ISSN 1405-7921

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA



NOVENA ÉPOCA

TOMO XVIII

SEPTIEMBRE DE 2003

**Pleno, Salas, Ejecutorias,
Votos Particulares, Minoritarios, Acciones de Inconstitucionalidad,
Controversias Constitucionales,
Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos**

MÉXICO 2003

ISSN 1405-7921
Impreso en México.
Printed in Mexico.
D.R. © Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte de Justicia de la Nación
según certificado número 04-1999-050713512400-109

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

La edición de esta obra estuvo al cuidado
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

NOVENA ÉPOCA

TOMO XVIII

SEPTIEMBRE DE 2003

Pleno, Salas, Ejecutorias,
Votos Particulares y Minoritarios

MÉXICO
2003

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo (Directora General)
Erika Arellano Hobelsberger (Directora del
Semanario Judicial de la Federación)

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Pino Suárez No. 2, puerta 2026 BIS, Col. Centro, C.P. 06065, México D.F.,
Tels. 01 (55) 51 30 11 71, 01 (55) 55 22 15 00, Exts. 2280, 2031, 2038 y 1171
01 (55) 51 30 11 27 Fax
01 (55) 55 22 50 97 Librería Edificio Sede puerta 1018
Lada sin costo 01 800 201 75 98 Ventas
Correo Electrónico: ventas@ mail.scjn.gob.mx

Unidad de Consulta del Semanario Judicial de la Federación
Eduardo Molina No. 2, Esq. Sidar y Rovirosa, Col. El Parque,
accesos 3 y 5, planta baja, México D.F.,
Tel. 01 (55) 51 33 81 00, Ext. 6889

Correo Electrónico:
semjudicial@ mail.scjn.gob.mx

Librería Tribunales Administrativos
Periférico Sur No. 2321, Edificio "B", planta baja,
Col. Tlacopac, San Ángel, México, D.F.
Tel. 53 77 11 00, Exts. 5079, 5377, 1277

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Mariano Azuela Güitrón

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza
Ministros Juventino V. Castro y Castro
José de Jesús Gudiño Pelayo
Humberto Román Palacios
Olga María Sánchez Cordero de García Villegas

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro José Vicente Aguinaco Alemán
Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Juan Díaz Romero
Genaro David Góngora Pimentel
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Contenido

Con la finalidad de facilitar la consulta del *Semanario Judicial de la Federación* y de la *Gaceta* se han conjuntado las dos publicaciones. Así, en una sola se presentan las tesis de jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y las de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que los citados órganos ordenen dar a conocer, así como una de las ejecutorias que originaron una jurisprudencia por reiteración, las que determinaron las jurisprudencias por contradicción de tesis y aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular, con inclusión de éste. Asimismo, los acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y lo que disponga el Consejo de la Judicatura Federal.

Advertencia

Este *Semanario* contiene índices (general y por materia), así como una tabla general temática, ordenados alfabéticamente, que hacen más fácil su manejo. Las tesis que se detallan en dichos índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis de Pleno se identifican con la letra P, seguida de un número arábigo cuando se trata de jurisprudencia (P./J. 1/2000); el número romano significa que se trata de tesis que no integran jurisprudencia (P. I/2000).

Las tesis de las Salas se identifican por numeración progresiva atendiendo a la integración de la Suprema Corte (1a./J. 1/2000, 1a. I/2000; 2a./J. 1/2000, 2a. I/2000). El número arábigo en estas claves indica tesis de jurisprudencia; el número romano señala tesis aisladas.

La identificación de las tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito se inicia con un número romano que indica, precisamente, el circuito. La identificación puede seguir con un número ordinal que señala el tribunal de dicho circuito; después puede aparecer una letra que es la inicial de la materia (esto sólo se aplica a tribunales especializados por materia). A continuación se proporciona el número arábigo de la tesis correspondiente; este número será precedido de la letra J cuando se trate de jurisprudencia. En cuanto a las tesis aisladas, después del número arábigo, se agrega la letra P (penal), A (administrativa), C (civil), L (laboral) y K (común) según sea el caso, para indicar la materia de que se trata la tesis. En estas tesis no se señala el año relativo a las mismas, toda vez que su numeración es consecutiva atendiendo a la época.

Épocas

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario,* lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que un gran número de tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Novena (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable".

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro.

PRIMER PERIODO

PRIMERA ÉPOCA: 1871-1875. Se integra por 7 tomos.

PRIMERA SUSPENSIÓN EDITORIAL: 1876-1880. Las ejecutorias correspondientes a esta suspensión fueron reproducidas, entre otras publicaciones, por "El Foro", periódico de jurisprudencia y legislación.

SEGUNDA ÉPOCA: 1881-1889. Se integra por 17 tomos.

TERCERA ÉPOCA: 1890-1897. Se integra por 12 tomos.

CUARTA ÉPOCA: 1898-1914. Se integra por 52 tomos.

SEGUNDA SUSPENSIÓN EDITORIAL: Agosto de 1914 a marzo de 1918. El Plan de Guadalupe, que hizo triunfar a Venustiano Carranza, desconoce los tres Poderes y clausura la Corte.

SEGUNDO PERIODO

QUINTA ÉPOCA: 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Se integra por 132 tomos. Su ordenación se presenta en forma cronológica. Al final de cada tomo aparece publicado su índice.

SEXTA ÉPOCA: 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Se integra por 138 volúmenes numerados con cifras romanas. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).

SÉPTIMA ÉPOCA: 1o. de enero de 1969 al 14 de enero de 1988. Se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas.

Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.

OCTAVA ÉPOCA: 15 de enero de 1988 al 3 de febrero de 1995. Se integra por 15 tomos identificados con números romanos. Hasta el Tomo VI la publicación fue semestral, a partir del Tomo VII la publicación es mensual; cada tomo se integra con las publicaciones de un semestre.

NOVENA ÉPOCA: 4 de febrero de 1995 a la fecha. La publicación es mensual; se conjuntan las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Primera Parte
Pleno y Salas

Sección Primera
Pleno

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias

AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.—Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente interrumpir y modificar en la parte relativa, la jurisprudencia "AMPARO INDIRECTO, RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN EN LA PARTE RELATIVA, DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 166, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 297 Y 298, SEGUNDA PARTE, DE LA COMPILACIÓN DE 1917 A 1988).", para sustentar como nueva jurisprudencia, que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la referida Ley de Amparo, el juicio constitucional indirecto es procedente, de manera excepcional y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha la excepción de incompetencia por declinatoria, porque se considera que en esta resolución se afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada se deberá reponer el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional.

P./J. 55/2003

Solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2002-PL.—Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Juventino V. Castro y Castro.—Secretario: Armando Ortega Pineda.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de septiembre en curso, acordó que le corresponda el número 55/2003 a la tesis jurisprudencial que ante-

cede, sustentada en la parte final de la resolución de diecinueve de agosto del año en curso, emitida por el propio Tribunal Pleno en la solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2002-PL, con ponencia del señor Ministro Juventino V. Castro y Castro.—México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil tres.

Nota: La tesis citada aparece publicada con el número 48 en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 39.

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 2/2002-PL. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—A criterio de este Tribunal Pleno los argumentos señalados en la resolución del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, son suficientes para que este órgano colegiado resuelva modificar la jurisprudencia precisada, con base en las consideraciones que a continuación se exponen.

Para llegar a la consideración anterior es preciso recordar, en principio, el criterio jurisprudencial de la entonces Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el siguiente:

"Octava Época
"Instancia: Tercera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: VII, mayo de 1991
"Tesis: 3a./J. 23/91
"Página: 47

"AMPARO INDIRECTO, RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN EN LA PARTE RELATIVA, DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 166, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 297 Y 298, SEGUNDA PARTE, DE LA COMPILACIÓN DE 1917 A 1988).—Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente interrumpir y modificar en la parte relativa, la jurisprudencia mencionada, para sustentar como nueva jurisprudencia, que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la referida Ley de Amparo, el juicio constitucional indirecto es improcedente contra

la resolución que desecha la excepción de incompetencia por declinatoria, porque no constituye un acto de ejecución irreparable. Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación sólo si sus consecuencias afectan directamente alguno de los derechos del gobernado que tutela la Constitución General de la República, por medio de las garantías individuales, por lo que en ese caso no pueden repararse las violaciones cometidas a través del amparo directo, lo que no ocurre tratándose de las resoluciones que se pronuncien respecto a la excepción de incompetencia, porque sólo producen efectos intraprocesales; por tanto, tales resoluciones por constituir una violación procesal, deben reclamarse, hasta que se dicte el fallo definitivo, en caso de que éste sea desfavorable, mediante el juicio de amparo directo, en los términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 158, 159, fracción X y 161, de la Ley de Amparo.

"Contradicción de tesis 18/90. Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 15 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

"Tesis de jurisprudencia 23/91 aprobada por la Tercera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintidós de abril de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte."

Como puede apreciarse, la entonces Tercera Sala determinó que el amparo indirecto es improcedente contra la resolución que desecha la excepción de incompetencia por declinatoria, bajo el razonamiento de que tal fallo no constituye un acto de ejecución irreparable porque sólo se producen efectos intraprocesales. En consecuencia, sostuvo que estas resoluciones por constituir una violación procesal deben reclamarse hasta que se dicte el fallo definitivo, en caso de que éste sea desfavorable, mediante el juicio de amparo directo.

Por su parte, el Tribunal Colegiado solicitante estima que en la actualidad ha sido abandonado parcialmente el criterio que definía de manera absoluta a los actos de ejecución irreparable dentro del juicio, previstos en el inciso b) de la fracción III del artículo 107 constitucional y en la fracción IV del numeral 114 de la Ley de Amparo, que establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ... III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: ... b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan."

Ley de Amparo.

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: ... IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

Lo anterior al tenor de la jurisprudencia de este Tribunal Pleno que enseguida se transcribe:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, enero de 2001
"Tesis: P./J. 4/2001
"Página: 11

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.—Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, condujeron a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo rubro es: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.', para establecer que si bien es cierto, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, lo que es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos

actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo, también lo es que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe decirse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas éstas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Ahora bien, debe precisarse que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo.

"Contradicción de tesis 50/98-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Octavo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de enero en curso, aprobó, con el número 4/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil uno."

Argumenta entonces que adoptando este criterio es dable establecer que contra la sentencia que previamente al fondo del asunto resuelve en definitiva la excepción de incompetencia por declinatoria, desechándola o declarándola infundada para confirmar la competencia asumida para la autoridad jurisdiccional de primera instancia, debe proceder el juicio de amparo indirecto, puesto que, al igual que la cuestión de personalidad, constituye un presupuesto procesal que no satisfecho no puede integrarse la litis en el juicio natural.

Es por lo asentado que el Tribunal Colegiado apunta que si, en el caso, en la demanda de garantías la institución quejosa señaló como acto reclamado la sentencia de once de junio de dos mil, dictada por la responsable en los autos del toca civil 194/2001, que confirmó la interlocutoria de veintiocho de febrero de dos mil uno, que declaró infundada la excepción de incompetencia que opuso la propia peticionaria de garantías en el juicio natural, conforme al criterio sustentado en la jurisprudencia citada de este Tribunal Pleno, tal resolución que constituye el acto reclamado se consideraría como de aquellas cuya ejecución tiene efectos de imposible reparación y, como consecuencia de ello, contra ella procedería el juicio de amparo indirecto.

Que en el caso referido no puede presentarse un conflicto competencial de carácter negativo pues al confirmar el tribunal de alzada la determinación del juzgado del conocimiento en que aceptó su competencia, ello ya no será objeto de estudio en el juicio natural y de alegarse en amparo directo y de estimarse ahí incompetente al juzgador, se tendrá que tener nulo lo actuado.

Para robustecer su solicitud, establece que los artículos 334 y 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles previenen que la cuestión de competencia debe sustanciarse en artículo de previo y especial pronunciamiento, con suspensión del procedimiento.

Que la violación relativa es aún más trascendente si se considera que en el asunto específico que dio lugar a la solicitud de modificación de jurisprudencia, la cuestión de competencia se refiere a tribunales de distinta jurisdicción por cuestión de su especialidad, ya que ello conlleva la aplicación al caso de un sistema jurídico específico, lo que se reconoce en la jurisprudencia de la Segunda Sala intitulada: "COMPETENCIA. LA

RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA FEDERAL O LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESA EXCEPCIÓN, SÓLO SE PUEDE IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO Y NO EN EL INDIRECTO.", que establece, como excepción a lo anterior, el hecho en que la cuestión de competencia involucre a órganos jurisdiccionales de distinto régimen, supuesto en el que procede el amparo indirecto.

SÉPTIMO.—Como se anunció, a juicio de este Tribunal Pleno asiste la razón al solicitante y, en consecuencia, debe modificarse la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de rubro: "AMPARO INDIRECTO, RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN EN LA PARTE RELATIVA, DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 166, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 297 Y 298, SEGUNDA PARTE, DE LA COMPILACIÓN DE 1917 A 1988)."

Para llegar a la conclusión anterior es importante recordar que a partir de esta Novena Época, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido superando algunos criterios que se sustentaban respecto del tratamiento dado a los presupuestos procesales en cuanto a la procedencia del juicio de amparo biinstancial.

Como ejemplo, podemos precisamente señalar el asumido por la Segunda Sala que contiene una excepción a la regla general sustentada por la entonces Tercera Sala y que es el siguiente:

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: IX, marzo de 1999
"Tesis: 2a./J. 19/99
"Página: 93

"COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA FEDERAL O LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESA EXCEPCIÓN, SÓLO SE PUEDE IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO Y NO EN EL INDIRECTO.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número P./J. 24/92, visible en la página 11 del Tomo 56 correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y dos, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, con el rubro: 'EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DI-

RECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.', sostuvo que para la procedencia del juicio de amparo indirecto, en términos de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, se debe entender que son de 'ejecución irreparable' los actos dentro del juicio cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, mas no cuando afectan derechos adjetivos. Por tanto, en aplicación de esa jurisprudencia debe considerarse que la resolución de una Junta de Conciliación y Arbitraje en la que sostiene su competencia para seguir conociendo del juicio laboral, debe estimarse que no tiene sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b) de la Constitución Federal y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues no se traduce en infracción de derechos sustantivos sino en violación de derechos adjetivos, que sólo produce efectos formales o intraprocesales, toda vez que la cuestión competencial se limita a determinar si una Junta Federal o una Local de Conciliación y Arbitraje resulta competente para conocer del juicio respectivo, para cuya resolución ha de aplicarse el mismo ordenamiento, esto es, la Ley Federal del Trabajo por cualquiera de las dos Juntas. En cambio, cuando la aceptación de la competencia involucre a órganos jurisdiccionales de distinto régimen como la que se da entre una Junta de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Fiscal de la Federación o el Contencioso Administrativo de alguna entidad federativa, en donde lógicamente, la aplicación primordial sería de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación o de la Ley Orgánica del Contencioso Administrativo de la entidad federativa que corresponda, el amparo debe ser indirecto.

"Contradicción de tesis 89/97. Entre las sustentadas por el Primero, Tercero y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 27 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Hugo Guzmán López.

"Tesis de jurisprudencia 19/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve."

Como puede observarse, ya la actual Segunda Sala estableció una excepción consistente en afirmar que el amparo será indirecto cuando la competencia involucre a órganos jurisdiccionales de distinto régimen.

En esa ocasión el punto de contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados fue el determinar si la resolución de competencia dictada por una Junta de Conciliación y Arbitraje es impugnable

a través del juicio de amparo directo, o bien, a través del amparo indirecto, apoyándose en los siguientes razonamientos:

"QUINTO.—Este órgano colegiado estima que debe subsistir con carácter jurisprudencial el criterio que a continuación se establece, coincidente con el sustentado por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia del Trabajo del Primer Circuito.—A fin de determinar lo anterior, se considera pertinente analizar los preceptos tanto de la Constitución como de la Ley de Amparo, que señalan los supuestos en que procede la vía indirecta y la directa.—El artículo 107, fracción III, de la Constitución Federal, dispone: (se transcribe).—Por su parte, la Ley de Amparo, en sus artículos 114, fracción IV, y 158, establece: (se transcriben).—De la lectura de los preceptos legales antes transcritos, se llega a la conclusión de que respecto a las violaciones que se cometan durante el procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y, como excepción, se determina la procedencia del amparo indirecto cuando se trate de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación (de acuerdo al inciso b) de la fracción III, del artículo 107 constitucional), o que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación (en términos del numeral 114, fracción IV, de la Ley de Amparo), así como cuando afecten a personas extrañas al juicio.—En tales condiciones, la resolución que declara improcedente la excepción de competencia promovida en un juicio laboral, encuadra dentro de la regla general antes apuntada, por constituir una violación procesal que afecta a las defensas del quejoso trascendiendo al sentido del fallo, puesto que para determinar si una violación es o no reclamable en amparo indirecto o en el directo, lo que debe observarse es la exigencia a que se refiere la fracción IV, del artículo 114 de la Ley de Amparo, en el sentido de que procede el amparo ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación y, como ya se dijo, resoluciones como las reclamadas en los juicios de garantías ante el Juez Segundo de Distrito en Materia del Trabajo en el Distrito Federal, no reúnen ese requisito.—Ciertamente, conforme a la aludida ley de la materia, el amparo indirecto respecto de actos dentro de juicio, sólo procede en dos casos de excepción, a saber: a) Cuando se trate de actos cuya ejecución sea de imposible reparación y b) Cuando afecten a personas extrañas al juicio. Así, debe establecerse una interpretación congruente con el texto constitucional de lo que debe entenderse por actos dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación.—Al efecto, el Tribunal Pleno ha considerado que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, cuando como consecuencia de ellos se afecte de manera cierta e inmediata algún derecho fundamental contenido en las garantías indivi-

duales previstas en la Carta Magna, de modo tal, que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate, según se advierte de la jurisprudencia número P./J. 24/92, visible en la página 11 del Tomo 56, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y dos, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que a la letra dice: 'EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.' (se transcribe).—En estos casos, la Justicia Federal debe intervenir sin demora a través del juicio de amparo indirecto ante Juez de Distrito, sin tener que esperar a que se dicte el fallo definitivo en el procedimiento pues, como ya se dijo, las consecuencias de la violación cometida no desaparecerían aunque el afectado obtuviese sentencia favorable a sus intereses, por tanto, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquéllos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, cuyos efectos son meramente formales. La razón de ser de dichos derechos encuentra su fin último en la obtención de una sentencia favorable, por lo que si esto sucede, los efectos de la violación procesal son reparados y desaparecen en la realidad, dejando intacta la esfera jurídica del afectado al no alterarse algún derecho sustantivo.—Efectivamente, estos actos, en el momento en que se producen, no afectan de manera irremediable algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales, sino que tan sólo crean la posibilidad de que ello ocurra al momento de resolverse la controversia en la medida en que influyan o sean tomados en cuenta para que el resultado del fallo sea adverso a los intereses del afectado. Por esta razón, es necesario esperar hasta el dictado de la sentencia para poder combatirlos mediante el juicio de amparo directo ante Tribunal Colegiado de Circuito, siempre que, como ya se dijo, afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo adverso.—En la especie, resulta claro que la resolución que declara improcedente la excepción de competencia, no debe ser considerada como un acto dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, por virtud de que no produce de manera inmediata una afectación a algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales, ya que a través de dicha excepción no se plantea la infracción de derechos sustantivos, sino la violación de derechos adjetivos que producen únicamente efectos formales o intraprocesales, y bien puede ocurrir que el afectado obtenga laudo favorable a sus intereses en cuanto al fondo del asunto, con lo que quedarían reparadas las violaciones y los posibles perjuicios que se le hubieran causado con la resolución que declara improcedente la excepción en cita.—En otras palabras, los efectos perjudiciales de la resolución inter-

locutoria que resuelve una excepción de competencia planteada dentro del procedimiento laboral se actualizan hasta el dictado del laudo, toda vez que hasta ese momento se podrá apreciar si con motivo de dicha resolución se vulneraron las defensas del afectado y, con ese motivo, se incurrió en una violación procesal que trascendió al resultado del laudo, lo que hace evidente que ese tipo de resoluciones no tienen una ejecución de imposible reparación, dado que el sostener la competencia para conocer del juicio y, por ende, el que se declare improcedente la referida excepción no implica necesariamente que el fallo debe ser contrario a los intereses del afectado, máxime que en casos, como los que nos ocupan, que al promoverse la cuestión competencial, ya sea ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje por considerar que no resulta competente para conocer del juicio, sino una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, o viceversa, en ambos casos las Juntas aplicarían, una u otra, la Ley Federal del Trabajo para resolver la controversia, por lo que los derechos alegados no sufrirían variación alguna, sino en todo caso, su procedencia o improcedencia resultaría de la apreciación que de la litis hiciera la autoridad.—En esta parte resulta importante precisar que la aplicación de la Ley Federal del Trabajo en los términos indicados, se circunscribe a casos en que la excepción de incompetencia se presenta ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje porque se considera que la competente es una Junta Local de Conciliación y Arbitraje o viceversa, no así en los casos en que se llegue a plantear dicha excepción respecto de autoridades jurisdiccionales de distinto régimen, como puede ser el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje respecto de una Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje, en donde se aplicaría primordialmente la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y solamente sería aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, o bien entre aquéllas y el Tribunal Fiscal de la Federación o un Tribunal Contencioso del Distrito Federal o cualquier otra entidad federativa, porque lógicamente la aplicación a cada caso concreto sería, en primer término, de la ley orgánica de cada tribunal, federal o estatal, el Código Fiscal de la Federación, etcétera.—Lo anterior, en razón de que en cada hipótesis al resolverse la excepción de competencia, al decidir cuál es el órgano jurisdiccional competente, implícita y automáticamente se determina cuál es la legislación aplicable, lo que tendrá que reflejarse en las cuestiones de fondo, punto que, por ejemplo, si se determina que el tribunal competente es el Federal de Conciliación y Arbitraje, tendrá que aplicarse la legislación laboral burocrática, diversa a la laboral común. En efecto, en esa hipótesis el trabajador que presenta la demanda laboral ante una Junta de Conciliación y Arbitraje demandando, como prestación principal, la reinstalación del empleo si surge una cuestión de competencia respecto del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y se concluyera que este es el competente, necesariamente se tendrá que hacer el análisis de las pres-

taciones demandadas y la situación particular del actor y demandado, conforme al régimen al que se encuentra sujeto el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, esto es, aplicando la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no la Ley Federal del Trabajo, que establece un régimen distinto.—Consecuentemente, por regla general, con las precisiones apuntadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, la resolución recaída a una excepción de competencia no es uno de los casos en contra de los cuales proceda el amparo indirecto ante Juez de Distrito, porque no constituye, de acuerdo con los razonamientos antes expuestos, un acto cuya ejecución sea de imposible reparación. En tales condiciones, es de estimarse que ese tipo de resoluciones constituyen una violación procesal reclamable hasta que se dicte el fallo definitivo por medio de amparo directo, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Carta Magna, y 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.—Lo anterior es así, si se toma en cuenta que en el supuesto de que se dicte una resolución contraria a derecho ya sea desechando dicha excepción o declarándola infundada, el procedimiento debe continuar y si el laudo definitivo dictado en el juicio es adverso a los intereses del afectado con aquella resolución incidental, es innegable que tal violación cometida durante el procedimiento afecta a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, pues al ser la competencia de las autoridades un presupuesto básico sobre el que se sustenta el procedimiento, el fallo resultará ilegal por emanar de un procedimiento viciado en uno de sus presupuestos y, por ello, carente de consistencia jurídica.—Por otra parte, en cuanto a que la hipótesis que nos ocupa no se encuentra prevista expresamente por el artículo 159 de la Ley de Amparo, como tácitamente lo señala el Octavo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, dado que uno de los supuestos en que se consideran violadas las leyes de procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, se estima que tal circunstancia es irrelevante si se toma en cuenta que, en primer lugar, el numeral 107, fracción III, inciso a), de la Carta Magna, sólo exige, para la procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio respecto de violaciones cometidas durante el procedimiento, como condición, la que dicha violación afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, requisito que sí se cumple en el caso que nos ocupa por los motivos ya apuntados, por lo que debe aplicarse primordialmente la regla constitucional sobre cualquier norma secundaria y, en segundo lugar, porque la enumeración que se hace en el artículo 159 de la Ley de Amparo no debe interpretarse taxativamente, de manera tal, que se considere que únicamente en los casos previstos en las fracciones I a X de dicho numeral sea procedente al amparo directo contra violaciones procesales, sino sólo como un listado de carácter ejem-

plificativo de hipótesis en las que el legislador estimó que se surten los requisitos exigidos por el artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional.—Lo anterior se corrobora con el contenido de la fracción XI del dispositivo legal en cita, según la cual se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: 'XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.'. Es decir, debe entenderse que en todos aquellos casos semejantes, por su gravedad y por sus consecuencias, a los mencionados en las fracciones I a X del precepto legal de referencia, es procedente el amparo directo para combatir la violación, lo cual debe calificarse por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados, atendiendo, desde luego, a las constancias procesales y a sus efectos.—En esta parte, sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la jurisprudencia número 3a./J. 41/89, sustentada por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 278 del Tomo IV, Primera Parte del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, cuya sinopsis es como sigue: 'AMPARO DIRECTO. CUANDO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES PROCEDIMENTALES.' (se transcribe).—Por tanto, es inconcuso que resoluciones como las reclamadas en los juicios de amparo que dieron origen a la tesis de contradicción, por su especial naturaleza y por las consecuencias que provoca, constituyen una violación procesal que puede afectar las defensas del agraviado, trascendiendo al resultando del fallo y, evidentemente tiene analogía con lo previsto en la fracción del artículo 159 en comento, concretamente, en la marcada con el número X, en la cual se dispone que se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia.—En mérito de todo lo anterior este órgano jurisdiccional considera que el tipo de resoluciones como la que nos ocupa, no puede considerarse como un acto de imposible reparación que permita la procedencia del amparo indirecto en contra de ellas, en virtud de que no se afectan derechos sustantivos o fundamentales protegidos por las garantías individuales, sino solamente derechos procesales o adjetivos que producen consecuencias meramente formales o intraprocesales, de forma tal que la conculcación a dichas garantías únicamente podrán actualizarse al dictarse el laudo definitivo en el juicio respectivo si éste resulta desfavorable al afectado, así que no se está en presencia de un perjuicio irreparable, pues la declaración de improcedencia de la excepción de que se trata no implica, necesariamente, que el fallo definitivo vaya a ser contrario a los intereses del afectado y, por lo mismo, puede o no trascender al resultado de dicho fallo.—Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia número P. XLII/91, del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, la cual fue publicada a fojas ocho y nueve del Tomo VIII, del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y uno, la cual textualmente dice: 'COMPETENCIA POR DECLINATORIA, EXCEPCIÓN DE. SU DESECHAMIENTO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.' (se transcribe).—En consecuencia, y con base en las consideraciones sustentadas a lo largo de la presente ejecutoria, se declara que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia del Trabajo del Primer Circuito, recogido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, queda redactado con los siguientes rubro y texto: ..."

Por su parte, este Tribunal Pleno al resolver el seis de agosto de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de once votos, el amparo en revisión 6/95, promovido por GS Comunicaciones, S.A. de C.V., siendo ponente el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, sostuvo, tratándose del presupuesto procesal de personalidad, lo siguiente:

"QUINTO.—En las condiciones apuntadas, al resultar fundados los agravios expresados, debe revocarse el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, y con fundamento en la fracción III del artículo 91 de la Ley de Amparo, procede hacerse cargo de los conceptos de violación cuyo estudio omitió el Juez, sin que obste para ello, la circunstancia de que la resolución reclamada de cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, tenga la característica de un acto dentro del juicio que resuelve sobre un incidente de personalidad, declarándolo infundado y que respecto de ese tipo de actos, exista jurisprudencia en el sentido de que el juicio de amparo indirecto, es improcedente, porque el criterio de la misma debe interrumpirse parcialmente, de acuerdo con las consideraciones siguientes: La jurisprudencia de que se trata, sustentada por la anterior integración del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aparece publicada en las páginas 5 y 6 del Tomo VIII del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo texto dice: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, constitucional, en relación con los numerales 114, fracción IV, 158 y 159 de la Ley de Amparo, cuando se trate de violaciones cometidas dentro de un procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las

defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y, como excepción, procede el amparo indirecto ante el Juez de Distrito, cuando los actos en el juicio tengan una ejecución de imposible reparación o cuando afecten a personas extrañas al procedimiento. Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate. Por tanto, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de este tipo de violaciones son meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable. En consecuencia, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad o la que, en su caso, confirme tal desechamiento al resolver el recurso de apelación correspondiente, no debe reclamarse en amparo indirecto, pues no constituye un acto procesal cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que a través de dicha excepción sólo se puede plantear la infracción de derechos adjetivos que producen únicamente efectos intraprocesales, los cuales pueden ser reparados si se obtiene sentencia favorable, máxime que el desechamiento de la referida excepción no implica, necesariamente, que el fallo deba ser contrario a los intereses del afectado. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales antes citados, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad, o la resolución de alzada que confirme tal desechamiento, de ser indebida, constituiría una violación procesal reclamable hasta que se dictara una sentencia desfavorable de fondo, a través del amparo directo, pues es innegable que tal violación, en ese supuesto, afectaría las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, toda vez que como la personalidad de las partes es un presupuesto básico del procedimiento, la sentencia que se llegara a dictar resultaría ilegal por emanar de un juicio viciado en uno de sus presupuestos. Debe añadirse que si bien las resoluciones que desechan la excepción de falta de personalidad no se encuentran previstas expresamente en ninguna de las primeras diez fracciones del artículo 159 de la Ley de Amparo, ello se debe a que se trata de una enumeración meramente ejemplificativa, como lo corrobora la fracción XI que se refiere a «... los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.». Además, congruente con ello la Constitución Federal, en su artículo 107, fracción III, inciso a), sólo exige, para la procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos respecto de violaciones cometidas durante el procedimiento, que dicha violación afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado

del fallo, requisitos que sí se cumplen en la hipótesis a estudio. Por otra parte si la sentencia definitiva del juicio ordinario, por ser favorable al demandado fuese reclamada por el actor en amparo y éste se concediera, la cuestión de falta de personalidad podría plantearse por el demandado como cuestión exclusiva en un nuevo amparo en contra de la sentencia dictada en acatamiento a la pronunciada en el juicio de amparo anterior, en el que no se pudo examinar la cuestión de personalidad, fundándose esta conclusión en la interpretación sistemática de las fracciones II y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo.'.—Conforme a la jurisprudencia transcrita, las resoluciones que desechen o declaren infundada una excepción de falta de personalidad, no son reclamables en juicio de amparo indirecto porque es un acto dentro del juicio que no afecta de manera cierta e inmediata un derecho sustantivo protegido por las garantías individuales; pero, analizada nuevamente esa cuestión, se estima, con fundamento en el artículo 194 de la Ley de Amparo, que existen razones para interrumpir parcialmente ese criterio y hacer precisiones en cuanto a la interpretación que debe darse a la fracción III, inciso b), del artículo 107 constitucional.—La jurisprudencia en cuestión se sustenta en las premisas fundamentales siguientes: a) Los actos procesales dentro del juicio sólo tienen ejecución de imposible reparación para efectos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate.—b) No pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquéllos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de ese tipo de violaciones son meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable.—c) La resolución que decide la cuestión de falta de personalidad, de ser indebida, constituirá una violación procesal reclamable con motivo de la sentencia desfavorable de fondo a través del amparo directo, pues en ese supuesto, la violación afectaría las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, toda vez que como la personalidad de las partes es un presupuesto básico del procedimiento, la sentencia que se llegara a dictar resultaría ilegal por emanar de un juicio viciado de uno de sus presupuestos.—d) Y en el supuesto de que a una de las partes fuera desfavorable la resolución procesal de personalidad, pero favorable la sentencia definitiva, caso en el cual sólo su contraparte podría acudir al amparo directo, aquélla no quedaría inaudita en caso de que se concediera la protección constitucional, pues el aspecto de falta de personalidad podría plantearse como cuestión exclusiva en el nuevo amparo en contra de la sentencia dictada en acatamiento a la pronunciada en el juicio de amparo anterior, en el que no se pudo examinar

la cuestión procesal de mérito, acorde con una interpretación sistemática de las fracciones II y IV del artículo 73, de la Ley de Amparo.—Una nueva reflexión sobre el tema permite considerar que, en términos generales, la distinción entre actos dentro de juicio que afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir que, en el primer supuesto, se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo.—Sin embargo, aunque de modo general tal criterio es útil, según se indicó, no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que debe contar, precisamente, el caso de la falta de personalidad, en la forma y términos que en este considerando se expondrán.—Son varias las razones para restringir o moderar el criterio jurisprudencial de mérito. Entre las fundamentales, tienen relevancia las siguientes: En primer lugar, que el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución, al establecer que cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procede 'contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación …', no hace distinción entre actos sustantivos y adjetivos o intraprocesales, ni excluye a estos últimos, que también pueden tener ejecución de imposible reparación. Por tanto, no existe ninguna cortapisa o inconveniente de carácter constitucional para enmendar o moderar la tesis.—En segundo lugar, el criterio jurisprudencial que se reexamina, si se impone de modo absoluto, es contrario a la experiencia, en cuanto ésta demuestra que una violación jurídica procesal puede ser tan trascendente como una violación material; en ambos casos, eventualmente, se pueden transgredir las garantías individuales de modo irreparable.—Por otra parte, el criterio de la tesis que se reexamina es incongruente, pues afirma que los actos dentro del juicio son de imposible reparación (amparo indirecto), sólo cuando afectan derechos fundamentales transgrediendo derechos sustantivos, y que no son de imposible reparación (amparo directo), cuando lesionan derechos adjetivos o intraprocesales, ya que la sentencia de fondo puede serle favorable, y si no lo es, puede acudir al amparo haciendo valer violaciones de fondo y la procesal. Sin embargo, se ve en la necesidad de admitir un nuevo amparo directo para la parte que habiendo perdido la cuestión procesal, gana de fondo, pese a que su contraparte haya obtenido el amparo en contra de la definitiva; al admitir ese nuevo amparo directo, está reconociendo que la resolución intraprocesal también puede ser de imposible reparación, sólo que para remediar la indefensión del afectado

dentro del proceso, induce a desacatar la ejecutoria de amparo que ya había decidido el fondo.—Íntimamente relacionado con lo acabado de señalar, aparece en la jurisprudencia reexaminada otro concepto que no puede válidamente seguirse sosteniendo, que es el referido a que la interpretación de las fracciones II y IV del artículo 73, de la Ley de Amparo, permite considerar que la cuestión procesal sobre personalidad puede plantearse en un nuevo amparo en contra de la sentencia ordinaria dictada en acatamiento a una ejecutoria de amparo anterior que resolvió el fondo. Este Pleno estima que debe apartarse de tal concepto porque la subsistencia del mismo es contraria al texto expreso del artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo y al criterio que reiteradamente ha venido sosteniendo esta Suprema Corte, reflejado, entre otras, en las tesis jurisprudenciales 237 y 238 (compilación de 1995, Tomo VI), que establecen: 'EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO (AMPARO IMPROCEDENTE).', 'EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE.'.—El desarrollo lógico a partir de la aceptación –acorde con la Constitución y la experiencia–, de que las violaciones dentro del juicio de tipo 'adjetivo' o 'intraprocesal', también pueden ser considerados de imposible reparación, conduce a la congruente conclusión de que en tal supuesto, puede caber en su contra el amparo indirecto, aunque de manera excepcional.—En efecto, debe hacerse notar que no todas las violaciones adjetivas dan lugar al amparo indirecto, porque si así fuera, se multiplicaría a tal grado el número de amparos dentro de los procedimientos judiciales o jurisdiccionales, que los juicios ordinarios se prolongarían en forma desmedida produciéndose un resultado indeseable que quiso evitarse, precisamente, con la restricción del amparo indirecto dentro de juicio y el establecimiento del amparo directo en contra de las sentencias definitivas (ampliada a las resoluciones que ponen fin al juicio, mediante las reformas de 1988).—Las violaciones procesales o adjetivas son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior.—Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su transcendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo; circunstancias todas éstas, cuya concurrencia en el caso de la (personería) le imprimen a las decisiones que reconocen o rechazan la (personalidad) de alguna de las partes un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se desarrolle todo el procedimiento y recaiga la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal, no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo.—Ahora bien, para examinar la reso-

lución sobre (personalidad) en concordancia con las consideraciones precedentes, se observa que la (personalidad) es un presupuesto procesal que, por regla general, se decide en un incidente o en una audiencia de previo y especial pronunciamiento que amerita la suspensión del procedimiento principal. Es importante destacar que siendo la (personalidad) un presupuesto procesal, dadas las condiciones anteriores, su cuestionamiento motiva la integración de una litis, tan preponderante como la de fondo, sólo que debe quedar definida antes que la principal.—Debe observarse también que la resolución sobre (personalidad) no solamente es declarativa, o de simple reconocimiento o desconocimiento de la legitimación de una de las partes, sino que también es constitutiva, puesto que de ella depende, bien la prosecución o bien la insubsistencia del proceso; en su caso, afecta notablemente la actuación de los comparecientes, las cargas de las partes, la consecuencia sobre éstas, etc., de lo cual se infiere que la resolución sobre la personalidad causa, a una de las partes, un perjuicio inmediato de imposible reparación que exige ser enmendado, desde luego, a través del amparo indirecto.—Lo anterior, porque las violaciones procesales que se reservan para dirimirse en amparo directo, aplazan su decisión, ya que no pueden impugnarse sino, en su caso, hasta que recae la definitiva, independientemente de que con ello corren el riesgo de que ya no puedan ser reparadas constitucionalmente por los tribunales federales. (Esto último, teniendo en cuenta que, como ya se adelantó, esta ejecutoria se aparta del criterio sostenido en la mencionada tesis jurisprudencial de que las violaciones procesales pueden plantearse en un nuevo amparo, después de que en otro juicio de garantías se haya resuelto el fondo del negocio del orden común).—En efecto, quien obtiene sentencia definitiva favorable en el juicio natural, no puede promover juicio de amparo directo en su contra, para plantear la indebida aplicación o falta de aplicación de una norma jurídica en la resolución que decida sobre un presupuesto procesal, de modo que si su contraparte obtiene sentencia de amparo contra esa sentencia, la autoridad responsable con motivo del cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo, podrá dictar una sentencia en la que, por un lado, no se haga cargo de aquella violación procesal resentida por quien en un principio había obtenido sentencia favorable y, por otro, el afectado no puede, a su vez, promover juicio de amparo directo contra esa nueva sentencia para plantear la violación procesal, porque está ante un acto dictado en ejecución de una sentencia de amparo, que surte la causa de improcedencia prevista en la invocada fracción II del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.—Si la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, dictada en cumplimiento o ejecución de una sentencia de amparo, se pretende impugnar por violación de garantías cometidas en el procedimiento anterior a ella, por una violación procesal que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo, la im-

procedencia del juicio de amparo se surte porque la causa prevista en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, no distingue en cuanto a la naturaleza de la violación de garantías que se pretenda plantear en contra de una acto dictado en ejecución de una sentencia de amparo. Esta causa de improcedencia tiene su razón de ser en que la sentencia de amparo, con la calidad de cosa juzgada, que ha resuelto sobre la constitucionalidad de una sentencia definitiva, o laudo en cuanto al fondo de la controversia, crea un derecho en favor de una de las partes, por ser la verdad legal; de modo tal que admitir la procedencia de un nuevo juicio de amparo vulneraría el principio de cosa juzgada, aunque se aduzca que se trata de violaciones al procedimiento anteriores a ese acto, que no habían podido plantearse porque solamente producían efectos intraprocesales, y que el perjuicio se actualizaría con el dictado de una sentencia desfavorable, pues esta razón en realidad revela que hay actos dentro del juicio que por incidir en un acto procesal que pueda tener por consecuencia poner fin al juicio, debe resolverse como cuestión previa al dictado de una resolución que decida el fondo de la controversia.—Luego, si la violación que incide en un presupuesto procesal, como el que se trata, ya no puede ser motivo de estudio en un segundo juicio de garantías, para no dejar en estado de indefensión a la parte interesada, y en respeto a la garantía constitucional relativa a que en los juicios deben observarse las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, debe admitirse, en esos casos, la procedencia del juicio de amparo indirecto.—Las observaciones anteriores conducen a estimar que la resolución sobre personalidad, cuando recae dentro de un incidente previo a la definitiva, debe ser reclamada en amparo indirecto (con la excepción que más adelante se indicará), porque además de dirimir un presupuesto procesal, deja a una de las partes sin defensa, o afecta a ésta en alto grado; ello es así, porque si la resolución desecha o desestima el incidente de falta de personalidad propuesto en contra del que comparece por la parte demandada, vincula al actor a seguir todo el procedimiento viciado que plantea quien carece de la representación que ostenta, con todos los inconvenientes y perjuicios que la sentencia y su ejecución acarrea, exponiéndose, además, a que nunca se le oiga al respecto en el supuesto de que le sea favorable la sentencia de fondo y que en contra de ésta, su contraparte obtenga el amparo; lo mismo ocurrirá, pero en perjuicio de la demandada, si la resolución desestima la excepción de falta de personalidad que oponga en contra de quien se apersona en nombre del actor. Y, en el supuesto de que la resolución desconozca la personalidad de quien comparece por la demandada, impide a esta parte todo tipo de defensa.—Cabe agregar que, además de las graves consecuencias ya apuntadas, cuando el juzgador ordinario desestima la objeción de personalidad del representante del actor, la concesión del amparo solicitado por el demandado no será para que se reponga el

procedimiento, a partir del punto en que se cometió la violación, como sucede tratándose de otras violaciones procesales, sino para que se emita nueva resolución en la que se desconozca la personalidad de quien ostentó la representación del indicado actor, con lo cual se le pone fin al juicio.—En efecto, la resolución que resuelve una excepción de falta de personalidad participa de las mismas características que tienen la violaciones procesales que se enuncian en el artículo 159 de la Ley de Amparo y que son reclamables en el amparo directo. Tales características son: que afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo.—Pero cuando la parte demandada opone la excepción de falta de personalidad, respecto del actor, no sólo se afectan sus defensas y la violación trasciende al resultado del fallo, sino que a diferencia de las violaciones procesales que contemplan los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, de resultar fundada la violación, la consecuencia no es que se reponga el procedimiento a partir de que se dio la violación, sino que se ponga fin al juicio.—Esto es, que por regla general, en las violaciones que son reclamables en amparo directo, la consecuencia es que se reponga el procedimiento a partir del momento en que se incurrió en la violación, así por ejemplo si se trata de la no admisión de una prueba, la consecuencia es que se admita y se desahogue y continúe el procedimiento, mientras que tratándose de la resolución que resuelve que la excepción de falta de personalidad es infundada, o que la desecha, o sea que reconozca la personalidad del actor, aunque también constituye una violación procesal que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo, tiene, además, una característica distintiva que por regla general no tienen las otras violaciones procesales y consiste en que de ser fundada la objeción de personalidad de la parte actora, y declararse así en el amparo, la consecuencia es que se ponga fin al juicio y no que se reponga el procedimiento.—Cabe hacer notar que al admitir que el amparo indirecto procede contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad) sólo se reconoce como excepción a la regla general de que sólo procede el juicio cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos.—Asimismo, debe considerarse, en el supuesto en que se desconoce la personalidad del representante del demandado, que tal decisión le impide tajantemente al mencionado representante toda intervención posterior en el procedimiento, con lo cual, en este caso, se afecta su capacidad de ejercicio. Por tanto, los efectos de esa decisión exceden la materia estrictamente procesal y afectan, además, derechos sustantivos.—Por todas estas razones que tienen que ver, como antes se dijo, con la naturaleza de la institución procesal que están en juego (en el caso se trata de un presupuesto procesal), con los efectos jurídicos y trascendencia de lo resuelto y con los particulares efectos de la sentencia de amparo concesoria que llegara a emitirse, cabe concluir que las resoluciones sobre personali-

dad, cuando dirimen esta cuestión previamente a la sentencia definitiva, deben ser examinadas a través del juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad judicial o jurisdiccional declara que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe impugnarse en amparo directo, de conformidad con lo establecido por los artículos 103, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 44, 46, tercer párrafo, y 158 de la Ley de Amparo.—Con ello, se dará seguridad y certeza jurídica a las partes que intervienen en el proceso y se evitará la tramitación de juicios que implicarían pérdida de tiempo, desperdicio de recursos económicos y causación de molestias innecesarias; el análisis constitucional de las resoluciones que decidan sobre un acto de esa naturaleza cumplirá con la exigencia de una pronta administración de justicia, pues aun cuando el vicio que se atribuya al acto no exista, esta misma cuestión, saneada, ya no será motivo de estudio en el juicio de amparo directo que la parte interesada llegara a promover para el caso de que la sentencia definitiva le fuese desfavorable."

Lo anterior dio origen al criterio jurisprudencial de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."

De ello se advierte, con meridiana claridad, que efectivamente la actual integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido modificando los criterios establecidos tratándose de presupuestos procesales en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, sosteniendo en esencia lo siguiente:

a) Interrumpir parcialmente el criterio de la anterior integración del Pleno para sostener que la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir respecto de los actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación.

b) Que ese criterio no es único y absoluto, ya que de manera excepcional procede el amparo indirecto tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando afecten a las partes en grado predominante o superior, lo que debe determinarse objetivamente considerando la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo.

c) Que en el caso de la personalidad, y considerando lo anterior, procede el amparo indirecto por tratarse de un presupuesto procesal sin el cual no se integra debidamente la litis, y porque la resolución relativa es declarativa y también constitutiva.

d) Que la parte que obtiene sentencia favorable en el juicio natural, no puede promover el amparo directo para plantear lo relativo a la personalidad, de suerte que si su contraparte obtiene el amparo contra esa sentencia, la responsable, al cumplimentar la ejecutoria protectora, podrá dictar una sentencia en la que no se ocupe de la violación procesal resentida por quien inicialmente obtuvo sentencia favorable y, además, el afectado ya no podrá promover amparo directo contra la nueva sentencia para plantear la violación procesal porque estará ante un acto dictado en ejecución de sentencia, lo que da lugar a la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo.

e) Que el criterio que se asumió no es en el sentido de que para que proceda el amparo indirecto respecto de una violación formal, procesal o adjetiva, tengan que darse todos los supuestos que consideró hacen excepcional la resolución de personalidad que se dirime antes del fondo, sino en el sentido de que puede proceder el amparo indirecto, de manera excepcional, tratándose de alguna de las violaciones aludidas, cuando se afecte a las partes en grado predominante o superior, determinándose ello objetivamente atendiendo a los criterios referidos en la tesis relativa.

Es conveniente también resaltar que los artículos 334 y 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen:

"Artículo 334. Sólo la incompetencia se sustanciará en artículo de previo y especial pronunciamiento."

"Artículo 359. Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando, entretanto, en suspenso aquél; los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno separado.

"Ponen obstáculo, a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquellos respecto de los cuales lo dispone así la ley."

Por lo que si los argumentos sostenidos para la excepción de falta de personalidad, de considerarse fundada ésta, es que se ponga fin al juicio,

para la excepción de competencia, de ser fundada, se deberá reponer el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional.

Es por todo lo anterior, que siendo congruente con sus criterios, ahora este Tribunal Pleno considera que, efectivamente, en la resolución que desecha o estima infundada la excepción de falta de competencia, de manera excepcional, procede el amparo indirecto aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, ya que ésta afecta a las partes en grado predominante o superior.

Es cierto, el criterio general es que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no es susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trata, y que no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, ya que los efectos de este tipo de violaciones son meramente formales y reparables si el que resulte afectado obtiene sentencia a su favor, punto que este Tribunal Pleno, en un nuevo análisis amplió, señalando que el mismo no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando afecten a las partes en grado predominante o superior, tomando en consideración la institución procesal correspondiente, la extrema gravedad de los efectos de la violación, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias cuya concurrencia otorguen a la violación un nivel extraordinario de afectación que haga necesario el examen inmediato de la cuestión, esto es, a través del amparo indirecto.

Bajo estas consideraciones la tesis de jurisprudencia que se estudia queda de la siguiente manera:

AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.—Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente interrumpir y modificar en la parte relativa, la jurisprudencia "AMPARO INDIRECTO, RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FAL-

TA DE COMPETENCIA (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN EN LA PARTE RELATIVA, DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 166, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 297 Y 298, SEGUNDA PARTE, DE LA COMPILACIÓN DE 1917 A 1988).", para sustentar como nueva jurisprudencia, que conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la referida Ley de Amparo, el juicio constitucional indirecto es procedente, de manera excepcional y aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, contra la resolución que desecha la excepción de incompetencia por declinatoria, porque se considera que en esta resolución se afecta a las partes en grado predominante o superior, ya que de ser fundada se deberá reponer el procedimiento, lo que traería como consecuencia retardar la impartición de justicia contrariando el espíritu del artículo 17 constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundada la solicitud de modificación de jurisprudencia realizada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo las consideraciones plasmadas en el último considerando de este fallo.

SEGUNDO.—Se modifica la tesis de jurisprudencia sustentada por la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 3a./J. 23/91, consultable en la página 47, del Tomo VII, mayo de 1991, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; cúmplase y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno en sesión de diecinueve de agosto de dos mil tres, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel, Castro y Castro, Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Silva Meza y presidente Azuela Güitrón; la Ministra Sánchez Cordero no asistió por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial.

LEYES. EL LEGISLADOR TIENE FACULTAD PARA FIJAR EL DÍA EN QUE INICIA SU VIGENCIA, PUDIENDO SER, INCLUSO, EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN.—La Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en sus artículos 71 y 72, señala a quiénes compete el derecho de emitir leyes y el procedimiento que se sigue para su formación, pero no prevé regla alguna sobre el momento en que deban iniciar su vigencia, por lo que es incuestionable que esta materia puede ser regulada libremente por el legislador ordinario. En consecuencia, el hecho de que una ley haya entrado en vigor el mismo día de su promulgación, no vulnera disposición constitucional alguna, pues debe tomarse en consideración que la promulgación de una ley, no es otra cosa que su publicación formal, esto es, su finalidad consiste en lograr que las leyes sean conocidas por aquellos a quienes obligan y, naturalmente, los particulares no están obligados a cumplir lo prevenido en disposiciones que no han sido publicadas, por ende, el legislador ordinario cuenta con la libertad para establecer el momento en que inicia la vigencia de una ley, al no existir disposiciones constitucionales que le impidan establecer que el ordenamiento jurídico estará vigente a partir del día de su publicación oficial, aun cuando lo deseable es que una ley sea conocida por todos sus destinatarios antes de que cobre vigencia.

P./J. 50/2003

Amparo en revisión 241/2002.—Ricardo García de Quevedo Ponce.—31 de octubre de 2002.—Mayoría de ocho votos.—Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán.—Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretarias: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco y Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 297/2002.—Fernando Perfecto Cruz.—31 de octubre de 2002.—Mayoría de ocho votos.—Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán.—Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretarias: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco y Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 442/2002.—Luis Ángel Villa Piñera.—31 de octubre de 2002.—Mayoría de ocho votos.—Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán.—Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretarias: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco y Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 713/2002.—Televisión Azteca, S.A. de C.V.—5 de agosto de 2003.—Unanimidad de nueve votos.—Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo en revisión 261/2003.—Lend Lease México, S.A. de C.V. y coag.—5 de agosto de 2003.—Unanimidad de nueve votos.—Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de agosto en curso, aprobó, con el número 50/2003, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil tres.

Nota: La ejecutoria relativa al amparo en revisión 442/2002, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 626.

Tesis Aisladas

COSTAS. PROCEDE SU CONDENA AUN CUANDO NO SE SOLICITE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 7o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).—El referido artículo dispone que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso; establece, asimismo, que una parte pierde cuando el tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones de la contraria. Ahora bien, en la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que una de las finalidades del legislador, en relación con el precepto mencionado, fue la de resarcir de las molestias, erogaciones y perjuicios ocasionados a quien injustificadamente hubiese sido obligado a acudir ante un órgano jurisdiccional, por lo que las costas se encuentran regidas por el principio compensatorio o de indemnización obligatoria, de donde deriva que aun cuando en el juicio no se hubiese formulado petición sobre la condena al pago de costas, la autoridad judicial, de oficio, debe pronunciarse sobre su procedencia.

P. XIV/2003

Juicio ordinario civil federal 2/2001.—Consejo de la Judicatura Federal contra El Modelo de México, S.A. de C.V.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad de ocho votos.—Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Impedidos: presidente Mariano Azuela Güitrón y Genaro David Góngora Pimentel.—Ponente: Humberto Román Palacios.—Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de agosto en curso, aprobó, con el número XIV/2003, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.—México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil tres.

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA FACULTAD PARA IMPONER CONTRIBUCIONES EN ESTA MATERIA CORRESPONDE

TANTO A LA FEDERACIÓN COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS POR SER DE NATURALEZA CONCURRENTE.—Las fracciones X y XXIX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, respectivamente, la facultad del Congreso de la Unión para legislar acerca de juegos con apuestas y sorteos, entre otras materias, así como para establecer contribuciones sobre ciertos rubros. Ahora bien, el empleo de los términos "legislar" y "establecer contribuciones", permite inferir que la intención del Constituyente fue separar, en dos apartados, aspectos distintos de la materia competencial del Poder Legislativo Federal: el general, consistente en la función legislativa, y el concreto, concerniente a la imposición de contribuciones. Por tanto, si la mencionada fracción XXIX señala en forma precisa sobre qué materias o actividades sólo la Federación puede fijar tributos, entre las que no se encuentra la relativa a juegos con apuestas y sorteos, es indudable que el establecimiento de contribuciones en dicha materia no es facultad exclusiva de la Federación, sino concurrente con la de las entidades federativas a través de sus respectivas Legislaturas Locales. No es óbice para lo anterior lo dispuesto en el párrafo final de la fracción últimamente citada, en cuanto prevé la participación a las entidades federativas de las contribuciones especiales en los términos de la ley federal secundaria y la de aquéllas a sus Municipios conforme a su normatividad local, pues de ello no se sigue una prohibición a dichas entidades para legislar en determinadas materias, sino sólo al aspecto de las contribuciones especiales, lo que constituye una regla de carácter excepcional que tiene como finalidad que la Federación conceda alguna participación de aquellas contribuciones a los Estados que, por la materia aludida, son propias de la potestad federal.

P. XV/2003

Amparo en revisión 471/2001.—Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V.—9 de septiembre de 2003.—Mayoría de seis votos.—Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios.—Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de septiembre en curso, aprobó, con el número XV/2003, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial.—México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil tres.

Sección Segunda

Primera Sala

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias

ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL AVALISTA DE UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE SOLIDARIAMENTE CUBRIÓ SU IMPORTE, SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA EJERCITARLA EN CONTRA DEL OBLIGADO PRINCIPAL Y/O DE SUS DEMÁS AVALISTAS.—De la interpretación sistemática de los artículos 115, 150, 151, 152, 153 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierte que el avalista de un pagaré que cubre el importe del título de crédito, se encuentra legitimado para ejercitar la acción cambiaria directa en contra del obligado principal y de los demás avalistas. Lo anterior es así, en virtud de la diferencia entre los sujetos pasivos tanto de la acción cambiaria en vía directa, como de la en vía de regreso, pues de conformidad con el referido artículo 151, la citada en primer lugar se entabla precisamente en contra de los obligados directos o de sus avalistas o de ambos; mientras que la acción cambiaria en vía de regreso se ejercita en contra de los demás obligados de un título de crédito, es decir, de los diversos al suscriptor y a su correspondiente avalista, ya que durante la circulación del título, al pasar de un tenedor a otro, puede obligar a diversas personas, ya sea a los endosantes y/o a sus avalistas; por tanto, la acción idónea que puede ejercitar el avalista que solidariamente pagó el importe del título de crédito, en contra del obligado principal y/o demás avalistas, para exigir el pago de la cantidad cubierta, es la cambiaria en vía directa.

1a./J. 39/2003

Contradicción de tesis 96/2002-PS.—Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—9 de julio de 2003.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 39/2003.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de nueve de julio de dos mil tres.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 96/2002-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Las tesis aisladas que se encuentran en contradicción son del tenor literal siguiente:

a) La sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

"Novena Época
"Instancia: Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XVI, julio de 2002
"Tesis: I.11o.C.18 C
"Página: 1351

"PAGARÉ. ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y NO DE REGRESO. LA TIENE EL AVALISTA QUE PAGÓ EN CONTRA DEL OBLIGADO PRINCIPAL O SUS AVALISTAS.—El artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que la acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado; de ello se deduce que la naturaleza de la acción cambiaria depende de los sujetos pasivos contra los que endereza la acción el tenedor. Cuando se emite un título puede suceder que éste nunca circule; así, el obligado a pagarlo será el suscriptor o sus avalistas si los hubiere; en este caso el documento se les podrá reclamar en vía directa de conformidad con dicho precepto. Sin embargo, en el caso de que un avalista del obligado pague el documento y ejercite la acción cambiaria contra el obligado y otro avalista, la acción no es de regreso sino directa. La razón elemental de la diferencia entre las denominaciones acción directa y de regreso, es que se habla de regreso cuando el tenedor se dirige a personas que le preceden en el orden de la circulación del título de crédito, esto es, dirige su acción en sentido inverso del curso normal del título hacia cualesquiera otros obligados que le preceden y lo será en vía directa cuando lo haga contra el aceptante o sus avalistas. El regreso o acción regresiva acontece cuando al haber circulado el documento, el beneficiario ha cambiado; en tal caso hay otras personas que se obligan en el título, que

aunque no crearon la obligación responden de que el título se pague, porque se valieron del documento (artículo 154 del ordenamiento invocado). Así, cuando el título vence el último tenedor podrá exigir el pago en vía directa a la persona que se obligó a pagar (aceptante o sus avalistas), pero si éste no quiere o no puede hacerlo, entonces se regresa contra cualquiera de los que lo utilizaron antes de la fecha en que él lo recibió. Y si el que paga es uno de los que se valieron del título y no el obligado, el que pagó podrá recobrar el pago en vía directa contra aquel que debió hacerlo (aceptante o sus avalistas) pero si éste vuelve a fallar, podrá regresar contra cualquiera de los que utilizaron el título antes que él, y así hasta que pague el obligado, sólo que la acción que se endereza contra este último o sus avalistas por disposición legal es directa y no de regreso.

"Amparo directo 24/2002. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García."

Las consideraciones que sustentaron a la ejecutoria antes referida, son del tenor siguiente:

"QUINTO.— … Debe decirse que la mayoría de las disposiciones regulatorias de los títulos de crédito contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se refieren a la letra de cambio, sin embargo, ellas le son aplicables al pagaré; por ello, se estima pertinente resaltar que aunque en la ley se refiera a la letra de cambio y aunque en el caso el documento base de la acción se trata de un pagaré, las disposiciones que se invocan deben entenderse referidas en lo conducente a este último, de conformidad con el artículo 174 de la ley citada.

"El artículo 115 de dicho ordenamiento legal dispone que el avalista que paga la letra tiene acción cambiaria contra el avalado y contra los que están obligados para con éste en virtud de la letra; sin embargo, no señala qué tipo de acción corresponde.

"El artículo 150, fracción II, aplicable al pagaré, establece que la acción cambiaria se ejercita en caso de falta de pago.

"Por su parte, el artículo 151 del mismo ordenamiento dispone:

"'Artículo 151. La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.'

"Aquí debemos distinguir cuándo la acción cambiaria es directa y cuándo de regreso.

"De conformidad con dicho precepto, la acción cambiaria directa es aquella que se deduce contra el aceptante o sus avalistas.

"Será de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

"Esto significa que de acuerdo a dicho precepto, la naturaleza de la acción cambiaria depende de los sujetos pasivos contra los que se endereza, es decir, directa contra el aceptante o sus avalistas, de regreso contra cualquier otro obligado.

"Como se ve, para el ejercicio de dichas acciones dicho precepto no establece calidad en el sujeto activo, por ello es infundado que la acción cambiaria directa sea la que sólo pudo haber ejercitado el acreedor primario, Autofinanciamiento México, Sociedad Anónima de Capital Variable, o que un avalista que paga no tenga dicha acción directa, ya que dicho precepto no limita la calidad en el sujeto activo en la acción sino que debe entenderse como tal al titular o tenedor del documento cambiario.

"En efecto, debe decirse que el tratadista Joaquín Rodríguez Rodríguez en su obra Derecho Mercantil, vigésimo quinta edición, Porrúa, México, 2001, página 385, sostiene al conceptuar la acción cambiaria directa como:

"'Llamamos acción cambiaria directa a aquella que corresponde al titular de una letra de cambio para obtener su cobro judicial del aceptante o de sus avalistas (artículo 151).'

"Entonces, la acción cambiaria directa tiene lugar cuando se endereza contra el suscriptor del pagaré o sus avalistas por el titular o tenedor del documento, ya que en términos del artículo 154, párrafo segundo, del ordenamiento legal invocado, los avalistas se obligan a pagar el título de crédito en la misma forma y circunstancias en que hubiese tenido que pagarla la persona a la que avalan, cuando sean avalistas del suscriptor; por ello, dicha acción directa puede deducirse contra este último o sus avalistas, y dicho precepto no dispone que dicha acción sólo puede ser ejercitada por el acreedor primario o que no pueda ejercitarla un avalista que pagó, como lo estiman las quejosas, por el solo hecho de ser avalista.

"La acción cambiaria de regreso se deduce contra cualquier otro obligado, esto es, los obligados indirectos, no contra el suscriptor ni sus avalistas de éste, porque entonces sería directa.

"Lo que sostiene el tratadista Felipe de J. Tena Ramírez en su obra Derecho Mercantil Mexicano, séptima edición, Porrúa, México, página 526, al afirmar lo siguiente:

"'La acción cambiaria de regreso, o sea la que puede ejercitar el tenedor de una letra de cambio contra los obligados indirectos ...'

"El autor Joaquín Garrigues, en su obra 'Curso de Derecho Mercantil', novena edición, Porrúa, México, mil novecientos noventa y ocho, páginas 910 y 911, explica el regreso:

"'IV. El regreso. 1) Delimitación del concepto.—El curso normal de la letra supone su aceptación, cuando a este efecto es presentada al librado, y su pago por el aceptante el día del vencimiento. Pero la adquisición de las letras en el tráfico no se funda sólo en esta doble expectativa, sino, principalmente, en la garantía que el librador y los endosantes ofrecen de que la letra será aceptada, si es susceptible de aceptación, y sea pagada cuando venza. El regreso es, sencillamente, el ejercicio que hace el portador de la letra de ese derecho de garantía contra el librador y los endosantes en caso de falta de aceptación, en caso de falta de pago y en caso de insolvencia del librado. Estos tres son los supuestos legales del ejercicio de regreso. ... Cuando en la doctrina española se habla de regreso se piensa exclusivamente en el pago regresivo de la letra. Pero es evidente que también cuando el tenedor se vuelve hacia un endosante o hacia el librador para reclamar la caución efectiva, ejercita un derecho de regreso, porque se dirige a personas que le preceden en el orden de la circulación de la letra: dirige su acción en sentido inverso del curso normal de la letra (regreso).'

"Por su parte, el primeramente invocado autor Joaquín Rodríguez Rodríguez explica el contenido de la obligación de regreso, al expresar (*op. cit.* página 387 y 398):

"'Este contenido es diverso según que la acción regresiva la ejerza el último tenedor o alguno de los que paguen a éste, y se dirija regresivamente hacia los obligados que le preceden.'

"Esto es, dicha acción regresiva pueden ejercitarla el último tenedor del documento o el que pagó a éste y así regresivamente hacia los obligados que le preceden, de modo que no por el hecho de que un avalista que pagó ejercita una acción cambiaria, ésta no necesariamente es de regreso como lo estima la quejosa, ya que en términos del artículo 151 antes transcrito será así cuando la ejercite contra cualquier otro obligado que no sean el aceptante o sus avalistas, de lo contrario, como en caso (sic) acontece, es directa.

"Ello, en virtud de la naturaleza propia de los títulos de crédito que son susceptibles de transmitirse o de circular; puede acontecer que en un título de crédito aparezcan varias personas obligándose a su pago, no sólo el aceptante y, en su caso, sus avalistas, si los hubiere, contra quienes se deduce la acción cambiaria directa, sino que al circular el documento, surgen otros que adquieren derechos u obligaciones derivados de la transmisión del título en relación con su endosante, los cuales son los obligados indirectos, contra los que se deduce la acción cambiaria de regreso.

"En la letra de cambio intervienen: el librador que es el gira (sic) o emite la letra; el tomador o beneficiario, que es el que recibe la letra y a quien ha de hacerse el pago; y aquel a cuyo cargo se gira la letra, el cual se llama girado o aceptante, luego que se compromete a pagarla.

"En el pagaré interviene el suscriptor del pagaré que al obligarse se constituye en aceptante, y el tomador o beneficiario que es la persona a quien ha de hacerse el pago y, en su caso, los avalistas del obligado.

"Si hay negociación, transmisión o circulación del título intervienen más personas, los cuales son los obligados indirectos.

"En efecto, el tomador o beneficiario puede transmitir todos sus derechos a una tercera persona por la vía del endoso y garantizar con uno o más avalistas y desde entonces se hace endosante y los otros avalistas del endosante con respecto al tercero que lo recibe a quien ha transmitido sus derechos, el cual se llama portador o tenedor, este último puede, a su vez, endosar la letra o pagaré a otro, y así sucesivamente; de manera que el nombre de portador o tenedor pertenece en definitiva a la última persona a quien se ha transmitido el documento.

"De modo que en un título de crédito pueden intervenir, además de las personas primeramente señaladas, el endosante, los avalistas del endosante, el portador o último tenedor del título de crédito, y así según la última persona a quien se haya transmitido; así lo explica el tratadista Joaquín Escriche, en su obra Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991, tomo II, página 1161.

"Así, para entender por qué una acción se llama directa y la otra de regreso, se debe atender al concepto de obligado por el pago de un título.

"Cuando se emite un título puede suceder que éste nunca cambie de manos, pero podría ocurrir que varias personas se valgan de él, es el caso cuando un título se endosa varias veces.

"A diferencia del beneficiario, que siempre puede cambiar, toda vez que el título se puede endosar constantemente, el obligado a pagarlo no cambia jamás, sino al contrario, se conoce desde el principio y acaso por esa razón el título tuvo una más fácil o difícil circulación, según la solvencia y el prestigio del que se obligó.

"Cuando hay otras personas que se obligan con el título, que aunque no crearon la obligación también llevan parte de la responsabilidad del pago, porque, al igual que el obligado, se valieron del documento para obtener un beneficio patrimonial, es decir, también les sirvió. Es por esto que debe distinguirse el obligado al pago, como el individuo cuya firma aparece en el texto como creación y aceptación de la obligación contraída; del responsable del pago, por ejemplo, el que fue a la vez endosante y endosatario, porque en alguna época tuvo la propiedad del título, pero la transmitió a cambio de un beneficio patrimonial, razón por la cual también debe responder de que el título se pague, de conformidad con el artículo 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"Así las cosas, cuando el título vence, el último tenedor (a quien le tocó ser su dueño en la fecha del vencimiento) exigirá el pago directamente a la persona que se obligó a pagar al principal obligado, pero si éste no quiere o no puede hacerlo, entonces se regresa contra cualquiera de los que lo utilizaron antes que él, es decir, contra cualquiera de los endosantes que se valieron del título antes de la fecha en que él lo recibió (he ahí la razón más elemental de la diferencia entre las denominaciones acción directa y de regreso). Y si el que paga es uno de los responsables y no el obligado, él también podrá recobrar el pago hecho directamente con aquel que lo debió hacer –principal obligado– pero si éste vuelve a fallar, podrá regresar una vez más contra cualquiera de los que utilizaron el título, siempre que sea alguno de aquellos que lo utilizaron antes, porque los posteriores no responden ante él, sino únicamente ante los que les sigan, y así hasta que pague el obligado.

"En el mismo sentido, el tratadista Carlos Felipe Dávalos Mejía en su obra Títulos de Crédito, segunda edición, Harla, México, mil novecientos noventa y uno, página 123, distingue la acción cambiaria directa y la de regreso, en los términos siguientes:

"'La directa se distingue por lo siguiente: Solamente se puede intentar contra el principal obligado o contra sus avalistas (artículo 151 LGTOC). Esta acción no caduca en virtud de que, como se dijo, no deben agotarse los requisitos que son necesarios para que la de regreso no caduque (artículos 160, proemio y 162, proemio). Sin embargo, se debe considerar el tipo

especial de caducidad del cheque (artículo 191, III, LGTOC) y que veremos más adelante.—Esta acción prescribe en tres años (artículo 165 LGTOC) después de la exigibilidad del título, según cada tipo de vencimiento.—Esta acción puede ser intentada indistintamente por el último tenedor o por el responsable en vía de regreso que pague el título.—Por su parte, la acción en vía de regreso se distingue por lo siguiente: Puede intentarse contra cualquiera de los signatarios, excepción contra el principal obligado y sus avalistas (artículo 151 LGTOC).—Esta acción sí caduca cuando no se cumplan los requisitos de cobro y protesto que adelante se mencionarán (artículos 160 y 161 LGTOC).—Esta acción prescribe tres meses después de la fecha del protesto (artículos 160, V y 161, II LGTOC). No obstante que se utiliza el término caducidad, como veremos, se trata de una prescripción, porque aquélla implica la nunca existencia de una acción y ésta la existencia de una que se perdió.—Esta acción sólo se puede intentar en contra de los que hayan firmado el título antes de la fecha en que lo hizo el que la ejercite, pues ningún signatario se puede responsabilizar con los anteriores a él, por la simple razón de que los anteriores se valieron del documento antes que él, luego, ellos responden, pero ante los ulteriores.'

"El invocado tratadista Joaquín Rodríguez Rodríguez, en la obra antes citada, páginas 387, 388 a 392, explica tres clases de acciones regresivas o de regreso:

"Dicho autor manifiesta que existe la acción cambiaria de regreso por falta de aceptación, la cual surge cuando el obligado al pago no acepta la obligación contenida en la letra a su cargo, o cuando condiciona su aceptación o cuando no se puede tener su aceptación por ausencia, muerte u otro impedimento, acción prevista en el artículo 150, fracciones I y III, de la invocada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"Dicha acción no acontece en el pagaré, ya que éste no requiere aceptación por parte del obligado, ya que desde que lo signa el suscriptor se constituye en aceptante u obligado, de conformidad con el último párrafo del artículo 174 del mismo ordenamiento, por ende, no puede promoverse acción cambiaria de regreso por falta de aceptación, como podría acontecer con la letra de cambio, pues para su pago el girado debe aceptar la obligación contenida en la letra; de ahí que en el caso a estudio no se actualiza tal supuesto para considerar que la acción es de regreso.

"Además, explica dicho tratadista que la acción regresiva en términos del artículo 151 se ejercita contra cualquier obligado, siendo que la acción no es regresiva cuando se dirige contra el aceptante o sus avalistas; por

consiguiente, los obligados son el girador, los endosantes y sus respectivos avalistas u otros.

"Que hay acción cambiaria de regreso por falta de pago, señalando:

"'La acción regresiva por falta de pago es la que el tenedor de la letra ejerce contra el librador, los endosantes y sus avalistas en el caso de no pago de la letra por el aceptante o por el librado.'

"Esto es, que aceptada la letra el obligado no la pague, entonces procede la acción de regreso contra el librador, los endosantes y sus avalistas, que son precisamente obligados indirectos, lo que lleva al pagaré, y atendiendo al artículo 151 arriba transcrito, la de regreso por falta de pago no se deduce contra el aceptante ni sus avalistas, pues entonces sería directa, sin importar quién sea el tenedor del título, y por ello en el caso no se actualiza dicho supuesto.

"La acción de regreso, por mayor seguridad, que según el artículo 150, fracción III, del mismo cuerpo legal procede cuando el girado o el aceptante fueron declarados en estado de quiebra o de concurso, lo que en el caso no acontece para estimar que la acción ejercitada en el juicio natural sea cambiaria de regreso.

"En consecuencia, debe concluirse que, contrario a lo sostenido por las quejosas, la acción cambiaria ejercitada por la actora es directa porque la dedujo contra el aceptante y su avalista, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. ..."

b) La tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito es del tenor literal siguiente:

"Octava Época
"Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: XIV, noviembre de 1994
"Tesis: XI. 1o. 219 C
"Página: 543

"TÍTULOS DE CRÉDITO. CASO EN QUE ESTÁ LEGITIMADO EL AVALISTA PARA EJERCER LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO.—El aval que tiene en su poder los pagarés cuyo importe exige y demuestra que liquidó su valor a la beneficiaria, está legitimado, en términos de los artículos 17, 115 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para

ejercer en contra del suscriptor y deudor principal la acción cambiaria de regreso, sin que se requiera que la beneficiaria original endose en propiedad los títulos de crédito en favor del aval, habida cuenta que el solo hecho de que éste los tenga en su poder, autoriza a presumir que los pagó a aquélla, presunción que se robustece con la constancia que en tal sentido se le extienda.

"Amparo directo 307/94. Ricardo Cuesta González. 22 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Ricardo Díaz Chávez."

Las consideraciones que sustentan a la tesis de mérito son las siguientes:

"CUARTO.—Son fundados los conceptos de violación transcritos.

"Afirma el quejoso que la sentencia reclamada transgrede en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y 26, 29 y 38, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que las conclusiones a que arribó el Magistrado responsable son ilegales, puesto que si él, como avalista del ahora tercero perjudicado, pagó los documentos base de la acción que ejerce en su contra, lo cual justificó plenamente con la constancia expedida por la empresa beneficiaria, es evidente que con ello se liberó de la obligación que le impone el artículo 114 de la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; que el Magistrado de la Sala responsable dejó de tomar en cuenta que el numeral 17 de la misma ley impone al tenedor de un título de crédito la obligación de restituirlo, transmisión que implica el traspaso del derecho principal en él consignado; que además, de acuerdo con el artículo 115 de la referida Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el avalista que paga la letra de cambio tiene acción cambiaria contra el avalado, sin que precepto alguno contemple como requisito indispensable para deducir esa acción el endoso en propiedad por parte del beneficiario del documento.

"Los anteriores argumentos son fundados, tomando en cuenta que el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone lo siguiente: 'El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75.'; el numeral 115 del propio ordenamiento dice: 'El avalista que paga la letra, tiene acción cambiaria contra el avalado y contra los que están obliga-

dos para con éste en virtud de la letra.'; y el artículo 129 de la ley en consulta previene que: 'El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega.'

"De los preceptos legales antes transcritos se deduce, sin lugar a dudas, que en los casos como el presente, en que el aval, Ricardo Cuesta González, tiene en su poder los pagarés cuyo importe exige y demuestra, con una constancia no objetada en su autenticidad, que liquidó su valor a la beneficiaria Autocamiones Ixtapa, S.A. de C.V., sucursal Lázaro Cárdenas, está legitimado, en términos de aquellos numerales, para ejercer en contra del suscriptor y deudor principal la acción cambiaria de regreso, sin que fuese indispensable, al contrario de lo que sostuvo el tribunal *ad quem*, que la beneficiaria original endosara en propiedad los títulos de crédito en favor del aval, habida cuenta que el solo hecho de que los tenga en su poder autoriza a presumir que los pagó a aquélla, presunción que se robustece con la constancia que en tal sentido le extendió la misma y si cubrió su importe y recibió los documentos es claro que está facultado legalmente para intentar la acción cambiaria frente al suscriptor.

"Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 151, segunda parte del Informe rendido por el presidente de ese Alto Tribunal del país, al concluir el año de 1977, que dice: 'TÍTULOS DE CRÉDITO. AVALISTA. CASO EN QUE TIENE LEGITIMACIÓN.—Si el avalista tiene en su poder el título base de la acción y además ofrece pruebas que demuestran que cubrió oportunamente el documento a la beneficiaria original, debe estimarse que está legitimado para ejercitar válidamente en contra del avalado la acción cambiaria.'."

c) Y el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito es del tenor literal siguiente:

"Novena Época
"Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: IX, abril de 1999
"Tesis: I.3o.C.165 C
"Página: 484

"ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO, LEGITIMACIÓN DEL AVALISTA PARA EJERCITAR LA. SE ACREDITA CON EL PAGO DEL TÍTULO DE CRÉDITO.—El avalista que paga un título de crédito al beneficiario del pagaré, adquiere legitimación para ejercitar la acción de regreso en contra

del deudor principal, al demostrar su derecho sobre el título de crédito exigiendo el pago que liquidó, sin que sea necesario el requisito señalado por la alzada, sobre la existencia del endoso en propiedad del beneficiario para la continuidad en los endosos, dado que ello no es exigible cuando el aval es quien paga el referido título de crédito; por tanto con éste y el recibo correspondiente se adquiere legitimación para ejercitar la acción cambiaria de regreso, máxime si de conformidad con la última parte del artículo 40 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad.

"Amparo directo 1923/98. Marcos Carrillo Arena y otro. 3 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hilario Salazar Zavaleta.

"Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV, noviembre de 1994, página 543, tesis XI.1o.219 C, de rubro: 'TÍTULOS DE CRÉDITO. CASO EN QUE ESTÁ LEGITIMADO EL AVALISTA PARA EJERCER LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO.'

"SEXTO.—Los conceptos de violación que hace valer la parte impetrante son esencialmente fundados para la concesión del amparo solicitado.

"En efecto, sustancialmente los peticionarios de amparo aducen que la apreciación de la alzada en el sentido de que el pagaré no reunía los requisitos legales al dejar de contener lugar y fecha del endoso, no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que no se observó lo que dispone el artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en donde se establece la forma de reparar las omisiones señaladas; que, además, ello no había sido materia de agravios. Que se aplicó incorrectamente lo dispuesto por el artículo 39, en armonía con el 17, 115 y 129 de la legislación citada, al analizar defectuosamente los agravios de su contrario y valorar las constancias de autos, ya que al presentar la demanda se exhibió el pagaré base de la acción junto con el recibo por el cual acreditó el pago y que con ello se demostró la titularidad, propiedad y posesión del pagaré base de la acción, por lo que la alzada entendió incorrectamente la naturaleza de ese documento y su anexo, desestimándolo al considerar que el endoso no constaba en el mismo o en hoja adherida y porque no existía continuidad de los endosos; que debe tomarse en cuenta, en contra de lo aducido por la responsable, que se anexó el documento básico junto con el pago que realizó al beneficiario de ese título de crédito y con ello acreditó que era el avalista quien firmó el mismo como obligado solidario; que dicho pago se realizó con el carácter de avalista, ya que de otra forma no se podía entender cómo tenía el título de crédito, porque con-

forme al artículo 115 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el avalista que paga la letra tiene acción cambiaria contra el avalado y contra los obligados para con éste; que obtuvo el recibo del beneficiario y por ello pagó el título y se le entregó para demandar su cobro, además de ser el propietario de los derechos literales y económicos como poseedor legítimo y nuevo titular con derecho a demandar del avalado su pago, y cuya tenencia es legítima con lo que acredita su legitimación sustantiva y adjetiva; que además, con la contestación de la demanda acreditó que su contrario firmó y se obligó a pagar; que el quejoso se sujetó y firmó como avalista; que su contrario se obligó al haber firmado como obligado principal y que, ante ello, sí tiene personalidad y facultades para endosar el título de crédito como legítimo propietario; que además, el endoso no es la única forma de transmisión de un título de crédito, sino que la ley prevé otras como la cesión de derechos, cesión de deuda, el pago, etc.; por lo que en el caso, el título no tenía por qué ser endosado por el beneficiario original, ya que el avalista está designado como obligado en el título exhibido y que al haberse pagado, automáticamente se le transmite la propiedad y posesión de los derechos que se deriven del título y lo legítima para pedir el reembolso; que también la sola exhibición del título hace presumir el pago del mismo y, por ello, su legitimación y facultades para endosar el título a su favor y ejercitar la acción cambiaria, y que ante ello, no podía aducirse una interrupción de endosos, para que carezca de legitimación. Se apoyan los quejosos en las tesis bajo los rubros: 'TÍTULOS DE CRÉDITO. CASO EN QUE ESTÁ LEGITIMADO EL AVALISTA PARA EJERCER LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO.' Y 'LETRAS DE CAMBIO, PAGO HECHO POR EL AVAL DE LAS. LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA NACE DEL PAGO EFECTUADO SIN NECESIDAD DE CONSTANCIA.'

"Les asiste la razón a los impetrantes de garantías, ya que jurídicamente no es posible que un aval que paga el título de crédito y ejercita una acción de regreso en contra del deudor principal tenga que acreditar una continuidad de endosos, ya que basta, como en el caso, que se acredite el pago que hizo al beneficiario del pagaré para ejercitar la acción cambiaria por estar legitimado para ello.

"Si se le exigiera al avalista el endoso en propiedad del título de crédito, como lo considera la alzada, se llegaría al extremo de que existiera en un momento dado una confusión de derechos, ya que el beneficiario endosaría en propiedad en favor de un deudor solidario, lo que no es lógico ni jurídico, y ante ello, su derecho para endosar el pagaré en favor de otras personas nace precisamente de su titularidad como propietario del documento para ejercer la acción de regreso conforme lo dispone el artículo 115 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"Ahora bien, la ley mercantil, y especialmente el artículo 33 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé las facultades para endosar en procuración los títulos de crédito para ejercitar la acción correspondiente, que no es otra cosa que otorgar poder a terceras personas para ejercitar la acción a nombre del titular de ese documento, cuestión que no establece el Código Civil cuando se refiere al mandato, ya que para otorgar poderes se deben llenar los requisitos legales que ahí se establecen. Lo anterior es en razón de que la ley mercantil busca la celeridad para la cobranza de los documentos de este tipo, al otorgarle representatividad a los procuradores para el cobro de ese título de crédito.

"Ante lo anterior, con sólo acreditar el derecho sobre el título de crédito, como lo hizo el amparista, la representatividad que otorgó a sus procuradores está legalmente satisfecha, sin que sea necesaria la exigencia señalada por la alzada, es decir, la existencia del endoso en propiedad del beneficiario para que se diera una continuidad en los endosos.

"Además, el endoso en procuración se encuentra en el propio pagaré, en su parte posterior, por lo que en ese aspecto es legal la transmisión en esa calidad otorgada por el avalista que pagó el título de crédito y pretende cobrarlo en vía de regreso al deudor principal, el cual se encuentra legitimado para endosar el título de crédito para su cobro, por el simple hecho de haberlo pagado con tal carácter.

"La continuidad de los endosos que dispone el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se establece en relación con el beneficiario del título, es decir, el que paga tiene el derecho de verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos, y ello sólo es necesario para acreditar que no hubiere habido una interrupción de esos endosos y se pretenda el cobro por una persona sin derecho para ello, lo cual no sucede si es el aval quien paga directamente el título de crédito.

"Este tribunal comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en la tesis número XI.1o.219 C, visible a foja 543 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, noviembre, Octava Época, que dice: 'TÍTULOS DE CRÉDITO. CASO EN QUE ESTÁ LEGITIMADO EL AVALISTA PARA EJERCER LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO.—El aval que tiene en su poder los pagarés cuyo importe exige y demuestra que liquidó su valor a la beneficiaria, está legitimado, en términos de los artículos 17, 115 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ejercer en contra del suscriptor y deudor principal la acción cambiaria de regreso, sin que se requiera que la

beneficiaria original endose en propiedad los títulos de crédito a favor del aval, habida cuenta que el solo hecho de que éste los tenga en su poder, autoriza a presumir que los pagó a aquélla, presunción que se robustece con la constancia que en tal sentido se le extienda.'

"Además, en lo atinente, tiene aplicación la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 2371 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXI, Quinta Época, que dice: 'AVALISTA, ACCIÓN DEL (LETRAS DE CAMBIO, LITERALIDAD DE LAS).—Tratándose de determinar si para el ejercicio de la acción que tiene el avalista cuando paga una letra de cambio, en contra del aceptante, es necesario que en el texto mismo del documento conste la razón del pago hecho por aquél, resulta indudable que aunque no haya tal constancia, el requisito de la «literalidad» se encuentra satisfecho si no se objeta que quien dedujo la acción no hubiese figurado en la creación y expedición del documento, ni que el monto de lo reclamado no correspondiera al importe de la letra o bien que se hubiese probado que en el propio documento se omitieron algunos requisitos o menciones exigidos por la ley, pues no existe precepto legal que imponga al avalista la obligación de consignar en el documento la operación de pago, siendo de advertir que la acción que aquél tiene contra el avalado, nace precisamente por el hecho de haber hecho el pago, con lo cual pone término a la circulación de la letra de cambio; y por otra parte, sólo tratándose de alguien que no intervino en la creación y emisión del documento, se necesita una constancia de pago para que pueda ejercitar la acción cambiaria contra la persona por quien pagó y contra los obligados anteriores a ella; pero tratándose del avalista, su situación es distinta, si se atiende a que el pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega.'."

QUINTO.—Una vez establecido lo anterior, debe determinarse si en el caso existe contradicción entre los criterios antes referidos, pues sólo en tal supuesto es dable que esta Sala emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

Al respecto, debe tenerse en cuenta el contenido de la jurisprudencia sostenida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala lo siguiente:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001

"Tesis: P./J. 26/2001
"Página: 76

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.—De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

"Contradicción de tesis 1/97. Entre las sustentadas por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2000. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

"Contradicción de tesis 5/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

"Contradicción de tesis 2/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 24 de octubre de 2000. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

"Contradicción de tesis 28/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 16 de noviembre de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José

Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rubén D. Aguilar Santibáñez.

"Contradicción de tesis 44/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 26/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno."

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, para que exista contradicción de tesis deben reunirse los siguientes elementos:

A) Que al resolver los negocios se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;

B) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y

C) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

En la especie, todos los extremos requeridos para la existencia de la contradicción de tesis se encuentran satisfechos, según se expone a continuación:

a) Los tres tribunales analizan una misma situación jurídica, consistente en determinar si el avalista, tenedor del documento, que cubrió el importe de un título de crédito denominado pagaré, se encuentra legitimado para ejercitar la acción cambiaria directa o la de regreso, en contra del obligado principal del documento.

Los tribunales en contienda sostuvieron criterios divergentes, toda vez que el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estimó que el aval que cubrió el importe del título de crédito se encuentra legitimado para ejercitar la acción cambiaria directa en contra del obligado principal.

En cambio, tanto el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

estimaron que el aval tenedor del documento que cubrió el importe a favor del beneficiario principal, se encuentra legitimado para ejercitar en contra del obligado principal la acción cambiaria de regreso.

b) Para sostener cada uno de sus criterios, los mencionados tribunales hicieron sus propias consideraciones e interpretaciones jurídicas en sus correspondientes ejecutorias.

i) El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito argumentó categóricamente que el aval se encuentra legitimado para ejercitar en contra del obligado principal (o demás avalistas) la acción cambiaria directa, toda vez que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no condiciona el ejercicio de la acción cambiaria a la calidad del actor, sino que dicha acción gira en torno a los sujetos pasivos, los cuales pueden ser el obligado principal del documento, los demás avalistas o ambos.

ii) Por su parte, los otros dos Tribunales Colegiados argumentan que el aval que cubrió la cantidad amparada por el título de crédito (pagaré) se encuentra legitimado para ejercitar en contra del obligado principal la acción cambiaria de regreso por el solo hecho de haber realizado el pago, sin necesidad de que el beneficiario le haya endosado en propiedad el título de crédito.

c) En cuanto a que los diferentes criterios provienen del examen de los mismos elementos, se aprecia que los tribunales involucrados analizan en sus ejecutorias lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el título de crédito denominado pagaré, razón por la cual se tiene por acreditado dicho requisito.

No escapa del conocimiento de esta Primera Sala que si bien es cierto el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en sus ejecutorias, analizan los preceptos jurídicos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito referentes a la figura del endoso, tales razonamientos no encuentran contraposición con el criterio sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, toda vez que en lo sustancial califican la acción que debe ejercitar el avalista contra el obligado principal; en consecuencia, en la presente contradicción de tesis es factible determinar, únicamente, cuál es la acción idónea que tiene el avalista tenedor del documento para lograr el reembolso de la cantidad cubierta, si lo es la acción cambiaria directa o de regreso, entablada en contra del obligado principal.

Siendo suficiente para esta Sala que en las ejecutorias se sustenten criterios divergentes para determinar que en el presente caso sí existe contradicción de criterios.

Es aplicable al caso, en lo referente al antagonismo de criterios, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Máximo Tribunal, la cual establece:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.

"Contradicción de tesis 9/95. Entre las sustentadas por el Cuarto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de junio de 1995. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González.

"Contradicción de tesis 32/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Cole-

giado del Décimo Quinto Circuito. 6 de julio de 1998. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

"Contradicción de tesis 37/98. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 8 de junio de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

"Contradicción de tesis 55/97. Entre las sustentadas por el Sexto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Benito Alva Zenteno.

"Contradicción de tesis 44/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 27/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno."

SEXTO.—Para que esta Primera Sala se encuentre en posibilidad de determinar cuál será el criterio que prevalecerá en la presente contradicción de tesis, es necesario analizar, en primer término, la naturaleza jurídica del aval dentro de los títulos de crédito y, en segundo lugar, la naturaleza jurídica de la acción cambiaria directa y de regreso, figuras todas ellas previstas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los preceptos legales que establecen las figuras del aval, la acción cambiaria directa y la de regreso, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se refieren a la letra de cambio; sin embargo, por disposición expresa del numeral 174 del ordenamiento en cita, las disposiciones relativas a dichas figuras le son aplicables al pagaré.

El referido artículo, en su primer párrafo, dispone:

"Artículo 174. Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169."

Precisado lo anterior, se procede a transcribir los artículos que establecen la figura del aval:

"Artículo 109. Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio."

"Artículo 110. Puede prestar el aval quien no ha intervenido en la letra y cualquiera de los signatarios de ella."

"Artículo 111. El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula 'por aval', u otra equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval."

"Artículo 112. A falta de mención de cantidad, se entiende que el aval garantiza todo el importe de la letra."

"Artículo 113. El aval debe indicar la persona por quien se presta. A falta de tal indicación, se entiende que garantiza las obligaciones del aceptante y, si no lo hubiere, las del girador."

"Artículo 114. El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa."

"Artículo 115. El avalista que paga la letra, tiene acción cambiaria contra el avalado y contra los que están obligados para con éste en virtud de la letra."

"Artículo 116. La acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a que esté sujeta la acción contra el avalado."

Se advierte que la figura del aval consiste en una declaración unilateral de la voluntad que tiene por objeto garantizar cambiariamente el pago total o parcial de la cantidad amparada por un título de crédito; que la persona que presta el aval adquiere el carácter de obligado solidario con su avalado y que, por tanto, el avalista y el avalado se obligan en los mismos términos y condiciones ante el beneficiario; asimismo, que si el avalista cubre

el importe del documento tendrá acción cambiaria contra los demás avalistas, si los hubiere, o contra el obligado principal.

En efecto, el artículo 115 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito categóricamente expresa que el aval que cubra el importe total o parcial de un título de crédito tiene acción cambiaria en contra del obligado principal o sus demás avalistas.

Por su importancia para resolver la presente contradicción, conviene reiterar el contenido del citado artículo:

"Artículo 115. El avalista que paga la letra, tiene acción cambiaria contra el avalado y contra los que están obligados para con éste en virtud de la letra."

El artículo anterior prevé dos hipótesis en las que el avalista puede ejercitar la acción cambiaria:

a) En contra del obligado principal (su avalado), cuando al momento de la suscripción del título de crédito se prestó un solo aval a favor del obligado principal; y

b) Cuando el obligado principal garantiza el pago del documento con varios avales, en este caso, cuando uno de los avales cubre el importe del documento, podrá exigir el reembolso al obligado principal (su avalado) o demás avalistas.

Pero como se advierte de lo anterior, la ley no califica el tipo de acción cambiaria que tiene el avalista que paga el título de crédito, en contra del obligado principal y sus demás avalistas, por tanto, enseguida se procede a analizar la naturaleza jurídica de la acción cambiaria directa y la de regreso.

Es acción cambiaria aquella que se fundamenta exclusiva y excluyentemente en un papel de comercio, en tanto que título de crédito abstracto es un documento constitutivo y dispositivo del derecho de crédito en él representado.

Los artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que regulan estas acciones son los siguientes:

"Artículo 150. La acción cambiaria se ejercita:

"I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

"II. En caso de falta de pago o de pago parcial;

"III. Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso.

"En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aun antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada."

"Artículo 151. La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado."

"Artículo 152. Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

"I. Del importe de la letra;

"II. De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;

"III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;

"IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

"Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal."

"Artículo 153. El obligado en vía de regreso que paga la letra tiene derecho a exigir, por medio de la acción cambiaria:

"I. El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado;

"II. Intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago;

"III. Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos; y

"IV. El premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación."

De los artículos transcritos se advierten los supuestos de procedencia de la acción cambiaria en general (artículo 150), que la acción cambiaria puede ser directa o de regreso (artículo 151), así como las pretensiones que el actor puede deducir a través de cada una de las mencionadas acciones (artículos 152 y 153).

Es importante destacar que el artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece como particularidad de cada tipo de acción cambiaria a los sujetos pasivos de cada una de ellas; siendo para la directa, el obligado principal y/o demás avalistas (si los hubiere); y los demás obligados, si se trata de la de regreso.

Como se advierte, el artículo 151 ofrece una pauta muy importante para resolver esta contradicción de tesis, toda vez que una primera interpretación indica que la citada acción cambiaria directa puede ejercitarse en contra del obligado principal y/o los demás avalistas, situación que precisamente se plantea en el presente asunto. Sin embargo, en el referido precepto no se menciona quién es el sujeto activo de la acción.

Sobre el particular, debe reflexionarse lo siguiente: La legitimación activa para ejercitar esa acción nace al momento del vencimiento del título de crédito; en consecuencia, si el obligado principal o sus avales no cubren el pago, a éstos se les considera como sujetos pasivos y, por tanto, el beneficiario del título puede ejercitar la mencionada acción y lograr su cobro. Lo anterior bien puede desprenderse de la naturaleza del título de crédito como título-valor, así como del análisis de los artículos 150 y 151 de la ley de la materia que fueron transcritos con anterioridad.

Así, puede concluirse preliminarmente que el avalista que pagó el título de crédito puede demandar el reembolso precisamente al obligado principal y/o sus demás avalistas, quienes se vincularon de manera solidaria con él y, por tanto, en los mismos términos y condiciones, tal como se desprende del artículo 116 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con base en lo anterior, bien puede establecerse hasta este momento que el avalista que pagó el título de crédito puede ejercitar la acción cambiaria directa, sin que sea necesario que la ley lo faculte expresamente. Sin embargo, un análisis de la acción cambiaria de regreso nos brindará mayores elementos para confirmar esta conclusión.

En lo relativo a la acción cambiaria de regreso, el artículo 151 nos da la pauta para determinar que los sujetos pasivos de dicha acción serán los "demás" obligados dentro del título de crédito.

De nueva cuenta se aprecia que la diferencia que existe entre la acción cambiaria directa y la cambiaria en vía de regreso radica esencialmente en la calidad de los sujetos pasivos de las mismas. Esto es, por disposición expresa del artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria directa es aquella que se entabla en contra del obligado directo o sus avalistas, o ambos; y la acción cambiaria en vía de regreso es aquella que se ejercita en contra de los "demás obligados" de un título de crédito.

De lo afirmado en el párrafo anterior, resulta necesario precisar cuándo las personas que intervienen en la suscripción de un pagaré adquieren las calidades de obligado principal, aval y demás obligados.

El artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones Crédito establece lo siguiente:

"Artículo 170. El pagaré debe contener:

"I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

"II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

"III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

"IV. La época y el lugar del pago;

"V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y

"VI. La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre."

De la lectura del precepto transcrito se desprende que en la suscripción de un pagaré intervienen necesariamente:

a) El suscriptor, quien a su vez es el obligado directo.

b) El beneficiario del título de crédito.

Del análisis de las disposiciones relativas a la figura del aval (ya transcritos), válidamente se puede concluir que en la suscripción de un pagaré pueden intervenir tanto la figura del beneficiario como las del obligado directo (suscriptor) y aval o avales del suscriptor.

Sin embargo, durante la existencia de un pagaré puede presentarse lo que la legislación y la doctrina denominan "circulación cambiaria", con base en la cual se explica la referencia a los "demás obligados".

Los títulos de crédito, por su naturaleza cambiaria, son susceptibles de transmitirse, entre otros medios, a través del endoso, tal como lo dispone el artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

"Artículo 26. Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal."

De tal modo que cuando un pagaré presenta la figura del endoso (sin por ello descartar su transmisión por cualquier otro medio legal) se afirma que el mismo se encuentra en circulación.

Un pagaré puede ser endosado por el beneficiario principal del documento en favor de otra persona, ya sea física o moral, a la cual se le denominará endosatario, a fin de que se convierta en el nuevo beneficiario del título. Por medio del endoso, específicamente cuando éste es en propiedad, el beneficiario de un pagaré transmite sus derechos consignados en el documento y el endosatario se sustituye en los mismos, cambiando el pagaré de tenedor, con lo cual resulta obligado el endosante para con el endosatario en caso de que este último no obtenga el importe del pagaré.

Lo anterior se advierte de la lectura de los artículos 34 y 90 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

"Artículo 34. El endoso en propiedad, transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad.

"Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula 'sin mi responsabilidad' o alguna equivalente."

"Artículo 90. El endoso en propiedad de una letra de cambio, obliga al endosante solidariamente con los demás responsables del valor de la letra, observándose, en su caso, lo que dispone el párrafo final del artículo 34."

Debiendo recordar que en términos del artículo 174 del mismo ordenamiento legal, el referido artículo 90 resulta aplicable a la figura del pagaré.

Por su parte, la persona que endosa un pagaré puede ofrecer como garantía de pago la figura del aval, en este caso, existiría un avalista del endosante. Y si el título se sigue transmitiendo por su tenedor, se puede presentar de manera ilimitada esta situación, de tal suerte que el último tenedor del título de crédito puede verse respaldado en el pago por su propio endosante y el aval de este último. Se aprecia que se trata de obligados diversos al suscriptor y a su correspondiente aval, contra quienes se puede ejercitar la acción cambiaria directa. Por tanto, sólo cuando el pagaré entra en circulación puede advertirse la existencia de otras personas que han intervenido en respaldo de ese documento de crédito y a quienes acertadamente la ley denomina como los "demás obligados" a responder por el pago de un título de crédito.

Por tanto, de la circulación cambiaria del pagaré se puede advertir que al momento en el que éste pasa de un tenedor a otro, se pueden obligar diversas personas, esto es, los endosantes y/o avalistas de los endosantes.

Con base en la explicación anterior, queda claro el porqué las acciones cambiarias se denominan "directa" y "de regreso": La primera se ejercita de manera inmediata contra el obligado principal y su avalista, en cambio, la segunda se interpone en contra de quien endosó el pagaré y su respectivo avalista, si lo hubiere, sólo en el caso de que no hubiere obtenido del obligado principal la prestación debida.

Así las cosas, y toda vez que categóricamente dispone el artículo 151 de la ley general en comento que la acción cambiaria es directa cuando se entabla en contra del obligado principal y demás avalistas, y es de regreso cuando se ejercita en contra de los "demás obligados" dentro del documento, es incuestionable que el tipo de acción que puede ejercitar el avalista que solidariamente cubrió el título de crédito en contra del obligado principal y/o sus avalistas, es la acción cambiaria directa, toda vez que no la va a ejercitar en contra de los "demás obligados" por el documento.

Inclusive, para afianzar esta conclusión, resulta relevante transcribir los artículos 115 y 151 de la ley de la materia:

"Artículo 115. El avalista que paga la letra, tiene acción cambiaria contra el avalado y contra los que están obligados para con éste en virtud de la letra."

"Artículo 151. La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante (el avalado) o sus avalistas (personas

que están obligadas con este último en virtud del título); de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado."

De donde se advierte que la acción a la cual se refería el legislador en el artículo 115 era a la acción cambiaria directa.

En las relatadas condiciones, deberá prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Primera Sala en la presente resolución, debiendo quedar redactado con el siguiente rubro y texto:

ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL AVALISTA DE UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE SOLIDARIAMENTE CUBRIÓ SU IMPORTE, SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA EJERCITARLA EN CONTRA DEL OBLIGADO PRINCIPAL Y/O DE SUS DEMÁS AVALISTAS.—De la interpretación sistemática de los artículos 115, 150, 151, 152, 153 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierte que el avalista de un pagaré que cubre el importe del título de crédito, se encuentra legitimado para ejercitar la acción cambiaria directa en contra del obligado principal y de los demás avalistas. Lo anterior es así, en virtud de la diferencia entre los sujetos pasivos tanto de la acción cambiaria en vía directa, como de la en vía de regreso, pues de conformidad con el referido artículo 151, la citada en primer lugar se entabla precisamente en contra de los obligados directos o de sus avalistas o de ambos; mientras que la acción cambiaria en vía de regreso se ejercita en contra de los demás obligados de un título de crédito, es decir, de los diversos al suscriptor y a su correspondiente avalista, ya que durante la circulación del título, al pasar de un tenedor a otro, puede obligar a diversas personas, ya sea a los endosantes y/o a sus avalistas; por tanto, la acción idónea que puede ejercitar el avalista que solidariamente pagó el importe del título de crédito, en contra del obligado principal y/o demás avalistas, para exigir el pago de la cantidad cubierta, es la cambiaria en vía directa.

Finalmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial que se sustenta en este fallo deberá identificarse con el número que le corresponda y remitirse a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Tribunal Pleno y a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito, para su conocimiento.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre las tesis sustentadas por los Tribunales Tercero y Décimo Primero Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como al Tribunal Pleno y a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y a los Juzgados de Distrito, para su conocimiento.

Notifíquese; y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los votos emitidos por los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo (ponente) y presidente Juan N. Silva Meza.

COMPETENCIA. EL IMPEDIMENTO DE UN JUEZ DEL FUERO COMÚN PARA CONOCER DE UN JUICIO POR SER PARTE DEMANDADA EN ÉL, NO CONSTITUYE UN PLANTEAMIENTO COMPETENCIAL.—La circunstancia de que un Juez del fuero común sea parte demandada en un juicio y considere que no puede conocer de él por estimar que no debe ser Juez y parte, no constituye un planteamiento competencial, el cual se establece en función de la materia, grado, territorio o fuero, sino que constituye una causa de impedimento, la cual es ajena a la materia de un conflicto competencial y, en su caso, deberá plantearse conforme a las reglas procesales que la rijan.

1a./J. 49/2003

Competencia 361/96.—Suscitada entre el Juez Séptimo de Distrito en Coatzacoalcos, Veracruz y el Juez Segundo de Primera Instancia en Coatzacoalcos, en el mismo Estado.—21 de mayo de 1997.—Cinco votos.—Ponente: Humberto Román Palacios.—Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Competencia 362/96.—Suscitada entre el Juez Séptimo de Distrito en Coatzacoalcos, Veracruz y el Juez Segundo de Primera Instancia en Coatzacoalcos, en el mismo

Estado.—21 de mayo de 1997.—Cinco votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretario: Miguel A. Ramírez González.

Competencia 364/96—Suscitada entre el Juez Séptimo de Distrito en Coatzacoalcos, Veracruz y el Juez Segundo de Primera Instancia en Coatzacoalcos, en el mismo Estado.—21 de mayo de 1997.—Cinco votos.—Ponente: Juventino V. Castro y Castro.—Secretario: Arturo Aquino Espinoza.

Competencia 236/96.—Suscitada entre el Juez Séptimo de Distrito en Coatzacoalcos, Veracruz y el Juez Segundo de Primera Instancia en Coatzacoalcos, en el mismo Estado.—21 de mayo de 1997.—Cinco votos.—Ponente: Juventino V. Castro y Castro.—Secretario: Francisco Chávez Hochstrasser.

Competencia 344/96.—Suscitada entre los Jueces Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de La Paz, Baja California Sur y el Juez de Distrito en el mismo Estado.—21 de mayo de 1997.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Tesis de jurisprudencia 49/2003.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de septiembre de dos mil tres.

Nota: La ejecutoria relativa a la competencia 361/96 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 24.

DERECHO DEL TANTO. DEBE RESPETARSE ENTRE LOS CÓNYUGES COPROPIETARIOS DE BIENES INMUEBLES SUJETOS A VENTA JUDICIAL Y, CONSECUENTEMENTE, PUEDE EJERCERSE EL DE RETRACTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 432, determinó que en los contratos de matrimonio celebrados bajo el régimen de sociedad conyugal, en los que no se hubieran formulado capitulaciones, el dominio de los bienes que la integran corresponde a ambos consortes en igual proporción, y son las disposiciones de la copropiedad las aplicables para resolver las cuestiones que surjan al respecto. Ahora bien, de conformidad con el Código Civil para el Estado de Baja California, las normas de la copropiedad deben aplicarse en relación con cada uno de los bienes inmuebles que integran la sociedad conyugal, cuando sean materia de compraventa, de donde se advierte que correlativamente con el derecho del tanto que la ley otorga a los condueños les impone, por un lado, la prohibición de enajenar a extraños la parte alícuota respectiva, si el copropietario quiere hacer uso de ese derecho, y por otro, la obligación de hacer saber a los demás copropietarios la venta que se tuviere convenida para que puedan hacer uso de ese derecho; de

ahí que el estado de copropiedad en que se encuentran los bienes del acervo conyugal constituye una limitación al derecho de propiedad de cada uno de los cónyuges, al impedir que, por separado, puedan enajenar una porción del bien, sujetándolos a la obligación mutua de respetar el derecho del tanto, sin que lo anterior sufra modificación alguna con motivo de la modalidad que adquiera la compraventa a través de la cual se transmita el dominio de la parte alícuota de un copropietario, pues sea consensual o judicial aquélla, se rige por las mismas normas, según lo dispone el artículo 2197 del propio Código Civil en mención, al señalar que las ventas judiciales se rigen, en cuanto a la sustancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, por las disposiciones del título relativo al contrato de compraventa. Por tanto, en las ventas judiciales subsiste para los cónyuges copropietarios la obligación mutua de respetar el derecho del tanto, ya que jurídicamente, para tal efecto, debe considerárseles como cualquier copropietario, y es necesario que una vez que la sentencia dictada en el procedimiento judicial correspondiente se encuentre firme y, previamente a su ejecución, se haga saber al cónyuge copropietario, mediante notificación personal, sea judicial o por medio de notario, la situación legal que prevalece sobre una parte alícuota del inmueble de que se trate, a fin de que, de ser su deseo, haga uso del derecho del tanto, sin que pueda ser considerada como legalmente hecha, para este efecto, la notificación por edictos. Surgiendo como consecuencia de la eventual falta de respeto al mencionado derecho del tanto, la facultad para el cónyuge que se considere afectado, para ejercer el de retracto.

1a./J. 44/2003

Contradicción de tesis 104/2002-PS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Quinto Circuito.—13 de agosto de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza.—Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Tesis de jurisprudencia 44/2003.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de agosto de dos mil tres.

Nota: La tesis 1a./J. 47/2001 citada, aparece publicada con el rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN ESE RÉGIMEN PATRIMONIAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000)."

CONTRADICCIÓN DE TESIS 104/2002-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—La sentencia de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho, pronunciada en el amparo directo número 545/98, quejoso sucesión de ... por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en su parte medular, establece lo siguiente:

"QUINTO.— ... Ahora bien, el derecho del tanto y de retracto son en el fondo lo mismo, salvo que el primero se ejercita antes de que la cosa sea vendida, mientras que el segundo se hace valer cuando la cosa ha sido vendida, y el presupuesto de ambos es la existencia de la copropiedad. El objeto que se persigue con una y otra acción es el mismo y la razón es idéntica, por tanto, es correcto que quien considere infringido el derecho del tanto ejerza ante la autoridad jurisdiccional competente la acción de retracto.—Del contenido de los artículos 938 y 960 del Código Civil del Estado, se deduce con claridad que correlativamente al derecho del tanto que la ley otorga a los copropietarios, les impone, por un lado, la prohibición de enajenar a extraños la parte alícuota respectiva si el copropietario quiere hacer uso de ese derecho y, por el otro, la obligación de hacer saber a los demás la venta que tuvieren convenida para que puedan hacer uso del mismo derecho. Estas disposiciones legales deben considerarse aplicables al caso en que la enajenación de la parte alícuota de un copropietario se haga por medio de venta judicial, pues el artículo 2197 del Código Civil del Estado establece que las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate público se regirán por las disposiciones del título segundo, referente a la compraventa, en cuanto a la sustancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresan en el capítulo IX, de las ventas judiciales. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado; lo que significa que los derechos y obligaciones que la ley otorga e impone a los contratantes no sufren modificación alguna por el solo hecho de que la venta se haga judicialmente. No es obstáculo para la anterior conclusión el hecho de que sea el Juez quien otorgue, en rebeldía del copropietario enajenante, el título respectivo, pues es evidente que él obra en ese acto a nombre del condueño y, por ende, debe cumplir con las obligaciones que la ley establece a cargo de éste. En tratándose de remates judiciales, el copropietario puede sustituir al rematante, haciendo uso del derecho del tanto, precisamente en igualdad de condiciones y prestaciones que el rematante, sin que este procedimiento pugne con los artículos 566 y 574 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que manda que el remate se fincará en favor del postor o postores, pues esa disposición no excluye o puede privar, en su generalidad, casos como aquellos en los cuales le da intervención a un copro-

pietario, para que haga uso del derecho del tanto. El hecho de haberse fincado el remate en favor del postor o postores podrá significar, si se quiere, un error, puesto que solamente debió cerrarse el periodo de licitación, pero este error no puede significar que el rematante haya adquirido un derecho patrimonial en la cosa rematada y con prioridad a los que la ley concede al propietario.—Sirve de apoyo a lo anterior las tesis sustentadas por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera, visible en la página 1936 del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLIII, consultable bajo el rubro: 'DERECHO AL TANTO.'; la segunda, visible en la página 421, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVIII, consultable bajo el rubro: 'DERECHO AL TANTO DE LOS COPROPIETARIOS TRATÁNDOSE DE VENTAS JUDICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).'; la tercera, visible en la página 260 del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCI, consultable bajo el rubro: 'DERECHO DEL TANTO TRATÁNDOSE DE VENTAS JUDICIALES (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).'.—Precisado lo anterior, tenemos que es indudable que cualquier reclamación que se intente contra uno de los cónyuges y que pretenda garantizarse con bienes pertenecientes al fondo social, afecta directamente el interés jurídico del otro cónyuge, porque las cosas que constituyen el fondo social forman patrimonio común indiviso, el dominio y la posesión de los bienes reside en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad, lo cual no significa que el marido tiene la propiedad de una mitad y la esposa de la otra, pues ambos tienen un derecho posesorio sobre la totalidad de los bienes, indivisiblemente; por tanto, si el procedimiento se siguió en contra de la esposa, no en su carácter de representante de la sociedad legal, y en él se afectaron bienes pertenecientes al fondo social, se infringe en perjuicio del marido los derechos que derivan de esa sociedad legal; así, no estando a discusión el hecho de que los bienes embargados, rematados y adjudicados en el juicio ejecutivo mercantil correspondiente pertenecían a la sociedad conyugal habida entre ... con motivo del matrimonio celebrado entre ellos, tan es así que precisamente se embargó, remató y adjudicó únicamente el cincuenta por ciento que por esa razón le correspondía a la esposa, y si la sociedad conyugal es una copropiedad *sui generis*, como así lo acepta la Sala responsable, se debió respetar el derecho del tanto que a todo copropietario otorgan los artículos 926, 938 y 960 del Código Civil del Estado, esto es, se debió notificar la venta del cincuenta por ciento de los inmuebles que le correspondía a su esposa; cuya omisión engendra en su favor el derecho de retracto que tiene por objeto en la vía judicial el respeto del derecho del tanto, removiendo el obstáculo jurídico que implica la venta hecha al tercero.—Sin embargo, al no haberse notificado a los copropietarios ... la realización de la venta respectiva y éste haber fallecido sin que pudiera hacer uso de ese derecho, es dable ahora que su copropietario y

sus herederos ejerciten la acción de retracto, para el fin de que devuelvan a los ejecutantes ... en lo personal, y como albacea de la sucesión de ... el precio que hayan pagado en el juicio mercantil correspondiente, debiendo los actores quejosos quedar subrogados en los derechos y obligaciones de los compradores de dichos bienes en los términos que se hubiesen pactado." (fojas 47 a 50 del expediente relativo a la contradicción de tesis).

SÉPTIMO.—Por su parte, en ejecutoria de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada en el amparo en revisión número 516/99-I, recurrente ... el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito consideró, en la parte esencial, lo que a continuación se transcribe:

"Debe quedar establecido que en el caso a estudio la peticionaria de garantías ... acudió al juicio constitucional no por el hecho de que no hubiera estado debidamente defendido el bien de la sociedad conyugal relativo al lote del terreno número 23 de la manzana 78, ubicado en el Fraccionamiento Playas de Tijuana, en Tijuana, B.C., sino a que una vez dictada la sentencia dentro del juicio original y dentro del procedimiento de ejecución de la misma, no fue oída como copropietaria del 50% del inmueble en cuestión, y no se respetó el derecho del tanto al no darle oportunidad de comparecer al remate y formular la postura correspondiente.—Así, no se trató en la especie de que los bienes que constituían la sociedad conyugal habida entre la peticionaria de garantías y ... hayan sido mal representados y defendidos, sino que como sólo fue parte codemandada en el juicio natural el cónyuge de la quejosa, embargándose el 50% de los derechos sobre el inmueble en comento (fojas 37 v. y 38), mismos que fueron sacados a remate el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho (fojas 98), sirviendo de base para la subasta la cantidad de $192,500.00 (ciento noventa y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), audiencia que se efectuó el diecinueve de marzo del año pasado (fojas 214 a 215); esto es, es cierto que compareció a juicio uno de los cónyuges en defensa de sus intereses, que fue oído y vencido dentro del juicio de donde emanan los actos reclamados, sin embargo, dentro de la fase ejecutiva de la sentencia respectiva no fue oída la impetrante del amparo.—En ese orden de ideas, no es de atenderse lo alegado por el recurrente en el sentido de que era innecesario que ambos cónyuges acudieran al juicio a defender los bienes sociales, ya que ambos están facultados de acuerdo a la ley para administrar dichos bienes sociales, que bastaba con la presencia de cualquiera de los administradores para que se diera cabal cumplimiento a la garantía de audiencia ya que, se insiste, la litis en el juicio de amparo se constriñó a dilucidar si ... debía ser llamada durante la fase ejecutiva de la sentencia a fin de que hiciera valer el derecho del tanto.—

En cambio, en relación con este último aspecto, asiste razón al recurrente cuando alega que debe ser respetado el derecho del tanto consagrado en favor de los copropietarios que realizan ventas en forma voluntaria y no así cuando, como en la especie, la venta tiene naturaleza forzosa por tratarse de una venta judicial.—Al respecto, es conveniente transcribir lo dispuesto por el artículo 960 del Código Civil en vigor que prevé: 'Los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A ese efecto, el copropietario notificará a los demás, por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto. Transcurridos los ocho días, por el solo lapso del término se pierde el derecho.—Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno.'.—En consecuencia, en oposición a lo determinado por el *a quo*, los actos de ejecución de la sentencia dictada dentro del juicio de donde derivaron los actos reclamados no afectaron a la peticionaria de garantías ya que ese derecho se conserva respecto al bien, solamente cuando se trata de venta consensual y no, como en la especie, de una venta forzosa o judicial en la cual, como afirma el inconforme, se trata de obtener para el demandado o ejecutado el mayor precio posible en la subasta de los bienes, y de ahí que su naturaleza impida la realización de la preferencia que alegó la quejosa no se le había otorgado.—Aunado a lo anterior, también es de atenderse lo que alega el recurrente en relación con que el único derecho que tenía la peticionaria de garantías era comparecer como postor, a lo cual se le dio oportunidad si se considera que de las constancias de autos se desprende que los días 4, 10 y 16 de marzo de 1999 (fojas 201 a 203), la actuaria adscrita a la autoridad responsable fijó los edictos en los estrados del juzgado, haciendo del conocimiento del público en general del precio base para la subasta, es decir, se dio la publicidad debida de acuerdo con lo establecido por la ley y la quejosa tuvo oportunidad de comparecer a efectuar la postura correspondiente, de tal suerte que no puede decirse que se le dejó inaudita como determinó el *a quo*." (fojas 68-69 del expediente relativo a la contradicción de tesis).

OCTAVO.—Previamente al estudio de las cuestiones que se plantean en las ejecutorias transcritas, las cuales motivan la denuncia de contradicción, es conveniente establecer cuáles son los presupuestos requeridos para la existencia de una contraposición de criterios entre Tribunales Colegiados.

Al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, este Alto Tribunal ha estimado que para que exista materia a dilucidar respecto de cuál criterio debe prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, una

oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta una misma cuestión legal, es decir, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidos dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas que son las que originaron, precisamente, las tesis que sustentan los órganos jurisdiccionales.

En otros términos, se da la contradicción anterior cuando concurren los siguientes supuestos:

a) Que al resolver los negocios se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten criterios discrepantes;

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y,

c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

La tesis de jurisprudencia se identifica con los siguientes datos y su texto es el que se transcribe:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Tesis: P./J. 26/2001
"Página: 76

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.—De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

"Contradicción de tesis 1/97. Entre las sustentadas por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2000. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

"Contradicción de tesis 5/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

"Contradicción de tesis 2/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 24 de octubre de 2000. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

"Contradicción de tesis 28/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 16 de noviembre de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rubén D. Aguilar Santibáñez.

"Contradicción de tesis 44/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 26/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno."

Conforme a las anteriores precisiones, debe establecerse que los criterios cuya aparente contradicción se denuncia, se ajustan a los requisitos que se contemplan en la jurisprudencia transcrita y, para ello, es de

señalarse que de las resoluciones parcialmente transcritas se advierte lo siguiente:

I. El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, para resolver el amparo directo número 545/1998, promovido por la sucesión de ... (por sí y como albacea de tal sucesión), tomó en cuenta los siguientes antecedentes:

a) Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, la sucesión de ... (por sí y como albacea de tal sucesión), solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, que se hicieron consistir en la sentencia definitiva dictada el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho, dentro del toca número 2242/97.

En la ejecutoria en análisis, el Tribunal Colegiado resolutor concedió el amparo y protección de la Justicia Federal y para tal efecto consideró lo siguiente:

a) Del contenido de los artículos 938 y 960 del Código Civil del Estado de Baja California se desprende que correlativamente al derecho del tanto que la ley otorga a los copropietarios, les impone la prohibición de enajenar a extraños la parte alícuota respectiva si el copropietario quiere hacer uso de ese derecho y los obliga a hacer saber a los demás copropietarios la venta que tuvieren convenida para que puedan hacer uso del mismo derecho.

b) Que esas disposiciones legales deben considerarse aplicables al caso en que la enajenación de la parte alícuota de un copropietario se haga por medio de venta judicial, pues el artículo 2197 del Código Civil del Estado de Baja California establece que las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate público se regirán por las disposiciones del título segundo, referente a la compraventa, en cuanto a la sustancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor con las modificaciones que se expresan en el capítulo IX; pero que en cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

c) Que lo anterior determina que los derechos y obligaciones que la ley otorga e impone a los contratantes no sufren modificación alguna por el hecho de que la venta se haga judicialmente, sin que sea óbice que el Juez sea quien otorgue, en rebeldía del copropietario enajenante, el título

respectivo, pues en ese acto obra a nombre del condueño y debe cumplir con las obligaciones que la ley establece a cargo de éste.

d) Que en los remates judiciales el copropietario puede sustituir al rematante, haciendo uso del derecho del tanto, precisamente en igualdad de condiciones y prestaciones que el rematante, sin que este procedimiento pugne con lo dispuesto en los artículos 566 y 574 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el que se ordena que el remate se finque a favor del postor o postores, pues esas disposiciones no excluyen o pueden privar, en su generalidad, casos como aquellos en los cuales le da intervención a un copropietario para que haga uso del derecho del tanto.

e) Que haberse fincado el remate a favor del postor o postores podrá significar un error, porque solamente debió cerrarse el periodo de licitación, pero este error no puede significar que el rematante haya adquirido un derecho patrimonial en la cosa rematada y, con prioridad a los que la ley concede al copropietario.

f) Que en cualquier reclamación que se intente en contra de uno de los cónyuges y que pretenda garantizarse con bienes pertenecientes al fondo social, afecta directamente al interés jurídico del otro, porque las cosas que constituyeron el fondo social forman patrimonio común indiviso y el dominio y posesión de los bienes reside en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad, lo cual no significa que el marido tenga la propiedad de la mitad y la esposa de la otra, pues ambos tienen un derecho posesorio sobre la totalidad de los bienes, indivisiblemente, por lo que si el procedimiento se siguió en contra de uno de los cónyuges, no en su carácter de representante de la sociedad legal, y en él se afectaron bienes pertenecientes al fondo social, se infringen en perjuicio del otro los derechos que derivan de esa sociedad legal *sui generis*, pues debió respetarse el derecho del tanto que a todo copropietario otorgan los artículos 926, 938 y 960 del Código Civil del Estado de Baja California, notificándosele la venta del cincuenta por ciento de los inmuebles que le correspondía a su cónyuge y su omisión engendra en su favor el derecho de retracto que tiene por objeto en la vía judicial el respeto del derecho del tanto, removiendo el obstáculo jurídico que implica la venta hecha al tercero.

II. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión número 516/99-I, promovido por ... tomó en cuenta los siguientes antecedentes:

a) Ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California ... solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos

del Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Estado de Baja California y otras autoridades, reclamando la nulidad de todas las actuaciones practicadas en el juicio ejecutivo mercantil 1282/93, en cuya sentencia se ordenó sacar a remate el cincuenta por ciento de los derechos de propiedad y posesión que sostuvo la quejosa le correspondían como copropietaria, así como las construcciones existentes en él.

b) En el juicio correspondiente se dictó sentencia el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, concediéndose el amparo solicitado, en contra de la cual el tercero perjudicado interpuso recurso de revisión.

En la ejecutoria en análisis, el Tribunal Colegiado revocó la sentencia recurrida y negó el amparo y la protección de la Justicia Federal y, para tal efecto, consideró lo siguiente:

a) Que la quejosa promovió juicio de amparo porque en el juicio original no fue oída en su carácter de cónyuge casada bajo el régimen de sociedad conyugal y copropietaria del cincuenta por ciento del inmueble embargado a su cónyuge y no se respetó el derecho del tanto, al no darle oportunidad de comparecer al remate y formular la postura correspondiente, constriñéndose la litis en el juicio a dilucidar si debía o no ser llamada durante la fase ejecutiva de la sentencia, a fin de que hiciera valer el derecho del tanto.

b) Que conforme a lo dispuesto en el artículo 960 del Código Civil, el derecho del tanto se conserva respecto al bien, solamente cuando se trata de venta consensual y no, como en la especie, de una venta forzosa o judicial, en la cual se trata de obtener para el demandado o ejecutado, el mayor precio posible en la subasta de los bienes y de ahí que su naturaleza impida la realización de la preferencia de que se trata.

c) Que el único derecho que tenía la peticionaria de garantías era comparecer como postor, a lo cual se le dio oportunidad mediante la notificación correspondiente en edictos que se fijaron en los estrados del juzgado, haciendo del público en general el precio base de la subasta, es decir, se le dio la publicidad debida de acuerdo a lo establecido por la ley y la quejosa tuvo oportunidad de comparecer a efectuar la postura correspondiente, de tal suerte que no puede decirse que se le inaudita.

De lo anterior se obtiene que se dan los elementos que puntualiza la jurisprudencia preinserta, dado que:

a) Al resolver los negocios que se confrontan, ambos Tribunales Colegiados examinaron igual cuestión jurídica, esto es, si los derechos del tanto

y de retracto deben respetarse entre cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, cuando un bien inmueble perteneciente al acervo común y respecto del cual no se formularon capitulaciones es materia de venta judicial.

b) La diferencia de criterios se presenta en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados al resolver los amparos directos ante ellos presentados.

c) Los distintos criterios provienen del examen de los mismos elementos, esto es, conforme al estudio que ambos Tribunales Colegiados realizan del artículo 960 del Código Civil del Estado de Baja California, además de los artículos 2197 del mismo código y 566 y 574 del Código de Procedimientos Civiles del propio Estado, que analiza el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito; pronunciándose ambos Tribunales Colegiados en relación con el mismo presupuesto jurídico, esto es, si el derecho del tanto debe respetarse entre cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, cuando un bien inmueble perteneciente al acervo común y respecto del cual no se formularon capitulaciones es materia de venta judicial y si, consecuentemente, rige el derecho de retracto; siendo precisamente ésta la materia de estudio en la presente contradicción de tesis.

Además, la problemática a dilucidar es de tal generalidad que permitirá que la tesis jurisprudencial resultante tenga aplicación futura para resolver de manera uniforme casos que se presenten con identidad a los denunciados como contradictorios.

NOVENO.—En principio debe puntualizarse que la contradicción de tesis existe aun cuando uno de los Tribunales Colegiados haya dirigido sus consideraciones a analizar el derecho del tanto y el otro, el de retracto, ya que ambos tienen la misma naturaleza jurídica, pues son derechos reales que se presentan, en esencia, cuando un bien o derecho patrimonial pertenece pro indiviso a dos o más personas, teniendo como finalidad la protección de los intereses privados de los condueños, evitando la intromisión de un extraño a la comunidad, esto es, que la participación de un extraño en el bien inmueble común pueda crear problemas mayores que los que ya de por sí crea frecuentemente el estado de indivisión, además de que también ambas figuras se encuentran dirigidas a evitar que los estados de indivisión se prolonguen, al hacer posible que un condueño adquiera la parte alícuota que otro pretenda enajenar a un tercero. Diferenciándose solamente ambos derechos en que el del tanto se ejercita antes de que el bien sea vendido y el de retracto se hace valer cuando el mismo ha sido enajenado, pero ambos se

conceden a quienes tienen un mismo interés entre sí, esto es, entre aquellos que tienen un derecho de igual naturaleza sobre un bien indiviso, como sucede entre los copropietarios, coherederos o socios, y aun en el caso de usufructuarios.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis aislada:

"Sexta Época
"Instancia: Tercera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volumen: XL, Cuarta Parte
"Página: 111

"DERECHO AL TANTO, FINALIDAD DEL.—El derecho al tanto tiene por objeto fundamental evitar la intromisión de un extraño en la comunidad, evitar que la participación de un extraño en la cosa común pueda crear problemas mayores que los que ya por sí mismo crea frecuentemente el estado de indivisión; por otra parte, también tiene como un fin mediato, evitar la prolongación del estado de copropiedad. En consecuencia, puede decirse que tiene por fin proteger los intereses privados de los copropietarios, y no pretende tutelar el orden público, pues si bien es verdad que puede pensarse que la ley está interesada en que no se prolonguen los estados de indivisión, también lo es que no establece imperativamente la obligación de terminarlos, puesto que si bien es cierto que el derecho de retracto tiene por objeto, como antes se dijo, hacer posible que el propietario adquiera la parte alícuota enajenada en favor del tercero también lo es que la ley no lo obliga a ello, de tal modo que es el propio titular del derecho quien decide si la ejercita o no.

"Amparo directo 5965/57. Pedro Solís Salas. 27 de octubre de 1960. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada."

Asimismo, también debe puntualizarse que de las ejecutorias que contienen los criterios en contradicción, se desprende que los bienes objeto de la venta judicial pertenecían a la sociedad conyugal, sin que se advierta que ésta hubiere sido disuelta al momento de la ejecución, o bien, que se hubieran formulado capitulaciones matrimoniales conforme a las cuales esos bienes se encontraran fuera de ese régimen, de manera que sólo uno de los cónyuges, por acuerdo expreso entre ambos, tuviera dominio exclusivo sobre ellos, presupuesto del que ambos Tribunales Colegiados derivan la copropiedad entre los cónyuges en relación con los bienes pertenecientes a dicha sociedad.

Ahora bien, como punto inicial del presente estudio debe analizarse si los criterios contradictorios de los órganos colegiados partieron de una premisa correcta, pues de no ser ello así, independientemente de las consideraciones que en relación con el derecho del tanto o de retracto hubieran podido externar en sus ejecutorias, lo procedente sería declarar sin materia la presente contradicción de tesis.

El artículo 175 del Código Civil del Estado de Baja California prevé lo siguiente:

"Artículo 175. El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes."

De lo anterior se advierte que el régimen patrimonial del matrimonio en el Estado de Baja California será el de separación de bienes o el de sociedad conyugal, siendo este último el que tiene relevancia para el presente estudio.

En efecto, en dicho Estado, la sociedad conyugal se forma por una comunidad de bienes integrada por la aportación de cada uno de los consortes al momento de su constitución y por aquellos que se adquieran mientras dure tal régimen (de acuerdo con las capitulaciones correspondientes y con las excepciones que al respecto prevén las leyes), con los frutos y productos de esos bienes, conforme se desprende de lo dispuesto en los artículos 177, 180 y 186, fracciones I, IV, V, VI y VIII, del propio Código Civil para el Estado de Baja California, que dicen:

"Artículo 177. Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después."

"Artículo 180. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad."

"Artículo 186. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

"I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

"...

"IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

"V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

"VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

"...

"VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquiriente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción."

El mencionado ordenamiento nada establece en cuanto al régimen que deberán aplicar los cónyuges en relación con los bienes que integran la sociedad conyugal, cuando no se hubieran formulado capitulaciones; por lo que, al respecto, debe considerarse que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis aisladas y jurisprudencias ha sostenido criterio reiterado en el sentido de que la sociedad conyugal, aun cuando su naturaleza sea la de una sociedad *sui generis*, ante la ausencia de capitulaciones deberá regirse por las disposiciones legales de la copropiedad, en cuanto a los bienes que la integran, sosteniendo, en lo particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 89/96, en sesión de veintiocho de marzo de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos, lo siguiente:

"... se hace necesario un examen histórico de las legislaciones que precedieron e influyeron en la legislación, que estuvo vigente hasta mayo de dos mil, de las normas que regían la materia, de la naturaleza de las capitulaciones matrimoniales, de las de la sociedad conyugal.

"Tal análisis, no obstante, quedaría incompleto si no se realiza frente a la tradición social y familiar, puesto que sólo de ese modo nos permitirá determinar tanto la intención del legislador, como de los consortes al capitular, cuando celebraban matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, teniendo siempre presente que el régimen patrimonial del matrimonio se inspira en el interés de la familia y en la igualdad jurídica de los consortes.

"En efecto, la ayuda mutua que los cónyuges se deben, está implícita en la obligación que ellos tienen de proporcionarse alimentos.

"De allí que sea de esencia de los regímenes patrimoniales, el ser parte integrante de la relación que le da vida, cuya finalidad es la atención de las cargas matrimoniales desde el punto de vista económico. Por ello, el interés de la familia subyace a todo régimen patrimonial.

"Entrando en materia, el artículo 178 del Código Civil vigente en la época en que se suscitó la presente contradicción, establecía que el contrato de matrimonio debía celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

"A través de este precepto se definen los regímenes patrimoniales a que puede quedar sujeto el matrimonio. Éstos pueden ser dos: la sociedad conyugal y la separación de bienes; asimismo, pueden coexistir ambos regímenes.

"El primero de estos regímenes está formado por una comunidad de bienes entre los cónyuges integrada por la aportación de cada uno de ellos al momento de la constitución de la sociedad (a través de las capitulaciones matrimoniales), de todo o parte de los bienes que le pertenecen, y de los que se adquieran por cualquier título mientras dure tal régimen o sólo de los primeros o bien de los futuros, incluyendo o no las deudas que se contraigan. Los consortes son copartícipes por igual del logro o goce de los bienes comunes que gravitan sobre la sociedad conyugal.

"El régimen de separación de bienes, es aquel en que ambos cónyuges conservan la propiedad de sus bienes, la titularidad de los derechos sobre ellos, la responsabilidad personal por las obligaciones que contrajeron cada uno, los patrimonios de ambos y cada uno de los cónyuges quedan perfectamente diferenciados.

"Por otra parte, el artículo 179 del mismo código disponía que: 'Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso.'

"En las capitulaciones matrimoniales los cónyuges fijan las reglas a las que se sujetarán sus relaciones patrimoniales. De ahí que el legislador establezca un doble objeto de estos pactos: la constitución del régimen de bienes a que estará sujeto el matrimonio y la administración de los mismos.

"Como se verá, el tratamiento legal a esta materia no ha sido uniforme, ni en el tiempo, ni en el espacio. Tal disparidad de trato obedece al papel que a la familia y, especialmente a la mujer, se le ha dado temporal y espacialmente.

"Precisado lo anterior, y a fin de entender las razones legislativas del texto que estuvo vigente hasta el treinta y uno de mayo de dos mil, hemos de remontarnos al Código Civil Federal de 1870, que reguló como regímenes matrimoniales a la sociedad legal, la conyugal y la separación de bienes.

"En dicho ordenamiento se establecía que el contrato de matrimonio podía celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Aquélla podría ser voluntaria o legal. La sociedad voluntaria se regía por las capitulaciones que la constituyeran; la sociedad nacía desde el momento en que se celebrara el matrimonio; la sociedad legal, en cambio, se regulaba de manera supletoria por las reglas de la sociedad común. A falta de capitulaciones expresas, se entendía que el matrimonio se celebraba bajo el régimen de sociedad legal. En efecto, los artículos 2099, 2101, 2102, 2103, 2104, 2109 y 2130 del referido código, a la letra disponían:

"'Artículo 2099. El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.'

"'Artículo 2101. La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal.'

"'Artículo 2102. La sociedad voluntaria se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los capítulos 4o., 5o. y 6o. de este título, que arreglan la sociedad legal.'

"'Artículo 2103. La sociedad voluntaria y la legal se regirán por las disposiciones relativas a la sociedad común en todo lo que no estuviere comprendido en este título.'

"'Artículo 2104. La sociedad conyugal, ya sea voluntaria, ya sea legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio.'

"'Artículo 2109. El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal, mientras no haya convenio o sentencia que establezca lo contrario.'

"'Artículo 2130. A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal.'

"Las capitulaciones matrimoniales eran definidas por el citado código, como los pactos que los esposos celebraban para constituir, ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstos en uno y otro caso (artículo 2112).

"Pero en relación con la sociedad legal, se estatuía que eran propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que poseía antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiriere por prescripción durante la sociedad (artículo 2133). Se consideraban también propios los que durante la sociedad adquiriera cada cónyuge por don de la fortuna, por donación de cualquier especie, por herencia o por legado, constituidos a favor de uno solo de ellos (artículo 2134).

"Respecto de la administración de la sociedad legal, se sentaba la regla de que el dominio y posesión de bienes comunes, residía en ambos cónyuges mientras subsistiera la sociedad (artículo 2156), regla la cual, desde ahora conviene adelantar, por referirse a la administración, no puede servir de pauta para resolver el problema que se presenta.

"Por lo que hace a la separación de bienes, se determinaba que podía existir o en virtud de capitulaciones anterior al matrimonio o durante éste, en atención al convenio de los consortes o de sentencia judicial (artículo 2205). Los cónyuges conservaban la propiedad y la administración de sus bienes muebles e inmuebles, y el goce de sus productos (artículo 2208).

"En el Código Civil de 1884, se reiteró el sistema adoptado en el de 1870, en el cual, según se ha visto, se establecía como régimen supletorio el de sociedad legal.

"Los artículos del código de 1884, que regulaban lo relativo al tema que se trata, eran los siguientes:

"'Artículo. 1978. Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir, ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso.'

"'Artículo 1965. El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.'

"'Artículo 1967. La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal.'

"'Artículo 1968. La sociedad voluntaria se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los capítulos IV, V y VI de este título, que arreglan la sociedad legal.'

"'Artículo 1969. La sociedad voluntaria y la legal se regirán por las disposiciones relativas a la sociedad común en todo lo que no estuviere comprendido en este título.'

"'Artículo 1970. La sociedad conyugal, ya sea voluntaria, ya sea legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio.'

"'Artículo 1975. El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal. La mujer sólo administrará cuando haya convenio o sentencia que así lo establezca, en caso de ausencia o impedimento del marido, o cuando éste haya abandonado injustificadamente el domicilio conyugal.'

"'Artículo 1996. A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal.'

"Sin embargo, la Ley sobre Relaciones Familiares, de doce de abril de mil novecientos diecisiete, derogó el Código Civil de 1884, y estableció como nuevo régimen legal supletorio, el de separación de bienes.

"Efectivamente, en el artículo 270 de dicho cuerpo legal, se prevenía que el hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservarían la propiedad y administración de bienes que respectivamente les pertenecieran; y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serían comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquéllos correspondiera. A su vez, el artículo 272 establecía que el hombre y la mujer, antes o después de contraer matrimonio, podían convenir en que los productos de todos los bienes que poseyeran o de alguno o algunos de ellos, especificándolos en todo caso, fueran comunes; en este supuesto, fijarían de una manera clara y precisa la fecha en que habría de hacerse la liquidación y presentar las cuentas correspondientes.

"De lo hasta aquí expuesto, se tienen las siguientes conclusiones:

"a) En los códigos de 1870 y 1884, se establecía, en primer término, un sistema legal alternativo; se dejaba a elección de los cónyuges decidir

entre la separación de bienes o la sociedad conyugal. A falta de esa elección, se fijó como régimen legal supletorio, el de la denominada 'sociedad legal', la cual se reglamentaba de forma detallada. Así, se enumeraban los bienes considerados como propios de los consortes y los que integraban el fondo. Del mismo modo, se regulaba la forma de administración y se establecían las bases para la liquidación.

"b) Adoptando un sistema contrario, la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, fijó como régimen legal supletorio el de separación de bienes.

"Los ordenamientos legales mencionados constituyeron el punto de partida para que el legislador de 1928, estructurara los regímenes económicos del matrimonio del Código Civil que estuvo vigente hasta el treinta y uno de mayo de dos mil. No obstante, a pesar que en dicha legislación se pretendió un cambio a los sistemas que le precedieron, se mantuvieron algunas reglas de éstos, lo cual ha dado lugar a una serie de opiniones doctrinales y jurisprudenciales contradictorias.

"En efecto, en el código de 1928, se preveía un sistema legal alternativo en el que era indispensable la capitulación expresa. Así se colige del artículo 178, que disponía:

"'El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes.'

"A su vez, el artículo 179 prescribía:

"'Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.'

"Se deriva de lo anterior que en el Código Civil para el Distrito Federal vigente hasta mayo de dos mil, no existía un régimen supletorio; se requería necesariamente la elaboración de capitulaciones matrimoniales.

"La razón de ello se encuentra en la exposición de motivos del cuerpo de leyes en cita, en cuanto señala:

"'Se obligó a que al contraer matrimonio forzosamente pactaran los cónyuges acerca de si establecían comunidad o separación de bienes, procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla compañera de su vida. De esta manera, se combaten prejuicios muy arraigados que

impiden, por falsa vergüenza o mal entendida dignidad, tratar de asuntos pecuniarios cuando se funda una familia, que imperiosamente exige muchos y continuados gastos. … 7o. Se obligó que al contraerse matrimonio los cónyuges pactaran expresamente acerca de si establecían comunidad o separación de bienes.—El código de 1884 establecía que cuando los esposos no celebraran ningún convenio sobre sus bienes, por disposición de la ley quedaba establecida la sociedad legal. En la Ley sobre Relaciones Familiares se adoptó el sistema de separación de bienes, cuando los esposos nada pactaban sobre ellos. En el proyecto del nuevo código se ordena que los que pretendan contraer matrimonio pacten expresamente la comunidad o la separación de bienes. Nada debe presumirse en esta materia; los cónyuges arreglarán lo relativo a sus bienes por convenio expreso.'

"De la anterior transcripción se deduce que la intención del legislador no fue otra que la de abolir la Ley sobre Relaciones Familiares, en la parte económica del matrimonio. Ésta prohibía absolutamente el régimen de sociedad o comunidad de bienes, como supletorio, con el fin de lograr la independencia de la esposa y su igualdad con el marido. Ese propósito, no obstante, tuvo que ceder a la realidad de la época a la cual no fue insensible el legislador de 1928, que observó que, por tradición, la mujer se dedicaba a trabajos que no se traducían en dinero, lo que propiciaba que la esposa careciera de bienes, mientras que el marido se hacía dueño de todos los frutos de un trabajo que sólo podía obtener, dejando a la esposa al cuidado del hogar, la familia y de él mismo.

"Con el sistema del código de 1928, se buscó impedir, para proteger a la mujer, que cuando los consortes no señalaran bajo qué régimen contraían matrimonio 'por falsa vergüenza o mal entendida dignidad', se tuviera como régimen supletorio el de separación de bienes.

"Surge, por tanto, la interrogante de qué sucedía cuando a pesar de esa obligación legal, no se hacía la manifestación a que se refería el artículo 178, esto es, cuando no se celebraban o formulaban capitulaciones matrimoniales.

"Al respecto, conviene tener en cuenta las reglas contenidas en los artículos 97, 98, fracción V, 99, 103, 178 y 179 del Código Civil vigente hasta mayo de dos mil, que enseguida se transcriben:

"'Artículo 97. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese …'

"'Artículo 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

"'…

"'V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

"'Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.'

"'Artículo 99. En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Juez del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.'

"'Artículo 178. El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes.'

"'Artículo 179. Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.'

"'Artículo 103. Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

"'I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

"'II. Si son mayores o menores de edad;

"'III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

"'IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo;

"'V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

"'VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y de la sociedad;

"'VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

"'VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea;

"'IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

"'El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

"'En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.'

"Las reglas que regían la materia imponían distinguir, en lo que nos interesa, dos supuestos, a saber: a) cuando los cónyuges guardaban absoluto silencio respecto de la forma de constitución del régimen, así como sobre su reglamentación; y, b) cuando establecían como régimen el de sociedad conyugal, pero nada decían respecto de su regulación; es decir, omitían formular las capitulaciones matrimoniales.

"En el primer caso, cuando los cónyuges no manifestaban si el matrimonio lo celebraban bajo el régimen de sociedad conyugal, el de separación de bienes o mixto, evidentemente cada consorte conservaba la propiedad y administración de sus bienes, del mismo modo en que lo hacían antes de que contrajeran nupcias, esto es, de hecho existía una separación de bienes.

"Supuesto distinto se daba cuando los esposos manifestaban su voluntad de celebrar el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal; pero no se establecían las condiciones de la misma, es decir, se omitían formular las capitulaciones matrimoniales.

"En esta hipótesis no podía hablarse, como en la anterior, que había un silencio absoluto de los cónyuges respecto del régimen matrimonial que deseaban rigiera su matrimonio, pues había manifestación expresa en cuanto a la constitución del régimen, pero no en cuanto a su regulación.

"Ahora bien, la falta de capitulación en cuanto a la regulación del régimen constituido, no afectaba la existencia de la sociedad conyugal.

"Al respecto, la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal sustentó la jurisprudencia, cuyos datos de localización, texto y precedentes se transcriben a continuación:

"'Sexta Época
"'Instancia: Tercera Sala
"'Fuente: *Apéndice* 1995
"'Tomo: IV, Parte SCJN
"'Tesis: 370
"'Página: 249

"'SOCIEDAD CONYUGAL. SU EXISTENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A LA CELEBRACIÓN DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.—Para que exista la sociedad conyugal no es necesario que se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, sino basta con la expresión de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal. La falta de capitulaciones matrimoniales no puede ser motivo para que se deje de cumplir la voluntad de las partes, ni para que se considere que el matrimonio deba regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento expresado por las partes, quienes quedan obligadas, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley.

"'Sexta Época:

"'Amparo directo 1307/57. Lucrecia Albert de Orbe. 7 de mayo de 1958. Mayoría de cuatro votos.

"'Amparo directo 4832/58. Eva Ortega Estrada. 23 de julio de 1959. Mayoría de cuatro votos.

"'Amparo directo 7145/58. Enrique Landgrave Sánchez. 23 de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

"'Amparo directo 4689/59. Herminia Martínez Vda. de Coronado. 12 de abril de 1961. Mayoría de cuatro votos.

"'Amparo directo 3668/60. Modesta Montiel Jiménez de Tepepa. 26 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos.'

"Aun cuando ya se ha dejado anotado que la constitución del régimen de sociedad conyugal, importaba, al menos en parte, el establecimiento de capitulaciones matrimoniales, esta Sala comparte en lo esencial el criterio jurisprudencial transcrito, en cuanto sostiene que para que exista la sociedad conyugal basta con la expresión de que el matrimonio se contrajo bajo ese régimen; de ahí que no pueda sostenerse que en ese supuesto el matrimonio debía regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, ya que ello sería contrario al consentimiento expresado por las partes.

"Se afirma que se comparte dicho criterio, en virtud de que las capitulaciones matrimoniales, mediante las cuales se constituye la sociedad conyugal tienen naturaleza contractual, en la medida en que su finalidad es la creación de derechos y obligaciones en términos del artículo 1793 del Código Civil; derechos y obligaciones relativas al régimen de la sociedad conyugal.

"En esas condiciones, si los consortes, en cumplimiento del deber que les imponía el artículo 189 del Código Civil, redactaban las capitulaciones en términos detallados, explícitos y terminantes, debía estarse al sentido literal de la cláusula o cláusulas pactadas y ante la omisión de alguna cuestión que no estuviese expresamente convenida en las capitulaciones, la misma se regirá supletoriamente por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, ello en términos del artículo 183 del mencionado Código Civil que disponía:

"'La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.'

"Sobre este numeral, algunos autores discuten si la sociedad conyugal debe ser considerada como una sociedad. Existen varios argumentos para negarle tal carácter: 1. Cuando se constituye una sociedad se crea una persona moral, y la sociedad conyugal no constituye una persona distinta de los cónyuges; 2. En la sociedad civil, la aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que se pacte otra cosa, en cambio, en la sociedad conyugal, no hay transmisión de dominio de los bienes, pues éste reside en ambos cónyuges desde el momento en que

cualquiera de ellos adquiere un bien; 3. La sociedad se constituye por un contrato autónomo, la sociedad conyugal nace de un convenio realizado como consecuencia del contrato de matrimonio.

"Pero en realidad, la sociedad conyugal debe ser considerada como una comunidad de bienes entre los consortes.

"Esto induce a concluir que la supletoriedad de las disposiciones relativas al contrato de sociedad, sólo tiene lugar en aquello que no contradiga la naturaleza de la sociedad conyugal.

"Además, el numeral en comento remite a la aplicación de las disposiciones relativas al contrato de sociedad, cuando en las capitulaciones matrimoniales no se hubiese expresamente estipulado alguna cuestión relativa a los bienes que forman la sociedad conyugal; es decir, presupone la existencia de capitulaciones matrimoniales y si no se estipula algún punto relativo a las mismas, esa omisión será regulada por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

"Sin embargo, en el caso que se analiza, no se está en ese supuesto, sino en el de que no existen capitulaciones matrimoniales, y es precisamente, ante la inexistencia de las mismas, que debe resolverse a quién pertenecen los bienes adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio contraído bajo el régimen de sociedad conyugal.

"Pero además, con independencia de lo anterior, al remitirnos al capítulo relativo al contrato de sociedad (artículos 2688 al 2735 del Código Civil), se advierte que no existe precepto legal que previera o regulara alguna cuestión, o al menos equiparable, a la falta de capitulaciones matrimoniales.

"Por consiguiente, para resolver el problema que se presenta, esto es, cuando los cónyuges no formulaban capitulaciones matrimoniales, al limitarse a señalar como régimen deseado el de sociedad conyugal sin mayor reglamentación específica, debe estarse a las reglas de interpretación que para los contratos y demás actos jurídicos en general establece el Código Civil.

"Lo anterior en atención de que al celebrarse el contrato de matrimonio y señalar como régimen deseado el de sociedad conyugal, es evidente que la intención o voluntad de los cónyuges, aun cuando omitan expresar capitulaciones matrimoniales, es acogerse a dicho régimen patrimonial y sus consecuencias.

"Así las cosas, cobra aplicación la regla prevista en el artículo 1839 del Código Civil, inmerso dentro del capítulo relativo a las 'cláusulas que pueden contener los contratos.'

"El numeral precitado establece que los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a los requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen.

"Conforme con dicho numeral, deben tenerse por puestas las cláusulas que se refieren a los requisitos esenciales del contrato por el cual se constituye la sociedad conyugal, o los que sean consecuencia de su naturaleza ordinaria.

"Para determinar esos requisitos esenciales y las consecuencias de la naturaleza ordinaria de la institución, conviene señalar, por una parte, que la sociedad conyugal, estaba organizada con base en preceptos de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, y por otro lado, que se ubicaba dentro de una gran variedad de los regímenes denominados por la doctrina como de comunidad.

"Considerando esos rasgos, Manuel Mateos Alarcón, en su obra intitulada: Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal (promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el código de 1884), la define de la siguiente manera:

"'El régimen de sociedad conyugal es aquel en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio, por el ejercicio de una profesión, arte o industria, por legado o herencia dejado a los dos sin designación de partes, por frutos, rentas, accesorios y utilidades producidas por los bienes propios de cada uno, forma un fondo común, que lleva el nombre de gananciales que se divide entre los cónyuges o sus herederos después de la disolución del matrimonio.'

"Los elementos de dicha definición corresponden a los de una sociedad de gananciales que se caracteriza por estar formada con los bienes adquiridos individualmente a título oneroso por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio mediante sus esfuerzos, por los frutos y productos recibidos por los bienes que sean de propiedad común; y los adquiridos por fondos del caudal común o adquiridos a título gratuito por ambos cónyuges.

"Este tipo de comunidad tiene como fundamento y finalidad, sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención y auxilio de los consortes y los hijos si los hubiere.

"Así lo ha entendido la Suprema Corte de Justicia, según se advierte de la transcripción que enseguida se hace de la primera de las ejecutorias que integran la jurisprudencia antes mencionada (amparo directo número 1307/57, resuelta por mayoría de cuatro votos de la entonces Tercera Sala de este Alto Tribunal):

"'La sociedad conyugal, si bien tiene semejanzas con el contrato de sociedad, no es idéntica a él, puesto que ésta tiene personalidad jurídica, propia, distinta de la de los socios, y persigue fines económicos, en cambio, aquélla, según su naturaleza, no es sino una verdadera comunidad, de mera conservación y aprovechamiento mutuo; una propia comunidad de intereses, que responde adecuadamente a los cónyuges, que unen sus personas y sus intereses. Esta comunidad, por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vincula a los cónyuges, le da derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular. ...'

"Aun cuando el Código Civil vigente hasta el mes de mayo de dos mil, no detallaba, como lo hicieran los de 1870 y 1884 (en sus artículos 2141 y 2008, respectivamente), los bienes que conformaban el patrimonio social, la Suprema Corte, atendiendo a la tradición jurídica y social existente, consideró que en los matrimonios celebrados donde los consortes se limitaban a manifestar que deseaban celebrar el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, sin detallar minuciosamente su contenido, ese señalamiento bastaba para constituir una sociedad de gananciales, integrada, básicamente, por los bienes adquiridos durante el matrimonio a título oneroso, inclusive el producto del trabajo, así como rentas y frutos.

"A este respecto, en la sentencia mencionada se consideró, en lo que nos interesa, lo siguiente:

"'Esto, claro es, siempre que no existan capitulaciones matrimoniales, pues de haberse celebrado, a ellas debe estarse y en sus omisiones, a lo que ante tal circunstancia, dispone el artículo 183 del Código Civil. Finalmente, en lo que concierne a la sociedad conyugal, lo que usualmente se pacta, es que comprenderá los bienes muebles e inmuebles, y sus productos, que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo

el producto de su trabajo y los frutos de los bienes privativos o peculiares de cada uno, ya adquiridos al celebrarse el matrimonio; y ante la falta de capitulaciones, así debe interpretarse que lo desearon, por ser esto, además, lo más lógico y conforme a su voluntad manifestada en el pacto obligatorio de su matrimonio, con (sic) sociedad conyugal. ...'

"En esas condiciones, es válido concluir que cuando los cónyuges constituían, al celebrar matrimonio, un régimen de sociedad conyugal, pero omitían regularlo, con fundamento en el artículo 1839 del Código Civil, debían tenerse por puestas las cláusulas inherentes al régimen de sociedad de gananciales con el que se identificaba la sociedad conyugal, y las que fueran consecuencia de su naturaleza ordinaria, en los términos precedentes.

"Esta solución se ajusta al artículo 1796 del Código Civil, conforme el cual, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deban revestir una forma establecida por la ley; y que desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley.

"Conforme con el numeral precitado, si la sociedad conyugal se perfecciona por el mero consentimiento, y su existencia no está condicionada a que se establezcan capitulaciones matrimoniales, obliga a los consortes a sus consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

"Esas consecuencias no son otras que las precisadas con anterioridad.

"No debe perderse de vista, que en términos del artículo 1856 del Código Civil, el uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar la ambigüedad de los contratos; y que la tradición, no sólo jurídica, sino social en nuestro país, es que las personas que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, lo hacen con la intención de que ingresen al fondo común los bienes y productos que adquieran durante el matrimonio, puesto que de lo contrario no habrían elegido ese régimen, sino el de separación de bienes.

"De no ser así, se adoptaría una solución no sólo contraria a la intención de las partes, sino a esa tradición jurisprudencial, sin que existan motivos para cambiarla.

"Además, como quedó precisado con antelación, la sociedad conyugal debe ser considerada como una comunidad de bienes entre los consortes.

"Esta comunidad, por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular. Esto, claro es, siempre que no existan capitulaciones matrimoniales, pues de haberse celebrado, a ellas debe estarse y en sus omisiones, a lo que ante tal circunstancia dispone el artículo 183 del Código Civil.

"Robustece todo lo expresado, el criterio sostenido por la otrora Tercera Sala de este Máximo Tribunal, que esta Primera Sala hace suyo, que se transcribe a continuación:

"'Sexta Época
"'Instancia: Tercera Sala
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"'Tomo: XI, Cuarta Parte
"'Página: 194

"'SOCIEDAD CONYUGAL. SU EXISTENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.—De acuerdo con la correcta interpretación jurídica de los artículos relativos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, de la exposición de motivos del Código Civil para dicha entidad, se sigue que, el legislador fundamentalmente se propuso que pactada la comunidad de bienes no pudiera dejar de producir sus efectos. Así, demostrada la existencia del contrato de matrimonio, celebrado con el régimen de sociedad conyugal, debe establecerse que obliga a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias, que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley. Por tanto, la falta de capitulaciones matrimoniales, no puede originar que no se cumpla la voluntad de las partes, ni se produzcan los efectos de la comunidad de bienes querida, ni tampoco puede determinar que se considere el matrimonio, como regido por la separación de bienes, contraria al consentimiento de los cónyuges. La sociedad conyugal, si bien tiene semejanzas con el contrato de sociedad, no es idéntica a él, puesto que ésta tiene personalidad jurídica propia, distinta de la de los socios, y persigue fines económicos, en cambio, aquélla, según su naturaleza, no es sino una verdadera comunidad, de mera conservación, y aprovechamiento mutuo; una propia comunidad de intereses, que responde

adecuadamente a los cónyuges, que unen sus personas y sus intereses. Esta comunidad, por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular. Esto, claro es, siempre que no existan capitulaciones matrimoniales, pues de haberse celebrado, a ellas debe estarse y en sus omisiones, a lo que ante tal circunstancia, dispone el artículo 183 del Código Civil. Finalmente, en lo que concierne a la sociedad conyugal, lo que usualmente se pacta, es que comprenderá los bienes muebles e inmuebles, y sus productos, que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto de su trabajo y los frutos de los bienes privativos o peculiares de cada uno, ya adquiridos al celebrarse el matrimonio y ante la falta de capitulaciones, así debe interpretarse que lo desearon, por ser esto además, lo más lógico y conforme a su voluntad manifiesta en el pacto obligatorio de su matrimonio, con sociedad conyugal.

"'Amparo directo 1307/57. Lucrecia Albert de Orbe. 7 de mayo de 1958. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Disidente: José Castro Estrada.

"'Volumen VIII, Cuarta Parte, pág. 215. Amparo directo 2031/57. María Pérez Vda. de Yáñez. 14 de febrero de 1958. Mayoría de 3 votos. Disidente: José Castro Estrada.

"'Volumen IX, Cuarta Parte, pág. 157. Amparo directo 5360/56. Pablo Bedolla Castañón. 10 de marzo de 1958. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Disidente: José Castro Estrada.'

"También resulta aplicable la tesis sostenida por la propia Tercera Sala, que señala:

"'Sexta Época
"'Instancia: Tercera Sala
"'Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"'Tomo: CXVI, Cuarta Parte
"'Página: 99

"'SOCIEDAD CONYUGAL, CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN CASO DE.—Cuando no existen capitulaciones matrimoniales y los cónyuges hayan expresado su voluntad en el acta de matrimonio de que ese fuera el régimen con relación

a los bienes en su matrimonio, se debe decir que esta comunidad por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua cooperación y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derechos iguales sobre los bienes, de manera que como copartícipes tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular.

"'Amparo directo 9658/65. María Guadalupe Márquez Vázquez. 16 de febrero de 1967. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.'

"Luego entonces, la omisión de formular capitulaciones matrimoniales al celebrarse el matrimonio bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, no impide que se cumpla la voluntad de los cónyuges, o sea obstáculo para que se produzcan los efectos de la comunidad de bienes, o que ello dé lugar a que se estime el matrimonio como regido por la separación de bienes, lo que se reitera, sería contrario al consentimiento de los consortes.

"Así, demostrada la existencia del contrato de matrimonio, celebrado con el régimen de sociedad conyugal, debe establecerse que obliga a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley.

"La conclusión alcanzada, no se desvirtúa con las consideraciones emitidas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

"Por principio de cuentas, dicho tribunal parte de una premisa errónea: la de considerar que no existe sociedad conyugal cuando los cónyuges eligen al celebrar matrimonio, el régimen de sociedad conyugal, pero no pormenorizan las capitulaciones matrimoniales.

"Tal consideración es contraria al criterio jurisprudencial transcrito, así como a lo dispuesto por el artículo 179 del Código Civil que estuvo vigente hasta el mes de mayo de dos mil, atento las razones expuestas en líneas precedentes.

"Además, el problema no debe enfocarse desde el punto de vista meramente formalista, sino desde el de interpretación de la voluntad de las partes.

"Al margen de ello, es verdad que cuando la ley exige una determinada forma para que el acto surta sus efectos, si esa forma no se observa, el acto se tiene por no emitido (lo que se traduce en su inexistencia), queda invalidado o es anulable.

"No obstante, no debe perderse de vista que el formalismo tiene como objetivos el dar seguridad a las transacciones, acelerando las circunstancias y el contenido de los actos jurídicos, garantizar la prueba de su existencia o proteger a ciertas clases sociales.

"En el caso, ya se ha dejado establecido que el deber de capitular en forma expresa se estableció a favor de la mujer, a fin de que no quedara desprotegida cuando por 'falsa vergüenza o mal entendida dignidad', no capitulara y se le aplicara el régimen supletorio de separación de bienes establecido en la anterior Ley sobre Relaciones Familiares.

"La ley ordena incluso, que si los consortes no acompañan el convenio que contenga las capitulaciones matrimoniales, lo hará el Juez del Registro Civil.

"A pesar de lo anterior, era común que los cónyuges que contraían matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, no establecieran la regulación del mismo.

"Es evidente que el legislador de 1928, no previó ese hecho irregular. Pero esa deficiencia no puede redundar en perjuicio de las personas cuyos derechos se pretendió garantizar, cuando, como en la situación que se analiza, expresaron su voluntad respecto del régimen que debería regir su relación patrimonial.

"Aunado a ello, no obsta que se sostenga que la legislación anterior no suplía la abstención o el silencio de las partes en caso de que no existieran capitulaciones matrimoniales.

"La razón de ello es que para que se presente el problema relacionado con el valor jurídico del silencio, era esencial que hubiera realmente silencio, esto es, que la persona de que se trate no hubiese manifestado su voluntad en relación con un acto jurídico en forma alguna, ni de palabra, ni por signos, ni por actos o hechos de los cuales pudiese inducirse una voluntad tácita. Jurídicamente, el silencio supone la ausencia de toda manifestación de voluntad, aun tácita, la completa inacción o pasividad del sujeto en términos tales que es imposible conocer su pensamiento en favor o en contra del contrato que se le propone.

"Así acontece en el caso de la inexistencia de capitulaciones matrimoniales derivada de un silencio absoluto, porque no se constituía régimen alguno ni reglamentación del mismo. En tal hipótesis, como se anticipó, los cónyuges conservaban el dominio y administración de sus bienes, lo que de hecho equivale a una separación de bienes.

"En este supuesto, evidentemente, no había nada que presumir, según la regla general de que el silencio no produce efectos, salvo que la ley se los conceda, toda vez que en principio, el silencio no es manifestación eficaz para generar un contrato.

"Sin embargo, no sucede lo mismo cuando la voluntad se expresaba, pero se omitían formular capitulaciones matrimoniales. En este caso, el problema se traslada al ámbito de la interpretación.

"Además, la doctrina ha reconocido que excepcionalmente el silencio puede importar manifestación de voluntad suficiente, no sólo cuando la ley le da ese valor expresamente, como sucede en el caso del mandato (artículo 2547 del Código Civil), sino también cuando las partes así lo han convenido y cuando las circunstancias que lo acompañan permiten atribuirle ese carácter.

"Efectivamente, es opinión generalmente admitida por la doctrina de que el silencio constituye una manifestación de la voluntad suficiente para generar un contrato cuando va acompañado de otras circunstancias que permitan considerarlo, sin ambigüedades, como expresión de la voluntad de la persona de que se trata, esto es, lo que los autores denominan el silencio circunstanciado. En ese supuesto, se considera que en realidad no se trata de una excepción a la regla general de que el silencio sólo importa manifestación de voluntad cuando la ley le concede ese valor, sino de una cuestión de interpretación de voluntad en la cual deberán apreciarse las circunstancias respectivas, que pueden ser muchas y de muy diversa naturaleza.

"En esas condiciones, cuando los consortes manifestaban su expresa voluntad de celebrar matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, pero omitían señalar la manera en que había de regularse la misma, no se estaba en el caso de un silencio absoluto, sino en el de una expresión deficiente de la voluntad, que daba lugar, no a la inexistencia de la sociedad conyugal, creada por acuerdo de los cónyuges, sino a la aplicación de las reglas supletorias de interpretación que permitieran conocer su voluntad, en el entendido de que no podía sostenerse que en dicho supuesto cada cónyuge conservaba la propiedad de los bienes que a título oneroso había adquirido

durante el matrimonio, en razón de que semejante solución iría, por una parte, contra la expresa voluntad de las partes; y, por otro lado, implicaría el establecimiento de un régimen supletorio de separación de bienes, similar al sistema establecido en la Ley sobre Relaciones Familiares, proscrito por el legislador de 1928, lo que conduciría a un resultado contrario al que pretendió evitar el Código Civil vigente hasta mayo de dos mil, puesto que, a pesar de la expresa voluntad de las partes, la mujer quedaría desprotegida, pues no debe desconocerse que en la época en que se promulgó el código, la gran mayoría de las mujeres en nuestra sociedad se dedican a labores del hogar.

"Postura semejante, además, desatendería la naturaleza de la sociedad conyugal como parte integrante de la relación que le dio vida, cuya finalidad es la distribución de las cargas y beneficios económicos durante el matrimonio. ..."

La resolución correspondiente dio lugar a la tesis jurisprudencial cuyos datos de identificación, contenido y precedentes a la letra dicen:

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIV, septiembre de 2001
"Tesis: 1a./J. 47/2001
"Página: 432

"SOCIEDAD CONYUGAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN ESE RÉGIMEN PATRIMONIAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).—La sociedad conyugal debe ser considerada como una comunidad de bienes entre los consortes que por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular. Lo anterior siempre y cuando no se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, pues de haberlo hecho a ellas debe estarse y, en sus omisiones, a lo que ante tal circunstancia, dispone el artículo 183 del Código Civil citado, en el entendido de que el contrato de matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, se perfecciona por el mero consentimiento de las par-

tes y su existencia no está condicionada al establecimiento de capitulaciones matrimoniales, por lo que es inconcuso que obliga a los consortes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley. Por tanto, la omisión de formular tales capitulaciones no impide que se cumpla la voluntad de los cónyuges o que constituya un obstáculo para que se produzcan los efectos de la comunidad de bienes querida, ni tampoco puede llegar al extremo de considerar al matrimonio como regido por la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento de los cónyuges.

"Contradicción de tesis 89/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 28 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

"Tesis de jurisprudencia 47/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Debe señalarse que aun cuando en la resolución que dio lugar a la jurisprudencia supracitada se examinaron dispositivos del Código Civil para el Distrito Federal, vigentes hasta el treinta y uno de mayo de dos mil, las consideraciones respectivas resultan aplicables para el caso que nos ocupa, pues el régimen de sociedad conyugal previsto en ese ordenamiento coincide sustancialmente con lo que dispone al respecto el Código Civil del Estado de Baja California.

Así pues, queda de manifiesto que en los contratos de matrimonio celebrados bajo el régimen de sociedad conyugal, en los que no se hubieran formulado capitulaciones, como sucede en la materia de estudio de esta contradicción, el dominio de los bienes que la integran corresponde a ambos consortes en igual proporción, toda vez que este régimen patrimonial se caracteriza por ser una comunidad de bienes, que por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da el mismo derecho sobre ellos, siendo las disposiciones de la copropiedad las aplicables para resolver las cuestiones que surjan al respecto.

En concordancia con lo anterior, el artículo 191 del Código Civil para el Estado de Baja California establece:

"Artículo 191. El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad."

En estas condiciones, resulta acertada la premisa a partir de la cual los Tribunales Colegiados sostuvieron los criterios contradictorios, esto es, que al no advertirse que se hubieran formulado capitulaciones, los cónyuges deben ser considerados como copropietarios de los bienes que integran la sociedad conyugal, toda vez que el dominio de los bienes corresponde a ambos, lo que determina que tengan sobre los mismos un derecho de propiedad proindiviso y, por tanto, que su derecho recaiga sobre la totalidad de la cosa común y no respecto de una parte materialmente determinada.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la cuestión materia de la presente contradicción de tesis, consistente en dilucidar si el derecho del tanto debe respetarse entre cónyuges copropietarios de bienes inmuebles dentro de las ventas judiciales y si, consecuentemente, impera el derecho de retracto.

Conforme a la jurisprudencia de esta Primera Sala que ha quedado transcrita, cuando no se hayan formulado capitulaciones, la sociedad se regirá por las disposiciones relativas a la copropiedad, al ser cada uno de los cónyuges propietario, proindiviso, de los bienes del acervo común, teniendo un derecho de igual naturaleza sobre los mismos que no puede limitarse a porción específica alguna, ya que cada una de sus partes es materia de la copropiedad y cada uno de los copropietarios no es titular de una parte material, sino alícuota, la cual se expresa mediante una cifra (un tercio, un cuarto) o un porcentaje, y en tanto judicialmente no se divida, los actos que ejerza uno de los copropietarios afecta al todo, pues se trata de un bien indiviso en el que no se puede explicar la situación en que se encuentran los techos o pisos, o las cosas comunes necesarias para el uso y disfrute de las habitaciones del inmueble.

Por tanto, los cónyuges condueños son copartícipes aun de la parte más pequeña del bien común, sin que pueda restringirse a ninguno de ellos el derecho de usar la totalidad del inmueble, puesto que ambos tienen, por igual, derechos de la misma naturaleza jurídica sobre todas sus partes, encontrándose, por tanto, cada uno de ellos, por separado, jurídicamente imposibilitados para enajenar una porción material objeto de la indivisión, en tanto ésta subsista, porque su derecho de propiedad no tiene por materia una porción determinada del bien, por lo que el referido estado de indivisión implica que los cónyuges copropietarios lo sean del bien inmueble en su conjunto y de cada una de sus partes.

Ahora bien, en el Estado de Baja California, la copropiedad se rige de acuerdo a las disposiciones del Código Civil estatal siguientes:

"Título segundo

"De la compraventa

"Capítulo III

"De los que pueden vender y comprar

"Artículo 2153. Los propietarios de cosa indivisa no pueden vender su parte respectiva a extraños, sino cumpliendo lo dispuesto en los artículos 960 y 961."

A su vez, los artículos 938, así como 960 y 961 del Código Civil para el Estado de Baja California, a los que remite el artículo que antecede, establecen:

"Título cuarto

"De la propiedad

"Capítulo VI

"De la copropiedad

"Artículo 938. Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, cederla o hipotecarla, y aun substituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños, estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad. Los condueños gozan del derecho del tanto."

"Artículo 960. Los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A ese efecto, el copropietario notificará a los demás, por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto. Transcurridos los ocho días, por el sólo lapso del término se pierde el derecho. Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno."

"Artículo 961. Si varios propietarios de cosa indivisa hicieren uso del derecho del tanto, será preferido el que represente mayor parte, y siendo iguales, el designado por la suerte, salvo convenio en contrario."

Consecuentemente, al regirse el acervo de la sociedad conyugal no sujeto a capitulaciones, por las normas que regulan la copropiedad, éstas deben aplicarse en relación con cada uno de los bienes inmuebles que la integran, cuando los mismos sean materia de compraventa; por tanto, si del contenido de las disposiciones transcritas se deduce claramente que correlativamente con el derecho del tanto que la ley otorga a los condueños les impone, por un lado, la prohibición de enajenar a extraños la parte alícuota respectiva si el copropietario quiere hacer uso de ese derecho, y por el otro, la obligación de hacer saber a los demás copropietarios la venta que se tuviere convenida para que puedan hacer uso del mismo derecho, el estado de copropiedad en que se encuentran los bienes del acervo conyugal constituye una limitación al derecho de propiedad de cada uno de los cónyuges, al impedir que, por separado, puedan enajenar una porción del bien, sujetándolos a la obligación mutua de respetar el derecho del tanto.

Lo anterior no sufre alteración jurídica en el Estado de Baja California con motivo de la modalidad que adquiera la compraventa a través de la cual se transmita el dominio de la parte alícuota de un copropietario, pues sea consensual o judicial se rige por las mismas normas, como se desprende del artículo 2197 del Código Civil de esa entidad, que dice:

"Título segundo

"De la compraventa

"Capítulo IX

"De las ventas judiciales

"Artículo 2197. Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos, se regirán por las disposiciones de este título, en cuanto a la sustancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresan en este capítulo. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles."

Como se advierte, las ventas judiciales se regirán en cuanto a la sustancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del

vendedor, por las disposiciones del título relativo al contrato de compraventa, lo que determina que los derechos y obligaciones que la ley otorga e impone a los contratantes en el Estado de Baja California no sufran modificación alguna por el hecho de que la venta se haga judicialmente.

En este orden de ideas, en las ventas judiciales subsiste para los cónyuges copropietarios la obligación mutua de respetar el derecho del tanto ya que, jurídicamente, para tal efecto debe considerárseles como cualquier otro copropietario, haciéndose necesario que una vez que la sentencia dictada en el procedimiento judicial correspondiente se encuentre firme y, previamente a su ejecución, se haga saber al cónyuge copropietario, mediante notificación personal, sea judicial o por medio de notario, la situación legal que prevalece sobre una parte alícuota del inmueble de que se trate, a fin de que, de ser su deseo, haga uso del derecho del tanto en los términos que establece el Código Civil del Estado de Baja California, sin que pueda ser considerada como legalmente hecha para este efecto la notificación por edictos.

Lo que trae como consecuencia que de no respetarse entre los cónyuges el derecho del tanto, aquel que se considere afectado pueda ejercer el derecho de retracto.

No siendo obstáculo a lo anterior, el hecho de que a diferencia de la venta consensual, la venta judicial revista características peculiares, constituyendo una de las mismas, la sustitución de la voluntad y, por tanto, del consentimiento del vendedor, por parte del Juez de la causa para la realización de la venta, pues es evidente que el Juez obra en ese acto a nombre del condueño y, por ende, debe cumplir las obligaciones que la ley establece a cargo de éste; entre las cuales se encuentra, como una de las más importantes, el respeto al derecho del tanto con la consecuente notificación personal a los copropietarios por medio de notario o judicialmente, como se advierte del artículo 960 transcrito, debiendo declararse como ilegal toda aquella que difiera de los términos, como lo es la que se realiza a través de edictos.

Lo anterior en nada se opone a las disposiciones contempladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, al que remite el artículo 2197 del Código Civil de ese Estado, pues en el mismo no se establece, específicamente en el capítulo V, sección III "De los remates", ninguna norma relativa al derecho del tanto o de retracto, y menos aún entre cónyuges copropietarios, además de que de dichas disposiciones se advierte que lo que se pretende con el avalúo, que debe hacerse en relación con el bien inmueble dentro del procedimiento de remate, es que el mismo

se venda con base en un valor real, vigente en ese momento, a fin de que se remate a un precio vigente, como garantía, para el ejecutante, en la enajenación, evitando que el remate resulte un acto injusto o una fuente de enriquecimiento fundada en la necesidad de quienes no tienen dinero en efectivo para cumplir sus obligaciones; lo cual no se trastoca con el respeto al derecho del tanto, pues aun cuando pudiera ser factible que se omita la oportunidad de obtener un precio mayor en subasta, ello no determinaría una afectación a los intereses jurídicos de las partes, pues en todo caso deberá ajustarse al avalúo correspondiente que responde, como se ha dicho, al precio real y vigente del inmueble.

En atención a todo lo expuesto, esta Primera Sala considera que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo y que deberá identificarse con el número que le corresponda, queda redactada bajo los siguientes rubro y texto:

DERECHO DEL TANTO. DEBE RESPETARSE ENTRE LOS CÓNYUGES COPROPIETARIOS DE BIENES INMUEBLES SUJETOS A VENTA JUDICIAL Y, CONSECUENTEMENTE, PUEDE EJERCERSE EL DE RETRACTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).— La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 432, determinó que en los contratos de matrimonio celebrados bajo el régimen de sociedad conyugal, en los que no se hubieran formulado capitulaciones, el dominio de los bienes que la integran corresponde a ambos consortes en igual proporción, y son las disposiciones de la copropiedad las aplicables para resolver las cuestiones que surjan al respecto. Ahora bien, de conformidad con el Código Civil para el Estado de Baja California, las normas de la copropiedad deben aplicarse en relación con cada uno de los bienes inmuebles que integran la sociedad conyugal, cuando sean materia de compraventa, de donde se advierte que correlativamente con el derecho del tanto que la ley otorga a los condueños les impone, por un lado, la prohibición de enajenar a extraños la parte alícuota respectiva, si el copropietario quiere hacer uso de ese derecho, y por otro, la obligación de hacer saber a los demás copropietarios la venta que se tuviere convenida para que puedan hacer uso de ese derecho; de ahí que el estado de copropiedad en que se encuentran los bienes del acervo conyugal constituye una limitación al derecho de propiedad de cada uno de los cónyuges, al impedir que, por separado, puedan enajenar una porción del bien, sujetándolos a la obligación mutua de respetar el derecho del tanto, sin que lo anterior sufra modificación alguna con motivo de la

modalidad que adquiera la compraventa a través de la cual se transmita el dominio de la parte alícuota de un copropietario, pues sea consensual o judicial aquélla, se rige por las mismas normas, según lo dispone el artículo 2197 del propio Código Civil en mención, al señalar que las ventas judiciales se rigen, en cuanto a la sustancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, por las disposiciones del título relativo al contrato de compraventa. Por tanto, en las ventas judiciales subsiste para los cónyuges copropietarios la obligación mutua de respetar el derecho del tanto, ya que jurídicamente, para tal efecto, debe considerárseles como cualquier copropietario, y es necesario que una vez que la sentencia dictada en el procedimiento judicial correspondiente se encuentre firme y, previamente a su ejecución, se haga saber al cónyuge copropietario, mediante notificación personal, sea judicial o por medio de notario, la situación legal que prevalece sobre una parte alícuota del inmueble de que se trate, a fin de que, de ser su deseo, haga uso del derecho del tanto, sin que pueda ser considerada como legalmente hecha, para este efecto, la notificación por edictos. Surgiendo como consecuencia de la eventual falta de respeto al mencionado derecho del tanto, la facultad para el cónyuge que se considere afectado, para ejercer el de retracto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Quinto Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo en revisión 516/99-I, promovido por ... y el amparo directo 545/98, promovido por la sucesión de ...

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, con el rubro y texto que han quedado precisados en la parte final del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Remítase la tesis de jurisprudencia a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Segunda Sala y Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; envíese copia certificada de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito sustentantes de los criterios contradictorios.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y presidente Juan N. Silva Meza. Ausente la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas e hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza.

ENDOSO. LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE SE HIZO EN PROPIEDAD, POR NO HABERSE ESPECIFICADO SU CLASE, SE DESVIRTÚA CUANDO AL PROMOVER EL JUICIO PARA OBTENER EL PAGO DEL TÍTULO, EL ENDOSATARIO SEÑALA QUE FUE EN PROCURACIÓN.—Conforme al artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la omisión de especificar "la clase de endoso" de un título de crédito, establece la presunción legal de que fue transmitido en propiedad; sin embargo, tal presunción queda desvirtuada, si al promover el juicio para obtener su pago, el endosatario señala que el endoso hecho a su favor fue en procuración, toda vez que al tratarse de una relación en la que sólo participan el endosante y el endosatario, y no un tercero de buena fe, en términos de lo dispuesto en los artículos 1281 y 1282 del Código de Comercio, en relación con el artículo 30 citado, tal presunción admite prueba en contrario.

1a./J. 47/2003

Contradicción de tesis 10/2003-PS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—27 de agosto de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Tesis de jurisprudencia 47/2003.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de dos mil tres.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2003-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Al resolver el amparo directo 1851/2001, promovido por Banco Industrial, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, el veintiséis de noviembre de dos mil uno, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito consideró, en lo que interesa para la presente contradicción, lo siguiente:

"SEXTO.—Los anteriores conceptos de violación son infundados.—La institución de crédito quejosa reclama la sentencia definitiva dictada por la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por la que modificó la resolución pronunciada por el Juez Cuarto de lo Mercantil de este Primer Partido Judicial, dentro del juicio mercantil ejecutivo número 1288/98, promovido por José Augusto Fernández de Castro Villalobos, en su carácter de endosatario en procuración de Banco Industrial, Sociedad Anónima, contra Ernesto Escobar Vázquez Aldana, que había declarado que la personalidad de la parte actora no quedó acreditada en autos y, por tanto, se dejaban a salvo sus derechos para que los hiciera valer, como procediera, sin hacer especial condena en costas; al respecto, la Sala responsable determinó que la legitimación activa de la parte actora como elemento esencial integrante de la acción, no fue acreditada y, por ende, declaró improcedente la acción ejercida, habiéndola condenado a pagar a su contraria las costas generadas en primera instancia, las cuales deberían cuantificarse y regularse en el incidente respectivo.— ... Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar que los artículos 5o., 29, 30 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la quejosa consideró que la Sala responsable aplicó en forma inexacta, disponen: 'Artículo 5o. Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.'.—'Artículo 29. El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos: I. El nombre del endosatario; II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III. La clase de endoso; IV. El lugar y la fecha.'.—'Artículo 30. Si se omite el primer requisito se estará a lo dispuesto en el artículo 32. La omisión del segundo requisito hace nulo el endoso, y la del tercero, establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe. La omisión del lugar, establece la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante, y la de la fecha, establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario.'.—'Artículo 35. El endoso que contenga las cláusulas «en procuración,» «al cobro» u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41. ...'.—Igualmente conviene precisar que en el documento fundatorio de la acción, consistente en el pagaré de moneda extranjera número 001801, suscrito el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y siete por Ernesto Escobar Aldana a favor de

Banco Industrial, Sociedad Anónima, al reverso del mismo se anotó la leyenda siguiente: 'Páguese a la orden del Lic. José Augusto Fernández de Castro Villalobos. Atentamente. Guadalajara, Jalisco, abril 20 de 1998. Banco Industrial, S.A. Institución de Banca Múltiple (se repite esta leyenda). Firma Lic. Juan Manuel Facia Casillas. Representante legal. Firma. Lic. Ernesto Ocampo. Representante legal.'.—Asimismo, de las constancias que integran el juicio natural y que remitió la autoridad responsable en vía de informe justificado, documentales públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se advierte que: a) José Augusto Fernández de Castro Villalobos, con el carácter de endosatario en procuración de Banco Industrial, Sociedad Anónima, demandó en la vía mercantil ejecutiva y en el ejercicio de la acción cambiaria directa a Ernesto Escobar Vázquez Aldana, por el pago de la cantidad que como suerte principal, intereses ordinarios y moratorios, amparaba el documento fundatorio de la acción, relativo al pagaré identificado con el número 001801, de fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y siete (fojas 1 y 2).—b) Por auto de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el Juez de origen admitió la demanda que promovió José Augusto Fernández de Castro Villalobos, como endosatario en procuración de Banco Industrial, Sociedad Anónima (foja 3).—c) Mediante escrito presentado el veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho, el demandado Ernesto Escobar Vázquez Aldana, dio contestación a la demanda entablada en su contra y, entre otras excepciones, opuso la relativa a la falta de legitimación procesal activa sobre el endoso (fojas 7 a 15), y en proveído de cinco de agosto del mismo año el Juez natural tuvo al demandado de mérito contestando en tiempo y forma la susodicha demanda (foja 16).—d) El seis de febrero del año dos mil uno, el Juez de primer grado dictó sentencia habiendo considerado que la personalidad de la parte actora no fue acreditada en autos, toda vez que, en esencia, estimó que en el texto del endoso no se especificó si se realizó en procuración o en propiedad, por lo que no reunía los requisitos establecidos en el artículo 29, fracción III, en relación con el 35, ambos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuanto a que no se especificó la clase de endoso, por lo que de conformidad con el artículo 30 de la ley en cita, era de considerarse un endoso en propiedad y, dado que en la demanda que presentó la parte actora compareció el promovente como endosatario en procuración, era de concluir que la actora no justificó tener tal carácter, careciendo de personalidad y legitimación para ocurrir al juicio (fojas 156 y 157).— ... Por otra parte, no es dable considerar que la Sala responsable al pronunciar el fallo impugnado, haya realizado una inexacta aplicación de los artículos 29, fracción III, 30 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por haber considerado que la persona que compareció

como endosatario en procuración de la institución bancaria actora, no podía válidamente representarla en el juicio por no haber señalado la clase de endoso que se asentó en el documento base de la acción (en procuración o en propiedad), y que por ello deba entenderse implícitamente, como lo aduce la peticionaria, que el documento de mérito, fue transmitido en procuración; ya que, en principio, es de señalarse que el primero de los artículos mencionados establece los requisitos que debe llenar el endoso en un título ejecutivo, como en el caso es el pagaré base de la acción y entre los mismos categóricamente señala que debe contener la clase de endoso.—Pero además, como bien lo estimó el tribunal de alzada, la omisión del mencionado requisito no afecta su validez, es decir, no provoca la nulidad del mismo, ya que al respecto el artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, expresamente señala que si se omite la clase del endoso se establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe.—Sin embargo, resulta incorrecta la interpretación que pretende dar la inconforme al invocado artículo 30, aduciendo que, en la especie, no es un hecho probado el que se haya transmitido en propiedad el documento base de la acción y que, además, debe prevalecer la voluntad del endosante y del endosatario para ser considerado como un endoso en procuración, que surte los efectos de un mandato ya que, al respecto, debe señalarse que la voluntad de las partes no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, según lo dispone el artículo 6o. del Código Civil del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 2o., fracción IV y, por tanto, si el precepto 30 de la citada ley no exige que se acredite el que se haya transmitido en propiedad un título nominativo si se omitió especificar la clase de endoso, sino por el contrario, es categórico al determinar que la falta de señalamiento del tercer requisito contemplado en el artículo 29 del citado ordenamiento legal (clase de endoso), establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, es evidente que en el caso particular, debe atenderse a la disposición contenida en tal ordenamiento legal, y no a la voluntad o intención que tuvieron la actora como endosante y su representante como endosatario, debiendo entenderse que a José Augusto Fernández de Castro Villalobos, quien fungió como endosatario, se le transfirió la propiedad del título base de la acción y de los derechos inherentes a él, tal y como lo establece el numeral 34 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al señalar los efectos que tiene el endoso en propiedad.—En esas condiciones, se insiste que no puede afirmarse válidamente, como lo hace la inconforme, que si el documento fundatorio de la acción reúne los demás requisitos que contempla el numeral 29 del citado ordenamiento legal, aun cuando exista la omisión del tipo (sic) endoso, por no ser éste un requisito esencial, deba atenderse

al acuerdo de voluntades entre el endosante y el endosatario, tomando en consideración que el endoso en procuración es un mandato; ya que al respecto debe señalarse, que aunado a las consideraciones vertidas en el párrafo que antecede, el numeral 29 mencionado, no hace distinción alguna entre requisitos esenciales y no esenciales que deba contener el endoso; por ende, no resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 35 de la ley en comento, que aduce la inconforme, lo son al caso, precisamente por tratarse del endoso en procuración, el que no se realizó en la especie.— Así las cosas, resulta acertada la consideración vertida por la Sala responsable, en el sentido de que José Augusto Fernández de Castro Villalobos, no podía válidamente comparecer a juicio en representación de la institución actora, ostentándose como endosatario en procuración de la misma.— ... De igual forma, no obsta a las anteriores consideraciones el hecho de que en la demanda que dio origen al juicio natural, el accionante se haya ostentado como endosatario en procuración y así se le haya reconocido su carácter al admitirse la misma y que, además, el demandado no haya impugnado tal situación, puesto que no debe perderse de vista que la legitimación activa de la causa no es un presupuesto procesal que pueda examinarse en cualquier momento del juicio, sino que es una condición para obtener sentencia favorable, porque consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, es decir, el actor está legitimado en la causa, cuando ejerce un derecho que realmente le corresponde, tal y como lo dispone el artículo 39 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria al Código de Comercio reformado y, por tanto, su procedencia o improcedencia sólo puede analizarse en la sentencia definitiva, porque constituye un elemento esencial de la acción.—Por tanto, si en el particular, el Juez de origen determinó que el promovente al no haber justificado el carácter de endosatario en procuración de la parte actora con el que compareció, carecía de personalidad y legitimación para ocurrir al juicio, porque del texto transcrito en el endoso del documento fundatorio de la acción, se desprendía que no reunía el requisito previsto en el artículo 29, fracción III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (clase de endoso), y en términos de lo dispuesto por el numeral 30 de la citada (sic) y, debía considerarse endoso en propiedad; determinación ésta que confirmó la Sala responsable en la sentencia reclamada, es evidente que sí se estudió el fondo sustancial de la controversia planteada, porque se desconoció a la institución bancaria accionante como titular del derecho litigioso y, por tanto, no puede estimarse consentido el carácter que como endosatario en procuración del banco actor, ostentó José Augusto Fernández de Castro, en virtud de que el momento procesal oportuno para analizar tal cuestión, es al dictar sentencia definitiva, tal y como aconteció en el particular.—Tampoco es obstáculo a la anterior determinación, el hecho de que erróneamente el Juez de origen, en el segundo punto propositivo de su sentencia, haya

expresado textualmente: 'No se entra a resolver el fondo del negocio y se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer como proceda'; ya que tal y como quedó establecido en el párrafo que antecede, dicho juzgador necesariamente entró al fondo de la acción al establecer que no se probó que la institución bancaria actora, fuera la titular de los derechos que amparaba el pagaré fundatorio de la acción, porque conforme a la ley, el endoso que realizó sobre dicho documento debía considerarse transferido en propiedad a favor del endosatario y no en procuración como se ostentó; aunado a que tal determinación la reconsideró la Sala responsable, al modificar la sentencia recurrida, en su parte propositiva, como puede apreciarse a foja 39 del toca de apelación, ya que en lo que interesa, declaró que la legitimación activa de la parte actora como elemento esencial integrante de la acción, no fue acreditada en autos y, en consecuencia, era improcedente la acción ejercida por la parte actora."

CUARTO.—Las consideraciones de la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 145/2002, promovido por Constructora Cuenca del Pacífico, Sociedad Anónima de Capital Variable, el dieciocho de abril de dos mil dos, en lo que interesa para la presente contradicción, establecen:

"CUARTO.—Los conceptos de violación hechos valer son infundados.—En primer orden, es necesario establecer que, contrariamente a lo manifestado por el quejoso, la autoridad responsable sí atendió los agravios relativos a la personalidad y legitimación de la parte actora, tan es así que sostuvo que los accionantes Luis G. Villaseñor Parra, Araceli del R. Muñoz Núñez, Roberto Zepeda Villaseñor y Carlos A. Figueroa Ríos, comparecieron a juicio como endosatarios de Nafex Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, y que por ello se encuentran legitimados para procurar el cobro del documento fundatorio de la acción, no obstante que el endoso que aparece en el título no estableciera de qué clase es, en procuración o en propiedad, pues ello resultaba intrascendente, ya que la ley señala que cuando no se precisa el tipo de endoso debe tenerse como en propiedad, por lo que, añadió la Sala, si al ejercer la acción los actores manifestaron que lo hacían en calidad de endosatarios en procuración, ello era factible conforme a la ley, atento al principio de que quien puede lo más puede lo menos. Por tanto, examinar las facultades de los demandantes fue la forma en que la Sala dio respuesta a los agravios planteados en la apelación, motivo por el cual no existe la incongruencia alegada por la quejosa. Lo anterior con independencia de que no estableciera expresamente si los accionantes demostraron el carácter de endosatarios al cobro, pues como se verá, a juicio de este Tribunal Colegiado sí aconteció.—En efecto, los numerales 29 y 30 de la Ley (sic) de Títulos y Operaciones de Crédito, dicen: 'El endoso

debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos: I. El nombre del endosatario; II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III. La clase de endoso; y, IV. El lugar y la fecha.', y 'Si se omite el primer requisito se estará a lo dispuesto en el artículo 32. La omisión del segundo requisito hace nulo el endoso, y la del tercero establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe. La omisión del lugar establece la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante, y la de la fecha establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario.'.—Basta examinar el título de crédito fundatorio de la acción –un pagaré valioso por la cantidad de ciento cincuenta y nueve mil quinientos diecisiete pesos ochenta y un centavos, moneda nacional– para advertir que el endoso relativo consta al reverso del propio pagaré y textualmente dice: 'Páguese a la orden del Lic. Luis G. Villaseñor Parra y/o Lic. Araceli del R. Muñoz Nuñez y/o Lic. Roberto Zepeda Villaseñor y/o Lic. Carlos A. Figueroa Ríos, Guadalajara, Jal., a 10 de marzo del 2000. Arq. Juan Carlos Name Sierra, representante legal de Nafex Constructora S.A. de C.V.', una firma ilegible. En ese contexto, si en el pagaré no se especificó la clase de endoso realizado por el beneficiario, en principio debe presumirse que el mismo fue en propiedad, tal como lo señala el artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; empero, si los actores se ostentaron como endosatarios en procuración del título de crédito, esto sólo a ellos les perjudica, ya que por esa aceptación de ejercer la acción en procuración, deja sin efecto la presunción legal en el sentido de que el endoso fue hecho en propiedad; aparte de que esa presunción es *juris tantum* y admite prueba en contrario, por ser en función de la relación entre el endosante y el endosatario.—Es aplicable al caso, por las razones que la informan, la tesis de la Primera Sala publicada a foja 178 del Tomo CXIV de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'ENDOSO EN BLANCO DE TÍTULOS DE CRÉDITO.—Si bien es cierto que el artículo 30 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece la presunción de que el endoso en blanco implica que el documento se transmitió en propiedad, también lo es que esta presunción es *juris tantum* y se refiere exclusivamente, en su carácter de presunción que admite prueba en contrario, a la relación entre endosante y endosatario. La presunción de este precepto, por lo que se contrae a un tercero de buena fe, es *juris et de jure*.'."

La tesis aislada emitida por ese órgano jurisdiccional, es del tenor siguiente:

"Novena Época
"Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XVI, agosto de 2002
"Tesis: III.5o.C.9 C
"Página: 1288

"ENDOSO EN BLANCO. LA PRESUNCIÓN DE SER EN PROPIEDAD SE DESVIRTÚA SI AL PROMOVERSE EL JUICIO EJECUTIVO EL ENDOSATARIO SEÑALA HACERLO EN PROCURACIÓN.—Si en el pagaré no se especificó la clase de endoso realizado por el beneficiario, en principio debe presumirse que el mismo fue hecho en propiedad, tal como lo señala el artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; empero, si al promoverse el juicio ejecutivo el actor se ostenta como endosatario en procuración del título de crédito, esto sólo a él le perjudica, ya que por esa aceptación se deja sin efecto la presunción legal de que el endoso fue hecho en propiedad, dado que dicha presunción, por ser *juris tantum*, admite prueba en contrario, dado que surge de la relación exclusiva entre el endosante y el endosatario.

"Amparo directo 145/2002. Constructora Cuenca del Pacífico, S.A. de C.V. 18 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Sandra Lazcano González."

QUINTO.—Al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, el Tribunal Pleno ha estimado que para que exista una contradicción de tesis debe, en principio, existir oposición de criterios respecto de cuestiones jurídicas esencialmente iguales.

Asimismo, para que exista la contradicción, la diferencia de criterios debe suscitarse en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, pues precisamente esas consideraciones constituyen las tesis sustentadas por los órganos jurisdiccionales.

Del mismo modo, es requisito de existencia de la contradicción de tesis, que los distintos criterios provengan del análisis de los mismos elementos.

Los anteriores requisitos han sido establecidos en la tesis de jurisprudencia siguiente:

"Novena Época
"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Tesis: P./J. 26/2001
"Página: 76

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.—De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

"Contradicción de tesis 1/97. Entre las sustentadas por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2000. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

"Contradicción de tesis 5/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

"Contradicción de tesis 2/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 24 de octubre de 2000. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

"Contradicción de tesis 28/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 16 de noviembre de 2000.

Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rubén D. Aguilar Santibáñez.

"Contradicción de tesis 44/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho."

En la especie, sí se satisfacen los requisitos antes señalados, necesarios para la integración de la contradicción de tesis, en atención a lo siguiente:

Según puede advertirse, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito esencialmente sostiene que para el caso de que se omita especificar la clase de endoso de un título de crédito nominativo, el artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no exige que se acredite que se transmitió en propiedad, sino por el contrario, categóricamente determina que la falta de ese requisito establece la presunción de que se transmitió en propiedad; por lo cual, en ese supuesto debe atenderse a lo dispuesto en esa norma y no a la voluntad o intención que tuvieron el endosante y el endosatario sobre el tipo de endoso, pues de conformidad con el artículo 6o. del Código Civil del Distrito Federal, de aplicación supletoria al ordenamiento antes citado, la voluntad de las partes no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla.

Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito considera que si en un pagaré no se especifica la clase de endoso que se realizó, en principio debe presumirse que fue en propiedad, tal como lo establece el artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero que esa presunción se desvirtúa si al promover el juicio respectivo el endosatario se ostenta como endosatario en procuración, ya que ese actuar sólo a él le perjudica, pues con su afirmación deja sin efectos la presunción legal de que el endoso era en propiedad, toda vez que dicha presunción, por ser *juris tantum*, admite prueba en contrario, dado que surge de la relación exclusiva entre el endosante y el endosatario.

De la confrontación de los dos criterios se advierte que se satisfacen los requisitos necesarios para la integración de la contradicción de tesis, por lo siguiente:

a) Al resolver los negocios jurídicos se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, pues ambos órganos jurisdiccionales tratan el tema

de si la presunción contenida en el artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativa a que la omisión del requisito consistente en la clase de endoso de un título de crédito establece la presunción de que fue transmitido en propiedad, queda o no desvirtuada cuando al promover el juicio para obtener su pago el endosatario señala que el endoso hecho a su favor fue en procuración.

Ahora bien, no obstante que los dos órganos colegiados tratan el mismo tema adoptan criterios discrepantes, pues mientras uno determina que la presunción legal referida no queda desvirtuada, pues debe atenderse a lo dispuesto legalmente y no a la voluntad o intención del endosante y del endosatario sobre el tipo de endoso, toda vez que la voluntad de las partes no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, el otro Tribunal Colegiado considera que la presunción sí se desvirtúa, ya que sólo al propio endosatario perjudica el que precise que el endoso es en procuración, pues con su afirmación deja sin efectos la presunción legal de que el endoso era en propiedad, y dicha presunción, por ser *juris tantum*, admite prueba en contrario dado que surge de la relación exclusiva entre el endosante y el endosatario.

b) En los dos casos, la diferencia de criterios se presenta en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

c) Los criterios divergentes provienen del análisis de los mismos elementos, pues en sus consideraciones ambos órganos jurisdiccionales parten del análisis del artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de supuestos, de hecho, semejantes para determinar si la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, derivada de que no se especificó la clase de endoso, queda desvirtuada cuando al promover el juicio para obtener su pago, el endosatario señala que el endoso hecho a su favor fue en procuración.

Atento lo expuesto, es inconcuso que en la especie sí se actualiza la contradicción de criterios denunciada, sin que constituya obstáculo a lo anterior la circunstancia de que las tesis de los tribunales contendientes no hayan integrado jurisprudencia por reiteración, conforme con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, ni que las consideraciones vertidas en la ejecutoria del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito no se hayan formalizado en tesis, en razón de que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 197 y 197-A de la Ley de Amparo, basta con que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los

Tribunales Colegiados de Circuito, al dictar resoluciones en asuntos de su competencia sustenten criterios diferentes sobre un mismo punto de derecho, para que exista la contradicción de criterios e inicie el procedimiento para decidir cuál es el que debe prevalecer.

Resultan aplicables al caso las tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno y de la extinta Tercera Sala, que textualmente disponen:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.

"Contradicción de tesis 9/95. Entre las sustentadas por el Cuarto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de junio de 1995. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González.

"Contradicción de tesis 32/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal

Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 6 de julio de 1998. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

"Contradicción de tesis 37/98. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 8 de junio de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

"Contradicción de Tesis 55/97. Entre las sustentadas por el Sexto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Benito Alva Zenteno.

"Contradicción de tesis 44/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho."

"Octava Época
"Instancia: Tercera Sala
"Fuente: *Apéndice de 1995*
"Tomo: VI, Parte SCJN
"Tesis: 187
"Página: 127

"CONTRADICCIÓN. PROCEDE LA DENUNCIA CUANDO EXISTEN TESIS OPUESTAS, SIN QUE SE REQUIERA QUE SEAN JURISPRUDENCIAS.—Es inexacto que la denuncia de contradicción de tesis sea improcedente cuando las tesis contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, sobre una misma cuestión, en la materia de su exclusiva competencia, no constituyan jurisprudencia, ya que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, para que dicha denuncia proceda, sólo se requiere, tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito, que éstos sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, pero no que las tesis denunciadas constituyan jurisprudencia.

"Contradicción de tesis 27/83. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 18 de febrero de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

"Contradicción de tesis 24/83. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Civil del Primer Circuito. 8 de julio de 1985. Cinco votos.

"Contradicción de tesis 19/83. Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de enero de 1986. Cinco votos.

"Contradicción de tesis 1/86. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. 28 de enero de 1987. Cinco votos.

"Contradicción de tesis 3/85. Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de cuatro votos."

En esa tesitura, una vez establecida la existencia de la contradicción de tesis, lo procedente es definir el criterio que debe prevalecer.

SEXTO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Según se precisó con anterioridad, el tema a dilucidar en la presente contradicción de tesis consiste en determinar si la presunción contenida en el artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativa a que la omisión del requisito consistente en la clase de endoso de un título de crédito, establece la presunción de que fue transmitido en propiedad, queda o no desvirtuada cuando al promover el juicio para obtener su pago el endosatario señala que el endoso hecho a su favor fue en procuración.

Sobre ese punto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la presunción legal relativa a que la falta del requisito consistente en la clase de endoso de un título de crédito establece la presunción de que fue transmitido en propiedad, sí queda desvirtuada cuando al promover el juicio para obtener su pago el endosatario señala que el endoso hecho a su favor fue en procuración.

En efecto, en principio conviene tener presente los artículos 29 y 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales disponen:

"Artículo 29. El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos: I. El nombre del endosatario; II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III. La clase de endoso; IV. El lugar y la fecha."

"Artículo 30. Si se omite el primer requisito se estará a lo dispuesto en el artículo 32. La omisión del segundo requisito hace nulo el endoso, y la del tercero, establece la presunción de que el título fue trasmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe. La omisión del lugar, establece la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante, y la de la fecha, establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario."

Como puede advertirse, el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece, entre otros requisitos del endoso de los títulos de crédito, el que se especifique su clase, en tanto que el artículo 30 dispone lo que acontece ante la falta de dichos requisitos, y por lo que ve a la omisión de la clase de endoso, dispone que establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe.

Esto es, la segunda de las normas mencionadas establece una presunción para el caso de que se omita precisar la clase de endoso de un título de crédito.

Por lo que hace a las presunciones, el Código de Comercio en sus artículos 1277, 1278 y 1279, establece lo siguiente:

"Artículo 1277. Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal, y la segunda humana."

"Artículo 1278. Hay presunción legal:

"I. Cuando la ley la establece expresamente;

"II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley."

"Artículo 1279. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél."

De conformidad con los preceptos antes transcritos, presunción es la consecuencia que se deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, y se clasifica en legal y humana. La presunción es legal cuando la ley la establece expresamente, o cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley, y es humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

En el caso a estudio, es claro que la contemplada en el artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la parte que interesa, es una presunción legal, pues es la propia ley la que establece expresamente que la omisión de especificar la clase de endoso, establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad.

Ahora bien, por lo que ve a la admisión de pruebas en contra de las presunciones legales, los artículos 1281 y 1282 del Código de Comercio disponen:

"Artículo 1281. No se admite prueba contra la presunción legal:

"I. Cuando la ley lo prohíbe expresamente;

"II. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar."

"Artículo 1282. Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible la prueba."

Esto es, acorde con los preceptos señalados, la presunción legal no admite prueba en contrario cuando la ley lo prohíbe expresamente, y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso de que la ley haya reservado el derecho de probar, y contra las demás presunciones legales y humanas sí se admite prueba en contrario.

En el caso a estudio, el artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que la omisión del requisito consistente en la clase de endoso, establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, y especifica que sólo para el caso de que exista un tercero de buena fe no se admitirá prueba en contrario.

De conformidad con lo anterior, únicamente en el caso de que un tercero de buena fe se vea relacionado con el título de crédito, como sería si a su vez se le hubiere endosado en propiedad por el endosatario a quien

se presume se le transmitió en propiedad, dada la falta de especificación de la clase de endoso, no se admite prueba en contrario de tal presunción, lo que por exclusión lleva a concluir que en cualquier otro supuesto, en el que sólo participen el endosante y el endosatario, la presunción legal sí admite prueba en contra.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala, que a la letra dice:

"Quinta Época
"Instancia: Tercera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: CXX
"Página: 382

"LETRAS DE CAMBIO, ENDOSOS NO ESPECIFICADOS.—Endosada una letra de cambio sin especificarse la clase de endoso que se hace, debe entenderse que es en propiedad, pues si el endosatario lo endosa en propiedad a un tercero, este último adquirente, que ignora si el anterior endoso fue en procuración o en propiedad, sería tercero de buena fe y contra él no podría admitirse prueba en contrario para destruir la presunción de ser en propiedad dicho endoso, y es en vista del perjuicio que a estos terceros pueda causarse y como medida de garantía y de confianza que la ley quiso rodear a esta clase de créditos que consideró, sin aceptar prueba en contrario, que tales endosos no especificados, son en propiedad.

"Amparo civil directo 2745/53. Britania, S.A. 23 de abril de 1954. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Vicente Santos Guajardo no votó por las razones que constan en el acta del día. Ponente: Gabriel García Rojas."

Igualmente resulta ilustrativa la tesis aislada de la Primera Sala que textualmente dispone:

"Quinta Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: CXIV
"Página: 178

"ENDOSO EN BLANCO DE TÍTULOS DE CRÉDITO.—Si bien es cierto que el artículo 30 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece la presunción de que el endoso en blanco implica que el documento se transmitió en propiedad, también lo es que ésta presunción es *juris*

tantum y se refiere exclusivamente, en su carácter de presunción que admite prueba en contrario, a la relación entre endosante y endosatario. La presunción de este precepto, por lo que se contrae a un tercero de buena fe, es *juris et de jure*.

"Amparo penal directo 4201/51. Pérez Abreu Cárdenas Manuel. 24 de octubre de 1952. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

En tal virtud, si al endosar un título de crédito no se cumple con el requisito de señalar la clase de endoso, en principio debe presumirse que fue transmitido en propiedad acorde con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; sin embargo, tal presunción queda desvirtuada si al promover el juicio para obtener su pago, el endosatario, que es a quien beneficia la presunción, señala que el endoso hecho a su favor fue en procuración, toda vez que al tratarse de una relación en la que sólo participan el endosante y el endosatario, y no así un tercero de buena fe, admite prueba en contrario, en términos de lo dispuesto en los artículos 1281 y 1282 del Código de Comercio, en relación con el primer precepto citado.

Atento lo anterior, la tesis de jurisprudencia que debe prevalecer en la especie, es la siguiente:

ENDOSO. LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE SE HIZO EN PROPIEDAD, POR NO HABERSE ESPECIFICADO SU CLASE, SE DESVIRTÚA CUANDO AL PROMOVER EL JUICIO PARA OBTENER EL PAGO DEL TÍTULO, EL ENDOSATARIO SEÑALA QUE FUE EN PROCURACIÓN.—Conforme al artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la omisión de especificar "la clase de endoso" de un título de crédito, establece la presunción legal de que fue transmitido en propiedad; sin embargo, tal presunción queda desvirtuada, si al promover el juicio para obtener su pago, el endosatario señala que el endoso hecho a su favor fue en procuración, toda vez que al tratarse de una relación en la que sólo participan el endosante y el endosatario, y no un tercero de buena fe, en términos de lo dispuesto en los artículos 1281 y 1282 del Código de Comercio, en relación con el artículo 30 citado, tal presunción admite prueba en contrario.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme con la tesis que ha quedado redactada y en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* así como al Pleno y a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales de Circuito y a los Juzgados de Distrito, para su conocimiento, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase copia certificada de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito de los que derivó la presente contradicción y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, y presidente Juan N. Silva Meza (ponente). Ausente la Señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE.—Conforme al criterio actual adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la interpretación del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de irretroactividad, ésta protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente, pues la intención del Constituyente en dicho precepto, fue prever de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo, sin atender a si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o a si la ley por sí misma lo produce desde el momento de su promulgación, pues resultaría incongruente admitir que el amparo proceda contra las leyes y se niegue cuando se demuestre que sus preceptos, automáticamente vuelven sobre el pasado, lesionando derechos adquiridos.

1a./J. 50/2003

Amparo en revisión 1362/28.—Robles Carlos.—17 de mayo de 1929.—Cinco votos.—Ponente: Alberto Vázquez del Mercado.—Secretario: H. Guerra.

Amparo en revisión 270/2000.—The American British Cowdray Medical Center, I.A.P.—24 de mayo de 2000.—Cinco votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

Amparo en revisión 1933/99.—Hogar de Nuestra Señora de la Consolación para Niños Incurables, I.A.P. y coags.—9 de agosto de 2000.—Cinco votos.—Ponente: Humberto Román Palacios.—Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Amparo en revisión 1797/99.—Educadores Integrales, I.A.P. y coags.—31 de enero de 2001.—Cinco votos.—Ponente: Juventino V. Castro y Castro.—Secretario: Ariel Oliva Pérez.

Amparo en revisión 914/2002.—Caja Independencia, S.C.L., Sociedad Cooperativa de Consumo de Ahorro y Préstamo, de R.L. de C.V.—21 de mayo de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Humberto Román Palacios.—Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 50/2003.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de septiembre de dos mil tres.

AMPARO EN REVISIÓN 270/2000. THE AMERICAN BRITISH COWDRAY MEDICAL CENTER, I.A.P.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Debe quedar firme el punto resolutivo primero de la sentencia recurrida, en el que se sobresee en el juicio respecto del acto reclamado al director de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, al que hace referencia el considerando primero de dicha sentencia, ello en virtud de que la parte quejosa, a quien afecta dicha determinación y que interpuso el recurso de revisión, no expresó agravios en su contra.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

"Octava Época
"Instancia: Tercera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: VII, marzo de 1991
"Tesis: 3a./J. 7/91
"Página: 60

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.—Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de

las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquellos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

"Amparo en revisión 1818/90. Jorge Eugenio de la Torre Rodríguez. 21 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

"Amparo en revisión 1815/90. Aurora Martínez Carrillo. 28 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

"Amparo en revisión 1819/90. Palma Chica, S.A. de C.V. 28 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

"Amparo en revisión 1873/90. Super Servicio Taxqueña, S.A. de C.V. 28 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

"Amparo en revisión 2000/90. Rosa Lilia Vales Banqueiro. 28 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

"Tesis de jurisprudencia 7/91, aprobada por la Tercera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el once de febrero de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte."

CUARTO.—En el recurso de revisión, la parte quejosa impugna la sentencia dictada por la Juez de Distrito, haciendo referencia en sus agravios a los siguientes temas:

a) Contrario a lo considerado por la Juez de Distrito, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no tiene competencia para emitir la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, pues los conceptos de asistencia social y asistencia privada son cuestiones distintas, ya que si bien es verdad que tiene competencia para cuestiones de asistencia social, de ello no se sigue que también tenga autorización constitucional para expedir leyes en materia

de asistencia privada, misma que se realiza por particulares, a diferencia de la asistencia social, la que en términos de la Ley General de Salud alude a cuestiones de salubridad.

b) Existieron vicios en el procedimiento legislativo para emitir la ley respecto de la cual se hace valer su inconstitucionalidad.

c) La sentencia recurrida es ilegal, pues si la Ley de Instituciones de Asistencia Privada contempla ingresos a favor de la administración pública, por consiguiente, las dos diputadas que presentaron la iniciativa de la ley cuya constitucionalidad se impugna carecen de facultades para presentarla, pues en términos del artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso b), de la Constitución Federal el único facultado para presentar la Ley de Ingresos es el jefe de Gobierno del Distrito Federal.

d) La Ley de Instituciones de Asistencia Privada viola la garantía de no retroactividad de la ley.

e) La ley reclamada establece la confiscación de bienes.

f) La Ley de Instituciones de Asistencia Privada viola la libertad de trabajo.

g) La Ley de Instituciones de Asistencia Privada viola la libertad de asociación.

QUINTO.—En el agravio a que se hace referencia en el inciso a) del cuarto considerando, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada es ilegal, pues en ella se interpreta incorrectamente el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, incisos g) e i), de la Carta Magna, pues la asistencia privada es una materia respecto de la cual existe una competencia implícita del Congreso de la Unión prevista en el artículo 73, fracción XXX, del Pacto Federal, pues si bien es verdad que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultades para legislar en materia de asistencia social, lo cierto es que de ello no se sigue que tenga competencia para legislar en materia de asistencia privada, pues esta materia no se incluye dentro del concepto de la referida asistencia social, ya que en términos de los artículos 3o. y 24 de la Ley General de Salud, este concepto se encuentra necesariamente asociado con el de asistencia pública, resultando incorrecta la interpretación de la Juez de Distrito en virtud de que la mera cita del Diccionario Jurídico Mexicano no brinda ningún elemento para demostrar la identidad de ambos vocablos, además de que la interpretación gramatical es el menos eficaz de los métodos de hermenéutica jurídica.

La parte quejosa continúa argumentando en su agravio, que es irrelevante la consideración de la Juez de Distrito en la que señala que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se haya modificado el título de la "Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal y Territorios Federales", para quedar como "Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal" o acerca de la naturaleza jurídica de la Junta de Asistencia Privada.

Asimismo, la promovente del amparo aduce que el hecho de que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal confiera facultades a la Asamblea Legislativa para normar la asistencia social no puede llevar a contravenir la reserva de competencia que en materia de asistencia privada se encuentra apartada para el Congreso de la Unión, pues el análisis efectuado por la Juez de Distrito es inconducente para determinar que la asamblea responsable tiene competencia en materia de asistencia privada.

Para proseguir con su agravio, la parte recurrente señala que la ley reclamada alude a una materia que reglamenta el artículo 27 de la Constitución Federal, de ahí que la expedición de la ley reclamada sea competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

Asimismo, para finalizar la parte recurrente argumenta que la Asamblea Legislativa carece de competencia para emitir la ley reclamada, toda vez que la materia de asistencia privada no está incluida en las facultades que le fueron conferidas para regular la materia civil.

El agravio es infundado por las siguientes razones:

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 1/99, promovida por diputados del Distrito Federal en contra de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, en relación con las facultades de la Asamblea Legislativa para legislar en tal materia sostuvo, en esencia, lo siguiente:

• Asistencia social es el conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva (artículos 167 de la Ley General de Salud y 3o. de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social).

• La asistencia social es un tipo de los servicios de salud que deriva del derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4o., tercer párrafo, de la Constitución Federal (artículos 1o., 3o., 24 y 27 de la Ley General de Salud y 1o. y 8o. de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social).

• La Federación, las entidades federativas y los sectores social y privado concurren en la prestación de los servicios de asistencia social (artículo 1o. de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social).

• Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas en materia de salubridad general como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social (artículos 13, apartado B, fracción I, de la Ley General de Salud y 6o. de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social).

• Los servicios de salud en materia de asistencia social que presten las instituciones de carácter social y privado se seguirán rigiendo por los ordenamientos específicos que les son aplicables y supletoriamente por la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social (artículos 8o. y 41 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social).

• Como consecuencia de que los servicios de salud en materia de asistencia social corresponden a los gobiernos de las entidades federativas y aquellos que presten las instituciones de carácter social y privado se regirán conforme a los ordenamientos que les son aplicables, la Secretaría de Salud por medio de convenios se coordinará con las entidades federativas y los sectores social y privado para la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social (artículos 11, fracciones V y VI, 37 y 43 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social).

La asistencia privada, que se considera consistía en los servicios que prestaban entidades jurídicas con bienes de propiedad particular (Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito y Territorios Federales de mil novecientos cuarenta y tres), conforme a los ordenamientos legales vigentes, está constituida por las acciones que en materia de asistencia social realizan las personas físicas o morales de carácter privado y al cual se le denomina sector privado.

• El Constituyente Permanente en el artículo 122 constitucional estableció una división de competencias sobre la base de que las facultades que no estén expresamente conferidas al órgano legislativo del Distrito

Federal deben entenderse en favor del Congreso de la Unión, lo que constituye un sistema opuesto al que rige la competencia de los Estados y la Federación en términos del artículo 124 de la Constitución Federal, en el cual las atribuciones que no están concedidas expresamente a las autoridades federales deben entenderse reservadas para los Estados.

• La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, conforme al artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), de la Constitución Federal, tiene facultades para regular la asistencia social.

• El régimen de facultades expresas que prevalece en el orden jurídico mexicano no puede llevarse al extremo de exigir que en un solo precepto se establezcan con determinadas palabras o frases sacramentales todas las atribuciones de la autoridad, pues ello haría prevalecer un sistema de interpretación literal que desarticularía el sistema establecido por el Poder Revisor de la Constitución, que asignó facultades a la Asamblea Legislativa con la coexistencia de las atribuciones del Congreso de la Unión y del referido órgano para legislar en lo relativo al Distrito Federal.

• Del análisis del texto constitucional, de las razones políticas que dieron origen a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de su evolución, se concluye que dicho órgano legislativo sí tiene facultades constitucionales expresas que lo autorizan a expedir la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, pues el Constituyente en el texto vigente del artículo 122 de la Carta Magna, al establecer las facultades de la Asamblea Legislativa, utiliza indistintamente como sinónimos, los vocablos "expedir", "legislar" y "normar"; además de que no debe perderse de vista que conforme al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa es el órgano legislativo del Distrito Federal y en términos del artículo 86 de la ley orgánica de dicha asamblea "Toda resolución de la asamblea tendrá el carácter de ley o decreto". También se menciona que, con fundamento en el precepto antes indicado, la Asamblea Legislativa ha expedido la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de mil novecientos noventa y seis; la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el primero de junio de mil novecientos noventa y nueve; la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete; y, la Ley de los Servicios de Seguridad Prestados por Empresas Privadas, publicada

en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve.

• De un análisis gramatical, histórico, sistemático y teleológico de la materia de asistencia privada no cabe duda que la asistencia privada junto con la asistencia pública inciden en el concepto de asistencia social y que los sectores público, privado y social participan en ese rubro.

• Si la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal atribuye a las Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal la prestación de servicios de asistencia social, con base en un análisis gramatical, histórico, sistemático y teleológico, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que cuando el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para normar la asistencia social, dicha facultad incluye la de expedir la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal que se impugna en este procedimiento.

Las ideas antes resumidas dieron origen a las tesis de jurisprudencia 84/99, 85/99, 87/99 y 83/99 que se citan a continuación:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: X, septiembre de 1999
"Tesis: P./J. 84/99
"Página: 700

"INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL TIENE FACULTADES PARA EXPEDIR LA LEY RELATIVA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la diferencia existente entre la asistencia privada y la asistencia pública radica, esencialmente, en la naturaleza de los recursos económicos con que se presta y en la calidad de los sujetos que la proporcionan (públicos o privados) ya que el objeto de ambas es la asistencia social. Por lo tanto, si los artículos 122, apartado C, fracción V, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24, 36 y 42, fracción XIII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, facultan a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para normar la asistencia social en su ámbito competencial, tal atribución implica la competencia constitucional y legal en su favor para legislar en materia de asistencia privada y, consecuentemente, para expedir la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

"Acción de inconstitucionalidad 1/99. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 2 de septiembre de 1999. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Osmar Armando Cruz Quiroz y Pedro Alberto Nava Malagón.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de septiembre del año en curso, aprobó, con el número 84/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve."

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: X, septiembre de 1999
"Tesis: P./J. 85/99
"Página: 613

"ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. EL EMPLEO DE LOS VOCABLOS EXPEDIR, LEGISLAR Y NORMAR EN EL ARTÍCULO 122, APARTADO C, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SE REFIEREN A SU FACULTAD DE EXPEDIR LEYES.—El Poder Revisor de la Constitución, al crear la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en mil novecientos ochenta y siete, sólo la facultó para dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno pero, a partir de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y tres le otorgó facultades legislativas, las cuales fueron ampliadas y reafirmadas por reforma de mil novecientos noventa y seis y, además, sustituyó su denominación por la de Asamblea Legislativa del Distrito Federal y confirmó que dicho órgano constituye el Poder Legislativo del Distrito Federal. Por todo lo anterior, si el artículo 122, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a la citada Asamblea Legislativa para 'expedir', 'legislar' y 'normar', debe entenderse que tales expresiones fueron empleadas como sinónimos al referirse a las materias que precisa, y por lo mismo ello implica la atribución de expedir las leyes respectivas.

"Acción de inconstitucionalidad 1/99. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 2 de septiembre de 1999. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Osmar Armando Cruz Quiroz y Pedro Alberto Nava Malagón.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de septiembre del año en curso, aprobó, con el número 85/1999, la tesis juris-

prudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve."

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: X, septiembre de 1999
"Tesis: P./J. 87/99
"Página: 699

"INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EXPIDIÓ LA LEY RELATIVA EN USO DE SUS FACULTADES EXPRESAS.—Se ha establecido que las facultades explícitas son las conferidas por la Constitución a cualquiera de los Poderes Federales, concreta y determinadamente en alguna materia, y las facultades implícitas son las que el Poder Legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los otros dos Poderes Federales como medio necesario para ejercer alguna de las facultades explícitas. Atendiendo a que el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), de la Constitución Federal le otorga facultades a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para normar la asistencia social, en la que queda comprendida la asistencia privada, debe concluirse que la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal la expidió en uso de la facultad expresamente conferida por la disposición constitucional y no en uso de facultades implícitas.

"Acción de inconstitucionalidad 1/99. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 2 de septiembre de 1999. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Osmar Armando Cruz Quiroz y Pedro Alberto Nava Malagón.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de septiembre del año en curso, aprobó, con el número 87/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve."

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: X, septiembre de 1999
"Tesis: P./J. 83/99
"Página: 614

"ASISTENCIA SOCIAL. LA ASISTENCIA PÚBLICA Y PRIVADA FORMAN PARTE DE ELLA.—Para determinar los conceptos que comprende la asistencia social es necesario acudir a los métodos de interpretación reconocidos en la doctrina, resultando suficientes para ello el gramatical, el histórico, el sistemático y el teleológico, los que permiten arribar a una conclusión general, aplicados con relación a diversas disposiciones constitucionales y legales, a saber: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (con sus reformas de mil novecientos sesenta, mil novecientos ochenta y tres, mil novecientos ochenta y siete, mil novecientos noventa y dos, mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y seis), Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (con su reforma de mil novecientos noventa y siete), Ley General de Salud, Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, Ley del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal (con sus reformas de mil novecientos cuarenta y tres, mil novecientos cuarenta y cuatro, mil novecientos cuarenta y ocho, mil novecientos setenta y cuatro, mil novecientos setenta y ocho, mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos noventa y uno), Ley de Expropiación (con su reforma de mil novecientos noventa y siete), Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Ley de Beneficencia Privada para el Distrito Federal y Territorios Federales (de mil ochocientos noventa y nueve, mil novecientos cuatro, mil novecientos veintiséis y mil novecientos treinta y tres), Código Sanitario (de mil ochocientos noventa y uno, mil novecientos dos, mil novecientos veintiséis, mil novecientos treinta y cuatro, mil novecientos cincuenta, mil novecientos cincuenta y cinco y mil novecientos setenta y tres), y diversos reglamentos, acuerdos, decretos, planes nacionales de desarrollo, programas, leyes, Constituciones anteriores a la de mil novecientos diecisiete y otros ordenamientos de carácter federal y local. De la interpretación de las disposiciones relativas y específicamente del 4o., 27, fracción III, y 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), de la Constitución Federal, 24, fracción I, 36 y 42, fracción XIII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1o., 2o., fracción V, 3o., fracción XVIII, 4o., fracción IV, 5o., 13, fracción I, 24, fracción III, 27, fracción X, y 167 de la Ley General de Salud, 1o., 3o. al 8o., 11, fracciones V y VI, 13, 36, 37, 41, 42 y 43 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social y 1o. y 2o., fracción I, de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal (vigentes), se concluye que la asistencia social es materia de la salubridad general que, esencialmente, consiste en el conjunto de acciones tendentes

a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva; y, que la asistencia social la prestan diversos sectores, lo que ha motivado particularmente la diferenciación entre la asistencia privada y la pública atendiendo a la naturaleza de los recursos económicos con que se presta y de los sujetos que la proporcionan (públicos o privados), pero que coinciden en un fin común que es la asistencia social, con independencia de la naturaleza de tales recursos.

"Acción de inconstitucionalidad 1/99. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 2 de septiembre de 1999. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Osmar Armando Cruz Quiroz y Pedro Alberto Nava Malagón.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de septiembre del año en curso, aprobó, con el número 83/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve."

De conformidad con las tesis de jurisprudencia anteriormente citadas, debe entenderse que la facultad de la Asamblea Legislativa para expedir la ley reclamada sí está contenida en el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), de la Constitución Federal, por consiguiente, la jurisprudencia invocada por la Juez de Distrito cuyo rubro es: "FACULTADES EXPRESAS DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE SE ESTABLEZCAN LITERALMENTE EN LA CONSTITUCIÓN.", no fuera incorrectamente aplicada por la Juez de Distrito, pues alude precisamente al tema de las facultades expresas de la asamblea que se ha considerado que ésta tiene para expedir la ley reclamada.

Los datos de publicación de la tesis citada por la Juez de Distrito son los siguientes:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: II, diciembre de 1995
"Tesis: P./J. 40/95
"Página: 132

"FACULTADES EXPRESAS DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE SE ESTABLEZCAN LITERALMENTE EN LA CONSTITUCIÓN.—El régimen de facultades expresas que prevalece en el orden constitucional mexicano, no puede llevarse al extremo de exigir que en el artículo 122 de la Carta Fundamental se establezcan con determinadas palabras sacramentales las atribuciones de la autoridad, pues ello haría prevalecer un sistema de interpretación literal que no es idóneo por sí solo para la aplicación del derecho y que desarticularía el sistema establecido por el Poder Revisor de la Constitución, al asignar facultades a la Asamblea de Representantes con la coexistencia de las atribuciones del Congreso de la Unión y del referido órgano, para legislar en lo relativo al Distrito Federal. Por el contrario, es suficiente que de manera clara e inequívoca se establezcan dichas facultades.

"Amparo en revisión 776/95. Litográfica Graue, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de diez votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

"Amparo en revisión 812/95. Adcopa, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de diez votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

"Amparo en revisión 727/95. Aceites y Esencias, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de diez votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

"Amparo en revisión 808/95. Asesoría en Ingeniería y Administración, S.C. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de diez votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

"Amparo en revisión 1051/95. Sinca, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de diez votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alejandra de León González.

"El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 40/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes

son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco."

Y en cuanto al argumento consistente en que la actividad de las instituciones de asistencia privada debe ser regulada por una ley reglamentaria constitucional por encontrarse referencias a las instituciones de asistencia privada en el artículo 27, fracción III, de la Carta Magna, debe decirse:

El artículo 27, fracción III, del Pacto Federal, en lo conducente, establece:

"III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria."

Si bien es cierto que dicho artículo constitucional, como se aprecia, refiere en su texto a las instituciones de asistencia privada, debe señalarse que ello no significa que se trate de una competencia reservada para que el Congreso de la Unión la regule a través de una ley reglamentaria constitucional, toda vez que –como se ha visto– dicha competencia está expresamente conferida a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en términos del artículo 122 del Pacto de la Unión.

Respecto del argumento expuesto por la recurrente, en el sentido de que la materia de asistencia privada no está incluida dentro de las facultades conferidas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia civil, cabe señalar lo siguiente:

El agravio es inoperante, ya que –según se ha expuesto– la facultad de la asamblea para legislar en materia de asistencia privada deriva de sus facultades para legislar en materia de asistencia social, y esta atribución debe estimarse concedida en forma amplia.

Por consiguiente, si el rubro de asistencia privada está contenido en el concepto de asistencia social es indudable que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal está facultada para expedir la ley que se impugna al margen de las facultades que tiene para legislar en materia civil.

Lo anterior sirve de base para contestar y desestimar los argumentos del recurrente, en cuanto aduce que la interpretación gramatical que utiliza

la Juez de Distrito es el método de hermenéutica jurídica menos eficaz, y que existe sustento para afirmar la equivalencia entre la asistencia social y la asistencia privada, pues como se ha visto a lo largo de esta parte considerativa, para desentrañar el concepto de asistencia social y privada se han utilizado diversos métodos de interpretación, con los cuales se arriba a la misma conclusión que se encuentra en la sentencia recurrida.

SEXTO.—La parte quejosa aduce que la Juez de Distrito omitió pronunciarse en la sentencia recurrida respecto del quinto concepto de violación, en el cual señaló que la ley reclamada era inconstitucional, por violación a los artículos 14 y 16, en relación con el 122 de la Carta Magna, pues en su creación existían, esencialmente, las siguientes violaciones en el procedimiento legislativo:

I. En cuanto a la convocatoria:

a) Violación al artículo 20 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, pues en la convocatoria de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, suscrita por los diputados Virginia Jaramillo Flores, Angélica Luna Parra, Francisco Chinguil Figueroa y David Sánchez Camacho, no se precisó el lugar para la reunión de la comisión; asimismo, del artículo 3o. del referido reglamento se infiere que en la fijación de la convocatoria de la reunión de las comisiones debe fijarse la fecha, hora y el lugar.

b) Si la referida convocatoria es inválida, entonces, su mera reiteración cumpliendo los referidos requisitos en la de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, no subsana el defecto de origen, siendo que ésta debió ser considerada como una segunda convocatoria. Asimismo, el artículo 90 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal establece que las comisiones sesionarán por lo menos una vez cada dos meses, previa convocatoria de su presidente y de su secretario, de la Comisión de Gobierno de la mesa respectiva, resultando que, en el caso, la aludida segunda convocatoria fue efectuada exclusivamente por la presidenta de la Comisión de Desarrollo Social careciendo de la intervención del presidente de la Comisión de Atención Especial a Grupos Vulnerables y sin la intervención de los respectivos secretarios de ambas comisiones.

II. En relación con la reunión de las comisiones para aprobar el dictamen, la parte recurrente aduce los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes, sustancialmente, establece que se requiere de la

mitad más uno de los representantes que integran la asamblea para abrir cada sesión y si no existe el quórum requerido, entonces se levantará y se procederá a citar a los presentes y ausentes, resultando que, en el caso, no se tenía el quórum en la reunión de trabajo para la aprobación del dictamen de ley, la cual fue convocada a las 10:00 horas del siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, sin embargo, no se contaba con el quórum legal requerido para llevar a cabo la reunión y, por ello, se mencionó que todavía no se pasaba lista; no obstante lo anterior, a las 11:00 horas del referido día se procedió a pasar lista una vez que se reunió el quórum.

De lo antes dicho se desprende que el procedimiento legislativo es ilegal, pues en términos del artículo 18, fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes no debió haberse celebrado la referida reunión y se debió convocar a una nueva.

En relación con este argumento, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo, debe aclararse que el fundamento legal que efectivamente invoca la parte quejosa es el artículo 18, fracción III, pero de la abrogada Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Se violó el artículo 81 del abrogado Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, que establece que los trabajos de las comisiones serán coordinados por su directiva y, en caso de ausencia del presidente éste será sustituido por el vicepresidente de la comisión de que se trate, resultando que ante la ausencia de la presidencia de la Comisión de Atención Especial a Grupos Vulnerables, la presidenta de la Comisión de Desarrollo Social no estaba facultada para dirigir los trabajos de otra comisión.

III. En cuanto a la temporalidad de los trabajos de las comisiones, argumenta la parte quejosa que la ley reclamada es inconstitucional, toda vez que el artículo 83 del referido reglamento establece que toda comisión deberá presentar su dictamen en los negocios de su competencia, dentro de los treinta días siguientes y, además, todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación; por tanto, como la ley reclamada adolece de un dictamen que carece de parte expositiva de las razones que lo motivaron, ésta resulta ilegal y presentado fuera de tiempo, no se respetó el marco legal, ya que la primera iniciativa, la cual fue turnada a la Comisión de Desarrollo Social el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por lo cual lo procedente era la excitativa

de dictamen por el presidente del Pleno y, en consecuencia, su turno a la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias. De igual manera, la segunda iniciativa turnada el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, su plazo expiró el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, pues aun cuando por acuerdo de Pleno de tres de noviembre de mil novecientos noventa y ocho se haya renovado el plazo, de cualquier forma éste concluyó el tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, lo mismo puede decirse respecto de la tercera iniciativa turnada el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho y cuyo plazo se extinguió el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Ahora bien, el agravio es fundado, toda vez que es cierto que la Juez de Distrito no contestó el concepto de violación en el cual se adujeron las referidas cuestiones relativas al procedimiento legislativo, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede a estudiar los argumentos de la quejosa.

Son infundados los planteamientos aducidos por la quejosa, en atención a las siguientes consideraciones.

El ordenamiento legal reclamado, es decir, la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, fue expedida por la Asamblea Legislativa cuando ésta se encontraba regulada por la ahora abrogada Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de abril de mil novecientos noventa y cinco, así como por el hoy abrogado Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, publicado el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco también en el Diario Oficial de la Federación.

La abrogada Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en relación con el procedimiento legislativo prevé:

"Artículo 70. El derecho de iniciar leyes o decretos ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal compete:

"I. A los representantes a la Asamblea del Distrito Federal;

"II. Al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y

"III. Al jefe del Distrito Federal."

"Artículo 71. Toda iniciativa pasará a la comisión respectiva para que la dictamine.

"Las iniciativas desechadas por la asamblea, no podrán volver a discutirse sino en el siguiente periodo de sesiones ordinarias.

"En la interpretación, reforma o derogación de las leyes, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación."

"Artículo 72. Toda resolución de la asamblea tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al presidente de la República por el presidente y por un secretario de la asamblea, en esta forma: 'La Asamblea de Representantes del Distrito Federal decreta': (texto de la ley o decreto)."

"Artículo 73. Los proyectos de leyes o decretos que expida la asamblea, se remitirán para su promulgación al presidente de la República, quien podrá hacer observaciones y devolver los proyectos dentro de diez días hábiles con esas observaciones, a no ser que, corriendo este término, hubiese la asamblea cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la asamblea se reúna. De no ser devuelto en ese plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación. El proyecto devuelto con observaciones deberá ser discutido de nuevo por la asamblea.

"Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de los representantes presentes en la sesión, el proyecto será ley o decreto y se enviará en los términos aprobados, para su promulgación."

Por su parte, el abrogado Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en lo relevante, en su parte relativa al procedimiento legislativo establece:

"Artículo 10. El derecho de iniciar las leyes o decretos ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal compete:

"I. A los representantes a la Asamblea del Distrito Federal;

"II. Al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y

"III. Al jefe del Distrito Federal."

"Artículo 11. Las iniciativas de ley o decreto presentadas por uno o varios miembros de la asamblea, por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o por el jefe del Distrito Federal, pasarán desde luego a comisión la cual deberá revisar, estudiar, analizar y reformar, en su caso, la iniciativa y formular su correspondiente dictamen."

"Artículo 12. La comisión elaborará el dictamen respectivo para ser presentado ante el Pleno en un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de su recepción en la comisión, salvo prórroga que apruebe el Pleno a petición de la comisión respectiva.

"El dictamen de la comisión deberá presentarse firmado por los miembros de la misma. Si alguno o algunos de los integrantes de la comisión disienten del dictamen, se hará la anotación en contra, junto con la firma respectiva. Los representantes podrán formular los votos particulares que estimen convenientes."

De conformidad con los preceptos antes transcritos de la abrogada Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y del abrogado Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se infiere que en términos de dichos ordenamientos el procedimiento legislativo de la Asamblea Legislativa para el Distrito Federal se integra con las siguientes etapas:

a) Iniciativa, la cual consiste en el acto jurídico que pone en marcha el procedimiento legislativo, es un acto de inducción.

b) Discusión, que se entiende como el examen que realizan de una iniciativa de ley los representantes a la Asamblea del Distrito Federal.

c) Aprobación, la cual consiste en el acto mediante el cual los miembros del órgano legislativo manifiestan su asentimiento con el proyecto de ley.

d) Sanción, a través de la cual el Ejecutivo aprueba un proyecto de ley que le envía la Asamblea de Representantes.

e) Promulgación, que consiste en el acto por medio del cual el jefe del Departamento del Distrito Federal o el presidente de la República (artículo 73 de la abrogada Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal) atestigua la existencia de una ley que en su proceso de creación se han cumplido todos los requisitos formales, y ordena su cumplimiento; en otras palabras, la promulgación es, por una parte, la procla-

mación formal de la ley como tal, y por otra, el mandato que exige su debido cumplimiento y observancia.

f) Publicación, es decir, la divulgación de la ley para que llegue al conocimiento de sus destinatarios.

En lo que respecta a los trabajos que se realizan en comisiones con el objeto de formular dictámenes, debe señalarse que dichas tareas no vinculan jurídicamente ni condicionan el sentido de la discusión y votación que realicen los miembros de la asamblea respecto de la expedición de un ordenamiento legal, en atención a lo siguiente:

Las hipótesis reglamentarias y legales aplicables al procedimiento legislativo evidencian claramente que si bien los integrantes de la Asamblea Legislativa actúan primero en comisiones y después como órgano parlamentario, lo cierto es que no se encuentran de manera alguna condicionados a aprobar la iniciativa o los dictámenes presentados, dado que válidamente pueden resolver en sentido negativo a la proposición legislativa mediante un dictamen adverso, o bien, una vez discutido éste y escuchadas las opiniones en favor y en contra de la iniciativa, a través de la votación que produzca el desechamiento o modificación del proyecto de ley sujeto a su consideración, pues es en estos momentos cuando se ejerce propiamente la facultad legislativa por los representantes populares, con independencia del órgano político que hubiese presentado la iniciativa que dio origen al proceso y del trabajo de las comisiones legislativas.

Lo anterior tiene como sustento la naturaleza misma del órgano legislativo, que al estar integrado por miembros electos por votación democrática constituye la voz de voluntad de los gobernados; de ahí que el procedimiento hacia el interior de la Asamblea Legislativa y, por ende, las imprecisiones legales que ocurrieron en las comisiones legislativas y sus dictámenes queden superados en virtud de la aprobación que del proyecto de ley otorgue dicho órgano parlamentario, pues éste también goza de la facultad de rechazarlo.

En consecuencia y de conformidad con la normatividad parlamentaria aquí referida, ni la iniciativa ni los dictámenes que las respectivas comisiones les presenten pueden vincular jurídicamente a los miembros de la Asamblea Legislativa para que aprueben el proyecto en la forma presentada, pues están en plena aptitud de rechazar o no la propuesta previamente aprobada, al discutir y votar de modo independiente el contenido del ordenamiento sometido a su consideración.

De ahí que sean inconducentes los argumentos de la quejosa, en los que aduce violaciones de legalidad derivadas de vicios del procedimiento relativos a la consistencia legal de los dictámenes, el trabajo en comisiones y la aprobación de éstos, pues se refieren a puntos que si bien forman parte del procedimiento legislativo, ellos quedaron superados al emitirse la decisión mayoritaria respecto del ordenamiento legal reclamado, con lo cual se imprimió el sello de representatividad por parte del órgano colegiado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, al referirse a un procedimiento legislativo aunque de carácter federal, la siguiente tesis:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: X, septiembre de 1999
"Tesis: P. LXIX/99
"Página: 8

"INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU NATURALEZA JURÍDICA.—El examen sistemático del contenido de los artículos 71 y 72 de la Constitución, en relación con las disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión y del Reglamento para su Gobierno Interior, que se vinculan con el trabajo legislativo de dicho órgano, lleva a concluir que si bien es cierto que la iniciativa de leyes o decretos representa la causa eficiente que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general, para satisfacer y atender las necesidades que requieren cierta forma de regulación, también se observa que su presentación no vincula jurídicamente de ninguna forma el dictamen que al efecto llegue a presentar la comisión encargada de analizarla, ni mucho menos condiciona el sentido de la discusión y votación que realicen los miembros de las Cámaras de Origen y Revisora donde se delibere sobre el proyecto de que se trate, dado que los diputados y senadores válidamente pueden resolver en sentido negativo a la proposición legislativa, mediante un dictamen adverso, o bien, una vez discutido éste y escuchadas las opiniones en favor y en contra de la iniciativa, a través de la votación que produzca el desechamiento o modificación del proyecto de ley o decreto sujeto a su consideración, pues es en estos momentos cuando se ejerce propiamente la facultad legislativa por los representantes populares, con independencia del órgano político que hubiese presentado la iniciativa que dio origen al proceso.

"Amparo en revisión 1334/98. Manuel Camacho Solís. 9 de septiembre de 1999. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

"El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el nueve de septiembre en curso, aprobó, con el número LXIX/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve."

SÉPTIMO.—La parte quejosa aduce que la Juez de Distrito no estudió el tercer concepto de violación, en el cual se argumentó acerca de la incompetencia específica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, ya que en sus artículos 85 y 86 regula los ingresos necesarios para cubrir los gastos de operación de la Junta de Asistencia Privada, con lo cual se establece un tipo de ingresos a favor de la administración pública del Distrito Federal, los cuales únicamente pueden ser previstos en una ley cuya iniciativa provenga del jefe de Gobierno del Distrito Federal, de ahí que al no ser esta última autoridad la autora de la iniciativa de la ley reclamada, ésta resulte inconstitucional.

El agravio es fundado, en virtud de que es verdad que la Juez de Distrito no abordó el concepto de violación que da materia al agravio en estudio.

En virtud de lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede al análisis de dicho concepto de violación.

Sin embargo, el referido argumento se estima infundado, con base en las siguientes consideraciones:

En su concepto de violación, la parte quejosa adujo que la Asamblea Legislativa tenía una incompetencia específica para expedir los artículos 85 y 86 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, los cuales establecen los ingresos necesarios para cubrir los gastos de operación de la Junta de Asistencia Social, por lo que si en términos del artículo 70 de la ley reclamada la Junta de Asistencia Privada es una entidad adscrita a la administración pública del Distrito Federal, por consiguiente, los ingresos necesarios para cubrir sus gastos de operación caen dentro de los ingresos de la administración pública del Distrito Federal y, por ende, en términos del artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso b), de la Carta Magna, dicha iniciativa únicamente podría provenir del jefe de Gobierno del Distrito Federal y no de los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Debe precisarse que no se le da el mismo tratamiento a este concepto de violación que al estudiado en el considerando anterior, en virtud de que aun cuando ambos versan sobre irregularidades en el procedimiento legislativo por el que se crea la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, en el caso de la iniciativa de ley y siendo que este tema específico se regula directamente en el texto constitucional, se trata (a diferencia del estudio anterior) de violaciones directas a la Constitución.

No le asiste la razón a la quejosa porque en el asunto a estudio no se está ante la presencia de una iniciativa de Ley de Ingresos, toda vez que la ley que se tilda de inconstitucional se refiere únicamente a cuestiones de asistencia social, toda vez que el hecho de que en el artículo 85 de la ley en cita se incluyan determinaciones inherentes a la fijación de cuotas a cargo de las instituciones de asistencia privada, no implica de manera alguna que se trate de una Ley de Ingresos que tenga por objeto sufragar los gastos de la hacienda pública del Distrito Federal.

En efecto, la citada disposición constitucional, en su parte conducente, establece:

"Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

"...

"C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

"Base primera. Respecto a la Asamblea Legislativa:

"...

"V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

"...

"b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la Ley de Ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

"Dentro de la Ley de Ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

"La facultad de iniciativa respecto de la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre."

Los artículos impugnados a la letra dicen:

"Artículo 85. Las instituciones cubrirán a la junta una cuota de seis al millar sobre sus ingresos brutos, destinados a cubrir los gastos de operación de la junta, de conformidad con el presupuesto anual. No se pagará la citada cuota por la parte de los ingresos que consistan en comida y ropa o cuando se trate de las asociaciones a las que se refiere el artículo 2o., fracción IX, de esta ley."

"Artículo 86. Cuando las instituciones, sin causa justificada, no paguen dentro del mes correspondiente sus cuotas a la junta, cubrirán adicionalmente como sanción un interés sobre sus saldos insolutos. El tipo de interés a pagar se calculará sobre los rendimientos que por ese mes paguen las instituciones de crédito en los depósitos a noventa días.

"Los intereses que se cobren a las instituciones en mora, se destinarán a crear e incrementar un fondo de ayuda extraordinaria para las instituciones. El consejo directivo aprobará las reglas de operación del fondo, así como la utilización y destino de cualquier cantidad del mismo."

De los preceptos legales transcritos se desprenden las siguientes afirmaciones:

• Las instituciones deberán cubrir a la Junta de Asistencia Privada una cuota de seis al millar sobre sus ingresos brutos.

• Las cuotas estarán destinadas a cubrir los gastos de operación de la junta.

• La cuota no se pagará por la parte de los ingresos que consistan en comida y ropa, o en el caso de las asociaciones a que se refiere el artículo 2o., fracción IX, de esa ley, es decir, las asociaciones de auxilio,

que son las instituciones transitorias que se organicen para satisfacer necesidades producidas por epidemias, guerras, terremotos, inundaciones o por contingencias económicas.

• Las instituciones que, sin causa justificada, no paguen las cuotas dentro del mes correspondiente, pagarán un interés sobre sus saldos insolutos, el que se calculará sobre los rendimientos que por ese mes paguen las instituciones de crédito en los depósitos a noventa días.

• Los intereses moratorios se destinarán a crear e incrementar un fondo de ayuda extraordinaria para las instituciones.

• Las reglas de operación del fondo, su utilización y destino serán aprobadas por el consejo directivo.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos; estableciéndose como definición de cada uno de estos conceptos:

"I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

"II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

"III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

"IV. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

"Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

"Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o."

Por su parte, el artículo 3o. de este mismo código, dice respecto de otros ingresos del Estado que:

"Artículo 3o. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

"Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

"Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado."

Por otra parte, el Código Financiero del Distrito Federal señala:

"Artículo 4o. Para los efectos de este código se entiende por presupuesto de ingresos aquel documento que contenga la estimación de aquellos que durante un año de calendario deba percibir el Distrito Federal, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución, en el estatuto, en este código y en las demás disposiciones aplicables, el cual servirá de base para la elaboración de la iniciativa de Ley de Ingresos del Distrito Federal."

"Artículo 5o. Las contribuciones, aprovechamientos, productos y demás ingresos que conforme a este código y demás leyes aplicables tenga derecho a percibir el Distrito Federal en el ejercicio fiscal siguiente, comprenderán su presupuesto de ingresos."

"Artículo 25. Son aprovechamientos, los ingresos que percibe el Distrito Federal por funciones de derecho público y por el uso, aprovechamiento

o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento, y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal."

"Artículo 26. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 48 de este código, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma."

De las transcripciones que anteceden, se pone de manifiesto que tanto en el Código Fiscal de la Federación como en el Código Financiero del Distrito Federal, se define a los aprovechamientos como aquellos ingresos que percibe el gobierno federal o local por las funciones de derecho público que realiza, distinto de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

De tal forma que si la Junta de Asistencia Privada para el Distrito Federal tiene por objeto ejercer la vigilancia, asesoría y coordinación en esas instituciones, es evidente que de acuerdo a la definición de aprovechamientos señalada por los códigos tributarios anteriormente referidos, la cuota para sufragar gastos a que alude el artículo 85 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal constituye un aprovechamiento, por ser éste el ingreso que percibe la referida Junta de Asistencia Privada por las actividades que realiza para regular la estructura y funcionamiento de esas instituciones.

Lo anterior se confirma porque la ley que ahora se impugna, en su artículo 70, da a la Junta de Asistencia Privada para el Distrito Federal la calidad de un órgano desconcentrado de la administración pública de esta entidad, por lo que viene siendo un órgano dependiente de la administración centralizada que realiza una función técnica de manera autónoma.

Por lo anterior, la cuota prevista en el artículo 85 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal vigente, sí constituye un ingreso para la hacienda pública con la calidad de aprovechamiento, ya que es la cantidad que las instituciones de asistencia privada cubren anualmente a dicha junta para sufragar los gastos requeridos para expensar sus actividades de coordinación, asesoría y representación.

Sin embargo, ello no significa que en el asunto a estudio se haya requerido actualizar los supuestos que han de cubrirse cuando se trata de una iniciativa de Ley de Ingresos, toda vez que la ley que se impugna

constituye una ley específica aplicable a las instituciones de asistencia privada, por lo que para proponerla, los diputados locales sí tienen facultades para ello, de conformidad con el artículo 17, fracción IV, de la actual Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que a la letra dice:

"Son derechos de los diputados, en los términos de la presente ley:

"...

"IV. Iniciar leyes y decretos ante la asamblea e intervenir en las discusiones y votaciones de los mismos conforme a lo establecido en el Reglamento para el Gobierno Interior."

Además, para su expedición la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se fundó en el inciso g), de la fracción V, base primera, apartado c), del artículo 122 constitucional, que contiene la facultad conferida a ese órgano legislativo local para legislar en materia de administración pública local, respecto a su régimen interno y procedimientos administrativos.

Por otra parte, si fue precisamente a través de la ley cuya constitucionalidad se cuestiona que se reguló el establecimiento de un órgano desconcentrado de la administración pública del Distrito Federal como la Junta de Asistencia Privada, y el hecho de que en ese mismo ordenamiento legal también se establezca la forma en que deban cubrirse los gastos de operación de dicha junta, no es suficiente para considerar que se trate de una Ley de Ingresos, por lo que no es factible que la presentación de la iniciativa de Ley de Instituciones de Asistencia Privada haya correspondido de manera exclusiva al jefe de Gobierno del Distrito Federal, por lo que tampoco se actualiza la transgresión al procedimiento legislativo que refirieron las inconformes.

OCTAVO.—La parte quejosa aduce que la sentencia recurrida es ilegal, toda vez que contrario a lo señalado por la Juez de Distrito sí se señaló el perjuicio ocasionado por la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal al transgredir la garantía de no retroactividad de la ley prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República, pues se argumentó que la ley reclamada le priva de derechos previamente adquiridos con base en la legislación anterior, pues la institución de asistencia privada solicitante del amparo se creó a partir de un contrato asociativo; además, continúa argumentado la quejosa, resulta inexacta la afirmación de la Juez de Distrito en el sentido de que sólo intenta sustraerse de la vigilancia de la Junta de Asistencia Privada, pues lo que la quejosa invoca es simplemente que la ley reclamada viola su garantía de no aplicación retroactiva de la ley, ya que ataca sus derechos adquiridos.

Para contestar el agravio es necesario puntualizar lo siguiente.

El derecho surge, en gran medida, para eliminar la violencia y la arbitrariedad en las relaciones sociales como una respuesta a la *vindicta privada*, en que prevalecía la ley del más fuerte. En tales condiciones, las normas jurídicas de carácter general que pueden aplicarse a un sinnúmero de situaciones particulares constituyen un marco de referencia que permite a los gobernados conocer cuáles son los efectos de su conducta, por lo que sería contrario al espíritu del orden jurídico que los derechos y obligaciones creados bajo el amparo de ciertas normas sean desconocidos por disposiciones posteriores. Al respecto, resultan ilustrativas las ideas de Luis Legaz y Lacambra, quien expresa en torno al tema en cuestión:

"La retroactividad de la ley sería aquella cualidad de las leyes por la cual éstas someterían a nuevo examen las condiciones de validez de un acto jurídico regulado por la legislación anterior, modificando o suprimiendo sus consecuencias jurídicas: se trataría pues, de una verdadera vuelta atrás de la ley." (Filosofía del Derecho, Ed. Bosch, Barcelona, 3a. Ed., p. 645).

Por su parte, Benjamín Constant se refirió a la retroactividad de la ley en los términos siguientes:

"La retroactividad de las leyes es el mayor atentado que la ley puede cometer; es el desgarramiento del pacto social, la anulación de las condiciones en virtud de las cuales la sociedad tiene derecho a exigir obediencia al individuo; por ella le roba las garantías que le asegura en cambio de esa obediencia, que es un sacrificio. La retroactividad arrebata a la ley su carácter; la ley que tiene efectos retroactivos no es una ley." (citado por Luis Legaz y Lacambra, op. cit.).

En el Derecho Constitucional Mexicano, la garantía de irretroactividad de la ley tiene su antecedente inmediato en el artículo 14 de la Constitución de 1857 que establecía:

"Artículo 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva ..."

Por su parte, la Constitución de 1917, respecto a la garantía de la irretroactividad de la ley establece en su artículo 14, primer párrafo, lo siguiente:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

El artículo 14 constitucional vigente a partir de 1917, cambió la redacción que tenía el precepto relativo de la Constitución anterior y sustituyó la expresión "no se podrá expedir ninguna ley retroactiva" por "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", situación que provocó un problema de interpretación, a saber, si la prohibición contenida en el artículo 14 constitucional incluía al órgano legislativo o solamente a las autoridades que tuvieran a su cargo la aplicación de la ley.

En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la garantía de irretroactividad de la ley no limitaba al Poder Constituyente, que sí se encuentra facultado para expedir leyes retroactivas siempre que existan razones políticas y sociales, de interés general, que exijan dicha forma de regulación. El criterio anterior se encuentra expuesto en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Quinta Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Apéndice* de 1995
"Tomo: I, Parte SCJN
"Tesis: 302
"Página: 282

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY, PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO SON IMPUGNABLES POR.—Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el Constituyente al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía individual alguna. En la aplicación de los preceptos constitucionales hay que procurar armonizarlos, y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales como excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales. El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo, por altas razones políticas, sociales o de interés general, establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente. Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial.

"Quinta Época:

"Tomo IX, pág. 432. Amparo en revisión. The Texas Company of México, S.A. 30 de agosto de 1921. Unanimidad de once votos.

"Amparo en revisión 667/20. International Petroleum Company. 8 de mayo de 1922. Mayoría de nueve votos.

"Amparo en revisión 7/19. International Petroleum Company. 10 de mayo de 1922. Mayoría de nueve votos.

"Amparo en revisión 437/20. Tamiahua Petroleum Company. 12 de mayo de 1922. Mayoría de nueve votos.

"Amparo en revisión 452/20. Tamiahua Petroleum Company. 12 de mayo de 1922. Mayoría de nueve votos.

"Nota: En los *Apéndices al Semanario Judicial de la Federación* correspondiente a los Tomos de Quinta Época, y en los *Apéndices* 1917-1954, 1917-1965 y 1917-1975, la tesis aparece publicada con el rubro: 'RETROACTIVIDAD DE LA LEY.'

"En el último precedente la página del Tomo X se publica como 1190 en los diversos *Apéndices del Semanario Judicial de la Federación*."

Dicho criterio, que reconoce la potestad del Poder Constituyente de expedir leyes retroactivas cuando así lo exijan las circunstancias de interés general, se explica en tanto que dicho órgano legislativo al reformar un precepto de la propia Constitución no podría incurrir en violación de ésta ya que todos los preceptos de la Carta Magna son de la misma jerarquía. Lo que a su vez encuentra apoyo en la tesis siguiente:

"Octava Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: V, Primera Parte
"Tesis: XXXIX/90
"Página: 17

"CONSTITUCIÓN, TODAS SUS NORMAS TIENEN LA MISMA JERARQUÍA Y NINGUNA DE ELLAS PUEDE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL.—De conformidad con el artículo 133 de la Constitución de la República todos sus preceptos son de igual jerarquía y ninguno de ellos prevalece sobre los demás, por lo que no puede aceptarse que algunas de sus normas no deban observarse por ser contrarias a lo dispuesto por otras. De ahí que ninguna de sus disposiciones pueda ser considerada inconstitucional. Por otro lado, la Constitución únicamente puede ser modificada o adicionada de acuerdo con los procedimientos que ella misma establece.

"Amparo en revisión 2083/88. Carlos Mejía Melgoza. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de veinte votos de los señores Ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente del Río Rodríguez. Ausente el señor Ministro: Rocha Díaz. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Carlos Ronzon Sevilla.

"Amparo en revisión 8165/62. Salvador Piña Mendoza. 22 de marzo de 1972. Unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros: Rebolledo, Jiménez Castro, Rivera Silva, Burguete, Huitrón, Rojina Villegas, Saracho Álvarez, Martínez Ulloa, Solís López, Canedo, Salmorán de Tamayo, Yáñez, Guerrero Martínez, Mondragón Guerra, Aguilar Álvarez y presidente Guzmán Neyra. Ausentes: Euquerio Guerrero, Mariano Azuela, Mariano Ramírez Vázquez, Carlos del Río Rodríguez y Jorge Iñárritu. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Secretario: Guillermo Baltazar Alvear.

"Séptima Época, Volumen 39, Primera Parte, página 22.

"Tesis XXXIX/90, aprobada por el Tribunal en Pleno en sesión privada celebrada el jueves diecisiete de mayo de mil novecientos noventa. Unanimidad de dieciocho votos de los señores Ministros: presidente en funciones González Martínez, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Schmill Ordónez. Ausentes: presidente del Río Rodríguez, de Silva Nava y Fernández Doblado. México, Distrito Federal a diecisiete de mayo de 1990.

"Nota: Esta tesis también aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 33, septiembre de 1990, pág. 71."

Una vez excluido el Poder Constituyente del ámbito de obligatoriedad del artículo 14 constitucional, la Suprema Corte de Justicia estimó que dada la nueva redacción que la Constitución de 1917 le dio a tal precepto, sustituyendo la frase "no se podrá expedir ninguna ley retroactiva" por "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", la llamada garantía de irretroactividad de la ley tampoco vinculaba al legislador ordinario, constriñendo únicamente a las autoridades que tuvie-

ran la encomienda de aplicar las leyes. La tesis aislada que resultó con motivo de dicha interpretación es la siguiente:

"Quinta Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: XXVII
"Página: 1015

"RETROACTIVIDAD.—La Constitución de 1857 establecía que no se podía expedir ninguna ley retroactiva, en tanto que la de 1917, en su artículo 14, se limita a expresar que a ninguna ley se dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna; lo cual viene a significar que la Constitución anterior, prohibía al legislador dictar disposiciones que rigieran actos ya sometidos al imperio de leyes anteriores y la Constitución de 1917, en cambio, no desconoce la facultad del legislador para dictar leyes que en sí mismas lleven efectos retroactivos, cuando así lo exija el bien social, y tiende únicamente a impedir que las autoridades apliquen las leyes con efecto retroactivo.

"Amparo administrativo en revisión 1074/23. Banco Internacional e Hipotecario de México. 15 de octubre de 1929. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Arturo Cisneros Canto. Relator: Jesús Guzmán Vaca."

El criterio anterior, que circunscribía la obligatoriedad del artículo 14 constitucional a las autoridades que llevaran a cabo la aplicación de la ley, excluyendo expresamente al órgano legislativo, fue modificado por la propia Suprema Corte de Justicia para establecer que la garantía de irretroactividad de la ley protegía a los gobernados tanto en contra de las autoridades legislativas como de aquellas que debían aplicar la ley, sustentando el siguiente criterio aislado:

"Quinta Época
"Instancia: Tercera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: XXVI
"Página: 543

"RETROACTIVIDAD.—La jurisprudencia adoptada por la Corte, poco después de promulgada la Constitución, sobre que el artículo 14 de ésta, no reza con el legislador, sino que se dirige a los Jueces y a las autoridades encargadas de aplicar las leyes o de su ejecución, ha sido sustituida por la de que la verdadera interpretación de ese artículo, es la de que procede

el amparo no sólo contra los actos de las autoridades que violen las garantías individuales, sino también contra las leyes, cuando son violatorias de las mismas garantías, tienen el carácter de aplicación inmediata y lesionan derechos adquiridos; pues las palabras del Constituyente no pueden dar lugar a distingos que no están en el texto del artículo 14 citado, que previene de una manera absoluta, que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, sin atender a si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o a si la ley por sí misma, produce dicho efecto, desde el momento de su promulgación, pues resultaría ilógico admitir que el amparo procede contra las leyes y negarlo cuando se demuestra que los preceptos de ésta, automáticamente vuelven sobre el pasado, lesionando derechos adquiridos.

"Amparo civil en revisión 1372/28. Robles Carlos. 17 de mayo de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

De conformidad con los criterios expuestos, actualmente se reconoce que la garantía de irretroactividad, consagrada en el artículo 14 constitucional, protege al gobernado tanto de la ley misma, a partir de que inicia su vigencia, como de su aplicación, es decir, constriñe al órgano legislativo a que no expida leyes que, en sí mismas, resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no apliquen las leyes en forma retroactiva.

Precisado lo anterior, debe tenerse presente que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, en relación con el tema en cuestión, la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: VI, noviembre de 1997
"Tesis: P./J. 87/97
"Página: 7

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.—Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre

se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

"Amparo en revisión 2013/88. Rolando Bosquez Jasso. 16 de agosto de 1989. Mayoría de diecinueve votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Juan Manuel Martínez Martínez.

"Amparo en revisión 278/95. Amada Alvarado González y otros. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

"Amparo en revisión 337/95. María del Socorro Ceseñas Chapa y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

"Amparo en revisión 211/96. Microelectrónica, S.A. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

"Amparo en revisión 1219/96. Rosa María Gutiérrez Pando. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el tres de noviembre en curso, aprobó, con el número 87/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete."

A la luz de la teoría de los componentes de la norma jurídica adoptada por este tribunal, según la primera de las hipótesis contenidas en la tesis jurisprudencial que antecede, cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella, ninguna disposición legal posterior podrá modificarlos o suprimirlos, so pena de violar la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 constitucional.

Por el contrario, si durante la vigencia de una norma jurídica, como ocurre en el caso, se realizaron el supuesto y las consecuencias en ella consignadas, resulta claro que una ley posterior no podrá, volviendo al pasado, modificar o suprimir al uno o a la otra, pero sí podrá regular, sin ser retroactiva, nuevos supuestos y las consecuencias de los mismos, así como establecer hacia el futuro una nueva regulación respecto de los destinatarios de la ley vigente que se habían encontrado regidos por la ley abrogada.

En el caso, el problema de la irretroactividad radica en determinar si la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, actualmente vigente, resulta retroactiva desfavorablemente para la institución de asistencia privada quejosa, pues ésta se había establecido conforme a la ley abrogada y que, obviamente, había funcionado sujeta a su regulación.

La promovente del amparo aduce que contrario a lo señalado por la Juez de Distrito sí precisó cuál era la afectación que originaba la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, pues se eliminaba el artículo 9o. de la abrogada Ley de Instituciones de Asistencia Privada, al cambiar la integración del Consejo Directivo de la Junta de Asistencia Privada, en el que virtualmente dicho órgano es controlado por el Gobierno del Distrito Federal, modificando también su régimen de asesoría y vigilancia. En forma especí-

fica la quejosa alude que se aplican en forma retroactiva los siguientes artículos de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada:

"Artículo 4o. Las instituciones de asistencia privada se consideran de utilidad pública y gozarán de las exenciones, estímulos, subsidios y facilidades administrativas que les confieran las leyes."

"Artículo 8o. Las personas que en vida quieran constituir una institución de asistencia privada deberán presentar a la junta una solicitud por escrito, anexando a la misma un proyecto de estatutos que deberá contener como mínimo los requisitos siguientes:

"I. El nombre, domicilio y demás generales del fundador o fundadores;

"II. Denominación, objeto y domicilio legal de la institución que se pretenda establecer;

"III. La clase de actos de asistencia social que deseen ejecutar, determinando los establecimientos que vayan a depender de ella;

"IV. La clase de actividades que la institución realice para sostenerse, sujetándose a las limitaciones que establece esta ley;

"V. El patrimonio inicial que se dedique a crear y sostener la institución, inventariando en forma pormenorizada la clase de bienes que lo constituyan y, en su caso, la forma y términos en que hayan de exhibirse o recaudarse los fondos destinados a ella;

"VI. Las personas que vayan a fungir como patronos o, en su caso, las que integrarán los órganos que hayan de representarlas y administrarlas y la manera de sustituirlas. El patronato deberá estar integrado por un mínimo de cinco miembros, salvo cuando sea ejercido por el propio fundador;

"VII. La mención del carácter permanente o transitorio de la institución; y

"VIII. Las bases generales de la administración y las demás disposiciones que el fundador o fundadores consideren necesarias para la realización de su voluntad.

"Las personas morales constituidas de conformidad con otras leyes y cuyo objeto corresponda a los señalados en el artículo 1o. de esta ley,

podrán transformarse en instituciones de asistencia privada, para lo cual darán a conocer a la junta la información que se indica en este artículo y le proporcionarán el acta de asamblea de asociados que haga constar el acuerdo de transformación."

"Artículo 40. …

" Para la ejecución de actos de dominio, los poderes que se otorguen por parte del patronato serán siempre especiales."

"Artículo 49. A más tardar el primero de diciembre de cada año, los patronatos de las instituciones deberán remitir a la junta, en los términos y con las formalidades que la misma establezca, los presupuestos de ingresos, egresos y de inversiones en activos fijos.

"Al enviarse los presupuestos a que se refiere el párrafo anterior, se remitirá el programa de trabajo correspondiente al mismo periodo."

"Artículo 58. Los patronatos no podrán hacer castigos de cuentas incobrables ni condonar adeudos sin la previa autorización del consejo directivo de la junta."

"Artículo 63. Cuando las instituciones presten con garantía hipotecaria, se sujetarán a las siguientes reglas:

"I. El importe del préstamo estará sujeto a la previa aprobación de la junta, señalando en la solicitud los datos relativos a gravámenes, monto del préstamo, plazo y tipo de interés pactado, y nunca será mayor del 50% del valor total de los inmuebles, obras o fincas que queden afectos en garantía hipotecaria; ni del 30% de ese valor, cuando las construcciones de carácter especial, la maquinaria u otros muebles inmovilizados representen más de la mitad de los valores dados en garantía. ..."

Aduce la quejosa que los anteriores preceptos violan la garantía de no retroactividad, toda vez que no se precisaba cuál era la situación que priva respecto de las instituciones de asistencia privada constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley reclamada, resultando absurdo que la quejosa se tenga que transformar de una institución de asistencia privada constituida conforme a la ley abrogada en una institución de asistencia privada constituida conforme a la ley que ahora se reclama, lo que violaría sus derechos adquiridos. Al respecto, la quejosa argumenta concretamente lo siguiente:

En relación con el artículo 4o. de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, la recurrente aduce que la ley anterior le otorgaba la exención en el pago de contribuciones previstas en las leyes del Distrito Federal, otorgándose en términos del precepto antes precisado un trato más restringido.

En cuanto a los artículos 40 y 49 de la ley que se aduce son retroactivos, la institución quejosa aduce, respecto del primero, que es retroactivo, porque impone una restricción a los poderes otorgados para actos de dominio en representación de las instituciones de asistencia privada, y por lo que hace al segundo, la obligación de presentar sus presupuestos de egresos.

Por lo que hace al artículo 58 de la ley respecto de la cual se hace valer su inconstitucionalidad, la quejosa argumenta que la ley anterior no establecía ninguna restricción para condonar adeudos, lo cual impide el referido precepto.

Por su parte, el artículo 63, fracción I, de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada establece que los prestamos estarán sujetos a aprobación de la junta, limitación que no tenía en la ley anterior.

Esta Sala estima que del análisis conjunto de los preceptos impugnados antes transcritos y de conformidad con la teoría de los componentes de la norma, la Ley de Instituciones de Asistencia Privada no resulta violatoria del artículo 14 constitucional, en virtud de que regula supuestos y consecuencias producidas a partir de la iniciación de su vigencia sin volver al pasado afectando supuestos y consecuencias producidas en él.

Explicado en otros términos, a partir de que inició la vigencia de la ley referida se regularon las diversas situaciones relativas a la creación y funcionamiento de las instituciones de asistencia privada, pero viéndose, lógicamente, lo concerniente tanto a las instituciones que se fueran a constituir a partir de la iniciación de su vigencia como a las instituciones de asistencia privada que se habían constituido conforme a la ley relativa que se abrogaba y era sustituida por la vigente, según se ha explicado con minuciosidad en el considerando anterior.

De acuerdo con lo expuesto, las instituciones de asistencia privada que ya existían al iniciarse la vigencia de la ley que se cuestiona, en cuanto a los supuestos y consecuencias de las normas que rigieron su formación y funcionamiento, estuvieron reguladas por ellas, pero al ser abrogada la ley respectiva pasaron a ser regidas por la ley actualmente vigente, debiendo sujetarse, en cuanto a los supuestos y consecuencias de las nuevas normas,

a lo previsto en ellas sin que se produjera la retroactividad desfavorablemente, puesto que la nueva ley ni volvió al pasado, ni mucho menos afectó supuestos y consecuencias producidas en él u originadas en normas anteriores.

Lógicamente el supuesto en el que se situaron las instituciones referidas fue el de tener la naturaleza de las instituciones de asistencia privada reguladas por la nueva ley y sujetarse, en cuanto a sus consecuencias, a la regulación establecida en la misma.

Habría habido retroactividad desfavorable si la ley vigente tuviera alguna disposición que desconociera la existencia y naturaleza jurídica de las instituciones de asistencia privada constituidas conforme a la ley abrogada, o que algunos de sus preceptos se refirieran a consecuencias producidas con anterioridad a su vigencia, alterando derechos u obligaciones regidos por la ley abrogada y que ya se hubieran agotado.

Por ejemplo, algún precepto que determinara que por los años anteriores a la vigencia de la ley las instituciones constituidas conforme a la ley abrogada tendrían que hacer aportaciones complementarias de cuotas por los meses de existencia hasta el inicio de vigencia de la nueva ley.

En esa hipótesis, la ley volvería al pasado alterando consecuencias producidas conforme a la ley abrogada, afectando los derechos de las referidas instituciones.

Ninguno de los preceptos que se reclaman tiene esas características.

Conforme a la teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho a que se ha hecho referencia y que también ha sido reconocida por el Pleno de la Suprema Corte, el derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, el cual no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto ni por disposición legal en contrario, a diferencia de la expectativa de derecho que se traduce en una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.

En el presente caso, la ley impugnada no afecta derecho alguno de las instituciones de asistencia privada que se constituyeron con anterioridad a su vigencia, puesto que, en primer lugar, no les desconoce su carácter de instituciones de asistencia privada, y sólo las sujeta a sus disposiciones a

partir de la fecha en que inicia su vigencia sin volver al pasado atentando contra los supuestos y consecuencias realizados conforme a la ley abrogada.

Desde el punto de vista tanto de la teoría de los componentes de la norma como de la teoría de los derechos adquiridos, atendiendo al momento en que se realiza el supuesto y la consecuencia jurídica y de conformidad con la tesis de jurisprudencia antes transcrita, cabe destacar que la Ley de Instituciones de Asistencia Privada tampoco resulta contraria al principio de irretroactividad de la ley, ya que las instituciones de asistencia quejosas que se constituyeron con anterioridad a la vigencia de dicha ley, por una parte, conforme se ha explicado, en cuanto a los supuestos y consecuencias, estuvieron reguladas por la ley vigente durante su funcionamiento y ello en nada se ve afectado por la nueva ley que sólo regula supuestos y consecuencias surgidas con posterioridad a la iniciación de su vigencia.

Tampoco se afectan consecuencias derivadas de supuestos que se dieron conforme a la ley anterior por la sencilla razón de que regula tanto a las instituciones surgidas conforme a la ley abrogada como a las instituciones de asistencia privada que surjan a partir de que esté vigente, sujetando a unas y otras, obviamente hacia el futuro, a las reglas que rigen su funcionamiento.

Por otra parte, conforme a la teoría de los derechos adquiridos, esas personas morales no adquirieron, por ese solo hecho, el derecho a mantener indefinidamente su actividad conforme al régimen vigente en esa época, sino que ésta debe ajustarse en cada momento a los lineamientos fijados por el orden jurídico, sin que pueda admitirse que la existencia de una ley impida al legislador del futuro introducir reformas a la misma e incluso abrogarla para introducir, a partir de que entren en vigor, modificaciones fundamentales al sistema que regula.

En otras palabras, las instituciones de asistencia privada que se constituyeron con anterioridad a la vigencia de la nueva ley sólo adquirieron el derecho a funcionar de conformidad con los ordenamientos anteriores durante la vigencia de aquéllos, pero si a partir de la entrada en vigor de una nueva Ley de Instituciones de Asistencia Privada se exigen otros requisitos que no existían con anterioridad, ello no implica una violación al principio de irretroactividad, puesto que el cumplimiento de los nuevos requisitos se exige a partir de la vigencia de la ley posterior.

En tales condiciones, si la Ley de Instituciones de Asistencia Privada que se impugna sólo exige a las instituciones que se constituyeron con anterioridad a ella que observen nuevos requisitos para su funcionamiento

a partir de su vigencia, debe entenderse que dicho ordenamiento no resulta violatorio del principio de irretroactividad de la ley y, por lo mismo, debe declarase infundado el agravio en el que se pretende lo contrario.

NOVENO.—En el quinto agravio, la parte recurrente aduce que el razonamiento de la Juez de Distrito es inexacto, toda vez que contrariamente a lo señalado por la Juez de Distrito la ley reclamada sí implica confiscación de bienes, pues no solamente se presenta cuando en forma directa y expresa se afecta a la quejosa en determinadas facultades de la propia institución quejosa, sino que la confiscación también resulta de actos mediante los cuales el Estado asume el control de los recursos de los gobernados para el desarrollo de determinados objetivos, caso que se verifica en la especie, pues tal como se desprende de los artículos 73 a 87 de la ley reclamada, la Junta de Asistencia Privada está controlada por el Gobierno del Distrito Federal, y aquella puede decidir a su arbitrio todo lo relativo a la constitución, modificación y extinción de las instituciones, su formación y la gestión de su patrimonio, administración, contabilidad, vigilancia, intervención en juicios civiles y penales, sanciones a funcionarios, disolución y liquidación.

El agravio es infundado, con base en las siguientes consideraciones.

En lo conducente, el artículo 22 de la Carta Magna establece:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

En relación con el término confiscación el Tribunal Pleno ha sostenido en la siguiente tesis aislada:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: III, mayo de 1996
"Tesis: P. LXXIV/96
"Página: 55

"CONFISCACIÓN Y DECOMISO. SUS DIFERENCIAS BÁSICAS.—Confiscación y decomiso son dos figuras jurídicas afines, pero con características propias que las distinguen. Por la primera, debe entenderse la apropiación violenta por parte de la autoridad, de la totalidad de los bienes

de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación, pena que se encuentra prohibida por el artículo 22 constitucional; en tanto que la última es aquella que se impone a título de sanción, por la realización de actos contra el tenor de leyes prohibitivas o por incumplimiento de obligaciones de hacer a cargo de los gobernados con la nota particular de que se reduce a los bienes que guardan relación con la conducta que se castiga, o sea, los que han sido utilizados como instrumento para la comisión de un delito o infracción administrativa, los que han resultado como fruto de tales ilícitos o bien los que por sus características, representan un peligro para la sociedad.

"Amparo en revisión 1394/94. Egon Meyer, S.A. 19 de marzo de 1996. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de mayo en curso, aprobó, con el número LXXIV/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a trece de mayo de mil novecientos noventa y seis."

De lo anterior, cabe inferir que el acto confiscatorio, necesariamente, alude a la apropiación violenta por parte de la autoridad de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de ellos, sin título legítimo y sin contraprestación.

Ahora bien, al margen de lo anterior, lo que la quejosa alude como actos confiscatorios, los hace consistir, en síntesis, en los siguientes:

a) Aprobar la constitución de las instituciones de asistencia privada y sus estatutos (artículos 8o., 9o., 11, 13, 14, 15, 16, 21 y 22).

b) Intervenir en los juicios sucesorios en los que la institución sea heredera (artículos 12, 96 y 97).

c) Decidir sobre la aceptación de donativos onerosos o condicionales que se hagan a las instituciones de asistencia privada (capítulo IV, artículos 26 a 28).

d) Decidir sobre la transformación, extinción y liquidación de las instituciones de asistencia privada (capítulo V, artículos 29 a 39).

e) Designar a las personas que deben participar en un patronato de una institución de asistencia privada (artículos 6o., 42, fracción II y 44).

f) Aprobar los presupuestos de ingresos, egresos y de inversiones en activos fijos y programa de trabajo de las instituciones de asistencia privada y su modificación cuando sea necesario, gastos extraordinarios (capítulo VII, especialmente los artículos 50, 51, 52 y 53).

g) La determinación de los libros o sistemas de contabilidad y métodos que deban adoptar, la aprobación de los libros y sistemas, la revisión de los sistemas financieros y en general el control de la contabilidad y operaciones de las instituciones de asistencia privada (capítulo VIII, artículos 54 al 59).

h) El control de los inmuebles que pueden adquirir las instituciones de asistencia privada (artículo 61).

i) La aprobación y el establecimiento de condiciones de pago respecto de los préstamos con garantía hipotecaria (artículo 63).

j) La aprobación de la venta de los valores negociables de las instituciones de asistencia privada (artículo 64).

k) La aprobación de inversiones en la construcción de casas, conjuntos habitacionales y condominios, y condiciones de venta de esas construcciones (artículo 65).

l) La ayuda que se preste a otras instituciones (artículo 66).

m) El establecimiento de reglas para la realización de festivales o espectáculos de colectas y las medidas de seguridad para el manejo del dinero recaudado (artículos 67, 68 y 69).

n) Llevar a cabo visitas de inspección a las instituciones de asistencia privada (artículo 82 y capítulo XI, artículos 88 a 95).

ñ) La intervención en los juicios en los que las instituciones de asistencia privada sean actoras o demandadas (artículo 96), la representación de las instituciones de asistencia privada cuando se ejerciten acciones de responsabilidad civil o penal y actuar como coadyuvante del Ministerio Público (artículo 97).

o) Ejercer la facultad de amonestar, suspender y remover a los patronos en casos de incumplimiento a las disposiciones de la ley (artículo 104).

En relación con lo anterior, debe decirse que ninguno de los hechos que la quejosa alude como confiscatorios tiene en realidad tal efecto, pues no son la apropiación violenta por parte de la autoridad de los bienes de la quejosa o de una parte significativa de éstos, sin título legítimo y sin contraprestación, pues el hecho de que se requiera que la Junta de Asistencia Privada examine ciertas actividades de la quejosa acerca de su patrimonio o su administración, no significa que se le prive de éste, pues simplemente se trata de que el Estado ejerce su potestad de poder vigilar y regular las actividades de los particulares.

DÉCIMO.—La parte quejosa argumenta que la Juez de Distrito no contestó el concepto de violación en el que adujo que la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal viola su garantía de libertad de trabajo prevista en el artículo 5o. de la Carta Magna, pues el conjunto de facultades conferidas al Gobierno del Distrito Federal, por medio del control de la Junta de Asistencia Privada constituyen un poder sin límites en la gestión privada de las instituciones, las que sólo cuentan con una participación minoritaria en la referida junta.

El agravio es fundado pues, efectivamente, la Juez de Distrito omitió pronunciarse respecto del argumento vertido en la demanda de garantías, en el cual la parte quejosa adujo que la Ley de Instituciones de Asistencia Privada era violatoria del artículo 5o. de la Carta Magna, en atención a la forma en que se integraba la Junta de Asistencia Privada.

En razón de lo anterior esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede a contestar el concepto de violación que omitió la Juez de Distrito, el cual es infundado, en atención a lo siguiente:

Para contestar el argumento en cuestión es conveniente invocar los preceptos constitucionales aplicables al caso.

"Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

"La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

"Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

"La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona."

El artículo 5o. del Pacto Federal garantiza que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, reconociendo a todos los individuos la libertad de dedicarse a la ocupación de su elección.

Así, la norma constitucional transcrita garantiza la libertad de trabajo, conforme a los siguientes lineamientos:

a) A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

b) El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen derechos de terceros.

c) También podrá vedarse por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: IX, abril de 1999
"Tesis: P./J. 28/99
"Página: 260

"LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).—La garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado.

"Acción de inconstitucionalidad 10/98. Minoría parlamentaria de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León. 25 de febrero de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cinco de abril en curso, aprobó, con el número 28/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de abril de mil novecientos noventa y nueve."

En atención a lo expuesto, puede considerarse que la garantía individual que consagra el artículo 5o., primer párrafo, constitucional, no es absoluta, en tanto que pondera a su vez la licitud de la actividad de que se trate, así como los derechos de terceros y de la sociedad en general, consignando de esta manera limitaciones a dicha garantía.

Del artículo 5o. de la Constitución, también se desprende que el órgano legislativo, en su función de emitir leyes, puede restringir la libertad de trabajo de una manera general, impersonal y abstracta, determinando que una actividad es ilícita, pero no puede establecer restricciones a esa garantía en relación con gobernados en particular, aunque éstos se mencionen de modo implícito, de modo tal que una vez aplicada a ellos la disposición, ésta perderá su eficacia.

La regulación de esta libertad debe desarrollarse en el sentido de determinar las condiciones en que se puede ejercer y armonizar en beneficio de la colectividad el ejercicio de esta garantía individual. Esto es, el imperativo constitucional no se viola cuando la reglamentación del mismo sólo tiende a regular en beneficio de la colectividad la libertad de trabajo.

Las normas que reglamenten la libertad de trabajo implican el establecimiento de las modalidades en que las libertades deben ejercerse, señalando las condiciones y los requisitos necesarios, sin que éstos puedan llegar al extremo de coartar la libertad, es decir, deben ser modalidades razonables y superables.

Así, la ley debe tener los atributos señalados para saciar la garantía de libertad de trabajo, al margen de que el propio precepto constitucional reserva a la función judicial y a la administrativa las restricciones personales al determinar que la libertad ocupacional puede vedarse por resolución judicial, cuando se afecten derechos de tercero y por resolución gubernativa, en los términos que señale la ley cuando se afecten derechos de la sociedad.

En el caso, la quejosa impugna de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada los siguientes artículos:

"Artículo 73. Los órganos superiores de la junta son los siguientes:

"I. El consejo directivo; y

"II. El presidente."

"Artículo 74. El consejo directivo se integra por:

"I. El presidente de la junta,

"II. El titular de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal;

"III. El titular de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal;

"IV. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal;

"V. El titular de la Secretaría de Salud del Distrito Federal;

"VI. El titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal; y

"VII. Cinco representantes de las instituciones de asistencia privada.

"El consejo directivo invitará a las sesiones, a un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la administración pública federal quien, en caso de aceptar la invitación, participará con voz y voto. En este caso, se añadirá otro representante de las instituciones de asistencia privada a los previstos en la fracción séptima del presente artículo. Asimismo, se invitará a las sesiones a un representante de la Contraloría General del Distrito Federal quien, en caso de aceptar la invitación, participará con voz pero sin voto.

"Por cada miembro titular habrá un suplente.

"El presidente será suplido en sus ausencias por el titular de la secretaría, quien podrá delegar sus funciones operativas en tanto lo considere necesario.

"La junta contará con un secretario ejecutivo designado en los términos de esta ley, quién fungirá como secretario del consejo, para lo cual participará en las sesiones con voz, pero sin voto."

"Artículo 75. El consejo directivo celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias cuando así lo solicite el presidente o tres de sus miembros. Para que las sesiones del consejo directivo sean válidas, deberá contar con la asistencia, en primera convocatoria de la mitad más uno de sus miembros con voto. Si como resultado de la primera convocatoria no concurriesen miembros suficientes para completar el quórum, se realizará una segunda, para la cual no se requerirá de un quórum mínimo para sesionar. Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes, salvo cuando esta ley requiera una mayoría calificada. Si un representante de las instituciones es miembro del patronato o empleado de una institución, deberá abstenerse de opinar y votar en cualquier asunto relacionado con ella y abandonará la sesión en el momento de tratarse dicho asunto.

"El presidente del consejo directivo tendrá voto de calidad en caso de empate."

"Artículo 76. Para nombrar al presidente de la junta, el consejo directivo someterá una terna que esté aprobada por mayoría calificada de los integrantes de dicho consejo, a la consideración del jefe de Gobierno, el cual, previo conocimiento del perfil de los candidatos, designará a aquel que sea el idóneo para cubrir el puesto. En caso de que el jefe de Gobierno rechace la totalidad de la terna propuesta, el consejo directivo someterá una nueva en los mismos términos. Si esta segunda terna fuera rechazada, el jefe de Gobierno deberá elegir a uno de los candidatos de alguna de las mencionadas ternas, observando en todo caso que se cubran los criterios que establece el artículo 79 de la presente ley.

"El presidente de la junta durará en su cargo tres años. Concluido este periodo no podrá ocupar el puesto nuevamente por ningún motivo ni con carácter alguno.

"El jefe de Gobierno conservará en todo momento el derecho de remover libremente al presidente de la junta."

"Artículo 77. Los representantes de las instituciones ante el consejo directivo serán electos por el voto mayoritario directo y secreto de las instituciones cuya actividad preponderante corresponda al rubro de que se trate la elección. Las instituciones participantes deberán contar con registro previo ante la junta al día de la elección, teniendo un voto cada una. La elección será organizada y vigilada por el consejo directivo, que a tal efecto elaborará las reglas del proceso electoral.

"Los miembros del consejo directivo elegidos por las instituciones durarán en su cargo tres años, pudiendo ser renovado su nombramiento por una sola vez. Concluido su segundo periodo podrán ocupar el puesto nuevamente, después de dejar pasar tres años como mínimo."

"Artículo 78. La vacante definitiva del presidente de la junta, o las faltas injustificadas que excedan de un mes, serán cubiertas por nombramiento del jefe de Gobierno, en la forma prevista en esta ley, dentro del plazo de quince días."

"Artículo 79. Para ser presidente de la junta se deberán cumplir los requisitos siguientes:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

"II. No tener más de 75 años de edad, ni menos de 30 años al día de su nombramiento;

"III. No haber desempeñado anteriormente el cargo de presidente de la junta con cualquier carácter o bajo cualquier denominación;

"IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;

"V. Tener conocimientos o haberse destacado en el ámbito de la asistencia social;

"VI. No ser miembro del patronato, funcionario o empleado de una institución de asistencia privada al día del nombramiento;

"VII. No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;

"VIII. No haber ocupado cargos de dirección en partido político alguno por lo menos tres años anteriores al día de su nombramiento; y

"IX. No ser servidor público por lo menos seis meses anteriores al día de su nombramiento.

"Para ser secretario ejecutivo de la junta se deberán reunir los mismos requisitos que para ser presidente."

"Artículo 80. Para ser miembro del consejo directivo como representante de las instituciones de asistencia privada, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

"I. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;

"II. No tener más de 75 años de edad, ni menos de 30 años al día de la designación;

"III. Tener conocimientos o haberse destacado en el ámbito de la asistencia social.

"No podrán ser representantes de las instituciones de asistencia privada ante el consejo directivo, las personas que desempeñen cargo de elección popular, los secretarios y subsecretarios de Estado y los oficiales mayores de las secretarías de Estado de la administración pública federal; el jefe de Gobierno, los secretarios, subsecretarios y el oficial mayor del Distrito Federal; los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; los directores generales, gerentes generales o similares de los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal de las administraciones públicas federal y del Distrito Federal."

"Artículo 81. Para el cumplimiento de sus fines el consejo directivo tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

"I. Proponer las políticas generales en materia de asistencia privada, de acuerdo con esta ley, así como definir las prioridades a las que deberá sujetarse la junta en esa materia;

"II. Verificar y asegurar que exista la debida congruencia entre los recursos financieros y los programas autorizados, relacionados con el objeto de la junta, de manera que se garantice la transparencia de los primeros y la ejecución de los segundos;

"III. Elaborar y aprobar sus reglas de operación interna;

"IV. Autorizar la creación, transformación, fusión o extinción de las instituciones, así como sus estatutos y las reformas de los mismos;

"V. Ordenar la inscripción de las instituciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en los términos de esta ley;

"VI. Aprobar el informe de labores que, en términos de esta ley y demás disposiciones jurídicas, deba ser presentado ante ella por las instituciones;

"VII. Aprobar anualmente el programa general de trabajo y el presupuesto de la junta, a partir del anteproyecto presentado por su presidente, pudiendo formular las observaciones y sugerencias que estime convenientes;

"VIII. Aprobar el informe anual de trabajo de la junta, elaborado por su presidente;

"IX. Solicitar al presidente o al secretario ejecutivo los informes que estime necesarios acerca del ejercicio de sus atribuciones, de los trabajos y manejo de la junta o acerca de la situación de alguna de las instituciones de asistencia privada;

"X. Ordenar al presidente la realización de las visitas de inspección y vigilancia que estime pertinentes a las instituciones de asistencia privada en términos de la presente ley, así como las investigaciones sobre la calidad de los servicios asistenciales que éstas presten;

"XI. Nombrar por mayoría calificada a los patronos que la junta deba designar conforme al artículo 42, fracción II de esta ley, de entre los candidatos que sean propuestos por cualquiera de sus miembros;

"XII. Designar al secretario ejecutivo a propuesta del presidente;

"XIII. Establecer un registro de las instituciones de asistencia privada y, con base en éste, publicar anualmente un directorio que contenga la información señalada en el artículo 87 de esta ley;

"XIV. Aprobar los manuales de organización interna, procedimientos y servicios que preste la junta.

"XV. Aprobar anualmente la estructura orgánica de la junta y los emolumentos de sus funcionarios a propuesta del presidente;

"XVI. Ordenar las medidas necesarias para el ejercicio de las anteriores funciones;

"XVII. Servir de cause de comunicación entre las autoridades relacionadas con la asistencia social y las instituciones;

"XVIII. Proponer al jefe de Gobierno la terna a que se refiere el artículo 76 de la presente ley; y

"XIX. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 82. El presidente de la junta tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

"I. Ejercer las atribuciones de la junta que no estén encomendadas al consejo directivo, al secretario ejecutivo o a alguna otra instancia de acuerdo con la ley, las reglas de operación interna o las demás disposiciones jurídicas aplicables;

"II. Elaborar y proponer al consejo directivo los manuales de organización y de procedimientos de la junta;

"III. Ordenar las visitas de inspección y vigilancia de las instituciones de asistencia privada que estime pertinentes y las que decida realizar el consejo directivo;

"IV. Realizar las investigaciones que estime pertinentes y las que le ordene realizar el consejo directivo acerca de la calidad de los servicios asistenciales que prestan las instituciones;

"V. Ordenar la realización, previo acuerdo del consejo directivo, de verificaciones de los estados financieros y contabilidad de las instituciones;

"VI. Convocar a sesiones a los miembros del consejo directivo en los términos del artículo 75 de esta ley;

"VII. Fungir como representante de la junta en los casos en que lo dispongan la ley;

"VIII. Rendir los informes que le sean solicitados por el consejo directivo;

"IX. Nombrar y remover al personal que preste sus servicios a la junta, de acuerdo con la estructura orgánica aprobada por ésta, cumpliendo con las disposiciones jurídicas aplicables;

"X. Ejecutar los acuerdos aprobados por el consejo directivo así como despachar los actos relativos a la administración de la junta;

"XI. Presentar al consejo directivo para su aprobación, antes del 15 de noviembre, el presupuesto y el programa anual de trabajo de la Junta de Asistencia Privada para el año siguiente;

"XII. Rendir un informe anual de actividades al consejo directivo y a las instituciones de asistencia privada; y

"XIII. Las demás que le confiere esta ley, las reglas de operación interna, el consejo directivo y otras disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 83. El secretario ejecutivo tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

"I. Notificar las convocatorias a las sesiones ordinarias o extraordinarias del consejo directivo, por instrucción del presidente;

"II. Elaborar y someter a consideración del presidente el orden del día y preparar las sesiones del consejo directivo;

"III. Verificar la existencia del quórum legal suficiente para que el consejo directivo pueda sesionar válidamente;

"IV. Levantar las actas correspondientes de las sesiones ordinarias o extraordinarias;

"V. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por el consejo directivo e informar al mismo del cumplimiento y ejecución de éstos;

"VI. Auxiliar al presidente en el cumplimiento de sus funciones; y

"VII. Las demás que le confiera esta ley, las reglas de operación interna, el consejo directivo o el presidente."

"Artículo 84. La Junta de Asistencia Privada tendrá un contralor interno de carácter permanente, nombrado por la Contraloría General del Distrito Federal que tendrá como principales funciones vigilar el adecuado ejercicio del presupuesto de la junta y promover el mejoramiento de su gestión. Desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que expida la Contraloría General del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas aplicables. Para el ejercicio de sus funciones tendrá acceso a todos los documentos y a la información contable y financiera de la junta.

"Las instituciones de asistencia privada no estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo anterior."

"Artículo 85. Las instituciones cubrirán a la junta una cuota de seis al millar sobre sus ingresos brutos, destinadas a cubrir los gastos de operación de la junta, de conformidad con el presupuesto anual. No se pagará la citada cuota por la parte de los ingresos que consistan en comida y ropa o cuando se trate de las asociaciones a las que se refiere el artículo 2o., fracción IX, de esta ley."

"Artículo 86. Cuando las instituciones, sin causa justificada, no paguen dentro del mes correspondiente sus cuotas a la junta, cubrirán adicionalmente como sanción un interés sobre sus saldos insolutos. El tipo de interés a pagar se calculará sobre los rendimientos que por ese mes paguen las instituciones de crédito en los depósitos a noventa días.

"Los intereses que se cobren a las instituciones en mora, se destinarán a crear e incrementar un fondo de ayuda extraordinaria para las instituciones. El consejo directivo aprobará las reglas de operación del fondo, así como la utilización y destino de cualquier cantidad del mismo."

"Artículo 87. La junta establecerá y operará el Registro de Instituciones de Asistencia Privada que deberá contener por lo menos:

"I. Los datos generales de la institución: nombre o denominación, domicilio, establecimientos, objeto y demás elementos de identidad;

"II. Los nombres de los miembros de su patronato; y

"III. Las actividades que realiza y una descripción del tipo de servicios asistenciales que preste.

"Todas las instituciones autorizadas deberán estar inscritas en el registro. La junta establecerá las reglas para su establecimiento y operación.

"Con base en lo anterior, la junta elaborará y actualizará anualmente un directorio que contenga los datos del registro, mismo que deberá difundirse y ponerse a disposición del que lo solicite."

Con base en los anteriores preceptos, la quejosa señala que la ley reclamada establece que la Junta de Asistencia Privada se integra por el consejo directivo y su presidente, precisando que el consejo directivo se integrará con siete representantes del Gobierno del Distrito Federal y cinco representantes de las instituciones.

Ahora bien, debe decirse que la Ley de Instituciones de Asistencia Privada no viola la garantía de libertad de trabajo, pues por lo que hace a

la garantía en estudio, el órgano legislativo en uso de sus funciones emitió la ley reclamada, determinando la forma en que debe integrarse la Junta de Asistencia Privada, en otras palabras, la forma en que se designe a los integrantes de la Junta de Asistencia Privada no alude a alguna restricción en materia de trabajo, ello en atención a lo siguiente:

Si la ley reclamada cumple con los requisitos de generalidad, impersonalidad y abstracción, estableciendo que la Junta de Asistencia Privada tiene por objeto ejercer vigilancia, asesoría y coordinación de las instituciones de asistencia privada, y a la postre la ley en cuestión regula ciertos aspectos de la administración de la institución quejosa, en este supuesto, el Estado a través de su órgano legislativo, únicamente está haciendo uso de su facultad de imperio regulando la forma en que la Junta de Asistencia Privada debe integrarse, pues ello no implica que se ejerza un control desmedido sobre la institución quejosa que en sí mismo limite su libertad de trabajo, pues la forma en que se integre la Junta de Asistencia Privada no tiene como consecuencia que a la quejosa se le limite en el ejercicio de su actividad, pues ésta se encuentra circunscrita a los límites de sus estatutos y los que marque la ley, a fin de que se dedique al objeto para lo cual fue creada; por lo que en atención a lo expuesto debe decirse que el concepto de violación es infundado.

UNDÉCIMO.—La parte recurrente aduce que la Juez de Distrito no contestó su concepto de violación en el cual adujo que la Ley de Instituciones de Asistencia Privada viola su garantía de libertad de asociación contenida en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la libertad de constituir y funcionar de las instituciones de asistencia privada queda condicionada a que se entregue a la Junta de Asistencia Privada el patrimonio y el control de la institución quejosa.

Es fundado el agravio pues, efectivamente, la Juez de Distrito omitió contestar el concepto de violación que aduce la quejosa, por lo cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede a examinarlo.

En cuanto a la libertad de asociación, el texto constitucional prevé:

"Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

"No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta

por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

Ahora bien, la libertad de asociación consagrada por el artículo 9o. constitucional consiste en la potestad de que gozan los particulares, tanto personas físicas como personas jurídicas colectivas, para unirse con la pretensión de alcanzar determinados objetivos y con el propósito de permanencia en un nuevo ente que tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de sus asociados, como es el caso de las asociaciones y sociedades civiles, las sociedades mercantiles, las sociedades cooperativas, los colegios de profesionistas, los organismos camarales y las federaciones y confederaciones que pueden constituir los organismos de la misma naturaleza entre sí.

Atento al precepto constitucional, la libertad de asociación puede operar en tres posibles direcciones:

a) Como derecho de asociarse formando una asociación o incorporándose a una ya existente;

b) Como el derecho a permanecer en una asociación o renunciar a ella; y,

c) Como el derecho de no asociarse.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: II, octubre de 1995
"Tesis: P./J. 28/95
"Página: 5

"CÁMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACIÓN OBLIGATORIA. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 9o. CONSTITUCIONAL.—La libertad de asociación consagrada por el artículo 9o. constitucional es el derecho de que gozan los particulares, tanto personas físicas como personas jurídico-colectivas, para crear un nuevo ente jurídico que tendrá personalidad propia y distinta de la de sus asociados. Tal derecho es violado por el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, al imponer a los comerciantes e industriales cuyo capital

manifestado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea de dos mil quinientos pesos en adelante, la obligación de inscribirse en la cámara correspondiente en el curso del mes siguiente a la iniciación de sus actividades o dentro del mes de enero de cada año, advertidos de que, de no hacerlo, se les sancionará con una multa que en caso de reincidencia será duplicada y que no les liberará del cumplimiento de esa obligación. Ahora bien, si la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. de la Constitución es un derecho de los gobernados, la esfera de protección derivada de la garantía constitucional de que se trata puede operar en tres posibles direcciones: 1o. derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente; 2o. derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella; y 3o. derecho de no asociarse. Correlativamente, la autoridad no podrá prohibir que el particular se asocie; no podrá restringir su derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella, ni, tampoco, podrá obligarlo a asociarse. Consecuentemente, el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria al imponer la obligación a los comerciantes e industriales a afiliarse a la cámara correspondiente, viola la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. constitucional.

"Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez. 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares y Lara.

"Amparo en revisión 36/92. María Gloria Vázquez Tinoco. 8 de septiembre de 1992. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Encargado del engrose: Atanasio González Martínez. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

"Amparo en revisión 2105/91. Dagoberto Nájera Cortés. 20 de abril de 1993. Mayoría de quince votos. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretaria: Martha Leonor Bautista de la Luz.

"Amparo en revisión 338/94. Ángel Balderas Sánchez. 8 de agosto de 1995. Mayoría de ocho votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

"Amparo en revisión 1556/94. B. y B. Iluminación, S.A. de C.V. 8 de agosto de 1995. Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

"El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el cinco de octubre en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José

Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 28/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco."

El propio texto del artículo 9o. constitucional impone los límites de la libertad de asociación, a saber:

a) El objeto de la asociación debe ser lícito.

b) Las reuniones armadas no tendrán derecho a deliberar.

c) Si la asociación es para tomar parte en asunto políticos, sólo podrán formar parte de ella ciudadanos mexicanos, y

d) No podrán proferirse injurias en contra de la autoridad ni hacer uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en un sentido.

Ahora bien, la ley reclamada no viola la libertad de asociación de la quejosa, pues el hecho de que la Junta de Asistencia Privada regule ciertos aspectos de administración, no significa que viole el derecho de la quejosa a asociarse con otras personas para la realización de cierto objeto, tampoco implica que se vede su derecho a permanecer en una asociación o a renunciar a ella, menos aún de lo que aduce la quejosa se sigue que se viole su derecho a no asociarse.

En otras palabras, los hechos que señala la quejosa respecto de los puntos regulados por la Junta de Asistencia Privada no implican una violación a los derechos tutelados por la garantía constitucional de libertad de asociación, pues la forma en que se integre la Junta de Asistencia Social por sí sola no veda el derecho de la quejosa a asociarse, renunciar a formar parte de alguna asociación o el derecho a no asociarse, de ahí que el argumento sea infundado.

En este orden, debe declararse firme el primer punto resolutivo de la sentencia recurrida y toda vez que los agravios vertidos en el recurso de revisión no son suficientes para conceder el amparo solicitado, procede confirmar la negativa del amparo decretada por la Juez de Distrito.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Queda firme el punto resolutivo primero de la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a The American British Cowdray Medical Center, Institución de Asistencia Privada, en relación con los actos reclamados relacionados con la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, precisados en el primer resultando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, presidente y ponente José de Jesús Gudiño Pelayo.

MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO FIJAR LOS MÁRGENES MÍNIMO Y MÁXIMO EN SU DETERMINACIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000).—Al establecer el citado precepto legal que las multas se aumentarán en una cantidad igual al 50% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas, cuando se incurra en la agravante a que se refiere el artículo 75, fracción III, del mencionado código, viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues omite proporcionar la base que permita a la autoridad hacendaria determinar el monto individualizado de la multa que debe aplicarse al infractor, en atención a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor o cualquier otro elemento del cual pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho sancionado. Esto es, el indicado artículo 77, fracción I, inciso c), prevé una multa excesiva, pues al no comprender un margen mínimo y uno máximo, la sanción económica respectiva no podrá determinarse por la autoridad en relación con la gravedad de la infracción, o por virtud de la concurrencia, en cada caso, de circunstancias atenuantes tales como el cumplimiento de las obligaciones fiscales en forma espontánea fuera de los plazos señalados en la ley, o que se haya incurrido en infracción por

causa de fuerza mayor o caso fortuito, o agravantes como la omisión en el entero de las contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes, que influyan en la disminución o elevación de la multa, de manera que al no existir la fijación de dichos márgenes en la determinación de las multas a imponer, la autoridad no se encuentra en posibilidad real y jurídica de apreciar la conducta (infractor primario o reincidente), la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, para determinar de manera fundada y motivada la sanción individualizada.

1a./J. 51/2003

Amparo directo en revisión 1676/2001.—La Carolina y Reforma, S.A. de C.V.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Amparo directo en revisión 1108/2002.—Plus Huatulco, S.A. de C.V.—11 de septiembre de 2002.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Juan N. Silva Meza.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1375/2002.—Gyr de México, S.A. de C.V.—30 de octubre de 2002.—Cinco votos.—Ponente: Humberto Román Palacios.—Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

Amparo directo en revisión 196/2002.—Bralemex, S.A. de C.V.—21 de mayo de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Humberto Román Palacios.—Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

Amparo directo en revisión 144/2003.—Maquiladora Eléctrico y Electrónico, S.A. de C.V.—21 de mayo de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Tesis de jurisprudencia 51/2003.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de septiembre de dos mil tres.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1676/2001. LA CAROLINA Y REFORMA, S.A. DE C.V.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los agravios reseñados, los cuales se estudian en su conjunto en términos de lo establecido por el artículo 79 de la Ley de Amparo, resultan ser infundados.

Como una cuestión previa, conviene precisar que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento concedió el amparo solicitado por dos aspectos, a saber: porque el artículo 75, fracción III, del Código Fiscal de

la Federación, establece una multa fija al prever que la misma será del 50%; asimismo, concedió el amparo, en virtud de que la multa impuesta en la resolución de veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho no estaba debidamente fundada y motivada.

Lo anterior permite establecer que por estar en presencia de un amparo directo en revisión, la materia de estudio se enfocará sólo al análisis del pronunciamiento de constitucionalidad realizado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por otra parte, también resulta conveniente precisar que si bien el Tribunal Colegiado concedió el amparo por estimar que el artículo 75, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, resulta ser inconstitucional, ya que en su concepto establece una multa fija, lo cierto es que para arribar a dicha conclusión, hizo referencia a que la multa se establece en un 50%, porcentaje que se prevé en el artículo 77, fracción I, inciso c), de aquel ordenamiento legal; por ende, el estudio que se lleve a cabo en la presente ejecutoria habrá de aludir a este último precepto que implícitamente formó parte de la sentencia recurrida, consideración que se robustece con lo manifestado por la recurrente en los agravios que hace valer.

Precisado lo anterior, como quedó expuesto, los agravios que se hacen valer son infundados.

El artículo 77, fracción I, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, vigente en mil novecientos noventa y cinco, establecía lo siguiente:

"Artículo 77. En los casos a que se refiere el artículo 76 de este código, las multas se aumentarán o disminuirán conforme a las siguientes reglas:

"I. Se aumentarán:

"...

"c) En una cantidad igual al 50% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas, cuando se incurra en la agravante a que se refiere la fracción III del artículo 75 de este código."

Conforme lo dispuesto en el precepto transcrito, el aumento del aludido 50% debía calcularse tomando en cuenta el importe de las contribuciones retenidas cuyo entero se omitió, y no el importe de la multa impuesta con motivo de haber retenido y no haber enterado las contribuciones, lo cual pone de manifiesto que la aplicación del referido 50%

sí constituye una multa fija, porque al imponerla no se toma en cuenta la capacidad económica del infractor, la intencionalidad y los demás elementos que permitan valorar la conducta que se pretende reprimir, sino que de modo directo, la disposición legal prevé la aplicación de un porcentaje fijo.

En efecto, el artículo 77, fracción I, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, establece una sanción que se traduce en el aumento fijo del 50% que, según se vio, habrá de calcularse con base en el importe de las contribuciones retenidas y no enteradas. Tal porcentaje fijo es lo que impide que la autoridad fiscal pueda tomar en consideración la capacidad contributiva del infractor, la gravedad de la falta, la reincidencia o cualquier otro elemento que sirva para normar el criterio de la autoridad sancionadora.

Por las mismas razones, la sanción prevista en el precepto legal, cuya constitucionalidad se discute, deviene excesiva y, por ende, desproporcional a la capacidad económica del infractor, de ahí que tal situación se traduzca en violación del artículo 22, en relación con el diverso 31, fracción IV, ambos preceptos de la Constitución General de la República.

En igual sentido se pronunció el Tribunal Pleno, al resolver el amparo en revisión 1199/98, promovido por Industrias Replemex, S.A. de C.V., de la ponencia del Ministro Juan Díaz Romero, fallado en sesión de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, donde, entre otras cosas, este Alto Tribunal funcionando en Pleno sostuvo lo siguiente:

"SEXTO.— ... en la sentencia impugnada se dijo que la concesión del amparo (incorrecta según se vio) debía hacerse extensiva a los artículos 77, fracción I, inciso c) y 82, fracción I, incisos a) y b) y fracción IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, porque las sanciones impuestas con base en tales artículos no son multas independientes de las previstas en la disposición legal estudiada (artículo 76, fracción II), sino que se trata de complementos de la misma.—En los agravios, las autoridades recurrentes sostienen, genéricamente, que los artículos 76, fracción II, 77, fracción I, inciso c) y 82, fracción I, incisos a) y b) y fracción IV, del Código Fiscal de la Federación reclamados, no contienen la fijación de multas fijas, pues lo dispuesto en ellos no impide que la autoridad impositora considere las circunstancias específicas en que se cometió la infracción, su gravedad y la conducta del infractor, precisamente por contener la fijación de mínimos y máximos.—Según se ve, aunque en los agravios no se controvierte específicamente la determinación del Juez de Distrito de que las sanciones impuestas con base en los artículos 77, fracción I, inciso c) y 82, fracción I, incisos a) y b) y fracción IV, no son multas independientes de la prevista en el artículo 76, fracción II, al sostenerse que todos esos

artículos no contienen la fijación de multas fijas, implícitamente se sostiene que la decisión del Juez de Distrito es equivocada. Por ello, y tomando en cuenta que se estimaron incorrectos los razonamientos plasmados en la sentencia recurrida para declarar inconstitucional el artículo 76, fracción II, de los que derivó la declaratoria de inconstitucionalidad de los diversos artículos 77, fracción I, inciso c) y 82, fracción I, incisos a) y b) y fracción IV, este Alto Tribunal considera que debe hacerse cargo del referido argumento contenido en la sentencia recurrida a fin de establecer válidamente si procede analizar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el Juez, en los aspectos de constitucionalidad competencia de este Pleno. ... Respecto del aumento del 50% de las contribuciones omitidas como retenedor del impuesto sobre la renta (artículo 77, fracción I, inciso c) del Código Fiscal de la Federación), si bien en principio pudiera pensarse que se trata de complemento de las multas impuestas con apoyo en el artículo 76, fracción II, debe estimarse independiente en tanto que ese aumento se impone en relación con el importe de las contribuciones retenidas y no enteradas, y no en relación con la multa determinada por actualizarse la conducta sancionada.—A fin de evidenciar el anterior aserto, conviene transcribir el citado artículo 77, fracción I, inciso c): 'Artículo 77. En los casos a que se refiere el artículo 76 de este código, las multas se aumentarán o disminuirán conforme a las siguientes reglas: Aumento de multas ... c) En una cantidad igual al 50% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas, cuando se incurra en la agravante a que se refiere la fracción III del artículo 75 de este código ...'.—Según se ve, conforme con lo dispuesto en el transcrito artículo, el aumento del 50% se calculará tomando en cuenta el importe de las contribuciones retenidas y no enteradas, y no el importe de la multa impuesta por haber retenido y no enterado contribuciones. Por ejemplo, en el caso de que la autoridad fiscal decida imponer una sanción del 80% de las contribuciones retenidas y no enteradas, el aumento del 50% que se prevé en el artículo cuestionado, se calculará tomando en cuenta el total de esas contribuciones omitidas y no recaudadas, no el 80% impuesto como multa.—En tales condiciones, resulta incorrecta la afirmación del Juez de Distrito de que las sanciones impuestas con apoyo en los citados artículos 77, fracción I, inciso c) y 82, fracción I, incisos a) y b) y fracción IV, son complementos de las multas derivadas de la aplicación del artículo 76, fracción II. Por ello, lo que procede es analizar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el Juez de Distrito en los aspectos de constitucionalidad, competencia de este Pleno.—En el primero y segundo de los conceptos de violación se alega, esencialmente, que los citados artículos 77, fracción I, inciso c) y 82, fracción I, incisos a) y b) y fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, son violatorios de los artículos 22 y 31, fracción IV de la Constitución General de la República, por establecer multas fijas en las que no se toma en cuenta la capacidad económica del infractor, su

intencionalidad y demás elementos que permitan valorar la conducta que se quiere reprimir.—SÉPTIMO.—Por razón de método, se analizará, en primer término, el mencionado artículo 82, fracción I, incisos a) y b) y fracción IV, que dispone: 'Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81, se impondrán las siguientes multas: I. Para la señalada en la fracción I: a) De $400.00 a $5,000.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquella, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.—b) De $400 a $10,000.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento. … IV. De $5,000.00 a $10,000.00, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuciones que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de $500.00 a $3,000.00.'.—Como se observa, el artículo transcrito, al prever para la imposición de multas de naturaleza fiscal un mínimo de cuatrocientos y un máximo de cinco mil pesos, un mínimo de cuatrocientos y un máximo de diez mil pesos y un mínimo de cinco mil y un máximo de diez mil pesos por la sanción de las diferentes conductas ahí previstas, proporciona la base que permite a la autoridad hacendaria determinar el monto adecuado o individualizado de la multa que se debe aplicar al infractor, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y de cualquier otro elemento del cual puede inferirse la gravedad o levedad del hecho sancionado.—De lo anterior se sigue que, contrariamente a lo afirmado por la parte quejosa, el mencionado artículo del código tributario federal no establece multas excesivas, porque al comprender márgenes mínimo y máximo, la sanción económica respectiva podrá determinarse por la autoridad en relación con la gravedad de la infracción, o por virtud de la concurrencia, en cada caso, de circunstancias atenuantes o agravantes que influyan en la disminución o elevación del monto de la multa.—En este contexto, al existir la fijación de un mínimo y un máximo para la determinación de las multas a imponer, la autoridad se encuentra en posibilidad real y jurídica de apreciar la conducta (infractor primario o reincidente), la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, para determinar de manera fundada y motivada la sanción individualizada; circunstancia que difiere notablemente de lo que ocurre con las multas fijas como ya se estableció anteriormente.—Así, el precepto combatido, al establecer las multas cuestionadas en cantidad susceptible de determinarse

entre un mínimo y un máximo, fija las bases o marcos dentro de los cuales la autoridad aplicará la sanción en particular, es decir, se conceden en la norma facultades para la individualización de las multas aludidas; estas razones conducen a sostener que el artículo 82, fracción I, incisos a) y b) y fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no infringe los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, porque las multas previstas por el legislador en la disposición reclamada no son excesivas, ni desproporcionales a la capacidad económica de los infractores.—OCTAVO.—En cambio, todas las razones ya expuestas, pero aplicadas en sentido inverso, permiten concluir que le asiste razón a la quejosa cuando afirma que el artículo 77, fracción I, inciso c), es violatorio de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, al prever un aumento fijo del 50% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas.—En efecto, el mencionado artículo 77, fracción I, inciso a), que ya quedó transcrito en la página 114 de esta ejecutoria, establece una sanción que se refleja en el aumento fijo de un 50% que habrá de calcularse con base en el importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas. Tal porcentaje fijo es lo que impide que la autoridad fiscal, al imponer la sanción, tome en consideración la capacidad contributiva del infractor, la gravedad de la falta, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor. Por lo mismo, es claro que la sanción prevista en tal artículo resulta excesiva y desproporcional a la capacidad económica del infractor y, por ende, ese numeral es violatorio del artículo 22 constitucional que prohíbe las multas excesivas y del diverso 31, fracción IV, que aporta el elemento de la proporcionalidad.—En tales condiciones, lo que procede es modificar la sentencia recurrida en la materia del recurso competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para negar el amparo a la quejosa respecto de los artículos 76, fracción II y 82, fracción I, incisos a) y b) y fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y concederle el amparo por lo que ve al numeral 77, fracción I, inciso c), del mismo ordenamiento legal, vigentes en el año de mil novecientos noventa y siete."

Las consideraciones vertidas por el Tribunal Pleno, al resolver el asunto, cuya parte medular, en lo que interesa, quedó transcrito, sirven de apoyo y fundamento para que esta Primera Sala concluya que los agravios de la recurrente resultan infundados.

Por otra parte, al no existir otros agravios que analizar y dado que el presente asunto es de materia administrativa, por tanto de estricto derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, aplicado *a contrario sensu*, debe confirmarse la sentencia recurrida, en la parte que fue materia del presente recurso de revisión.

En las relacionadas condiciones, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a La Carolina y Reforma, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del acto que reclamó de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en la sentencia de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, dictada en los autos del juicio de nulidad número 934/99-11-04-1/99-S1-03-04.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución remítanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza (ponente). Ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

QUEJA. NO SON MATERIA DE ESTE RECURSO LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A COMBATIR LA VALIDEZ DE UNA NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN UN JUICIO DE AMPARO.—El artículo 32 de la Ley de Amparo prevé el incidente de nulidad de notificaciones como el único medio de impugnación para analizar la legalidad de una notificación practicada en el juicio de garantías, cuando ella se hubiere realizado en contravención a las normas que la rigen, por lo que su objeto es declarar la invalidez de aquélla, con la consecuente reposición del procedimiento a partir del momento de esa declaratoria, a efecto de integrar debidamente el proceso, lograr su validez formal y garantizar a las partes su derecho de defensa, de ahí que mientras no se haya declarado nula dicha notificación, se presume válida y surte plenamente sus efectos. Ahora bien, como el objeto del recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la ley citada, consiste en analizar la legalidad de las consideraciones expuestas por el Juez en la resolución impugnada, y no en determinar si una de las notificaciones practicadas en el juicio de amparo tuvo que realizarse de cierta forma, lo cual es materia exclusiva del incidente referido, los agravios dirigidos

a combatir la validez de una notificación practicada en el juicio de garantías no pueden ser materia de tal recurso.

1a./J. 45/2003

Contradicción de tesis 79/2003-PS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Quinto Circuito.—13 de agosto de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza.—Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal.

Tesis de jurisprudencia 45/2003.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de agosto de dos mil tres.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 79/2003-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL QUINTO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Con el propósito de establecer y delimitar la materia de la contradicción se estima conveniente transcribir, en la parte que interesa, los asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales que emitieron los criterios contradictorios.

a) El Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, al resolver el veintiuno de octubre de dos mil dos la queja administrativa 70/2002, promovida por René Padilla Verduzco, por conducto de su autorizado legal Domingo Gutiérrez Mendívil, en contra del acuerdo dictado el treinta de agosto del mismo año por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, mediante el cual se desechó la ampliación de la demanda de garantías interpuesta por la propia quejosa en el juicio de amparo indirecto 285/2002, sostuvo lo siguiente:

"CUARTO.—Es infundado el recurso de queja interpuesto, pues carecen de sustento los agravios que vierte el inconforme contra la resolución recurrida, en los que sostiene, fundamentalmente, que de manera indebida el *a quo* desechó por extemporánea la ampliación de demanda presentada en el juicio de garantías, siendo que tal ampliación, aduce, la presentó dentro del término de ley, pues nunca se le notificó personalmente, como debió hacerse, la admisión del último informe justificado y a partir de donde debía computarse el término para ese efecto; que por ello éste debía computarse no a partir de que se publicó en listas de acuerdos la admisión de éste último informe, sino a partir de que el quejoso se hizo sabedor de la existencia de

la nueva autoridad que conoció a través de los informes rendidos por la responsable, que fue precisamente en la fecha que presentó la ampliación de la demanda de amparo y que, por ello, ésta la presentó dentro del término legal.—Son infundados los agravios así resumidos.—En efecto, contra el parecer del inconforme, acertadamente el resolutor desechó por extemporánea la ampliación de la demanda de garantías presentada por el quejoso pues, ciertamente, se presentó fuera del término de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, precepto que si bien establece ese término para la presentación de la demanda de amparo, éste se ha hecho extensivo para la presentación del escrito de ampliación de dicho escrito inicial, como se aprecia de las tesis que enseguida se invocan, la primera de ellas de carácter jurisprudencial, ambas compartidas por este tribunal.—'DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA. OPORTUNIDADES PARA FORMULARLA.' (se transcribe con sus datos de identificación).—'DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA SU AMPLIACIÓN. NO SE SUSPENDE AL SUSCITARSE UNA CUESTIÓN DE COMPETENCIA.' (se transcribe).—Ahora, si como lo dice el juzgador (y sobre esto, además, no hay objeción alguna por parte del quejoso), el último informe rendido ante él por las autoridades responsables fue admitido mediante auto publicado en la lista de acuerdos el diecinueve de junio del presente año, y el término para hacer valer la ampliación de la demanda comenzó a correr a partir del día siguiente de que surtió efectos la notificación de dicho auto, es concluyente que la ampliación hecha valer en el caso es extemporánea, como lo determinó el juzgador.—Esto es así porque las notificaciones que, como la del caso, se hagan a las partes mediante la publicación en la lista de acuerdos, surten sus efectos a partir del día siguiente de dicha publicación, por disposición del artículo 34, fracción II, de la Ley de Amparo, mientras que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la propia ley, el término de quince días para la presentación de la ampliación de demanda empieza a computarse al día siguiente de que surtió efectos la notificación referida.—Es decir, si como lo dijo el resolutor, el último informe de las autoridades responsables lo admitió mediante auto que publicó en la lista de acuerdos el diecinueve de junio del presente año, la notificación de ese auto, ciertamente, surtió efectos al día siguiente, esto es, el día veinte de ese mismo mes y año, mientras que el término de quince días hábiles que el quejoso tenía para interponer la ampliación de la demanda de amparo empezó a computarse el día siguiente, es decir, el veintiuno de junio posterior, para concluir el día once de julio del presente año, de ahí que, si como lo señaló el resolutor, el mencionado escrito de ampliación fue presentado el veintitrés de agosto siguiente, afirmación respecto de la cual ninguna objeción manifestó el quejoso, es clara entonces la extemporaneidad del señalado escrito de ampliación por haberse presentado fuera del término de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo.—Contra lo anterior no puede alegarse,

como lo hace el recurrente, que el auto mediante el que fue recibido el último informe de autoridad debió notificarse de manera personal y no mediante su publicación en la lista de acuerdos del juzgado que lo emitió, porque esa situación, en todo caso, atañe a un problema de notificación irregular del acuerdo repetido, cuestión que desde luego es ajena al recurso de queja que nos ocupa, en el que la materia del mismo se circunscribe a determinar si fue correcta o no la decisión del resolutor de desechar por extemporánea la ampliación de la demanda de amparo interpuesta. Así, esa situación alegada por el quejoso, que involucra una irregularidad en la forma en que fue practicada la notificación del auto que tuvo por admitido el último informe de autoridad y a partir de la cual le fue computado el término para la interposición de la citada ampliación de demanda, debió, en su caso, combatirse a través del incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 32 de la Ley de Amparo, y no cuestionarse, como se dijo, a través de un medio de impugnación que no es el idóneo para cuestionar la falta de formalidad en la práctica de las notificaciones.—En ese contexto, infundado como resultó el agravio expresado por el recurrente, lo mismo sucede con el recurso de queja interpuesto." (foja 78 vuelta del toca de contradicción de tesis).

b) El Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, por su parte, resolvió el veintiséis de septiembre de dos mil dos el recurso de queja administrativa 67/2002, promovido por la quejosa María Inés Sánchez Padilla, también por conducto de su autorizado legal Domingo Gutiérrez Mendívil, en contra del auto de treinta de agosto del mismo año, mediante el cual el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sonora desechó la ampliación de la demanda de garantías promovida en el juicio de amparo indirecto 335/2002.

Las consideraciones que sustentan la determinación del Tribunal Colegiado son del tenor literal siguiente:

"QUINTO.—Los agravios expuestos son fundados.—Efectivamente, asiste razón al recurrente al aducir, en dichos motivos de impugnación, que cuando de los informes justificados rendidos por las responsables se advierta la existencia de una diversa autoridad no señalada inicialmente en la demanda de garantías, el Juez de Distrito debe, indefectiblemente, ordenar la notificación personal a la parte quejosa del contenido de aquellos informes, con el objeto de que se encuentre en posibilidad de promover lo que a sus intereses convenga, a fin de no dejarla inaudita.—Lo anterior encuentra apoyo en la teleología que inspira la hipótesis del artículo 30 de la Ley de Amparo.—Consecuentemente, tal como lo arguye la inconforme, el auto impugnado es violatorio, por inexacta aplicación, de los artículos 21 y 146

de la Ley de Amparo, al desechar la ampliación de la demanda de garantías en contra de los actos de la autoridad responsable ejecutora denominada gerente divisional de Distribución Noroeste de la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que indebidamente el *a quo* consideró, en dicho acuerdo, que: '... el penúltimo informe que obra agregado a los autos fue publicado en lista con fecha veintisiete de junio del presente año, surtiendo efectos al día siguiente y empezando a correr el término para la ampliación de la demanda el día primero de julio del presente año, mismo que es rendido por el subprocurador fiscal federal de Amparos en representación del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y por ausencia del secretario de Hacienda y Crédito Público, es decir, al momento de dicha solicitud había transcurriendo (sic) en exceso el término que señala el citado artículo 21 de la Ley de Amparo.'.—Lo anterior resulta así, se insiste, porque la vista que se ordenó dar con el referido informe justificado debió notificarse personalmente.—Es aplicable a lo anterior, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción P./J. 127/2000 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 19, Tomo XII, diciembre de 2000, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CUANDO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR LA QUEJOSA EN SU DEMANDA DE GARANTÍAS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE DICHO INFORME, CON LA PREVENCIÓN CORRESPONDIENTE.' (se transcribe).—También apoya lo expuesto la tesis V.2o.37 A, sustentada por este propio órgano colegiado, publicada en la página 1113, Tomo VII, enero de 1998, Novena Época, del citado *Semanario*, que dice: 'INFORME JUSTIFICADO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENAR NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA VISTA DEL, CUANDO SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE DIVERSO ACTO O LA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD DISTINTA A LAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.' (se transcribe).—Igualmente, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 397, Tomo III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'INFORME JUSTIFICADO. CUANDO INCORPORA ELEMENTOS NUEVOS A LA LITIS PROCESAL PLANTEADA, SU INTEGRACIÓN EN AUTOS DEBE SER NOTIFICADA PERSONALMENTE AL QUEJOSO Y NO POR LISTA.' (se transcribe).—Luego, el Juez Tercero de Distrito en el Estado no debió, como lo hizo, practicar el cómputo del término para la ampliación de la demanda de garantías que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, tomando como punto de partida la fecha en que se publicó en lista la vista que a la quejosa se le dio con el contenido de los informes justificados rendidos por las responsables señaladas originalmente, pues en los casos como

el que nos ocupa, la notificación del contenido de dichos informes debe hacerse personalmente en términos del artículo 30 de la propia ley reglamentaria en consulta, de manera que mientras no se efectúe dicha notificación personal, jurídicamente no puede correr término alguno.—En el contexto apuntado, lo procedente es revocar el auto recurrido y ordenar se admita a trámite la ampliación de la demanda de garantías en contra de los actos de la responsable ejecutora denominada gerente divisional de Distribución Noroeste de la Comisión Federal de Electricidad, con residencia en esta ciudad." (foja 103 del toca de contradicción de tesis).

CUARTO.—Es procedente que esta Primera Sala realice el estudio de la presente denuncia de contradicción de tesis y pronuncie la resolución correspondiente, con independencia de que el procurador general de la República no haya expuesto su parecer dentro del plazo concedido, no obstante estar debidamente notificado el treinta y uno de enero del presente año, según consta a foja ciento once del expediente en que se actúa, por lo que debe entenderse que precluyó su derecho para hacerlo.

Sobre el particular, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial de la Primera Sala de este Alto Tribunal que se transcribe enseguida:

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIV, diciembre de 2001
"Tesis: 1a./J. 107/2001
"Página: 8

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA NO EMITE SU OPINIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 197-A DE LA LEY DE AMPARO, PRECLUYE SU DERECHO PARA HACERLO.—El artículo 197-A de la Ley de Amparo establece expresamente una facultad potestativa a favor del procurador general de la República, para que por sí o por conducto del agente que al efecto designe, exponga su parecer en relación con las contradicciones de tesis sustentadas entre los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de un plazo de treinta días. Ahora bien, si el referido funcionario no ejerce esa facultad en dicho término, debe concluirse que su derecho para hacerlo precluye, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

"Contradicción de tesis 29/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Primer Circuito. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

"Contradicción de tesis 84/2000. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 19 de septiembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Ricardo Horacio Díaz Mora.

"Contradicción de tesis 20/2001-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Quinto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, actualmente Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del referido circuito. 19 de septiembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

"Contradicción de tesis 63/2001-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el antes Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Javier Solís López.

"Contradicción de tesis 100/2000-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo."

QUINTO.—Por cuestión de orden, conviene determinar si, en la especie, existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito, ya que sólo en tal supuesto es dable determinar cuál criterio es el que debe prevalecer.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia que existe materia a dilucidar respecto de cuál criterio debe prevalecer, si existe, al menos formalmente, una oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión, es decir, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas.

En otros términos, se da la contradicción de tesis cuando concurren los siguientes supuestos:

a) Al resolver los asuntos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten criterios discrepantes;

b) La diferencia de criterios se presente en las consideraciones, interpretaciones o razonamientos jurídicos de las sentencias respectivas; y,

c) Los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

La tesis de jurisprudencia de referencia, cuyos datos de localización, rubro, texto y precedentes se citan, es la siguiente:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Tesis: P./J. 26/2001
"Página: 76

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.—De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

"Contradicción de tesis 1/97. Entre las sustentadas por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2000. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

"Contradicción de tesis 5/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

"Contradicción de tesis 2/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 24 de octubre de 2000. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

"Contradicción de tesis 28/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 16 de noviembre de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rubén D. Aguilar Santibáñez.

"Contradicción de tesis 44/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho."

Ahora bien, para determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, es pertinente hacer alusión a los antecedentes que se advierten de las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados contendientes.

1. Antecedentes de la queja administrativa 70/2002, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

Por escrito presentado el tres de septiembre de dos mil dos ante la Oficialía de Partes de los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, y turna-

do un día después al órgano jurisdiccional referido, Domingo Gutiérrez Mendívil, con el carácter de autorizado legal del quejoso René Padilla Verduzco, promovió el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, en contra del acuerdo de treinta de agosto de dos mil dos, dictado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sonora en el juicio de amparo indirecto 285/2002, mediante el cual se desechó por extemporánea la ampliación de la demanda de amparo que hizo valer el quejoso, en la que solicitó se tuviera por señalada como nueva autoridad responsable ejecutora al gerente divisional de Distribución Noroeste de la Comisión Federal de Electricidad.

La decisión del Juez Federal, para desechar la ampliación de la demanda de amparo, se sustentó en el hecho de que el quejoso había tenido conocimiento de la actuación de la nueva autoridad responsable a través de los informes justificados rendidos por diversas autoridades, de ahí que, si el último informe que se encuentra agregado a los autos fue publicado por medio de lista con fecha diecinueve de junio de dos mil dos, y la ampliación de la demanda de amparo fue presentada hasta el veintitrés de agosto siguiente, resulta claro que al momento de dicha solicitud había transcurrido en exceso el término de quince días que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo, aplicable también para los casos de ampliación de la demanda de garantías.

En los agravios expresados en el recurso de queja, el autorizado del quejoso señaló que la admisión del último informe justificado o de cualquier otro, de los que se desprendiera la existencia de una nueva autoridad responsable, en todo caso tendría que haberse notificado de manera personal, por lo que no es verídico que el término para la interposición de la ampliación de la demanda de amparo haya empezado a correr a partir de que surtió efectos la publicación en lista del acuerdo respectivo, sino más bien a partir de que el quejoso se hizo sabedor de la existencia de la nueva autoridad responsable, y que fue, precisamente, en el momento en que se promovió la ampliación de demanda.

El Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito declaró infundada la queja considerando, para ello, que el Juez Federal estuvo en lo correcto al desechar por extemporánea la ampliación de la demanda de amparo que hizo valer el quejoso, pues la misma se presentó fuera del término de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo. Asimismo, el tribunal de referencia señaló que: "Contra lo anterior no puede alegarse, como lo hace el recurrente, que el auto mediante el que fue recibido el último informe de autoridad debió notificarse de manera personal y no mediante su publicación en la lista de acuerdos del juzgado que lo emitió, porque esa

situación, en todo caso, atañe a un problema de notificación irregular del acuerdo repetido, cuestión que desde luego es ajena al recurso de queja que nos ocupa, en el que la materia del mismo se circunscribe a determinar si fue correcta o no la decisión del resolutor de desechar por extemporánea la ampliación de la demanda de amparo interpuesta. Así, esa situación alegada por el quejoso que involucra una irregularidad en la forma en que fue practicada la notificación del auto que tuvo por admitido el último informe de autoridad y a partir de la cual le fue computado el término para la interposición de la citada ampliación de demanda, debió, en su caso, combatirse a través del incidente de nulidad de notificaciones, previsto en el artículo 32 de la Ley de Amparo, y no cuestionarse, como se dijo, a través de un medio de impugnación que no es el idóneo para cuestionar la falta de formalidad en la práctica de las notificaciones."

2. Antecedentes de la queja administrativa 67/2002, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

Por escrito presentado el tres de septiembre de dos mil dos ante la Oficialía de Partes de los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, y turnada un día después al Tribunal Colegiado mencionado, Domingo Gutiérrez Mendívil, con el carácter de autorizado legal de la quejosa María Inés Sánchez Padilla, interpuso el recurso de queja establecido en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, en contra del acuerdo de treinta de agosto de dos mil dos, dictado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de amparo indirecto 335/2002, mediante el cual se desechó por extemporánea la ampliación de la demanda de amparo que hizo valer la quejosa, en la que solicitó se tuviera por señalada como nueva autoridad responsable ejecutora al gerente divisional de Distribución Noroeste de la Comisión Federal de Electricidad.

La determinación del Juez Federal para desechar la ampliación de la demanda de amparo se sustentó, al igual que sucedió con el diverso amparo indirecto 285/2002, reseñado líneas arriba, en la circunstancia de que la quejosa había tenido conocimiento de la actuación de la nueva autoridad responsable a través de los informes justificados rendidos por otras diversas autoridades, por lo que si el último de los informes con justificación relevante para el caso fue publicado mediante la lista de acuerdos de veintisiete de junio del dos mil dos, y la ampliación de la demanda de amparo se presentó hasta el veintitrés de agosto siguiente, resulta claro que al momento de su presentación había transcurrido en exceso el término de quince días que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo.

En los agravios expresados en el recurso de queja, el autorizado de la quejosa (que es el mismo en los dos casos que se analizan), hizo valer los

agravios que ya han quedado sintetizados en el punto anterior, es decir, que mientras no se notificara de manera personal el auto mediante el cual se tuvo por rendido el informe con justificación, de cuyo contenido se desprende la existencia de una nueva autoridad responsable, no señalada en la demanda de garantías, no podía comenzar a correr el término de quince días previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Al resolver el citado medio de defensa, el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito declaró fundados los agravios formulados y ordenó la admisión de la ampliación de la demanda de amparo solicitada, considerando para ello que cuando de los informes justificados rendidos por las responsables se advierta la existencia de una diversa autoridad responsable no señalada inicialmente en la demanda de garantías, el Juez de Distrito debe, indefectiblemente, ordenar la notificación personal a la parte quejosa del contenido de aquellos informes, con el objeto de que se encuentre en posibilidad de promover lo que a sus intereses convenga.

Luego, señaló el tribunal federal, "el Juez Tercero de Distrito en el Estado no debió, como lo hizo, practicar el cómputo del término para la ampliación de la demanda de garantías que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, tomando como punto de partida la fecha en que se publicó en lista la vista que a la quejosa se le dio con el contenido de los informes justificados rendidos por las responsables señaladas originalmente, pues en los casos como el que nos ocupa, la notificación del contenido de dichos informes debe hacerse personalmente en términos del artículo 30 de la propia ley reglamentaria en consulta, de manera que mientras no se efectúe dicha notificación personal, jurídicamente no puede correr término alguno."

De la lectura de las ejecutorias transcritas, así como de los antecedentes de los casos reseñados, se advierte que sí existe contradicción de tesis pero no por las razones aducidas por el denunciante de la misma en el escrito que aparece transcrito en el resultando primero de este fallo, sino por los motivos siguientes.

En primer término, debe decirse que los Tribunales Colegiados contendientes son coincidentes en cuanto a que el término para solicitar la ampliación de una demanda de amparo es el de quince días, de conformidad con el artículo 21 de la ley de la materia, precepto que si bien se refiere a la presentación de la demanda de garantías, su aplicación se ha hecho extensiva para el primero de estos actos procesales.

Tampoco existe discrepancia en cuanto a que el Juez debe, si advierte del informe justificado la existencia de una nueva autoridad responsable,

notificar personalmente al quejoso para que pueda hacer valer lo que a su interés convenga, como por ejemplo, ampliar su demanda de garantías.

En efecto, si bien es cierto que en la queja administrativa 67/2002 el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito señaló expresamente que cuando de los informes justificados rendidos por las responsables se advierta la existencia de una diversa autoridad no señalada inicialmente en la demanda de garantías, el Juez de Distrito debe ordenar la notificación personal a la parte quejosa del contenido de aquellos informes, también lo es que el Primer Tribunal de ese mismo circuito al resolver la diversa queja 70/2002 no hizo pronunciamiento alguno sobre este punto, toda vez que en su sentencia se limitó a señalar que los agravios encaminados a evidenciar que se debió notificar personalmente y no por lista el auto mediante el cual se tuvo por rendido el informe con justificación del que se advertía la existencia de una nueva autoridad responsable, no señalada en la demanda de garantías, no eran materia del recurso de queja, sino, en todo caso, del incidente de nulidad de notificaciones.

De ahí que, contrario a lo que sostiene el denunciante de la presente contradicción de tesis, ésta no se presenta en virtud de que uno de los tribunales sostenga que debe notificarse personalmente el auto que tiene por recibido un informe justificado, de cuyo contenido se desprende la existencia de una nueva autoridad responsable, y el otro afirme exactamente lo contrario, pues sobre este punto sólo hubo pronunciamiento expreso por parte del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, y no puede estimarse que el Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito sostenga una postura contraria en relación con este tema, pues la forma en que resolvió el recurso de queja sometido a su conocimiento no permite dilucidar cuál es la posición que mantiene en relación con esta cuestión.

Sin embargo, la contradicción de criterios se presenta en este caso, dado que mientras uno de los tribunales analizó y declaró fundado el agravio de la quejosa, en el sentido de que la notificación del auto por el cual se tuvo por rendido el informe con justificación tenía que realizarse de manera personal, cuando de su contenido se advirtiera la existencia de una nueva autoridad responsable no señalada en la demanda de garantías, el otro tribunal no lo hizo, apoyándose en que los agravios dirigidos a combatir la ilegalidad de la notificación en este mismo supuesto no podían ser objeto del recurso de queja, sino en todo caso de un incidente de nulidad de notificaciones, de ahí que se haya declarado infundado el citado medio de defensa.

En suma, mientras un tribunal analizó en el recurso de queja establecido en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, los agravios que

combaten la forma en que se practicó una notificación en el juicio de amparo, el otro tribunal se rehusó a hacerlo, sosteniendo que ello no es materia de ese recurso sino de un diverso procedimiento.

De lo antes expuesto se advierte que el punto de contradicción radica en determinar si pueden o no analizarse en el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, interpuesto en contra del proveído que desechó por extemporánea la ampliación de una demanda de garantías, los agravios dirigidos a evidenciar que la notificación del auto que tuvo por rendido el informe con justificación de la autoridad responsable, de cuyo contenido se advierte la existencia de nuevas autoridades no señaladas en la demanda inicial, debía realizarse de manera personal y no por medio de lista a la parte quejosa.

En otras palabras, la presente contradicción de criterios tiene por objeto resolver si puede o no analizarse, en el citado recurso de queja, la validez de la notificación que sirvió de base al auto recurrido para desechar por extemporánea la ampliación de una demanda de amparo.

No es obstáculo para concluir sobre la existencia de la contradicción de criterios, la circunstancia de que sólo el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito haya manifestado de manera expresa cuáles eran las razones por las que no podía entrar al estudio de los agravios relativos a la práctica de una notificación irregular que alegaba el quejoso en su recurso de queja, mientras que el Segundo Tribunal Colegiado de ese mismo circuito no haya dicho nada al respecto, ya que debe entenderse que al analizar los motivos de inconformidad y declararlos fundados, de manera implícita acepta que sí pueden analizarse en el recurso de queja los agravios que sobre ese aspecto se hagan valer.

Para concluir que una contradicción de tesis puede ser implícita, son aplicables los criterios de la Segunda Sala, que esta Primera Sala hace suyos, los cuales se transcriben a continuación:

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XV, marzo de 2002
"Tesis: 2a. XXVIII/2002
"Página: 427

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE DE MANERA IMPLÍCITA CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO

EXPRESA CONSIDERACIONES RESPECTO DEL CRITERIO CUESTIONADO, PERO ARRIBA A UNA CONCLUSIÓN DIVERSA DE LA QUE ESTABLECE EL OTRO TRIBUNAL SOBRE EL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.—Aun cuando uno de los Tribunales Colegiados de Circuito no exponga en la ejecutoria respectiva las consideraciones en que sustenta el criterio jurídico materia de la contradicción de tesis, ésta existe en forma implícita si tal ejecutoria contiene elementos suficientes para establecer un criterio contrario al del otro Tribunal Colegiado, pues si bien es cierto que la divergencia de criterios debe darse en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas en las sentencias, ello no obsta para determinar que sí existe contradicción y decidir cuál tesis debe prevalecer, cuando los órganos jurisdiccionales arriban a conclusiones diversas respecto de la sustancia de un mismo problema jurídico, mientras no se trate de aspectos accidentales o meramente secundarios, ya que para dilucidar cuál tesis ha de prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, un criterio diverso sobre la misma cuestión jurídica.

"Contradicción de tesis 127/2001-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 20 de febrero de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada."

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: II, septiembre de 1995
"Tesis: 2a. LXXVIII/95
"Página: 372

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE SU ANÁLISIS AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS DIVERGENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE Y CUANDO EL SENTIDO DE ÉSTE PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE.—El hecho de que uno de los criterios divergentes materia de la contradicción de tesis denunciada, sea implícito, no impide que pueda analizarse y resolverse la contradicción planteada, pero para que la divergencia tenga jurídicamente los mismos efectos que un desacuerdo expreso al resolver cuestiones esencialmente iguales, se requiere que el sentido atribuido al criterio tácito sea indubitable.

"Contradicción de tesis 33/94. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez."

En el presente asunto, tanto el Primer como el Segundo Tribunales Colegiados del Quinto Circuito resolvieron asuntos cuyos antecedentes y problemática jurídica son exactamente los mismos, incluso el autorizado de los quejosos, por conducto de quien se interpusieron los recursos de queja, resulta ser la misma persona, siendo que ambos tribunales concluyeron en sentido opuesto respecto de si en el recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, puede o no abordarse el análisis de los agravios dirigidos a combatir la legalidad de una notificación practicada en el juicio de garantías, oposición de criterios que deriva, como se dijo, de una manera implícita.

Ciertamente, en los dos asuntos sometidos a la decisión de los tribunales contendientes, se resolvieron diversos recursos de queja interpuestos en contra de acuerdos del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, que desecharon la ampliación de la demanda de amparo solicitada por los quejosos en los juicios de amparo indirecto 285/2002 y 335/2002.

En ambos casos, el desechamiento de la ampliación de la demanda de amparo, decretada por el Juez de Distrito, se debió a que su presentación fue extemporánea, toda vez que se realizó fuera del término legal prescrito en el artículo 21 de la Ley de Amparo. Y no obstante que los motivos de inconformidad que hizo valer el autorizado de los quejosos en las quejas administrativas números 67/2002 y 70/2002 son de igual contenido, mientras uno de los tribunales abordó el análisis de los agravios que combaten la práctica de la notificación en la que se apoyó el Juez de Distrito para realizar el cálculo de la presentación de la ampliación de la demanda de amparo, el otro tribunal no lo hizo, sosteniendo que ello no era materia del recurso de queja, sino, en todo caso, de un incidente de nulidad de notificaciones.

Lo anterior revela que sí existe la contradicción de tesis planteada, pues un Tribunal Colegiado afirma lo que otro niega, aun cuando sólo uno de ellos manifieste, de manera expresa, las razones que tuvo en consideración para no analizar los agravios que hizo valer el autorizado legal de la parte quejosa.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis de la Segunda Sala, que esta Primera Sala comparte, que a la letra dice:

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: II, agosto de 1995
"Tesis: 2a. LXVIII/95
"Página: 283

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO SE DAN CRITERIOS OPUESTOS Y SÓLO UNO SE SUSTENTA EN RAZONES EXPRESAS.—La circunstancia de que en las resoluciones dictadas en los recursos de revisión fiscal, se advierta que un Tribunal Colegiado en forma expresa sostuvo que no procedía dicho recurso, y el otro simplemente lo admitió, no es obstáculo para determinar la existencia de la contradicción de tesis entre dos Tribunales Colegiados de Circuito si los criterios de éstos, resolvieron sobre una misma cuestión procesal, pero en sentido diverso.

"Contradicción de tesis 38/93. Sustentada entre el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 23 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez."

SEXTO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se define en esta resolución, atento las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es menester precisar si, como lo sostuvieron los tribunales contendientes en los asuntos sometidos a su conocimiento, el medio de impugnación procedente para combatir el desechamiento de la ampliación de una demanda de amparo es el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la ley de la materia, pues de llegarse a estimar lo contrario la presente contradicción de tesis resultaría improcedente no obstante que se reúnan los elementos necesarios para su existencia, ya que de resolverse podría darse a entender, aun implícitamente, que es procedente este medio de defensa en contra de dicha determinación judicial cuando en realidad no lo es, lo cual, lejos de crear certeza y seguridad jurídica, que es la finalidad del sistema implantado para resolver la discrepancia de criterios de órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, se fomentaría inseguridad jurídica.

Pues bien, debe decirse que el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 18/95, el veinte de enero de mil novecientos noventa y siete, entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia

Civil del Primer Circuito, por unanimidad de once votos, determinó que en contra de las resoluciones que desechan la ampliación de una demanda de garantías procede el recurso de queja, establecido en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, por ser el medio idóneo para combatir esa determinación.

De la anterior ejecutoria derivó la tesis jurisprudencial cuyos datos de identificación, rubro, contenido y precedentes se transcriben a continuación:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: V, marzo de 1997
"Tesis: P./J. 21/97
"Página: 32

"AMPLIACIÓN DE UNA DEMANDA DE GARANTÍAS. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN, CONTRA RESOLUCIONES QUE LA DESECHAN.—El recurso de revisión no es el medio de defensa idóneo para impugnar el acuerdo que niega la admisión de la ampliación de una demanda de amparo indirecto, ya que la interpretación del numeral 83, fracción I, de la ley de la materia, conduce a concluir que dicho recurso procede únicamente contra aquellas resoluciones que desechan la demanda de garantías en su totalidad y todos los casos en que procede tal recurso se refieren a resoluciones que dan por terminado el juicio de amparo o el incidente de suspensión. En efecto, el recurso de revisión sólo procede contra resoluciones señaladas, expresa y limitativamente, en el invocado artículo 83, por lo que no admite interpretación por analogía, similitud o mayoría de razón; de modo tal que su fracción I no es aplicable al caso porque entre la demanda inicial y su ampliación no existe una relación lógica de identidad, pues con la presentación de la primera se ejerce la acción de amparo, iniciándose así el proceso jurisdiccional, en tanto que con la ampliación se pretende introducir nuevos elementos al juicio para modificar o adicionar una litis en vías de integración; ante estas diferencias, tampoco pueden estimarse idénticos los autos que desechan una y otra, ya que el de la demanda primordial tiene como efecto la inapertura del juicio, mientras que la no admisión de la ampliación permite que continúe el procedimiento; de ahí que el recurso procedente contra tales determinaciones es el de queja, de conformidad con el artículo 95, fracción VI, de la citada ley, ya que se está en presencia de una resolución del Juez de Distrito, durante la tramitación del juicio de amparo, que no admite expresamente el recurso de revisión y, por su naturaleza, puede causar daño o perjuicio al quejoso, no reparable en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio; además, atendiendo al

sistema de tramitación de ambos recursos, resulta más adecuado a la práctica el de queja, por ser breve y sencillo, dejando abierta la opción de suspender el procedimiento en determinados casos, como lo dispone el artículo 101 de la Ley de Amparo, lo que no sucede con el recurso de revisión, cuya sustanciación es más compleja y, por lo mismo, implica mayor dilación, y no prevé la suspensión del procedimiento.

"Contradicción de tesis 18/95. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 20 de enero de 1997. Unanimidad de once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela."

De lo anterior se sigue que los tribunales que sustentaron los criterios contradictorios estuvieron en lo correcto al declarar procedente y resolver el recurso de queja promovido en contra del desechamiento de la ampliación de la demanda de amparo decretada por el Juez de Distrito, por lo que ahora procede resolver si en este medio de defensa puede o no analizarse la validez de la notificación que sirvió de base al auto recurrido para realizar el cómputo respectivo y desechar la ampliación de dicha demanda, que es, como ya hemos dicho, la materia del presente asunto.

Ahora bien, para poder arribar a la conclusión que adopte esta Primera Sala en relación con el tema que se analiza, es necesario comenzar determinando la naturaleza jurídica y el objeto tanto del incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 32 de la Ley de Amparo, como del recurso de queja establecido en la fracción VI del diverso 95 de ese mismo cuerpo legal.

Los artículos de referencia a la letra dicen:

"Artículo 32. Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

"Este incidente, que se considerará como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, se sustanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá

una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.

"Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario."

"Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

"...

"VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley."

El primero de los preceptos transcritos prevé el denominado incidente de nulidad de notificaciones, que se caracteriza por ser un procedimiento de carácter sumario que tiende a resolver una controversia de carácter adjetivo relacionado inmediata y directamente con el asunto principal.

La palabra incidente viene del latín *incidere*, que significa sobrevenir, interrumpir, producirse, de ahí que la doctrina haya señalado de manera coincidente que se trata de la cuestión accesoria que sobreviene o se forma durante el curso del negocio o procesamiento de la pretensión, y que origina el dictado de una resolución con independencia a la cuestión principal en que aparece.

En términos similares, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española señala que por incidente debe entenderse: "4. Der. Cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, suspendiendo a veces el curso de aquél, y denominándose entonces de previo y especial pronunciamiento."

Por lo que se refiere al objeto del incidente de nulidad de actuaciones que nos ocupa, puede decirse que se constriñe a la declaración de invalidez de una determinada notificación practicada en el juicio de amparo cuando se hubiere realizado en contravención a las normas que la rigen, con la consecuencia de que habrá de reponerse el procedimiento a partir de ese

momento procesal, todo ello con el propósito de integrar debidamente el proceso, lograr su validez formal y garantizar a las partes su derecho de defensa. De ahí que pueda afirmarse que este incidente es uno de los medios de impugnación conocidos por la doctrina como de "anulación", pues la resolución que se dicta sólo decide acerca de la validez o nulidad de una determinada notificación, así como respecto de las consecuencias que derivan de la declaratoria de nulidad.

Las reglas establecidas en la Ley de Amparo para la práctica de notificaciones se encuentran previstas en el título primero, capítulo cuarto, que comprenden, entre otros, a los artículos 27 a 31 de ese ordenamiento. Estos preceptos ordenan la forma en que deben practicarse las notificaciones a cada una de las partes en los juicios de amparo de la competencia de los Juzgados de Distrito, y las que deban realizarse en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, pudiendo efectuarse, según la parte y resolución de que se trate, por medio de oficio, personalmente, por lista o por la vía telegráfica.

Toda notificación que no fuere hecha conforme a los artículos que se mencionan en el párrafo precedente estará afectada de nulidad, por lo que al perjudicado se le otorga la posibilidad de hacer valer el incidente relativo para que así se declare y se reponga el procedimiento desde el momento en que se dejaron de observar las reglas establecidas al respecto.

Este incidente se interpone ante el órgano jurisdiccional que llevó a cabo la notificación cuya nulidad se pide, es decir, se trata de un medio de impugnación de los llamados por la doctrina como "horizontales", esto es, que el mismo juzgado que la realizó debe resolver sobre su nulidad o validez. No suspende el curso del procedimiento, aunque se le considera como de especial pronunciamiento y se tramita en una sola audiencia en la que se reciben las pruebas de las partes, se oyen sus alegatos y se dicta la resolución correspondiente.

Por lo que se refiere al término para su interposición, el artículo 32 de la Ley de Amparo prevé que podrá promoverse hasta antes de dictarse sentencia definitiva, lo cual no impide que pueda hacerse valer en contra de las notificaciones realizadas con posterioridad al pronunciamiento de dicha sentencia, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en otras ejecutorias, de las cuales, incluso, han derivado algunas tesis jurisprudenciales, entre ellas, la que lleva de rubro: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. PROCEDE CONTRA LAS QUE SE LLEVAN A CABO CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA."

Recapitulando, la materia del incidente de nulidad de notificaciones consiste en el análisis de la legalidad de la notificación que debe realizarse en términos de los artículos 27 a 31 de la Ley de Amparo, con el objeto de que el tribunal declare la nulidad o confirme la validez de una determinada notificación practicada en el juicio de garantías.

Apoya lo anterior, en la parte conducente, la tesis del Tribunal Pleno del contenido siguiente:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: VIII, diciembre de 1998
"Tesis: P. CIII/98
"Página: 254

"NOTIFICACIONES. MATERIA DEL INCIDENTE DE NULIDAD.—Conforme al artículo 32 de la Ley de Amparo la materia del incidente de nulidad de notificaciones consiste en el análisis de la legalidad de la notificación que debe realizarse en términos de los artículos 27 a 31 del mismo ordenamiento; por tanto, los agravios dirigidos a combatir la constitucionalidad de un precepto legal, aun cuando éste se relacione con las notificaciones, como lo es el artículo 29 de la Ley de Amparo, son inoperantes por no ser materia de dicho incidente.

"Incidente de nulidad de notificaciones en el amparo en revisión 2244/96. Grupo Smurfit México, S.A. de C.V. 3 de agosto de 1998. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León."

Por su parte, la queja prevista en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, tiene la naturaleza jurídica de un auténtico recurso.

Del latín *recursus*, que significa camino de vuelta, de regreso o retorno, el recurso es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un Juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o confirmada.

En su obra, Vocabulario Jurídico, Eduardo J. Couture define al recurso como el "medio técnico de impugnación y subsanación de los errores que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar

la revisión de la misma, ya sea por el Juez que la dictó o por otro de superior jerarquía."

En el caso específico del recurso de queja establecido en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, procede en contra de las resoluciones que dictan, generalmente, los Jueces de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 de ese ordenamiento y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. Es procedente, igualmente, en contra de las resoluciones que dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por la propia autoridad o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley.

Conforme al artículo 99 de la ley de la materia, el conocimiento y resolución del recurso que se analiza corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito, de ahí que pueda clasificársele dentro de los llamados medios de impugnación "verticales", pues el tribunal que debe resolver la impugnación es diferente y de mayor jerarquía que el juzgador que emitió la resolución combatida.

También puede clasificarse a este recurso dentro de los medios de impugnación conocidos como medios de "sustitución", pues el tribunal que conoce y resuelve la impugnación se coloca en la misma situación del juzgador que emitió la resolución combatida, lo viene a sustituir, por lo que puede confirmar, revocar o modificar dicha resolución.

Por lo que hace a su interposición, deberá hacerse por escrito y directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando el promovente una copia para cada una de las autoridades contra quien se promueva y para cada una de las partes en el juicio. El término para ello es el de cinco días contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Ahora bien, de lo antes expuesto se pueden desprender algunas de las diferencias fundamentales que existen entre el incidente de nulidad de notificaciones que prevé el artículo 32 de la Ley de Amparo y el recurso de queja establecido en el diverso 95, fracción VI, de dicho cuerpo legal.

a) Si bien ambas figuras forman parte del género de los llamados medios de impugnación, son especies completamente distintas, se trata de un incidente, por un lado, y de un recurso, por el otro.

b) El incidente que se estudia tiene por objeto declarar la nulidad de la notificación cuando fuere practicada en contravención a las normas que la rigen. En cambio, el recurso de queja, en la hipótesis que se examina, tiene por objeto que el Tribunal Colegiado revise la legalidad de la resolución dictada por el Juez de Distrito y la revoque, confirme o modifique.

c) En el incidente de nulidad de notificaciones se impugna la validez de actuaciones (la notificación), en el recurso de queja se combate la legalidad de resoluciones judiciales.

d) El incidente es un medio de anulación de carácter horizontal, el recurso es un medio impugnativo de sustitución de tipo vertical.

e) Los términos para la interposición de ambos recursos, la forma en que ésta se lleva a cabo y el órgano judicial que debe conocer de los mismos, difieren en cada caso.

Expuestas las diferencias entre los medios de impugnación que se estudian, conviene recordar que una notificación realizada en contravención a los artículos 27 a 31 de la Ley de Amparo se encuentra afectada de nulidad. En este caso se trata de una nulidad relativa, pues tal actuación puede convalidarse por el propio perjudicado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2o., como puede leerse a continuación:

"Artículo 320. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la persona mal notificada o no notificada se manifestare, ante el tribunal, sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese hecha con arreglo a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano."

Ahora bien, la nulidad de que se trata no opera de pleno derecho, sino que es requisito indispensable que exista una declaratoria por parte de la autoridad judicial en ese sentido. De ahí que, mientras no se haya declarado nula determinada notificación en el juicio de amparo, la misma se presume válida y surte plenamente sus efectos.

Lo anterior se desprende claramente del contenido del artículo 32 de la Ley de Amparo, cuando dispone que: "... las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad

se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad. ..."

En otras palabras, el legislador estableció como requisito para que el Juez pudiera declarar la nulidad de una notificación practicada en el juicio de garantías, además de que la misma se hubiere efectuado en contravención a las normas que la rigen, la promoción del incidente respectivo a petición de la parte afectada. Ello encuentra justificación en el hecho de que las constancias actuariales de notificación tienen pleno valor probatorio en virtud de que el funcionario que las realiza goza de fe pública, de ahí que si no es desvirtuado el contenido de las mismas, o se demuestra en el incidente de nulidad correspondiente, por ejemplo, que una notificación tuvo que realizarse personalmente y no por medio de lista, deben presumirse como válidas las que se hubieren realizado.

Al respecto, resultan aplicables las tesis jurisprudenciales y aisladas que a continuación se transcriben:

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XVI, septiembre de 2002
"Tesis: 2a. CIX/2002
"Página: 348

"NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. SE PRESUMEN VÁLIDAS POR LO QUE PARA DESTRUIR TAL PRESUNCIÓN DEBE PROMOVERSE INCIDENTE DE NULIDAD.—Cuando en autos obra constancia de notificación a la autoridad responsable en un domicilio oficial e, incluso, el sello de acuse que prueba la recepción del oficio notificatorio, se actualiza la presunción fundada de que aquélla fue realizada conforme a derecho, siempre y cuando no haya sido controvertida mediante incidente de nulidad de notificaciones y anulada por la autoridad judicial federal en términos del artículo 32 de la Ley de Amparo, pues la constancia actuarial de notificación es un documento público de eficacia plena, en razón de que las diligencias realizadas por los actuarios gozan de fe pública y tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que en ellas se consignan, a menos que su contenido sea desvirtuado por prueba en contrario, en el incidente correspondiente.

"Reclamación 181/2002. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 9 de agosto de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román."

"Quinta Época
"Instancia: Tercera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: CIV
"Página: 1875

"ACTUARIOS, VALOR PROBATORIO DE LAS RAZONES DE NOTIFICACIONES ASENTADAS POR LOS.—Las razones de notificaciones asentadas por los secretarios actuarios, que gozan de fe pública, tienen valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, si no son desvirtuadas por prueba en contrario.

"Amparo civil directo 9200/48. Torriente Dolores Micaela de la. 14 de junio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Roque Estrada no intervino en la votación de este asunto por las razones que constan en el acta del día. Relator: Hilario Medina."

"Quinta Época
"Instancia: Tercera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: XCVII
"Página: 1023

"QUEJA EXTEMPORÁNEA (NULIDAD DE NOTIFICACIONES).—Si la queja promovida contra la resolución dictada en un incidente de daños y perjuicios, causados por la suspensión en un amparo, se presentó después de los cinco días que señala el artículo 97, fracción II, de la ley orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, debe desecharse dicho recurso, por extemporáneo; sin que obste que el recurrente alegue que la notificación de la resolución reclamada es nula, por carecer de determinados requisitos, pues en tanto que la autoridad competente, por la vía legal que proceda, no declare esa nulidad, la notificación debe considerarse válida para todos los efectos legales correspondientes.

"Queja en amparo civil 310/48. Mora Plancarte Francisco. 2 de agosto de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente."

"Quinta Época
"Instancia: Tercera Sala
"Fuente: *Apéndice* de 1995
"Tomo: IV, Parte SCJN

"Tesis: 293
"Página: 197

"NULIDAD DE ACTUACIONES.—La Corte ha establecido ya, en algunas ejecutorias, que la nulidad de actuaciones judiciales no se obtiene entre nosotros, sino mediante el incidente respectivo, durante el juicio; y tal incidente se abre, cuando se falta a las formalidades de las notificaciones para con los litigantes, que tienen derecho a ser notificados en la forma legal; pero ese derecho debe ejercitarse y reclamarse, forzosamente, durante el juicio y no después de concluido éste."

"Quinta Época:

"Amparo civil en revisión 3771/22. Garza Aldape Manuel. 23 de marzo de 1926. Mayoría de siete votos.

"Amparo civil en revisión 4093/23. Doblado Manuel C. 28 de marzo de 1928. Unanimidad de nueve votos.

"Amparo civil en revisión 235/24. Peña y Tello de Meneses Dolores de la, suc. de. 2 de febrero de 1929. Cinco votos.

"Amparo civil en revisión 2308/25. Jardines Julián. 3 de mayo de 1929. Cinco votos.

"Amparo en revisión 179/29. Carreón Reynoso Miguel. 29 de agosto de 1929. Cinco votos.

"Notas generales:

"1. La Ley de Amparo de mil novecientos diecinueve exigía, en su artículo 148, que las ejecutorias que integraran la jurisprudencia obligatoria hubieran sido votadas por mayoría de siete o más de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que entonces funcionaba únicamente en Pleno.

"El veinte de diciembre de mil novecientos veintiocho entró en vigor la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuyos artículos 3o., 4o., 5o., 16 y 18, se estableció que la Suprema Corte de Justicia se integraría por dieciséis Ministros; funcionaría en Pleno y en Salas; se integrarían tres de ellas, de cinco Ministros cada una; el quórum mínimo para actuar sería de once Ministros en el Pleno y de cuatro en las Salas.

"Sin embargo, no fue modificada la Ley de Amparo en cuanto a la exigencia de la votación de siete Ministros, para que una ejecutoria pudiera constituir precedente para la formación de la jurisprudencia obligatoria.

"Ahora, en el material revisado se detectó una copiosa producción de tesis, sostenidas por las diferentes Salas del Alto Tribunal, o por el Pleno y alguna de las Salas de reciente creación, criterios cuyos precedentes, lógicamente, no alcanzaban los siete votos exigidos por la ley entonces vigente.

"En este caso también se encontró que oportunamente el más Alto Tribunal del país se pronunció en el sentido de que dada la actual organización de la Suprema Corte, en Salas de cinco componentes, éstas tienen todas las facultades que fija la Ley de Amparo, por lo cual sus resoluciones obligan, aun cuando sean por mayoría de votos, y forman jurisprudencia, cuando son en número de cinco, no interrumpidas por otra en contrario. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época, Tomo XXVIII, página 1183. 'JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.'

"Por otra parte, en la doctrina se encontró que el autor Agustín Farrera (El juicio de Amparo, México, Publicaciones Farrera, 1932, página 20), plantea el problema y dice que '... la Suprema Corte ha resuelto que establecen jurisprudencia las decisiones de las Salas de la Suprema Corte de la Nación (sic) cuando hay cinco ejecutorias sucesivas dictadas por mayoría de tres o más miembros de cada Sala'.

"Esta situación, conjugada con el hecho de que no se ha suscitado ningún conflicto en la frecuente aplicación de las tesis así emitidas, condujo también a su inclusión en la nueva compilación.

"2. Esta tesis proviene de ejecutorias dictadas por diversos órganos –Pleno o Salas– de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

De las tesis transcritas se desprende con toda claridad que las notificaciones en el juicio de amparo se presumen válidas mientras no sean declaradas nulas por el propio órgano jurisdiccional que las realizó, lo que implica que a la parte afectada por la notificación le corresponde la carga de probar que ésta se realizó en contravención a las normas que la rigen, pues de no promoverse el incidente respectivo o de declararse infundados los agravios vertidos en el mismo, la notificación surtirá todos sus efectos legales.

En este orden de ideas, si se toma en consideración, por un lado, que el único medio de impugnación previsto en la Ley de Amparo para analizar la legalidad de una notificación practicada en el juicio es el incidente

de nulidad de notificaciones y, por otro, que mientras no se declare la nulidad de la notificación debe considerarse válida para todos los efectos legales correspondientes, se concluye que no pueden ser materia del recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la ley de la materia, ni deben ser analizados en el mismo, los agravios dirigidos a combatir la validez de una notificación, como aconteció en la resolución examinada.

Lo anterior es así, pues el objeto del recurso de queja citado es, como ya se dijo, analizar la legalidad de las consideraciones expuestas por el Juez en la resolución impugnada (en el caso concreto, analizar si la presentación de la ampliación de la demanda de amparo se realizó dentro del término legal previsto para ello), mas no determinar si una de las notificaciones practicadas en el juicio de amparo tuvo que realizarse de tal o cual forma, pues ello, se insiste, es materia exclusivamente del incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 32 de la ley de la materia; de tal manera que si en el recurso de queja no puede declararse esa nulidad, es inconcuso que la actuación será válida mientras no exista en vía incidental la declaratoria de nulidad respectiva.

Sirven de apoyo a las consideraciones expuestas, por analogía, las tesis del Tribunal Pleno y de las Salas que integran a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

"Octava Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990
"Tesis: P. LVII/90
"Página: 19

"RECLAMACIÓN. EN ESTE RECURSO NO PUEDE ANALIZARSE LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN QUE SIRVIÓ DE BASE AL AUTO RECURRIDO PARA DESECHAR LA REVISIÓN.—En el recurso de reclamación que se interpone contra el auto que desecha por extemporáneo el recurso de revisión no puede analizarse la validez de la notificación que sirvió de base para realizar el cómputo relativo, pues tal análisis debe ser, en todo caso, materia del incidente de nulidad de notificaciones y no del recurso de reclamación en el que debe tenerse como válida dicha notificación si no existe una declaración de nulidad de la misma.

"Reclamación en el amparo en revisión 1953/90. Tenería Temola, S.A. 11 de septiembre de 1990. Mayoría de 19 votos de los señores Ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Alba Leyva, Casta-

ñón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez. El señor Ministro Chapital Gutiérrez votó en contra. El señor Ministro Díaz Romero votó con salvedades en cuanto a las argumentaciones que se esgrimen en el último párrafo de las páginas 10 y 11 del considerando cuarto. Ausente: Rocha Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot."

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XVI, septiembre de 2002
"Tesis: 1a./J. 57/2002
"Página: 246

"RECLAMACIÓN. NO SON MATERIA DE ESE RECURSO, LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A COMBATIR LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.—La doctrina procesal es uniforme en sostener que el objeto de los recursos consiste en la revisión de la legalidad de las consideraciones que sustenten la resolución recurrida, en tanto que el del incidente de nulidad de notificaciones, se traduce en revisar la legalidad de la notificación de aquélla, esto es, mientras el primer medio de impugnación señalado tiene como materia la revisión del contenido del acto procesal, el segundo tiene la revisión de la notificación del acto. En ese sentido, se concluye que los únicos argumentos que son materia y que deben ser analizados en el fondo en el recurso de reclamación, previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, son aquellos que se dirigen a combatir la legalidad de las consideraciones que sustenten la resolución impugnada, de manera que si la parte recurrente esgrime argumentos que cuestionan la validez de la notificación de la resolución que se reclama, tales alegaciones resultan inoperantes, en razón de que no guardan relación con la litis del citado recurso, ya que no se dirigen a combatir el contenido del acto procesal recurrido.

"Reclamación 14/99-PS. Leopoldo Ponce de León Torres. 27 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Integró Sala el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

"Reclamación 118/2001. José Antonio González Pereyra. 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

"Reclamación 131/2001-PL. Sociedad Hidromecánica, S.A. de C.V. 22 de agosto de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

"Reclamación 180/2001. Corporación Anitur, S.C.P. de R.L. de C.V. 5 de septiembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

"Reclamación 14/2002-PL. María Yolanda González Zaballa. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles."

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XVI, julio de 2002
"Tesis: 2a. LXXVII/2002
"Página: 459

"RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A COMBATIR LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DESECHATORIO IMPUGNADO NO SON MATERIA DEL RECURSO.—Si se toma en consideración, por un lado, que el recurso de reclamación tiene su origen en la estimación, por parte de quien lo interpone, de que se quebrantaron las normas que rigen la determinación impugnada y, por tanto, la litis en aquél se constriñe a determinar sobre la legalidad de los fundamentos y las consideraciones que sustentan los acuerdos de trámite que en el juicio de amparo fueron pronunciados por los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del presidente de ésta, y que además tiene por objeto que, al revisar el contenido de la resolución, ésta se confirme, revoque o modifique y, por otro, que el incidente de nulidad de notificaciones tiene como causa la estimación de que la relativa a una resolución no se practicó en términos de los preceptos legales aplicables y tiene por objeto que esa actuación se declare nula, reponiéndose el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad, se concluye que los agravios que tiendan a poner de manifiesto la ilegalidad de la notificación de un acuerdo de trámite de presidencia no son atendibles en la reclamación.

"Recurso de reclamación 117/2002-PL. Óscar Vallejo Hurtado. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras."

En el caso concreto, al resolver el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito la queja número 67/2002, y sostener que el Juez de Distrito "... no debió, como lo hizo, practicar el cómputo del término para la ampliación de la demanda de garantías que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, tomando como punto de partida la fecha en que se publicó en lista la vista que a la quejosa se le dio con el contenido de los informes justificados rendidos por las responsables señaladas originalmente, pues en los casos como el que nos ocupa, la notificación del contenido de dichos informes, debe hacerse personalmente, en términos del artículo 30 de la propia ley reglamentaria en consulta, de manera que mientras no se efectúe dicha notificación personal, jurídicamente no puede correr término alguno ...", implícitamente resolvió acerca de la legalidad de la notificación realizada a la quejosa por medio de la lista de acuerdos, pasando por alto que mientras no exista una sentencia que declare su nulidad, lo cual sólo puede ser decidido en el incidente correspondiente, debe tenerse como válida, y como lo señaló el Juez de Distrito, servir de base para el cálculo de la presentación de la ampliación de la demanda de amparo.

Por tanto, esta Primera Sala considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en la presente resolución, el cual se plasma en la tesis que se redacta en los términos que a continuación se indican, debiendo ordenarse la publicación de la misma en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* para los efectos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

QUEJA. NO SON MATERIA DE ESTE RECURSO LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A COMBATIR LA VALIDEZ DE UNA NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN UN JUICIO DE AMPARO.—El artículo 32 de la Ley de Amparo prevé el incidente de nulidad de notificaciones como el único medio de impugnación para analizar la legalidad de una notificación practicada en el juicio de garantías, cuando ella se hubiere realizado en contravención a las normas que la rigen, por lo que su objeto es declarar la invalidez de aquélla, con la consecuente reposición del procedimiento a partir del momento de esa declaratoria, a efecto de integrar debidamente el proceso, lograr su validez formal y garantizar a las partes su derecho de defensa, de ahí que mientras no se haya declarado nula dicha notificación, se presume válida y surte plenamente sus efectos. Ahora bien, como el objeto del recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la ley citada, consiste en analizar la lega-

lidad de las consideraciones expuestas por el Juez en la resolución impugnada, y no en determinar si una de las notificaciones practicadas en el juicio de amparo tuvo que realizarse de cierta forma, lo cual es materia exclusiva del incidente referido, los agravios dirigidos a combatir la validez de una notificación practicada en el juicio de garantías no pueden ser materia de tal recurso.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Quinto Circuito.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la tesis jurisprudencial que ha quedado redactada en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Remítase de inmediato la tesis que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito para su conocimiento.

Notifíquese; cúmplase y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, y presidente Juan N. Silva Meza. Ausente la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas e hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza.

QUERELLA PRESENTADA POR ESCRITO. ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN CUANDO SE FORMULE EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, POR DELITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.—Cuando la querella se formule por escrito en los casos de delitos a que la Ley General de Población se refiere, debe ratificarse por el funcionario que la suscriba, en representación de la Secretaría de Gobernación; lo anterior es así, pues cuando se presenta verbalmente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos

118 y 119 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 143 de la ley señalada, el Ministerio Público debe cerciorarse de que el servidor público que la formula es representante de la Secretaría de Gobernación y que tiene facultades para presentarla en su nombre, hacer constar que se hizo de manera verbal en el acta que levante y recabar la firma o huella digital de quien la presente, por lo que en este caso resulta ociosa la ratificación. En cambio, cuando la querella es presentada ante el Ministerio Público por escrito, éste debe cerciorarse de la legitimación del funcionario que la suscribe, recabar la firma o huella digital de quien la presente, y sobre todo, asegurarse de la identidad del querellante, así como de la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada y requerir al signante para que se conduzca bajo protesta de decir verdad, con el apercibimiento de las penas en que incurre quien declara falsamente ante las autoridades, lo cual sólo será posible llevar a cabo a través de la ratificación del escrito ante el órgano investigador, con la presencia del querellante, con lo que incluso se da certeza sobre la persona en quien habrá de fincarse la responsabilidad correspondiente, en el supuesto de que resulten falsos los hechos afirmados en el escrito de querella.

1a./J. 48/2003

Contradicción de tesis 143/2002-PS.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.—27 de agosto de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis de jurisprudencia 48/2003.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de dos mil tres.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 143/2002-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y EL ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito mencionados, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

a) El entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito, al resolver el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis el amparo directo 162/96, determinó, en la

parte que interesa, materia de la presente contradicción de criterios, lo siguiente:

"CUARTO.—Son infundados los conceptos de violación formulados por el promovente de la acción constitucional.—En efecto, es inacertada la alegación contenida en la primera de las inconformidades que se hace valer, puesto que si bien es cierto que la querella formulada primero por el delegado regional del Instituto Nacional de Migración y luego por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, se hizo por el delito de transportar a través del territorio nacional a un grupo de veinticuatro extranjeros ilegales con objeto de evadir la revisión migratoria mediante arreglo económico y sin permiso de la Secretaría de Gobernación, previsto y sancionado por el artículo 138 de la Ley General de Población y, en cambio, la sentencia de primer grado confirmada por la responsable se dictó por el delito de prestarse a transportar por territorio nacional a un grupo de extranjeros ilegales ocultándolos con el propósito de evadir la revisión migratoria, previsto y sancionado por el artículo 138, párrafo tercero, de la Ley General de Población; tal circunstancia en nada afecta a la garantía contenida en el artículo 21 constitucional, ni conculca los numerales 143 de la Ley General de Población, y 123 y 163 del Código Federal de Procedimientos Penales invocados, en razón de que, por una parte, es conveniente no olvidar que la querella que como requisito de procedibilidad necesario para el inicio de la actividad investigadora exige en el caso concreto el artículo 143 de la Ley General de Población, no necesita del empleo de formalidades para tenerla por satisfecha, sino que es suficiente la manifestación de voluntad de la Secretaría de Gobernación expresada por alguno de sus representantes para que dicho requisito quede cubierto, con independencia de la conducta que resulte de la investigación respectiva, por lo que si de las constancias procesales se advierte que se cumplió con el requisito de procedibilidad exigido y con ello se exteriorizó la voluntad de poner en actividad a la autoridad para la persecución de un hecho que se estima delictuoso, es claro que con ello se dio cabal satisfacción al artículo 143 de la Ley General de Población y, por la otra, que si bien el Ministerio Público Federal ejerció acción penal en contra del ahora quejoso y otros, como presuntos responsables del delito de transportar por territorio nacional a un grupo de extranjeros ilegales, ocultándolos para evadir la revisión migratoria mediante arreglo económico y sin permiso de Gobernación, previsto y sancionado por el artículo 138, párrafo segundo, de la Ley General de Población y, en cambio, el Juez instructor decretó la formal prisión por el delito de prestarse a transportar por territorio nacional a un grupo de extranjeros ilegales, ocultándolos con el propósito de evadir la revisión migratoria, previsto y sancionado por el artículo 138, párrafo tercero, de la Ley General de Población, esto no contraviene el espíritu del

artículo 21 constitucional, pues si bien es cierto que de conformidad con este precepto la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, cierto lo es también que el juzgador no invade funciones del representante social cuando decreta la formal prisión por delito diverso a aquel por el cual se ejerce la acción penal, ya que es criterio admitido que la consignación del Ministerio Público se refiere sólo a hechos delictuosos y el órgano jurisdiccional es quien precisa el delito por el cual se seguirá forzosamente el proceso, máxime que en la especie el Juez natural al dictar el auto de prisión preventiva se ciñó al cumplimiento del artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual, contrario a lo aducido por el amparista, no establece diferencia en cuanto a que el delito por el que se decreta el auto preventivo sea perseguible de oficio o por querella necesaria; de ahí, pues, que el cambio de clasificación del delito por el que se ejerció la acción penal contra el acusado por otro delito por el que se le sujete a la traba de formal prisión y por el que se norme la instrucción y el juicio hasta dictar sentencia no es violatorio de garantías. De igual manera, como en el sumario queda demostrado que existió transportación de indocumentados de Ciudad Hidalgo a Huixtla, Chiapas, y que por su parte el sujeto activo de mérito se prestó para llevar a los extranjeros con el propósito de ocultarlos para evadir la revisión migratoria, es obvio que aun cuando no se haya sancionado aquella conducta, ello no obsta para que al haberse acreditado la que se reprocha al accionista constitucional se le imponga la sanción condigna, sin que por esto la responsable incurra en afectación a la esfera jurídica del quejoso." (fojas 83 a 125 del cuaderno de contradicción).

Del anterior criterio se derivó la tesis que enseguida se reproduce:

"Novena Época
"Instancia: Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: III, junio de 1996
"Tesis: XX.76 P
"Página: 925

"QUERELLA. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN. BASTA LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD EXTERNADA POR ALGUNO DE LOS REPRESENTANTES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PARA QUE QUEDE SATISFECHO EL.—La querella que como requisito de procedibilidad necesario para el inicio de la actividad investigadora exige el artículo 143 de la Ley General de Población, no necesita del empleo de formalidades para tenerla por satisfecha sino que es suficiente la ma-

nifestación de voluntad de la Secretaría de Gobernación expresada por alguno de sus representantes para que dicho requisito quede satisfecho; por tanto, si de las constancias procesales se advierte que se cumplió con el requisito de procedibilidad exigido y con ello se exteriorizó la voluntad de poner en actividad a la autoridad para la persecución de un hecho que se considere delictuoso, es incuestionable que con ello se dio cabal cumplimiento al artículo 143 de la Ley General de Población en comento.

"Amparo directo 162/96. José Luis Flores Pacheco. 17 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez."

b) Por otra parte, el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el siete de noviembre de dos mil dos el amparo directo penal 575/2002-5o. sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente (fojas 3 a 56 del cuaderno de contradicción):

"QUINTO.—Suplidos en su deficiencia los conceptos de violación, son fundados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo.—Se afirma lo anterior, toda vez que previo al estudio de fondo de la sentencia combatida, dada la naturaleza del ilícito reprochado al quejoso, procede analizar si fue satisfecho el requisito de procedibilidad que establece el artículo 143 de la Ley General de Población, que a la letra dice: 'Artículo 143. El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, en los casos de delito a que esta ley se refiere, estará sujeto a la querella que en cada caso formule la Secretaría de Gobernación.'.—De lo anterior se advierte que no le asiste la razón a la responsable al confirmar la sentencia y hacer suyos los argumentos vertidos por el *a quo*, ya que sin mayor comentario y sin razonamiento alguno, tendente a fundar y motivar el porqué consideró que se colmaba la exigencia que hace procedente el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público en los casos que se requiere previamente la querella, como sucede en los delitos previstos por el artículo 138 de la Ley General de Población, dijo que se encontraba satisfecho el requisito de procedibilidad de la querella, inclusive no hace referencia a si la misma fue o no debidamente ratificada.—En efecto, de autos del juicio penal (foja 12), aparece un escrito de querella suscrito por el ingeniero ... quien firma como delegado local del Instituto Nacional de Migración en Tamaulipas, al que acompaña una copia fotostática cotejada por el licenciado ... como subdelegado local de dicho instituto con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en cuyo anverso aparece el nombramiento como delegado regional de la persona mencionada en primer término, documentos que el agente del Ministerio Público de la Federación únicamente los tuvo por recibidos, agregándolos a los autos de

la averiguación previa número 181/99-2 y, entre otras cosas, ordenó se practicaran las diligencias que se consideren necesarias, sin ordenar la ratificación por parte del funcionario querellante y sin mayor proveído al respecto (foja 14).—Luego entonces, contrario a lo que sostiene la responsable, la querella debe ser presentada y recibida en los términos del artículo 119 del Código Federal de Procedimientos Penales, que reza: 'Artículo 119. Cuando la denuncia o la querella se presenten por escrito, el servidor público que conozca de la averiguación, deberá asegurarse de la identidad del denunciante o querellante, de la legitimación de este último, así como de la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la querella y en los que se apoyen ésta o la denuncia. En todo caso, el servidor público que reciba una denuncia o querella formuladas verbalmente o por escrito, requerirá al denunciante o querellante para que se produzcan bajo protesta de decir verdad, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 118 y les formulará las preguntas que estime conducentes.'.—Así es, de autos se advierte que existe una 'querella' por escrito (foja 12 del proceso penal), suscrita, como ya se dijo, por el ingeniero ... como delegado local de Migración en Tamaulipas, de fecha ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el oficio número 180/04886, formulada en contra del quejoso por el delito previsto y sancionado por el artículo 138 de la Ley General de Población, anexando a dicho escrito en copia fotostática cotejada por el licenciado ... como subdelegado local del Instituto Nacional de Migración, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en que refiere el nombramiento a favor de la persona que suscribe la querella con el carácter de delegado local del multicitado instituto.—Escrito de querella que no fue ratificado por su suscriptor, toda vez que la representación social de la Federación no ordenó la misma y no obra en autos comparecencia alguna del referido querellante, por consiguiente, obvio es que no fue protestado de conducirse con verdad, ni fue legitimada su personalidad.—Partiendo de estos razonamientos, la averiguación previa 181/99-2 adolece de vicios procesales y el escrito de 'querella' presentado por el ingeniero ... de vicios formales, toda vez que la simple presentación del ocurso de referencia, así como el anexo que acompañó sin ser ratificado, por omisión del órgano encargado del ejercicio de la acción penal, como es su obligación, atento lo dispuesto por el invocado artículo 119 del código procesal federal, conlleva a establecer que no se cumplió el requisito de procedibilidad necesario para ejercitar la acción penal en contra del quejoso; aunado a que no compareció ni por cita del Ministerio Público ni voluntariamente el querellante a ratificar el escrito en cuestión, por lo que tampoco fue protestado ni identificado por el Ministerio Público, menos que se haya asegurado de la identidad y legitimación del mismo, ni de la autenticidad del documento en que aparezca formulada la querella y en el que apoye la misma, tal como lo dispone el precepto invocado.—Demostrado queda que no se cumplió con lo exigido

por el artículo 119 del Código Federal de Procedimientos Penales, ni con lo que prevé el artículo 114 de dicho ordenamiento legal, que dispone que es necesaria la misma de parte del ofendido solamente en los casos que así lo determine el Código Penal u otra ley, y al ser esta última la Ley General de Población la que exige tal requisito de procedibilidad en su artículo 143, es obvio y jurídico establecer la ausencia del mismo. Existiendo en autos únicamente la denuncia por escrito sin ratificar legalmente de ... no válida por supuesto para tener por satisfecha la exigencia procedimental en comento.—Consecuentemente, no se colmó dicho requisito de procedibilidad, y si el numeral 143 de la Ley General de Población invocado dispone que el delito que nos ocupa no puede ser materia de persecución por el Ministerio Público de la Federación si no cumple previamente con el mismo, dicho órgano persecutor no debió ejercitar acción penal, y el Magistrado responsable al haber soslayado dichas circunstancias, causó agravios al quejoso al ser omiso en analizar si el Ministerio Público se cercioró de la legitimación e identidad del querellante, así como que no ordenó la ratificación del escrito respectivo, ni lo hizo comparecer ante su presencia, menos que lo haya protestado en los términos de ley, afectando de tal manera las defensas del quejoso, trascendiendo de manera directa al resultado del fallo combatido al violar las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.—A mayor abundamiento, cabe hacer la acotación de que la persona moral oficial con las características propias de autoridad, al momento de acudir ante un órgano investigador o impartidor de justicia a interponer una querella o a ejercer un derecho con el carácter de ofendido, no goza de privilegio alguno, ya que tratándose de la tutela de prerrogativas derivadas de una relación entablada entre sujetos de derecho que acuden a ella en un mismo plano desprovistos de imperio, no existe en la propia Norma Fundamental motivo alguno que lo justifique, pues en ese preciso momento se trata de un particular frente a otro; opinar lo contrario, sería contravenir el principio de imparcialidad en la administración de justicia que garantiza el artículo 17 constitucional, a la que tiene derecho todo gobernado, además de que la legislación penal federal adjetiva en el título segundo, capítulo primero, no prevé excepción alguna a la presentación de querella por personas morales privadas ni oficiales; de ahí que se han establecido en los textos constitucionales y leyes secundarias formalidades procesales como requisitos insalvables para acusar penalmente al individuo.—Sin que pase desapercibido, ni es obstáculo la remisión que hace el último párrafo del artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para regular la actuación del Ministerio Público en los casos en que se requiera querella de una autoridad, que deberá hacérselo saber por escrito en forma inmediata para que presente querella, y ésta, la determinación que adopte la hará saber por escrito a

la representación social. Esto lo sustenta el artículo octavo, fracción primera, último párrafo, de dicha ley orgánica: 'Artículo 8o.' (se transcribe).—Lo anterior no significa que exima de la obligación al Ministerio Público de identificar y asegurarse de la legitimación de quien suscribe la querella, pues lo que dispone la ley orgánica es la obligación urgente del órgano investigador de avisar oficialmente que tiene una indagatoria de querella necesaria y, a su vez, la autoridad comunicar o no la determinación que adopte, y en el caso de que la formule, inmediatamente solicitarle su ratificación para identificarlo y asegurarse de su legitimación.—Por los razonamientos jurídicos vertidos con antelación, este órgano colegiado no comparte el criterio sostenido en la tesis aislada de la Novena Época del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo: III, junio de 1996, Tesis: XX.76 P., Página: 925, cuyos rubro y texto dicen: 'QUERELLA. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN. BASTA LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD EXTERNADA POR ALGUNO DE LOS REPRESENTANTES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PARA QUE QUEDE SATISFECHO EL.' (se transcribe).—Resulta innecesario entrar al fondo del estudio de los conceptos de violación y de la sentencia en cuestión, al comprobarse que no fue satisfecho el requisito de procedibilidad que ordena el artículo 143 de la Ley General de Población."

Similares consideraciones externó este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el amparo en revisión 656/2002-5o. y amparo directo 566/2002-5o., resueltos, respectivamente, el siete y el trece de noviembre de dos mil dos.

CUARTO.—Con el propósito de verificar si en el presente caso existe contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, se tiene presente el contenido de la jurisprudencia siguiente:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Tesis: P./J. 26/2001
"Página: 76

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.—De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales

Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

"Contradicción de tesis 1/97. Entre las sustentadas por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2000. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

"Contradicción de tesis 5/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

"Contradicción de tesis 2/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 24 de octubre de 2000. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

"Contradicción de tesis 28/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 16 de noviembre de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rubén D. Aguilar Santibáñez.

"Contradicción de tesis 44/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Humberto Román Palacios.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho."

De esta jurisprudencia se advierte que para la configuración de una contradicción de tesis se requiere que haya una disparidad de criterios de los tribunales, en donde se reúnan los siguientes requisitos: 1. Que hayan analizado, en esencia, iguales cuestiones jurídicas y adopten posturas divergentes; 2. Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones o interpretaciones jurídicas realizadas en la sentencia que cada tribunal dicte; y, 3. Que los distintos criterios provengan del examen de elementos coincidentes, lo que implica que deben partir del análisis esencial de semejantes supuestos.

QUINTO.—En este asunto sí se satisfacen los supuestos mencionados que condicionan una contradicción de tesis, y para constatarlo es menester examinar a continuación la parte conducente de las ejecutorias de las que derivaron los criterios en conflicto:

1. Resulta necesario, en primer lugar, hacer referencia a que el criterio sustentado por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado del citado circuito, derivó del amparo directo 162/96, resuelto el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, en el que se reclamó una sentencia definitiva donde se consideró al quejoso penalmente responsable del delito previsto y sancionado en el artículo 138, párrafo tercero, de la Ley General de Población (prestarse a transportar, por el territorio nacional, a un grupo de extranjeros ilegales, y ocultarlos con el propósito de evadir la revisión migratoria).

El Tribunal Colegiado de Circuito de referencia negó el amparo solicitado al considerar, entre otras cosas, que la querella que como requisito de procedibilidad se requiere para el inicio de la actividad investigadora, en términos del artículo 143 de la Ley General de Población, no necesita del empleo de formalidades para tenerla por satisfecha, sino que basta la manifestación de voluntad de la Secretaría de Gobernación expresada por alguno de sus representantes para que dicho requisito quede cubierto.

Del criterio acabado de precisar derivó la tesis del siguiente rubro:

"QUERELLA. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN. BASTA LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD EXTERNADA POR ALGUNO DE LOS REPRESENTANTES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PARA QUE QUEDE SATISFECHO EL."

2. El criterio del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito derivó de la ejecutoria del amparo directo 575/2002-5o.-Penal, promovido para impugnar una sentencia donde se confirmó la pena privativa de libertad de seis años de prisión y multa de tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos, impuesta al quejoso por la comisión del delito previsto y sancionado por el artículo 138, párrafo primero, de la Ley General de Población.

El Tribunal Colegiado de Circuito de referencia concedió el amparo solicitado al considerar, entre otros aspectos, que la querella formulada por la Secretaría de Gobernación, en los casos de algún delito previsto en la Ley General de Población, debe ser ratificada por parte del servidor público querellante, en el caso, por el delegado local de Migración en el Estado de Tamaulipas, en términos de los artículos 143 de la ley mencionada y el 119 del Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que si no se cumple con ese requisito, ni el Ministerio Público se cerciora de la legitimación e identidad del querellante, está impedido para ejercitar la acción penal en contra del presunto responsable.

De lo expuesto se advierte que sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues se reúnen los requisitos condicionantes de la contradicción de tesis, a saber:

1. Los Tribunales Colegiados de Circuito analizaron, en esencia, iguales cuestiones jurídicas y adoptaron posturas divergentes, toda vez que se ocuparon del examen del requisito de procedibilidad de la querella desde el punto de vista del artículo 143 de la Ley General de Población, y del examen que realizaron, uno de ellos arribó a la conclusión de que no se necesita del empleo de formalidad alguna para tener por formulada la querella, sino que basta la manifestación de voluntad de la Secretaría de Gobernación, expresada por alguno de sus representantes, para que dicho requisito quede cubierto; en tanto que el segundo de los Tribunales Colegiados de Circuito adoptó la postura contraria, consistente en que la querella formulada por la Secretaría de Gobernación debe ser ratificada por parte del servidor público querellante, por lo que si no se cumple con ese requisito, ni el Ministerio Público se cerciora de la legitimación e identidad del querellante, está impedido para ejercitar la acción penal en contra del presunto responsable.

2. La diferencia de criterios se presentó en las consideraciones e interpretaciones jurídicas realizadas en la resolución que cada tribunal dictó al resolver sendos juicios de amparo.

3. Los distintos criterios provienen del examen de elementos coincidentes, pues los Tribunales Colegiados de Circuito partieron del análisis

esencial de semejantes supuestos, consistentes en la determinación de si es necesario o no el cumplimiento de alguna formalidad en caso de que la querella sea formulada por la Secretaría de Gobernación, en términos del artículo 143 de la Ley General de Población.

De todo lo que se lleva dicho se llega a la convicción de que en este caso sí existe contradicción de tesis en el punto que ya quedó especificado.

No es obstáculo a esta posición, la circunstancia de que los criterios en contraposición no constituyan jurisprudencia, pues los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolver la contradicción de tesis, no imponen dicho requisito.

En relación con este punto tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por el Alto Tribunal en Pleno, que indica lo siguiente:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.

"Contradicción de tesis 9/95. Entre las sustentadas por el Cuarto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de junio de 1995. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González.

"Contradicción de tesis 32/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 6 de julio de 1998. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

"Contradicción de tesis 37/98. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 8 de junio de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

"Contradicción de tesis 55/97. Entre las sustentadas por el Sexto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Benito Alva Zenteno.

"Contradicción de tesis 44/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho."

SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de las consideraciones siguientes:

Según se ha visto, esta contradicción de tesis versa sobre si es necesario o no, como requisito de la querella formulada por la Secretaría de Gobernación, la ratificación por parte del funcionario correspondiente para que se tenga por satisfecho el requisito de procedibilidad desde la perspectiva del artículo 143 de la Ley General de Población, que enseguida se transcribe:

"Artículo 143. El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, en los casos de delito a que esta ley se refiere, estará sujeto a la querella que en cada caso formule la Secretaría de Gobernación."

Sobre esa problemática un tribunal arribó a la conclusión de que no se necesita del empleo de formalidad alguna para tener por formulada la querella, sino que basta la manifestación de voluntad de la Secretaría de Gobernación expresada por alguno de sus representantes para que el requisito de procedibilidad quede cubierto; en tanto que el otro de los Tribunales Colegiados de Circuito adoptó la postura contraria, consistente en que la querella formulada por la Secretaría de Gobernación debe ser ratificada por parte del funcionario querellante, por lo que si no se cumple con ese requisito ni el Ministerio Público se cerciora de la legitimación e identidad del signante de la querella, está impedido para ejercitar la acción penal en contra del presunto responsable.

Para resolver el punto de contradicción de que se trata, es pertinente realizar las siguientes precisiones.

Por disposición de su artículo 1o., la Ley General de Población rige en todo el territorio de la República mexicana y tiene por objeto regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, en aras de que sus habitantes obtengan un beneficio justo y equitativo del desarrollo económico y social.

En términos del artículo 2o. de la referida ley, al presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Gobernación, corresponde dictar, promover y coordinar, en su caso, las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 143 ya transcrito, a la propia Secretaría de Gobernación la Ley General de Población le concede la facultad de formular la querella correspondiente cuando estime que se ha cometido algún delito de los previstos en esta ley, y el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público de la Federación debe ceñirse a la querella que en cada caso formule la Secretaría de Gobernación.

La Ley General de Población no contiene disposición alguna de la que se desprenda expresamente que no se necesita del empleo de formalidad alguna para tener por formulada la querella, si es bastante con la manifestación de voluntad de la Secretaría de Gobernación de que se tenga por presentada la querella, o si ésta debe ser ratificada por parte del funcionario querellante, para que el Ministerio Público pueda en su oportunidad ejercitar la acción penal en contra del presunto responsable.

El único precepto de dicha ley en donde se alude al ejercicio de la acción penal y a la querella respectiva es el artículo 143 que, para efectos prácticos y de su estudio, conviene nuevamente reproducir:

"Artículo 143. El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, en los casos de delito a que esta ley se refiere, estará sujeto a la querella que en cada caso formule la Secretaría de Gobernación."

Si conforme a la norma legal transcrita, el ejercicio de la acción penal por la comisión de algún delito previsto en la Ley General de Población debe sujetarse a la querella que en cada caso formule la Secretaría de Gobernación, es inobjetable que, por principio de cuentas, cuando reciba una querella el Ministerio Público por un delito previsto en esa ley debe cerciorarse, en primer término, de que el servidor público que la formula es representante de la Secretaría de Gobernación y que tiene facultades para realizar ese tipo de actos jurídicos en su nombre, a fin de tener la certeza de que su autoría es atribuible a la Secretaría de Gobernación.

Esto obedece a que la querella, para los efectos del artículo 143 de referencia, debe provenir del sujeto titular del bien jurídico tutelado o de su legítimo representante; de manera que por inferencia lógica se puede anticipar, como se detalla en los párrafos que siguen, que es indispensable la ratificación de la querella confeccionada y presentada por escrito ante el Ministerio Público, con el propósito de que éste se cerciore de que no existe oposición de la parte ofendida en que se ejercite la acción penal por la comisión de un delito relacionado con la materia de la Ley General de Población, perseguible por querella necesaria.

En razón de la naturaleza federal de la Ley General de Población que, como se ha dicho, rige en todo el territorio de la República mexicana y tiene por objeto regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, en aras de que sus habitantes obtengan un beneficio justo y equitativo del desarrollo económico y social, es por lo que, para esclarecer el o los requisitos que se deben reunir cuando se presente una querella a nombre de la Secretaría de Gobernación, debe recurrirse a las reglas y requisitos de la querella que establece el Código Federal de Procedimientos Penales.

Así, es pertinente transcribir enseguida el texto de los artículos 118 y 119 del mencionado código federal, en tanto que de su interpretación se derivan elementos que sirven para resolver la presente cuestión.

"Artículo 118. Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se contraerán, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando una denuncia o querella no reúna estos requisitos, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos. Asimismo, se informará al denunciante o querellante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan, sobre las penas en que incurre quien se produce falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querella.

"En el caso de que la denuncia o la querella se presenten verbalmente, se harán constar en acta que levantará el funcionario que las reciba. Tanto en este caso como cuando se hagan por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que las presente y su domicilio.

"Cuando el denunciante o querellante hagan publicar la denuncia o la querella, están obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiesen formulado dichas denuncia o querella, y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquéllos incurran, en su caso, conforme a otras leyes aplicables."

"Artículo 119. Cuando la denuncia o la querella se presenten por escrito, el servidor público que conozca de la averiguación, deberá asegurarse de la identidad del denunciante o querellante, de la legitimación de este último, así como de la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la querella y en los que se apoyen ésta o la denuncia.

"En todo caso, el servidor público que reciba una denuncia o querella formuladas verbalmente o por escrito, requerirá al denunciante o querellante para que se produzcan bajo protesta de decir verdad, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 118 y les formulará las preguntas que estime conducentes."

El examen de estos dos preceptos permite advertir que únicamente cuando la querella se haga en forma escrita existe la necesidad de que sea ratificada por el funcionario que la suscriba.

En efecto, los artículos 118 y 119 del Código Federal de Procedimientos Penales establecen las formas en las que puede presentarse la querella y los requisitos que deben observarse en su formulación.

En cuanto a las formas de la querella, la ley permite que se hagan verbalmente o por escrito.

Entre los requisitos indispensables que la ley exige como parte integrante de la querella, se encuentran los siguientes:

a) Una descripción de los hechos supuestamente delictivos, que no deben ser calificados jurídicamente por el querellante; y,

b) La citada descripción debe hacerse en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición, esto es, de manera pacífica y respetuosa, conforme al artículo 8o. de la Constitución Federal.

Los artículos 118 y 119 del Código Federal de Procedimientos Penales también establecen el procedimiento a seguir por parte del Ministerio Público una vez que reciba la querella, ya sea en forma verbal o escrita.

Ese procedimiento se integra, entre otros, por los siguientes actos:

a) Una prevención al querellante para que modifique la querella cuando no reúna los requisitos ya descritos, a efecto de que se ajuste a éstos.

b) Una información al querellante acerca de la trascendencia jurídica del acto de la presentación de su querella y de las penas en que incurre quien se produce falsamente ante las autoridades.

c) Una información al querellante sobre las modalidades del procedimiento a seguir desde la presentación de la querella.

d) En caso de que ésta se presente verbalmente, se hará constar esa circunstancia en el acta que levantará el funcionario que la reciba.

e) Tanto en el caso de la querella presentada verbalmente como por escrito, se debe recabar por parte del funcionario que la reciba la firma o huella digital de quien la presente y su domicilio.

f) Cuando la querella se presente por escrito, el Ministerio Público deberá asegurarse de lo siguiente:

1. De la identidad del querellante;

2. De la legitimación del querellante;

3. De la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la querella; y,

4. De la autenticidad de los documentos en los que se apoye la querella.

g) En todo caso, cuando se presente una querella, ya sea verbalmente o por escrito, el Ministerio Público requerirá al querellante para que se conduzca bajo protesta de decir verdad, con el apercibimiento de las penas en que incurre quien declara falsamente ante las autoridades, y podrá formularle las preguntas que estime conducentes.

Como se advierte, entre los principales requisitos que la ley exige en el caso de que la querella se presente por escrito se encuentra el relativo a que el Ministerio Público se asegure de la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la querella, lo cual no sería posible lograr sin la comprobación de la autenticidad de la firma que calza el documento en que aparezca formulada aquélla, y el medio más eficaz para llevar a cabo esa comprobación es la ratificación de la querella, que no es otra cosa que la manifestación que el servidor público querellante hace ante el Ministerio Público en el sentido de que aprueba o confirma los términos en que está hecha la querella, ya que el vocablo ratificación alude al acto de ratificar, y la acepción ratificar constituye un verbo transitivo personal que se utiliza para aprobar o confirmar una cosa que se ha dicho o hecho y es sinónimo de reafirmar, confirmar y comprobar.

Dicha ratificación tiene que hacerse ante el Ministerio Público, a quien los artículos 21 y 102 de la Carta Magna le confieren en exclusiva la obligación y atribución de investigar y perseguir los delitos.

Cuando la querella, en el caso que nos ocupa, se formula por la Secretaría de Gobernación, es necesario el indicado procedimiento a seguir para que aquélla pueda eventualmente surtir los efectos que señala el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, que dice:

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado."

Debe tenerse presente que en los delitos perseguibles por querella, también conocidos como a petición de parte ofendida, se reserva o deja a

la voluntad del sujeto pasivo del delito la solicitud de la investigación del ilícito y la promoción de la acción penal.

Así, la averiguación previa no se puede iniciar de oficio cuando la investigación del delito de que se trate requiera de la formulación de la querella y ésta no se ha presentado, como se desprende del artículo 113, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Artículo 113. El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

"I. Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querella necesaria, si ésta no se ha presentado."

En complemento de las ideas expuestas, se debe añadir que el artículo 114 del mencionado código previene que es necesaria la querella del ofendido solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra ley.

Se puede decir entonces que el ofendido del delito perseguible por querella tiene la facultad de activar a su arbitrio la maquinaria estatal de investigación y persecución de los delitos, pues la ley deja a la elección libre, por parte de la víctima, la decisión sobre la posibilidad de emprender esa tarea a cargo del Ministerio Público.

En consecuencia, dado que en los delitos perseguibles de oficio la falta o ilícito cometido es de carácter público, y la averiguación previa no se puede iniciar de oficio cuando la investigación del delito de que se trate requiera de la formulación de la querella y ésta no se ha presentado, entonces la figura de la querella implica la subordinación del interés público al de la parte ofendida.

Esto quiere decir que, en tales casos, por razones de política criminal y de prevención general, el *ius puniendi* estatal se encuentra limitado por la voluntad del ofendido.

Por esos motivos, en el caso que nos ocupa, es indispensable que el escrito en el que se formule la querella sea ratificado por el funcionario que represente a la Secretaría de Gobernación, a fin de verificar que realmente existe el deseo de la parte ofendida de que se investigue el delito

y se sancione al o a los responsables, y de que no se opone a esa actividad específica.

En congruencia con lo anteriormente expuesto, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de mil novecientos noventa y seis, que fue abrogada por la actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el mencionado diario el veintisiete de diciembre de dos mil dos, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, en su artículo 8o., fracción I, inciso a), y en el último párrafo de la citada fracción, establecía lo siguiente:

"Artículo 8o. La persecución de los delitos del orden federal a que se refiere la fracción V del artículo 2o. de esta ley, comprende:

"I. En la averiguación previa:

"a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

"...

"Cuando el Ministerio Público de la Federación tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querella o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad legitimada para presentar la querella o cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público de la Federación la determinación que adopten."

Esa disposición, en lo sustancial, se reprodujo en el artículo 4o., fracción I, apartado A, inciso a) y último párrafo de la indicada fracción, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en vigor, que enseguida se reproduce:

"Artículo 4o. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

"I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

"A) En la averiguación previa:

"a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

"…

"Cuando el Ministerio Público de la Federación tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querella o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad competente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público de la Federación la determinación que adopten.

"En los casos de detenciones en delito flagrante, en los que se inicie averiguación previa con detenido, el agente del Ministerio Público de la Federación solicitará por escrito y de inmediato a la autoridad competente que presente la querella o cumpla el requisito equivalente, dentro del plazo de retención que establece el artículo 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De los citados preceptos se desprende que la querella necesaria en delitos para los que la ley establece el mencionado requisito, sólo la puede formular el funcionario que esté legitimado para ello, es decir, que la querella necesariamente debe provenir del sujeto titular del bien jurídico tutelado o de su legítimo representante, por lo cual, en el caso de la querella presentada por escrito, el Ministerio Público debe constatar la identidad y la legitimación del querellante, así como la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la querella a través de su ratificación.

Esta precisión es de suma trascendencia, en virtud de que si alguien formula querella a nombre de otra persona física o moral sin haber acreditado su representación, que está facultado para formularla, ni la autenticidad de los documentos que la constituyen, es claro que no puede estimarse acreditada legalmente la existencia de la querella necesaria en contra del probable sujeto activo y, por tanto, no podrá el órgano investigador iniciar la indagatoria correspondiente, mucho menos ejercitar la acción penal, en virtud de que la querella, en forma escrita, sin esos requisitos es insuficiente para que el Ministerio Público inicie la averiguación cuando el querellante no está legitimado para interponerla, puesto que por no haberse ratificado no se surte el presupuesto previo de procedibilidad consistente en la legitimación activa.

Al respecto, es aplicable el siguiente criterio de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que esta Primera Sala comparte:

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: VII, enero de 1998
"Tesis: 2a./J. 75/97
"Página: 351

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.—Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

"Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.

"Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

"Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

"Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

"Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar."

Del contexto de lo que se lleva expuesto se puede advertir que la presentación debida de la querella, y su ratificación cuando se haga por escrito, es un presupuesto procesal indispensable en los delitos perseguibles a petición de parte para que el Ministerio Público pueda ejercitar acción penal.

Tocante a ello, la exposición de motivos de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, misma que, entre otras cosas, hizo modificaciones a la figura de la querella, dice al respecto:

"En 1983 se introdujeron convenientes reformas, que ahora se busca complementar, en las normas relativas a los requisitos de procedibilidad consistentes en denuncia o querella. Los artículos 119 y 119 bis aluden a este tema, con el objeto de garantizar la seriedad jurídica de dichos actos, en bien de la debida administración de justicia.

"Vale destacar que el artículo 129 bis se ajusta estrictamente al artículo 16 constitucional, cuando éste prevé, en uno de sus conceptos, que la denuncia o la querella por hechos delictuosos deben estar apoyadas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado."

Por otra parte, las personas morales oficiales, como la Secretaría de Gobernación, con las características propias de autoridad, al acudir ante el órgano investigador o ante el impartidor de justicia a interponer una querella o a ejercer un derecho, con el carácter de ofendido, en contra de otra u otras personas, no gozan de privilegio alguno, como sería el relativo a la exoneración de la ratificación de la querella que revista la forma escrita, ya que al tratarse de la tutela de prerrogativas derivadas de una relación entablada entre sujetos de derecho que acuden ante esos órganos en un mismo plano, desprovistos de imperio, no existe en la Norma Fundamental motivo alguno que justifique el privilegio que pudieran tener las personas morales oficiales, pues en ese preciso momento se trata de un particular frente a otro.

Opinar lo contrario sería contraventor del principio de imparcialidad en la administración de justicia que garantiza el artículo 17 constitucional a la que tiene derecho todo gobernado, además de que la legislación federal adjetiva en materia penal, en el título segundo, capítulo primero, dedicados

a la averiguación previa y a la iniciación del procedimiento, no prevé excepción alguna en el sentido de que los funcionarios públicos no están obligados a ratificar la querella en el caso de su presentación escrita por personas morales oficiales, y si la ley no distingue, no debe distinguirse en su interpretación.

Para confirmar que la querella por escrito debe ser ratificada en la forma que se ha expuesto, es aplicable el siguiente criterio:

"Quinta Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: C
"Página: 681

"QUERELLA, REQUISITOS DE LA, TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES.—El ofendido, de acuerdo con sus intereses, puede o no presentar su querella; en el primer caso, nadie puede hacerlo a su nombre sin la debida representación; en el segundo, su simple abstención basta para mantener inactivo el órgano judicial. Por lo tanto, esa facultad que la ley confiere al particular, presenta las características de una acción personal que el ofendido pone en ejercicio mediante el instituto de la querella, como condición previa para la intervención posterior del Ministerio Público en el desarrollo de sus atribuciones. Que la querella constituye una acción que pertenece en forma exclusiva al ofendido, lo pone de manifiesto el hecho de que la misma es revocable. Deducida la querella e iniciado el juicio, el querellante puede desistirse de la misma, ya que a ello equivale el perdón que puede otorgar el ofendido, en los términos del artículo 93 del Código Penal. Siendo, en consecuencia, la querella, un derecho potestativo para el ofendido, tal derecho no puede ser ejercitado sino por su titular. Lo contrario desvirtuaría la finalidad de su instituto, que no es otra que dejar a los particulares ofendidos obrar en la forma que mejor convenga a sus intereses. Nuestro derecho positivo consagra este principio en la fracción I del artículo 262 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y, por lo tanto, las disposiciones relativas a la querella deben interpretarse de manera que se cohonesten y respondan a la esencia de su institución. Nuestro legislador de 1931, preocupado por la frecuente impunidad de delitos de índole sexual, sobre todo realizados en agravio de menores, por carecer éstos del discernimiento necesario para querellarse, atenta su incapacidad procesal que les imponía la necesidad de hacerlo por medio de su representante legal ante la posible, falta de la documentación comprobatoria de su estado civil y de la personalidad de sus representantes, trató de hacer más accesible, en su beneficio, el ejercicio de esa facultad, disponiendo al efecto en el artículo 264 del Código de

Procedimientos Penales del Distrito Federal: 'Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querella de la parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276', y agregando: 'Si a nombre de la persona ofendida comparece alguna otra, bastará para tener por legalmente formulada la querella, que no haya oposición de la persona ofendida'. Una interpretación correcta de la última parte del precepto citado nos lleva a la conclusión de que la misma alude tan sólo a una representación específica, o sea, que para tener formulada la querella en los delitos perseguibles a instancia de parte, es suficiente que el ofendido manifieste verbalmente su queja; y cuando sea menor de edad, basta la comparecencia de cualquier persona a su nombre. Esta interpretación lejos de destruir la esencia de la querella, se compagina con la finalidad de su instituto y se encuentra corroborada, además, por el contenido del artículo 115 del Código Federal de Procedimientos Penales, redactado con posterioridad al 264 del Código de Procedimientos Penales del Distrito, en el que se inspira, y que expresa: 'Cuando el ofendido sea menor de edad, puede querellarse por sí mismo, y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querella si no hay oposición del ofendido'. Por otra parte, el señor licenciado Juan José González Bustamante, en su libro 'Principios de Derecho Procesal Mexicano', página 202, dice: 'las mujeres, lo mismo que los menores, pueden querellarse, pero si a nombre de los menores de edad lo hace otra persona, para que surta efectos la querella se necesita que no haya oposición del directamente ofendido'. Pero pretender que cualquiera persona, en todos los casos, puede formular querella a nombre del ofendido, nos llevaría al absurdo de invalidar la finalidad de ese instituto, que no es otra sino la de que los particulares ofendidos obren en la forma más conveniente a sus intereses, pues se les despojaría de un derecho estrictamente subjetivo, que sólo puede ser ejercido por su titular, nulificándose la institución de la suspensión del procedimiento a que alude la fracción II del artículo 477 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y haciéndose nugatorios los efectos del consentimiento como medio extintivo de la acción penal que consagra el artículo 93 del código de la materia, ya que el presupuesto de la aceptación de la ofensa por la inactividad del lesionado, resultaría inoperante si el procedimiento pudiera iniciarse merced a la intervención de terceros. No debe tampoco olvidarse que el Ministerio Público exige invariablemente la ratificación de la querella cuando por el ofendido la deduce un tercero, antecedente que implícitamente presupone que el titular de la acción pública interpreta la frase 'que no haya oposición de la persona ofendida', en el sentido de que para cerciorarse de que tal oposición no existe es necesaria esa ratificación. Y si esta interpretación es válida tratándose de ofensas inferidas a las personas físicas, con mayor razón debe prevalecer cuando el ofendido

es una persona colectiva, porque en estos casos, el delito no lesiona personalmente a los miembros de la asociación, sino al interés colectivo de la misma y, por lo tanto, la querella no puede ejercitarse individualmente por cualquiera de los asociados, ni tampoco por el funcionario que ostente su representación jurídica para los asuntos ordinarios, sino tal sólo por aquel de sus órganos a quien la ley y los estatutos han otorgado capacidad procesal para ese efecto y al que específicamente se ha investido de una singular y exclusiva competencia para esos asuntos extraordinarios.

"Amparo penal en revisión 9126/48. Gómez Zepeda Luis y coagraviado. 6 de mayo de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente."

En consecuencia, los requisitos que respecto a las querellas contemplan los artículos 118 y 119 del Código Federal de Procedimientos Penales son aplicables en cualquier hipótesis en delitos del orden federal, sin importar que la querella se presente por un servidor público en ejercicio de sus funciones, pues de lo contrario, se estaría haciendo una diferenciación metalegal en perjuicio de quien se le atribuye la comisión del delito.

Sin embargo, es pertinente recalcar que solamente cuando la querella se haga en forma escrita existe la necesidad de que sea ratificada por el funcionario que la suscriba, pues cuando se presenta verbalmente, de acuerdo con lo estatuido en los artículos 118 y 119 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en el artículo 143 de la Ley General de Población, el agente que la reciba debe cerciorarse de que el servidor público que la formula es representante de la Secretaría de Gobernación y que tiene facultades para presentar querellas en su nombre, y hacer constar que se hizo verbalmente en el acta que levante y recabar la firma o huella digital de quien la presente, por lo que en ese caso resulta ociosa la ratificación.

En cambio, si la querella es presentada ante el Ministerio Público por escrito, en acatamiento a lo establecido en dichos numerales, también debe cerciorarse de la legitimación del funcionario que la suscribe, en los términos acabados de expresar, y recabar la firma o huella digital de quien la presente, pero sobre todo, debe asegurarse de la identidad del querellante, así como de la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la querella y requerir al signante de ésta para que se conduzca bajo protesta de decir verdad, con el apercibimiento de las penas en que incurre quien declara falsamente ante las autoridades; lo cual sólo es posible llevar a cabo a través de la ratificación del escrito de querella ante el órgano investigador con la presencia del querellante.

De esa manera, también se da certeza sobre la persona en quien habrá de fincarse la responsabilidad correspondiente en el supuesto de que resulten falsos los hechos afirmados en el escrito de querella.

A fin de robustecer las consideraciones expuestas con anterioridad, es pertinente invocar la jurisprudencia sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 129/2002-PS el catorce de mayo de dos mil tres.

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XVII, junio de 2003
"Tesis: 1a./J. 24/2003
"Página: 113

"QUERELLA PRESENTADA POR ESCRITO. LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SON APLICABLES CUANDO AQUÉLLA ES FORMULADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.—La querella presentada por escrito, sólo puede formularla quien esté legitimado para ello, es decir, el sujeto titular del bien jurídico tutelado o su legítimo representante, de manera que si alguien la formula a nombre de otra persona, física o moral, sin haber acreditado su representación o sin estar facultado para ello, no podrá estimarse legalmente demostrada la existencia de tal figura y, por tanto, no podrá el Ministerio Público iniciar la averiguación previa respectiva. Atento lo anterior y tomando en consideración que las personas morales oficiales, con características propias de autoridad, al acudir ante la representación social a presentar una querella, en su calidad de ofendidos, no gozan de privilegio alguno, ya que el Código Federal de Procedimientos Penales no prevé excepción alguna al respecto, es indudable que los requisitos de procedibilidad para la formulación de la querella por escrito establecidos en el artículo 119 del código citado, para que pueda eventualmente surtir los efectos que señala el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son aplicables en cualquier hipótesis, sin importar que se presente por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que en tal caso el Ministerio Público debe asegurarse de la identidad del querellante, de su legitimación, así como de la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la querella y en los que se apoye.

"Contradicción de tesis 129/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de mayo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña."

Es de destacarse que la circunstancia de que el autor de la querella cumpla con los requisitos mencionados, tales como la ratificación de ésta, es en su propio beneficio, porque de esa manera existirá la plena certidumbre de que el documento que contiene la querella, así como los medios probatorios que al mismo se acompañen, reúnen los requisitos legales correspondientes, lo que se traducirá en la posibilidad procesal de que la representación social pueda ejercer la acción penal en cuanto logre comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

No debe pasar inadvertido que si bien el documento mediante el cual la Secretaría de Gobernación formula la querella correspondiente pudiera constituir un documento público, ello no significa que quien presentó dicha querella esté legitimado para ello, ya que esto dependerá de la verificación que al respecto realice el Ministerio Público, de ahí la importancia de que en el caso de que la mencionada secretaría, en calidad de entidad pública, como querellante, también se observen los requisitos a que se refieren los artículos 118 y 119 del Código Federal de Procedimientos Penales, entre ellos, la ratificación del escrito de querella por parte del servidor público que se ostente como su representante, precisamente ante el órgano investigador a quien los artículos 21 y 102 de la Constitución encomiendan, en exclusiva, la investigación y persecución de los delitos.

En estas condiciones, esta Primera Sala estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes rubro y texto:

QUERELLA PRESENTADA POR ESCRITO. ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN CUANDO SE FORMULE EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, POR DELITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.—Cuando la querella se formule por escrito en los casos de delitos a que la Ley General de Población se refiere, debe ratificarse por el funcionario que la suscriba, en representación de la Secretaría de Gobernación; lo anterior es así, pues cuando se presenta verbalmente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 118 y 119 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 143 de la ley señalada, el Ministerio Público debe cerciorarse de que el servidor público que la formula es representante de la Secretaría de Gobernación y que tiene facultades para presentarla en su nombre, hacer constar que se

hizo de manera verbal en el acta que levante, y recabar la firma o huella digital de quien la presente, por lo que en este caso resulta ociosa la ratificación. En cambio, cuando la querella es presentada ante el Ministerio Público por escrito, éste debe cerciorarse de la legitimación del funcionario que la suscribe, recabar la firma o huella digital de quien la presente, y sobre todo, asegurarse de la identidad del querellante, así como de la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada y requerir al signante para que se conduzca bajo protesta de decir verdad, con el apercibimiento de las penas en que incurre quien declara falsamente ante las autoridades, lo cual sólo será posible llevar a cabo a través de la ratificación del escrito ante el órgano investigador, con la presencia del querellante, con lo que incluso se da certeza sobre la persona en quien habrá de fincarse la responsabilidad correspondiente, en el supuesto de que resulten falsos los hechos afirmados en el escrito de querella.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución al *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* para su publicación, así como al Tribunal Pleno y a la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales de Circuito y a los Jueces de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase copia certificada de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito de los que derivó la presente contradicción y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza, presidente y ponente. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL. EL REQUISITO DE PREVIA NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, PARA INTEGRAR AQUÉL, SÓLO ES EXIGIBLE CUANDO EXISTA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO A FAVOR DE EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO.—Al señalar el citado precepto, que el contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros o factoraje financiero que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito correspondientes, así como los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, notificados debidamente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo 47 de la propia Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, serán título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, debe entenderse que la finalidad de la mencionada notificación es dar a conocer al deudor la sustitución del acreedor por transmisión de los derechos derivados del contrato relativo, para el efecto de que aquél sepa a quién debe cubrir las obligaciones respectivas, y establecer un nuevo estado de cosas creador de derechos y obligaciones que nacen de ese acto en relación con el cedente, el cesionario y el deudor, como se advierte de los artículos 45-I, 45-J y 45-K, de la indicada ley; de manera que dicha notificación sólo es exigible cuando exista transmisión de los derechos a una empresa de factoraje financiero, cuyo objeto social es, principalmente, celebrar contratos de esa naturaleza en los que adquiere por transmisión los derechos de crédito de las personas morales o físicas dedicadas a actividades comerciales derivadas de créditos relativos a proveedurías de bienes, servicios o de ambos; y por el contrario, en aquellos casos en que no existe esa transmisión de derechos carece de objeto la notificación, pues de antemano está perfectamente definida la obligación en forma fehaciente, clara, exigible y líquida, así como quién tiene el carácter de acreedor y deudor.

1a./J. 43/2003

Contradicción de tesis 77/2002-PS.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, y la sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—13 de agosto de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 43/2003.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de agosto de dos mil tres.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 77/2002-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL

PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, Y LA SOSTENIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Los criterios que se estiman contradictorios son los siguientes:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 2605/2002 el nueve de mayo de dos mil dos, emitió el criterio siguiente:

"QUINTO.—Son infundados los conceptos de violación hechos valer.—En efecto, los artículos 47 y 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito estatuyen: 'Artículo 47.' (se transcribe).—'Artículo 48.' (se transcribe).—De la lectura y análisis de dichos preceptos se desprende que el régimen que establecen, respecto a los documentos que constituyen título ejecutivo para el ejercicio de las acciones correspondientes, respectivamente, comprende a: 1) los contratos de arrendamiento financiero, factoraje financiero y las demás operaciones que celebren las organizaciones auxiliares del crédito; y, 2) al contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros o factoraje financiero que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito correspondientes, así como a los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero.—Del artículo 48 citado se desprende, en lo conducente, que: 1) los documentos que demuestren los derechos de crédito, 2) notificados debidamente al deudor, y 3) junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo 47 anterior, serán título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.—Por tanto, contrariamente a lo que alega la sociedad nacional de crédito quejosa, el transcrito artículo 48 no solamente se refiere al contrato de arrendamiento financiero o factoraje financiero que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito, sino que de su simple lectura se aprecia que también se refiere genéricamente al contrato o documento en que se hagan constar los créditos relativos; texto con el cual es posible interpretar que el precepto incluye a cualquier otro contrato de crédito, no solamente de arrendamiento o factoraje financieros.—Corrobora lo anterior el hecho de que el transcrito artículo 47 de la misma legislación, bajo la misma razón, no solamente abarca a los contratos de arrendamiento o factoraje financiero, sino a las demás operaciones que celebren las organizaciones auxiliares del crédito, en que se pacte que el acreditado o el mutuatario puedan disponer de la suma acreditada o del importe del préstamo en cantidades parciales

o estén autorizados para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término señalado en el contrato; por lo cual, sí prevalece el requisito legal de que los documentos que demuestren los derechos de crédito, consten notificados debidamente al deudor, para que junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo 47 anterior, sean título ejecutivo mercantil.—Además, la sociedad quejosa, en su demanda expresamente invocó el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, estimándolo aplicable como rector del procedimiento, por lo que no existe ninguna excusa para aseverar, en los conceptos de violación, que indebidamente aplica ese precepto la autoridad responsable.—En tal virtud, la Sala responsable correcta y legalmente se funda en la tesis de la Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo: IV, diciembre de 1996. Tesis: XVI.2o.8 C. Página 426, del tenor: 'ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO. LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN SÓLO DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.' (se transcribe).—Derivado de lo anterior, queda de manifiesto que la tesis aislada que invoca la sociedad quejosa, publicada en la Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo: X, octubre de 1999. Tesis: VII.1o.C.52 C. Página 1317, que dice: 'ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO. INNECESARIO NOTIFICAR AL DEUDOR TODOS LOS CONTRATOS O DOCUMENTOS EN QUE SE HAGAN CONSTAR LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS UNIONES DE CRÉDITO, PARA QUE CONSTITUYAN TÍTULOS EJECUTIVOS.' (se transcribe); tesis que no constituye jurisprudencia en términos de lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, toda vez que esa tesis no se ha sustentado en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, se trata de una tesis que sólo se ha sustentado en dos ocasiones, según la cita que hace la quejosa, cuyo contenido no comparte este órgano jurisdiccional de amparo, en virtud de que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito es claro al establecer, entre otros requisitos, la necesidad de que el contrato o documento en el que se haga constar el crédito (en el caso, el contrato de apertura de crédito de habilitación o avío celebrado entre la Unión de Crédito de Fomento para la Empresa, S.A. de C.V., en su carácter de acreditante ... como acreditada, y ... como obligado solidario) sean debidamente notificados al deudor, para que junto con el certificado del contador de la organización auxiliar del crédito acreedora, constituyan título ejecutivo mercantil.—En cambio, comparte en sus términos el criterio sostenido en la tesis que invoca la Sala responsable en el fallo reclamado, porque se apega a dicho precepto; de suerte que, como se ha dejado establecido, la determinación reclamada sí es conforme a derecho.—Es pertinente señalar

que en la especie no es aplicable el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, que se refiere a los contratos en que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, pues la quejosa no fue quien lo otorgó, sino que fue la Unión de Crédito de Fomento para la Empresa, S.A. de C.V., organización auxiliar del crédito, carácter que le confiere el artículo 3o., fracción IV, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; unión de crédito que cedió los derechos derivados del contrato relativo a la ahora quejosa, y si la cedente hubiese ejercitado su acción en la vía ejecutiva mercantil con apoyo en el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, tenía que haber notificado previamente al deudor, como lo ordena dicho precepto, al haber cedido sus derechos, esa obligación recayó en la cesionaria, ahora quejosa, la que no fue cumplida por ésta, motivo por el cual los documentos base de la acción no constituyeron título ejecutivo mercantil."

En ese mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, al resolver el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis el amparo directo 774/96, emitió la tesis siguiente:

"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: IV, diciembre de 1996
"Tesis: XVI.2o.8 C
"Página: 426

"ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO. LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN SÓLO DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.—La Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 68, establece los requisitos que deben reunir los contratos en que consten los créditos que estas instituciones otorgan, para que adquieran la calidad de títulos ejecutivos y, por su parte, el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, previene los requisitos que se deben satisfacer para que los contratos en que se hagan constar los créditos que otorguen dichas instituciones auxiliares del crédito sean títulos ejecutivos. Por tanto, cuando una organización auxiliar del crédito, que no es una institución de crédito, y cuya organización y funcionamiento se rige por su propia ley, accione en la vía ejecutiva mercantil, para obtener el cumplimiento de una obligación contraída para con ella por uno de sus socios, formalizada en un convenio, deberá forzosamente colmar los requisitos exigidos por el artículo 48 de la ley especializada, conforme a la cual contrata, para que los documentos base de la

acción sean considerados títulos ejecutivos. Por ello no puede invocarse como aplicable el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, puesto que este ordenamiento rige la actividad y funcionamiento de las instituciones de crédito, pero no el de las organizaciones auxiliares del crédito; contexto en el que es ineludible que estos organismos se sujeten cuando, como en el caso, hacen uso de la vía ejecutiva mercantil, a las reglas que su propia ley especializada señala, para el efecto de que los documentos base de la acción sean considerados títulos ejecutivos; a saber, el propio contrato junto con la certificación de estado de cuenta y la constancia de que el primero fue notificado debidamente al deudor.

"Amparo directo 774/96. Unión de Crédito Regional, S.A. de C.V. 18 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Manuel Pallares Peralta."

Por el contrario, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 603/98 y 491/99, sostuvo la tesis siguiente:

"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: X, octubre de 1999
"Tesis: VII.1o.C.52 C
"Página: 1317

"ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO. INNECESARIO NOTIFICAR AL DEUDOR TODOS LOS CONTRATOS O DOCUMENTOS EN QUE SE HAGAN CONSTAR LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS UNIONES DE CRÉDITO, PARA QUE CONSTITUYAN TÍTULOS EJECUTIVOS.—El artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece la necesidad de que los contratos en que se hagan constar los créditos, tienen que ser notificados debidamente a los deudores, para que constituyan títulos ejecutivos; pero esa notificación se refiere únicamente a los contratos de factoraje financiero o a los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero; sin embargo en tratándose de los contratos de crédito otorgados por las uniones de crédito, no es necesaria tal notificación previa, por no señalarlo expresamente la ley, para que éstos sean considerados títulos ejecutivos. De ahí que si los contratos base de la acción, fueron otorgados por una unión de crédito, es evidente que para integrar los títulos ejecutivos sólo se requiere de los referidos contratos y del correspondiente

estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar del crédito, sin ningún otro requisito.

"Amparo directo 603/98. Unión de Crédito Ganadero, Industrial y Comercial de Veracruz, S.A. de C.V. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

"Amparo directo 491/99. Unión de Crédito Industrial Veracruzana, S.A. de C.V. 26 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretaria: Celia Castañeda Hernández."

CUARTO.—Con el propósito de verificar si en el presente caso existe contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, se tiene presente el contenido de la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Tesis: P./J. 26/2001
"Página: 76

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.—De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

"Contradicción de tesis 1/97. Entre las sustentadas por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2000. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Genaro

David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

"Contradicción de tesis 5/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

"Contradicción de tesis 2/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 24 de octubre de 2000. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

"Contradicción de tesis 28/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 16 de noviembre de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rubén D. Aguilar Santibáñez.

"Contradicción de tesis 44/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho."

De lo anterior se obtiene que para que exista la contradicción de tesis denunciada deben cumplirse los requisitos siguientes:

a) Que al resolver los negocios jurídicos se hayan examinado cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y,

c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Ahora bien, de las sentencias pronunciadas por los tribunales contendientes se advierte, como aspectos importantes del problema sometido a la consideración de esta Primera Sala, lo siguiente:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (denunciante) consideró que el requisito de notificación al deudor, para integrar el título ejecutivo mercantil, que prevé el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, no solamente se refiere a los contratos de arrendamiento o factoraje financiero que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito, sino también al contrato o documento en que se hagan constar los créditos relativos, es decir, incluye cualquier tipo de contrato de crédito, no solamente de arrendamiento o factoraje financiero, lo que aduce se corrobora con lo dispuesto en el artículo 47 del aludido ordenamiento legal, el que no sólo abarca a los contratos de arrendamiento o factoraje financiero, sino a las demás operaciones que celebren las referidas organizaciones auxiliares del crédito; por consiguiente, estima, el contrato o documento en el que se hagan constar los créditos, debidamente notificados al deudor, junto con el estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar del crédito, constituye título ejecutivo mercantil.

Este criterio es compartido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, que sostuvo criterio en el sentido de que cuando una organización auxiliar del crédito, que no es una institución de crédito, y cuya organización y funcionamiento se rige por su propia ley (Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito), accione en la vía ejecutiva mercantil para obtener el cumplimiento de una obligación contraída para con ella por uno de sus socios, deberá forzosamente colmar los requisitos exigidos por el artículo 48 de la ley especializada, conforme a la cual contrata, para que los documentos base de la acción sean considerados títulos ejecutivos, a saber: el propio contrato junto con la certificación de estado de cuenta y la constancia de que el primero fue notificado debidamente al deudor.

Por el contrario, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito sostuvo, en esencia, que no obstante que el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito estatuye la necesidad de que los contratos en que se hagan constar los créditos deben ser notificados debidamente a los deudores para que constituyan títulos ejecutivos, en tratándose de los contratos de crédito otorgados por las uniones de crédito no es necesaria tal notificación previa, por no señalarlo expresamente la ley; además, de una interpretación sistemática se obtiene que dicha notificación se refiere únicamente a los contratos de factoraje finan-

ciero o a los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero. En ese sentido, concluye que si los contratos base de la acción fueron otorgados por una unión de crédito, sólo se requerirá de los referidos contratos y del correspondiente estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar del crédito, para que éstos sean considerados títulos ejecutivos, sin necesidad de que medie ningún otro requisito.

En ese orden de ideas, se advierte que en la especie concurren todos los requisitos necesarios para la configuración de la contradicción de tesis, a saber:

a) Al resolverse los negocios jurídicos se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes, esto es, los tribunales contendientes analizaron los requisitos que deben reunir los contratos o documentos en que se hagan constar los créditos que otorgan las organizaciones auxiliares del crédito (uniones de crédito), concretamente por lo que se refiere a la exigencia de que deben ser notificados debidamente al deudor para que, junto con la certificación del estado de cuenta respectivo, puedan ser considerados títulos ejecutivos, de conformidad con lo que establece el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; siendo que para el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, la notificación constituye un requisito *sine qua non* para que se perfeccione el título ejecutivo; mientras que para el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito no es exigible tal condición, pues ésta opera sólo cuando existe transmisión de derechos de crédito a favor de empresas de factoraje financiero.

b) La diferencia de criterios se presenta en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, como se advierte de las tesis transcritas y las ejecutorias que obran en autos; y,

c) Los distintos criterios provienen del examen de los mismos elementos pues, como ya se dijo, el tema común que analizan los criterios divergentes consiste en determinar si los contratos o documentos en que se hagan constar los créditos otorgados por las instituciones auxiliares del crédito requieren de la notificación previa al deudor para que se perfeccionen como títulos ejecutivos mercantiles, lo que se analizó por los Tribunales Colegiados a la luz de los supuestos normativos contenidos en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

En ese sentido, procede concluir que en el caso sí existe la contradicción de tesis denunciada.

No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que los criterios en contraposición no constituyan jurisprudencia, porque los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, que literalmente dice:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.

"Contradicción de tesis 9/95. Entre las sustentadas por el Cuarto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de junio de 1995. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González.

"Contradicción de tesis 32/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Cole-

giado del Décimo Quinto Circuito. 6 de julio de 1998. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

"Contradicción de tesis 37/98. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 8 de junio de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

"Contradicción de tesis 55/97. Entre las sustentadas por el Sexto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Benito Alva Zenteno.

"Contradicción de tesis 44/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho."

Igualmente, es aplicable el siguiente criterio de la Segunda Sala, que esta Primera Sala comparte:

"Octava Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: XII, diciembre de 1993
"Tesis: 2a. VIII/93
"Página: 41

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU RESOLUCIÓN NO ES NECESARIO QUE ÉSTAS TENGAN EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA.—El procedimiento para dirimir contradicciones de tesis no tiene como presupuesto necesario el que los criterios que se estiman opuestos tengan el carácter de jurisprudencia, pues los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo no lo establecen así.

"Varios 29/92. Contradicción de tesis sustentadas entre los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Cinco votos. 19 de mayo de 1993. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo."

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atento las consideraciones siguientes:

Como quedó expuesto en su oportunidad, el tema de la presente contradicción de tesis estriba en determinar el alcance de los requisitos que establece el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para que los contratos en que se hagan constar los créditos que estas instituciones otorgan, adquieran la calidad de títulos ejecutivos mercantiles. Concretamente, si aquellos que celebran las uniones de crédito deben ser notificados debidamente al deudor para colmar las exigencias legales que prevé el precepto aludido y constituir, de esa forma, títulos ejecutivos, o bien, esa exigencia sólo opera cuando exista transmisión de derechos de crédito a favor de una empresa de factoraje financiero.

Para una mayor claridad del tema a resolver, conviene analizar la naturaleza jurídica del título ejecutivo y del juicio ejecutivo mercantil, pues el estudio que se realizará consiste en determinar si para que los documentos en los que se hagan constar los créditos que otorgan las organizaciones auxiliares del crédito (uniones de crédito) tengan el carácter de título ejecutivo y, por ende, proceda la vía ejecutiva mercantil, es necesario o no que previamente se haya realizado al deudor la notificación que prevé el artículo 48 del ordenamiento legal mencionado.

Por su naturaleza, el título ejecutivo mercantil debe contener una serie de elementos para ser considerado como tal, conteniendo una deuda en la que necesariamente se consigne que sea cierta, exigible y líquida.

En cuanto al elemento de que la deuda sea cierta, requiere que el propio documento refiera la existencia del derecho, defina al acreedor y al deudor, con lo que igualmente determina los otros elementos que se hacen consistir en una prestación exigible y líquida, de plazo y condiciones cumplidos, pues sin tales presupuestos no se puede estar en presencia de un título ejecutivo y, por lo mismo, no es factible la procedencia de la vía ejecutiva.

En diversos criterios jurisprudenciales, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para estar en presencia de un título ejecutivo, debe contener un derecho perfectamente reconocido por las partes, que el documento mismo contenga la existencia del derecho, defina al acreedor

y al deudor y determine la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título.

Lo anterior se desprende de las tesis que a continuación se reproducen:

"Sexta Época
"Instancia: Tercera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volumen: CXXIV, Cuarta Parte
"Página: 107

"TÍTULOS EJECUTIVOS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.—El juicio ejecutivo es un juicio de excepción que se basa en el establecimiento, por un título, de un derecho perfectamente reconocido por las partes; el documento mismo prolija la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título. Ahora bien, si se deduce una acción en la vía ejecutiva mercantil, pero de los términos de la demanda se advierte con claridad que se están ejercitando derechos controvertibles, que no hay la exigencia de una deuda cierta y líquida, se pone de relieve que se está frente a un título que no puede fundar una acción ejecutiva, porque no se reúnen los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia de esta Suprema Corte han señalado como indispensables para que un título traiga aparejada ejecución.

"Amparo directo 265/66. Firestone El Centenario, S.A. 11 de octubre de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

"Volumen XXI, página 186. Amparo directo 3990/58. Madreyfus, S.A. 13 de marzo de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Castro Estrada.

"Tomo CXXV, página 99. Amparo civil directo 1273/54. Hilados del Norte, S.A. y coagraviados. 4 de julio de 1955. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas."

"Quinta Época
"Instancia: Tercera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: CXXV
"Página: 99

"TÍTULOS EJECUTIVOS.—El juicio ejecutivo es un juicio de excepción que se basa en el establecimiento, por un título, de un derecho perfec-

tamente reconocido por las partes; el documento mismo prolija la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título. Ahora bien, si se deduce una acción en la vía ejecutiva mercantil, pero de los términos de la demanda se advierte con claridad que se están ejercitando derechos controvertibles, que no hay la exigencia de una deuda cierta y líquida sino al contrario, se pone de relieve que se está frente a un título que no puede fundar una acción ejecutiva, porque no se reúnen los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia de esta Suprema Corte han señalado como indispensables para que un título traiga aparejada ejecución.

"Amparo civil directo 1273/54. Hilados del Norte, S.A. y coags. 4 de julio de 1955. Mayoría de cuatro votos. Disidente y ponente: Gabriel García Rojas. Engrose: José Castro Estrada."

Por su parte, el juicio ejecutivo mercantil debe cumplir con determinados requisitos para que el juzgador pueda estar en posibilidad de resolver sobre su procedencia de acuerdo a los planteamientos de la demanda del actor, y sobre el particular se ha dicho que el juicio ejecutivo es un procedimiento privilegiado que tiene por objeto imponer al renuente el cumplimiento de la obligación contraída, cuando ella consta en un documento fehaciente que lleve aparejada ejecución, persigue el propósito de obtener el pago inmediato y llano del crédito demandado, es decir, que trata de hacer efectivo un derecho que ya consta declarado con alguna prueba o documento.

Para la procedencia de este juicio es indispensable que conste el derecho en uno de los títulos a que se refiere la ley, que el ejecutante sea acreedor, que el ejecutado sea deudor y que la prestación que se exige sea precisamente debida, y si no es líquida, ni exigible, no puede dar lugar a la ejecución, presupuestos estos indispensables para la existencia de un juicio ejecutivo y su procedencia.

En este tipo de juicios impera una inversión del orden normal de las etapas del proceso, pues en el juicio ejecutivo aparece en primer término la fase de ejecución y después la de conocimiento, su base es el documento ejecutivo en el que se consigna con indubitabilidad una obligación en forma fehaciente, clara, exigible y líquida, de ahí la importancia del título ejecutivo, puesto que sin éste sería improcedente la vía intentada, lo que corrobora que para estar en posibilidad de acudir a la autoridad jurisdiccional y ejercer un derecho derivado de un título ejecutivo, es necesario tener un documento que cumpla con los requisitos señalados por la ley, para que así tenga aparejada una ejecución.

Son aplicables al efecto las tesis cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

"Sexta Época
"Instancia: Tercera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volumen: LII, Cuarta Parte
"Página: 120

"JUICIO EJECUTIVO, PROCEDENCIA DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—El artículo 654 del Código Civil dispone que para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que traiga aparejada ejecución. 'Traen aparejada ejecución ... III. Cualquier documento privado suscrito por el deudor.'. Aun cuando aparentemente la redacción de la fracción citada establece que cualquier documento privado suscrito por el deudor, trae aparejada ejecución, la interpretación jurídica de dicho precepto permite determinar si las notas de pedido en las que se consigna la compra de mercancía y su instalación, fijándose por ello un precio, tienen el carácter de títulos ejecutivos. Estos documentos no llenan las condiciones necesarias para ser considerados como títulos ejecutivos, puesto que no se consigna la existencia de una deuda, como sería si en él se estableciera que el deudor reconociese tener este carácter por los conceptos aludidos y que se fijara término para el pago, o la circunstancia de que éste se hiciera a la orden del acreedor, para que entonces quedara establecida la condición de exigibilidad del crédito, que es característica de todo título ejecutivo, que por sí mismo, debe tener fuerza suficiente para constituir prueba plena, como base de un juicio ejecutivo, en el que la acción no tiene como finalidad que se declaren derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal naturaleza, que constituyan una vehemente presunción, de que el derecho del autor es legítimo y que se encuentra suficientemente establecido, para que desde luego se atienda. Dicho procedimiento extraordinario, sólo puede seguirse en circunstancias determinadas que el legislador ha previsto y siempre que medie la existencia de un título, que lleve aparejada ejecución, conforme a los preceptos legales relativos, siendo necesario, además, que en el título se consigne la indudable existencia del crédito, que éste sea cierto, líquido y exigible, por lo que la fuerza demostrativa del título no puede concebirse, si no se conocen con certeza, los elementos constitutivos de la relación jurídica, o sea, la persona del acreedor, la del obligado a cumplir la prestación que se exige y el objeto de la misma prestación. En otros términos, para la procedencia del juicio ejecutivo, es indispensable que conste el derecho, en uno de los títulos a que se refiere la ley, que el ejecutante sea acreedor, que

el ejecutado sea deudor y que la prestación que se exige, sea precisamente debida, y si no es líquida ni exigible, no puede dar lugar a la ejecución.

"Amparo directo 7068/60. Antonio Salazar. 30 de octubre de 1961. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José López Lira. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez."

"Quinta Época
"Instancia: Tercera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: LXII
"Página: 236

"JUICIO EJECUTIVO, NATURALEZA DEL.—El juicio ejecutivo es un procedimiento privilegiado, que tiene por objeto imponer al renuente el cumplimiento de la obligación contraída, cuando ella consta en un documento fehaciente, y además se refiere a prestaciones de plazo cumplido, ciertas, y no sujetas a condición, debiendo despacharse la ejecución por cantidad líquida. Estos procedimientos, sobre todo en materia mercantil, por su propia naturaleza, restringen la actividad procesal de las partes, pues ellas no gozan de toda amplitud de acción de que pueden usar en los juicios ordinarios, ya que dada la modalidad establecida por el artículo 1403 del Código de Comercio, misma que comprueba su calidad privilegiada y la restricción de que antes se habló, se establece el criterio con el que ha de juzgarse su contenido procesal, de suerte que no todas las obligaciones que constan en un título que pueda traer aparejada ejecución, por su forma, pueden dar lugar a la tramitación del juicio ejecutivo, pues es indispensable que reúnan determinados requisitos de fondo, para que normalmente pueda desarrollarse ese procedimiento, sin lesionar los derechos del demandado, ya que no pudiendo éste oponer en su defensa más que determinadas excepciones, resulta que cuando las obligaciones son de tal naturaleza que al extinguirse su cumplimiento, puedan utilizarse otras excepciones para evitar la eficacia de la actividad procesal, es natural y lógico que estas obligaciones no deben dar lugar al juicio ejecutivo, sino ventilarse en un procedimiento de mayor amplitud, como es el juicio ordinario.

"Amparo civil en revisión 7187/37. Copropiedad Alamo y Encinas. 5 de octubre de 1939. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

"Quinta Época
"Instancia: Tercera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: XXXIV
"Página: 1649

"JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.—Este procedimiento sumario, requiere, para ser legal, la existencia de un título que lleve aparejada ejecución; título que invariablemente debe reunir las condiciones necesarias para ser considerado con una gran fuerza probatoria. Presentada la demanda, acompañada del título a que hace referencia, el Juez hará un análisis del caso que se le plantea, y sólo debe darle entrada y dictar el auto de ejecución, si el documento fundatorio llena las exigencias de la ley. En caso contrario, la desechará; pero si la admite y el ejecutado no está conforme con el resultado del examen previo hecho por el Juez, tiene dos caminos para impugnar su resolución: apelar de ella para que el tribunal de alzada la revoque desde luego, o bien, alegar aquellas excepciones que la ley mercantil permite oponer dentro del juicio ejecutivo, y cuya finalidad es poner de manifiesto, para que así se reconozca en el fallo que oportunamente se dicte, la improcedencia del juicio extraordinario de que se viene tratando.

"Amparo civil directo 2592/30. Titcomb Edward. 9 de marzo de 1932. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Ahora bien, una vez que se ha dejado en claro la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, sus características peculiares para la procedencia de la vía y la existencia del título ejecutivo, ahora procede analizar si los documentos que contienen los créditos otorgados por las organizaciones auxiliares del crédito requieren, en todos los casos, para que constituyan título ejecutivo, de la notificación previa al deudor, a que alude el artículo 48 de la ley de la materia.

Al efecto, recordemos que la contradicción de criterios surgió al interpretarse el mencionado precepto, pues para dos de los Tribunales Colegiados contendientes, los contratos o documentos en que se hagan constar los créditos que otorgan las organizaciones auxiliares del crédito, en el caso las uniones de crédito, requieren de la notificación previa al deudor para que constituyan títulos ejecutivos; en tanto que para el restante Tribunal Colegiado, este requisito sólo es necesario en aquellos casos en que exista transmisión de derechos de crédito a favor de empresas de factoraje financiero.

Al respecto, esta Primera Sala llega al convencimiento de que no es necesaria la notificación referida para que se perfeccionen como título ejecutivo mercantil los contratos o documentos en que se hagan constar los créditos otorgados por organizaciones auxiliares del crédito, acompañados de

la certificación contable relativa, pues el mencionado requisito sólo es exigible en tratándose de casos en los que exista transmisión de los derechos de crédito a favor de una empresa de factoraje financiero.

Para explicar lo anterior, en principio, se deben analizar los supuestos normativos que contiene el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que dice:

"Artículo 48. El contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros o factoraje financiero que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito correspondientes, así como los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, notificados debidamente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior, serán título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno."

Del contenido de la transcripción anterior se obtiene que para que los contratos o documentos en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros o factoraje financiero que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito, así como los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, constituyan un título ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma ni de ningún otro requisito, requiere que sean notificados debidamente al deudor y que se acompañe la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo 47 del propio ordenamiento legal.

Estos supuestos normativos deben interpretarse en el sentido de que cuando se celebre un contrato de crédito con una organización auxiliar del crédito (uniones de crédito, en los casos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes), y no exista transmisión de los derechos a favor de una empresa de factoraje financiero, no es necesaria la notificación previa que prevé el dispositivo legal analizado, pues para integrar el título ejecutivo mercantil sólo se requiere de la existencia del contrato o documento en que conste el crédito y de la certificación del estado contable referido.

Esto se explica con el hecho de que el artículo 47 de la propia Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito dispone que los actos jurídicos que celebran las organizaciones auxiliares del crédito, acompañados del estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar relativa, hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo, para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor.

En efecto, el citado artículo 47 dispone:

"Artículo 47. En los contratos de arrendamiento financiero, factoraje financiero y en las demás operaciones que celebren las organizaciones auxiliares del crédito en que se pacte que el acreditado o el mutuatario puedan disponer de la suma acreditada o del importe del préstamo en cantidades parciales o estén autorizados para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término señalado en el contrato, el estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar del crédito acreedora hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor."

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó este artículo en el sentido de que la certificación contable referida y el contrato relativo constituyen el título ejecutivo que es necesario exhibir ante los tribunales competentes para promover el juicio ejecutivo mercantil.

Lo anterior se advierte de la tesis aislada siguiente:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: X, diciembre de 1999
"Tesis: P. CV/99
"Página: 22

"ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE REGLAS SOBRE LA CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA DE DEUDORES, NO VIOLA LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.—El mencionado precepto constitucional establece el derecho de todo gobernado de ocurrir ante las autoridades competentes en demanda de justicia para reclamar sus derechos; luego, la circunstancia de que, acorde con lo previsto en el artículo 47 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el contador de la organización auxiliar del crédito de que se trate elabore la certificación del estado de cuenta (en donde se asienta el saldo resultante a cargo del deudor), no implica que la institución financiera esté determinando, por sí, que una persona ha incumplido con las obligaciones consignadas en el contrato o que se esté haciendo justicia por su propia mano, ya que dicha certificación y el contrato de arrendamiento constituyen el título ejecutivo que es necesario exhibir ante los tribunales competentes al promover el juicio ejecutivo, para que sean ellos quienes

diriman la controversia respectiva, precisamente en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

"Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

"Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

"Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason.

"Amparo en revisión 1403/94. Express Mitla, S.A. de C.V. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Martín Alejandro Cañizalez E."

En ese sentido, si el artículo 47 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que el estado de cuenta certificado por el contador de la organización de crédito actora hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor, ello implica que acompañado éste del contrato o documento en que se haga constar el crédito relativo, constituye un título ejecutivo mercantil, lo que demuestra que el artículo 48 del propio ordenamiento legal no puede exigir un requisito distinto para tal efecto, como lo es la notificación al deudor.

Lo anterior se robustece si se atiende a la finalidad que se busca al exigir el requisito de notificación para que se integre el título ejecutivo mercantil en términos del precepto legal en consulta, lo cual sólo se justifica cuando existe una transmisión de derechos a una empresa de factoraje financiero.

Para justificar esta última afirmación resulta necesario efectuar una interpretación sistemática de las disposiciones legales que definen la naturaleza de los actos jurídicos que realizan las organizaciones auxiliares del crédito, para así desprender la teleología del requisito de notificación a que alude el precepto interpretado por los Tribunales Colegiados contendientes.

El artículo 3o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito es del tenor siguiente:

"Artículo 3o. Se considerarán organizaciones auxiliares del crédito las siguientes:

"I. Almacenes generales de depósito;

"II. Arrendadoras financieras;

"III. (Derogada, D.O.F. 4 de junio de 2001)

"IV. Uniones de crédito;

"V. Empresas de factoraje financiero, y

"VI. Las demás que otras leyes consideren como tales."

Ahora bien, para los efectos de este asunto solamente se analizarán las disposiciones legales relativas a las uniones de crédito y a las empresas de factoraje financiero, en atención a que en los casos concretos estudiados por los Tribunales Colegiados, los actos jurídicos que dieron origen a los juicios fueron celebrados por uniones de crédito, y la divergencia de criterios se hace consistir en que para uno de los órganos de control constitucional la notificación que exige el artículo 48 de la ley general en consulta sólo es necesaria cuando existe una transmisión de derechos de crédito a favor de una empresa de factoraje financiero, en tanto que para los restantes órganos colegiados ese requisito también debe cumplirse cuando no exista dicha transmisión.

El ordenamiento legal en estudio dispone respecto de estas organizaciones auxiliares del crédito, en lo que interesa, lo siguiente:

"Capítulo III

"De las uniones de crédito

"Artículo 40. Las uniones de crédito en los términos de su autorización, sólo podrán realizar las siguientes actividades:

"I. Facilitar el uso del crédito a sus socios y prestar su garantía o aval, conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, en los créditos que contraten sus socios;

"II. Recibir préstamos exclusivamente de sus socios, de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior así como de sus proveedores.

"Las operaciones de préstamo que se garanticen con hipoteca de sus propiedades, deberán acordarse previamente en asamblea general extraordinaria de accionistas por votación que represente por lo menos el setenta y cinco por ciento de su capital pagado, salvo que en sus estatutos tengan establecido un por ciento más elevado;

"III. Emitir títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista, excepto obligaciones subordinadas de cualquier tipo;

"IV. Practicar con sus socios operaciones de descuento, préstamo y crédito de toda clase, reembolsables a plazos congruentes con los de las operaciones pasivas que celebren;

"V. Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus socios o de las operaciones autorizadas a las uniones de crédito, con las personas de las que reciban financiamiento, en términos de la fracción II anterior así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus socios a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción III de este artículo;

"VI. Recibir de sus socios depósitos de dinero para el exclusivo objeto de prestar servicios de caja, cuyos saldos podrá depositar la unión en instituciones de crédito o invertirlos en valores gubernamentales;

"VII. (Derogada, D.O.F. 4 de junio de 2001)

"VIII. Adquirir acciones, obligaciones y otros títulos semejantes y aun mantenerlos en cartera;

"IX. Tomar a su cargo o contratar la construcción o administración de obras de propiedad de sus socios para uso de los mismos, cuando esas obras sean necesarias para el objeto directo de sus empresas, negociaciones o industrias;

"X. Promover la organización y administrar empresas industriales o comerciales para lo cual podrán asociarse con terceras personas. Estas opera-

ciones deberán realizarse con recursos provenientes de su capital pagado y reservas de capital o de préstamos que reciban para ese fin;

"XI. Encargarse de la compra y venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios o por terceros;

"XII. Comprar, vender y comercializar insumos, materias primas, mercancías y artículos diversos así como alquilar bienes de capital necesarios para la explotación agropecuaria o industrial, por cuenta de sus socios o de terceros;

"XIII. Adquirir por cuenta propia los bienes a que se refiere la fracción anterior para enajenarlos o rentarlos a sus socios o a terceros;

"XIV. Encargarse, por cuenta propia, de la transformación industrial o del beneficio de los productos obtenidos o elaborados por sus socios;

"XV. La transformación que se señala en la fracción anterior podrá realizarse en las plantas industriales que adquieran al efecto, con cargo a su capital pagado y reservas de capital o con recursos provenientes de financiamientos de instituciones de crédito;

"XVI. Realizar por cuenta de sus socios operaciones con empresas de factoraje financiero así como recibir bienes en arrendamiento financiero destinados al cumplimiento de su objeto social; y

"XVII. Las demás actividades análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

"Las operaciones señaladas en las fracciones XI a XIII de este artículo que realicen las uniones de crédito con terceros, en ningún caso constituirán su actividad preponderante.

"Las actividades a que se refieren las fracciones IX a XIII de este artículo, se efectuarán por medio de departamento especial."

"Capítulo III bis.

"De las empresas de factoraje financiero.

"Artículo 45-A. Las sociedades que disfruten de autorización para operar como empresas de factoraje financiero, sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

"I. Celebrar contratos de factoraje financiero, entendiéndose como tal, para efectos de esta ley, aquella actividad en la que mediante contrato que celebre la empresa de factoraje financiero con sus clientes, personas morales o personas físicas que realicen actividades empresariales, la primera adquiera de los segundos derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, con recursos provenientes de las operaciones pasivas a que se refiere este artículo;

"II. Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados a la realización de las operaciones autorizadas en este capítulo o para cubrir necesidades de liquidez relacionadas con su objeto social;

"III. Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista;

"IV. Descontar, dar en garantía o negociar en cualquier forma los títulos de crédito o derechos de crédito provenientes de los contratos de factoraje, con las personas de las que reciban los financiamientos a que se refiere la fracción II anterior, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de factoraje financiero a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción III de este artículo;

"V. Constituir depósitos, a la vista y a plazo, en instituciones de crédito del país o en entidades financieras del exterior, así como adquirir valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional de Valores;

"VI. Adquirir bienes muebles o inmuebles destinados a sus oficinas o necesarios para su operación;

"VII. Adquirir acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para prestarles servicios, así como para adquirir el dominio y administrar inmuebles en los cuales las empresas de factoraje financiero, tengan establecidas o establezcan su oficina principal, alguna sucursal o una agencia;

"VIII. Prestar servicios de administración y cobranza de derechos de crédito;

"IX. Las demás que ésta u otras leyes les autoricen; y

"X. Las demás operaciones análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México."

"Artículo 45-B. Por virtud del contrato de factoraje, la empresa de factoraje financiero conviene con el cliente en adquirir derechos de crédito que éste tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes:

"I. Que el cliente no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero; o

"II. Que el cliente quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero.

"Los contratos de factoraje en moneda extranjera se sujetarán a las disposiciones y limitaciones previstas en esta ley y a las que emita el Banco de México.

"La administración y cobranza de los derechos de crédito, objeto de los contratos de factoraje, deberá ser realizada por la propia empresa da factoraje financiero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, determinará los requisitos, condiciones y límites que las empresas de factoraje deberán cumplir para que la citada administración y cobranza se realice por terceros."

"Artículo 45-C. Previamente a la celebración de los contratos de factoraje, las empresas de factoraje financiero podrán:

"I. Celebrar contratos de promesa de factoraje;

"II. Celebrar contratos con los deudores de derechos de crédito, constituidos a favor de sus proveedores de bienes o servicios, comprometiéndose la empresa de factoraje financiero a adquirir dichos derechos de crédito para el caso de aceptación de los propios proveedores."

"Artículo 45-D. Sólo podrán ser objeto del contrato de factoraje, aquellos derechos de crédito no vencidos que se encuentren documentados en facturas, contrarrecibos, títulos de crédito o cualquier otro documento, denominado en moneda nacional o extranjera, que acredite la existencia de dichos derechos de crédito y que los mismos sean el resultado de la proveedu-

ría de bienes, de servicios o de ambos, proporcionados por personas nacionales o extranjeras."

"Artículo 45-E. Los clientes estarán obligados a garantizar la existencia y legitimidad de los derechos de crédito al tiempo de celebrarse el contrato de factoraje financiero, independientemente de la obligación que, en su caso, contraigan conforme a la fracción II del artículo 45-B de esta ley."

"Artículo 45-H. La transmisión de los derechos de crédito a la empresa de factoraje financiero, comprende la de todos los derechos accesorios a ellos, salvo pacto en contrario."

De lo anteriormente transcrito podemos obtener el objeto o razón social de las uniones de crédito y de las empresas de factoraje financiero, a saber:

Las uniones de crédito tienen como finalidad esencial otorgar y obtener créditos, así como llevar a cabo todos los demás actos jurídicos que se señalan enunciativamente en el artículo 40 de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, principalmente a favor de sus socios.

Por su parte, las empresas de factoraje financiero tienen por objeto, entre otros, celebrar contratos de factoraje financiero, entendiéndose como tal, la adquisición por parte de estas empresas de los derechos de crédito que sus clientes tengan a su favor relacionados con proveeduría de bienes, de servicios, o de ambos. Esto es, en dichos contratos opera la transmisión de los derechos de crédito a las empresas referidas.

Como se advierte de lo anterior, los actos jurídicos que celebran las uniones de crédito tienen diferente naturaleza que aquellos que llevan a cabo las empresas de factoraje financiero, principalmente porque las primeras celebran contratos en los que otorgan un crédito a quienes se convierten en sus deudores (relación directa entre acreedor y deudor), en tanto que en los contratos de factoraje financiero, la empresa relativa adquiere los derechos que tiene una persona física o moral que realiza actividades empresariales (acreedor), en relación con una persona que se constituye en deudor (relación indirecta de la empresa de factoraje financiero con el deudor).

De este estudio comparativo se advierte una diferencia notable para los efectos del tema a resolver, pues en los actos jurídicos que celebran las uniones de crédito se reúnen hipotéticamente todos los requisitos necesarios para perfeccionar el título ejecutivo, consistente en la existencia de un contrato o documento en el que se hagan constar los créditos, que contiene un derecho perfectamente reconocido por las partes, en tanto que el propio docu-

mento prolije la existencia del derecho, se define al acreedor y al deudor, y se determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, que acompañado de la certificación contable perfecciona el título ejecutivo mercantil, conforme a lo establecido en las jurisprudencias de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, reproducidas con anterioridad.

Por otra parte, en aquellos casos en que se celebra un contrato de factoraje financiero en virtud del cual el acreedor transmite a favor de una empresa de factoraje financiero los derechos que deriven de un contrato, se reúnen también hipotéticamente los requisitos señalados en el párrafo anterior, con la salvedad de que en estos casos existe una sustitución en el acreedor, esto es, en tanto el deudor no tenga conocimiento de la transmisión de derechos referida, no podemos decir que están perfectamente definidos el acreedor y el deudor, lo que justifica que en este caso se exija la notificación a este último, para que tenga conocimiento de la transmisión de derechos y sepa a quién debe cumplir en lo futuro las obligaciones derivadas del contrato relativo.

En efecto, resulta lógico exigir la notificación al deudor cuando exista una sustitución en el acreedor por transmisión de los derechos de crédito, pues de lo contrario el deudor no tendría conocimiento del cambio de acreedor y, por ende, no se le podría imputar una falta de cumplimiento de las obligaciones relativas, lo que hace justificable que al no cumplirse este requisito, no se puede perfeccionar un título ejecutivo pues, como se dijo con antelación, al no comunicarse lo anterior no podemos decir que están perfectamente definidos el acreedor y el deudor, que es uno de los requisitos necesarios para integrar el título ejecutivo mercantil.

Resultan ilustrativas al respecto las tesis emitidas por este Alto Tribunal que a continuación se reproducen:

"Quinta Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: LXV
"Página: 114

"CESIÓN DE DERECHOS, EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN DE LA.—La notificación al deudor, de la cesión de derechos, no puede producir más efectos que los de que aquél no pueda hacer el pago al primitivo acreedor sino al cesionario, estando obligado el cedente a garantizar la existencia y legitimidad del crédito, al tiempo de hacer la cesión.

"Amparo administrativo en revisión 8520/39. Báez César. 3 de julio de 1940. Mayoría de tres votos. Disidentes: José María Truchuelo y Rodolfo Asiáin. La publicación no menciona el nombre del ponente."

"Quinta Época
"Instancia: Tercera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: LXXXVIII
"Página: 2509

"CESIÓN DE DERECHOS, NOTIFICACIÓN AL DEUDOR, EN CASO DE (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).—El artículo 1969 del Código Civil del Estado de Veracruz establece: 'En los casos a que se refiere el artículo 1966, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario'; y el artículo 1971 del mismo código preceptúa que si el deudor está presente a la cesión y no se opone a ella, o si estando ausente la ha aceptado y éste se prueba, la cesión es perfecta. Ahora bien, conforme a este último precepto cabe tener por probada la cesión cuando el deudor está presente y no se opone a ello, pero encontrándose ausente, precisa la aceptación, que debe probarse judicialmente para que se tenga por notificado al deudor; sin que sea prueba de ello, el simple dicho por parte del propio deudor, de que conoce la cesión, producido al negar la validez de la misma, por no haberse llenado el requisito de la notificación, que sólo puede suplirse cuando el deudor comparece al acto y no se opone a ella. La notificación de la cesión al deudor no tiene por finalidad el simple conocimiento de cambio de acreedor, sino establecer un nuevo estado de cosas creador de derechos y obligaciones que nacen de ese acto, en relación con el cedente, el cesionario y el deudor. Hecha la cesión, en tanto el deudor no ha sido notificado de ella o no la ha aceptado, se libra pagando al acreedor primitivo; mientras que, notificado, acepta la cesión y no se libra sino pagando al cesionario, y si el crédito ha sido cedido a varios, tiene la preferencia el que primero ha notificado al deudor, cuando no se trate de títulos registrables. La notificación tiene un alcance de publicidad que no puede suplirse con que el deudor exprese en cualquiera circunstancia, que sabe que ha sido cedido su crédito en favor de tal o cual persona, porque lo que genera derechos y obligaciones es el acto materia de la notificación, la no oposición estando presente al acto el deudor, o la aceptación de éste, estando ausente.

"Amparo civil directo 6942/43. Campos Isidro. 19 de junio de 1946. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Carlos I. Meléndez no intervino en la votación de este negocio por las razones que constan en el acta del día. Ponente: Emilio Pardo Aspe."

En ese orden de ideas, si la finalidad de la notificación es la de dar a conocer al deudor que existió sustitución del acreedor, por transmisión de los derechos derivados del contrato relativo, para el efecto de que aquél sepa a quién debe cumplir las obligaciones, y establecer un nuevo estado de cosas creador de derechos y obligaciones que nacen de ese acto en relación con el cedente, el cesionario y el deudor, entonces debe convenirse con el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en el sentido de que la notificación que prevé el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito sólo es exigible cuando exista transmisión de los derechos a una empresa de factoraje financiero, que como se dijo con antelación, tiene como objeto social, entre otros, celebrar contratos de factoraje financiero en los que adquiere por transmisión los derechos que tienen las personas físicas o morales dedicadas a actividades empresariales, derivadas de créditos relacionados con proveeduría de bienes, de servicios o de ambos.

Por el contrario, en aquellos casos en que no existe esa transmisión de derechos carece de objeto la notificación, pues de antemano está perfectamente definida la obligación en forma fehaciente, clara, exigible y líquida, así como quién tiene el carácter de acreedor y deudor.

Tampoco podría pensarse que la notificación a que alude el precepto consiste en la comunicación que debe hacer el actor al deudor, de que se ejercerá en su contra la acción ejecutiva mercantil relativa, pues ello desvirtuaría la naturaleza del título ejecutivo, que implica el reconocimiento preestablecido de un derecho, al contener una obligación perfectamente reconocida por las partes, estar definidos el acreedor y el deudor, y estar determinada la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos.

Aunado a ello, no debe perderse de vista que el objetivo del juicio ejecutivo mercantil es obtener el pago inmediato y llano del crédito demandado, y de exigirse que el acreedor notifique al deudor que interpondrá en su contra el juicio de referencia, ello daría lugar a que al enterarse este último de lo anterior, pudiera sustraer u ocultar los bienes que, en su caso, garantizarían el adeudo.

Todo esto explica el porqué en el capítulo correspondiente a las empresas de factoraje financiero se exige la notificación en estudio y se define la forma en que ésta debe realizarse, como se advierte de los artículos que a continuación se reproducen:

"Artículo 45-I. La transmisión de derechos de crédito a la empresa de factoraje surtirá efectos frente a terceros, desde la fecha en que haya sido notificada al deudor, en los términos del artículo 45-K, sin necesidad de que sea inscrita en registro alguno u otorgada ante fedatario público."

"Artículo 45-J. El deudor de los derechos de crédito transmitidos a una empresa de factoraje financiero, libera su obligación pagando al acreedor original o al último titular, según corresponda, mientras no se le haya notificado la transmisión. Dicha notificación se hará por la empresa de factoraje financiero en los términos previstos en el siguiente artículo."

"Artículo 45-K. La transmisión de los derechos de crédito deberá ser notificada al deudor por la empresa de factoraje financiero, en términos de las disposiciones fiscales, a través de cualquiera de las formas siguientes:

"I. Entrega del documento o documentos comprobatorios del derecho de crédito en los que conste el sello o leyenda relativa a la transmisión y acuse de recibo por el deudor mediante contraseña, contra recibo o cualquier otro signo inequívoco de recepción;

"II. Comunicación por correo certificado con acuse de recibo, telegrama, télex o telefacsímil, contraseñados o cualquier otro medio donde se tenga evidencia de su recepción por parte del deudor; y

"III. Notificación realizada por fedatario público.

"En los casos señalados, la notificación deberá ser realizada en el domicilio de los deudores, pudiendo efectuarse con su representante legal o cualquiera de sus dependientes o empleados.

"Para los efectos de la notificación a que alude el párrafo anterior, se tendrá por domicilio de los deudores el que se señale en los documentos en que consten los derechos de crédito objeto de los contratos de factoraje.

"El pago que realicen los deudores al acreedor original o al último titular después de recibir la notificación a que este precepto se refiere, no los libera ante la empresa de factoraje financiero.

"La notificación se tendrá por realizada al expedir los deudores contraseña, sello o cualquier signo inequívoco de haberla recibido por alguno de los medios señalados en el presente artículo."

De lo anterior se obtiene que para que la transmisión de derechos de crédito a favor de una empresa de factoraje financiero surta efectos contra

terceros, se requiere, de conformidad con el artículo 45-I, de la notificación al deudor en términos del artículo 45-K, sin necesidad de que sea inscrita en registro alguno u otorgada ante fedatario público. De lo contrario, esto es, si la transmisión de derechos no se notifica al deudor, este último queda liberado de su obligación pagando al acreedor original o al último titular, según corresponda.

Requisito que no se exige en los diversos actos jurídicos celebrados por las uniones de crédito, como se advierte del capítulo III de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que en específico regula a este tipo de organizaciones auxiliares del crédito.

En tales condiciones, podemos concluir que la notificación que prevé el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para integrar el título ejecutivo mercantil, sólo es exigible en aquellos casos en que exista transmisión de derechos a favor de una empresa de factoraje financiero, y no así cuando no exista dicha transmisión y el título se pretenda integrar con el contrato o documento en que se hagan constar los créditos o arrendamientos financieros que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito, acompañados del certificado contable previsto por el artículo 47 del propio ordenamiento legal.

Esto no implica, desde luego, que esta Primera Sala se aparte del criterio sostenido en la diversa contradicción de tesis 63/99-PS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 30/2001, de rubro: "TÍTULOS EJECUTIVOS MERCANTILES. EL HECHO DE QUE EXISTAN CONVENIOS MODIFICATORIOS Y DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO A LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, NO EXIME DE LA OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.", pues el tema tratado en aquel asunto es diferente al que hoy se resuelve.

En efecto, el estudio central de aquel asunto consistió en determinar la naturaleza de los convenios modificatorios y de reconocimiento de adeudo, concluyéndose que es una expresión de voluntad de las partes para cambiar algunas cláusulas del contrato de arrendamiento financiero y, por ende, dicho convenio debe seguir la suerte de lo principal, sin que se analizara la naturaleza del requisito de previa notificación a que alude el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Por el contrario, el tema central de este asunto lo es precisamente el determinar cuándo es necesario el requisito de previa notificación, teniendo

como punto de partida los contratos que celebran las uniones de crédito, y no así contratos de arrendamiento financiero (como en la diversa contradicción de tesis), ya que los actos jurídicos que dieron origen a los amparos directos de los que deriva esta contradicción fueron celebrados precisamente por uniones de crédito.

Por las razones que se expresan, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada con el siguiente rubro y texto:

TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL. EL REQUISITO DE PREVIA NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, PARA INTEGRAR AQUÉL, SÓLO ES EXIGIBLE CUANDO EXISTA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO A FAVOR DE EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO.—Al señalar el citado precepto, que el contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros o factoraje financiero que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito correspondientes, así como los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, notificados debidamente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo 47 de la propia Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, serán título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, debe entenderse que la finalidad de la mencionada notificación es dar a conocer al deudor la sustitución del acreedor por transmisión de los derechos derivados del contrato relativo, para el efecto de que aquél sepa a quién debe cubrir las obligaciones respectivas, y establecer un nuevo estado de cosas creador de derechos y obligaciones que nacen de ese acto en relación con el cedente, el cesionario y el deudor, como se advierte de los artículos 45-I, 45-J y 45-K, de la indicada ley; de manera que dicha notificación sólo es exigible cuando exista transmisión de los derechos a una empresa de factoraje financiero, cuyo objeto social es, principalmente, celebrar contratos de esa naturaleza en los que adquiere por transmisión los derechos de crédito de las personas morales o físicas dedicadas a actividades comerciales derivadas de créditos relativos a proveedurías de bienes, servicios o de ambos; y por el contrario, en aquellos casos en que no existe esa transmisión de derechos carece de objeto la notificación, pues de antemano está perfectamente definida la obligación en forma fehaciente, clara, exigible y líquida, así como quién tiene el carácter de acreedor y deudor.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo del Décimo Sexto Circuito, y el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis cuyos rubro y texto han quedado precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución al *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, para su publicación, así como al Pleno y a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y cúmplase; con testimonio de esta resolución comuníquese a los Tribunales Colegiados sustentantes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y presidente Juan N. Silva Meza (ponente). Ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Nota: La tesis 1a./J. 30/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 384.

Tesis Aisladas

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA EL AUTO DE UN JUEZ PENAL QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR CONSIDERAR PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL. SU DESISTIMIENTO ES EQUIPARABLE AL DE ÉSTA Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.—El desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra del auto de un Juez penal que niega el libramiento de una orden de aprehensión por estimar extinguida la acción penal por prescripción y que, por ende, sobresee en la causa, provoca que tal recurso se tenga por no interpuesto, así como que dicho auto adquiera la calidad de irrevocable al causar ejecutoria en términos de lo previsto en el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Penales, y que surta efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada, según lo dispuesto en el artículo 304 del ordenamiento citado. En ese sentido, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, conforme a lo establecido en los artículos 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción III y 114, fracción VII, de la Ley de Amparo, el referido desistimiento se equipara al de la acción penal, al constituir una actuación de la representación social susceptible, en caso de resultar injustificada, de violar la garantía de seguridad jurídica consagrada en el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Federal, ya que afecta no sólo los intereses de la sociedad, sino también del denunciante, querellante, víctima del delito o sus familiares o del interesado en la persecución del delito y, en especial, al privar a éstos de la posibilidad de obtener la reparación del daño, legitimándolos para solicitar la protección constitucional; máxime que la intención del Poder Revisor de la Constitución fue la de reconocer en su favor, el derecho constitucional de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal o su desistimiento, coetáneo del derecho a exigir al Estado la persecución de los delitos con el propósito de garantizar los derechos

de aquéllas y la protección de la sociedad, evitando que algún delito quede injustificadamente sin persecución, así como para hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas, para lograr que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan la reparación del daño y, con ello, abatir la impunidad e impedir que, por actos de corrupción, aquél no cumpla con sus funciones. Lo anterior se refuerza al considerar que la víctima o el ofendido carecen de legitimación para impugnar en el recurso de apelación o en el juicio de garantías la resolución del Juez que niega el libramiento de la orden de aprehensión, de donde resulta lógico considerar que la posibilidad de obtener la reparación del daño que a su favor consagra la fracción IV del artículo 20, apartado B, de la Ley Fundamental, queda en manos del Ministerio Público, por lo que si éste desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto referido, provocaría que el proceso finalice sin posibilidad de una nueva consignación de los hechos y que la víctima o el ofendido perdieran definitivamente la posibilidad de obtener la reparación del daño, lo que se traduciría no sólo en el desconocimiento de la garantía constitucional que posee para impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, sino también en el de las garantías de audiencia y acceso a la administración de justicia pronta, completa e imparcial, previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales.

1a. L/2003

Amparo en revisión 354/2001.—Consorcio Ideal, S.A. de C.V. y otra.—2 de julio de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Juventino V. Castro y Castro.—Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

ASOCIACIÓN DELICTUOSA. EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, AL ESTABLECER SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, CUMPLE CON LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.—La garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal prevista en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la prohibición de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, obliga al legislador a que, al expedir las normas de carácter penal, señale las conductas típicas y las penas aplicables con tal precisión que evite un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del juzgador, por lo que la ley penal debe estar concebida de tal forma que los términos mediante los cuales se especifiquen los delitos o las penas, sean claros, precisos y exactos a fin de evitar que la autoridad aplicadora incurra en confusión ante la indeterminación de los conceptos y, en consecuencia, en demérito de la defensa del procesado; además, el

legislador, establecerá los tipos penales y elementos que los contienen, acorde con la conducta que trate de regular y del bien jurídico que se pretenda proteger, por ende, no todos los tipos penales contienen los mismos elementos, sin que ello implique violación de garantías individuales en materia penal. En ese sentido, se concluye que el artículo 164 del Código Penal Federal cumple con la citada garantía constitucional, toda vez que el tipo penal del delito de asociación delictuosa, está conformado con los siguientes elementos: a) la conducta consistente en asociarse u organizarse; b) el sujeto activo que puede ser cualquier persona, dado que el tipo penal señala "Al que ...", requiriendo un número mínimo de tres partícipes; c) el sujeto pasivo que es la sociedad; d) el bien jurídico tutelado o protegido que es la seguridad pública, la paz y tranquilidad sociales; e) los elementos normativos: asociación o banda; y, f) los elementos subjetivos específicos: "... con propósito de delinquir ...", lo que permite afirmar que se trata de un delito eminentemente doloso, en el que el tipo penal de mérito contiene los supuestos de individualización de la conducta que el legislador estimó debe ser reprochable, puesto que de manera clara, precisa y exacta aquéllos son descritos, lo que no da lugar a confusión en cuanto a su aplicación, o a que en su caso disminuya el derecho de defensa del sujeto.

1a. XLVI/2003

Amparo directo en revisión 268/2003.—11 de junio de 2003.—Cinco votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Jaime Flores Cruz.

ASOCIACIÓN DELICTUOSA. EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO SANCIONA EL QUE LAS PERSONAS EXPRESEN LIBREMENTE SUS IDEAS, SINO EL HECHO DE QUE VOLUNTARIAMENTE CONSTITUYAN UNA ORGANIZACIÓN PARA DELINQUIR.—El artículo 164 del Código Penal Federal no sanciona la libre expresión de las ideas o del pensamiento en sí mismo, sino el acuerdo de constitución de una organización criminal cuya finalidad o propósito es delinquir, lo que indudablemente va en perjuicio de la sociedad y del interés público. En otras palabras, el precepto de mérito sanciona el acto a través del cual se materializa ese pensamiento, que se traduce en el hecho material de que se organicen tres o más personas, unidas voluntariamente con el propósito de cometer ilícitos, y que al generar zozobra en el orden social, pone en peligro los bienes jurídicos tutelados.

1a. XLVII/2003

Amparo directo en revisión 268/2003.—11 de junio de 2003.—Cinco votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Jaime Flores Cruz.

ASOCIACIÓN DELICTUOSA. EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR TRATARSE DE UN ILÍCITO AUTÓNOMO QUE SE CONSUMA POR LA SOLA PARTICIPACIÓN EN LA ASOCIACIÓN O BANDA.—El delito de asociación delictuosa previsto en el artículo 164 del Código Penal Federal es autónomo, pues deriva de la voluntad consciente de asociarse y organizarse para cometer delitos, cuya realización hayan concertado los asociados, de manera que se consuma por la sola participación en la asociación o banda. Por tanto, el precepto mencionado no contraviene lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de concurrir otros delitos diferentes y que todos sean atribuidos a los sujetos activos, dado que en la asociación delictuosa basta el despliegue de la simple conducta encaminada a delinquir para la actualización del tipo, en tanto que los diversos delitos que se hayan cometido, se encuentran fuera del momento consumativo de dicha asociación, lo que podría originar, en todo caso, el concurso de delitos a que se refiere el artículo 18 del Código Penal Federal.

1a. XLVIII/2003

Amparo directo en revisión 268/2003.—11 de junio de 2003.—Cinco votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Jaime Flores Cruz.

CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO O LA REVISIÓN, AL ESTIMAR QUE OTRO ES EL COMPETENTE, Y SIN COMUNICAR A ÉSTE SU RESOLUCIÓN, REMITE LOS AUTOS AL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 bis, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para que pueda presentarse un conflicto competencial entre Tribunales Colegiados de Circuito, que deba resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es menester que uno de ellos conozca de un juicio de garantías, de la revisión o de cualquier otro asunto en materia de amparo, y al estimar que con arreglo a la ley no es competente para conocer de él, lo declare así y envíe los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que en su concepto lo sea y en caso de que éste considere que es incompetente, comunique su resolución al tribunal que se haya declarado incompetente y remita los autos al presidente de este Alto Tribunal, es decir, debe existir una negativa a aceptar la competencia propuesta e insistirse en que el competente es el tribunal que originalmente se declaró incompetente.

En congruencia con lo anterior, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito se considera incompetente para conocer de un asunto y lo envía al tribunal que en su concepto es competente, el cual tampoco acepta dicha competencia pues estima que la tiene otro diverso al que primeramente se declaró incompetente y sin comunicar a aquél su resolución, remite los autos al Máximo Tribunal de la República, es indudable que en ese supuesto no existe conflicto competencial, al no darse los supuestos previstos en el numeral mencionado consistentes en la negativa a aceptar la competencia y la insistencia de que ella corresponde al tribunal que se declaró primigeniamente incompetente.

1a. XLIX/2003

Competencia 57/2003.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Segundo Circuito.—18 de junio de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Humberto Román Palacios.—Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

CONFLICTOS COMPETENCIALES. ES IMPROCEDENTE LA PRETENSIÓN DE QUE EN AMPARO DIRECTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOZCA DE ELLOS.—El artículo 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, acorde con lo que dispone el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un procedimiento especial, distinto del juicio de amparo directo, para dirimir conflictos competenciales, y si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como integrante del Poder Judicial de la Federación, en ciertos casos puede resolverlos, debe sujetarse a los términos de la ley respectiva, por lo que es improcedente la pretensión de que conozca de ellos a través del mencionado juicio. No obsta a lo anterior el hecho de que el problema planteado en la demanda de amparo se refiera a determinar si existe invasión de esferas competenciales entre órganos jurisdiccionales, y qué autoridades son competentes para conocer de algún asunto, toda vez que esa cuestión de legalidad, relacionada con la interpretación y aplicación de reglas competenciales en la sentencia reclamada, debe dilucidarse ante un Tribunal Colegiado de Circuito, conforme a los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, el cual de llegar a conceder la protección federal, tiene que acatar el artículo 80 de la ley indicada, que precisa el objeto de la sentencia protectora, a fin de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada.

1a. XLIII/2003

Reclamación 20/2003-PL.—Luis Vargas Torres.—26 de marzo de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Juventino V. Castro y Castro.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Manuel González Díaz.

INCONFORMIDAD. AUNQUE RESULTE FUNDADO EL INCIDENTE, NO DEBE APLICARSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA SANCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SALVO CUANDO DE AUTOS APAREZCA COMPROBADA LA INTENCIÓN DE EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.—El incidente de inconformidad previsto por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo no tiene como presupuesto la abstención o contumacia de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, sino la existencia de una determinación del Juez o de la autoridad que haya conocido del juicio, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida. Por tanto, cuando se declara fundado el incidente, no tiene aplicación inmediata la sanción prevista para la autoridad responsable en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la separación del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito, ya que no elude el cumplimiento de la sentencia, al existir una determinación judicial que reconoce su acatamiento. Lo anterior como regla general y sin perjuicio de las facultades que el artículo 107 constitucional otorga a la Suprema Corte, cuando de autos aparece comprobada la intención de evadir el cumplimiento de dicha ejecutoria; salvo estos casos, las autoridades no deben ser sancionadas en caso de resultar fundado el incidente, y lo procedente será revocar la determinación del juzgador y ordenarle proseguir su cabal cumplimiento.

1a. LII/2003

Inconformidad 114/2003.—José Luis Hernández Ugalde.—2 de julio de 2003.—Cinco votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

Inconformidad 117/2003.—José Luis Hernández Ugalde.—2 de julio de 2003.—Cinco votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

Inconformidad 119/2003.—José Luis Hernández Ugalde.—2 de julio de 2003.—Cinco votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

MINISTERIO PÚBLICO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA

EL AUTO DE UN JUEZ PENAL QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR CONSIDERAR PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL Y SOBRESEE EN LA CAUSA.—Aun cuando el Ministerio Público deja de tener el carácter de autoridad una vez dictado el auto de radicación de la causa, conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 40/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, página 9, y con independencia de las discusiones doctrinales relativas a si dicho órgano deja o no realmente de abandonar tal carácter al actuar dentro del proceso penal, lo cierto es que al establecer el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de impugnar jurisdiccionalmente las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, y el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. CLXVI/97, publicada en el propio *Semanario*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 111, determinó que en contra de esas resoluciones, al ser susceptibles de violar garantías individuales, procede el juicio de amparo, además de que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 2000, se reformó el artículo 10, y se adicionó la fracción VII al artículo 114, ambos de la Ley de Amparo, para otorgar a la víctima y al ofendido el derecho de promover el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, es indudable que para efectos del juicio de garantías, el Ministerio Público tiene el carácter de autoridad respecto del dictado de las referidas resoluciones y, en consecuencia, también en relación con el desistimiento del recurso de apelación por él interpuesto en contra del auto del Juez penal que niegue el dictado de la orden de aprehensión al considerar prescrita la acción penal y sobresea en la causa, ya que si bien tal desistimiento lo formula cuando ya adquirió el carácter de parte dentro del proceso penal, esa actuación es equiparable al desistimiento de la acción penal y, por tanto, susceptible de violar garantías individuales.

1a. LI/2003

Amparo en revisión 354/2001.—Consorcio Ideal, S.A. de C.V. y otra.—2 de julio de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Juventino V. Castro y Castro.—Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Nota: La tesis 1a./J. 40/2000 y P. CLXVI/97 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "MINISTERIO PÚBLICO. DEJA DE TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE RADICACIÓN DE LA CAUSA, POR LO QUE LAS PRUEBAS QUE APORTE POSTERIORMENTE SON PROVENIENTES DE PARTE Y SI SON RECIBIDAS CON CONOCIMIENTO DEL INCULPADO Y DE SU DEFENSOR, PROCEDE CONSIDERARLAS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EN EL DE SUJECIÓN A PROCESO." y "ACCIÓN PENAL. LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, SON SUSCEPTIBLES DE VIOLAR GARANTÍAS INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.", respectivamente.

NORMAS PENALES. LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEBE BASARSE EN LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL SUJETO ACTIVO.—La inconstitucionalidad de un precepto legal no puede hacerse depender de las consecuencias que para los gobernados tenga la forma en que la autoridad judicial individualiza el supuesto normativo, pues ello incide directamente en la manera en que se valoraron las circunstancias particulares del quejoso y sólo trasciende al aspecto de aplicación de la norma, por lo que las razones jurídicas que en un juicio de amparo determinan que se declare inconstitucional un precepto del orden penal, deben ser de tal manera generales que impliquen que, independientemente de las características propias de su aplicación, deba hacerse igual declaración de inconstitucionalidad en todos los casos que se solicite vía amparo, en atención únicamente a la conducta desplegada por el sujeto activo y sancionada por la autoridad jurisdiccional, pues de no ser así, los efectos de la declaración de inconstitucionalidad dependerían de las características personales del sujeto, en cada caso concreto de aplicación, y no de la norma como hipótesis genérica, lo que provocaría una desigualdad entre sujetos sentenciados por idéntica conducta delictiva, y ello no sólo rompería con los fines de la pena, sino con los del derecho punitivo.

1a. XLIV/2003

Amparo directo en revisión 480/2003.—28 de mayo de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Leticia Flores Díaz.

PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra, entre otros principios tributarios, los de equidad y proporcionalidad, los cuales radican, respectivamente, en la igualdad ante la ley de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, así como en la obligación de éstos de contribuir a los gastos públicos en función de su propia capacidad contributiva, de donde nace el deber de todo ciudadano de aportar al erario local o federal una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades y rendimientos; de ahí la exigencia de que las autoridades exactoras en el ejercicio de sus atribuciones fiscales observen que los sujetos pasivos de un impuesto reciban igual tratamiento ante la ley que les es aplicable y que el gravamen que se entere sea acorde con su real capacidad económica. Ahora bien, el artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nuevo León, al establecer que en el caso de predios baldíos el impuesto predial se determinará, liquidará y pagará, aplicando a su base

una tasa del 6 al millar anual, si se encuentran ubicados en los Municipios de Apodaca, Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro García y Santa Catarina, y de 3 al millar anual, si se encuentran ubicados en los demás Municipios del Estado, viola los referidos principios constitucionales, pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de esa clase de bienes) y realicen un mismo hecho generador del gravamen, lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local injustificadamente les otorga en dicho precepto un tratamiento desigual, por el solo hecho de la ubicación de esos inmuebles; aunado a que la desproporcionalidad de este gravamen también es producto de desatender a la real capacidad contributiva del obligado.

1a. XLI/2003

Amparo directo en revisión 119/2003.—Roberto Cantú Cerna.—19 de marzo de 2003.—Cinco votos.—Ponente: Juventino V. Castro y Castro.—Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

REVISIÓN FISCAL. EL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERVENIR EN LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO COMPETENTE, POR LO QUE PUEDE ALEGAR EN ESA INSTANCIA LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA.—La circunstancia de que el recurso de revisión fiscal se haya establecido como un medio de control extraordinario de la legalidad de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a favor de las autoridades que obtuvieran un fallo adverso en los juicios de nulidad, no implica en modo alguno que el actor en dicho juicio no esté legitimado para intervenir en la sustanciación del recurso y defender los derechos que le fueron reconocidos por la Sala Regional, refutando los agravios que hace valer la autoridad administrativa o alegando lo que a su interés convenga, pues la promoción de dicho recurso no conlleva la pérdida de su carácter de parte en esta segunda instancia.

1a. XLII/2003

Amparo en revisión 599/2002.—Curtidos Vegetales, S.A. de C.V.—26 de marzo de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Juventino V. Castro y Castro.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal.

Amparo en revisión 563/2003.—Lucía Saldívar Reyes.—11 de junio de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Juan N. Silva Meza.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Carlos Mena Adame.

REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE LAS PARTES DE OFRECER Y DESAHOGAR PRUEBAS DURANTE SU SUSTANCIACIÓN.—De conformidad con el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, debe tramitarse conforme a las reglas de la Ley de Amparo relativas al recurso de revisión en amparo indirecto, en todo lo que no sea incompatible con su naturaleza; por tanto, si conforme a esta ley la parte actora está facultada para intervenir en la sustanciación de este medio impugnativo, con el objeto de defender sus derechos y, por ello, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión está obligado a notificar a las partes las resoluciones dictadas en la tramitación de ese medio de defensa, es inconcuso que el referido artículo 248 que establece el recurso de revisión fiscal a favor de las autoridades administrativas, no transgrede la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, puesto que no restringe al particular la oportunidad de ser oído en su defensa previo al acto de privación. Lo anterior es así, no obstante que las partes están impedidas para ofrecer y desahogar pruebas en el trámite de la revisión fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que durante la sustanciación del juicio de primera instancia, tuvieron la oportunidad de rendir las pruebas que estimaron pertinentes con objeto de acreditar sus pretensiones y defensas, pues la litis de este medio de impugnación se limita al examen de la resolución recurrida, vista y analizada a la luz de los agravios que se hagan valer en su contra; además, este recurso no constituye propiamente una instancia, dentro de la significación técnica del vocablo, sino sólo un medio para estar en aptitud de constatar las supuestas transgresiones aducidas por la recurrente, respecto de las cuales ya hubo una previa instrucción, y donde las partes ya ofrecieron y desahogaron los medios de convicción que creyeron pertinentes.

1a. XLV/2003

Amparo en revisión 599/2002.—Curtidos Vegetales, S.A. de C.V.—26 de marzo de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Juventino V. Castro y Castro.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal.

Amparo en revisión 563/2003.—Lucía Saldívar Reyes.—11 de junio de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Impedido: Juan N. Silva Meza.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Carlos Mena Adame.

Sección Tercera

Segunda Sala

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LAS ACTAS DE SESIÓN, DICTÁMENES, OPINIONES, INFORMES Y ESTUDIOS ELABORADOS POR SUS DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS ECONÓMICOS.—Aun cuando los documentos a que se refieren los artículos 15, 26, fracción III, 28, fracción IV, y 29, fracción II, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, contienen opiniones, datos, cifras económicas o de mercado y proposiciones respecto de los puntos de controversia materia del procedimiento administrativo que se instrumenta, y su finalidad es orientar la resolución del caso, lo cierto es que si llegara a trascender el criterio plasmado en ellos pasaría a formar parte de las consideraciones de la resolución emitida por la mencionada comisión y, por tanto, sería innecesario requerir la exhibición de aquéllos.

2a./J. 77/2003

Contradicción de tesis 23/2003-PL.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de esa materia y circuito y el Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito.—8 de agosto de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 77/2003.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil tres.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 23/2003-PL. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE ESA MATERIA Y CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día ocho de agosto de dos mil tres.

Vistos para resolver la contradicción de tesis 23/2003-PL, entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 92/2002, el cual se apoya en la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado de la materia y circuito citados, al resolver los amparos en revisión 943/1988, 1443/1988, 2083/1988, 1213/1989 y 1763/1989, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar el recurso de queja 126/2002; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante escrito presentado el uno de abril de dos mil tres, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el doctor Fernando Sánchez Ugarte y Luis A. Prado Robles, presidente y secretario ejecutivo, respectivamente, de la Comisión Federal de Competencia Económica, en su carácter de autoridad responsable en los recursos de queja 126/2002 y 92/2002 de los índices del Primer y Noveno Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, denunciaron la posible contradicción en el criterio sustentado por esos Tribunales Colegiados al resolver los citados recursos.

En ese escrito expresaron:

"Fernando Sánchez Ugarte y Luis A. Prado Robles, presidente y secretario ejecutivo de esta Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante CFC o comisión), respectivamente, autoridades responsables en los juicios de amparo a que se hace referencia más adelante, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 197-A de la Ley de Amparo, venimos a denunciar la contradicción de las tesis emitidas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito que más adelante se citan, a efecto de que esa H. Suprema Corte determine el criterio que debe prevalecer.—Consideramos que se presenta una contradicción entre las tesis emitidas por los H. Tribunales Colegiados Primero y Noveno de Distrito en Materia Administrativa en este Primer Circuito, toda vez que al examinar un mismo problema jurídico sostuvieron criterios contrarios, de suerte tal que uno afirmó lo que el otro negó, por ende, existe una oposición de criterios entre dos órganos jurisdiccionales que examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adoptaron posiciones o criterios discrepantes, esta diferencia de criterios

(como más adelante se verá) se presenta en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las resoluciones respectivas y la contradicción deriva del análisis realizado respecto de los mismos elementos.—Apoya lo anterior: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.' (cita su texto).—En el caso concreto la C. Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito Judicial en este Distrito Federal, mediante acuerdos de 27 de noviembre de 2002 señaló con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Amparo que ciertos documentos (de carácter interno de esta CFC) que fueron ofrecidos como prueba en sus respectivos juicios de amparo, no formaban parte de la litis constitucional, amparos que se encuentran relacionados. Dichos acuerdos fueron recurridos mediante el recurso de queja y existen criterios discordantes entre lo resuelto por dos Tribunales Colegiados. El H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió en sesión celebrada el 31 de enero de 2003, infundado el recurso de queja interpuesto por Grupo Continental, S.A., en el toca QA. 126/2002-1097 del índice de ese H. Tribunal, mientras que el H. Noveno Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó en sesión celebrada el 12 de febrero de 2003 fundado el recurso de queja interpuesto por Coordinación Industrial Mexicana, S.A., en el toca QA. 0092/2002-1099 del índice de ese H. Tribunal.—Resulta de trascendental importancia el pronunciamiento que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación haga, ya que al momento de la presentación de la denuncia que nos ocupa aún quedan pendientes de resolver diversos recursos de queja ante distintos Tribunales Colegiados del Primer Circuito derivados de lo resuelto por el Juzgado Primero del mismo circuito.—La contradicción señalada se actualiza toda vez que, en la especie, se colman los supuestos indicados en la jurisprudencia que antecede ya que los H. Tribunales Colegiados examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adoptaron posiciones discrepantes que provienen del análisis de los mismos elementos y se evidencian en las consideraciones de derecho de sus respectivas sentencias.—El artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que si se sustentan tesis contradictorias por los Tribunales Colegiados de Circuito las partes que intervinieron en los juicios, entre otros, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, acto que se traduce en la facultad de nuestro más Alto Tribunal de integrar jurisprudencia, preservando la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional.—Por lo que hace al H. Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, declaró fundado el recurso de queja (toca QA. 0092/2002-1099) interpuesto por Coordinación Industrial Mexicana, S.A., señalando en el cuarto considerando de su sentencia, entre otros, lo siguiente: (lo cita).—Por su parte, el H. Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa declaró infundado el recurso de queja (toca QA. 126/2002-1097)

interpuesto por Grupo Continental, S.A., señalando en el quinto considerando de su sentencia lo siguiente: (lo cita).—Consideramos que lo sustentado por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el toca QA. 126/2002-1097 es el criterio que debe prevalecer, ya que el artículo 78 de la Ley de Amparo no faculta a la quejosa para solicitar cuanto documento existe, además de que la constitucionalidad de los actos o leyes deriva del propio acto reclamado, jamás de otro documento.—Por las razones expuestas, atentamente solicitamos a ese Máximo Tribunal determine cuál tesis o criterio debe prevalecer de los dictados por los Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Administrativa, entre los que existe contradicción." (fojas 1 a 4).

SEGUNDO.—Por auto de ocho de abril de dos mil tres, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con el número 23/2003-PL, y toda vez que el tema planteado corresponde a la materia común, ordenó la radicación del asunto en el Tribunal Pleno; asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; 10, fracción VIII y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración del expediente de contradicción requiriendo, para tal efecto, a los presidentes de los Tribunales Colegiados contendientes, el envío de las ejecutorias en las que se pronunciaron los criterios posiblemente discordantes.

En posterior acuerdo de siete de mayo de dos mil tres, se dio vista por el plazo de treinta días al procurador general de la República, el cual transcurrió del trece de mayo al veintitrés de junio de dos mil tres.

Mediante acuerdo de nueve de mayo de dos mil tres, se ordenó turnar el asunto al señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para la formulación del proyecto de resolución.

El procurador general de la República no formuló opinión en el plazo que le fue concedido.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; 21, fracción VIII y 11, fracción V, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General 5/2001, del Tribunal Pleno de veintinueve de junio de dos mil uno.

Las disposiciones citadas establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

Ley de Amparo.

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"...

"VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

"…

"V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. …"

Acuerdo 5/2001.

"PRIMERO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará además de en Pleno, en dos Salas especializadas.

"SEGUNDO.—Ambas Salas ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:

"…

"La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

"TERCERO.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución:

"...

"VI. Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas o las que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se refieran a la materia común; y las que se produzcan entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo quinto del artículo 99 constitucional.

"...

"CUARTO.—Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

Ahora bien, como en el caso la denuncia de posible contradicción de tesis se presenta entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, en la que si bien se involucran los artículos 78, 150 y 152 de la Ley de Amparo, no se está en el caso de considerar que corresponde a la materia común, porque el diferendo emana de la naturaleza de diversos documentos previstos en la Ley Federal de Competencia Económica, en su reglamento y en el Reglamento Interior de la Comisión de Competencia, ordenamientos propios de la materia administrativa, por lo que la fijación del criterio que debe prevalecer no incidirá en las otras materias, de donde se surte la competencia de esta Segunda Sala para resolverla.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue presentada por la Comisión Federal de Competencia Económica, en su carácter de autoridad responsable en los juicios de amparo indirecto de los que derivan los recursos de queja de que se trata, por conducto de su presidente.

Para corroborar lo anterior, conviene citar lo dispuesto por los artículos 5o., fracción II y 197-A de la Ley de Amparo, en lo conducente:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"II. La autoridad o autoridades responsables."

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia ..."

De las copias certificadas de la resolución pronunciada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el

recurso de queja 92/2002, así como de la emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito en el recurso de queja 126/2002, remitidas a este Alto Tribunal, se desprende que la Comisión Federal de Competencia tiene el carácter de autoridad responsable en los juicios de amparo indirecto de los que derivan los recursos de queja materia de esta contradicción, por lo que al ser una de las partes en esos juicios y como tal presentó la denuncia de contradicción de tesis, por conducto de su presidente quien tiene la representación legal de ese instituto en términos del artículo 28, fracción V, de la Ley Federal de Competencia Económica, procede concluir que se reunió el requisito de legitimación exigido por el citado artículo 197-A.

TERCERO.—El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 943/1988, 1443/1988, 2083/1988, 1213/1989 y 1763/1989 sostuvo, en lo conducente:

1. En el amparo en revisión 943/1988, resuelto en sesión del diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y ocho:

"CUARTO.—No ha lugar a estudiar los agravios hechos valer, toda vez que este tribunal observa que se han violado en contra del particular recurrente las normas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo.—El *a quo*, en la sentencia que se revisa, manifestó: 'Empero, debe decirse que en la especie procede negar a la parte quejosa el amparo y la protección de la justicia que solicita, en atención a que fue omisa en ofrecer como prueba el expediente formado con motivo del recurso promovido, dentro del cual se encuentran tanto las alegaciones hechas ante la autoridad responsable como las pruebas ofrecidas, ni tampoco obra en autos la resolución que se combate por esta vía, con objeto de que este tribunal federal se encontrase en aptitud de analizar tanto unas como otras, determinando si existen o no las violaciones procesales que aduce.—Aún más, tampoco obra en el expediente en que se resuelve el escrito por medio del cual se promovió el recurso de revocación a que se ha hecho mención, motivos por los cuales procede afirmar que el suscrito se encuentra impedido para analizar el acto reclamado a las autoridades señaladas como responsables, a la luz de los conceptos de violación externados en la demanda de garantías.'.—De lo anterior se conoce que el juzgador negó el amparo solicitado en virtud de que no obraban en autos diversas probanzas, razón por la que no se encontraba en aptitud de analizarlas y determinar si existían o no las violaciones procesales aducidas por la entonces quejosa.—El anterior proceder es violatorio de las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, porque conforme al artículo 78, último párrafo, de la Ley de Amparo, el juzgador debió recabar las probanzas que

no obraban en el expediente y que consideró necesarias para determinar si existen o no las violaciones aducidas por la quejosa, mas no negar el amparo solicitado con base en la falta de dichas pruebas.—En efecto, el artículo 78, en su último párrafo, de la ley citada establece: 'El Juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.'.—Así las cosas si el *a quo* reconoció que no obraban en autos 'el expediente formado con motivo del recurso promovido' y demás probanzas debió en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, recabar oficiosamente las mismas ante la responsable, dado que eran necesarias para la resolución del asunto.—No es óbice para la conclusión anterior el que en el último párrafo del numeral en cita se establezca que el 'Juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos', toda vez que el término 'podrá' no implica una facultad potestativa del juzgador sino, una vez ubicado en la hipótesis de que se trata, la obligación plena de recabar las probanzas mencionadas.—En efecto, el término 'podrá', que es una inflexión del verbo 'poder', conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su décimo novena edición, significa 'tener expedita la facultad de hacer una cosa. Tener facilidad, tiempo o lugar al hacer una cosa' (página 1042, primera columna), aseveraciones que en modo alguno dan al término 'podrá' el significado de hacer algo o dejarlo de hacer, potestativamente, sino el de poder hacerlo porque no existe traba u obstáculo que impida su realización, como en el caso que nos ocupa sería el que las probanzas de referencia no hubiesen sido rendidas ante la responsable o no fuesen necesarias para la resolución del asunto.—En este sentido, si por un lado las pruebas consistentes en el escrito por el cual el quejoso interpuso el recurso de revocación así como la resolución recaída al mismo, se encuentra en el expediente formado por la responsable ya que tales probanzas dieron origen al acto reclamado, y por otro si el juzgador consideró necesarias para la resolución del asunto las pruebas consistentes en 'el expediente formado con motivo del recurso promovido', 'la resolución que se combate por esta vía', así como el escrito por medio del cual 'se promovió el recurso de revocación', a tal punto que manifestó que se encontraba 'impedido para analizar el acto reclamado', es inconcuso que tenía expedita la facultad de recabar las mencionadas probanzas, cuestión que no hizo, siendo que estaba obligado a ello, atento que se encontraba en la hipótesis establecida en el artículo 78, último párrafo, de la Ley de Amparo, extremo que le imponía tal obligación.—A mayor abundamiento, la función propia del juzgador de amparo lo obliga no sólo a no interpretar en forma estricta el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, sino a aplicarlo en forma tal que permita el cabal cumplimiento de la elevada función constitucional que tiene encomendada." (fojas 128 a 131 del cuaderno).

2. En el amparo en revisión 1443/1988, resuelto en sesión del dos de agosto de mil novecientos ochenta y ocho:

"CUARTO.—No ha lugar a examinar los agravios propuestos en esta instancia, pues con arreglo a lo dispuesto por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, este tribunal estima procedente decretar la reposición del procedimiento para el efecto de que se subsanen diversas violaciones cometidas a las normas reguladoras del mismo.—De conformidad con lo preceptuado por el artículo 78 de la ley de la materia, en su tercer párrafo, 'El Juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.'.—Tal prescripción ha sido interpretada por este tribunal, al conocer del amparo en revisión número 943/88 promovido por Ambrosio Luna Villafaña en sesión del día diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en el sentido de que en virtud de la misma el Juez de amparo no sólo se haya facultado para recabar las probanzas que, habiendo estado en poder de la autoridad responsable, sean necesarias para resolver la cuestión propuesta, sino que inclusive está obligado a proceder de esta manera siempre que las circunstancias del caso lo exijan, atento el imperativo constitucional de impartir justicia y vistas las razones expuestas en el sumario transcrito a continuación: (lo cita).—En la especie, las circunstancias del caso eran tales que ciertamente exigían al juzgador allegarse de todas y cada una de las constancias agregadas a los expedientes puestos a la vista de la responsable al momento de dictar los actos reclamados.—En efecto, la litis constitucional se planteó en relación con dos resoluciones dictadas por el subsecretario de Fomento Industrial de la entonces Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, con motivo de una controversia existente entre la quejosa Utility, S.A. y el tercero perjudicado Daniel García Díaz, en torno al alcance y validez de una patente de modelo registrada a favor del segundo.—Tratándose del alcance de la patente y la consecuente invasión de la misma por parte de la quejosa, el Juez de amparo resolvió que procedía decretar la caducidad de la instancia en el procedimiento contradictorio instruido ante la responsable, por efecto de la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles a la materia de propiedad industrial. Respecto de la validez de la patente, el Juez de Distrito estimó fundada la pretensión de anulación deducida por la quejosa en vista de la falta de novedad del modelo amparado por dicha patente.—Como es fácil advertir, la decisión de ambas cuestiones, es decir, de la legalidad de las resoluciones emanadas de los procedimientos administrativos de invasión de patente (registrado con el número DC. 74/118) y de nulidad de patente (tramitado en el expediente Pat. de Mod. No. 11978), exigía naturalmente que el *a quo* se impusiera de todas y cada una de las constancias de los mismos, pues sólo así podía determinar si se había

producido la inactividad de las partes alegada como origen de la caducidad de la instancia, y si la patente amparaba un modelo carente de novedad, vicio este último invocado como causa de nulidad.—Pese a lo anterior, del examen del cuaderno de amparo se desprende que en el juicio de garantías se exhibieron sólo algunas constancias de los expedientes citados, pero no la totalidad de las mismas, especialmente las relativas al cierre de instrucción y al examen extraordinario de novedad de la patente; propiamente, las únicas constancias ofrecidas como pruebas por la quejosa se hacen consistir en la contestación a la demanda de invasión de derechos, la reconvención donde se solicita la nulidad de la patente y el escrito de alegatos de aquélla (fojas treinta y nueve a sesenta y dos), así como el escrito de la contrademandante en donde desahoga una prevención, el auto recaído al mismo, el traslado al tercero perjudicado con la reconvención, su escrito de contestación y por último su solicitud de patente (fojas ciento treinta y cinco a ciento cincuenta y ocho).—En este orden de ideas, basta considerar que las actuaciones faltantes son de especial relevancia en el cómputo de la caducidad estimada por el *a quo* y en la determinación de la novedad de la patente, para llegar a la conclusión de que el *a quo* no tuvo a su alcance los elementos de convicción apropiados para resolver con toda plenitud la litis constitucional planteada, en agravio, desde luego, de las partes, por lo cual se impone decretar la reposición del procedimiento para que el *a quo*, al tenor del artículo 78, párrafo tercero, de la ley, requiera a la responsable la remisión de los expedientes administrativos de donde emanaron los actos reclamados, y en vista de ellos decida la litis constitucional." (fojas 149 a 151).

3. En el amparo en revisión 2083/1988, resuelto en sesión del diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho:

"CUARTO.—No ha lugar a examinar los agravios hechos valer toda vez que este tribunal observa que se han violado en contra del particular recurrente las normas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo.—El *a quo* en la sentencia que se revisa manifestó: 'QUINTO.—Aduce el quejoso en el capítulo de conceptos de violación que la resolución que se reclama es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas por los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 27 de la Constitución, porque se le privó del inmueble de su propiedad sin habérsele brindado la oportunidad de defenderse.—Son ineficaces, pues no exhibió copia certificada de la resolución que se combate y en esas condiciones el suscrito se encuentra impedido para justipreciar dicho acto por lo que debe concluirse que, en la especie, no se demostraron las supuestas violaciones que manifiesta el quejoso y, por tanto, debe negarse el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita. Es aplicable la tesis jurisprudencial número ciento sesenta y cinco (quinta relacionada), visible en la

página doscientos setenta y seis de la Octava Parte del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* que dice: «INFORME JUSTIFICADO, DEBEN APORTARSE PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO QUE SE RECLAME, AUNQUE FALTE EL.».'—De la anterior transcripción se conoce que el juzgador negó el amparo solicitado en virtud de que el quejoso 'no exhibió copia certificada de la resolución que se combate', razón por la que señaló que 'el suscrito se encuentra impedido para justipreciar dicho acto'.—El anterior proceder es violatorio de las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, toda vez que conforme al artículo 78, último párrafo, de la Ley de Amparo, el juzgador debió recabar la probanza que no obraba en el expediente, consistente en 'la copia certificada de la resolución que se combate' y que consideró necesaria para determinar la existencia de las violaciones aducidas por el quejoso.—En efecto, el artículo 78, en su último párrafo, de la Ley de Amparo establece: 'El Juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.'.—Así las cosas, si el *a quo* conoció que no obraba en autos la 'copia certificada de la resolución que se combate', ya que no fue exhibida por el particular, debió en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo recabar oficiosamente la misma ante la responsable, dado que era necesaria para la resolución del asunto.—No es óbice para la conclusión anterior el que en el último párrafo del numeral en cita se establezca que el Juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos, toda vez que el término 'podrá' no implica una facultad potestativa del juzgador, sino una vez ubicado en la hipótesis de que se trata, la obligación plena de recabar las probanzas mencionadas.—En efecto, el término 'podrá', que es una inflexión del verbo 'poder', conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su décimo novena edición, significa: 'tener expedita la facultad de hacer una cosa. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer una cosa' (página 1042, primera columna), aseveraciones que, en modo alguno dan al término 'podrá' el significado de hacer algo o dejarlo de hacer, potestativamente, sino el de poder hacerlo porque no existe traba u obstáculo que impida su realización, como en el caso que nos ocupa sería el que las probanzas de referencia no hubiesen sido rendidas ante la responsable o no fuesen necesarias para la resolución del asunto.—En este sentido, si por un lado la prueba consistente en la resolución combatida, esto es, aquella mediante la cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por el particular ante el jefe del Departamento del Distrito Federal, se encuentra en el expediente formado por la responsable con motivo de la interposición del recurso, ya que tal probanza fue el corolario del procedimiento administrativo, y por otro, si el juzgador la consideró

necesaria para la resolución del asunto a tal punto que manifestó que 'se encuentra impedido para justipreciar dicho acto', es inconcuso que tenía expedita la facultad de recabar la mencionada probanza, cuestión que no hizo, siendo que estaba obligado a ello, atento que se encontraba en la hipótesis establecida en el artículo 78, último párrafo, de la Ley de Amparo, extremo que le imponía tal obligación.—A mayor abundamiento, la función propia del juzgador de amparo lo obliga no sólo a no interpretar en forma estricta el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, sino a aplicarlo en forma tal que permita el cabal cumplimiento de la elevada función constitucional que tiene encomendada.—Similar criterio al anteriormente expuesto ha sido sostenido por este tribunal en los amparos en revisión RA. 943/88 promovido por Ambrosio Luna Villafaña y RA. 1443/88, promovido por Utility, S.A., resuelto por unanimidad de votos en sesiones de 17 de mayo y 2 de agosto, ambos de 1988.—Por otra parte, no pasa desapercibido para este tribunal que el Juez del conocimiento en el acta de audiencia (véase fojas 196 y 196 vta.) de fecha 26 de mayo de 1988 hace relación del pedimento No. 109/88 del C. Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, ordenado que se agregue a los autos, teniendo por formulado dicho pedimento, siendo que el mismo no corresponde al juicio 427/87, que es en el que se actúa, sino al 427/88, promovido por Integración de Sistemas Administrativos, S.A. de C.V.; por tanto, es procedente se regularice esta parte del procedimiento para el efecto de que se haga relación del pedimento, si es que la hay, del agente del Ministerio Público, que efectivamente corresponda al presente juicio." (fojas 188 a 193).

4. En el amparo en revisión 1213/1988, resuelto en sesión del diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y nueve:

"CUARTO.—No ha lugar a examinar los agravios propuestos en esta instancia, pues con arreglo a lo dispuesto por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, este tribunal estima procedente decretar la reposición del procedimiento para el efecto de que se subsanen diversas violaciones cometidas a las normas reguladoras del mismo.—El *a quo* en la sentencia que se revisa, manifestó: 'QUINTO.—En el presente caso procede negar al quejoso el amparo solicitado por lo que se refiere al acto reclamado que estriba en la resolución de fecha 19 de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.—En efecto, conforme al artículo 149, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, queda a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinan su inconstitucionalidad, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo.—En el presente caso la quejosa no acompañó documento alguno donde conste y obre la resolución de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, impugnada para estar en aptitud de conocer los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado la

propia resolución.—En este orden de ideas la suscrita Juez se encuentra imposibilitada de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la resolución del recurso de revocación, por tanto, cabe negar el amparo solicitado, con fundamento en el artículo 149, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.'.—De la anterior transcripción se conoce que el juzgador negó el amparo solicitado en virtud de que la entonces quejosa no acompañó la resolución de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete (y la cual recayó al recurso de revocación interpuesto), por lo que consideró que no estaba 'en aptitud de conocer los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado la propia resolución'.—El anterior proceder es violatorio de las reglas fundamentales que norman el juicio de garantías, porque conforme al artículo 78, último párrafo, de la Ley de Amparo, el juzgador debió recabar la probanza, consistente en la resolución de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete (y que consideró necesaria para conocer los motivos, datos o pruebas en que se fundó), mas no negar el amparo solicitado con base en la falta de dicha prueba.—El artículo 78, en su último párrafo, de la Ley de Amparo establece: 'El Juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.'.—Así, si el *a quo* conoció que no obraba en autos la resolución de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, ya que la quejosa no la acompañó debió, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 transcrito, recabar oficiosamente la misma ante la responsable, dado que era necesaria para la resolución del asunto.—No es óbice para la conclusión anterior el que en el último párrafo del numeral en cita se establezca que el 'Juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos', toda vez que el término 'podrá' no implica una facultad potestativa del juzgador, sino una vez ubicado en la hipótesis de que se trata, la obligación plena de recabar la probanza o probanzas respectivas.—El término 'podrá', que es una inflexión del verbo 'poder', conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su décimo novena edición, significa 'tener expedita la facultad de hacer una cosa. Tener facilidad, tiempo o lugar al hacer una cosa' (página 1042, primera columna), aseveraciones que en modo alguno dan al término 'podrá' el significado de hacer algo o dejarlo de hacer, potestativamente, sino el de poder hacerlo porque no existe traba u obstáculo que impida su realización, como en el caso que nos ocupa serían el que la probanza de referencia no hubiese sido rendida ante la responsable o no fuere necesaria para la resolución del asunto.—En este sentido, si por un lado la prueba consistente en la resolución que recayó al recurso de revocación, de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete se encuentra en el expediente formado por la responsable, pues dio origen al acto

reclamado, y por otro, el juzgador la consideró necesaria a tal punto que estimó que sin ella no estaba 'en aptitud de conocer los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado', es inconcuso que tenía expedita la facultad de recabar aquella prueba, cuestión que no hizo, siendo que estaba obligado a ello atento que se encontraba en la hipótesis establecida en el artículo 78, último párrafo, de la Ley de Amparo, extremo que le imponía tal obligación.—En apoyo a la anterior conclusión es aplicable al caso la tesis sustentada por este tribunal, visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente al terminar el año de 1988, Tercera Parte, páginas 131 y 132, que a la letra dice: (la cita).—A mayor abundamiento, la función propia del juzgador de amparo, lo obliga no sólo a no interpretar en forma estricta el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, sino a aplicarlo en forma tal que permita el cabal cumplimiento de la elevada función constitucional que tiene encomendada." (fojas 166 a 173).

5. En el amparo en revisión 1763/1989, resuelto en sesión del cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve:

"CUARTO.—No obstante ser infundados el conjunto de razonamientos cuya transcripción antecede, mismos que dan cuerpo a los conceptos de agravio formulados en nombre de la sociedad anónima quejosa, este Tribunal Colegiado de Circuito, competente en grado de revisión en este asunto y en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, procede a suplir la deficiencia de la queja al advertir en las diversas constancias que integran los autos del expediente principal del juicio, una violación manifiesta de la ley que ha dejado sin defensa a la persona moral quejosa.—En efecto, según se desprende del cuaderno de amparo integrado por el propio Juez del conocimiento primario, por escrito de fecha ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, Fábrica de Papel México, S.A., por conducto de su representante, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del acto reclamado a la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación consistente en la 'sentencia interlocutoria emitida el diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en el expediente del juicio fiscal 3155/88 mediante la que se confirma el desechamiento parcial de la demanda en lo que se refiere a la resolución punitiva contenida en el oficio 025696 de cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete'.—Admitida la demanda de referencia y rendido el informe justificado por parte de la Sala responsable, donde confesó la certeza del acto reclamado, la Juez del conocimiento original dictó, con fecha veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, sentencia definitiva en el juicio de garantías, negando el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado,

argumentando para ello el hecho de que 'la parte quejosa al no exhibir el original o copia certificada del oficio número 025696, expedido por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, la suscrita se encuentra imposibilitada de examinar el oficio de mérito y determinar si las multas fueron impuestas con base en la Ley Federal del Trabajo o el citado reglamento'.—Ahora bien, en el género, señala el contenido del artículo 78 de la Ley de Amparo, que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías apreciarán el acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y que el Juez de Distrito que conozca de cada causa podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y se estimen necesarias para la resolución del asunto.—Tal disposición normativa textualmente indica: 'Artículo 78. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.—En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.—El Juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.'.—Es criterio reiterado de este cuerpo colegiado que la disposición que antecede debe interpretarse en el sentido de que si las pruebas necesarias para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, dada su naturaleza, se encuentran en poder de las autoridades responsables, nada impide al juzgador a solicitar que tales constancias le sean remitidas, posibilidad que se torna en obligación en atención a la función que caracteriza el actuar de todo órgano encargado de administrar justicia.—Da apoyo a la aseveración que antecede la tesis aislada, pendiente de publicación, derivada del juicio de amparo en revisión número 1213/89, promovido por Sonia Vidal, S.A., resuelto por unanimidad de votos y en sesión de fecha diecinueve de julio del presente año, cuyos rubro y texto a la letra señalan: (la cita).—De tal suerte que si, en la especie, el Juez del conocimiento resolvió negar el amparo solicitado apoyándose únicamente en el hecho de que en el juicio no se aportó ni el original ni la copia certificada del oficio 025696, expedido por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, es claro que se violó, en perjuicio de la quejosa, el contenido del último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo pues, indudablemente, antes que resolver en la forma descrita, el órgano *a quo* debió recabar, oficiosamente, dicha probanza ya que era obvio que tal instrumental obraba en poder de la responsable toda vez que ese fue, precisamente, uno de los actos cuya nulidad se solicitó en el juicio contencioso administrativo." (fojas 85 a 91).

Con el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión citados, se integró la jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, página seiscientos cuarenta y ocho, con el rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ OBLIGADO A RECABARLAS DE OFICIO, SI SE SURTEN LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO.—De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el Juez de amparo 'podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto'. La disposición que antecede no debe interpretarse en el sentido de considerar que el juzgador, postestativamente, decida recabar o no las probanzas de referencia toda vez que, al surtirse los supuestos hipotéticos contenidos en la norma de referencia, el término 'podrá' empleado por el legislador en la redacción del texto, se constituye en una obligación cuya esencia se radica en la naturaleza propia de la actividad jurisdiccional, consistente en asegurar la impartición de una recta administración de justicia. En ese sentido, si en un caso concreto determinadas pruebas, origen del acto reclamado, no obran en autos porque se encuentran integradas al expediente formado por la responsable, y fueron estimadas por el juzgador a tal punto necesarias para resolver el asunto que se consideró impedido para analizar, es inconcuso que el Juez *a quo* debió recabarlas oficiosamente pues, además de que no tenía obstáculo o impedimento alguno para ello, estaba constreñido a solicitarlo así, al surtirse el supuesto normativo contenido en la disposición legal ya indicada. En consecuencia, la sentencia recurrida, misma que negó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, apoyada en el hecho de que en autos no obran diversas probanzas necesarias para examinar el acto reclamado, debe ser revocada y ordenarse, con apoyo en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, la reposición del procedimiento para que el propio juzgador, de oficio, recabe de las responsables las pruebas que estime convenientes para la resolución del juicio."

CUARTO.—El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de queja 92/2002, en sesión del doce de febrero de dos mil tres, sostuvo, en lo conducente:

"CUARTO.—El recurso de queja es fundado, en atención a las siguientes consideraciones: a) Mediante escrito presentado el ocho de octubre

de dos mil dos ante la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Competencia, la quejosa, hoy recurrente, solicitó de dicha comisión la expedición de copia certificada de diversos documentos, consistentes en: '1. Copia certificada de todas las constancias que obren agregadas en el expediente DE-06-2000, del que derivan los actos reclamados en el juicio de amparo antes señalado.—2. Copia certificada del acta de sesión del Pleno de esa Comisión Federal de Competencia, de fecha 28 de febrero de 2002, que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento Interior de esa Comisión Federal de Competencia, debió haber sido levantada en dicha sesión, o en su defecto, transcripción certificada por el secretario ejecutivo de esa Comisión Federal de Competencia de la parte de dicha acta de sesión relativa al expediente DE-06-2000, en la que se incluya, de manera enunciativa, mas no limitativa, la transcripción literal de todas las manifestaciones y/o razonamientos relacionados con el voto particular emitido por el comisionado José Agustín Navarro Gergely tendentes al cierre del expediente por no haberse acreditado debidamente las prácticas monopólicas materia del procedimiento.—3. Copia certificada de todos los acuerdos, dictámenes, estudios, análisis o cualquier otro documento elaborado por la Dirección General Jurídica de esa comisión en términos de los artículos 27, fracciones II, III y VII, 28, fracción IV y demás relativos del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, y que hayan sido tomados en consideración durante la sesión del 28 de febrero de 2002 del Pleno de esa Comisión Federal de Competencia, al emitir su resolución, a pesar y con independencia de que no obren agregados en el expediente bajo el cual promuevo.—4. Copia certificada de todos los acuerdos, dictámenes, estudios, análisis o cualquier otro documento elaborado por la Dirección General de Estudios Económicos, en términos de los artículos 27, fracciones II, III y VII, 29, fracción II y demás relativos del Reglamento de la Comisión Federal de Competencia, y que hayan sido considerados por el Pleno de esa Comisión Federal de Competencia durante la sesión del 28 de febrero de 2002, a pesar y con independencia de que no obren agregados en el expediente bajo el cual promuevo.'.—b) Por oficio de nueve de octubre del mismo año, esa comisión negó acordar de conformidad lo solicitado por la quejosa. Adujo respecto de los documentos requeridos números dos, tres y cuatro, que 'son internos, no obran en autos y no constituyen resolución, aunado a que algunos ni siquiera existen', y por lo que respecta a los documentos solicitados señalados con el número uno, que 'no se encuentran en los archivos de esta comisión'.—c) Por escrito de veintiséis de noviembre de dos mil dos, la recurrente solicitó al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal que, con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Amparo, requiriera a las autoridades responsables para que expidiera las constancias que solicitó en el diverso escrito de ocho de octubre del mismo año,

mismas que ya han quedado precisadas.—El artículo 152 de la Ley de Amparo dispone: 'Artículo 152. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del Juez que requiera a los omisos. El Juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el Juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato. ...'.—Aunado al artículo transcrito, sirve de apoyo la tesis visible en la página 447 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, Novena Época, tesis I.7o.T.5 K, del rubro y texto siguientes: 'PRUEBAS DOCUMENTALES PARA EL AMPARO. OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE REQUERIR A LAS AUTORIDADES QUE OMITEN EXPEDIR LAS.—Los artículos 150 y 151, de la Ley de Amparo, establecen que en el amparo son admisibles toda clase de pruebas excepto la de posición y que en particular las documentales pueden ofrecerse con anterioridad a la celebración de la audiencia constitucional. Por su parte el artículo 152 del propio ordenamiento señala que con el fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen la obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas, las copias o documentos que soliciten; que si dichas autoridades no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito requerirá a los omisos; consecuentemente, es indebido el acuerdo del Juez de primer grado en el que, previa comprobación del interesado de que pidió oportunamente la expedición de diversas actuaciones en procedimientos en que no fue parte, y su manifestación bajo protesta de decir verdad de que le denegaron las mismas, se niegue a requerir a las autoridades omisas para que expidan tales constancias, con el argumento de que no existe fundamento legal para ello, puesto que esta hipótesis está contemplada en el artículo 152 de la Ley de Amparo.'.—Del artículo transcrito, se desprende la obligación de las autoridades responsables, entre ellas, de la Comisión Federal de Competencia, de expedir las copias y/o documentos solicitados; así como la obligación del Juez de requerirlos en caso de incumplimiento.—Sin embargo, el Juez Primero de Distrito, en el acuerdo recurrido de veintisiete de noviembre del año pasado, ante la petición de la quejosa, hoy recurrente, determinó que no es factible proveer de conformidad con dicha solicitud, argumentando que 'de sus propias aseveraciones se advierte' que dichas documentales 'no forman parte de la litis constitucional' invocando el numeral 78 del ordenamiento de amparo, que a la letra dice:

'Artículo 78. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.—En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.—El Juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.'.—El Juez Primero de Distrito hizo una errónea interpretación del precepto que cita, supuesto que el *a quo* argumentó que es improcedente la solicitud de la quejosa porque las documentales objeto de la petición no obran en el expediente relativo a la resolución reclamada, por ser actuaciones internas que no se reflejaron documentalmente y, con base en lo anterior, se deslindó de la obligación de recabar las pruebas cuya expedición solicitó el quejoso, ahora recurrente, con el fin de que puedan ser exhibidas como prueba en el juicio de amparo 917/02.—Lo anterior deviene ilegal, supuesto que el análisis integral del citado precepto que, en su parte conducente, dice: 'En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable …' claramente se observa que la intención del legislador es la de regular la probanza de la existencia del acto reclamado, no así de su constitucionalidad o inconstitucionalidad, pues esta calificación no debe hacerla el juzgador en ningún momento procesal antes de la audiencia constitucional, supuesto que se actualizó en el caso, como a continuación se probará, ya que esa apreciación o valoración, conforme a la letra del numeral citado, debe hacerse en la sentencia y no antes.—Cabe mencionar que respecto a la documentación que el quejoso solicitó directamente a la Comisión Federal de Competencia, y por su omisión, al Juez *a quo*, enunciada con el número uno, éste se pronunció en el sentido de que tales actuaciones 'fueron exhibidas por la responsable en el citado juicio de garantías, por lo que al constituir un hecho notorio para este juzgado, las mismas serán tomadas en cuenta al momento de resolver este asunto'; pero respecto a la negativa del Juez a requerir en su integridad las documentales, que el quejoso pretende exhibir como pruebas en el juicio de amparo 917/02, ésta sí le causa a la quejosa daños y perjuicios no reparables en la sentencia definitiva.—El Juez Primero de Distrito estimó que no es factible proveer de conformidad la solicitud del quejoso debido a que 'de sus propias aseveraciones se advierte que dichas documentales no forman parte de la litis constitucional'. Empero, esta aseveración deja a la quejosa en estado de indefensión, pues si no se permite a la quejosa ofrecer las pruebas que estime idóneas para acreditar la inconstitucionalidad del acto reclamado, el

juicio no habrá cumplido sus formalidades esenciales, ni se cumpliría con la garantía de que los tribunales emitan sus resoluciones de manera completa y expedita.—Por otro lado, si el Juez Federal reconoce el derecho de la quejosa de ofrecer las pruebas que estime pertinentes pero condiciona este derecho a que las probanzas guarden relación con la litis constitucional, lo que a su juicio no sucede, su proceder es jurídicamente incorrecto, pues de manera subjetiva prejuzga sobre el fondo del asunto.—Luego, este Tribunal Colegiado estima que el auto de veintisiete de noviembre de dos mil dos no se encuentra ajustado a derecho, ya que ante la negación del Juez *a quo* de solicitar a la Comisión Federal de Competencia las documentales solicitadas por la quejosa, en el entendido que ésta no puede allegarse por sí misma de estos medios probatorios pues constituyen actos internos de esa comisión, que aunque no obren en autos ni constituyan resolución, si el quejoso las considera idóneas para probar la inconstitucionalidad del acto reclamado, es obligación del Juez Primero de Distrito el aceptarlas, esto último en obediencia al numeral 150 de la Ley de Amparo, que dispone que 'En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.'. En el caso, las pruebas solicitadas con el fin de que puedan ser exhibidas por la quejosa como pruebas en el juicio de amparo 917/02, son de las que admite el juicio de amparo y no se surte ninguna de sus limitantes, ya que no atentan contra la moral ni contra el derecho, sino que son requeridas en tiempo (antes de la audiencia constitucional) y en forma por escrito ante la autoridad responsable, en este caso la Comisión Federal de Competencia.—Es importante señalar que al corresponder la carga de la prueba al quejoso, el ahora recurrente puede aportar las pruebas que a su derecho convenga, mientras sean idóneas para acreditar la inconstitucionalidad del acto que reclama, en cuyo caso, de negarse el requerimiento solicitado se violaría el citado artículo 78 de la Ley de Amparo.—Finalmente, la negativa del Juez Primero de requerir a las autoridades responsables de que expidan las constancias solicitadas, es ilegal pues el juzgador no obra conforme a derecho, al determinar que las pruebas solicitadas y/o ofrecidas no guardan relación con la litis constitucional, sin tenerlas previamente a la vista, esto es, no puede calificar su idoneidad o su relación con el juicio pues no son notoriamente improcedentes, y tal valoración debe hacerse al resolver el fondo del asunto, en la audiencia constitucional y no antes.—Sobre el particular, cabe citar la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 417 del Tomo IV, Segunda Parte-1, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que dice: 'PRUEBAS. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ OBLIGADO A RECABARLAS DE OFICIO, SI SE SURTEN LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO.—El último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo establece: «El Juez de amparo podrá recabar

oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto», tal dispositivo no debe interpretarse en el sentido de considerar que el juzgador está facultado, potestativamente, para recabar las probanzas de referencia, toda vez que el término «podrá», en modo alguno implica dicha interpretación, pues se refiere al hecho de «tener expedita la facultad de hacer una cosa.—Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer una cosa» página 1042 del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, decimonovena edición (voz «poder»).—En este sentido, si en el caso las pruebas no obran en autos, se encuentran en el expediente formado al respecto por la responsable, por ser origen del acto reclamado, y fueron consideradas por el juzgador a tal punto necesarias para resolver el asunto que se consideró impedido para analizar dicho acto, es inconcuso que el *a quo* tenía facultad para recabarlas, pues no tenía obstáculo o impedimento alguno para ello, cuestión que no hizo, estando constreñido a tal extremo en virtud de encontrarse en la hipótesis establecida en el artículo 78 último párrafo de la Ley de Amparo; es decir, que las pruebas se encontraban, dada su naturaleza, en el expediente de la responsable, no obraban en autos y el Juez las estimó necesarias para la resolución del asunto, hipótesis que, al surtirse, le imponía tal obligación. En consecuencia, la sentencia recurrida, y mediante la cual se negó el amparo solicitado en virtud de no obrar en autos diversas probanzas, debe revocarse y reponerse el procedimiento para que el juzgador recabe oficiosamente las que estime necesarias para la resolución del juicio y, una vez recabadas, emita nueva sentencia conforme proceda en derecho.'.—De lo anterior se desprende que el recurso de queja interpuesto por Coordinación Industrial Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del auto de veintisiete de noviembre de dos mil dos, dictado por el Juez Primero de Distrito, es fundado y procede requerir de la Comisión Federal de Competencia para que expida copia certificada de las pruebas solicitadas, o informe acerca de la imposibilidad material para expedirlas." (fojas 103 a 106 vuelta).

QUINTO.—El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de queja 126/2002, en sesión del treinta y uno de enero de dos mil tres sostuvo, en lo conducente:

"QUINTO.—Previo al estudio de los agravios resulta importante hacer referencia a los antecedentes del asunto para su mejor comprensión, que se desprenden de lo expuesto por la parte quejosa y de las constancias que fueron remitidas como informe por la *a quo*.—Mediante escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil dos, Roberto Martínez Garza, en representación de Grupo Continental, Sociedad Anónima, promovió juicio de amparo en contra de los actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, donde

reclamó la aprobación, expedición, refrendo y publicación, del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, mediante el cual se expidió la Ley Federal de Competencia Económica, específicamente por lo que hace a los artículos 10, primer párrafo y fracción II, 11, 12, 13, 30 y 31; la expedición del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, por lo que hace a los artículos 7o., fracciones II y V, 25, 27, 28, 29, 30 y 31, así como diversas resoluciones dictadas en relación con el expediente administrativo DE-06-2000.—Por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil dos, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda quedando registrada bajo el número 916/2002.—Por escrito recibido en la Oficialía de Partes del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal con fecha siete de octubre de dos mil dos, la parte quejosa ofreció diversas pruebas documentales en copia certificada y, en particular, solicitó que se requieran a las autoridades responsables, con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Amparo, las siguientes: 'a) Copia certificada de todas las constancias que obren agregadas en el expediente DE-06-2000, tramitado ante la Comisión Federal de Competencia, del que derivan los actos reclamados en el juicio de amparo antes señalado.—b) Copia certificada del acta de sesión del Pleno de la Comisión Federal de Competencia, de fecha 28 de febrero de 2002, que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del reglamento interior de dicho órgano desconcentrado, debió haber sido levantada en la sesión mencionada, o en su defecto, transcripción certificada por el C. Secretario ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, de la parte de dicha acta de sesión relativa al expediente DE-06-2000, en la que se incluya de manera enunciativa más no limitativa, la transcripción literal de todas las manifestaciones y/o razonamientos relacionados con el voto particular emitido por el C. Comisionado José Agustín Navarro Gergely, tendentes al cierre del expediente por no haberse acreditado debidamente las prácticas monopólicas relativas materia del procedimiento.—c) Copia certificada de todos los acuerdos, dictámenes, estudios, análisis o cualquier otro documento elaborado por la Dirección General Jurídica de la Comisión Federal de Competencia, en términos de los artículos 27, fracciones II, III y VII, 28, fracción IV y demás relativos del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, que hayan sido tomadas en consideración durante la sesión del 28 de febrero de 2002 del Pleno de dicha autoridad, al emitir su resolución, con independencia de que no obren agregados en el expediente DE-06-2000.—d) Copia certificada de todos los acuerdos, dictámenes, estudios, análisis o cualquier otro documento elaborado por la Dirección General de Estudios Económicos de la Comisión Federal de Competencia, en términos de los artículos 27, fracciones II, III y VII, 29, fracción II y demás relativos del

Reglamento de la Comisión Federal de Competencia, y que hayan sido considerados por el Pleno de dicha autoridad durante la sesión del 28 de febrero de 2002, con independencia de que no obren agregados en el expediente DE-06-2000.'.—La quejosa precisó a la Juez que dichas documentales habían sido previamente solicitadas a las responsables mediante escrito presentado el dos de octubre de dos mil dos en la oficialía de partes de la Comisión Federal de Competencia, pero que aún no se le habían expedido.—Ante esto, por auto de fecha siete de octubre de dos mil dos, la Juez de Distrito determinó que resultaba improcedente requerir en ese momento la remisión de las constancias porque si bien se acreditó que fueron solicitadas a las responsables, no había transcurrido un término suficiente para que la autoridad atendiera la petición (fojas 483 a 485 del toca en que se actúa).—El veintiséis de noviembre de dos mil dos, la quejosa presentó promoción ante la Juez, en la que solicitó nuevamente que requiriera a las autoridades responsables para que expidieran las constancias que le solicitó mediante ocurso de dos de octubre de dos mil dos, por haber transcurrido un término suficiente para la expedición de las constancias (foja 602 del toca en que se actúa).—A tal petición recayó el auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dos, emitido por la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que constituye el objeto de la presente queja, en el que se asentó lo siguiente: 'Agréguese a los autos el escrito y anexo del autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo por parte de la quejosa, mediante el cual solicita nuevamente se requiera a la Comisión Federal de Competencia Económica de las documentales (sic) que a consideración de la quejosa sirvieron de estudio para la emisión de los actos reclamados en el presente juicio de garantías, consistentes en las constancias que describe en los puntos 2, 3 y 4 de su escrito que obra a fojas quinientos doce a la quinientos catorce de autos.—En consecuencia, visto los motivos del ocursante, esta autoridad federal estima que no es factible proveer de conformidad la solicitud del quejoso, en virtud de que de sus propias aseveraciones se advierte que dichas documentales no forman parte de la litis constitucional, habida cuenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, de manera que si las documentales a que se refiere la parte promovente no obran en los expedientes relativos que originaron la emisión de la resolución que ahora se reclama, por constituir actuaciones internas de las responsables que no se reflejaron documentalmente en dichos expedientes, es evidente que no existe obligación de este Juzgado de Distrito de recabar dichas documentales, máxime que aun en el evento de considerar el derecho que tiene la parte quejosa de ofrecer las pruebas que estime pertinentes, lo cierto es que ese derecho está condicionado a que las mismas guarden

relación con la litis, lo que no sucede en la especie.'.—Ahora bien, la parte recurrente expresa como agravios, los siguientes: a) Que el auto carece de fundamentación y motivación porque la *a quo* no señala los razonamientos que la llevaron a estimar que los documentos requeridos no guardan relación con la litis. Que, por el contrario, las pruebas sí tienen relación porque se aportan para demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados.—b) Que con el auto requerido se le priva del derecho a ofrecer y exhibir todos los elementos de convicción que se estimen procedentes para demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados.—c) Que si bien la Juez invocó el artículo 78 de la Ley de Amparo, éste no es aplicable al caso, porque se refiere a la valoración de las pruebas en la sentencia y no faculta a los juzgadores a determinar *a priori* la idoneidad de alguna probanza. Además, las pruebas ofrecidas no son para adicionar o modificar aquellas relacionadas con los hechos que motivaron o fueron objeto de los actos reclamados, sino su inconstitucionalidad, por lo que no es verdad que se pretenda aportar elementos probatorios adicionales o distintos a los que ofreció ante las responsables respecto de los hechos que motivaron el acto reclamado.—d) Que la *a quo* confunde lo establecido por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, respecto de la obligación del juzgador de recabar de oficio las pruebas que, habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable, no obren en autos y considere necesarias para dictar sentencia, con lo establecido por el artículo 152 de la Ley de Amparo, que regula la obligación de los juzgadores de requerir a las autoridades responsables todas aquellas constancias que les hayan sido solicitadas para ser rendidas como prueba en el juicio.—e) Que la juzgadora no está facultada para desestimar *a priori* las pruebas que se le ofrecen, puesto que deberá pronunciarse sobre su idoneidad y su relación con la materia de la litis al momento de dictar sentencia y una vez que las tenga a la vista.—f) Que la *a quo* sostiene que, según se desprende de las propias manifestaciones de la quejosa, no existe vinculación entre las constancias solicitadas y la materia de la litis, pero en ningún momento aclara cuáles son esas aseveraciones y, en cambio, lo cierto es que las únicas aseveraciones que se han realizado respecto de las constancias es que fueron requeridas a las responsables para que sean presentadas como prueba en el juicio de garantías para demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados y que las autoridades se negaron a expedirlas.—Son infundados los agravios planteados por la recurrente.—Previamente a dar contestación a los agravios expuestos por la recurrente, conviene aclarar que el recurso de queja no es el medio idóneo para reclamar contravenciones a las garantías individuales por parte de los Jueces de amparo, como lo pretende hacer valer la recurrente, porque de conformidad con los artículos 94, 103 y 107 constitucionales, el único medio de defensa para combatir la inconstitucionalidad de los actos de autoridad es el juicio de amparo, por lo que el recurso de

queja se limita única y exclusivamente al estudio de la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito en esos juicios de amparo.—Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/96 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, visible en la página 507, que establece: 'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS CONSISTENTES EN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—De conformidad con los artículos 103 y 107 constitucionales, interpretados en forma sistemática, el único medio de defensa para reclamar contravenciones a las garantías individuales ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 94 constitucional, lo es el juicio de amparo. Por tanto, si el quejoso interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia emitida en el juicio de garantías de que se trata y hace valer como agravios la contravención a sus derechos públicos subjetivos por parte del *a quo*, el tribunal de alzada no puede examinar tales agravios, ya que si así lo hiciere, con ese proceder desnaturalizaría la vía correcta establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, misma que es sólo la del juicio de amparo. De otra suerte, se ejercitaría un control constitucional sobre otro control de constitucionalidad, lo que sería un contrasentido. Por otra parte, el recurso de revisión es un instrumento técnico a través del cual el legislador tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial. No es un medio autónomo de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad mediante el cual se busque la restitución del goce de las garantías individuales violadas (como en el juicio de garantías), sino sólo es un procedimiento de segunda instancia cuya finalidad únicamente lo es la de controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito en esos juicios de amparo; es decir, con el recurso de revisión no se persigue la declaración de nulidad de la resolución materia del mismo, como sí sucede en la primera instancia, sino que por medio del recurso de revisión el fallo impugnado se confirma, revoca o modifica, mas no desaparece en forma alguna, y para tales requisitos el tribunal *ad quem* sólo debe examinar si el Juez de Distrito hizo o no un adecuado análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados, a la luz únicamente vía de agravios de la litis que se forma con los planteamientos de las partes (conceptos de violación, informes justificados), en relación con las pruebas ofrecidas por las mismas y en esas condiciones resulta intrascendente que el tribunal de alzada asuma en la revisión, el estudio de las violaciones constitucionales que hubiere podido cometer el juzgador al dictar su resolución, en virtud de que este estudio, de ser fundadas las multicitadas violaciones no conducirían al *ad quem* a modificar o revocar dicha resolución, porque son ajenas a la litis del juicio de amparo.'.—Ahora bien, el artículo 152 de la Ley de Amparo, que

sirvió de fundamento a la quejosa para solicitar al juzgador que requiriera a la responsable la remisión de diversa documentación que ofrece como prueba, establece lo siguiente: 'Artículo 152. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del Juez que requiera a los omisos. El Juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el Juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.'.—La interpretación del dispositivo legal transcrito con anterioridad conduce a la convicción de que, a efecto de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, el legislador impuso como obligación a los funcionarios o autoridades la expedición, con toda oportunidad, de aquellas que obren en su poder y que, si dichas autoridades no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito requerirá a los omisos, con el único requisito que, previo a esa petición, el interesado hubiera requerido directamente a las autoridades o funcionarios su expedición.—El sentido del precepto en comento se relaciona con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, en virtud del cual ya no corresponde exclusivamente a las partes aportar las pruebas tendentes a justificar las pretensiones deducidas en los juicios de garantías, sino también al Juez de Distrito para allegarse de oficio de todos los elementos de convicción que, habiendo estado a disposición de la responsable, estime necesarios para la resolución del amparo.—En efecto, el artículo 78 de la Ley de Amparo establece lo siguiente: 'Artículo 78. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.—En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.—El Juez de amparo, deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.'.—El contenido de los dispositivos analizados no debe traducirse en la idea de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar de oficio o a solicitud expresa, las pruebas que estime pertinentes o las ofrecidas por las partes, porque, no obstante ello, por un parte, subsiste el principio de carga de la prueba atribuible a las partes,

quienes deben aportar los medios necesarios para probar sus pretensiones y, por otra, que estos preceptos se tienen que ajustar a las reglas fijadas por el sistema probatorio del juicio de amparo.—En efecto, el sistema probatorio regulado por la Ley de Amparo, aun cuando parte de un principio liberal consagrado en el artículo 150 de ese ordenamiento, del que se desprende que en el juicio de garantías es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho, establece ciertas reglas para el ofrecimiento, desahogo, valoración de pruebas, a las que necesariamente se deben de ajustar las partes y el juzgador.—Prueba de ello lo constituye el contenido del artículo 78 de la Ley de Amparo, que establece que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni se tomaran en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.—Asimismo, establece que sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.—De ahí que la obligación del juzgador para admitir pruebas o tomarlas en consideración surge únicamente cuando aquellas hubieren sido rendidas ante la responsable y que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.—De igual forma resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo, que establece: 'Artículo 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.—Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.'.—El dispositivo en cita contiene el principio de valoración de pruebas, a través del cual el juzgador, a efecto de conocer la verdad, se puede allegar de cualquier medio, porque lo que persigue es un pleno conocimiento y la valoración cierta de los hechos, siempre y cuando esos medios se encuentren previstos en la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.—Asimismo, contiene el principio de idoneidad de la prueba, el que cabe aplicar supletoriamente en el juicio de amparo, que representa en sí una limitante al principio de la libertad de la prueba, pero que es necesario porque significa que el tiempo y el trabajo de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines del proceso.—En ese orden de ideas debemos establecer que de lo dispuesto por los artículos

78, 150 y 152 de la Ley de Amparo se desprenden los siguientes supuestos: a) Que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas a excepción de la de posiciones y aquellas contrarias a la moral o el derecho (artículo 150 de la Ley de Amparo); b) Que a fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará del Juez que requiera a los omisos (artículo 152 de la Ley de Amparo); c) El Juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto (artículo 78 de la Ley de Amparo).—Lo anterior siempre y cuando se cumplan con los siguientes supuestos: a) Que las pruebas ofrecidas en el juicio de amparo hubieran sido rendidas ante la responsable (artículo 78 de la Ley de Amparo –principio que admite excepciones–); b) Que la obligación para el juzgador de recabar pruebas opera siempre que éstas sean necesarias para la resolución del asunto (artículo 78 de la Ley de Amparo); c) Que las pruebas ofrecidas tengan relación inmediata con los hechos controvertidos (principio de idoneidad, artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles).—Cabe destacar que cuando no satisfagan los anteriores requisitos el ofrecimiento de las pruebas es contrario a derecho y el juzgador no está obligado a admitirlas, cuidando siempre que con su proceder no deje en estado de indefensión a la oferente.—Tiene aplicación al caso la tesis P./J. 41/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 157, que establece: 'PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.—De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la

prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.'.—En ese orden de ideas, debe decirse que las consideraciones que llevaron a la Juez de Distrito a negar la solicitud del quejoso lo constituye el hecho de que las documentales requeridas por la quejosa y que fueron ofrecidas como prueba no tenían relación con la litis porque, conforme a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, en los juicios de amparo, el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca probado ante la responsable, por lo que si esas pruebas no formaban parte del expediente no existía obligación de recabarlas.—De lo anterior se advierte que, contrario a lo manifestado por la recurrente, la *a quo* sí expresó las razones y fundamentos que la llevaron a considerar que, en el caso, las pruebas ofrecidas no tenían relación con la litis, determinación que este órgano estima acertada.—En efecto, como ya quedó apuntado, el sistema probatorio previsto en la Ley de Amparo establece ciertas reglas procesales para su ofrecimiento, admisión, valoración, etc., por lo que si en el caso las pruebas ofrecidas por la quejosa no obran en el expediente del que emana el acto reclamado, al no haber sido rendidas ante la autoridad responsable, aun cuando se tuvo la posibilidad para ello, sin que se establezca alguna causa de justificación para ello, es claro que no existe obligación para el juzgador para proceder a requerirlas y, por ende, admitirlas, porque en atención a lo dispuesto por el referido artículo 78 de la Ley de Amparo, no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.—Igual consideración debe hacerse por cuanto a lo aducido por la quejosa en el sentido de que, ante el incumplimiento por parte de la autoridad responsable de exhibir los documentos requeridos, no obstante que tenía obligación para ello, era obligación del juzgador proceder a recabarlos al formar parte del acto reclamado.—Sin embargo, contrario a ello debe decirse que en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, a efecto de hacer procedente la obligación del juzgador para recabar pruebas, es indispensable que éstas sean necesarias para la

resolución del caso, cuestión que se traduce en el hecho de que, debido a la estrecha vinculación que la prueba o la actuación procesal tienen con el acto reclamado, se requiere que sean indispensables para la resolución del caso, de tal modo que, de no tenerse a la vista, sería imposible resolver conforme a derecho sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto.—Tal supuesto no se surte en el caso porque con independencia de las pruebas ofrecidas por la quejosa, la *a quo* podría plenamente resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto.—Lo anterior se entiende así porque los documentos requeridos por la quejosa constituyen actuaciones de carácter interno de la autoridad que no trascienden a la vida jurídica externa, pero que sirven de base para la emisión de una resolución. Entonces, si los documentos contribuyen a la formación de las resoluciones que constituyen el acto reclamado, su sentido, si es que fue tomado en cuenta, se advertirá plenamente en éstas.—A mayor abundamiento sobre la cuestión, contrario a lo aducido por la recurrente en el sentido de que las autoridades responsables debieron anexar los documentos requeridos al tener la obligación de hacerlo así, debe decirse que del análisis de la Ley Federal de Competencia, su reglamento, así como del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, no se desprende tal obligación.—En efecto, de los ordenamientos citados con anterioridad se desprende la facultad del director de Estudios Económicos, director general de Investigaciones, secretario ejecutivo, comisionado, todos de la Comisión Federal de Competencia, para emitir dictámenes de los asuntos que les pongan a su consideración, la emisión de resoluciones y oficios de responsabilidad, respectivamente, así como la existencia de actas de sesión, los votos particulares y proyectos de resolución (artículos 33, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia; artículos 30 y 50 de su reglamento; artículos 8o., 15, 18, 22, fracción XII, 26, fracción III, 31, fracción III, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia); sin embargo, no existe disposición alguna que obligue a la autoridad a anexarlos a la resolución a la que contribuyen a formar.—No pasa desapercibido para este órgano colegiado el hecho de que, en la parte final del auto recurrido, la Juez de Distrito determinó que aun en el caso de considerar el derecho de la quejosa para ofrecer las pruebas que estime pertinentes, de cualquier forma las ofrecidas por ésta no guardan relación con la litis, sin exponer ningún razonamiento a efecto de motivar su conclusión.—Sin embargo, debe decirse que aun frente a tal deficiencia, el sentido del auto no variaría al existir una causa plenamente acreditada que impide al juzgador proceder de acuerdo con lo solicitado por la quejosa.—En efecto, para arribar a la conclusión anterior, cabe determinar si las pruebas ofrecidas tienen o no relación con la litis.—La recurrente aduce que las pruebas documental e instrumental cuyo requerimiento negó la *a quo* tienen una estrecha relación con el caso, porque constituyen la base que sirvió a la

autoridad responsable para dictar los actos reclamados.—Pues bien, de la lectura de la demanda de amparo se desprende que en ésta se reclama la aprobación, expedición, refrendo y publicación, del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, mediante el cual se expidió la Ley Federal de Competencia Económica, específicamente por lo que hace a los artículos 10, primer párrafo y fracción II, 11, 12, 13, 30 y 31; la expedición del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, por lo que hace a los artículos 7o., fracciones II y V, 25, 27, 28, 29, 30 y 31, así como diversas resoluciones dictadas en relación con el expediente administrativo DE-06-2000.—De lo anteriormente expuesto se advierte que, en el caso, si bien los documentos solicitados guardan cierta relación con el asunto, al ser actos realizados por la propia autoridad que emitió el acto reclamado, éstas no son idóneas para demostrar los extremos planteados por la recurrente.—En efecto, la existencia e ilegalidad de los actos reclamados no se demuestran con ninguna de las pruebas ofrecidas por la quejosa, porque la existencia de los artículos estimados como inconstitucionales deriva de la propia ley y de su análisis, mientras que, por cuanto hace a las resoluciones reclamadas, éstas constan físicamente ante el juzgador, razón por la cual existe plena certeza de la existencia del acto reclamado que es suficiente para el análisis de cualquier posible vicio de ilegalidad que en ellas se hubiera cometido.—Aunado a lo anterior, debe reiterarse que las pruebas ofrecidas por la quejosa constituyen actos de carácter interno (dictámenes, proyectos de resolución, audio cassette de las deliberaciones sostenidas en las sesiones de la comisión, votos particulares, actas de sesión) que en todo o en parte contribuyen a la formación de las resoluciones que constituyen los actos reclamados, pero no forman parte del expediente en que se emitieron éstas, por lo que su influencia se verá o no necesariamente reflejada en la resolución.—De lo anteriormente expuesto es claro que no existe obligación para el juzgador de recabar los documentos que la quejosa ofrece como prueba." (fojas 54 a 64).

SEXTO.—De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias, el Pleno de este Alto Tribunal o sus Salas, según corresponda, deben decidir cuál tesis ha de prevalecer, teniendo en cuenta que la existencia de la contradicción de tesis precisa de la reunión de los siguientes supuestos:

a) Dos o más ejecutorias dictadas, respectivamente, por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, al

resolver los negocios jurídicos sometidos a su consideración, en las que examinen, sobre los mismos elementos, cuestiones jurídicas esencialmente iguales, cuyas hipótesis, con características de generalidad y abstracción, pueden actualizarse en otros asuntos.

b) Que de tal examen, arriben a posiciones o criterios jurídicos discrepantes.

c) Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno número P./J. 26/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.—De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

En relación con el supuesto de divergencia de criterios, es pertinente destacar que no es necesario que esta diferencia derive indefectiblemente de jurisprudencias o de tesis ya publicadas, sino que únicamente se requiere que provenga de las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano jurisdiccional de que se trata.

Lo anterior, con apoyo en la tesis del Tribunal Pleno número P. L/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la proce-

dencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

Así como en la tesis 2a./J. 94/2000 de esta Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319, con el rubro y texto que a continuación se indica:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Por otra parte, debe destacarse que la contradicción de tesis no sólo se puede presentar cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten criterios divergentes al resolver los juicios de amparo, sino en cualquiera de los asuntos de su competencia, como el recurso de queja.

Así lo estableció esta Segunda Sala en la tesis 2a. CCXVII/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 42, con el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE QUE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA DIRIMA, RESPECTO DE CRITERIOS DIVERGENTES SUSTENTADOS POR TRIBUNALES

COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER ASUNTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA.—El artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación previene que 'la jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido', sin que esto último ocurra respecto de la hipótesis que se examina. Del texto literal anterior se sigue que se refiere directamente sólo a la Suprema Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito cuando son órganos competentes para sustentar jurisprudencia lo que podrán hacer no sólo en juicios de amparo sino en cualquier asunto del que deban conocer, aplicando en éstos la Ley de Amparo. Sin embargo, la regla debe extenderse, por analogía, a aquellos casos en que la situación se presenta, no respecto del órgano que debe resolver el conflicto de criterios, definiéndolo jurisprudencialmente, sino en cuanto a los Tribunales Colegiados de Circuito que sustentaron las tesis divergentes, debiendo interpretarse, por consiguiente, que procederá resolver la contradicción no sólo cuando los hayan establecido en juicios de amparo sino en todos los asuntos de su competencia. Por otra parte, si bien es cierto que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se refieren a la contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los juicios de amparo de su competencia, también lo es que no debe hacerse una interpretación y una aplicación literal de esas normas para estimar improcedente cualquier denuncia de criterios opuestos que no provenga de los mencionados juicios. Ello, porque si el sistema de denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la sustentación de un criterio jurisprudencial y, por tanto, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de posturas divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto de él los mencionados tribunales actúen como órganos terminales, debe estimarse procedente la que derive de criterios opuestos que se hayan sustentado al resolverse cualquier tipo de asunto del que deban conocer, entre ellos los conflictos competenciales y no sólo juicios de amparo, ya que de lo contrario no se cumpliría con el propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia. Lo anterior se robustece si se toma en consideración, además, que desde la emisión del Acuerdo General Plenario 6/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, se determinó en el punto tercero, fracción V, que de los asuntos iniciados con posterioridad a la

publicación del acuerdo, de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se remitirían para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito, los conflictos de competencia, con excepción de los que se suscitaran entre los Tribunales Colegiados, los cuales serían resueltos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, de suerte tal que respecto de los conflictos competenciales que corresponde conocer a los Tribunales Colegiados, éstos actúan como órganos terminales."

A fin de determinar si se cumple con los requisitos enunciados en la parte inicial del presente considerando, para la existencia de la contradicción de tesis, es necesario realizar una síntesis de las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados en las ejecutorias respectivas.

I. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los recursos de revisión 943/88, 1443/88, 2083/88, 1213/89 y 1763/89, sostuvo que el proceder del juzgador al negar el amparo, por no obrar en autos las pruebas que acreditaran las violaciones aducidas en la demanda de garantías, es violatorio de las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, porque conforme al artículo 78, último párrafo, de la Ley de Amparo, el juzgador debió recabar las probanzas que obraban en el expediente del que emanó el acto reclamado para verificar la existencia o no de las violaciones aducidas por los quejosos, ya que el término "podrá", empleado en el precepto, no implica una facultad potestativa del juzgador, sino una obligación cuando se actualiza la hipótesis de que se trata, cuanto más que el citado término es una inflexión del verbo "poder" que, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa "tener expedita la facultad de hacer una cosa, tener facilidad, tiempo o lugar de hacer una cosa", acepciones que en modo alguno dan al término "podrá" el significado de hacer algo o dejar de hacer potestativamente, sino el de poder hacerlo porque no existe traba u obstáculo que impida su realización, por lo que el juzgador tenía expedita la facultad de recabar las probanzas.

Cabe precisar que las pruebas que en cada uno de esos casos se omitió recabar, consistieron: en el RA. 943/88, el escrito por el que se interpuso el recurso de revocación aludido en la demanda de garantías; en el RA. 1443/88, la actuación relativa al cierre de instrucción para determinar si procedía o no la caducidad de la instancia en el procedimiento administrativo de invasión de patente, y del diverso procedimiento de nulidad de patente, el examen extraordinario de novedad de patente para definir si amparaba o no un modelo carente de novedad; en el RA. 2083/88, copia de la resolución combatida; en el RA. 1213/89, copia de la resolución impugnada; en el RA. 1763/89, original o copia del oficio 025696 expedido por

el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para establecer si las multas fueron impuestas en aplicación de la Ley Federal del Trabajo o del reglamento respectivo.

II. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 92/2002, advirtió que la recurrente solicitó al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal que, con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Amparo, requiriera a las autoridades responsables para que le expidiera las constancias previamente peticionadas, consistentes en: 1. Copia certificada de todas las constancias que obren agregadas en el expediente DE-06-2000, del que derivan los actos reclamados en el juicio de amparo. 2. Copia certificada del acta de sesión del Pleno de la Comisión Federal de Competencia, de veintiocho de febrero de dos mil dos, que de conformidad con lo establecido en el reglamento interior de esa comisión, debió haber sido levantada en la sesión o, en su defecto, la transcripción certificada del acta de la sesión relativa al citado expediente que incluya todas las manifestaciones o razonamientos del voto particular emitido por el comisionado José Agustín Navarro Gergely, tendente al cierre del expediente por no haberse acreditado debidamente las prácticas monopólicas materia del procedimiento. 3. Copia certificada de todos los acuerdos, dictámenes, estudios, análisis o cualquier otro documento elaborado por la Dirección General Jurídica de esa comisión, en términos de los artículos 27, fracciones II, III y VII, 28, fracción IV y demás relativos del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, que hayan sido tomados en consideración durante la sesión del veintiocho de febrero de dos mil dos al emitir la resolución, con independencia de que no obren agregados al expediente citado. 4. Copia certificada de todos los acuerdos, dictámenes, estudios, análisis o cualquier otro documento elaborado por la Dirección General de Estudios Económicos, en términos de los artículos 27, fracciones II, III y VII, 29, fracción II y demás relativos del mismo reglamento, que hayan sido considerados por el Pleno en la referida sesión al resolver el asunto, con independencia de que no obren agregados al expediente. Petición que fue desestimada por el Juez de Distrito por considerar que los documentos citados por la quejosa no formaban parte de la litis constitucional ni obraban en el expediente relativo a la resolución reclamada, por ser actuaciones internas.

De lo que el Tribunal Colegiado consideró:

a) Que del artículo 152 de la Ley de Amparo, se desprende la obligación de las autoridades responsables de expedir las copias o documentos solicitados, así como la del Juez de Distrito de requerirlos en caso

de incumplimiento y del diverso 78 del mismo ordenamiento la intención del legislador de regular la prueba de la existencia del acto reclamado, no así su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

b) Que la negativa del Juez de Distrito a requerir las documentales que el quejoso pretende exhibir en juicio le causa daños irreparables en la sentencia, al no permitírsele ofrecer las pruebas que estime idóneas para acreditar la inconstitucionalidad del acto reclamado, pues condicionar ese derecho a que guarden relación con la litis constitucional, implica prejuzgar sobre el fondo del asunto, ya que la valoración debe hacerse en la sentencia y no antes.

c) Que por lo que hace a la documentación enunciada en el inciso uno, el Juez de Distrito se pronunció en el sentido de que tales actuaciones fueron exhibidas por la responsable, pero la negativa a requerir en su integridad los documentos que el quejoso pretende exhibir como pruebas en el juicio, sí le causa daños y perjuicios no reparables.

d) Es obligación del Juez de Distrito aceptarlas en obediencia al artículo 150 de la Ley de Amparo, pues son de las que procede su admisión por no ser de las que el propio precepto excluye.

III. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 126/2002, también advirtió que la parte quejosa solicitó al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal que requiriera a las autoridades responsables, con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Amparo, la expedición de los mismos documentos, esto es, copia certificada de las constancias relativas al expediente DE-06-2000; copia certificada del acta de sesión de veintiocho de febrero de dos mil dos o su transcripción en la que consten las manifestaciones del comisionado José Agustín Navarro Gergely; copia certificada de los acuerdos, dictámenes, estudios, análisis o cualquier otro documento elaborado por la Dirección General Jurídica y por la Dirección General de Estudios Económicos, de la Comisión Federal de Competencia, que hayan sido tomados en consideración en la citada sesión, para la resolución del asunto. Petición que fue denegada por el Juez de Distrito.

Con base en esos antecedentes, el Tribunal Colegiado estimó:

a) Que la interpretación del artículo 152 de la Ley de Amparo, conduce a la convicción de que, a efecto de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, el legislador impuso como obligación a los funcionarios o autoridades la expedición, con toda oportunidad, de

aquellas que obren en su poder y si dichas autoridades no cumplen con esa obligación, a petición del interesado el Juez de Distrito requerirá a los omisos, siempre que previamente lo hubieran solicitado en forma directa; precepto que se relaciona con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, en virtud del cual ya no corresponde exclusivamente a las partes aportar las pruebas tendentes a justificar sus pretensiones, sino también al Juez de Distrito para allegarse de oficio todos los elementos de convicción que, habiendo estado a disposición de la responsable, estime necesarias para la resolución del juicio de amparo.

b) Que el contenido de esos dispositivos no debe traducirse en la idea de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar de oficio o a solicitud expresa, las pruebas que estime pertinentes o las ofrecidas por las partes pues subsiste el principio de carga de la prueba atribuible a las partes y la obligación de ajustarse a las reglas fijadas por el sistema probatorio previsto en la Ley de Amparo, conforme al cual en el juicio de garantías es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contrarias a la moral o al derecho, y sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubieren rendido ante la responsable que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

c) Que los documentos requeridos por la quejosa como dictámenes, proyectos de resolución, deliberaciones sostenidas en la sesión de la comisión, votos particulares y actas de sesión, constituyen actuaciones de carácter interno que si bien contribuyen a la formación de la resolución combatida, no forman parte del expediente en el que se emitió.

d) Para que nazca la obligación del juzgador de recabar pruebas, es indispensable que sean necesarias para la resolución del caso por la estrecha vinculación que la prueba o la actuación procesal tenga con el acto reclamado.

Lo anterior pone de manifiesto la existencia de la contradicción de tesis que se denuncia pues, en el caso, se cumplen los requisitos señalados con antelación, dado que en las ejecutorias transcritas, tanto el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito como el Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito analizaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, a saber, la obligación del Juez de Distrito de requerir a la autoridad responsable, Comisión Federal de Competencia Económica, la expedición de los documentos previamente solicitados por la parte quejosa, consistentes en copia certificada del acta de sesión de veintiocho de febrero de dos mil dos o su transcripción en la que consten

las manifestaciones del comisionado José Agustín Navarro Gergely; copia certificada de los acuerdos, dictámenes, estudios, análisis o cualquier otro documento elaborado por la Dirección General Jurídica y por la Dirección General de Estudios Económicos de la Comisión Federal de Competencia, que hayan sido tomados en consideración en la citada sesión, para la resolución del asunto, y se adoptaron criterios discrepantes, pues mientras que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito considera que el Juez de Distrito tiene la obligación de requerir y recabar las pruebas ofrecidas por la quejosa y solicitadas previamente a la responsable, sin prejuzgar sobre su valor, el Primer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito sostiene lo contrario, es decir, que el juzgador no está obligado, en todos los casos, a recabar a petición de parte o de oficio, las pruebas que estime pertinentes, pues para que nazca su obligación es indispensable que las pruebas hubiesen sido rendidas ante la responsable y guarden estrecha relación con el acto reclamado.

Asimismo, la diferencia de criterios se presenta en las consideraciones de las ejecutorias precisadas y provienen del examen de los mismos elementos, dado que en los juicios de amparo directo los quejosos solicitaron a la responsable la expedición de diversos documentos para ser exhibidos en el juicio de garantías como pruebas de su parte, la autoridad se negó a obsequiar la petición, y al solicitar los quejosos al Juez de Distrito que requiriera a la responsable su expedición, éste se negó a hacerlo con el argumento de que tales documentos no guardaban relación con la litis ni obraban en el expediente de donde emanó el acto reclamado; de igual forma, al resolver los recursos de queja analizaron los mismos preceptos, a saber, los artículos 78, 150 y 152 de la Ley de Amparo.

Por tanto, la contradicción de tesis que se denuncia consiste en determinar:

a) Si el Juez de Distrito tiene el deber de recabar, a petición de parte o de oficio, las documentales consistentes en copia certificada del acta de sesión de veintiocho de febrero de dos mil dos o su transcripción en la que consten las manifestaciones del comisionado José Agustín Navarro Gergely; copia certificada de los acuerdos, dictámenes, estudios, análisis o cualquier otro documento elaborado por la Dirección General Jurídica y por la Dirección General de Estudios Económicos de la Comisión Federal de Competencia, que hayan sido tomados en consideración en la citada sesión para la resolución del asunto.

b) Si el Juez de Distrito puede abstenerse de recabar esas documentales al advertir, de las propias manifestaciones del oferente o de la

naturaleza de las pruebas, que no son indispensables para la resolución del caso.

Ahora bien, debe dejarse precisado que en las ejecutorias pronunciadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se estimó que el Juez de Distrito tiene la obligación de recabar oficiosamente las pruebas necesarias para acreditar la existencia o no de las violaciones aducidas en la demanda de garantías; sin embargo, ese órgano jurisdiccional apoyó su determinación en el análisis del último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo y en la naturaleza de las pruebas que en cada caso se omitió recabar, consistentes en el RA. 943/88, el escrito por el que se interpuso el recurso de revocación aludido en la demanda de garantías; en el RA. 1443/88, la actuación relativa al cierre de instrucción para determinar si procedía o no la caducidad de la instancia en el procedimiento administrativo de invasión de patente, y del diverso procedimiento de nulidad de patente, el examen extraordinario de novedad de patente para definir si amparaba o no un modelo carente de novedad; en el RA. 2083/88, copia de la resolución combatida; en el RA. 1213/89, copia de la resolución impugnada; en el RA. 1763/89, original o copia del oficio 025696 expedido por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para establecer si las multas fueron impuestas en aplicación de la Ley Federal del Trabajo o del reglamento respectivo.

De lo que se sigue que en la resolución de los amparos en revisión por parte del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se presentaron los mismos elementos de análisis, pues por la naturaleza de los asuntos sometidos a su consideración sólo se ocupó del análisis del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Amparo, a diferencia de los restantes Tribunales Colegiados contendientes que consideraron además los artículos 150 y 152 del mismo ordenamiento, además se ocupó de documentales cuya característica es diversa a las que son materia de las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por tanto, el criterio sustentado por ese órgano jurisdiccional no participa de la contradicción de tesis que se estudia, porque proviene del examen de distintos elementos.

SÉPTIMO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que respecto del problema jurídico planteado, debe prevalecer con carácter jurisprudencial el criterio que a continuación se desarrolla, sustancialmente similar al del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En primer término cabe precisar que la Ley de Amparo establece:

"Artículo 78. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

"En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

"El Juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto."

"Artículo 149. ...

"Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

"Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto. ..."

"Artículo 150. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho."

"Artículo 152. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del Juez que requiera a los omisos. El Juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el Juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir

la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato. …"

"Artículo 155. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda. ..."

El contenido de dichos preceptos permite considerar, entre otras cosas, lo siguiente:

a) En el juicio de garantías son admisibles toda clase de pruebas a excepción de la confesional y aquellas que fueren contra la moral o contra derecho.

b) Las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, a excepción de la documental que puede presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella y la tenga como recibida durante dicha audiencia.

c) A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará al Juez que requiera a los omisos.

d) El Juez deberá recabar oficiosamente las pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

Por otra parte, los artículos 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo, disponen:

"Artículo 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. ..."

"Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

"Artículo 85. Ni la prueba, en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley, son renunciables."

"Artículo 86. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho."

De estos preceptos se desprende que para conocer la verdad, el juzgador puede valerse de cualquier prueba que esté reconocida por la ley y tenga relación inmediata con los hechos controvertidos. Esto último, es decir, la necesidad de que la prueba ofrecida tenga relación inmediata con los hechos litigiosos constituye una regla lógica que cabe aplicar supletoriamente en el juicio de amparo porque en éste, existiendo sistema probatorio, no aparece el principio de pertinencia o idoneidad de la prueba, ya que el artículo 150 de la Ley de Amparo solamente se refiere a los medios o instrumentos de prueba.

En efecto, cuando el mencionado artículo 150 establece que en el juicio de amparo son admisibles "toda clase de pruebas", se está refiriendo a los medios, elementos o instrumentos probatorios, como las documentales, testimonios, periciales, inspecciones, etcétera, consideración que se confirma porque la parte final del precepto, al señalar como excepción a dicha regla "la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho", alude a tales medios.

Dicho artículo 150 no permite resolver la contradicción, porque ninguno de los Tribunales Colegiados contendientes resolvió que las pruebas –documentales– ofrecidas en sendos juicios de amparo están o no permitidas por la ley, pues es obvio que la ley las admite.

Lo que fue motivo de análisis implícito por parte del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y explícito en el caso del Primer Tribunal de la misma materia y circuito, es si las referidas pruebas eran adecuadas para motivar la convicción del Juez de Distrito sobre lo pretendido por el oferente en relación con la litis constitucional.

Sobre el particular, Hernando Devis Echandia en su obra Teoría General de la Prueba, 5a. Edición, tomo I, página 133, sostiene que el principio de la pertinencia, idoneidad o conducencia de la prueba "… representa una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes

o inidóneos. De esta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba."

Pues bien, este principio de idoneidad de la prueba, aunque ausente en la Ley de Amparo, es recogido por el citado artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que resulta aplicable a la ley de la materia y útil para este examen. Así, debe considerarse que toda prueba, de las permitidas por el artículo 150 de la Ley de Amparo, para ser admitida, debe tener relación inmediata con los hechos controvertidos, pues sería contrario a la lógica y aun al sentido común que se admitieran y mandaran preparar en el amparo pruebas que desde su ofrecimiento se advirtiera, sin dudas, que nada tienen que ver con la litis o en nada contribuirán a su solución.

Lo hasta aquí considerado, se encuentra plasmado en diversas tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por su importancia, en el caso que nos ocupa, se transcriben a continuación.

"PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.—De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto. De acuerdo con esta regla y atendiendo a la necesidad de encontrar la verdad material sobre la formal que tuvo en cuenta el legislador, debe estimarse que la reforma que sustituyó la palabra 'podrá' por 'deberá', se encaminó a atenuar el principio general contenido en el tercer párrafo del artículo 149 del citado ordenamiento, pues por virtud de la misma ya no corresponde exclusivamente a las partes aportar las pruebas tendentes a justificar las pretensiones deducidas en los juicios de garantías, sino también al Juez de Distrito para allegar de oficio todos los elementos de convicción que habiendo estado a disposición de la responsable, estime necesarios para la resolución del amparo, circunstancia de necesidad que no debe quedar al libre arbitrio del Juez, sino que debe calificarse tomando en cuenta la estrecha vinculación que la prueba o la actuación procesal tienen con el acto reclamado, de tal modo que de no tenerse a la vista aquéllas sería imposible resolver conforme a derecho sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto. Asimismo, no puede estimarse que la obligación a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Amparo, pugne con lo dispuesto por el numeral 149, pues la aplicación de aquel precepto se actualiza cuando la autoridad reconoce en su informe la existencia del acto sosteniendo únicamente su legalidad, que es una situación diversa a la presunción de certeza

que opera por la falta de informe, en cuyo caso corresponde al quejoso la carga de la prueba cuando el acto reclamado no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto." (Tesis P./J. 17/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 108).

"COPIAS Y DOCUMENTOS EN EL AMPARO, OBLIGACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS Y AUTORIDADES PARA EXPEDIRLAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO).—Conforme a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de Amparo, la obligación de autoridades y funcionarios de expedir las copias o documentos que les soliciten las partes para ser rendidas como pruebas en la audiencia constitucional, debe entenderse referida a cualquier autoridad o funcionario, no únicamente a las señaladas en la demanda como responsables. A esta conclusión se arriba de la interpretación relacionada de los numerales 150 de la Ley de Amparo, que establece la posibilidad de que en el juicio puedan ofrecerse toda clase de pruebas, salvo la de posiciones y las que sean contra la moral o contra el derecho; el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el amparo, el cual dispone que el juzgador para conocer la verdad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, cualquier cosa o documento ya sea que pertenezcan a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos y el 129 y 133 de la misma legislación procesal que definen como pruebas tanto a los documentos públicos como los privados, ambos susceptibles de ser expedidos por autoridades distintas de las responsables, de modo que si existe la facultad de servirse de un documento en poder de un tercero, entonces la obligación a que se refiere el artículo 152 de la Ley de Amparo debe entenderse referida a cualquier autoridad o funcionario, y no únicamente a las señaladas como responsables." (Tesis P./J. 46/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 17).

"ACTUACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO RECABARLAS OFICIOSAMENTE CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.—De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto. De acuerdo con esta regla y atendiendo a la necesidad de encontrar la verdad material sobre la

formal que tuvo en cuenta el legislador, debe estimarse que la misma obligación subsiste cuando el acto reclamado lo constituye una actuación procesal, pues esa circunstancia justifica la necesidad de que el juzgador tenga a la vista todas las actuaciones que considere necesarias para resolver sobre la legal actuación de la autoridad responsable, pues de estimar lo contrario, no podría alcanzarse la equidad y justicia que encierra el precepto citado, que constituyen principios que deben cumplirse cuando se juzgan cuestiones de justicia laboral." (Tesis P./J. 18/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 5).

Ahora bien, como ya se precisó en párrafos precedentes, uno de los puntos de contradicción consiste en que si el Juez de Distrito tiene el deber de recabar, a petición de parte o de oficio, las documentales consistentes en copia certificada del acta de sesión de veintiocho de febrero de dos mil dos o su transcripción en la que consten las manifestaciones del comisionado José Agustín Navarro Gergely; copia certificada de los acuerdos, dictámenes, estudios, análisis o cualquier otro documento elaborado por la Dirección General Jurídica y por la Dirección General de Estudios Económicos de la Comisión Federal de Competencia, que hayan sido tomados en consideración en la citada sesión para la resolución del asunto.

Para resolver este primer aspecto, debe considerarse lo que en materia de competencia económica establecen la ley y los reglamentos que la regulan.

Ley Federal de Competencia Económica.

"Artículo 9o. Son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

"I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;

"II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir o comercializar sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;

"III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables; o

"IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas. …"

"Artículo 16. Para los efectos de esta ley, se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. La comisión impugnará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados."

"Artículo 23. La Comisión Federal de Competencia es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, contará con autonomía técnica y operativa y tendrá a su cargo prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, en los términos de esta ley, y gozará de autonomía para dictar sus resoluciones."

"Artículo 24. La comisión tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Investigar la existencia de monopolios, estancos, prácticas o concentraciones prohibidas por esta ley, para lo cual podrá requerir de los particulares y demás agentes económicos la información o documentos relevantes;

"…

"III. Resolver los casos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de esta ley y denunciar ante el Ministerio Público las conductas delictivas en materia de competencia y libre concurrencia. …"

"Artículo 30. El procedimiento ante la comisión se inicia de oficio o a petición de parte."

"Artículo 31. La comisión, en ejercicio de sus atribuciones, podrá requerir los informes o documentos relevantes para realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate.

"La información y documentos que haya obtenido directamente la comisión en la realización de sus investigaciones, así como los que se le proporcionen, son estrictamente confidenciales. Los servidores públicos estarán

sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de dicha información, excepto cuando medie orden de autoridad competente."

"Artículo 33. El procedimiento ante la comisión se tramitará conforme a las siguientes bases:

"I. Se emplazará al presunto responsable, informándole en qué consiste la investigación, acompañando, en su caso, copia de la denuncia;

"II. El emplazado contará con un plazo de treinta días naturales para manifestar lo que a su derecho convenga y adjuntar las pruebas documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten desahogo;

"III. Una vez desahogadas las pruebas, la comisión fijará un plazo no mayor a treinta días naturales para que se formulen los alegatos verbalmente o por escrito; y ..."

Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica.

"Artículo 24. La denuncia a que se refiere el artículo 32 de la ley, deberá contener:

"I. Nombre, denominación o razón social del denunciante;

"II. Nombre del representante legal en su caso, y ...

"III. Nombre, denominación o razón social y, en caso de conocerlo, el domicilio del denunciado;

"IV. Descripción de los hechos materia de la práctica monopólica o la concentración prohibida;

"V. En el caso de prácticas monopólicas relativas y concentraciones prohibidas, los elementos que permitan definir el mercado relevante y determinar el poder sustancial del denunciado en dicho mercado y, en caso de conocerlo, la identificación de los agentes económicos relacionados en el mercado relevante;

"VI. En el caso de prácticas monopólicas relativas, los elementos por los que considere que sea o pueda ser desplazado indebidamente del mercado relevante o de otros mercados, o que el acceso a dichos mercados le sea o pueda ser sustancialmente impedido, o que pueda ser afectado por el otorgamiento de ventajas exclusivas;

"VII. En el caso de concentraciones, se debe acreditar que produce o pretende producir bienes o prestar servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados a los que produzcan o presten los agentes económicos que hayan realizado la concentración correspondiente o ser cliente, consumidor o proveedor del mercado relevante;

"VIII. En su caso los elementos que demuestren que ha sufrido o pueda sufrir un daño o perjuicio, para efectos del artículo 38 de la ley;

"IX. En su caso, los elementos que permitan determinar la falsedad de la información con base en la cual la comisión hubiere aprobado una concentración;

"X. Los datos que, de ser posible, permitan identificar a otros agentes económicos que pudiesen resultar afectados por la práctica monopólica o concentración prohibida;

"XI. Relación de los documentos que acompañen a su denuncia y los elementos de convicción que ofrezca, relacionados de manera precisa con los hechos denunciados, y

"XII. Los demás elementos que el denunciante estime pertinentes y, en caso de no tenerlos a su disposición, indicar el lugar o archivo en el que se encuentren, para que la comisión provea lo conducente. ..."

"Artículo 33. Las pruebas deberán ofrecerse con el escrito a que se refiere la fracción II del artículo 33 de la ley, con la expresión clara del hecho o hechos que se tratan de demostrar. Correrá a cargo del oferente realizar los actos necesarios tendentes al oportuno desahogo de las pruebas, para ello la comisión proveerá lo conducente.

"Al ofrecerse las pruebas debe acompañarse, según el caso, lo siguiente:

"I. El pliego que contenga las posiciones que habrán de absolverse;

"II. Los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos;

"III. El lugar, los periodos y los objetos y documentos que deban ser examinados en el reconocimiento o inspección;

"IV. La materia de la prueba pericial y el cuestionario de preguntas y la designación del perito. ..."

"Artículo 37. Cuando los elementos de convicción que funden la presunta responsabilidad se basen en pruebas testimoniales, periciales o de inspección aportadas por el denunciante, el presunto responsable podrá presentar al momento de la contestación del oficio de presunta responsabilidad, interrogatorio de repreguntas para los peritos o testigos o sobre los puntos que estime pertinentes respecto de la inspección. La comisión fijará lugar, día y hora para que se lleven a cabo las diligencias necesarias."

Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia.

"Artículo 8o. Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, la comisión contará con los servidores públicos, órganos y unidades administrativas siguientes:

"I. Pleno;

"…

"IV. Direcciones Generales Operativas:

"a) De Asuntos Jurídicos;

"b) De Estudios Económicos. …"

"Artículo 13. El Pleno es el órgano supremo de decisión de la comisión …

"Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los comisionados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar, excepto cuando tengan impedimento legal. …"

"Artículo 14. Corresponde al Pleno de la comisión:

"I. Resolver los casos de su competencia, sancionar administrativamente la violación de la ley y sus reglamentos, y acordar la presentación de denuncias o querellas ante el Ministerio Público, en su caso …"

"Artículo 15. Las sesiones del Pleno podrán ser ordinarias o extraordinarias. …

"De las sesiones del Pleno se levantará acta, en la que se asentará una síntesis, y se transcribirán los acuerdos o resoluciones que hayan sido aprobados por el Pleno en el libro o sistema de registro que al efecto

determine el secretario ejecutivo. El acta respectiva será sometida a la aprobación del Pleno en la sesión inmediata posterior."

"Artículo 19. Los comisionados, una vez terminada la etapa de instrucción de cada caso, contarán con el apoyo técnico y de investigación a través de la Secretaría Ejecutiva para efectuar, en su caso, la ampliación o aclaración de los expedientes correspondientes, sin perjuicio de que se les asigne personal técnico y administrativo, de acuerdo con el presupuesto autorizado y sujeto a las normas y lineamientos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emita en la materia. ..."

"Artículo 25. Corresponde a las Direcciones Generales:

"...

"II. Asesorar y apoyar a los comisionados en los asuntos que sean de su especialidad y de acuerdo con los lineamientos que autorice el presidente. ..."

"Artículo 26. Corresponde a las Direcciones Generales Operativas:

"...

"III. Formular los dictámenes, opiniones, informes y consultas que le sean solicitados por el presidente o el secretario ejecutivo. ..."

"Artículo 28. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

"...

"IV. Opinar respecto de los dictámenes que le turnen otras Direcciones Generales, y supervisar o tramitar el desahogo de los procedimientos jurídicos que realice la comisión, incluyendo el conocimiento, trámite o desahogo de las pruebas en los mismos y del incidente de suspensión de la ejecución de resoluciones. ..."

"Artículo 29. Corresponde a la Dirección General de Estudios Económicos:

"...

"II. Realizar los estudios técnicos para la resolución de los casos que se presenten ante la comisión. ..."

De los preceptos citados se desprende que en los procedimientos instruidos ante la Comisión Federal de Competencia, las partes podrán ofrecer las pruebas documental, testimonial, pericial o de inspección, que tiendan a acreditar los hechos materia de la práctica monopólica o la concentración prohibida en que se funde la denuncia y que permitan definir según se trate, el mercado relevante, el poder sustancial del denunciado, los agentes económicos relacionados, el desplazamiento del mercado o el impedimento a su acceso, la producción o pretensión de producir bienes o prestar servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados a los que produzcan o presten los agentes económicos que hayan realizado la concentración correspondiente o ser cliente, consumidor o proveedor del mercado relevante, los daños sufridos o que en lo futuro se puedan sufrir, en su caso la falsedad de la información con base en la cual la comisión hubiere aprobado una concentración.

Se observa también que la comisión, en ejercicio de sus atribuciones, podrá requerir de los particulares y agentes económicos la información o documentos relevantes para realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con las prácticas monopólicas, estancos o concentraciones prohibidas por la ley de la materia. En este caso, la información y documentos obtenidos en forma directa por la comisión, así como los que le sean proporcionados, son estrictamente confidenciales.

Asimismo, se desprende que al Pleno de la Comisión Federal de Competencia, como órgano supremo de decisión, le corresponde resolver, entre otros, los casos de prácticas monopólicas o de concentraciones prohibidas por la ley y para tal celebrará sesiones ordinarias o extraordinarias, de las que se levantará acta en la que se asentará una síntesis y se transcribirán los acuerdos o resoluciones que hayan sido aprobados por el Pleno.

Finalmente, que las Direcciones Generales Operativas de Asuntos Jurídicos y de Estudios Económicos, tienen la facultad genérica de formular dictámenes, opiniones, informes y consultas que le sean solicitados por el presidente o el secretario ejecutivo, y las específicas, en el caso de la primera, de opinar respecto de los dictámenes que le turnen otras direcciones generales, supervisar o tramitar el desahogo de los procedimientos jurídicos que realice la comisión, incluyendo el relativo a las pruebas de los mismos y del incidente de suspensión de la ejecución de resoluciones; y tratándose de la segunda, realizar los estudios técnicos para la resolución de los casos que se presenten ante la comisión.

De lo anterior se advierte que los documentos ofrecidos por los quejosos en los juicios de amparo indirecto, antecedente inmediato de

los recursos de queja en los que se suscitó la contradicción de criterios, consistentes en copia certificada del acta de sesión de veintiocho de febrero de dos mil dos o su transcripción en la que constaran las manifestaciones del comisionado José Agustín Navarro Gergely; copia certificada de los acuerdos, dictámenes, estudios, análisis o cualquier otro documento elaborado por la Dirección General Jurídica y por la Dirección General de Estudios Económicos de la Comisión Federal de Competencia, que hayan sido tomados en consideración en la citada sesión para la resolución del asunto, constituyen documentos de carácter interno de la comisión que si bien contribuyeron a la construcción material de la sentencia, no forma parte del material probatorio en que se apoyó la autoridad para la resolución de los procedimientos.

En efecto, la copia certificada del acta de sesión de veintiocho de febrero de dos mil dos o su transcripción en la que consten las manifestaciones del comisionado José Agustín Navarro Gergely, es un documento en el que se asienta una síntesis de la sesión y la transcripción de los acuerdos o resoluciones aprobadas por la comisión durante esa sesión, esto es, una relación escrita de las circunstancias de lugar y tiempo del acto que documenta, con la indicación de las personas que intervinieron, sus manifestaciones, la discusión y votación de los asuntos, así como los acuerdos y resoluciones adoptadas; por tanto, su contenido no contiene ningún elemento sustancial para la resolución del juicio de garantías, incluso las manifestaciones o la postura de uno o varios de los comisionados tampoco resulta indispensable para el fin indicado, pues su aportación o propuestas, de ser el caso, formarán parte integrante de la resolución que tiene a la vista el juzgador y como tal será valorada al momento de resolver el asunto sometido a su decisión.

Por lo que hace a los dictámenes, opiniones, informes o consultas a cargo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y los estudios técnicos elaborados por la Dirección General de Estudios Económicos, debe señalarse que se trata de documentos que si bien guardan relación con el asunto de que se trata, pues en ellos se contienen opiniones o sugerencias respecto de los puntos de controversia materia del procedimiento administrativo que se instrumenta, lo cierto es que de llegar a ser trascendente el criterio plasmado en el dictamen, opinión, informe o los datos y cifras económicas o de mercado contenidas en los estudios técnicos, pasarán a formar parte de la resolución de la comisión, no como un anexo que deba ser exhibido más tarde en el juicio de garantías, sino como parte de las consideraciones de la resolución si así lo acuerdan los integrantes del Pleno de la comisión. Las consideraciones precedentes cobran fuerza si se estima que ese tipo de documentos tienen una finalidad específica, que es la de orientar la solución del caso, pero no son por sí mismos la resolución correspondiente.

Así, se llega a la conclusión de que las partes tienen el derecho de ofrecer las pruebas que consideren pertinentes y que legalmente se puedan obtener de las autoridades, quienes tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias o documentos que obren en su poder, pero éstas deben referirse a diligencias, actuaciones, oficios o pruebas aportadas por las partes en los procedimientos seguidos ante la Comisión Federal de Competencia para acreditar las prácticas monopólicas o las concentraciones prohibidas por la ley, pero no las actas de las sesiones de la comisión, votos particulares de los comisionados, opiniones, dictámenes, informes o estudios elaborados por las direcciones operativas de la propia comisión, porque se trata de documentos que si bien contribuyeron a la construcción material de la resolución, no constituyen pruebas encaminadas a acreditar la materia del procedimiento de que se trata, pues aquellas que en todo caso pueden ser de utilidad al juzgador, son las pruebas documental, testimonial, pericial o de inspección, rendidas ante la responsable y que tiendan a acreditar los hechos materia de la práctica monopólica o la concentración prohibida.

Por otra parte, en cuanto al segundo punto de contradicción consistente en que si el Juez de Distrito puede abstenerse de recabar esas documentales al advertir de las propias manifestaciones del oferente o de la naturaleza de las pruebas, que no son indispensables para la resolución del caso, se observa lo siguiente:

La prueba que se ofrezca en el juicio debe tener relación inmediata con los hechos controvertidos, de tal manera que si en un caso se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento es contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla, en términos de los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y puede desechar la prueba desde su anuncio o abstenerse de requerir a la autoridad responsable su expedición si es patente y sin lugar a dudas que no se cumple con el requisito aludido, esto es, que la documental ofrecida en nada contribuye al conocimiento de la verdad sobre los puntos del debate.

En relación con la idoneidad de la prueba, debe subrayarse especialmente que en esta materia el Juez de Distrito debe tener singular cuidado al decidir que la no admisión de la prueba documental vaya a dejar sin defensa al oferente.

Las consideraciones anteriores ponen de relieve que el criterio que ha de prevalecer para regir con carácter jurisprudencial, debe quedar redactado en los términos de las jurisprudencias que a continuación se precisan,

atento lo dispuesto en los artículos 192, párrafo tercero y 197-A de la Ley de Amparo.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ OBLIGADO A RECABAR ACTAS DE SESIÓN, DICTÁMENES, OPINIONES, INFORMES Y ESTUDIOS ELABORADOS POR SUS DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS ECONÓMICOS, CUANDO CAREZCAN DE IDONEIDAD PARA EL FIN PROPUESTO.—El artículo 150 de la Ley de Amparo establece que en el amparo debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho. Sin embargo, el derecho del quejoso para ofrecer pruebas, que deriva de tal precepto, no es irrestricto sino que está condicionado por el principio de idoneidad de la prueba previsto por el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada ley, conforme a su artículo 2o., que consiste en que la prueba ofrecida tenga relación con los hechos controvertidos, principio al que debe sujetarse el Juez de Distrito al recabar los documentos que estime pertinentes sea a petición de parte o de oficio. En congruencia con lo anterior, cuando se ofrecen como prueba documentos o copias de actas de sesión de la Comisión Federal de Competencia Económica, o dictámenes, opiniones, informes y estudios elaborados por sus Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y Estudios Económicos a que aluden los artículos 15, 26, fracción III, 28, fracción IV, y 29, fracción II, del Reglamento Interior de dicha comisión, el juzgador no está obligado a recabarlos si es patente que no guardan relación con los hechos controvertidos.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LAS ACTAS DE SESIÓN, DICTÁMENES, OPINIONES, INFORMES Y ESTUDIOS ELABORADOS POR SUS DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS ECONÓMICOS.—Aun cuando los documentos a que se refieren los artículos 15, 26, fracción III, 28, fracción IV, y 29, fracción II, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, contienen opiniones, datos, cifras económicas o de mercado y proposiciones respecto de los puntos de controversia materia del procedimiento administrativo que se instrumenta, y su finalidad es orientar la resolución del caso, lo cierto es que si llegara a trascender el criterio plasmado en ellos pasaría a formar parte de las consideraciones de la resolución emitida por la mencionada comisión y, por tanto, sería innecesario requerir la exhibición de aquéllos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—En términos del considerando que antecede, se declara que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia obligatoria, el criterio precisado en esta resolución, coincidente en lo esencial con el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO.—Hágase del conocimiento del Tribunal Pleno y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito de la República el contenido de la presente resolución y publíquese íntegramente en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

CUARTO.—Remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes.

Notifíquese; y, en su oportunidad, archívese el toca de la contradicción.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente en funciones Juan Díaz Romero. Estuvo ausente el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, por licencia concedida por el Pleno. Fue ponente el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ OBLIGADO A RECABAR ACTAS DE SESIÓN, DICTÁMENES, OPINIONES, INFORMES Y ESTUDIOS ELABORADOS POR SUS DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS ECONÓMICOS, CUANDO CAREZCAN DE IDONEIDAD PARA EL FIN PROPUESTO.—El artículo 150 de la Ley de Amparo establece que en el amparo debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho. Sin embargo, el derecho del quejoso para ofrecer pruebas, que deriva de tal precepto, no es irrestricto sino que está condicionado por el principio de idoneidad de la prueba previsto por el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada ley, conforme a su artículo 2o., que consiste en que la prueba ofrecida tenga relación con los hechos controvertidos, principio al que debe sujetarse el Juez de Distrito al recabar los documentos que estime pertinentes sea a petición de parte o de oficio. En congruencia con lo anterior, cuando se ofrecen como prueba documentos o copias de actas de sesión de la Comisión Federal de Competencia Eco-

nómica, o dictámenes, opiniones, informes y estudios elaborados por sus Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y Estudios Económicos a que aluden los artículos 15, 26, fracción III, 28, fracción IV, y 29, fracción II, del Reglamento Interior de dicha Comisión, el juzgador no está obligado a recabarlos si es patente que no guardan relación con los hechos controvertidos.

2a./J. 76/2003

Contradicción de tesis 23/2003-PL.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de esa materia y circuito y el Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito.—8 de agosto de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 76/2003.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil tres.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 23/2003-PL. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE ESA MATERIA Y CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO. Véase página 299.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES. LA CARGA DE LA PRUEBA DEBE DIVIDIRSE ENTRE LAS PARTES, CUANDO EL TRABAJADOR RECLAME COMO PRESTACIÓN EXTRALEGAL LA QUE GENERÓ CUANDO PRESTÓ SUS SERVICIOS COMO TEMPORAL Y PRETENDA QUE SE LE INCORPORE A LA QUE GENERE COMO TRABAJADOR PERMANENTE.—Toda vez que el aspecto de la antigüedad genérica respecto de las relaciones de trabajo, cuando se demanda en términos de lo dispuesto en el contrato colectivo de trabajo constituye una prestación de naturaleza extralegal, debe afirmarse que si el trabajador demanda el reconocimiento de la antigüedad que generó cuando prestó sus servicios como eventual y pretende que se le agregue a la que acumuló en calidad de trabajador permanente, la carga de la prueba se encuentra repartida, en razón de que el legislador dispuso en la Ley Federal del Trabajo una especial tutela en favor de los trabajadores, como puede observarse de lo dispuesto en el artículo 784 de dicho ordenamiento, en el que a la parte trabajadora en ocasiones se le exime de probar ciertos hechos o actos, a diferencia de lo que ocurre en relación con la parte patronal, a la cual se le atribuye expresamente la carga de probar, aunque se trate de demostrar afirmaciones o

pretensiones del trabajador; por tanto, se concluye que la carga de la prueba respecto de la antigüedad así derivada se encuentra repartida, ya que recae en el actor el deber de exponer en su demanda la existencia de ese beneficio en la cláusula relativa del contrato colectivo de trabajo y los pormenores de la relación laboral, entre los que se encuentra la fecha de inicio de la misma y los periodos laborados, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de dicha acción; mientras que, de acuerdo con el artículo 784, en sus fracciones I y II, corresponde al patrón demostrar lo concerniente al tiempo que laboró a su servicio, es decir, el lapso efectivo que ha acumulado en la prestación de su actividad laboral, siempre y cuando el trabajador cumpla con exponer los hechos constitutivos de su acción, ya que si no lo hace, a pesar de que la Junta lo requiera para ese efecto, entonces deberá demostrar la existencia de la prestación extralegal y desvirtuar la fecha de inicio de la relación laboral que aduce el patrón. En tales términos debe distribuirse la carga probatoria de las partes, sin prejuzgar si la antigüedad que se determine es válida o no para reclamar prestaciones a las que pudieran tener derecho los trabajadores en términos del contrato colectivo aplicable.

2a./J. 59/2003

Contradicción de tesis 155/2002-SS.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito.—13 de junio de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Genaro David Góngora Pimentel.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 59/2003.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil tres.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL DICTAMEN DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES, EMITIDO EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, EQUIVALE AL EFECTUADO POR UNA COMISIÓN MIXTA.—Toda vez que el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo establece el derecho de los trabajadores de planta y de los que prestan servicios de manera transitoria o temporal, a que se les reconozca su antigüedad por parte de una comisión integrada por sus representantes y los del patrón, y que la cláusula 41, fracción IX, del Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad prevé el derecho de sus trabajadores temporales a que se les emita un dictamen de antigüedad, elaborado previa investigación y actas que al efecto se formulen, dando intervención al trabajador, a su representante sindical y a la empresa, es indudable que para efectos del reconocimiento de la antigüedad de los trabaja-

dores temporales, el mencionado dictamen equivale al emitido por una comisión mixta, dado que reúne el requisito de colegiación a que se contrae el citado artículo 158 y, por ende, debe ser valorado como tal por las autoridades laborales.

2a./J. 60/2003

Contradicción de tesis 155/2002-SS.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito.—13 de junio de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Genaro David Góngora Pimentel.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 60/2003.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil tres.

CRÉDITO FISCAL. SU PAGO EN PARCIALIDADES, CONFORME AL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REQUIERE LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS.—En atención a los principios de identidad, integridad e indivisibilidad del pago a que tiene derecho el fisco en su carácter de acreedor, el contribuyente debe llevar a cabo la exacta realización de la prestación debida y efectuar el pago de manera íntegra y de una sola vez. Ahora bien, esa regla general admite la excepción de que el particular podrá realizar el pago en parcialidades, de conformidad con el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, si las autoridades fiscales lo autorizan expresamente, previa solicitud del contribuyente, pues según lo dispuesto en el artículo 2078 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente, no puede obligarse al acreedor a recibir parcialmente el pago, a menos que así se haya pactado expresamente o cuando lo establezca la ley. Esto es, en términos del referido artículo 66, una vez recibida la solicitud del particular para efectuar el pago de un crédito fiscal a través de parcialidades, la autoridad debe emitir una resolución donde expresamente se pronuncie sobre su procedencia, y si acepta o modifica los términos en que el particular le propone extinguir su obligación tributaria otorga su autorización para modificar la forma en que el contribuyente debe cumplir con su obligación tributaria pagando el crédito fiscal determinado mediante parcialidades. Por tanto, la sola presentación de la solicitud del particular para efectuar el pago de un crédito fiscal en parcialidades, y la recepción de los pagos sin objeción alguna por parte de la autoridad hacendaria, no implican autorización tácita para cumplir con la obligación fiscal, toda vez que en materia tributaria no existe la figura de la afirmativa ficta, de manera que el particu-

lar continuará obligado a entregar la cantidad a que asciende el crédito a su cargo en forma íntegra y de una sola vez.

2a./J. 72/2003

Contradicción de tesis 25/2003-SS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—8 de agosto de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 72/2003.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil tres.

IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS FEDERALES Y SUS ACCESORIOS. SU DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN CORRESPONDEN EN EXCLUSIVA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.—Si se toma en consideración, por un lado, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2003 sostuvo que, del examen de los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o., fracciones I, IV y XIII, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, el Servicio de Administración Tributaria se creó como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con carácter de autoridad fiscal, encargado en forma exclusiva y especial de determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, reservándose a la Tesorería de la Federación el carácter de asesor y auxiliar gratuito de ese órgano y, por otro, que en las ejecutorias que dieron lugar a la integración de la jurisprudencia mencionada se especificó que las multas constituyen créditos fiscales que forman parte de los aprovechamientos que puede percibir el Estado y que éstas deben hacerse efectivas por el referido Servicio de Administración Tributaria; y, toda vez que los artículos 2o. y 7o. de la ley de la materia disponen que el Servicio de Administración Tributaria tiene por objeto la realización de una actividad estratégica del Estado consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios para el gasto público; en consecuencia, resulta claro que toca de manera exclusiva al mencionado órgano desconcentrado efectuar los actos encaminados a la determinación, liquidación y recaudación de las cargas tributarias de referencia, a fin de dar cumplimiento a la actividad estratégica del Estado para la que fue creado.

2a./J. 75/2003

Contradicción de tesis 14/2003-SS.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito.—15 de agosto de 2003.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 75/2003.—Aprobada por la Segunda Sala de esta Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil tres.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 226, con el rubro: "MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE."

CONTRADICCIÓN DE TESIS 14/2003-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Las consideraciones de las ejecutorias dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, al resolver los incidentes administrativos en revisión 289/2002, promovido por Automóviles y Camiones de Uruapan, Sociedad Anónima de Capital Variable en Uruapan, Michoacán, y el 140/2001, promovido por el administrador local de Recaudación de Uruapan, Michoacán establecen, en lo que interesa, lo siguiente:

IAR. 289/2002.

"TERCERO.—La parte recurrente expresó los siguientes agravios: 'Primero. Causa agravio a esta autoridad responsable la resolución que se impugna, toda vez que el Juez del conocimiento viola en perjuicio de esta representación lo dispuesto por los artículos 77 y 78, ambos de la Ley de Amparo, ya que si bien es cierto que el secretario de Hacienda y Crédito Público tiene facultades en la organización fiscal y en el establecimiento de la política fiscal, también lo es que la ejecución de los actos que se reclaman en el presente juicio de garantías compete directamente a autoridades distintas. En efecto, de acuerdo a lo manifestado anteriormente, es obligación del *a quo* resolver el juicio de amparo de que se trate, atendiendo a los actos que se le reclaman a cada una de las autoridades mencionadas en la demanda del juicio de garantías y atendiendo a las pruebas que en relación con dichos actos se hayan acreditado mediante el desahogo de las mismas en la secuela del procedimiento del presente juicio de garantías. Así, la

resolución que se impugna causa agravios a esta representación fiscal por lo que se refiere a su parte conducente del considerando II, misma que señala a la letra lo siguiente: «II. Las autoridades responsables, secretario de Hacienda y Crédito Público con residencia en México, Distrito Federal, administradores locales de Recaudación y de Auditoría Fiscal, ambos en esta ciudad, al rendir su informe previo negaron la existencia del acto reclamado; sin embargo, debe desvirtuarse dicha negativa en atención a que la quejosa exhibió copias simples del formato 1-D de pagos provisionales primera parcialidad y retenciones de impuestos federales 2002, con número de transferencia electrónica de fondos 003050992200202189 que presentó respecto de la declaración de optar por no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario, ya que no disminuyó el crédito al salario pagado a sus trabajadores por el periodo del mes de enero del año en curso; del pago de impuestos federales con recibo expedido a la quejosa por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la declaración presentada por internet contenida en el formato 1-D, la que fue registrada con el folio 720199 (fojas 67 a 70), a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y en su conjunto permiten acreditar que la quejosa efectivamente llevó a cabo el pago provisional que nos ocupa, situándose con ello en la hipótesis prevista por el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenida en el decreto publicado el uno de enero del año en curso. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a fojas ciento veintisiete del Tomo XI, correspondiente al mes de abril del año dos mil, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice: ‹COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.› (se transcribe). Así las cosas, con apoyo en los artículos 124 y 135 de la Ley de Amparo, se concede a la quejosa Automóviles y Camiones de Uruapan, Sociedad Anónima de Capital Variable, la suspensión definitiva que solicita para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y no se haga efectivo ni se realice acto de ejecución alguno tendente al cobro del impuesto establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la Federación del uno de enero del año en curso en contra de la citada empresa, lo anterior dado que con la concesión de dicha medida suspensiva no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones del orden público y sí, en cambio, serían de difícil reparación los daños y perjuicios que con la ejecución del acto reclamado se ocasionaría a la parte quejosa; hasta en tanto las autoridades responsables reciban notificación de la sentencia ejecutoria que resuelva el juicio principal del que deriva

este incidente, esta medida provisional surtirá efectos, previo el depósito de la cantidad a la que ascienda, en su caso, el cobro del impuesto que se tilda de inconstitucional ante la autoridad exactora a efecto de garantizar el interés fiscal, según lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Amparo, toda vez que en la demanda de garantías de cuenta se advierte que se trata de la impugnación de una ley autoaplicativa y su primer acto de aplicación, según se desprende de las constancias que se anexaron al libelo constitucional respectivo. Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, la tesis consultable en la página trescientos ochenta y uno del Tomo III, Segunda Parte-1, correspondiente a los meses de enero a junio de mil novecientos ochenta y nueve, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra dice: ‹IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS EMPRESAS. PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN CONTRA DE SU COBRO POR SER INMINENTE.› (se transcribe).— ‹SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE TRATÁNDOSE DE LEYES AUTOAPLICATIVAS.› (se transcribe). III. … Por lo expuesto y fundado, se resuelve …» (Se omite la transcripción de los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, en virtud de que ya obra en el resultando tercero de esta ejecutoria). De lo transcrito anteriormente, se desprende la violación a lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados. Así, el *a quo* deja de observar lo dispuesto por el precepto antes invocado, toda vez que la sola apreciación y una ilegal presunción subjetiva hecha por el Juez no hacen prueba plena y permitida por la ley para determinar si es o no facultad del secretario de Hacienda y Crédito Público la aplicación del artículo primero de la Ley de Ingresos de la Federación, así como el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este sentido, por lo que hace al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al negar éste los actos que se le atribuyen, procede negarse la suspensión por falta de materia, máxime que la parte quejosa no aportó prueba que desvirtuara dicha negativa. Así, resulta ser carente de fundamento jurídico otorgar la suspensión definitiva al quejoso, ya que al rendirse el informe previo se negaron los actos reclamados consistentes en la aplicación del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta.' ... En otro aspecto, son infundados los argumentos que hace valer la responsable recurrente en los agravios primero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, como se verá a continuación.—En efecto, es infundado el primero de los agravios, en el cual la autoridad responsable recurrente, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aduce que aun cuando es cierto que le asisten facultades en la organización fiscal y en el establecimiento de la política fiscal, lo cierto es que la ejecución de los actos reclamados en la demanda de

garantías no es de su competencia, por lo que las pruebas aportadas no desvirtúan la negativa contenida en el informe previo respectivo.—Ello es así, porque contrario a lo aseverado en tales motivos de inconformidad, al secretario de Hacienda y Crédito Público sí le corresponde la aplicación de la norma reclamada como inconstitucional, porque si bien el artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría a su cargo no prevé expresamente esa facultad, lo cierto es que la última fracción del precepto dispone que le corresponden 'Las demás que con este carácter se establezcan por ley, por reglamento o le confiera el presidente de la República.'; y de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: 'A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ... XI. Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales. ...'.—De ahí que a pesar de que el secretario de Estado, aquí recurrente, haya negado los actos de ejecución que se le reclaman, deviene incuestionable que pueden llevarse a cabo los mismos en cualquier momento, máxime que para resolver sobre la suspensión es inatendible el razonamiento que una autoridad ejecutora esgrima en relación con que no es competente y que no le corresponde la ejecución de los actos reclamados, porque ello constituye únicamente la afirmación de una de las partes, la cual se encuentra sujeta a prueba y por lo cual tal autoridad debe probar en el juicio que a ella no competía la ejecución del acto reclamado; atento lo establecido en la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXII, Tercera Parte, página 9, del contenido literal siguiente: 'ACTO RECLAMADO. NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS.' (se transcribe).—Acerca de lo anterior, este Tribunal Colegiado no desconoce la existencia de la tesis de jurisprudencia XIV.1o. J/3, establecida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, visible en la página 1335 del Tomo XII, diciembre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CORRESPONDE AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A TRAVÉS DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y NO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ORDENAR AL PATRÓN DEL QUEJOSO SE ABSTENGA DE RETENER EL IMPUESTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 78-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.' (se transcribe).—Sin embargo, en la especie, por las razones que han quedado expuestas con anterioridad, no se comparte dicho criterio, ya que este Tribunal Colegiado ha estimado, al resolver el recurso de revisión 140/2001, en sesión de fecha dieciséis de agosto de dos mil uno, así como el que se refiere al presente asunto que, conforme a los artículos 6o. del Reglamento Interior

de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 31, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, a la secretaría recurrente sí le corresponde la aplicación de leyes que establecen el cobro de impuestos, contribuciones, mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales, en términos de las leyes aplicables; por lo cual con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, se ordena denunciar la contradicción de tesis relativa, a fin de que en su oportunidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva lo conducente." (fojas 17 vuelta a la 38 del cuaderno de contradicción).

No es el caso de transcribir la resolución del incidente en revisión 140/2001 de este mismo Tribunal Colegiado, ya que fue resuelto en el mismo sentido y con base en los mismos argumentos que el anteriormente transcrito.

CUARTO.—Las consideraciones del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el incidente de suspensión en revisión 275/2000, en la parte que interesa, son las siguientes:

"SEGUNDO.—El Juez Federal fundó su resolución en las consideraciones siguientes: 'SEGUNDO.—El procurador fiscal de la Federación en ausencia del secretario de Hacienda y Crédito Público, quien representa al presidente de la República, el director general de Asuntos Jurídicos en ausencia del secretario de Gobernación, de los subsecretarios y del oficial mayor, y el director del Diario Oficial de la Federación, todos con residencia en México, Distrito Federal, al rendir el informe previo que a cada uno de ellos corresponde admitieron la existencia de los actos que se les reclaman.—El Congreso de la Unión, con sede en México, Distrito Federal, no rindió su informe previo pero como de autos aparece que recibió la notificación relativa a la citación para esta audiencia, cabe presumir cierto el acto que se le reclama, de conformidad con el artículo 132, último párrafo, de la Ley de Amparo en vigor.—No obstante que el procurador fiscal de la Federación negó el acto que se le atribuye al secretario de Hacienda y Crédito Público, sin embargo, éste debe tenerse por cierto en atención a que el acto que se le reclama se hace consistir en la retención de un impuesto a través de las unidades administrativas a su cargo. … En cambio, se concede al impetrante de garantías la suspensión definitiva que solicita, en relación con los actos de cumplimiento y demás consecuencias derivadas del precepto legal impugnado, para el efecto de que no se le haga la retención a que se refiere el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, de la cantidad que resulta por concepto de interés que no paga con motivo del préstamo que le fuera otorgado por la persona moral denominada Banrural, S.N.C., quien no deberá realizar la retención correspondiente,

para lo cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de las unidades administrativas que designe, deberá girar las órdenes conducentes a fin de que sea cumplida en sus términos la presente determinación.—La medida cautelar otorgada surte sus efectos, desde luego, en términos de lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley de Amparo, pero dejará de hacerlo si el inconforme no constituye ante la Tesorería de la Federación un depósito por la suma equivalente al importe que deberá cumplir cada vez que sea requerido por concepto de impuestos conforme a la reforma del artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debiendo exhibir ante este Juzgado Federal en el término de cinco días el comprobante de haber realizado ese depósito en la dependencia ya nombrada; lo anterior con apoyo en el artículo 135 de la Ley de Amparo. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis consultable a foja 508, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, bajo el epígrafe: «SUSPENSIÓN DEFINITIVA. COBRO DE IMPUESTOS PARA SU PLENA EFICACIA EL JUEZ QUE LA CONCEDE PUEDE ORDENAR A LA AUTORIDAD FISCAL RESPONSABLE QUE AUTORICE A LA EMPRESA RETENEDORA SE ABSTENGA DE RETENER EL IMPUESTO RECLAMADO POR EL QUEJOSO.».'.—TERCERO.—La parte recurrente hizo valer el agravio siguiente: 'Único. Causa agravio a esta autoridad responsable la resolución que se impugna, toda vez que el Juez del conocimiento viola en perjuicio de esta representación lo dispuesto por los artículos 77 y 78, ambos de la Ley de Amparo, ya que si bien es cierto que el secretario de Hacienda y Crédito Público tiene facultades en la organización fiscal y en el establecimiento de la política fiscal, también lo es que la ejecución de los actos que se reclaman en el presente juicio de garantías compete directamente a autoridades distintas.—En efecto, de acuerdo a lo manifestado anteriormente es obligación del *a quo* resolver el juicio de amparo de que se trate, atendiendo a los actos que se le reclaman a cada una de las autoridades mencionadas en la demanda del juicio de garantías y atendiendo a las pruebas que en relación con dichos actos se hayan acreditado mediante el desahogo de las mismas en la secuela del procedimiento del presente juicio de garantías.—Así, la resolución que se impugna causa agravios a esta representación fiscal, por lo que se refiere a su parte conducente del segundo considerando, misma que señala a la letra lo siguiente: (se transcribe parcialmente).—De lo transcrito anteriormente, se desprende la violación a lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.—Así, el *a quo* deja de observar lo dispuesto por el precepto a que se hace mención arriba, toda vez que la sola apreciación y una ilegal presunción subjetiva hecha por el Juez no hace prueba plena

y permitida por la ley para determinar si es o no facultad del secretario de Hacienda y Crédito Público el ejecutar los actos necesarios para la aplicación de lo dispuesto por el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Ingresos de la Federación.—En este sentido, por lo que hace al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al negar éste los actos que se le atribuyen procede negarse la suspensión por falta de materia, máxime que la parte quejosa no aportó prueba que desvirtuara dicha negativa.—Así, resulta ser carente de fundamento jurídico otorgar la suspensión definitiva al quejoso, ya que al rendirse el informe previo se negaron los actos reclamados consistentes en la ejecución de lo dispuesto por el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el artículo 21 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2000.—Por lo que respecta al señalamiento de que al secretario de Hacienda y Crédito Público, por conducto de las unidades administrativas que designe, le corresponde expedir la orden correspondiente a fin de que se abstenga de retener al quejoso el impuesto establecido en el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, en consecuencia, el artículo 21 de la Ley de Ingresos de la Federación; el Juez natural deja de observar lo dispuesto por el principio jurídico por el cual se determina que las autoridades sólo pueden realizar actos por los que estén expresamente facultadas en la propia ley y, en la especie, el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establece las facultades de las autoridades, del secretario de Hacienda y Crédito Público, de las que no se desprende facultad para ejecutar o aplicar el precepto impugnado.—En efecto, el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su artículo 6o. determina las facultades del secretario de Hacienda y Crédito Público, precepto que dispone a la letra: «Artículo 6o. El secretario tendrá las siguientes facultades no delegables: I. Proponer al presidente de la República la política del Gobierno Federal en las materias financieras, fiscal, de gasto público, crediticia, bancaria, monetaria, de divisas y de precios y tarifas de bienes y servicios del sector público, para la formulación del Plan Nacional de Desarrollo y sus programas; II. Someter a la consideración y, en su caso, aprobación del presidente de la República el Plan Nacional de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales y especiales correspondientes, así como formular los programas anuales respectivos, en los términos de la legislación legal aplicable; III. Proponer, para aprobación del presidente de la República, el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, el Programa Operativo Anual de Financiamiento y el Programa del Gasto Público Federal conforme a la política del Gobierno Federal en las materias a que se refiere la fracción anterior, y dirigir la ejecución de los mismos para apoyar el Plan Nacional de Desarrollo, así como evaluar sus resultados; IV. Coordinar, conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Social en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de las autorizaciones de acciones

e inversiones convenidas con los Gobiernos Locales y Municipales tratándose de planeación nacional y regional; V. Representar al presidente de la República en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, en los casos en que lo determine el titular del Ejecutivo Federal; VI. Someter al acuerdo del presidente de la República los asuntos encomendados a la secretaría y al sector paraestatal que le corresponda coordinar; VII. Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de iniciativas de leyes o decretos, así como los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes relativos a los asuntos de la competencia de la secretaría y del sector paraestatal coordinado por ella; VIII. Proponer al Ejecutivo Federal el proyecto de presupuesto de egresos de la Federación; IX. Dar cuenta al Congreso de la Unión del estado que guarde su ramo y el sector paraestatal que corresponda coordinar a la secretaría, e informar al propio Congreso, siempre que sea citado para ello, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus actividades; X. Refrendar los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes expedidos por el presidente de la República en su ramo, en los términos del artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XI. Someter a la consideración del presidente de la República los cambios a la organización que determinen los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública federal, que impliquen modificaciones a su estructura orgánica básica y que deban reflejarse en su reglamento interior; XII. Llevar las relaciones entre el Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales, para fines de congruencia global de la administración pública paraestatal con el sistema nacional de planeación y con los lineamientos generales en materia de financiamiento; proponer las asignaciones sectoriales de financiamiento y participar en las de gasto; y emitir los lineamientos generales conforme a los cuales deban formularse los programas financieros de la entidades paraestatales; XIII. Designar a los representantes de la secretaría ante los órganos de gobierno de las entidades paraestatales y en su caso, órganos desconcentrados y establecer los lineamientos generales conforme a los cuales deberán actuar dichos representantes; XIV. Aprobar los programas financieros de la entidades paraestatales incluidas en la Ley de Ingresos de la Federación, considerando las fuentes, montos y objetivos de los mismos; XV. Coordinar la elaboración de los programas anuales de las entidades paraestatales del sector coordinado por la secretaría y, en su caso, de los programas institucionales, así como aprobarlos cuando proceda; XVI. Proponer el proyecto de presupuesto de la secretaría, el de los ramos de la deuda pública y de participaciones a entidades federativas y Municipios, así como el del sector paraestatal coordinado por ella, en congruencia con los programas respectivos; XVII. Vigilar que las entidades paraestatales coordinadas por la secretaría conduzcan sus actividades con

sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, del programa sectorial y, en su caso, del programa institucional de la entidad que corresponda, y cuidar que guarden congruencia los programas y presupuestos de dichas entidades, así como su ejecución, con los citados objetivos, estrategias y prioridades, auxiliándose para ello con las unidades administrativas que se señalen en este reglamento; XVIII. Celebrar convenios en materia de coordinación fiscal con las entidades federativas y proponer al presidente de la República el acuerdo relativo al Distrito Federal; XIX. Contratar, en representación del Ejecutivo Federal, créditos internos y externos a cargo del Gobierno Federal, pudiendo nombrar representantes para que intervengan en la negociación de los mismos y en la suscripción de los documentos relativos; XX. Planear, coordinar, conocer la operación y evaluar, el sistema bancario mexicano respecto de las instituciones de banca de desarrollo, de las instituciones de banca múltiple en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria, así como de las demás entidades del sector paraestatal que corresponda coordinar a la secretaría; XXI. Expedir los reglamentos orgánicos de las instituciones de banca de desarrollo que rijan su organización y funcionamiento, así como los lineamientos a que se sujetarán las instituciones de banca múltiple en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria, en las materias de presupuestos, administración de sueldos y prestaciones, y las demás objeto de regulación; XXII. Otorgar y revocar autorizaciones para la constitución, organización y operación de instituciones de banca múltiple de seguros, de fianzas, de organizaciones auxiliares del crédito y para la operación de comisionistas que auxilien a las instituciones de banca múltiple, así como de sociedades mutualistas de seguros, de consorcios de instituciones de seguros y de fianzas, y de casas de cambio; XXIII. Otorgar y revocar concesiones para la constitución y operación de instituciones para el depósito de valores y de bolsas de valores, así como autorizar los programas conducentes a la fusión y la fusión misma de dos o más instituciones o sociedades de las que antes se han citado, y el establecimiento en territorio nacional de oficinas de representación de entidades financieras del exterior; XXIV. Otorgar y revocar autorizaciones para la constitución y funcionamiento de grupos financieros, así como autorizar la incorporación de una nueva sociedad a un grupo financiero o la separación de alguno de sus integrantes, la fusión de dos o más grupos financieros, la fusión de dos o más entidades participantes en un mismo grupo financiero y la disolución de un grupo financiero; XXV. Establecer los lineamientos, normas y políticas, mediante los que la secretaría proporcionará informes, datos y cooperación técnica que sean requeridos por alguna entidad federativa, secretaría de Estado o departamento administrativo y entidades de la administración pública federal; XXVI. Intervenir en los convenios que celebre el Ejecutivo Federal cuando incluyan materias de la competencia de la secretaría; XXVII. Desig-

nar al presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y al de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como conocer las resoluciones y recomendaciones de sus juntas de gobierno, en los términos de las leyes correspondientes; XXVIII. Recibir en acuerdo a los subsecretarios, al oficial mayor, al procurador fiscal de la Federación y al tesorero de la Federación, para el trámite y resolución de los asuntos de su respectiva competencia; XXIX. Adscribir orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere este reglamento a la secretaría, a las subsecretarías, a la oficialía mayor, a la Procuraduría Fiscal de la Federación y a la Tesorería de la Federación; delegar sus facultades en los servidores públicos de la secretaría y, en el caso de las unidades administrativas regionales, señalar el número, la sede, la fecha de iniciación de actividades y su circunscripción territorial; XXX. Autorizar por escrito a servidores públicos subalternos para que realicen actos y suscriban documentos específicos, siempre y cuando no formen parte del ejercicio de sus facultades indelegables. Dichas autorizaciones deberán ser registradas ante la Procuraduría Fiscal de la Federación; XXXI. Presidir las comisiones que sean necesarias para el buen funcionamiento de la secretaría y designar a los integrantes de las unidades internas que corresponda; XXXII. Establecer las unidades de asesoría y apoyo que sean indispensables para el adecuado funcionamiento de la secretaría; XXXIII. Aprobar las políticas técnicas y administrativas para la mejor organización y funcionamiento de la secretaría, así como autorizar y disponer la publicación del manual de organización general de la secretaría en el Diario Oficial de la Federación; XXXIV. Ejercer las facultades que las leyes y demás disposiciones legales confieran a la secretaría, para dictar reglas de carácter general en las materias competencia de la misma; y, XXXV. Las demás que con este carácter se establezcan por ley, por reglamento o le confiere el presidente de la República.».—Así, por su parte, el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone a la letra lo siguiente: «Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes: I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes; III. Nombrar los Ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado; IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de hacienda; V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales con arreglo a las leyes; VI. Disponer de la totalidad de la fuerza armada perma-

nente, o sea, del ejército terrestre, de la marina de guerra y de la fuerza aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación; VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76; VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos previa ley del Congreso de la Unión; IX. Designar, con ratificación del Senado, al procurador general de la República; X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos; la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales; XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente; XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones; XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación; XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal; XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria; XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente; XVII. Derogada; XVIII. Presentar a consideración del Senado la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renuncias a la aprobación del propio Senado; XIX. Derogada; XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.».—De los preceptos transcritos anteriormente no se desprende que sea facultad del secretario de Hacienda y Crédito Público el ejecutar o aplicar el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta o actos tendentes a recaudar el importe que por concepto de impuesto sobre la renta paguen los sujetos pasivos del tributo y menos aún hacer solicitudes al banco patrón de la parte quejosa.—No debe pasar desapercibido a esa autoridad, el hecho de que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto, y es el organismo, a través de sus unidades administrativas, el encargado de ejecutar actos tendentes a la recaudación, aplicación de los impuestos.—Así, podemos precisar que la autoridad a la que le corresponde ordenar gire instrucciones al patrón retenedor Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., para que se abstenga de hacer al quejoso las retenciones a que se

refiere el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta en el porcentaje que prevé el artículo 21 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2000, es al Servicio de Administración Tributaria y como se mencionó anteriormente, a través de sus unidades administrativas.—Por todo ello, es de concluirse que los actos tendentes a aplicar y ejecutar la recaudación del importe por concepto de impuesto sobre la renta corresponde en todo caso al Servicio de Administración Tributaria, por medio de sus unidades administrativas, y no así al secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o. y 3o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, los cuales se transcriben a continuación: «Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta ley.».—«Artículo 2o. El Servicio de Administración Tributaria tiene por objeto la realización de una actividad estratégica del Estado consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y de sus accesorios para el financiamiento del gasto público. En la consecución de este objetivo deberá observar y asegurar la aplicación correcta, eficaz, equitativa y oportuna de la legislación fiscal y aduanera, así como promover la eficiencia en la administración tributaria y el cumplimiento voluntario por parte del contribuyente de las obligaciones derivadas de esa legislación.».—«Artículo 3o. El Servicio de Administración Tributaria gozará de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones.».—Por lo anterior, procede en derecho sea modificada o revocada la resolución dictada en la audiencia incidental y se niegue la suspensión definitiva que demanda la quejosa, en virtud de que la autoridad, secretario de Hacienda y Crédito Público, rindió su informe previo en los términos de ley, en el que la segunda de las mencionadas niega los actos de aplicación de los preceptos que se tildan de inconstitucionales y que la parte quejosa no desvirtuó dicha negativa hecha por dicha autoridad fiscal.—Asimismo y toda vez que no es competencia del secretario de Hacienda y Crédito Público atender todo lo relativo a la aplicación y recaudación, sino al Servicio de Administración Tributaria, a través de sus unidades administrativas, es procedente se revoque la resolución que se impugna toda vez que es este organismo autónomo el que va a tener la obligación de que se cumplan las disposiciones fiscales respecto del pago de contribuciones.' ... QUINTO.—Los agravios hechos valer por la autoridad responsable ameritan el estudio siguiente.—Como antecedentes del caso, conviene precisar que la parte quejosa en su escrito de demanda de garantías reclamó de las autoridades que señaló como responsables el decreto que contiene la ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, publicado en el

Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en particular la disposición contenida en el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que hace a su primer acto de aplicación en relación con el quejoso.—Mediante resolución de veintidós de marzo de dos mil, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, con sede en la ciudad de Mérida, concedió al quejoso la suspensión definitiva solicitada, únicamente por lo que toca a los actos de cumplimiento y demás consecuencias derivadas del precepto legal impugnado, para el efecto de que no se le hiciera la retención a que se refiere el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habiéndose designado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que por conducto de las unidades administrativas a su cargo, girara las órdenes conducentes a fin de que se cumpliera en sus términos dicha medida suspensional.—Ahora bien, asiste la razón a la autoridad inconforme cuando aduce que el *a quo*, al conceder al quejoso la suspensión del acto reclamado en relación con los actos de cumplimiento y demás consecuencias derivadas del artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para efectos de que no se le haga la retención a que se refiere dicho precepto equivocadamente le ordenó que por conducto de sus unidades administrativas que designe gire las órdenes conducentes a fin de que sea cumplida en sus términos tal determinación.—En efecto, lo fundado de lo anterior estriba en que el administrador local jurídico de Ingresos de Mérida, autoridad ejecutora que integra la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria, el cual es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con carácter de autoridad fiscal, y con atribuciones y facultades ejecutivas, quien tiene por objeto la realización de actividades estratégicas del Estado consistentes en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y de sus accesorios para el financiamiento del gasto público, por lo que es ella la que deberá observar y asegurar la aplicación correcta, eficaz, equitativa y oportuna de la legislación fiscal, así como promover la eficiencia en la administración tributaria y, por ende, el cumplimiento por parte del contribuyente, por lo que se estima correcto que sea la Administración Local Jurídica de Ingresos la que ordene a Banrural, Sociedad Nacional de Crédito, patrón del quejoso, se abstenga de realizar las retenciones a que se refiere el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.—Atento el estudio anterior, es de estimarse que la sentencia impugnada debe ser modificada y negar la suspensión respecto de los actos que se le atribuyen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo y conforme a lo antes analizado, se aprecia que el órgano antes aludido no puede ser otro que el administrador local jurídico de Ingresos de Mérida, evidentemente como integrante de la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria, quien no obstante al rendir su informe pre-

vio negó la existencia de los actos reclamados, sin embargo, al habérsele reconocido el carácter de autoridad ejecutora y al estar dentro de sus facultades el recaudar impuestos se debe tener por cierto el acto reclamado; por tanto, se concede a Eduardo Alberto Ríos May la suspensión definitiva en lo que toca a los actos de ejecución del acto reclamado, lo que trae aparejado que sea el precitado administrador local jurídico de Ingresos de Mérida, quien con el carácter indicado, disponga lo conducente para que la persona moral denominada Banrural, Sociedad Nacional de Crédito, como patrón del ya indicado quejoso se abstenga de realizar las retenciones a que se refiere el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta." (fojas 88 vuelta a 100 vuelta).

No es el caso transcribir las resoluciones de los incidentes de suspensión en revisión números 268/2000, 269/2000, 365/2000 y 225/2000 de este Tribunal Colegiado, ya que las mismas fueron resueltas por el mismo tribunal en el mismo sentido.

QUINTO.—Como cuestión previa a cualquier otra, cabe determinar si la presente contradicción de tesis reúne o no los requisitos para su existencia.

Para ello es conveniente recordar que la contradicción de tesis se presenta cuando los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que fueron materia de las ejecutorias, examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adoptan posiciones discrepantes, además, dicha discrepancia se refleja en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas formuladas en la sentencia y la disparidad de criterios se produce al examinar los mismos elementos.

Sirve de apoyo a esta afirmación la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 76 del Tomo XIII, abril de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.—De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los

siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

También es oportuno mencionar lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, que se interpretan en la jurisprudencia antes transcrita, y sirven como marco de referencia para dilucidar si en el presente caso existe o no la contradicción de tesis denunciada. Dichos numerales dicen:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ... XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.—La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.—La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

Del contenido de las tesis de jurisprudencia transcritas y de los numerales asentados en párrafos precedentes, se llega a la afirmación mencionada en el sentido de que existe contradicción de tesis cuando dos o más Tribunales Colegiados, al resolver los negocios jurídicos de su competencia, tocan

cuestiones jurídicas sustancialmente iguales, pero al exponer sus consideraciones y presentar sus conclusiones respectivas, adoptan criterios diametralmente opuestos con motivo del examen de los mismos elementos; de tal manera que la lectura de las resoluciones correspondientes evidencien la actualización de dos posiciones jurídicas discrepantes entre sí en relación con los mismos puntos de análisis.

Ahora bien, del análisis de las resoluciones reproducidas en anteriores párrafos se infiere que sí existe la contradicción de tesis denunciada, en virtud de que sobre el mismo problema jurídico, a saber, a qué órgano, entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, le corresponde la aplicación de leyes que establecen el cobro de impuestos, contribuciones, mejoras, derechos, multas y demás aprovechamientos federales, se sustentan criterios opuestos.

En efecto, mientras el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, al resolver los incidentes administrativos en revisión números 140/2001 y 289/2002 sostuvo, en síntesis, lo siguiente:

A) Que corresponde al secretario de Hacienda y Crédito Público la aplicación del artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación y del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque si bien el artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no prevé expresamente esa facultad, empero, la última fracción de ese numeral establece que corresponden a esa secretaría las demás facultades que establezca la ley, el reglamento, o las que le confiere el presidente de la República.

B) Que respecto de lo anterior, el artículo 31, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone que toca a la secretaría en mención cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales; luego, aunque el secretario de Hacienda negó los actos de ejecución que se le atribuyeron, lo cierto es que a él le corresponde realizarlos.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, al resolver los incidentes de suspensión en revisión números 275/2000, 268/2000, 269/2000, 365/2000 y 225/2000, medularmente, adujo:

A) Que corresponde al Servicio de Administración Tributaria y no a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de que esa autoridad ordene que no se haga efectivo al quejoso la retención a que se

refiere ese numeral, toda vez que el mencionado Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con carácter de autoridad fiscal y con atribuciones y facultades ejecutivas, cuyas actividades están orientadas a la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y de sus accesorios para el financiamiento del gasto público.

B) Que por lo anterior, a ese órgano corresponde observar y asegurar la aplicación correcta, eficaz, equitativa y oportuna de la legislación fiscal, así como promover la eficiencia de la administración tributaria y, por ende, el cumplimiento por parte del contribuyente.

De lo anterior se advierte que en el momento de resolver los incidentes mencionados y al decidir a qué órgano, entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, corresponde la aplicación y ejecución de las normas que imponen a los contribuyentes el pago de algún impuesto, contribución, derecho, productos, aprovechamientos federales o sus accesorios, los tribunales contendientes llegaron a conclusiones diferentes y opuestas entre sí, ya que el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito aseveró que ello correspondía a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; mientras que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito defendió lo contrario, esto es, que corresponde al Servicio de Administración Tributaria.

En este orden de ideas, resulta claro que en el presente caso sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEXTO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual coincide sustancialmente con el que sustenta el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, en atención a las siguientes razones.

Para arribar a tal conclusión, es oportuno señalar que, sobre el tema en cuestión, esta Segunda Sala al resolver el recurso de reclamación número 225/2002, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil dos sostuvo, en lo conducente, lo que sigue:

"Impuesta la multa de mérito, es necesario realizar algunas reflexiones en cuanto a la forma en que debe hacerse efectiva y precisar la autoridad encargada de esa función.

"Sobre el particular, la Tercera Sala de la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia número 3a./J. 10/88, visible en la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, página 267, cuya sinopsis es la siguiente:

"'MULTAS IMPUESTAS POR LA SUPREMA CORTE. LA AUTORIDAD HACENDARIA DEBE HACERLAS EFECTIVAS, DE INMEDIATO, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.—Tomando en cuenta que en contra de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia no procede medio de defensa alguno, así como que las mismas se notifican en el juicio respectivo, debe concluirse que cuando en uno de sus puntos resolutivos se impone una multa a alguna o varias de las partes ordenándose comunicarlo a la Tesorería de la Federación para que se haga efectiva, esta autoridad hacendaria debe cobrarla de inmediato a través del procedimiento de ejecución.'

"Conforme a la anterior jurisprudencia las multas impuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben hacerse efectivas por la Tesorería de la Federación, a través del procedimiento administrativo de ejecución que, por relación de ideas, debe entenderse es el previsto en el Código Fiscal de la Federación.

"Ahora bien, siendo la jurisprudencia un criterio obligatorio que sobre la interpretación de la ley realizan los órganos jurisdiccionales legalmente facultados, debe ser revisada la vigencia de su observancia conforme a la propia vigencia de las normas jurídicas que sirvieron de base al criterio hermenéutico, a efecto de garantizar la seguridad jurídica y exacta aplicación de la jurisprudencia misma, evitando las confusiones o ambigüedades que pudiera generar la abrogación de la ley interpretada o la derogación de algunos de sus preceptos.

"Al cumplir con esa tarea, esta Sala advierte que ya no resulta aplicable la jurisprudencia en comento, pues de acuerdo a las reformas legales al servicio federal de administración tributaria que iniciaron con la creación del órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público denominado Servicio de Administración Tributaria, corresponde a éste, a través de sus Administraciones Locales de Recaudación competentes, y no a la Tesorería de la Federación, realizar la recaudación de los aprovechamientos federales, en cuyo rubro se encuentran inmersas las multas que impone el Poder Judicial de la Federación.

"Para corroborar esa postura, en principio, debe determinarse la naturaleza de las multas que impone el Poder Judicial de la Federación

con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que constitucionalmente tiene encomendada, a propósito de lo cual es pertinente tener en cuenta lo que disponen los artículos 1o., 2o. y 3o. del Código Fiscal de la Federación:

"'Artículo 1o. Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

"'La Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

"'El asociante está obligado a pagar contribuciones y cumplir las obligaciones que establecen este código y las leyes fiscales por la totalidad de los actos o actividades que se realicen, mediante cada asociación en participación de la que sea parte.

"'Los Estados extranjeros, en casos de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos Estados.

"'Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.'

"'Artículo 2o. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

"'I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

"'II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

"'III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

"'IV. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

"'Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

"'Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o.'

"'Artículo 3o. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

"'Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

"'Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.'

"De la interpretación relacionada de los anteriores preceptos legales es fácil arribar a la conclusión de que las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal; aserto que es corroborado por el hecho de que el artículo 2o. de ese código, clasifica a las contribuciones en impuestos, aportaciones

de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, siendo evidente que aquellas multas no están comprendidas en este parámetro, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades, por lo que estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, sin embargo, dan lugar a un crédito fiscal, según lo establecido en el artículo 4o. del citado ordenamiento legal, que es del tenor siguiente:

"'Artículo 4o. Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

"'La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha secretaría autorice.'

"De acuerdo con este artículo, los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tengan derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos; por consiguiente, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que determinadas en cantidad líquida constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado a proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el capítulo tercero del título quinto del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que en su artículo 145 establece lo siguiente:

"'Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

"'Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando:

"'I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio.

"'II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes.

"'III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.

"'IV. El crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente al de la contribución o contribuciones determinadas, incluyendo sus accesorios. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo.

"'V. Se realicen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y dichos contribuyentes no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, ni exhibir los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que vendan en esos lugares. Una vez inscrito el contribuyente en el citado registro y acreditada la posesión o propiedad de la mercancía, se levantará el embargo trabado.

"'La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

"'La autoridad requerirá al obligado, en el caso de la fracción IV de este artículo para que dentro del término de 3 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

"'El embargo precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite, dentro de los plazos a que se refieren los artículos 46-A y 48 de este código en el caso de las fracciones II y III y de 18 meses en el de la fracción I, contados desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad los determina, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución. Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 141 se levantará el embargo.

"'El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

"'Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo y al previsto por el artículo 41, fracción II de este código, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

"'En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar créditos derivados de productos.'

"Cabe aclarar que a pesar de que las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación constituyen un crédito fiscal exigible, incluso, a través del procedimiento administrativo de ejecución, por no tener carácter fiscal, no causan recargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, del Código Fiscal de la Federación que al respecto establece:

"'Artículo 21. ...

"'En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales. ...'

"Las consideraciones que anteceden ponen de relieve que las multas que impone el Poder Judicial de la Federación son verdaderos aprovechamientos federales, por lo que es pertinente examinar las disposiciones legales que señalan al órgano del Estado encargado de hacerlas efectivas en la actualidad.

"Al respecto, debe partirse del examen de los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o., fracciones I, IV y XIII, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, que son del siguiente tenor:

"'Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta ley.'

"'Artículo 2o. El Servicio de Administración Tributaria tiene por objeto la realización de una actividad estratégica del Estado consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y de sus accesorios para el financiamiento del gasto público. En la consecución de este objetivo deberá observar y asegurar la aplicación correcta, eficaz, equitativa y oportuna de la legislación fiscal y aduanera, así como promover la eficiencia en la administración tributaria y el cumplimiento voluntario por parte del contribuyente de las obligaciones derivadas de esa legislación.'

"'Artículo 3o. El Servicio de Administración Tributaria gozará de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones.'

"'Artículo 6o. La Tesorería de la Federación prestará en forma gratuita y de conformidad con lo que establece el presente capítulo y las disposiciones jurídicas aplicables, la asesoría y los servicios necesarios al Servicio de Administración Tributaria.

"'Con base en la información y requerimientos que al efecto presente el Servicio de Administración Tributaria, la Tesorería de la Federación hará las previsiones necesarias para devolver a los contribuyentes, por cuenta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cantidades que, en su caso, corresponda (sic). El Servicio de Administración Tributaria y la Tesorería de la Federación convendrán, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, los plazos y las condiciones bajo los cuales se efectuarán dichas devoluciones.'

"'Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

"'I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;

"'...

"'IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;

"'...

"XIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.'

"'Tercero. Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la presente ley, su reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.'

"El examen sistemático de las disposiciones legales transcritas pone de manifiesto que con la creación del Servicio de Administración Tributaria, se creó un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, encargado de manera especial y exclusiva, entre otras funciones, de las concernientes a la determinación, liquidación y recaudación de las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios. También se evidencia que respecto de esos rubros tributarios sólo se reservó a la Tesorería de la Federación el carácter de asesor y auxiliar gratuito del mencionado órgano.

"En relación con esa función de la Tesorería de la Federación es menester poner en armonía lo dispuesto en los artículos 15 y 30 de la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación en vigor, que dicen:

"'Artículo 15. Los servicios de recaudación consistirán en la recepción, custodia y concentración de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

"'Los servicios de recaudación de los fondos provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos de la Federación y de otros conceptos que deba percibir el Gobierno Federal, por cuenta propia o ajena, se llevarán a cabo por los auxiliares que sean competentes o estén autorizados para ello, con observancia de las políticas que establezca la secretaría y los programas aprobados. La tesorería recaudará directamente los créditos por los conceptos que señalen las disposiciones legales, la secretaría o la propia tesorería.

"'La percepción de valores en pago de impuestos federales, cuando así proceda legalmente, se hará exclusivamente por la oficina recaudadora que tenga radicado el crédito fiscal o por la tesorería en los casos señalados en el párrafo anterior.'

"'Artículo 30. Todos los fondos que dentro del territorio nacional se recauden por cualquiera de los auxiliares, por los diversos conceptos fiscales

y otros que perciba el Gobierno Federal, por cuenta propia o ajena, deberán concentrarse invariablemente en la tesorería, en la forma y términos que establezca el reglamento de esta ley.

"'Las instituciones de crédito y los auxiliares autorizados a que se refiere la fracción VI del artículo 5o. de esta ley, deberán pagar intereses, en caso de concentración extemporánea, de conformidad con la tasa que al respecto fije el reglamento.

"'El Banco de México prestará el servicio de concentración, con sujeción a dicho reglamento. ...'

"Es corolario de lo anterior, que actualmente corresponde al Servicio de Administración Tributaria hacer efectivas las multas que imponga el Poder Judicial de la Federación, como aprovechamientos federales que son, mientras que en ese rubro a la Tesorería de la Federación se le reservó el papel de asesor y auxiliar y, de manera destacada, la función de órgano concentrador de los fondos recaudados por ese servicio.

"Determinado que corresponde al Servicio de Administración Tributaria realizar el cobro de las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación, debe precisarse la unidad administrativa de este órgano a la que directamente le está asignada esa función, para lo cual es menester tener en cuenta lo establecido por los artículos 2o., 20, fracciones XVI, XVII, XXIII, LII, párrafos tercero y penúltimo, y 22 del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria en vigor, que son del tenor siguiente:

"'Artículo 2o. Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

"'...

"'Administración General de Recaudación. ...'

"'Artículo 20. Compete a la Administración General de Recaudación:

"'...

"'XVI. Recaudar, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, el importe de las contribuciones, aprovechamientos, incluyendo las cuotas compensatorias, así como los productos federales.

"'XVII. Concentrar en la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los ingresos recaudados.

"'…

"'XXIII. Llevar a cabo en términos de la legislación fiscal, el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, cuando dicho procedimiento no sea de la competencia de otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, así como las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, inclusive las fianzas a favor de la Federación, otorgadas para garantizar los créditos fiscales respecto de los cuales ejerza el procedimiento administrativo de ejecución; enajenar fuera de remate bienes embargados, así como expedir el documento que ampare la enajenación de los bienes rematados y, proceder a la ampliación del embargo en otros bienes del contribuyente cuando la autoridad estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales o cuando la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

"'LII. …

"'La Administración General de Recaudación estará a cargo de un administrador general, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos que en adelante se señalan.

"'…

"'Administradores Locales de Recaudación.'

"'Artículo 22. Compete a las Administraciones Locales de Recaudación, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

"'I. Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, X, XI, XV, XVI, XVIII y XIX del artículo 11 de este reglamento.

"'II. Las señaladas en las fracciones II, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XLII, XLIII, XLV y XLVII, así como aplicar la política los programas, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo a que se refiere la fracción I, del artículo 20 de este reglamento.

"'Cuando en su circunscripción territorial no se encuentre establecida una Administración Local de Grandes Contribuyentes, las Administraciones Locales de Recaudación tendrán competencia respecto de las entidades y sujetos señalados en el apartado B del artículo 17 de este reglamento, pero en ningún caso podrán ejercer la competencia de las fracciones XXIV, XXXII, XXXIV y XXXV, señaladas en el artículo 20 de este reglamento.

"'Las Administraciones Locales de Recaudación estarán a cargo de un administrador local, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los subadministradores de Orientación y Servicios; de Declaraciones, Pagos y Contabilidad; de Registro y Control; de Control de Créditos; de Cobro Coactivo; de Procesos y Declaraciones; de Validación Contable; de Proyectos de Procesos y Declaraciones, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.'

"Las anteriores disposiciones legales revelan que el Servicio de Administración Tributaria cuenta para el despacho de los asuntos de su competencia, con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la Administración General de Recaudación a quien está asignada la función de recaudar directamente o a través de sus oficinas autorizadas, las contribuciones, aprovechamientos, incluyendo las cuotas compensatorias, así como los productos federales y concentrarlos en la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es la Tesorería de la Federación, de acuerdo con los artículos 11, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 30 de la Ley del Servicio de la Tesorería.

"Asimismo, las disposiciones legales en estudio ponen de manifiesto que la Administración General de Recaudación cuenta con facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que respecto del cobro de créditos fiscales derivados de aprovechamientos federales establece el comentado artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, y que cuenta con los servicios de las Administraciones Locales de Recaudación que ejercen esas facultades dentro de una circunscripción determinada territorialmente.

"De conformidad con las anteriores premisas, debe concluirse que corresponde hacer efectivas las multas que imponga el Poder Judicial de la Federación a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que tenga competencia territorial en el domicilio del infractor o en aquel en el que puedan cobrársele.

"Por las razones expuestas, es patente que ya no tiene aplicación la jurisprudencia número 3a./J. 10/88 sustentada por la Tercera Sala de la

anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes aludida, cuyo rubro es: 'MULTAS IMPUESTAS POR LA SUPREMA CORTE. LA AUTORIDAD HACENDARIA DEBE HACERLAS EFECTIVAS, DE INMEDIATO, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.', que establece el criterio de que las multas de mérito deberían ejecutarse por la Tesorería de la Federación, por lo que en términos del artículo 194 de la Ley de Amparo esa jurisprudencia debe interrumpirse mediante el pronunciamiento de esta ejecutoria, dado que el precepto legal en comento establece que la jurisprudencia se interrumpirá siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario en cinco sentencias y que, como en la especie acontece, hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros, tratándose de asuntos fallados en Sala, tal como se demuestra de la transcripción correspondiente de dicha norma, que dispone:

"'Artículo 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

"'En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

"'Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.'

"Sobre esas premisas, deja de tener carácter obligatorio la jurisprudencia en comento, determinación que en términos de lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley de Amparo, debe comunicarse a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la difusión correspondiente y para los efectos legales conducentes."

En el mismo sentido, esta Segunda Sala resolvió los diversos recursos de reclamación números 268/2002, 306/2002, 326/2002 y 328/2002, por lo que en sesión privada de seis de junio de dos mil tres, definió la jurisprudencia número 49/2003, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 226, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN

LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE.—Del examen sistemático de lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o., fracciones I, IV y XIII, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, se advierte que con el establecimiento del Servicio de Administración Tributaria se creó un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el carácter de autoridad fiscal, encargado de manera especial y exclusiva, entre otras funciones, de las concernientes a la determinación, liquidación y recaudación de las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, y se reservó a la Tesorería de la Federación el carácter de asesor y auxiliar gratuito del mencionado órgano. Por otro lado, conforme a lo establecido en los artículos 2o., 20, fracciones XVI, XVII, XXIII, LII, párrafos tercero y penúltimo, y 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, la Administración General de Recaudación es la unidad administrativa encargada de recaudar directamente o a través de sus oficinas autorizadas, las contribuciones, los aprovechamientos, las cuotas compensatorias, así como los productos federales, y de concentrarlos en la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es la Tesorería de la Federación, de acuerdo con los artículos 11, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 30 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; dicha administración cuenta con facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que respecto del cobro de créditos fiscales derivados de aprovechamientos federales establece el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, al igual que cuenta con los servicios de las Administraciones Locales de Recaudación que ejercen esas facultades dentro de una circunscripción determinada territorialmente. Atento lo anterior, corresponde a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que tenga competencia territorial en el domicilio del infractor o en aquel en el que pueden cobrársele, hacer efectivas las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación."

De lo anterior se observa que en relación con el problema relativo a qué órgano es el encargado de hacer efectivas las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya resolvió, a través de la jurisprudencia antes transcrita, que el titular de dicho deber es el Servicio de Administración Tributaria, a través de los servicios de las Administraciones Locales de Recaudación, de acuerdo con la circunscripción territorial correspondiente.

Ahora bien, del contenido de la ejecutoria transcrita se advierte que si bien en ella se examinó de manera concreta lo relativo a las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación, sin embargo, también se especificó con claridad que en términos del artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación, esas multas son créditos fiscales que forman parte de los aprovechamientos que puede percibir el Estado, a cargo de los contribuyentes por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados; de aquí que sí corresponde al Servicio de Administración Tributaria el cobro de una multa que en términos de los artículos 2o., fracción IV, tercer párrafo y 3o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación son accesorios de las contribuciones, o bien, aprovechamientos en los términos ahí definidos; por tanto, también toca al mencionado Servicio de Administración Tributaria el cobro de impuestos, aprovechamientos, productos y derechos, ya que los principios y las afirmaciones contenidas en dicha ejecutoria son aplicables al problema jurídico discutido en la presente contradicción de tesis, sobre todo si se toma en consideración que tal como se puntualizó en la ejecutoria de mérito, los artículos 2o. y 7o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria disponen puntualmente que el Servicio de Administración Tributaria tiene por objeto la realización de una actividad estratégica del Estado consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios para el gasto público; en consecuencia, resulta claro que toca de manera exclusiva al Servicio de Administración Tributaria efectuar todos los actos encaminados a la determinación, liquidación y recaudación de las cargas tributarias de referencia, a fin de dar cabal cumplimiento a la actividad estratégica del Estado para la que fue creado.

Asimismo, debe aclararse que no es obstáculo para lo anterior, el hecho de que los Tribunales Colegiados contendientes hayan discutido sobre si corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o al Servicio de Administración Tributaria el cobro de impuestos, aprovechamientos, productos y derechos, mientras que en la tesis de jurisprudencia y en la ejecutoria correspondiente se dijera que esa facultad corresponde al mencionado Servicio de Administración Tributaria y no a la Tesorería de la Federación, es decir, que no se haya confrontado la facultad de aquélla con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; sin embargo, el contenido de dicha jurisprudencia y de la ejecutoria correspondiente son puntuales al establecer que toca en exclusiva al Servicio de Administración Tributaria realizar los actos relativos a la determinación y cobro de las multas impuestas

por el Poder Judicial de la Federación que, se insiste, son verdaderos aprovechamientos que dan origen a un crédito fiscal, con lo cual se debe entender que se está excluyendo a cualquier otra autoridad fiscal para la realización de dichas actividades tributarias.

En tales condiciones, el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, es el que a continuación se redacta con el rubro y texto siguientes:

IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS FEDERALES Y SUS ACCESORIOS. SU DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN CORRESPONDEN EN EXCLUSIVA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.—Si se toma en consideración, por un lado, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2003 sostuvo que, del examen de los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o., fracciones I, IV y XIII, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, el Servicio de Administración Tributaria se creó como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con carácter de autoridad fiscal, encargado en forma exclusiva y especial de determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, reservándose a la Tesorería de la Federación el carácter de asesor y auxiliar gratuito de ese órgano y, por otro, que en las ejecutorias que dieron lugar a la integración de la jurisprudencia mencionada se especificó que las multas constituyen créditos fiscales que forman parte de los aprovechamientos que puede percibir el Estado y que éstas deben hacerse efectivas por el referido Servicio de Administración Tributaria; y, toda vez que los artículos 2o. y 7o. de la ley de la materia disponen que el Servicio de Administración Tributaria tiene por objeto la realización de una actividad estratégica del Estado consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios para el gasto público; en consecuencia, resulta claro que toca de manera exclusiva al mencionado órgano desconcentrado efectuar los actos encaminados a la determinación, liquidación y recaudación de las cargas tributarias de referencia, a fin de dar cumplimiento a la actividad estratégica del Estado para la que fue creado.

Por lo expuesto y fundado:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que aparece en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítase la tesis jurisprudencial aprobada por esta Segunda Sala al Pleno y a la otra Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito que no intervinieron en la contradicción y al Semanario Judicial de la Federación, para su correspondiente publicación, y envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito que intervinieron en esta contradicción y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente José Vicente Aguinaco Alemán.

Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

MULTAS FISCALES IMPUESTAS EN CANTIDADES ACTUALIZADAS. REQUISITOS PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—La actualización de las multas establecidas en el Código Fiscal de la Federación no pagadas en las fechas previstas en las disposiciones legales aplicables, tiene su fundamento en el artículo 70, en relación con los numerales 17-A y 17-B de ese ordenamiento y, generalmente, es calculada de conformidad con lineamientos contenidos en resoluciones misceláneas fiscales o sus anexos, que se hacen del conocimiento de los contribuyentes por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, considerando que dichas disposiciones legales y reglas de observancia general forman parte del sistema previsto por el legislador federal para la imposición de sanciones a los infractores de las disposiciones fiscales, es necesario que las autoridades fiscalizadoras, al imponerlas, no sólo motiven la conducta infractora, sino que también especifiquen si las cantidades corresponden a las actualizadas en términos de los preceptos referidos, así como la fecha en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el factor de actualización correspondiente, con lo que se salvaguardan las garantías de seguridad jurídica y defensa del contribuyente, pues de ese modo existirá certidumbre acerca de si la multa impuesta corresponde a la norma de actualización o no, y el afectado

estará en posibilidad de impugnar la sanción o la resolución miscelánea fiscal.

2a./J. 67/2003

Contradicción de tesis 36/2003-SS.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito.—8 de agosto de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Tesis de jurisprudencia 67/2003.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil tres.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 36/2003-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—A fin de estar en posibilidad de resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, es conveniente conocer las consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

A. El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el siete de febrero de dos mil tres la revisión fiscal número 4/2003, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

"SEXTO.—Es fundado el único agravio que hace valer la recurrente: En efecto, afirma la recurrente que la sentencia viola el principio de congruencia previsto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, y existe indebida aplicación del artículo 238, fracción II, del mismo ordenamiento legal pues, en el caso, no existió obligación de precisar las circunstancias que individualizaron el monto de la sanción, como son la gravedad de la infracción, la reincidencia y la capacidad económica, pues no hubo necesidad de motivar y fundar la sanción al haber impuesto el mínimo actualizado del artículo 86 del Código Fiscal de la Federación.—Que se contradice al señalar que la multa impuesta se apoyó en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el anexo 5 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, y señala que no se encuentra debidamente fundada y motivada al no expresarse las circunstancias que se tomaron en cuenta para

individualizar la sanción, porque el monto es diferente al mínimo que establece el Código Fiscal de la Federación.—Que la multa impuesta en cantidad de $8,571.00 (ocho mil, quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.) fue el mínimo, por consecuencia, no tenía obligación de señalar las razones y circunstancias que se tomaron en cuenta para individualizar la sanción; y que en el caso concreto no se configuró la causal de nulidad, por lo que la Sala Regional debió ser congruente y reconocer su validez, ya que al haberse impuesto el monto mínimo no existía obligación de fundar y motivar la sanción.—Asiste razón a la inconforme, pues del examen integral de la resolución impugnada se observa que la Sala Fiscal declaró la nulidad del acto impugnado consistente en el oficio número 2047, de fecha veinticinco de junio de dos mil uno, a través del cual la Administración de Auditoría Fiscal de Iguala impuso una multa de $8,571.00 (ocho mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.) al contribuyente, concediendo un plazo de cinco días para que fuera cubierta, sanción que se impuso con apoyo en los artículos 85, fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, actualizada conforme al anexo 5 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en la cuarta sección del Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil uno.—Para ello, consideró que la imposición de la multa era ilegal, en razón de que se apoyaba en dos disposiciones distintas, lo que transgredía la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues si bien el monto era el mínimo establecido en la resolución de la miscelánea fiscal, el mismo no era acorde con la fracción I del artículo 86 del Código Fiscal de la Federación, lo que creaba incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente.—Además, indicó que no existía adecuación entre el monto mínimo establecido en la fracción I del artículo 86 del Código Fiscal de la Federación, con el monto impuesto, pues las cantidades a imponer como multa, señaladas en ese numeral, son por las cantidades de cinco a quince mil pesos, y que la sanción impuesta de $8,571.00 (ocho mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), se encuentra prevista en el anexo 5 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, y que por apoyarse en el Código Fiscal de la Federación era claro que se trataba de una cantidad mayor, por lo que tenía que haber fundado y motivado su acto.—La determinación de la Sala responsable resulta incorrecta. En efecto, dentro de las constancias del juicio de origen, obra a fojas 15 y 16 el oficio número 324-SAT-12-II-2-02047, del veinticinco de junio de dos mil uno, a través del cual la autoridad recurrente impuso la multa, cuyo contenido es el siguiente: 'Hotelera Lomas de Taxco, S.A.—Lomas de Taxco s/n.—Villas Marbel, C.P. 40210.—Taxco, Guerrero.—Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Iguala, con sede en Iguala de la Independencia, en el Estado de Guerrero, del Servicio de Administración Tributaria, en relación

con la visita domiciliaria que se le está practicando, al amparo de la orden de visita número VRM3000016/01, contenida en el oficio número 324-SAT-12-II-I-00920, del 12 de junio de 2001, girado por el suscrito a su nombre, misma que fue entregada el 13 de junio de 2001, a la C. … en su carácter de tercero, quien documentalmente comprobó ser apoderada para pleitos y cobranzas de esa contribuyente, sin que hasta la fecha de ese oficio haya proporcionado al personal autorizado, los libros y registros que forman parte de su contabilidad y que tenía obligación de presentar de inmediato, de conformidad con el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, según consta en el acta parcial de inicio correspondiente, levantada el 13 de junio de 2001, a folios del 30072800001001 al 30072860001007, ... y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 85, fracción I y 86, fracción I, del propio Código Fiscal de la Federación se le impone una multa en cantidad de $8,571.00 (ocho mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N), (capturar en clave 10013); la cantidad anterior se encuentra actualizada y vigente a partir del 1o. de enero del 2001, y fue publicada en el anexo 5 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en la cuarta sección del Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2001, de conformidad con lo previsto en el artículo 17-B, del propio Código Fiscal de la Federación vigente … (al calce una firma ilegible).'.—Del oficio transcrito se observa que la autoridad demandada para imponer la multa se fundó en los artículos 85, fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, refiriendo que se encontraba actualizada y vigente a partir del primero de enero de dos mil uno, en términos del anexo 5 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, disposiciones que establecen: 'Artículo 85. Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad comprobación las siguientes: I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente citan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.—'Artículo 86. A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 85, se impondrán las siguientes multas: I. De $5,000.00 a $15, 000.00, a la comprendida en la fracción I.'.—El anexo 5 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil uno, donde se actualizó la sanción, se estableció: 'Artículo 86. … I. De $8,571.00 a $25,712, a la comprendida a la fracción I.'.—De la interpretación armónica de los artículos transcritos puede establecerse que los contribuyentes que incurran en alguna infracción relacionada con las facultades de comprobación se harán acreedores a la sanción establecida en ellos.—En la especie, se advierte que la Administración Local

de Auditoría Fiscal de Iguala, con sede en Iguala de la Independencia del Estado de Guerrero, con apoyo en las disposiciones citadas determinó que el apoderado de la contribuyente no proporcionó al personal autorizado los libros y registros de su contabilidad que tenía la obligación de presentar de inmediato, de conformidad con el cardinal 53, inciso a), del código tributario, por estarse practicando la visita domiciliaria contenida en el oficio número 324-SAT-12-II-I-00920, del doce de junio de dos mil uno; por consecuencia hizo efectivo el apercibimiento e impuso la multa de $8,571.00 (ocho mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), que es el monto actualizado al mínimo previsto en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.—En consecuencia, debe decirse que evidentemente la multa impuesta cumplió con los requisitos previstos en los artículos 38, fracción III y 75 del código tributario, sin que en el caso se advierta que al imponer las sanciones se hubiese apoyado en disposiciones distintas por tratarse de una norma actualizada conforme a las facultades previstas en el artículo 17-B, del mismo ordenamiento legal; por tanto, no se encontraba obligada la exactora a expresar las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas, la gravedad de la infracción, su reincidencia y capacidad económica, pues al imponer el monto mínimo no se requiere razonar su imposición; luego, evidentemente la Sala responsable interpretó de manera incorrecta las disposiciones porque no son distintas.—Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis P. XLIII/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 12, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, mayo de 1999, Novena Época, cuyos rubro y texto dicen: 'CONTRIBUCIÓN. SU MONTO ACTUALIZADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CONSERVA LA NATURALEZA JURÍDICA DE AQUÉLLA Y, POR TANTO, ES UN MEDIO DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO.—La actualización del monto de las contribuciones no cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, prevista por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país a fin de dar el valor real al monto de la contribución en el momento del pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera percibido de haberse cubierto en tiempo la contribución, lo que explica que el último párrafo del artículo citado disponga que la cantidad actualizada conserva la naturaleza jurídica que tenía antes de la actualización. Ésta no requiere para tener la naturaleza aludida, de integrarse con todos los elementos de un tributo, como serían entre otros, una base y una tasa, en la medida que no constituye una contribución diversa e independiente de la que se actualiza, sino que es la propia contribución no cubierta en tiempo y a la que se ha dado el valor real que le corresponde. Por tanto, si la cantidad actualizada conserva la naturaleza jurídica de la contribución, constituye una de las formas de

contribuir al gasto público conforme al artículo 31, fracción IV de la Constitución.'.—También la jurisprudencia 2a./J. 127/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 219, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, diciembre de 1999, Novena Época, que es de rubro y texto siguiente: 'MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.—Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer una multa mínima.'.—En las relatadas condiciones, en la materia de la revisión se revoca la sentencia impugnada.—SÉPTIMO.—En virtud de que el fallo recurrido se sustentó en la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, con el rubro: 'MULTA FISCAL VIOLATORIA DE GARANTÍAS. LO ES LA QUE SE FUNDAMENTA EN DISPOSICIONES FISCALES DISTINTAS CON MONTO MÍNIMO DIFERENTE.', criterio que no comparte este órgano colegiado, por las razones expresadas en el cuerpo de esta ejecutoria, por cuyo motivo remítase copia certificada del presente fallo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resuelva sobre la contradicción en términos de lo que dispone el artículo 196, fracción III, último párrafo, de la Ley de Amparo." (folios 28 vuelta al 33 del expediente de la contradicción de tesis).

Las consideraciones que sustentan la resolución parcialmente transcrita con anterioridad, fueron reiteradas por el Tribunal Colegiado, al fallar, en esa misma fecha, la revisión fiscal número 84/2002 (folios 93 a 97).

B. El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, por su parte, al resolver el juicio de amparo directo número 614/98, fallado el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, resolvió en lo que al tema de la presente contradicción de tesis se refiere, lo siguiente:

"La empresa quejosa Aprovechamientos Forestales Hermanos López, S.A. de C.V., aduce que la Sala Fiscal responsable contravino los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al no haber considerado que la autoridad administrativa al imponer la infracción con apoyo en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y anexo 5 de la Resolución de Miscelánea Fiscal para 1997, debió invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas aplicables al caso concreto, esto es, la gravedad de la infracción, la reincidencia y la capacidad económica del pasivo, para determinar el monto entre el mínimo, intermedio o máximo, por lo cual no se fundó ni motivó la resolución impugnada, infringiendo el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 31, fracción IV, de la Carta Magna.—Es fundado y suficiente el anterior argumento, toda vez que la autoridad administrativa para determinar la infracción impuesta, se apoyó en dos disposiciones legales que contemplan situaciones diversas, como lo es el anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997 y el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. En efecto, el anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997 prevé multas por las cantidades siguientes: 'I. De $5,557.00 a $16,672.00 ...'; asimismo, la citada autoridad invocó el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que establece: 'Artículo 86. A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 85, se impondrán las siguientes multas: I. De $5,000.00 a $15,000.00 ...'.—Ahora bien, como dicha exactora impuso multa por la cantidad de $5,557.00, que es la mínima de acuerdo a la citada miscelánea fiscal, sin embargo, no lo es respecto al referido artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece una multa mínima de $5,000.00; en estas condiciones, el acto impugnado en el juicio de nulidad resulta contradictorio, pues crea incertidumbre e inseguridad jurídica en perjuicio de la contribuyente, al apoyarse en dos disposiciones legales que contemplan hipótesis diferentes; luego, en cuanto a la prevista por el artículo 86, fracción I, del ordenamiento tributario federal, la exactora sí estaba obligada a invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, la gravedad de la infracción, la reincidencia y capacidad económica del pasivo, al no hacerlo así, contravino el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos numerales 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Es aplicable la jurisprudencia 870 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en las fojas 666 y 667

del Tomo III, del *Apéndice* referido, bajo la voz: 'MULTAS, CUANTIFICACIÓN DE LAS, EN MATERIA FISCAL.—Precisando criterios anteriores, este tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido); b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes. Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.'.—Por tanto, procede conceder la protección federal para que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en otra que emita, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, resuelva lo que corresponda acorde a derecho." (folios 320 y 321).

Las consideraciones previamente transcritas fueron reiteradas por el Tribunal Colegiado al fallar el juicio de amparo directo 784/98, el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve y no se reproducen para evitar repeticiones inútiles (folios 305 a 306 vuelta).

En la ejecutoria relativa al juicio de amparo directo número 413/2000, fallado el veintiséis de octubre de dos mil, el citado Tribunal Colegiado consideró, en lo que para el caso resulta relevante, lo siguiente:

"La impugnante manifiesta que la multa impuesta por la cantidad de $6,511.00, es violatoria de los artículos 16, 22, 31, fracción IV, y 133 de la Constitución Federal, porque la autoridad administrativa se apoyó en dos disposiciones legales que contemplan situaciones diversas, pues si bien dicha multa es mínima de acuerdo al anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año de mil novecientos noventa y ocho, publicada en el Diario

Oficial de la Federación de tres de julio de mil novecientos noventa y ocho, sin embargo, no lo es con respecto a la multa por la cantidad de $6,000.00, que como mínima prevé el artículo 84, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación; por ende, la impuesta es contradictoria y crea incertidumbre e inseguridad jurídica, pues la exactora al determinarla estaba obligada a invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, así como la gravedad de la infracción, la reincidencia y la capacidad económica de la contribuyente, como ya lo consideró este tribunal en la diversa ejecutoria del quince de febrero del año dos mil.—Es fundado y suficiente el concepto de violación en estudio, pues este tribunal ha sostenido en las diversas ejecutorias relativas a los amparos directos 614/98 y 784/98, que la multa fiscal es violatoria de garantías cuando se fundamenta en disposiciones legales que prevén un monto mínimo diferente, como lo es la Resolución Miscelánea Fiscal que actualiza como multa mínima la cantidad de $6,511.00, y el artículo 84, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, que prevé como multa mínima la cantidad de $6,000.00.—En efecto, cuando con motivo de las facultades de verificación para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la autoridad administrativa impone multa que es la mínima de acuerdo a la Resolución Miscelánea Fiscal para mil novecientos noventa y ocho, pero no lo es, con respecto al monto mínimo que prevé la fracción VI del artículo 84 del Código Fiscal de la Federación en esas condiciones, el acto impugnado en el juicio de nulidad resulta contradictorio, pues crea incertidumbre e inseguridad jurídica en perjuicio del contribuyente al apoyarse en dos disposiciones legales que contemplan hipótesis diferentes, por ende, en el caso, la exactora estaba obligada a invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, la gravedad de la infracción, la reincidencia y capacidad económica del pasivo, al no hacerlo así, dicho acto administrativo es contrario a las disposiciones de los artículos 38, fracción II, del citado ordenamiento tributario federal, en relación con los diversos numerales 14, 16 y 31, fracción IV, de la Carta Magna.—En consecuencia, procede conceder la protección federal para que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en otra que dicte, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, considere que el acto impugnado es violatorio de los citados numerales y resuelva lo que corresponda acorde a derecho." (folio 285).

Amparo directo 77/2001, resuelto el cinco de abril de dos mil uno.

"SEXTO.—El estudio de los conceptos de violación propuestos por Construcciones Industriales Ecológicas, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, conlleva a determinar lo siguiente: En el juicio fiscal, la ahora quejosa Construcciones Industriales Ecológicas,

S.A. de C.V., demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio 325-SAT-R7-L44-7-04282, mediante la cual se confirmó la diversa emitida en oficio 324-SAT-R7-L44-3-A-21811, por el administrador local de Auditoría Fiscal de Oaxaca, quien le impuso una multa por la cantidad de siete mil quinientos treinta y nueve pesos, por no haber proporcionado la documentación e información que le fue requerida por la exactora (fojas 42 y 43).—La Sala Fiscal en resolución de veintiuno de noviembre de dos mil (reclamada), reconoció la validez de la resolución impugnada (fojas 93-106).—La empresa quejosa, aduce, que la Sala responsable contravino los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al no haber considerado a la autoridad administrativa al imponer la infracción con apoyo en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y anexo 5 de la Resolución de Miscelánea Fiscal para 1999, no señaló las razones por las cuales impuso una multa superior a la mínima, por lo cual no se fundó ni motivó la resolución impugnada, infringiendo el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.—Es fundado y suficiente este argumento, toda vez que la autoridad administrativa para determinar la infracción impuesta se apoyó en dos disposiciones legales que contemplan situaciones diversas, como lo es el anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. En efecto, el anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, al respecto prevé multas por las cantidades siguientes: 'I. De $7,539.00 a $22,616.00 …'; asimismo, la citada autoridad invocó el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que establece: 'Artículo 86. A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 85, se impondrán las siguientes multas: I. De $5,000.00 a $15,000.00 …'.—Ahora bien, como dicha exactora impuso multa por la cantidad de $7,539.00, que es la mínima de acuerdo a la citada miscelánea fiscal, sin embargo, no lo es respecto al referido artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece una multa mínima de $5,000.00; en estas condiciones, el acto impugnado en el juicio de nulidad resulta contradictorio e incongruente, pues crea incertidumbre e inseguridad jurídica en perjuicio de la contribuyente, al apoyarse en dos disposiciones legales que contemplan hipótesis diferentes; luego, en cuanto a la prevista por el artículo 86, fracción I, del ordenamiento tributario federal, la exactora sí estaba obligada a invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que la condujeron a imponer la citada multa, al no hacerlo así, contravino el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos numerales 14 y 16 de la Constitución Federal.—Criterio similar ha sostenido este órgano colegiado al resolver los amparos directos 614/98, 784/98 y 413/2000, este último resuelto en sesión de veintiséis de octubre del dos mil, que originó la siguiente tesis: 'MULTA FISCAL VIOLATORIA DE GARANTÍAS. LO ES LA QUE SE FUNDAMENTA EN

DISPOSICIONES FISCALES DISTINTAS CON MONTO MÍNIMO DIFERENTE.—Cuando con motivo de las facultades de verificación para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la autoridad administrativa impone una multa que es la mínima de acuerdo con la resolución miscelánea fiscal, pero no lo es, con respecto al monto mínimo que prevé el Código Fiscal de la Federación, en esas condiciones, el acto impugnado en el juicio de nulidad resulta contradictorio, pues crea incertidumbre e inseguridad jurídica en perjuicio del contribuyente, al apoyarse en dos disposiciones legales que contemplan hipótesis diferentes; por ende, en el caso, la exactora estaba obligada a invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, la gravedad de la infracción, la reincidencia y capacidad económica del pasivo y, al no hacerlo así, dicho acto administrativo es contrario a lo dispuesto en el artículo 38, fracción III, del citado código tributario, en relación con los diversos numerales 14, 16 y 31, fracción IV, de la Carta Magna.'.—En consecuencia, procede conceder la protección federal, para que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en otra que dicte, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, considere que el acto impugnado es violatorio de los citados numerales y resuelva lo que corresponda acorde a derecho."

Amparo directo 161/2001, fallado el tres de mayo de dos mil uno.

"SEXTO.—El estudio de los conceptos de violación propuestos por Constructora Viguera, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, conlleva a determinar lo siguiente: En el juicio fiscal la ahora quejosa demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio 325-SAT-R7-L44-3-15598, mediante la cual se confirmó la diversa emitida en oficio 324-SAT-R7-L44-1-B-18239, por el administrador local de Auditoría Fiscal de Oaxaca, quien le impuso una multa por la cantidad de siete mil quinientos treinta y nueve pesos, por no haber proporcionado la documentación e información que le fue requerida por la exactora (fojas 13-19).—La Sala Fiscal en resolución de ocho de enero del dos mil uno (reclamada), reconoció la validez de la resolución impugnada (fojas 108-122).—La empresa quejosa, aduce en esencia, que la Sala responsable contravino los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al no haber considerado que la autoridad administrativa, al imponer la infracción con apoyo en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y anexo 5 de la Resolución de Miscelánea Fiscal para 1999, debió precisar las razones por las cuales la impuso, además, señalar el precepto exactamente aplicable; por lo cual no se fundó ni motivó adecuadamente la resolución impugnada, infringiendo el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.—Es fundado y suficiente este argumento,

toda vez que la autoridad administrativa para determinar la infracción impuesta, se apoyó en dos disposiciones legales que contemplan situaciones diversas, como lo es el anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. En efecto, el anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, al respecto prevé multas por las cantidades siguientes: 'I. De $7,539.00 a $22,616.00 …'; asimismo, la citada autoridad invocó el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que establece: 'Artículo 86. A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 85, se impondrán las siguientes multas: I. De $5,000.00 a $15,000.00 …'.—Ahora bien, como dicha exactora impuso multa por la cantidad de $7,539.00, que es la mínima de acuerdo a la citada miscelánea fiscal, sin embargo, no lo es respecto al referido artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que la multa mínima es de $5,000.00; en estas condiciones, el acto impugnado en el juicio de nulidad resulta contradictorio e incongruente, pues crea incertidumbre e inseguridad jurídica en perjuicio de la contribuyente, al apoyarse en dos disposiciones legales que contemplan hipótesis diferentes; luego, en cuanto a la prevista por el artículo 86, fracción I, del ordenamiento tributario federal, la exactora, sí estaba obligada a invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la condujeron a imponer la citada multa, al no hacerlo así, contravino el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos numerales 14 y 16 de la Constitución Federal.—Criterio similar ha sostenido este órgano colegiado al resolver los amparos directos 614/98, 784/98, 413/2000 y 77/2001, el penúltimo, resuelto en sesión de veintiséis de octubre del dos mil, que originó la siguiente tesis: 'MULTA FISCAL VIOLATORIA DE GARANTÍAS. LO ES LA QUE SE FUNDAMENTA EN DISPOSICIONES FISCALES DISTINTAS CON MONTO MÍNIMO DIFERENTE.' (se transcribe).—En consecuencia, procede conceder la protección federal, para que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en otra que dicte, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, considere el acto impugnado es violatorio de los citados numerales y resuelva lo que corresponda acorde a derecho."

De las anteriores resoluciones deriva la jurisprudencia XIII.2o. J/5, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1246, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"MULTA FISCAL VIOLATORIA DE GARANTÍAS. LO ES LA QUE SE FUNDAMENTA EN DISPOSICIONES FISCALES DISTINTAS CON MONTO MÍNIMO DIFERENTE.—Cuando con motivo de las facultades de verificación

para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la autoridad administrativa impone una multa que es la mínima de acuerdo con la resolución miscelánea fiscal, pero no lo es, con respecto al monto mínimo que prevé el Código Fiscal de la Federación, en esas condiciones, el acto impugnado en el juicio de nulidad resulta contradictorio, pues crea incertidumbre e inseguridad jurídica en perjuicio del contribuyente, al apoyarse en dos disposiciones legales que contemplan hipótesis diferentes; por ende, en el caso, la exactora estaba obligada a invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, la gravedad de la infracción, la reincidencia y capacidad económica del pasivo y, al no hacerlo así, dicho acto administrativo es contrario a lo dispuesto en el artículo 38, fracción III, del citado código tributario, en relación con los diversos numerales 14, 16 y 31, fracción IV, de la Carta Magna."

CUARTO.—Atendiendo a los relacionados criterios, corresponde ahora verificar si existe o no la contradicción denunciada entre las tesis sustentadas por ambos Tribunales Colegiados.

Al respecto, debe tenerse presente que para que exista una contradicción de tesis resulta necesario que las resoluciones relativas se hayan adoptado respecto de una misma cuestión jurídica, suscitada en un mismo plano, y que expresa o implícitamente hayan arribado a conclusiones opuestas sobre esa cuestión, por lo que para determinar si efectivamente existe dicha oposición no basta atender a la conclusión del razonamiento vertido en las correspondientes actuaciones judiciales, sino que es indispensable tomar en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento al criterio respectivo, ya que esa coincidencia es la que determina que existe una contradicción de tesis cuya resolución dará lugar a un criterio jurisprudencial que por sus características de generalidad y abstracción podrá aplicarse en asuntos similares.

En tal virtud, para que se considere existente la contradicción denunciada será necesario que los criterios opositores hayan partido de los mismos supuestos esenciales, es decir, de los que originaron las conclusiones que se estiman divergentes.

Es aplicable la tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XIII, abril de 2001, identificada con el número P./J. 26/2001, consultable en la página 76, que a la letra dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.—De conformidad con lo

que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

QUINTO.—Con el propósito de establecer si efectivamente existe la oposición de criterios denunciada a la luz de la tesis de jurisprudencia reproducida, es conveniente precisar los criterios contenidos en las resoluciones del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito.

El primero de los mencionados órganos jurisdiccionales federales, plasmó el criterio sustentado por unanimidad de votos al resolver las revisiones fiscales 84/2002 y 4/2003, promovidas por la Administración Local Jurídica de Acapulco, en contra de sentencias pronunciadas por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto, seguidamente se reproducen:

"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XVII, abril de 2003
"Tesis: XXI.3o.13 A
"Página: 1105

"MULTAS PREVISTAS POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ACTUALIZADAS POR RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LOS ARTÍCULOS QUE LAS ESTABLECEN NO SON DISPOSICIONES DISTINTAS.—Las multas que se prevén en los artículos 84, fracción IV y 86, fracción I, pertenecientes al capítulo I del título IV del Código Fiscal de la Federación, por infracciones cometidas por diversas causas, no son distintas de las que se actualizan mediante resolución miscelánea fiscal, en tanto se refieren a la misma disposición aunque con distintas cantidades mínimas y máximas a las establecidas en los primeros, precisamente por el

proceso a que se refiere el artículo 17-B del citado código tributario, en virtud de que faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a actualizar las cantidades que se establezcan en tal ordenamiento, en los meses de enero y julio de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, que se obtiene de conformidad con el artículo 17-A del citado continente normativo, salvo en los casos en que el mismo establezca otros procedimientos o plazos, estando habilitada también dicha dependencia a hacer las operaciones aritméticas y a publicar el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación; de manera que no se crea incertidumbre jurídica al imponerlas indicando que se trata de las correspondientes cantidades actualizadas.

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 84/2002. Administración Local Jurídica de Acapulco. 7 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Octavio Ibarra Ávila."

Por otra parte, derivada de la reiteración del criterio sustentado al resolver los juicios de amparo directo 614/98, 784/98, 413/2000, 77/2001 y 161/2001, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito aprobó la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIV, septiembre de 2001
"Tesis: XIII.2o. J/5
"Página: 1246

"MULTA FISCAL VIOLATORIA DE GARANTÍAS. LO ES LA QUE SE FUNDAMENTA EN DISPOSICIONES FISCALES DISTINTAS CON MONTO MÍNIMO DIFERENTE.—Cuando con motivo de las facultades de verificación para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la autoridad administrativa impone una multa que es la mínima de acuerdo con la resolución miscelánea fiscal, pero no lo es, con respecto al monto mínimo que prevé el Código Fiscal de la Federación, en esas condiciones, el acto impugnado en el juicio de nulidad resulta contradictorio, pues crea incertidumbre e inseguridad jurídica en perjuicio del contribuyente, al apoyarse en dos disposiciones legales que contemplan hipótesis diferentes; por ende, en el caso, la

exactora estaba obligada a invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, la gravedad de la infracción, la reincidencia y capacidad económica del pasivo y, al no hacerlo así, dicho acto administrativo es contrario a lo dispuesto en el artículo 38, fracción III, del citado código tributario, en relación con los diversos numerales 14, 16 y 31, fracción IV, de la Carta Magna.

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

"Amparo directo 614/98. Aprovechamientos Forestales Hermanos López, S.A. de C.V. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Hernán Whalter Carrera Mendoza.

"Amparo directo 784/98. Construcciones Martínez Ramírez, S.A. de C.V. 25 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Hernán Whalter Carrera Mendoza.

"Amparo directo 413/2000. Trigo Pan del Istmo, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Hernán Whalter Carrera Mendoza.

"Amparo directo 77/2001. Construcciones Industriales Ecológicas, S.A. de C.V. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Delia Aguilar Quiñonez.

"Amparo directo 161/2001. Constructora Viguera, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Delia Aguilar Quiñonez."

En el caso se advierte que se actualizan los supuestos requeridos para la existencia de la contradicción de tesis de que se trata.

Efectivamente, del análisis de las ejecutorias pronunciadas por los referidos Tribunales Colegiados y de las tesis por ellos sustentadas, deriva que ambos examinaron cuestiones de derecho esencialmente iguales y adoptaron criterios jurídicos discrepantes, esto es, ambos órganos jurisdiccionales examinaron la cuestión jurídica concerniente a dilucidar si las multas mínimas impuestas por las autoridades fiscales, previstas en el Código Fiscal de la Federación y actualizadas en términos de lo previsto en resolución miscelánea fiscal, crean incertidumbre e inseguridad jurídica en perjuicio del contribuyente porque se basan en disposiciones normativas distintas y, por tanto, si la autoridad que las impone se encuentra obligada o no, a

expresar las razones particulares o causas inmediatas, la gravedad de la infracción, la reincidencia y capacidad económica del infractor, en acatamiento a las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, para evitar al contribuyente implicado un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica.

Respecto del tema aludido, los órganos de control constitucional mencionados adoptaron criterios jurídicos discrepantes, puesto que el primero de ellos, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, consideró que la imposición de dicha clase de multas en la cantidad mínima que se prevé en el artículo 86, fracción I, perteneciente al capítulo I del título IV del Código Fiscal de la Federación, cuyo monto se actualiza en términos de lo previsto en resolución miscelánea fiscal, no se fundamenta en disposiciones normativas distintas, en tanto se refieren a la misma disposición aunque con distintas cantidades mínimas y máximas a las establecidas en los primeros, por virtud del proceso de actualización a que se refiere el artículo 17-B del citado código tributario y, por tanto, la autoridad exactora no se encuentra obligada a expresar las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas, la gravedad de la infracción, su reincidencia y capacidad económica, pues al imponer el monto mínimo de la multa no se requiere razonar su imposición; por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito arribó a conclusión contraria, es decir, en los asuntos que conoció, previamente relacionados, consideró que la autoridad administrativa, para determinar la sanción impuesta, sí se apoyó en dos disposiciones legales que contemplan situaciones diversas, por tanto, estaba obligada a expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, la gravedad de la infracción, la reincidencia y capacidad económica del infractor, y al no haberlo hecho provocó incertidumbre e inseguridad jurídica a los contribuyentes implicados, y vulneró, en su perjuicio, garantías constitucionales.

La diferencia de criterios entre los Tribunales Colegiados aludidos, se dio en las consideraciones que sustentan las sentencias respectivas y provienen del examen de los mismos elementos.

Lo hasta aquí considerado determina que sí existe la contradicción de criterios denunciada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito.

SEXTO.—Precisadas las cuestiones a dilucidar que constituyen la materia de estudio de la presente contradicción, es oportuno traer a colación, en primer término, que por la comisión de infracciones a las disposiciones legales, en materia fiscal en el caso específico, las leyes aplicables establecen la procedencia de imponer diversas sanciones según la conducta infractora,

entre otras, la multa, cuyo monto puede determinarse entre las cantidades mínimas y máximas previstas en los enunciados normativos que las contienen.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, el hecho de que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, porque es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor, considerando esta Sala que ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que además sea necesario señalar las razones concretas que la llevaron a imponer una multa mínima.

El criterio anterior fue plasmado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/99, publicada en la página doscientas diecinueve del Tomo X, diciembre de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor literal siguiente:

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.—Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que

tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

"Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

"Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

Precisado lo anterior, y para efectos de resolver la presente contradicción de criterios, conviene tener presente lo que establecen los artículos 1o., 2o., 17-A, 17-B, 20 y 70, del Código Fiscal de la Federación. Los enunciados normativos mencionados son de la literalidad siguiente:

"Artículo 1o. Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

"La Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

"El asociante está obligado a pagar contribuciones y cumplir las obligaciones que establecen este código y las leyes fiscales por la totalidad de los actos o actividades que se realicen, mediante cada asociación en participación de la que sea parte.

"Los Estados extranjeros, en casos de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos Estados.

"Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes."

"Artículo 2o. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

"I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

"II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

"III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

"IV. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

"Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

"Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o."

"Artículo 17-A. El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

"En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

"Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate.

"Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable."

"Artículo 17-B. Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este código se actualizarán en los meses de enero y julio de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A de este código, salvo en los casos en que este ordenamiento establezca otros procedimientos o plazos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación."

"Artículo 20. Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.

"En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios, se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual será calculado por el Banco de México y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

"Para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquel en que se causen las contribuciones. Los días en que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones.

"Cuando las disposiciones fiscales permitan el acreditamiento de impuestos o de cantidades equivalentes a éstos, pagados en moneda extranjera, se considerará el tipo de cambio que corresponda conforme a lo señalado en el párrafo anterior, referido a la fecha en que se causó el impuesto que se traslada o en su defecto cuando se pague.

"Para determinar las contribuciones al comercio exterior, así como para pagar aquellas que deban efectuarse en el extranjero, se considerará el tipo de cambio que publique el Banco de México en términos del tercer párrafo del presente artículo.

"La equivalencia del peso mexicano con monedas extranjeras distintas al dólar de los Estados Unidos de América que regirá para efectos fiscales, se calculará multiplicando el tipo de cambio a que se refiere el párrafo tercero del presente artículo, por el equivalente en dólares de la moneda de que se trate, de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda.

"Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados o de caja, los giros postales, telegráficos o bancarios y las transferencias de fondos reguladas por el Banco de México; los cheques personales únicamente se aceptarán en los casos y con las condiciones que establezca el reglamento de este código. Los contribuyentes obligados a presentar pagos provisionales mensuales de conformidad con las leyes fiscales respectivas, deberán efectuar el pago de sus contribuciones mediante transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La citada dependencia podrá autorizar a otros contribuyentes a efectuar el pago de sus contribuciones mediante transferencia electrónica de fondos.

"Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución, y antes del adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

"I. Gastos de ejecución.

"II. Recargos.

"III. Multas.

"IV. La indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código.

"Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal impugnando alguno de los conceptos señalados en el párrafo anterior, el orden señalado en el mismo no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.

"Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

"Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se paguen mediante declaración, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ordenar, por medio de disposiciones de carácter general y con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación, así como para allegarse de la información necesaria en materia de estadística de ingresos, que se proporcione en declaración distinta de aquélla con la cual se efectúe el pago."

"Artículo 70. La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

"Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A de este código.

"Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 20 de este código.

"Las multas que este capítulo establece en porcientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de $1,375,527.00, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan, se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

"Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición."

Del análisis sistemático de los enunciados normativos previamente transcritos, deriva, en lo que al tema de la contradicción interesa, que las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos; que las sanciones son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas; que el monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar, y dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo; que las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización; que las cantidades en moneda nacional que se establezcan en el Código Fiscal de la Federación se actualizarán en los meses de enero y julio de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A de dicho código, salvo en los casos en que este ordenamiento establezca otros procedimientos o plazos, y que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación; que las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional y en los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios, se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual será calculado por el Banco de México y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes

siguiente al que corresponda; que la aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal, y cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A del código citado; que para efectuar el pago de las cantidades que resulten de las multas actualizadas en los términos del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, las mismas se ajustarán para que las que contengan cantidades que incluyan de uno hasta cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Ahora bien, establecido que la multa es la cantidad o suma en pecuniario que como sanción se impone a los infractores de las disposiciones legales, debe decirse también que el procedimiento de ajuste o actualización de los valores de bienes u operaciones que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país han variado, tiene como finalidad determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo; en materia impositiva, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio que la actualización del monto de las contribuciones implica darles su valor real al momento en que se efectúa su pago, para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera percibido de haberse cubierto dentro del plazo legal y que conforme al último párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización; al respecto, ilustran las tesis cuyos datos de identificación, rubros y textos, seguidamente se transcriben:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: VIII, diciembre de 1998
"Tesis: P. CI/98
"Página: 220

"ACTUALIZACIÓN DEL MONTO DE CONTRIBUCIONES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SIRVA DE BASE PARA CALCULAR LOS RECARGOS Y LAS MULTAS, NO REVELA UNA DOBLE O TRIPLE SANCIÓN.—La actualización del monto de las contribuciones implica darles su valor real al momento en que se efectúa su pago, para que el fisco reciba

una suma equivalente a la que hubiera percibido de haberse cubierto dentro del plazo legal, mas con ello no se le resarcen los perjuicios ocasionados por la falta de pago oportuno, concretamente, por no haber podido disponer en su momento de las cantidades de dinero derivadas del pago puntual de las contribuciones, a fin de sufragar los gastos públicos, ni tampoco sanciona al infractor, aspectos que distinguen a la actualización tanto de los recargos, como de las multas. Además, conforme al último párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización, es decir, se trata de contribuciones, a diferencia de los recargos y las sanciones, que aunque participan de la naturaleza de aquéllas, son accesorios. Por consiguiente, la circunstancia de que las contribuciones deban actualizarse y, sobre la cantidad obtenida, calcularse los recargos y las multas, no revela una doble o triple sanción, ya que son rubros diversos que nacen a la vida jurídica por diferentes conceptos.

"Amparo en revisión 2353/96. Instituto de Estudios Fiscales y Administrativos, A.C. 6 de julio de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván."

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: IX, mayo de 1999
"Tesis: P. XLIII/99
"Página: 12

"CONTRIBUCIÓN. SU MONTO ACTUALIZADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CONSERVA LA NATURALEZA JURÍDICA DE AQUÉLLA Y, POR TANTO, ES UN MEDIO DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO.—La actualización del monto de las contribuciones no cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, prevista por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país a fin de dar el valor real al monto de la contribución en el momento del pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera percibido de haberse cubierto en tiempo la contribución, lo que explica que el último párrafo del artículo citado disponga que la cantidad actualizada conserva la naturaleza jurídica que tenía antes de la actualización. Ésta no requiere para tener la naturaleza aludida, de integrarse con todos los elementos de un tributo, como serían entre otros, una base y una tasa, en la medida que no constituye una contribución diversa e independiente de la que se actualiza, sino que es la propia

contribución no cubierta en tiempo y a la que se ha dado el valor real que le corresponde. Por tanto, si la cantidad actualizada conserva la naturaleza jurídica de la contribución, constituye una de las formas de contribuir al gasto público conforme al artículo 31, fracción IV de la Constitución."

"Amparo en revisión 148/98. Juan Antonio Treviño Valdez. 6 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cuatro de mayo en curso, aprobó, con el número XLIII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve."

En el contexto anterior, debe decirse que la actualización de las multas establecidas en el Código Fiscal de la Federación, no pagadas en las fechas previstas en las disposiciones legales aplicables, tiene su fundamento en el artículo 70, en relación con los 17-A y 17-B del Código Fiscal de la Federación, y generalmente es calculada de conformidad con lineamientos contenidos en resoluciones misceláneas fiscales o anexos de éstas, que se hacen del conocimiento de los contribuyentes por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación; dichas disposiciones legales y reglas de observancia general no contemplan hipótesis distintas, sino que forman parte del sistema previsto por el legislador federal para la imposición de sanciones a los infractores de las disposiciones fiscales; por ello, es necesario que las autoridades fiscalizadoras, al imponer multas a los contribuyentes por infracciones a la ley fiscal, especifiquen si las cantidades impuestas como sanción corresponden a las actualizadas en términos de los preceptos referidos, así como la fecha en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el factor de actualización correspondiente, y no sólo motivar cuál fue la conducta que ocasionó la imposición de la multa, salvaguardando así las garantías de seguridad jurídica y defensa del contribuyente, que con la cita de estos datos tendrá certidumbre respecto de si la cantidad de la multa impuesta corresponde a la actualizada o no, además de que también estará en posibilidad de impugnar, si lo estima pertinente, la actualización de la cantidad relativa, e incluso la resolución miscelánea fiscal que la contiene, por vicios propios,

En este orden de ideas, respecto de las multas mínimas establecidas en el Código Fiscal de la Federación, se concluye que la actualización de

su monto cuando no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales se encuentra prevista en el artículo 70, y debe llevarse a cabo siguiendo el procedimiento indicado en el diverso numeral 17-B del mismo ordenamiento jurídico, el cual, además, impone a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la obligación de realizar las operaciones aritméticas necesarias para la determinación del factor de actualización y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación; dicha actualización, que generalmente es calculada de conformidad con lineamientos contenidos en resoluciones misceláneas fiscales o anexos de éstas, implica darle a las multas su valor real al momento en que se efectúa su pago, para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera percibido dentro del plazo legal, y las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización por disposición expresa contenida en el artículo 17-A de la codificación fiscal en cita; consecuentemente, es inconcuso que las multas mínimas previstas en el Código Fiscal de la Federación, actualizadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 17-B de dicho código, mediante la aplicación del factor de actualización determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicado en el Diario Oficial de la Federación, no pierden el carácter de multas mínimas, en la medida en que no constituyen una multa diversa o independiente de la que se actualiza, sino que es la propia multa mínima impuesta no cubierta en tiempo y a la que se le ha dado el valor real que le corresponde.

Por todo lo anterior se concluye, que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las tesis que a continuación se redactan, conforme a lo dispuesto en los artículos 192, tercer párrafo, y 197 de la Ley de Amparo:

MULTAS FISCALES IMPUESTAS EN CANTIDADES ACTUALIZADAS. REQUISITOS PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—La actualización de las multas establecidas en el Código Fiscal de la Federación no pagadas en las fechas previstas en las disposiciones legales aplicables, tiene su fundamento en el artículo 70, en relación con los numerales 17-A y 17-B de ese ordenamiento y, generalmente, es calculada de conformidad con lineamientos contenidos en resoluciones misceláneas fiscales o sus anexos, que se hacen del conocimiento de los contribuyentes por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, considerando que dichas disposiciones legales y reglas de observancia general forman parte del sistema previsto por el legislador federal para la imposición de sanciones a los infractores de las disposiciones fiscales, es necesario que las autoridades fiscalizadoras, al imponerlas, no sólo motiven la conducta infractora, sino que también especifiquen si las cantidades corresponden a las actualizadas en términos de los

preceptos referidos, así como la fecha en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el factor de actualización correspondiente, con lo que se salvaguardan las garantías de seguridad jurídica y defensa del contribuyente, pues de ese modo existirá certidumbre acerca de si la multa impuesta corresponde a la norma de actualización o no, y el afectado estará en posibilidad de impugnar la sanción o la resolución miscelánea fiscal.

MULTAS FISCALES. LAS ESTABLECIDAS EN CANTIDAD MÍNIMA, NO PIERDEN ESE CARÁCTER AL ACTUALIZARSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17-A Y 17-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—La actualización del monto de las multas establecidas en el Código Fiscal de la Federación cuando no se paguen en las fechas indicadas en las disposiciones fiscales, se encuentra prevista en su artículo 70, y debe llevarse a cabo conforme al procedimiento indicado en los artículos 17-A y 17-B de ese ordenamiento, el cual, además, impone a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la obligación de realizar operaciones aritméticas para la determinación del factor de actualización y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación; dicha actualización, que generalmente se calcula de conformidad con lineamientos contenidos en resoluciones misceláneas fiscales o en sus anexos, implica darle a las multas su valor real al momento en que se efectúa su pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera percibido dentro del plazo legal. Las cantidades actualizadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17-A de la codificación en cita, conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización y, en consecuencia, las multas mínimas previstas en el Código Fiscal de la Federación, actualizadas conforme a lo establecido en los artículos 17-A y 17-B referidos, mediante la aplicación del factor de actualización determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicado en el Diario Oficial de la Federación no pierden ese carácter, pues no constituyen multas diversas o independientes de las que se actualizan, sino que se trata de la propia multa mínima impuesta no cubierta en tiempo y a la que se le ha dado el valor real que le corresponde.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Se declara que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios precisados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito que sostuvieron criterios contradictorios, y las tesis de jurisprudencia que se establecen en esta resolución a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente en funciones Juan Díaz Romero. Ausente el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán por licencia concedida por el Pleno. Fue ponente el señor Genaro David Góngora Pimentel.

MULTAS FISCALES. LAS ESTABLECIDAS EN CANTIDAD MÍNIMA, NO PIERDEN ESE CARÁCTER AL ACTUALIZARSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17-A Y 17-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—La actualización del monto de las multas establecidas en el Código Fiscal de la Federación cuando no se paguen en las fechas indicadas en las disposiciones fiscales, se encuentra prevista en su artículo 70, y debe llevarse a cabo conforme al procedimiento indicado en los artículos 17-A y 17-B de ese ordenamiento, el cual, además, impone a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la obligación de realizar operaciones aritméticas para la determinación del factor de actualización y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación; dicha actualización, que generalmente se calcula de conformidad con lineamientos contenidos en resoluciones misceláneas fiscales o en sus anexos, implica darle a las multas su valor real al momento en que se efectúa su pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera percibido dentro del plazo legal. Las cantidades actualizadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17-A de la codificación en cita, conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización y, en consecuencia, las multas mínimas previstas en el Código Fiscal de la Federación, actualizadas conforme a lo establecido en los artículos 17-A y 17-B referidos, mediante la aplicación del factor de actualización determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicado en el Diario Oficial de la Federación no pierden ese carácter, pues no constituyen multas diversas o independientes de las

que se actualizan, sino que se trata de la propia multa mínima impuesta no cubierta en tiempo y a la que se le ha dado el valor real que le corresponde.

2a./J. 68/2003

Contradicción de tesis 36/2003-SS.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito.—8 de agosto de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Tesis de jurisprudencia 68/2003.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil tres.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 36/2003-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. Véase página 393.

PRESCRIPCIÓN. CUANDO EL PLAZO VENCE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS AUTORIDADES O TRIBUNALES DE TRABAJO, NO SE TENDRÁ POR CUMPLIDO SINO HASTA QUE CONCLUYA EL PRIMER DÍA ÚTIL.—El artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo establece que para efectos de la prescripción, los meses comprenderán el número de días que les corresponda y que el primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y, cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente, entendiéndose por "día feriado" aquel en que están cerrados los tribunales y por "día útil" aquel en que están funcionando. En consecuencia, si el plazo de prescripción vence un día en el cual las autoridades o tribunales de trabajo están gozando de su periodo vacacional, es indudable que ese día no puede catalogarse como útil y, por ello, el plazo prescriptivo se completará hasta que concluya el primer día en que reanuden sus labores.

2a./J. 69/2003

Contradicción de tesis 53/2003-SS.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo del Décimo Séptimo Circuito.—8 de agosto de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Tesis de jurisprudencia 69/2003.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil tres.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 53/2003-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Con el objeto de estar en aptitud de resolver la presente contradicción de tesis, es necesario conocer las consideraciones vertidas por los Tribunales Colegiados en las ejecutorias que se estiman como posiblemente contradictorias.

1. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en ejecutoria de fecha siete de febrero de dos mil tres, al resolver el DT. 287/2003, sostuvo por mayoría de votos lo siguiente:

"QUINTO.—Son fundados los conceptos de violación.—Jesús Hernández Reyes demandó de Arquimex Arquitectura y Urbanismo, Sociedad Anónima de Capital Variable y Erick Jurado Barraza, su reinstalación y salarios caídos, entre otras prestaciones, por despido injustificado.—Como hechos, dijo que fue contratado el veintinueve de mayo de dos mil, en el puesto de operador de trascavo, con un horario de ocho a diecisiete horas de lunes a sábado; que el diecisiete de octubre de dos mil, aproximadamente a las diecinueve horas fue despedido por Erick Jurado.—Erick Jurado Barraza, al contestar la demanda negó acción y derecho al actor, aduciendo la inexistencia del despido, entre otras circunstancias, e hizo valer la excepción de prescripción conforme al artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el despido se dice ocurrió el diecisiete de octubre y la demanda laboral se presentó hasta el veintinueve de diciembre de dos mil, por lo que transcurrió el término de dos meses a que alude el citado precepto legal.—En el laudo que se reclama, la Junta condenó a Arquimex Arquitectura y Urbanismo, Sociedad Anónima de Capital Variable y a Erick Jurado Barraza a reinstalar al actor en el puesto que venía desempeñando y a pagarle la cantidad de quince mil novecientos cuarenta y nueve pesos, setenta y un centavos, por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios devengados y tiempo extra, así como al pago de salarios caídos.—Aduce el impetrante que la autoridad responsable, en el considerando tercero del laudo, realiza una inexacta interpretación de los artículos 518 y 522 de la Ley Federal del Trabajo, porque si la demanda laboral se presentó el veintinueve de diciembre de dos mil y el despido se dijo ocurrió el diecisiete de octubre del mismo año, al ser domingo el diecisiete de diciembre, el límite para la presentación de la demanda laboral era el día dieciocho, por lo que transcurrió el término de dos meses a que se

refiere el mencionado artículo 518, conforme a las tesis: 'PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA.'; y 'PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. LAS VACACIONES DE LAS JUNTAS DEBEN COMPUTARSE DENTRO DEL TÉRMINO PARA LA.', las cuales transcribe, puesto que la responsable de manera incorrecta concibe las vacaciones como días inhábiles, y no toma en cuenta que incluso el hoy tercero perjudicado presentó su demanda el veintinueve de diciembre de dos mil, como día hábil, por lo cual debe entenderse que para el ejercicio de una acción laboral se computan los dos meses a que se refiere el artículo 522 de la ley laboral y, en consecuencia, los días inhábiles son los que marca la ley de la materia pero no los días de vacaciones.—Es fundado lo anterior, puesto que los artículos 518 y 522 de la Ley Federal del Trabajo, literalmente establecen.—'Artículo 518. Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo. La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.'.—'Artículo 522. Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente.'.—De una interpretación sistemática, es decir, atendiendo al contexto del que forman parte dichos preceptos legales dentro del sistema jurídico al que pertenecen, puede deducirse que el instituto jurídico de la prescripción, en materia de trabajo tiene un tratamiento especial, pues así se desprende del artículo transcrito en último término, cuando establece que 'para efectos de la prescripción', los meses se regularán por el número de días que les corresponda, con la única excepción de que el primer día se contará completo aun cuando no lo sea, pero que el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino hasta el día siguiente que sea hábil.—De lo anterior, es jurídico concluir que el término prescriptivo de dos meses a que alude el artículo 518 de la ley laboral, en el caso de que se alegue un despido injustificado, comienza a correr a partir del día siguiente de la separación, término que concluye en el plazo de dos meses, y si el último día, por cualquier causa fuera feriado, inhábil o por cualquier otra razón las Juntas de Conciliación dejaran de laborar, se tomará en cuenta para dicho cómputo el día siguiente hábil, pues el precepto 522 antes mencionado, que regula específicamente la figura de la prescripción en materia laboral, únicamente a ello se refiere cuando habla de días feriados, pero ninguna distinción hace del periodo vacacional, por tanto, si para efectos de prescripción los meses se regulan por el número de días que les corresponda, sin importar cuáles sean hábiles o inhábiles, pues tal distinción no la hizo el legislador y de ahí que menos pueda realizarla la autoridad responsable, fue incorrecto, como lo aduce el amparista, que la Junta haya declarado improcedente la excepción de prescripción que hizo valer al

considerar que si el despido ocurrió el diecisiete de octubre y la demanda laboral se presentó hasta el veintinueve de diciembre, ambas fechas de dos mil, no transcurrió el término de dos meses que señala el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, porque el diverso 522 del mismo ordenamiento legal indica que los meses se regularán por el número de días que les corresponda, por lo cual, si la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, con motivo de vacaciones deja de laborar a partir del quince de diciembre de cada año y reanuda labores el dos de enero del siguiente, si éste es hábil, durante dicho lapso se interrumpe la prescripción, es una consideración e interpretación de este último artículo incorrecta pues, como se ha dicho, ese precepto legal es preciso en señalar que para efectos de la prescripción los meses se regulan por el número de días que le correspondan, pero no hace la distinción de que dicho término se pueda interrumpir cuando se atraviesa el periodo vacacional de las Juntas de Conciliación ya que, como se ha visto, como única excepción señala que cuando el último día de dicho término sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino hasta el siguiente día hábil, de ahí que si como lo hace valer el peticionario de garantías, la parte actora aquí tercero perjudicada, en su demanda laboral señaló que fue despedido el diecisiete de octubre de dos mil, en términos del numeral 522 de referencia, debió haber presentado su demanda el día diecisiete de diciembre, pero como en el caso dicha fecha cayó en domingo, el término de prescripción de dos meses a que se refiere el artículo 518 de la ley laboral concluyó el día lunes dieciocho de diciembre de ese mismo año, y si la demanda laboral fue presentada hasta el veintinueve del mes y año en cita, en efecto transcurrió el término de dos meses que la ley de la materia indica y por lo cual prescribió su derecho para presentarla, sobre todo que en la fecha de presentación que se ha indicado 'veintinueve de diciembre de dos mil', supuestamente la Junta Local de Conciliación estaba de vacaciones, lo que no le impidió al actor presentar su escrito de reclamación.—Orienta el anterior criterio la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 40/94, publicada en las páginas 338 y 339 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, de rubro y contenido siguiente: 'PRESCRIPCIÓN LABORAL. PARA EL CÓMPUTO RESPECTIVO, LOS MESES SE REGULAN POR EL NÚMERO DE DÍAS QUE LES CORRESPONDAN.—Al establecer el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo que las acciones de los trabajadores que sean separados de su empleo, prescriben en dos meses, debe entenderse que este plazo corresponde precisamente a dos meses de calendario, contados a partir del día siguiente de la separación, para concluir un día antes de que se venzan los dos meses posteriores, y si ese fuere inhábil o no existiere en el mes de calendario correspondiente, el término se cumplirá el primer día hábil siguiente, toda vez que el diverso 522 del ordenamiento citado,

establece que para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les correspondan. Con efectos ilustrativos y para una mejor comprensión del criterio establecido, podría acontecer que el trabajador fuere despedido un dieciséis de julio, en cuyo caso, el plazo para poder ejercer su acción, se iniciaría el diecisiete de julio y concluiría el dieciséis de septiembre, pero como éste es señalado por la ley como descanso obligatorio y, por tanto, inhábil, el término se cumpliría el diecisiete de septiembre, siempre y cuando fuere hábil. Siguiendo el mismo criterio, si el trabajador es despedido el treinta de diciembre, el plazo correría a partir del treinta y uno de diciembre pero, al no tener el mes de febrero treinta y un días, el supramencionado plazo acabaría el primero de marzo, si fuere hábil.'. Dicho criterio jurisprudencial, como se ve al ejemplificar la hipótesis de prescripción, hace referencia a que si el despido ocurriera el dieciséis de julio el plazo de prescripción concluiría el dieciséis de septiembre pero que al ser este último señalado por la ley como descanso obligatorio y por tanto inhábil, dicho término se cumpliría el diecisiete de septiembre, caso similar al que hoy nos ocupa pues no debe olvidarse que tanto el dieciséis de julio como el dieciséis de diciembre de cada año, las Juntas gozan de sus periodos vacacionales, sin embargo, dicha jurisprudencia para nada refiere como excepción o como causa de interrupción de la prescripción el periodo vacacional, por el contrario, es clara y precisa al mencionar únicamente que para efectos de la prescripción en materia laboral, en tratándose de la separación al trabajador de su empleo, el término de dos meses se computa por meses de calendario, el cual empieza a contarse al día siguiente de la separación y concluye a los dos meses posteriores, y si éste fuera inhábil o no existiera en el mes de calendario siguiente, el término se cumpliría el primer día hábil siguiente conforme al artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo.—Apuntar en sentido opuesto y considerar que el periodo vacacional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje interrumpe el cómputo de la prescripción, como lo consideró la autoridad, sería desvirtuar el tratamiento específico que el legislador dio a la prescripción en materia laboral, pues semejante hipótesis no la contempló al estatuir el artículo 522, que esa circunstancia fuera interruptora del término prescriptivo, como tampoco así lo consideró la Segunda Sala de nuestro Máximo Órgano de Impartición de Justicia en la jurisprudencia ya transcrita.—En consecuencia, al resultar fundado el anterior concepto de violación, lo que procede es conceder a Erick Jurado Barraza el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar emita otro en el que declare procedente la excepción de prescripción hecha valer por el demandado respecto de la acción principal."

2. El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el veintinueve de octubre de dos mil uno, al resolver el amparo directo laboral número 277/2001, sostuvo lo siguiente:

"QUINTO.—Los conceptos de violación que expuso el quejoso son fundados.—La autoridad responsable en el acto reclamado consideró que el apoderado de la parte demandada, Instituto Tecnológico Superior de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, al expresar sus agravios en el recurso de revisión que interpuso en contra del laudo de la Junta Arbitral se refirió exclusivamente a la excepción de prescripción que hizo valer en la contestación, así como que el apoderado de la parte actora se refirió al mismo tema del término de la prescripción para presentar la demanda, por lo que en esa instancia el caso se circunscribió a un punto de derecho, de cuyas constancias procesales se desprendió que los agravios expresados por el apoderado del Instituto Tecnológico Superior de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, eran procedentes, tomando en consideración que los argumentos expresados por la Junta Arbitral en su laudo de fecha veintitrés de mayo de dos mil eran incorrectos, ya que el periodo vacacional certificado por la Junta Arbitral no le impidió a la parte actora presentar su demanda en tiempo, puesto que el artículo 150 del Código Administrativo del Estado, que establece dos meses para presentar la demanda, no habla de la interrupción del término por cualquier causa y el artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo, supletoria del Código Administrativo del Estado, sólo refiere dos casos de interrupción del término para presentar la demanda, que son: a) sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, no siendo obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y b) la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables, no existiendo en el expediente constancia del término o prueba alguna de la parte actora que demuestre la interrupción de la prescripción de dos meses a que se refieren los artículos 518 y 522 de la ley laboral, que se refieren el primero al término de dos meses y el segundo a que para efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan, siendo la única excepción a esa regla que el primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente, es decir, no existe disposición que excluya los periodos vacacionales para el término de la prescripción que es de dos meses o sesenta días naturales, por lo que si el despido ocurrió el día veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, como se advierte de las constancias del juicio, fecha que se mencionó tanto en la demanda como en los agravios por parte del representante actor y la demanda se presentó en la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, el día tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, tuvo razón el Tribunal de Arbitraje al manifestar en su laudo que transcurrieron sesenta y seis días para presentar la demanda, o sea, más de los dos meses que establece

la ley, ya que no existe disposición legal para alargar el término con motivo del periodo vacacional, por lo que el tribunal responsable consideró que la demanda del actor, ahora quejoso, se presentó fuera del término legal, acreditándose la excepción de prescripción que hizo valer en su favor la parte demandada al dar contestación a la demanda laboral, y por esas razones absolvió a los demandados de las prestaciones reclamadas.—En su concepto de violación, el inconforme alega que la autoridad responsable indebidamente consideró procedente la excepción de prescripción hecha valer por el apoderado del ahora tercero perjudicado, Instituto Tecnológico Superior de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, ya que con un razonamiento antijurídico que desdeñó por completo lo establecido a ese respecto por la Ley Federal del Trabajo, específicamente lo establecido por los últimos tres renglones del artículo 522 de dicha ley, indicando que al no existir una disposición legal que expresamente y de manera literal mencione el término 'vacaciones' como razón para alargar el 'término' para presentar la demanda, debía considerar que la demanda del actor se presentó fuera de dicho término legal, pasando por alto lo que establece el invocado artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo en su parte final, dado que, según la responsable, al no decir vacaciones sino 'día feriado' no era posible aplicar dicho precepto legal al caso en estudio.—También alega el quejoso que del considerando cuarto de la resolución emitida por la autoridad responsable, se advierte que ésta realizó un razonamiento vago, impreciso y contradictorio y, en consecuencia, equivocado, ya que por una parte en su resolución invocó el artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, que establece en relación con la prescripción, en sus últimos tres renglones, lo siguiente '... el último día debe ser completo, y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente' y por otra parte no lo aplicó al caso concreto, ya que a pesar de que citó dicho precepto legal y lo transcribió, inmediatamente después se contradijo al afirmar que no existe disposición que excluya los periodos vacacionales para el término de la prescripción que es de dos meses o sesenta días naturales; que es claro que el asunto se circunscribió a un punto de derecho, siendo el problema que la autoridad responsable indebidamente no tomó en consideración que existe la excepción establecida en los últimos tres renglones del artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo.—Son fundados esos motivos de inconformidad, porque es cierto que la autoridad responsable en forma inexacta determinó que la parte demandada, Instituto Tecnológico Superior de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, acreditó la excepción de prescripción de la acción ejercitada por el actor.—Así es, de las constancias que integran el sumario se advierte que Ernesto Peña Alarcón, ahora quejoso, en su escrito de demanda laboral expuso que en la vía laboral acudía a demandar del Instituto Tecnológico Superior de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua y/o Dirección General de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de

Chihuahua y/o quien resultara responsable de la fuente de trabajo, la reinstalación en el puesto de trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta el día veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el que fue despedido en forma injustificada (foja 1 del sumario).—El instituto demandado, ahora tercero perjudicado, al dar contestación a la demanda, en lo que interesa, expresó: '13. En relación con los hechos y alegaciones que se contienen en el apartado 3 de la demanda, se recogen las manifestaciones del actor en cuanto significan confesión expresa y reconocimiento del hecho de que fue separado de su empleo el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, toda vez que ello, aunado a la circunstancia de que el actor presentó su demanda el tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, da lugar a la excepción de prescripción de las acciones que tengan su origen en ese despido, lo que hace improcedentes las reclamaciones planteadas por el actor en cuanto sean motivadas por el despido que el propio actor alega.' (foja 46 del juicio original).—La demanda laboral fue presentada por el actor, ahora quejoso, según sello de recibido de la Junta Arbitral del Estado de Chihuahua, el día tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho (foja 1 del sumario).—La presidenta de la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, mediante oficio número JAR/097/99, enviado al secretario de dicha Junta Arbitral, informó lo siguiente: 'C. Secretario de Acuerdos de la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, presente. Por medio del presente, me permito rendir a usted, el informe solicitado mediante oficio No. JAR/088/99 de fecha cuatro de mayo del presente año, de la siguiente forma: efectivamente esta Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, que presido, permaneció cerrada por el primer periodo vacacional comprendido del veinte al treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, reanudando labores a partir del día tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. Reciba usted un cordial saludo. Atentamente sufragio efectivo: no reelección. La presidente de la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado. Lic. Claudia Ivonne Núñez Montañez (una rúbrica).' (foja 102 de los autos).—El artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo establece: 'Artículo 518. Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.—La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.'.—A su vez, el artículo 522 del mismo ordenamiento legal dispone lo siguiente: 'Artículo 522. Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente.'.—Ahora bien, si el despido del trabajador ocurrió el día veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, y el referido artículo 518 de la ley

laboral dispone que la prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación, esto nes (sic) dicha prescripción empezó a correr el día treinta de mayo de ese año y los dos meses a que alude ese precepto legal vencieron el día veintinueve de julio de mil novecientos noventa y ocho; sin embargo, como el periodo vacacional de la Junta Arbitral comprendió del veinte al treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, según la certificación de la presidenta de esa Junta, se interrumpió el término de la prescripción, que venció el primer día hábil siguiente al referido periodo vacacional.—Lo anterior es así, porque si el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las acciones de los trabajadores que sean separados de su empleo prescriben en dos meses, debe entenderse que ese término corresponde precisamente a dos meses de calendario, contados a partir del día siguiente al de la separación, para concluir un día antes de que se venzan los dos meses posteriores, y si ese fuere inhábil, el término se cumplirá el primer día hábil siguiente, toda vez que el numeral 522 del invocado ordenamiento legal establece que los meses se regularán por el número de días que les correspondan, que el primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, es decir, inhábil, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente, siendo que si el día veintinueve de julio de mil novecientos noventa y ocho en que vencía, resultó inhábil por encontrarse la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua en su periodo vacacional, reanudando sus labores el día tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, tal fecha (la última) es aquella a que se refiere el artículo 522 de la ley laboral y si la demanda se presentó ese día, es inconcuso que en la especie la acción del trabajador no prescribió, puesto que presentó su demanda laboral el día que vencía el plazo de dos meses que establece el artículo 518 del referido ordenamiento laboral, atendiendo a la excepción prevista en el multicitado artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo.—Así, cuando un trabajador es separado de su empleo, la ley le confiere un término de dos meses para que ejercite la acción, es decir, establece un lapso para que realice su reclamación, presentando la demanda correspondiente, y de no hacerlo en ese periodo, la perderá por prescripción; dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al de la separación y por regla general concluye al transcurrir los dos meses antes referidos, posteriores al despido, pero si en la fecha en que debería concluir ese lapso de tiempo la autoridad se encuentra en su periodo vacacional, es indudable que la prescripción se interrumpe, porque los días de vacaciones son días inhábiles y no se tendrá por completa la prescripción sino el primero útil siguiente, estimándose como tal aquel en que la autoridad reanude sus labores.—Al respecto resultan aplicables las tesis 2a./J. 27/95, Tomo II, julio de 1995, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 87, que expresan: 'PRESCRIPCIÓN

LABORAL. PARA EL CÓMPUTO RESPECTIVO, LOS MESES SE REGULAN POR EL NÚMERO DE DÍAS QUE LES CORRESPONDAN.—Al establecer el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo que las acciones de los trabajadores que sean separados de su empleo, prescriben en dos meses, debe entenderse que este plazo corresponde precisamente a dos meses de calendario, contados a partir del día siguiente de la separación, para concluir un día antes de que se venzan los dos meses posteriores, y si ese fuere inhábil o no existiere en el mes de calendario correspondiente, el término se cumplirá el primer día hábil siguiente, toda vez que el diverso 522 del ordenamiento citado, establece que para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les correspondan. Con efectos ilustrativos y para una mejor comprensión del criterio establecido, podría acontecer que el trabajador fuere despedido un 16 de julio, en cuyo caso, el plazo para poder ejercer su acción, se iniciaría el 17 de julio y concluiría el 16 de septiembre, pero como éste es señalado por la ley como descanso obligatorio y, por tanto, inhábil, el término se cumpliría el 17 de septiembre, siempre y cuando fuere hábil. Siguiendo el mismo criterio, si el trabajador es despedido el 30 de diciembre, el plazo correría a partir del 31 de diciembre pero, al no tener el mes de febrero 31 días, el supramencionado plazo acabaría el primero de marzo, si fuere hábil.'; la tesis visible en el tomo 217-228, Quinta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, página 81, que textualmente dice: 'PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA, EN MATERIA LABORAL.—El término de prescripción de la acción laboral se computa incluyendo los días inhábiles que en el transcurso de ese lapso hubiere y sólo excepcionalmente se ve ampliado ese término cuando su último día es inhábil.' y la tesis visible en la página 285, Tomo XII, septiembre de 1993, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que dice: 'PRESCRIPCIÓN. PROCEDENCIA Y CÓMPUTO DE LA. EN MATERIA LABORAL.—La prescripción es un fenómeno jurídico que actúa por disposición de la ley y mediante el simple transcurso del tiempo; para que la misma opere, una vez opuesta por la parte interesada, basta demostrar los hechos que constituyen el término prescriptivo y su cómputo. Dicho periodo se compone de días naturales, es decir comprende los días inhábiles que en el transcurso del término prescriptivo hubiere, y sólo excepcionalmente se ve ampliado ese término, cuando su último día es inhábil.'.—No resulta óbice a las consideraciones anteriores el hecho de que el artículo 153 del Código Administrativo del Estado no establece como causa de interrupción de la prescripción el que la Junta Arbitral se encuentre disfrutando de su periodo vacacional; sin embargo, el artículo 154 de ese ordenamiento legal dispone que: 'Artículo 154. Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo aun cuando no lo sea, y cuando sea feriado no se tendrá

por completa la prescripción, sino cumplido el primero útil siguiente.'.—Como es de observarse, ese numeral se encuentra redactado en forma idéntica al artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, por tanto, el periodo vacacional de la Junta Arbitral referida sí interrumpió el término de la prescripción, lo que acreditó la parte actora con el informe que solicitó a la propia Junta Arbitral, el que sí mereció valor probatorio, ya que aunque es un medio de prueba que emitió dicha Junta Arbitral y que por lo mismo, por regla general, no le sería dable valorarlo, en el caso se actualizó la excepción a la regla, porque la única forma de que el actor en el juicio natural, ahora quejoso, demostrara que la señalada autoridad arbitral, del día veinte al día treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho disfrutó del periodo vacacional, era precisamente con la documental que la Junta expidió, puesto que esa autoridad era la indicada para hacer constar hechos sucedidos dentro de la misma.—En ese orden de ideas, tiene razón el quejoso al expresar que la autoridad responsable no tomó en consideración la excepción que respecto a la prescripción establecen tanto el artículo 522 de la referida Ley Federal del Trabajo, como el artículo 154 del Código Administrativo del Estado, declarando en forma inexacta procedente la excepción de prescripción opuesta por el instituto demandado, violando con su actuación los principios de legalidad y de exacta aplicación de la ley que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria estime que el demandado Instituto Tecnológico Superior de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, no acreditó su excepción de prescripción, y una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.—Dado el sentido de esta resolución, resulta innecesario el estudio del segundo concepto de violación que expresó el quejoso.—Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial número 168, visible en el Tomo VI del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, página 113, que expresa: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.'.—Atento lo anterior, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto que ya quedó precisado con antelación."

De dichas consideraciones surgió la tesis aislada cuyos texto y datos de identificación son los siguientes:

"PRESCRIPCIÓN. CUANDO AL TRANSCURRIR EL TÉRMINO LA JUNTA ARBITRAL SE ENCUENTRA DISFRUTANDO DE SU PERIODO

VACACIONAL, NO SE TENDRÁ POR CONCLUIDO SINO HASTA EL PRIMER DÍA ÚTIL SIGUIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).—El artículo 154 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, redactado en forma idéntica al numeral 522 de la Ley Federal del Trabajo, confiere al trabajador, cuando es separado de su empleo, el término de dos meses para que realice su reclamación, presentando la demanda correspondiente, contado a partir del día siguiente al de la separación, de no hacerlo en dicho término, prescribirá. Ahora bien, si en la fecha en que debería concluir el referido término la autoridad se encuentra en su periodo vacacional, es indudable que el término de la prescripción no concluyó, porque esos días son inhábiles y no se tendrá por completa sino el primero útil siguiente, estimándose como tal aquel en que la autoridad reanude sus labores."

CUARTO.—A fin de dilucidar si existe o no la contradicción de tesis que se denuncia, es necesario sintetizar los criterios que sostuvieron los Tribunales Colegiados antes mencionados.

1. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número DT. 287/2003, determinó que el periodo vacacional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no interrumpe el cómputo de la prescripción para ejercer la acción por despido, pues el artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo señala que el plazo de dos meses se computa por meses de calendario y concluye a los dos meses posteriores y si el último día fuere inhábil o no existiere en el mes de calendario siguiente, el plazo se cumplirá el primer día hábil siguiente, ya que el legislador no distinguió el periodo vacacional aludido sino únicamente a los días feriados.

2. El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo número ADL. 277/2001, estimó que conforme al numeral 522 de la Ley Federal del Trabajo, las acciones de los trabajadores que sean separados de su empleo prescriben en dos meses calendario y que los meses se regularán por el número de días que les correspondan, que el primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, es decir, inhábil, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente, pero que si este último resulta inhábil por encontrarse la Junta Arbitral en su periodo vacacional, no se tendrá por completa la prescripción ya que ésta se interrumpe porque los días de vacaciones son días inhábiles.

Previamente a examinar las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados en cuestión, debe tomarse en cuenta lo dispuesto por los

artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 197-A de la Ley de Amparo, que dicen:

"Artículo 107. Todas la controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

"La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

Como puede advertirse, los anteriores preceptos constitucional y legal regulan la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito sobre una misma cuestión jurídica, como forma o sistema de integración de jurisprudencia, siendo preciso significar que la tesis a que se refieren no es cualquier parecer, apreciación, determinación, opinión, consideración o análisis emitido por el órgano jurisdiccional en resoluciones definitivas de su competencia, sino el criterio jurídico de carácter general que sustenta al examinar un punto concreto de derecho controvertido en el asunto que resuelve, cuya hipótesis, dada su generalidad, puede actualizarse en otros asuntos, criterio que, además, en términos de lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados.

Es por tal significación que se impone la necesidad de resolver la contradicción de tesis existente entre Tribunales Colegiados de Circuito, ya que la seguridad jurídica obliga a lograr uniformidad en la solución de iguales problemas jurídicos sometidos a tribunales diversos del Poder Judicial de la Federación, esto es, que bajo el mismo criterio valedero se resuelvan los asuntos de idéntica o similar naturaleza y contenido.

En otras palabras, el criterio jurídico que debe ser considerado como tesis es aquel que, emanado de una resolución definitiva materia de la competencia del órgano jurisdiccional respectivo, verse sobre un punto concreto de derecho o tema jurídico, que dada su generalidad es susceptible de trascender como precedente al ámbito jurídico, pudiendo entonces ser aplicado para resolver de la misma forma asuntos de igual naturaleza.

Finalmente, la determinación que se adopte al resolver la contradicción debe precisar el criterio que en lo futuro deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, sin afectar las situaciones concretas resultantes de las sentencias opuestas.

Una vez precisado lo anterior, es pertinente destacar que al respecto la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis jurisprudencial número 22/92, publicada en las páginas 22 y 23 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Número 58, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa dos, aprobada por unanimidad de cuatro votos el cinco de octubre de ese mismo año, que a la letra dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.—De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, o de la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

Pues bien, resulta que en la denuncia que se examina se surten en su integridad los requisitos a), b) y c) de la transcrita tesis jurisprudencial, mismos que son fundamentales para la existencia de la contradicción entre los Tribunales Colegiados que se mencionan.

Se afirma lo anterior en atención a que mientras el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito considera básicamente que el plazo de prescripción se cumple a los dos meses siguientes a la fecha del despido, aun cuando las Juntas de Conciliación y Arbitraje estén de vacaciones; el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito señaló que en virtud de que las vacaciones de la autoridad laboral son días inhábiles, el plazo prescriptivo no puede completarse sino hasta que se venza el primer día hábil en que labore la autoridad responsable.

Es decir, los Tribunales Colegiados contendientes estiman, el Séptimo, que las vacaciones de la autoridad responsable no interrumpen el plazo de prescripción, y el Segundo, que ello sí acontece cuando el término en cuestión venza precisamente en el periodo vacacional.

Lo que antecede pone de manifiesto que los Tribunales Colegiados examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, como lo es la antes señalada, adoptando criterios discrepantes, lo cual se presentó en las consideraciones de sus sentencias, mismas que quedaron resumidas en este considerando, además de que analizaron los mismos elementos, como lo es el día en que vence el plazo de prescripción de la acción por despido injustificado, cumpliéndose con ello cabalmente los requisitos establecidos en la tesis jurisprudencial antes transcrita para la existencia de la contradicción de tesis denunciada.

En tales circunstancias, se procede a determinar cuál de los criterios debe prevalecer o, en su caso, si uno diferente debe hacerlo.

QUINTO.—Debe prevalecer el criterio adoptado por esta Segunda Sala, similar al del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

Esto es así en atención a las siguientes consideraciones:

Los artículos 518 y 522 de la Ley Federal del Trabajo disponen textualmente:

"Artículo 518. Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

"La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación."

"Artículo 522. Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente."

De estos preceptos transcritos queda patente que:

a) La acción de los trabajadores que sean separados de su empleo prescribe en dos meses.

b) El plazo de prescripción empieza a correr a partir del día siguiente a la separación.

c) Los meses se regularán por el número de días que les corresponda.

d) El primer día se contará completo, aun cuando no lo sea.

e) El último día debe ser completo y cuando sea feriado no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente.

De lo anteriormente transcrito y señalado se advierte que para que se cumpla el plazo de prescripción en comento, deben transcurrir los dos meses que al efecto señala la Ley Federal del Trabajo.

Una vez precisado lo anterior, procede analizar la cuestión medular del criterio jurisprudencial que debe prevalecer respecto al tema en estudio, el cual básicamente consiste en determinar si cuando se cumple el aludido plazo de dos meses la autoridad laboral está de vacaciones, tal circunstancia interrumpe el término de prescripción y éste no se tendrá por completo sino hasta que transcurra el primer día útil en que se reanuden las labores, o si por el contrario, tal circunstancia no incide en completar el término en cuestión.

A fin de determinar lo anterior, se toma en consideración que el artículo 522 de la multicitada Ley Federal del Trabajo establece, en lo que interesa, lo siguiente:

"Artículo 522. … El primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente."

En el caso, es pertinente destacar que el legislador, al redactar la transcrita norma legal, aludió a "día feriado" y "día útil", por lo cual resulta necesario precisar el significado de cada uno de ellos, a fin de determinar su intención.

Para ello se toma en consideración que el Diccionario Enciclopédico Santillana, edición 1992, página 380, define lo siguiente:

"Día feriado. Aquel en el que están cerrados los tribunales y oficinas públicas; también día festivo."

"Día hábil. Día en que funcionan las oficinas públicas y los tribunales."

Por su parte, Eduardo Pallares, en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., segunda edición, página 205, señala:

"Días feriados. En el derecho romano no eran días hábiles los comprendidos en los meses que ahora corresponden a noviembre y diciembre. La Ley Hortensia ordenó que los días hábiles fuesen los días de mercado. Ascendían en total a 38 al año. Al principio únicamente los patricios conocían al calendario judicial hasta que E.C. Flavios descubrió el secreto guardado por tanto celo por aquéllos."

"Días útiles. Los días en que funcionan los tribunales. Llámanse útiles en contraposición a los continuos, que son los que corren sin interrupción y sin distinción de feriados y no feriados."

De lo antes señalado se pone de manifiesto que día feriado es aquel en el cual están cerrados los tribunales y oficinas públicas y, en cambio, día útil es cuando funcionan los citados tribunales.

Por su parte, "vacaciones" es definida por el Diccionario Enciclopédico antes mencionado, página 1451, como sigue:

"Vacación. Tiempo de ocio y descanso durante el cual se abandonan las tareas que normalmente se realizan, p. ej. (las ocupaciones laborales o los estudios. Se usa más en pl)."

Ahora bien, si el legislador estableció que para que se tenga por completa la prescripción, cuando el último día sea feriado, es necesario que se haya cumplido el primero útil siguiente, es claro que con esa acepción alude a que estén funcionando los tribunales de trabajo, a fin de que el trabajador pueda ejercitar su acción, lo cual únicamente puede realizar si están laborando los tribunales competentes para ello; por tanto, si la prescripción se completa en algún día en el cual las autoridades están gozando de su periodo vacacional es patente que dicho día en forma alguna puede catalogarse como útil y, por ello, el plazo prescriptivo se completará hasta que concluya el primer día útil en que se reanuden las labores en los tribunales de trabajo, pues con ello se colman las intenciones del legislador, plasmadas en el multicitado artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, tocante a que la prescripción se completa cuando transcurra entero el último día útil del término legal.

Así las cosas, es factible concluir que los días en que transcurre el periodo vacacional de las autoridades o tribunales de trabajo no pueden catalogarse como útiles, pues no funcionan los mismos, por lo que, para efectos de prescripción, cuando en tales días concluya el plazo prescriptivo éste no podrá completarse sino hasta que se cumpla el primer día útil en que se labore, ello por disposición expresa del numeral 522 en comento.

En consecuencia, el criterio que debe quedar como jurisprudencia es el siguiente:

PRESCRIPCIÓN. CUANDO EL PLAZO VENCE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS AUTORIDADES O TRIBUNALES DE TRABAJO, NO SE TENDRÁ POR CUMPLIDO SINO HASTA QUE CONCLUYA EL PRIMER DÍA ÚTIL.—El artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo establece que para efectos de la prescripción, los meses comprenderán el número de días que les corresponda y que el primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo

y, cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente, entendiéndose por "día feriado" aquel en que están cerrados los tribunales y por "día útil" aquel en que están funcionando. En consecuencia, si el plazo de prescripción vence un día en el cual las autoridades o tribunales de trabajo están gozando de su periodo vacacional, es indudable que ese día no puede catalogarse como útil y, por ello, el plazo prescriptivo se completará hasta que concluya el primer día en que reanuden sus labores.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre lo que sustentaron el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo del Décimo Séptimo Circuito, al decidir los amparos directos 287/2003 y 277/2001, respectivamente.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisada en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece en esta resolución a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente en funciones Juan Díaz Romero. Ausente el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, por licencia concedida por el Pleno. Fue ponente el segundo de los Ministros antes mencionados.

Nota: La tesis de rubro: "PRESCRIPCIÓN. CUANDO AL TRANSCURRIR EL TÉRMINO LA JUNTA ARBITRAL SE ENCUENTRA DISFRUTANDO DE SU PERIODO VACACIONAL, NO SE TENDRÁ POR CONCLUIDO SINO HASTA EL PRIMER DÍA ÚTIL SIGUIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", citada en esta ejecutoria, aparece publicada con el número XVII.2o.65 L, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1421.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA.—Si se toma en consideración que la notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo que se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración en tanto que es un mecanismo esencial para su seguridad jurídica, se llega a la conclusión de que aun cuando el referido artículo 153, párrafo segundo, no establezca expresamente que la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera deba notificarse dentro del plazo de cuatro meses, ello no la libera de tal obligación, pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación, con la finalidad de que a través de éste se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en términos de los aludidos preceptos constitucionales. Estimar lo contrario implicaría que la situación jurídica del interesado quedara indefinida hasta que se notificara la resolución, lo que contraría la seguridad y certeza jurídica, así como la propia eficacia del artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera que persigue a través del establecimiento de las consecuencias que se atribuyen al silencio o actitud omisa de la autoridad administrativa, ante una resolución provisional que le es favorable al particular y que ha sido objeto de un acto de molestia por el inicio de un procedimiento. Además, de acuerdo con los artículos 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, conforme al artículo 1o. de la Ley Aduanera, los actos administrativos que puedan ser recurridos, como acontece con las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 203 de la ley señalada, deben notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirá sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se efectúe, por lo que el plazo de cuatro meses para la emisión de las resoluciones definitivas a que se refiere el indicado artículo 153, segundo párrafo, comprende su notificación y que esta última haya surtido sus efectos.

2a./J. 82/2003

Contradicción de tesis 59/2003-SS.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.—5 de septiembre de 2003—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 82/2003.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil tres.

PRUEBA DE LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO. SU RECEPCIÓN INDEBIDA ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO O SENTENCIA DEFINITIVA Y SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.—De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo, se advierte que el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, donde podrán reclamarse no sólo las violaciones cometidas al dictar el laudo, sino también las violaciones suscitadas en la secuela procesal. Ahora bien, en los casos en que se conceda por una cuestión de fondo el efecto será dejar insubsistente la sentencia definitiva o laudo reclamado, y que se dicte otro reparando la violación cometida al dictarla (violaciones *in judicando*); en tanto que cuando se concede por una violación procesal, el efecto será dejar insubsistente la sentencia definitiva o laudo combatido y reponer el procedimiento a partir del momento en que se cometió la violación declarada inconstitucional (violaciones *in procedendo*), así la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis 4a./J. 14 (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Cuarta Sala, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 337); determinó que la ilegal recepción de una prueba de la contraria se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, de donde se concluye que al tratarse de una violación procesal, el amparo que se conceda en este evento debe tener como efecto ordenar la reposición del procedimiento a partir de la actuación contraria a la ley, y no que en la nueva resolución se le niegue valor a la prueba.

2a./J. 74/2003

Contradicción de tesis 72/2003-SS.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.—15 de agosto de 2003.—Cinco votos.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 74/2003.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil tres.

Nota: La tesis 4a./J. 14 citada, aparece publicada con el rubro: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS A LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO. PROCEDE RECLAMAR LA VIOLACIÓN RESPECTIVA EN AMPARO DIRECTO."

CONTRADICCIÓN DE TESIS 72/2003-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Las consideraciones que sirvieron de sustento al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver por mayoría de votos los amparos directos cuyos datos enseguida se señalan, y que corresponden al número 311/2002, promovido por Juan Becerra Oliva y 381/2002, promovido por Cruz Pérez viuda de Rodríguez, en la parte conducente, son:

"SÉPTIMO.—Son parcialmente fundados los conceptos de violación formulados por el quejoso, aunque para declararlo así deba suplirse su deficiencia en términos de la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.—Antes de abordar su examen, es preciso indicar que por ejecutoria de veintidós de noviembre de dos mil uno este Tribunal Colegiado resolvió el juicio de amparo directo número 716/2001, promovido por el quejoso Juan Becerra Oliva en el que se determinó conceder la protección constitucional al peticionario de amparo para el efecto de que la Junta responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y dictara otra en la que considerando que es inconstitucional la obligación de agotar el recurso de inconformidad que establecen los artículos 294 y 295 de la Ley del Seguro Social, analizara las prestaciones reclamadas en el juicio de origen y resolviera lo que en derecho procediera.—En acatamiento a dicha ejecutoria, la Junta responsable dejó insubsistente el fallo reclamado en el amparo 716/2001 y, en su lugar, dictó uno nuevo en el que se analizó la procedencia de las prestaciones reclamadas.—Expuesto lo anterior, cabe señalar que es procedente el estudio de los conceptos de violación que se hacen valer en el presente juicio de garantías (atinentes a la indebida valoración de la prueba de inspección ofrecida por el instituto demandado), pues no obstante la existencia de un juicio de amparo anterior (716/2001) que este mismo órgano colegiado resolvió, es de apuntar que el laudo entonces reclamado no analizó la procedencia de las prestaciones exigidas, y así fue que en el segundo laudo dictado en cumplimiento de dicha ejecutoria –que ahora constituye el presente acto reclamado– fue donde se estudió la procedencia de tales prestaciones reclamadas y donde se valoró y concedió eficacia a la prueba de inspección ofrecida por el instituto demandado, de la cual

aquí se duele el peticionario de garantías.—Ahora, consta de autos que el instituto demandado ofreció entre otros medios de convicción la prueba de inspección en los siguientes términos: '4. Inspección, que deberá desahogarse en el Departamento de Catálogo y Avisos Originales de la Subdelegación No. 2 que se encuentra ubicada en el domicilio de Manuel L. Barragán Cruz con Regio Villarreal en la esquina norte poniente de Monterrey, N.L., con el objeto de inspeccionar el expediente del actor Juan Becerra Oliva con número de afiliación 43-75-30-1055, por lo que el C. Actuario adscrito a este H. Tribunal deberá requerir al demandado y a dicho departamento para el efecto de que exhiba los documentos que obran en el archivo correspondiente del número de afiliación ya mencionado, además, el C. Actuario deberá dar fe y hacer constar que el C. Juan Becerra Oliva con número de afiliación ya mencionado, cotizó ante mi representado 149 semanas en el régimen de seguridad social de mi representado hasta el 5o. bimestre de 1997 por lo que es obvio que el actor no reúne los requisitos de los artículos 162 y 163 de la nueva Ley del Seguro Social, así como los artículos 150 y 151 de la misma ley, esto es, que no cuenta con el mínimo de señalas (sic) requeridos para el otorgamiento de la pensión que solicita. Además de que es obvio que se encuentra en exceso fuera del periodo de conservación de derechos. Deseando agregar que el periodo a inspeccionar lo será desde el 1er. bimestre de 1975, fecha de su inscripción ante el IMSS, hasta el 5o. bimestre de 1997, fecha de su última baja; por lo anterior solicito a esta autoridad que las anteriores probanzas se califiquen de legales por estar ajustadas a derecho y relacionadas con la litis que se plantea. Las pruebas ofrecidas por la contraparte se objetan en forma general en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende dar.' (fojas 89 y 90).—Es conveniente transcribir el resultado de la prueba de inspección antes citada: 'En Monterrey, Nuevo León, siendo las 12:45 horas del día 13 del mes de agosto de 1999, el suscrito actuario adscrito a la Junta Especial No. 19 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, me constituí en el domicilio del Dep. Catálogos Avisos Originales (IMSS) ubicado en Manuel L. Barragán Cruz con Regino Villarreal, con el fin de practicar una diligencia de carácter laboral relativa al expediente al rubro indicado; constituido en el citado domicilio encontré presente al C. José Juan Martínez P., quien dijo ser auxiliar de oficina y a quien le hice saber el objeto y motivo de mi visita, consistente en dar cumplimiento al acuerdo dictado por la Junta de mi adscripción con el fin de desahogar la prueba de inspección ofrecida por la parte demandada; manifestando la persona que me atiende: Que en este acto sí pongo a disposición la documentación requerida para el desahogo de la probanza.—En este acto el suscrito actuario doy fe y hago constar que sí me presentó la documentación requerida para el desahogo de la citada probanza, y de los cuales se desprende lo siguiente: teniendo a la vista el expediente personal de Juan Becerra Oliva, No. de afiliación

43-75-301055 y revisando las altas y bajas del trabajador se desprende que tiene 149 semanas cotizadas en el régimen de seguridad social hasta el 5o. bimestre de 1997 dentro del periodo desde el 1er. bimestre de 1975 hasta el 5o. bimestre de 1997 donde aparece su última baja.—Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, firmando al margen los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo y al calce el suscrito actuario. Doy fe.' (foja 100).—Precisado lo anterior debe decirse, en principio, que es infundado lo aducido por el quejoso en sus conceptos de violación en el sentido de que debieron exhibirse las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales debidamente cubiertas y pagadas a fin de determinar el número de semanas cotizadas por el actor; así lo es, pues, en el caso, no se está en presencia de una contienda entre el referido instituto y un patrón, sino entre el primero y un beneficiario, razón por la cual dicho demandado no tenía por qué exhibir los citados documentos.—En cambio, es fundado lo alegado por el quejoso al señalar que la prueba de inspección, ofrecida por su contraparte, carecía de valor al no reunir los requisitos de ley, porque el demandado tiene en su poder los documentos que se requerían y debió exhibirlos, o bien, justificar los motivos por los que no los tuviera en su poder, aunado a que en la inspección no se detallaron claramente los datos que le dieran credibilidad, como son la empresa que dio de alta al trabajador, el número de registro patronal, la baja, el número de semanas de cotización y así sucesivamente hasta detectar con exactitud todas y cada una de las semanas de cotización.—En efecto, al margen de que a cargo del instituto exista la obligación de presentar los documentos o el certificado correspondiente y de que la falta de exhibición pudiera generar la presunción de certeza del hecho afirmado por el asegurado, pero la cual es factible de desvirtuarse por cualquiera de los medios de convicción permitidos por la ley; consta de la diligencia de desahogo de la prueba en cuestión que el actuario adscrito a la Junta responsable dijo tener a la vista el expediente del actor, con número de afiliación y que sólo cuenta con ciento cuarenta y nueve semanas cotizadas al quinto bimestre del año de mil novecientos noventa y siete, cuando el citado funcionario omitió precisar: a) Los documentos que integraban el expediente examinado; b) De cuál de esos documentos obtuvo los movimientos afiliatorios del actor; c) El nombre de cada uno de los patrones para quienes trabajó y los números de los registros patronales; d) Así como las fechas en que al trabajador se le dio de alta de las diversas relaciones de trabajo; e) El grupo de cotización; f) Las fechas en que fue dado de baja respecto de los diversos patrones; g) El número de semanas cotizadas con cada uno de ellos; y h) Los demás datos de los cuales obtuvo la información que lo condujo a establecer que el actor del juicio laboral contaba sólo con ciento cuarenta y nueve semanas de cotización. Habida cuenta que, incluso, la inspección fue ofrecida para que se diera fe, previo análisis del expediente personal

del peticionario de amparo y de otros datos en su caso, de que únicamente contaba con ciento cuarenta y nueve semanas de cotización en el periodo correspondiente al primer bimestre de mil novecientos sesenta y cinco al quinto bimestre de mil novecientos noventa y siete, por lo cual, es evidente que aun cuando la prueba se ciñó a la materia de la misma, lo inspeccionado no se ajustó a aquellos términos.—No obstante las deficiencias de la prueba en comento, la responsable la consideró apta para tener por acreditado lo argüido por el demandado en el sentido de que el promovente había cotizado sólo ciento cuarenta y nueve semanas; lo que evidentemente vulnera las garantías individuales del ahora quejoso, ya que la Junta no debió otorgar al citado medio de convicción valor probatorio al no haberse ajustado a los términos precisados por el ya referido numeral 829, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, precisamente porque lo señale o no la parte oferente, el actuario ha de levantar 'acta circunstanciada' que dé cuenta de la diligencia realizada, atento que su objetivo es asentar en ella los hechos o datos que aprecie de lo inspeccionado, pero no extraer conclusiones o inferencias que sólo corresponden al juzgador, si se tiene en cuenta que la expresión 'se levantará acta circunstanciada' significa determinar las circunstancias de algo, y ese algo viene a ser un accidente de tiempo, lugar o modo, como particularidad que acompaña a un acto.—Son aplicables al caso particular las tesis de jurisprudencia números 900 y 901, sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este órgano colegiado comparte, publicadas en las páginas 768 y 769, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 2, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, así como la tesis de jurisprudencia número VI.3o. J/25, sostenida por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo VIII, septiembre de 1998, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 1100 que, respectivamente, establecen: 'INSPECCIÓN, PRUEBA DE.—La prueba de inspección, por su naturaleza, requiere para su efectividad que el funcionario que la practique describa con precisión los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.'.—'INSPECCIÓN, PRUEBA DE, EN MATERIA LABORAL. CONSTITUYE VIOLACIÓN PROCESAL, SI EN SU DESAHOGO EL ACTUARIO OMITE DESCRIBIR DE MANERA CIRCUNSTANCIADA LOS DOCUMENTOS MATERIA DE LA PRUEBA QUE TUVO A LA VISTA.—Conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo, en el desahogo de la prueba de inspección debe levantarse acta circunstanciada de esa diligencia, entendiéndose por esto, que el actuario comisionado debe señalar en forma precisa y detallada qué documen-

tos tuvo a la vista y qué es lo que inspeccionó, esto es, relacionará todos los hechos vinculados con el acto, de todo lo cual se sigue que si omite indicar la cantidad, fecha, datos de importancia y el nombre del suscriptor de los mismos, así como expresar por qué razones o motivos llegó a la conclusión de que eran ciertos los hechos objeto de la prueba, y la responsable lejos de enmendar tal proceder, estima que la inspección no surte efectos en favor del oferente, debe concluirse que viola las leyes del procedimiento al desahogar en forma indebida la prueba de inspección, lo que actualiza la hipótesis prevista por el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, si con dicha probanza su oferente pretendía demostrar sus excepciones.'.—'INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ACTUARIO DEBE DESCRIBIR PORMENORIZADAMENTE LOS DOCUMENTOS MATERIA DE LA PRUEBA.—El actuario de la Junta debe describir pormenorizadamente los documentos que le son exhibidos, asentando en cada caso el tipo de los documentos examinados, sus características y, en su caso, si aparecen o no firmados, especificando el nombre de los suscriptores, o haciendo constar que se trata de firmas ilegibles. Así debe entenderse el texto de la fracción IV del artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo, que establece la obligación para el actuario de levantar acta circunstanciada de la diligencia. Esto es así, pues gramaticalmente circunstanciar significa: «determinar las circunstancias de algo» y la palabra circunstancia significa «accidente de tiempo, lugar, modo, etcétera; particularidad que acompaña a un acto» (Larousse Diccionario Enciclopédico, Sexta Edición, Tomo I, 1988, México).'.—Sin que en el caso pueda considerarse que se trata de una violación procesal, desde la óptica del aquí quejoso que no fue el oferente de la prueba, pues al no tratarse de un medio de convicción de él sino del ahora tercero perjudicado, sólo pueden estimarse las irregularidades en su desahogo para ponderarlo, pero de ninguna manera para ordenar su perfeccionamiento porque ello sería en su perjuicio; habida cuenta que es principio general de derecho que carecen de valor legal las pruebas recibidas con infracción a las formalidades de ley, por lo que de llegar a desestimarse la prueba con base en las irregularidades advertidas, su admisión ya no trascendería al sentido del laudo.—Por tanto, lo conducente es conceder al quejoso el amparo que solicita para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro en el que estime las irregularidades de la prueba de inspección ofrecida por el instituto demandado para acreditar el hecho pretendido, ponderándolas para otorgarle valor probatorio o para desestimarla, y hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda sobre las prestaciones reclamadas.—Cabe destacar que similar criterio lo sostuvo este órgano colegiado al resolver los amparos 201/2002, promovido por Josefina Regalado Ortiz, de dos de mayo de dos mil dos y el 227/2002, promovido por Francisco Uresti Hernández, de quince de mayo de dos mil dos."

Voto particular del Magistrado Abraham Calderón Díaz.

"Estoy en contra del criterio mayoritario, en virtud de que en mi concepto existe una violación a las leyes del procedimiento que ameritaba conceder el amparo, a fin de que la Junta responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y repusiera el procedimiento. En efecto, la audiencia de aceptación de pruebas se encuentra firmada solamente por dos personas, independientemente de las que se refieren a las partes (pues las de éstas se encuentran al margen izquierdo) sin poder precisarse a quiénes de los integrantes de la Junta corresponden.—Lo anterior es contrario a lo dispuesto por el artículo 620 de la Ley Federal del Trabajo, que en su fracción II establece, en lo que importa, que si no está presente ninguno de los representantes de la Junta, el presidente o el auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen, entre otras, sobre aceptación de pruebas; que en esos casos el presidente acordará se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.—Si no se da la circunstancia señalada en la última parte del párrafo anterior, es obvio que la audiencia de aceptación de pruebas debe estar firmada por los tres integrantes de la Junta (presidente, representante del capital y representante del trabajo) y del secretario respectivo.—En la audiencia de aceptación de pruebas de cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve se encuentran, como se dijo, únicamente dos firmas, no obstante que en dicha actuación se establece: '… encontrándose legalmente integrada esta Junta Especial No. 19 de la Federal de Conciliación y Arbitraje … firman al margen para constancia, haciéndolo al calce los CC. Representantes que integran esta Junta Especial. Doy fe.' (fojas 89 y 90). Cabe precisar que en esa audiencia se admitió la prueba de inspección ofrecida por la demandada, que se tomó en cuenta para dictar el laudo en contra del quejoso.—En tales circunstancias, se dio una violación en el procedimiento que afectó las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo. Violación que es análoga a la contenida en la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, que establece que existe este tipo de violación cuando al quejoso no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido o cuando no se reciban conforme a la ley.—Siendo ponente el primero de los mencionados, quien es presidente y firma para los efectos legales con el último de los mencionados y la secretaria de Acuerdos que da fe."

Amparo directo 381/2002.

"QUINTO.—El concepto de violación que se hace valer en un aspecto es infundado y en otro resulta fundado.—De los antecedentes del laudo reclamado deriva que mediante escrito de quince de septiembre de mil

novecientos noventa y ocho, la ahora quejosa Cruz Pérez Viuda de Rodríguez demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros conceptos, el otorgamiento y pago de pensión de viudez a partir del doce de noviembre de mil novecientos noventa y cinco en que falleciera su cónyuge Manuel Rodríguez Contreras.—Admitida la demanda por la Junta responsable y registrada bajo el número 678/98, se citó a las partes a la audiencia a que se refiere el artículo 783 de la Ley Federal del Trabajo, la que tuvo verificativo el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve en la que el demandado, en concreto, adujo que al momento en que el trabajador falleció, el mismo se encontraba fuera del periodo de conservación de derechos. Además, dentro de la etapa correspondiente de la citada audiencia, la parte actora ofreció las pruebas que describió en escrito de la misma fecha y solicitó se le tuviera por desistida de la prueba de inspección, lo que se acordó de conformidad. Por su parte, el instituto demandado ofreció los elementos de convicción que había precisado en escrito de tres de febrero del citado año, consistentes en prueba presuncional, instrumental de actuaciones, confesional expresa y espontánea, así como prueba de inspección. Es oportuno señalar que la prueba de inspección del demandado, dicha parte la ofreció en los siguientes términos: 'Inspección. La cual se ofrece con fundamento en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, la cual debe practicarse en el archivo de la Oficina del C.A.O. ubicada en la Subdelegación 2 del IMSS en Av. Manuel L. Barragán y Regino Villarreal entre los límites de San Nicolás de los Garza y Monterrey, N.L., para la cual solicito que el C. Actuario adscrito a este H. Tribunal que se designe para tal efecto, se constituya en el domicilio antes señalado y verifique en el expediente del extinto Manuel Rodríguez Contreras, con número de afiliación 4161421012-2 y dé fe y haga constar lo siguiente: a) Objeto de la inspección. Verificar los antecedentes de altas y bajas, movimientos afiliatorios, semanas cotizadas, periodo de conservación de derechos del actor seguido bajo su número de afiliación arriba indicado. b) Lugar en donde debe practicarse. En el archivo de la Oficina del C.A.O. ubicada en la Subdelegación 2 del IMSS en Av. Manuel L. Barragán y Regino Villarreal entre los límites de San Nicolás de los Garza y Monterrey, N.L. c) Periodo que abarca la inspección. Del 7 de enero de 1976 al 6 de marzo de 1998. d) Objetos y documentos que deben inspeccionarse. Los antecedentes de altas y bajas, movimientos afiliatorios, semanas cotizadas, periodo de conservación de derechos del actor seguido bajo su número de afiliación arriba indicado. e) Cuestiones y hechos que se pretenden acreditar. Que efectivamente el extinto Manuel Rodríguez Contreras tiene únicamente 20 semanas cotizadas al 6o. bimestre de 1992, no reconociéndosele las anteriores semanas cotizadas conforme al Art. 183, fracción III, de la Ley del Seguro Social de 1973 y 151 de la Ley del Seguro Social en vigor. Dicha probanza se ofrece en sentido afirmativo y en términos del Art. 827 de la ley

laboral, a fin de acreditar que el extinto Manuel Rodríguez Contreras tiene solamente 20 semanas cotizadas al 6o. bimestre de 1992 y, por tanto, no reúne los requisitos de los artículos 149, 150, 152 y 182 de la abrogada Ley del Seguro Social y que tampoco reúne los requisitos de los artículos 127, 128 y 150 de la Ley del Seguro Social en vigor, acreditándose así las excepciones y defensas que se hicieron valer en el presente juicio por el instituto demandado, acreditándose que la actora no genera derecho alguno al otorgamiento y pago de la pensión de viudez que reclama, al no cotizar el extinto el mínimo de 150 semanas de cotización dentro del periodo de conservación de derechos de acuerdo a los artículos 150, 151, 127, 128 y demás relativos de la Ley del Seguro Social vigente y 149, 150, 181, 182 y 183 de la Ley del Seguro Social de 1973.' (foja 44).—También precisa mencionar que dicha prueba se desahogó en la forma siguiente: 'En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las doce horas del día primero de marzo de 1999, el suscrito actuario hace constar que se constituyó conforme a lo ordenado en acuerdo de fecha 4 de febrero de 1999 en las Oficinas del C.A.O. del IMSS, ubicadas en Manuel L. Barragán y Regino Villarreal, a fin de realizar la inspección ordenada haciendo constar que en dichas oficinas se encuentra presente el o los José Martínez Peña, quien dijo laborar en dichas oficinas, a quien hice saber el motivo de mi presencia y requerí a fin de que se ponga a la vista del suscrito el expediente del C. Manuel Rodríguez Contreras, afiliación número 4161421012-2, haciendo constar el suscrito que revisadas las altas, bajas y movimientos afiliatorios, semanas cotizadas de dicho expediente, se da fe que en el periodo de 7 de enero de 1996 al 6 de marzo de 1998, al 6o. bimestre de 1992, el C. Manuel Rodríguez Contreras tiene cotizadas 20 semanas, según consta en el expediente sujeto a inspección lo que se hace constar para los efectos legales conducentes dando con lo anterior por concluida la presente diligencia firmando al margen quienes en ella intervinieron.' (foja 46).—Concluidos los trámites legales, el ocho de abril de dos mil dos se dictó el laudo que ahora se reclama, cuya parte considerativa obra ya transcrita.—Ahora bien, aduce la quejosa, en la segunda parte de su concepto de violación, que la prueba de inspección ofrecida por el demandado, que fue la base para que a éste se le absolviera, se desahogó el uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve en el C.A.O., el que dejó de existir desde mil novecientos noventa y ocho como deriva de la diligencia actuarial de cuatro de marzo del año en curso practicada dentro del diverso juicio laboral 224/2000. Lo que constituye una razón más, sigue aduciendo la quejosa, para que la prueba de inspección que ofreció el demandado pueda desecharse.—Es infundado lo anteriormente argüido en virtud de que si bien el C.A.O. desapareció como departamento de certificación, el mismo subsiste como departamento administrativo. Tan es así que el actuario adscrito a la responsable se constituyó en ese lugar el uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve a practicar

la diligencia relativa al desahogo de la prueba de inspección ofrecida por el Instituto demandado.—Por lo que al haberse ofrecido dicha inspección precisándose el lugar donde había de practicarse, el cual, se repite, subsiste como departamento administrativo, tal ofrecimiento, en este aspecto, se ajustó a lo dispuesto por el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo y en modo alguno vulnera las garantías individuales de la quejosa.—En otro aspecto, aduce la quejosa en su concepto de violación que la prueba de inspección ofrecida por el demandado para justificar que el asegurado sólo tenía veinte semanas cotizadas al sexto bimestre de mil novecientos noventa y dos, no era la idónea para acreditar los extremos pretendidos por el oferente, ya que éste tenía en su poder los documentos relativos, los cuales debió exhibir en juicio.—Es infundado lo anterior por las siguientes consideraciones.—Conforme a los artículos 240 de la Ley del Seguro Social anterior y 251 de la ley en vigor, 4o., 6o., 7o., 10, 13, 14 y 15 del Reglamento de Afiliación de Patrones y Trabajadores, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien posee los comprobantes e información idónea para acreditar el tiempo de cotización de un asegurado, por corresponderle el registro e inscripción de los trabajadores para efectos del seguro social obligatorio, altas y bajas de éstos, así como el registro de los salarios y sus modificaciones, lo que evidentemente debe obrar en la documentación que al efecto lleve dicho instituto y la cual tiene obligación de conservar, atento lo dispuesto por el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo y, dado el caso, ofrecer como prueba a efecto de lograr el esclarecimiento de los hechos en las controversias que se susciten entre él y sus asegurados o sus beneficiarios, en tanto dichas controversias deben sustanciarse conforme al procedimiento previsto por la Ley Federal del Trabajo.—Ahora bien, de una correcta interpretación de los artículos 776, 784, 804 y 805 de la citada Ley Federal del Trabajo, se llega al convencimiento de que no sólo con la prueba documental puede el demandado probar los hechos que se deriven de los documentos que tiene obligación de conservar y exhibir, sino que al efecto puede ofrecer diverso medio de convicción, pues el numeral 776 citado prevé la admisión, además de la prueba documental, de la prueba de inspección, entre otras. Asimismo, al disponer el artículo 805 de la ley en consulta que la presunción derivada de la no presentación de los documentos a que se refiere el artículo 804 admite prueba en contrario, ello implica que no únicamente con la documental puede el demandado justificar su dicho en cuanto a la controversia que se suscite en relación con los hechos que se derivan de los documentos que tiene obligación de conservar.—Apoyan la anterior consideración las tesis de jurisprudencia sustentadas por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 69, 70 y 71, respectivamente, Tomo VIII, julio de 1991, *Semanario Judicial de la Federación,* que dicen: 'INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL PATRÓN RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACIÓN

DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—No existe razón para entender que lo establecido en el artículo 804 mencionado, en cuanto a que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que ahí se precisan, se traduzcan en la exigencia de presentarlos materialmente ante la Junta, ya que tal precepto debe entenderse en un sentido más amplio, esto es, que tal exhibición es susceptible de lograrse también, con validez jurídica impecable, cuando se muestren los documentos en el desahogo de la inspección, pues con ello también se están exhibiendo en el juicio, en términos de los artículos 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo.'.—'INSPECCIÓN, PRUEBA DE. PROCEDE SU ADMISIÓN PARA DEMOSTRAR HECHOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.—De los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la parte patronal tiene determinadas cargas probatorias y la obligación de conservar y exhibir en juicio diversos documentos relacionados con hechos y prestaciones que se generan con la existencia, desarrollo y terminación de la relación laboral. Además, que en caso de controversia sobre alguno de los puntos alegados, si el patrón incumple con dicha obligación, se genera en su contra una sanción, consistente en que se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que al respecto haya alegado el trabajador en su demanda, salvo prueba en contrario. Sin embargo, tal omisión no le impide acreditar los hechos controvertidos relacionados con tales documentos, con algún otro elemento o medio probatorio que la ley de la materia reconoce y admite, en razón de que no se establece en los preceptos invocados, ni en algún otro, la exclusividad de la prueba documental para la demostración de esos hechos, pues la referida sanción no es absoluta, toda vez que no implica que éstos se deban tener por ciertos, sino que existe la posibilidad de desvirtuarlos con otra u otras pruebas, al disponer el citado artículo 805 que la presunción derivada de la no presentación de los documentos, admite prueba en contrario, lo que significa que no únicamente con la documental puede el patrón probar su dicho en cuanto a la controversia que se suscite con relación a los hechos que se derivan de los documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir, sino que la ley le permite demostrar lo procedente con cualquier otra prueba que sea idónea para el fin determinado, verbigracia la inspección, la cual si se ofrece debe admitirse y, por ende, otorgársele el valor probatorio que le corresponde. De lo contrario, se limitaría, en perjuicio de la parte oferente, el derecho que tiene de probar en juicio los hechos que alegue en defensa de sus intereses, al no permitírsele desahogar uno de los elementos de prueba que la propia ley de la materia reconoce como válido. En consecuencia, se modifica el criterio sostenido en la jurisprudencia publicada con el número 1730, en la página 2778, Segunda Parte del *Apéndice al Semanario Judicial*

de la Federación 1917-1988, cuyo rubro es: «SALARIOS, PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL PATRÓN, IMPROCEDENTE PARA DEMOSTRAR EL MONTO DE LOS.».'.—'INSPECCIÓN, PRUEBA DE. SI SE OFRECE RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, DEBE ADMITIRSE Y OTORGÁRSELE EL VALOR PROBATORIO QUE LE CORRESPONDA.—El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, establece la regla genérica de que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba con tal de que no sean contrarios a la moral y al derecho, y enumera, entre otras pruebas admisibles, la documental y la inspección. Por otra parte, el precepto 779 de esa ley, dispone que la Junta desechará las pruebas que no tengan relación con la litis planteada o que resulten intrascendentes. Por tanto, como no existe en la referida legislación disposición que prohíba, impida o limite el ofrecimiento y admisión de la prueba de inspección de alguna de las partes en el juicio, a no ser por cualquiera de las causas objetivas que establecen los artículos citados, o por imperfecciones en su ofrecimiento, resulta que la inspección ofrecida por el patrón respecto de documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio por disposición de la ley, debe admitirse, en acatamiento a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional y por ende, otorgársele el valor probatorio que le corresponda, ya que ningún precepto establece que en estos casos la inspección admitida carezca de credibilidad; por lo contrario, dicha conclusión sería violatoria de los artículos 776, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a tomar en cuenta las actuaciones que existan en autos, a enumerar las pruebas desahogadas y a dictar el laudo a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a formulismos sobre estimación de pruebas; de ahí que el valor probatorio de la inspección sólo puede derivar del resultado objetivo de su desahogo pero no de la pretendida falta de idoneidad que se le atribuye.'.—Por tanto, si en el caso el demandado ofreció prueba de inspección y no documental para acreditar las semanas cotizadas por el asegurado y si en el ofrecimiento de dicha prueba de inspección se observó lo dispuesto por el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo al precisarse el objeto material de la misma, el lugar en donde había de practicarse, los periodos que abarcaría y los objetos y documentos que debían ser examinados, no había razón legal para que la Junta responsable no admitiera dicho medio de convicción. Por lo que lo aducido en los conceptos de violación en torno a ello es infundado.—Es aplicable la tesis de jurisprudencia número 393145, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 165, Tomo V, Parte SCJN, Séptima Época, *Apéndice* 1995, que dice: 'INSPECCIÓN, PRUEBA DE, LEGALMENTE OFRECIDA.—La inspección judicial tiene por objeto probar, aclarar o fijar hechos

de la contienda, que no requieran de conocimientos técnicos especiales; de tal manera que si el oferente de la prueba cumplió con lo establecido por la fracción IV del artículo 760 (ahora 780) de la Ley Federal del Trabajo, especificando los datos necesarios para que procediera el desahogo correspondiente, como lo son el lugar donde se encuentra la cosa a inspeccionar y los puntos sobre los que se debe practicar la inspección y los lapsos que debe abarcar, la prueba ha sido legalmente ofrecida.'.—Por el contrario, asiste razón a la quejosa y en este aspecto su concepto de violación es fundado, cuando alega que la responsable en forma incorrecta otorgó valor probatorio a la referida prueba de inspección, no obstante de que en la diligencia relativa a su desahogo no se asientan datos fehacientes que le den credibilidad.—Es oportuno señalar que el artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo establece: 'Artículo 829. En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes: I. El actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta; II. El actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse; III. Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y IV. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos.'.—Ahora bien, se afirma que lo alegado por la quejosa es fundado porque de la diligencia practicada por el actuario adscrito a la Junta responsable, relativa al desahogo de la inspección del demandado y la cual ya obra transcrita (f. 46), deriva que el citado funcionario, si bien dijo que tenía a la vista el expediente de Manuel Rodríguez Contreras y revisadas las altas, bajas, movimientos afiliatorios y semanas cotizadas, daba fe que en el periodo de siete de enero de mil novecientos setenta y seis al seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el citado asegurado tenía cotizadas al sexto bimestre de mil novecientos noventa y dos, veinte semanas, según lo que constaba en ese expediente, dicho actuario omitió precisar los documentos que integraban el expediente que inspeccionaba, así como los demás elementos o datos que tuvo a la vista y de los cuales supuestamente obtuvo la información que lo condujo a establecer que el asegurado fallecido tenía sólo veinte semanas cotizadas al sexto bimestre de mil novecientos noventa y dos; inobservando así la autoridad del trabajo lo dispuesto por el artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo, en especial, lo que señala la fracción IV de tal numeral que exige un acta circunstanciada de la diligencia practicada.—No obstante las deficiencias de la prueba en cuestión, la responsable la consideró apta para tener al instituto demandado por acreditada su excepción de que el extinto asegurado, al momento de fallecer, no tenía un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, circunstancia que se traduce en violación a las garantías individuales de la ahora quejosa, actora en el procedimiento de origen, ya que

la Junta debió tener en cuenta las anteriores irregularidades o deficiencias al ponderar el valor probatorio a dicho medio de convicción dado que el mismo no se ajustó a los términos del artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo, precisamente porque lo señale o no la parte oferente, el actuario ha de levantar 'acta circunstanciada' que dé cuenta de la diligencia realizada, atento que su objetivo es asentar en ella los hechos o datos que aprecie de lo inspeccionado, pero no extraer conclusiones o inferencias que sólo corresponden al juzgador, si se tiene en cuenta que la expresión 'se levantará acta circunstanciada' significa determinar las circunstancias de algo, y ese algo viene a ser un accidente de tiempo, lugar o modo, como particularidad que acompaña a un acto.—Son aplicables al caso particular las tesis de jurisprudencia números 900 y 901 sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este órgano colegiado comparte, publicadas en las páginas 768 y 769, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 2, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, así como la tesis de jurisprudencia número VI.3o. J/25, sostenida por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo VIII, septiembre de 1998, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 1100 que, respectivamente, establecen: 'INSPECCIÓN, PRUEBA DE.—La prueba de inspección, por su naturaleza, requiere para su efectividad que el funcionario que la practique describa con precisión los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.'.—'INSPECCIÓN, PRUEBA DE, EN MATERIA LABORAL. CONSTITUYE VIOLACIÓN PROCESAL, SI EN SU DESAHOGO EL ACTUARIO OMITE DESCRIBIR DE MANERA CIRCUNSTANCIADA LOS DOCUMENTOS MATERIA DE LA PRUEBA QUE TUVO A LA VISTA.—Conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo, en el desahogo de la prueba de inspección debe levantarse acta circunstanciada de esa diligencia, entendiéndose por esto, que el actuario comisionado debe señalar en forma precisa y detallada qué documentos tuvo a la vista y qué es lo que inspeccionó, esto es, relacionará todos los hechos vinculados con el acto, de todo lo cual se sigue que si omite indicar la cantidad, fecha, datos de importancia y el nombre del suscriptor de los mismos, así como expresar por qué razones o motivos llegó a la conclusión de que eran ciertos los hechos objeto de la prueba, y la responsable lejos de enmendar tal proceder, estima que la inspección no surte efectos en favor del oferente, debe concluirse que viola las leyes del procedimiento al desahogar en forma indebida la prueba de inspección, lo que actualiza la hipótesis prevista por el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, si con dicha probanza su oferente pretendía demostrar sus excepciones.'.—'INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ACTUARIO DEBE DESCRIBIR PORMENORIZADAMENTE LOS DOCUMENTOS MATE-

RIA DE LA PRUEBA.—El actuario de la Junta debe describir pormenorizadamente los documentos que le son exhibidos, asentando en cada caso el tipo de los documentos examinados, sus características y, en su caso, si aparecen o no firmados, especificando el nombre de los suscriptores, o haciendo constar que se trata de firmas ilegibles. Así debe entenderse el texto de la fracción IV del artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo, que establece la obligación para el actuario de levantar acta circunstanciada de la diligencia. Esto es así, pues gramaticalmente circunstanciar significa: «determinar las circunstancias de algo» y la palabra circunstancia significa «accidente de tiempo, lugar, modo, etcétera; particularidad que acompaña a un acto» (Larousse Diccionario Enciclopédico, Sexta Edición, Tomo I, 1988, México).'.—Sin que en el caso pueda considerarse que se trata de una violación procesal, desde la óptica de la aquí quejosa que no fue la oferente de la prueba, pues al no tratarse de un medio de convicción de ella sino del ahora tercero perjudicado, sólo pueden estimarse las irregularidades en su desahogo para ponderarlo, pero de ninguna manera para ordenar su perfeccionamiento porque ello sería en su perjuicio; habida cuenta que es principio general de derecho que carecen de valor legal las pruebas recibidas con infracción a las formalidades de ley, por lo que de llegar a desestimarse la prueba con base en las irregularidades advertidas, su admisión ya no trascendería al sentido del laudo.—En estas condiciones, lo procedente es conceder a la quejosa el amparo que solicita para el efecto de que la Junta, dejando insubsistente el laudo reclamado, dicte otro en el que, atendiendo a los lineamientos marcados por esta ejecutoria, valore nuevamente la prueba de inspección ofrecida por el demandado y hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponde sobre las prestaciones reclamadas.—No pasa inadvertido para este tribunal que además de lo analizado, la impetrante de garantías aduce otras cuestiones en su concepto de violación. Sin embargo, dado los efectos del amparo concedido, el estudio de aquellas resulta irrelevante.—Es aplicable la tesis de jurisprudencia número 107, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 85, Tomo VI, Materia Común, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.'."

Voto particular del Magistrado Abraham Calderón Díaz.

"Estoy en contra de las consideraciones del criterio de la mayoría por las siguientes razones: a) Porque existe una violación al procedimiento

que trascendió al sentido del laudo y dejó sin defensa a la quejosa, ya que en la audiencia de aceptación de pruebas no aparecen las firmas de la totalidad de los integrantes de la Junta responsable, lo que quiere decir que no se emitió por todos el acuerdo respectivo. Esto constituye una violación al procedimiento por no seguirse las reglas del artículo 620, fracción II, inciso a), de la Ley Federal del Trabajo, que establece: 'Artículo 620. … II. En las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes: a) Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su presidente o del auxiliar, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación. Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. Si no está presente ninguno de los representantes, el presidente o el auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 726 y sustitución de patrón. El mismo presidente acordará se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones, y si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.'.—La anterior violación trascendió al sentido del laudo, desde el momento en que en esa audiencia (aceptación de pruebas) se admitió a la demandada la inspección que a la postre sirvió para emitir resolución desfavorable a la quejosa.—Cabe aclarar que la actual integración de este tribunal ha sostenido el anterior criterio en varios asuntos. b) Porque el hecho de que se haya desahogado en forma incompleta la inspección ofrecida por la demandada, en todo caso constituye una violación al procedimiento que ameritaba conceder el amparo para que se repusiera el procedimiento, como así se establece incluso en la tesis que cita la mayoría, del entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, bajo el título: 'INSPECCIÓN, PRUEBA DE, EN MATERIA LABORAL. CONSTITUYE VIOLACIÓN PROCESAL, SI EN SU DESAHOGO EL ACTUARIO OMITE DESCRIBIR DE MANERA CIRCUNSTANCIADA LOS DOCUMENTOS MATERIA DE LA PRUEBA QUE TUVO A LA VISTA.'.—Para reforzar lo indicado en el inciso a), conviene transcribir la tesis de jurisprudencia número 72/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en las páginas 111 y 112 del Tomo V, Volumen 1, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice: 'DEMANDA LABORAL. EL AUTO DESECHATORIO DE UNA DEMANDA DEBE SER COLEGIADO, POR REGLA GENERAL.—La interpretación armónica de los artículos 609, 620, fracción II, inciso a), 837 y 839 de la Ley Federal del Trabajo, pone de manifiesto que la regla general consistente en que las actuaciones de las Juntas deben realizarse colegiadamente, admite las excepciones contenidas en el citado artículo 620, fracción II, inciso a), por referirse a acuerdos dictados «durante la tramitación» de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, que permiten

que el presidente o el auxiliar dicten las resoluciones que procedan si no está presente ninguno de los representantes, salvo las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 726 de la ley en cita y sustitución de patrón, casos en los cuales el presidente acordará se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y, si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda. El auto que desecha una demanda, por su naturaleza y efectos jurídicos trascendentes, resulta equiparable a los casos específicos señalados, motivo por el cual, para su validez, debe estar firmada por el presidente y por el o los representantes que lo hubieran dictado; sin embargo, cuando no está presente ninguno de los representantes, el presidente debe citarlos a una audiencia para que participen en la resolución correspondiente; y solamente en la hipótesis de que ninguno asista, podrá el presidente o el auxiliar de la Junta, suscribir la resolución individualmente, haciendo constar los antecedentes antes indicados.'.—Siendo ponente el segundo de los nombrados, quien firma con el presidente y para los efectos legales con el último de los mencionados, así como la secretaria de Acuerdos que da fe."

CUARTO.—Es innecesario transcribir las ejecutorias dictadas por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se denuncian como contradictorias con las de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, pues su reproducción no será necesaria para la solución de este toca, la única referencia es que de dichas ejecutorias derivó la jurisprudencia siguiente:

"VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO EN RELACIÓN A PRUEBAS DE LA CONTRAPARTE. NO PUEDEN HACERSE VALER POR EL QUEJOSO.—Las violaciones de procedimiento en relación a pruebas ofrecidas por la contraparte del quejoso, no pueden hacerse valer por éste en el juicio de amparo directo, porque no se contempla ese supuesto en ninguna de las fracciones del artículo 159 de la Ley de Amparo." (Séptima Época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 133-138, Quinta Parte, página 123).

QUINTO.—Las consideraciones en que se apoyó el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito al resolver el amparo en revisión 380/88, interpuesto por Dominga Tabaco Cortero, en la parte conducente, dicen:

"TERCERO.—Son fundados los anteriores agravios.—La recurrente expresa como agravios que el Juez Federal apreció inexactamente el acto reclamado, que el mismo versa sobre la resolución de fecha veintidós de

julio de mil novecientos ochenta y ocho, pronunciada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el toca 39/1988, relativo al recurso de queja interpuesto por Joaquín Romero Cholula, revocatoria del proveído de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, dictado por el Juez de primera instancia del Distrito Judicial de Hidalgo, Tlaxcala, resolución que a la letra dice: 'Agréguese a sus autos el escrito de Joaquín Romero Cholula de fecha veintitrés de noviembre de este año, atento su contenido en cuanto a las pruebas testimonial y de inspección judicial con fundamento en el artículo 244 del Código de Procedimientos Civiles, una vez que el oferente lo solicita señálese nuevo día y hora para el desahogo de estas pruebas ofrecidas y admitidas legalmente.'.—Así pues, asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que en la especie no se trata de una violación a las leyes del procedimiento impugnable en amparo directo porque no encuadra en la hipótesis legal prevista por el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, como erróneamente lo señala el Juez Federal.—En efecto, el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo prevé lo siguiente: 'Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: ... III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley.'.—De lo anterior se colige que la fracción en comento hace referencia a las pruebas ofrecidas por la propia quejosa pero no a las de la parte contraria; y en la especie el acto reclamado resulta del proceder de la autoridad responsable en desahogar incorrectamente pruebas de la contraria de la quejosa, situación que no está comprendida en las hipótesis legales previstas por el artículo 159 de la Ley de Amparo.—Al caso resulta aplicable, por analogía, el contenido de la tesis número 341, visible a foja 306, Cuarta Sala, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, que dice: 'VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO EN RELACIÓN A PRUEBAS DE LA CONTRAPARTE, NO PUEDEN HACERSE VALER POR EL QUEJOSO.—Las violaciones de procedimiento en relación a pruebas ofrecidas por la contraparte del quejoso, no pueden hacerse valer por éste en el juicio de amparo directo, porque no se contempla ese supuesto en ninguna de las fracciones del artículo 159 de la Ley de Amparo.'.—Finalmente, cabe advertir que es al Juez Federal a quien corresponde analizar dicha violación por ser de aquellas que causan un perjuicio al agraviado no reparable en la sentencia que se llegue a pronunciar.—En las anteriores condiciones, el Juez Federal debe admitir a trámite la demanda propuesta si no existe alguna otra causa de notoria improcedencia, por lo que procede revocar el auto recurrido."

Del criterio anterior derivó la tesis siguiente:

"PRUEBAS DE LA CONTRAPARTE, VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO EN EL DESAHOGO DE LAS. NO PUEDE HACERSE VALER POR EL QUEJOSO EN AMPARO DIRECTO.—El artículo 159 fracción III de la Ley de Amparo hace referencia a las pruebas ofrecidas por la propia quejosa pero no a las de la parte contraria; y en la especie el acto reclamado consiste en que la autoridad responsable desahogó incorrectamente pruebas de la contraria de la quejosa, situación que no está comprendida en la hipótesis legal prevista por la fracción en comento ni en ninguna otra del citado artículo 159 de la Ley de Amparo." (Octava Época, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, página 1039).

SEXTO.—El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito para resolver el amparo directo número 199/90, promovido por Pemi, Sociedad Anónima de Capital Variable, se apoyó en las consideraciones siguientes:

"CUARTO.—Son fundados los conceptos de violación hechos valer por Armando de Jesús Rivas Sánchez, en su carácter de representante de la persona moral amparista 'Pemi, S.A. de C.V', explotadora del giro mercantil 'El Galerón'.—Asiste razón a la quejosa en cuanto aduce que en su perjuicio fueron violentadas las reglas que norman el procedimiento, infracciones que se actualizan y detectan luego de escrupuloso examen que se practique en las determinaciones dispuestas por la Junta responsable, particularmente, en lo que concierne a los desechamientos de las pruebas testimoniales a cargo de Álvaro Sandoval Barajas y Antonio Bojórquez Álvarez; de la prueba confesional, a cargo del aquí tercero perjudicado; de la ratificación de contenido y firma de la documental privada de treinta de marzo de mil novecientos ochenta y siete, suscrita por aquél; y, finalmente, en lo correspondiente a las irregularidades que afectan a la decisión consistente en haber hecho efectivos los apercibimientos prescritos por acuerdo de treinta de marzo del año próximo pasado, relativos a la prueba de inspección de nóminas, recibo de pagos y demás documentos contables en poder de la demandante de garantías. … Finalmente, resultan por igual fundados los conceptos de violación expuestos en el apartado número cuatro del capítulo de queja, lo que conduce a omitir el examen de las proposiciones que componen al último de los que se plantean, atenta la estrecha vinculación que guardan entre sí y acorde con la técnica que rige en el juicio constitucional.—Debe convenirse con la sociedad mercantil quejosa, en cuanto aduce que la determinación contenida a fojas 484 del sumario laboral de fecha veintiocho de abril del año inmediato anterior, mediante el que se actualizó el apercibimiento en el sentido de declarar presuntivamente ciertos los hechos que se pretendían probar con el desahogo

de la prueba de inspección, vulnera en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica, consagrada en el artículo 16 de la Carta Magna.—Ciertamente, no puede llegarse a otra conclusión, atento las siguientes consideraciones.—En principio, como se obtiene a foja 85 vuelta del expediente en cuestión, el oferente de la prueba, aquí tercero perjudicado, ajustándose a los términos a que se contrae el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, propuso el lugar en donde debería practicarse, siendo éste el domicilio de la empresa demandada.—Posteriormente, por acuerdo de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (foja 92), la Junta responsable procedió a admitir, entre otros, el medio probatorio propuesto, mismo que quedó identificado con el número catorce. No obstante lo anterior, el proveído fue omiso en señalar fecha y hora para su desahogo.—Más tarde, proveyendo respecto de la petición formulada por el representante del tercero perjudicado (123) y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 686 del ordenamiento en cita, la Junta responsable, para efectos del desahogo, ordenó al actuario adscrito se constituyera en el domicilio de la empresa demandada (124 vuelta), prescribiéndole también, ajustara la práctica a los términos del ofrecimiento, apercibiendo a la requerida a que de no exhibir los documentos materia de dicha prueba, se tendrían presuntivamente ciertos los hechos a probar, sin que aparezca surtida la notificación de la anterior providencia a la demandante de garantías.—Después, con motivo de la atención dispensada al escrito que aparece a foja 136, la autoridad responsable (137) reprodujo, casi literalmente, lo preceptuado mediante acuerdo contenido a foja 124 vuelta, a que se ha hecho alusión.—Ulteriormente, la Junta responsable, accediendo a la solicitud formulada por el representante del tercero perjudicado (157), mediante disposición de fecha treinta de marzo del año próximo pasado, visible a foja 174 vuelta, misma que notificó a la peticionaria del amparo (179), lo que propició la materialización del apercibimiento de mérito (184), incurrió en transgresión a lo prescrito en los artículos 848 y 827 de la Ley Federal del Trabajo, en la medida en que en el acuerdo de referencia (174 vuelta), revocó la resolución que con anterioridad había emitido, tendente a la práctica de la prueba de inspección, al ordenar su desahogo 'en el lugar que ocupa esta Junta Especial' y siendo así, es claro que dicha infracción trasciende a los derechos públicos que la amparista estima en su perjuicio conculcados. Lo anterior, pese a que si bien es cierto que esa prueba de inspección de nóminas fue ofrecida por el actor y no por la sociedad mercantil quejosa y, por tanto, conforme lo dispensado en la jurisprudencia firme, número 341, consultable en la página 306, relativa a la Cuarta Sala, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, las violaciones al procedimiento en relación con las pruebas ofrecidas por la contraparte del quejoso no pueden hacerse valer por éste en el juicio de amparo directo; este Tribunal Colegiado estima que el presente caso constituye una excepción al criterio jurisprruden-

cial de referencia, en tanto que el no desahogo de la prueba en mención da lugar a que se actualice la presunción legal prevista en los términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en beneficio del oferente y en perjuicio de la persona moral amparista; por consiguiente, se impone concederle el amparo y protección de la Justicia Federal, mismo que tendrá por efecto el que la Junta responsable, dejando insubsistente el laudo reclamado, reponga el procedimiento disponiendo lo conducente respecto del desahogo de las pruebas testimoniales a cargo de los testigos Álvaro Sandoval Barajas y Antonio Bojórquez Álvarez; la prueba confesional a cargo del tercero perjudicado Pedro Ramírez Carrasco, así como sobre la intervención de éste en la diligencia de ratificación de contenido y firma a la que el cuerpo de esta ejecutoria se contrae y, por último, celebre la práctica de la prueba de inspección ajustándose a los términos en los que fue originalmente dispuesta, hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, pronuncie un nuevo laudo."

El criterio anterior originó la tesis aislada cuyos datos de identificación y texto enseguida se copian, con la observación de que en los datos del precedente aparece equivocado el nombre del quejoso al señalarse en su lugar el del tercero perjudicado.

"VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO SUSCEPTIBLE DE HACERSE VALER POR EL QUEJOSO, NO OBSTANTE VERSAR RESPECTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR SU CONTRAPARTE.—Si bien es cierto que la prueba de inspección de nóminas fue propuesta por el actor-tercero perjudicado y no por la sociedad mercantil quejosa, y que, por lo tanto, conforme a lo dispensado en la jurisprudencia número 341, consultable en la página 306, relativa a la Cuarta Sala, publicada bajo la voz de 'VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO EN RELACIÓN A PRUEBAS DE LA CONTRAPARTE, NO PUEDEN HACERSE VALER POR EL QUEJOSO', en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, por tratarse de una prueba ofrecida por el trabajador, y atentas las prescripciones del criterio jurisprudencial de referencia, las violaciones al procedimiento que determinaron la falta de su desahogo, no podían ser impetradas por la persona moral amparista, este Tribunal Colegiado estima que tal caso, constituye uno de excepción con respecto de las prevenciones contenidas en la jurisprudencia que se menciona, en tanto que el no desahogo de dicha prueba por razones no imputables a la quejosa, da lugar a que se actualice la presunción legal dispuesta en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en beneficio del oferente y en perjuicio de su contraparte quien, bajo dichas circunstancias, queda en virtual estado de indefensión, merced a lo cual, violaciones de tal índole, resultan susceptibles de hacerse valer en el amparo directo que contra ellas se enderece." (Octava Época, Segundo Tribunal

Colegiado del Décimo Quinto Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990, página 306).

SÉPTIMO.—Las consideraciones en que se apoyó el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito al resolver el amparo directo número 113/94, promovido por Pemex Refinación, en la parte conducente, dicen:

"QUINTO.—Resulta fundado el segundo concepto de violación expresado por el representante legal de la empresa quejosa.—En efecto, le asiste la razón, en lo esencial, a la impetrante del amparo al denunciar que la responsable Junta Especial Número Veintitrés de la Federal de Conciliación y Arbitraje hizo indebida aplicación en su perjuicio de los artículos 780 y 823 de la Ley Federal del Trabajo porque, sostiene, de éstos no se deriva la facultad de la Junta para desechar la prueba pericial ofrecida por ella, como lo acordó por auto de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y dos (foja 97), sin tomar en cuenta que la parte actora fue quien ofreció tal medio de convicción y que la hoy inconforme quiso intervenir para completar dicha probanza; que la responsable no le dio opción, pues precipitadamente desechó su pretensión sin formular apercibimiento respecto al nombramiento de perito de su parte, siendo que debió remitirse, dice, a los numerales 143, 145, 147 y 149 del Código Federal de Procedimientos Civiles, o sea, al capítulo relativo al desahogo de la prueba pericial, requiriéndole y fijándole un término, insiste, para la designación de perito correspondiente; que ante tal circunstancia, la Junta se dio por satisfecha con el dicho del único perito, o sea, el propuesto por los actores, quien obviamente, arguye, determinó como falsas las firmas estampadas por los trabajadores Luis Antonio Cuevas Arámburo y Gerardo Barrón Valenzuela, en los contratos transitorios de trabajo, mismos que finalizaron con fechas catorce de abril y diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y uno, respectivamente.—Ello es así, pues efectivamente se aprecia que en la continuación de la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, celebrada el trece de enero de mil novecientos noventa y dos, la parte actora ofreció: 'la prueba pericial caligráfica y grafoscópica a cargo del perito que esta H. Junta le designe al actor en los términos del artículo 824, fracciones I y III, de la ley laboral, ya que carece de los medios económicos suficientes, prueba mediante la cual se pretende acreditar la falsedad de las firmas que se imputan a mis representados en los diferentes documentos ofrecidos como pruebas de la demandada, ofreciéndose el cuestionario correspondiente con copia para cada una de las partes demandadas.' (foja 90), por lo cual, y en la misma audiencia, la parte reo y ahora quejosa adujo que: 'y para el indebido caso de que sea aceptada la prueba desde este momento me reservo mi derecho para designar perito versado en la materia caligráfica y grafoscópica que represente a Petróleos Mexicanos quien deberá dar contestación al siguiente interrogatorio previas las

pruebas caligráficas necesarias a cargo de la actora: No. 1. Que diga el perito si corresponden al puño y letra de los hoy actores alguna de las firmas que aparecen en el documento objetado. 2. Que diga el perito de qué medios o de qué ciencia se valió para rendir su dictamen.'; (foja 91).—Posteriormente, por acuerdo de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y dos, la Junta resolutora determinó lo siguiente respecto de las solicitudes anteriores: 'Se desecha a la demandada la prueba pericial ofrecida durante la audiencia, por no proporcionar el nombre del perito, de conformidad con los artículos 780 y 823 de la mencionada ley' y 'Con respecto a la pericial ofrecida por la actora, una vez que sea desahogada la ratificación a cargo de los trabajadores, se acordará lo conducente' (fojas 97 y siguiente).—Una vez desahogada la prueba de ratificación de firma y contenido de documentos a cargo de los demandantes, por diverso acuerdo de quince de diciembre de mil novecientos noventa y dos, la responsable resolutora tuvo por designado como perito de los trabajadores a Óscar Olachea Haro y señaló fecha para el desahogo de la pericial, sin dar oportunidad a la parte demandada para que designara perito de su parte.—Ahora bien, tal proceder de la Junta del conocimiento constituyó una violación a las leyes del procedimiento en materia de recepción de pruebas que dejó en estado de indefensión a la amparista, al tenor de lo previsto en el numeral 159, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que es de trascendencia al resultado del fallo, en razón de que con el elemento convictivo de mérito bien pudo la inconforme acreditar los extremos de sus defensas y excepciones hechas valer.—Efectivamente, si la propuesta de perito por parte de la hoy quejosa fue a reserva de que, en su caso, se admitiera la prueba pericial ofrecida por la contraparte, entonces fue incorrecto que la responsable desechara sin mayor trámite la solicitud planteada por aquélla, bajo el argumento de que no había nombrado perito, siendo que estaba condicionada la designación de éste a la admisión de la pericial ofrecida por los actores, es decir, no era obligatoria tal designación previa si todavía se encontraba sub júdice la probanza de mérito, a resultas del desahogo de la diversa prueba de ratificación de firma y contenido de documentos por parte de los trabajadores.—El artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo expresa que si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a su contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán, si fueren procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el numeral 884 de la misma legislación, de ahí que si este dispositivo legal faculta a las partes para ofrecer pruebas relacionadas con las objeciones que se hagan a los documentos presentados, debe entenderse que la Junta está obligada a proveer lo necesario para su desahogo, como en la especie aconteció con la prueba pericial en estudio, en que, una vez admitida ésta, se debió

requerir y apercibir a la inconforme para que designara perito de su parte, a fin de no quedar en estado de indefensión, como así sucedió.—En lo conducente resultan aplicables al caso concreto las siguientes tres tesis que este Tribunal Colegiado hace suyas y que aparecen publicadas, respectivamente, en la página 585 del Tomo IX, abril de 1992, Octava Época; página 47 del Volumen 51, Sexta Parte, Séptima Época, ambos del *Semanario Judicial de la Federación;* y página 283, Tercera Parte, del Informe de Labores rendido por el presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de 1987, mismas que textualmente expresan: 'PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL, SUS REQUISITOS CUANDO TIENDE A JUSTIFICAR LA OBJECIÓN A UNA DOCUMENTAL.—La Junta procede en forma incorrecta al desechar la prueba pericial que se propuso por no haberse exhibido el cuestionario relativo al momento de su ofrecimiento, cuando se objeta la autenticidad de un documento, ya que si bien es cierto que el artículo 823 de la Ley Federal del Trabajo expresa que la prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que debe versar exhibiendo el cuestionario respectivo, también lo es que el artículo 811 del mismo ordenamiento establece que si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a su contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán, si fueren procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de la misma legislación; de ahí que, si este dispositivo legal faculta a las partes para ofrecer pruebas relacionadas con las objeciones que hagan a los documentos presentados por su contraparte, debe entenderse que la Junta responsable está obligada a proveer lo necesario para su desahogo, por lo que si para ello se requiere del cuestionario al tenor del cual deberán dictaminar los peritos, lo procedente es requerir al oferente de la prueba para que lo exhiba, y no desecharla aplicando aisladamente la regla contenida en el artículo 823 de la ley de la materia, pues al imponer como obligación que se exhiba el cuestionario en cuestión al momento de su ofrecimiento, se desentiende de lo señalado por el segundo de los citados numerales, ya que de arribar a una conclusión inversa, se haría nugatorio el derecho que tienen las partes de ofrecer las pruebas relacionadas con las objeciones que se hagan a los documentos en cuanto a su autenticidad.'.—'PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. NATURALEZA COLEGIADA DE LA MISMA.—Si bien es cierto que la nueva Ley Federal del Trabajo ya no consigna expresamente la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, no puede perderse de vista, dentro del texto del artículo 17 de la nueva ley del trabajo, que de acuerdo con los principios generales del derecho procesal que rigen la materia probatoria, la prueba pericial es por su propia naturaleza colegiada, en cuanto que la constituyen opiniones ilustrativas sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas versadas en materias que requieren conocimientos especiali-

zados, con base en ellos y expuestos en forma lógica y razonada que revela con claridad su fundamentación, pero que por ser falibles, se hace indispensable, a fin de buscar mayor certeza en las mismas o, al menos, una posible comparación crítica, su pluralidad, la que además ofrece siempre una mayor orientación al criterio del juzgador que pueda darle base para la más acertada resolución del problema ante él planteado. Abundando en tal necesidad de pluralidad, cabe citar el texto del artículo 768 de la mencionada Ley Federal del Trabajo, que reglamenta la mencionada prueba y que en sus tres fracciones hace siempre referencia a «peritos» en plural.' y 'PRUEBA PERICIAL, VIOLACIÓN PROCESAL COMETIDA EN EL DESAHOGO DE LA, PUEDE RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO POR CUALQUIERA DE LAS PARTES, SI TRASCIENDE AL RESULTADO DEL LAUDO.—En principio, es verdad que la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo se refiere al caso en que se le reciban o no se le reciban conforme a la ley al quejoso, no a su contraparte, las pruebas que legalmente haya ofrecido; sin embargo, cuando se trata de la recepción de una prueba pericial, por el carácter colegiado que tiene, independientemente del oferente son partícipes en el desahogo ambas partes, por lo que la ilegal recepción de la prueba puede alegarla cualquiera de ellas como violación procesal al promover el amparo directo en contra del laudo, en caso de que trascienda a éste, precisamente en términos de la fracción III del precepto legal citado.'.—En tal virtud, procede conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Junta Especial de la Federal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento laboral, para el único efecto de que, previa citación de las partes, se señale nueva fecha para el desahogo de la prueba pericial, requiera y aperciba a la promovente del amparo para que nombre perito de su parte e intervenga en dicho desahogo y, con plenitud de jurisdicción, continúe con el trámite legal correspondiente.—Procede aplicar en la especie la tesis número 7/93 sustentada por este órgano colegiado, cuya voz y texto son los siguientes: 'PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL.—Cuando se concede el amparo por violación a las leyes del procedimiento tendrá por efecto que éste se reponga a partir del punto en que se infringieron esas leyes.'.—Luego, al haber resultado fundado el examinado concepto de violación, el cual es de naturaleza formal, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo alegadas por la quejosa, porque éstas serán objeto del nuevo análisis que la Junta hará al dictar el nuevo laudo. Dicho criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia número 80 emitida por este tribunal, cuyo rubro dice: 'VIOLACIONES FORMALES. SI SE DECLARAN FUNDADAS, EL AMPARO DEBE CONCEDERSE PARA QUE SE SUBSANEN, SIN ENTRAR AL FONDO.'."

El criterio anterior originó la tesis que aparece publicada en la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIII, junio de 1994, visible en la página 636, cuyo tenor literal es el siguiente:

"PRUEBA PERICIAL, VIOLACIÓN PROCESAL COMETIDA EN EL DESAHOGO DE LA, PUEDE RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO POR CUALQUIERA DE LAS PARTES, SI TRASCIENDE AL RESULTADO DEL LAUDO.—En principio, es verdad que la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo se refiere al caso en que no se le reciban, o cuando no se le reciban conforme a la ley al quejoso, no a su contraparte, las pruebas que legalmente haya ofrecido; sin embargo, cuando se trata de la recepción de una pericial, por el carácter colegiado que tiene, independientemente del oferente, son partícipes en el desahogo ambas partes, por lo que la ilegal recepción de la prueba puede alegarla cualquiera de ellas como violación procesal al promover el amparo directo en contra del laudo, en caso de que trascienda a éste, precisamente en términos de la fracción III del precepto legal citado."

OCTAVO.—Es incuestionable, en principio, que en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo se regula el procedimiento relativo a la contradicción de criterios emitidos, necesariamente, por órganos de igual jerarquía, y no de superior e inferior rango, lo cual determina que sólo es posible decidir válidamente una contradicción de criterios si éstos, en primer lugar, son emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia; y en segundo término, si los pronunciaron Tribunales Colegiados de Circuito, pero no es procedente decidir una contradicción si ésta se origina por la oposición de criterios sostenidos por el Tribunal Pleno y una de sus Salas, por el Tribunal Pleno y un Tribunal Colegiado de Circuito y por una Sala y un Tribunal Colegiado de Circuito, pues ninguno de estos tres casos se encuentra comprendido en los supuestos que constitucional y legalmente se establecen para tal efecto.

Los artículos antes citados disponen:

Constitución Federal

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"…

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la

Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

"La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

Ley de Amparo

"Artículo 197. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

"El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

"Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su

parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

"La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

En congruencia con lo dispuesto en los preceptos constitucional y legales transcritos, es claro que la denuncia de contradicción es improcedente por lo que se refiere a la oposición de criterios entre la anterior Cuarta Sala de este Alto Tribunal, al resolver los amparos directos números 3812/74, 4853/74, 4833/77, 3030/79 y 3518/79, que fueron promovidos, de modo respectivo, por Ricardo Pérez Montaño; Ferrocarriles Nacionales de México; Sección 34 del Sindicato Petrolero de la República Mexicana; Sindicato CROM de Trabajadores y Empleados de la Industria Metálica, Derivados y Conexos del Estado de México y por Ferrocarriles Nacionales de México; y los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos números 311/2002 y 381/2002, promovidos, respectivamente, por Juan Becerra Oliva y Cruz Pérez viuda de Rodríguez; el sostenido por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 380/88, promovido por Dominga Tabaco Cortero; del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo número 199/90, promovido por Pemi, Sociedad Anónima de Capital Variable, y del Segundo Tribunal

Colegiado del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo número 113/94, promovido por Pemex Refinación, en atención a que dicha contradicción, planteada así en la denuncia respectiva, no constituye alguno de los supuestos jurídicos comprendidos en los artículos 195 y 197 de la Ley de Amparo, que sólo prevén los conflictos de criterios emitidos por órganos de igual jerarquía y función, lo que no puede operar en el caso de que la oposición de las tesis derive de las emitidas por el Tribunal Pleno y por una de sus Salas.

Es aplicable al respecto, en lo conducente, la tesis sustentada por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, página 285, con el rubro y texto que a continuación se copian:

"CONTRADICCIÓN. IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA CUANDO LAS TESIS APARECEN SUSTENTADAS, UNA POR UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE Y OTRA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.—De conformidad con los artículos 195 y 197-A de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis procede ante el Pleno de la Suprema Corte, cuando existe entre las sustentadas por las Salas de la misma, y ante éstas, según la materia de que se trate, cuando son los Tribunales Colegiados de Circuito los que sostuvieron tesis contradictorias, teniendo la calidad de jurisprudencia la tesis que el órgano respectivo considera que debe prevalecer. Ahora bien, cuando se denuncia una contradicción de dos tesis, establecida, una por una Sala de la Suprema Corte y otra por un Tribunal Colegiado de Circuito, debe considerarse improcedente, pues tal supuesto no está contemplado en la ley de la materia."

A mayor abundamiento, la jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala que participa en la presente contradicción ya fue modificada con fundamento en los artículos 192, parte final y 194, último párrafo, de la Ley de Amparo, lo que ocurrió con posterioridad a la emisión del citado criterio que se invoca en la denuncia, el cual, para mejor comprensión, quedó redactado como sigue:

"VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS A LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO. PROCEDE RECLAMAR LA VIOLACIÓN RESPECTIVA EN AMPARO DIRECTO.—Si la Junta recibe las pruebas de la contraparte del quejoso violando en perjuicio de éste, las normas del procedimiento, el quejoso puede reclamar esas violaciones en amparo directo, de conformidad con la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, la cual establece que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del

procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley. Como se ve, la fracción III prevé dos supuestos en los que pueden alegarse en amparo directo las violaciones relacionadas con el ofrecimiento de pruebas: El primero, cuando en el juicio ordinario los elementos de convicción son ofrecidos por el quejoso y no se le reciben legalmente; el segundo, cuando los ofrecen otras partes distintas del quejoso, y, en perjuicio de éste, no se reciben conforme a la ley; tal distinción es válida si se tiene en cuenta que la primera hipótesis de dicha fracción utiliza el pronombre 'le', con el cual obviamente se refiere al quejoso, mientras que la segunda no lo utiliza, por lo que debe entenderse que se refiere a las demás partes distintas del peticionario de garantías. En consecuencia, como la disposición legal de que se trata, expresamente prevé el caso en que debe alegarse la referida violación en cita en amparo directo, esta Cuarta Sala, con fundamento en los artículos 192, parte final y 194, último párrafo, de la Ley de Amparo, modifica su criterio anterior contenido en la tesis jurisprudencial 341 (compilación 1985 Quinta Parte), para adoptar el expuesto." (Octava Época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, tesis 4a./J. 14, página 337).

De lo anterior deriva que carece de razón el pronunciamiento que de este punto pueda hacer esta Sala, ya que la modificación de la jurisprudencia contempla la procedencia del amparo directo contra el ilegal desahogo de pruebas de la contraparte del quejoso, cuyo criterio es el que actualmente rige.

NOVENO.—Atendiendo a los relacionados criterios (después de la exclusión de la presente contradicción del criterio de la extinta Cuarta Sala mencionado en el considerando anterior) corresponde ahora verificar, previamente, si existe o no la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados que han quedado transcritos.

Para ello es necesario tener presente que la contradicción de tesis se presenta cuando los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los negocios jurídicos que generan la denuncia, examinan cuestiones jurídicamente iguales, adoptando posiciones o criterios jurídicos discrepantes y que, además, la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, requiriéndose asimismo que los criterios provengan del examen de elementos esencialmente idénticos.

Es aplicable la jurisprudencia número 22/92 de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, Número

58, octubre de 1992, página 22 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que enseguida se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.—De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, o de la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

DÉCIMO.—A fin de facilitar la resolución del presente asunto es conveniente sintetizar las resoluciones del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, destacando los aspectos relevantes en que exista coincidencia y aquellos en los que se advierta la diferencia de opinión, para determinar si en realidad incurren en la divergencia acusada.

A) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver por mayoría de votos el amparo directo número 311/2002, donde figura como quejoso Juan Becerra Oliva, se basa en las siguientes consideraciones:

1. Estimó fundados en suplencia de queja los conceptos de violación.

2. Advirtió que el tercero perjudicado, Instituto Mexicano del Seguro Social, ofreció prueba de inspección ocular con el propósito de acreditar el número de cotizaciones ante el régimen obligatorio del quejoso.

3. Reproduce el resultado de la inspección ocular a cuyo desahogo no aparece compareciendo el quejoso.

4. Estimó fundado lo alegado en el sentido de que la inspección ocular carece de valor probatorio atento que no reúne los requisitos legales, porque el actuario que practicó la diligencia si bien dijo tener a la vista el

expediente del actor con número de afiliación y que sólo cuenta con 149 semanas cotizadas al sexto bimestre de mil novecientos noventa y siete, lo cierto es que dicho funcionario omitió precisar: a) Los documentos que integraban el expediente examinado; b) De cuál de esos documentos obtuvo los movimientos afiliatorios del actor; c) El nombre de cada uno de los patrones para quienes trabajó y los números de los registros patronales; d) Las fechas en que al trabajador se le dio de alta de las diversas relaciones de trabajo; e) El grupo de cotización; f) Las fechas en que fue dado de baja respecto de los diversos patrones; g) El número de semanas cotizadas con cada uno de ellos; y h) Los demás datos de los cuales obtuvo la información que lo condujo a establecer que el actor del juicio laboral contaba sólo con ciento cuarenta y nueve semanas de cotización. Las omisiones anteriores implican que no se trata de un acta circunstanciada como lo prevé la ley de la materia, pues el actuario lo que hizo fue extraer conclusiones que sólo corresponde realizar al juzgador, por lo que ante tales deficiencias la autoridad del trabajo debió negar eficacia a la prueba.

5. En consecuencia, señaló que el irregular desahogo de la prueba no constituye una violación procesal porque el quejoso no fue el oferente de la prueba, por lo que no es dable ordenar se perfeccione porque ello iría en perjuicio del quejoso, lo anterior derivado de que las pruebas rendidas con infracción a la ley carecen de valor.

• En el voto particular el Magistrado disidente expuso como razones para oponerse al criterio mayoritario el que a su parecer existe una violación a las leyes del procedimiento que ameritaba conceder el amparo para que la Junta deje insubsistente el laudo y reponga el procedimiento.

• Lo anterior en virtud de que el laudo no se firmó por la totalidad de los integrantes de la Junta.

Ese mismo Tribunal Colegiado, al fallar el amparo directo 381/2002, sostuvo que:

a) Es fundado el concepto de violación donde se combate el valor probatorio que se dio a la inspección ocular para demostrar el número de cotizaciones que acumuló el extinto trabajador, porque en su desahogo no se asentaron datos fehacientes que le den credibilidad.

b) Al respecto, advirtió que aunque el actuario dijo tener a la vista el expediente del trabajador y que con base en los movimientos afiliatorios que en él constan contabilizó el número total de semanas cotizadas, omitió precisar los documentos que integran el expediente sujeto a inspección,

así como los demás elementos que tuvo a la vista, con lo cual inobservó el artículo 829, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

c) Reiteró su criterio de que no constituye violación procesal porque es prueba de la contraparte del quejoso.

• En el voto particular el Magistrado disidente expuso como razones para oponerse al criterio mayoritario el que a su parecer existe una violación a las leyes del procedimiento que ameritaba conceder el amparo para que la Junta deje insubsistente el laudo y reponga el procedimiento.

• Lo anterior en virtud de que el acuerdo de aceptación de pruebas no se firmó por la totalidad de los integrantes de la Junta.

B) El Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al fallar el amparo en revisión 380/88 interpuesto por Dominga Tabaco Cortero, estimó:

1) Fundados los agravios porque el Juez de Distrito apreció incorrectamente el acto reclamado que consistió en la interlocutoria dictada por el Juez de primera instancia donde, con fundamento en el artículo 244 del Código de Procedimientos Civiles, dijo que una vez que el oferente de las pruebas testimonial e inspección ocular lo pidiera, señalaría nuevo día para el desahogo de esas pruebas ofrecidas y admitidas.

2) Al efecto, mencionó que no se trata de una violación procesal reclamable en la vía directa porque no encuadra en el supuesto del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo que alude sólo a las pruebas del quejoso y no a las de la contraparte.

3) Concluyó en el sentido de revocar el auto desechatorio del Juez Federal, atento que el acto reclamado es impugnable en la vía indirecta por ser de aquellos que causan perjuicio irreparable en la sentencia.

C) El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 199/90 promovido por Pemi, Sociedad Anónima de Capital Variable, sostuvo que:

1) Son fundados los argumentos en que la empresa hace valer violaciones procesales.

2) Que hubo irregularidades que provocaron se hiciera efectivo el apercibimiento que se le hizo a la quejosa en el desahogo de la prueba de inspección ocular sobre nóminas, recibos de pago y demás documentos contables.

3) Que el anterior motivo de inconformidad es fundado porque es ilegal que la autoridad laboral tuviera por ciertos, de modo presuntivo, los hechos que con la inspección ocular pretendió probar el actor, por violar el artículo 16 constitucional.

4) Al respecto, señaló que el oferente de la prueba se ajustó a lo que establece el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, dado que propuso el lugar donde debía practicarse la prueba –domicilio del demandado–, pero que, sin embargo, la Junta admitió la prueba omitiendo señalar fecha y hora para su desahogo, por lo que a petición del oferente en diverso auto se proveyó sobre el particular, con la circunstancia de que ordenó al actuario que fuera al domicilio del demandado a quien hizo el apercibimiento de ley (tener por presuntivamente ciertos los hechos si no se exhibía la documentación materia de la prueba), sin que aparezca "surtida" la notificación del auto anterior a la quejosa.

Que después dictó auto en similares términos, accediendo a la solicitud del representante del tercero perjudicado que notificó al quejoso. Con posterioridad revocó ese acuerdo infringiendo los artículos 848 y 827 de la Ley Federal del Trabajo, al ordenar el desahogo de la prueba en el local de la Junta, con violación a las garantías del quejoso, por lo que concedió el amparo para que la inspección se llevara a cabo en los términos propuestos, esto es, en el domicilio del demandado.

5) Destacó que si bien se trata de una prueba ofrecida por la contraparte del quejoso, que acorde a la jurisprudencia de la Cuarta Sala identificada con el número 341 del *Apéndice* 1917-1985, referente a que las violaciones procesales respecto a las pruebas de la contraparte no pueden hacerse valer por éste en la vía directa, consideró que en la especie se trata de una excepción a dicho criterio porque el no desahogo de la prueba en cuestión actualizó la presunción prevista en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo en beneficio del oferente y en perjuicio del quejoso.

D) El Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo número 113/94 promovido por Pemex Refinación, resolvió:

a) Conceder el amparo a la patronal en virtud de que ilegalmente la Junta no dio intervención al quejoso en el desahogo de la pericial ofrecida por su contraparte, aun cuando se trata de una prueba colegiada, lo que propició que la responsable diera valor al único dictamen rendido en el juicio, en el que se concluyó sobre la falsedad de las firmas de los actores que aparecen en los contratos transitorios.

b) Al efecto, hizo notar que los actores en la etapa de pruebas fueron quienes ofrecieron la pericial caligráfica y grafoscópica para acreditar la falsedad de las firmas que aparecen en las documentales ofrecidas por el patrón; que la parte demandada en la propia audiencia dijo que para el caso de que se admitiera la prueba en cuestión se reservaba el derecho para designar perito y en ese momento adicionó el cuestionario respectivo; que la Junta acordó desechar la pericial "ofrecida por la demandada" porque no proporcionó el nombre del perito. Una vez desahogada la diligencia de ratificación de firma y contenido de los documentos cuestionados, la Junta designó perito a los actores sin dar intervención a la demandada.

c) Que como tal proceder dejó en estado de indefensión al patrón quejoso al tenor de lo que prevé el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, y como consecuencia ordenó la reposición del procedimiento para que se diera intervención al quejoso en el desahogo de la pericial de referencia.

La reseña anterior pone de relieve que no existe oposición de criterios entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y los restantes Tribunales Colegiados.

Lo anterior es así, si se toma en consideración que el Tercer Tribunal Colegiado del Sexo Circuito, por una parte, conoció de un asunto de naturaleza civil y el resto de los Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre asuntos de naturaleza laboral; además, el primero de los mencionados se circunscribe a determinar la vía indirecta como apta para reclamar la falta de desahogo de las pruebas de la contraria del quejoso, mientras que el resto de los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre los efectos que han de darse a la sentencia dictada en la vía directa que concede el amparo por una violación procesal consistente en el ilegal desahogo de una prueba de la contraparte del quejoso, lo que implica que no examinaron cuestiones jurídicamente iguales, por lo que no se puede emitir un criterio general que resuelva aspectos distintos.

A mayor abundamiento, el tema referente a cuál es la vía idónea para reclamar la admisión de pruebas de la contraparte del quejoso, como ya se anticipó, ya fue resuelto por la anterior Cuarta Sala en la jurisprudencia siguiente:

"VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS A LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO. PROCEDE RECLAMAR LA

VIOLACIÓN RESPECTIVA EN AMPARO DIRECTO.—Si la Junta recibe las pruebas de la contraparte del quejoso violando en perjuicio de éste, las normas del procedimiento, el quejoso puede reclamar esas violaciones en amparo directo, de conformidad con la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, la cual establece que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley. Como se ve, la fracción III prevé dos supuestos en los que pueden alegarse en amparo directo las violaciones relacionadas con el ofrecimiento de pruebas: El primero, cuando en el juicio ordinario los elementos de convicción son ofrecidos por el quejoso y no se le reciben legalmente; el segundo, cuando los ofrecen otras partes distintas del quejoso, y, en perjuicio de éste, no se reciben conforme a la ley; tal distinción es válida si se tiene en cuenta que la primera hipótesis de dicha fracción utiliza el pronombre 'le', con el cual obviamente se refiere al quejoso, mientras que la segunda no lo utiliza, por lo que debe entenderse que se refiere a las demás partes distintas del peticionario de garantías. En consecuencia, como la disposición legal de que se trata, expresamente prevé el caso en que debe alegarse la referida violación en cita en amparo directo, esta Cuarta Sala, con fundamento en los artículos 192, parte final y 194, último párrafo, de la Ley de Amparo, modifica su criterio anterior contenido en la tesis jurisprudencial 341 (compilación 1985 Quinta Parte), para adoptar el expuesto." (Octava Época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, tesis 4a./J. 14, página 337).

Lo anterior hace innecesario el pronunciamiento sobre este tema por parte de este Alto Tribunal, si se toma en consideración que dicho criterio jurisprudencial data del veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, es decir, posterior al quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en que entraron en vigor las reformas de la Ley de Amparo que autorizan a los colegiados apartarse de las jurisprudencias emitidas con anterioridad por la Suprema Corte.

DÉCIMO PRIMERO.—En otro orden de ideas, esta Segunda Sala considera que sí existe oposición de criterios entre los sustentados, por una parte, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el que sostienen tanto el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito como el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

En efecto, del análisis de las ejecutorias que motivaron la presente contradicción de criterios, previamente sintetizadas, se advierte que en el

caso sí se configura la divergencia de opiniones jurídicas de los Tribunales Colegiados antes relacionados, ya que mientras el primero de ellos, esto es, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, considera que la ilegal recepción de una prueba de la contraparte del quejoso en un procedimiento laboral debe traer como consecuencia que se conceda el amparo para que se niegue eficacia probatoria al medio de convicción, los otros dos Tribunales Colegiados, o sea, el Segundo del Décimo Quinto Circuito y el Segundo del Quinto Circuito, estiman que en tal evento procede ordenar la reposición del procedimiento porque se trata de la violación procesal contemplada en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo.

En consecuencia, la materia de contradicción estriba en establecer cuál es el efecto que se debe dar a la sentencia protectora cuando se concede el amparo porque el laudo reclamado se funde en una prueba de la contraparte del quejoso, desahogada indebidamente.

La resolución de la presente contradicción requiere que se tenga presente lo que establece el artículo 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

"...

"V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

"...

"VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones."

En concordancia con las transcritas disposiciones constitucionales, el artículo 158 de la Ley de Amparo preceptúa que:

"Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados. ..."

Por su parte, los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo enuncian diversos casos en que se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos, del trabajo o penales, destacándose en lo que interesa a esta contradicción la hipótesis prevista por el artículo 159 que, en su parte relativa, dice:

"Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

"...

"III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley."

Por su relevancia conviene transcribir de nueva cuenta el criterio de la Cuarta Sala donde estableció la vía directa para reclamar violaciones procesales como la referida a la admisión de pruebas de la contraparte del quejoso, el cual, además de ser incompatible, es posterior a la jurisprudencia de la Cuarta Sala denunciada como contradictoria; por tanto, constituye el criterio que rige actualmente.

"VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS A LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO. PROCEDE RECLAMAR LA VIOLACIÓN RESPECTIVA EN AMPARO DIRECTO.—Si la Junta recibe las pruebas de la contraparte del quejoso violando en perjuicio de éste, las normas del procedimiento, el quejoso puede reclamar esas violaciones en amparo directo, de conformidad con la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, la cual establece que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley. Como se ve, la fracción III prevé dos supuestos en los que pueden alegarse en amparo directo las violaciones relacionadas con el ofrecimiento de pruebas: El primero, cuando en el juicio ordinario los elementos de convicción son ofrecidos por el quejoso y no se le reciben legalmente; el segundo, cuando los ofrecen otras partes distintas del quejoso, y, en perjuicio de éste, no se reciben conforme a la ley; tal distinción es válida si se tiene en cuenta que la primera hipótesis de dicha fracción utiliza el pronombre 'le', con el cual obviamente se refiere al quejoso, mientras que la segunda no lo utiliza, por lo que debe entenderse que se refiere a las demás partes distintas del peticionario de garantías. En consecuencia, como la disposición legal de que se trata, expresamente prevé el caso en que debe alegarse la referida violación en cita en amparo directo, esta Cuarta Sala, con fundamento en los artículos 192, parte final y 194, último párrafo, de la Ley de Amparo, modifica su criterio anterior contenido en la tesis jurisprudencial 341 (compilación 1985 Quinta Parte), para adoptar el expuesto." (Octava Época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, tesis 4a./J. 14, página 337).

De los preceptos legales y jurisprudencia transcritos se desprende que la anterior Cuarta Sala de este Alto Tribunal ya estableció que la vía

idónea para reclamar el desahogo incorrecto de pruebas a la contraparte del quejoso es la directa, por constituir una violación a las normas procesales que deja sin defensa al quejoso a condición de que el ilegal desahogo le cause algún perjuicio.

En otro orden de ideas, como el punto a dilucidar en esta contradicción, según se anticipó, está constreñido a determinar cuál es el efecto que se debe dar a la concesión del amparo cuando éste obedece al indebido desahogo de una prueba de la contraparte del quejoso.

Para ese efecto debe tenerse en cuenta lo que establece el artículo 80 de la Ley de Amparo:

"Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

También es pertinente considerar la distinción que esta Segunda Sala ha efectuado en torno a los efectos de las sentencias que conceden el amparo y a que se refiere la tesis que enseguida se copia:

"AMPARO, EFECTO DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE.—La primera parte del artículo 80 de la Ley de Amparo establece: 'La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo'. Para aplicar el precepto, es preciso determinar en cada caso concreto cuál ha sido la garantía individual violada, con objeto de que la protección constitucional se circunscriba a la restitución en el pleno y también exclusivo goce de dicha garantía. De este modo, si lo reclamado consiste simplemente en que se dictó la resolución sin oír al interesado, la reparación consistirá en que se oiga al referido interesado. Y procede en este caso, como en cualquier otro, la anulación del acto reclamado, pero éste puede renacer una vez que se ha cumplido con la observancia de que el afectado sea oído. En otros casos, en cambio, el acto es intrínseco y radicalmente inconstitucional. En casos tales, el acto se anula sin que pueda reaparecer jamás. De lo expuesto se infiere que hay dos clases de efectos de las ejecutorias de amparo: una en que la protección se conceda limitada y concretamente para ciertos efectos, y otra en que el amparo se otorga con

un efecto que no es necesario expresar, según es el aniquilamiento total y definitivo del acto reclamado. En la primera clase, es necesario puntualizar los efectos del amparo, no sólo para que la autoridad responsable tenga una norma precisa al cumplimentar en forma positiva la ejecutoria, sino también porque a ello obliga el artículo 80 al establecer que la restitución se referirá al goce de la garantía individual violada, lo que se traduce en que el acto se anula para el efecto restringido y expreso que considera la ejecutoria. En la jurisprudencia de la Segunda Sala que se formó a partir del 17 de febrero de 1954, se asienta lo que sigue: 'cuando la causa de la protección concedida sea la falta de fundamentación del acto reclamado, es evidente que para restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada y para que, sobre todo, se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación, debe dejarse insubsistente el acto, sin hacerse salvedad alguna, por no establecerlo ni la ley ni la propia sentencia'. Al respecto, debe señalarse una diferencia en cuanto a la falta de fundamentación del acto reclamado, a que en términos generales alude la citada jurisprudencia. Cuando la falta de fundamentación es intrínseca, o sea cuando el acto no encuentra dicha fundamentación en la ley, la anulación del acto mediante el otorgamiento del amparo, debe ser absoluta y definitiva, porque no puede sobrevivir en parte ni renacer nunca una resolución que intrínsecamente está en desacuerdo con la ley. Pero cuando la falta de fundamentación es meramente procesal, debido a que la autoridad responsable no expresó esa fundamentación al interesado, entonces se está en presencia de una violación que debe anularse para el efecto de que se pronuncie una nueva en la que se observe el requisito formal de comunicar la fundamentación al interesado. Este último requisito mira en realidad a la garantía de audiencia, ya que sin expresar el fundamento legal y los motivos de hecho del acto de autoridad, el afectado no está en posibilidad de aceptar o de combatir ese acto." (Sexta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LX, Tercera Parte, página 165).

De acuerdo con el criterio anterior, la aplicación del artículo 80 de la Ley de Amparo requiere como premisa fundamental determinar en cada caso concreto cuál ha sido la garantía individual violada, con el objeto de que la protección constitucional se circunscriba a la restitución en el pleno y también exclusivo goce de dicha garantía. Así explica la tesis que si lo reclamado consiste simplemente en que se dictó la resolución sin oír al interesado, la reparación consistirá en que se oiga al referido interesado. Y procede en este caso, como en cualquier otro, la anulación del acto reclamado, pero éste puede renacer una vez que se ha cumplido con la observancia de que el afectado sea oído. En otros casos, en cambio,

señala que cuando el acto es intrínseco y radicalmente inconstitucional, éste debe ser anulado sin que pueda reaparecer jamás, y concluye en el sentido de que hay dos clases de efectos de las ejecutorias de amparo, que son:

1a. Cuando la protección se conceda limitada y concretamente para ciertos efectos.

2a. Cuando el amparo se otorga con un efecto que no es necesario expresar, según es el aniquilamiento total y definitivo del acto reclamado.

La tesis añade que en el primer supuesto es necesario puntualizar los efectos del amparo, no sólo para que la autoridad responsable tenga una norma precisa al cumplimentar en forma positiva la ejecutoria, sino también porque a ello obliga el artículo 80 al establecer que la restitución se referirá al goce de la garantía individual violada, lo que se traduce en que el acto se anula para el efecto restringido y expreso que considera la ejecutoria.

Es evidente que en materia jurisdiccional, por regla general, el amparo se debe conceder limitada y concretamente para ciertos efectos, por lo que a continuación se procede a su delimitación. De lo previsto en el artículo 158 de la Ley de Amparo se desprende que el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, donde deben reclamarse por economía procesal no sólo las violaciones cometidas al dictar el laudo, de las que participa la ilegal valoración de una prueba, sino también las violaciones suscitadas en la secuela procesal.

Esta doble distinción de procedencia del amparo directo es importante para fijar el alcance de la sentencia protectora, pues en los casos en que se conceda el amparo por una cuestión de fondo es obvio que el efecto de la sentencia que otorgó el amparo será para que se deje insubsistente el laudo y se dicte otro, reparando la violación cometida *in judicando* (al dictar el laudo), esto es, por una cuestión de fondo; en cambio, cuando el amparo se concede por una violación procesal, el efecto natural de la sentencia será el que se deje insubsistente el laudo y se reponga el procedimiento hasta el momento en que se cometió la violación declarada inconstitucional en el amparo (violaciones *in procedendo*).

De lo anterior deriva que si la anterior Cuarta Sala ya determinó que la ilegal recepción de una prueba de la contraria se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, cuya operancia requiere la trascendencia de la violación al sentido del laudo, es fuerza

concluir que por tratarse de una violación procesal, el amparo que se conceda debe tener como efecto el que se ordene la reposición del procedimiento a partir de la actuación estimada contraria a la ley y no para que en el nuevo laudo se le niegue valor a la prueba.

No es obstáculo a la conclusión alcanzada la circunstancia de que se trate de una prueba de la contraparte del quejoso y que el perjuicio jurídico se actualice hasta que el tribunal efectúa su valoración al dictarse el laudo que resuelva la controversia, ya que únicamente hasta entonces se está en la posibilidad de saber si ese incorrecto desahogo de pruebas causó algún agravio al quejoso pese a que no se trate de una que él hubiera propuesto en juicio o hubiera hecho propia, dado que ello sólo constituye una condición de procedencia, pero de ninguna manera determina el efecto que deba darse a la sentencia que concedió el amparo contra el laudo, cuando ésta obedece a una infracción al procedimiento, máxime que de estimarse que el efecto sólo alcanza a anular el laudo para que se niegue valor a la prueba, pues ello además redundará en perjuicio de las partes al propiciar el retardo en la administración de justicia en virtud de que a la postre, al negarse valor probatorio a la prueba de la contraria por su indebido desahogo, ésta tendría que acudir al amparo y reclamar la violación procesal, con el resultado de que tendría que concederse éste, ahora sí, para reponer el procedimiento, lo que originará, según se dijo, el retardo en la administración de justicia.

DÉCIMO SEGUNDO.—Atento todo lo anterior, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

PRUEBA DE LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO. SU RECEPCIÓN INDEBIDA ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO O SENTENCIA DEFINITIVA Y SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.—De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo, se advierte que el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, donde podrán reclamarse no sólo las violaciones cometidas al dictar el laudo, sino también las violaciones suscitadas en la secuela procesal. Ahora bien, en los casos en que se conceda por una cuestión de fondo el efecto será dejar insubsistente la sentencia definitiva o laudo reclamado, y que se dicte otro reparando la violación cometida al dictarla (violaciones *in judicando*); en tanto que cuando se concede por una violación procesal, el efecto será dejar insubsistente la sentencia definitiva o laudo combatido y reponer el procedimiento a partir del momento en que se cometió la violación declarada

inconstitucional (violaciones *in procedendo*), así la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis 4a./J. 14 (publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Cuarta Sala, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 337); determinó que la ilegal recepción de una prueba de la contraria se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, de donde se concluye que al tratarse de una violación procesal, el amparo que se conceda en este evento debe tener como efecto ordenar la reposición del procedimiento a partir de la actuación contraria a la ley, y no que en la nueva resolución se le niegue valor a la prueba.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII y 197-A de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Es improcedente la contradicción de tesis entre las sustentadas por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, Tercero del Sexto Circuito, Segundo del Décimo Quinto Circuito y Segundo del Quinto Circuito.

SEGUNDO.—No existe contradicción de criterios entre el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y los que sostienen el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, Segundo del Décimo Quinto Circuito y Segundo del Quinto Circuito.

TERCERO.—Sí existe oposición de criterios entre el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y los que sostienen el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

CUARTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase la tesis jurisprudencial aprobada por esta Segunda Sala al Pleno y a la otra Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito que no intervinieron en la contradicción y al Semanario Judicial de la Federación para su correspondiente publicación, y envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito que intervinieron en esta contradicción y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente José Vicente Aguinaco Alemán. Fue ponente el Ministro Juan Díaz Romero.

REINSTALACIÓN EN EL PUESTO DE TRABAJO. LA ESTABLECE EL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.—El precepto mencionado, que dispone textualmente: "Prescriben en dos meses las acciones para exigir la indemnización que este Código concede por despido injustificado, a partir del momento de la separación o la reposición en el puesto del que fue separado.", prevé la acción de reinstalación a favor de los trabajadores despedidos injustificadamente. Lo anterior es así, en primer lugar, porque la conjunción disyuntiva "o" debe entenderse como partícula gramatical de unión entre los términos "indemnización" y "reposición", pues vincula conceptos de una oración que tienen la misma posición gramatical. De ahí que las acciones para exigir la indemnización o la reposición en el puesto de trabajo prescriben en dos meses, a partir del momento de la separación. En segundo lugar, porque en el supuesto referido el vocablo "reposición" está usado como sinónimo de reinstalación, en cuanto involucra la idea de repetición, de volver al estado original; y, en tercer lugar, porque el contenido del artículo 150 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua es concordante con lo dispuesto en los artículos 116, fracción VI y 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen, en su orden, que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se rigen por lo que dispongan las Legislaturas Estatales, con base en lo previsto en el artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias, que en el apartado y fracción mencionados señala expresamente el derecho que tienen los trabajadores al servicio del Estado de pedir la reinstalación en su trabajo.

2a./J. 83/2003

Contradicción de tesis 69/2003-SS.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del mismo circuito.—29 de agosto de 2003.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 83/2003.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de septiembre de dos mil tres.

RENTA. LA LEY VIGENTE CUANDO SE PRODUJO LA PÉRDIDA FISCAL ES LA QUE RIGE LOS PERIODOS EN QUE PUEDE DISMINUIRSE DE LA UTILIDAD FISCAL, Y NO LA VIGENTE CUANDO SE EFECTÚE LA DECLARACIÓN O PAGO DEL IMPUESTO (ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADO Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 1o. DE ENERO DE 1996).—Antes de la citada reforma el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establecía que la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podía disminuirse de la utilidad de los cinco ejercicios siguientes; periodo que fue ampliado a diez ejercicios en la reforma que entró en vigor el 1o. de enero de 1996. Como la actualización para efectos de la amortización de pérdidas en años subsecuentes prevista en ese precepto, constituye una fórmula específica que incide directamente sobre la base gravable, que es uno de los elementos esenciales del tributo, como se infiere del artículo 10, fracción II, de la Ley citada, ha de considerarse que la aplicación de dicha fórmula para actualizar las pérdidas que se encuentren pendientes de amortizar de ejercicios anteriores se rige por el citado artículo 55, vigente en la fecha en que se produjeron las pérdidas, máxime que dicho precepto, como establece cargas a los particulares, se aplica estrictamente y conforme se van realizando las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales. En consecuencia, el derecho a disminuir las pérdidas sufridas en un ejercicio determinado y el periodo en que dicho derecho puede hacerse efectivo quedan regidos por la ley aplicable en el momento en que suceden los hechos (ejercicio fiscal en que se produjeron las pérdidas), y no en los ejercicios posteriores cuando se hace la declaración o pago del impuesto, que están regidos por el artículo 55 reformado. Ahora bien, no obstante que ésta es la regla general, debe tomarse en consideración que en el artículo séptimo transitorio, fracción IV, del Decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se establece que para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 55, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1o. de enero de 1996, las pérdidas fiscales que podrán disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes a aquel en que ocurrieron, en los términos de las disposiciones fiscales señaladas, serán las ocurridas a partir del ejercicio de 1991.

2a./J. 51/2003

Aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 6/2003-SS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito en contra de la sostenida por el Quinto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito.—8 de agosto de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Tesis de jurisprudencia 51/2003.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil tres.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2003-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SÉPTIMO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN CONTRA DE LA SOSTENIDA POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver en sesión de seis de julio del año dos mil uno, el amparo directo DA. 4581/2000, promovido por Productos Roche, Sociedad Anónima de Capital Variable determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

"QUINTO.—Toda vez que las partes no propusieron causas de improcedencia, ni de oficio se advierte la actualización de alguna, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.—Para tal efecto, previo al análisis de los conceptos de violación conviene tener en cuenta las consideraciones fundamentales que sustentan el sentido del fallo reclamado.—Pues bien, la Sala responsable al precisar la litis a resolver en el contencioso administrativo señaló que ésta se constriñe en determinar si como lo pretendió la actora, hoy quejosa, en su consulta formulada ante la autoridad hacendaria demandada, para efectos de la amortización de una pérdida fiscal en el ejercicio de mil novecientos noventa y cuatro, contra sus utilidades fiscales obtenidas en el ejercicio de mil novecientos noventa y cinco, deberán aplicarse normas vigentes, precisamente, en el momento en que se ejerza el derecho de amortizar, por tratarse de una norma de procedimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en mil novecientos noventa y seis, o por el contrario, como lo resolvió la autoridad al contestar la consulta, el derecho de amortización previsto por el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no es una norma de procedimiento sino sustantiva y, por ello, al aplicarse el mecanismo de actualización y amortización relativo, necesariamente tendrá que sujetarse a las disposiciones vigentes al momento de causarse el impuesto, por lo que no es aplicable entonces el artículo 55, párrafo cuarto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en mil novecientos noventa y seis.—La Sala consideró que el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tanto antes como después de su reforma, vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y seis, contiene una norma sustantiva y no de procedimiento como lo indicó la actora, de tal manera que la actualización y amortización que ésta pretende de las pérdidas sufridas en el ejercicio de mil novecientos noventa y cuatro contra sus utilidades de mil novecientos noventa y cinco, se deben regir por las disposiciones establecidas y vigentes en mil novecientos noventa

y cuatro pues, dice, la amortización afecta la base del impuesto por disminuir el resultado fiscal.—Adujo que el hecho de que el artículo 58, fracción VIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establezca la obligación para el contribuyente de efectuar el pago del impuesto respectivo ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio, no quiere decir que para efectuar el cálculo de la actualización de la pérdida fiscal y su amortización, se tenga que basar en la disposición vigente en esos tres meses posteriores a la terminación del ejercicio ya que, contrario a ello, cuando se presenta la declaración respectiva dentro de esos tres meses, es evidente que ya se ha efectuado el cálculo respectivo, incluyendo la actualización de las pérdidas fiscales, debido a que dicha norma no es de procedimiento sino parte del cálculo de la base del impuesto.—En ese orden de ideas, la Sala concluyó que la actora debió determinar su resultado fiscal conforme a las normas vigentes en el momento en que se dieron las pérdidas aludidas, es decir, en mil novecientos noventa y cuatro, y presentar la declaración respectiva durante los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio de mil novecientos noventa y cinco, esto es, en enero, febrero y marzo de mil novecientos noventa y seis, por lo que, indicó, es evidente que su determinación no incluye hasta esos tres meses de mil novecientos noventa y seis, por lo que el monto del impuesto no puede determinarse conforme a normas vigentes en ese último año, ya que la determinación del impuesto es respecto del ejercicio de mil novecientos noventa y cinco en que pretende amortizar sus pérdidas sufridas en el año anterior.—Ahora bien, de la lectura de los conceptos de violación se advierte que lo que la peticionaria alega, en esencia, es que en la sentencia reclamada la Sala responsable realiza una inexacta interpretación del sexto párrafo del artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en mil novecientos noventa y cuatro, y mil novecientos noventa y cinco, y el cuarto párrafo del mismo artículo vigente en mil novecientos noventa y seis.—Sostiene que en tales dispositivos se prevé el procedimiento de actualización de la pérdida fiscal que se amortizará contra la utilidad fiscal obtenida en años subsecuentes; consecuentemente, dice, esas normas son de carácter adjetivo, no sustantivo.—Tales preceptos, indica, prevén dos tipos de normas: una de carácter sustantiva porque, por una parte, establece el derecho a la amortización de una pérdida fiscal, y otra de carácter adjetiva, como lo es el procedimiento de actualización de la pérdida fiscal a amortizar.—El derecho de actualizar las pérdidas fiscales para su amortización, señala, se materializa hasta que se presenta la declaración anual conforme lo establece el artículo 58, fracción VIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de tal manera que si sufrió pérdidas en el año de mil novecientos noventa y cuatro, y las pretende amortizar contra la utilidad obtenida en mil novecientos noventa y cinco, el procedimiento que debe seguir para actualizar las pérdidas será el vigente en mil novecientos noventa y seis, porque será durante los primeros tres meses de ese año cuando

debe efectuar la amortización relativa una vez obtenidos los resultados del ejercicio fiscal que culminó, a saber, el de mil novecientos noventa y cinco, lo que corrobora, dice, que las disposiciones relativas a la actualización de las pérdidas fiscales tienen una naturaleza eminentemente adjetiva y no sustantiva como lo indicó la Sala responsable.—Con el propósito de determinar si asiste razón a la peticionaria, en principio, conviene tener en cuenta la distinción que, en materia tributaria, existe entre una norma de carácter sustantiva y una de naturaleza adjetiva o procedimental.—La primera es aquella que otorga un derecho o impone una obligación a cargo del contribuyente, o del Estado en su calidad de depositario de la hacienda pública; se caracteriza porque en ella se fija la estructura fundamental de la norma tributaria, estableciendo sus tres elementos fundamentales: un hipotético o presupuesto, un mandato y una sanción.—Por otra parte, el procedimiento en la materia fiscal constituye la forma de actuación de la autoridad que comprende una pluralidad de actos característicamente coordinados entre sí, de modo que cada uno de ellos es presupuesto de admisibilidad de los siguientes y requisito de eficacia de los anteriores, enfocados hacia un acto final específico, ciñéndose su realización a condiciones de lugar, de tiempo, de expresión o de actuación que determine la ley.—Como ejemplo claro de este tipo de normas se encuentran las disposiciones relativas al procedimiento y formalidades que la autoridad hacendaria debe observar al momento de ejercer las facultades de comprobación que el artículo 42 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación establecen para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.—Entre tales normas procedimentales se encuentran, fundamentalmente, aquellos requisitos referentes al emplazamiento y las notificaciones, la recepción de pruebas, la observancia de los términos o plazos previstos en la ley, el conocimiento de los documentos o pruebas aportados por el contribuyente, así como la admisión de recursos que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión.—Tales normas serán adjetivas en la medida que en contraposición con las sustantivas, sin otorgar ningún derecho ni imponer obligación alguna, simplemente establecen la serie de actos que, concatenados entre sí, tienden a la consecución de un fin específico.—A efecto de determinar a continuación qué tipo de norma es la prevista por el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuanto a la actualización de las pérdidas, si es sustantiva o adjetiva, conviene tener presente su texto íntegro vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en que preveía: 'Artículo 55. La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos.—La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios siguientes.—En los casos en que, al término del periodo a que se refiere el párrafo anterior, no se hubiere agotado la pérdida y en el ejercicio en que se generó la misma se

hubiera determinado pérdida contable, el contribuyente podrá disminuir el remanente de la pérdida fiscal en los cinco ejercicios posteriores hasta agotarlo. El remanente que se disminuirá en los términos de este párrafo no podrá ser mayor del que se tendría, de haber disminuido la pérdida contable mencionada en lugar de la fiscal.—Para los efectos del párrafo anterior, la pérdida contable será la que resulte de aumentar al monto de la misma, el importe de la deducción inmediata de los activos fijos que se hubiere efectuado en el ejercicio, en los términos del artículo 51 de esta ley, y de disminuir a la cantidad que se obtenga el importe de la depreciación de los activos mencionados que se haya tomado para calcular dicha pérdida contable.—Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de otros ejercicios, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.—Para los efectos de este artículo, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se aplicará. … El derecho a disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se podrán dividir entre las sociedades escindente y las escindidas en la proporción en que se dividan el capital con motivo de la escisión.'.—El mismo artículo, en su texto vigente a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y seis, es del tenor siguiente: 'Artículo 55. La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos.—La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes.—Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de otros ejercicios, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.—Para los efectos de este artículo, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola

por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se aplicará. Adicionalmente, se podrá actualizar por el periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará. …'.—Asimismo, es menester traer a cuentas el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en mil novecientos noventa y cuatro, que dice: 'Artículo 10. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 34%.—El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue: I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este título. II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.—El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.'.—De lo anterior se advierte que en el tema de la actualización de las pérdidas fiscales pendientes de amortización, el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su texto vigente hasta mil novecientos noventa y cinco, como en mil novecientos noventa y seis, prevén una norma de carácter sustantivo y no adjetivo como lo pretende la quejosa.—En efecto, además de que el precepto en comento, como se observa, no hace sino reiterar el derecho sustantivo previsto por el artículo 10, fracción II, del ordenamiento en cita, en virtud del cual el contribuyente está en posibilidad de disminuir sus pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios, en lo que se refiere a la actualización de dichas pérdidas para efectos de su amortización en años subsecuentes, el precepto prevé también una fórmula específica de carácter sustantivo que incide directamente sobre uno de los elementos fundamentales del tributo, como lo es la base gravable, tal como se demuestra enseguida.—Según lo prevé el referido artículo 10, la base para determinar el impuesto sobre la renta de las personas morales, la constituye el resultado fiscal al que se aplicará la tasa del 34%.—Para obtener la base del tributo, de acuerdo al propio precepto, en principio es menester calcular la utilidad fiscal, la cual se obtiene de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por la ley.—Posteriormente, a la utilidad se le disminuirán las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.—El producto de tales operaciones constituirá el resultado fiscal al que, tomado como base del impuesto, se aplicará la tasa referida.—Ahora bien, es justamente en la última de las operaciones detalladas para obtener la base del impuesto, donde interviene la fórmula para actualizar las pérdidas pendientes de amortizar de ejercicios anteriores, siendo evidente que el monto de las pérdidas que se pretenden

disminuir, depende directamente de la fórmula que se utilice para su actualización.—Las fórmulas que el artículo 55 en comento preveía hasta mil novecientos noventa y cinco, y después de su reforma vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y seis, son distintas, tal como se observa de la siguiente transcripción de los párrafos sexto y cuarto, respectivamente, que dicen: 'Artículo 55. … Para los efectos de este artículo, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se aplicará.'.—'Artículo 55. … Para los efectos de este artículo, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se aplicará. Adicionalmente, se podrá actualizar por el periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.'.—En ese orden de ideas, tomando en consideración que las pérdidas disminuibles constituyen un factor determinante para obtener la base del tributo, resulta innegable entonces que la fórmula para actualizarlas incide directamente sobre dicha base, porque nada menos esa fórmula determinará el monto actualizado neto a disminuir de la utilidad obtenida, para llegar al resultado fiscal gravable; todo lo cual, no hace sino corroborar el carácter sustantivo de la disposición de que se trata, por lo que es acertada la determinación que al respecto tomó la Sala en su sentencia.—Para conocer ahora qué formula es la aplicable para actualizar pérdidas fiscales sufridas en mil novecientos noventa y cuatro, las cuales, conforme a la consulta planteada por la quejosa, pretende amortizar contra la utilidad obtenida en mil novecientos noventa y cinco, se toma en cuenta lo dispuesto por los artículos 5o., 6o. y 11 del Código Fiscal de la Federación, que señalan: 'Artículo 5o. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.—Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.'.—'Artículo 6o. Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.—Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.—Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación. …'.—'Artículo 11. Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, estos coincidirán con el año de calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1o. de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate.—En los casos en que una sociedad entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, siempre que la sociedad escindente desaparezca, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, respectivamente. En el primer caso, se considerará que habrá un ejercicio por todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación.'.—Conforme a las disposiciones precedentes, una vez que la norma se encuentra en vigor, quienes se sitúan en las hipótesis previstas en ella, se encuentran en posibilidad de ejercitar los derechos y cumplir con las obligaciones derivadas de esa propia disposición.—En esa virtud, si de lo que se trata es de dilucidar qué fórmula debe aplicarse para actualizar las pérdidas sufridas en ejercicios anteriores a fin de amortizarlas contra la utilidad obtenida en un ejercicio posterior, atento las premisas expuestas, resulta que debe aplicarse la fórmula vigente al momento en que se generó la utilidad y no cuando se obtiene la pérdida que se pretende amortizar y menos cuando se presenta la declaración del ejercicio.—Ciertamente, lo anterior obedece a que es justo en el momento en que el contribuyente obtiene la utilidad, cuando conforme a las disposiciones vigentes en ese momento, nace a la vida jurídica su derecho a amortizar las pérdidas sufridas en años anteriores y, por tanto, siendo en ese instante en el que debe aplicar la fórmula para la actualización de las pérdidas que pretende disminuir, es claro que es la fórmula vigente en ese momento la que debe utilizar y no otra, lo cual es comprensible en la medida en que si no hubiera obtenido utilidad, no aplicaría fórmula alguna para la actualización de sus pérdidas.—En consecuencia, en discrepancia de lo aducido tanto por la quejosa como por la Sala, no es aceptable, para efectos de la actualización de las pérdidas, el aplicar la fórmula vigente en el momento en que se sufran éstas, porque

como se vio, necesariamente se requiere de la obtención de una utilidad para su disminución y, por ese sólo motivo, para la aplicación de la fórmula, así como tampoco resulta válido que se aplique la vigente en el momento en que se presente la declaración del ejercicio, pues además de que se aplicaría una norma distinta a la vigente en el momento de la obtención de la utilidad, es decir, una disposición diversa a la imperante durante la realización del supuesto jurídico quedaría al arbitrio del contribuyente la fórmula a aplicar de acuerdo al momento en que decida presentar dicha declaración.—El carácter sustantivo del dispositivo examinado así como la disposición que, conforme a su vigencia, debe aplicarse al caso concreto, se corroboran con la jurisprudencia por contradicción de tesis identificada con la clave 2a./J. 120/99, que citó la Sala responsable en la sentencia que constituyó en el presente asunto el acto reclamado, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, sin que sea obstáculo para su cita el que, si bien se refiere a la disposición en comento vigente en los años de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos ochenta y siete, mientras que la aquí examinada corresponde a los años de mil novecientos noventa y cinco, y mil novecientos noventa y seis, porque la similar naturaleza de los principios que contiene la norma en sus distintas reformas, genera que el criterio jurisprudencial resulte perfectamente aplicable al caso, según se advierte de su contenido que literalmente dice: 'PÉRDIDA FISCAL. PERIODOS DE DEDUCCIÓN EN QUE PUEDE DISMINUIRSE DE LA UTILIDAD FISCAL, CONFORME A LA REFORMA AL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE. NO ES APLICABLE A LAS PÉRDIDAS ANTERIORES A ESTA FECHA.' (se transcribe, puede consultarse a fojas 6 de esta ejecutoria).—En virtud de lo anterior, ante lo ineficaz de los conceptos de violación propuestos por la quejosa, se impone negar la protección constitucional solicitada, sin que sea obstáculo el que se haya sostenido un criterio distinto al resolver el recurso de revisión fiscal 4091/99, en sesión de ocho de noviembre del año dos mil, puesto que la conclusión ahora alcanzada obedece, cabe aclarar, a una nueva reflexión que sobre el tema realizó este órgano colegiado."

CUARTO.—Por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión plenaria del día treinta de octubre de dos mil dos, resolvió el recurso de revisión fiscal número RF. 2407/2002, en el que se pronunció de la siguiente forma:

"SEXTO.—El agravio transcrito es fundado, en atención a las siguientes consideraciones.—La autoridad recurrente estima que la *a quo* viola el

artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, que establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben estar fundadas y motivadas, examinando todos y cada uno de los puntos controvertidos, estudiando todas las excepciones, haciéndose referencia a los preceptos de la ley ordinaria en que se apoye y que prevean la situación a la que se aplican, siendo insuficiente señalar las disposiciones legales aplicables y las razones o circunstancias que se tomaron en cuenta para aplicar dichas disposiciones, puesto que es necesaria una adecuación entre los motivos aducidos y la configuración de éstos en la hipótesis normativa correspondiente.—La inconforme estima que la Sala del conocimiento indebidamente resolvió que la actualización de las pérdidas no guarda relación con la causación del tributo, por lo que le son aplicables las normas del procedimiento que se emitan con posterioridad. Esto es así, porque, a juicio de ésta, de la lectura de los artículos 10 y 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los numerales 5o. y 6o. del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la citada Sala perdió de vista que las pérdidas sufridas en ejercicios anteriores influyen directamente en la determinación de la base del impuesto, es decir, el resultado fiscal, así como que pese a la actualización, se conserva la misma naturaleza, esto es, continúa siendo pérdida fiscal.—Por otro lado, la autoridad inconforme alega que, contrariamente a lo resuelto en la sentencia combatida, el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no es una norma de procedimiento, ya que la aplicación del ordenamiento que prevé la amortización de las pérdidas fiscales debe aplicarse de manera estricta por ser una norma sustantiva, aun cuando establezca el proceso para calcular dicha amortización y su actualización, en virtud de que incide directamente en la base del cálculo del impuesto sobre la renta, a la que se le aplica la tasa respectiva; que para calcular aquélla deben restarse las pérdidas fiscales actualizadas a la utilidad fiscal conforme al artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por tanto, la norma que regula la disminución de las pérdidas es una norma sustantiva. Se continúa manifestando que el que se establezca el mecanismo para actualizar las pérdidas fiscales no implica que sea una norma de procedimiento, ya que establece uno de los elementos que inciden en la base del impuesto sobre la renta; asimismo, se indica que antes de la amortización de las pérdidas fiscales se debe efectuar su actualización, por lo que debe ser esa la disposición vigente en el momento en que se causa el tributo.—Por lo antes relatado, la referida autoridad considera que si la utilidad de la contribuyente se generó en mil novecientos noventa y cinco, y se amortizaron las pérdidas sufridas en mil novecientos noventa y cuatro, debió aplicarse la disposición vigente en el primer año citado, pues en él se dieron las situaciones jurídicas o de hecho a que alude la parte inicial del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación.—Asimismo, la recurrente

estima que la Sala responsable realizó una errónea interpretación del ordenamiento 6o. del Código Fiscal de la Federación, que establece que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, pues si para que se tenga por causado un impuesto es necesario que se actualice el hecho imponible previsto en las disposiciones aplicables, la determinación de las contribuciones debe efectuarse conforme a las disposiciones vigentes al momento de la causación y lo que no influya directamente, sobre ésta o su determinación, está regulado por las normas de procedimiento, aun cuando sean expedidas con posterioridad; en este orden de ideas, se estima que aunque la determinación de la contribución se efectúe en un ejercicio posterior al de su causación, aquélla tendrá que llevarse a cabo conforme a las disposiciones vigentes al momento de que se actualizó el hecho imponible. Esto es así, porque conforme al artículo 6o. citado todos los elementos que influyen en la causación y la determinación de los impuestos deben regirse por las disposiciones vigentes al momento de la actualización del hecho imponible para otorgar certeza jurídica al administrado, y sólo las cuestiones de los tributos que no tengan influencia sobre la causación o la determinación, son reguladas por normas de procedimiento, entendiéndose éstas como aquellas que implican cuestiones de mero trámite y que no alteren el nacimiento de la obligación tributaria.—La recurrente estima que la *a quo* indebidamente determinó que la actualización de las pérdidas no guarda relación con la causación, ya que considera que la forma para actualizar éstas incide directamente en la determinación de la base, de manera que la fórmula para obtener un resultado y poderlo disminuir a la utilidad fiscal obtenida, para así llegar al resultado fiscal gravable, forma parte del tributo mismo, aunado al hecho de que las cantidades actualizadas conservan la naturaleza que tenían antes de su actualización; esto es así, porque dicha autoridad considera que la interpretación estricta establecida en el primer párrafo del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación consiste en que las normas que establecen las cargas a los particulares, las excepciones a éstas y las que fijan infracciones y sanciones, deben aplicarse atendiendo a su sentido gramatical y lógico-conceptual de las palabras utilizadas por el legislador, para que así se apliquen a los casos que encuadran estrictamente en la hipótesis normativa.—La inconforme afirma que, contrariamente a lo sostenido por la *a quo*, no puede estimarse como norma de procedimiento el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que aquélla tiene como fin facilitar el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contribuyente, es decir, es norma de mero trámite que determina el acto o serie de operaciones y trámites que se deben seguir para la defensa o cumplimiento de los aludidos derechos y obligaciones, lo que no sucede en la especie; en este orden de ideas, resulta que la circunstancia de que la declaración sea presentada dentro de los tres

primeros meses no quiere decir que el contribuyente aún deba determinar su obligación, pues ya fue determinada y lo único que queda pendiente es la presentación de la declaración del ejercicio, la cual únicamente contiene el vaciado de los datos que determinan el impuesto del ejercicio respectivo, es decir, se informa al fisco federal del resultado obtenido en éste.—Aquí conviene traer a colación el contenido de los artículos 5o., primer párrafo, 6o. y 11 del Código Fiscal de la Federación; 10, fracciones I, II y último párrafo, cuyos textos estuvieron vigentes antes del quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 55 de esta ley en vigor en todo ese año, que establecen, respectivamente, lo siguiente: 'Artículo 5o. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.—Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.'.—'Artículo 6o. Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.—Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.—Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.—Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica: I. Si la contribución se calcula por periodos establecidos en ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente. II. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación. III. (Derogada, D.O.F. 30 de abril de 1986).—En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.—Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate

si quien debe recibirlo provee de los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.—Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora.—Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.'.—'Artículo 11. Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, estos coincidirán con el año de calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1o. de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate. I. (Derogada, D.O.F. 28 de diciembre de 1989). II. (Derogada, D.O.F. 28 de diciembre de 1989).—(Reformado, D.O.F. 15 de diciembre de 1995).—En los casos en que una sociedad entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, siempre que la sociedad escindente desaparezca, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, respectivamente. En el primer caso, se considerará que habrá un ejercicio por todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación.'.—'Artículo 10. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 34%.—El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue: I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este título. II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.—El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.'.—'Artículo 55. La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos.—La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios siguientes.—En los casos en que, al término del periodo a que se refiere el párrafo anterior, no se hubiere agotado la pérdida y en el ejercicio en que se generó la misma se hubiera determinado pérdida contable, el contribuyente podrá disminuir el remanente de la pérdida fiscal en los cinco ejercicios posteriores hasta agotarlo. El remanente que se disminuirá en los términos de este párrafo no podrá ser mayor del que se tendría, de haber disminuido la pérdida contable mencionada en lugar de la fiscal.—Para los

efectos del párrafo anterior, la pérdida contable será la que resulte de aumentar al monto de la misma, el importe de la deducción inmediata de los activos fijos que se hubiera efectuado en el ejercicio, en los términos del artículo 51 de esta ley, y de disminuir a la cantidad que se obtenga el importe de la depreciación de los activos mencionados que se haya tomado para calcular dicha pérdida contable.—Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de otros ejercicios, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.—Para los efectos de este artículo, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se aplicará.—Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.—El derecho a disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales se podrán dividir entre las sociedades escindente y las escindidas en la proporción en que se dividan el capital con motivo de la escisión.'.—Por otro lado, es oportuno también transcribir el contenido de los artículos 5o., primer párrafo, 6o. y 11 del Código Fiscal de la Federación; 10, fracciones I, II y último párrafo, cuyos textos estuvieron vigentes con posterioridad al quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 55 de esta ley en vigor en mil novecientos noventa y seis, que establecen, respectivamente, lo siguiente: 'Artículo 5o. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.—Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.'.—'Artículo 6o. Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.—Dichas contribuciones se determinarán

conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.—Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.—Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica: I. Si la contribución se calcula por periodos establecidos en ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente. II. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación. III. (Derogada, D.O.F. 30 de abril de 1986).—En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.—Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.—Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo correspondiente.—Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.'.—'Artículo 11. Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, estos coincidirán con el año de calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1o. de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate. I. (Derogada, D.O.F. 28 de diciembre de 1989). II. (Derogada, D.O.F. 28 de diciembre de 1989).—(Reformado, D.O.F. 15 de diciembre de 1995).—En los casos en que una sociedad entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, siempre que la sociedad escindente desaparezca, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la

fecha en que entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, respectivamente. En el primer caso, se considerará que habrá un ejercicio por todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación.'.—'Artículo 10. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 34%.—El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue: I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este título. II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.—El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.'.—'Artículo 55. La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos.—La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes.—Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de otros ejercicios, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.—Para los efectos de este artículo, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.—Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.—El derecho a disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se podrán dividir entre las sociedades escindente y las escindidas en la proporción en que se dividan el capital con motivo de la escisión.'.—Ahora bien, conforme al artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, aportaciones de seguridad social y contribuciones de mejoras.—Por otro lado, conviene ahora recordar cuáles son los requisitos para la validez constitucional de los impuestos, elementos que pueden ser esenciales y variables: Esenciales. Sujeto activo y pasivo, objeto y base.—Variables. Tasa y época de pago.—Requisitos: a) Legalidad, debe estar previsto en una ley formal y materialmente válida. b) Ser equitativo.

c) Ser proporcional. d) Estar destinado al gasto público.—Toda vez que existe reconocimiento en el sentido de que las normas sustantivas son aplicables tal como se encuentran establecidas al momento de actualizarse el hecho imponible, y que las adjetivas o instrumentales (no procedimentales), en tanto se refieren a aspectos secundarios, son susceptibles de aplicación posterior sin alterar la esencia de la relación jurídico-tributaria, la litis en el presente asunto consiste en determinar conforme a qué disposición se deben actualizar las pérdidas fiscales ocurridas en mil novecientos noventa y cuatro, a disminuir en el ejercicio de mil novecientos noventa y cinco, ya sea el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en mil novecientos noventa y cinco, o el que estaba en vigor en mil novecientos noventa y seis, para lo cual se requiere determinar si dicho numeral contiene una disposición sustantiva o adjetiva.—Ahora bien, conforme a lo dispuesto en los artículos 5o. y 6o. del Código Fiscal de la Federación, las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de los impuestos son de aplicación e interpretación estricta, y estos últimos se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso que ocurran, siéndoles aplicables las normas instrumentales que se expidan con posterioridad.—El ordenamiento 11 del código en comento prevé que cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año de calendario.—Los artículos 55 transcritos establecen que la pérdida fiscal es la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por la ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos y, entre otras cuestiones, establece la forma de actualizar ésta, es decir, no regula la forma en que deban calcularse las pérdidas fiscales (lo cual se contiene en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta), sino que complementa tal disposición al establecer el mecanismo para que, ya determinadas éstas, puedan ser actualizadas al valor correspondiente al tiempo de su amortización, fenómeno que, indudablemente, incide de manera primordial en su monto y comparte la naturaleza de la disposición que complementa.—Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno determinar que la base gravable o base imponible es la cantidad neta en relación con la cual se aplican las tasas del impuesto. Para la obtención de la base imponible es necesario que exista un monto bruto al que se resten las deducciones o exenciones autorizadas por la ley y así determinar dicha base, por lo regular el gravamen recae sobre los valores netos para evitar afectar más a los contribuyentes desprotegidos. El concepto de base imponible es genérico, por lo cual bien se utiliza para varios gravámenes. Los impuestos se dividen, generalmente, en tres categorías: al ingreso, al consumo y a la riqueza; y en ellos la base imponible es la cuantía real que sirve para determinar la tasa correspondiente del impuesto, es decir, es la cuantía específica después de deducciones y exenciones, si las hay, de los

ingresos en la imposición sobre la renta del consumo de bienes y/o servicios en la imposición al consumo, o de ciertos bienes de una persona. Tanto la base imponible como su forma de cálculo están determinadas por la ley para cada gravamen. Esto es así, porque la base es uno de los elementos de los impuestos y, por ello, debe estar expresamente prevista y determinada en la ley, de tal manera que su determinación no quede al arbitrio de la autoridad encargada de administrar el impuesto ni de los contribuyentes, pues de lo contrario ese gravamen será inconstitucional.—Como se dijo, el numeral 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece la base del impuesto de mérito en las personas morales y consiste en el resultado fiscal, al que se le aplica la tasa del treinta y cuatro por ciento. Para obtener ésta es necesario calcular la utilidad fiscal, la cual se obtiene de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio las deducciones autorizadas por la ley, posteriormente a la utilidad se le disminuyen las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios y el resultado de estas operaciones constituye el resultado fiscal.—Así las cosas, para poder obtener el resultado fiscal del ejercicio es necesario disminuir previamente las pérdidas generadas en ejercicios anteriores, debidamente actualizadas, por ende, la actualización establecida en el artículo 55 en comento constituye un factor que incide directamente sobre la base del tributo, ya que conforme al artículo 17-A, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de que se actualizaran, por tanto, esta última sigue siendo pérdida fiscal (en tiempo real), la cual es uno de los elementos, como ya se dijo, que deben tomarse en cuenta para determinar la base que genera el impuesto; en consecuencia, conforme al artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación se está en presencia de una disposición sustantiva de aplicación e interpretación estricta.—En este orden de ideas, el mecanismo para la actualización de las pérdidas fiscales pendientes de amortización, previsto en el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los textos en comento es de carácter sustantivo y no adjetivo, pues en ningún momento facilita el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación, sino que trae un valor al momento en que se generó la obligación para integrar uno de los elementos del tributo, es decir, la base, todo lo cual debe entonces quedar circunscrito al orden normativo vigente durante el tiempo en que un gravamen se generó y, por consecuencia, se determinó, independientemente de que éste, por razones lógicas, deba ser declarado y eventualmente enterado en un periodo posterior.—Tal determinación es así, porque dicha actualización reitera y complementa el derecho sustantivo previsto en el artículo 10 de la referida ley, es decir, la facultad del contribuyente de disminuir las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios, en lo que se refiere a la actualización de éstas para efectos de su amortización en años subsecuentes, para lo cual se prevé una fórmula específica de carácter sustantivo que incide directamente sobre uno de los

elementos fundamentales del impuesto, como ya se dijo, la base gravable.—Además, se robustece esta determinación si se considera que conforme al numeral 11 del Código Fiscal de la Federación las contribuciones se calculan por ejercicios fiscales, lo cual implica que están reguladas por el ordenamiento legal vigente en el momento en que se actualiza el hecho imponible; por ende, se reitera que la circunstancia de que la presentación se realice con posterioridad a la conclusión del ejercicio fiscal respectivo no implica que debe aplicarse la norma vigente al momento de su presentación, ya que el impuesto se genera de momento a momento y no cuando se declara ante la autoridad competente.—Por lo antes relatado, la fórmula aplicable para actualizar las pérdidas fiscales sufridas en mil novecientos noventa y cuatro, para amortizarlas contra la utilidad obtenida en mil novecientos noventa y cinco, es la prevista en el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor en este preciso año, ya que, como elemento sustantivo, incide de manera directa en el componente total de la contribución, debiéndose entonces aplicar la norma vigente al momento en que se generó la utilidad que se va a amortizar y no la que lo esté cuando se presenta la declaración del ejercicio. Esto es así, porque al momento en que se obtiene la utilidad surge el derecho de amortizar las pérdidas sufridas en años anteriores, actualizadas, *a contrario sensu*, si no se hubiera obtenido utilidad, tampoco se tendría derecho a amortizar aquellas pérdidas.—Por analogía y sobre la base conceptual, se cita la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página trescientos cincuenta y cinco del Tomo X, octubre de mil novecientos noventa y nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra dice: 'PÉRDIDA FISCAL. PERIODOS DE DEDUCCIÓN EN QUE PUEDE DISMINUIRSE DE LA UTILIDAD FISCAL, CONFORME A LA REFORMA AL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE. NO ES APLICABLE A LAS PÉRDIDAS ANTERIORES A ESTA FECHA.' (se transcribe, consultable a fojas 6 de esta ejecutoria).—En las relatadas condiciones, al demostrarse la existencia del agravio que se hizo valer, procede declarar fundado el recurso de mérito para el efecto de que la Sala deje insubsistente la sentencia impugnada y conforme a los lineamientos de esta ejecutoria resuelva lo que en derecho proceda, sin perjuicio de que se observe lo dispuesto por el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en tanto que la parte actora expresó otros conceptos de nulidad en su demanda."

QUINTO.—El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver en sesión de fecha trece de septiembre del año dos mil, el recurso de revisión fiscal RF. 2815/99 interpuesto por el adminis-

trador local jurídico de Ingresos del Norte del Distrito Federal, en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público, en la parte que interesa, se pronunció en el siguiente sentido:

"QUINTO.—Son jurídicamente ineficaces los agravios que se hacen valer.—Para una mejor comprensión del asunto conviene hacer referencia a los preceptos aplicables al caso.—Los artículos 5o. y 6o. del Código Fiscal de la Federación establecen: (se transcriben).—Asimismo, el artículo 55 vigente en el año de mil novecientos noventa y seis, y 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señalan, en la parte que nos interesa, lo siguiente: 'Artículo 55.' (se transcribe).—'Artículo 10.' (se transcribe).—Del análisis del artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte que el criterio de la Sala responsable fue correcto al señalar que en el caso tal ordenamiento contempla una norma de procedimiento en relación con la actualización de las pérdidas fiscales.—En efecto, la posibilidad de determinar las pérdidas fiscales, conforme a los preceptos transcritos, debe considerarse como una norma sustantiva, al establecerse el derecho que tienen los contribuyentes para calcular el resultado fiscal obtenido en el ejercicio; sin embargo, el mecanismo para actualizar esa pérdida fiscal y su amortización, previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, es una norma procesal, dado que así se desprende del artículo 55 de esta ley, ya que no regula la forma en que pueden determinarse las pérdidas ocurridas en anteriores ejercicios, sino que una vez ya determinadas se traerán a valor presente al momento de su amortización, por lo que el contribuyente se encuentra obligado a llevar a cabo el procedimiento de actualización, de conformidad con las reglas vigentes en el momento en que se determinó el resultado fiscal de dichos años.—Los recurrentes señalan que para la determinación del impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y cinco, son aplicables las disposiciones vigentes en este año, aun cuando debe decirse que la actualización de las pérdidas fiscales es independiente de la causación del tributo.—En este caso, conviene precisar que la causación del impuesto debe atenderse a los siguientes elementos: la hipótesis que previene la norma, el mandato y la sanción. Por ello, para que una persona tenga la obligación de pagar el tributo que refiere la norma, es necesario que ésta lleve a cabo dicho presupuesto o hipótesis, lo que al hacerse genera la obligación de enterarse el tributo.—Así las cosas, es claro que respecto a la tarifa de un tributo, son aplicables las normas vigentes en la fecha en que se efectúe el hecho generador o imponible, el cual está relacionado con la causación del impuesto, pero como se mencionó, la actualización de las pérdidas no guarda relación con la causación, aun cuando del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se advierta que la disminución de las pérdidas influye en el resultado fiscal de un ejercicio, pues las pérdidas de años anteriores no son un elemento que dé lugar al nacimiento de la obligación tributaria, además de que del

análisis de este artículo no se advierte que la actualización forme parte de la base del impuesto.—Por otra parte, si el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta previene la forma de actualización de las pérdidas, por ser precisamente una norma de carácter procesal, es claro que el texto que debe aplicarse es el que esté vigente al momento en que va a realizarse dicha operación para actualizar las pérdidas fiscales y poderlas amortizar contra la utilidad obtenida en un determinado ejercicio fiscal.—Es por ello que, contrario a lo afirmado por los recurrentes, no es aplicable la norma vigente en el ejercicio respecto del cual se pretenden aplicar las pérdidas de un ejercicio anterior, sino la que esté en vigor al momento en que se va a efectuar la disminución de la utilidad fiscal, ya que para la amortización de pérdidas fiscales de años anteriores el contribuyente necesita saber si en un ejercicio obtuvo utilidad fiscal de la que pueda disminuir aquéllas, en este caso, deberá actualizarlas, y para ello se necesita que haya concluido el ejercicio, por lo que será dentro de los tres primeros meses del año inmediato posterior en que podrá aplicar el procedimiento de actualización de pérdidas conforme al artículo 55 de dicha ley, el cual entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y seis.—Por otra parte, tampoco asiste razón a las recurrentes cuando señalan que la Sala, en forma ilegal, declara que la autoridad debe confirmar el criterio en el sentido de que el procedimiento aplicable para actualizar las pérdidas fiscales sufridas en el ejercicio de mil novecientos noventa y cuatro, para disminuirla de las utilidades en el ejercicio de mil novecientos noventa y cinco, se efectúa conforme a las disposiciones vigentes a partir de mil novecientos noventa y seis; ya que el acto impugnado en el juicio de nulidad fue el oficio de fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, por el que la autoridad hacendaria dio contestación a la solicitud planteada por Sony Electrónicos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el sentido de que se le confirme el criterio para determinar el resultado fiscal del impuesto sobre la renta en el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y cinco, es correcto actualizar la pérdida fiscal obtenida en un ejercicio anterior al primero de enero de mil novecientos noventa y seis, considerando la norma de procedimiento que sobre la actualización de pérdidas fiscales se encontraba vigente a partir de esta fecha, mas no fue motivo de consulta el determinar si fue correcto o no el procedimiento empleado por la actora.—En tales condiciones, al resultar ineficaces los agravios hechos valer, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida."

SEXTO.—Es menester precisar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que no es obstáculo para resolver en el presente asunto lo que en derecho proceda, el hecho de que de los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados contendientes no haya derivado tesis alguna, ya que lo cierto es que ello es innecesario para la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis.

Resulta aplicable al caso lo establecido en las tesis de jurisprudencia cuyos rubro, contenido y datos de publicación se transcriben a continuación:

"Octava Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: 83, noviembre de 1994
"Tesis: P. L/94
"Página: 35

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

"Séptima Época
"Instancia: Tercera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volúmenes: 205-216, Cuarta Parte
"Página: 52

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE QUE LAS TESIS EN CONFLICTO CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA, YA QUE ÉSTA SE DEFINE PRECISAMENTE AL RESOLVERLA.—De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 195 y 195 bis de la Ley de Amparo, para la procedencia de la contradicción de tesis no se requiere que éstas constituyan jurisprudencia por haberse sustentado en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, puesto que tanto el Constituyente como el Congreso Federal se refieren a 'tesis contradictorias' sin distinción ni restricción. Por lo tanto, debe interpretarse que las tesis en conflicto pueden ser tesis aisladas o tesis de jurisprudencia, de acuerdo con el principio de hermenéutica que dice que 'donde la ley no distingue, no se debe distinguir'. Además, debe tenerse presente que los propósitos fundamentales de las denuncias de posibles contradicciones de tesis consisten en evitar que se sustenten criterios opuestos respecto de una misma cuestión, por un lado, así como en decidir cuál es el criterio que tiene el carácter de jurisprudencia, independientemente de que ni las tesis en conflicto ni las tesis sustentadas al resolver el mismo se hayan reiterado en cinco asuntos, pues, este caso constituye una excepción a la regla general establecida en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales constituyen jurisprudencia

las ejecutorias siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. Tal excepción se explica en razón de la importancia que tanto la Constitución como la Ley de Amparo conceden a la resolución de las contradicciones de tesis, cuyo efecto es el de fijar la jurisprudencia para evitar la pugna de criterios con relación a una misma cuestión. De este modo se explica que la resolución pronunciada al resolver una contradicción de tesis no afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias en que se hayan sustentado criterios opuestos."

Tampoco es obstáculo para que esta Sala haga el pronunciamiento respectivo, el hecho de que los precedentes que informan el criterio que sustentó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sea en un juicio de amparo directo, mientras que los criterios adoptados por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo de la misma materia y circuito derivaron de dos diversos recursos de revisión fiscal, ya que debe atenderse a la íntima relación del problema jurídico planteado, siendo aplicable al caso, analógicamente, la siguiente jurisprudencia:

"Octava Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: 75, marzo de 1994
"Tesis: 2a./J. 12/93
"Página: 17

"CONTRADICCIÓN DE TESIS, EL PROCEDIMIENTO PARA DIRIMIRLA ES APLICABLE CUANDO UNA DE ELLAS SE HA SUSTENTADO EN AMPARO Y LA OTRA EN REVISIÓN FISCAL.—El régimen que establecen los artículos 197 y 197 A de la Ley de Amparo, para decidir cuál es el criterio que en lo futuro ha de prevalecer, no sólo debe aplicarse al caso de contradicción entre dos tesis sustentadas en juicios constitucionales, sino también cuando una de las tesis se ha emitido al resolver uno de amparo, y la otra, al fallar un recurso de revisión fiscal. En efecto, debe tomarse en cuenta la íntima conexión que en ciertas hipótesis puede presentarse entre los temas que propone el recurso de revisión fiscal y los problemas planteados en el juicio de garantías."

SÉPTIMO.—Con el propósito de dilucidar si existe la contradicción de tesis denunciada, se toma en consideración, en primer lugar, lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que regulan específicamente la hipótesis de tesis contradictorias entre Tribunales Colegiados de Circuito.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 107. …

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

Ley de Amparo.

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. …

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias. …"

Como se advierte, los preceptos transcritos, en su parte relativa, se refieren específicamente a aquellos casos en que existe contradicción o discrepancia entre tesis o criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito porque la finalidad de dichos preceptos constitucional y legal, es unificar criterios ante los órganos de impartición de justicia en la interpretación de un determinado precepto, institución o problema jurídico.

Ello, porque la resolución que se dicte, por mandato constitucional, sólo tiene el efecto de fijar la jurisprudencia y no afecta ni puede afectar válidamente las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios correspondientes.

Así, cuando se utiliza el término "tesis" debe entenderse que el legislador se refiere a la posición que asume el juzgador en la solución del negocio jurídico que se le ha planteado y que se manifiesta en una serie de proposiciones que se expresan con el carácter de propias.

Por otro lado, lo que las normas enunciadas están regulando es la contradicción o divergencia sobre una misma cuestión jurídica, como forma o sistema de integración de jurisprudencia.

Sentado lo anterior y a efecto de estar en posibilidad de determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, pronunciarse sobre el criterio que deba prevalecer, procede analizar la ejecutoria y tesis a las que ya se hizo mención.

Atendiendo a los relacionados criterios, corresponde ahora verificar, previamente, si en el caso existe o no la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito que han quedado transcritos.

Para ello es necesario tener presente que la contradicción de tesis se presenta cuando los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los negocios jurídicos que generan la denuncia, examinan cuestiones jurídicamente iguales, adoptando posiciones o criterios jurídicos discrepantes y que, además, la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas requiriéndose, asimismo, que los criterios provengan del examen de elementos esencialmente idénticos.

De conformidad con lo que sobre el particular sostuvo la Cuarta Sala de la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se configure una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es menester, entre otras cosas, que al resolver los negocios se hayan analizado cuestiones jurídicas esencialmente iguales y que, además, las opiniones discrepantes provengan del estudio de los mismos elementos.

Dicho criterio, que esta Segunda Sala hace suyo, se encuentra plasmado en la siguiente jurisprudencia, cuyos rubro, texto y datos de identificación son:

"Octava Época
"Instancia: Cuarta Sala
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: 58, octubre de 1992
"Tesis: 4a./J. 22/92
"Página: 22

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.—De conformidad con

lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, o de la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

La tesis antes citada establece que al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, se llega a la conclusión de que la contradicción de tesis tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito se presenta cuando existe discrepancia de criterios, entre ellos, respecto de una misma cuestión jurídica; que dicha discrepancia debe suscitarse en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas pues, precisamente, esas consideraciones constituyen las tesis sustentadas por los órganos jurisdiccionales; y además, que los criterios en oposición deriven del examen de los mismos elementos.

A continuación, procede determinar si existe la contradicción de criterios denunciada respecto a la correcta interpretación y aplicación del artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues mientras unos lo consideran una norma de carácter sustantivo, el otro órgano jurisdiccional la cataloga como adjetiva, para lo cual se estima importante sintetizar las resoluciones de los Tribunales Colegiados, destacando los aspectos fundamentales que se dieron en cada caso y que se contienen en las ejecutorias que dan origen a la presente contradicción.

A) Los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver, respectivamente, el amparo directo DA. 4581/200 y el recurso de revisión fiscal 2407/2002, esencialmente sostuvieron lo siguiente:

• Que lo previsto en el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tiene el carácter de norma sustantiva y no de procedimiento, en virtud de que las pérdidas disminuibles constituyen un factor determinante para obtener la base del impuesto, ya que la fórmula para su actualización

incide de manera directa sobre la citada base, o sea, que esa fórmula determinará el monto que, actualizado, se disminuirá de la utilidad obtenida para llegar al resultado fiscal gravable.

B) Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 2815/99, básicamente señaló lo siguiente:

• Que el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta al prevenir la forma de actualización de las pérdidas, es una norma de carácter procesal, porque debe aplicarse la que esté vigente al momento en que va a actualizar las pérdidas fiscales y poderlas amortizar contra la utilidad obtenida en un determinado ejercicio fiscal, por tanto, no es aplicable la norma vigente en el ejercicio respecto del cual se pretenden aplicar las pérdidas de un ejercicio anterior, sino la que esté en vigor al momento en que se va a efectuar la disminución de la utilidad fiscal, ya que para la amortización de pérdidas fiscales de años anteriores, el contribuyente necesita saber si en un ejercicio obtuvo utilidad fiscal de la que pueda disminuir aquéllas, en este caso, deberá actualizarlas, y para ello se necesita que haya concluido el ejercicio, por lo que será dentro de los tres primeros meses del año inmediato posterior en que podrá aplicar el procedimiento de actualización de pérdidas conforme al artículo 55 de dicha ley, el cual entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y seis.

De lo antes sintetizado, se advierte que sí existe contradicción de criterios, la cual consiste en determinar si el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es una norma sustantiva, o bien, si por el contrario es de naturaleza adjetiva en materia fiscal.

OCTAVO.—Determinado el punto de contradicción, se estima importante, en primer término, precisar qué se entiende por norma sustantiva y por norma de procedimiento en materia fiscal, pues a la luz de ello se estará en posibilidad de determinar el carácter que tiene el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y cinco.

Al respecto, el tratadista Hugo Carrasco Iriarte en su libro "Derecho Fiscal", primera parte, volumen 2, editado por Oxford University Press, segunda edición, México, 2002, define los siguientes conceptos:

Derecho fiscal sustantivo. Conjunto de normas jurídicas relativas a los elementos fundamentales de las contribuciones, es decir, las contribuciones en particular.

Derecho fiscal formal. Conjunto de normas jurídicas que se refieren a los procedimientos y formalidades aplicables para hacer efectiva la obligación fiscal principal.

Derecho procesal fiscal. Se refiere a las normas jurídicas en lo contencioso administrativo fiscal, recurso, demanda, contestación, alegatos, sentencias, etcétera.

En similar sentido se pronuncia el doctrinario Miguel Valdés Villarreal, en la obra "Principios Tributarios Constitucionales", coedición del Tribunal Fiscal de la Federación (México), Universidad de Salamanca (España) y el Instituto Cultural Domecq (México), 1989, al señalar que las leyes de los tributos conforman un sistema legal cuando contienen de manera sustancial el conjunto de elementos subjetivos y objetivos que caracterizan al tributo para identificarlo y distinguirlo de otros ingresos fiscales, la entidad política que lo impone, el contribuyente, el hecho o situación que lo causa o da origen, el criterio para cuantificar la significación económica de los bienes relativos al hecho o de hecho o de la situación para conocer la base gravable y la tasa, cuota o tarifa del gravamen, que dan como resultado saber quién esta obligado y el impuesto a pagar; asimismo, existen las normas que establecen una serie de obligaciones formales o instrumentales del contribuyente para poder hacer factible y conocer la forma de cumplimiento o insatisfacción del tributo.

Ahora bien, es importante precisar que el punto de contradicción debe establecer el carácter de norma sustantiva o adjetiva del artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de determinar si para actualizar las pérdidas pendientes de amortizar respecto del ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y cinco, debe aplicarse dicho precepto vigente en ese año, o bien, si el aplicable resulta ser el de mil novecientos noventa y seis por tratarse del año en que se presenta la respectiva declaración.

Lo anterior, obedece a que en el punto fundamental de la contradicción, el problema jurídico no se centra sobre lo que debe entenderse por pérdida fiscal o amortización de ésta, sino sobre cuál de los citados preceptos es el aplicable para determinar el número de ejercicios en que la pérdida fiscal puede amortizarse y disminuir con ello la utilidad fiscal que se declara. Esto, porque antes de la reforma introducida en mil novecientos noventa y seis al artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que hubiesen sufrido pérdida fiscal podían disminuirla de la utilidad fiscal durante los cinco ejercicios siguientes al en que ocurrió tal pérdida, a diferencia de la hipótesis establecida en dicho artículo a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y seis, en que se autorizó por el legislador que si la

pérdida fiscal había ocurrido en un ejercicio, el contribuyente podía disminuirla de la utilidad fiscal en los diez ejercicios siguientes.

Por lo así puntualizado, se estima importante transcribir dicho numeral en la vigencia de ambos ejercicios.

Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente en 1995).

"Artículo 55. La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos.

"La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios siguientes.

"En los casos en que, al término del periodo a que se refiere el párrafo anterior, no se hubiere agotado la pérdida y en el ejercicio en que se generó la misma se hubiera determinado pérdida contable, el contribuyente podrá disminuir el remanente de la pérdida fiscal en los cinco ejercicios posteriores hasta agotarlo. El remanente que se disminuirá en los términos de este párrafo, no podrá ser mayor del que se tendría, de haber disminuido la pérdida contable mencionada en lugar de la fiscal.

"Para los efectos del párrafo anterior, la pérdida contable será la que resulte de aumentar al monto de la misma, el importe de la deducción inmediata de los activos fijos que se hubiere efectuado en el ejercicio, en los términos del artículo 51 de esta ley, de disminuir a la cantidad que se obtenga el importe de la depreciación de los activos mencionados que se haya tomado para calcular dicha pérdida contable.

"Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de otros ejercicios, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

"Para los efectos de este artículo, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se aplicará.

"...

"El derecho a disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se podrán dividir entre las sociedades escindente y las escindidas en la proporción en que se dividan el capital con motivo de la escisión."

El mismo artículo, en su texto vigente a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y seis, es del tenor siguiente:

"Artículo 55. La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos.

"La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes.

"Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de otros ejercicios, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

"Para los efectos de este artículo, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se aplicará. Adicionalmente, se podrá actualizar por el periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará. ..."

A fin de un mejor entendimiento del asunto, es necesario insertar el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en mil novecientos noventa y cinco, que a la letra dice:

"Artículo 10. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 34%.

"El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

"I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este título.

"II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

"El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal."

De los preceptos transcritos se advierte que la pérdida fiscal no es sino la diferencia entre los ingresos acumulables en un ejercicio y las deducciones autorizadas por la ley, cuando el monto de éstas es mayor que el de los ingresos.

En este contexto, una vez realizados los cálculos correspondientes y si el resultado obtenido arroja pérdidas, la misma ley señala en qué lapso y bajo qué condiciones puede efectuarse la deducción de éstas.

Así, con anterioridad al primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, el contribuyente que sufría pérdidas estaba en posibilidad de disminuirlas de la utilidad fiscal durante los cinco ejercicios siguientes.

Sin embargo, después de la reforma al artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (en vigor desde el primero de enero de mil novecientos noventa y seis), se amplió el periodo para que los contribuyentes que reportaran pérdida fiscal en un ejercicio, pudiesen disminuirla de la utilidad durante los diez ejercicios posteriores.

En consecuencia, los contribuyentes que hubiesen sufrido pérdida fiscal en mil novecientos noventa y cinco, podían deducirla de la utilidad fiscal en los cinco ejercicios siguientes, mientras que los causantes que se ubicaran en ese mismo supuesto en mil novecientos noventa y seis, podían deducirla de la utilidad en los diez ejercicios siguientes, atento que, en un caso y en otro, la situación jurídica respecto de dichas pérdidas se dio cuando se encontraba en vigor el texto legal que establecía los periodos precisos en que se podía efectuar la deducción de las pérdidas fiscales acontecidas.

Asimismo, debe tenerse presente lo que establecen los artículos 5o. y 6o. del Código Fiscal de la Federación.

Código Fiscal de la Federación.

"Artículo 5o. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

"Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal."

"Artículo 6o. Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

"Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

"Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

"Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica ..."

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que en materia fiscal rige el principio de anualidad de las leyes tributarias respecto a su vigencia y aplicación, tal como se advierte del criterio sostenido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior integración, que a continuación se transcribe con sus datos de publicación.

"Octava Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988
"Página: 20

"IMPUESTOS. PRINCIPIO DE ANUALIDAD DE LOS MISMOS.—Ni del texto del artículo 74, fracción IV, constitucional, ni de ningún otro, se puede desprender que las Leyes de Ingresos no puedan ser modificadas sino de año en año. Luego entonces, esto no es posible obtenerse de una interpretación literal del precepto. Ahora bien, en un afán teleológico de interpretación, debe decirse que la finalidad que tuvo el legislador al establecer una disposición de esta naturaleza, consiste en la necesidad de controlar, evaluar y vigilar el ejercicio del gasto público por parte de la soberanía popular, de los representantes populares, de la Cámara de Diputados, derivada de la circunstancia de que es al pueblo, a través de sus representantes, a quien corresponde decidir, a propuesta del Ejecutivo, a qué renglones deben aplicarse los recursos aportados por el propio pueblo para sufragar el gasto público, lo cual hace al aprobar el presupuesto de egresos, así como vigilar el que dichos recursos se apliquen precisamente a los fines autorizados por la representación popular al aprobar ese presupuesto de egresos, lo cual realiza cuando en el año siguiente revisa la cuenta pública del ejercicio anterior, a raíz de la cual conocerá los resultados de la gestión financiera, comprobará si el Ejecutivo se ajustó a los criterios señalados en el presupuesto y si se dio cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas. Hasta aquí se ha hablado de gasto público, de autorización de presupuesto de egresos, de control, de evaluación, de vigilancia de ese gasto público, actividades y facultades que corresponden a la representación popular de manera exclusiva, sin intervención de la otra Cámara y que constituyen actos que sólo son formalmente legislativos, a diferencia de las Leyes de Ingresos, actos que son formal y materialmente legislativos, y que no son facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, sino del Congreso de la Unión, del que ésta sólo es una parte, por más que en tratándose de leyes tributarias tenga forzosamente que funcionar como Cámara de Origen y su colegisladora, la de Senadores, como Cámara Revisora. Luego entonces, puede decirse que no se advierte razón jurídica alguna para regular, entre facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, una que no lo es (la de discutir primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto), y mucho menos que se pretenda hacerle partícipe de principios que por tratarse de un acto diferente no le corresponden. El presupuesto de egresos tiene vigencia anual, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año. La disposición contenida en el artículo 74, fracción IV, constitucional, representa un esfuerzo en materia de planeación del gasto público, implica la programación de actividades y cumplimientos de programas, al menos durante ese corto plazo de un año. Sin embargo, la propia Constitución acepta que ese presupuesto de egresos no debe ser estricto, no debe ser inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que haya variación cuando en su artículo 126 establece que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o

determinado por la ley posterior. Ahora bien, las Leyes de Ingresos tendrán vigencia anual, a lo sumo, porque de acuerdo con esa fracción IV del artículo 74, el Ejecutivo Federal tiene la obligación de enviar cada año, antes del 15 de noviembre, o excepcionalmente el 15 de diciembre en el caso señalado por la propia Carta Magna, una iniciativa de Ley de Ingresos, en la que se contemplen las contribuciones a cobrarse en el año siguiente para cubrir el presupuesto de egresos; entonces, su vigencia, cuando mucho será de un año, es más, su vigencia normal será de un año, pero eso no implica que el Ejecutivo no puede presentar otra iniciativa tendiente a modificarla antes de transcurrido ese año, o que dicha ley no pueda ser modificada, reformada o adicionada en el transcurso de ese año, cuando las circunstancias socioeconómicas así lo requieran y el legislador estime conveniente atenderlas, pues no existe ninguna limitación temporal para que el Congreso de la Unión expida leyes en las que imponga las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, mucho menos para introducir, como en el caso, sólo una modificación a propósito de la periodicidad de los pagos provisionales. El Ejecutivo Federal tiene la obligación de presentar, cada año, esa iniciativa de Ley de Ingresos, y la Cámara de Diputados tiene la obligación de discutir esos ingresos y de aprobarlos, en su caso, como Cámara de Origen, pero ni el uno ni la otra tienen la prohibición para presentar o para estudiar, respectivamente, antes de transcurrido el año, alguna iniciativa de ley que a aquella modifique. De estimar que no existe la posibilidad jurídica de modificar, adicionar o reformar las Leyes de Ingresos y partiendo de una identificación o correspondencia exacta entre ingresos y egresos, no se podría atender la excepción al principio de anualidad a propósito de los egresos, contenida en el artículo 126 constitucional, pues en relación con los ingresos no existe una excepción expresa que hiciere posible fijar nuevos ingresos o incrementar los existentes para cubrir esos egresos no presupuestados originalmente. Por otra parte, si se considera que ni las disposiciones que integran esas Leyes de Ingresos deben tener forzosamente vigencia anual, sino que pueden ser modificadas antes del término de un año, con mucha razón puede sostenerse que no hay impedimento legal alguno para que el Congreso de la Unión, en cualquier tiempo, reforme, adicione, modifique o derogue disposiciones en materia tributaria, siempre que en dichas leyes se respeten esos principios de legalidad, proporcionalidad y equidad que para todo impuesto derivan de la fracción IV del artículo 31 constitucional."

De lo hasta aquí expuesto, es decir, de los conceptos de derecho fiscal sustantivo, derecho fiscal formal y derecho procesal fiscal, así como de los preceptos y tesis transcritos, se colige que el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es una norma de carácter sustantivo, toda vez que otorga un derecho o impone una obligación a cargo del contribuyente y fija

la estructura fundamental de la norma tributaria, estableciendo sus tres elementos fundamentales: la hipótesis normativa, un mandato y la sanción.

Lo anterior se estima así, porque el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en sus textos vigentes tanto en mil novecientos noventa y cinco como el de mil novecientos noventa y seis, reiteran el derecho sustantivo previsto por el artículo 10, fracción II, de la ley en cita, en el que se establece la posibilidad para el contribuyente de disminuir sus pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios, en lo que se refiere a la actualización de dichas pérdidas para efectos de su amortización en años subsecuentes y, además, el artículo 55 de la ley en estudio prevé una fórmula específica de carácter sustantivo que incide directamente sobre uno de los elementos fundamentales del tributo como lo es, en este caso, la base gravable, que es uno de los elementos esenciales del tributo.

Es decir, el artículo 10, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé la base para determinar el impuesto sobre la renta de las personas morales, la que constituye el resultado fiscal al que se le aplicará la tasa respectiva; además, para obtener la base del tributo, en principio se debe obtener la utilidad fiscal, la cual es el resultado de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables del ejercicio, las deducciones autorizadas por la ley.

Posteriormente, a la utilidad se le disminuirán las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios y es entonces cuando interviene la fórmula para actualizar las pérdidas que se encuentren pendientes de amortizar de ejercicios anteriores, siendo evidente que el monto de dichas pérdidas dependerá directamente de la fórmula que se utilice para su actualización.

En ese orden de ideas, la fórmula para actualizar las pérdidas disminuibles inciden directamente sobre la base del tributo, ya que no es sino esa fórmula la que determinará el monto actualizado neto a disminuir de la utilidad obtenida, por tanto, como se precisó con antelación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la norma prevista por el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es de naturaleza sustantiva.

Siguiendo ese orden de ideas, es inconcuso que dicho precepto al establecer cargas a los particulares (pues incide en la base del tributo), es de aplicación estricta y se causa conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales durante el lapso en que ocurran, con independencia de la fecha en que se deba hacer su pago, esto conforme

a lo establecido en los artículos 5o. y 6o. del Código Fiscal de la Federación, así como al citado principio de anualidad en materia tributaria.

Una vez determinado que el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es una norma de carácter sustantivo, debe entonces precisarse que el derecho a deducir las pérdidas sufridas en un ejercicio determinado y el periodo en que dicho derecho se puede hacer efectivo quedan establecidos por la ley aplicable en el momento en que suceden los hechos (ejercicio fiscal); así, las pérdidas fiscales que hubieran resultado bajo la vigencia de la Ley del Impuesto sobre la Renta de mil novecientos noventa y cinco, podían disminuirse del ejercicio inmediato anterior y de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios siguientes, tal como se desprende del transcrito artículo 55 de dicha ley.

Ahora bien, el hecho de que este precepto haya sido reformado en mil novecientos noventa y seis, no significa que la manera o lapso en que las pérdidas sufridas en mil novecientos noventa y cinco pueden deducirse hayan variado, pues es evidente que la intención del legislador y la naturaleza propia de las disposiciones fiscales hacen que las reglas específicas para determinar contribuciones en cada ejercicio se establezcan año con año, sin que la legislación emitida en años posteriores tenga por propósito modificar los derechos previamente concedidos al particular, sino establecer las reglas correspondientes que regirán hacia el futuro.

Por otra parte, de no ser así se provocarían innumerables confusiones y se crearía una situación de inseguridad jurídica para el contribuyente. En ese orden de ideas, el texto del artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a mil novecientos noventa y seis, está destinado a regir las pérdidas fiscales que pudieran sufrirse durante su vigencia, hacia el futuro, al establecer en su segundo y tercer párrafos, que: "Artículo 55. … La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes.—Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de otros ejercicios, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado."

En consecuencia, es claro que la disposición transcrita no es aplicable a las pérdidas ocurridas en mil novecientos noventa y cinco, pues de sostenerse lo contrario se estaría pretendiendo dar efectos retroactivos a la ley.

Es decir, la modificación de las condiciones para el ejercicio de un derecho sustantivo de carácter fiscal, como el que se examina, debe sujetarse, necesariamente, a la determinación de las leyes que deben regular

acontecimientos o estados producidos después de que entran en vigor y no retrotraerse para modificar o suprimir una situación jurídica ya definida por la ley vigente en el momento en que ésta se verificó.

En esa tesitura, una vez que una norma se encuentra en vigor, quienes se sitúan en las hipótesis previstas en ella están en posibilidad de ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones derivadas de esa norma, pudiendo ocurrir que ese ejercicio no sea inmediato, sino que se lleve a cabo en forma mediata, lo cual sucede en la hipótesis planteada en la presente contradicción, en que el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente en mil novecientos noventa y cinco) disponía que la disminución de las pérdidas fiscales se podía efectuar a partir del resultado fiscal del ejercicio inmediato anterior y de la utilidad fiscal ajustada de los cinco años siguientes; en tal hipótesis, la amortización de esas pérdidas tendría que llevarse a cabo conforme a las reglas establecidas por el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en la fecha en que se realizó la pérdida, y no conforme a la norma posterior (vigente desde mil novecientos noventa y seis), que amplió por cinco ejercicios más (un total de diez) el periodo en que dicha pérdida es factible disminuirla de la utilidad fiscal.

Para apoyar el criterio que esta Segunda Sala adopta, es preciso acudir básicamente a la teoría de los componentes de la norma, que esta Suprema Corte de Justicia ha invocado con anterioridad para establecer el alcance correcto de la garantía de irretroactividad de la ley que tutela el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en la teoría que se menciona, este Alto Tribunal ha establecido, en reiteradas ocasiones, que una norma legal rige todos los hechos que durante el lapso de su vigencia ocurren en concordancia con sus supuestos.

Pues bien, de acuerdo con la teoría aludida, en el campo del derecho pueden darse diversas hipótesis respecto de los momentos en que se actualizan esos supuestos y las consecuencias jurídicas concomitantes a aquéllos, de lo cual depende que la aplicación de una norma se encuentre apegada a la garantía constitucional en cita; esos supuestos son:

1) Cuando durante la vigencia de una ley se actualizan los supuestos y las consecuencias jurídicas que establece la norma y con posterioridad a ello entra en vigor una nueva disposición legal que varía aquellos supuestos y consecuencias, la nueva ley ya no podrá aplicarse a los supuestos y consecuencias de la anterior disposición, pues de lo contrario se violaría la

garantía individual referida, atento que antes de la vigencia de la nueva norma ya se habían realizado tanto los supuestos como las consecuencias señaladas en la ley sustituida, por lo que obviamente ya no es posible que la nueva disposición suprima, modifique o condicione esos mismos supuestos y consecuencias.

2) También puede darse la hipótesis en la que una norma legal establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas; si dentro de la vigencia de la norma se actualiza el supuesto y no todas las consecuencias, sino sólo alguna o algunas de ellas, una nueva ley no podrá variar las que ya se llevaron a cabo, pues de lo contrario violaría la garantía de irretroactividad de la ley.

3) Puede suceder, además, que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de supuestos previstos en esa ley ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso, la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón de que estas consecuencias no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

4) Sin embargo, si para la ejecución o realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior, pendientes de producirse, es necesario que los supuestos señalados en ella se realicen después de que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en ésta, en virtud de que antes de la vigencia de dicha ley no se actualizaron ninguno de los componentes de la ley anterior, esto es, los supuestos y las consecuencias que no se habían ejecutado cuando la norma anterior estaba en vigor, y si su realización acontece bajo la vigencia de la nueva disposición, ésta es la aplicable para la ejecución de las obligaciones, cargas y derechos correspondientes.

Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno que a continuación se transcribe con sus datos de publicación.

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIV, octubre de 2001
"Tesis: P./J. 123/2001
"Página: 16

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.—Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados

por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."

El problema jurídico que se analiza en la presente contradicción, se ubica dentro de la hipótesis señalada con el número 3, es decir, que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso, la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

Lo anterior, en atención a que el supuesto que establecía el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, anterior a la reforma precitada, consistente en los ejercicios por los que se podía amortizar la pérdida fiscal (cinco), se actualizó cuando se generó la pérdida, es decir, en mil novecientos noventa y cinco, o sea, antes de la fecha en que dicho precepto fue modificado en el año de mil novecientos noventa y seis, en vigor el primero de enero de ese año; y aunque durante la vigencia de la primera norma citada no se ejecutaron las consecuencias jurídicas consistentes en la disminución de tales pérdidas, fue porque el propio precepto establecía la posibilidad de que esta operación fiscal fuese realizada en los cinco periodos posteriores.

En este orden de ideas, los contribuyentes que hubiesen sufrido pérdidas fiscales antes de que entrara en vigor la reforma citada, estuvieron en posibilidad de disminuirlas en los términos que establecía la Ley del Impuesto sobre la Renta antes de la modificación aludida, esto es, de la utilidad fiscal ajustada de los cinco ejercicios fiscales siguientes a cada uno de aquellos ejercicios en que sufrió pérdidas, de tal modo que la modificación a la referida ley que entró en vigor cuando los contribuyentes estaban en condiciones de disminuir las mencionadas pérdidas, no puede obrar sobre la disminución de las pérdidas fiscales en el número de periodos (diez) en que se autorizó a los contribuyentes respectivos, sino que sólo regula la situación jurídica de quienes sufrieron una pérdida fiscal después del primero de enero de mil novecientos noventa y seis, al permitir el legislador que en esta hipótesis específica los causantes que se coloquen en ella podrían disminuirla de la utilidad fiscal en los diez ejercicios fiscales siguientes al en que dicha pérdida aconteció.

En efecto, un derecho se adquiere cuando entra en la esfera jurídica de una persona, ya sea por un acto concreto o por mandato de la ley, de manera que si un contribuyente adquirió el derecho a deducir sus pérdidas fiscales al amparo y en los términos precisos señalados en el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta anterior a la reforma multicitada, es claro que una disposición posterior no puede afectar ni el derecho mismo ni las condiciones bajo las cuales se ejecutaría ese derecho, entre las que se encuentra la consistente en los periodos de deducción en que dicha pérdida fiscal puede disminuirse.

El criterio que se sustenta en la presente contradicción, además de que se encuentra apegado a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal acata, como ya se dijo, lo establecido en el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, primer párrafo, en la parte que señala que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, lo que se respeta si se siguen las reglas de aplicación expuestas en los párrafos precedentes.

La Ley del Impuesto sobre la Renta, antes de la modificación que entró en vigor en mil novecientos noventa y seis, señalaba como supuesto de la disminución prevista en su artículo 55 el incurrir en una pérdida fiscal, y la consecuencia jurídica de deducirla de las utilidades del resultado del ejercicio inmediato anterior y de la utilidad fiscal ajustada de los cinco ejercicios siguientes, esto es, cuando un contribuyente sufría una pérdida fiscal estaba autorizado para deducirla, aunque el ejercicio de esa deducción quedara suspendido hasta que el contribuyente tuviera utilidad fiscal ajustada en los cinco ejercicios siguientes. Ahora bien, los contribuyentes que se colocaron en la hipótesis prevista en la norma anterior, en su momento tuvieron una pérdida y optaron por deducirla contra la utilidad fiscal que se generara en los cinco ejercicios siguientes; así, al entrar en vigor la reforma al precepto legal de mérito, la modificación relativa a la ampliación del periodo de deducción trajo como consecuencia que la pérdida fiscal causada en un ejercicio pudiera disminuirse dentro de los diez ejercicios siguientes, pero sólo cuando la pérdida fiscal ocurrió a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y seis, en que entró en vigor la reforma al artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cabe precisar que, como ha quedado analizado, tratándose del impuesto sobre la renta, de conformidad con lo señalado en el artículo 10, fracciones I y II, de la ley de que rige dicho tributo, la determinación del

resultado fiscal de un contribuyente, base del impuesto, requiere disminuir de los ingresos acumulables logrados en el ejercicio, las deducciones legalmente autorizadas, lo que trae como resultado la utilidad fiscal, a la cual se pueden disminuir las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios. A pesar de constituir lo anterior un acto jurídico complejo de naturaleza tributaria, es fácil advertir que la pérdida fiscal y los periodos en que es posible disminuir ésta pueden distinguirse con nitidez, como se explicó en los párrafos precedentes, sin que exista confusión alguna en lo tocante a la sujeción de las pérdidas fiscales, pues basta localizar el momento en que surgió la pérdida para establecer cuál es el periodo de ejercicios en que puede disminuirse de la utilidad fiscal, esto es, si la pérdida sucedió antes de la reforma de mil novecientos noventa y seis al artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o después de tal reforma, como antes se explicó.

Resulta aplicable a lo así resuelto, por analogía, la tesis jurisprudencial de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se inserta con sus datos de publicación.

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: X, octubre de 1999
"Tesis: 2a./J. 120/99
"Página: 355

"PÉRDIDA FISCAL. PERIODOS DE DEDUCCIÓN EN QUE PUEDE DISMINUIRSE DE LA UTILIDAD FISCAL, CONFORME A LA REFORMA AL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE. NO ES APLICABLE A LAS PÉRDIDAS ANTERIORES A ESTA FECHA.—Entre el texto legal del artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, anterior a mil novecientos ochenta y siete, y el vigente a partir del primero de enero de este año, en el aspecto relativo a los periodos de deducción de que disponen los contribuyentes que resintieron pérdidas fiscales en un ejercicio, para la disminución de la utilidad fiscal en los ejercicios subsecuentes, se puede apreciar lo siguiente: 1) Con anterioridad al primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, el contribuyente que sufrió pérdidas estaba en posibilidad de disminuirlas de la utilidad fiscal durante los cuatro ejercicios siguientes. 2) Después de la reforma al artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (en vigor desde el primero de enero de mil

novecientos ochenta y siete), se amplió el periodo para que los contribuyentes que reportaran pérdida fiscal en un ejercicio, pudiesen disminuirla de la utilidad durante los cinco ejercicios posteriores. Así, los contribuyentes que hubiesen sufrido pérdida fiscal con anterioridad al primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, podían deducirla de la utilidad fiscal en los cuatro ejercicios siguientes, mientras que los causantes que se ubicaran en ese mismo supuesto, con posterioridad a la fecha indicada, podían deducirla de la utilidad en los cinco ejercicios siguientes, atento a que, en un caso y en otro, la situación jurídica respecto de dichas pérdidas se dio cuando se encontraba en vigor el texto legal que establecía los periodos precisos en que se podía efectuar la deducción de las pérdidas fiscales acontecidas. Es decir, la modificación de las condiciones para el ejercicio de un derecho sustantivo de carácter fiscal como el que se examina, debe sujetarse, necesariamente, a la determinación de las leyes que deben regular acontecimientos o estados producidos después de que entran en vigor y no retrotraerse para modificar o suprimir una situación jurídica ya definida por la ley vigente en el momento en que ésta se verificó. Con base en esa idea, es válido señalar que una vez que una norma se encuentra en vigor, quienes se sitúan en las hipótesis previstas en ella, están en posibilidad de ejercitar los derechos y cumplir con las obligaciones derivados de esa norma, pudiendo ocurrir que ese ejercicio no sea inmediato, sino que se lleve a cabo en forma mediata, lo cual sucede en la hipótesis examinada, en que el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta disponía que la disminución de las pérdidas fiscales se podía efectuar a partir del resultado fiscal del ejercicio inmediato anterior y de la utilidad fiscal ajustada de los cuatro siguientes; en tal hipótesis, la amortización de esas pérdidas tendría que llevarse a cabo conforme a las reglas establecidas por el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en la fecha en que se realizó la pérdida, y no atendiendo a la norma vigente, que amplía por un ejercicio más el periodo en que dicha pérdida es factible disminuirla de la utilidad fiscal."

En virtud de las razones expuestas con antelación, esta Segunda Sala determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la que a continuación se precisa:

RENTA. PÉRDIDA FISCAL. ES LA LEY VIGENTE CUANDO SE PRODUJO ÉSTA LA QUE RIGE LOS PERIODOS EN QUE PUEDE DISMINUIRSE DE LA UTILIDAD FISCAL, Y NO LA VIGENTE CUANDO SE EFECTÚE LA DECLARACIÓN O PAGO DEL IMPUESTO (ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADO Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 1o. DE ENERO DE 1996).—Antes de esta reforma

el artículo mencionado establecía que la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podía disminuirse de la utilidad de los cinco ejercicios siguientes; este periodo que fue ampliado a diez ejercicios en la reforma que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y seis. Como la actualización para efectos de la amortización de pérdidas en años subsecuentes prevista en el precepto en cita, constituye una fórmula específica que incide directamente sobre la base gravable, que es uno de los elementos esenciales del tributo como se infiere del artículo 10, fracción II, de la Ley en cita, ha de considerarse que la aplicación de dicha fórmula para actualizar las pérdidas que se encuentren pendientes de amortizar de ejercicios anteriores, se rige por el citado artículo 55, vigente en la fecha en que se produjeron las pérdidas, máxime que dicho precepto, como establece cargas a los particulares, se aplica estrictamente y conforme se van realizando las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales; en consecuencia, el derecho a disminuir las pérdidas sufridas en un ejercicio determinado y el periodo en que dicho derecho se puede hacer efectivo, quedan regidos por la ley aplicable en el momento en que suceden los hechos (ejercicio fiscal en que se produjeron las pérdidas), y no en los ejercicios posteriores cuando se hace la declaración o pago del impuesto, que están regidos por el artículo 55 reformado; así, las pérdidas fiscales que hubieran resultado bajo la vigencia de la Ley del Impuesto sobre la Renta de mil novecientos noventa y cinco, pueden validamente disminuirse los cinco ejercicios siguientes, sin que esto sea modificado por la reforma de este precepto en mil novecientos noventa y seis.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual deberá quedar redactado conforme a la tesis de jurisprudencia inserta en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; remítase la tesis jurisprudencial al Tribunal Pleno y a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, así como a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis para su debida publicación. En su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente José Vicente Aguinaco Alemán. Fue ponente el Ministro Juan Díaz Romero.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2003-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SÉPTIMO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN CONTRA DE LA SOSTENIDA POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día ocho de agosto del año dos mil tres.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día doce de diciembre de dos mil dos, el administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público, del presidente del Servicio de Administración Tributaria y de otras autoridades, denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por el Primer y Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito.

SEGUNDO.—Por acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil tres, el presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia respectiva, y seguida por sus trámites respectivos, en sesión de seis de junio de dos mil tres, se resolvió al tenor de los siguientes puntos resolutivos.

"PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

"SEGUNDO.—Debe prevalecer el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual deberá quedar redactado conforme a la tesis de jurisprudencia inserta en la parte final del último considerando de la presente resolución."

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver oficiosamente la presente aclaración de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente y por analogía, en relación con los diversos numerales 223 a 226 del mismo

ordenamiento, también aplicables supletoriamente en términos de lo previsto en el artículo 2o. de la Ley de Amparo, en virtud de que en la sentencia que resolvió la contradicción de tesis afin a este asunto, existe una imprecisión.

Conviene agregar que la aclaración de sentencia procede oficiosamente en aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, y aun cuando en la Ley de Amparo no se establezca tal institución ésta es congruente con la normatividad del juicio de garantías e indispensable porque no puede dejarse sin aclaración una resolución respecto de la cual se advierte un error.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia ha considerado que la suplencia del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de Amparo procede no sólo respecto de instituciones en ella contempladas que no se encuentran reglamentadas o que lo están insuficientemente, sino también en el caso de instituciones no establecidas en esa ley, siempre y cuando sea indispensable para el juzgador acudir a tal supletoriedad para solucionar el conflicto planteado, y que la institución aplicada en forma supletoria no esté en contradicción con el conjunto de normas cuyas lagunas debe llenar, sino que sea congruente con los principios que rigen el amparo; al efecto se emitió la tesis que a continuación se transcribe con sus datos de publicación.

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: III, mayo de 1996
"Tesis: P. LXXXI/96
"Página: 43

"ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO. PROCEDE EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SIEMPRE QUE NO SE ALTERE LA SUSTANCIA DE LO DECIDIDO.—Las sentencias dictadas por los tribunales federales en materia de amparo pueden ser aclaradas oficiosamente por éstos, por aplicación supletoria y analógica del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que otorga a los tribunales la facultad para subsanar las omisiones que noten, así como de los numerales 223 a 226 de tal ordenamiento, que regulan la institución de la aclaración de sentencia. La supletoriedad opera de conformidad con el artículo 2o. de la Ley de Amparo, aun cuando tal institución no se encuentre prevista en ésta, siempre que sea indispensable aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión o bien corregir algún error o defecto

de la sentencia, sin alterar la sustancia de lo decidido pues dicha aclaración no contradice los principios del proceso de amparo; por lo contrario, es congruente con éstos y los complementa."

SEGUNDO.—Señalado lo anterior, a continuación se procede a destacar la imprecisión que amerita corrección oficiosa.

En efecto a fojas 86 a 88 y 94 a 97 de la ejecutoria que resuelve la contradicción en comento, se puntualizó, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Una vez determinado que el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es una norma de carácter sustantivo, debe entonces precisarse que el derecho a deducir las pérdidas sufridas en un ejercicio determinado y el periodo en que dicho derecho se puede hacer efectivo quedan establecidos por la ley aplicable en el momento en que suceden los hechos (ejercicio fiscal); así, las pérdidas fiscales que hubieran resultado bajo la vigencia de la Ley del Impuesto sobre la Renta de mil novecientos noventa y cinco, podían disminuirse del ejercicio inmediato anterior y de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios siguientes, tal como se desprende del transcrito artículo 55 de dicha ley.

"Ahora bien, el hecho de que este precepto haya sido reformado en mil novecientos noventa y seis, no significa que la manera o lapso en que las pérdidas sufridas en mil novecientos noventa y cinco pueden deducirse hayan variado, pues es evidente que la intención del legislador y la naturaleza propia de las disposiciones fiscales hacen que las reglas específicas para determinar contribuciones en cada ejercicio se establezcan año con año, sin que la legislación emitida en años posteriores tenga por propósito modificar los derechos previamente concedidos al particular, sino establecer las reglas correspondientes que regirán hacia el futuro.

"Por otra parte, de no ser así se provocarían innumerables confusiones y se crearía una situación de inseguridad jurídica para el contribuyente. En ese orden de ideas, el texto del artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a mil novecientos noventa y seis, está destinado a regir las pérdidas fiscales que pudieran sufrirse durante su vigencia, hacia el futuro, al establecer, en su segundo y tercer párrafos, que: 'Artículo 55. … La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes.—Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de otros ejercicios, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.'

"En consecuencia, es claro que la disposición transcrita no es aplicable a las pérdidas ocurridas en mil novecientos noventa y cinco, pues de sostenerse lo contrario se estaría pretendiendo darle efectos retroactivos a la ley.

"Es decir, la modificación de las condiciones para el ejercicio de un derecho sustantivo de carácter fiscal, como el que se examina, debe sujetarse, necesariamente, a la determinación de las leyes que deben regular acontecimientos o estados producidos después de que entran en vigor y no retrotraerse para modificar o suprimir una situación jurídica ya definida por la ley vigente en el momento en que ésta se verificó.

"...

"Lo anterior, en atención a que el supuesto que establecía el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, anterior a la reforma precitada, consistente en los ejercicios por lo que se podía amortizar la pérdida fiscal (cinco), se actualizó cuando se generó la pérdida, es decir, en mil novecientos noventa y cinco, o sea, antes de la fecha en que dicho precepto fue modificado en el año de mil novecientos noventa y seis, en vigor el primero de enero de ese año; y aunque durante la vigencia de la primera norma citada no se ejecutaron las consecuencias jurídicas consistentes en la disminución de tales pérdidas, fue porque el propio precepto establecía la posibilidad de que esta operación fiscal fuese realizada en los cinco periodos posteriores.

"En este orden de ideas, los contribuyentes que hubiesen sufrido pérdidas fiscales antes de que entrara en vigor la reforma citada, estuvieron en posibilidad de disminuirlas en los términos que establecía la Ley del Impuesto sobre la Renta antes de la modificación aludida, esto es, de la utilidad fiscal ajustada de los cinco ejercicios fiscales siguientes a cada uno de aquellos ejercicios en que sufrió pérdidas, de tal modo que la modificación a la referida ley que entró en vigor cuando los contribuyentes estaban en condiciones de disminuir las mencionadas pérdidas, no puede obrar sobre la disminución de las pérdidas fiscales en el número de periodos (diez) en que se autorizó a los contribuyentes respectivos, sino que sólo regula la situación jurídica de quienes sufrieron una pérdida fiscal después del primero de enero de mil novecientos noventa y seis, al permitir el legislador que en esta hipótesis específica los causantes que se coloquen en ella podrían disminuirla de la utilidad fiscal en los diez ejercicios fiscales siguientes al en que dicha pérdida aconteció.

"En efecto, un derecho se adquiere cuando entra en la esfera jurídica de una persona, ya sea por un acto concreto o por mandato de la ley, de manera que si un contribuyente adquirió el derecho a deducir sus pérdidas

fiscales al amparo y en los términos precisos señalados en el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta anterior a la reforma multicitada, es claro que una disposición posterior no puede afectar ni el derecho mismo ni las condiciones bajo las cuales se ejecutaría ese derecho, entre las que se encuentra la consistente en los periodos de deducción en que dicha pérdida fiscal puede disminuirse.

"El criterio que se sustenta en la presente contradicción, además de que se encuentra apegado a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal acata, como ya se dijo, lo establecido en el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, primer párrafo, en la parte que señala que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, lo que se respeta si se siguen las reglas de aplicación expuestas en los párrafos precedentes.

"La Ley del Impuesto sobre la Renta, antes de la modificación que entró en vigor en mil novecientos noventa y seis, señalaba como supuesto de la disminución prevista en su artículo 55 el incurrir en una pérdida fiscal, y la consecuencia jurídica de deducirla de las utilidades del resultado del ejercicio inmediato anterior y de la utilidad fiscal ajustada de los cinco ejercicios siguientes, esto es, cuando un contribuyente sufría una pérdida fiscal estaba autorizado para deducirla, aunque el ejercicio de esa deducción quedara suspendido hasta que el contribuyente tuviera utilidad fiscal ajustada en los cinco ejercicios siguientes. Ahora bien, los contribuyentes que se colocaron en la hipótesis prevista en la norma anterior, en su momento tuvieron una pérdida y optaron por deducirla contra la utilidad fiscal que se generara en los cinco ejercicios siguientes; así, al entrar en vigor la reforma al precepto legal de mérito, la modificación relativa a la ampliación del periodo de deducción trajo como consecuencia que la pérdida fiscal causada en un ejercicio pudiera disminuirse dentro de los diez ejercicios siguientes, pero sólo cuando la pérdida fiscal ocurrió a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y seis, en que entró en vigor la reforma al artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"Cabe precisar que, como ha quedado analizado, tratándose del impuesto sobre la renta, de conformidad con lo señalado en el artículo 10, fracciones I y II, de la ley de que rige dicho tributo, la determinación del resultado fiscal de un contribuyente, base del impuesto, requiere disminuir de los ingresos acumulables logrados en el ejercicio, las deducciones legalmente autorizadas, lo que trae como resultado la utilidad fiscal, a la cual se pueden disminuir las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios. A pesar de constituir lo anterior un acto jurídico complejo de naturaleza tributaria, es fácil advertir que la pérdida fiscal y los periodos en que es

posible disminuir ésta pueden distinguirse con nitidez, como se explicó en los párrafos precedentes, sin que exista confusión alguna en lo tocante a la sujeción de las pérdidas fiscales, pues basta localizar el momento en que surgió la pérdida para establecer cuál es el periodo de ejercicios en que puede disminuirse de la utilidad fiscal, esto es, si la pérdida sucedió antes de la reforma de mil novecientos noventa y seis al artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o después de tal reforma, como antes se explicó."

En esos términos se aprobó la ejecutoria que resolvió la contradicción de mérito, sin embargo, no pasa inadvertido para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en el decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en su artículo séptimo transitorio, fracción IV, se establece lo siguiente:

"Artículo séptimo. ...

"IV. Para los efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 55 y la fracción I del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1o. de enero de 1996, las pérdidas fiscales que podrán disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes a aquel en que ocurrieron, en los términos de las disposiciones fiscales señaladas, serán las ocurridas a partir del ejercicio de 1991."

Por consiguiente, no obstante que el tema de contradicción únicamente se constreñía a determinar si el segundo párrafo del artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en mil novecientos noventa y cinco, y mil novecientos noventa y seis (número de ejercicios por los que podrían disminuirse pérdidas de la utilidad fiscal) era de naturaleza adjetiva o sustantiva, y en el segundo de los ejercicios cómo debía aplicarse sin que los Tribunales Colegiados contendientes se hubieran pronunciado sobre algún otro aspecto, se estima importante que al advertir la existencia del artículo transitorio inserto (que resuelve el problema de aplicación, aunque no la naturaleza del precepto), se realice la aclaración de sentencia cuyo considerando octavo deberá quedar redactado de la siguiente forma:

OCTAVO.—Determinado el punto de contradicción, se estima importante, en primer término, precisar qué se entiende por norma sustantiva y por norma de procedimiento, en materia fiscal, pues a la luz de ello se estará en posibilidad de determinar el carácter que tiene el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y cinco.

Al respecto, el tratadista Hugo Carrasco Iriarte en su libro "Derecho Fiscal", primera parte, volumen 2, editado por Oxford University Press, segunda edición, México, 2002, define los siguientes conceptos:

Derecho fiscal sustantivo. Conjunto de normas jurídicas relativas a los elementos fundamentales de las contribuciones, es decir, las contribuciones en particular.

Derecho fiscal formal. Conjunto de normas jurídicas que se refieren a los procedimientos y formalidades aplicables para hacer efectiva la obligación fiscal principal.

Derecho procesal fiscal. Se refiere a las normas jurídicas en lo contencioso administrativo fiscal, recurso, demanda, contestación, alegatos, sentencias, etcétera.

En similar sentido se pronuncia el doctrinario Miguel Valdés Villarreal, en la obra "Principios Tributarios Constitucionales", coedición del Tribunal Fiscal de la Federación (México), Universidad de Salamanca (España) y el Instituto Cultural Domecq (México), 1989, al señalar que las leyes de los tributos conforman un sistema legal cuando contienen de manera sustancial el conjunto de elementos subjetivos y objetivos que caracterizan al tributo para identificarlo y distinguirlo de otros ingresos fiscales, la entidad política que lo impone, el contribuyente, el hecho o situación que lo causa o da origen, el criterio para cuantificar la significación económica de los bienes relativos al hecho o de hecho o de la situación para conocer la base gravable y la tasa, cuota o tarifa del gravamen, que dan como resultado saber quién está obligado y el impuesto a pagar; asimismo, existen las normas que establecen una serie de obligaciones formales o instrumentales del contribuyente para poder hacer factible y conocer la forma de cumplimiento o insatisfacción del tributo.

Ahora bien, es importante precisar que el punto de contradicción debe establecer el carácter de norma sustantiva o adjetiva del artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de determinar si para actualizar las pérdidas pendientes de amortizar respecto del ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y cinco, debe aplicarse dicho precepto vigente en ese año, o bien, si el aplicable resulta ser el de mil novecientos noventa y seis por tratarse del año en que se presenta la respectiva declaración.

Lo anterior, obedece a que en el punto fundamental de la contradicción el problema jurídico no se centra sobre lo que debe entenderse por

pérdida fiscal o amortización de ésta, sino sobre cuál de los citados preceptos es el aplicable para determinar el número de ejercicios en que la pérdida fiscal puede amortizarse y disminuir con ello la utilidad fiscal que se declara. Esto, porque antes de la reforma introducida en mil novecientos noventa y seis al artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que hubiesen sufrido pérdida fiscal podían disminuirla de la utilidad fiscal durante los cinco ejercicios siguientes al en que ocurrió tal pérdida, a diferencia de la hipótesis establecida en dicho artículo a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y seis, en que se autorizó por el legislador que si la pérdida fiscal había ocurrido en un ejercicio, el contribuyente podía disminuirla de la utilidad fiscal en los diez ejercicios siguientes.

Por lo así puntualizado, se estima importante transcribir dicho numeral en la vigencia de ambos ejercicios.

Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente en 1995).

"Artículo 55. La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos.

"La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios siguientes.

"En los casos en que, al término del periodo a que se refiere el párrafo anterior, no se hubiere agotado la pérdida y en el ejercicio en que se generó la misma se hubiera determinado pérdida contable, el contribuyente podrá disminuir el remanente de la pérdida fiscal en los cinco ejercicios posteriores hasta agotarlo. El remanente que se disminuirá en los términos de este párrafo, no podrá ser mayor del que se tendría, de haber disminuido la pérdida contable mencionada en lugar de la fiscal.

"Para los efectos del párrafo anterior, la pérdida contable será la que resulte de aumentar al monto de la misma, el importe de la deducción inmediata de los activos fijos que se hubiere efectuado en el ejercicio, en los términos del artículo 51 de esta ley, de disminuir a la cantidad que se obtenga el importe de la depreciación de los activos mencionados que se haya tomado para calcular dicha pérdida contable.

"Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de otros ejercicios, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

"Para los efectos de este artículo, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se aplicará.

"...

"El derecho a disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se podrá dividir entre las sociedades escindente y las escindidas en la proporción en que se dividan el capital con motivo de la escisión."

El mismo artículo, en su texto vigente a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y seis, es del tenor siguiente:

"Artículo 55. La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos.

"La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes.

"Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de otros ejercicios, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

"Para los efectos de este artículo, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se aplicará. Adicionalmente, se podrá

actualizar por el periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará. ..."

A fin de un mejor entendimiento del asunto, es necesario insertar el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en mil novecientos noventa y cinco, que dice:

"Artículo 10. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 34%.

"El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

"I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este título.

"II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

"El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal."

De los preceptos transcritos se advierte que la pérdida fiscal no es sino la diferencia entre los ingresos acumulables en un ejercicio y las deducciones autorizadas por la ley, cuando el monto de éstas es mayor que el de los ingresos.

En este contexto, una vez realizados los cálculos correspondientes y si el resultado obtenido arroja pérdidas, la misma ley señala en qué lapso y bajo qué condiciones puede efectuarse la deducción de éstas.

Así, con anterioridad al primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, el contribuyente que sufría pérdidas estaba en posibilidad de disminuirlas de la utilidad fiscal durante los cinco ejercicios siguientes.

Sin embargo, después de la reforma al artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (en vigor desde el primero de enero de mil novecientos noventa y seis), se amplió el periodo para que los contribuyentes que reportaran pérdida fiscal en un ejercicio, pudiesen disminuirla de la utilidad durante los diez ejercicios posteriores.

En consecuencia, los contribuyentes que hubiesen sufrido pérdida fiscal en mil novecientos noventa y cinco, podían deducirla de la utilidad fiscal en los cinco ejercicios siguientes, mientras que los causantes que se ubicaran en ese mismo supuesto, en mil novecientos noventa y seis, podían deducirla de la utilidad en los diez ejercicios siguientes, atento que, en un caso y en otro, la situación jurídica respecto de dichas pérdidas se dio cuando se encontraba en vigor el texto legal que establecía los periodos precisos en que se podía efectuar la deducción de las pérdidas fiscales acontecidas.

Asimismo, debe tenerse presente lo que establecen los artículos 5o. y 6o. del Código Fiscal de la Federación.

Código Fiscal de la Federación.

"Artículo 5o. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

"Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal."

"Artículo 6o. Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

"Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

"Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica ..."

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que en materia fiscal rige el principio de anualidad de las leyes tributarias respecto a su vigencia y aplicación, tal como se advierte del criterio sostenido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, que a continuación se transcribe con sus datos de publicación.

"Octava Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988
"Página: 20

"IMPUESTOS. PRINCIPIO DE ANUALIDAD DE LOS MISMOS.—Ni del texto del artículo 74, fracción IV, constitucional, ni de ningún otro, se puede desprender que las Leyes de Ingresos no puedan ser modificadas sino de año en año. Luego entonces, esto no es posible obtenerse de una interpretación literal del precepto. Ahora bien, en un afán teleológico de interpretación, debe decirse que la finalidad que tuvo el legislador al establecer una disposición de esta naturaleza, consiste en la necesidad de controlar, evaluar y vigilar el ejercicio del gasto público por parte de la soberanía popular, de los representantes populares, de la Cámara de Diputados, derivada de la circunstancia de que es al pueblo, a través de sus representantes, a quien corresponde decidir, a propuesta del Ejecutivo, a qué renglones deben aplicarse los recursos aportados por el propio pueblo para sufragar el gasto público, lo cual hace al aprobar el presupuesto de egresos, así como vigilar el que dichos recursos se apliquen precisamente a los fines autorizados por la representación popular al aprobar ese presupuesto de egresos, lo cual realiza cuando en el año siguiente revisa la cuenta pública del ejercicio anterior, a raíz de la cual conocerá los resultados de la gestión financiera, comprobará si el Ejecutivo se ajustó a los criterios señalados en el presupuesto y si se dio cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas. Hasta aquí se ha hablado de gasto público, de autorización de presupuesto de egresos, de control, de evaluación, de vigilancia de ese gasto público, actividades y facultades que corresponden a la representación popular de manera exclusiva, sin intervención de la otra Cámara y que constituyen actos que sólo son formalmente legislativos, a diferencia de las Leyes de Ingresos, actos que son formal y materialmente legislativos, y que no son facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, sino del Congreso de la Unión, del que ésta sólo es una parte, por más que en tratándose de leyes tributarias tenga forzosamente que funcionar como Cámara de Origen y su colegisladora, la de Senadores, como Cámara Revisora. Luego entonces, puede decirse que no se advierte razón jurídica alguna para regular, entre facultades exclusivas de

la Cámara de Diputados, una que no lo es (la de discutir primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto), y mucho menos que se pretenda hacerle partícipe de principios que por tratarse de un acto diferente no le corresponden. El presupuesto de egresos tiene vigencia anual, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año. La disposición contenida en el artículo 74, fracción IV, constitucional, representa un esfuerzo en materia de planeación del gasto público, implica la programación de actividades y cumplimientos de programas, al menos durante ese corto plazo de un año. Sin embargo, la propia Constitución acepta que ese presupuesto de egresos no debe ser estricto, no debe ser inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que haya variación cuando en su artículo 126 establece que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior. Ahora bien, las Leyes de Ingresos tendrán vigencia anual, a lo sumo, porque de acuerdo con esa fracción IV del artículo 74, el Ejecutivo Federal tiene la obligación de enviar cada año, antes del 15 de noviembre, o excepcionalmente el 15 de diciembre en el caso señalado por la propia Carta Magna, una iniciativa de Ley de Ingresos, en la que se contemplen las contribuciones a cobrarse en el año siguiente para cubrir el presupuesto de egresos; entonces, su vigencia, cuando mucho será de un año, es más, su vigencia normal será de un año, pero eso no implica que el Ejecutivo no puede presentar otra iniciativa tendiente a modificarla antes de transcurrido ese año, o que dicha ley no pueda ser modificada, reformada o adicionada en el transcurso de ese año, cuando las circunstancias socioeconómicas así lo requieran y el legislador estime conveniente atenderlas, pues no existe ninguna limitación temporal para que el Congreso de la Unión expida leyes en las que imponga las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, mucho menos para introducir, como en el caso, sólo una modificación a propósito de la periodicidad de los pagos provisionales. El Ejecutivo Federal tiene la obligación de presentar, cada año, esa iniciativa de Ley de Ingresos, y la Cámara de Diputados tiene la obligación de discutir esos ingresos y de aprobarlos, en su caso, como Cámara de Origen, pero ni el uno ni la otra tienen la prohibición para presentar o para estudiar, respectivamente, antes de transcurrido el año, alguna iniciativa de ley que a aquella modifique. De estimar que no existe la posibilidad jurídica de modificar, adicionar o reformar las Leyes de Ingresos y partiendo de una identificación o correspondencia exacta entre ingresos y egresos, no se podría atender la excepción al principio de anualidad a propósito de los egresos, contenida en el artículo 126 constitucional, pues en relación con los ingresos no existe una excepción expresa que hiciere posible fijar nuevos ingresos o incrementar los existentes para cubrir esos egresos no presupuestados originalmente. Por otra parte, si se considera que ni las disposiciones que integran esas Leyes de Ingresos deben

tener forzosamente vigencia anual, sino que pueden ser modificadas antes del término de un año, con mucha razón puede sostenerse que no hay impedimento legal alguno para que el Congreso de la Unión, en cualquier tiempo, reforme, adicione, modifique o derogue disposiciones en materia tributaria, siempre que en dichas leyes se respeten esos principios de legalidad, proporcionalidad y equidad que para todo impuesto derivan de la fracción IV del artículo 31 constitucional."

De lo hasta aquí expuesto, es decir, de los conceptos de derecho fiscal sustantivo, derecho fiscal formal y derecho procesal fiscal, así como de los preceptos y tesis transcritos, se colige que el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es una norma de carácter sustantivo, toda vez que otorga un derecho o impone una obligación a cargo del contribuyente y fija la estructura fundamental de la norma tributaria, estableciendo sus tres elementos fundamentales: la hipótesis normativa, un mandato y la sanción.

Lo anterior se estima así, porque el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en sus textos vigentes tanto en mil novecientos noventa y cinco como el de mil novecientos noventa y seis, reiteran el derecho sustantivo previsto por el artículo 10, fracción II, de la ley en cita, en el que se establece la posibilidad para el contribuyente de disminuir sus pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios, en lo que se refiere a la actualización de dichas pérdidas para efectos de su amortización en años subsecuentes y, además, el artículo 55 de la ley en estudio prevé una fórmula específica de carácter sustantivo que incide directamente sobre uno de los elementos fundamentales del tributo como lo es, en este caso, la base gravable, que es uno de los elementos esenciales del tributo.

Es decir, el artículo 10, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé la base para determinar el impuesto sobre la renta de las personas morales, la que constituye el resultado fiscal al que se le aplicará la tasa respectiva; además, para obtener la base del tributo, en principio, se debe obtener la utilidad fiscal, la cual es el resultado de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables del ejercicio, las deducciones autorizadas por la ley.

Posteriormente, a la utilidad se le disminuirán las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios y es entonces cuando interviene la fórmula para actualizar las pérdidas que se encuentren pendientes de amortizar de ejercicios anteriores, siendo evidente que el monto de dichas pérdidas dependerá directamente de la fórmula que se utilice para su actualización.

En ese orden de ideas, la fórmula para actualizar las pérdidas disminuibles inciden directamente sobre la base del tributo, ya que no es sino

esa fórmula la que determinará el monto actualizado neto a disminuir de la utilidad obtenida, por tanto, como se precisó con antelación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la norma prevista por el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es de naturaleza sustantiva.

Siguiendo ese orden de ideas, es inconcuso que dicho precepto al establecer cargas a los particulares (pues incide en la base del tributo), es de aplicación estricta y se causa conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales durante el lapso en que ocurran, con independencia de la fecha en que se deba hacer su pago, esto conforme a lo establecido en los artículos 5o. y 6o. del Código Fiscal de la Federación, así como al citado principio de anualidad en materia tributaria.

Una vez determinado que el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es una norma de carácter sustantivo, debe entonces precisarse que por regla general el derecho a deducir las pérdidas sufridas en un ejercicio determinado y el periodo en que dicho derecho se puede hacer efectivo quedan establecidos por la ley aplicable en el momento en que suceden los hechos (ejercicio fiscal); así, las pérdidas fiscales que hubieran resultado bajo la vigencia de la Ley del Impuesto sobre la Renta de mil novecientos noventa y cinco, podían disminuirse del ejercicio inmediato anterior y de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios siguientes, tal como se desprende del transcrito artículo 55 de dicha ley.

Ahora bien, el hecho de que este precepto haya sido reformado en mil novecientos noventa y seis, también por regla general no debería significar que la manera o lapso en que las pérdidas sufridas en mil novecientos noventa y cinco pueden deducirse hayan variado, pues es evidente que la intención del legislador y la naturaleza propia de las disposiciones fiscales hacen que las reglas específicas para determinar contribuciones en cada ejercicio se establezcan año con año, sin que la legislación emitida en años posteriores tenga por propósito modificar los derechos previamente concedidos al particular, sino establecer las reglas correspondientes que regirán hacia el futuro.

Sin embargo, no pasa inadvertido para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en el decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en su artículo séptimo transitorio, fracción IV, se establece lo siguiente:

"Artículo séptimo. ...

"IV. Para los efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 55 y la fracción I del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1o. de enero de 1996, las pérdidas fiscales que podrán disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes a aquel en que ocurrieron, en los términos de las disposiciones fiscales señaladas, serán las ocurridas a partir del ejercicio de 1991."

Consecuentemente, no obstante que el tema de contradicción únicamente se constreñía a determinar si el segundo párrafo del artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en mil novecientos noventa y cinco, y mil novecientos noventa y seis (número de ejercicios por los que podrían disminuirse pérdidas de la utilidad fiscal), era de naturaleza adjetiva o sustantiva, y en el segundo de los ejercicios cómo debía aplicarse, sin que los Tribunales Colegiados contendientes se hubieran pronunciado sobre algún otro aspecto, se estima importante que aun cuando se haya determinado por esta Segunda Sala que se trata de un precepto de carácter sustantivo, al advertir la existencia del artículo transitorio inserto, es inconcuso que el propio legislador previó el problema de aplicación de la norma al precisar de manera específica que para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1o. de enero de 1996, las pérdidas fiscales que podrán disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes a aquel en que ocurrieron, en los términos de las disposiciones fiscales señaladas, serán las ocurridas a partir del ejercicio de mil novecientos noventa y uno.

Por lo que es evidente que no debe existir confusión o inseguridad jurídica para el contribuyente, respecto a que para la aplicación del precepto en cita las pérdidas fiscales que pudieran sufrirse durante su vigencia o las ocurridas a partir de mil novecientos noventa y uno, podrán disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes.

Sin que pueda considerarse que la aplicación que los contribuyentes realicen del artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en mil novecientos noventa y seis para las pérdidas sufridas en años anteriores (desde mil novecientos noventa y uno) tenga efectos retroactivos, ya que el diverso artículo séptimo transitorio de dicha ley prevé tal hipótesis y así dispone su aplicación.

Es decir, la modificación de las condiciones para el ejercicio de un derecho sustantivo de carácter fiscal como el que se examina, debe sujetarse,

necesariamente, a la determinación de las leyes que deben regular acontecimientos o estados producidos después de que entran en vigor y no puede considerarse que se retrotraigan o suprimir una situación jurídica ya definida por la ley vigente en el momento en que ésta se verificó, si el propio legislador ordinario establece dicho supuesto en beneficio de los contribuyentes.

En esa tesitura, una vez que una norma se encuentra en vigor, quienes se sitúan en las hipótesis previstas en ella, están en posibilidad de ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones derivados de esa norma, pudiendo ocurrir que ese ejercicio no sea inmediato, sino que se lleve a cabo en forma mediata, lo cual sucede en la hipótesis planteada en la presente contradicción, en que el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente en mil novecientos noventa y cinco) disponía que la disminución de las pérdidas fiscales se podía efectuar a partir del resultado fiscal del ejercicio inmediato anterior y de la utilidad fiscal ajustada de los cinco años siguientes; en tal hipótesis, la amortización de esas pérdidas tendría que llevarse a cabo conforme a las reglas establecidas por el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en la fecha en que se realizó la pérdida, sin embargo, si en la norma posterior (vigente desde mil novecientos noventa y seis), que amplió por cinco ejercicios más (un total de diez) el periodo en que dicha pérdida es factible disminuirla de la utilidad fiscal, el legislador previó en su artículo séptimo transitorio que el contribuyente podría beneficiarse de la ampliación de dicho periodo, en los términos ya precisados, no puede considerarse que exista retroactividad.

Para apoyar el criterio que esta Segunda Sala adopta, es preciso acudir básicamente a la teoría de los componentes de la norma que esta Suprema Corte de Justicia ha invocado con anterioridad para establecer el alcance correcto de la garantía de irretroactividad de la ley que tutela el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en la teoría que se menciona, este Alto Tribunal ha establecido en reiteradas ocasiones que una norma legal rige todos los hechos que durante el lapso de su vigencia ocurren en concordancia con sus supuestos.

Pues bien, de acuerdo con la teoría aludida, en el campo del derecho pueden darse diversas hipótesis respecto de los momentos en que se actualizan esos supuestos y las consecuencias jurídicas concomitantes a aquéllos, de lo cual depende que la aplicación de una norma se encuentre apegada a la garantía constitucional en cita; esos supuestos son:

1) Cuando durante la vigencia de una ley se actualizan los supuestos y las consecuencias jurídicas que establece la norma y con posterioridad a ello entra en vigor una nueva disposición legal que varía aquellos supuestos y consecuencias, la nueva ley ya no podrá aplicarse a los supuestos y consecuencias de la anterior disposición, pues de lo contrario se violaría la garantía individual referida, atento que antes de la vigencia de la nueva norma ya se habían realizado tanto los supuestos como las consecuencias señaladas en la ley sustituida, por lo que obviamente ya no es posible que la nueva disposición suprima, modifique o condicione esos mismos supuestos y consecuencias.

2) También puede darse la hipótesis en la que una norma legal establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas; si dentro de la vigencia de la norma se actualiza el supuesto y no todas las consecuencias, sino sólo alguna o algunas de ellas, una nueva ley no podrá variar las que ya se llevaron a cabo, pues de lo contrario violaría la garantía de irretroactividad de la ley.

3) Puede suceder, además, que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de supuestos previstos en esa ley ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada, en este caso, la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón de que estas consecuencias no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

4) Sin embargo, si para la ejecución o realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior, pendientes de producirse, es necesario que los supuestos señalados en ella se realicen después de que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en ésta, en virtud de que antes de la vigencia de dicha ley no se actualizaron ninguno de los componentes de la ley anterior, esto es, los supuestos y las consecuencias que no se habían ejecutado cuando la norma anterior estaba en vigor, y si su realización acontece bajo la vigencia de la nueva disposición, ésta es la aplicable para la ejecución de las obligaciones, cargas y derechos correspondientes.

Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno, que a continuación se transcribe con sus datos de publicación.

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIV, octubre de 2001
"Tesis: P./J. 123/2001
"Página: 16

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.—Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a

las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."

El problema jurídico que se analiza en la presente contradicción, se ubica dentro de la hipótesis señalada con el número 4, es decir, cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Lo anterior, en atención a que el supuesto que establecía el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, anterior a la reforma precitada, consistente en los ejercicios por los que se podía amortizar la pérdida fiscal (cinco), si bien se actualizó cuando se generó la pérdida, es decir, en mil novecientos noventa y cinco, o sea, antes de la fecha en que dicho precepto fue modificado en el año de mil novecientos noventa y seis, en vigor el primero de enero de ese año; sin embargo, durante la vigencia de la primera norma citada no se ejecutaron las consecuencias jurídicas consistentes en la disminución de tales pérdidas, y el propio artículo séptimo transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para mil novecientos noventa y seis, estableció la posibilidad de que esta operación fiscal fuese realizada en los diez periodos posteriores.

En efecto, un derecho se adquiere cuando entra en la esfera jurídica de una persona, ya sea por un acto concreto o por mandato de la ley, de manera que si un contribuyente adquirió el derecho a deducir sus pérdidas

fiscales al amparo y en los términos precisos señalados en el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta anterior a la reforma multicitada, es claro que una disposición posterior no puede afectar el derecho mismo, pero sí las condiciones bajo las cuales se ejecutaría ese derecho, entre las que se encuentra la consistente en los periodos de deducción en que dicha pérdida fiscal puede disminuirse.

El criterio que se sustenta en la presente contradicción, además de que se encuentra apegado a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal acata, como ya se dijo, lo establecido en el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, primer párrafo, en la parte que señala que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, lo que se respeta si se siguen las reglas de aplicación expuestas en los párrafos precedentes.

La Ley del Impuesto sobre la Renta, antes de la modificación que entró en vigor en mil novecientos noventa y seis, señalaba como supuesto de la disminución prevista en su artículo 55 el incurrir en una pérdida fiscal, y la consecuencia jurídica de deducirla de las utilidades del resultado del ejercicio inmediato anterior y de la utilidad fiscal ajustada de los cinco ejercicios siguientes, esto es, cuando un contribuyente sufría una pérdida fiscal, estaba autorizado para deducirla aunque el ejercicio de esa deducción quedara suspendido hasta que el contribuyente tuviera utilidad fiscal ajustada en los cinco ejercicios siguientes. Ahora bien, los contribuyentes que se colocaron en la hipótesis prevista en la norma anterior, en su momento tuvieron una pérdida y optaron por deducirla contra la utilidad fiscal que se generara en los cinco ejercicios siguientes; así, al entrar en vigor la reforma al precepto legal de mérito, la modificación relativa a la ampliación del periodo de deducción trajo como consecuencia que la pérdida fiscal causada en un ejercicio pudiera disminuirse dentro de los diez ejercicios siguientes, inclusive a quienes las hubieran sufrido desde mil novecientos noventa y uno, tal como lo precisó el artículo séptimo transitorio de la ley en cita vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y seis, en que entró en vigor también la reforma al artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cabe precisar que, como ha quedado analizado, tratándose del impuesto sobre la renta, de conformidad con lo señalado en el artículo 10, fracciones I y II, de la ley que rige dicho tributo, la determinación del resultado fiscal de un contribuyente, base del impuesto, requiere disminuir de los ingresos acumulables logrados en el ejercicio, las deducciones legalmente autorizadas, lo que trae como resultado la utilidad fiscal, a la cual se

pueden disminuir las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios. A pesar de constituir lo anterior un acto jurídico complejo, de naturaleza tributaria, es fácil advertir que la pérdida fiscal y los periodos en que es posible disminuir ésta pueden distinguirse con nitidez, como se explicó en los párrafos precedentes, sin que exista confusión alguna en lo tocante a la sujeción de las pérdidas fiscales, pues no siempre basta localizar el momento en que surgió la pérdida para establecer cuál es el periodo de ejercicios en que puede disminuirse de la utilidad fiscal, sino si existe norma expresa que prevea tal situación, como acontece en la especie.

En virtud de las razones expuestas con antelación, esta Segunda Sala determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la que a continuación se precisa:

RENTA. LA LEY VIGENTE CUANDO SE PRODUJO LA PÉRDIDA FISCAL ES LA QUE RIGE LOS PERIODOS EN QUE PUEDE DISMINUIRSE DE LA UTILIDAD FISCAL, Y NO LA VIGENTE CUANDO SE EFECTÚE LA DECLARACIÓN O PAGO DEL IMPUESTO (ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADO Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 1o. DE ENERO DE 1996).—Antes de la citada reforma el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establecía que la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podía disminuirse de la utilidad de los cinco ejercicios siguientes; periodo que fue ampliado a diez ejercicios en la reforma que entró en vigor el 1o. de enero de 1996. Como la actualización para efectos de la amortización de pérdidas en años subsecuentes prevista en ese precepto, constituye una fórmula específica que incide directamente sobre la base gravable, que es uno de los elementos esenciales del tributo, como se infiere del artículo 10, fracción II, de la Ley citada, ha de considerarse que la aplicación de dicha fórmula para actualizar las pérdidas que se encuentren pendientes de amortizar de ejercicios anteriores se rige por el citado artículo 55, vigente en la fecha en que se produjeron las pérdidas, máxime que dicho precepto, como establece cargas a los particulares, se aplica estrictamente y conforme se van realizando las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales. En consecuencia, el derecho a disminuir las pérdidas sufridas en un ejercicio determinado y el periodo en que dicho derecho puede hacerse efectivo quedan regidos por la ley aplicable en el momento en que suceden los hechos (ejercicio fiscal en que se produjeron las pérdidas), y no en los ejercicios posteriores cuando se hace la declaración o pago del impuesto, que están regidos por el artículo 55 reformado. Ahora bien, no obstante que ésta es la regla general, debe tomarse en consideración que en el artículo séptimo transitorio, fracción IV, del Decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se establece que para los efectos de lo dispuesto

en el segundo párrafo del artículo 55, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1o. de enero de 1996, las pérdidas fiscales que podrán disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes a aquel en que ocurrieron, en los términos de las disposiciones fiscales señaladas, serán las ocurridas a partir del ejercicio de 1991.

Por lo expuesto, se resuelve:

ÚNICO.—Se aclara el último considerando de la ejecutoria y la tesis propuesta pronunciada por esta Segunda Sala en la contradicción de tesis 6/2003-SS, en sesión de seis de junio de dos mil tres, para quedar en los términos precisados en la parte final del último considerando.

Notifíquese por medio de oficio al procurador general de la República y a los Tribunales Colegiados relacionados a la contradicción de tesis 6/2003-SS, envíese copia autorizada de esta aclaración al *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* para efectos de publicación y, en su oportunidad, archívese.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente en funciones Juan Díaz Romero. Ausente el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán por licencia concedida por el Pleno.

Fue ponente el Ministro Juan Díaz Romero.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE NORMAS PROCESALES NO DESTINADAS A REGIR EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE CONJUNTAMENTE CON LA IMPUGNACIÓN DEL FALLO DEFINITIVO.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, determinó que las garantías procesales mínimas que aseguran una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo son: 1) la notificación de inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, y que de no respetarse estos requisitos se dejaría de cumplir

el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Ahora bien, el solo acto formal de aplicación de normas adjetivas no destinadas a regir el desenvolvimiento del procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos no genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, ni constituye por sí mismo una transgresión a las normas procesales que genere efectos de extrema gravedad, sino que se trata de una violación intraprocesal que no produce efectos en la esfera jurídica del particular, máxime si en el desarrollo del procedimiento se cumple con el mínimo de garantías procesales que le aseguraron una defensa eficaz, por lo que la reparación de tal violación debe analizarse conjuntamente con la impugnación del fallo con que aquél culmine.

2a./J. 80/2003

Contradicción de tesis 82/2003-SS.—Entre las sustentadas por el Octavo y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito.—29 de agosto de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero.—Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 80/2003.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de septiembre de dos mil tres.

Nota: La tesis P./J. 47/95 citada, aparece publicada con el rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

REVOCACIÓN. EL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIAR ESE RECURSO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE LA AUTORIDAD DÉ A CONOCER AL PARTICULAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE MANIFESTÓ DESCONOCER AL INTERPONERLO, ASÍ COMO SU NOTIFICACIÓN.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 129, fracción II, párrafo segundo y 135 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el plazo de cuarenta y cinco días para ampliar el recurso administrativo a fin de impugnar el acto y su notificación, o sólo ésta, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación por la que la autoridad dé a conocer al particular el acto administrativo que manifestó desconocer al interponer el recurso, así como su notificación. Lo anterior es así porque, por un lado, una notificación sólo puede afectar al particular cuando surte efectos y, por otro, porque opera la regla general establecida en el artículo 135 del citado Código, conforme a la cual las notificaciones de los actos administrativos surten efectos el día

hábil siguiente a aquel en que se practican. En ese tenor, el conflicto de redacción existente entre los preceptos citados debe resolverse mediante su interpretación armónica, de manera que se coordinen y tengan vigencia y aplicación al caso concreto para que el orden jurídico sea coherente en sus diversas disposiciones y se ajuste al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de audiencia a fin de asegurar a los gobernados la posibilidad de una adecuada, eficaz y oportuna defensa, la que podría verse gravemente afectada si el mencionado artículo 129, fracción II, párrafo segundo, se interpretara en forma literal, aislada y restrictiva.

2a./J. 81/2003

Contradicción de tesis 79/2003-SS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Tercer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—5 de septiembre de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 81/2003.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil tres.

SEGURO SOCIAL. SI EL ASEGURADO QUE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ, FALLECE ANTES DE QUE SE EMITA EL LAUDO RESPECTIVO, SU CÓNYUGE SUPÉRSTITE BENEFICIARIA, NO TIENE DERECHO A EXIGIR DENTRO DE ESE JUICIO, QUE LA JUNTA DICTE EL LAUDO OTORGÁNDOLE PENSIÓN DE VIUDEZ.—Los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo establecen que la autoridad laboral debe pronunciar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas y de manera congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, principios éstos que obligan a las Juntas a no tomar en cuenta cuestiones que no formaron parte de la litis. Ahora bien, si un asegurado demanda el otorgamiento de una pensión de invalidez y durante el procedimiento demuestra reunir los requisitos que establece el artículo 128 de la Ley del Seguro Social, pero fallece antes de que se emita el laudo correspondiente, su cónyuge supérstite beneficiaria, no tiene derecho a que el laudo le otorgue una pensión de viudez. Ello es así, por un lado, porque ese proceder cambia la naturaleza de la acción intentada y, por otro, porque conforme a los numerales primeramente citados, la autoridad laboral se encuentra obligada a resolver congruentemente la acción intentada frente a las excepciones

opuestas y, por ende, el otorgamiento a la beneficiaria de lo inicialmente solicitado y adquirido por el demandante hasta la fecha de su fallecimiento. No obsta a lo antes expuesto el hecho de que se compruebe este último evento, pues en todo caso ello sólo trae como consecuencia la sustitución procesal, pero no obliga a la autoridad laboral a resolver sobre una prestación no reclamada y de distinta naturaleza a la originalmente demandada.

2a./J. 79/2003

Contradicción de tesis 75/2003-SS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—29 de agosto de 2003.—Cinco votos.—Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de Jurisprudencia 79/2003.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de septiembre de dos mil tres.

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. EL HECHO DE QUE EL LAUDO SÓLO CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES SECUNDARIAS, NO DA LUGAR A CONSIDERAR LA NECESIDAD DE ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO.—El artículo 174 de la Ley de Amparo establece que la suspensión de los laudos favorables al trabajador, se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal de trabajo, no se ponga al obrero en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de garantías, pues de estimarse que existe ese peligro, la suspensión de la ejecución del laudo procederá sólo en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia y deberá negarse por el monto estimado que permita al obrero subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo. Sin embargo, esta regla específica no es aplicable cuando el laudo reclamado absuelve de la acción principal, ya sea de reinstalación o de indemnización constitucional por despido injustificado, en virtud de que al participar la suspensión en el juicio de garantías de la naturaleza de una medida cautelar, la decisión preventiva que se adopte en favor de una de las partes necesariamente tendrá que atender a la existencia de un derecho, respecto del cual no se prejuzga su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de modo que si el trabajador tercero perjudicado no tiene en su favor una condena específica derivada de su acción por despido injustificado, la medida suspensional no puede tener el efecto de salvaguardarle un derecho que no ha sido incorporado en su esfera jurídica, esto es, si el laudo condena sólo al pago de prestaciones secundarias, el trabajador no tendrá reconocido el derecho a la estabilidad en el empleo derivado de una condena de reinstalación que permita asegurar su subsistencia mediante su ejecución, ni el

derecho a la indemnización que dé lugar a negar la suspensión por un monto estimado que asegure tal subsistencia mientras se resuelve el amparo promovido por el patrón.

2a./J. 70/2003

Contradicción de tesis 62/2003-SS.—Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.—8 de agosto de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Tesis de jurisprudencia 70/2003.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil tres.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 62/2003-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

TERCERO—El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el veinte de marzo de dos mil tres el recurso de queja 16/2003 promovido por Shering Plough, S.A. de C.V., sostuvo las consideraciones esenciales siguientes:

"CUARTO.—Para estar en aptitud de resolver el presente recurso conviene establecer los siguientes antecedentes, los que se pueden advertir de las copias certificadas que anexó la responsable a su informe que remitió a este órgano de control constitucional.—Seguido el procedimiento laboral, la Junta Especial Número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje, el veintiocho de noviembre de dos mil dos dictó laudo, mismo que en sus puntos resolutivos por una parte absolvió a la empresa Schering Plough, Sociedad Anónima de Capital Variable, a la reinstalación, salarios caídos, pago de viaje a Estados Unidos, tiempo extra, pago de intereses, reparto de utilidades, concepto de incapacidades médicas, así como al pago de los incrementos de salario e intereses sobre monto de condena; y por otra parte, se le condenó al pago de los salarios y comisiones de la actora por el periodo del dieciséis de noviembre al dos de marzo de dos mil uno, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, fondo de ahorro, caja de ahorro, vales de despensa, vales de gasolina, premio por la cantidad de $40,000.00, por la cantidad total de $231,342.42 (doscientos treinta y un mil trescientos cuarenta y dos pesos 42/100 M.N.).—El veintisiete de enero de dos mil tres la Junta dictó

acuerdo por el cual se tuvo por recibido el escrito presentado por el apoderado de Schering Plough, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través del cual interpone demanda de garantías, y ordenó se proveyera sobre la suspensión solicitada.—En cumplimiento a lo anterior, el veintisiete de enero último el presidente de la Junta responsable resolvió respecto de la medida cautelar solicitada, para tal efecto, por una parte negó la suspensión solicitada por el importe de $28,224.00 (veintiocho mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.); y por otro, se concedió la suspensión por la cantidad de $203,118.42 (doscientos tres mil ciento dieciocho pesos 42/100 M.N.), cuantía que resultó de restarle a la condena total el importe que consideró sirvió para garantizar la subsistencia del trabajador, a la que le adicionó el nueve por ciento (9%) de interés anual, para finalmente quedar en $221,399.07 (doscientos veintiún mil trescientos noventa y nueve pesos 07/100 M.N.), cantidad que se fijó a fin de garantizar al tercero perjudicado de los posibles daños y perjuicios que le pudieran causar con la tramitación del juicio de garantías.—Ahora bien, el recurrente sostiene como agravio que el presidente de la Junta Especial Número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje hace una interpretación errónea del artículo 174 de la Ley de Amparo al conceder la suspensión del acto reclamado; lo anterior es así, ya que afirma que el precepto legal antes citado obliga a conceder la suspensión del acto reclamado en materia de trabajo, cuando es solicitada para asegurar la subsistencia del trabajador, tratándose de la condena al patrón del pago de prestaciones indemnizatorias y, en el caso, no se está en presencia de una condena de prestaciones indemnizatorias, ni de reinstalación, por lo que no está en peligro la subsistencia del trabajador.—Resulta infundado el concepto de agravio esgrimido, toda vez que contrariamente a lo argumentado, es de señalar que el artículo 174 de la Ley de Amparo impone al presidente del tribunal laboral la obligación de negar la suspensión de la ejecución de un laudo que beneficia a la parte trabajadora, por el monto que estime necesario para su subsistencia durante la tramitación del juicio de amparo; dicho numeral no establece excepción alguna para fijar la suspensión, no hace distinción sobre las prestaciones que se hayan reclamado, es decir, no excluye a las condenas de prestaciones accesorias como lo alega el recurrente; ya que independientemente del monto de la condena y de la prestación que la motivara, el presidente la Junta responsable debe garantizar la subsistencia del trabajador en términos del numeral antes invocado.—Apoya lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 21/2001, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XIII, del mes de junio de dos mil uno, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto dicen: 'SUSPENSIÓN EN AMPARO EN MATERIA LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO QUE SEA NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR DURANTE LA TRAMITACIÓN DE CADA UNO

DE LOS JUICIOS DE GARANTÍAS PROMOVIDOS POR EL PATRÓN EN CONTRA DE LAUDOS SUCESIVOS QUE BENEFICIAN A AQUÉL.—Si se toma en consideración que la cantidad respecto de la cual el presidente del tribunal de trabajo responsable niega la suspensión del laudo, asegura la subsistencia del trabajador únicamente durante el periodo en que se tramita y se resuelve el juicio de amparo dentro del cual se decreta, resulta que es jurídicamente imposible estimar que la subsistencia del trabajador se encuentra asegurada con la cantidad que el patrón le entregó para tal efecto al solicitar la suspensión del laudo en un juicio de garantías anterior en el que obtuvo sentencia favorable y que motivó la emisión del nuevo laudo impugnado, pues de la recta interpretación de lo dispuesto en los artículos constitucionales y legales que regulan la institución de la suspensión del acto reclamado a través del juicio de amparo directo en materia laboral y de los diversos criterios que sobre el particular ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que el artículo 174 de la Ley de Amparo impone al presidente del tribunal de trabajo responsable el deber jurídico de negar la suspensión de la ejecución de un laudo que beneficia a la parte obrera por el monto que estime necesario para su subsistencia durante la tramitación y resolución del juicio de garantías respectivo, sin establecer excepciones o condicionantes a dicho deber, de lo que se concluye que tal subsistencia, inexcusablemente, debe asegurarse durante la tramitación de todos y cada uno de los juicios de amparo que el patrón promueva en contra de los laudos sucesivos que benefician a aquél, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que el nuevo laudo impugnado se haya emitido en cumplimiento de una sentencia de amparo dictada en un anterior juicio de garantías.'.—De la transcripción anterior se desprende que el presidente del tribunal de trabajo responsable tiene el deber jurídico de negar la suspensión de la ejecución de un laudo que beneficia al trabajador actor por el monto necesario para su subsistencia durante la tramitación del juicio, y que ese deber es 'sin establecer excepciones o condicionantes', razón por la cual lo sostenido por la ahora recurrente es infundado, ya que pretende establecer una modalidad a la suspensión que el propio dispositivo 174 de la Ley de Amparo no dispone y que la tesis antes citada tampoco distingue al determinar que ese llamado 'deber jurídico', resulta, se insiste, 'sin excepción o condicionantes'.—Cabe decir que este órgano de control constitucional no comparte el criterio que sostuvo el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito al resolver el recurso de queja 9/90, y que dio motivo a la tesis bajo el rubro: 'SUSPENSIÓN EN MATERIA LABORAL, ALCANCE DE LA, CUANDO SE CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS.', misma que fue invocada por el recurrente dentro de sus agravios, pues, como quedó expuesto, del contenido de la tesis de jurisprudencia 21/2001 pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: 'SUSPENSIÓN EN AMPARO EN MATERIA LABORAL.

DEBE NEGARSE POR EL MONTO QUE SEA NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR DURANTE LA TRAMITACIÓN DE CADA UNO DE LOS JUICIOS DE GARANTÍAS PROMOVIDOS POR EL PATRÓN EN CONTRA DE LAUDOS SUCESIVOS QUE BENEFICIAN A AQUÉL.', se advierte que la Sala estableció 'que el artículo 174 de la Ley de Amparo impone al presidente del tribunal de trabajo responsable el deber jurídico de negar la suspensión de la ejecución de un laudo que beneficia a la parte obrera por el monto que estime necesario para su subsistencia durante la tramitación y resolución del juicio de garantías respectivo, sin establecer excepciones o condicionantes a dicho deber, de lo que se concluye que tal subsistencia, inexcusablemente, debe asegurarse durante la tramitación de todos y cada uno de los juicios de amparo que el patrón promueva en contra de los laudos sucesivos que benefician a aquél', de lo que se advierte que se estableció que el artículo 174 de la Ley de Amparo no hace distinción alguna respecto a las condenas impuestas a la parte patronal, sino que por el contrario, sostiene que siempre se debe garantizar el sostenimiento del trabajador durante el lapso que dure la tramitación del juicio de amparo directo; esto es, independientemente del tipo de condena ya sea sobre el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, reinstalación o condenas líquidas respecto a prestaciones de tipo accesorio, al concederse la medida precautoria, deberá negarse hasta por aquella cantidad que derivada de la condena, sea suficiente, a criterio de quien concede dicha medida, para garantizar la subsistencia del trabajador que obtuvo."

Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN MATERIA LABORAL. DEBE NEGARSE PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, INDEPENDIENTEMENTE DEL TIPO DE PRESTACIÓN LÍQUIDA A LA QUE HAYA SIDO CONDENADA LA PARTE PATRONAL.—El artículo 174 de la Ley de Amparo no hace distinción alguna respecto a las condenas impuestas a la parte patronal, sino que, por el contrario, sostiene que debe garantizarse el sostenimiento del trabajador durante el lapso que dure la tramitación del juicio de amparo directo, esto es, sin importar el tipo de condena, ya sea sobre el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, o bien, condenas líquidas respecto a prestaciones de tipo accesorio; de esta manera, al concederse la medida precautoria deberá negarse hasta por aquella cantidad que, derivada de la condena, sea suficiente, a criterio de quien concede dicha medida, para garantizar la subsistencia del trabajador que obtuvo, pues el presidente del tribunal de trabajo responsable tiene el deber jurídico de negar la suspensión de la ejecución de un laudo que beneficie al trabajador por el monto

necesario para su subsistencia durante la tramitación del juicio, y este debe ser sin establecer excepciones o condicionantes."

CUARTO.—El Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, al resolver el veintiséis de abril de mil novecientos noventa el recurso de queja 9/90, promovido por Eleuterio González Espinoza y otros, sostuvo las consideraciones siguientes:

"IV.—Los motivos de queja insertos son fundados.—Establece el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo, la procedencia del recurso de queja contra las autoridades responsables, entre otros supuestos, cuando admiten fianzas que no reúnen los requisitos legales o sean insuficientes.—Lo anterior significa sólo que un recurso de queja será fundado cuando se demuestre que la autoridad responsable en un juicio de amparo directo, en contra de la que se promueve, una vez que se le ha solicitado la suspensión del acto reclamado, conceda dicha medida cautelar fijando fianzas insuficientes.—Ahora bien, en el caso, de las constancias existentes en autos se desprende que, con motivo del laudo pronunciado el veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, en el expediente laboral 216/88 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur de Sonora, en el que se decretó la absolución de la demandada Pacífico y Corona de Obregón, S.A. de C.V., Carlos Robles Flores, Alberto Amparano y Enrique Soto, en cuanto a la acción principal intentada en su contra, esto es, a no pagar a los actores la indemnización constitucional, salarios caídos y salarios retenidos reclamados, condenándola únicamente al pago de determinadas cantidades a los actores por conceptos secundarios de vacaciones y su prima vacacional, aguinaldo y prima de antigüedad; la parte demandada interpuso ante dicha Junta demanda de amparo directo y solicitó la suspensión del acto reclamado, o sea, del laudo en cuestión; que la responsable por acuerdo de diecisiete de enero de mil novecientos noventa tuvo a la parte demandada en el juicio laboral interponiendo demanda de garantías, ordenando la certificación respectiva y el emplazamiento a los terceros perjudicados en términos de ley, determinando suspender el acto reclamado en el sentido de que no se ejecutara el laudo pronunciado, teniendo a la parte quejosa exhibiendo fianza por la cantidad de catorce millones de pesos para garantizar la ejecución del laudo.—Por otra parte, también se desprende que la Junta responsable en el laudo en cuestión condenó a la empresa Corona y Pacífico de Obregón, S.A. de C.V., por los conceptos ya referidos, a pagar las siguientes cantidades: un millón ciento cincuenta y seis mil setecientos noventa y dos pesos a José Esquer Coronado; un millón ciento catorce mil cuatrocientos cincuenta pesos a Guadalupe Chávez García; cuatro millones cuatrocientos veintinueve mil cuarenta pesos a Eleuterio González Espinoza; cuatrocientos treinta y un mil cuatrocientos pesos a Ramón Alberto González; un millón seiscientos

veintiocho mil quinientos treinta y cinco pesos a Jesús Díaz Verdugo; setecientos setenta y dos mil trescientos treinta pesos a Manuel Puente; un millón ochocientos veintiséis mil seiscientos cincuenta pesos a Manuel López; un millón doscientos mil setecientos treinta pesos a Guadalupe Cantú; novecientos ochenta y ocho mil seiscientos veinticinco pesos a Ricardo Jiménez; un millón setenta y cuatro mil novecientos quince pesos a Agripín González; y, doscientos noventa y dos mil novecientos noventa y dos pesos con cincuenta centavos a Fausto Olivas; condena que en su monto global suma la cantidad de catorce millones novecientos dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos.—De todo lo expuesto, cabe concluir que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur de Sonora, ciertamente, admitió una fianza que resulta notoriamente de cuantía inferior a lo condenado en el laudo, razón por la cual es insuficiente para garantizar a la parte actora del juicio laboral el monto del asunto jurídico a suspenderse, de no concederse el amparo solicitado por la demandada.—Por tales motivos, la determinación de la Junta laboral a ese respecto, en efecto, se considera violatoria de los artículos 173 y 174 de la Ley de Amparo, por insuficiencia de la fianza admitida, pues siempre en casos como el presente el monto de la sanción debe ser bastante para garantizar, por concepto de daños, las prestaciones a que se condenó, porque de lo contrario la fijación de una caución insuficiente pudiera dar como resultado que el laudo condenatorio de no ser violatorio de garantías no pudiera ejecutarse, pues bien pudiera suceder que se realizaran por el quejoso actos que trajeran consigo su insolvencia económica y en tal virtud la razón de ser de la medida precautoria se convertiría en letra muerta.—En resumen, si el artículo 174 de la Ley de Amparo establece la regla de que en tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales de trabajo, la suspensión se concederá cuando proceda de tal forma que no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, y si en la tesis de jurisprudencia número 1875, publicada en el último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Parte de los fallos correspondientes a las Salas y Tesis Comunes de 1917-1988, página 3035, bajo el rubro: 'SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO.', la Sala de trabajo ha sostenido que, incluso, es improcedente la suspensión hasta por seis meses de salarios caídos, entonces, una correcta interpretación del precepto legal en comento lleva a concluir que la regla ahí establecida tiene aplicación sólo en los casos en que el laudo dictado por algún tribunal de trabajo condena al patrón al pago de la indemnización constitucional y al correspondiente a salarios caídos, pero no a aquellos otros en que se condene únicamente al pago de prestaciones accesorias como: vacaciones, aguinaldo, prima de antigüedad y otros análogos, ya que el vocablo 'obtener' a que se refiere la ley de la materia es sinónimo de condena a la prestación principal ejercitada pues,

de lo contrario, la propia Ley de Amparo aclararía la improcedencia de la suspensión cuando sólo se condenara al pago de tales prestaciones secundarias. Además, si por regla general el monto de la condena en prestaciones accesorias es inferior al equivalente de seis meses de salarios caídos, esto entraña que no sería posible suspender la ejecución del laudo que condena a cantidades inferiores por accesorios y, por último, porque sería incorrecto estimar que un trabajador pudiera subsistir por el término de seis meses, en términos de la tesis de jurisprudencia a que se alude, con el pago de las prestaciones accesorias que obtuvo, por ser sabido que la subsistencia a aquél es sólo posible con base en su salario.—Así las cosas, lo procedente es declarar fundado el presente recurso de queja.—No escapa a la atención de este tribunal el hecho de que en forma unilateral la parte demandada en el juicio laboral haya pretendido garantizar en forma total el monto de la condena del laudo del que solicitó su suspensión, al aportar la diferencia entre lo exhibido y lo condenado, a través de promoción dirigida a la Junta el diecisiete de abril del presente año a la que adjuntó fianza número 203704 que aumentó la diversa ya exhibida en novecientos dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos; sin embargo, tal conducta no puede originar que se deje sin materia el presente recurso como se pretende, ya que en tratándose de la suspensión del acto reclamado en amparo directo, únicamente la autoridad responsable es la facultada para proveer todo lo relativo a dicha medida cautelar, en términos de los artículos 170 al 176 de la Ley de Amparo, por lo que si en el caso la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur de Sonora no acordó en los términos solicitados la petición de la parte demandada en el juicio laboral, sino que de manera indebida remitió lo presentado por tal parte a este Tribunal Colegiado, entonces el aumento en la garantía inicialmente exhibida, al no haberse acordado de conformidad, no puede surtir en el presente recurso efecto legal alguno y no puede, por tanto, influir en su resultado."

Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN MATERIA LABORAL, ALCANCE DE LA, CUANDO SE CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS.—El artículo 174 de la Ley de Amparo, establece la regla de que tratándose del laudo o resoluciones que pongan fin al juicio, dictado por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá, cuando proceda, de tal forma que no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo y en la tesis de jurisprudencia número 301, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917- 1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, página 269, bajo el rubro: 'SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO' la Sala del trabajo ha sostenido

que, incluso, es improcedente la suspensión hasta por seis meses de salarios vencidos. Una correcta interpretación del precepto legal lleva a concluir que la regla ahí establecida, tiene aplicación sólo en los casos de que el laudo dictado por algún tribunal de trabajo condene al patrón al pago de la indemnización constitucional y al correspondiente a salarios caídos, pero no a aquellos otros en que se condene únicamente al pago de prestaciones accesorias, tales como vacaciones, aguinaldo, prima de antigüedad y otros análogos, ya que el vocablo obtener a que se refiere la ley de la materia, es sinónimo de condena a la prestación principal ejercitada, pues de lo contrario, la propia Ley de Amparo aclararía la improcedencia de la suspensión cuando sólo se condene al pago de tales prestaciones secundarias; además, si por regla general el monto de la condena en prestaciones accesorias es inferior al equivalente de seis meses de salarios caídos, esto entraña que no sería posible suspender la ejecución del laudo que condena a cantidades inferiores a las accesorias."

QUINTO.—Para determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada resulta conveniente sintetizar las consideraciones que informan las ejecutorias antes transcritas.

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito sostiene que con independencia del monto de las condenas decretadas en un laudo y del tipo de prestaciones que las motivaren, el presidente de la Junta responsable "debe garantizar la subsistencia del trabajador" en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, en virtud de que este precepto no hace distinción sobre las prestaciones reclamadas y "no excluye a las condenas de prestaciones accesorias", con lo cual da a entender que es correcto negar la suspensión de la ejecución de un laudo favorable al trabajador por el monto estimado que le permita subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, independientemente de la naturaleza y del monto de las condenas. Dicho tribunal apoya su criterio en la jurisprudencia 21/2001 de esta Segunda Sala, cuyo rubro dice: "SUSPENSIÓN EN AMPARO EN MATERIA LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO QUE SEA NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR DURANTE LA TRAMITACIÓN DE CADA UNO DE LOS JUICIOS DE GARANTÍAS PROMOVIDOS POR EL PATRÓN EN CONTRA DE LAUDOS SUCESIVOS QUE BENEFICIAN A AQUÉL."

El Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en el tema materia de contradicción estimó que la negativa de la suspensión de la ejecución de un laudo favorable al trabajador por el monto estimado que permita la subsistencia del obrero mientras se resuelve el juicio de amparo promovido por el patrón, opera sólo en los casos en que exista condena al pago de la

acción principal de indemnización constitucional y los correspondientes salarios caídos, pero no cuando existen condenas al pago de "prestaciones accesorias", tales como vacaciones, aguinaldo, prima de antigüedad, entre otras, con lo cual se da a entender que tratándose del pago de prestaciones secundarias o autónomas (desvinculadas de la acción principal de indemnización constitucional por despido injustificado), no existe obligación de asegurar la subsistencia del trabajador mediante la negativa de la suspensión por el monto estimado para ese fin.

Deriva de lo anterior que sí existe la contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en virtud de que ambos llegaron a conclusiones diversas respecto de una misma cuestión jurídica, a saber, si la suspensión de la ejecución de un laudo favorable al trabajador debe o no negarse por el monto estimado que le permita subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo cuando las condenas se refieren sólo al pago de prestaciones secundarias o autónomas.

Cabe destacar que para estimar existente la contradicción de criterios jurídicos, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, deben concurrir los siguientes supuestos:

a) Que exista oposición de criterios jurídicos respecto de cuestiones jurídicas esencialmente iguales;

b) Que tal oposición de criterios surja entre las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y

c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Los anteriores requisitos han sido precisados en la jurisprudencia P./J. 26/2001 sustentada por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.—De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

Ahora bien, los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en esta contradicción de tesis, en las consideraciones de sus ejecutorias arribaron a conclusiones diversas respecto de una misma cuestión jurídica, pues mientras que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito estimó que es correcto negar la suspensión de la ejecución de un laudo favorable al trabajador por el monto estimado que le permita subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo promovido por el patrón, independientemente de la naturaleza y del monto de las condenas, refiriéndose a un caso en el que la Junta responsable absolvió de la acción principal de reinstalación y condenó sólo al pago de prestaciones secundarias; en cambio, el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito sostuvo que no es necesario negar parcialmente la medida precautoria para asegurar la subsistencia del obrero en los términos ya precisados cuando el laudo reclamado absuelve de la acción principal de indemnización constitucional por despido y condena únicamente al pago de prestaciones secundarias.

Tales criterios divergentes provienen del examen de los mismos elementos, en razón de que ambos Tribunales Colegiados de Circuito al emitir sus fallos analizaron casos semejantes, en los que se cuestionó si debe o no suspenderse la ejecución de un laudo favorable al trabajador, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, por el monto estimado que le permita subsistir mientras se resuelve el juicio constitucional, cuando sólo existen condenas al pago de prestaciones secundarias, sin que obste la circunstancia de que el laudo reclamado en un caso se refiera a la acción principal de reinstalación y en otro a la acción principal de indemnización, pues finalmente ambas acciones se fundan en el despido injustificado del trabajador en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y las ejecutorias materia de contradicción de tesis parten de una misma premisa, cuando sólo existen condenas al pago de prestaciones secundarias, de modo que sí se acreditan los supuestos que se requieren para estimar existente una contradicción de tesis.

Por tanto, el punto central de la contradicción de criterios sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

y el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito consiste en determinar si la suspensión de la ejecución de un laudo condenatorio debe o no negarse en forma parcial por el monto estimado que permita la subsistencia del trabajador mientras se resuelve el juicio de amparo promovido por el patrón, cuando las condenas se refieren sólo al pago de prestaciones secundarias o autónomas.

SEXTO.—Determinada la existencia de la contradicción de tesis denunciada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que debe prevalecer es el que sustenta la presente resolución.

Los criterios jurídicos divergentes se fundan en la interpretación del artículo 174 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"Artículo 174. Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

"La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado."

Este precepto ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios jurisprudenciales que han fijado las directrices a seguir respecto de la medida suspensional en amparo directo, destacando las tesis que a continuación se citan.

"SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO EN LA.—Conforme al artículo 174 de la Ley de Amparo, en correlación con la jurisprudencia de esta Cuarta Sala publicada en la página 3035 del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación,* que obra bajo el rubro: 'SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO', la suspensión se concederá en los casos en que a juicio del presidente del tribunal del trabajo, no se ponga al trabajador en peligro de no poder subsistir mientras se resuelva el juicio de amparo, que se estima es susceptible de ocurrir en el término de seis meses, por lo que *a contrario sensu*, si dicho funcionario considera que la parte obrera está en peligro de no poder subsistir, la suspensión es improcedente hasta por el importe de seis meses de su salario, procediendo

ordenarse la ejecución inmediata del laudo en esa parte. De lo que se sigue que el presidente del tribunal laboral no está facultado para condicionar el otorgamiento de la suspensión en cuanto exceda de lo necesario para garantizar la subsistencia del trabajador, a que el patrón pague los seis meses de salario, pues de considerarlo así implicaría una doble obligación a cargo de éste, lo que incuestionablemente resulta antijurídico, puesto que ello no está previsto en el artículo 174 de la Ley de Amparo." (Jurisprudencia 4a./J. 6/94 publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Cuarta Sala, tomo 75, marzo de 1994, página 23).

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE TRABAJO. EL CÁLCULO DEL TIEMPO QUE DURA EL JUICIO DE GARANTÍAS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE DE SEIS MESES.—Este precepto establece que tratándose de laudos, la suspensión se concederá cuando a juicio de la responsable no se ponga a la parte obrera en peligro de insubsistencia mientras se resuelva el juicio de amparo. Para calcular el tiempo de la duración del juicio, la mencionada disposición otorga a la responsable una facultad discrecional, en cuanto deja a su apreciación, que conforme al artículo 16 constitucional debe fundar y motivar los distintos aspectos de la cuestión como la dificultad jurídica del asunto, la complejidad de los temas involucrados, el número de las partes interesadas, el monto del salario probado, el lugar donde se decreta la suspensión y, en general, las cargas de trabajo del Tribunal Colegiado del Circuito de que se trate. Consecuentemente, la autoridad laboral facultada para conceder la medida cautelar, no necesariamente debe atenerse a la tesis jurisprudencial que fija en seis meses la duración probable del juicio de garantías, porque este cálculo, como otros que también ha establecido esta Suprema Corte, fue correcto en su momento, pero no es de inexcusable acatamiento en la actualidad." (Jurisprudencia 2a./J. 12/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Segunda Sala, Tomo II, noviembre de 1995, página 291).

De estos criterios jurisprudenciales se colige que la suspensión de la ejecución de un laudo favorable al trabajador puede otorgarse si a juicio del presidente del tribunal de trabajo responsable no se pone al obrero en peligro de subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo.

En cambio, si se estima que la subsistencia del trabajador está en peligro, la suspensión debe negarse indefectiblemente por el monto estimado que le permita subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo cuya cuantía no necesariamente debe corresponder al importe de seis meses de salario y, en este caso, debe ordenarse la ejecución inmediata del laudo en esa parte, mientras que por el resto de las condenas procede la medida precautoria, condicionados los efectos al otorgamiento de una caución.

Así, la tutela jurídica de los trabajadores en materia de suspensión de laudos que les son favorables se limita a que la autoridad responsable niegue parcialmente la medida precautoria, cuando ello resulte procedente, para el efecto de que se ejecute el laudo por un monto equivalente al necesario para asegurar la subsistencia del trabajador y de su familia mientras se resuelve el juicio de amparo.

Al respecto, conviene precisar que la negativa de la suspensión de la ejecución del laudo por el monto estimado que permita la subsistencia del trabajador mientras se resuelve el juicio de amparo, constituye una de las reglas protectoras de los trabajadores que en atención a la naturaleza del acto reclamado, toma en cuenta la repercusión que puede tener el no ejecutar de inmediato un acto que beneficia a un integrante de la clase social menos beneficiada económicamente.

Es por ello que el legislador estableció un mecanismo especial para la suspensión de la ejecución de un laudo que beneficia a la parte obrera, el cual data de la expedición de la actual Ley de Amparo, promulgada el treinta de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, y publicada el diez de enero de mil novecientos treinta y seis en el Diario Oficial de la Federación, de cuya exposición de motivos resulta relevante lo siguiente:

"Pero no obstante que se instituya el amparo directo contra esos laudos, la resolución de los conflictos de trabajo, se vería gravemente estorbada si, llevando la equiparación al máximo, no establecieran reglas adecuadas para conceder la suspensión y se adoptara estrechamente el sistema de las fracciones V y VI del propio artículo 107 constitucional, dado que ello resultaría antitético contra el carácter que distingue el llamado derecho industrial, cuya materia no es en modo alguno estrictamente privada y patrimonial, sino que afecta cuestiones que tienen el más alto interés para la colectividad, y por ello la ejecución de las resoluciones dada a los conflictos o diferencias de trabajo no puede quedar sujeta a las mismas reglas, por lo demás también diferentes entre sí, que la ejecución de las sentencias de carácter penal o civil en materia de suspensión del acto reclamado.

"Por eso la reglamentación de la suspensión fue motivo en el proyecto de Ley de Amparo de un cuidadoso estudio, efectuado con el propósito de construir un sistema que evitara, por una parte, los graves perjuicios que la suspensión podría ocasionar a la familia obrera, poniéndola en trance de no poder subsistir mientras el juicio de amparo fuese en definitiva resuelto y, por la otra parte, las repercusiones que en perjuicio del interés de la colectividad pudiera engendrar tal situación, aparte de los perjuicios que directamente le ocasionase el hecho de concederse o negarse la suspensión, aun cuando

con ella no se causaran ningunos (sic) graves a los trabajadores o a sus dependientes económicos. Y así, el sistema quedó concretado en las prevenciones de los artículos 174 y 175, que aquí se reproducen textualmente:

"'Artículo 174. Tratándose de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente de la Junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

"'La suspensión surtirá sus efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado.'

"'Artículo 175. Cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios.

"'En estos casos las suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza.'."

De lo anterior se advierte que al establecer el mecanismo y los requisitos para el otorgamiento de la suspensión de un laudo que beneficie a la parte obrera, el legislador estimó que la ejecución de ese tipo de resoluciones no debía regirse por las reglas generales previstas para tal medida cautelar, toda vez que el llamado derecho laboral afecta cuestiones que tienen el más alto interés para la colectividad y, por tanto, era necesario construir un sistema que evitara "los graves perjuicios que la suspensión podría ocasionar a la familia obrera, poniéndola en trance de no poder subsistir mientras dura el juicio de amparo".

Por otro lado, el artículo 174 de la Ley de Amparo prevé que la ejecución del laudo se suspenderá en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia del trabajador, en cuyo caso debe fijarse la caución correspondiente de conformidad con las reglas relativas.

En esta parte se da un trato distinto a la suspensión de la ejecución del laudo por el resto de la condena, es decir, por el excedente del monto estimado como necesario para que el obrero subsista, dado que en este caso la medida precautoria ya no atiende a la naturaleza del acto ni a los efectos individuales y sociales que pueda provocar, sino que se rige por

los principios generales aplicables a la suspensión de cualquier acto reclamado en un juicio de garantías que pueda acarrear daños y perjuicios al tercero perjudicado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 40/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 262, que dice:

"SUSPENSIÓN DE UN LAUDO QUE EN FORMA LÍQUIDA O DE FÁCIL LIQUIDACIÓN CONDENA AL PATRÓN. INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO.—Conforme a la interpretación literal, causal y teleológica de lo dispuesto en el citado precepto legal, el sistema que rige la suspensión de los laudos favorables a los trabajadores constituye un régimen que incorpora principios que tienden a ser tutelares de éstos, así como otros de aplicación general a todo juicio de garantías. En ese contexto, si en una demanda de amparo directo se controvierte un laudo favorable al trabajador que establece una condena líquida o de fácil liquidación, y el patrón solicita la suspensión de su ejecución, para resolver sobre ello, el presidente de la respectiva Junta de Conciliación y Arbitraje debe, indefectiblemente, negar la suspensión de la ejecución del laudo por el monto necesario para que el trabajador subsista mientras se resuelve el juicio de garantías, con arreglo al criterio que establece la jurisprudencia 12/95 de esta Segunda Sala, que lleva por rubro: 'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE TRABAJO. EL CÁLCULO DEL TIEMPO QUE DURA EL JUICIO DE GARANTÍAS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE DE SEIS MESES.'. Por otra parte, debe conceder la suspensión respecto de la ejecución de la condena restante, condicionando sus efectos al otorgamiento de la caución que sea bastante para responder de los daños y perjuicios que con ella se puedan causar al trabajador. La citada caución comprenderá dos partidas, a saber: a) La primera, cuya estimación queda al prudente arbitrio de la autoridad mencionada, que responda por los daños que con tal medida se puedan causar a la parte obrera, es decir, a la pérdida o menoscabo que jurídicamente acarrea a esta última no disponer, mientras se resuelve el juicio de amparo, de la suma que le corresponde conforme al laudo, tomando en cuenta que como la suspensión obra únicamente sobre la ejecución de este último, no afecta su validez, no lo socava ni trasciende a su existencia o a la posibilidad jurídica de que lo determinado en él llegue a concretarse, de donde se sigue que esta partida debe ser inferior al importe de la condena, puesto que solamente tiende a resarcir el daño o menoscabo de su poder adquisitivo por el diferimiento de su pago hasta que se resuelva el amparo; y b) La segunda partida, relativa a los perjuicios que la medida cautelar pueda

provocar, que garantice la privación de las ganancias lícitas que obtendría el trabajador de tener bajo su dominio, durante el citado lapso, la respectiva prestación pecuniaria, suma equivalente al rendimiento que en el mismo lapso produciría tal prestación, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, como puede ser la 'Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio' o algún otro indicador similar que, por su publicación en el Diario Oficial de la Federación, genere certeza a las partes y a la mencionada autoridad responsable."

De lo expuesto se deduce que la suspensión de la ejecución de un laudo favorable al trabajador se rige por un mecanismo que contiene tanto principios generales como principios específicos que deben tomarse en cuenta para conceder la suspensión de la ejecución del laudo, ya sea por el monto total de las condenas cuando el trabajador no se encuentra en peligro de subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, condicionados los efectos de la medida al otorgamiento de la caución correspondiente, o bien, en forma parcial cuando sea necesario asegurar la subsistencia del obrero, en cuyo caso debe negarse la suspensión por el monto estimado que le permita subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, salvo que se trate de una condena de reinstalación, pues en este supuesto la negativa de la medida cautelar es para que se ejecute el laudo en esa parte, de conformidad con los criterios que ha sustentado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y que son del tenor literal siguiente.

"Séptima Época
"Instancia: Cuarta Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volumen: 58, Quinta Parte
"Página: 52

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL ASEGURAMIENTO DE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MEDIANTE FIANZA NO SON INCOMPATIBLES.—El aseguramiento de la subsistencia del trabajador durante la tramitación del juicio de garantías, y el aseguramiento del pago de los daños y perjuicios que puedan ocasionársele con la suspensión del acto reclamado, no son incompatibles; obedecen a propósitos diferentes y tienen efectos bien distintos. El primero se obtiene mediante la reinstalación inmediata del trabajador, si esa es la acción ejercitada, o mediante la ejecución del laudo hasta por el importe de seis meses de salarios, y el segundo, en cambio, queda a las resultas del juicio de garantías, para el caso de que se niegue el amparo al quejoso y que con la suspensión del acto reclamado se hayan causado perjuicios al tercero. Por esa razón, cuando después de asegurar la subsistencia del trabajador que obtuvo, se concede la suspensión del acto reclamado respecto

del resto de la condena, el quejoso debe otorgar garantía para responder del pago de los daños y perjuicios que con tal suspensión puedan ocasionarse al tercero, todo ello de acuerdo con lo que disponen los artículos 174, último párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el 173, primer párrafo, de la propia ley." (Queja 93/73. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 25 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo).

"Sexta Época
"Instancia: Cuarta Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volumen: XIII, Quinta Parte
"Página: 208

"SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.—El único medio de asegurar la subsistencia de los trabajadores mientras se resuelve el amparo, cuando se trata de reinstalación de aquéllos, es el de que vuelvan a ocupar el puesto de que fueron despedidos, por lo que no procede la suspensión de un laudo que así lo ordene." (Queja 107/58. Central de Líneas, División Centro, S.A. de C.V. 28 de julio de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Díaz Infante. Ponente: Mario G. Rebolledo F.).

Ahora bien, en los casos que sea procedente asegurar la subsistencia del trabajador, mediante la negativa de la suspensión en los términos ya precisados, el artículo 174 de la Ley de Amparo no hace distinción alguna respecto de la naturaleza de las condenas que puedan dar lugar a seguir esa regla específica, sin embargo, la imprecisión de la norma no conduce a establecer que basta la existencia de un laudo condenatorio para negar al patrón la suspensión de la ejecución parcial si el obrero está en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio constitucional, dado que el objeto de la medida cautelar no es constituir prerrogativas a favor de los gobernados, sino tan sólo conservar o salvaguardar sus derechos.

En efecto, como la suspensión en el juicio de garantías participa de la naturaleza de una medida cautelar, la decisión preventiva que se adopte a favor de una de las partes necesariamente tiene que atender a la existencia de un derecho litigioso respecto del cual no se prejuzga su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de modo que si el trabajador tercero perjudicado no tiene en su favor una condena específica derivada de su acción de despido injustificado, la medida suspensional no puede tener el efecto de salvaguardarle un derecho que no ha sido incorporado en su esfera jurídica, esto es, si el laudo condena sólo al pago de prestaciones secundarias, el trabajador no tiene reconocido un derecho a la reinstalación o a la indemnización

constitucional, que son los conceptos por los que la falta de cumplimiento de la condena podría dar lugar a considerar que la subsistencia del trabajador está en peligro durante la tramitación del juicio de garantías y en esa medida no es necesario asegurar su subsistencia mediante la negativa de la suspensión, dado que ello implicaría otorgarle un derecho que no le ha sido reconocido.

No obsta a la anterior conclusión la circunstancia de que el laudo reclamado condene al pago de prestaciones secundarias, dado que el principio específico establecido en la ley que autoriza a negar la suspensión de la ejecución del laudo por el monto estimado que permita la subsistencia del trabajador mientras se resuelve el juicio de amparo, parte del supuesto de que el trabajador haya obtenido resolución favorable en cuanto a la acción principal de despido injustificado, ya que sólo de ese modo se incorpora de manera presuntiva en su esfera jurídica el derecho a la estabilidad en el empleo o a la indemnización constitucional, derivado de la declaratoria del laudo, lo que a su vez justificaría la necesidad de la medida; de otro modo, si se estimare que las condenas al pago de prestaciones secundarias también dan lugar a asegurar la subsistencia del obrero en los términos ya precisados, se le estaría dando una prerrogativa que el laudo no le reconoce, lo cual va en contra de la naturaleza de una medida cautelar.

Por tanto, si a juicio del presidente del tribunal de trabajo la subsistencia del obrero está en peligro mientras se resuelve el juicio de amparo promovido por el patrón, la negativa de la suspensión para que se ejecute el laudo por un monto estimado que permita asegurar tal subsistencia es correcta sólo si existe condena a la acción principal de indemnización constitucional por despido injustificado, pues en este supuesto la necesidad de la medida se funda en el derecho al salario dejado de percibir por culpa del patrón, derivado de la declaratoria del laudo condenatorio.

En cambio, tratándose de una condena de reinstalación, la negativa de la suspensión para que el laudo se ejecute de inmediato en esa parte, cuando la subsistencia del trabajador esté en peligro, se funda en el derecho a la estabilidad en el empleo que el propio laudo le reconoce.

Tales derechos a la indemnización constitucional y a la estabilidad en el empleo, tutelados por los artículos 123, apartado A, fracción XXII, constitucional y 48 de la Ley Federal del Trabajo, son los que pueden dar lugar a asegurar la subsistencia del trabajador en virtud de la declaratoria del laudo, de modo que no pueden salvaguardarse a través de la suspensión si no existe la respectiva condena.

Este criterio se refiere a los asuntos de despido injustificado que demandan trabajadores que se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en modo alguno prejuzga sobre casos que se regulan por una normatividad distinta, como pudieran ser, a manera de ejemplo, las demandas de los trabajadores al servicio del Estado que se rigen por el apartado B del citado precepto constitucional.

Es estas condiciones, es correcta la conclusión a que arribó el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en cuanto sostiene que la negativa de la suspensión por el monto estimado que permita la subsistencia del trabajador mientras se resuelve el juicio de amparo, sólo es factible cuando existe condena al pago de la acción principal, pero este criterio no puede fundarse en la circunstancia de que por regla general el monto de las condenas de prestaciones secundarias es inferior al estimado para asegurar la subsistencia del obrero, pues así como habrá casos en los que el monto de esas condenas sea menor, también existirán otros en los que sea mayor y suficiente para cubrir una cantidad estimada que garantice la subsistencia del obrero, sólo que esta circunstancia no puede considerarse para estimar que es procedente negar la suspensión de la ejecución parcial del laudo, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, porque si se declara improcedente la acción principal, ya sea de reinstalación o de indemnización constitucional por despido injustificado, el trabajador no tendrá reconocido el derecho a la estabilidad en el empleo o a la correspondiente indemnización que permita otorgarle el beneficio de asegurar su subsistencia ejecutando de inmediato el laudo en la parte relativa.

Por otra parte, el criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito se apoya en la jurisprudencia 2a./J. 21/2001 de esta Segunda Sala, cuyos rubro y texto dicen:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO EN MATERIA LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO QUE SEA NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR DURANTE LA TRAMITACIÓN DE CADA UNO DE LOS JUICIOS DE GARANTÍAS PROMOVIDOS POR EL PATRÓN EN CONTRA DE LAUDOS SUCESIVOS QUE BENEFICIAN A AQUÉL.—Si se toma en consideración que la cantidad respecto de la cual el presidente del tribunal de trabajo responsable niega la suspensión del laudo, asegura la subsistencia del trabajador únicamente durante el periodo en que se tramita y se resuelve el juicio de amparo dentro del cual se decreta, resulta que es jurídicamente imposible estimar que la subsistencia del trabajador se encuentra asegurada con la cantidad que el patrón le entregó para tal efecto al solicitar la suspensión del laudo en un juicio de garantías anterior en el que obtuvo sentencia favorable y que motivó la emisión del nuevo

laudo impugnado, pues de la recta interpretación de lo dispuesto en los artículos constitucionales y legales que regulan la institución de la suspensión del acto reclamado a través del juicio de amparo directo en materia laboral y de los diversos criterios que sobre el particular ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que el artículo 174 de la Ley de Amparo impone al presidente del tribunal de trabajo responsable el deber jurídico de negar la suspensión de la ejecución de un laudo que beneficia a la parte obrera por el monto que estime necesario para su subsistencia durante la tramitación y resolución del juicio de garantías respectivo, sin establecer excepciones o condicionantes a dicho deber, de lo que se concluye que tal subsistencia, inexcusablemente, debe asegurarse durante la tramitación de todos y cada uno de los juicios de amparo que el patrón promueva en contra de los laudos sucesivos que benefician a aquél, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que el nuevo laudo impugnado se haya emitido en cumplimiento de una sentencia de amparo dictada en un anterior juicio de garantías." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, página 293).

El anterior criterio parte del supuesto de que el presidente del tribunal de trabajo debe asegurar la subsistencia del trabajador mediante la negativa de la suspensión en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, en cada uno de los juicios de amparo que promueva el patrón, dado que el precepto no hace distinción alguna sobre el particular, pero este criterio resulta aplicable sólo cuando sea necesario tomar esa medida precautoria en los casos en que exista condena al pago de la acción de indemnización constitucional por despido injustificado, inclusive las cantidades estimadas para garantizar la subsistencia del trabajador durante la tramitación de cada uno de los juicios de amparo tienen como límite el monto total de la condena relativa, de lo contrario podría llegarse al absurdo de seguir asegurando su subsistencia a pesar de que el monto de la condena sea inferior o ya se hubiese cubierto.

Por tanto, el criterio jurisprudencial que se comenta no tiene el alcance que le dio el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en cuanto estima que la suspensión debe negarse para que se ejecute parcialmente el laudo por el monto estimado que asegure la subsistencia del obrero, con independencia de la naturaleza de las condenas y del monto de las mismas, dado que la ley no hace distinción alguna al respecto pues, como ya se vio, si el laudo absuelve al patrón de la acción de reinstalación o de indemnización constitucional por despido injustificado, el actor carece del derecho a la estabilidad en el empleo o a la indemnización correspondiente y, por ende, el pronunciamiento de la autoridad responsable no da lugar a que se garantice su subsistencia permitiendo la ejecución inmediata del laudo en forma parcial.

En consecuencia, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, es el siguiente:

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. EL HECHO DE QUE EL LAUDO SÓLO CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES SECUNDARIAS, NO DA LUGAR A CONSIDERAR LA NECESIDAD DE ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO.—El artículo 174 de la Ley de Amparo establece que la suspensión de los laudos favorables al trabajador, se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal de trabajo, no se ponga al obrero en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de garantías, pues de estimarse que existe ese peligro, la suspensión de la ejecución del laudo procederá sólo en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia y deberá negarse por el monto estimado que permita al obrero subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo. Sin embargo, esta regla específica no es aplicable cuando el laudo reclamado absuelve de la acción principal, ya sea de reinstalación o de indemnización constitucional por despido injustificado, en virtud de que al participar la suspensión en el juicio de garantías de la naturaleza de una medida cautelar, la decisión preventiva que se adopte en favor de una de las partes necesariamente tendrá que atender a la existencia de un derecho, respecto del cual no se prejuzga su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de modo que si el trabajador tercero perjudicado no tiene en su favor una condena específica derivada de su acción por despido injustificado, la medida suspensional no puede tener el efecto de salvaguardarle un derecho que no ha sido incorporado en su esfera jurídica, esto es, si el laudo condena sólo al pago de prestaciones secundarias, el trabajador no tendrá reconocido el derecho a la estabilidad en el empleo derivado de una condena de reinstalación que permita asegurar su subsistencia mediante su ejecución, ni el derecho a la indemnización que dé lugar a negar la suspensión por un monto estimado que asegure tal subsistencia mientras se resuelve el amparo promovido por el patrón.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que en esta resolución se sustenta.

Notifíquese; remítase al Semanario Judicial de la Federación la tesis de jurisprudencia que se sustenta y hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en la República, para los efectos establecidos en el artículo 195 de la Ley de Amparo, y envíese copia de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados participantes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el presidente en funciones Juan Díaz Romero. Ausente el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, por licencia concedida por el Pleno. Fue ponente el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Nota: Las tesis de rubros: "SUSPENSIÓN EN MATERIA LABORAL. DEBE NEGARSE PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, INDEPENDIENTEMENTE DEL TIPO DE PRESTACIÓN LÍQUIDA A LA QUE HAYA SIDO CONDENADA LA PARTE PATRONAL." y "SUSPENSIÓN EN MATERIA LABORAL, ALCANCE DE LA, CUANDO SE CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS.", citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 1230 y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, junio de 1991, página 442, respectivamente.

TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR QUIEN ES ACTOR EN UN JUICIO DISTINTO DEL ORDEN PENAL. TIENE AQUEL CARÁCTER EL DEMANDADO, PUES AUNQUE NO HAYA SIDO EMPLAZADO, TIENE INTERÉS DIRECTO EN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.—De conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, la contraparte del agraviado tiene derecho a intervenir en el juicio de garantías como tercero perjudicado cuando el acto reclamado emane de un juicio distinto del orden penal, de lo cual se entiende que se refiere a juicios del orden civil, administrativo o del trabajo, así como a quienes hayan ocupado una posición contraria a la del promovente del amparo, sea actor o demandado, siempre que éste haya sido emplazado al juicio respectivo. Sin embargo, tal disposición no debe interpretarse en el sentido de que cuando el promovente sea el actor en el juicio natural, únicamente tenga derecho a intervenir como tercero perjudicado el demandado que haya sido emplazado, pues la finalidad de la norma al prever en los diferentes incisos de su fracción III los sujetos que pueden ser terceros perjudicados en el juicio de garantías, fue poner de manifiesto quiénes tienen derecho a intervenir con ese carácter y no limitar esos supuestos a los sujetos procesales que pueden participar

en el juicio de amparo como tales, lo que se corrobora con lo dispuesto en el inciso c) de esa fracción, que reconoce ese derecho a cualquier persona que tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado; y si bien esa disposición está dirigida esencialmente a la materia administrativa, revela claramente la intención del creador de la norma de no dejar fuera del concepto de terceros perjudicados a los demandados no emplazados, ya que tienen interés en la subsistencia del acto reclamado.

2a./J. 78/2003

Contradicción de tesis 20/2003-PL.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Civil y Segundo en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito.—5 de septiembre de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 78/2003.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil tres.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO.—De lo dispuesto en los artículos 128 y 129, fracción V, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 227, fracciones I, inciso d) y II, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que las resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los conflictos laborales que surjan entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores, son definitivas e inatacables, lo que supone la exclusión de cualquier medio de defensa ordinario que las modifique o revoque. Sin embargo, los artículos 116, fracción IV, incisos b) a i) y 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referirse a las autoridades electorales del Distrito Federal, establecen que éstas, en el ejercicio de la función electoral, deben apegarse a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, pero no prevén que sus resoluciones en materia laboral sean definitivas e inatacables. En ese sentido, y toda vez que el juicio de amparo es un medio de control que establecen los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y su ley reglamentaria, las leyes ordinarias no pueden instituir excepciones a su procedencia; por tanto, las resoluciones que pronuncie el referido tribunal en los conflictos laborales que surjan entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus

servidores, si bien son inimpugnables en la vía ordinaria, pueden ser combatidas mediante el juicio de garantías. En ese tenor es evidente que cuando el Tribunal Electoral del Distrito Federal emita resoluciones que no corresponden a la materia propiamente electoral, como son las relativas a los conflictos laborales que surjan entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores, el amparo que se promueva en contra de esas resoluciones sí es procedente.

2a./J. 73/2003

Contradicción de tesis 58/2003-SS.—Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito.—15 de agosto de 2003.—Cinco votos.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Tesis de jurisprudencia 73/2003.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil tres.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 58/2003-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Los antecedentes y las consideraciones que sirvieron de sustento al Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver por unanimidad de votos el juicio de amparo directo DT. 855/2003, promovido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en la parte conducente, dicen:

Que María Alejandra Arroyo Flores, por escrito presentado el veinticuatro de septiembre del año dos mil dos ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Distrito Federal, demandó del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras prestaciones, su reinstalación en el puesto de coordinador distrital en Órganos Desconcentrados del Servicio Profesional Electoral del Distrito Federal, así como el pago de salarios caídos. Como hechos fundatorios de su demanda manifestó que por acuerdos del consejo general y de la Comisión de Administración y Servicio Profesional Electoral del Distrito Federal, ingresó a laborar para la demandada el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que ingresó con "nombramiento provisional al Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal en el cuerpo de función directiva, rango III, nivel 1 y puesto de coordinador distrital en Órganos Desconcentrados, del Servicio

Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, adscrito al Distrito XIX".

Que el treinta de julio del año dos mil dos fue citada en la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, para entregarle y notificarle el oficio número SE/1086/02, signado por el secretario ejecutivo de dicho instituto, mediante el cual se le comunicó la terminación de su nombramiento y funciones de confianza de coordinadora distrital adscrita al Distrito XIX, con efectos a partir del treinta y uno de los citados mes y año.

Que mediante escrito de fecha seis de agosto del año dos mil dos, en contra de la determinación anterior interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión de Administración y Servicio Profesional Electoral del instituto demandado, mismo que al resolverse fue declarado infundado.

Sustanciado el procedimiento relativo, el Tribunal Electoral responsable dictó el laudo correspondiente con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dos, en el que resolvió, entre otras cosas, que la actora acreditó los extremos de la acción intentada y la parte demandada no justificó sus excepciones y defensas; en consecuencia, condenó al instituto demandado a reinstalar a la actora en el puesto que desempeñaba y al pago de salarios caídos, apoyándose para ello en las consideraciones que, en lo conducente, dicen:

"Además, cabe examinar en el presente caso que el instituto demandado aduce que los miembros del Servicio Profesional Electoral, al tratarse de trabajadores de confianza, carecen del derecho a la inamovilidad en sus empleos.—Sobre el particular, este órgano jurisdiccional estima oportuno señalar que el principio de inamovilidad aludido se refiere a una característica propia de los nombramientos en aquellos cargos superiores de máxima dirección, cuya independencia en el ejercicio de sus atribuciones debe ser garantizada por disposición expresa de los ordenamientos legales aplicables. En consecuencia, se colige que el derecho a la estabilidad en el empleo, como ya se estudió, y el principio de inamovilidad referidos, son conceptos jurídicos diversos que no guardan relación alguna en el caso de marras, no obstante que los miembros del Servicio Profesional Electoral, y específicamente los coordinadores distritales, son servidores públicos que desempeñan funciones directivas, dado que en la especie ningún precepto legal prevé tal garantía en su favor.—En efecto, tal conclusión encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 37 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, cuando establece que la movilidad entre los cuerpos del servicio profesional se ejercitará a través del acto mediante el cual el personal

de carrera es transferido, indistintamente, entre los dos cuerpos de funcionarios que lo integran, y puede darse por necesidades del servicio o por solicitud del interesado. Por consiguiente, se concluye que el principio de inamovilidad invocado por la parte demandada es extraño a los derechos laborales que en el presente juicio se deducen.—Por otro lado, no pasa inadvertido que el Instituto Electoral Local sostiene que toda vez que el nombramiento de la ciudadana María Alejandra Arroyo Flores se expidió con el carácter de provisional, resulta innecesario que para dar por terminado los efectos de aquél, el patrón deba ajustarse a las disposiciones que sobre el particular prevén tanto el Estatuto del Servicio Profesional Electoral como los demás ordenamientos aplicables.—Al respecto, se elucida que dicho razonamiento deviene inexacto debido a que el carácter provisional de ingreso al Servicio Profesional Electoral es un requisito indispensable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 del estatuto en comento, toda vez que la titularidad en el rango que corresponda se podrá obtener siempre que se acredite el programa de formación y capacitación profesional electoral y la evaluación del rendimiento, en los términos del procedimiento emitido por la Comisión de Administración y del Servicio Profesional Electoral, previa aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de acuerdo con lo señalado por el numeral 72 del cuerpo legal en cita.—En este contexto, es inconcuso que el carácter de ingreso provisional al Servicio Profesional Electoral previsto por el estatuto de la materia, en forma alguna autoriza al instituto demandado para decidir, sin sujetarse a ningún procedimiento, sobre la terminación de los efectos de un nombramiento con esta cualidad.—Lo anterior es así, toda vez que el artículo 77 del estatuto multicitado dispone que los nombramientos de los miembros del Servicio Profesional Electoral serán de dos categorías: 1. Provisionales; y, 2. De titularidad. En el primero de los casos, es decir, respecto de los nombramientos provisionales, éstos se otorgarán a los miembros de este servicio que sean de nuevo ingreso, y en lo que respecta a los nombramientos de titularidad, los mismos se expedirán en todos aquellos casos en que se hayan reunido los requisitos normativos para ocupar el rango y nivel correspondientes, según lo dispuesto, respectivamente, por los numerales 78 y 79 del propio estatuto. Por último, cabe señalar que el artículo 80 indica que el procedimiento administrativo que al efecto formule la Comisión de Administración y del Servicio Profesional Electoral, contemplará el tiempo máximo que tendrá un miembro provisional para acreditar el programa de formación y capacitación profesional electoral que lo lleve a tener la titularidad.—Así las cosas, este tribunal advierte que en el asunto de mérito el instituto enjuiciado al emitir la resolución que recayó al recurso de inconformidad RI/13/02, transgredió en perjuicio de la parte actora el principio de legalidad, dado que no existe disposición legal alguna que autorice válidamente a la parte demandada para decidir sobre la terminación de los efectos de

los nombramientos de carácter provisional, sin que dicha decisión se encuentre debidamente justificada y sustentada en los preceptos legales que rigen el tema en comento.—Por consiguiente, se dilucida que en tratándose de la terminación de los efectos de un nombramiento de carácter provisional de un miembro del Servicio Profesional Electoral, el Instituto Electoral del Distrito Federal está constreñido, al momento de dictar ese acto, a sujetarse a las disposiciones que sobre el particular establecen el Estatuto del Servicio Profesional Electoral multicitado y las demás que resulten aplicables al caso concreto.—A mayor abundamiento, este órgano colegiado considera indispensable, además, puntualizar que cualquier terminación de la relación laboral que asuma el Instituto Electoral del Distrito Federal con los miembros del Servicio Profesional Electoral, como ocurre en este caso, ineludiblemente deberá encontrase fundada y motivada, entendiendo por lo primero, la cita de los preceptos legales exactamente aplicables al caso concreto y por lo segundo, la mención de las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que justifiquen su decisión, debiendo existir entre ambos elementos una adecuada correlación.—Ello es así, debido a que el Instituto Electoral Local cuando actúa con el carácter de patrón, lo hace con base en el ejercicio de atribuciones legales específicas que le otorgan las leyes conducentes. En consecuencia, se considera que el instituto tiene la obligación de señalar con puntualidad las razones o motivos que justifiquen su decisión, así como los dispositivos legales que la soporten, a fin de que pueda válidamente concluir la relación laboral que sostenga con cualquier integrante del personal del Servicio Profesional Electoral.—Por lo anterior, este tribunal arriba a la conclusión de que el instituto demandado, al dar por terminada la relación de trabajo con la actora, dejó de acreditar los motivos que dieron lugar a tal determinación y de un estudio minucioso de las constancias de autos no se advierte que la parte actora haya incurrido en alguna causal que motivara su destitución, por el contrario, la misma autoridad demandada reconoce tanto al emitir la resolución que por esta vía se combate, como al dar contestación a la demanda que nos ocupa, que no se está ante la destitución de un trabajador como consecuencia de una infracción al marco legal, justificando su proceder exclusivamente en la calidad de trabajador de confianza con que contaba la actora, considerando así suficiente la comunicación de la terminación de su nombramiento.—Por lo expuesto, este tribunal arriba a la conclusión de que la terminación del nombramiento de la hoy actora, realizada por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, no encuentra justificación alguna, por lo que resultan fundados los agravios en estudio.—Con base en lo expuesto y al resultar fundados los agravios esgrimidos por la parte actora, es de concluir que ésta acreditó su acción y que la parte demandada no probó sus excepciones y defensas, por lo que con fundamento en el artículo 272, fracción X, del código de la materia ha lugar

a revocar la resolución de veintinueve de agosto del año en curso, emitida por la Comisión de Administración y Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como el oficio número SE/1086/02, de treinta de julio del mismo año, suscrito por el secretario ejecutivo del citado instituto que dio por terminado el nombramiento de la actora como coordinadora distrital adscrita al Distrito Electoral XIX.—En consecuencia, en términos del mismo precepto, se ordena al instituto demandado a reinstalar a la ciudadana María Alejandra Arroyo Flores en el cargo que venía desempeñando y a restituirla en el goce y ejercicio de los derechos y prestaciones correspondientes a su cargo, incluyendo, en su caso, las prestaciones que se hubieren concedido o los aumentos que se hayan otorgado.—Asimismo, con fundamento en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, se condena al instituto enjuiciado a pagar a la actora los salarios caídos desde la fecha en que ésta fue separada injustificadamente de su cargo y hasta que se cumplimente la presente resolución, siendo oportuno señalar que, en caso de que surja desacuerdo entre las partes respecto a su cuantificación, ésta deberá ser materia del incidente de ejecución de sentencia.—Por otra parte, se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal a informar dentro de un plazo de cinco días contados a partir de que se le notifique la presente resolución, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se le impondrá alguna de las medidas de apremio que establece el artículo 260 del Código Electoral del Distrito Federal."

En contra de la anterior resolución, el Instituto Electoral del Distrito Federal interpuso demanda de amparo directo, de la que tocó conocer al Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quien la radicó con el número DT. 855/2003 y por ejecutoria de veinte de febrero del año dos mil tres determinó, entre otras cosas, desestimar las causas de improcedencia que hizo valer el tribunal responsable, bajo las consideraciones que, en la parte que interesa, son del tenor siguiente:

"CUARTO.—Atento las causales de improcedencia que hace valer el presidente del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal al rendir su informe justificado, visible a fojas 30 a 40 del cuaderno de amparo, se procederá al estudio de éstas de manera primordial.—Es infundada la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, que alega el presidente del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, pues sostiene que el acto reclamado emana de una autoridad eminentemente electoral y versa sobre cuestiones de la misma naturaleza, ya que fue emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, por lo que refiere que los actos son material y formalmente electorales. Agrega que la

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las normas relativas a la organización, operación y desarrollo del servicio profesional electoral y al personal de los Institutos Electorales de los Estados, tienen naturaleza electoral, dado que trascienden directa o indirectamente en los procesos electorales.—Lo anterior es así, en virtud de que si bien es cierto que la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral, también lo es que resulta necesario que el acto reclamado provenga de autoridades electorales y que su naturaleza jurídica radique en cuestiones políticas, pues ésta no se encuentra incluida dentro del capítulo de garantías individuales prevista en la Constitución; por tanto, si el acto que ahora se reclama deriva de un conflicto de naturaleza laboral promovido ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, evidentemente que no opera la causal de improcedencia aludida.—Al respecto, conviene señalar que la tesis jurisprudencial que invoca el presidente del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES DE NATURALEZA ELECTORAL, Y EL PROCEDIMIENTO PARA IMPUGNARLA POR LA VÍA MENCIONADA SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.', no es aplicable al caso concreto, en virtud de que de la jurisprudencia apuntada se desprende que la Ley del Servicio Profesional Electoral tiene por objeto establecer normas y criterios aplicables a la organización, operación y desarrollo del servicio profesional electoral y del personal de la Comisión Estatal Electoral, los cuales trascienden directa o indirectamente en los procesos electorales, pues dan efectividad a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado en lo concerniente a la Comisión Estatal Electoral que participa directamente en el desarrollo de dichos procesos, por lo que la ley que rige el Servicio Profesional Electoral y la citada comisión son de naturaleza electoral, mas no se refiere a normas aplicables relativas a la relación laboral con sus empleados ni a la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo.—De igual forma, es infundada la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), en relación con el diverso 116, fracción IV, incisos b) al i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 227, fracción I, inciso d), del Código Electoral del Distrito Federal, 123, 124 y 129, fracción IV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que hace valer el presidente del Pleno del

Tribunal Electoral del Distrito Federal, pues sostiene que el Instituto Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones y procedimientos de participación ciudadana, por lo que carece de legitimación para acudir a la vía de amparo que, además, el acto reclamado constituye una resolución que por disposición de la ley es firme e inatacable.—En efecto, el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé: 'Artículo 122. ... C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases: Base primera. Respecto a la Asamblea Legislativa: ... V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades: ... f) Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i), de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional.'.—En tanto que el 116, fracción IV, incisos b) al i), de nuestro Máximo Ordenamiento, establece: 'Artículo 116. ... Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: ... b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales; f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal; g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia

electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.'.—De lo anterior se desprende que las normas transcritas no son aplicables al caso, porque aun cuando los aludidos preceptos se refieren a la facultad que tiene la Asamblea Legislativa para expedir disposiciones en materia electoral local, así como a la autonomía del funcionamiento e independencia de las autoridades jurisdiccionales que tengan a su cargo la resolución de las controversias en esa propia materia, como lo es el Tribunal Electoral del Distrito Federal, esto se encuentra limitado a las cuestiones electorales; y en el caso se está en presencia de un conflicto de naturaleza laboral promovido ante ese órgano jurisdiccional.—Por lo que toca a los artículos 123, 124 y 129, fracción IV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal éste dispone: 'Artículo 123. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan la Asamblea Legislativa, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.'.—'Artículo 124. El Instituto Electoral del Distrito Federal será autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. … Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, que con base en ella apruebe el consejo general, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. …'.—'Artículo 129. Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de este estatuto y según lo disponga la ley, acerca de: … IV. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores.'.—El estatuto mencionado regula la autonomía del Tribunal Electoral del Distrito Federal en su funcionamiento, así como la independencia en sus resoluciones respecto de la materia electoral, sin que pueda considerarse como complementario del contenido del apartado B del artículo 123 constitucional, dado que este último no lo establece así; por lo que al tratarse, en el caso concreto, de un conflicto de naturaleza laboral no se regula por las disposiciones relativas a las resoluciones dictadas en la materia propiamente electoral y, por ende, los actos emitidos por el aludido tribunal en aquellos conflictos pueden ser objeto de impugnación mediante el juicio de amparo.—No es obstáculo para lo que se ha expuesto la circunstancia de que, como ya se vio, el artículo 129 del mismo estatuto establezca que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y según lo disponga la ley, acerca de los conflictos o diferencias laborales entre éste y sus servidores, porque la inimpugnabilidad a que se alude sólo puede referirse a la vía ordinaria de defensa, no al juicio de garantías, ya que la Constitución Federal no establece que las

decisiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal en materia laboral, esto es, al resolver los conflictos de esa índole planteados por sus propios trabajadores o los del Instituto Electoral del Distrito Federal, sean inatacables, por lo que no podría concluirse en la norma secundaria de que se habla que esté vedada la posibilidad de impugnación en la vía constitucional, extraordinaria, del amparo.—Por lo que se concluye que no opera la causal de improcedencia a que alude el presidente del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal.—Por último, respecto al contenido de las copias certificadas de la ejecutoria emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, relativo al amparo número DT. 7411/2002, que anexó el presidente del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal a su informe justificado, este órgano colegiado no comparte el criterio sustentado en dicha ejecutoria, por las razones expuestas en esta ejecutoria."

Derivado del anterior criterio surgió la tesis pendiente de publicación, de rubro siguiente:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONEN FIN A UN CONFLICTO LABORAL ENTRE EL PROPIO TRIBUNAL Y SUS SERVIDORES, SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO.—Del contenido de los artículos 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f) y 116, fracción IV, incisos b) al i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere la facultad que tiene la Asamblea Legislativa para expedir disposiciones en materia electoral local, así como la autonomía de su funcionamiento e independencia de las autoridades jurisdiccionales que tengan a su cargo la resolución de las controversias en esa propia materia; en tanto que de los artículos 123, 124 y 129, fracción VI, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal deriva la autonomía del Tribunal Electoral del Distrito Federal en su funcionamiento, así como independencia en sus resoluciones respecto de la materia electoral; empero, las diferencias o conflictos entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores son de naturaleza laboral y, por tanto, pueden ser objeto de impugnación mediante el juicio de amparo, porque aun cuando el artículo 129 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establezca que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en términos del referido estatuto y según lo disponga la ley, acerca de los conflictos o diferencias laborales entre éste y sus servidores, la inimpugnabilidad aludida sólo puede referirse a la vía ordinaria de defensa y no al juicio de garantías, ya que la Constitución Federal no establece que las decisiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal en materia laboral, esto es, al resolver los conflictos de esa índole planteados por sus propios trabajadores o los del Instituto Electoral del Distrito Federal, sean inatacables."

CUARTO.—Los antecedentes de la determinación dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo directo DT. 7411/2002, promovido por Silvia Esther Pérez Ceballos, son los siguientes:

Silvia Esther Pérez Ceballos ocurrió ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal a demandar del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras prestaciones, su restitución en el puesto de subdirectora de Programación Operativa, adscrita al Centro de Formación y Desarrollo del instituto demandado, así como el pago de salarios caídos. Como hechos fundatorios de su demanda, manifestó que ingresó a laborar para la demandada el primero de marzo de mil novecientos noventa y nueve, como jefa de departamento; posteriormente, el primero de octubre del mismo año ocupó el cargo de subdirectora de Programación Operativa, adscrita al Centro de Formación y Desarrollo del instituto demandado. Que el dieciocho de julio del año dos mil uno fue separada en forma injustificada de su empleo, lo que se materializó hasta el día veinte del mismo mes y año.

El tribunal responsable, el catorce de diciembre del año dos mil uno, dictó el laudo correspondiente, en el que resolvió, entre otras cosas, declarar que la actora no acreditó los elementos de su acción y la demandada justificó las excepciones opuestas, en consecuencia, absolvió al Instituto Electoral del Distrito Federal de reinstalar a la actora en el cargo que desempeñó en dicho instituto, apoyándose para ello en las consideraciones que, en lo conducente, dicen:

"Luego entonces, si la accionante se retractó de la renuncia voluntaria contenida en el ocurso de dieciséis de mayo de dos mil uno, el día veinticuatro de julio del mismo año, esto es, posteriormente al quince de julio de ese año, fecha en que surtió efectos, es innegable que la revocación planteada carece de toda eficacia jurídica, porque se advierte que la manifestación de voluntad de la servidora para seguir desempeñando el cargo que tenía fue exteriorizada después del transcurso de la fecha en que la renuncia surtió plenamente sus efectos. Ilustra la anterior argumentación la tesis de jurisprudencia que resolvió la denuncia de contradicción sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 495 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII del mes de abril de dos mil uno, cuyos rubro y texto a la letra disponen lo siguiente: 'RENUNCIA AL TRABAJO A PARTIR DE UNA FECHA FUTURA. SI EL TRABAJADOR SE RETRACTA DE ELLA ANTES DE ESA FECHA, LA RENUNCIA NO SURTE EFECTOS.' (se transcribe).—De esta suerte, se consideran infundados los agravios que la parte actora formula en el escrito de demanda.—V.—Una vez realizado el

estudio de la acción de nulidad de la resolución de seis de septiembre de dos mil uno que recayó a los recursos de inconformidad que interpuso la actora con fechas veinticuatro y veintiséis de julio del mismo año, en los autos del expediente número RI/03/2001, este órgano jurisdiccional estima pertinente determinar la procedencia o improcedencia de las acciones relacionadas con las prestaciones económico sociales que dicha parte señaló en el escrito de su demanda laboral.—La actora reclamó del Instituto Electoral del Distrito Federal, además de la declaración de nulidad de la resolución de seis de septiembre de dos mil uno, recaída en el expediente número RI/03/2001, la restitución en el puesto que desempeñó al servicio de la demandada, así como el derecho a recibir el pago del concepto de salarios caídos; el reconocimiento del tiempo efectivo de servicios laborados para el instituto demandado, el pago y disfrute de las vacaciones devengadas, el pago de cuarenta días de salario por concepto de aguinaldo; asimismo, el pago de servicio médico y de las medicinas que llegare a erogar la accionante o sus dependientes económicos, por todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio.—El instituto demandado en el escrito de contestación, en relación con lo anterior, opuso la siguiente excepción: 'D) Excepción de improcedencia de las prestaciones reclamadas, la cual se fundamenta en los artículos 131 y 133 (sic) del Código Electoral del Distrito Federal; 204 (sic) fracciones I, II, VII, IX y X (sic) del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, del Personal Administrativo, de los Trabajadores Auxiliares y del Personal Eventual del Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación con los artículos 82, 84, 87 y 89 (sic) de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que, suponiendo sin conceder que la actora probara el supuesto despido injustificado que alega, de ninguna forma le corresponderían, ni en su concepto ni en su monto, las exageradas prestaciones que temerariamente pretende obtener a su favor.'.—No obstante que la parte que se excepcionó fue escueta en exponer los argumentos por los que consideró improcedente el pago de las reclamaciones de los conceptos anteriormente citados, este tribunal considera que al resultar infundados los agravios del escrito de la demanda laboral debe estimarse improcedente decretar la nulidad de la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil uno solicitada, por lo cual no procede condenar al instituto demandado a reinstalar a la accionante en el puesto que desempeñó en el Centro de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral del Distrito Federal.—Ahora bien, respecto del pago de los salarios vencidos, el reconocimiento del tiempo efectivo de servicios laborados, el pago de veinte días de salarios por el concepto de vacaciones anuales, el pago de cuarenta días por concepto de aguinaldo anual y el concepto de gastos médicos y de las medicinas que requiriese la actora o algunos de sus beneficiarios, el instituto demandado, con fecha dieciocho de julio de dos mil uno, notificó a la actora que podía acudir a la Tesorería del Instituto Electoral del Distrito Federal, con domicilio

en Avenida Ejército Nacional número mil ciento treinta, colonia los Morales Polanco, código postal 11510, Delegación Miguel Hidalgo, a percibir la retribución de los conceptos devengados, documento que obra en original en la foja 43 del expediente que, en lo que interesa, a la letra dice lo siguiente: 'Cédula de notificación en la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 13 horas con 00 minutos, del día 18 de julio de dos mil uno, el suscrito notificador adscrito a la Deaspe R. (sic) Humanos del Instituto Electoral del Distrito Federal, me constituí en el domicilio particular de la C. Silvia Esther Pérez Ceballos, ubicado en la calle de San Felipe de Jesús M-1, L-1, colonia Leyes de Reforma, 1a. Sección, Delegación Iztapalapa, C.P. 09310, México, Distrito Federal, quien se identificó con … cerciorado de ser éste el domicilio, procedí a notificarle de manera personal que a partir de la fecha de recibida la presente notificación puede acudir a la dirección de … a recibir su pago de la parte proporcional de aguinaldo, la prima vacacional y la parte proporcional de vales de despensa por concepto de terminación de la relación laboral en virtud de la renuncia de fecha 15 de julio de 2001 suscrita por usted …'.—En consideración a lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la actora para acudir a la dirección de la tesorería del instituto demandado a reclamar el pago de los conceptos que devengó hasta la fecha en que surtió efectos la renuncia al cargo, que se remota al día quince de julio del mismo año." (789 a 831).

Inconforme con el laudo anterior, Silvia Esther Pérez Ceballos interpuso demanda de amparo directo, de la que tocó conocer al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quien la radicó con el número DT. 7411/2002, y por ejecutoria de dieciséis de octubre del año dos mil dos determinó sobreseer en el juicio bajo las consideraciones que, en la parte que interesa, son del tenor siguiente:

"QUINTO.—Resulta innecesario ocuparse de las consideraciones que sustentan el acto reclamado y de los conceptos de violación no obstante su transcripción, en razón de que en la especie se surte una causal de improcedencia, la que debe estudiarse de modo preferente a cualquier otra situación, por ser ésta una cuestión de orden público en el juicio de garantías, de acuerdo con la parte final del artículo 73 de la Ley de Amparo.—Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia número 940, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, visible a página 1538, que dice: 'IMPROCEDENCIA.' (se transcribe).—Así las cosas, en principio debe establecerse que la quejosa reclama la sentencia definitiva de fecha catorce de diciembre del año dos mil uno, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro de los autos del juicio para dirimir diferencias o conflictos laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus

servidores, expediente número TEDFJLI-009/2001.—Ahora bien, previo al estudio de la causal de improcedencia que se actualiza, resulta conveniente citar el criterio que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la ejecutoria de la tesis P./J. 5/2002, de rubro: 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 69 DE LA CONSTITUCIÓN Y 78 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, SON DE NATURALEZA ELECTORAL, POR LO QUE EL PROCEDIMIENTO PARA IMPUGNARLOS POR ESA VÍA SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO DE DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL UNO).', visible en la página 553, Tomo XV, febrero de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en la que se establece, entre otras cosas, lo siguiente: (se transcribe).—En este orden de ideas, por su importancia es de citarse, en la parte que interesa, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone: (se transcribe).—Los lineamientos anteriores también se contemplan en el artículo 122 de la Constitución General de la República, el cual establece la estructura y bases del Distrito Federal, al señalar: (se transcribe).—En la exposición de motivos del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, que reformó el artículo 122 constitucional, se hizo mención de lo siguiente: (se transcribe).—Las disposiciones constitucionales antes citadas puntualizan los lineamientos conforme a los cuales debe organizarse el Gobierno del Distrito Federal, así, su Estatuto de Gobierno contempla las atribuciones que corresponden a los Poderes de la Unión en materias del Gobierno del Distrito Federal y las relativas a la Asamblea de Representantes, al jefe de Gobierno del Distrito Federal, al Tribunal Superior de Justicia y al Tribunal Electoral de esta entidad, debiéndose destacar lo establecido en el artículo 122, inciso C, base primera, fracción V, inciso f, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que las bases que establezca el citado estatuto en materia de elecciones locales, deben tomar en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 constitucional.—De lo antes señalado y del criterio del que se hizo mención en párrafos anteriores, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se llega al conocimiento de que los Tribunales Electorales Locales gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos del principio rector que en materia electoral consagra el inciso c), fracción IV, del artículo 116 del Máximo Ordenamiento Legal.—En este sentido, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y

cuatro, en su artículo 129 determinó la competencia del Tribunal Electoral de esta entidad federativa, al disponer lo siguiente: 'Artículo 129. Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de este estatuto y según lo disponga la ley, acerca de: ... IV. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores. ...'.—Asimismo, el Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el martes cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, en su artículo 227 establece: 'Artículo 227. El Tribunal Electoral del Distrito Federal, tiene a su cargo sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación en materia electoral. I. En los términos de este código los medios de impugnación, son los siguientes: ... d) Los medios de impugnación por conflictos laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores. ...'.—Como se advierte de los artículos antes transcritos, el Tribunal Electoral del Distrito Federal es el órgano competente para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otros, los conflictos o diferencias laborales que surjan entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores, debiéndose entender por 'inatacable' aquello que no puede ser impugnado, refutado o contradicho, y por 'definitivo' a lo que decide, resuelve o concluye.—Consecuentemente, del simple análisis literal de los preceptos a estudio, se llega a la conclusión de que contra las resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Distrito Federal al conocer de los mencionados conflictos, es improcedente cualquier medio de defensa que tenga por objeto modificarlas o revocarlas, incluso el juicio de amparo, puesto que el motivo de improcedencia del juicio de garantías radica en que por disposición constitucional se confió la decisión terminal de ciertos actos a órganos como el mencionado Tribunal Electoral, ya que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 129, fracción IV, acata el principio rector que en materia electoral consagra el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General de la República, consistente en garantizar la autonomía en el funcionamiento del tribunal encargado de resolver las controversias en dicha materia y la independencia en sus decisiones, relacionado con el artículo 122, inciso C, base primera, fracción V, inciso f, de la Carta Magna, que establece que tratándose de materia electoral el citado estatuto de (sic) debe tomar en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, puesto que por su conformación o la trascendencia social de su actuación, sus actos no requieren ser revisados en cuanto a su legalidad o constitucionalidad por un órgano de control.—En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las decisiones disciplinarias y laborales respecto de los trabajadores del Instituto Electoral del Distrito Federal son resueltas por el Tribunal Electoral de esta entidad federativa sin tener la posibilidad de ser impugnadas en amparo, y si bien ello implica que un órgano de competencia jurisdiccional

electoral resuelva cuestiones laborales, ello no lo constituye en un tribunal especial de los prohibidos en el artículo 13 constitucional, puesto que dicho precepto se refiere a aquellos que desaparecen después de conocer de un asunto específico, que no es el supuesto del mencionado Tribunal Electoral.—Así, al concluirse que el artículo 129, fracción IV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal contiene la prevención textual de que las decisiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal son actos 'definitivos' e 'inatacables', este órgano colegiado abandona el criterio sostenido en la tesis número I.11o.T.4 L, visible en la página 1382, Tomo XV, enero de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro dice: 'TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONEN FIN AL JUICIO, DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RELATIVOS A CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL PROPIO TRIBUNAL Y SUS SERVIDORES, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.', en virtud de la prevención textual señalada en el precepto legal a que se ha hecho mención, y el cual considera la autonomía y carácter de órgano de decisión terminal al Tribunal Electoral del Distrito Federal.—Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis número 2a. XXVI/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 433, Tomo XV, marzo de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: 'TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES, SON DEFINITIVAS E INATACABLES, RESULTANDO IMPROCEDENTE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA, INCLUSO EL JUICIO DE AMPARO.' (se transcribe).—En consecuencia, toda vez que el acto reclamado no puede ser impugnado a través del juicio de amparo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el diverso 158, ambos de la Ley de Amparo, lo que conduce a decretar el sobreseimiento en el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de dicha ley reglamentaria.—Bajo esa tesitura, resulta innecesario el estudio de la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable por haberse determinado el sobreseimiento, pues su análisis en nada variaría el sentido antes alcanzado."

Derivado del criterio anterior surgió la tesis siguiente:

"Novena Época

"Instancia: Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XVI, diciembre de 2002
"Tesis: I.11o.T.7 L
"Página: 834

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SON DEFINITIVAS E INATACABLES, SIENDO IMPROCEDENTE, INCLUSO, EL JUICIO DE AMPARO.—En términos del criterio sustentado en la tesis 2a. XXVI/2002, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 433, Tomo XV, marzo de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, intitulada: 'TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES, SON DEFINITIVAS E INATACABLES, RESULTANDO IMPROCEDENTE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA, INCLUSO EL JUICIO DE AMPARO.', así como de conformidad con lo dispuesto en el principio rector que en materia electoral consagra el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General de la República, consistente en garantizar la autonomía en el funcionamiento del tribunal encargado de resolver las controversias en dicha materia y la independencia en sus decisiones, en relación con el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f, de la Carta Magna, que establece que tratándose de materia electoral el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal debe tomar en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, se llega al conocimiento de que el Tribunal Electoral de esta entidad es el órgano competente para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otros, los conflictos o diferencias laborales que surjan entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores, tal como lo dispone el artículo 129, fracción IV, del mencionado estatuto, siendo improcedente cualquier medio de defensa que tenga por objeto modificarlas o revocarlas, incluso, el juicio de amparo, puesto que en virtud de la prevención textual señalada en las disposiciones jurídicas a que se ha hecho mención, sus actos no requieren ser revisados en cuanto a su legalidad o constitucionalidad por un órgano de control. Considerando las razones expuestas, este tribunal federal abandona el criterio sostenido al resolver el amparo directo 1931/2001, que dio lugar a la tesis I.11o.T.4 L, localizable en la página 1382, Tomo XV, enero de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, intitulada: 'TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONEN

FIN AL JUICIO, DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES RELATIVOS A CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL PROPIO TRIBUNAL Y SUS SERVIDORES, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.'."

QUINTO.—Atendiendo a los relacionados criterios, corresponde ahora verificar, previamente, si existe o no la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por ambos Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo que han quedado transcritos.

Al respecto, debe tenerse presente que para que exista una contradicción de tesis resulta necesario que las resoluciones relativas se hayan adoptado respecto de una misma cuestión jurídica, suscitada en un mismo plano, y que expresa o implícitamente hayan arribado a conclusiones discrepantes sobre esa cuestión, por lo que para determinar si efectivamente existe dicha oposición no basta atender a la conclusión del razonamiento vertido en las correspondientes actuaciones judiciales, sino que es indispensable tomar en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento al criterio respectivo, ya que esa coincidencia es la que determina que existe una contradicción de tesis cuya resolución dará lugar a un criterio jurisprudencial que por sus características de generalidad y abstracción podrá aplicarse en asuntos similares.

En tal virtud, para que se considere existente la contradicción denunciada será necesario que los criterios diferentes hayan partido de los mismos supuestos esenciales, es decir, de los que originaron las conclusiones que se estiman divergentes.

Es aplicable la tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XIII, abril de 2001, identificada con el número P./J. 26/2001, consultable en la página 76, que a la letra dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.—De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o

criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

SEXTO.—Con el propósito de establecer si efectivamente existe la oposición de criterios denunciada a la luz del criterio jurisprudencial previamente reproducido, es conveniente sintetizar las resoluciones del Décimo Quinto y del Décimo Primer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito.

A) El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número DT. 855/2003, promovido por el Instituto Electoral del Distrito Federal contra actos del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la parte que interesa a esta contradicción, sostuvo que:

• Es infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo que hace valer el tribunal responsable, en virtud de que si bien es cierto que de conformidad con dicho precepto y fracción, el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral, también lo es que resulta indispensable que el acto reclamado provenga de autoridades electorales y que su naturaleza jurídica radique en cuestiones políticas, pues ésta no se encuentra incluida dentro del capítulo de garantías individuales previsto en la Constitución; luego, si el acto reclamado deriva de un conflicto de naturaleza laboral promovido ante el Tribunal Electoral responsable, es claro que no opera la causal de improcedencia de que se trata.

• Que de igual forma es infundada la diversa causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f) y 116, fracción IV, incisos b) al i), de la Constitución Federal, en relación con los diversos preceptos 227, fracción I, inciso d), del Código Electoral del Distrito Federal y 123, 124 y 129, fracción IV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que hace valer el Tribunal Electoral responsable, toda vez que por lo que ve a los preceptos magnos, aun cuando se refieren a la facultad que tiene la Asamblea Legislativa para expedir disposiciones en materia electoral local, así como a la autonomía del funcionamiento e independencia de las autoridades jurisdiccionales que tengan a su cargo la resolución de las controversias en esa propia materia, como lo es el Tribunal Electoral del Distrito Federal, ello se encuentra limitado a las cuestiones electorales,

y en el caso se está en presencia de un conflicto de naturaleza laboral promovido ante dicho órgano jurisdiccional.

Por lo que toca a los preceptos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, debe señalarse que regulan la autonomía del Tribunal Electoral del Distrito Federal en su funcionamiento, así como la independencia en sus resoluciones respecto de la materia electoral, sin que pueda considerarse dicho estatuto como complementario del contenido del apartado B del artículo 123 constitucional, dado que este último no lo establece así; por lo que al tratarse en el caso de un conflicto de naturaleza laboral no se regula por las disposiciones relativas a las resoluciones dictadas en la materia propiamente electoral y, por ende, los actos emitidos por el Tribunal Electoral en aquellos conflictos pueden ser objeto de impugnación mediante el juicio de amparo.

Que no es obstáculo para lo anterior la circunstancia de que el artículo 129 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establezca que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en términos de dicho estatuto y según lo disponga la ley, acerca de los conflictos o diferencias laborales entre aquél y sus servidores, porque la impugnabilidad a que se alude sólo puede referirse a la vía ordinaria de defensa, no al juicio de garantías, ya que la Constitución Federal no establece que las decisiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal en materia laboral, esto es, al resolver los conflictos de esa índole planteados por sus propios trabajadores o los del Instituto Electoral del Distrito Federal sean inatacables, por lo que no podría concluirse en la norma secundaria de que se habla que esté vedada la posibilidad de impugnación en la vía constitucional del amparo.

B) El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo número DT. 7411/2002, promovido por Silvia Esther Pérez Ceballos, contra actos del Tribunal Electoral del Distrito Federal, sobreseyó en el juicio al considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el diverso 158, ambos de la Ley de Amparo, y al respecto, en esencia, sostuvo que:

• De conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, inciso C, base primera, fracción V, inciso f) y 116, fracción IV, incisos b) al i), de la Constitución Federal y del criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia P./J. 5/2002, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 69 DE LA CONSTITUCIÓN Y 78 DE LA LEY ORGÁNICA

DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, SON DE NATURALEZA ELECTORAL, POR LO QUE EL PROCEDIMIENTO PARA IMPUGNARLOS POR ESA VÍA SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO DE DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL UNO).", se llega al conocimiento de que los tribunales electorales locales gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

• Por otra parte, de los artículos 129 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, y 227 del Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, se advierte que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es el órgano competente para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otros, los conflictos o diferencias laborales que surjan entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores; debiéndose entender por "inatacable" aquello que no puede ser impugnado, refutado o contradicho, y por "definitivo" lo que decide, resuelve o concluye.

• Que por todo lo anterior se llega a la conclusión de que en contra de las resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Distrito Federal al conocer de los mencionados conflictos, es improcedente cualquier medio de defensa que tenga por objeto modificarlas o revocarlas, incluso el juicio de amparo, en virtud de que el motivo de improcedencia del juicio de garantías radica en que por disposición constitucional se confió la decisión terminal de ciertos actos a órganos como el citado Tribunal Electoral, y si bien ello implica que un órgano de competencia jurisdiccional electoral resuelva cuestiones laborales, ello no lo constituye en un tribunal especial de los prohibidos por el artículo 13 constitucional, puesto que dicho precepto se refiere a aquellos que desaparecen después de conocer de un asunto específico, que no es el caso del citado Tribunal Electoral.

• Lo anterior, con apoyo en la tesis número 2a. XXVI/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicada por analogía, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES, SON DEFINITIVAS E INATACABLES, RESULTANDO IMPROCEDENTE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA, INCLUSO EL JUICIO DE AMPARO."

De lo antes reseñado se advierte que el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito se pronunció en relación con el laudo emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, derivado de un conflicto laboral surgido entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y uno de sus servidores y, en lo que importa, desestimó la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad responsable aduciendo que la resolución del mencionado Tribunal Electoral era inimpugnable en amparo; el Tribunal Colegiado rechazó tal proposición aduciendo, en primer lugar, que dicha inimpugnabilidad se encuentra limitada a las cuestiones electorales, pero en el caso se está en presencia de un conflicto de naturaleza laboral; y en segundo lugar, que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal regula la autonomía del Tribunal Electoral en su funcionamiento e independencia en sus resoluciones respecto de la materia electoral, sin que pueda considerarse como complementario del artículo 123, apartado B, constitucional, en su momento, resolvió el fondo de la cuestión planteada; en cambio, el Décimo Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito conoció de un amparo directo promovido contra un laudo emitido por el propio Tribunal Electoral del Distrito Federal y resolvió sobreseer en el juicio por considerar que son inimpugnables, aun en amparo, las resoluciones que emita dicho tribunal al conocer de los conflictos laborales que surjan entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Lo anterior permite estimar que entre los criterios respectivos sí existe contradicción, pues se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, ya que los actores eran, en ambos casos, servidores públicos que demandaron reinstalación y pago de salarios caídos y, finalmente, los dos Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron criterios discrepantes, como ya se indicó.

De aquí que el punto de contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito consiste en determinar si las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal que surjan por conflictos laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores, por ser definitivas e inatacables de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Gobierno de esa entidad, pueden ser impugnadas o no mediante el juicio de amparo.

SÉPTIMO.—En principio, debe tenerse presente lo que disponen los artículos 116, fracción IV, incisos b) al i) y 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o

más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"…

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

"…

"b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

"d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

"e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

"f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

"g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

"h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo,

las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e

"i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse."

"Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

"Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

"La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

"El jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

"El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

"La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

"…

"C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

"Base primera. Respecto a la Asamblea Legislativa:

"…

"V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

"…

"f) Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional."

Las disposiciones constitucionales acabadas de copiar puntualizan los lineamientos conforme a los cuales debe organizarse el Gobierno del Distrito Federal; asimismo, establecen que su Estatuto de Gobierno deberá contemplar las atribuciones que corresponden a los Poderes de la Unión en materias de gobierno del Distrito Federal y las relativas a la Asamblea Legislativa, al jefe de Gobierno del Distrito Federal y al Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, debiéndose destacar lo establecido en el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal, al disponer que las bases que establezca el citado estatuto en materia electoral deben tomar en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de la Carta Magna, entre los que sobresalen los relativos a que las autoridades electorales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, los artículos 128, 129, fracciones IV y V, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 227, fracción I, inciso d) y fracción II, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, establecen lo siguiente:

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

"Artículo 128. El Tribunal Electoral del Distrito Federal será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en esta materia."

"Artículo 129. Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de este estatuto y según lo disponga la ley, acerca de:

"…

"IV. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;

"V. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores."

Código Electoral del Distrito Federal

"Artículo 227. El Tribunal Electoral del Distrito Federal, tiene a cargo sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación en materia electoral.

"I. En los términos de este código los medios de impugnación, son los siguientes:

"…

"d) Los medios de impugnación por conflictos laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores; y

"…

"II. Además de las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, tendrá las siguientes:

"…

"b) Resolver, en los términos del libro séptimo de este código y del reglamento interior del tribunal, las diferencias o conflictos con sus servidores cuando hayan sido suspendidos, removidos o cesados en sus funciones."

Como es de verse, los preceptos transcritos refieren que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal sobre conflictos laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores, son definitivas e inatacables.

Es importante destacar que los artículos 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos copiados en párrafos precedentes, al referirse a las autoridades electorales del Distrito Federal, disponen que éstas, en el ejercicio de la función electoral a su cargo, deberán apegarse a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, pero de ninguna manera disponen que sus resoluciones deberán ser definitivas e inatacables en materia laboral; por tanto, esta característica de inimpugnabilidad que le imprimió el Estatuto de Gobierno y el Código Electoral, ambos del Distrito Federal, a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de esa entidad sobre conflictos laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores, debe entenderse referida a los medios ordinarios de defensa, lo cual es comprensible teniendo

en cuenta la autonomía que el propio estatuto otorga al tribunal de mérito, pero no puede ir más allá de lo que la Constitución Federal dispone.

Ahora bien, el vocablo "inatacable" desde el punto de vista gramatical significa aquello que no puede ser impugnado, refutado o contradicho, y "definitivo" alude a lo que decide, resuelve o concluye; consecuentemente, del simple análisis literal de los preceptos del Estatuto de Gobierno y del Código Electoral del Distrito Federal copiados, se llega a la conclusión de que contra las resoluciones que emita el citado Tribunal Electoral al conocer de los mencionados conflictos, es improcedente cualquier medio de defensa ordinario que tenga por objeto modificarlas o revocarlas.

Así las cosas, el marco constitucional y legal relativo a la autonomía del Tribunal Electoral del Distrito Federal, así como a la independencia en sus decisiones, se encuentra en el contexto de los artículos 116, fracción IV, incisos b) al i), 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal; y el relativo a la inatacabilidad en la vía ordinaria de sus decisiones, se encuentra en los preceptos 128, 129, fracciones IV y V, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 227, fracción I, inciso d) y fracción II, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, ya transcritos; y en los diversos artículos 243, 244, 269, 272 y 273 del último ordenamiento citado, que dicen:

"Artículo 243. Los servidores del Instituto Electoral del Distrito Federal podrán demandar en los términos señalados en este código, ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuando hayan sido sancionados o destituidos de sus cargos.

"Los servidores del Tribunal Electoral del Distrito Federal se podrán inconformar en los términos señalados en este código y de las disposiciones relativas del reglamento interior del propio tribunal, cuando hayan sido sancionados, removidos o cesados de sus cargos."

"Artículo 244. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal será competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en los términos del presente código.

"El Tribunal Electoral del Distrito Federal será competente para conocer los recursos de apelación y las demandas de los servidores del Instituto Electoral del Distrito Federal y del propio Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se interpongan en los términos previstos por este código."

"Artículo 269. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y de apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

"Las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación serán definitivas e inatacables."

"Artículo 272. Las diferencias o conflictos entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal conforme al siguiente procedimiento:

"I. El servidor del Instituto Electoral del Distrito Federal que hubiese sido destituido de su cargo, sancionado o afectado en sus derechos laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación del Instituto Electoral del Distrito Federal;

"II. Es requisito de procedibilidad en este caso, que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca el Estatuto del Servicio Profesional Electoral;

"III. El escrito de demanda por el que se inconforme el servidor, deberá reunir los requisitos siguientes:

"a) Señalar nombre completo y domicilio para oír notificaciones;

"b) Señalar el acto o resolución que se impugna;

"c) Expresar los agravios causados por el acto o resolución que se impugna;

"d) Expresar las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la impugnación;

"e) Ofrecer las pruebas en el escrito con el que se inconforme y, acompañar las documentales; y

"f) Asentar la firma autógrafa del promovente.

"IV. Son partes en el procedimiento el servidor afectado por el acto o resolución y el Instituto Electoral del Distrito Federal. El promovente deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado y el Instituto

Electoral del Distrito Federal lo hará por conducto de sus representantes legales;

"V. Presentado el escrito a que se refiere el inciso c) anterior, se correrá traslado en copia certificada al Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación;

"VI. El Instituto Electoral del Distrito Federal deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la presentación del escrito del promovente;

"VII. Se celebrará una audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se reciba la contestación del Instituto Electoral del Distrito Federal;

"VIII. El Tribunal Electoral del Distrito Federal determinará libremente la admisión de las pruebas y su desahogo, y las valorará atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, así como al sano raciocinio;

"IX. El Tribunal Electoral del Distrito Federal resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere la fracción VII de este artículo. En este caso, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita. La resolución se notificará a las partes personalmente si señalaron domicilio, en caso contrario se hará por estrados; y

"X. Los efectos de la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada. En el supuesto de que la resolución ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto Electoral del Distrito Federal, éste último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado."

"Artículo 273. Las diferencias o conflictos entre el Tribunal Electoral del Distrito Federal y sus servidores se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo que disponga el reglamento interior del tribunal:

"a) El servidor sancionado se podrá inconformar ante el Pleno del tribunal, por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se le notifique la sanción, remoción o cese;

"b) Se formará una comisión instructora, integrada con dos Magistrados y un Magistrado Electoral que serán nombrados cada tres años por

el Pleno, la cual realizará todas las diligencias necesarias para poner el asunto en estado de resolución, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día en que se le turne la documentación correspondiente;

"c) La comisión instructora someterá al Pleno el proyecto de resolución en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que venza el señalado en el inciso anterior; y

"d) El Pleno resolverá en la misma sesión en que conozca del proyecto de resolución, salvo que ordene que se realicen diligencias adicionales. La resolución será definitiva e inatacable."

Como puede observarse, las resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Distrito Federal al conocer, entre otras hipótesis, de conflictos y diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores, son definitivas e inatacables, lo que supone la exclusión de cualquier medio de defensa ordinario que las modifique o revoque, pero esta inimpugnabilidad no incluye al juicio de amparo, pues de la lectura de los artículos 116 y 122 constitucionales ya transcritos, se advierte que tan sólo disponen, entre otras cosas, que las bases que establezca el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia electoral deben tomar en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del citado artículo 116, entre los que sobresalen, como ya anteriormente se precisó, los relativos a que las autoridades electorales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, pero en manera alguna establecen que las resoluciones que dichas autoridades electorales pronuncien al resolver conflictos de naturaleza laboral surgidos entre ellas y sus servidores sean definitivas e inatacables, como ya antes se precisó.

Resulta pertinente precisar, en primer lugar, que las leyes formalmente electorales del Distrito Federal contienen preceptos en materia estrictamente electoral y en materia laboral; en segundo lugar, que tratándose de organismos electorales en materia propiamente electoral, la ley reglamentaria del juicio de garantías, en el artículo 73, fracción VII, establece la improcedencia del juicio en materia electoral, pero no en materia laboral.

El precitado artículo, en la parte que se invoca, es del tenor siguiente:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral."

Ahora bien, este Alto Tribunal ha establecido que el concepto de normas en materia electoral consiste en aquellas que establecen el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativo del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada y jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: II, diciembre de 1995
"Tesis: P. CXXVI/95
"Página: 237

"MATERIA ELECTORAL. CONCEPTO DE, PARA LOS EFECTOS DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.—De la interpretación jurídica, armónica y sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I y II, 36, fracciones II, IV y V, 41, 51, 52, 56, 60, 81, 115, fracción I, 116, fracción I y 122, fracción III, de la Constitución Federal, se infiere que para los efectos de la acción de inconstitucionalidad, establecida en la fracción II del artículo 105 de dicha Carta Fundamental, debe entenderse que son normas de carácter general que tienen como contenido la materia electoral, prohibidas de ser examinadas por la Suprema Corte de acuerdo con el mencionado artículo constitucional, aquellas que establecen el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal."

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: IX, abril de 1999
"Tesis: P./J. 25/99
"Página: 255

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.—En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras."

Una vez establecido el concepto de norma en materia electoral, de conformidad con lo antes precisado, se advierte que cuando las autoridades electorales del Distrito Federal emitan resoluciones en materia que no corresponde a la propiamente electoral, como son las relativas a los conflictos laborales que surjan con sus servidores, en esos casos no opera la aludida causal de improcedencia, lo que implica que el amparo que se promueva en contra de esas específicas resoluciones sí es procedente.

Para poner de manifiesto la relación que existe entre la Carta Fundamental y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se estima necesario hacer referencia al dictamen de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, formulado por la Comisión del Distrito Federal de la Cámara de Diputados, en relación con el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, entre otras leyes, en el que, en la parte que interesa a este estudio, se dijo:

"El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal es el ordenamiento jurídico que regula la estructura y funcionamiento del poder político local. A partir de la última reforma al artículo 122 de la Constitución Federal, el contenido de dicho estatuto se restringe a regular fundamentalmente la actuación de los órganos locales, dejando espacios acotados al Congreso de la Unión y al presidente de la República. Éste es, en consecuencia, el objetivo fundamental de los trabajos de elaboración, discusión y aprobación del nuevo Estatuto de Gobierno que regirá a partir de un capítulo inédito en la vida política de nuestra ciudad.

"El Estatuto de Gobierno debe estar acorde con lo fijado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial con su artículo 122. Por tanto, no puede rebasar el marco de la Ley Suprema, pero tampoco puede estar disminuido, porque no sólo se reduce la capacidad de movimiento de los órganos locales, sino que deviene en menoscabo de la intensa participación ciudadana de la capital.

"…

"El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal es objeto de una profunda adecuación a la nueva conformación del artículo 122 de la Constitución General de la República, que instituye órganos de gobierno locales de naturaleza distinta a los creados por la reforma constitucional de 1993. Igualmente se proponen en la iniciativa presentada por la H. Asamblea Legislativa reformas que mejoran el sentido normativo de las disposiciones del Estatuto de Gobierno, conservando su estructura original con una técnica jurídica adecuada, además de agregar dos títulos y manteniendo la numeración consecutiva de su articulado.

"…

"6. Título sexto. Atento lo dispuesto en el inciso f) de la fracción V de la base primera del apartado C del artículo 122 constitucional, en el sentido de que la facultad de la Asamblea Legislativa para legislar en materia electoral sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, siempre

que se tomen en cuenta los principios establecidos en los incisos b) a i) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, se propone la adición de este título sexto para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Suprema. En esencia, los capítulos del título sexto establecen el ordenamiento básico para que se legisle sobre la integración y competencia de las autoridades electorales locales (Instituto Electoral y Tribunal Electoral del Distrito Federal), los principios rectores de la función electoral, la participación de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales, el financiamiento de los partidos políticos para estos procesos, el acceso a los medios de comunicación, los medios de impugnación en materia electoral y de los delitos electorales, sin que se presenten contradicciones con la Ley Fundamental. Con esta estructura mínima, queda abierta la facultad de la Asamblea Legislativa para expedir una ley electoral, a partir del día primero de enero de 1998, como lo establece el artículo octavo transitorio de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de agosto de 1996."

En la discusión que tuvo lugar el tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete en las Comisiones Unidas del Distrito Federal, de Gobernación, Segunda y de Estudios Legislativos, Tercera de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en relación con la minuta enviada por la Cámara de Diputados que contiene el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la senadora María de los Ángeles Moreno Uriegas, en uso de la voz, dijo:

"Las reformas, siempre de acuerdo con el marco constitucional, se han orientado a establecer un esquema de relaciones horizontales de poder entre órganos ejecutivos y legislativos; de tal modo que se ha hecho de lado, por ejemplo, la vinculación presidente-Asamblea Legislativa y se plantean la de presidente-Congreso, jefe de Gobierno-Asamblea Legislativa, así como relaciones entre órgano legislativo con órgano legislativo, órgano ejecutivo con órgano ejecutivo. Es decir, Asamblea Legislativa-Congreso, a través de la iniciativa de ley y presidente-jefe de Gobierno en los varios puntos que se han mencionado.

"…

"En materia electoral son desarrollados los principios y normas básicos de la Constitución, previéndose así los principios rectores de la función electoral y los aspectos fundamentales para conformar las instituciones de organización y de solución de controversias que la tendrán a su cargo, al igual que sobre partidos políticos y medios de impugnación en el tema."

No es obstáculo para las consideraciones anteriores la tesis que citó el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyos rubro y texto dicen: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES, SON DEFINITIVAS E INATACABLES, RESULTANDO IMPROCEDENTE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA, INCLUSO EL JUICIO DE AMPARO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otros, los conflictos o diferencias laborales que surjan entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. Ahora bien, como desde el punto de vista gramatical 'inatacable' significa aquello que no puede ser impugnado, refutado o contradicho, y 'definitivo' alude a lo que decide, resuelve o concluye; consecuentemente, del simple análisis literal de dicho precepto se llega a la conclusión de que contra las resoluciones que emita el citado tribunal al conocer de los mencionados conflictos, es improcedente cualquier medio de defensa que tenga por objeto modificarlas o revocarlas, incluso el juicio de amparo. Además, la inimpugnabilidad de esas resoluciones prevista en la propia Constitución Federal, ratificada en el artículo 189, fracción I, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que es motivo de improcedencia del juicio de garantías, radica en que se ha conferido la decisión terminal de ciertos actos a órganos como el citado Tribunal Electoral que, por su conformación o la trascendencia social de su actuación, no requieren ser revisados en cuanto a su legalidad o constitucionalidad por un órgano de control."

Se dice que no es obstáculo para la conclusión anteriormente señalada la tesis acabada de transcribir, porque tratándose del Tribunal Federal Electoral la propia Constitución en sus artículos 60, último párrafo y 99, párrafo cuarto, fracción VII, establece un sistema del que deriva la inimpugnabilidad, aun en amparo, de las resoluciones que pronuncie en conflictos laborales que se susciten entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, y la razón de existencia de esa causa de improcedencia constitucional radica en que el Poder Reformador ha conferido la decisión terminal de ciertos actos a órganos que por su conformación o la trascendencia de su actuación, no requieren ser revisados en cuanto a su legalidad o constitucionalidad por un órgano de control diverso al que emite el acto, máxime si se toma en consideración que el Tribunal Federal Electoral es parte integrante del Poder Judicial de la Federación; en tal sistema se fundó la tesis de referencia, criterio inaplicable a las resoluciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal que no reciben igual tratamiento por la Constitución Federal, pues

ésta en su artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), sólo dispone que las bases que establezca el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia electoral, deben tomar en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, entre los que sobresalen los relativos a que las autoridades electorales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, por lo que cuando el estatuto y las leyes ordinarias establecen que sus resoluciones laborales deberán ser definitivas e inatacables, ello debe entenderse respecto de medios ordinarios de defensa, pero no respecto del juicio de amparo, que como es un medio de control establecido en la Constitución Federal, sólo ésta puede limitarlo.

En efecto, siendo el amparo un medio de control constitucional, las leyes ordinarias no pueden, válidamente, establecer excepciones a su procedencia, por lo que cabe colegir que por prevención constitucional, las disposiciones disciplinarias y laborales respecto de los servidores del Instituto Electoral del Distrito Federal son resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, sin tener la posibilidad de ser impugnadas en la vía ordinaria, pero sí pueden serlo a través del juicio de amparo.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, en el caso debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO.—De lo dispuesto en los artículos 128 y 129, fracción V, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 227, fracciones I, inciso d) y II, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que las resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los conflictos laborales que surjan entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores, son definitivas e inatacables, lo que supone la exclusión de cualquier medio de defensa ordinario que las modifique o revoque. Sin embargo, los artículos 116, fracción IV, incisos b) a i) y 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referirse a las autoridades electorales del Distrito Federal, establecen que éstas, en el ejercicio de la función electoral, deben apegarse a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, pero no prevén que sus

resoluciones en materia laboral sean definitivas e inatacables. En ese sentido, y toda vez que el juicio de amparo es un medio de control que establecen los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y su ley reglamentaria, las leyes ordinarias no pueden instituir excepciones a su procedencia; por tanto, las resoluciones que pronuncie el referido tribunal en los conflictos laborales que surjan entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores, si bien son inimpugnables en la vía ordinaria, pueden ser combatidas mediante el juicio de garantías. En ese tenor es evidente que cuando el Tribunal Electoral del Distrito Federal emita resoluciones que no corresponden a la materia propiamente electoral, como son las relativas a los conflictos laborales que surjan entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores, el amparo que se promueva en contra de esas resoluciones sí es procedente.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase la tesis jurisprudencial aprobada al Pleno y a la otra Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito que no intervinieron en la contradicción y al Semanario Judicial de la Federación para su correspondiente publicación; y envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados que intervinieron en esta contradicción. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente José Vicente Aguinaco Alemán. Fue ponente el Ministro Juan Díaz Romero.

Nota: La tesis de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONEN FIN A UN CONFLICTO LABORAL ENTRE EL PROPIO TRIBUNAL Y SUS SERVIDORES, SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO.", citada en esta ejecutoria, aparece publicada con el número I.15o.T.2 L, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 1241.

VISITA DOMICILIARIA. NO ES NECESARIO PRECISAR EN EL ACTA RELATIVA LA CAUSA QUE MOTIVÓ LA SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS EFECTUADA POR EL PROPIO VISITADO, PARA TENER POR SATISFECHO EL PRINCIPIO DE CIRCUNSTANCIACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 49/99, que dieron origen a las tesis aisladas 2a. CLV/2000 y 2a. CLVI/2000, así como a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2000, se desprende que el requisito de circunstanciación respecto de las actas de visita domiciliaria previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constriñe a la autoridad fiscalizadora a precisar los hechos u omisiones de carácter concreto de los que tenga conocimiento durante el desarrollo de la visita, sin que ello implique el deber de señalar los preceptos legales que resulten aplicables ni las causas especiales o razones particulares por las que se estima que esos hechos u omisiones encuadran en el supuesto que tales numerales prevén, dado que ello atañe al requisito de fundamentación y motivación, el cual no es exigible para las actas de visita, ya que dada su naturaleza y objeto, no trascienden a la esfera jurídica del gobernado ni temporal ni definitivamente, salvo que se formulen con motivo del ejercicio de las facultades decisorias de la autoridad hacendaria. En ese sentido, al verificarse durante el desarrollo de la visita una sustitución de los testigos inicialmente propuestos, de conformidad con el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora está obligada a precisar tal acontecimiento en el acta relativa; sin embargo, ello no implica que necesariamente deba señalar la causa que motivó la sustitución para tener por satisfecho el requisito de circunstanciación indicado, ya que sólo es exigible cuando la sustitución es efectuada por el auditor, pues es evidente que la realiza en ejercicio de sus facultades decisorias, las cuales se traducen en una potestad administrativa que puede causar una afectación a la esfera jurídica del visitado y, por tanto, se encuentra constreñido a fundar y motivar esa determinación, máxime que la propia ley lo obliga a señalar las razones por las cuales fue él quien designó a los testigos y no así el propio visitado. Lo anterior es así, si se toma en consideración que la designación de los testigos es un derecho fundamental del contribuyente visitado y, por ende, la sustitución que él realice de los propuestos inicialmente, con independencia de la causa que lo motivó para actuar en tal sentido, no puede depararle perjuicio alguno, en tanto que ello satisface la finalidad perseguida por el Constituyente, consistente en que sea el propio visitado el que señale qué personas habrán de intervenir en la práctica de la visita, de ahí que se estime innecesario precisar en el acta respectiva la

causa que motivó la sustitución, cuando ésta es efectuada por el propio visitado.

2a./J. 71/2003

Contradicción de tesis 55/2003-SS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Cuarto en Materia Administrativa y Primero en Materia Penal del Segundo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito.—8 de agosto de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 71/2003.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil tres.

Nota: Las tesis citadas aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, páginas 423, 440 y 271, con los rubros: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA." y "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU CIRCUNSTANCIACIÓN DEBE CONSTAR EN EL PROPIO DOCUMENTO QUE LAS CONTIENE Y NO EN UNO DIVERSO.", respectivamente.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 55/2003-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CUARTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y PRIMERO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—A fin de estar en aptitud de resolver el presente asunto, es preciso tener presente las consideraciones sustentadas por los órganos colegiados involucrados en las ejecutorias de las cuales emanan los criterios que se denuncian como opositores, siendo las que a continuación se transcriben.

Las consideraciones expuestas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo promovido por Industrial Hotelera Gomco, Sociedad Anónima de Capital Variable, en lo conducente, son las siguientes:

"CUARTO.—El concepto de violación en donde el quejoso se inconforma por la falta de circunstanciación en la sustitución de los testigos es

sustancialmente fundado y suficiente para conceder la protección de la Justicia Federal.

"...

"En el motivo de inconformidad en el que el quejoso rebate la respuesta que la Sala responsable le dio al concepto de anulación relativo a que no se circunstanció la razón de la sustitución de los testigos que intervinieron en los diversos actos de la visita (folios 18 al 24), indica que los visitadores no cumplieron con lo dispuesto por el artículo 44, fracción III, en relación con el 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, lo que impedía al visitado saber las causas de la sustitución, no obstante que era una obligación por parte de la exactora y que, ante tal alegato, la Sala responsable cambió la litis planteada porque estimó que no era necesaria la circunstanciación de la sustitución de los testigos dado que quien los designó fue precisamente la persona visitada, por lo que cumplía con dejar asentada la designación de los testigos; que en tal medida la resolución resulta ilegal porque no se planteó como ilegalidad que las actas no indicaran quién fue la persona con la que se entendieron las diversas diligencias de visita y quién fue la que designó los testigos, sino que la falta de circunstanciación de la sustitución de éstos es la que le ocasionaba gravamen; además, que en forma incorrecta pretende la responsable que no existe precepto legal que obligue a la autoridad para que cuestione al visitado la razón de las sustituciones y, por tanto, a circunstanciarlas.

"Del contenido de la sentencia en revisión debe indicarse que si bien la Sala responsable, para sostener su fallo, indicó en síntesis que no resultaba necesaria la circunstanciación del motivo de la sustitución de los testigos porque quien realizó los nombramientos y las sustituciones fue la empresa visitada, ello, con independencia de que, como se verá más adelante, resulta incorrecto, no implica un cambio de la litis, ya que en la especie se advierte que la inconformidad toral del impetrante de amparo radica en que no obstante que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 44, fracción III y 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, resultaba una obligación del visitador asentar la razón por la que se sustituían a los testigos, lo que no hizo, ello fue contestado y, en todo caso, lo relevante para la sentencia que se pronuncia no radica en que el quejoso hubiera alegado o no que la sustitución de los testigos hubiera sido realizada por los visitadores o por el visitado, sino que, precisamente, la responsable estimó que por haber sido realizada por la actora dentro del juicio de nulidad se hacía innecesario asentar el motivo de la sustitución.

"Ahora bien, para verificar si la resolución de la Sala responsable en el sentido de referencia debe indicarse que, en lo que interesa, los artículos 44, fracción III y 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación disponen:

"'Artículo 44. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente: ... III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.—Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.'

"'Artículo 46. La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas: I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Asimismo, se determinarán las consecuencias legales de tales hechos u omisiones, las que se podrán hacer constar en la misma acta o en documento por separado. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.'

"De lo transcrito se advierte, por una parte, que de acuerdo al contenido integral del primero de los artículos, las visitas domiciliarias, ya sea que se desahoguen en un solo acto o para ello sea necesario que se realicen en varios actos, como en la especie aconteció, por lo que la formalidad de nombrar testigos, que corresponde en principio a la persona con quien se entiende la diligencia, se cumple desde el inicio de la visita, de tal forma que los testigos nombrados deben, por regla general, ser los mismos durante toda la visita, pero pueden ser sustituidos y la circunstancia misma de la sustitución no invalida los resultados de la visita.

"No obstante lo expuesto, la sustitución de los testigos no puede ser arbitraria, sino que ello debe actualizarse únicamente en tres casos, a saber: a) cuando no comparezcan al lugar en donde se esté llevando a cabo la visita; b) cuando se ausenten del lugar antes de que concluya la diligencia; o, c) porque manifiesten su voluntad de dejar de ser testigos.

"En cualquiera de los tres casos, que son los únicos en los que puede el visitador aceptar la sustitución, la persona con la que se entiende la visita

debe designar de inmediato otros y, en su defecto, el propio visitador; pero de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 también transcrito, los hechos que mediaron la sustitución deben estar debidamente circunstanciados, de tal forma que, al no ser arbitrarios los motivos por los cuales pueda sustituirse a un testigo, debe asentarse la razón de ello para que se cumpla con el requisito de fundamentación y motivación necesario en el acta de visita de acuerdo a lo señalado en el artículo 16 constitucional.

"Ello deriva a establecer que, contrariamente a lo sostenido por la Sala responsable, sí existen dispositivos legales que obligan a los visitadores no solamente a requerir a la persona con la que se entienda la diligencia por el nombramiento de testigos, sino que, además, permitir la sustitución de éstos en tres casos específicos, sin importar en quien recaiga la responsabilidad de designarlos y, consecuentemente, circunstanciar dentro del acta la razón que derivó en la sustitución de los testigos.

"Entonces, si de acuerdo al acta parcial de inicio de visita que consta a folios 85 a 89 del juicio de nulidad, se advierte que la persona con la que se entendió la diligencia fue requerida para el nombramiento de testigos y señaló a Violeta Abigail Carreón Carbajal y Miguel Ángel Alvarado Cardiel, quienes además firmaron dicha acta; eran, por tanto, precisamente dichos testigos, en principio, los que debían estar presentes en las demás visitas parciales y la visita final, sin que resultara necesario en su caso, ni siquiera requerir al visitado por el nombramiento de nuevos testigos, pero de así hacerlo, habría que circunstanciarse las razones de la sustitución para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación necesario.

"De las actas última parcial (folios 91 al 112), parcial de ampliación (folios 116 al 120) y final (folios 127 al 157), se advierte que los visitadores indefectiblemente abrieron un capítulo de designación de testigos, del cual no se desprende, por lo que ve a la primera de las señaladas, que hubieran requerido por la presencia de los testigos que inicialmente fungieron, sino que requirieron al 'compareciente para que designara dos testigos' y éste designó como tales a Fabiola Alcalá Ordorica y Ángel Cruz Macías Bonilla, sin que en ninguna parte del acta, ni de las posteriores a ésta, en donde fueron designados también éstos como testigos, se advierte por cuál de las razones permitidas por la ley es que ya no fungirían como testigos las personas señaladas en la primera de las diligencias, ni siquiera se señala que los nuevos nombrados lo hicieran en sustitución de los anteriores.

"Luego, es incuestionable que, si como ha quedado asentado, le asiste la razón al impetrante de amparo, por cuanto a que es verdad que conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción III, en relación con el 46, fracción I,

del Código Fiscal de la Federación, resultaba obligatorio para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación previsto por el artículo 16 constitucional que los visitadores circunstanciaran los hechos que derivaron en la sustitución de los testigos que fungieron en la visita parcial de inicio, con independencia de quien los hubiera nombrado, por tanto, al sostener la Junta (sic) responsable lo contrario y estimar que era suficiente con que la designación la hubiera realizado el visitado, violó las garantías individuales del demandante. De ahí que el motivo de inconformidad en estudio resulte fundado.

"Resulta aplicable al respecto la tesis sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 51, Tomo III, Segunda Parte-1, enero de 1989, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que reza:

"'ACTAS DE VISITA. SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS.' (se transcribe).

"También resulta aplicable la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, visible en la página 324, tesis II.1o.P.A.18 A, Tomo III, abril de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que reza:

"'ACTA PARCIAL DE VISITA DOMICILIARIA. SUSTITUCIÓN DE LOS TESTIGOS. DEBE CIRCUNSTANCIARSE EL MOTIVO.' (se transcribe).

"De igual forma, resulta aplicable, en lo conducente, la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 543, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que reza:

"'TESTIGOS DESIGNADOS PARA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA. SU SUSTITUCIÓN DEBE CIRCUNSTANCIARSE EN FORMA TAL QUE SEA EVIDENTE QUE LA DILIGENCIA SE DESARROLLÓ EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS.' (se transcribe).

"La conclusión señalada se sostiene, no obstante que, respecto de la cuestión relativa a la circunstanciación de las actas de visita, cuando los testigos sustituidos son nombrados por el visitado, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante la tesis I.7o.A.161 A, visible en la página 941, Tomo XV, febrero de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, haya sostenido el criterio que se transcribe a continuación:

"'TESTIGOS. SU SUSTITUCIÓN EN LAS VISITAS DOMICILIARIAS QUEDA DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA CUANDO EN EL ACTA LE-

VANTADA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA SE DESPRENDA QUE ESE ACTO LO REALIZÓ EL PROPIO VISITADO.' (se transcribe).

"Como puede advertirse, en la citada tesis se difiere con lo razonado en esta sentencia de amparo, porque se pretende que cuando se advierte en el acta de visita que la sustitución de testigos derivó de la voluntad del contribuyente visitado, se puede estimar válidamente que se observaron las reglas de la sustitución señalada en el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, aunque no se asiente el motivo concreto de la sustitución, pero en opinión de la mayoría de los integrantes de este Tribunal Colegiado de Circuito, tal conclusión es incorrecta porque parte de la premisa de que únicamente sería necesaria la circunstanciación prevista por el artículo 46, fracción I, del propio cuerpo legal invocado, que impone la obligación a las autoridades fiscales correspondientes de hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones de los cuales tengan conocimiento los visitadores, cuando ellos mismos fueran los que llevaran a cabo el nombramiento de los testigos sustituidos, mientras que, en caso contrario, ello se estimaría implícito, situaciones en las que se pierde de vista que son únicamente tres los casos en los cuales puede llegar a darse la sustitución, de tal forma que la omisión de asentar la razón por la cual se aceptaron los cambios impide al contribuyente formular alguna objeción contra lo establecido en el acta, mucho menos probarla, lo que se traduce en un vacío defensivo para éste en relación con lo establecido por el diverso artículo 68 de la propia normatividad.

"En efecto, el principio de legalidad mediante el cual descansan los actos y resoluciones de las autoridades fiscales hace necesario que éstos cumplan con la garantía de debida fundamentación y motivación prevista por el artículo 16 constitucional, de tal forma que si es el contenido de las actas de visita el que puede ser impugnado a través del juicio de nulidad, ya sea que el inconforme niegue lisa y llanamente lo asentado en éstas, o bien, que su defensa se encuentre sujeta a prueba, la omisión del documento en lo relativo a la razón por la cual se sustituyeron los testigos impide al demandante de la nulidad combatirlo en forma eficaz en un aspecto en el cual, no obstante la obligación legal del visitador, resultó omiso y, por tanto, inmotivado.

"Para lo expuesto, no resulta óbice en quién haya recaído la designación de los testigos sustitutos, puesto que, con independencia de que la razón resulte legal o no, es decir, que los motivos sean acordes a lo que establece el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, o bien, éstos sean arbitrarios de parte del visitador, es incuestionable que ante la disyuntiva entre seleccionar nuevos atestes o que la autoridad los designe

en su nombre, el visitado, por lógica, en principio preferirá hacerlo, sin que ello signifique que el motivo de la sustitución sea correcto.

"A mayor abundamiento, es conveniente precisar que la posibilidad de sustitución de testigos establecida en el artículo 44, fracción III, segundo párrafo, en relación con la obligación de circunstanciar debidamente tal hecho, que se infiere del diverso numeral 46, fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación, no deriva de la premisa de que la persona facultada para realizar tal sustitución sea el visitado o el visitador, sino de que la sustitución, quienquiera que la realice, únicamente puede darse en las tres hipótesis que establece el primero de los preceptos mencionados, por lo que la omisión de asentar tal cuestión en el acta de visita impide al ciudadano controvertir lo correcto o incorrecto de la sustitución, de tal forma que, de sostener como adecuado que cuando fuera el visitado el que nombrara los testigos sustitutos no resultara necesario señalar las causas de la sustitución, implicaría que cuando ello no ocurriera así, es decir, que quien los nombrara fuera el visitador, la razón de la sustitución solamente resultaría impugnable porque la sustitución la realizó el visitador, lo que haría pasar a un plano secundario el motivo mismo que orilló a nombrar nuevos testigos.

"Aún más, de sostener el criterio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, entonces se tendría que concluir que si el visitado fue el que nombró los testigos sustitutos, pero ello ocurrió porque el visitador estimó que se reunía alguna de las tres hipótesis en las que legalmente pueden ser reemplazados, o bien otra diversa, aun cuando aquél no estuviera de acuerdo con tales razones, al no tener obligación de asentar los hechos relativos, se estaría orillando al contribuyente que en el momento de la visita no puede oponer las defensas que legalmente tenga en contra de ésta, en términos del artículo 207 del Código Fiscal de la Federación y que, además, por obvias razones, solamente puede hacer valer del análisis pormenorizado de los actos de molestia, a que actúe en su perjuicio ante la disyuntiva de que el visitador nombre testigos que puede considerar adversos, dado que en un caso no podría controvertir las razones, que, por no haberse asentado, simplemente se ignoraría si fueron correctas o no y, en otro caso, habría que aceptar que se llevara la visita con quienes podrían resultarle hostiles.

"Como colofón a lo expuesto, la mayoría integrante de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito estima que si la ausencia de motivación de un acto de autoridad en el cual se advierte la participación directa del gobernado, como es la falta de circunstanciación de los hechos que condujeron a la sustitución de testigos en el caso concreto, vulnera la posibilidad defensiva de éste, de tal forma que no pueda controvertir válidamente las probables razones que tuvo en cuenta la autoridad

emisora del acto, deriva en una afectación directa a su esfera jurídica que debe ser protegida por los tribunales de amparo.

"De lo señalado se advierte que, en el caso, este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito sostiene criterio contrario al sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por lo que lo procedente es, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la contradicción de tesis que se evidencia para que ese Alto Tribunal decida cuál criterio debe prevalecer."

Las consideraciones expuestas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la ejecutoria que dictó al resolver la revisión fiscal 1184/88, promovida por el procurador fiscal de la Federación, en lo conducente, son las siguientes:

"CUARTO.—Son infundados los argumentos contenidos en el único punto del escrito de agravios que formula la autoridad recurrente.

"Sostiene la recurrente que la Sala Fiscal responsable resolvió en forma indebida al considerar que en el procedimiento de investigación llevado a cabo por personal autorizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las instalaciones de la empresa Almacenes de Abarrotes El Surtidos, S.A., se cometieron infracciones a dicho procedimiento, consistentes en la falta de circunstanciación de las actas de visita, ya que aun suponiendo sin conceder que hubiesen existido tales violaciones, éstas no trascienden al sentido de la resolución.

"El anterior argumento resulta a todas luces ilegal puesto que, como en forma correcta lo razonó la Sala Fiscal *a quo*, el artículo 16 constitucional establece los requisitos que deben reunir las actas de visita, entre los que se encuentran la circunstanciación debida de los hechos u omisiones que se detecten, así como el nombramiento de los testigos por parte del sujeto pasivo visitado lo que, aplicado a la materia fiscal, implica por parte del personal revisor actuante la obligación de levantar el acta de visita cumpliendo con los requisitos aludidos, formalidades que se encuentran plasmadas en la fracción IV del artículo 46, en relación con la fracción III del artículo 44, ambos del Código Fiscal de la Federación.

"En las relacionadas circunstancias, es manifiesta la violación evidenciada por la Sala, toda vez que de las constancias que integran el juicio fiscal seguido ante el tribunal *a quo* se advierte que durante el levantamiento del acta final o de cierre que se verificó de los días 4 a 24 de septiembre de

1986, al inicio de la misma el visitado nombró como testigos de asistencia a los CC. Ignacio Olivares Mendoza y Héctor Ramírez Maldonado, y al cierre de dicha acta en forma inexplicada se testó la parte relativa al nombramiento de los testigos aludidos, e incluso se intercaló un folio que no concuerda con la secuencia numérica que es el número 3333448, en el que aparentemente se hizo constar nombramiento de testigos recayendo éstos en una de las personas ya nombradas primeramente y en otra diversa que lo fue el C. Reyes Alejandro, sin que en ningún momento el personal actuante haya mencionado el porqué de tal teste, o bien, si esto se debía a una sustitución de testigo, circunstancia a que estaban obligados en cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 44 del ordenamiento tributario federal, omisión que evidencia la violación constitucional en perjuicio del quejoso y que desde luego surte perfectamente la causal de anulación prevista por la fracción III del artículo 238 del aludido ordenamiento.

"En efecto, el segundo párrafo de la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación prevé la sustitución de los testigos durante el desarrollo de las visitas fiscales en cualquier tiempo, sin que dicha cuestión invalide los resultados de las visitas; sin embargo, dicha figura debe cumplir con determinados requisitos tal como lo establece dicho precepto legal, que son:

"a) En que el testigo no comparezca al lugar donde se esté llevando a cabo la visita;

"b) Por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia; y

"c) Por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo.

"En cualquiera de los anteriores casos el personal autorizado deberá asentar en el acta respectiva el porqué de la sustitución, lo anterior para cumplir con el requisito de debida circunstanciación que como garantía constitucional establece el artículo 16 de la Carta Fundamental, por lo que al no haber actuado así la autoridad revisora, conculca en perjuicio del quejoso las garantías aludidas.

"Es verdad que ningún dispositivo legal impone la obligación de que los folios de las actas de auditoría contengan una numeración progresiva e ininterrumpida; sin embargo, es lógico admitir que tal hecho debe darse en cumplimiento de la garantía de seguridad de los actos jurídicos, pues la continuidad de los folios adminiculada con la continuidad del texto del acta llevan a la conclusión de que se ha dado debido cumplimiento a aquella garantía.

"Tampoco es óbice el argumento sostenido por la recurrente en el sentido de que las violaciones cometidas durante el acta final no tienen transcendencia por no influir en el sentido del fallo.

"Tal argumento carece de eficacia jurídica, toda vez que la autoridad recurrente pierde de vista que en los procedimientos de verificación fiscal, tanto las actas parciales como el acta final deben entenderse como un solo documento sin que importe que la duración de la visita se prolongue por varios días y, por tanto, se levanten varias actas parciales hasta elaborarse una final, pues lo que se hace constar en dichas actas son los hechos de una sola visita; de ahí que si en la realización de cualquiera de las actas relativas se comete alguna infracción al procedimiento respectivo, o sea, no se observan las formalidades que debe revestir esta circunstancia, por sí misma vicia todos los demás actos subsecuentes."

Las consideraciones antes transcritas dieron origen a la tesis sin número que aparece publicada en la página 51 del Tomo III, Segunda Parte-1, correspondiente a los meses de enero a junio del mil novecientos ochenta y nueve, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que a la letra se lee:

"ACTAS DE VISITA. SUBSTITUCIÓN DE TESTIGOS.—El artículo 44 del Código Fiscal de la Federación en el segundo párrafo de la fracción III, prevé la sustitución de los testigos, durante el desarrollo de las visitas fiscales en cualquier tiempo, sin que dicha cuestión invalide los resultados de las visitas, sin embargo, dicha figura debe cumplir con determinados requisitos tal y como lo establece dicho precepto legal, que son: a) El testigo no comparezca al lugar donde se esté llevando a cabo la visita; b) Por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia; y c) Por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en cualquiera de los anteriores casos el personal autorizado para practicar dichas visitas deberá asentar en el acta respectiva el porqué de la sustitución, lo anterior para cumplir con el requisito de debida circunstanciación que como garantía constitucional establece el artículo 16 de la Carta Fundamental, por lo que al no hacerlo así la autoridad revisora conculca en perjuicio del quejoso las garantías aludidas."

Por otra parte, las consideraciones que sustentó el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa (ahora en Materia Penal) del Segundo Circuito, al resolver la revisión fiscal 58/95, promovida por la administradora local jurídica de Ingresos de Naucalpan, en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público, en lo que interesa, son del siguiente tenor:

"QUINTO.—Son parcialmente fundados los agravios que hace valer la recurrente, pero insuficientes para revocar la resolución recurrida, por las consideraciones legales que a continuación se precisan:

"…

"Por otro lado, son infundados los argumentos que refiere la impugnante respecto a que el acta parcial de visita de veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres se circunstanció la sustitución de testigos, en virtud de que los nombrados por el visitado así como éste se negaron a firmar, por lo que se requirió al mismo para que designara nuevos testigos, pero que al haber indicado que no contaba con nadie, la autoridad procedió a nombrarlos, y toda vez que sí se circunstanció tal hecho, no tenía porqué asentarse en las distintas actas las razones y circunstancias que generaron tal sustitución.

"Lo infundado de los argumentos antes expuestos deviene de que si bien es cierto que en el acta de veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres se circunstanció la sustitución de testigos al expresarse: 'negándose a firmar el visitado la presente acta así como los testigos de asistencia designados por él; por tal motivo los visitadores requieran nuevamente al C. José Luis Cárdenas Montes para que designe a dos testigos de asistencia apercibido de que en caso de negativa de su parte estos serían nombrados por los visitadores a lo que manifestó no contar con nadie procediendo los visitadores a designar como testigos a los CC. Chávez Cruz Efrén y Escamilla Lara Juan Manuel, ambos mayores de edad'; lo cierto es que en la diversa acta del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en el capítulo de la designación de testigos se asentó: 'Asimismo, los visitadores requirieron al compareciente para que designe dos testigos de asistencia para ambas partes, apercibido de que en caso de negativa de su parte éstos serían nombrados por los visitadores a lo que manifestó: «acepto el requerimiento y designo como testigos de asistencia a los CC. Luis Miguel Cárdenas Betancourt y Rafaela Betancourt Vicencio.».'

"En este orden de ideas, es evidente que en el acta de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres no se circunstanció la sustitución de testigos; ello es así, toda vez que es cierto que las actas parciales constituyen actos procesales independientes, porque en cada una de ellas se circunstancian hechos u omisiones, sin embargo, también lo es que en las mismas debe circunstanciarse la sustitución de testigos cuando ello procede conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción III, en relación con el 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y si en la especie en el acta parcial de visita del veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres se

sustituyó a los testigos, éstos debieron fungir como tales en la diversa del veintinueve de septiembre siguiente o, en su caso, circunstanciar la sustitución, es decir, asentar el motivo por el cual éstos no actuarían como tal en ésta, y no sólo requerir al visitado para que designara testigos de asistencia; luego, es inconcuso que los argumentos del recurrente devienen infundados."

Las consideraciones de mérito dieron origen a la tesis II.1o.P.A.18 A, publicada en la página 324 del Tomo III, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra se lee:

"ACTA PARCIAL DE VISITA DOMICILIARIA. SUSTITUCIÓN DE LOS TESTIGOS. DEBE CIRCUNSTANCIARSE EL MOTIVO.—Si bien es cierto que las actas parciales constituyen actos procesales independientes, porque en cada una de ellas se circunstancian hechos u omisiones, también lo es que en las mismas debe circunstanciarse la sustitución de testigos cuando ello procede conforme a lo dispuesto por el artículo 44 fracción III en relación al 46 fracción I del Código Fiscal de la Federación, en esa virtud, si en el acta parcial de visita se sustituyó a los testigos, éstos debieron fungir como tal en la siguiente, o en su caso, circunstanciar la sustitución, es decir, asentar el motivo por el cual éstos no actuaron como tal en ésta, y no sólo requerir al visitado para que designara testigos de asistencia."

Por último, al resolver la revisión fiscal 1977/2001, interpuesta por la administradora local jurídica del Sur del Distrito Federal, en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró, esencialmente, lo siguiente:

"QUINTO.—El agravio es fundado.

"La recurrente considera sustancialmente que en forma errónea la Sala determinó que no se dio cumplimiento a los artículos 44, fracción III, segundo párrafo y 46 del Código Fiscal de la Federación, con apoyo en el razonamiento de que no se circunstanció la sustitución de uno de los testigos en el acta de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, puesto que, contrariamente a dicha afirmación, en el acta de inicio de la visita domiciliaria fueron nombrados los testigos por parte del contribuyente, quien también sustituyó a uno de ellos en el acta levantada en la fecha aludida, por lo que no se tenía la obligación de invocar motivos que originaron la sustitución; además, con los datos asentados en el acta es suficiente para conocer el lugar, día y hora en que aconteció esta situación, y la persona designada como nuevo testigo estuvo presente durante la diligencia, aceptó el cargo y firmó para constancia.

"Es fundado el argumento que se plantea, por las consideraciones siguientes:

"Conforme al primer párrafo de la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, los visitadores tienen que requerir a la visitada para que designe dos testigos y en caso de que no lo haga, serán designados por ese funcionario. Por su parte, el segundo párrafo del precepto normativo examinado dispone que los testigos se pueden sustituir en cualquier tiempo por las siguientes causas:

"a) Inasistencia del testigo que ya fue nombrado en el lugar donde se lleva a cabo la visita;

"b) Por que se ausente el testigo del lugar antes de que concluya la diligencia; y

"c) Manifieste el testigo su voluntad de dejar de ser testigo.

"Ahora bien, cuando ocurre alguna de las situaciones enunciadas, la visitada deberá designar de inmediato otro y de no hacerlo o si existe impedimento de los que designe, los visitadores lo harán.

"De la lectura del acta parcial de inicio de diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho se desprende que los visitadores requirieron a la persona que compareció a nombre del causante para que designara dos testigos. En respuesta a lo anterior, fueron designados Maribel Cordero Caballero y Alejandro Crisóstomo García, quienes aceptaron el nombramiento, protestaron conducirse con verdad y firmaron el acta (foja 188).

"Asimismo, al consultarse el acta parcial de solicitud de documentos e información y de situación presuntiva de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, se advierte que la visitadora nuevamente requirió a la persona que atendió la diligencia en representación del visitado para que designara dos testigos; motivo por el cual, manifestó que designaba a Julián Gómez Reyes en lugar de Maribel Caballero y Alejandro Crisóstomo García, quienes aceptaron el nombramiento, protestaron conducirse con verdad y firmaron el acta respectiva (foja 193).

"En ese estado de cosas, válidamente puede concluirse que, como lo afirma la ocursante, se dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 44, fracción III, segundo párrafo y 46 del Código Fiscal de la Federación, debido a que del acta levantada el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho se desprende con toda claridad que fue el propio

visitado quien a requerimiento de la visitadora designó como testigo de asistencia a Julián Gómez Reyes en lugar de Maribel Cordero Caballero y a Alejandro Crisóstomo García, con lo que quedó debidamente circunstanciada la situación en el sentido de que el gobernado por propia voluntad sustituyó a una de las personas que fungió como testigo al iniciarse la visita el diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho, esto con independencia de las razones que tuvo para hacerlo.

"En otras palabras, la obligación contenida en el artículo 46, fracción I, del código tributario, consistente en que el visitador debe levantar actas en las diligencias que practique en el domicilio del contribuyente, en las que haga constar en forma pormenorizada los hechos acontecidos en el acto, quedó cumplida en la especie, al desprenderse del acta en la que fue sustituido uno de los testigos que ese proceder tuvo su origen en la designación que el propio contribuyente realizó a requerimiento del visitador, de tal forma que resulta intrascendente si dicha sustitución se debió a la inasistencia de la testigo que en primera instancia fungió como tal en la diligencia de diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho, o bien, que dejó de asistir al lugar de la visita el diecinueve de febrero del mismo año, siendo que resulta claro que no se debió a que se ausentó antes de la conclusión de la diligencia o que manifestó su voluntad de dejar de ser testigo pues, se insiste, la sustitución fue hecha por la voluntad del visitador al inicio de la diligencia y no por los motivos relacionados, previstos por el segundo párrafo de la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación; por tanto, al no estimarlo de esa forma la Sala, su proceder fue incorrecto.

"A mayor abundamiento, cabe destacar que, como bien lo sostiene la recurrente, del acta levantada por la visitadora cuando ocurrió la sustitución del testigo que no ocupa se obtiene en forma precisa que dicha situación aconteció en el domicilio fiscal de la contribuyente visitada, sitio en la calle de Querétaro número ocho, colonia Héroes de Padierna, Delegación Magdalena Contreras, Distrito Federal, a las doce horas con veinte minutos del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, y que los testigos firmaron al final de la constancia, con lo que se pone de manifiesto que se conoce perfectamente el lugar, día y hora en que se dio la sustitución y que estuvieron presentes hasta el final de la diligencia, es decir, que presenciaron los hechos descritos en el acta de mérito.

"En las relatadas condiciones, al resultar correcto el planteamiento realizado por la inconforme, lo que procede es declarar fundado el presente medio de defensa; debiendo la Sala dejar insubsistente la sentencia impugnada y en su lugar dictar una nueva en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, resuelva nuevamente la controversia que se sometió a su consideración con plenitud de jurisdicción."

Las consideraciones antes transcritas dieron origen a la tesis I.7o.A.161 A, consultable en la foja 941 del Tomo XV, correspondiente al mes de febrero del dos mil dos, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra se lee:

"TESTIGOS. SU SUSTITUCIÓN EN LAS VISITAS DOMICILIARIAS QUEDA DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA CUANDO EN EL ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA SE DESPRENDA QUE ESE ACTO LO REALIZÓ EL PROPIO VISITADO.—Conforme al primer párrafo de la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, es obligación de los visitadores requerir al contribuyente para que designe dos testigos de asistencia y apercibirlo que, de no hacerlo, serán designados por el funcionario. El segundo párrafo del numeral consultado señala que los testigos pueden sustituirse en cualquier tiempo en caso de que se actualice cualquiera de las hipótesis siguientes: a) Por no comparecer en el lugar donde se lleva a cabo la visita el testigo que ya fue nombrado; b) Por ausentarse el testigo del lugar antes de que concluya la diligencia; y, c) Por la manifestación voluntaria del testigo de dejar de serlo. Así pues, al surgir alguna de las causas enunciadas, la visitada debe designar otro testigo, ya que de no ser así, o exista algún impedimento de los que designe, el visitador lo hará. En ese sentido, cuando se advierte del contenido del acta en que se haya dado la sustitución, que ese proceder derivó de la voluntad del contribuyente, válidamente puede arribarse a la conclusión de que se observaron correctamente las reglas que regulan la situación relatada."

CUARTO.—En el caso sí existe la contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con los argumentos que enseguida se expondrán.

En principio debe señalarse que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren no es cualquier apreciación, determinación u opinión, emitido por el órgano jurisdiccional en resoluciones definitivas de su competencia, sino el criterio jurídico de carácter general y abstracto que sustenta al examinar un punto concreto de derecho controvertido en el asunto que resuelve, cuya hipótesis, dada su generalidad, puede actualizarse en otros asuntos, y que en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados.

Por consiguiente, el criterio plasmado en una ejecutoria constituye una tesis a pesar de que el relativo no se haya redactado en la forma establecida ni publicado.

En ese orden de ideas, resulta incuestionable que el hecho de que el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito no se encuentre redactado y publicado conforme a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, no constituye un obstáculo para estimar que en la especie existe la contradicción de tesis denunciada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 94/2000, consultable en la página 319 del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de dos mil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Ahora bien, la existencia de un conflicto de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, materia de estudio de esta Segunda Sala y que tendrá por objeto decidir cuál debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, requiere de la concurrencia de los siguientes supuestos:

a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales;

b) Que las diferencias de criterios se presenten en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y

c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 26/2001 del Pleno de este Alto Tribunal, consultable en la página 76 del Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra se lee:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.—De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

En ese orden, es de señalarse que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 327/2002, determinó lo siguiente:

1. Si bien es cierto que de conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción III y 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, los testigos nombrados desde el inicio de una visita domiciliaria pueden ser sustituidos durante el desarrollo de la misma, no menos cierto resulta que dicha sustitución no puede ser arbitraria, ya que ello sólo procede en tres casos específicos, a saber: a) cuando los testigos no comparezcan al lugar en donde se esté llevando a cabo la visita; b) cuando se ausenten del lugar antes de que concluya la diligencia; o, c) porque manifiesten su voluntad de dejar de ser testigos.

2. En tal sentido, "los hechos que mediaron una sustitución deben estar debidamente circunstanciados" en el acta de visita respectiva, a fin de cumplir con el requisito de debida fundamentación y motivación que exige

el artículo 16 constitucional, aun cuando los nuevos testigos hayan sido designados por el propio visitado, pues no debe soslayarse que "ante la disyuntiva entre seleccionar nuevos atestes o que la autoridad los designe en su nombre, el visitado preferirá hacerlo, sin que ello signifique que el motivo de la sustitución es correcto" y, por tanto, ante la omisión de la autoridad de precisar la causa que motivó la sustitución de los testigos, el visitado se verá imposibilitado para impugnar eficazmente la validez del acta de visita respectiva a través del juicio de nulidad. Lo anterior con apoyo en las tesis que se leen bajo los rubros: "ACTAS DE VISITA. SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS.", sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; "ACTA PARCIAL DE VISITA DOMICILIARIA. SUSTITUCIÓN DE LOS TESTIGOS. DEBE CIRCUNSTANCIARSE EL MOTIVO.", sustentada por el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa (actualmente en Materia Penal) del Segundo Circuito y "TESTIGOS DESIGNADOS PARA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA. SU SUSTITUCIÓN DEBE CIRCUNSTANCIARSE EN FORMA TAL QUE SEA EVIDENTE QUE LA DILIGENCIA SE DESARROLLÓ EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS." sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

3. Es decir, la validez de una sustitución de testigos no deriva de que haya sido realizada por el visitado o por el visitador, sino de que se haya verificado por actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, de ahí que la omisión de precisar en el acta de visita relativa la causa que motivó la sustitución de testigos, impide al contribuyente impugnar la legalidad de tal actuación. Por tal motivo, no se comparte el criterio que sostiene el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y que se contiene en la tesis que se lee bajo el rubro: "TESTIGOS. SU SUSTITUCIÓN EN LAS VISITAS DOMICILIARIAS QUEDA DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA CUANDO EN EL ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA SE DESPRENDA QUE ESE ACTO LO REALIZÓ EL PROPIO VISITADO."

4. En tal orden de ideas, resulta incuestionable que las "actas última parcial y parcial de ampliación" impugnadas por el quejoso, son violatorias de la garantía de debida fundamentación y motivación, ya que de las mismas se advierte que los visitadores en lugar de requerir la presencia de los testigos inicialmente propuestos, "requirieron al compareciente para que designara dos testigos y que éste designó como tales a Fabiola Alcalá Ondorica y Ángel Cruz Macías Bonilla, sin que se advierta "por cuál de las razones permitidas por la ley es que ya no fungirían como testigos las personas señaladas en la primera de las diligencias, ni siquiera se señala que los nuevos nombrados lo hicieran en sustitución de los anteriores".

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 1184/88, consideró lo siguiente:

1. Aun cuando es factible sustituir en cualquier tiempo a los testigos inicialmente designados para la práctica de la visita domiciliaria, lo cierto es que para que ello sea procedente, debe verificarse alguno de los supuestos previstos en la fracción III del artículo 46 del código federal tributario, que consisten: "a) En que el testigo no comparezca al lugar donde se esté llevando a cabo la visita; b) Por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia; y c) Por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo", de ahí que en debido acatamiento al requisito de circunstanciación que "como garantía constitucional" prevé el artículo 16 de la Constitución General de la República, en relación con el artículo 46, fracción I, del citado ordenamiento legal, "en cualquiera de los anteriores casos el personal autorizado deberá asentar en el acta respectiva el porqué de la sustitución".

2. Por tanto, es "manifiesta la violación evidenciada por la Sala responsable", ya que del "acta final o de cierre" de la visita practicada al contribuyente, se advierte que "al inicio de la misma el visitado nombró como testigos de asistencia a los CC. Ignacio Olivares Mendoza y Héctor Ramírez Maldonado, y al cierre de dicha acta en forma inexplicada se testó la parte relativa al nombramiento de los testigos aludidos, e incluso se intercaló un folio que no concuerda con la secuencia numérica que es el número 3333448, en el que aparentemente se hizo constar nombramiento de testigos recayendo éstos en una de las personas ya nombradas primeramente y en otra diversa que lo fue el C. Reyes Alejandro, sin que en ningún momento el personal actuante haya mencionado el porqué de tal teste, o bien, si esto se debía a una sustitución de testigo, circunstancia a que estaban obligados en cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 44 del ordenamiento tributario federal".

Por otra parte, el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa (ahora en Materia Penal) del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 58/95, determinó lo siguiente:

1. Si bien es cierto que las actas parciales de una visita domiciliaria "constituyen actos procesales independientes", no menos cierto resulta "que en las mismas debe circunstanciarse la sustitución de testigos cuando ello procede conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción III, en relación con el 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación", por lo que al verificarse una sustitución de testigos, no basta con precisar que se requirió al visitado para que designara testigos, sino que además es menester asentar

la razón por la cual los testigos inicialmente propuestos ya no van a fungir como tales.

2. En ese sentido, es evidente la violación alegada por el actor en el juicio de nulidad, ya que en el acta parcial de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres no se señaló la causa por la cual se sustituyeron a los testigos inicialmente propuestos, pues al efecto únicamente se precisó que el visitado aceptó el requerimiento formulado por los visitadores para que designara dos testigos de asistencia y que designó con tal carácter a "los CC. Luis Miguel Cárdenas Betancourt y Rafaela Betancourt Vicencio".

Por último, al resolver la revisión fiscal 1977/2001, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, durante la práctica de una visita domiciliaria, los testigos se pueden sustituir en cualquier tiempo por las siguientes causas: a) inasistencia del testigo que ya fue nombrado en el lugar donde se lleva a cabo la visita; b) porque se ausente del lugar antes de que concluya la diligencia; y, c) manifieste su voluntad de dejar de ser testigo; así, cuando se actualiza alguno de esos supuestos el visitado debe designar otro testigo y ante su negativa o impedimento del que designe, los visitadores lo harán.

2. Por tanto, cuando la sustitución de testigos deriva de la voluntad del contribuyente, no es necesario precisar la causa que motivó tal sustitución para cumplir con la garantía de circunstanciación prevista en el artículo 16 constitucional.

3. En tal orden de ideas, "el acta parcial de solicitud de documentos e información y de situación presuntiva de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho" sí se encuentra debidamente circunstanciada en términos de lo previsto en los artículos 44, fracción III, segundo párrafo y 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en tanto que de la misma se advierte "con toda claridad que fue el propio visitado quien a requerimiento de la visitadora designó como testigo de asistencia a Julián Gómez Reyes en lugar de Maribel Cordero Caballero y a Alejandro Crisóstomo García".

De lo antes expuesto se advierte que en el caso concreto sí se cumplen los presupuestos señalados al inicio del presente considerando para estimar que existe una contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito, por lo siguiente:

a) Al conocer del amparo directo y de los recursos de revisión fiscal con antelación, los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Cuarto y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materia Penal (antes en Materias Penal y Administrativa), del Segundo Circuito, se pronunciaron sobre cuestiones jurídicas esencialmente iguales, a saber, si para tener por satisfecha la garantía de circunstanciación que para toda acta de visita domiciliaria exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, es menester que la autoridad fiscalizadora precise la causa que motivó la sustitución de los testigos inicialmente propuestos.

b) Al resolver la cuestión planteada, los órganos colegiados en cita arribaron a conclusiones diferentes, pues tanto el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito como el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal (antes en Materias Penal y Administrativa), del Segundo Circuito, consideraron que si bien durante la práctica de una visita domiciliaria se pueden sustituir los testigos inicialmente propuestos, lo cierto es que ello sólo es procedente cuando se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, por lo que para cumplir con el requisito de circunstanciación que toda acta de visita debe contener, es menester que el visitador precise la causa que motivó tal sustitución, destacando el primero de los órganos colegiados en comento que lo anterior es así aun cuando los testigos sustitutos hayan sido designados por el propio visitado, dado que la validez de una sustitución de testigos no deriva de que haya sido realizada por el visitado o por el visitador, sino de que se haya verificado por actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el referido precepto legal; en cambio, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que en los casos en que la nueva designación de testigos es efectuada por el propio visitado, no es necesario que en el acta respectiva la autoridad fiscalizadora precise las causas que motivaron la sustitución para tener por satisfecho el requisito de circunstanciación.

Sobre este aspecto es menester destacar que si bien el criterio adoptado por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materia Penal (antes en Materias Penal y Administrativa), del Segundo Circuito, no se refiere expresamente al supuesto relativo a que la sustitución de testigos haya sido efectuada por el propio visitado, lo cierto es que ello no es óbice para estimar que existe la contradicción de criterios apuntada, en tanto que al no haber hecho distinción alguna, es evidente que dichos órganos colegiados tácitamente estimaron que aun ante tal evento, la autoridad fiscalizadora debe precisar la causa que motivó la sustitución de mérito.

Tiene aplicación al caso la tesis de esta Segunda Sala 2a. LXXVIII/95, publicada en la página 372 del Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra se lee:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE SU ANÁLISIS AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS DIVERGENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE Y CUANDO EL SENTIDO DE ÉSTE PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE.—El hecho de que uno de los criterios divergentes materia de la contradicción de tesis denunciada, sea implícito, no impide que pueda analizarse y resolverse la contradicción planteada, pero para que la divergencia tenga jurídicamente los mismos efectos que un desacuerdo expreso al resolver cuestiones esencialmente iguales, se requiere que el sentido atribuido al criterio tácito sea indubitable."

c) Los criterios antes precisados parten de los mismos elementos, a saber:

* El acto que se reclama fue emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación), al conocer de los juicios de nulidad en los que se impugnó la resolución dictada por la autoridad fiscalizadora con motivo del resultado de la práctica de una visita domiciliaria.

* En los juicios de nulidad respectivos, se alegó la indebida circunstanciación del acta relativa a la diligencia en la que se verificó una sustitución de testigos, en tanto no se precisó la causa que motivó dicha sustitución.

* Al resolver los asuntos precisados con antelación, se reconoció la posibilidad de sustituir, durante el desarrollo de una visita domiciliaria, los testigos inicialmente propuestos y la obligación que tienen las autoridades fiscalizadoras de precisar tal evento en el acta de visita respectiva.

* Para arribar a sus respectivas conclusiones, los referidos órganos colegiados interpretaron los artículos 44, fracción III y 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 16 de la Constitución General de la República.

Al tenor de lo antes expuesto, el punto concreto de contradicción que debe dilucidar esta Segunda Sala consiste en determinar si al verificarse una sustitución de testigos durante el desarrollo de una visita domiciliaria es menester que en el acta relativa la autoridad fiscalizadora precise la causa que motivó dicha sustitución para tener por satisfecho el requisito de circuns-

tanciación, aun cuando los testigos sustitutos hayan sido designados por el propio visitado.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que los asuntos que dieron origen a la presente contradicción parten de situaciones de hecho diversas; sin embargo, las mismas no constituyen un supuesto esencial de la contradicción por su intrascendencia al criterio jurídico sustentado, sino una cuestión meramente accidental o accesoria.

En efecto, para que exista la contradicción denunciada será necesario que los criterios opuestos partan de los mismos supuestos esenciales, es decir, de los que sirven de sustento lógico a las conclusiones divergentes adoptadas, con independencia de que exista coincidencia en cuanto a diversos supuestos que por no ser un requisito lógico de la conclusión respectiva, constituyen cuestiones irrelevantes para la contradicción de tesis.

Ahora bien, en el caso a estudio, los criterios divergentes emanan de asuntos de distinta naturaleza, pues las resoluciones que los contienen se emitieron al resolver diversas revisiones fiscales hechas valer por las autoridades fiscales y un amparo directo promovido por un contribuyente.

Sin embargo, como se precisó líneas atrás, la oposición de criterios deriva de la interpretación de los artículos 44, fracción III y 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 16 constitucional, específicamente en lo concerniente a los supuestos en que procede la sustitución de los testigos durante el desarrollo de una visita domiciliaria y la obligación de la autoridad fiscalizadora de precisar en el acta de visita respectiva tal evento, en atención al requisito de circunstanciación.

Siendo tal el punto de contradicción, y dado que tales dispositivos se refieren únicamente a los supuestos en que procede la sustitución de testigos durante el desarrollo de una visita domiciliaria y a la obligación de la autoridad administrativa de circunstanciar las actas respectivas, debe concluirse que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados no varían por el hecho de que éstos emanen de asuntos de distinta naturaleza pues, en todo caso, el factor fundamental que se tomó en consideración para determinar si la causa que motivó la sustitución de testigos debe precisarse o no en el acta de visita, estriba en la calidad de la persona que designó a los testigos sustitutos, mas no así en el tipo de asunto que dio origen al punto de contradicción planteado.

En ese contexto, el hecho de que los criterios divergentes emanen de asuntos de diversa naturaleza constituye una situación accidental o accesoria

que no resulta relevante para determinar si la causa que motivó la sustitución de testigos debe precisarse en el acta de visita correspondiente para tener por satisfecho el requisito de circunstanciación, aun cuando los testigos sustitutos hayan sido designados por el propio visitado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por los motivos que la sustentan, la tesis P. XXIII/91, publicada en la página 10 del Tomo VII, mayo de 1991, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que es del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS CONTRADICTORIOS PUEDEN PROVENIR DE JUICIOS DE DIFERENTE NATURALEZA.—La circunstancia de que una contradicción de tesis tenga su origen en criterios sustentados en sentencias dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito, habiéndose pronunciado una de ellas con motivo de un juicio de amparo indirecto en revisión, en tanto que la otra se emitió con motivo de un juicio de amparo directo, no es obstáculo para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia conozca de la contradicción, aunque los juicios en los cuales los criterios hayan sido sustentados sean de diferente naturaleza, ya que el artículo 11, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, establece la competencia del Pleno de este Alto Tribunal para conocer de todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte cuya competencia no corresponda a las Salas de la misma, quedando comprendidos dentro de dichos asuntos las contradicciones entre tesis que, en amparos que no versen exclusivamente sobre la misma materia, sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y 197-A de la Ley de Amparo."

QUINTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que debe prevalecer es el que se sustenta en la presente resolución.

En principio conviene recordar que la materia de la presente contradicción consiste en determinar, en esencia, si al verificarse una sustitución de testigos durante el desarrollo de una visita domiciliaria es menester que en el acta relativa la autoridad fiscalizadora precise la causa que motivó dicha sustitución para tener por satisfecho el requisito de circunstanciación, aun cuando los testigos sustitutos hayan sido designados por el propio visitado.

A efecto de resolver el punto de controversia, se estima necesario atender a las consideraciones que sustentó esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en su sesión celebrada el once de octubre del dos mil dos, la diversa contradicción de tesis 49/99, entre las

sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que, en la parte que interesa, son del siguiente tenor:

"QUINTO.— … A efecto de resolver el punto de controversia, se estima necesario precisar, en primer término, el objeto o fin de una visita domiciliaria y las formalidades que deben observarse durante su desarrollo, para lo cual se debe atender a la interpretación literal, causal y teleológica de los dispositivos constitucionales y legales que la regulan.

"El artículo 16 de la Constitución General de la República, en sus párrafos octavo y undécimo, establece lo siguiente:

"'Artículo 16. …

"'En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

"'…

"'La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.'

"De las disposiciones constitucionales transcritas se advierte que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos.

"Ahora bien, la Constitución General de la República establece que todo cateo debe constar en mandamiento escrito emitido por autoridad competente, en el que debe precisarse: a) el lugar que ha de inspeccionarse; b) la o las personas que han de aprehenderse; c) los objetos que se buscan; y al concluir la inspección, d) deberá levantarse acta circunstanciada, en pre-

sencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o ante su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

"En ese orden, las formalidades constitucionales que se deben observar para la práctica de una visita domiciliaria que tendrá por objeto comprobar el debido acatamiento de las disposiciones fiscales son las siguientes:

"1. La existencia de una orden emitida por la autoridad administrativa competente para ello, la cual debe contener el nombre del contribuyente al que se ha de practicar la visita domiciliaria, el domicilio en el que ha de verificarse la visita domiciliaria y el objeto de la visita.

"2. Al concluir la visita domiciliaria, deberá levantarse acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el contribuyente, o bien, por la autoridad administrativa, ante la negativa o ausencia de aquél.

"3. Observar lo previsto por las leyes respectivas para la práctica de la diligencia correspondiente.

"Ahora bien, los artículos 43 a 47 y 49 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y tres, en su parte que interesa, establecen lo siguiente: (se transcriben).

"Del examen de los preceptos legales transcritos se desprende que para la práctica de una visita domiciliaria deben observarse las siguientes formalidades:

"1. Debe existir una orden de visita, emitida por autoridad competente para ello, la que deberá reunir los siguientes requisitos:

"…

"2. Debe realizarse en el domicilio señalado en la orden respectiva.

"3. Al inicio de la vista, los visitadores deben identificarse ante la persona con quien se entiende la diligencia; asimismo, deberán designarse dos testigos por el propio visitado o, en su caso, por la autoridad hacendaria.

"A este respecto, es de señalarse que debe formularse un acta de inicio, en la que deben precisarse los pormenores del documento con el cual se identifican los auditores autorizados para tal efecto; y en su caso, las causas o razones particulares por las cuales los testigos fueron designados por los propios auditores y no así por el visitado.

"4. Durante el desarrollo de la visita:

"* Los auditores deberán levantar actas parciales en las que en forma circunstanciada señalen los hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto de las que tengan conocimiento durante el desarrollo de la visita, como pueden ser, entre otros casos, los que entrañan el incumplimiento de las disposiciones fiscales, la sustitución de los testigos propuestos inicialmente, los hechos u omisiones de terceros, el aseguramiento de la contabilidad del contribuyente, la naturaleza y características de la información consultada por los representantes del visitado o por él mismo y los que dieron origen a la suspensión de la visita.

"…

"* Si la visita se practica simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, en presencia de dos testigos, las cuales serán agregadas al acta final. El acta final podrá elaborarse en cualquiera de los lugares visitados. …

"5. Al concluir la visita domiciliaria:

"…

"* La conclusión anticipada de la visita deberá constar en un acta en la que se precisará la razón de tal circunstancia.

"…

"* El acta final deberá ser firmada por cualquiera de los auditores que haya practicado la diligencia, así como por el visitado o con quien se entiende la misma y por los testigos. Si el visitado o los testigos se niegan a firmar el acta o a recibir copia de la misma, así se hará constar en el acta. Dicha circunstancia no afecta la validez y valor probatorio de la misma.

"* Las actas parciales forman parte integrante del acta final de la visita, aunque no se señale expresamente.

"6. Si con motivo de la visita domiciliaria se advierte el incumplimiento de las disposiciones fiscales, la autoridad procederá a emitir la resolución correspondiente.

"De lo expuesto se colige, fundamentalmente, lo siguiente:

"A) En toda visita domiciliaria, la autoridad hacendaria debe levantar 'en forma circunstanciada' un acta de inicio y un acta final, y además, debe levantar actas parciales o complementarias, en las que hará constar los hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto de las que haya tenido conocimiento durante el desarrollo de la visita, fundamentalmente, las relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales;

"B) Los auditores deberán certificar las copias que obtengan de la contabilidad y demás papeles relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales que obran en poder del contribuyente y anexarlas a las actas parciales respectivas;

"C) Entre la última acta parcial y el acta final de la visita domiciliaria deberán transcurrir cuando menos veinte días, dentro de los cuales el visitado podrá presentar los documentos necesarios para desvirtuar los hechos, omisiones o circunstancias precisadas en las actas parciales de visita, o bien, corregir su situación fiscal; de lo contrario se tendrán por consentidas, únicamente para el efecto de dictar la resolución que determine la situación fiscal del visitado, ya que pueden ser desvirtuadas a través de los recursos ordinarios que proceden en contra de ésta.

"D) Las actas parciales forman parte integral del acta final de visita, aunque no se señale expresamente; y en consecuencia, las copias certificadas por los auditores autorizados de la contabilidad y demás papeles relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales que obran en poder del contribuyente, también forman parte integrante del acta final de visita.

"E) Si de la práctica de la visita domiciliaria se advierte el incumplimiento a las disposiciones fiscales, la autoridad competente deberá emitir la resolución respectiva.

"Por otra parte, debe señalarse que toda acta de visita, ya sea inicial, parcial, complementaria o final, para su validez debe reunir los siguientes requisitos:

"I. Debe estar circunstanciada;

"II. Debe levantarse ante la presencia del visitado o de su representante o, en su caso, de la persona con la que se entendió la diligencia, así como ante dos testigos que deben ser propuestos por el propio visitado, o ante su negativa o ausencia, por la autoridad hacendaria;

"III. Deben estar firmadas por cualquiera de los auditores autorizados para practicar la visita domiciliaria, por el visitado, su representante o por

la persona con quien se haya entendido la diligencia y por los testigos; o en su caso, asentarse la razón por la cual el visitado o los testigos se negaron a firmarla o a recibir copia de la misma. Esto último no afecta la validez ni el valor probatorio de las mismas.

"Los requisitos precisados en los numerales II y III que anteceden, por su objetividad no requieren de interpretación alguna, caso contrario sucede con el señalado en el numeral I, pues la circunstanciación del acto no debe confundirse con la motivación.

"El artículo 16 de la Constitución General de la República en su primer, octavo y undécimo párrafos, textualmente establece lo siguiente: (se transcribe).

"De lo antes transcrito se advierte que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, la motivación se exige para todo acto de molestia, en cambio, la circunstanciación se exige únicamente respecto de las actas que se levantan con motivo de la práctica de una diligencia de inspección o verificación.

"En cuanto a la motivación, este Alto Tribunal sostiene el criterio reiterado de que tal requisito consiste en la expresión de las razones particulares o causas especiales por las que la autoridad estima que el acto de molestia encuadra dentro de un supuesto normativo. Tal afirmación encuentra su sustento en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 28 del Volumen CXXV, Tercera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, que a la letra se lee:

"'MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. CONCEPTO.—La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.'

"Ahora, para estar en aptitud de precisar lo que debe entenderse por circunstanciación, es necesario acudir al significado gramatical de la palabra circunstanciar.

"De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, Vigesimoprimera edición, Real Academia Española, 1992, circunstanciar es 'deter-

minar las circunstancias de algo', definición tal, que necesariamente exige atender al significado gramatical de la palabra circunstancia, definiéndose por tal al 'accidente de modo, tiempo, lugar, etcétera, que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho.—Conjunto de lo que está en torno a uno'.

"De lo antes expuesto se colige que 'circunstanciar' consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar de un determinado objeto, hecho u omisión.

"En ese orden, en términos generales, la circunstanciación de un acto consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar de los hechos u omisiones conocidos por los visitadores durante el desarrollo de una visita de inspección o verificación, independientemente de que éstos encuadren o no en algún supuesto normativo.

"Luego, resulta evidente que la motivación y la circunstanciación son cuestiones diversas, pues mientras la motivación consiste en precisar las causas especiales por las cuales el acto de molestia que se emite encuadra dentro de una hipótesis legal, la circunstanciación consiste en precisar los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, entre otras, de los hechos u omisiones conocidos por la autoridad al llevar a cabo la práctica de una diligencia de inspección o de verificación.

"Ahora bien, a efecto de particularizar el concepto de circunstanciación al caso que nos ocupa, debe tomarse en consideración que del examen integral de los diversos artículos del Código Fiscal de la Federación transcritos en párrafos precedentes, se advierte lo siguiente:

"a) Durante el desarrollo de una visita domiciliaria, los visitadores están facultados para revisar los sistemas, libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad del contribuyente, así como los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que éste tenga en su poder y los objetos y mercancías que se encuentren en el domicilio visitado.

"b) Las actas de visita son los documentos en los que se contienen los hechos u omisiones de los que tenga conocimiento la autoridad inspectora durante el desarrollo de una visita, como lo pueden ser, entre otros casos, los que entrañan el incumplimiento de las disposiciones fiscales, la sustitución de los testigos propuestos inicialmente, los hechos u omisiones de terceros, el aseguramiento de la contabilidad del contribuyente, la naturaleza y características de la información consultada por los representantes del visitado o por él mismo y los que dieron origen a la suspensión de la visita.

"En ese orden, el requisito de circunstanciación previsto por el artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, consiste en detallar o pormenorizar en el acta de visita, en forma concreta, los datos de los libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad del contribuyente visitado, así como de los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que éste tenga en su poder, o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y de la información proporcionada por terceros, que hagan posible la identificación particular de cada uno de los hechos u omisiones que conocieron los auditores durante el desarrollo de una visita domiciliaria y que, en su caso, los llevaron a concluir que existe un incumplimiento de las disposiciones fiscales.

"A mayor abundamiento, conviene destacar que, por regla general, en las actas de visita no es necesario que el visitador precise las normas jurídicas que a su juicio resultan aplicables, ni que exponga las razones particulares por las cuales estima que los hechos u omisiones observados se adecuan a las hipótesis que dichas normas prevén, así como tampoco es necesario que detalle el procedimiento que se efectuó para determinar, en su caso, el monto del crédito omitido, ya que éstas no trascienden a la esfera jurídica del contribuyente visitado.

"Ciertamente, conforme a lo previsto por el párrafo primero del artículo 16 constitucional antes transcrito, la garantía de motivación y fundamentación se exige respecto de los actos de molestia, entendiéndose por tales, aquellos que restringen provisionalmente o cautelarmente un derecho, con el objeto de proteger o preservar a su vez otros derechos públicos o individuales; exigencia tal que por mayoría de razón, se hace extensiva a los actos privativos, que son aquellos que tienen por objeto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho. Esto es, la garantía de fundamentación y motivación se exige respecto de aquellos actos de autoridad que trascienden a la esfera jurídica del gobernado, bien sea temporal o definitivamente.

"Ahora bien, aun cuando la visita domiciliaria que tiene por objeto comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales globalmente considerada es un acto de molestia, lo cierto es que, por regla general, los auditores no están obligados a fundar ni motivar su actuación durante el desarrollo de la misma, porque los actos desplegados por éstos constituyen actos de ejecución de la orden de visita respectiva, la que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Carta Magna sí debe estar fundada y motivada, por ser el documento que da origen al procedimiento de verificación.

"Esto es, de conformidad con lo estatuido en el artículo 16 de la Constitución General de la República, la inviolabilidad del domicilio constituye

un derecho subjetivo del gobernado elevado a la categoría de garantía individual, por lo que la introducción al mismo con el objeto de verificar que se han acatado las disposiciones fiscales, sólo puede ser autorizado por autoridad competente para ello, mediante un documento en el que se funde y motive la causa legal de dicho proceder. Dicho documento lo constituye la orden de visita domiciliaria, la que entre otros requisitos, debe contener, como ya se dijo, las causas o razones particulares por las cuales se estima procedente la visita de inspección, el sustento legal de dicha determinación y el objeto de la visita, esto último con la finalidad de dar a conocer al contribuyente visitado el periodo sujeto a revisión y las contribuciones a revisar; y, en consecuencia, a constreñir a los auditores a revisar las contribuciones y periodos que fueron previamente determinados por la autoridad ordenadora.

"En ese orden, resulta incuestionable que los motivos y fundamentos de los actos desplegados por los auditores durante la práctica de una visita domiciliaria, se contienen en la orden respectiva y que su actuar se limita a cumplir con lo ordenado por la autoridad fiscalizadora, situación tal que evidentemente los releva de cumplir con dichas formalidades, salvo aquellos casos en que durante el desarrollo de la visita emitan un acto en ejercicio de una facultad decisoria que le es conferida por la ley y que, por ende, constituye una potestad administrativa que puede causar una afectación al interés jurídico del interesado, tal como sucede cuando, de actualizarse alguna de las hipótesis previstas por la fracción II del artículo 44 del código tributario, se asegura la contabilidad del contribuyente visitado o, en su caso, los bienes o mercancías que se encuentran en el domicilio del mismo, pues en estos supuestos deberán expresar la causa y el sustento legal de su proceder, ello con el objeto de no dejar al interesado en estado de indefensión.

"En esa tesitura, es dable afirmar que las actas de visita, dada su propia naturaleza, no producen una afectación ni temporal ni definitiva en la esfera jurídica del gobernado, ya que son de carácter transitorio o instrumental, pues son el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita domiciliaria y su único objeto es el de aportar a la autoridad competente los elementos necesarios para que, en su caso, emita la resolución mediante la cual determine la situación fiscal del visitado.

"En efecto, se dice que las actas de visita son actos de carácter transitorio o instrumental, ya que únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita domiciliaria, pues así se desprende del artículo 49, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, que expresamente señala que: 'En toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en los términos de este código y su reglamento o, en su

caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.'; es decir, las actas de visita únicamente ilustran o demuestran las actividades desplegadas por los auxiliares de la autoridad fiscalizadora durante la práctica de una visita de inspección, así como las irregularidades que hayan detectado, pero no constituyen la actuación que da inicio o pone fin al procedimiento administrativo de fiscalización ni determinan la situación jurídica del visitado.

"Esto es, aun cuando en las actas de visita los visitadores asientan los hechos u omisiones que a su juicio demuestran el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y, en ocasiones, contienen la mención de las consecuencias legales de dicho incumplimiento, lo cierto es que los auditores sólo actúan como auxiliares de las autoridades fiscales ordenadoras y las actas que éstos elaboran son analizadas y calificadas por la autoridad competente para emitir la resolución que pone fin al procedimiento administrativo de fiscalización, la cual al apreciar los hechos u omisiones asentados en las actas, puede hacerlo en el sentido en que lo hicieron los visitadores o en uno diverso, pues así se desprende del artículo 63 del código tributario, que literalmente dispone: 'Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales. ...'

"Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis del Pleno de este Alto Tribunal, P. CXXVIII/96, publicada en la página 190 del Tomo IV, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor siguiente:

"'VISITA DOMICILIARIA. LOS AUDITORES NO DETERMINAN EN DEFINITIVA LA SITUACIÓN FISCAL DEL SUJETO VISITADO.—Aun cuando los visitadores asientan los hechos en las actas de visita y ante ellos se presentan los documentos, libros y registros para desvirtuarlos, de conformidad con la fracción IV, del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, actúan sólo como auxiliares de las autoridades fiscales y no deciden en definitiva la situación fiscal del sujeto visitado, puesto que las actas que al efecto levantan son analizadas y calificadas por la autoridad competente para, en su caso, liquidar un crédito fiscal, la que al apreciar los hechos asentados en las actas, puede hacerlo en el sentido en el que lo hicieron los visitadores o en uno diverso.'

"También resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 16/96, consultable en la página 170 del Tomo III, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra se lee:

"'VISITA DOMICILIARIA, EL ACTA FINAL O EL DOCUMENTO EN EL QUE LOS VISITADORES DETERMINAN LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE HUBIEREN CONOCIDO DURANTE EL TRANSCURSO DE AQUÉLLA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN FISCAL DEFINITIVA Y EN SU CONTRA NO PROCEDE JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—Si bien es cierto que a partir de las reformas al artículo 46 del Código Fiscal de la Federación que entraron en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa, mediante las cuales se modificaron sus fracciones I y IV, y se adicionó una fracción VII, los visitadores se encuentran facultados para determinar en el acta final de visita o en documento por separado, las consecuencias legales de los hechos u omisiones que hubieren conocido durante el transcurso de la visita; tal determinación es una probabilidad y no un acto definitivo para efectos del juicio de nulidad, en tanto que los asientos de los visitadores forman parte de una etapa del procedimiento administrativo de fiscalización y sólo pueden servir de motivación a la resolución que, en definitiva, emita la autoridad competente expresamente facultada para ello por el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual no está obligada a realizar la determinación correspondiente en los mismos términos en que lo hicieron los visitadores.'

"Asimismo, es necesario señalar que, tal como se precisó en párrafos precedentes, si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por la fracción IV de artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas parciales de una visita domiciliaria que no sean desvirtuados por el visitado dentro del plazo que debe transcurrir entre la última acta parcial y el acta final se tendrán por consentidos, también lo es que tal consentimiento se entiende únicamente para efectos de dictar, en su caso, la resolución que determine el crédito fiscal a cargo del contribuyente visitado, pero de modo alguno puede estimarse que la presunción de certeza que se deriva del consentimiento tácito de los hechos u omisiones consignados en las actas respectivas no pueda ser desvirtuada a través de los recursos ordinarios que prevé la ley fiscal.

"En ese orden, dado que las actas de visita sólo reflejan el resultado de los actos de ejecución derivados de una orden de visita y que las conclusiones en ellas asentadas no son vinculatorias ni trascienden por sí mismas

a la esfera jurídica del gobernado, debe estimarse que en ellas no se requiere que el visitador precise las normas jurídicas que a su juicio resultan aplicables, ni que exponga las causas especiales o razones particulares por las cuales estima que los hechos u omisiones observados se adecuan a los supuestos que dichas normas prevén, bastando que en ellas se precisen los datos de los libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad del contribuyente visitado, así como de los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que éste tenga en su poder, o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y de la información proporcionada por terceros que hagan posible la identificación particular de cada uno de los hechos u omisiones que conocieron los auditores durante el desarrollo de una visita domiciliaria, a efecto de que la autoridad resolutora esté en aptitud de resolver lo conducente.

"Por tanto, dada su naturaleza y su objeto, se impone concluir que las actas de visita domiciliaria, por regla general, no requieren cumplir con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, ya que al ser únicamente el reflejo de los actos ejecutados durante el desarrollo de una visita domiciliaria y simples opiniones que, en su caso, servirán para la motivación de la resolución liquidadora, no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, salvo, desde luego, que sean elaboradas por el auditor en ejercicio de las facultades decisorias que le confiere la ley, pues en estos casos sí se deberá precisar las causas o razones especiales de su proceder y el sustento legal de la determinación que en las mismas se contenga.

"En ese orden de ideas, si el requisito de circunstanciación que deben cumplir las actas de visita consiste en que en éstas se precisen los datos de los libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad del contribuyente visitado, así como de los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que éste tenga en su poder, o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y de la información proporcionada por terceros, en virtud de los cuales, los visitadores conocieron los hechos u omisiones que los llevaron a formular las conclusiones respectivas y que tales documentos no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, resulta patente que en las mismas no es necesario que se señalen las operaciones aritméticas o el desarrollo del sistema previsto por la ley para el cálculo de una contribución que los visitadores hayan efectuado para determinar, en su caso, el monto del crédito fiscal a cargo del contribuyente.

"Lo anterior se justifica además, si se toma en cuenta que en el sistema tributario federal, por regla general, impera el sistema de autodeterminación, que consiste en que el sujeto pasivo determine y liquide el monto

de la contribución a su cargo, pues es quien posee los elementos necesarios para determinar la base gravable y calcular el impuesto respectivo, y sólo ante la omisión de éste, será la autoridad quien deba determinar y liquidar el crédito fiscal.

"Ilustra lo anterior la tesis sin número de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 20 del Volumen 29, Tercera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que a la letra se lee:

"'PRESCRIPCIÓN FISCAL. PROCEDIMIENTO QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.—Acorde con las tendencias modernas del derecho tributario, a diferencia del Código Fiscal anterior, el actual código dispone que la determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponde a los sujetos pasivos, salvo disposición expresa en contrario. La autodeterminación del contribuyente constituye un principio general que, por sus indudables ventajas, ha sido adoptado hace mucho tiempo en las leyes fiscales mexicanas más importantes, precisamente porque es el sujeto pasivo el que posee los elementos necesarios para determinar la base gravable y calcular el impuesto a su cargo. Como la obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales, es claro que en esos casos, a saber, en que la determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponde a los sujetos pasivos y ha nacido la obligación fiscal, los particulares pueden solicitar que se declare prescrito el crédito fiscal a su cargo como dispone el primer párrafo del artículo 168 del Código Fiscal, ello antes de que exista la determinación o liquidación de las autoridades supliendo la omisión del particular. Sin embargo, si las autoridades determinan el crédito o realizan el cobro, ya no es procedente solicitar la prescripción, sino deberán oponerse los recursos señalados en el código o en las leyes fiscales. Lo anterior es lógico, y en este aspecto el Código Fiscal vigente resulta más adecuado que el derogado, porque mantienen la unidad del procedimiento en aquellos casos de resoluciones dictadas por las autoridades fiscales en las que, aparte de cuestiones de prescripción, se plantean problemas de fondo o de inexacta aplicación de la ley. Conforme al código anterior, lo relativo a prescripción debía oponerse como una excepción ante la Procuraduría Fiscal de la Federación y los argumentos referentes a las demás cuestiones, a través de los recursos administrativos o el juicio ante el Tribunal Fiscal, doble camino que resultaba inconveniente desde el punto de vista técnico.'

"Por tanto, si la generalidad de los tributos son autoliquidables, es evidente que para que el contribuyente esté en aptitud de determinar cuáles serían las consecuencias legales de los hechos u omisiones asentados en

las actas de visita, no es necesario que se le den a conocer las operaciones matemáticas o el desarrollo del sistema previsto por la ley para el cálculo de una contribución que haya efectuado el visitador o su auxiliar durante la práctica de la visita domiciliaria para, en su caso, determinar el monto del crédito omitido, pues para ello le bastará con saber cuáles son los datos de los libros, registros y demás documentación que integren su contabilidad, así como de los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que tenga en su poder, o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y de la información proporcionada por terceros, en virtud de los cuales se conocieron los hechos u omisiones respectivos.

"Esto es, el proceso fenomenológico que se da entre los hechos u omisiones conocidos por la autoridad y las conclusiones que vierte en las actas de visita domiciliaria, no debe considerarse como parte de la circunstanciación de éstas y, por tanto, es suficiente que en dicho documento se precisen los datos de los libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad del contribuyente visitado, así como de los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que éste tenga en su poder, o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y de la información proporcionada por terceros, que hagan posible la identificación particular de cada uno de los hechos u omisiones que conocieron los auditores durante el desarrollo de una visita domiciliaria, y que la llevaron a concluir que el contribuyente ha inobservado las disposiciones fiscales, como lo son, por ejemplo, el periodo revisado, el objeto gravado, el impuesto pagado, el impuesto omitido, el origen de los ingresos, los números y el concepto de las pólizas respectivas, etcétera.

"Por último, es de señalarse que la circunstanciación de un acta de visita debe constar necesariamente en el cuerpo de la misma y no así en documento diverso, pues no existe disposición constitucional o legal que así lo autorice, por el contrario, tanto el artículo 46 como el 49 del Código Fiscal de la Federación, expresamente señalan que los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores deberán constar en el acta de visita, lo que necesariamente implica que los medios que los llevaron a conocer tales hechos u omisiones deben igualmente consignarse en el cuerpo del documento que la contiene, habida cuenta que conforme al primer dispositivo legal en comento, los únicos documentos que pueden formar parte de éstas son las copias certificadas de la contabilidad y demás papales relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente visitado.

"De lo antes expuesto se concluye lo siguiente:

"I. La motivación y la circunstanciación de un acto son cuestiones diversas, pues mientras la motivación consiste en precisar las causas especiales por las cuales el acto de molestia que se emite encuadra dentro de una hipótesis legal, la circunstanciación consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar de un determinado objeto, hecho u omisión, independientemente de que éste encuadre o no en un supuesto normativo;

"II. La circunstanciación de un acta que se elabora durante el desarrollo de una diligencia de inspección o verificación consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar de los hechos u omisiones conocidos por los visitadores durante el desarrollo de una visita de inspección o verificación;

"III. En esa virtud, el requisito de circunstanciación a que alude la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, consiste en detallar pormenorizadamente en el acta de visita los datos de los libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad del contribuyente visitado, así como de los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que éste tenga en su poder, o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y de la información proporcionada por terceros que hagan posible la identificación particular de cada uno de los hechos u omisiones que conocieron los auditores durante el desarrollo de una visita domiciliaria;

"IV. El requisito de fundamentación y motivación no es exigible para las actas de visita, ya que, dada su naturaleza y objeto, no trascienden a la esfera jurídica del gobernado ni temporal ni definitivamente, es decir, por ser actos de carácter transitorio o instrumental que únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán de motivación a la resolución liquidadora que llegara a dictar la autoridad legalmente competente, es evidente que por sí mismas no deparan perjuicio alguno al visitado y, en consecuencia, no es necesario que el auditor precise los preceptos legales que estima resultan aplicables, ni que señale las causas especiales por las cuales considera que los hechos u omisiones observados encuadran en el supuesto que tales preceptos prevén, salvo, desde luego, que se formulen en ejercicio de las facultades decisorias que le son conferidas por la ley;

"V. El proceso fenomenológico que se da entre los hechos u omisiones conocidos por los auditores y las conclusiones que éstos formulan, no forman parte de la circunstanciación de las actas de visita y, por tanto, para que el contribuyente esté en aptitud de conocer las consecuencia jurídicas de

las conclusiones asentadas en las mismas, no es necesario que en ellas se señalen las operaciones matemáticas o el desarrollo del sistema previsto por la ley para el cálculo de una contribución que aquéllos realizaron para determinar el monto del crédito omitido, pues partiendo de la base de que dichos documentos no trascienden a la esfera jurídica del gobernado y que respecto de la generalidad de las contribuciones rige el sistema de autodeterminación, basta que en las actas de visita se detallen pormenorizadamente los datos de los libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad del contribuyente visitado, así como de los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que éste tenga en su poder, o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y de la información proporcionada por terceros que llevaron a los auditores a conocer los respectivos hechos u omisiones, como serían, por ejemplo, el periodo revisado, el objeto gravado, el impuesto pagado, el impuesto omitido, el origen de los ingresos, etcétera; y

"VI. La circunstanciación del acta de visita debe constar necesariamente en el propio documento que la contiene y no así en uno diverso, ya que no existe dispositivo constitucional o legal que así lo autorice y porque además, conforme a lo dispuesto por el código tributario, los únicos documentos que pueden forman parte integral de ésta son las copias certificadas de la contabilidad y demás papeles relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente visitado.

"En ese orden, se concluye que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República y demás preceptos relativos del Código Fiscal de la Federación, un acta de visita domiciliaria, ya sea inicial, parcial, complementaria o final, es válida cuando se realizó en el domicilio fiscal del visitado, ante la presencia del mismo y de los testigos designados y en el propio documento que la contiene se detallan pormenorizadamente los datos de los libros, registros y demás documentación que integran la contabilidad del contribuyente visitado, así como de los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que éste tenga en su poder, o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y de la información proporcionada por terceros, en virtud de los cuales, los visitadores conocieron determinados hechos u omisiones y se encuentra firmada por alguno de los auditores autorizados para la práctica de la diligencia respectiva, así como por el visitado, su representante o por la persona con quien se haya entendido la diligencia y por los testigos, o bien, que se consigne en ella la causa por la cual el visitado o los testigos se negaron a firmar el acta o a recibir copia de la misma."

Las consideraciones antes transcritas dieron origen a las tesis aisladas 2a. CLV/2000 y 2a. CLVI/2000, así como a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2000, consultables en las páginas 423, 440 y 271, respectivamente, del Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época que, en su orden, son del siguiente tenor:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.—Las actas de visita domiciliaria son actos de carácter transitorio o instrumental que por sí mismos no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, pues al ser elaboradas por los auxiliares de la autoridad fiscalizadora durante el desarrollo de la diligencia de verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 49, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y, generalmente, contienen simples opiniones que pueden servir de motivación a la resolución que, en su caso, emita la autoridad legalmente competente para calificar su contenido y determinar la situación fiscal del contribuyente visitado, salvo aquellos casos en que se elaboren con motivo del ejercicio de las facultades decisorias que la ley otorga a los auditores."

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.—El requisito de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, por regla general, no es exigible para las actas de visita domiciliaria, ya que dada su naturaleza y objeto, las conclusiones en ellas asentadas no son vinculatorias ni trascienden a la esfera jurídica del gobernado, temporal o definitivamente; es decir, por ser actos de carácter instrumental que únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán para la motivación de la resolución liquidadora que llegara a dictar la autoridad legalmente competente, es evidente que por sí mismas no deparan perjuicio alguno al gobernado y, por tanto, no es necesario que el auditor precise los preceptos legales que estima resultan aplicables, ni que señale las causas especiales o razones particulares por las cuales considera que los hechos u omisiones observados encuadran en el supuesto que tales preceptos prevén, salvo que el acta de visita se elabore con motivo del ejercicio de las facultades decisorias que la ley le confiere al auditor."

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU CIRCUNSTANCIACIÓN DEBE CONSTAR EN EL PROPIO DOCUMENTO QUE LAS CONTIENE Y NO EN UNO DIVERSO.—El requisito de circunstanciación de las actas de visita

domiciliaria a que se refiere el artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, consiste en detallar pormenorizadamente los datos de los libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad del contribuyente visitado, así como de los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que éste tenga en su poder, o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y de la información proporcionada por terceros, que hagan posible la identificación particular de cada uno de los hechos u omisiones que conocieron los auditores durante el desarrollo de una visita domiciliaria. Ahora bien, la circunstanciación de un acta de visita debe realizarse en el propio documento que la contiene y no en uno diverso, pues no existe precepto constitucional, legal o reglamentario que así lo autorice; por el contrario, del examen de lo dispuesto en los artículos 46 y 49 del Código Fiscal de la Federación se desprende que la referida circunstanciación del acta de visita debe constar en el cuerpo de la propia acta, ya que dichos numerales expresamente señalan que de toda visita en el domicilio fiscal 'se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores'."

De los criterios transcritos con antelación, así como de las consideraciones que les dieron origen, en lo que interesa para la solución del presente asunto, se colige, fundamentalmente, lo siguiente:

En relación con las formalidades que deben observarse durante la práctica de una visita domiciliaria.

De conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución General de la República, las formalidades que se deben observar para la práctica de una visita domiciliaria que tendrá por objeto comprobar el debido acatamiento de las disposiciones fiscales, son las siguientes:

I. La existencia de una orden emitida por la autoridad administrativa competente para ello, la cual debe contener el nombre del contribuyente al que se ha de practicar la visita domiciliaria, el domicilio en el que ha de verificarse la visita domiciliaria y el objeto de la visita;

II. Al concluir la visita domiciliaria, deberá levantarse acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el contribuyente, o bien, por la autoridad administrativa, ante la negativa o ausencia de aquél; y

III. Observar lo previsto por las leyes respectivas para la práctica de la diligencia correspondiente, en el caso concreto, el Código Fiscal de la Federación, conforme al cual debe atenderse, entre otras, a las siguientes formalidades:

* Al inicio de la visita. Los visitadores deben formular el acta de inicio en la que deben precisarse los pormenores del documento con el cual se identifican y, en su caso, las causas o razones particulares por las cuales los testigos fueron designados por los propios auditores y no así por el visitado.

* Durante el desarrollo de la visita. Los auditores deberán levantar actas parciales en las que en forma circunstanciada señalen los hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto de las que tengan conocimiento durante el desarrollo de la visita, como pueden ser, entre otros casos, los que entrañan el incumplimiento de las disposiciones fiscales, la sustitución de los testigos propuestos inicialmente, los hechos u omisiones de terceros, el aseguramiento de la contabilidad del contribuyente, la naturaleza y características de la información consultada por los representantes del visitado o por él mismo y los que dieron origen a la suspensión de la visita; asimismo, si la visita se practica simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, en presencia de dos testigos, las cuales serán agregadas al acta final. El acta final podrá elaborarse en cualquiera de los lugares visitados.

* Al concluir la visita domiciliaria. Los visitadores deberán levantar el acta final en la que harán constar tal situación, así como los hechos inherentes a la misma, la cual deberá ser firmada por cualquiera de los auditores que haya practicado la diligencia, así como por el visitado o con quien se entienda la misma y por los testigos. Si el visitado o los testigos se niegan a firmar el acta o a recibir copia de la misma, así se hará constar en el acta. Dicha circunstancia no afecta la validez y valor probatorio de la misma.

En relación con los requisitos que deben reunir las actas de visita.

Toda acta de visita, ya sea inicial, parcial, complementaria o final, para su validez, debe reunir los siguientes requisitos:

1. Debe estar circunstanciada;

2. Debe levantarse ante la presencia del visitado o de su representante o, en su caso, de la persona con la que se entendió la diligencia, así como ante dos testigos que deben ser propuestos por el propio visitado, o ante su negativa o ausencia, por la autoridad hacendaria;

3. Deben estar firmadas por cualquiera de los auditores autorizados para practicar la visita domiciliaria, por el visitado, su representante o por la persona con quien se haya entendido la diligencia y por los testigos o, en su caso, asentarse la razón por la cual el visitado o los testigos se negaron

a firmarla o a recibir copia de la misma, sin que esto último afecte la validez ni el valor probatorio de las mismas.

En relación con el requisito de circunstanciación del acta de visita.

A. En términos generales, la circunstanciación de un acto consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar de los hechos u omisiones conocidos por los visitadores durante el desarrollo de una visita de inspección o verificación, independientemente de que éstos encuadren o no en algún supuesto normativo.

B. La circunstanciación de un acta de visita no debe confundirse con la motivación de un acto, dado que se trata de cuestiones diversas, pues mientras la motivación consiste en precisar las causas especiales por las cuales el acto de molestia que se emite encuadra dentro de una hipótesis legal, la circunstanciación consiste en precisar los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, entre otras, de los hechos u omisiones conocidos por la autoridad al llevar a cabo la práctica de una diligencia de inspección o de verificación.

C. Por regla general, el requisito de fundamentación y motivación no es exigible para las actas de visita ya que, dada su naturaleza y objeto, no trascienden a la esfera jurídica del gobernado ni temporal ni definitivamente, es decir, por ser actos de carácter transitorio o instrumental que únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán de motivación a la resolución liquidadora que llegara a dictar la autoridad legalmente competente, es evidente que por sí mismas no deparan perjuicio alguno al visitado y, en consecuencia, no es necesario que el auditor precise los preceptos legales que estima resultan aplicables, ni que señale las causas especiales por las cuales considera que los hechos u omisiones observados encuadran en el supuesto que tales preceptos prevén salvo, desde luego, que se formulen en ejercicio de las facultades decisorias que le son conferidas por la ley.

D. En tal sentido, el requisito de circunstanciación previsto por el artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, consiste en detallar o pormenorizar en el acta de visita, en forma concreta, los datos de los libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad del contribuyente visitado, así como de los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que éste tenga en su poder, o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y de la información proporcionada por terceros, que hagan posible la identificación particular

de cada uno de los hechos u omisiones que conocieron los auditores durante el desarrollo de una visita domiciliaria y que, en su caso, los llevaron a concluir que existe un incumplimiento de las disposiciones fiscales.

Ahora bien, en relación con la designación de testigos, el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 44. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

"...

"III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

"Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita."

Del análisis conjunto del numeral antes transcrito y de las conclusiones precisadas con antelación, se desprende que con el fin de asegurar que la práctica de una visita domiciliaria se lleve a cabo con apego a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, el legislador previó en favor del gobernado visitado el derecho a designar dos testigos de asistencia y a sustituir a los inicialmente propuestos cuando éstos no comparezcan al lugar donde se esté llevando a cabo la visita o se ausenten del mismo antes de que concluya la diligencia respectiva, así como cuando manifiesten su voluntad de dejar de ser testigos y que con el objeto de no hacer nugatorio ese derecho, estableció la posibilidad de que dichos testigos sean designados por la propia autoridad fiscalizadora cuando el visitado se niegue a designarlos o los designados por éste se nieguen a fungir con tal carácter o manifiesten su imposibilidad para ello.

Asimismo, se advierte que con la misma finalidad, el legislador estableció a cargo de la autoridad administrativa la obligación de circunstanciar las actas que levante con motivo de la práctica de una visita domiciliaria, cuestión tal que se traduce, como ya se dijo, en precisar los hechos u omisiones de carácter concreto de los que tenga conocimiento durante el desarrollo de la visita, como son, entre otros, los relativos a la designación y sustitución de testigos, sin que ello conlleve el deber de señalar el o los preceptos legales que resulten aplicables ni las causas especiales o razones particulares por las que se estima que tales hechos u omisiones encuadran en el supuesto que tales preceptos prevén, dado que esto último atañe al requisito de fundamentación y motivación, el cual sólo es exigible respecto de actos que trascienden a la esfera jurídica del gobernado, cuestión tal que, por regla general, no acontece tratándose de actas de visita domiciliaria, salvo que se formulen en ejercicio de las facultades decisorias que la ley le confiere a la autoridad fiscalizadora.

Bajo ese tenor, resulta incuestionable que al verificarse una sustitución de testigos, la autoridad fiscalizadora está obligada a precisar tal acontecimiento en el acta relativa; sin embargo, ello no implica que necesariamente deba señalar la causa que motivó la sustitución para tener por satisfecha la garantía de circunstanciación prevista en el artículo 16 constitucional, dado que ello sólo es exigible cuando la designación de las personas que habrán de sustituir a los testigos inicialmente propuestos es efectuada por el auditor, pues es evidente que tal designación la realiza en ejercicio de sus facultades decisorias, mismas que se traducen en una potestad administrativa que puede causar una afectación a la esfera jurídica del visitado y, por tanto, se encuentra constreñida a fundar y motivar esa determinación, máxime que la propia ley lo obliga a señalar las razones por las cuales fue él quien designó a los testigos y no así el propio visitado.

Lo anterior cobra relevancia si se toma en consideración que la designación de testigos es un derecho fundamental del contribuyente visitado y que por tal motivo la sustitución que él mismo realice de los testigos inicialmente propuestos, con independencia de la causa que lo motivó a actuar en tal sentido, no puede depararle perjuicio alguno, en tanto que tal proceder satisface la finalidad perseguida por el Constituyente, consistente en que sea el propio visitado el que designe a las personas que habrán de intervenir en la práctica de la visita domiciliaria, de ahí que se estime innecesario precisar en el acta respectiva la causa que motivó la sustitución de mérito cuando ésta es efectuada por el propio visitado.

En mérito de lo antes expuesto, es dable concluir que si bien es cierto que el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación establece

los supuestos en que los testigos inicialmente propuestos podrán ser sustituidos durante el desarrollo de una visita domiciliaria, lo cierto es que ello no implica que en debido acatamiento a la garantía de circunstanciación que para toda acta de visita domiciliaria exige el artículo 16 constitucional, la autoridad fiscalizadora deba precisar en el acta relativa la causa que motivó tal sustitución, pues lo que dicha garantía exige, es que la autoridad fiscalizadora señale los hechos u omisiones de carácter concreto que advierta durante la práctica de la diligencia respectiva, mas no así que precise los preceptos legales aplicables al caso concreto ni las causas especiales o razones particulares por las cuales estima que esos hechos u omisiones encuadran dentro del supuesto previsto en dichos preceptos, dado que esto último atañe a la garantía de fundamentación y motivación que el precitado artículo 16 constitucional exige para aquellos actos que trascienden a la esfera jurídica del gobernado.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 192, párrafo tercero y 197 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. NO ES NECESARIO PRECISAR EN EL ACTA RELATIVA LA CAUSA QUE MOTIVÓ LA SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS EFECTUADA POR EL PROPIO VISITADO, PARA TENER POR SATISFECHO EL PRINCIPIO DE CIRCUNSTANCIACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 49/99, que dieron origen a las tesis aisladas 2a. CLV/2000 y 2a. CLVI/2000, así como a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2000, se desprende que el requisito de circunstanciación respecto de las actas de visita domiciliaria previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constriñe a la autoridad fiscalizadora a precisar los hechos u omisiones de carácter concreto de los que tenga conocimiento durante el desarrollo de la visita, sin que ello implique el deber de señalar los preceptos legales que resulten aplicables ni las causas especiales o razones particulares por las que se estima que esos hechos u omisiones encuadran en el supuesto que tales numerales prevén, dado que ello atañe al requisito de fundamentación y motivación, el cual no es exigible para las actas de visita, ya que dada su naturaleza y objeto, no trascienden a la esfera jurídica del gobernado ni temporal ni definitivamente, salvo que se formulen con motivo del ejercicio de las facultades decisorias de la autoridad hacendaria. En ese sentido, al verificarse durante el desarrollo de la visita una sustitución de los testigos inicialmente propuestos, de conformidad con el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora está obligada a precisar tal acontecimiento en el acta

relativa; sin embargo, ello no implica que necesariamente deba señalar la causa que motivó la sustitución para tener por satisfecho el requisito de circunstanciación indicado, ya que sólo es exigible cuando la sustitución es efectuada por el auditor, pues es evidente que la realiza en ejercicio de sus facultades decisorias, las cuales se traducen en una potestad administrativa que puede causar una afectación a la esfera jurídica del visitado y, por tanto, se encuentra constreñido a fundar y motivar esa determinación, máxime que la propia ley lo obliga a señalar las razones por las cuales fue él quien designó a los testigos y no así el propio visitado. Lo anterior es así, si se toma en consideración que la designación de los testigos es un derecho fundamental del contribuyente visitado y, por ende, la sustitución que él realice de los propuestos inicialmente, con independencia de la causa que lo motivó para actuar en tal sentido, no puede depararle perjuicio alguno, en tanto que ello satisface la finalidad perseguida por el Constituyente, consistente en que sea el propio visitado el que señale qué personas habrán de intervenir en la práctica de la visita, de ahí que se estime innecesario precisar en el acta respectiva la causa que motivó la sustitución, cuando ésta es efectuada por el propio visitado.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—En términos del considerando quinto de esta resolución, debe prevalecer con carácter jurisprudencial el criterio precisado en la parte final del mismo.

TERCERO.—Remítase la tesis de jurisprudencia aprobada a la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito, para los efectos legales conducentes y al *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, para su publicación.

Notifíquese; por oficio a los Tribunales Colegiados de Circuito de que se trata, a los que deberán adjuntarse testimonios autorizados y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente en funciones Juan Díaz Romero. Ausente el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, por licencia concedida por el H. Pleno. Fue ponente el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Tesis Aisladas

AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS AJENOS A LA LITIS, AUNQUE SE TRATE DE SUJETOS DE DERECHO AGRARIO, SI NO SE FORMULAN DENTRO DEL JUICIO PRINCIPAL.—De conformidad con los artículos 76 bis, fracción III y 227 de la Ley de Amparo, en materia agraria el principio de suplencia total de la queja deficiente rige en favor de los sujetos individuales y colectivos de derecho agrario, por lo que en principio no es posible declarar la inoperancia de los agravios que éstos expongan; sin embargo, tratándose de un recurso de reclamación o de una inconformidad, se contiene una litis muy especial; por ello, cuando los argumentos formulados carecen de razonamientos suficientes para emprender el estudio de la cuestión propuesta, o si se expresan manifestaciones ajenas a los motivos de disconformidad, deben declararse inoperantes, aunque se trate de esos sujetos, pues deben hacerse valer en atención al punto en que debe quedar circunscrito el estudio de la cuestión debatida. Lo anterior, con independencia de que en los juicios principales los juzgadores de amparo, al suplir, puedan analizar diversas razones de discrepancia, propuestas o no, que sí guarden relación con el asunto de que se trata.

2a. CVIII/2003

Inconformidad 253/99.—El Poblado La Española, Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí.—19 de mayo de 2000.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Reclamación 170/2003-PL.—Comunidad de Santa Isabel Chalma, Municipio de Amecameca, Estado de México.—8 de agosto de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel.—Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN SUSTITUCIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 105, PRIMER PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CUANDO ACTÚAN EN EL ORDEN RIGUROSO QUE DETERMINA EL PROPIO ARTÍCULO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL TRES).—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 8/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 5, determinó que de conformidad con el artículo 105, primer párrafo, tercera parte, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (texto anterior a la reforma del veintitrés de enero de dos mil tres), el Procurador Fiscal de la Federación y sus inferiores jerárquicos carecían de legitimación procesal activa para promover el recurso de revisión en el juicio de garantías en sustitución del Secretario de Hacienda y Crédito Público, ya que dicho numeral disponía que en la ausencia del Secretario aludido y tratándose de la materia de amparo, sería suplido indistintamente y sin un orden por los funcionarios a que el mismo artículo hacía referencia, con lo que no se daba una verdadera "suplencia por ausencia" sino que constituía materialmente una "representación en el juicio". Sin embargo, mediante reforma de 23 de enero de 2003 efectuada al precitado numeral se subsanó el vicio de que adolecía, en virtud de que en su primer párrafo expresamente señala qué autoridades podrán suplir al Secretario de Hacienda y Crédito Público en sus ausencias para el despacho de los asuntos que son de su legal competencia, así como el orden en que debe efectuarse, sin que obste a lo anterior que en su segundo párrafo precise que quienes han de suplir a la referida autoridad en primer orden, podrán a su vez ser suplidos "indistintamente y sin sujeción a ningún orden" por cualesquiera de los restantes funcionarios que ahí se precisan, pues dicha porción normativa se refiere a la suplencia por ausencia de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público y del Oficial Mayor en el despacho de los asuntos que por disposición de la ley son de su exclusiva competencia. En tal sentido, es dable concluir que en los casos en que cualquiera de los funcionarios a que alude el primer párrafo del artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, interpone recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito, en ausencia del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, destacando que actúa en ausencia de éste y de los restantes funcionarios que lo preceden en su orden y sustenta su actuación, en el primer párrafo del multicitado precepto legal, tiene legitimación activa para interponer el referido medio de impugnación.

2a. CXII/2003

Amparo en revisión 677/2003.—Soledad Tinoco Lara.—9 de julio de 2003.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Nota: La tesis P/J. 8/2003 citada, aparece publicada con el rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL PROCURADOR FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN SUSTITUCIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. CARECE DE ELLA CUANDO ÉSTE ACTÚA COMO RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 105, PRIMER PÁRRAFO, TERCERA PARTE, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DEL VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL TRES)."

MULTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE JULIO DE 1992, IMPUESTA RESPECTO DE UN ACTO DE CONSUMACIÓN INSTANTÁNEA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De lo dispuesto en el precepto mencionado se desprende que lo que se toma como base para la imposición de la sanción es la contribución omitida (resultado de la acción del sujeto pasivo), más otro factor que es la actualización de dicha contribución, situación que es posterior al momento de la comisión de la infracción y exógena a la conducta que se pretende castigar. Ahora bien, tratándose de la comisión de infracciones que tengan efectos instantáneos la multa se torna excesiva y, por ende, violatoria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que los elementos considerados para fijar la multa son: a) la conducta realizada por el infractor al dejar de enterar una contribución, y b) la inflación que se genere hasta el momento del cálculo para imponer la multa, y este último es un elemento ajeno a la conducta que se pretende castigar.

2a. CIX/2003

Amparo directo en revisión 276/2003.—Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa.—15 de agosto de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Juan Díaz Romero.—Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Secretario: J. Fernando Mendoza Rodríguez.

REVISIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO QUE RESUELVEN INCIDENTES DE REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN POR HECHOS SUPERVENIENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C), DE LA LEY DE AMPARO.—Cuando en el juicio de amparo indirecto

se concede la suspensión provisional o definitiva por el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, en su caso, y después surgen "hechos supervenientes" que varíen o alteren el entorno evaluado por el juzgador para conceder o negar la medida suspensiva, las partes, con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Amparo, dentro del incidente de suspensión pueden promover la revocación por hecho superveniente, con el objeto de que el propio Juez Federal o Tribunal Unitario revoquen o modifiquen la resolución suspensiva, sin que esto constituya un medio para remediar o corregir errores y deficiencias del procedimiento, ni una oportunidad para enmendar la apreciación del juzgador o la conducta asumida por las partes. Por tanto, la resolución incidental que al efecto se pronuncie podrá ser recurrida por la parte a quien agravie ante el Tribunal Colegiado de Circuito, de conformidad con los artículos 83, fracción II, incisos b) y c), en relación con los artículos 84, *a contrario sensu*, y 85, fracción I, de la ley citada y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen la procedencia del recurso de revisión contra resoluciones de los Jueces de Distrito que modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión, o bien, nieguen la solicitud de revocación o modificación mencionada.

2a. CVI/2003

Reclamación 170/2003-PL.—Comunidad de Santa Isabel Chalma, Municipio de Amecameca, Estado de México.—8 de agosto de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel.—Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

SEGURIDAD PRIVADA. LOS ARTÍCULOS 52 A 54 DE LA LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y 103, 105 Y 107 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, AL PREVER EL CONTROL Y REGULACIÓN DE QUIENES PRESTAN ESE SERVICIO, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 21 Y 73, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Los objetivos de la reforma al texto constitucional de los citados artículos, referentes al establecimiento de un Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, consistieron en coordinar y articular los diferentes factores, niveles de gobierno y cuerpos policiacos para atacar la impunidad y la delincuencia, así como garantizar la seguridad y la tranquilidad de la sociedad, cuidando la paz y el orden público; pero la procuración de la seguridad pública es tan amplia que, como función estatal, necesita el auxilio no sólo

de las instituciones o personas físicas o morales de orden público, sino también de las privadas que aun teniendo la finalidad de proteger sus propios intereses y bienes, coinciden con los mismos objetivos que condujeron al Poder Reformador de la Constitución a establecer un sistema integral de seguridad en el que participan de consuno los factores públicos y privados. En congruencia con lo anterior, se considera que los artículos 52 a 54 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 103, 105 y 107 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero que prevén el control y regulación de las empresas y servicios de seguridad privada, no transgreden lo dispuesto en los artículos 21 y 73, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al coincidir los objetivos de las empresas y servicios de seguridad privada con los que pretendió el Poder Reformador, se justifica su regulación por dichos ordenamientos secundarios, pues su actividad incide necesariamente en la materia de seguridad pública, de la cual son auxiliares, toda vez que coadyuvan en el combate a la delincuencia y participan en el cuidado y tranquilidad de las personas que los contratan.

2a. CV/2003

Amparo en revisión 720/2003.—Comercial Mexicana, S.A. de C.V.—8 de agosto de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECIDE UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SUSPENSIÓN DICTADA POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, ES IRRECURRIBLE.—De lo dispuesto en los artículos 82, 83, 95 y 103 de la Ley de Amparo, se concluye que la sentencia de un Tribunal Colegiado de Circuito que resuelve un recurso de queja interpuesto en contra de la resolución pronunciada por las autoridades responsables que proveen sobre la suspensión en amparo directo, en términos del artículo 95, fracción VIII, del ordenamiento citado, no es recurrible en revisión, queja o reclamación, que son los únicos medios de defensa permitidos en dicha ley. Lo anterior es así, si se toma en cuenta que la Constitución Federal, en su artículo 107, fracción IX, establece un principio fundamental consistente en que, por regla general, en amparo directo serán irrecurribles las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, a menos que medie la decisión de cuestiones constitucionales como los planteamientos o pronunciamientos sobre inconstitucionalidad de leyes o la interpretación directa de preceptos constitucionales, razón por lo que si la citada resolución proviene

de un trámite de suspensión en el amparo directo promovido por aspectos de legalidad, es aplicable el referido principio y, por tanto, aquélla debe considerarse irrecurrible.

2a. CVII/2003

Reclamación 170/2003-PL.—Comunidad de Santa Isabel Chalma, Municipio de Amecameca, Estado de México.—8 de agosto de 2003.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel.—Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—Al establecer el precepto citado la exención de pago del impuesto sólo por las comisiones y contraprestaciones generadas por el servicio de crédito hipotecario que tengan como fin directo o inmediato la vivienda (salvo aquellas que se originen con posterioridad a la autorización del citado crédito o que se deban pagar a terceros por el acreditado) y no así para operaciones que participen en la cadena de producción del servicio, como sería el de crédito hipotecario que una sociedad financiera otorgue a un intermediario financiero para que éste, a su vez, conceda créditos hipotecarios para fin habitacional, no contraviene el principio de equidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la referida exención tiene como justificación objetiva coadyuvar a satisfacer la necesidad social habitacional. Ante el reconocimiento del Estado de la garantía individual de los habitantes del país de contar con una vivienda digna y decorosa –prevista en el artículo 4o., párrafo quinto de la Constitución Federal–, corresponde al legislador determinar el apoyo que deba otorgarse, sin que pueda exigirse que se haga extensivo a toda la cadena de producción del servicio por su posible incidencia en el costo, pues basta para su constitucionalidad que la exención tenga justificación en razones objetivas; que las consecuencias jurídicas que de ella resulten sean adecuadas, y que la desigualdad de trato no produzca distinción entre situaciones tributarias que puedan considerarse iguales, y es el caso que en la hipótesis señalada, la operación de crédito hipotecario celebrada entre una sociedad financiera y un intermediario, no se da la misma situación de igualdad de aquella celebrada entre el intermediario y el destinatario final del servicio de crédito, ante la diversa calidad de las personas que intervienen en cada una de esas operaciones y la finalidad de éstas, pues en el primer acto, al participar personas morales con fines lucrativos, su finalidad no es la satisfacción de la necesidad social de vivienda de una de las

partes, circunstancia que consideró el legislador en el otorgamiento del beneficio.

2a. CXI/2003

Amparo directo en revisión 296/2003.—GMAC Financiera, S.A. de C.V.—22 de agosto de 2003.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

VALOR AGREGADO. LAS COMISIONES Y CONTRAPRESTACIONES GENERADAS POR EL CRÉDITO QUE OTORGUE UNA SOCIEDAD FINANCIERA A UN INTERMEDIARIO PARA QUE ÉSTE, A SU VEZ, CONCEDA CRÉDITOS HIPOTECARIOS DESTINADOS A LA ADQUISICIÓN, CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN O REPARACIÓN DE VIVIENDAS, NO ESTÁN INCLUIDAS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY QUE REGULA ESE IMPUESTO.—De la interpretación literal, sistemática, causal y teleológica de los artículos 1o., 14 y 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como de la aplicación estricta de la exención prevista en el último precepto citado, se colige que por las comisiones y contraprestaciones generadas por el servicio de crédito que otorgue una sociedad financiera a un intermediario para que éste, a su vez, conceda créditos hipotecarios destinados a la adquisición, construcción, ampliación o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación, debe pagarse el mencionado impuesto. Lo anterior es así, por una parte, porque la prestación de servicios independientes, como el crédito referido, constituye una actividad que origina la imposición del gravamen y, por otra, porque dicho servicio no se encuentra comprendido en la exención señalada, la cual opera cuando el crédito hipotecario tiene como fin directo o inmediato el destino a la vivienda, lo que no acontece en ese servicio, que tiene como objeto financiar el otorgamiento de otro crédito, aunque su destino final sea el mencionado en primer término, y que por ello pueda estar garantizado con hipoteca sobre el mismo bien inmueble. La intención del legislador, al establecer la excepción al pago del impuesto, fue beneficiar al destinatario o consumidor final del crédito haciendo recaer la carga económica del gravamen en el intermediario, sin que esto obste para su participación en la cadena de producción del servicio, dada la aplicación estricta de la situación de excepción y sin que ello implique el encarecimiento del servicio al consumidor final, porque la obtención de recursos para satisfacer la necesidad de vivienda puede lograrse mediante créditos directos. En todo caso será decisión del intermediario encarecer el servicio del crédito, al incorporar a su costo el impacto económico que

le produzca el traslado del gravamen, afectando con ello su competitividad en el ramo.

2a. CX/2003

Amparo directo en revisión 296/2003.—GMAC Financiera, S.A. de C.V.—22 de agosto de 2003.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Sección Cuarta

Ejecutorias, Votos Particulares y Minoritarios cuya publicación se ordena por Pleno y Salas

Ejecutorias, Votos Particulares y Minoritarios cuya publicación se ordena por Pleno y Salas

CATEO. EL ESTABLECIDO EN MATERIA CIVIL ENCUENTRA SUSTENTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL Y DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL DIVERSO 16 DEL PROPIO ORDENAMIENTO (LEGISLACIONES CIVILES PROCESALES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN Y COAHUILA).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 22/2003-PL. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

MINISTRO PONENTE: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.
SECRETARIO: ROBERTO JAVIER ORTEGA PINEDA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veinticuatro de junio de dos mil tres.

Vistos para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativos a la denuncia de probable contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, por una parte, y por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, por otra, al resolver, respectivamente, el amparo en revisión 228/94, y el amparo en revisión 65/2002, dando origen a la tesis de rubro: "CATEO. MEDIO DE APREMIO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL." y el criterio "Independientemente de la materia en la que se decrete la orden de cateo, debe contener exactamente los mismos elementos a que se refiere el artículo 16, párrafo octavo, constitucional.", denuncia efectuada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito; y

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ocho de mayo de dos mil dos, y enviado a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala el veintiuno de mayo del mismo año, el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito –con residencia en Torreón, Coahuila–, denunció la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por ese órgano jurisdiccional federal y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito –con sede en Morelia, Michoacán–, en los términos siguientes:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en debida observancia del Acuerdo 5/1996, de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis del propio mes y año, se denuncia la contradicción que posiblemente exista entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, al sustentar la tesis aislada 'CATEO. MEDIO DE APREMIO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.—El cateo previsto en el artículo 132, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, constituye una medida de apremio que tiene la finalidad de que los tribunales hagan cumplir las determinaciones que emiten dentro de un juicio de tal naturaleza y, por ende, no requiere la satisfacción de todos los requisitos señalados para el cateo estatuido por el artículo 16 de la Constitución General de la República, porque la finalidad de este último es la de recabar pruebas en la investigación de delitos, previamente al ejercicio de la acción penal, lo cual requiere de medidas más estrictas para su realización.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV, febrero de 1995, visible en la página 138, y el artículo 16 constitucional, párrafo octavo, que consagra la garantía de la inviolabilidad del domicilio.—El artículo y párrafo citados señalan los requisitos constitucionales que se deben de reunir para que la autoridad, sea cual sea su carácter formal, pueda irrumpir en el domicilio de los gobernados, en el entendido de que la única orden por virtud de la cual se pueda llevar a cabo esta irrupción es la orden de cateo, orden que, con independencia de la materia en la que se decrete, debe contener exactamente los mismos elementos, puesto que el párrafo octavo del artículo 16 de la Ley Fundamental no hace distingo respecto de la materia: 'Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio ... En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la per-

sona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.'.—Del texto del precepto constitucional transcrito, se señalan los siguientes requisitos: a) Que solamente la autoridad judicial lo puede decretar, sin que se haga distinción alguna respecto de la materia; b) Que sea por escrito; c) Que se señale con precisión: el lugar que ha de inspeccionarse (cualquier materia), la persona o personas que han de aprehenderse (materia penal), y los objetos que se buscan (cualquier materia); d) Que se levante un acta circunstanciada de la diligencia en presencia de dos testigos propuestos por el morador del domicilio y, en caso de negativa, dichos testigos deberán ser propuestos por la autoridad que practique el cateo.—Se estima que la contradicción de tesis pudiera existir porque la tesis cuestionada es contraria al espíritu del precepto 16 de la Constitución Federal, pues en ella se aduce que la orden de cateo, cuando deriva de un procedimiento cuya naturaleza es distinta al orden penal, no requiere de la satisfacción de todos los requisitos señalados para el cateo estatuidos por el artículo 16 citado; de acuerdo con la tesis la finalidad de éste último es recabar pruebas en la investigación de los delitos previamente al ejercicio de la acción penal, lo cual requiere de medidas más estrictas para su realización.—Por otra parte, del numeral 16 constitucional transcrito se obtiene que los requisitos del cateo no son privativos de la materia penal, como erróneamente lo refleja la tesis de referencia.—Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales previamente invocados, solicito sustanciar la presente denuncia de posible contradicción de tesis y, en su momento, resolver lo que en derecho proceda."

SEGUNDO.—El Ministro presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiuno de mayo de dos mil dos, emitió acuerdo con el que ordenó formar y registrar el expediente relativo, bajo el número 58/2002-PS, así como recabar de los Tribunales Colegiados discrepantes copia certificada de las ejecutorias dictadas en los asuntos en los cuales hubiesen sostenido sus criterios.

Con oficios números 5155, 5175 y 2837, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia del Máximo Órgano Colegiado del país los días diez y veinticuatro de junio de dos mil dos, los Magistrados presidentes del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, desahogaron el requerimiento efectuado, remitiendo copia certificada de las sentencias dictadas en los amparos en revisión 65/2002 y 228/94.

TERCERO.—A lo anterior recayó auto de presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de trece de agosto de dos mil dos, con el que se tuvo por debidamente integrado el expediente, mandando dar vista al procurador general de la República por conducto del director general de Amparo de esa institución.

En pedimento sin número, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia del Máximo Cuerpo Colegiado del país y turnado el siete de octubre del mismo año a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, el agente del Ministerio Público de la Federación, designado por el procurador general de la República para intervenir en el presente asunto, opina que debe prevalecer la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

CUARTO.—Al no existir trámites pendientes en el presente negocio, el siete de octubre de dos mil dos el Ministro presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó turnar los autos a la ponencia del señor Ministro Juventino V. Castro y Castro, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En sesión de doce de febrero de dos mil tres de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ordenó enviar el presente asunto al Tribunal Pleno, por lo que mediante acuerdo de su presidente se avocó a su conocimiento.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la probable contradicción de tesis a que este toca se refiere, toda vez que en ella dos Tribunales Colegiados de Circuito sostienen criterios diferentes respecto de un planteamiento jurídico que, por razón de materia, no es de la competencia exclusiva de algunas de las Salas, pues versa sobre el tema común relativo a los requisitos de la orden de cateo cuando no es de la materia penal.

SEGUNDO.—La denuncia de probable contradicción de criterios a que éste toca se refiere proviene de parte legítima, toda vez que la formula el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito –con residencia en Torreón, Coahuila–, quien expuso su parecer en las sentencias recaídas en los amparos en revisión civil 228/94 y 65/2002,

haciéndolo en los términos que quedaron anotados en el primer resultando de este fallo.

TERCERO.—Previamente al análisis de la cuestión fundamental del negocio, resulta necesario determinar si, en la especie, se actualizan o no los presupuestos para la procedencia de una contradicción de criterios para, en su caso, estar en aptitud de establecer cuál debe prevalecer con el carácter de tesis de jurisprudencia.

Para tal efecto debe tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 197-A de la Ley de Amparo, que conducentemente expresan:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

"La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la

Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias. ..."

De la interpretación armónica de las transcripciones precedentes se puede concluir que para la existencia de un conflicto de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito, materia de estudio de éste Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que tendrá por objeto, en su caso, decidir qué tesis debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, deben concurrir los siguientes supuestos:

a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes.

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y

c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Tesis: P./J. 26/2001
"Página: 76

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.—De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo

de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

"Contradicción de tesis 1/97. Entre las sustentadas por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2000. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

"Contradicción de tesis 5/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

"Contradicción de tesis 2/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 24 de octubre de 2000. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

"Contradicción de tesis 28/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 16 de noviembre de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rubén D. Aguilar Santibáñez.

"Contradicción de tesis 44/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 26/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno."

En el caso específico se cumple con los requisitos mencionados, circunstancia que conduce a establecer que sí existe la contradicción de tesis denunciada.

Se llega a la anterior determinación al destacar el sentido de los razonamientos jurídicos sostenidos por los Tribunales Colegiados en conflicto, dentro de las resoluciones que dieron origen a los criterios que, se estima, se contraponen:

1) En lo referente al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, resalta:

Que el siete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de votos, resolvió la revisión civil 228/94, interpuesta por Roberto Baltazar García y Mercedes Consuelo Rivera García, sosteniendo las consideraciones que, en lo conducente, se transcriben:

"TERCERO.—Son infundados en una parte e inoperantes en otra los anteriores agravios.—En el segundo de ellos se aduce que la Juez de Distrito consideró que los hoy recurrentes habían argumentado violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, referentes al cateo de carácter penal, sin combatir la aplicación del artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, que establece el cateo como medio de apremio; pero que tal consideración es ilegal, porque a las partes corresponde exponer los hechos y a la autoridad judicial aplicar el derecho, además de que la legislación en cita no es autónoma sino que debe estar sujeta a la Constitución, siendo inexacto que ésta no regule el cateo civil, pues en todo caso la legislación civil fijaría los requisitos de tal medida, sin que así sea.—Tal agravio es infundado pues, contra lo aducido por los inconformes, el cateo previsto en el artículo 16 constitucional es de carácter penal, según se desprende fácilmente de su contenido, pues lo concreta al lugar en que debe verificarse y a las personas que han de aprehenderse, es de naturaleza civil, catalogada por el artículo 132, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán como medida de apremio y su finalidad es que los tribunales hagan cumplir sus determinaciones, que en el caso es el auto de exequendo previsto en el artículo 1392 del Código de Comercio; luego, el cateo de referencia sí está regulado por la legislación civil y por extensión por la mercantil, con el requisito constitucional de fundamenta-

ción y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Carta Magna.—En el primer motivo de disenso, los recurrentes argumentan que se infringió el artículo 76 de la Ley de Amparo en razón de que ante el Juez responsable se tramita el juicio ejecutivo mercantil 1098/92, seguido por María Elena A. Fuentes Loaiza contra Ma. Estela Baltazar Rivera, donde se señaló su domicilio para efectos del requerimiento y embargo en bienes de la demandada, y a la petición de la actora la autoridad ordenó realizar el cateo con ese fin, pero que la Juez de Distrito no apreció tal planteamiento; que demostraron ser terceros ajenos al juicio de donde deriva el acto reclamado y que la casa en la cual se decretó es su domicilio particular, motivo por el que es inaplicable la tesis invocada, al respecto, en el fallo a revisión.—Lo así aducido es inexacto, pues aun cuando los quejosos adujeron en su demanda de amparo que son legítimos propietarios y poseedores de la casa número cuatrocientos setenta y cuatro de la calle Caltzontzin, colonia Feliz Ireta de esta ciudad y que ese es su domicilio, sin que tal argumento haya sido analizado en la sentencia recurrida, tal omisión no conduce a revocar la sentencia que se revisa y conceder a los quejosos la protección constitucional, porque de las actuaciones practicadas por la actuaria responsable aparece que también es el domicilio de la demanda en el juicio ejecutivo mercantil, según el dicho de su progenitora, hoy recurrente, por cuyo motivo al oponerse persistentemente los inconformes a la practica de la diligencia ordenada por el Juez responsable dieron lugar al dictado de la orden de cateo, siendo, por tanto, intrascendente el que éstos tuvieran también su domicilio en donde se ordenó la practica del cateo.—Tiene aplicación al caso, la quinta tesis relacionada con la jurisprudencia número 1152, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de los años de 1917 a 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la página 1856, que dice: 'MEDIOS DE APREMIO CONTRA EXTRAÑOS AL JUICIO.' (se transcribe).—Por lo que concierne a que la actora en el juicio del que deriva el acto reclamado no demostró que el lugar en que debe efectuarse el cateo es domicilio de la deudora y que no bastaba el solo señalamiento de ese sentido para que se decretara, debe decirse que tal argumentación es inoperante para el fin que se persigue, toda vez que en los conceptos de violación no se adujo que la demandada en el juicio ejecutivo mercantil tuviera su domicilio en lugar distinto; por el contrario, de lo manifestado en su demanda de garantías se desprende que lo tenía en el inmueble en donde se ordenó practicar el cateo, pues en el hecho segundo de sus antecedentes manifestaron que en ese domicilio se presentaron la actuaria del Juzgado Cuarto de lo Civil, acompañada de varias personas preguntando por la hija de los quejosos, manifestándoles que no se encontraba, ya que en esos momentos estaba trabajando, pues es maestra; por cuyo motivo el agravio resulta inatendible.—En esas condiciones, lo que procede es confirmar la sentencia que se revisa en la materia del recurso."

La ejecutoria que antecede dio origen a la siguiente tesis:

"CATEO. MEDIO DE APREMIO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.— El cateo previsto en el artículo 132, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, constituye una medida de apremio que tiene la finalidad de que los tribunales hagan cumplir las determinaciones que emiten dentro de un juicio de tal naturaleza y, por ende, no requiere la satisfacción de todos los requisitos señalados para el cateo estatuido por el artículo 16 de la Constitución General de la República, porque la finalidad de este último es la de recabar pruebas en la investigación de delitos, previamente al ejercicio de la acción penal, lo cual requiere de medidas más estrictas para su realización.

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

"Amparo en revisión 228/94. Roberto Baltazar García y Mercedes Consuelo Rivera García."

2) Por lo que respecta al Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, destaca:

Que el dos de mayo de dos mil dos, por unanimidad de votos, resolvió la revisión civil 65/2002, promovida por Baudilio Rodríguez Abusaid, sosteniendo las consideraciones que, en lo conducente, se transcriben:

"TERCERO.— … Con independencia de lo anterior, se estima que el fallo recurrido debe ser revocado, principalmente, porque de un análisis íntegro de la demanda de garantías se advierte que el acto que se reclamó en el amparo indirecto se encuentra constituido por una orden de cateo, dictada en los autos del juicio ejecutivo mercantil 234/2000, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil, acto de autoridad que quedó justificado con el informe justificado y sus anexos, de lo que se sigue que se trata de un acto de autoridad que vulnera de manera directa un derecho público subjetivo consagrado por la norma constitucional, por lo que es un caso de excepción al principio de definitividad previsto por la Ley de Amparo; además de ello, no se debe perder de vista que el quejoso aduce como conceptos de violación la falta de fundamentación y motivación del acto combatido, por lo que debe estimarse que se trata de dos supuestos que, por excepción, excluyen que opere el principio antes aludido; al respecto, es aplicable en lo conducente la tesis que sustenta el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo I, mayo de 1995 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 392, del tenor literal siguiente: 'PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

PREVIAMENTE A DESECHAR UNA DEMANDA DE AMPARO DEBEN CONSIDERARSE LAS EXCEPCIONES AL.' (se transcribe).—No es óbice a lo antes expuesto, que el fallo recurrido se sustente en la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV, febrero de 1995, página 138, del tenor literal siguiente: 'CATEO. MEDIO DE APREMIO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.'.—Lo anterior es así, ya que contrario de lo estimado en la tesis transcrita, el artículo 16 constitucional en su párrafo octavo, consagra la garantía individual de la inviolabilidad del domicilio, es decir, señala los requisitos constitucionales que se deben de reunir para que la autoridad, sea cual sea su carácter formal, pueda irrumpir en el domicilio de los gobernados, en el entendido de que la única orden en virtud de la cual se puede llevar a cabo esta irrupción es la orden de cateo, orden que con independencia de la materia en la que se decrete, debe contener exactamente los mismos elementos, puesto que el citado párrafo octavo del artículo 16 constitucional no hace distingo respecto de la materia, toda vez que señala lo siguiente: 'Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio … En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.'.—De la vigencia del texto del precepto constitucional transcrito, se obtiene que los requisitos del cateo no son privativos de la materia penal como erróneamente lo refleja la tesis a la que nos habremos de referir más adelante, pues en tal precepto se señalan los siguientes requisitos: a) Que solamente la autoridad judicial lo puede decretar, sin que se haga distinción alguna respecto de la materia; b) Que sea por escrito; c) Que se señale con precisión el lugar que ha de inspeccionarse (cualquier materia), la persona o personas que han de aprehenderse (materia penal), y los objetos que se buscan (cualquier materia); d) Que se levante un acta circunstanciada de la diligencia, en presencia de dos testigos propuestos por el morador del domicilio y, en caso de negativa, dichos testigos deberán ser propuestos por la autoridad que practique el cateo.—Se observa que los derechos fundamentales propuestos en tal redacción no son limitativos de la materia penal, por tanto deben de observarse en cualquier materia, circunstancia que se cumplimenta con el párrafo primero del precepto en estudio, el cual prohíbe los actos de molestia respecto del domicilio; así las cosas, en la garantía individual de seguridad jurídica de la inviolabilidad del domicilio se desprenden los siguientes elementos: a) Sujeto activo indeterminado, que puede ser cualquier gobernado. b) Sujeto pasivo determinado, que es el Estado, entendiéndo como tal a

cualquier autoridad. c) Objeto o bien jurídico tutelado de inviolabilidad del domicilio.—En esta tesitura, se estima que la tesis, aunque aislada, es contraria al espíritu del artículo 16 constitucional, pues en ella se aduce que la orden de cateo, cuando deriva de un procedimiento cuya naturaleza es distinta al orden penal, no requiere de la satisfacción de todos los requisitos señalados para el cateo estatuido por el artículo 16 constitucional, de acuerdo con la tesis, la finalidad de este último es recabar pruebas en la investigación de los delitos previamente al ejercicio de la acción penal, lo cual requiere de medidas más estrictas para su realización. En mérito a lo antes expuesto, habrá de realizarse la denuncia de contradicción de tesis correspondiente, en los términos precisados por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo.—En atención a lo antes expuesto, y al quedar plenamente acreditada la excepción al principio de definitividad previsto por el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, debe revocarse el fallo recurrido."

La ejecutoria precedente no originó el dictado de tesis alguna.

CUARTO.—Una vez que se ha destacado el contenido de las ejecutorias que anteceden, se logra advertir lo siguiente:

El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, al resolver la revisión civil 228/94, interpuesta por Roberto Baltazar García y Mercedes Consuelo Rivera García, sostuvo, esencialmente, que el cateo previsto en el artículo 132, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, constituye una medida de apremio que tiene la finalidad de que los tribunales hagan cumplir las determinaciones que emiten dentro de un juicio de tal naturaleza y, por ende, no requiere la satisfacción de todos los requisitos señalados para el cateo estatuido por el artículo 16 de la Constitución General de la República, porque la finalidad de este último es la de recabar pruebas en la investigación de delitos, previamente al ejercicio de la acción penal, lo cual requiere de medidas más estrictas para su realización.

En oposición al anterior criterio, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, al resolver el recurso de revisión civil 65/2002, promovido por Baudilio Rodríguez Abusaid, sostuvo que el artículo 16 constitucional, en su párrafo octavo, consagra la garantía individual de la inviolabilidad del domicilio, es decir, señala los requisitos constitucionales que se deben de reunir para que la autoridad, sea cual sea su carácter formal, pueda irrumpir en el domicilio de los gobernados, en el entendido de que la única orden por virtud de la cual se puede llevar a cabo esta irrupción es la orden de cateo, orden que con independencia de la materia en la que se decrete

debe contener exactamente los mismos elementos, puesto que el citado párrafo octavo del artículo 16 constitucional no hace distingo respecto de la materia. En esta tesitura estimó que la tesis, aunque aislada, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, es contraria al espíritu del artículo 16, pues en ella se aduce que la orden de cateo cuando deriva de un procedimiento cuya naturaleza es distinta al orden penal, no requiere de la satisfacción de todos los requisitos señalados para el cateo estatuido por el artículo 16 constitucional.

Así las cosas, resulta válido colegir, como se anunció, que en el caso se han reunido los extremos precedentemente señalados para la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que los órganos jurisdiccionales multicitados han expresado una posición contrastante en torno a un tema determinado en el que se controvierte el mismo planteamiento jurídico y, además de ello, los artículos procesales en la materia –del Estado de Michoacán, como del Estado de Coahuila–, son coincidentes en cuanto a prever lo relativo a la figura jurídica del cateo, como se verá a continuación.

Así, la materia a dilucidar consiste, esencialmente, en determinar si el cateo previsto en las respectivas legislaciones de procedimientos civiles de los Estados de Michoacán y Coahuila requiere o no la satisfacción de todos los requisitos señalados para el cateo estatuido por el artículo 16 de la Constitución General de la República.

QUINTO.—Antes de proceder al estudio, se transcribe el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán:

"Artículo 132. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

"I. La multa hasta cien pesos, que podrá duplicarse en caso de reincidencia;

"II. El auxilio de la fuerza pública, y

"III. El cateo por orden escrita.

"Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia."

Por su parte, el precepto relativo, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece:

"Artículo 253.

"Medios de apremio.

"Los juzgadores, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear de los siguientes medios de apremio, el que sea más eficaz:

"I. Multa de veinte y hasta doscientos salarios mínimos generales, que se duplicará en caso de reincidencia.

"II. El auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarse en el momento en que sea solicitado.

"III. El arresto hasta por treinta y seis horas, después de haberse aplicado la medida a que se refiere la fracción I.

"IV. La ruptura de cerraduras por orden escrita.

"V. Cateo.

"Si la falta de cumplimiento llegare a implicar la comisión de un delito, se denunciarán los hechos a la autoridad competente.

"Los secretarios y actuarios podrán solicitar directamente y deberá prestárseles el auxilio de la fuerza pública, cuando actúen para cumplimentar una determinación del juzgador.

"En toda resolución que ordene a las partes y demás personas que intervengan en el proceso, llevar a cabo uno o varios actos procesales determinados, el juzgador deberá precisar el plazo o plazos dentro del cual deberán cumplir el acto ordenado, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, les impondrá el medio de apremio que corresponda conforme a lo previsto en este artículo, medio que también deberá indicarse en la propia resolución."

Como puede apreciarse de lo anterior, las legislaciones coinciden en establecer como medida de apremio el cateo, por lo que es procedente definir el criterio correspondiente.

A su vez, el artículo 16 de la Constitución Federal, a partir de su octavo párrafo, prevé:

"Artículo 16. ...

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

"...

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

"...

"En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

Asimismo, el artículo 17 de la propia Ley Suprema dispone:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

Dicho lo anterior, como cuestión preliminar se estima indispensable recordar que respecto del artículo 132, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, el Tribunal Pleno, en fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, al resolver el amparo en revisión 1773/96, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y entonces presidente Aguinaco Alemán, en contra los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juventino V. Castro y Castro, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza sostuvo en su parte medular lo siguiente:

"Precisado lo anterior, puede decirse que el medio de apremio del cateo a que se refiere el precepto legal impugnado no corresponde en forma exclusiva a la materia penal que regula el artículo 16 de la Constitución Federal sino, en todo caso, encuentra su sustento constitucional en lo dispuesto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

"Lo anterior es así, si se toma en cuenta que, por una parte, dicho cateo no deriva de un procedimiento penal sino de uno seguido en virtud de un juicio ejecutivo mercantil y, por otra, porque esa medida de apremio se establece como consecuencia de la desobediencia en que se incurre a un mandato judicial, en el caso que nos ocupa, con motivo de la falta de atención de la parte demandada al requerimiento formulado en ese juicio de entregar los bienes embargados a un nuevo depositario designado.

"Tal facultad del legislador de imponer como medida de apremio un cateo para hacer cumplir sus determinaciones, encuentra plena justificación en aras de una expedita administración de justicia, conforme a lo prevenido en la garantía prevista en el artículo 17 constitucional.

"En efecto, los principios que establece en esencia dicho precepto son:

"- No hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho; el derecho de todo individuo de que se le administre justicia por tribunales expeditos conforme a lineamientos de las leyes, de manera imparcial y gratuita, prohibiendo además las costas judiciales;

"- El establecimiento en leyes federales y locales de mecanismos que garanticen la independencia de los tribunales y plena ejecución de sus resoluciones; e,

"- Imposibilidad de ser aprisionado por deudas de carácter civil.

"Conforme lo anterior puede entonces válidamente afirmarse que la medida de apremio del cateo por orden escrita, establecida en el artículo 132, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, tiende, sin duda alguna, a garantizar la plena ejecución de una resolución dictada por un tribunal, cuya constitucionalidad deriva, precisamente, de la garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, y no, en cambio, como sostiene el recurrente, que dicha medida sólo puede tener su origen en un asunto o materia de tipo penal y, consecuentemente, en términos de lo establecido por el octavo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal.

"Efectivamente, el razonar en la forma en que aduce el recurrente, esto es, el suponer que el legislador constitucional únicamente previó al cateo para la materia penal, implicaría el aceptar que no es partícipe del derecho de toda persona a que se le administre justicia con la debida prontitud, lo cual no es exacto, toda vez que, como se señaló con anterioridad, la propia Carta Magna en su artículo 17 establece en forma clara cuáles son los principios que se encuentran incorporados a ese derecho.

"Así, de estimarse que el cateo sólo corresponde al campo penal originaría, por ejemplo, que el legislador federal y local no podrían establecer en la prosecución de un juicio el mecanismo o medios necesarios para la ejecución de una de sus resoluciones, tal es el caso cuando se ordena la práctica de un embargo en la vía ejecutiva, en cuya diligencia el deudor o demandado se niega a que se lleve a cabo, por argumentar que carece de bienes embargables para garantizar el monto del adeudo o prestaciones demandadas, quedando en consecuencia en suspenso la ejecución de dicha diligencia al no poderse emitir una medida de apremio como la orden de cateo, al considerarla exclusivamente correspondiente al ámbito penal, sin serlo; puesto que, como ya se dijo, dicha medida deriva del derecho de toda persona a la garantía de la administración de justicia, que bien puede aplicarse a una contienda de carácter civil, a fin de que el tribunal correspondiente logre la plena ejecución de su resolución.

"En tales condiciones, contrariamente a lo expresado por el recurrente, el juzgador no incurrió en una errónea interpretación de lo establecido en los artículos 17 y 16, párrafo octavo, de la Constitución Federal, pues como se dejó asentado se refieren a cuestiones específicas que llevan diferente finalidad, de manera tal, que resulta obvio que el artículo 132, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán no es violatorio del artículo 16 de la Constitución Federal, dado que la medida

de apremio que establece, es decir, el cateo por orden escrita, fue establecida por el legislador local con el propósito de que el órgano jurisdiccional correspondiente tuviera a su alcance los mecanismos necesarios para la debida observancia de sus determinaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

"Asimismo, cabe señalar que del contenido de las diversas tesis antes citadas del Tribunal Pleno y de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aprecia que se ha considerado que tanto la medida de apremio del arresto, que establecen los artículos 66, fracción IV, y 79, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, como la prevista en el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, no constituye en modo alguno una violación al artículo 17 de la Constitución Federal, dado que la finalidad de dicha medida es únicamente para cumplimentar las determinaciones de las autoridades judiciales ante la resistencia de las partes, sin que ello constituya una privación de la libertad a los gobernados por deudas civiles.

"Por tanto, en esta misma tesitura, puede válidamente afirmarse que la orden de cateo escrita, que como medida de apremio regula el precepto legal impugnado, tampoco puede constituir un acto que corresponda al ámbito penal, en términos del párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Federal, sino sólo constituye un mecanismo que ha ideado el legislador a efecto de llevar a cabo una pronta administración de justicia, ya que de ese modo se facilita el cumplimiento de la determinaciones de las autoridades judiciales, ante la actitud omisa o rebelde de las partes en un procedimiento judicial.

"Tal criterio es el que debe imperar, sobre todo si se toma en cuenta que, precisamente de la parte conducente transcrita de la obra Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, cuarta edición (1994), LV Legislatura, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Comité de Asuntos Editoriales, Tomo III, se advierte, entre otras cuestiones, la justificación de regular los cateos, pero refiriéndose tan sólo al que actualmente regula el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Federal, el cual se refiere propiamente a la materia penal, siendo que, de lo dispuesto en el artículo 17 de ese ordenamiento, concretamente cuando se previene que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, de donde se infiere la posibilidad de regular los medios de apremio, como acontece en el precepto legal impugnado, a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan hacer cumplir sus determinaciones incluso a través del cateo por orden escrita.

"En las relacionadas condiciones, al resultar jurídicamente ineficaces los agravios expresados por el quejoso recurrente, por cuanto a la negativa del amparo de la disposición legal reclamada, esto es, respecto del artículo 132, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, lo que procede es confirmar en ese aspecto la sentencia recurrida."

Como puede advertirse de lo anterior, el Tribunal Pleno estableció un criterio, por mayoría de votos, que si bien no es jurisprudencia obligatoria, también lo es que es orientador para el caso que nos ocupa.

Efectivamente, es importante recordar que en su resolución este Tribunal Pleno estableció la constitucionalidad del artículo impugnado únicamente sobre la base de que la orden de cateo escrita sólo constituye un mecanismo que ha ideado el legislador a efecto de llevar a cabo una pronta administración de justicia, ya que de ese modo se facilita el cumplimiento de las determinaciones de las autoridades judiciales, ante la actitud omisa o rebelde de las partes en un procedimiento judicial y que tal criterio es el que debe imperar, sobre todo si se toma en cuenta que, precisamente, de la parte conducente transcrita de la obra Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, cuarta edición (1994), LV Legislatura, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Comité de Asuntos Editoriales, Tomo III, se advierte, entre otras cuestiones, la justificación de regular los cateos, pero refiriéndose tan sólo al que actualmente regula el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Federal, el cual se refiere propiamente a la materia penal, siendo que, de lo dispuesto en el artículo 17 de ese ordenamiento, concretamente, cuando se previene que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, de donde se infiere la posibilidad de regular los medios de apremio, como acontece en el precepto legal impugnado, a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan hacer cumplir sus determinaciones, incluso a través del cateo por orden escrita.

Esto es, el Tribunal Pleno analizó la constitucionalidad del artículo 132, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, únicamente en el aspecto de si es o no posible que un Código de Procedimientos Civiles establezca como medida de apremio el cateo, a diferencia del asunto que nos ocupa que consiste, como ya se señaló, en determinar si el cateo previsto en las respectivas legislaciones de procedimientos civiles de los Estados de Michoacán y Coahuila, requiere o no la satisfacción de los requisitos relativos señalados para el cateo estatuido por el artículo 16 de la Constitución General de la República.

Así, es válido sostener que si bien es cierto que tratándose del cateo dispuesto por el artículo 132, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, y el 253 del Procesal Civil del Estado de Coahuila no corresponde a la materia penal, sino, en todo caso, encuentra su sustento constitucional en lo dispuesto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, también lo es que tal facultad concedida al juzgador de imponer como medida de apremio un cateo para hacer cumplir sus determinaciones, encuentra plena justificación en aras de una expedita administración de justicia, conforme a lo prevenido en la garantía prevista en el artículo 17 constitucional, por lo que puede válidamente afirmarse que la medida de apremio del cateo por orden escrita, establecida en las legislaciones civiles, tiende, sin duda alguna, a garantizar la plena ejecución de una resolución dictada por un tribunal, cuya constitucionalidad deriva, precisamente, de la garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, pero sin que esa garantía riña con la garantía de inviolabilidad de domicilio y por tanto no deban satisfacer los requisitos relativos que para el cateo establece el artículo 16 constitucional. Más aún, deban satisfacerse los requisitos relativos que señalen las disposiciones constitucionales por aplicación similar.

En tal virtud, al derivar dicha medida del derecho de toda persona a la garantía de la administración de justicia, que bien puede aplicarse a una contienda de carácter civil, a fin de que el tribunal correspondiente logre la plena ejecución de su resolución, es obligación que se satisfagan, en este tipo de casos, los requisitos relativos establecidos para el cateo en el artículo 16 constitucional.

SEXTO.—En las relatadas condiciones, la tesis que sostiene este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es de rubro y texto siguientes:

CATEO. EL ESTABLECIDO EN MATERIA CIVIL ENCUENTRA SUSTENTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL Y DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL DIVERSO 16 DEL PROPIO ORDENAMIENTO (LEGISLACIONES CIVILES PROCESALES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN Y COAHUILA).—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la orden de cateo en materia civil, sólo constituye un mecanismo que ha ideado el legislador a efecto de llevar a cabo una pronta administración de justicia, ya que de ese modo se facilita el cumplimiento de las determinaciones de las autoridades judiciales, ante la actitud omisa o rebelde de las partes en un procedimiento judicial y que tal criterio es el que debe imperar, ya que de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, concretamente, cuando se previene que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garan-

tice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, implica la posibilidad de regular los medios de apremio a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan hacer cumplir sus determinaciones, incluso a través del cateo por orden escrita. Así, es válido sostener que, si bien tratándose del cateo autorizado por el artículo 132, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán y por el 253 del Procesal Civil del Estado de Coahuila, no corresponde a la materia penal sino, en todo caso, encuentra sustento constitucional en el mencionado artículo 17 debe tomarse en cuenta que el artículo 16 del propio ordenamiento no se constriñe a temas de materia penal, aunque ésta sea predominante, de ahí que puede establecerse en cualquier rama del Derecho; tanto es así, que las visitas domiciliarias que prevé el artículo 16 se rigen por las reglas del cateo. En tal virtud, válidamente puede afirmarse que la medida de apremio de cateo establecida en las legislaciones civiles señaladas tiende, sin duda alguna, a garantizar la plena ejecución de una resolución dictada por un tribunal, cuya constitucionalidad deriva, precisamente, de la garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, pero sin que esa garantía riña con la garantía de inviolabilidad del domicilio y, por lo tanto, deje de satisfacer todos los requisitos que establece el artículo 16 constitucional.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo en revisión 228/94 y el amparo en revisión 65/2002.

SEGUNDO.—En la materia de contradicción debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis que sostiene este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto quedaron precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO.—Remítase la tesis que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como a las Salas de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento de lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio del presente fallo a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluído.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Mariano Azuela Güitrón. En que se declara: Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo en revisión 228/94 y el amparo en revisión 65/2002; en la materia de contradicción, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis que sostiene este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto quedaron precisados en el considerando sexto de la presente resolución; y remítase la tesis que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como a las Salas de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo. El señor Ministro Juventino V. Castro y Castro formuló voto aclaratorio.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria corresponde a la tesis P./J. 27/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 14.

Voto aclaratorio del Ministro Juventino V. Castro y Castro.

El presente voto lo formulo únicamente con la intención de aclarar que no obstante considerar que el cateo únicamente es una figura que se da en materia penal, al tratarse el presente asunto de una contradicción de tesis en la que lo que se resuelve es el alcance de disposiciones legales civiles que lo prevén, sin que sea posible abordar un estudio de inconstitucionalidad de los artículos en estudio, elaboré el proyecto y voté con el mismo en el sentido resuelto.

Efectivamente, estimo importante recordar que respecto del artículo 132, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, el Tribunal Pleno en fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, al resolver el amparo en revisión 1773/96, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y entonces presidente Aguinaco Alemán, en contra los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juventino V. Castro y Castro, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza sostuvo la constitucionalidad del artículo impugnado.

En contra de los argumentos de la mayoría de los Ministros que integran el Tribunal Pleno, el suscrito consideró que existen los elementos para concluir que el cateo a que se refiere el octavo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal se

encuentra relacionado exclusivamente con la materia penal, pues así se desprende de los antecedentes legislativos, jurisdiccionales y doctrinarios antes expuestos pero, además, se aprecia del contenido del propio precepto en su parte relativa, en el cual se precisa que la orden de cateo, que será escrita, sólo puede expedirse por la autoridad judicial, y en ella se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia; entonces, se advierte con claridad que el objeto específico de tal orden de cateo se encuentra relacionado, como antes se dijo, con el ámbito penal, pues se refiere de manera concreta al lugar que será objeto de la inspección, a la persona o personas que hayan de aprehenderse y a los objetos que se buscan, lo que necesariamente acontece, sobre todo en la referencia al término de aprehensión de personas, ligado con los otros aspectos, con órdenes de esa índole que se emiten por la autoridad judicial en los procesos penales respectivos y que son las únicas que justifican, a través del cateo, el caso se excepción a la garantía de inviolabilidad domiciliaria que implícitamente consagra el precepto constitucional de referencia; y aun cuando el artículo 16 constitucional en su octavo párrafo alude en forma genérica a la expresión "autoridad judicial", como única facultada para expedir las órdenes de cateo, tal término no puede entenderse concebido respecto de todas las autoridades judiciales de la República, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, incluyendo las de naturaleza civil o mercantil, pues el propio dispositivo relaciona las órdenes de cateo, como se dijo, con el lugar que será objeto de la inspección, con la persona o personas que hayan de aprehenderse y con los objetos que se buscan, que son supuestos necesariamente relacionados con el ámbito de jurisdicción penal, acerca del delito o delitos de que se trate.

Así las cosas, puede establecerse válidamente la premisa de que las órdenes de cateo, que como excepción a la garantía de inviolabilidad domiciliaria establece el octavo párrafo del artículo 16 de la Constitución General de la República, se justifican y existen previstas tan sólo para asuntos relacionados con la materia penal, por la naturaleza de los hechos y circunstancias que en ellos se presentan, que requieren, en algunos casos, en salvaguardar de los intereses de la sociedad y del Estado, la intromisión por parte de la autoridad correspondiente, en el domicilio respectivo, cumpliendo los requisitos que establece el numeral de referencia, pero no se justifican ni pueden existir tales órdenes de cateo en otro ámbito que no sea el penal, por no cumplirse aquellos objetivos superiores que ameritan la invasión de la intimidad domiciliaria.

Por otro lado, no se desconoce que de conformidad con el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice, además de la independencia de los tribunales, la plena ejecución de sus resoluciones, lo que se ha previsto de diversa manera en las legislaciones que existen en el país, en sus ámbitos de aplicación federal o local, y en las distintas materias que regulan, como sucede, verbigracia, en que legisladores de los Estados cuyas leyes se analizan en el presente asunto, contemplan expresamente la facultad de los tribunales para emplear, a discreción, diversos medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, medios dentro de los que establece, en la fracción III, el cateo por orden escrita.

En este orden de ideas, se llega al punto de determinar si esa orden de cateo, en el ámbito procesal civil, encuentra justificación en el artículo 17 constitucional, y es por tanto distinta de la que prevé el artículo 16 de la Ley Suprema, o bien, se trata

del mismo tipo de órdenes de cateo, y su existencia en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán no encuentra justificación constitucional alguna.

El que suscribe considera que aunque es cierto, como contempla el artículo 17 de la Constitución Federal, que las determinaciones de los tribunales, de cualquier índole que sean, federales o locales, no pueden quedar sin cumplimentarse, sino que se requiere que las leyes respectivas establezcan los medios necesarios para su plena ejecución, ello de manera alguna implica que se adopten figuras que la propia Ley Suprema establece referidas a un tipo de asunto en particular, como acontece con las órdenes de cateo, relacionadas exclusivamente con el ámbito penal, según se desprende del párrafo octavo del artículo 16 de ese Ordenamiento Supremo; y no puede pensarse que la orden de cateo a que se refieren las legislaciones en análisis, sea distinta de la que contempla el artículo 16 constitucional en su parte relativa pues, como bien señala el recurrente, en ese ordenamiento adjetivo no se encuentran precisadas las bases y requisitos conforme a los cuales debe emitirse la orden y practicarse la diligencia respectiva, lo que necesariamente remite al contenido del párrafo octavo del artículo 16 de la Carta Magna, de ahí que, por su naturaleza, se identifiquen, tanto la orden de cateo a que alude este último numeral, como la que establecen las disposiciones civiles multicitadas.

En estas condiciones, si la Constitución General de la República, en la parte relativa del artículo 16, autoriza la expedición de órdenes de cateo sólo por autoridad judicial y para los objetivos precisos que el propio numeral establece, relacionados con la materia penal, que justifican la intromisión por la autoridad respectiva al domicilio de una persona o personas, incluso en contra de su voluntad, por la naturaleza de que aquella orden, tal situación no se puede justificar legalmente, a pretexto de aplicar un medio de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los tribunales que conocen de asuntos de naturaleza civil o mercantil, pues el espíritu del Constituyente al contemplar la emisión de órdenes de cateo, previstas por el artículo 16 constitucional, fue que estuvieran relacionadas exclusivamente con la materia penal, y así lo consignó de manera significativa al referirlas al lugar que ha de inspeccionarse, a la persona o personas que hayan de aprehenderse y a los objetos que se buscan, que se relacionan con la finalidad específica de aquella materia y justifican, junto con las visitas domiciliarias de naturaleza administrativa y la posibilidad de que los militares exijan alojamiento en tiempo de guerra, los únicos casos de excepción a la garantía de inviolabilidad domiciliaria, sin que el Constituyente hubiera pretendido referirse a otro supuesto de excepción, como en el caso serían las órdenes de cateo en materia civil, de ahí la notoria inconstitucionalidad de estos preceptos.

Además, si por disposición del artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal, las leyes federales y locales deben establecer los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones que pronuncien los tribunales, bien pudo el legislador michoacano, sin violentar el artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución General de la República, establecer, además de la multa y el auxilio de la fuerza pública, otro medio de apremio que no fuera el cateo por orden escrita, que no encuentra justificación constitucional, y si no lo hizo fue porque estimó que tales medios, incluyendo uno que es inconstitucional, eran suficientes para lograr el cumplimiento de sus determinaciones, pero de cualquier forma dejó abierta la posibilidad de vencer la contumacia, que si fuere insuficiente el apremio, se procedería en contra del rebelde por el delito de desobediencia, lo que, en su caso, haría permisible que una vez denunciado el ilícito de referencia

y ya en conocimiento de una autoridad jurisdiccional de naturaleza penal, se pudiera emitir por ella la orden de cateo correspondiente, incluso para aprehender al inculpado o para buscar los objetos respectivos, con apoyo en el artículo 16 de la Constitución Federal, pero la emisión de tal medida no se justifica dentro del trámite del procedimiento civil o mercantil relativo, por la autoridad jurisdiccional ante quien se siga, so pena de violentar dicho precepto, como acontece en la especie.

Es por ello que mi única intención en la formulación del presente voto, es dejar establecida mi inconformidad con la autorización del cateo en matera diferente de la penal y que mi proyecto y mi voto es dada la naturaleza del presente asunto en donde, como lo señalé, no es posible analizar la inconstitucionalidad a la que me refiero.

EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 21/2001-PL. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

MINISTRO PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA.
SECRETARIO: ÁNGEL PONCE PEÑA.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—A fin de estar en aptitud de resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, es preciso tener presentes las consideraciones sustentadas por los órganos colegiados involucrados en las respectivas ejecutorias.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de queja número 6/2000, promovido por Papelera del Nevado, Sociedad Anónima de Capital Variable, en sesión del seis de septiembre de dos mil uno, sustentó las siguientes consideraciones:

"QUINTO.—Los agravios hechos valer por la parte recurrente son infundados.—En efecto, aduce dicha parte en el motivo de inconformidad planteado en primer término, en síntesis, que es ilegal lo sustentado por el Juez de Distrito en el sentido de que el amparo concedido fue cumplido en sus términos al haber ordenado a la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, mediante acuerdo de 28 de enero de

2000, devolver las cantidades pagadas indebidamente por lo que respecta al veinte por ciento para lo cual fue concedido el amparo; que contrariamente a lo aseverado, no es cierto que el amparo se hubiera concedido para el efecto de que se devolviera el veinte por ciento de los pagos efectuados en el renglón de derechos federales por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, correspondientes al ejercicio de 1996, toda vez que tales efectos no se señalan en la ejecutoria emitida por el Pleno de este Alto Tribunal en la ejecutoria de 14 de octubre de 1999, pues de haber sido así se hubiera precisado en los considerandos y puntos resolutivos de la misma.—Pues bien, opuestamente a lo esgrimido por la parte inconforme, esta Primera Sala considera que el ahora Juez Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, actuó acertadamente al estimar que el efecto de la ejecutoria emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en los autos del amparo en revisión 2205/96, implicaba la devolución a la parte quejosa del veinte por ciento de los pagos que durante el ejercicio de mil novecientos noventa y seis realizó por concepto de uso o aprovechamiento de aguas nacionales.—Para concluir en los términos expuestos procede analizar los efectos de la sentencia que concedió el amparo solicitado y destacarse la regulación que respecto del cumplimiento de la sentencias establece la Ley de Amparo, para con posterioridad examinar el acto que sirvió de base al Juez de Distrito para tener por cumplida la sentencia de amparo, para que de la confrontación de todo lo anterior, determinar si fue legal o no dicha determinación.—Así, debe señalarse que el objeto de precisar los efectos de la sentencia de amparo, es advertir en qué términos se consideró violatorio de garantías el acto reclamado, pues a partir de ello es posible determinar la forma en que debe restituir al quejoso en su garantía individual violada.—Respecto de la facultad para examinar los efectos de la ejecutoria que concedió el amparo solicitado, debe decirse que el cumplimiento de la sentencia de amparo es de orden público y, por tanto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultada para examinar los efectos de las referidas determinaciones, pues ello es la condición de posibilidad de examinar si efectivamente la ejecutoria de garantías se encuentra o no efectivamente cumplida.—Respecto del anterior criterio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente jurisprudencia, la cual comparte esta Primera Sala de este Supremo Tribunal, y cuyos datos de publicación, rubro y texto son los siguientes: 'SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.' (se transcribe).—En este orden, con el objeto de precisar los efectos

de la sentencia que concedió el amparo solicitado, se hace necesario hacer mención de las siguientes constancias y actuaciones de autos: a. De la lectura de la demanda de garantías se desprende que la sociedad aquí inconforme estableció esencialmente como acto reclamado la expedición, promulgación, firma, refrendo, publicación y aplicación del decreto de 7 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 siguiente, por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras, fundamentalmente en lo tocante a su artículo décimo noveno que reforma los artículos 233, apartado A y 231 de la Ley Federal de Derechos, en materia de uso o aprovechamiento de aguas nacionales provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, y a su artículo vigésimo, fracciones III, IV y V, que contienen disposiciones transitorias de la Ley Federal de Derechos, aplicables durante 1996, en las cuales se otorgan exenciones en esa materia a empresas mineras, azucareras y papeleras.—b. En los conceptos de violación hechos valer en la demanda de garantías, la parte quejosa combatió tanto la inconstitucionalidad de los artículos 223, apartado A y 231 de la Ley Federal de Derechos, por considerar que el Gobierno Federal no tiene potestad tributaria para imponer derechos fiscales sobre el uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo alumbradas conforme a lo previsto en el artículo 27 constitucional; como la inconstitucionalidad de las disposiciones legales contenidas en el artículo vigésimo transitorio, fracciones III, IV y V, de la Ley Federal de Derechos, que determinaban una exención de un veinte por ciento en el pago de derechos federales sobre el uso o aprovechamiento de agua de pozo, otorgado a otras industrias papeleras ubicadas en diversas zonas de disponibilidad.—c. En la sentencia autorizada el trece de agosto de mil novecientos noventa y seis, por el entonces Juez de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, se negó a la parte quejosa la protección constitucional solicitada por los actos reclamados antes precisados (fojas 250 a la 262 vuelta del cuaderno de amparo).—d. En la ejecutoria emitida por el Pleno de este Alto Tribunal el catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se modificó la sentencia antes aludida, determinándose en los dos últimos puntos resolutivos, lo siguiente: 'SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Papelera del Nevado, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del artículo vigésimo transitorio, fracción V, de la reforma a la Ley Federal de Derechos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, por las razones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria.—TERCERO.—Con la salvedad anterior, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Papelera del Nevado, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de los actos y autoridades precisadas en el resultando primero de esta ejecutoria.'.—e. Las razones que sustentan el último considerando de la referida ejecutoria, en la parte que interesa, son del tenor literal siguiente: (se transcribe).—f. Los agravios

octavo y noveno que el Tribunal Pleno consideró fundados en la ejecutoria citada dicen: (se transcribe).—Ahora bien, de todo lo antes expuesto se aprecia con relativa claridad que, por una parte, como bien lo sostuvo el *a quo*, en la resolución emitida por el Pleno de este Alto Tribunal no se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 223, apartado A y 231 de la Ley Federal de Derechos, de ahí que no sea legalmente factible sostener que los efectos de la concesión del amparo incluyeran la devolución de la totalidad de los pagos realizados por la empresa quejosa, por concepto del aprovechamiento de aguas nacionales por el ejercicio de mil novecientos noventa y seis, ya que es en dichos preceptos donde se establece el pago de los derechos correspondientes y, en ese aspecto en particular, se negó la protección constitucional solicitada.—Por otra parte, es evidente que la concesión del amparo se otorgó a la sociedad quejosa exclusivamente por lo que se refiere a la fracción V del artículo vigésimo de las disposiciones transitorias de la Ley Federal de Derechos, al considerarse fundados los conceptos de violación en los que se alegó, medularmente, que el beneficio contenido en esa disposición consistente en la exención parcial de la que gozaban las empresas papeleras ubicadas en las zonas de disponibilidad siete, ocho y nueve, no alcanzaba a todas las industrias dedicadas a ese ramo de la producción, pues no obstante que la sociedad demandante del amparo se dedicaba a la misma actividad, debía pagar su cuota íntegra.—En consecuencia, los razonamientos legales que sustentan el sentido de la ejecutoria que concedió el amparo, se apoyan esencialmente en la inequidad tributaria contenida en la fracción V del artículo vigésimo transitorio de la reforma impugnada, en virtud de que aunque la sociedad quejosa tenía el mismo giro industrial de papelera que las empresas colocadas en las zonas de disponibilidad siete, ocho y nueve, y de que no se presentaba ninguna situación de diferenciación como contribuyentes, a las segundas se les beneficiaba con la exención prevista en esa disposición legal, la cual equivale al veinte por ciento del pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en la industria de la celulosa y el papel. Por tanto, el Pleno de este Alto Tribunal decidió que tal exención introducía dentro del sistema del tributo un trato desigual a iguales, lo que resultaba violatorio del principio de equidad consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución.—Lo antes expuesto conduce a esta Primera Sala a considerar que es acertado el criterio sustentado en la resolución recurrida, toda vez que en ejercicio de las atribuciones que le confiere el criterio jurisprudencial antes transcrito, se arriba a la conclusión de que el sentido de la citada ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no pudo haber sido otro que el obligar a la autoridad responsable a otorgar a la parte quejosa el mismo trato excepcional concedido a las empresas dedicadas al giro industrial de la celulosa y el papel ubicadas en las zonas de disponibilidad siete, ocho y nueve.—En ese orden de

ideas, si la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, autoridad encargada de dar cumplimiento a la ejecutoria, acreditó en los autos del juicio de amparo, que ordenó devolver a la sociedad aquí recurrente el veinte por ciento de las cuotas aplicables contenidas en el artículo 223, apartado A, de la Ley Federal de Derechos para 1996, es incuestionable que opuestamente a lo esgrimido en el agravio en estudio, el Juez de Distrito estuvo en lo correcto al determinar que los efectos del amparo fueron cumplidos en sus términos, aun cuando es verdad que en la ejecutoria de mérito no se expresó textualmente que la cantidad a devolver ascendía al veinte por ciento de las cuotas referidas, puesto que tales extremos se desprenden, según quedó asentado con anterioridad, de las propias consideraciones que sustentan el sentido de la misma.—En otro aspecto, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el *a quo* parte de una premisa errónea al sostener que en la ejecutoria emitida por el Pleno de este Alto Tribunal no se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 223, apartado A y 231 de la Ley Federal de Derechos, y que por esa razón no se exentó a la quejosa del pago de los derechos del agua, sino que al declarar la inconstitucionalidad del artículo vigésimo transitorio, fracción V, de ese mismo ordenamiento legal, lo que propició fue que se diera a la quejosa un trato igualitario dentro del sistema contributivo del que se les otorga a las empresas de la misma rama comprendidas en diversas zonas, a efecto de hacer extensiva la exención para dar un trato igual a iguales y no para exentarla del pago del cien por ciento de los derechos aludidos; que el problema no es de exención sino de inequidad, dado el trato desigual que se presentó en el pago del tributo entre empresas papeleras; que el hecho de que el Tribunal Pleno haya desestimado los conceptos de violación hechos valer en contra de los artículos 223, apartado A y 231, es una cosa muy distinta a que no se le hubiera exentado en un cien por ciento en el pago del tributo, dado que a nada de ello se hace alusión en la ejecutoria correspondiente, sino que lo que se sostuvo en esa resolución fue que la fracción V declarada inconstitucional, introducía dentro del sistema de pago de los derechos mencionados, un trato desigual a iguales, y por ello resultaba violatoria de la garantía de equidad tributaria; que a fin de analizar el cumplimiento del fallo por la responsable, la problemática no estaba en dilucidar si la quejosa había quedado o no exenta del cien por ciento del pago del tributo, porque al haberse declarado la inequidad en el pago del mismo de acuerdo con los principios previstos en el artículo 80 de la Ley de Amparo, a efecto de restituirle a la quejosa en el pleno goce de su garantía individual violada y de que se restablecieran las cosas al estado que guardaban antes de la violación, se le debieron devolver el total de las cantidades que pagó por tal concepto durante el ejercicio de mil novecientos noventa y seis, y no sólo el veinte por ciento de las mismas lo cual, asevera, es una situación muy distinta a haber quedado exenta en un cien

por ciento en el pago del gravamen como lo confunde el *a quo*.—El anterior motivo de inconformidad resulta infundado. En efecto, desatiende la parte recurrente al plantear dichos alegatos, que la declaratoria de inconstitucionalidad que de la fracción V del artículo vigésimo transitorio de la Ley Federal de Derechos realizó el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria citada, obedeció justamente a la inequidad que representaba la exención otorgada por esa disposición legal a favor de empresas dedicadas a un giro similar al de la sociedad quejosa, por el simple hecho de encontrarse ubicadas en las zonas de disponibilidad siete, ocho y nueve.—Lo anterior permite concluir que a fin de restituir a la parte quejosa en el pleno goce de la garantía individual violada, en los términos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Amparo, se hacía necesario que le fueran devueltas las cantidades que en forma desigual pagó a las autoridades responsables; ello en congruencia con el contenido de la disposición legal declarada inconstitucional, puesto que si en ella se privilegia a diversas empresas que desarrollan una actividad similar a la de la parte mencionada, la medida lógica y jurídica para acatar en sus términos el mandato del numeral aludido implicaba (como finalmente lo realizó la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua) hacer extensiva en favor de la empresa demandante del amparo la exención del veinte por ciento concedido a las empresas papeleras radicadas en las zonas de disponibilidad referidas en el párrafo precedente.—En ese mismo sentido, cabe establecer que a criterio de esta Primera Sala, resulta en cierta forma desbordada y cuesta arriba la intención de la parte recurrente al pretender encontrar en los efectos de la sentencia de amparo emitida el catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una interpretación que se traduzca en la devolución de la totalidad de los pagos realizados en el periodo correspondiente al año de mil novecientos noventa y seis, por concepto del pago de las cuotas aplicables contenidas en el artículo 223, apartado A, de la Ley Federal de Derechos, no obstante que en ese aspecto se negó el amparo.—En efecto, las consideraciones expuestas sobre el particular condujeron a ese Alto Tribunal a confirmar implícitamente la negativa del amparo en relación con tal precepto, las cuales se apoyaron, concretamente, en lo sustentado por dicho Tribunal Pleno en la tesis de jurisprudencia cuyos texto y datos de localización son los siguientes: 'AGUAS NACIONALES. EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS QUE ESTABLECE DIVERSAS CUOTAS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, RESPETA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 1996).' (se transcribe).—En ese orden de ideas, si el precepto que se declaró transgresor del principio de equidad consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, fue la fracción V del artículo vigésimo transitorio de la Ley

Federal de Derechos, que contiene la exención materia de la concesión de amparo, resulta incuestionable que los efectos de la sentencia protectora únicamente deben referirse a aspectos relacionados con el mismo y no asociarlos con cuestiones ajenas a dicha materia, como lo es, ciertamente, el tema de la devolución total de las cantidades pagadas por la quejosa durante el ejercicio de mil novecientos noventa y seis; luego, es verdad, como lo esgrime la recurrente, que son situaciones distintas el quedar exenta, por una parte, del pago del ciento por ciento en el pago del gravamen, y por la otra, que se conceda el amparo por considerarse inequitativo un numeral que privilegia el trato en el pago de derechos por el uso de aguas nacionales en favor de unas empresas y en detrimento de otras que legalmente son iguales.—En consecuencia, atendiendo justamente a la diferencia que existe entre ambas situaciones, es que no debe introducirse en la ejecución de la sentencia de amparo, la devolución total de las cantidades pagadas por la quejosa durante el ejercicio de mil novecientos noventa y seis, ya sea como exención o de alguna otra forma, dado que ese aspecto no formó parte de la concesión del amparo.—Por otra parte, es inexacto lo afirmado por la recurrente en cuanto a que el efecto de la ejecutoria de que se habla no la puede hacer también partícipe de los beneficios que otorga la norma declarada inconstitucional sólo para determinadas empresas papeleras, para así intentar suplir la inequidad de la misma.—Ello es así, porque de acuerdo con las consideraciones transcritas en párrafos precedentes, la declaratoria de inconstitucionalidad decretada por el Pleno de este Alto Tribunal en la ejecutoria de catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en el amparo en revisión 2205/96, respecto de la fracción V del artículo vigésimo transitorio de la reclamada reforma a la Ley Federal de Derechos, no contempló la posibilidad de que en la ejecución de la sentencia se hiciera partícipe a la parte quejosa de una inequidad, sino que, por el contrario, la concesión del amparo tuvo como objetivo que no se siguiera dando en su perjuicio, sobre todo, porque esos fueron los términos en los que la misma orientó los agravios que hizo valer en el recurso de revisión aludido, los que, en la parte que interesa, dicen textualmente: (se transcribe).—En tales condiciones, se considera que en aras de obtener más beneficios que los contemplados en la ejecutoria de mérito, la parte quejosa pretende ahora argumentar que sus pretensiones no son las que aparecen en dichos motivos de inconformidad o que son incorrectas, aduciendo de manera incongruente que al concederle la exención del veinte por ciento en el pago de derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales durante el periodo correspondiente a mil novecientos noventa y seis, se le hace también partícipe de los beneficios indebidos de la norma declarada inconstitucional, porque lo correcto, según afirma, es que de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo, se le devolviera el total de las cantidades que pagó por ese concepto en el ejercicio mencionado.—

Lo anterior es incorrecto dado que, se reitera, como bien lo sostuvo el *a quo*, la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición legal aludida tiende a que se le dé a la empresa quejosa un trato similar al que se les otorga a las empresas de la rama papelera, comprendidas en las zonas de disponibilidad siete, ocho y nueve; de ahí que al hacerle extensiva la autoridad responsable la exención prevista en la norma de que se habla al ordenar la devolución del veinte por ciento del pago de derechos, cumplió en sus términos con la ejecutoria de amparo.—En otro aspecto, en el agravio que la parte inconforme hace valer en tercer lugar, se esgrime, en síntesis, que el Juez de Distrito le da un carácter legislativo a la ejecutoria de amparo, al pretender hacer extensiva al caso de la quejosa la exención del veinte por ciento prevista en la fracción V del artículo vigésimo transitorio de la reclamada reforma de la Ley Federal de Derechos, máxime cuando dicha exención fue declarada inconstitucional, por resultar violatoria de la garantía de equidad tributaria; que lo anterior resulta violatorio del artículo 76 de la Ley de Amparo, conforme al cual las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deben limitarse a proteger a los quejosos, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto reclamado; que la ejecutoria dictada en el juicio no puede tener como efecto aplicar una exención decretada para las empresas ubicadas en las zonas siete, ocho y nueve, a la en que se ubica la quejosa, por no surtirse los supuestos de la norma legal que la prevé, porque ello implicaría darle un efecto legislativo; que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo, una norma declarada inconstitucional jamás se le podrá aplicar al quejoso, pues el cumplimiento de la ejecutoria de ninguna manera puede consistir en aplicarle el mismo trato desigual e inequitativo previsto en el artículo por el que se le concedió el amparo, ya que no se puede conservar la equidad de la norma que fue declarada violatoria de la garantía de equidad tributaria; que tal declaratoria obedeció a que no se presenta ninguna situación de diferenciación como contribuyentes, un beneficio a la economía del país o una justificación de carácter social que puedan fundar el trato privilegiado de exención que da el artículo inconstitucional a unas empresas y no a todas, como sucede con las mineras y azucareras en las que la exención es general; que el artículo vigésimo transitorio, fracción V, fue declarado inequitativo por su contenido y no por sus efectos, por lo que no puede ser aplicado a la quejosa haciéndole extensiva dicha exención; y que aun cuando tal precepto hubiese sido declarado inequitativo por los efectos señalados por el *a quo*, tampoco le podría ser aplicado, porque un artículo declarado inconstitucional no puede ser aplicado a la quejosa.—Los agravios antes sintetizados resultan infundados. Ello es así, porque contrariamente a lo esgrimido, el Juez Federal en momento alguno le otorgó carácter legislativo a la ejecutoria de amparo, sino que actuó acertadamente, al sostener que los efectos de la misma consisten no en que se deje de aplicar la norma por

inconstitucional, sino que por el contrario, la declaratoria correspondiente tiende necesariamente a que la misma sea aplicada a todas las empresas del ramo para conservar así su equidad, ya que la declaratoria de inconstitucionalidad se refiere a los efectos que produce y no a su contenido. Ello resulta razonable, si se toma en consideración que la no aplicación de la citada disposición legal, traería como consecuencia que todas las empresas comprendidas en la industria de la celulosa y papel, independientemente de las zonas donde estuvieran establecidas, pagaran el ciento por ciento de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, lo cual tampoco resulta congruente con las pretensiones planteadas por la parte quejosa en la demanda de garantías.—Es más, se considera que la conclusión a la que arribó el Juez de Distrito obedece indudablemente a la recta interpretación de tal ejecutoria de amparo, porque es en ella y no en la resolución recurrida, donde se determinan los efectos de la concesión de la protección de la Justicia Federal, la cual, según quedó precisado en párrafos precedentes, tiende a que se le dé a la empresa quejosa un trato similar al que se les otorga a las empresas del ramo papelero, comprendidas en las zonas de disponibilidad siete, ocho y nueve; esto es, para que la autoridad responsable le hiciera extensiva la exención prevista en la norma cuya inconstitucionalidad se decretó, y ordenara la devolución del veinte por ciento del pago de derechos por concepto del uso o aprovechamiento de aguas nacionales; de ahí que también resulte infundado lo alegado respecto a que el *a quo* transgrede el artículo 76 de la Ley de Amparo, puesto que en la resolución aquí combatida no se decidió el juicio de garantías, sino el recurso de queja planteado por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, razón por la cual es evidente que las disposiciones contenidas en dicho numeral no son aplicables al recurso de queja, puesto que en ese medio de defensa no se trata de amparar y proteger al recurrente, sino de examinar si existió o no defecto o exceso en la ejecución de la sentencia de amparo.—Por otra parte, es verdad que de acuerdo a lo previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, una norma declarada inconstitucional no se le puede aplicar al quejoso. Sin embargo, se considera que tal supuesto jurídico resulta operante cuando el precepto que se declaró inconstitucional se hace valer en contra del promovente del amparo y no cuando, como sucede en el presente asunto, la consecuencia de tal declaratoria implica que dicho numeral se aplique a su favor, a fin de que también se otorgue en su beneficio la exención prevista en el mismo; esto es, la inequidad de la fracción V del artículo vigésimo transitorio de la reclamada reforma de la Ley Federal de Derechos, como ya se ha sostenido en párrafos precedentes, consistió en que privilegiaba a diversas empresas dedicadas al igual que la quejosa, a la producción papelera, exentándolas del pago del veinte por ciento por concepto de derechos federales sobre aguas nacionales; luego, la declara-

toria de inconstitucionalidad de ese precepto obedeció a que se daba en la ley referida un trato desigual a los iguales y, por ende, los efectos de la ejecutoria respectiva contemplaron justamente que el numeral en comento no se aplicara en perjuicio de la parte ahora inconforme sino en su beneficio, de tal forma que también fuera partícipe de la exención prevista en el mismo, lo cual trajo como consecuencia que atinadamente la autoridad responsable en ejecución de la sentencia de amparo, procediera a devolver el veinte por ciento de las cuotas enteradas en el ejercicio correspondiente a mil novecientos noventa y seis.—En esas condiciones, es indiscutible que la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo de que se habla, en momento alguno se aplicó en contra de la sociedad quejosa sino en su beneficio, de manera tal que la equidad del mismo lleva implícito que no se excluya a dicha parte de la exención que en él se contempla, en tanto que los aspectos que se consideraron en la ejecutoria de amparo, relacionados con la diferenciación de contribuyentes, el beneficio a la economía del país y la justificación de carácter social que pudieran fundar el trato privilegiado de exención, constituyen argumentos tendentes a evidenciar lo inequitativo del precepto declarado inconstitucional en perjuicio de la sociedad quejosa.—En ese mismo sentido y de acuerdo con lo antes expuesto, cabe señalar que contrariamente a lo alegado, la fracción V del artículo vigésimo transitorio fue declarada inequitativa por sus efectos y no por su contenido, toda vez que la base fundamental de la declaratoria de inconstitucionalidad obedece al hecho de que su texto exenta sólo a una parte de las empresas que se dedican a la explotación del papel y no a todas, de tal forma que en sí mismo el numeral no resulta inequitativo sino en la medida de que no incluye dentro del trato privilegiado que en él se contempla, a todas las empresas del ramo, y en particular a la promovente del amparo, por no pertenecer a las zonas de disponibilidad que en forma exclusiva señala. Concluir de manera contraria a la expuesta implicaría, como ya se dijo con anterioridad, que ninguna empresa dedicada al ramo de la producción papelera gozara de la exención controvertida, y en ese supuesto todas ellas estarían obligadas al pago de la totalidad de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales.—En otro orden de ideas, la parte recurrente esgrime en el agravio hecho valer en cuarto lugar, en síntesis, que el Juez de Distrito no fundamentó en precepto alguno las consideraciones relativas a que la exención declarada violatoria de la garantía de equidad tributaria puede hacerse extensiva a la quejosa, o bien, que una norma declarada inconstitucional le puede ser aplicada al agraviado; que lo anterior viola el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, el cual establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deben contener los fundamentos legales en que se apoyen; que el *a quo* no fundamentó las consideraciones anteriores, porque no existen preceptos legales en que puedan sustentarse las mismas, pues se trata de apreciaciones subjetivas

sin ningún apoyo legal; que en cambio, el Juez de Distrito dejó de aplicar el artículo 80 de la Ley de Amparo, del cual se deduce que una norma declarada inconstitucional jamás se le puede aplicar al agraviado, y conforme al cual es menester se le devuelva la totalidad de los pagos efectuados durante mil novecientos noventa y seis, en el renglón de derechos federales por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, y no sólo el veinte por ciento de tales pagos; y que se dejó de aplicar la tesis de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro dice: 'LEYES FISCALES, AMPARO CONTRA. LA SENTENCIA QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJECUTORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS COMO ACTOS DE APLICACIÓN DE LAS MISMAS.', la cual, afirma, corrobora que la norma fiscal declarada inconstitucional nunca se le puede aplicar a la quejosa y que las autoridades exactoras están obligadas a restituirle las contribuciones, ya que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido y la restitución de las cosas al estado que tenían antes de dicha violación implica que esas cantidades le sean restituidas.—Los sintetizados motivos de inconformidad resultan infundados.—En efecto, no asiste la razón a la parte recurrente en cuanto afirma, aunque con otras palabras, que el Juez de Distrito debió necesariamente fundamentar en un precepto determinado, las consideraciones relativas a que la exención declarada violatoria de la garantía de equidad tributaria puede hacerse extensiva a la quejosa, o bien, que una norma declarada inconstitucional le puede ser aplicada al agraviado.—Ello es así, porque opuestamente a lo alegado, a criterio de esta Primera Sala, el *a quo* no actuó en transgresión del artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, al no citar un artículo en particular en el que se establezcan los extremos a que alude la inconforme en el agravio en análisis, pues es evidente que en la legislación aplicable no existe un numeral que específicamente contemple esas expresiones. En cambio, ante esa situación, se estima acertado lo decidido sobre el particular por dicho juzgador, toda vez que el contenido de sus consideraciones obedece simple y llanamente a la interpretación del sentido de la ejecutoria de amparo y de los fundamentos legales que la sustentan. Tal interpretación, de acuerdo a lo establecido en párrafos precedentes, se considera apegada a derecho; de ahí que resulte inatendible lo argüido en cuanto a que las razones en que se apoya la determinación aquí combatida, constituyan apreciaciones subjetivas sin ningún apoyo legal.—Por lo demás, cabe señalar que contrariamente a lo esgrimido, el Juez de Distrito en momento alguno dejó de aplicar a favor de la empresa quejosa el artículo 80 de la Ley de Amparo, dado que en estricto acatamiento de ese numeral, atinadamente consideró que aplicando en su favor el artículo declarado inconstitucional, debía regresar la autoridad responsable el veinte por ciento de los pagos que esa sociedad efectuó durante mil novecientos

noventa y seis, en el renglón de derechos federales por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, en virtud de que la recta interpretación de la ejecutoria de amparo, tal como se ha sostenido en esta resolución, conduce a concluir que esos fueron los efectos para los que se concedió la protección de la Justicia Federal.—En ese orden de ideas, resulta inexacto que exista una falta de aplicación de la tesis que se menciona en el motivo de inconformidad en examen dado que, se reitera, el Juez de Distrito decidió acertadamente, al interpretar que la concesión del amparo tenía como efectos el que se obligara a las responsables a devolver las cantidades enteradas como acto de aplicación del numeral declarado inconstitucional; luego, como dicho precepto contemplaba una exención del veinte por ciento en el pago de los derechos correspondientes al uso o aprovechamiento de aguas federales que no se otorgaba a la empresa quejosa, se resolvió que para conservar la equidad de la norma, era necesario que se le devolviera el equivalente al citado veinte por ciento por los pagos efectuados durante mil novecientos noventa y seis, restableciendo las cosa de esa forma, al estado que guardaban antes de la violación.—En razón de lo anterior, la resolución autorizada el trece de abril de dos mil, por la que el Juez Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, declaró infundado el recurso de queja promovido por Javier Arcelus Iroz, apoderado de Papelera del Nevado, Sociedad Anónima de Capital Variable, se encuentra ajustada a derecho.—Consecuentemente, al quedar también de manifiesto la ineficacia de los agravios hechos valer por la parte inconforme, como atinadamente lo solicita en su pedimento respectivo el fiscal de la Federación adscrito, lo que procede es declarar infundado el presente recurso de queja."

CUARTO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión número 1227/2000, en sesión del veintitrés de febrero de dos mil uno, sustentó lo siguiente:

"CUARTO.—En su primer concepto de agravio la autoridad recurrente aduce que, en la especie, se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracciones XI y XVIII, en relación con el 80 de la Ley de Amparo, toda vez que al haberse impugnado un acto de carácter positivo, los efectos del amparo consistirían en restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida, cuestión tal que en el presente caso no puede acontecer.—Aduce que lo anterior es así, en virtud de que en el caso de que se llegare a declarar la inconstitucionalidad del precepto legal impugnado (artículo segundo transitorio, fracción IX, del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve), el amparo concedido por tal motivo no podría

surtir efectos, pues no podría incluirse a la quejosa dentro del supuesto de exención del veinte por ciento en el pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, ya que ello implicaría constituirle un derecho con base en una norma declarada inconstitucional, lo cual resulta jurídicamente incongruente.—Es infundado el agravio antes sintetizado.—En efecto, en primer término, es de señalarse que este Alto Tribunal reiteradamente ha sostenido el criterio consistente en que conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, para la validez de un tributo se requiere que sus elementos esenciales como lo pueden ser, entre otros, el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, se establezcan expresamente en un acto formal y materialmente legislativo, es decir, que sean previstos por el legislador, ya sea federal o local, en una ley; de tal forma que el sujeto pasivo de la relación tributaria esté en posibilidad en todo momento de conocer la forma cierta en que ha de contribuir para los gastos públicos de la Federación, Estado o Municipio en que resida, y así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular.—Ilustra la consideración anterior, la jurisprudencia del Tribunal Pleno, publicada en la página 172 de los Volúmenes 91-96, Primera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que es del tenor siguiente: 'IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.' (se transcribe).—Ahora bien, al establecer la forma y los términos en que los gobernados han de contribuir para los gastos públicos tanto de la Federación como de los Estados y Municipios, el legislador debe necesariamente atender a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, conforme a la naturaleza de cada contribución.—En esa virtud, no basta con que los elementos esenciales del tributo se encuentren consignados expresamente en la ley, sino que, además, dichos elementos deben establecerse tomando en consideración la capacidad contributiva del sujeto pasivo y las condiciones necesarias para lograr que se dé un tratamiento igual a quienes se encuentran en el mismo supuesto de causación.—Luego, resulta incuestionable que las normas tributarias se encuentran estrechamente vinculadas, pues para determinar si el contexto legal que regula un determinado tributo prevé todos sus elementos esenciales, y si el mismo es proporcional y equitativo, no debe atenderse exclusivamente al precepto o a los preceptos legales que, en principio, prevén quién es el sujeto pasivo del tributo, o determinan cuál es el hecho imponible, la base o la tasa del mismo, sino que, además, deben considerarse todas las disposiciones previstas en un acto formal y materialmente legislativo que regulan los términos en que debe calcularse la respectiva obligación tributaria, en relación con una misma categoría de contribuyentes.—Sirven de apoyo a la anterior consideración, por los motivos que las sustentan, las jurisprudencias 69 y 153 del Tribunal Pleno, publicadas,

respectivamente, en las páginas 84 y 155 del Tomo I, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, del *Apéndice* 1917-1995 que, en su orden, son del tenor siguiente: 'AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 227, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA AL REMITIR A UNA LEY LOCAL PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA POR SU USO O APROVECHAMIENTO.' (se transcribe).—'IMPUESTO ESTABLECIDO EN ARTÍCULO TRANSITORIO DE UNA LEY. NO DETERMINA SU INCONSTITUCIONALIDAD.' (se transcribe).—Luego, si se impugna una norma tributaria por considerar que su contenido o alcance transgrede alguna de las garantías consagradas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de República, entonces, el examen que este Alto Tribunal realice de dicho precepto normativo no podrá realizarse aisladamente, sino en relación con todas aquellas disposiciones que regulan el sistema de causación del tributo correspondiente.—Bajo ese contexto, es dable afirmar que, generalmente, la inconstitucionalidad que en su caso se llegare a declarar respecto de la norma tributaria que, en forma aislada, se haya impugnado a través del juicio de amparo, implica necesariamente la inconstitucionalidad del sistema o contexto normativo que regula los elementos esenciales de la respectiva contribución, con independencia de que algunas de las disposiciones que lo conforman no se hayan impugnado, pues al encontrarse viciado uno de tales elementos, la respectiva obligación tributaria se verá afectada en la misma medida.—Lo anterior se robustece si se toma en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en los casos en que el legislador modifica o reforma un precepto legal, el gobernado tiene el derecho de impugnar, a través del juicio de amparo, el texto legal que ha sido modificado o reformado, así como los diversos preceptos que con dicho acto legislativo se vean directamente afectados en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, por modificarse la situación que bajo ellos prevalecía antes de la reforma, mas no así aquellos cuyos supuestos de observancia o de aplicación no varían aunque guarden relación con el precepto reformado. El criterio anterior se contiene en la jurisprudencia P./J. 114/99, publicada en la página 18 del Tomo X, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor siguiente: 'AMPARO CONTRA LEYES. LA REFORMA DE UN PRECEPTO NO PERMITE RECLAMAR TODA LA LEY, SINO SÓLO ESE PRECEPTO Y LOS ARTÍCULOS QUE RESULTEN DIRECTAMENTE AFECTADOS.' (se transcribe).—En ese orden, si la modificación o adición de una norma legal autoriza la impugnación de todas aquellas que, aunque no hayan sido materia de la reforma respectiva, se ven afectadas en cuanto a su sentido, alcance o aplicación por modificarse los supuestos que prevén dada su estrecha relación con la que fue modificada o adicionada; entonces, es dable concluir

que la declaratoria de inconstitucionalidad de un precepto legal alcanza también a todas aquellas disposiciones que aunque no hayan sido impugnadas, se ven afectadas en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, por modificarse sustancialmente las hipótesis que prevén con la declaratoria antes referida.—Ahora bien, en cuanto a los efectos que produce la concesión del amparo respecto de una norma tributaria, conviene atender a las consideraciones que se sustentaron en los diversos amparos en revisión 2695/96, promovido por Inmobiliaria Firpo Fiesta Coapa, Sociedad Anónima de Capital Variable; 2205/97, promovido por Industria Mexicana del Aluminio, Sociedad Anónima de Capital Variable; 2548/97, promovido por Alsavisión, Sociedad Anónima de Capital Variable; 1248/97, promovido por Broker Distribución, Sociedad Anónima de Capital Variable y 2147/97, promovido por Capcom México, Sociedad Anónima de Capital Variable, fallados por el Tribunal Pleno en su sesión celebrada el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, respecto del sobreseimiento decretado en cuanto al artículo 5o., segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo y que, en la parte que interesa, es del tenor siguiente: (se transcribe).—Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P/J. 62/98, publicada en la página 11 del Tomo VIII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor siguiente: 'CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.' (se transcribe).—De lo antes expuesto, se colige que existen dos clases de normas tributarias, las que establecen los elementos esenciales de las contribuciones, tales como el sujeto, objeto, base y tasa, y aquellas que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales para su cálculo y que, por tanto, no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas.—Así, en el caso de que se concediera el amparo respecto de alguna de las normas que regulan los elementos esenciales del tributo, se afectará el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir y, por tanto, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo. En cambio, cuando la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, el mecanismo esencial del tributo no se afecta y, en consecuencia, el efecto del amparo se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate, para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales.—En ese orden, para que el amparo que se llegue a otorgar respecto de una norma que prevé una variable a los elementos esenciales del tributo tenga efectos restitutorios, es indispensable que el agraviado se encuentre dentro de los supuestos que dicha norma prevé pues, de otra manera, el otorgamiento del amparo sólo tendría efectos de planeación fiscal, lo cual es contrario a la naturaleza y objeto del

juicio de garantías.—Apoya la consideración anterior, por los motivos que la sustentan, la tesis 3a. CXXXI/91 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el página 21 del Tomo VIII, correspondiente al mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que a la letra se lee: 'ACTIVO DE LAS EMPRESAS, IMPUESTO AL. LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO FIRME POR NO HABER SIDO IMPUGNADO, RESPECTO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY QUE ESTABLECE ESTE IMPUESTO SON EXCLUSIVAMENTE LOS DE PERMITIR AL QUEJOSO LA DEDUCCIÓN DEL VALOR PROMEDIO DE LAS DEUDAS EN MONEDA NACIONAL CONCERTADAS CON EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO O SU INTERMEDIACIÓN.' (se transcribe).—De lo expuesto con antelación se concluye lo siguiente: 1. Dada la estrecha relación que existe entre las normas tributarias, la inconstitucionalidad que se llegue a decretar respecto de la que, en forma aislada, se haya impugnado en el juicio de garantías, necesariamente alcanza a aquellas que se vean afectadas en su contenido y alcance por modificarse sustancialmente los supuestos que prevén, aun cuando no se hayan reclamado.—2. Existen dos clases de normas tributarias, las que establecen los elementos esenciales del tributo y son aplicables a todos los contribuyentes del mismo, y las que establecen variables que se han de aplicar a los referidos elementos y que únicamente son aplicables a los contribuyentes que se sitúan en la hipótesis que prevén.—3. Así, cuando se declara la inconstitucionalidad respecto de una norma que regula un elemento esencial del tributo, necesariamente se afecta el mecanismo impositivo esencial y, por tanto, el efecto del amparo se traduce en desincorporar de la esfera jurídica del gobernado la obligación de pago del mismo; en cambio, cuando tal declaratoria se realiza respecto de una norma que prevé una variable, no se afecta el mecanismo esencial de tributación y, en consecuencia, el efecto del amparo consistirá en subsanar el vicio de que se trate e incluir la variable en forma congruente, en los elementos esenciales de la contribución.—4. Por tanto, aun cuando subsista la obligación de pagar la contribución de que se trate, por no afectarse el mecanismo esencial de tributación con la declaratoria de inconstitucionalidad que se llegue a realizar respecto de una norma, el amparo sí puede llegar a tener efectos restitutorios, siempre y cuando el agraviado acredite fehacientemente encontrarse dentro del supuesto previsto por la norma impugnada.—En razón de lo antes expuesto, para estar en aptitud de afirmar que la inconstitucionalidad que llegara a decretarse respecto de la norma tributaria impugnada no puede tener efectos restitutorios, no basta con señalar que ello es así, en virtud de que no se impugnaron en la demanda de garantías los preceptos que regulan el mecanismo esencial de tributación, y que por tal motivo el amparo no tendrá por efecto que el agraviado no realice el pago de la contribución respectiva; sino que es necesario exami-

nar si la inconstitucionalidad del precepto impugnado afectaría o no en su sentido y alcance a aquellas disposiciones que regulan los elementos esenciales del tributo, o bien, si se trata únicamente de una variable de dichos elementos, en cuyo caso deberá analizarse si el contribuyente se encuentra dentro del supuesto que prevé la norma impugnada.—Esto es, el hecho de que en la demanda de garantías únicamente se reclame la norma que a juicio del contribuyente es violatoria de garantías, sin impugnar las relativas al mecanismo impositivo esencial, no implica necesariamente que la concesión del amparo no pueda tener efectos restitutorios, pues puede acontecer que la inconstitucionalidad de la norma afecte las disposiciones que establecen los elementos esenciales del tributo y, en consecuencia, se desincorpore de la esfera jurídica del agraviado la obligación de realizar el pago del mismo, o bien, que se subsane el vicio que contiene, si se trata de una variable, y se incluya de manera adecuada en dichos elementos.—Ahora bien, en el presente caso, la quejosa reclamó la inconstitucionalidad del artículo segundo transitorio, fracción IX, del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el cual es del tenor siguiente: 'IX. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, apartado A, de la Ley Federal de Derechos, cuando la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en la industria de la celulosa y el papel se realice en las zonas de disponibilidad 7, 8 y 9, se pagará el 80% de las cuotas establecidas en dicho apartado, por cada zona.—Las empresas pertenecientes a la industria a que se refiere el párrafo anterior, que se ubiquen en Municipios que en el 2000 hayan sido reclasificados de la zona de disponibilidad 6 a la zona de disponibilidad 5, pagarán el 80% del derecho que corresponda.'.—Del examen de la transcripción anterior se advierte que para el ejercicio fiscal de dos mil, el legislador autorizó a las industrias de la celulosa y el papel que se ubiquen en las zonas de disponibilidad 7, 8 y 9, así como aquellas que hayan sido reclasificadas de la zona de disponibilidad 6 a la 5, a pagar únicamente el ochenta por ciento de las cuotas establecidas en el artículo 223, apartado A, del propio ordenamiento legal, el cual es del tenor siguiente: 'Artículo 223.' (se transcribe).—De lo anterior claramente se advierte que la norma transitoria impugnada se encuentra dentro del propio ordenamiento legal que regula el mecanismo esencial de tributación del derecho por el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, y al tratarse de una contribución cuyo sistema de cálculo es simple, guarda una estrecha relación con los elementos esenciales del mismo, concretamente, en lo que se refiere a la cuota que se ha de aplicar a la base gravable para determinar el monto del tributo, por tanto, en caso de que se llegare a estimar que el artículo segundo transitorio, fracción IX, del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial

de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, es violatorio de la garantía de equidad tributaria, resulta evidente que la concesión del amparo sí tendría efectos restitutorios, pues la inconstitucionalidad de dicho precepto afectaría el mecanismo impositivo esencial y, en consecuencia, se desincorporaría de la esfera jurídica del quejoso la obligación de pagar dicho tributo; de ahí lo infundado del agravio que se examina.—Debe señalarse que en el caso no resulta aplicable la jurisprudencia 59/97 del Tribunal Pleno, conforme a la cual es improcedente el juicio de amparo que se promueve en contra del decreto emitido por el presidente la República con el fin de exentar a determinados contribuyentes del pago del impuesto al activo, en virtud de que los efectos de la sentencia concesoria que llegara a emitirse no podrían concretarse en la esfera jurídica de los quejosos. La jurisprudencia a que se hace alusión se encuentra publicada en la página 5 del Tomo VI, correspondiente al mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente: 'ACTIVO, IMPUESTO AL. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DEL DECRETO DEL 31 DE OCTUBRE DE 1995 QUE EXIME DEL PAGO DE AQUÉL, A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES.' (se transcribe).—Lo anterior es así, pues tal como se precisó en el presente asunto, se controvierte un acto formal y materialmente legislativo, el que por su trascendencia en el contexto normativo que regula la obligación tributaria, consistente en pagar el derecho por aprovechamiento de aguas nacionales, en caso de resultar inconstitucional se afectaría en su totalidad el mecanismo de cálculo de la mencionada obligación, por lo que el otorgamiento del amparo provocaría desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa dicho vínculo jurídico; en cambio, en los precedentes que integran la tesis jurisprudencial antes transcrita, no se impugnó un acto formal y materialmente legislativo integrante del contexto normativo del que deriva la respectiva obligación tributaria, sino un diverso acto de autoridad, formalmente administrativo, por lo que aun cuando éste se estimara inconstitucional, tal vicio no trascendería al contexto normativo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que rige al correspondiente tributo.—QUINTO.—En su segundo concepto de agravio aduce la autoridad recurrente que la sentencia que por esta vía se impugna, viola lo dispuesto por los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, ya que contrario a lo que el *a quo* afirma, el precepto legal impugnado no es violatorio de la garantía de equidad tributaria, fundamentalmente, por las razones siguientes: En las relatadas condiciones, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que las autoridades responsables restituyan a la quejosa las cantidades que haya pagado durante el ejercicio fiscal de dos mil, por concepto de derecho por el uso, aprovechamiento o explotación de las aguas nacionales extraídas del subsuelo,

pues la inconstitucionalidad del precepto impugnado afecta el mecanismo impositivo esencial de dicho tributo, al encontrarse estrechamente vinculado con la cuota que se debe aplicar a la base gravable.—Sobre esta última consideración, se estima conveniente precisar que la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el recurso de queja 6/2000, derivado del juicio de amparo 707/96, promovido precisamente por Papelera del Nevado, Sociedad Anónima de Capital Variable, en su sesión celebrada el seis de septiembre de dos mil, determinó que el efecto del amparo consistía únicamente en restituir a la quejosa el veinte por ciento del pago realizado durante el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y seis, relativo al derecho por el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales extraídas del subsuelo, fundamentalmente, al tenor de las consideraciones siguientes: (se transcribe).—De lo antes transcrito se advierte que el criterio que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar el alcance de los efectos concesorios del amparo otorgado respecto de la exención que prevé la Ley Federal de Derechos, únicamente respecto de unas empresas que se dedican a la industria de la celulosa y el papel y no a todas, difiere del sustentado por esta Segunda Sala en el presente considerando, con base en los razonamientos expuestos en el considerando que antecede.—En efecto, como se advierte de las consideraciones antes reproducidas, la Primera Sala de este Alto Tribunal estima que al declararse inconstitucional el precepto que prevé una exención parcial a un contribuyente, la protección otorgada por la Justicia de la Unión tendrá el efecto de que la autoridad administrativa deba restituir a la quejosa, únicamente el porcentaje de la exención declarada inconstitucional, respecto del monto total que hubiese pagado por el tributo respectivo.—En relación con tales consideraciones debe señalarse, en principio, que con tal conclusión pasa inadvertido que la inequidad del sistema que rige la determinación de la correspondiente contribución, conlleva la inconstitucionalidad de la respectiva obligación tributaria y, por ende, su desincorporación de la esfera jurídica del quejoso.—Sobre este aspecto, se estima conveniente precisar que la declaratoria de inconstitucionalidad del contexto normativo que rige un determinado tributo, no tiene por efecto exentar al quejoso de su pago, sino el de desincorporar de su esfera jurídica la respectiva obligación tributaria, pues aquella figura corresponde establecerla en exclusiva al legislador, y no debe confundirse con el efecto de una sentencia de amparo, la que implica restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, es decir, dejar sin efecto la referida obligación tributaria.—Esto es, la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma que regula el mecanismo esencial de tributación, tiene por efecto dejar insubsistente la obligación que deriva del mismo, es decir, con el otorgamiento del amparo y protección de la Justicia Federal, jurídicamente el agraviado no está obligado al

pago del tributo; en cambio, la exención supone la existencia de esa obligación, la cual, por razones de carácter social, político, económico e inclusive extrafiscales, es condonada parcial o totalmente por el legislador, es decir, jurídicamente el gobernado está obligado al pago del tributo, sin embargo, ante la existencia de determinados factores, el legislador lo exime de cumplir con tal obligación parcial o totalmente.—Además, sostener lo contrario implicaría que la sentencia concesoria tuviera por efecto ubicar al quejoso en una hipótesis declarada inconstitucional, circunstancia que jurídicamente resulta inválida, como deriva de la tesis del Tribunal Pleno, número 92 del Tomo I, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, del *Apéndice* 1917-1995, que a la letra se lee: 'CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.—Si el mismo quejoso sostiene que la ley o reglamento que reclama, es anticonstitucional, es ilógico que pretenda que dicha ley o reglamento tenga efectos en su beneficio; pues a tanto equivale como a pretender que se revista de fuerza constitucional a leyes que están en abierta pugna con la Carta Federal.'.—Por ende, ante la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma que prevé una exención y que afecta al sistema que rige la determinación del tributo de que se trata, debe concluirse que la protección constitucional tiene por efecto desvincular de la esfera jurídica la obligación tributaria respectiva y no la de gozar de una exención que resulta inconstitucional.—SEXTO.—De lo expuesto en el primero, cuarto y quinto considerandos de esta resolución, se advierte que existe diferencia de criterios entre el sustentado por esta Segunda Sala en el presente asunto y el sustentado por la Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 1074/99, promovido por Jorge Antonio Chidan Charur, así como el amparo en revisión 1094/99, promovido por Abel Ángel Grave Páez, en su sesión celebrada el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, y el recurso de queja 6/2000, promovido por Papelera del Nevado, Sociedad Anónima de Capital Variable, en su sesión celebrada el seis de septiembre de dos mil, concretamente en lo que se refiere a: 1. La procedencia del juicio de amparo, cuando se reclama en forma aislada la norma que contiene la exención del tributo, sin impugnar el resto de las disposiciones legales que regulan el mecanismo impositivo esencial; y, 2. Los efectos de la concesión del amparo respecto de una norma que regula una exención, cuando la misma se encuentra dentro del propio ordenamiento legal que regula el mecanismo esencial del tributo de que se trata.—Y toda vez que a criterio de esta Segunda Sala dicha contradicción se genera del examen de cuestiones jurídicas esencialmente iguales, difiriendo los razonamientos que provienen de los mismos elementos, para finalmente concluir en posiciones discrepantes, se considera que lo procedentes es denunciar la contradicción de tesis resultante, en términos del artículo 197 de la Ley de Amparo."

Las consideraciones que sustentan esta última determinación dieron lugar a las tesis siguientes:

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, junio de 2001
"Tesis: 2a. LXXVI/2001
"Página: 303

"EXENCIÓN TRIBUTARIA. PARA QUE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA QUE LA PREVÉ AFECTE EL MECANISMO IMPOSITIVO ESENCIAL DEL TRIBUTO DE QUE SE TRATE, AQUÉLLA DEBE CONTENERSE EN UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO INTEGRANTE DEL CONTEXTO NORMATIVO DEL QUE DERIVA LA RESPECTIVA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.—Al establecerse, por regla general, la exención de un tributo, en relación con una determinada categoría de contribuyentes (sujeto pasivo), respecto de cierta cantidad o porcentaje del monto sobre el cual se ha de calcular el tributo correspondiente (base gravable), o sobre el porcentaje o cantidad que se ha de aplicar a dicho valor (tasa o tarifa), tal exención se vincula con alguno o algunos de los elementos esenciales del tributo; sin embargo, para que el mecanismo impositivo esencial de éste se vea afectado con la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma que prevé su exención, es necesario que se contenga en un acto formal y materialmente legislativo integrante del contexto normativo del que deriva la respectiva obligación tributaria, pues si el beneficio tributario se prevé en un ordenamiento legal de inferior jerarquía, como podría ser un decreto expedido por el presidente de la República, la declaratoria de su inconstitucionalidad no afectaría el sistema impositivo esencial ni, por ende, la correspondiente obligación tributaria, en virtud de que el origen de ésta no se encuentra en el decreto sino en la ley respectiva, la cual quedaría intocada ante la declaratoria de inconstitucionalidad de este último.

"Amparo en revisión 1227/2000. Empaques de Cartón United, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero."

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, junio de 2001
"Tesis: 2a. LXXVII/2001
"Página: 308

"LEYES TRIBUTARIAS. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA QUE PREVÉ

UNA EXENCIÓN PARCIAL DEL TRIBUTO.—La declaratoria de inconstitucionalidad del contexto normativo que rige un determinado tributo, no tiene por efecto exentar al peticionario de garantías de su pago, sino el de desincorporar de su esfera jurídica la respectiva obligación tributaria, pues corresponde en exclusiva al legislador el establecimiento de los beneficios tributarios. Ello es así, porque mientras la exención supone la existencia de esa obligación, la cual, por razones de carácter social, político, económico e, inclusive, extrafiscales, es neutralizada parcial o totalmente por el legislador para un universo o una categoría de contribuyentes; el otorgamiento del amparo genera la inexistencia de esa obligación al reestablecerse las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación a las garantías del quejoso. Ahora bien, si se toma en consideración que con la declaratoria de inconstitucionalidad de un acto formal y materialmente legislativo que prevé la exención parcial de una contribución, se afecta el mecanismo impositivo esencial y, en consecuencia, se desincorpora de la esfera jurídica del quejoso la obligación de pagar el tributo respectivo, resulta inconcuso que en cumplimiento de la ejecutoria correspondiente, las autoridades fiscales responsables deberán restituirle el total de las cantidades que haya pagado por tal concepto y no únicamente el porcentaje de la exención declarada inconstitucional, pues sostener lo contrario implicaría afirmar que por efecto del amparo se debe incluir al quejoso dentro del supuesto previsto en la norma impugnada, lo cual es jurídicamente imposible ya que, por una parte, los tribunales de amparo carecen de facultades para realizar una declaratoria en tal sentido, toda vez que el establecimiento de una exención y de los sujetos beneficiados con la misma, es facultad exclusiva del legislador; y, por otra, los efectos del amparo consisten en restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación y no en constituir un derecho a favor del agraviado con base en una norma declarada inconstitucional, como deriva del contenido de la tesis del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.', publicada con el número 92 en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo I, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 104.

"Amparo en revisión 1227/2000. Empaques de Cartón United, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero."

QUINTO.—En el caso, sí existe la contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con los argumentos que enseguida se expondrán:

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de queja 6/2000, promovido por Papelera del Nevado,

Sociedad Anónima de Capital Variable, en su sesión celebrada el seis de septiembre de dos mil, determinó que para dar cumplimiento a la sentencia de amparo en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo vigésimo transitorio, fracción V, del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el cual prevé la exención parcial del derecho por el uso y aprovechamiento de aguas nacionales extraídas del subsuelo, las autoridades responsables debían restituir a la parte quejosa únicamente el porcentaje a que se refiere la exención declarada inconstitucional (veinte por ciento) del total que pagó durante el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y seis, por concepto del referido derecho.

2. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1227/2000, promovido por Empaques de Cartón United, Sociedad Anónima de Capital Variable, en su sesión celebrada el veintitrés de febrero de dos mil uno, y conceder la protección de la Justicia Federal respecto del artículo segundo transitorio, fracción IX, del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que prevé una exención parcial del derecho por el uso, aprovechamiento o explotación de las aguas nacionales extraídas del subsuelo, sostuvo que el efecto de la protección constitucional sería para que las autoridades responsables restituyan a la quejosa las cantidades que haya pagado durante el ejercicio fiscal de dos mil, por concepto de derecho por el uso, aprovechamiento o explotación de las aguas nacionales extraídas del subsuelo, pues la inconstitucionalidad del precepto impugnado afecta el mecanismo impositivo esencial de dicho tributo, al encontrarse estrechamente vinculado con la cuota que se debe aplicar a la base gravable.

Del análisis expuesto se advierte la existencia de la contradicción de tesis denunciada, puesto que los órganos colegiados mencionados se pronunciaron respecto de un mismo tema, como lo es el efecto de una sentencia concesoria de amparo respecto de un precepto que prevé una exención parcial; sin embargo, sustentaron criterios discrepantes, pues mientras que la Primera Sala considera que el efecto de la sentencia implica la restitución a la parte quejosa únicamente del porcentaje a que se refiere la exención declarada inconstitucional del total que pagó durante el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y seis, por concepto del referido derecho; la Segunda Sala considera que el efecto de la sentencia concesoria impone la restitución al quejoso de la totalidad de las cantidades que haya pagado durante el ejercicio fiscal de dos mil, por concepto de derecho por el uso,

aprovechamiento o explotación de las aguas nacionales extraídas del subsuelo.

Por tanto, se pone de relieve la existencia de la contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en la tesis de jurisprudencia cuyos rubro, texto y datos de identificación se citan a continuación:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Tesis: P./J. 26/2001
"Página: 76

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.—De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

"Contradicción de tesis 1/97. Entre las sustentadas por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2000. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

"Contradicción de tesis 5/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

"Contradicción de tesis 2/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito. 24 de octubre de 2000. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

"Contradicción de tesis 28/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 16 de noviembre de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rubén D. Aguilar Santibáñez.

"Contradicción de tesis 44/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho."

No resulta óbice a lo anterior el hecho de que los criterios participantes en la presente contradicción de tesis provengan de procedimientos distintos (recurso de queja y amparo en revisión), toda vez que para que se genere la contradicción de tesis basta que en dos o más resoluciones dictadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se trate el mismo punto o tema jurídico, de la interpretación de iguales o similares preceptos legales, con oposición de criterios.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XI, junio de 2000
"Tesis: P. LXXXVI/2000
"Página: 22

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS OPUESTOS EMITIDOS POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN PROVENIR NO SÓLO DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN REVISIÓN, SINO DE CUALQUIER OTRO RECURSO O PROCE-

DIMIENTO DE LOS QUE LES CORRESPONDA CONOCER EN ATENCIÓN A SU COMPETENCIA O ATRIBUCIONES.—La circunstancia de que una contradicción de tesis tenga su origen, por un lado, en un criterio jurisprudencial sustentado en una sentencia dictada por una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de una contradicción de tesis y, por el otro, en un criterio aislado emitido en una sentencia dictada por otra Sala, en un juicio de amparo en revisión, no es obstáculo para que este Tribunal Pleno conozca de la contradicción, ya que ante la divergencia de criterios sobre un tema, cuya aplicabilidad puede presentarse en la mayoría de los asuntos, se hace indispensable resolver tal discrepancia a fin de lograr uniformidad y, en consecuencia, la seguridad jurídica en cuanto al criterio que ha de prevalecer en lo subsecuente, ya que debe establecerse el verdadero sentido y alcance de la norma cuya interpretación motivó la denuncia. Además, si bien es cierto que el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y el diverso 197 de la Ley de Amparo contemplan la contradicción de tesis emitidas en juicios de amparo, también lo es que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocen no sólo de juicios de amparo en revisión, sino que en atención a la competencia y atribuciones de las que actualmente gozan, también conocen de otros procedimientos y recursos en cuyas resoluciones puede presentarse, de la misma forma que en los juicios de amparo en revisión, divergencia de criterios, en relación con un tema determinado, los cuales deben ser analizados a efecto de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, de suerte tal que, de aceptar que únicamente los criterios emitidos en juicios de amparo en revisión pueden ser susceptibles de configurar la contradicción de tesis, provocaría que el propósito de dicha institución no cumpliera realmente su finalidad, pues quedarían excluidos de conformarla, los fallos dictados en los restantes procedimientos y recursos, aun cuando en los mismos exista divergencia de criterios sobre un mismo punto de derecho. En estas condiciones, debe considerarse que, para que se genere la contradicción de tesis basta que en dos o más resoluciones dictadas por las Salas de este Alto Tribunal se trate el mismo punto o tema jurídico, de la interpretación de iguales o similares preceptos legales, con oposición de criterios.

"Contradicción de tesis 29/98-PL. Entre las sustentadas por la actual Segunda Sala y la anterior Primera Sala, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de febrero de 2000. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero y Humberto Román Palacios. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado."

De la misma forma, tampoco constituye obstáculo para considerar actualizada la presente contradicción de tesis, la circunstancia de que las tesis de la Segunda Sala de este Alto Tribunal no hayan integrado jurisprudencia por reiteración, conforme a lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, ni que las consideraciones vertidas en la ejecutoria de la Primera Sala no se hayan formalizado en tesis, en razón de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197 y 197-A de la Ley de Amparo, basta con que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, al dictar resoluciones en asuntos de su competencia sustenten criterios diferentes sobre un mismo punto de derecho, para que proceda decidir cuál es el que debe prevalecer.

Resultan aplicables al caso las tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno y de la extinta Tercera Sala, que textualmente disponen:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.

"Contradicción de tesis 9/95. Entre las sustentadas por el Cuarto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de junio de 1995. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González.

"Contradicción de tesis 32/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 6 de julio de 1998. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

"Contradicción de tesis 37/98. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 8 de junio de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

"Contradicción de tesis 55/97. Entre las sustentadas por el Sexto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Benito Alva Zenteno.

"Contradicción de tesis 44/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho."

"Octava Época
"Instancia: Tercera Sala
"Fuente: *Apéndice* de 1995
"Tomo: VI, Parte SCJN
"Tesis: 187
"Página: 127

"CONTRADICCIÓN. PROCEDE LA DENUNCIA CUANDO EXISTEN TESIS OPUESTAS, SIN QUE SE REQUIERA QUE SEAN JURISPRUDENCIAS.—Es inexacto que la denuncia de contradicción de tesis sea improcedente cuando las tesis contradictorias sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, sobre una misma cuestión, en la materia de su

exclusiva competencia, no constituyan jurisprudencia, ya que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XII, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195 Bis de la Ley de Amparo, para que dicha denuncia proceda, sólo se requiere, tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito, que éstos sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, pero no que las tesis denunciadas constituyan jurisprudencia.

"Contradicción de tesis 27/83. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 18 de febrero de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

"Contradicción de tesis 24/83. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Civil del Primer Circuito. 8 de julio de 1985. Cinco votos.

"Contradicción de tesis 19/83. Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de enero de 1986. Cinco votos.

"Contradicción de tesis 1/86. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. 28 de enero de 1987. Cinco votos.

"Contradicción de tesis 3/85. Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de cuatro votos."

SEXTO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en esta resolución, por las razones que a continuación se exponen.

Como ha quedado establecido en los considerandos precedentes, el problema jurídico a resolver en la presente contradicción de tesis implica establecer los efectos y alcances de una sentencia concesoria de amparo respecto de una norma jurídica que prevé una exención parcial.

Para ello, necesariamente debemos acudir, en primer término, al artículo 80 de la Ley de Amparo, que establece el objeto de las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal. Dicho precepto señala:

"Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

Del numeral transcrito se desprende, sin lugar a dudas, que las sentencias que conceden el amparo persiguen, como fin último, el restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la violación a las garantías individuales, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o bien, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía del quejoso que se estimó violada, cuando se haya reclamado de ella una omisión, un no actuar, es decir, un acto de carácter negativo.

Cabe citar en el caso, la tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto se transcriben a continuación:

"Séptima Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volúmenes: 151-156, Tercera Parte
"Página: 119

"EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1975, con el texto siguiente: 'SENTENCIAS DE AMPARO.—El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven'; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar

la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

"Amparo en revisión 2773/80. María de la Luz Elías Sánchez y otros. 9 de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu."

Como puede advertirse, los efectos de la concesión del amparo se encuentran estrechamente adminiculados con la naturaleza del acto reclamado, pues dependerá de las características constitutivas de este último el determinar los alcances de una sentencia protectora de garantías.

En tratándose de juicios de amparo contra leyes en los que se conceda el amparo de la Justicia Federal, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada, en relación con el quejoso, y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será nulo; esto es, dada la naturaleza de acto positivo que reviste la aplicación de la ley impugnada, el efecto del amparo será impedir dicha aplicación por parte de la autoridad responsable en perjuicio del quejoso.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, en lo conducente, el contenido de la tesis de jurisprudencia sustentada por este Tribunal en Pleno, que a continuación se señala:

"Octava Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: III, Primera Parte, enero a junio de 1989
"Tesis: P./J. 31 5/1989
"Página: 228

"LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.—La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronun-

ciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada.

"Amparo en revisión 3912/86. Vidriera Los Reyes, S.A. 23 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos de los señores Ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Villagordoa Lozano, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Schmill Ordóñez; los señores Ministros Castañón León, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Moreno Flores y presidente del Río Rodríguez votaron en contra. Por mayoría de once votos de los señores Ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Azuela Güitrón, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Martínez Delgado, Villagordoa Lozano, Chapital Gutiérrez y Díaz Romero, se determinó que se suprimiera la consideración relativa a la anualidad de la Ley de Ingresos de la Federación; el señor Ministro ponente Schmill Ordóñez se manifestó en el sentido de que debía subsistir dicha consideración; y los señores Ministros Alba Leyva y Rodríguez Roldán formularon observaciones a la parte considerativa del proyecto. Impedido: Rocha Díaz. Ausente: Suárez Torres. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretaria: Martha Moyao Núñez.

"Amparo en revisión 4823/89. Hako Mexicana, S.A. 28 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos de los señores Ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Villagordoa Lozano, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Schmill Ordóñez; los señores Ministros Castañón León, González Martínez, Moreno Flores, Suárez Torres y presidente del Río Rodríguez votaron en contra. El señor Ministro Schmill Ordóñez formuló observaciones a la parte considerativa del proyecto. Impedido: Rocha Díaz. Ausente: Gutiérrez de Velasco. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

"Amparo en revisión 2963/87. Daniel Vela, S.A. 18 de abril de 1989. Mayoría de dieciséis votos de los señores Ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Alba Leyva, Azuela Güitrón, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Villagordoa Lozano, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Schmill Ordóñez; los señores Ministros Castañón León, Moreno Flores y presidente del Río Rodríguez votaron en contra. Ausente: González Martínez. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla.

"Amparo en revisión 2133/89. Acesco Instalaciones, S.A. 8 de junio de 1989. Unanimidad de diecinueve votos de los señores Ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y presidente del Río Rodríguez. Ausente: Moreno Flores. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretario: Roberto Caletti Treviño.

"Amparo en revisión 7841/88. The Seven-Up Company. 20 de junio de 1989. Mayoría de quince votos de los señores Ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Schmill Ordóñez se resolvió sobreseer en relación con los artículos 127, 128, 129 y decimosegundo transitorio de la Ley de Invenciones y Marcas; los señores Ministros Castañón León, González Martínez, Moreno Flores y presidente del Río Rodríguez votaron en contra. Por mayoría de once votos de los señores Ministros: Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Schmill Ordóñez se resolvió conceder el amparo a la quejosa respecto del acto de aplicación; los señores Ministros de Silva Nava, Castañón León, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores y presidente del Río Rodríguez votaron en contra y por el sobreseimiento. Los señores Ministros López Contreras, Fernández Doblado y Schmill Ordóñez manifestaron que debían suprimirse las consideraciones contenidas en las hojas sesenta y sesenta y uno del proyecto. Impedido: Rocha Díaz. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Carlos Ronzon Sevilla."

El principio de la relatividad de los efectos de la sentencia que se pronuncie en amparo contra leyes se encuentra establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, y consiste en que "las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". En efecto, este principio significa que en amparo contra leyes la sentencia que, en su caso, otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión tendrá un alcance relativo, en virtud de que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo, mas no así a personas ajenas al mismo. Por tal razón, no procede en un juicio de amparo hacer una decla-

ración general respecto de la ley, entendiendo esta limitación en el sentido de que dicha declaración tendrá que circunscribirse al quejoso sin beneficiar a otras personas.

Los efectos de una sentencia que otorga el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado en el juicio de amparo, son los de proteger al quejoso no sólo contra el acto de aplicación de la misma que también se haya reclamado, si ésta fue impugnada como heteroaplicativa, sino también que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la misma ya no podrá válidamente serle aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso. Por tal razón, el principio de relatividad de la sentencia de amparo no puede entenderse en el sentido de que el amparo contra una ley sólo tiene efectos en relación con el acto de aplicación de la misma que en el juicio respectivo se haya reclamado, pues ello atentaría contra la naturaleza y la finalidad del amparo contra leyes. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, se deriva de la interpretación congruente y relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo, entre otras, de las que concretamente se refieren al amparo contra leyes.

Los anteriores razonamientos se encuentran comprendidos en la tesis de jurisprudencia siguiente:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: X, noviembre de 1999
"Tesis: P./J. 112/99
"Página: 19

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.—El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues

ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.

"Amparo en revisión 3912/86. Vidriera Los Reyes, S.A. 23 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos. Ausente: Ángel Suárez Torres. Disidentes: Noé Castañón León, Manuel Gutiérrez de Velasco, Atanasio González Martínez, Fausta Moreno Flores y Carlos del Río Rodríguez. Impedimento legal: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretaria: Martha Moyao Núñez.

"Amparo en revisión 4823/87. Hako Mexicana, S.A. 28 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Disidentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Fausta Moreno Flores, Ángel Suárez Torres y Carlos del Río Rodríguez. Impedimento legal: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

"Amparo en revisión 1897/95. Calixto Villamar Jiménez. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Juan Díaz Romero. Encargado del engrose: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Armando Cortés Galván.

"Amparo en revisión 1404/95. Carlos Alberto Hernández Pineda. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

"Amparo en revisión 6/97. María Isabel Díaz Ulloa. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco."

Con base en el principio de relatividad de las sentencias de amparo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que el juicio de amparo no puede tener como efectos el obligar a la autoridad legislativa ordinaria a expedir una ley o de armonizar un ordenamiento a una reforma constitucional, esto es, a legislar, porque esto sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria, ya que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley que, por definición, constituye una regla de carácter general, abstracta e impersonal, la que vincularía no sólo al recurrente y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, apartándose del referido principio.

Así se desprende del contenido de la tesis que a continuación se transcribe:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: X, noviembre de 1999
"Tesis: P. LXXX/99
"Página: 40

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS EXPRESADOS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL.—Cuando en la demanda de amparo directo o en los agravios expresados en la revisión interpuesta en dicho juicio constitucional, se impugna la omisión de una legislatura, ya sea local o federal, de expedir determinada codificación u ordenamiento, la imposibilidad jurídica de analizar tales cuestionamientos deriva de que conforme al principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional, y 76 de la Ley de Amparo, la sentencia que en éste se dicte será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, lo que impide que una hipotética concesión de la protección federal reporte algún beneficio al quejoso, dado que no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, esto es, a legislar, porque esto sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria, ya que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley que, por definición, constituye una regla de carácter general, abstracta e impersonal, la que vincularía no sólo al recurrente y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, apartándose del enunciado principio.

"Amparo directo en revisión 2632/98. Jorge Villalobos Torres. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro."

Ahora bien, en relación con el efecto de la sentencia que concede el amparo promovido en contra de una ley de naturaleza fiscal que establece una contribución a cargo del quejoso, la Segunda Sala del más Alto Tribunal de la nación ha sostenido que aquél debe ser para que dicha disposición nunca se le aplique al quejoso, de lo que se sigue que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en estas normas, están obligadas a restituirle al quejoso las cantidades que como primer acto de aplicación de las mismas se hayan enterado, pero también de las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido, y la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional implica que las cantidades erogadas por mandato de la norma inconstitucional le sean restituidas al peticionario de garantías.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis que se transcribe a continuación:

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: V, febrero de 1997
"Tesis: 2a. XIV/97
"Página: 347

"LEYES FISCALES, AMPARO CONTRA. LA SENTENCIA QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJECUTORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS COMO ACTOS DE APLICACIÓN DE LAS MISMAS.—De conformidad con lo ordenado por el artículo 80 de la Ley de Amparo y lo establecido en la tesis de jurisprudencia número 201, Tomo I, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, página 195, que lleva por rubro: 'LEYES AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.', el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; de esta forma, cuando se estima por el juzgador de amparo que una norma general viola la Constitución, el efecto de su sentencia debe ser que dicha disposición nunca se le aplicará al quejoso, de lo que se sigue que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en estas normas están obligadas a restituirle a la quejosa las cantidades que, como primer acto de aplicación de las mismas se hayan enterado, pero también de las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido, y la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional implica que las cantidades erogadas por mandato de la norma inconstitucional le sean restituidas al quejoso.

"Incidente de inejecución 317/96. Cementos Tolteca, S.A. de C.V. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero."

Sin embargo, no en todos los casos la concesión del amparo respecto de una norma tributaria conlleva a la restitución al quejoso de las cantidades que como primer acto de aplicación de la misma se hayan enterado, pues ello dependerá de la naturaleza del mecanismo de tributación.

Así es, este Alto Tribunal ha sostenido que existen normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y otras que

prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales. En el caso de las primeras, de concederse el amparo, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional, o bien, en caso de haber cubierto el tributo, la sentencia de amparo se cumplimentará devolviéndole al gobernado las cantidades enteradas. En el caso de las segundas, el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trata, para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.

Lo razonado en el párrafo que precede encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: VIII, noviembre de 1998
"Tesis: P./J. 62/98
"Página: 11

"CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.—Existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley. Así, a medida que un tributo se torna complejo, para adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas. En efecto, hay normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y otras que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales. En el caso de las primeras, de concederse el amparo, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional. Lo anterior no ocurre cuando la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, puesto que el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una

manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.

"Amparo en revisión 2695/96. Inmobiliaria Firpo Fiesta Coapa, S.A. de C.V. y coags. 31 de agosto de 1998. Once votos (mayoría de ocho votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán votaron en contra). Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

"Amparo en revisión 2205/97. Industria Mexicana del Aluminio, S.A. de C.V. 31 de agosto de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

"Amparo en revisión 2548/97. Alsavisión, S.A. de C.V. 31 de agosto de 1998. Once votos (mayoría de ocho votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán votaron en contra). Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

"Amparo en revisión 1248/97. Broker Distribución, S.A. de C.V. 31 de agosto de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

"Amparo en revisión 2141/97. Capcom México, S.A. de C.V. 31 de agosto de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez."

De los razonamientos vertidos con anterioridad se puede concluir lo siguiente:

1. Las sentencias que conceden el amparo persiguen como fin último el restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la violación a las garantías individuales, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o bien, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía del quejoso que se estimó violada, cuando se haya reclamado de ella una omisión, un no actuar, es decir, un acto de carácter negativo.

2. En tratándose de juicios de amparo contra leyes en los que se conceda el amparo de la Justicia Federal, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso, y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será nulo.

3. El principio de relatividad de las sentencias de amparo impide que éstas puedan tener como efecto obligar a la autoridad legislativa ordinaria a expedir una ley o armonizar un ordenamiento a una reforma constitucional, esto es, a legislar.

4. Por lo general, la sentencia que concede el amparo promovido en contra de una ley de naturaleza fiscal que establece una contribución a cargo del quejoso, tiene como efecto que dicha disposición nunca se le aplique al quejoso y, por ende, que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en estas normas, están obligadas a restituirle al quejoso las cantidades que como primer acto de aplicación de las mismas se hayan enterado. Sin embargo, no en todos los casos la concesión del amparo respecto de una norma tributaria conlleva a la restitución al quejoso de las cantidades que como primer acto de aplicación de la misma se hayan enterado, pues ello dependerá de la naturaleza del mecanismo de tributación y de que el motivo de inconstitucionalidad recaiga en un elemento esencial del tributo, o bien, en un elemento variable.

Las conclusiones anteriores constituyen los parámetros conforme a los cuales se deben analizar los efectos de una sentencia que concede el amparo respecto de un precepto legal que prevé una exención parcial del pago de un tributo, cuando es reclamado por considerarse inequitativo, por excluir al quejoso del grupo de contribuyentes al que va dirigido.

Ahora bien, los criterios contendientes en la presente contradicción tuvieron su origen en juicios de amparo promovidos en contra de preceptos legales que prevén una exención parcial:

a) El artículo vigésimo transitorio, fracción V, de la Ley Federal de Derechos, aplicable durante mil novecientos noventa y seis, en el cual se otorga exención en esa materia a empresas mineras, azucareras y papeleras, declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, al resolver el amparo en revisión 2205/96; ejecutoria cuyo cumplimiento diera lugar al recurso de queja, en el cual la Primera Sala de este Alto Tribunal sostuvo el criterio que ahora se analiza.

b) El artículo segundo transitorio, fracción IX, del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, que prevé una exención aplicable a algunas industrias del papel y la celulosa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó inconstitucional, al resolver el amparo en revisión 1227/2000.

Ambos preceptos fueron declarados inconstitucionales, por estimar los órganos respectivos que las exenciones en ellos previstas resultaban violatorias de la garantía de equidad tributaria, en virtud de que sólo eran aplicables a alguna clase de contribuyentes y no a todas, aun cuando reunieran características similares y se encontraran en igualdad de condiciones.

Sobre los efectos que producen ese tipo de fallos, en los que únicamente se declara la inconstitucionalidad de la norma que prevé la exención parcial de un tributo, este Tribunal Pleno considera que no tienen por efecto exentar al quejoso del pago del tributo en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte declarada inconstitucional.

Esto es, que tratándose de una norma que concede una exención tributaria de manera parcial a determinados contribuyentes, en detrimento de otros que se encuentran en la misma situación, como la protección federal se concede sólo respecto de dicha porción normativa y no respecto de los preceptos que establecen los elementos esenciales del tributo, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada consiste en hacer extensiva, en su favor, la exención parcial otorgada a los demás contribuyentes.

En efecto, cuando en un juicio de garantías se concede la protección de la Justicia Federal exclusivamente en contra de la norma que prevé la exención parcial de un tributo, por infringir la garantía de equidad tributaria, bien sea porque no se impugnó la inconstitucionalidad de los preceptos que establecen los elementos esenciales del tributo, o porque habiendo sido impugnados, en ese sentido se negó la protección federal, a fin de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, el efecto de la sentencia de amparo se traduce en otorgarle el mismo trato excepcional de que gozan los demás gobernados, esto es, en hacerle extensiva la exención parcial del tributo; por lo cual, en caso de que haya cubierto el tributo en su totalidad, únicamente se le deberá devolver el importe del porcentaje a que se refiere la exención declarada inconstitucional, y no el total de las cantidades cubiertas por concepto del tributo durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Esto es así, en atención a que en los casos referidos, ya sea por la falta de impugnación de los preceptos que prevén los elementos esenciales del tributo, o por la desestimación de los argumentos en que se sustenta su pretendida inconstitucionalidad, sigue incorporada a la esfera jurídica del quejoso la respectiva obligación tributaria.

Acorde con lo anterior, si la declaración de inconstitucionalidad únicamente se formula respecto del precepto que permite a algunos gobernados gozar parcialmente de la exención, por contravenir el principio de equidad tributaria, es incuestionable que los efectos del amparo solamente deben referirse a aspectos relacionados con esa exención, y no con temas como la desincorporación de la esfera jurídica del quejoso de la respectiva obligación tributaria y, por tanto, de la devolución total de las cantidades pagadas por concepto del tributo; aunado a que de darle estos alcances a la ejecutoria federal, con el pretexto de remediar una inequidad, se estaría generando una inequidad mayor, puesto que el quejoso quedaría liberado totalmente de su obligación tributaria, en tanto que los gobernados a quienes beneficia la exención seguirían teniendo la obligación de cubrir el tributo.

Por otra parte, hacer extensiva al quejoso la exención parcial del tributo, no implica darle efectos legislativos a la ejecutoria federal, porque los efectos de ésta consisten no en que se deje de aplicar la norma por inconstitucional, sino en que también le sea aplicada al quejoso, a fin de conservar así su equidad, ya que la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto deriva de los efectos que produce, en cuanto a que exenta sólo a algunos de los sujetos del tributo y no de su contenido, de tal forma que la norma no resulta inconstitucional en sí misma, sino en la medida en que no incluye al quejoso dentro del trato privilegiado que en ella se contempla; además de que pretender lo contrario, esto es, la inaplicación de la norma a fin de que todos los gobernados sujetos al tributo lo pagaran al cien por ciento, implicaría darle efectos generales a la ejecutoria de amparo, en contravención al principio de relatividad de las sentencias de amparo.

Asimismo, si bien es verdad que de acuerdo al artículo 80 de la Ley de Amparo, una norma declarada inconstitucional no puede aplicarse al quejoso que obtuvo la protección federal, también es cierto que tal supuesto opera cuando dicha aplicación resulta contraria a los intereses del peticionario de garantías, pero no cuando la consecuencia de tal declaratoria implica que el precepto se aplique en su beneficio, como en el caso en que, a efecto de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía de equidad tributaria, se le hace extensivo el beneficio de que gozan los demás contribuyentes, consistente en la exención parcial del tributo.

De conformidad con lo antes expuesto, este Tribunal Pleno estima que debe prevalecer, con carácter de tesis de jurisprudencia, el criterio siguiente:

EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.—La declaratoria de que un precepto que establece la exención parcial de un tributo es inequitativo, no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte inconstitucional, es decir, tratándose de una norma que concede dicho beneficio a determinados contribuyentes en detrimento de otros que se encuentran en la misma situación, como el amparo se concede sólo respecto de dicha porción normativa y no de las normas que establecen los elementos esenciales del tributo, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, consiste en hacer extensiva en su favor únicamente la exención parcial otorgada a los demás.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre las tesis sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, así como la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, para su conocimiento, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel, Castro y Castro, Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Ortiz

Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza, y presidente Azuela Güitrón. Fue ponente el señor Ministro Silva Meza. El señor Ministro Gudiño Pelayo no asistió por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria corresponde a la tesis P./J. 18/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 17.

MULTA EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR DETERMINAR SU MONTO, DENTRO DE LOS LÍMITES MÍNIMO Y MÁXIMO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 21/2002-PL. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

MINISTRO PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
MINISTRO ENCARGADO DEL ENGROSE: JUAN N. SILVA MEZA.
SECRETARIO: EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de doce de junio de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos resolvió el recurso de reclamación 114/2002-PL, promovido por Jesús Sánchez Trinidad, al sostener, en la parte conducente, lo siguiente:

"QUINTO.—El primer agravio es infundado y el segundo parcialmente fundado, según se verá más adelante.—En efecto, en su primer agravio el recurrente, en síntesis, aduce que en la resolución recurrida se dijo que la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el recurso de reclamación 66/99, estableció que invariablemente se debe imponer la multa prevista en el artículo 90 de la Ley de Amparo, cuando se deseche el citado recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o, en sus respectivos casos, por el Pleno, o por la Sala correspondiente, por no contener la sentencia recurrida decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, sin hacer distingo y que en tal supuesto no hay que demostrar la existencia de la mala fe; agregando que al interpretar los artículos 3o. bis y 90 de la ley en cita, se estableció que el primero de los mencionados contiene una norma de carácter general y el segundo de carácter especial, que se refiere al caso de la especie y que, sin embargo, existen dos diversas

tesis de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, con los rubros: 'MULTA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. NO PROCEDE IMPONERLA A LOS SUJETOS DE DERECHO AGRARIO TUTELADOS POR LA LEY DE AMPARO, AUNQUE SU RECURSO SEA DESECHADO.' y 'MULTA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. NO PROCEDE IMPONERLA AL TRABAJADOR, AUNQUE SU RECURSO SEA DESECHADO.', que establecen que en algunos casos no debe sancionarse a los recurrentes del recurso de revisión en comento, aunque éste sea desechado, como ocurre cuando los promoventes sean sujetos de derecho agrario, tutelados por la Ley de Amparo, o bien, cuando se trate de los trabajadores, casos estos en los cuales se establece que no se impone la referida multa porque se aprecia que dichas personas no actuaron de mala fe como lo contempla el artículo 3o. bis, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, lo cual expresa el recurrente es contradictorio, pues en este supuesto se atiende a la mala fe que refiere el precepto en comento; además de que no se interpretaron las referidas tesis.—Al respecto, se estima que aun cuando pudieran ser contradictorios los criterios de las tesis antes mencionadas, con la interpretación que se da en el auto que se revisa al artículo 90 de la ley de la materia, sin relacionarlo con el 3o. bis, párrafo segundo, del mismo ordenamiento legal, esto es, sin tomar en consideración que la persona que promovió el recurso hubiera actuado de mala fe, lo cierto es que dichos criterios que se contienen en las tesis referidas, los sostiene la Segunda Sala y los mismos no obligan a esta Primera Sala.—Debiendo señalarse que esta Primera Sala estima que en los casos a que se refiere el artículo 90 de la Ley de Amparo, esto es, cuando se deseche el recurso de revisión por no contener la sentencia impugnada decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, se impondrá una multa de treinta a ciento ochenta días de salario al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, sin que para ello tenga que tomarse en consideración lo que establece el diverso artículo 3o. bis, párrafo segundo, de la ley en comento, referente a la demostración de que el recurrente, su apoderado o su abogado, según sea el caso, hayan actuado de mala fe, puesto que el primero de los preceptos aludidos se refiere al caso especial, mientras que el segundo de los mencionados se refiere a los casos generales; por lo que para imponer la multa en comento al desechar el recurso de revisión, no tiene por qué atenderse a la mala fe con que hubieran actuado los promoventes del multicitado recurso de revisión, sino sólo al hecho de que se desechó por no tener la resolución ahí recurrida decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, por lo que una vez actualizado este supuesto, sólo se atenderá a las atenuantes y agravantes, así como a las consecuencias que trajo dicha conducta, es decir, la interposición del recurso desechado, para imponer

una multa dentro de los límites que el citado artículo 90 de la Ley de Amparo establece.—Conviene precisar respecto de la diversa tesis que cita el recurrente con el rubro: 'MULTAS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, NO PROCEDE IMPONERLAS CUANDO QUIEN LO INTERPONE SE ENCUENTRA PRIVADO DE LIBERTAD.', que la misma no tiene aplicación en la especie, en virtud de que se refiere a las multas que se establecen con motivo de la interposición del recurso de reclamación y no a las impuestas en el diverso recurso de revisión cuando se desechan dichos recursos, como el que se analiza.—En un segundo agravio refiere el aludido recurrente que se le impuso una multa por la cantidad de $4,425.75 (cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos 75/100 M.N.), equivalente a ciento cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha en que se interpuso el recurso, que era de $42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), que corresponde al término medio aritmético de la sanción que prevé el artículo 90 de la Ley de Amparo, señalándose en el acuerdo recurrido que en el caso no se advierten atenuantes o agravantes para variar en un extremo u otro dicha sanción, por lo que dice existe una indebida motivación, anotándose que, además, debió tomarse en consideración la mala fe que establece el artículo 3o. bis, párrafo segundo, del mismo ordenamiento legal en cita, en relación con la demostración de la mala fe, citando en apoyo de sus argumentos una tesis de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, con el título: 'MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224 DE LA LEY DE AMPARO. APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA PROPIA LEY.'.—El anterior agravio se estima parcialmente fundado, puesto que si el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no advirtió atenuantes o agravantes para imponer la sanción, no debió imponer el término medio aritmético de la sanción que prevé el multirreferido artículo 90 de la Ley de Amparo, sino que ante el desechamiento del recurso debió haber impuesto la sanción mínima, motivo por el cual, al resultar fundado este agravio, lo conducente es declarar parcialmente fundado el presente recurso y modificar la resolución recurrida, para que la sanción impuesta al ahora recurrente sea la correspondiente a una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se desechó el multicitado recurso de revisión, que era de $42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.) equivalente a $1,264.50 (mil doscientos sesenta y cuatro pesos 50/100 M.N.).—Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis: 'Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XIV, octubre de 2001. Tesis: 2a. CCII/2001. Página: 437.—RECLAMACIÓN. RESULTAN COMPETENTES LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DE ESE ALTO TRIBUNAL QUE DESECHA LA REVISIÓN, SI SE ESTÁ EN EL CASO DE MODIFICARLO.—En el punto tercero, fracción III, del Acuerdo General

Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve siguiente, se estableció la competencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los recursos de reclamación interpuestos contra las providencias o acuerdos de trámite dictados por el presidente de ese Alto Tribunal cuando se estime que procede revocarlos. Asimismo, en el punto cuarto del referido acuerdo, se determinó la competencia de las Salas del Máximo Tribunal jurisdiccional del país para conocer de los asuntos que originariamente les correspondían y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el aludido punto tercero del propio acuerdo. Deriva de lo anterior, que la competencia del Tribunal Pleno para conocer de los recursos de reclamación que se interpongan contra acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se limita a los casos en que se estime que procede revocarlos, hipótesis que no se surte cuando se desestiman los agravios planteados en relación al desechamiento del recurso y fundados los relativos a la multa impuesta, toda vez que en ese supuesto no se está en el caso de revocar la determinación impugnada, sino únicamente modificarla en cuanto al aspecto señalado; en consecuencia, se surte la competencia de las Salas para conocer del recurso, en términos del punto cuarto del referido acuerdo general, por tratarse de asuntos cuya competencia no se encuentra reservada al Tribunal Pleno en el punto tercero del mencionando acuerdo.—Reclamación 67/2001-PL. Aceros Especiales de Querétaro, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.'."

CUARTO.—Por su parte, la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión de veintiocho de junio del año dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos resolvió el recurso de reclamación 167/2002-PL, interpuesto por Mercedes Yssel González Mercado, al sostener, en la parte conducente, lo siguiente:

"SEXTO.—El presente recurso de reclamación debe declararse infundado.—La recurrente alega en su único agravio: a) Que solicita que la multa que se le impuso sea condonada o, en su caso, reducida, pues carece de ingresos por estar desempleada actualmente; además, el recurso de revisión fue interpuesto con la finalidad de que se impartiera justicia y de ninguna manera se trató de entorpecer el cumplimiento de la sentencia recurrida.—b) Que si se considera que el dejar de aplicar correctamente el decreto expropiatorio de fecha 26 de abril de 1990 'en que se expropia para beneficio de los avecindados y ocupantes, situación con la cual me ostento y siempre he detentado la posesión del predio mencionado, no es

violatoria de una norma constitucional el haberle otorgado por parte de una autoridad administrativa la titulación de un predio, sin que haya mediado citación para defender los intereses en el ámbito administrativo, si el hecho de tener un contrato similar con el que la señora María Trinidad Mendoza Velázquez acreditó su posesión virtual del predio que escrituró la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a su favor, si el hecho de que hemos poseído un predio por más de veinte años y le otorgan la titularidad del predio a una persona ajena al mismo, no es violatorio a los preceptos constitucionales en vigor, le pido a usted señor presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mil disculpas.'.—En primer término, cabe señalar que la recurrente no controvierte las consideraciones sustentadas en el acuerdo recurrido, consistentes en que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia pronunciada el veintidós de abril del presente año, en el juicio de amparo directo número 143/2002, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se desechó porque no satisface los supuestos de procedencia previstos por los artículos 83, fracción V, de la Ley de Amparo; 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que en la demanda no se planteó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad de una norma de carácter general y, en consecuencia, en el fallo impugnado no se decidió u omitió decidir sobre esa cuestión, ni se estableció la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal; por tanto, ante la falta de agravios tendentes a controvertir esas consideraciones, las mismas continúan incólumes para regir el auto recurrido.—En segundo término, debe decirse que no es jurídicamente posible acceder a la petición de la reclamante en el sentido de que la multa 'sea condonada o, en su caso, reducida', en razón de que, como se señaló en el acuerdo recurrido, el artículo 90, último párrafo, de la Ley de Amparo, dispone la invariable imposición de una multa de treinta a ciento ochenta días de salario cuando se determine el desechamiento del recurso de revisión en amparo directo, por no existir cuestión relacionada con la constitucionalidad de un ordenamiento general ni la interpretación directa de un precepto de la Carta Magna, lo que aparece corroborado con los criterios sustentados por este Alto Tribunal que apoyaron esa decisión, con la circunstancia adicional de que en el auto impugnado también se determinó que la intención de la quejosa al promover la revisión fue la de entorpecer la ejecución de la sentencia reclamada, lo que objetivamente denota la mala fe con que se condujo al interponer ese recurso, sin que impidan llegar a la corroboración de la sanción pecuniaria las circunstancias personales de la solicitante ni las razones que tuvo para interponer el recurso, porque la imposición de la multa tiene su justificación en la norma legal que la prevé sin distinción alguna, cuyo propósito es, a través del establecimiento de medidas ejemplares, reprimir y evitar la promoción de instancias que constituyen

conductas ilícitas al retardar innecesariamente la impartición de justicia, en detrimento de lo establecido por el artículo 17 constitucional, objetivo que sería más difícil de alcanzar si se pasa por alto el cumplimiento de la ley, como sugiere la promovente.—En ese contexto, la imposición de la multa básicamente se encuentra fundada no en la finalidad que la peticionaria de garantías tuvo para interponer el recurso de revisión, sino en la disposición expresa de la Ley de Amparo, que en su artículo 90, último párrafo, establece: 'Artículo 90. … Siempre que el presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.'.—Del precepto transcrito se infiere que siempre que se deseche el recurso de revisión porque la sentencia del Tribunal Colegiado no contenga disposición sobre la constitucionalidad de una ley o no establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, se impondrá multa; por tanto, la multa impuesta a la quejosa fue por disposición de la ley, por actualizarse los supuestos previstos en el artículo citado con antelación.—Es aplicable la tesis consultable en la página 157, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, Octava Época, Primera Sala, del *Semanario Judicial de la Federación*, que es del tenor literal siguiente: 'MULTA EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. DEBE IMPONERSE SI SE DESECHA EL RECURSO POR NO CONTENER LA SENTENCIA IMPUGNADA DECISIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O NO ESTABLECER LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.—La interpretación armónica de los artículos 3o. bis y 90 de la Ley de Amparo, lleva a concluir que en los casos en los que se deseche el recurso de revisión, interpuesto contra una sentencia pronunciada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, por no contenerse en ella decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecerse interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, deberá imponerse multa al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos. En efecto, a pesar de que el segundo párrafo de la disposición citada en primer término señala, de manera general, que el juzgador sólo aplicará las multas establecidas en la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, a los infractores que a su juicio hubieren actuado de mala fe, el artículo mencionado en último lugar, que es la norma que en especial regula la hipótesis de referencia, categóricamente ordena que siempre se sancionará con multa al infractor sin hacer distingos.'.—Por tanto, es correcto que en el auto impugnado se le haya impuesto una multa por la cantidad de

$4,425.75 (cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos 75/100 M.N.), equivalentes a ciento cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en la fecha en que se interpuso el recurso era de $42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), pues no se advierten circunstancias atenuantes o agravantes que pudieran variar en uno u otro sentido esa sanción.—En las circunstancias narradas, al resultar infundados los agravios propuestos, lo procedente es declarar infundado el presente recurso de reclamación.—SÉPTIMO.—Por último, no procede imponer a la recurrente la multa establecida en el artículo 103, último párrafo, de la Ley de Amparo, por las siguientes razones: El artículo 103, último párrafo, de la Ley de Amparo prevé: 'Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.'.—Por su parte, el artículo 3o. bis, segundo párrafo, de la propia ley dispone: 'El juzgador sólo aplicará las multas establecidas en esta ley a los infractores que, a su juicio, hubieren actuado de mala fe.'.—La interpretación lógica y armónica de los preceptos insertos permite concluir que no está prevista indistinta y categóricamente la imposición de la multa cuando se interpone el recurso de reclamación, sino que tal multa deberá aplicarse sólo cuando el recurso haya sido interpuesto de mala fe.—Ahora bien, en el caso concreto no se advierte que la inconforme se hubiera conducido con mala fe al interponer este recurso, ni que se hubiera intentado sin motivo o para retrasar la administración de justicia en el juicio civil del que emanan los actos impugnados, toda vez que del escrito mismo del recurso de reclamación se desprende que la recurrente sólo busca que se le condone o modifique la multa impuesta.—Sirve de apoyo a esta determinación la tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/96, sustentada por esta Segunda Sala, que aparece publicada en la página 596 del Tomo III, marzo de mil novecientos noventa y seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son los siguientes: 'RECLAMACIÓN. NO PROCEDE IMPONER MULTA AUNQUE SEA NOTORIAMENTE INFUNDADO EL RECURSO, SI EL RECLAMANTE NO ACTUÓ DE MALA FE.—Si del análisis objetivo de las constancias de autos y de la situación personal del recurrente se desprende que el recurso de reclamación, a pesar de ser notoriamente infundado, no fue hecho valer de mala fe, no debe multarse al promovente, ya que los artículos 103 y 3o. bis de la Ley de Amparo no establecen indistinta y categóricamente la imposición de la multa, sino que lo que se pretende es desalentar y, en su caso, sancionar a aquellos que frívola y maliciosamente hacen uso de las defensas establecidas con el solo afán de demorar la solución de un asunto.'."

QUINTO.—Como cuestión previa, y a fin de precisar si efectivamente existe contradicción entre los criterios sustentados por cada una de las

Salas de este Alto Tribunal, a continuación se sintetizan los antecedentes que dieron origen a las resoluciones de dichos órganos, así como las consideraciones sustentadas en las mismas:

I. Recurso de reclamación 114/2002-PL. Recurrente: Jesús Sánchez Trinidad, resuelto por unanimidad de cinco votos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce de junio de dos mil dos (ponente: Ministro Humberto Román Palacios).

1. Agustín Alfonso Neri Hernández, por conducto de su apoderado Jesús Sánchez Trinidad, presentó demanda de amparo directo contra la sentencia de doce de diciembre de dos mil uno, emitida por la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca de apelación 3746/2001, formado con motivo de la tramitación del juicio ejecutivo mercantil 128/2000.

2. De la demanda de amparo correspondió conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resolviendo otorgar la protección de la Justicia de la Unión.

3. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión; recibidos los autos en este Alto Tribunal, su presidente, mediante proveído de diez de abril de dos mil dos, desechó por improcedente el referido recurso, formando al respecto el expediente del amparo directo en revisión 579/2002. Dicho acuerdo textualmente señala:

"México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil dos.—Con el oficio de remisión de los autos y el escrito original de expresión de agravios, fórmese y regístrese el toca de revisión relativo al juicio de amparo directo promovido por Agustín Alfonso Neri Hernández, contra actos de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Acúsese recibo. Ahora bien, como en el caso Jesús Sánchez Trinidad, en su carácter de autorizado del referido quejoso, hace valer recurso de revisión en contra de la sentencia de veintiocho de febrero del presente año, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 127/2002, y del análisis de las constancias de autos se advierte que en la demanda no se planteó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad de una norma de carácter general y, en consecuencia, en el fallo impugnado no se decidió u omitió decidir sobre esa cuestión ni se estableció interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, debe concluirse que no se surten los supuestos que establecen los artículos 83, fracción V, de la Ley de Amparo; 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que

proceda el recurso que se interpone, razón por la cual debe desecharse. Sirve de sustento la jurisprudencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2a./J. 3/96, cuyos rubro y texto son: 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, REQUISITOS DE SU PROCEDENCIA.—La interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX de la Constitución Federal; 83, fracción V de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite determinar que para la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones pronunciadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere que en la demanda de amparo se hubiere impugnado la constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento, o se hubiere planteado en los conceptos de violación la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que al dictar sentencia el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, haya decidido sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnado; o bien, establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, u omitido el estudio y decisión de estas cuestiones.', publicada en la página doscientos dieciocho, Tomo III, febrero de mil novecientos noventa y seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Por otra parte, con fundamento en el último párrafo del artículo 90 de la Ley de Amparo, que señala: 'Siempre que el presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.', se impone a Jesús Sánchez Trinidad una multa por la cantidad de $4,425.75 (cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos 75/100 M.N.), equivalente a ciento cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha en que se interpuso el recurso, que era de $42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.) diarios, y que corresponde al término medio aritmético de la sanción a que se refiere el citado numeral, ya que en el caso no se advierten atenuantes o agravantes para variar en un extremo u otro dicha sanción. Es conveniente agregar que la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional, al resolver por unanimidad de cuatro votos, en su sesión correspondiente al día doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve el recurso de reclamación número 69/99, estableció la invariable obligación de imponer la multa prevista en el artículo 90 de la Ley de Amparo en los siguientes términos: 'De la interpretación armónica de los artículos transcritos se obtiene que en todos aquellos casos en que se actualice la

hipótesis prevista por el artículo citado en primer término, debe aplicarse la sanción correspondiente, no obstante que el segundo párrafo de la disposición citada en segundo término señala, de manera genérica, que el juzgador sólo aplicará las multas a que se refiere la ley de la materia a aquellos infractores que a su juicio hubieren actuado de mala fe; lo anterior es así toda vez que el artículo 90, último párrafo, de la ley de la materia ordena, categóricamente, que siempre que se actualice la hipótesis prevista en dicho precepto se sancionará al infractor, sin hacer distingos; en otras palabras, siempre que se deseche el recurso de revisión porque la sentencia del Tribunal Colegiado no contenga decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, se impondrá multa. De lo anterior es dable concluir que, en el caso, no es necesaria la motivación de la multa contenida en el acuerdo recurrido, toda vez que se impuso por disposición de ley, por actualizarse los supuestos previstos en el artículo citado en primer término.'. Además, sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Primera Sala de este Alto Tribunal, con el contenido siguiente: 'MULTA EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. DEBE IMPONERSE SI SE DESECHA EL RECURSO POR NO CONTENER LA SENTENCIA IMPUGNADA DECISIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O NO ESTABLECER LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.—La interpretación armónica de los artículos 3o. bis y 90 de la Ley de Amparo, lleva a concluir que en los casos en los que se desecha el recurso de revisión, interpuesto contra una sentencia pronunciada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, por no contenerse en ella decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecerse interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, deberá imponerse multa al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos. En efecto, a pesar de que el segundo párrafo de la disposición citada en primer término señala, de manera general, que el juzgador sólo aplicará las multas establecidas en la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, a los infractores que a su juicio hubieren actuado de mala fe, el artículo mencionado en último lugar, que es la norma que en especial regula la hipótesis de referencia, categóricamente ordena que siempre se sancionará con multa al infractor sin hacer distingos.'; consultable en la página ciento cincuenta y siete, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época. No es obstáculo para la conclusión anterior la circunstancia de que en los agravios se alegue la inconstitucionalidad de los artículos 2o., 5o., 8o., 14, 79, 82, 126, 127, 128, 129, 150, 152, 170, 171, 172 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin haberlo hecho previamente en la demanda, toda vez que es ante el Tribunal Colegiado del conocimiento donde deben proponerse esos argumentos, cuyo estudio u omisión hacen

procedente el recurso. Es aplicable la tesis de la Segunda Sala de este Alto Tribunal que se identifica con el número 2a. XXXVIII/98, con el encabezado: 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL PLANTEAMIENTO EN LOS AGRAVIOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY, TRATADO INTERNACIONAL O REGLAMENTO, O LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN, NO HACE PROCEDENTE EL RECURSO SI NO SE HIZO EN LA DEMANDA, O NO FUERON EXAMINADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.'; visible en la página cuatrocientos diecisiete, Tomo VII, correspondiente al mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época. En consecuencia, con apoyo además en los artículos 90 de la Ley de Amparo; 10, fracción XI y 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en los puntos segundo, fracción I y primero transitorio del Acuerdo Plenario 5/1999 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, se acuerda: I. Se desecha por improcedente el recurso de revisión que hace valer Jesús Sánchez Trinidad, en su carácter de autorizado de Agustín Alfonso Neri Hernández.—II. En el momento procesal oportuno, gírese oficio a la Tesorería de la Federación, haciéndole saber los datos de localización del recurrente, a fin de que proceda hacer efectiva la multa impuesta, en la inteligencia de que deberá informar a este Alto Tribunal acerca de los resultados que obtenga.—III. Notifíquese; haciéndolo personalmente a la parte quejosa en el domicilio descrito en su escrito de fecha veintidós de enero próximo pasado, debiéndosele transcribir íntegramente este proveído. Cumplido lo cual, vuelva el juicio de amparo directo número 127/2002 al referido órgano jurisdiccional y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido."

4. En contra de la anterior determinación, la parte quejosa interpuso recurso de reclamación, el cual fue admitido por el presidente de este Alto Tribunal mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil dos; posteriormente, el asunto quedó radicado en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolviendo el doce de junio de dos mil dos, por unanimidad de votos, en el sentido de declarar parcialmente fundado dicho recurso y modificar la multa impuesta en el acuerdo recurrido, imponiendo una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de $1,264.50 (mil doscientos sesenta y cuatro pesos 50/100 M.N.), que corresponde a la sanción mínima.

5. El quejoso recurrente, en síntesis, formuló como agravios los siguientes:

A) Que en la resolución recurrida se estableció que la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el recurso de reclamación 69/99, consideró

que invariablemente se debe imponer la multa prevista en el artículo 90 de la Ley de Amparo, cuando se deseche el citado recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o, en sus respectivos casos, por el Pleno o por la Sala correspondiente, por no contener la sentencia recurrida decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal sin hacer distingo y que en tal supuesto no hay que demostrar la existencia de la mala fe; agregando que al interpretar los artículos 3o. bis y 90 de la ley en cita, se estableció que el primero de los mencionados contiene una norma de carácter general y el segundo una de carácter especial, que se refiere al caso de la especie y que, sin embargo, existen dos diversas tesis de la Segunda Sala, con los rubros: "MULTA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. NO PROCEDE IMPONERLA A LOS SUJETOS DE DERECHO AGRARIO TUTELADOS POR LA LEY DE AMPARO, AUNQUE SU RECURSO SEA DESECHADO." y "MULTA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. NO PROCEDE IMPONERLA AL TRABAJADOR, AUNQUE SU RECURSO SEA DESECHADO.", que establecen que en algunos casos no debe sancionarse a los recurrentes del recurso de revisión, aunque éste sea desechado, como ocurre cuando los promoventes sean sujetos de derecho agrario tutelados por la Ley de Amparo, o bien, cuando se trate de los trabajadores, casos estos en los cuales se establece que no se imponga la referida multa porque se aprecia que dichas personas no actuaron de mala fe, como lo contempla el artículo 3o. bis, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, lo cual expresa el recurrente es contradictorio, pues en este supuesto se atiende a la mala fe que refiere el precepto en comento, además de no interpretarse las tesis de la Segunda Sala referidas.

B) Que la multa impuesta por la cantidad de $4,425.75 (cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos 75/100 M.N.), equivalente a ciento cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha en que se interpuso el recurso, que era de $42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), que corresponde al término medio aritmético de la sanción que prevé el artículo 90 de la Ley de Amparo, señalándose en el acuerdo recurrido que en el caso no se advierten atenuantes o agravantes para variar en un extremo u otro dicha sanción, por lo que debió tenerse en consideración la mala fe que establece el artículo 3o. bis, párrafo segundo, del mismo ordenamiento legal en cita, en relación con la demostración de la mala fe, citando en apoyo de sus argumentos la tesis de la Segunda Sala, cuyo rubro es: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224 DE LA LEY DE AMPARO. APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA PROPIA LEY."

6. Las consideraciones de la ejecutoria de la Primera Sala de este Alto Tribunal, en síntesis, son:

A) Declaró infundado el primer agravio de la parte quejosa recurrente, al considerar que aun cuando pudieran resultar contradictorios los criterios que señala de la Segunda Sala, con respecto a la interpretación que se da en el auto que se revisa al artículo 90 de la Ley de Amparo, sin relacionarlo con el 3o. bis, párrafo segundo, del mismo ordenamiento, esto es, sin tener en consideración que la persona que promovió el recurso hubiese actuado de mala fe, lo cierto es que dichos criterios al provenir de la Segunda Sala no obligan a la Primera Sala.

Además, la Primera Sala estima que en los casos a que se refiere el artículo 90 de la Ley de Amparo, esto es, cuando se deseche el recurso de revisión por no contener la sentencia impugnada decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, se impondrá una multa de treinta a ochenta días de salario al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, sin que para ello tenga que tenerse en consideración lo que establece el diverso artículo 3o. bis, párrafo segundo, de la ley en comento, referente a la demostración de que el recurrente, su apoderado o su abogado, según sea el caso, hayan actuado de mala fe, puesto que el primero de los preceptos se refiere al caso especial, mientras que el segundo de los mencionados se refiere a los casos generales; por lo que para imponer la multa en comento al desechar el recurso de revisión, no tiene por qué atenderse a la mala fe con que hubieran actuado los promoventes del multicitado recurso de revisión, sino sólo al hecho de que se desechó por no tener la resolución ahí recurrida decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, por lo que una vez actualizado este supuesto, sólo se atenderá a las atenuantes o agravantes, así como a las consecuencias que trajo dicha conducta, es decir, la interposición del recurso desechado, para imponer una multa dentro de los límites que el citado artículo 90 de la Ley de Amparo establece.

Asimismo, se sostuvo que la tesis citada por el recurrente, cuyo rubro es: "MULTAS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, NO PROCEDE IMPONERLAS CUANDO QUIEN LO INTERPONE SE ENCUENTRA PRIVADO DE LIBERTAD.", no tiene aplicación en la especie, toda vez que se refiere a las multas que se establecen con motivo de la interposición del recurso de reclamación y no a las impuestas en el diverso recurso de revisión cuando se desechan dichos recursos, como el que se analiza.

B) Estimar parcialmente fundado el segundo agravio, ya que si el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no advirtió atenuantes o agravantes para imponer la sanción, no debió imponer el término

medio aritmético de la sanción que prevé el artículo 90 de la Ley de Amparo, sino que ante el desechamiento del recurso, debió haber impuesto la sanción mínima, motivo por el cual, al resultar fundado este agravio, se modifica la sentencia recurrida para que la sanción impuesta al recurrente sea la correspondiente a una multa de treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se desechó el recurso de revisión, que era de $42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.) equivalente a $1,264.50 (mil doscientos sesenta y cuatro pesos 50/100 M.N.). Para la determinación anterior se citó la tesis 2a. CCII/2001 de la Segunda Sala, cuyo rubro es: "RECLAMACIÓN. RESULTAN COMPETENTES LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DE ESE ALTO TRIBUNAL QUE DESECHA LA REVISIÓN, SI SE ESTÁ EN EL CASO DE MODIFICARLO."

II. Recurso de reclamación 167/2002-PL. Recurrente: Mercedes Yssel González Mercado, resuelto por unanimidad de cuatro votos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho de junio de dos mil dos (ponente: Ministro Juan Díaz Romero, ausente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano).

1. Por escrito presentado el primero de marzo de dos mil dos, por conducto de la autoridad responsable, María del Socorro Mercado Cruz, Nancy Janet González Mercado y Mercedes Yssel González Mercado, por su propio derecho, promovieron juicio de amparo directo en contra de la resolución dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cuatro de febrero del citado año, en los autos del toca número 34/2000/97.

2. De dicho asunto correspondió conocer al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resolviendo el veintidós de abril de dos mil dos negar el amparo y la protección de la Justicia Federal.

3. Inconforme con la sentencia de mérito, Mercedes Yssel González Mercado interpuso recurso de revisión; recibidos los autos en este Alto Tribunal, su presidente, mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil dos, desechó por improcedente el referido recurso, formando al respecto el expediente del amparo directo en revisión 913/2002. Dicho acuerdo textualmente señala:

"México, Distrito Federal, a veinticuatro de mayo de dos mil dos.—Con el oficio de remisión de los autos y el escrito original de expresión de agravios, fórmese y regístrese el toca de revisión relativo al juicio de amparo

directo promovido por María del Socorro Mercado Cruz y otras, contra actos de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de otra autoridad. Acúsese recibo. Ahora bien, como en el caso la quejosa Mercedes Yssel González Mercado hace valer recurso de revisión en contra de la sentencia dictada el veintidós de abril del presente año, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número 143/2002, y del análisis de las constancias de autos se advierte que en la demanda no se planteó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad de una norma de carácter general y, en consecuencia, en el fallo impugnado no se decidió u omitió decidir sobre esa cuestión, ni se estableció la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, es de concluirse que no se surten los supuestos que establecen los artículos 83, fracción V, de la Ley de Amparo; 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que proceda el recurso que se interpone, razón por la cual debe desecharse. Sirve de sustento la tesis jurisprudencial sostenida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 3/96, cuyos rubro y texto son: 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, REQUISITOS DE SU PROCEDENCIA.—La interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX de la Constitución Federal; 83, fracción V, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite determinar que para la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones pronunciadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere que en la demanda de amparo se hubiere impugnado la constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento, o se hubiere planteado en los conceptos de violación la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que al dictar sentencia el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, haya decidido sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnado; o bien, establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, u omitido el estudio y decisión de estas cuestiones.'; publicada en la página doscientos dieciocho, Tomo III, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Por otra parte, con fundamento en el último párrafo del artículo 90 de la Ley de Amparo, que señala: 'Siempre que el presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales

que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.', se impone a Mercedes Yssel González Mercado, una multa por la cantidad de $4,425.75 (cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos 75/100 M.N.), equivalente a ciento cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha en que se interpuso el recurso, que era de $42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.) diarios, y que corresponde al término medio aritmético de la sanción a que se refiere el citado numeral, ya que en el caso no se advierten atenuantes o agravantes para variar en un extremo u otro dicha sanción. Es conveniente agregar que la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional, al resolver por unanimidad de cuatro votos en su sesión correspondiente al día doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve el recurso de reclamación número 69/99, estableció la invariable obligación de imponer la multa prevista en el artículo 90 de la Ley de Amparo en los siguientes términos: 'De la interpretación armónica de los artículos transcritos, se obtiene que en todos aquellos casos en que se actualice la hipótesis prevista por el artículo citado en primer término, debe aplicarse la sanción correspondiente, no obstante que el segundo párrafo de la disposición citada en segundo término señala, de manera genérica, que el juzgador sólo aplicará las multas a que se refiere la ley de la materia, a aquellos infractores que a su juicio hubieren actuado de mala fe; lo anterior es así toda vez que el artículo 90, último párrafo, de la ley de la materia ordena, categóricamente, que siempre que se actualice la hipótesis prevista en dicho precepto se sancionará al infractor, sin hacer distingos; en otras palabras, siempre que se deseche el recurso de revisión porque la sentencia del Tribunal Colegiado no contenga decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, se impondrá multa. De lo anterior es dable concluir que, en el caso, no es necesaria la motivación de la multa contenida en el acuerdo recurrido, toda vez que se impuso por disposición de ley, por actualizarse los supuestos previstos en el artículo citado en primer término.'. Además, sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Primera Sala de este Máximo Tribunal con el contenido siguiente: 'MULTA EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. DEBE IMPONERSE SI SE DESECHA EL RECURSO POR NO CONTENER LA SENTENCIA IMPUGNADA DECISIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O NO ESTABLECER LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.—La interpretación armónica de los artículos 3o. bis y 90 de la Ley de Amparo, lleva a concluir que en los casos en los que se desecha el recurso de revisión, interpuesto contra una sentencia pronunciada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, por no contenerse en ella decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecerse interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, deberá imponerse multa al recurrente o a su apoderado, o a su abogado,

o a ambos. En efecto, a pesar de que el segundo párrafo de la disposición citada en primer término señala, de manera general, que el juzgador sólo aplicará las multas establecidas en la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, a los infractores que a su juicio hubieren actuado de mala fe, el artículo mencionado en último lugar, que es la norma que en especial regula la hipótesis de referencia, categóricamente ordena que siempre se sancionará con multa al infractor sin hacer distingos.', consultable en la página ciento cincuenta y siete, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época. Con independencia de lo anterior, en el caso, adicionalmente se observa que la conducta de la promovente denota que la única finalidad con la que impugnó la citada resolución fue la de entorpecer el cumplimiento de la sentencia reclamada en el juicio de amparo directo número 143/2002, cumplimiento que se traduce en llevar a cabo los actos que se describen a foja 14 de la propia sentencia que en esta revisión se cuestiona; resulta aplicable la tesis aislada número P. XIV/91, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, con el encabezado: 'REVISIÓN EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO DIRECTO QUE NO CONTIENE DECISIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY NI INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL. SU INTERPOSICIÓN DENOTA LA INTENCIÓN DE ENTORPECER EL CUMPLIMIENTO DE DICHA SENTENCIA.', visible en la página 13, Tomo VII, correspondiente al mes de marzo de 1991, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época. En consecuencia, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 10, fracción XI y 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en los puntos segundo, fracción I y primero transitorio del Acuerdo 5/1999 del Pleno de este Máximo Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de 1999, se acuerda: I. Se desecha por improcedente el recurso de revisión que hace valer Mercedes Yssel González Mercado.—II. En el momento procesal oportuno, gírese oficio a la Tesorería de la Federación, haciéndole saber los datos de localización de la promovente, a fin de que proceda a hacer efectiva la multa impuesta, en la inteligencia de que deberá informar a este Alto Tribunal acerca de los resultados que obtenga.—III. Notifíquese; haciéndolo personalmente a la parte quejosa en el domicilio referido en la demanda de amparo, debiéndosele transcribir íntegramente el presente proveído. Cumplido lo cual, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.—Lo proveyó y firma el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado Genaro David Góngora Pimentel. Doy fe."

4. En contra de la anterior determinación, Mercedes Yssel González Mercado interpuso recurso de reclamación, que fue admitido por el presidente de este Alto Tribunal en auto de cuatro de junio de dos mil dos; por proveído de diez del citado mes y año turnó el expediente al Ministro Juan Díaz Romero para la elaboración del proyecto correspondiente; posteriormente, el asunto quedó radicado en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolviendo el veintiocho de junio de dos mil dos, por unanimidad de votos, declarar infundado el recurso de revisión.

5. La quejosa recurrente en su único agravio, en síntesis, formuló lo siguiente:

A) Que solicita que la multa que se le impuso sea condonada o, en su caso, reducida, pues carece de ingresos por estar desempleada actualmente; además, el recurso de revisión fue interpuesto con la finalidad de que se impartiera justicia y de ninguna manera se trató de entorpecer el cumplimiento de la sentencia recurrida.

B) Que si se considera que el dejar de aplicar correctamente el decreto expropiatorio de fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa "en que se expropia para beneficio de los avecindados y ocupantes, situación con la cual me ostento y siempre he detentado la posesión del predio mencionado, el haberle otorgado por parte de una autoridad administrativa la titulación de un predio, sin que haya mediado citación para defender los intereses en el ámbito administrativo, si el hecho de tener un contrato similar con el que la señora María Trinidad Mendoza Velázquez acreditó su posesión virtual del predio que escrituró la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a su favor, si el hecho de que hemos poseído un predio por más de veinte años y le otorgan la titularidad del predio a una persona ajena al mismo, no es violatorio a los preceptos constitucionales en vigor, le pido a usted señor presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mil disculpas."

6. Las consideraciones de la ejecutoria de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que declaran infundado el recurso de reclamación, en síntesis, son:

A) El recurso no controvierte las consideraciones sustentadas en el acuerdo recurrido, consistentes en que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia pronunciada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito se desechó, en virtud de que en la demanda de garantías no se planteó concepto de violación alguno sobre la constitucionalidad de una norma de carácter general y, en consecuencia, en el fallo impugnado no se decidió u omitió decidir sobre esa cuestión, ni

se estableció la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal; por tanto, "ante la falta de agravios tendentes a controvertir esas consideraciones, las mismas continúan incólumes para regir el auto recurrido".

B) No es jurídicamente posible acceder a la petición de la reclamante en el sentido de condonar o, en su caso, reducir la multa impuesta, en razón de que, como lo señala el auto recurrido, el artículo 90, último párrafo, de la Ley de Amparo, dispone la invariable imposición de una multa de treinta a ciento ochenta días de salario cuando se determine el desechamiento del recurso de revisión en amparo directo, con la circunstancia adicional de que en el auto recurrido también se determinó que la intención de la quejosa al promover la revisión fue la de entorpecer la ejecución de la sentencia reclamada, lo que objetivamente denota la mala fe con que se condujo al interponer ese recurso, sin que impidan llegar a la corroboración de la sanción pecuniaria las circunstancias personales de la solicitante ni las razones que tuvo para interponer el recurso, porque la imposición de la multa tiene su justificación en la norma legal que la prevé, sin distinción alguna. Se aplica la tesis de la anterior Primera Sala, cuyo rubro es: "MULTA EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. DEBE IMPONERSE SI SE DESECHA EL RECURSO POR NO CONTENER LA SENTENCIA IMPUGNADA DECISIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O NO ESTABLECER LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL."

Se concluye, por tanto, que es correcta la multa impuesta a la recurrente, equivalente a ciento cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al no advertirse circunstancias atenuantes o agravantes que pudieran variar en uno u otro sentido esa sanción.

Ahora bien, para poder determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, es pertinente tener en cuenta los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 197, primer párrafo, de la Ley de Amparo, los cuales ordenan:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"…

"XIII. …

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia,

cualquiera de esas Salas, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer."

"Artículo 197. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

"La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

Los artículos antes transcritos regulan la figura de la contradicción de tesis surgida entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre una misma situación jurídica, como forma o sistema de integración de jurisprudencia, debiendo destacarse que por "tesis" se entiende la posición que, manifestada mediante una serie de proposiciones que se expresan con el carácter de propias, adopta el tribunal en la solución de un negocio jurídico.

Asimismo, de los referidos artículos se infiere que la determinación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación adopte al resolver la contradicción, debe precisar el criterio que en el futuro deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia, sin afectar las situaciones jurídicas concretas resultantes de las sentencias opuestas, con el objeto de que exista certeza jurídica, en relación con el problema debatido.

En este sentido, sirve de apoyo la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que este Tribunal Pleno comparte, publicada con el número 1a./J. 47/97, en la página 241 del Tomo VI, diciembre de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.—El artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que: 'Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados

que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer ... La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias ...'. La fracción VIII, último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional establecen, como regla general, la inimpugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen. Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios."

Es importante destacar que al interpretar los artículos constitucional y legal antes transcritos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, además, que para que sea existente una contradicción de tesis resulta necesario que las resoluciones relativas se hayan adoptado respecto de una misma cuestión jurídica, suscitada en un mismo plano, y que expresa o implícitamente hayan arribado a conclusiones opuestas sobre esa cuestión; por lo que para determinar si efectivamente existe dicha oposición no basta atender a la conclusión del razonamiento vertido en las correspondientes actuaciones judiciales, sino que es indispensable tener en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho que por enlace lógico sirven de base o presupuesto al criterio respectivo, ya que únicamente cuando existe coincidencia en tales circunstancias puede afirmarse, válidamente, que existe una contradicción de tesis, cuya resolución dará lugar a un criterio jurisprudencial que por sus características de generalidad y abstracción podrá aplicarse en asuntos similares.

De ahí que al estudiar las circunstancias fácticas y jurídicas que sirven de marco a las resoluciones que generan una supuesta contradicción de tesis, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe distinguir entre las que, por servir de basamento lógico a los criterios emitidos, se erigen en verdaderos presupuestos que han de presentarse en las determinaciones opositoras, y entre aquellas que, aun cuando aparentemente sirven de sustento a las consideraciones respectivas, no constituyen un presupuesto lógico del

criterio emitido; asimismo, para que se surta la procedencia de la contradicción, la oposición de criterios así considerada debe suscitarse entre los razonamientos o interpretaciones vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, pues precisamente esas consideraciones constituyen las tesis sustentadas por los órganos jurisdiccionales de que se trate.

De lo expuesto se infiere que para la procedencia de la contradicción de tesis se requiere la concurrencia de los siguientes supuestos:

a) Que al resolver los negocios jurídicos sometidos a su jurisdicción, los respectivos órganos colegiados examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adopten posiciones o criterios discrepantes.

b) Que la discrepancia de criterios se presente en las consideraciones jurídicas de la sentencia respectiva.

c) Que la diferencia de posiciones adoptadas provenga del estudio de los mismos elementos.

Las anteriores consideraciones se sustentan en la jurisprudencia del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.—De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XIII, abril de 2001, tesis P./J. 26/2001, página 76).

La anterior tesis jurisprudencial transcrita resulta aplicable al caso a estudio, pues conforme a lo dispuesto en ella, entre los supuestos que se requieren para la existencia de la contradicción, es que en las ejecutorias

se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes y que éstos provengan del examen de los mismos elementos, supuesto que se da en el caso, puesto que ambas Salas, al resolver los recursos de reclamación 114/2002-PL y 167/2002-PL, respectivamente, analizaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y en las consideraciones respectivas arribaron a posiciones o criterios jurídicos discrepantes provenientes del examen de los mismos elementos.

En efecto, ambas Salas resolvieron sobre asuntos que se refieren a la impugnación del auto de presidencia que desecha el recurso de revisión por notoriamente improcedente debido a que en la demanda de amparo no se planteó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad de una norma de carácter general y, en consecuencia, en los fallos impugnados no se decidió u omitió decidir sobre esa cuestión, ni se estableció interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, por lo que al no reunirse los supuestos de procedencia del recurso de revisión y desecharse éste, se impusieran multas a la parte recurrente en términos del artículo 90 de la Ley de Amparo; arribando a conclusiones discrepantes, pues mientras la Primera Sala de este Alto Tribunal estimó que si el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no advirtió atenuantes o agravantes para imponer la sanción, no debió imponer el término medio aritmético entre la mínima y máxima sanción que prevé el artículo 90 de la Ley de Amparo, sino que ante el desechamiento del recurso, debió haber impuesto la sanción mínima; en cambio, la Segunda Sala, al haber estimado que: "Por tanto, es correcto que en el auto impugnado se le haya impuesto una multa por la cantidad de $4,425.75 (cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos 75/100 M.N.), equivalentes a ciento cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que a la fecha en que se interpuso el recurso era de $42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), pues no se advierten circunstancias atenuantes o agravantes que pudieran variar en uno u otro sentido esa sanción", implícitamente consideró que ante la inexistencia de atenuantes o agravantes debe imponerse al recurrente una multa equivalente al término medio aritmético de la sanción prevista en el citado numeral de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la siguiente tesis, aplicada por analogía:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE DE MANERA IMPLÍCITA CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO EXPRESA CONSIDERACIONES RESPECTO DEL CRITERIO CUESTIONADO, PERO ARRIBA A UNA CONCLUSIÓN DIVERSA DE LA QUE ESTABLECE EL OTRO TRIBUNAL SOBRE EL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.—Aun cuando uno de los Tribunales Colegiados de Circuito no exponga en la ejecutoria respectiva las consideraciones en que sustenta el

criterio jurídico materia de la contradicción de tesis, ésta existe en forma implícita si tal ejecutoria contiene elementos suficientes para establecer un criterio contrario al del otro Tribunal Colegiado, pues si bien es cierto que la divergencia de criterios debe darse en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas en las sentencias, ello no obsta para determinar que sí existe contradicción y decidir cuál tesis debe prevalecer, cuando los órganos jurisdiccionales arriban a conclusiones diversas respecto de la sustancia de un mismo problema jurídico, mientras no se trate de aspectos accidentales o meramente secundarios, ya que para dilucidar cuál tesis ha de prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, un criterio diverso sobre la misma cuestión jurídica." (Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, marzo de 2002, tesis 2a. XXVIII/2002, página 427).

De conformidad con lo anterior, en una primera impresión, el punto de contradicción consistiría en dilucidar si debe imponerse el mínimo o el término medio aritmético de la multa prevista en el último párrafo del artículo 90 de la Ley de Amparo cuando el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el propio numeral, haya desechado el recurso de revisión y multado a la parte recurrente con dicha sanción pecuniaria, y en el caso concreto no existan circunstancias atenuantes o agravantes que puedan incidir en su determinación.

Sin embargo, de manera más general, el punto de contradicción sobre el que versa la presente contradicción de tesis consiste en determinar si existe o no un criterio general para la individualización de la multa prevista en el último párrafo del artículo 90 de la Ley de Amparo, en el caso de que se deseche el recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo directo, por no contener decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal.

Cabe precisar que no es materia de esta contradicción lo relativo a la procedencia o improcedencia de la imposición de la multa en tratándose de recurrentes sujetos de derecho agrario o de trabajadores, sino únicamente lo relativo a su cuantificación, pues en las ejecutorias en contradicción ambas Salas estimaron que en los casos concretos fue correcta la determinación del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto haber impuesto en el acuerdo controvertido la sanción pecuniaria en cuestión.

En efecto, si bien en el recurso de reclamación resuelto por la Primera Sala, la parte recurrente señaló como agravio que existen dos diversas tesis

de la Segunda Sala, con los rubros: "MULTA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. NO PROCEDE IMPONERLA A LOS SUJETOS DE DERECHO AGRARIO TUTELADOS POR LA LEY DE AMPARO, AUNQUE SU RECURSO SEA DESECHADO." y "MULTA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. NO PROCEDE IMPONERLA AL TRABAJADOR, AUNQUE SU RECURSO SEA DESECHADO.", que establecen que en asuntos de tal naturaleza no debe sancionarse a los recurrentes del recurso de revisión, aunque éste sea desechado, lo cierto es que en la ejecutoria respectiva la Primera Sala se concretó a señalar que tales criterios, al ser de la Segunda Sala, no le son obligatorios, sin hacer mayor pronunciamiento sobre el particular; mientras que en el recurso de reclamación del conocimiento de la Segunda Sala ni siquiera se aludió a los supracitados criterios.

SEXTO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no concuerda en lo particular con ninguno de los emitidos por las Salas contendientes, sin que tal situación resulte contraria a derecho, pues en las contradicciones de tesis no tiene que resolverse invariablemente declarando que debe prevalecer uno de los criterios que la originaron, ya que la correcta interpretación del problema jurídico puede llevar a establecer otro.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala de este Alto Tribunal, que este Tribunal Pleno hace suya, identificada con el número 4a./J. 2/94, consultable en la página 19 del Número 74, correspondiente a febrero de mil novecientos noventa y cuatro, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que textualmente dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.—La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar

que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir '... cuál tesis debe prevalecer', no, cuál de las dos tesis debe prevalecer."

Según quedó precisado en el considerando que antecede, el punto sobre el que versa la presente contradicción de tesis esencialmente consiste en determinar si existe o no un criterio general para la individualización de la multa prevista en el último párrafo del artículo 90 de la Ley de Amparo, en el caso de que se deseche el recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo directo, por no contener decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal.

A efecto de dilucidar el punto materia de la contradicción, es conveniente, en primer término, tener presente el desarrollo legislativo de la norma interpretada, que es el siguiente:

1. La Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis no contemplaba sanción alguna para el caso de que fuera desechado el recurso de revisión, mismo que, como en la ley vigente, se encontraba regulado en los artículos 83 a 94. Así, en su redacción original, el artículo 90 únicamente aludía a la forma en que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberían analizar los agravios y, en su caso, los conceptos de violación de los recurrentes, sin hacer alusión a pena pecuniaria alguna. Dicho precepto decía:

"Artículo 90. Las Salas que conozcan de los asuntos en revisión, examinarán únicamente los agravios alegados contra la resolución recurrida; pero deberán considerar los conceptos de violación de garantías omitidos por el inferior, cuando estimen que son fundados los agravios expuestos contra la resolución recurrida."

2. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, se hicieron diversas reformas y adiciones a la Ley de Amparo para el efecto de adecuarla a las reformas de mil novecientos cincuenta a los artículos 73, fracción VI, base cuarta, último párrafo, 94, 97, párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución General de la República, entre cuyos propósitos se encontraba desahogar la sobrecarga de trabajo que pesaba sobre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de lograr la expedita administración de Justicia Federal.

Una de las medidas adoptadas fue precisamente la que quedó consagrada en el último párrafo del artículo 90 de la Ley de Amparo, a saber, la imposición de una multa de quinientos a mil pesos cuando este Alto Tribunal desechara el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas en amparo directo por no contener decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, señalando que ello era sin perjuicio de las sanciones penales que procedieran. El último párrafo del numeral en cita textualmente señalaba:

"Siempre que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, o, en su caso, la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencia pronunciada en amparo directo por Tribunal Colegiado de Circuito, por no contener dicha sentencia decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de quinientos a mil pesos."

3. Las reformas de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete al numeral que se analiza, dejaron prácticamente idéntico el texto de su último párrafo, pues sólo se incluyó el caso de que el Tribunal Pleno desechara el recurso de revisión, y por lo demás quedó en sus términos, como se advierte a continuación:

"Siempre que el presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el Pleno o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia pronunciada en amparo directo por el Tribunal Colegiado de Circuito, por no contener dicha sentencia decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado o a su abogado, o a ambos, una multa de quinientos a mil pesos."

4. Así continuó el artículo 90 de la Ley de Amparo en el párrafo que se analiza hasta mil novecientos ochenta y cuatro, ya que mediante decreto publicado el dieciséis de enero de ese año en el Diario Oficial de la Federación, se estableció que la sanción pecuniaria ahí prevista sería de treinta a ciento ochenta días de salario, que en términos del artículo 3o. bis, adicionado por virtud del mismo decreto, sería el mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. El artículo 90 en vigor dispone lo siguiente:

"Artículo 90. El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

"...

"Siempre que el presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario."

Como puede advertirse del desarrollo legislativo que ha tenido el artículo 90 de la Ley de Amparo, desde que se estableció la obligación de imponer multa en caso de que se deseche un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo, por no contener dicho fallo decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto constitucional, se fijó un monto mínimo y máximo, en ese entonces de quinientos y de mil pesos, respectivamente, previsión que posteriormente se modificó para dejarlo de treinta a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La anterior circunstancia pone de manifiesto que el legislador estimó conveniente que fueran el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Pleno o las Salas quienes atendiendo a su prudente arbitrio fijaran, dentro de los límites mínimo y máximo dispuestos legalmente, la multa que corresponde imponer en cada caso concreto.

Tal situación resulta lógica, si se atiende al hecho de que son las autoridades jurisdiccionales las que tienen a su alcance los elementos objetivos de cada caso concreto (como serían los expedientes y los datos que deriven de los mismos), que permiten apreciar la existencia de atenuantes o agravantes en la interposición del recurso de revisión respecto de una sentencia dictada en un amparo directo, en la que no existe decisión sobre la constitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto constitucional.

Esto es, al señalar un mínimo y un máximo de días de salario para la multa, el legislador circunscribió la determinación de ésta al ámbito del arbitrio judicial, ya que es al juzgador, en el caso concreto al presidente de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Pleno o a las Salas, a quien corresponde fijar la multa (dentro del máximo y el mínimo legal), en uso de su prudente arbitrio, atendiendo para ello a los elementos objetivos con que cuente, y teniendo en cuenta su obligación constitucional de fundar y motivar su decisión.

La anterior concepción del arbitrio judicial, como la facultad de cuantificar la multa dentro de los límites mínimo y máximo señalados legalmente, es acorde con los criterios sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al arbitrio judicial en materia de individualización de penas, que se encuentran recogidos en las tesis del contenido siguiente:

"ARBITRIO JUDICIAL.—No puede afirmarse jurídicamente que se viola el arbitrio judicial al imponerse una sanción consagrada en norma diversa a aquella que se considere aplicable; ello implicaría, no una violación a los artículos 51 y 52 del Código Penal, sino al principio de exacta aplicación de la ley. El arbitrio judicial debe entenderse como facultad para cuantificar las penas dentro de los límites señalados por la norma aplicable; de manera que en forma alguna pueda decirse que se viola precisamente el arbitrio judicial cuando la penalidad aplicada es una diversa por su origen." (Quinta Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXIX, página 2289).

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.—La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena." (Quinta Época, Primera Sala, *Apéndice* de 1995, Tomo II, Parte SCJN, tesis 239, página 136).

"ARBITRIO JUDICIAL EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.—Los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, conceden y regulan el arbitrio judicial en el renglón de la determinación de las penas dentro de los márgenes establecidos por los diversos preceptos sancionadores, y para cumplir sus exigencias el juzgador debe exponer con amplitud suficiente, el juicio crítico que haya realizado sobre las características del hecho criminal que concretamente juzgue y del delincuente, para que de ese modo sea posible conocer si la pena que llegue a imponerse es justa." (Quinta Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXVII, página 303).

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.—El artículo 51 del Código Penal autoriza al juzgador para imponer, según las circunstancias, una pena comprendida entre el mínimo y el máximo de la que señala la ley, castigando con pena cercana al mínimo, cuando todo favorezca al acusado, indicando que su peligrosidad es escasa, e imponiendo hasta el máximo, si pasa lo contrario." (Sexta Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XXV, Segunda Parte, página 64).

De conformidad con lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no existe un criterio o regla general al que necesariamente deba ajustarse la individualización de la multa que de conformidad con el último párrafo del artículo 90 de la Ley de Amparo debe imponerse al recurrente, a su apoderado o abogado, o a ambos, por interponer un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, sin que exista decisión sobre la constitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto constitucional.

Lo anterior en atención a que al establecer la norma un mínimo y un máximo de días de salario para la fijación de la multa, faculta al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Pleno o a las Salas para que, atendiendo a su prudente arbitrio, determinen, dentro de los límites mínimo y máximo, la multa que corresponde imponer en cada caso concreto, con base en los elementos objetivos que obren en el expediente, susceptibles de constituir atenuantes o agravantes, teniendo en todo caso la obligación de fundar y motivar su determinación, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atento lo antes considerado, este Tribunal Pleno estima que debe prevalecer, con carácter de tesis de jurisprudencia, el criterio siguiente:

MULTA EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR DETERMINAR SU MONTO, DENTRO DE LOS LÍMITES MÍNIMO Y MÁXIMO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no existe un criterio o regla general, al que necesariamente deba ajustarse la individualización de la multa que de conformidad con el último párrafo del artículo 90 de la Ley de Amparo, debe imponerse al recurrente, a su apoderado o abogado, o a ambos, por interponer un recurso de revisión en un juicio de amparo directo sin que exista decisión sobre la constitucionalidad de una ley o interpretación directa

de un precepto constitucional, sino que al establecer la norma un mínimo y un máximo de días de salario para la fijación de la multa, faculta a los presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Salas, al Pleno y a las propias Salas para que, atendiendo a su prudente arbitrio determinen dentro de los límites mínimo y máximo, la multa que corresponde imponer en cada caso concreto, con base en los elementos objetivos que obren en el expediente, susceptibles de constituir atenuantes o agravantes, teniendo en todo caso, la obligación de fundar y motivar su determinación, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal, al resolver, respectivamente, los recursos de reclamación 114/2002-PL y 167/2002-PL.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución al *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, para su publicación, así como a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; cúmplase y, en su oportunidad, archívese el toca de la contradicción.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Góngora Pimentel, Castro y Castro, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Román Palacios, Sánchez Cordero y Silva Meza; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Aguinaco Alemán, Ortiz Mayagoitia y presidente Azuela Güitrón votaron en contra y manifestaron que formularán voto de minoría.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria corresponde a la tesis P./J. 34/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 5.

Las tesis de rubros: "MULTAS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, NO PROCEDE IMPONERLAS CUANDO QUIEN LO INTERPONE SE ENCUENTRA PRIVADO DE LIBERTAD.", "MULTA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. NO PROCEDE IMPONERLA AL TRABAJADOR, AUNQUE SU RECURSO SEA DESECHADO.", "MULTA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. NO PROCEDE IMPONERLA A LOS SUJETOS DE DERECHO AGRARIO TUTELADOS POR LA LEY DE AMPARO, AUNQUE SU RECURSO SEA DESECHADO." y "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224 DE LA LEY DE AMPARO. APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA PROPIA LEY.", citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas con los números P./J. 2/93, 2a./J. 3/95, 2a./J. 10/95 y 2a./J. 15/96, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 67, julio de 1993, página 11, la primera, y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, abril y mayo de 1995, páginas 37 y 223, la segunda y tercera, respectivamente, y Tomo III, abril de 1996, página 156, la última.

Voto minoritario de los Ministros José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Los suscritos disentimos del criterio sustentado por la mayoría en lo que respecta al criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia en relación con la multa que ha de imponerse al recurrente que se ubique en el supuesto del último párrafo del artículo 90 de la Ley de Amparo, cuando no le asistan circunstancias atenuantes ni agravantes, por las siguientes razones.

Ante la inexistencia de circunstancias atenuantes o agravantes, no se justifica la imposición de la sanción mínima que establece el artículo 90 de la Ley de Amparo porque, de estimarse así, implicaría que con atenuantes o sin ellas, se impondría multa mínima al recurrente que se ubique en la hipótesis de ese numeral. Esto es, a un recurrente cuyo recurso haya sido desechado en términos del artículo 90 de la Ley de Amparo y multado con fundamento en el último párrafo del propio numeral, de cuyo caso concreto se advierta la existencia de circunstancias atenuantes de esa sanción, se le daría el mismo trato que a otro recurrente que no goce de tales circunstancias y resultaría irrelevante para determinar el monto de la multa la existencia de circunstancias atenuantes de la misma.

Por tanto, si en el artículo 90 de la Ley de Amparo el legislador estableció el monto mínimo y el máximo aplicable a la multa prevista en su último párrafo (a saber, de treinta a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada conforme al artículo 3o. bis de la propia ley), quedando a cargo de este Alto Tribunal la determinación de la cantidad concreta que entre esos parámetros debe imponerse al recurrente, y para ello habrá de atender a las circunstancias del caso concreto; es inconcuso que de existir atenuantes graduará la multa hacia el monto mínimo, si hay agravantes tenderá al monto máximo, y de no existir tales extremos, deberá establecer multa equivalente al término medio aritmético.

Atento lo anterior, los que suscriben estiman que debió prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que originalmente se propuso en el proyecto.

NOTIFICACIONES A LA AUTORIDAD DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HICIERON, CUANDO SEA TERCERA PERJUDICADA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2002-PL. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

MINISTRO PONENTE: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.
SECRETARIO: ARMANDO ORTEGA PINEDA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Las consideraciones que sustentan las sentencias dictadas en los amparos directos en revisión 523/2000 y 1676/2001, dictadas, respectivamente, por la Segunda y Primera Salas han quedado transcritas en el escrito de denuncia de contradicción de tesis.

En principio, es necesario destacar que solamente la Segunda Sala redactó tesis respecto del criterio sostenido en el caso que nos ocupa, no obstante, debe decirse que el hecho de que la Primera Sala omitiera elevar a carácter de tesis el criterio que sustentó en su ejecutoria no afecta la procedencia de la contradicción de tesis, ya que para que ésta se dé, únicamente es indispensable que dicha contradicción se desprenda del cúmulo de consideraciones jurídicas vertidas en su sentencia, cobrando aplicación los criterios siguientes:

Tesis de jurisprudencia.

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Tesis: P./J. 27/2001
"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su

quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.

"Contradicción de tesis 9/95. Entre las sustentadas por el Cuarto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de junio de 1995. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González.

"Contradicción de tesis 32/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 6 de julio de 1998. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

"Contradicción de tesis 37/98. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 8 de junio de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

"Contradicción de tesis 55/97. Entre las sustentadas por el Sexto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Benito Alva Zenteno.

"Contradicción de tesis 44/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de enero de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 27/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno."

Tesis de jurisprudencia.

"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XII, noviembre de 2000
"Tesis: 2a./J. 94/2000
"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados.

"Contradicción de tesis 6/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

"Contradicción de tesis 34/97. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 26 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente:

Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

"Contradicción de tesis 75/99-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 24 de marzo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López.

"Contradicción de tesis 35/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercero y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 4 de agosto del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

"Contradicción de tesis 33/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer y el Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

"Tesis de jurisprudencia 94/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de octubre del año dos mil.

"Nota: Las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 6/98 y 75/99-SS, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, página 217 y Tomo XI, mayo de 2000, página 60, respectivamente."

SEXTO.—Dicho lo anterior, debe señalarse que a juicio de este Tribunal Pleno se dan todas las condiciones para afirmar que en el caso existe contradicción entre los criterios sustentados por la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En primer término, cabe señalar que ante ambas Salas se sometió a consideración el estudio de sendos recursos de revisión interpuestos por autoridades, en su carácter de terceras perjudicadas, en amparos uniinstanciales.

En efecto, por lo que se refiere al asunto de la Primera Sala se reclamó, en amparo directo, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la sentencia de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve dictada en el juicio de nulidad 934/99-11-04-1/99-S1-03-04 y contra la sentencia definitiva interpuso recurso de revisión, en su carácter

de tercero perjudicado, el subprocurador fiscal federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación en ausencia del secretario de Hacienda y Crédito Público.

En lo relativo a la Segunda Sala se reclamó, igualmente en amparo directo, la sentencia dictada por la Primera Sala Regional del Centro del Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad marcado con el número 1260/97, y contra la sentencia definitiva interpuso recurso de revisión, en su carácter de tercero perjudicado, el procurador fiscal de la Federación, en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público.

Bajo estas circunstancias, para la Primera Sala, cuando se trata de autoridad con carácter de tercera perjudicada, la notificación respectiva surtirá sus efectos al día siguiente en que se realice, por lo que admitió y declaró presentado en tiempo el recurso interpuesto; mientras que para la Segunda Sala, la notificación a la autoridad, con independencia de su carácter de responsable o tercera perjudicada, surtirá sus efectos el mismo día en que se realiza, lo que tuvo como consecuencia que declarara la extemporaneidad del recurso interpuesto.

Como se puede apreciar, si bien es cierto que en la decisión de la Segunda Sala se incluyó el análisis del carácter de autoridad, como responsable y tercera perjudicada, también lo es que ello se hizo para llegar a la conclusión precisada con anterioridad, por lo que atendiendo a que en la relativa a la de la Primera Sala únicamente se ocupó del estudio de la autoridad como tercera perjudicada, el presente estudio versará únicamente sobre ese tópico.

En tal virtud, válidamente puede sostenerse que la materia de la presente contradicción se circunscribe a determinar cuándo surte efectos la notificación hecha a las autoridades para la interposición del recurso de revisión, cuando tienen el carácter de terceras perjudicadas.

SÉPTIMO.—Debe prevalecer el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, el cual más adelante se precisará, con base en las consideraciones que a continuación se expondrán.

En principio, cabe señalar que sobre el particular los artículos de la Ley de Amparo aplicables al caso establecen lo siguiente:

"Artículo 24. El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes: I. Comenzará a correr desde el día siguiente

al en que surta sus efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día del vencimiento; II. Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles; excepción hecha de los términos en el incidente de suspensión, los que se contarán de momento a momento; III. Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva; IV. Los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; sin que, en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros."

"Artículo 28. Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los Juzgados de Distrito, se harán: I. A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente. ..."

"Artículo 29. Las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma Corte o dichos tribunales, con motivo de la interposición de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán en la siguiente forma: I. A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda; el que admita, deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso; el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito; los autos de sobreseimiento; y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo del conocimiento de ellos. En todo caso, al oficio por el que se haga la notificación se acompañará el testimonio de la resolución. El acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos.—Los Jueces de Distrito al recibir el testimonio del auto que deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso o de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo

promovidos ante dichos Jueces, notificarán esas resoluciones a las autoridades responsables por medio de oficio remitido por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, acompañándoles copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse. El acuse de recibo será agregado a los autos; II. Al procurador general de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.—Al agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos tribunales.—Las demás notificaciones al Ministerio Público Federal, se le harán por medio de lista; III. Fuera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores, las notificaciones, en materia de amparo, en la Suprema Corte de Justicia o en los Tribunales Colegiados de Circuito, se harán con arreglo a las fracciones II y III del artículo precedente."

"Artículo 34. Las notificaciones surtirán sus efectos: I. Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas. II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia."

De la interpretación armónica de las disposiciones legales antes transcritas se desprende, en la parte que interesa a este asunto, que los términos en el juicio de amparo comienzan a correr a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente, incluyendo en ellos el día del vencimiento.

Por otra parte, cabe destacar que por lo que se refiere a las autoridades, la ley da un mismo tratamiento respecto de las notificaciones que se les hacen, ya sea en su carácter de responsable o como terceras perjudicadas, ordenando que en ambos casos se practiquen por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo.

No obstante lo anterior, por lo que se refiere a cuándo surten sus efectos, que es el tema que nos ocupa, la ley establece que las que se hagan a las autoridades en su carácter de responsables, será desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, mientras que las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia.

Lo anterior lleva a concluir a este Alto Tribunal que conforme a lo dispuesto en los artículos 28, fracción I; 29, fracción I y especialmente

el 34, fracción I, de la Ley de Amparo, existe una expresa distinción entre el carácter de autoridad responsable y la diversa calidad que la autoridad tiene cuando actúa como tercera perjudicada, para el cómputo del término de interposición del recurso de revisión.

En tal virtud, para los casos en que la autoridad tenga el carácter de tercera perjudicada, no debe estarse a la regla prevista en el artículo 34, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que conforme a dicho precepto las notificaciones que se hagan a las autoridades responsables surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, sino a la fracción II, en donde debe incluirse a las que se hagan a las autoridades actuando con el carácter de terceras perjudicadas, surtiendo efectos desde el día siguiente al de la notificación.

Es decir, donde la ley establece con claridad la especificación de autoridad en su carácter de responsable, no debe incluirse otra hipótesis, ya que no es válido incluir una figura a la fracción I del artículo 34 de la Ley de Amparo, que el legislador no incluyó.

En consecuencia, puede sostenerse que la hipótesis de notificación de autoridad, en su calidad de tercera perjudicada, se encuentra prevista en la regla genérica establecida en la fracción II del artículo 34 de la Ley de Amparo, que prevé que surtirá sus efectos al día siguiente.

Lo anterior no es óbice para determinar que en cuanto a la forma en que deberá notificarse a la autoridad en su calidad de tercera perjudicada no existe variación alguna, puesto que está claramente determinado en los artículos 28 y 29 que quedaron transcritos.

Por otra parte, es oportuno señalar que también sirve de sustento a la conclusión a la que este Tribunal Pleno llega, el razonamiento de que si el artículo 34 de la Ley de Amparo no es claro, debe aplicarse supletoriamente lo determinado por el diverso 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece:

"Artículo 321. Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique."

Lo anterior es así ya que en términos de lo dispuesto por el diverso 2o. de la Ley de Amparo, la supletoriedad de dicho código únicamente se da cuando no exista disposición expresa, lo que acontece en este asunto,

ya que, como se señaló, las reglas de la notificación a las autoridades en su carácter de terceras perjudicadas no se desprenden como claramente definidas de la lectura del artículo 34 de la Ley de Amparo.

De todo lo expuesto este Tribunal Pleno emite la siguiente tesis jurisprudencial:

NOTIFICACIONES A LA AUTORIDAD DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HICIERON, CUANDO SEA TERCERA PERJUDICADA.—Conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley de Amparo, las notificaciones que se hagan a las autoridades responsables surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, en tanto que, al tenor de lo previsto en la fracción II del propio numeral, las demás surtirán sus efectos desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia. De la interpretación armónica de los artículos 24, 28, fracción I, 29 y 34 de la Ley de Amparo, cabe destacar que por lo que se refiere a las autoridades, la ley da un mismo tratamiento, respecto de las notificaciones que se les hacen, en su carácter de responsables o como terceras perjudicadas, ordenando que en ambos casos se practiquen por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo. No obstante lo anterior, por lo que se refiere a cuándo surten sus efectos, la ley establece que las que se hagan a las autoridades en su carácter de responsables, será desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, mientras que las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia. Lo anterior lleva a concluir que conforme a lo dispuesto en los artículos mencionados existe una expresa distinción entre el carácter de autoridad responsable y la diversa calidad que la autoridad tiene cuando actúa como tercera perjudicada, para el cómputo del término de interposición del recurso de revisión. En tal virtud, para los casos en que la autoridad tenga el carácter de tercera perjudicada, no debe estarse a la regla prevista en el artículo 34, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que conforme a dicho precepto las notificaciones que se hagan a las autoridades responsables, surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, sino a la fracción II, en donde debe incluirse a las que se hagan a las autoridades actuando con el carácter de terceras perjudicadas, surtiendo efectos desde el día siguiente al de la notificación, máxime que así lo dispone como regla general el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la tesis sustentada por este Tribunal Pleno, en términos del último considerando de este fallo.

TERCERO.—Remítase de inmediato la tesis de jurisprudencia precisada en la presente resolución a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito, Unitarios de Circuito y Jueces de Distrito, en acatamiento a lo previsto por los artículos 195 y 197 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; cúmplase y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno en sesión de veinticuatro de junio de dos mil tres, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Góngora Pimentel, Castro y Castro, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Azuela Güitrón; los señores Ministros Aguirre Anguiano y Aguinaco Alemán votaron en contra, y manifestaron que formularán voto de minoría.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria corresponde a la tesis P./J. 24/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 20.

Voto minoritario de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Vicente Aguinaco Alemán.

Los suscritos disentimos del criterio sostenido por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que por aprobación mayoritaria resolvió en sesión de esta fecha la contradicción de tesis al rubro citada, consistente en que para los casos en que en el juicio de garantías la autoridad tenga el carácter de tercera perjudicada, no debe estarse a la regla prevista en el artículo 34, fracción I, de la Ley de Amparo, pues conforme a dicho precepto las notificaciones que se hagan a las autoridades responsables surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, sino a la fracción II, en donde debe incluirse a las que se hagan a las autoridades actuando con el carácter de terceras perjudicadas, surtiendo efectos desde el día siguiente al de la notificación; máxime que

así lo dispone como regla general el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Con el criterio anterior estamos en desacuerdo porque si las notificaciones a las autoridades se realizan por medio de oficio, éstas surtirán sus efectos desde la hora en que legalmente queden hechas, con independencia de que aquéllas hayan acudido al juicio de garantías como responsables o en su carácter de terceras perjudicadas, pues si bien es cierto que de conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías en materia administrativa tiene ese carácter quien haya gestionado en su favor el acto reclamado, también tiene esta calidad la persona que si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que tuvo lugar con motivo de la impugnación del acto autoritario, calidad en la cual puede ubicarse una autoridad, como en el presente caso en que además ésta tiene interés en que subsista el acto reclamado, puesto que ella lo dictó, realizándose la segunda de las hipótesis previstas en el inciso c).

Sin embargo, la circunstancia de que la autoridad haya intervenido como contraparte del agraviado en el juicio fiscal derivado de la impugnación del acto, en el juicio de amparo no desvirtúa su naturaleza de autoridad, pues por la circunstancia mencionada no queda desprovista en forma alguna de su carácter de ente público dotado de imperio y, por tanto, en ningún momento puede asimilarse a un particular o confundirse con éste, por lo que debe ser notificada por oficio conforme a las disposiciones que la ley de la materia prevé y la notificación así practicada debe surtir sus efectos de acuerdo a la fracción I del artículo 34 de la Ley de Amparo.

A fin de sustentar lo expuesto en líneas precedentes, es menester atender de manera armónica y congruente al conjunto de disposiciones relacionadas con el tema que nos ocupa, haciendo una interpretación sistemática o hermenéutica de la Ley de Amparo.

Así, tenemos que los artículos 28, fracción I, 29, fracción I, así como 34, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, establecen:

"Artículo 28. Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los Juzgados de Distrito, se harán:

"I. A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente;

"II. Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen recluidos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él.

"Lo anterior se observará, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado;

"También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen.

"III. A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso, del juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente. ..."

"Artículo 29. Las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma Corte o dichos tribunales, con motivo de la interposición de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán en la siguiente forma:

"I. A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda; el que admita, deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso; el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito; los autos de sobreseimiento; y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo del conocimiento de ellos. En todo caso, al oficio por el que se haga la notificación se acompañará el testimonio de la resolución. El acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos.

"...

"III. Fuera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores, las notificaciones, en materia de amparo, en la Suprema Corte de Justicia o en los Tribunales Colegiados de Circuito, se harán con arreglo a las fracciones II y III del artículo precedente."

"Artículo 34. Las notificaciones surtirán sus efectos:

"I. Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

"II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia."

En los artículos 28, fracción I y 29, fracción I, se hace referencia a las autoridades tanto en su carácter de responsables como de terceras perjudicadas, respecto de las cuales las notificaciones se harán unas y otras mediante oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo; esto es, el legislador asimiló a las autoridades con uno y otro carácter, para efectos de fijar el medio por el cual deben

ser notificadas, es decir, por oficio que será entregado en el domicilio de su oficina principal en el lugar del juicio, por el auxiliar judicial quien recabará recibo en el libro correspondiente.

Por tanto, a las autoridades en su carácter de terceras perjudicadas no se les practica la notificación personal o por lista como lo establece la fracción II del artículo 28 y, en consecuencia, de ninguna manera les resulta aplicable la fracción II del artículo 34 de la ley invocada, toda vez que esta disposición prevé exclusivamente las notificaciones personales o por lista, ordenando que surtirán sus efectos desde el día siguiente. Al efecto, no es dable al juzgador en su labor interpretativa incluir en la norma legal hipótesis distintas a las contempladas en la misma o hacer extensiva su aplicación a casos notoriamente diversos a los previstos, más aún cuando éstos pugnan abiertamente con las demás disposiciones atinentes en su conjunto armónico como enseguida se determinará.

En la Ley de Amparo, los artículos 28, fracción I y 29, fracción I, establecen, como se dijo, que a las autoridades responsables y a las autoridades terceras perjudicadas se les harán las notificaciones por medio de oficio y el artículo 34, fracción I, ordena que las notificaciones surtirán sus efectos, para las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas sin referirse expresamente a las autoridades terceras perjudicadas.

No obstante tal imprecisión legislativa, debe aplicarse a las autoridades terceras perjudicadas la fracción I del artículo 34 citado, pues donde existe la misma razón, consistente ésta en que las autoridades con cualquiera de las calidades anotadas deben ser notificadas por oficio, debe existir la misma disposición y la misma consecuencia jurídica, siendo ésta que dichas notificaciones surtan sus efectos desde la hora en que quedan legalmente hechas a las autoridades, pues en ambos casos se practican por oficio, considerando que lo que determinó que el legislador estableciera la consecuencia de la fracción I del artículo 34 fue la forma especial y privativa de notificación a las autoridades por medio de oficio, siendo, por tanto, que si a las autoridades terceras perjudicadas se les notifica del mismo modo, también de esa manera deben surtirles efectos, por congruencia y lógica jurídica, más aún tomando en cuenta que la autoridad tercera perjudicada es la autoridad emisora del acto administrativo originario que motivó posteriormente el procedimiento contencioso de impugnación, en el cual tal autoridad primigeniamente responsable fungió entonces como contraparte, constituyéndose después en tercera perjudicada en el juicio de amparo, por lo que se asimila a la autoridad responsable para los efectos de la fracción I del artículo 34 de la ley citada.

Este tratamiento especial a las autoridades, que fundamentalmente las excluye de las notificaciones por medio de lista fijada en el recinto judicial y de las notificaciones personales, la forma en que se practican a los particulares o gobernados, hace que se les excluya igualmente del plazo amplio previsto en la fracción II del artículo 34 de la ley de la materia, ya sean responsables o tercero perjudicadas, pues además de que las notificaciones por oficio no están previstas en dicha fracción, como se ha expuesto, sería inequitativo para los particulares o gobernados quejosos o terceros perjudicados darles un trato desigual respecto de las autoridades terceras perjudicadas en la práctica de las notificaciones conforme a las fracciones II y III del artículo 28 y fracción III del artículo 29 de la ley de la materia, y en cambio, un trato igual en cuanto al momento en que aquella surte sus efectos conforme a la fracción I del artículo 34.

Por tanto, si el legislador otorgó un trato diferente a la autoridad ya como responsable, ya como tercera perjudicada en cuanto al medio y forma como se le harán las notificaciones y por otro lado estableció un procedimiento notablemente diferente para las notificaciones personales y por medio de lista, que son las que se refieren en la fracción II del numeral 34, es evidente que tratándose de las autoridades terceras perjudicadas las notificaciones surten sus efectos de conformidad con la fracción I del precepto citado

No es óbice a la conclusión alcanzada que el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevea: "Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.", puesto que no es aplicable supletoriamente dicho código, ya que éste no establece en forma alguna disposición expresa que regule las notificaciones a las autoridades terceras perjudicadas, que constituye el caso específico a dilucidar, razón por la cual no es posible jurídicamente que tal dispositivo pueda colmar la imprecisión legislativa en el tema a estudio, única razón de ser de la supletoriedad que sólo es permitida y eficaz cuando el dispositivo supletorio contiene normas expresas que les permitan resolver en forma directa e inequívoca exactamente el caso concreto, lo que en la especie no tiene lugar, por lo que resulta preferente en su aplicación la ley especial aplicable en la materia, esto es, la Ley de Amparo, interpretando sus disposiciones conforme a la sistemática jurídica, sin que pueda ser suplida para resolver la contradicción de tesis planteada.

En razón de lo anterior, los suscritos consideramos que debe de prevalecer la tesis de jurisprudencia cuyos rubro y texto son los siguientes:

NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. SURTEN SUS EFECTOS DESDE LA HORA EN QUE QUEDAN LEGALMENTE HECHAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE ACUDAN A ÉL CON EL CARÁCTER DE RESPONSABLES O DE TERCERAS PERJUDICADAS.—Conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley de Amparo las notificaciones que se hagan a las autoridades responsables surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, en tanto que, al tenor de lo previsto en la fracción II del propio numeral, las demás surtirán sus efectos desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia. Ahora bien, de la interpretación sistemática de este numeral, en relación con lo dispuesto en la respectiva fracción I de los diversos 28 y 29 del mismo cuerpo jurídico, los que prevén que a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, las notificaciones dentro del juicio de amparo se harán por medio de oficio el que dependiendo del lugar de ubicación del domicilio de su oficina principal se entregará en éste o, en su caso, por correo en pieza certificada, se colige que en el primero de los numerales antes citados el legislador estableció un trato diverso atendiendo a la naturaleza del medio de notificación que debe utilizar el órgano jurisdiccional al comunicar sus determinaciones, de donde se sigue que solamente las notificaciones personales o mediante lista surten sus efectos desde el día siguiente en que se realizan, por lo que aquellas que no se desarrollen por esos medios, como es el caso preciso de las practicadas por oficio, surtirán sus efectos desde la hora en que legalmente queden hechas, con independencia de que la respectiva autoridad haya acudido al juicio de garantías como responsable o en su carácter de tercera perjudicada; máxime que, en ambos casos, se debe utilizar el mismo medio de notificación.

RECLAMACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE UN ACUERDO QUE DESECHE UNA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 25/2000-PL. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

MINISTRO PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—A fin de estar en aptitud de determinar si en el caso se da la contradicción de tesis denunciada, ante todo, resulta necesario aludir a los criterios y antecedentes que motivaron la denuncia.

A) La Primera Sala emitió la tesis 1a. XI/99, publicada en la página 63 del Tomo X, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"RECLAMACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE UN ACUERDO QUE EMITA EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE DESECHE UNA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS.—De conformidad con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado en la ejecutoria que resolvió el recurso de reclamación interpuesto en la revisión administrativa 1/97, aprobada en sesión pública de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, contenido en la tesis del rubro: 'RECLAMACIÓN. ESTE RECURSO ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE EN TODOS LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO.', publicada en la página 169, Tomo V, correspondiente a mayo del año citado, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, al realizar la interpretación del artículo 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que los requisitos para la procedencia del recurso de reclamación en contra de las providencias o acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia son: 1) que se trate de una providencia o acuerdo emitido durante la tramitación de un asunto; 2) que la ley que regula el asunto no señale expresamente otro recurso o la improcedencia de la reclamación; 3) que el asunto sea de la competencia del Pleno de la Suprema Corte; y, 4) que se trate de un asunto jurisdiccional. De manera específica, esta Sala estima que un acuerdo que

deseche una denuncia de contradicción de tesis, que dicte el presidente del Máximo Tribunal, reúne dichos requisitos para considerar que en contra de tal determinación proceda el recurso de reclamación. El primero, en virtud de que el acuerdo de referencia se dicta durante la tramitación del procedimiento de contradicción de tesis previsto en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo; el segundo, en razón de que del análisis del ordenamiento jurídico mencionado, que regula dicho procedimiento instaurado para unificar criterios, no se encuentra disposición alguna que establezca expresamente recurso en contra de la resolución apuntada, ni tampoco existe precepto que excluya la procedencia del recurso de reclamación; tercero, habida cuenta que el artículo 10, fracción VIII, de la ley orgánica citada dispone que es competencia del Tribunal Pleno conocer de las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas; y, cuarto, porque se trata de un asunto jurisdiccional, en tanto que se requiere labor de juzgamiento de parte del Máximo Tribunal para decidir lo que proceda en relación con la contradicción de tesis, que derive de los criterios que se sustenten en las resoluciones que decidan los juicios de amparo.

"Reclamación 127/98. David Paleta Cordero y otro. 20 de enero de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

"Reclamación 178/98. José Salvador Ramos Vázquez. 27 de enero de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

"Reclamación 76/99. David Paleta Cordero y otro. 26 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

"Reclamación 111/99. Leonardo Talavera Ayona. 2 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández."

La anterior tesis también ha sido sustentada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en su sesión pública correspondiente al doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos, el recurso de reclamación número 10/99-PS, promovido por la sucesión de María de la Luz Alva viuda de Arroyo.

En cada uno de los precedentes antes indicados, la Primera Sala externó idénticas consideraciones, por lo que, para ilustrar esta resolución, basta con transcribir las razones que se dieron al estimar procedente este último recurso de reclamación. El texto en la parte que interesa es el siguiente.

"TERCERO.—Como cuestión previa debe analizarse si el recurso de reclamación que se interpuso es o no procedente.—La reclamación, tal como se establece en el artículo 82 de la Ley de Amparo, es uno de los recursos que existen en el juicio de amparo, el cual, de acuerdo con el artículo 103 de la misma ley, procede contra los acuerdos de trámite dictados, entre otros, por el presidente de la Suprema Corte en la sustanciación de los juicios de amparo.—Con base en lo anterior podría, ya de entrada, concluirse que si el acuerdo combatido no se dictó dentro de un juicio de amparo, la reclamación es improcedente.—Sin embargo, la fracción V del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Tribunal Pleno para conocer de las reclamaciones que se impongan contra las providencias o acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia de aquél.—Tal precepto, pues, no limita al Pleno a sólo conocer de las reclamaciones en contra de acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Corte en todos los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno.—Para darle vida a esa facultad del Pleno, para no hacerla nugatoria, debe concluirse que procede el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte en todos los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, sin limitarse al juicio de amparo. Obviamente, la aseveración anterior no es aplicable cuando la ley que regula el procedimiento de algún asunto de la competencia del Pleno de la Suprema Corte señale, expresamente, otro recurso o la improcedencia de la reclamación.—Por las razones anteriores, se precisa el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, que se contiene en la tesis XXIV/89, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación,* Octava Época, Tomo III, enero-junio de 1989, Primera Parte, página 178, cuyos rubro y texto son los siguientes: 'RECLAMACIÓN, RECURSO DE, IMPROCEDENTE CONTRA ACUERDOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO DICTADOS POR LOS PRESIDENTES DE LA SUPREMA CORTE, DE SUS SALAS O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.—Tratándose de providencias y acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe distinguirse entre los que se pronuncian durante el trámite de los asuntos de carácter jurisdiccional, tendientes a poner un asunto en estado de resolución, y los emitidos en relación con las medidas que exijan la administración, el buen servicio y la disciplina en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en los tribunales federales.

Ahora bien, el recurso de reclamación a que alude el artículo 103 de la Ley de Amparo constituye un medio de defensa contra los acuerdos de trámite que dicten el presidente de la Suprema Corte de Justicia, el presidente de cualesquiera de sus Salas o el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, en los juicios de amparo. Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al establecer la competencia de la Suprema Corte, funcionando en Pleno, regula separadamente, en el artículo 11, la competencia en materia jurisdiccional, y en el artículo 12 la competencia para tomar las medidas administrativas y disciplinarias que la impartición de justicia y el buen servicio exijan en las oficinas de la Suprema Corte o en los tribunales federales, y es precisamente en el artículo 11, fracción XI, de dicha ley, en la que se prevé la competencia del Pleno del Alto Tribunal para conocer del recurso de reclamación que se interponga contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramitación de los asuntos de su competencia. En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación sólo procede contra las providencias y acuerdos del presidente de la Suprema Corte, del presidente de cualesquiera de sus Salas o del presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, dictados durante el trámite de los juicios de amparo, y no contra providencias o acuerdos que emitan los funcionarios citados en los asuntos del orden administrativo de su competencia respectiva.'.—Como se advierte, en el criterio que se precisa, pese a que acertadamente se hace la distinción entre los acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte que se pronuncian durante la tramitación de los asuntos de carácter jurisdiccional y los que emite en asuntos de carácter administrativo, deja entrever que los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte se reducen al juicio de amparo, limitando con ello la facultad del Tribunal Pleno contenida en el artículo 11, fracción XI, de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 10, fracción V, de la actualmente en vigor.—Sin embargo, como ya quedó asentado, por una parte, los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ni entonces ni ahora, se reducen al juicio de amparo y, por ahora, la única manera de darle vida en toda su amplitud a la facultad del Pleno, contenida en el artículo 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es estableciendo la procedencia del recurso de reclamación en contra de los acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte durante la tramitación de todos los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte.—En ese orden de ideas, en resumen, se han señalado cuatro requisitos para la procedencia del recurso de reclamación contra acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte, a saber: 1. Que se trate de un acuerdo dictado durante la tramitación de un asunto; 2. Que la ley que

regula el asunto no señale expresamente otro recurso o la improcedencia de la reclamación; 3. Que el asunto sea de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y 4. Que se trate de un asunto jurisdiccional.—En esa tesitura, lo conducente es analizar si en el caso concreto se cumplen esos cuatro requisitos para la procedencia del recurso de reclamación.—Se cumple cabalmente el primer requisito, puesto que el acuerdo se dictó durante la tramitación del procedimiento de contradicción de tesis, previsto en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo.—Se cumple el segundo requisito, en virtud de que del análisis de la Ley de Amparo, que es la que regula el procedimiento de contradicción de tesis, no se encuentra dispositivo alguno que establezca expresamente algún recurso en contra de los acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la tramitación del procedimiento de contradicción de tesis, ni tampoco alguno que expresamente establezca la improcedencia de la reclamación contra esos actos.—Se cumple el tercer requisito, en razón de que de acuerdo con el artículo 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es competencia del Tribunal Pleno conocer del recurso de reclamación contra providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales.—Se cumple el cuarto requisito, porque se trata de un asunto jurisdiccional, si se toma en cuenta que se tendrá que realizar una labor de juzgamiento de parte de la Suprema Corte de Justicia para decidir lo que proceda en cuanto al procedimiento de contradicción de tesis. Además, cabe destacar que el procedimiento de contradicción de tesis tiene como finalidad uniformar las interpretaciones que se dan en las diversas resoluciones que resuelven los juicios de amparo, por lo que es inconcuso que guarda relación con éstos.—Por tanto, es evidente que resulta procedente el recurso de reclamación para combatir el acuerdo del presidente de la Suprema Corte de Justicia que desecha la denuncia de contradicción de tesis.—Esta interpretación encuentra fundamento en la tesis del Tribunal Pleno, visible en la página 169, Novena Época, Tomo V, correspondiente a mayo de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente: 'RECLAMACIÓN. ESTE RECURSO ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE EN TODOS LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO.—La fracción V del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las providencias o acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia de aquél. Para darle vida a esa facultad del Pleno y no hacerla nugatoria, debe concluirse que procede el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el presi-

dente de la Suprema Corte en todos los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, y no sólo en contra de aquellos dictados en el juicio de amparo, pues los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno no se limitan a ese tipo de juicios. Sin embargo, tal aseveración no es aplicable cuando la ley que regula el procedimiento de algún asunto de la competencia del Pleno señala expresamente otro recurso o la improcedencia de la reclamación. En tal virtud, los requisitos para la procedencia del recurso de reclamación en contra de los acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte son los siguientes: a) que se trate de un acuerdo dictado durante la tramitación de un asunto; b) que la ley que regula el asunto no señale expresamente otro recurso o la improcedencia de la reclamación; c) que el asunto sea de la competencia del Pleno de la Suprema Corte; y d) que se trate de un asunto jurisdiccional.'."

B) Las consideraciones que externó la Segunda Sala para desechar el recurso de reclamación 4/2000-PL, son las siguientes:

"CUARTO.—Es improcedente el presente recurso de reclamación.—Los artículos 103 de la Ley de Amparo y 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respectivamente disponen: 'Artículo 103. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.—Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.—El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.—Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.'.—'Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: ... V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.'.—De los preceptos antes transcritos, aparece que el recurso de reclamación resulta procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte durante el trámite de los asuntos de carácter jurisdiccional, entre los que no pueden considerarse otros que no sean, estrictamente, los relativos al juicio de amparo, según lo ha determinado el Tribunal Pleno en la tesis número LXVIII/97 visible en la página 169, Tomo V, mayo de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, que dice: 'RECLAMACIÓN. ESTE RECURSO

ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE EN TODOS LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO.—La fracción V del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las providencias o acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia de aquél. Para darle vida a esa facultad del Pleno y no hacerla nugatoria, debe concluirse que procede el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte en todos los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, y no sólo en contra de aquellos dictados en el juicio de amparo, pues los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno no se limitan a ese tipo de juicios. Sin embargo, tal aseveración no es aplicable cuando la ley que regula el procedimiento de algún asunto de la competencia del Pleno señala expresamente otro recurso o la improcedencia de la reclamación. En tal virtud, los requisitos para la procedencia del recurso de reclamación en contra de los acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte son los siguientes: a) que se trate de un acuerdo dictado durante la tramitación de un asunto; b) que la ley que regula el asunto no señale expresamente otro recurso o la improcedencia de la reclamación; c) que el asunto sea de la competencia del Pleno de la Suprema Corte; y d) que se trate de un asunto jurisdiccional.'.—Se sigue también de los preceptos legales invocados y de la tesis que antes se transcribe, que el referido recurso de reclamación resulta improcedente cuando se intenta en contra de providencias o acuerdos dictados en el orden administrativo que la impartición de justicia exija, según puede deducirse del contenido de la tesis del mismo Tribunal Pleno, Tomo III, Primera Parte, Octava Época del *Semanario* en cita, que dice: 'RECLAMACIÓN, RECURSO DE, IMPROCEDENTE CONTRA ACUERDOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO DICTADOS POR LOS PRESIDENTES DE LA SUPREMA CORTE, DE SUS SALAS O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.—Tratándose de providencias y acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe distinguirse entre los que se pronuncian durante el trámite de los asuntos de carácter jurisdiccional, tendientes a poner un asunto en estado de resolución, y los emitidos en relación con las medidas que exijan la administración, el buen servicio y la disciplina en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en los tribunales federales. Ahora bien, el recurso de reclamación a que alude el artículo 103 de la Ley de Amparo constituye un medio de defensa contra los acuerdos de trámite que dicten el presidente de la Suprema Corte de Justicia, el presidente de cualesquiera de sus Salas o el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, en los juicios de amparo. Por

otra parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al establecer la competencia de la Suprema Corte, funcionando en Pleno, regula separadamente, en el artículo 11, la competencia en materia jurisdiccional, y en el artículo 12 la competencia para tomar las medidas administrativas y disciplinarias que la impartición de justicia y el buen servicio exijan en las oficinas de la Suprema Corte o en los tribunales federales, y es precisamente en el artículo 11, fracción XI, de dicha ley, en la que se prevé la competencia del Pleno del Alto Tribunal para conocer del recurso de reclamación que se interponga contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramitación de los asuntos de su competencia. En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación sólo procede contra las providencias y acuerdos del presidente de la Suprema Corte, del presidente de cualesquiera de sus Salas, o del presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, dictados durante el trámite de los juicios de amparo, y no contra providencias o acuerdos que emitan los funcionarios citados en los asuntos del orden administrativo de su competencia respectiva.'.—Por su parte, los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo disponen: 'Artículo 197. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.—La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.—El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.—Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada.

Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.'.—'Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.—La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.—La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.'.—Del análisis sistemático de dichos preceptos legales, se advierte que la actividad desplegada por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte, con motivo de una denuncia de posible contradicción de criterios o tesis sustentadas por los órganos de la misma jerarquía que se señalan, presentada por quienes se hallan legitimados al efecto, da lugar a que los mencionados Tribunal Pleno o Salas que integran esta Suprema Corte, emitan un pronunciamiento que, sin menoscabo de su importancia y trascendencia, se reduce a decidir cuál de los criterios denunciados como contradictorios, resultado de la correspondiente función jurisdiccional, es el que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.—Como se ve, la decisión de la Suprema Corte referida a la tesis que debe observarse, en rigor, no constituye la función tutelar del derecho objetivo que se haya sustanciado en un procedimiento de naturaleza jurisdiccional que culmine con el fallo correspondiente, sino que se resuelve sobre cuál fallo debe prevalecer, o bien, en su caso, si no existe contradicción de criterios, y todo ello, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas sostenidas en cada resolución que el denunciante estimó en contradicción con otro u otros criterios, razón por la cual el auto que desecha la denuncia respectiva carece de las condiciones que permitan su legal impugnación mediante el recurso de reclamación.—No pasa inadvertido para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la Primera Sala de este mismo Alto Tribunal ha sostenido un criterio que difiere con el aquí expresado y que no se comparte, esto es, dicha Sala sostiene la procedencia del recurso de reclamación contra el auto que desecha una denuncia de contradicción de tesis, por considerar, fundamentalmente, que el acuerdo relativo constituye un asunto jurisdiccional 'en tanto que se requiere labor de juzgamiento de parte del Máximo Tribunal para decidir lo que procede en relación con la contradicción de tesis', según se advierte de la correspondiente tesis que se publica con el número XI/99, página 63, Tomo

X, julio de 1999, del mencionado *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: 'RECLAMACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE UN ACUERDO QUE EMITA EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE DESECHE UNA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS.—De conformidad con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado en la ejecutoria que resolvió el recurso de reclamación interpuesto en la revisión administrativa 1/97, aprobada en sesión pública de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, contenido en la tesis del rubro: «RECLAMACIÓN. ESTE RECURSO ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE EN TODOS LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO.», publicada en la página 169, Tomo V, correspondiente a mayo del año citado, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, al realizar la interpretación del artículo 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que los requisitos para la procedencia del recurso de reclamación en contra de las providencias o acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia son: 1) que se trate de una providencia o acuerdo emitido durante la tramitación de un asunto; 2) que la ley que regula el asunto no señale expresamente otro recurso o la improcedencia de la reclamación; 3) que el asunto sea de la competencia del Pleno de la Suprema Corte; y, 4) que se trate de un asunto jurisdiccional. De manera específica, esta Sala estima que un acuerdo que deseche una denuncia de contradicción de tesis, que dicte el presidente del Máximo Tribunal, reúne dichos requisitos para considerar que en contra de tal determinación proceda el recurso de reclamación. El primero, en virtud de que el acuerdo de referencia se dicta durante la tramitación del procedimiento de contradicción de tesis previsto en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo; el segundo, en razón de que del análisis del ordenamiento jurídico mencionado, que regula dicho procedimiento instaurado para unificar criterios, no se encuentra disposición alguna que establezca expresamente recurso en contra de la resolución apuntada, ni tampoco existe precepto que excluya la procedencia del recurso de reclamación; tercero, habida cuenta que el artículo 10, fracción VIII, de la ley orgánica citada dispone que es competencia del Tribunal Pleno conocer de las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas; y, cuarto, porque se trata de un asunto jurisdiccional, en tanto que se requiere labor de juzgamiento de parte del Máximo Tribunal para decidir lo que proceda en relación con la contradicción de tesis, que derive de los criterios que se sustenten en las resoluciones que decidan los juicios de amparo.'."

QUINTO.—En el caso sí existe la contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con los argumentos que enseguida se expondrán.

En principio debe señalarse que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren no es cualquier apreciación, determinación u opinión, emitida por el órgano jurisdiccional en resoluciones definitivas de su competencia, sino el criterio jurídico de carácter general y abstracto que sustenta al examinar un punto concreto de derecho controvertido en el asunto que resuelve, cuya hipótesis, dada su generalidad, puede actualizarse en otros asuntos, y que en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, debe de redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados.

Por consiguiente, el criterio plasmado en una ejecutoria constituye una tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado.

En ese orden de ideas, resulta incuestionable que el hecho de que el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se encuentre redactado y publicado conforme a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, no constituye un obstáculo para estimar que en la especie existe la contradicción de tesis denunciada.

Sirve de apoyo a la consideración que antecede, la tesis de este Tribunal Pleno P. LIII/95, publicada en la página 69 del Tomo II, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra se lee:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS OPUESTOS.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado, por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté

expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, y datos de identificación del asunto en donde se sostuvo, ni menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria, en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria en alguno de sus preceptos, establecen esos requisitos. Por lo tanto para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios opuestos sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Ahora bien, la existencia de un conflicto de tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia de estudio de este Tribunal Pleno y que tendrá por objeto decidir cuál debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, requiere de la concurrencia de los siguientes supuestos:

a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales;

b) Que las diferencias de criterios se presenten en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y

c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de reclamación 127/98, 178/98, 76/99, 111/99 y 10/99, consideró fundamentalmente lo siguiente:

- Del examen de los artículos 103 constitucional y 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de la tesis XXIV/89, que se lee bajo el rubro: "RECLAMACIÓN, RECURSO DE, IMPROCEDENTE CONTRA ACUERDOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO DICTADOS POR LOS PRESIDENTES DE LA SUPREMA CORTE, DE SUS SALAS O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.", se desprende que el recurso de reclamación es procedente respecto de los acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en todos los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Tribunal Pleno.

- Así, la procedencia del recurso de reclamación requiere de los siguientes presupuestos: a) La existencia de un acuerdo dictado durante el trámite de un asunto; b) Que la ley que lo regula no señale expresamente

otro recurso o la improcedencia de la reclamación; y, c) El asunto debe ser de carácter jurisdiccional. Lo anterior con apoyo en la tesis LXVIII/97, que lleva por rubro: "RECLAMACIÓN. ESTE RECURSO ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE EN TODOS LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO."

- El procedimiento de contradicción de tesis tiene como finalidad uniformar las interpretaciones que se dan en las diversas resoluciones que resuelven los juicios de amparo, de ahí que al conocer de este tipo de asuntos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza "una labor de juzgamiento".

- Luego, el acuerdo por el que el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desecha la denuncia de una posible contradicción de tesis, es impugnable a través del recurso de reclamación, por haberse dictado durante el trámite de un asunto de carácter jurisdiccional.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 4/2000-PL, sostuvo en esencia lo siguiente:

- Del examen de los artículos 103 constitucional y 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de la tesis LXVIII/97, que se lee bajo el rubro: "RECLAMACIÓN. ESTE RECURSO ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE EN TODOS LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO.", se desprende que el recurso de reclamación es procedente contra las providencias o acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el trámite de los asuntos de carácter jurisdiccional, aun cuando no sean, estrictamente, los relativos al juicio de amparo.

- De lo anterior se sigue que es improcedente el recurso de reclamación que se hace valer en contra de las providencias o acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sean de carácter administrativo, lo que se corrobora con la tesis XXIV/89, que se lee bajo el rubro: "RECLAMACIÓN, RECURSO DE, IMPROCEDENTE CONTRA ACUERDOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO DICTADOS POR LOS PRESIDENTES DE LA SUPREMA CORTE, DE SUS SALAS O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO."

- Del examen de los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la actividad desplegada por la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, al resolver la denuncia de una posible contradicción de tesis, se reduce a decidir si existe o no contradicción de criterios y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia "sin afectar las situaciones jurídicas concretas sostenidas en las resoluciones que dieron origen a los criterios contradictorios", motivo por el cual, la determinación que al respecto se emita "no constituye la función tutelar del derecho objetivo que se haya sustanciado en un procedimiento de naturaleza jurisdiccional".

- En esa virtud, es improcedente el recurso de reclamación que se hace valer en contra del acuerdo por el que el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desecha la denuncia de una posible contradicción de criterios.

De lo antes expuesto se advierte que en el caso concreto sí se cumplen los presupuestos señalados al inicio del presente considerando para estimar que existe una contradicción de criterios entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo siguiente:

a) Al conocer de los asuntos que dieron origen a los criterios que en esta vía se analizan, la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciaron sobre cuestiones jurídicas esencialmente iguales, a saber, la procedencia del recurso de reclamación interpuesto en contra del auto por el que el presidente de este Alto Tribunal desecha la denuncia de una posible contradicción de tesis.

b) Al resolver la cuestión planteada, los órganos colegiados en cita arribaron a conclusiones diferentes, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la resolución de una contradicción de tesis tiene por objeto uniformar las interpretaciones que se dan en las diversas resoluciones que resuelven los juicios de amparo, de ahí que al conocer de este tipo de asuntos, este Alto Tribunal realiza "una labor de juzgamiento"; y, por tanto, el acuerdo por el que su presidente desecha una denuncia de contradicción de tesis sí es impugnable a través del recurso de reclamación.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la resolución de una contradicción de tesis no constituye la función tutelar de un derecho objetivo, pues se reduce a decidir si existe o no contradicción de criterios y, en su caso, cuál de los criterios denunciados como contradictorios es el que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia "sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas" sostenidas en las resoluciones que dieron origen a la contradicción; y, por tal

motivo, el recurso de reclamación que se intenta en contra del auto por el que se desecha la denuncia de mérito es improcedente.

c) Los criterios antes precisados parten de los mismos elementos, a saber:

• La existencia de la denuncia de una posible contradicción de tesis, formulada por una de las partes que intervinieron en el juicio que dio origen a los criterios que se estima son contradictorios.

• Las denuncias antes referidas fueron desechadas por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

• Al resolver los recursos de reclamación que se hicieron valer en contra de las determinaciones presidenciales antes precisadas, se examinó la naturaleza jurisdiccional o administrativa de los asuntos relativos a las contradicciones de tesis.

• Para arribar a sus respectivas conclusiones, la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretaron el contenido y alcance de los artículos 103 de la Constitución General de la República y 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de las tesis XXIV/89 y LXVIII/97 que, respectivamente, se leen bajo los rubros: "RECLAMACIÓN, RECURSO DE, IMPROCEDENTE CONTRA ACUERDOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO DICTADOS POR LOS PRESIDENTES DE LA SUPREMA CORTE, DE SUS SALAS O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO." y "RECLAMACIÓN. ESTE RECURSO ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE EN TODOS LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO."

Sobre esta cuestión, es dable precisar que la Segunda Sala, para resolver en el sentido en que lo hizo, interpretó además los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo; en tanto que la Primera Sala no examinó el contenido y alcance de dichos preceptos legales; sin embargo, ello no es obstáculo para estimar que en el caso sí existe contradicción de criterios, pues es evidente que este último órgano colegiado, al determinar que la resolución de la denuncia de una posible contradicción de tesis implica una labor de juzgamiento por parte de este Alto Tribunal, tácitamente estimó que la decisión del criterio que debe prevalecer, aun cuando no afecta las situaciones jurídicas concretas sostenidas en las resoluciones que dieron origen a la contradicción, constituye una función jurisdiccional.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, por los motivos que la sustentan, la tesis P. XLIV/94, publicada en la página 42 del Número 81 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, que a la letra se lee:

"TESIS CONTRADICTORIAS. SU CONCEPTO JURÍDICO COMPRENDE LAS QUE LO SEAN DESDE EL PUNTO DE VISTA LÓGICO Y TAMBIÉN LAS DISCREPANTES.—La finalidad perseguida por el Constituyente, de que la Suprema Corte de Justicia unifique los criterios jurisprudenciales, permite considerar que el concepto jurídico de contradicción de tesis que establece la fracción XIII del artículo 107 constitucional, en relación con los artículos 192, último párrafo, 197 y 197-A, de la Ley de Amparo, comprende no sólo aquellas tesis que desde el punto de vista puramente lógico son contrarias o contradictorias, esto es, que enuncian juicios sobre el mismo sujeto con predicados radicalmente opuestos, sino también las que sin llegar a tal extremo, alcanzan predicados discrepantes o divergentes entre sí, en relación con el mismo sujeto, en condiciones esencialmente iguales y bajo la vigencia de las mismas disposiciones."

SEXTO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Según se precisó con anterioridad, el tema a dilucidar en la presente contradicción de tesis, consiste en determinar si es procedente o no el recurso de reclamación que se hace valer en contra del acuerdo por el que el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desecha una denuncia de contradicción de tesis.

Al respecto, este Tribunal Pleno considera que sí procede el recurso de reclamación que se interpone en contra del acuerdo del presidente de este Alto Tribunal, por el que se desecha una denuncia de contradicción de tesis.

En principio, es conveniente tener en cuenta el contenido de los artículos 82 y 103 de la Ley de Amparo, los cuales textualmente establecen:

"Artículo 82. En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación."

"Artículo 103. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.—Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de

tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.—El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.—Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario."

Como puede advertirse, la reclamación, tal como se establece en el artículo 82 de la Ley de Amparo, es uno de los recursos que existen en el juicio de amparo, el cual, de acuerdo con el artículo 103 del mismo ordenamiento, procede contra los acuerdos de trámite dictados, entre otros, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con base en lo anterior, de inicio podría concluirse que si el acuerdo por el que se desecha una denuncia de contradicción de tesis no se dictó dentro de un juicio de amparo, el recurso de reclamación que se interponga en su contra resulta improcedente.

Sin embargo, la fracción V del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Tribunal Pleno para conocer de los recursos de reclamación que se impongan contra las providencias o acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia de aquél, pues al efecto dispone:

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: ... V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia."

Como puede advertirse, tal precepto no limita al Pleno a sólo conocer de las reclamaciones en contra de acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los juicios de amparo, sino en todos los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno.

Para darle vida a esa facultad del Pleno, para no hacerla nugatoria, debe concluirse que procede el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en todos los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, sin limitarse al juicio de amparo. Obviamente, la aseveración anterior no es aplicable cuando la ley que regula el procedimiento

de algún asunto de la competencia del Pleno señale, expresamente, otro recurso o la improcedencia de la reclamación.

Por las razones anteriores, se precisa el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, que se contiene en la tesis XXIV/89, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, enero-junio de mil novecientos ochenta y nueve, Primera Parte, página 178, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"RECLAMACIÓN, RECURSO DE, IMPROCEDENTE CONTRA ACUERDOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO DICTADOS POR LOS PRESIDENTES DE LA SUPREMA CORTE, DE SUS SALAS O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.—Tratándose de providencias y acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe distinguirse entre los que se pronuncian durante el trámite de los asuntos de carácter jurisdiccional, tendientes a poner un asunto en estado de resolución, y los emitidos en relación con las medidas que exijan la administración, el buen servicio y la disciplina en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en los tribunales federales. Ahora bien, el recurso de reclamación a que alude el artículo 103 de la Ley de Amparo constituye un medio de defensa contra los acuerdos de trámite que dicten el presidente de la Suprema Corte de Justicia, el presidente de cualesquiera de sus Salas o el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, en los juicios de amparo. Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al establecer la competencia de la Suprema Corte, funcionando en Pleno, regula separadamente, en el artículo 11, la competencia en materia jurisdiccional, y en el artículo 12 la competencia para tomar las medidas administrativas y disciplinarias que la impartición de justicia y el buen servicio exijan en las oficinas de la Suprema Corte o en los tribunales federales, y es precisamente en el artículo 11, fracción XI, de dicha ley, en la que se prevé la competencia del Pleno del Alto Tribunal para conocer del recurso de reclamación que se interponga contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramitación de los asuntos de su competencia. En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación sólo procede contra las providencias y acuerdos del presidente de la Suprema Corte, del presidente de cualesquiera de sus Salas, o del presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, dictados durante el trámite de los juicios de amparo, y no contra providencias o acuerdos que emitan los funcionarios citados en los asuntos del orden administrativo de su competencia respectiva."

Como se advierte, en el criterio que se precisa, pese a que acertadamente se hace la distinción entre los acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la tramitación de los asuntos de carácter jurisdiccional y los que emite en asuntos de carácter administrativo, deja entrever que los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno se reducen al juicio de amparo, limitando con ello la facultad del Tribunal Pleno contenida en el artículo 11, fracción XI, de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 10, fracción V, de la ley actualmente en vigor.

Sin embargo, como ya quedó asentado, por una parte, los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni entonces ni ahora, se reducen al juicio de amparo y, por ahora, la única manera de darle vida en toda su amplitud a la facultad del Pleno contenida en el artículo 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es estableciendo la procedencia del recurso de reclamación en contra de los acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la tramitación de todos los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno.

En ese orden de ideas, en síntesis, se han señalado cuatro requisitos para la procedencia del recurso de reclamación contra los acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

1. Que se trate de un acuerdo dictado durante la tramitación de un asunto;

2. Que la ley que regula el asunto no señale expresamente otro recurso o la improcedencia de la reclamación;

3. Que el asunto sea de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

4. Que se trate de un asunto jurisdiccional.

Atento lo anterior, lo conducente es analizar si tratándose de la impugnación del acuerdo por el que el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desecha una denuncia de contradicción de tesis, se cumplen esos cuatro requisitos para la procedencia del recurso de reclamación.

Se cumple cabalmente el primer requisito, puesto que el acuerdo se dictó durante la tramitación del procedimiento de contradicción de tesis, previsto en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo.

Se cumple el segundo requisito, en virtud de que del análisis de la Ley de Amparo, que es la que regula el procedimiento de contradicción de tesis, no se encuentra dispositivo alguno que establezca expresamente algún recurso en contra de los acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la tramitación del procedimiento de contradicción de tesis, ni tampoco alguno que expresamente establezca la improcedencia de la reclamación contra esos actos.

Se cumple el tercer requisito, en razón de que de acuerdo con el artículo 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es competencia del Tribunal Pleno conocer del recurso de reclamación contra providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales.

Se cumple el cuarto requisito, porque se trata de un asunto jurisdiccional, si se toma en cuenta que se tendrá que realizar una labor de juzgamiento de parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir lo que proceda en cuanto al procedimiento de contradicción de tesis. Además, cabe destacar que el procedimiento de contradicción de tesis tiene como finalidad uniformar las interpretaciones que se dan en las diversas resoluciones que resuelven los juicios de amparo, por lo que es inconcuso que guarda relación con éstos.

Por tanto, es evidente que resulta procedente el recurso de reclamación para combatir el acuerdo del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que desecha una denuncia de contradicción de tesis.

Esta interpretación encuentra fundamento en la tesis de este Tribunal Pleno identificada con el número P. LXVIII/97, visible en la página 169 del Tomo V, correspondiente a mayo de mil novecientos noventa y siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del tenor siguiente:

"RECLAMACIÓN. ESTE RECURSO ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE EN TODOS LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO.—La fracción V del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las providencias o acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia de aquél. Para darle vida a esa facultad del Pleno y no hacerla

nugatoria, debe concluirse que procede el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte en todos los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, y no sólo en contra de aquellos dictados en el juicio de amparo, pues los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno no se limitan a ese tipo de juicios. Sin embargo, tal aseveración no es aplicable cuando la ley que regula el procedimiento de algún asunto de la competencia del Pleno señala expresamente otro recurso o la improcedencia de la reclamación. En tal virtud, los requisitos para la procedencia del recurso de reclamación en contra de los acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte son los siguientes: a) que se trate de un acuerdo dictado durante la tramitación de un asunto; b) que la ley que regula el asunto no señale expresamente otro recurso o la improcedencia de la reclamación; c) que el asunto sea de la competencia del Pleno de la Suprema Corte; y d) que se trate de un asunto jurisdiccional."

Las anteriores consideraciones son aplicables para el caso de que sean los presidentes de las Salas de este Alto Tribunal los que desechen una denuncia de contradicción de tesis, en virtud de que a esos órganos colegiados también les corresponde conocer de los recursos de reclamación que se interpongan en contra de los acuerdos de trámite dictados por sus respectivos presidentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 21, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, si bien podría cuestionarse la falta de interés jurídico del denunciante para impugnar mediante el recurso de reclamación el acuerdo del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de alguna de sus Salas que desecha una denuncia de contradicción de tesis, al no resentir un agravio personal y directo, también es verdad que tales cuestionamientos carecen de validez por lo siguiente:

En principio, debe tenerse presente la naturaleza de la contradicción de tesis, ya que no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los sustentados por los órganos jurisdiccionales, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala, que este Tribunal Pleno hace suya, identificada con el número 1a./J. 47/97, consultable en la página 241 del Tomo VI, correspondiente a

diciembre de mil novecientos noventa y siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que textualmente dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.—El artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que: 'Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer ... La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias ...'. La fracción VIII, último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional establecen, como regla general, la inimpugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen. Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios."

De conformidad con lo anterior, si la contradicción de tesis es sólo una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los sustentados por los órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios, es inconcuso que su resolución no tiene como finalidad dilucidar controversias sobre derechos subjetivos que puedan incidir sobre la esfera jurídica de los denunciantes, para que, de esa manera, pudieran resentir un agravio personal y directo con la emisión del fallo respectivo.

La particularidad de que las contradicciones de tesis no sean procedimientos jurisdiccionales vinculados con la afectación de derechos subjetivos, pone en evidencia que no puede existir un interés jurídico del denunciante para su resolución ni, por tanto, para impugnar mediante el recurso de

reclamación el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de alguna de sus Salas, que desecha la denuncia respectiva.

Sin embargo, en su caso sí podría considerarse la existencia de un interés legítimo, derivado precisamente de la legitimación que la ley reconoce a ciertas personas o entes para denunciar la existencia de contradicciones de tesis.

En efecto, en principio, debe partirse del hecho inobjetable de que la Ley de Amparo expresamente otorga legitimación para formular la denuncia de contradicción de tesis única y exclusivamente a ciertos entes o personas, según se advierte del contenido de los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, que expresamente establecen:

"Artículo 197. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.—La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.—El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.—Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los

Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.—La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.—La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

Como puede advertirse, los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo única y exclusivamente otorgan legitimación para denunciar las contradicciones de tesis que se susciten entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o entre los Tribunales Colegiados de Circuito:

a) A las propias Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

b) A los Ministros que integren las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

c) A los Tribunales Colegiados de Circuito;

d) A los Magistrados que integren los Tribunales Colegiados de Circuito;

e) Al procurador general de la República; y

f) A las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

La circunstancia de que únicamente las personas y entes señalados en los artículos transcritos se encuentran legitimados para formular la denuncia de contradicción de tesis, fue reconocida por la extinta Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 4a. XXXV/91, consultable en la página 68 del Tomo VIII, correspondiente a noviembre de mil novecientos noventa y uno, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que textualmente dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS, DENUNCIA DE. ES IMPROCEDENTE SI NO SE FORMULA POR PARTE LEGITIMADA.—Conforme al artículo

197-A de la Ley de Amparo, sólo podrán denunciar contradicción entre las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos de su competencia: a) Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; b) El procurador general de la República; c) Los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren; y, d) Las partes que intervinieron en los juicios correspondientes. Consecuentemente, si una denuncia de tal naturaleza se formula por una autoridad o persona distinta de las que señala dicho precepto, la misma es improcedente por carecer de legitimación el denunciante."

Ahora bien, de la sola apreciación de los entes o personas legitimadas en la Ley de Amparo para denunciar contradicciones de tesis, se puede advertir con claridad que a ninguna de ellas se le legitima para formular la denuncia como un remedio procesal contra alguna resolución en la que se hayan visto afectados sus derechos subjetivos; esto es, que en la contradicción de tesis no están en juego intereses jurídicos particulares de los denunciantes, pues aun las partes que intervinieron en los juicios en que se sustentaron las tesis contradictorias no obtendrían un beneficio particular con su resolución, porque de conformidad con los propios artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, la resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

Sin embargo, la legitimación para formular denuncias de contradicción de tesis que los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo otorgan a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Ministros que las integran, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Magistrados que los integren, al procurador general de la República, y a las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis en contradicción hubieran sido sustentadas, concede a aquéllos un interés legítimo para impugnar a través del recurso de reclamación, los acuerdos por los que el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deseche las respectivas denuncias, ya que la legitimación para denunciar contradicciones de tesis debe entenderse otorgada a plenitud y no parcialmente o acotada, pues de no ser así, se haría nugatoria; y, sobre esa base, la forma de ejercer cabalmente y de manera responsable esa legitimación es interponiendo el recurso de reclamación, a efecto de que el Tribunal Pleno, a quien corresponde de manera originaria el conocimiento de la denuncia de contradicción de tesis, analice la legalidad de su desechamiento.

Esto último, en atención a que la facultad originaria para conocer de los asuntos jurisdiccionales competencia del Pleno o de las Salas del más Alto Tribunal corresponde a dicho órgano, actuando de manera colegiada,

sólo que por efectos prácticos se determina que uno de sus integrantes se ocupe de darles trámite hasta dejarlos en estado de dictar sentencia, pero sin que ello implique dejar sin efectos esa competencia originaria, como queda de manifiesto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que si bien establece como atribución del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tramitar los asuntos de la competencia de dicho órgano, también dispone que en caso de que se estime dudoso o trascendente algún trámite, se designará a un Ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que esta última determine el trámite que deba corresponder, previsión que se reitera tratándose de los presidentes de las Salas en el artículo 25, fracción I, del ordenamientos antes citado.

De conformidad con lo antes expuesto, este Tribunal Pleno estima que debe prevalecer, con carácter de tesis de jurisprudencia, el criterio siguiente:

RECLAMACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE UN ACUERDO QUE DESECHE UNA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS.—De conformidad con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentado en la tesis de rubro: "RECLAMACIÓN. ESTE RECURSO ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE EN TODOS LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO.", los requisitos para la procedencia del recurso de reclamación en contra de los acuerdos dictados por los presidentes de la Suprema Corte de Justicia o de alguna de sus Salas son: 1) que sean emitidos durante la tramitación de un asunto; 2) que la ley que regula el asunto no señale expresamente otro recurso o la improcedencia de la reclamación; 3) que el asunto sea de la competencia de la Suprema Corte; y, 4) que se trate de un asunto jurisdiccional. De manera específica, se estima que un acuerdo que deseche una denuncia de contradicción de tesis reúne dichos requisitos para considerar que en contra de tal determinación procede el recurso de reclamación. El primero, en virtud de que el acuerdo de referencia se dicta durante la tramitación del procedimiento de contradicción de tesis previsto en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo; el segundo, en razón de que del análisis del ordenamiento jurídico mencionado, que regula dicho procedimiento instaurado para unificar criterios, no se encuentra disposición alguna que establezca expresamente recurso en contra de la resolución apuntada, ni tampoco existe precepto que excluya la procedencia del recurso de reclamación; el tercero, porque el artículo 10, fracción VIII, de la ley orgánica citada dispone que es competencia del Tribunal Pleno cono-

cer de las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y que conforme al artículo 21, fracción VIII, de la misma, corresponde conocer a éstas de las contradicciones entre tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito; y, cuarto, debido a que se trata de un asunto jurisdiccional, en tanto que se requiere labor de juzgamiento para decidir lo que proceda en relación con la contradicción de tesis, que derive de los criterios que se sustenten en las resoluciones discrepantes.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—En términos del considerando sexto de esta resolución, debe prevalecer con carácter jurisprudencial el criterio precisado en la parte final del mismo.

TERCERO.—Remítase la tesis de jurisprudencia aprobada a la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito, para los efectos legales conducentes y al *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, para su publicación.

Notifíquese y cúmplase; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Góngora Pimentel, Castro y Castro, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Román Palacios, Sánchez Cordero y Silva Meza; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Aguinaco Alemán, Ortiz Mayagoitia y presidente Azuela Güitrón votaron a favor del proyecto, y manifestaron que formularán voto de minoría.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria corresponde a la tesis P./J. 23/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 21.

Voto minoritario de los Ministros Mariano Azuela Güitrón, José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

En principio conviene recordar que la materia de la presente contradicción consistió en determinar, esencialmente, si es procedente o no el recurso de reclamación que se hace valer en contra del acuerdo presidencial por el que se desecha la denuncia de una posible contradicción de tesis formulada por las partes que intervinieron en los asuntos que dieron origen a los posibles criterios opositores.

En la resolución de la mayoría se sostiene, fundamentalmente, que el auto presidencial que desecha una denuncia de contradicción de tesis reúne los requisitos necesarios para ser impugnable a través del recurso de reclamación, dado que se emite durante la tramitación del procedimiento de contradicción de tesis, cuya naturaleza es jurisdiccional en tanto requiere labor de juzgamiento para determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia y su conocimiento y resolución compete a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, habida cuenta que en la Ley de Amparo no existe disposición alguna que expresamente señale la procedencia de algún recurso en contra de tal determinación o excluya la procedencia del citado medio de impugnación.

Sin embargo, para quienes formulan el presente voto minoritario, la satisfacción de los requisitos antes mencionados no son suficientes para estimar que el auto que desecha una denuncia de contradicción de tesis es impugnable a través del recurso de reclamación, pues el derecho que la Ley de Amparo otorga a las partes que intervinieron en los asuntos que dieron origen a los posibles criterios opositores para formular la denuncia respectiva, no los legitima para actuar en tal sentido.

Ciertamente, los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, otorgan a las partes que intervinieron en un juicio de garantías la facultad para denunciar una posible contradicción entre el criterio sustentado en el juicio del cual formaron parte y alguno otro adoptado por un diverso órgano jurisdiccional de la misma jerarquía, es decir, tienen facultad pública de hacer del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la existencia de posibles criterios opositores a fin de que, de ser procedente, determine cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia y que deberá aplicarse en casos futuros.

Sin embargo, de esa misma atribución gozan tanto los Ministros de este Alto Tribunal y Magistrados de Circuito, como el procurador general de la República, lo cual significa que la facultad que la Constitución y la ley le otorgan a las partes en un juicio de amparo para denunciar una posible contradicción de tesis, es compartida con los citados servidores públicos.

Por tanto, es incuestionable que la facultad que la ley da a las partes en el juicio de amparo para solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la emisión de una resolución que dirima una oposición de criterios, no tiene por finalidad tutelar un derecho propio, sino más bien buscar la seguridad jurídica en beneficio de la sociedad, pues si de la misma legitimación gozan otros sujetos de derecho público, es inconcuso que no se trata de satisfacer el interés de quien denuncia la posible contradicción, toda vez que ni los Ministros de este Alto Tribunal ni los Magistrados de Circuito, ni el procurador general de la República aspiran a la protección de un derecho propio, pues, por definición, se trata de servidores públicos imparciales, quienes, para el mejor desempeño de su cargo, instan a la Suprema Corte de Justicia para que en uso de sus facultades interpretativas resuelva en definitiva una oposición de criterios jurídicos.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que la contradicción de tesis constituye un sistema de integración de jurisprudencia, cuyo objeto es el de preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, determinando, en su caso, cuál criterio debe prevalecer con ese carácter, sin afectar las situaciones jurídicas derivadas de los juicios de amparo en los cuales se hubiesen emitido los criterios que se estiman opuestos,

por lo que la denuncia de contradicción de tesis no debe estimarse como un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, de ahí que resulta improcedente la que se intenta con la finalidad de que este Alto Tribunal determine cuál de las sentencias o resoluciones que dieron origen a los criterios opositores debe subsistir en detrimento de la otra.

Sobre el particular, la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 5/92, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Segundo y Cuarto, los tres en Materia Civil del Primer Circuito, el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres, sustentó la tesis 3a. XIV/93, consultable en la página 7 del Tomo XI, febrero de 1993, del *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra se lee:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA.—El artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que, 'Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer... La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias'. La fracción VIII, último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional, establecen como regla general la inimpugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen. Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios."

En ese orden, si la facultad que la Constitución y la Ley de Amparo dan a las partes que intervinieron en el juicio de garantías para solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la emisión de una resolución que dirima una oposición de criterios es compartida con los Ministros de este Alto Tribunal, los Magistrados de Circuito y el procurador general de la República; y si el objeto del procedimiento respectivo es el de preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, sin afectar las situaciones jurídicas concretas establecidas en las resoluciones de las cuales emanan los criterios opositores, entonces resulta incuestionable que la resolución que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene como finalidad tutelar un derecho propio de quien denuncia una posible contradicción de tesis.

Ahora bien, la teoría del interés jurídico como elemento indispensable para ejercer un medio de defensa se expresó en la iniciativa del decreto de reformas al artículo 86 de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve (disposición que actualmente se prevé en el artículo 87 en virtud de las reformas acaecidas a diversas disposiciones de la ley en comento, publicadas en el citado medio informativo el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno), en los términos siguientes:

"c) Por otra parte, en la teoría del juicio de amparo son fundamentales los elementos de perjuicio e interés, tanto para fundar su procedencia como para definir quiénes son parte en el propio juicio de garantías.

"Si fundamentalmente son los principios de perjuicio e interés los que gobiernan y rigen el juicio de amparo, los mismos principios rectores deben observarse en la tramitación y continuación de dicho juicio y, de una manera especial, aplicarse para calificar la idoneidad y justificación de la interposición de los recursos que pueden hacerse valer por las partes dentro del citado juicio constitucional, máxime si se trata de resoluciones pronunciadas en amparos contra leyes, en los cuales se plantean problemas auténtica y verdaderamente constitucionales, al definirse la situación jurídica que guardan los Poderes Legislativo y Ejecutivo, como coautores de la ley, frente a la Constitución, norma suprema que preside la realización de los actos de autoridad."

Bajo ese contexto, el Pleno de este Alto Tribunal determinó que tratándose de amparo contra leyes, solamente la autoridad que expidió la ley o quien la promulgó pueden promover el recurso de revisión y, por tanto, las autoridades jurisdiccionales o administrativas responsables que emitieron el acto reclamado no se encuentren legitimadas para interponer el referido medio de defensa, cuando la concesión del amparo descansa en que la ley aplicada es inconstitucional, tal como deriva de la tesis publicada en la página 355 de los Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que a la letra se lee:

"REVISIÓN. LAS AUTORIDADES EJECUTORAS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA EN AMPARO CONTRA LEYES, AUN CUANDO SÓLO INVOQUEN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.—Tratándose de los amparos contra leyes sólo están legitimadas para interponer el recurso de revisión las autoridades que expidieron y promulgaron la ley de que se trata; por tanto, a las autoridades de las que únicamente se reclamó el acto de aplicación no les es dable valer dicho recurso, cualesquiera que sean los agravios que invoquen y aun cuando la protección constitucional se haya hecho extensiva a los actos de aplicación. De esta manera, las responsables recurrentes no pueden interponer en la especie el recurso de revisión, aun cuando sólo hagan valer una causa de improcedencia sin invocar argumentos referentes al fondo del asunto, pues independientemente de que soliciten que se sobresea en el juicio o que se niegue el amparo a los quejosos, no están legitimadas para recurrir la sentencia del Juez de Distrito, ya que el amparo fue concedido por motivo de inconstitucionalidad de la ley reclamada y no por vicios propios de los actos de aplicación, así que la sentencia no afecta directamente el acto que se reclamó de las autoridades ejecutoras."

Lo anterior se corrobora si se toma en consideración que al resolver la diversa contradicción de tesis 44/98, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Octavo, ambos del Octavo Circuito, en sesión celebrada el veinticuatro de junio de dos mil tres, el Tribunal Pleno sostuvo que "aun cuando la autoridad responsable es parte en el procedimiento constitucional y como parte puede interponer los recursos previstos por el mismo, ha de considerarse que ello es correcto como regla general, pero no cuando se trata de autoridades responsables judiciales o jurisdiccionales, ya que éstas son imparciales por excelencia; su razón de ser es encontrar la verdad jurídica mediante el ejercicio de decir el derecho entre las partes contendientes con la única y exclusiva finalidad de administrar justicia, garantizando así la defensa de los derechos de la sociedad y el interés

público, lo que implica no involucrarse en el interés de las partes, cualquiera que resulte ser el beneficiado o perjudicado en la contienda legal, esto es, siendo imparciales ostentan una naturaleza incompatible con las otras partes, de tal manera que les impide asimilarse con ellas".

Aunado a lo anterior, cabe destacar que con motivo de las reformas a la Ley de Amparo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, el perjuicio a un derecho legítimamente tutelado, por leyes o actos de autoridad que entrañen violación de garantías, se estableció como un presupuesto esencial para la procedencia del juicio de amparo. Al respecto, la exposición de motivos de la iniciativa respectiva presentada por el Ejecutivo ante la Cámara de Senadores el diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta, refiere lo siguiente:

"El artículo 73 de la ley en cita enumera los diversos casos de improcedencia del juicio constitucional. Hemos considerado pertinente modificarlo en sus fracciones V, VI y XII, para ponerlo en armonía con las reformas constitucionales recientemente aprobadas.

"La reforma a la fracción VI del artículo 73 estriba únicamente en que pasa a ser la fracción V, para lograr una mejor ordenación de los casos de improcedencia. Y la fracción V se convierte en la fracción VI, aunque con respecto a éstas se proponen modificaciones. A la fecha, el amparo es improcedente contra leyes que por su sola expedición no entrañen violación de garantías, sino que se necesita un 'acto posterior de autoridad para realizar tales violaciones'. La nueva fracción VI considera que el amparo debe ser improcedente contra leyes que por su 'sola expedición no causen perjuicio al quejoso' sustituyéndose la expresión 'que no entrañen violación de garantías' por la de que 'no causen perjuicio al quejoso'. La técnica del juicio de amparo aconseja esta modificación, y sin que dejemos de considerar lo delicado que es el tema de amparo contra leyes, –que la jurisprudencia de la Suprema Corte se ha ocupado de ir afinando– la reforma es adecuada porque la procedencia del juicio de amparo está engranada al elemento perjuicio en relación con las leyes o actos de autoridad que entrañen violación de garantías. El concepto de violación de garantías, en sí mismo, lo contempla la teoría del juicio constitucional para fundar la concesión o negación del amparo, pero no para apoyar su procedencia. El elemento perjuicio como el elemento interés son principios rectores de su procedencia, de modo que ante su ausencia o frente a su extinción, se impone jurídicamente el sobreseimiento del amparo."

Así, resulta claro que por definición, el interés jurídico es la facultad que todo gobernado tiene de acudir ante el órgano jurisdiccional competente, a efecto de que le sea reconocido un derecho legítimamente tutelado y que le ha sido afectado por la actuación de una autoridad. Lo anterior se sustenta en la tesis de este Tribunal Pleno, publicada en la página 123 de los Volúmenes 97-102, Primera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que es del tenor siguiente:

"PERJUICIO E INTERÉS JURÍDICO.—De acuerdo con el sistema consagrado por la fracción I del artículo 107 constitucional y 4o. de su ley reglamentaria, el ejercicio de la acción de amparo se reserva únicamente a la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, entendiéndose como perjuicio la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado; el que, desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir

ante el órgano jurisdiccional competente a afecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, y esto constituye el interés jurídico que el ordenamiento legal de amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio constitucional. De modo que, aunque los promoventes del amparo pretendan se examine la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto que contiene la ley que impugnan, cuando la ley por sí misma no les depara perjuicio alguno, el examen solicitado resulta improcedente, tanto más si entre los actos reclamados en la demanda de garantías y la disposición legal impugnada no existe nexo alguno, ni mucho menos acto de aplicación de ésta en perjuicio de los quejosos."

Luego, si mediante el procedimiento para dirimir una contradicción de tesis no se pretende constituir o preservar un derecho propio de quien la denuncia, debe estimarse que los proveídos de trámite que al efecto se dicten no afectan el interés jurídico del sujeto denunciante, por lo que cualquier recurso que se intentara contra tales proveídos resultaría improcedente, incluyendo, desde luego, el recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo.

A mayor abundamiento, conviene destacar que la procedencia del recurso de reclamación no sólo requiere de la existencia del interés jurídico del recurrente, sino que además es necesario que la afectación al derecho legítimamente tutelado sea definitiva y presente.

Se dice que el daño debe ser presente porque no basta la mera posibilidad de que el proveído recurrido pueda, a la postre, afectar un derecho de las partes. Es necesario que el auto materia de la impugnación, con su solo dictado, produzca un menoscabo en la esfera jurídica del recurrente.

Así, por ejemplo, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no son susceptibles de impugnación los acuerdos dictados con el objeto de enviar un asunto a una de sus Salas para que ésta asuma competencia, conforme a la facultad prevista en el actual párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual puede consultarse en la tesis número 2a. XXXII/99, que aparece publicada en la página 319 del Tomo IX, correspondiente al mes de marzo de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo texto es el siguiente.

"RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE, ATENDIENDO AL DICTAMEN DEL MINISTRO PONENTE, TURNE A SU SALA UN ASUNTO DEL PLENO.—De acuerdo con los artículos 103 de la Ley de Amparo y 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el recurso de reclamación es procedente, desde el punto de vista formal, en contra de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, de conformidad con los artículos 94 constitucional y 11, fracción V, de la citada ley orgánica, en concordancia con los puntos tercero y quinto del Acuerdo Plenario 1/1997 de 27 de mayo de 1997, que dan el punto de vista material, la reclamación interpuesta en contra de un acuerdo dictado por dicho presidente, que atendiendo al dictamen del Ministro ponente ordena el envío a una Sala para su resolución, de un asunto que originalmente es competencia del Tribunal Pleno, resulta improcedente, en virtud de que el punto recurrido no causa perjuicio al reclamante porque la remisión no asegura la competencia de la Sala, la que no depende del auto reclamado y menos del dictamen del ponente, los cuales no tienen efectos vincu-

latorios, sino de la decisión que llegue a tomar la Sala, que puede devolver el asunto al Pleno."

Se precisa también, como un requisito más de procedencia del recurso de reclamación, que el acuerdo de trámite impugnado produzca un perjuicio definitivo, lo cual no acontece, como se ha visto, tratándose de los proveídos dictados en ejercicio de la facultad instituida en el párrafo séptimo del artículo 94 constitucional citado, ya que aun cuando eventualmente alguno de esos autos se apartara de la legalidad, el procedimiento establecido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para regular el envío de expedientes del Pleno a las Salas y viceversa, e incluso a los Tribunales Colegiados de Circuito, impide que los proveídos respectivos tengan el carácter de definitivos, pues el órgano que se ocupa del fondo de la cuestión planteada tiene como primordial obligación revisar si en efecto tiene competencia legal para resolver y, en caso de que no la tenga, devolverá el expediente al órgano que estime competente, dejando tácitamente insubsistentes los autos por virtud de los cuales se le hubiese allegado el expediente respectivo.

Acerca de la ausencia de definitividad de los proveídos pronunciados en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Pleno en su sesión correspondiente al tres de abril de dos mil, al resolver el recurso de reclamación número 45/98, promovido por Promotora Fusión, Sociedad Anónima de Capital Variable y otras, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Góngora Pimentel, explicó el problema de la siguiente manera:

"La interpretación de las disposiciones que han quedado transcritas lleva a este Tribunal Pleno a considerar que el acuerdo reclamado que ordenó el envío del amparo en revisión al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no agravia a la parte interesada, toda vez que no es definitivo, pues si bien es cierto que la fracción VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene facultad para expedir acuerdos generales que permitan remitir, para su resolución, los asuntos de su competencia, a los Tribunales Colegiados, igualmente cierto resulta que si el Tribunal Colegiado correspondiente estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo devolverá a ésta para que determine lo que corresponda.

"En tal sentido fue interpretada dicha disposición en el transcrito acuerdo plenario, en cuyo punto séptimo se estableció que: 'Si el Tribunal Colegiado de Circuito al que le haya sido remitido un asunto, estima que éste no se encuentra previsto en los casos precisados en el punto primero de este acuerdo, o estima que existen razones fundadas para que lo resuelva el Pleno o alguna de las Salas de esta Suprema Corte, lo hará del conocimiento de uno u otra, para que determine lo que corresponda'.

"De lo anteriormente relacionado se infiere que el acuerdo dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia del presente medio de impugnación, no causa a las promoventes ningún perjuicio porque la competencia auxiliar que implica la remisión de los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito no asegura la existencia de las causas que le permitan conocer del recurso de revisión interpuesto; eso depende, no del auto reclamado, y menos del dictamen del Ministro ponente, los cuales no tienen

efectos vinculatorios, sino de la sentencia o decisión que en definitiva el Tribunal Colegiado llegue a tomar en su momento, lo que implica que el proveído impugnado en reclamación no tiene efectos definitivos."

Pues bien, es evidente que con la emisión de los criterios antes reseñados se ha avanzado en la determinación de cuáles son los requisitos de procedencia del recurso de reclamación, pues aun cuando desde el punto de vista formal un proveído impugnado en ese recurso reúna los requisitos previstos en la ley, como son, básicamente, que se hubiese dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de una de sus Salas o de un Tribunal Colegiado de Circuito; que ocurra en el trámite de un asunto de naturaleza jurisdiccional y que no admita otro recurso; es necesario, además, que el auto cuestionado ocasione un daño presente y definitivo a un derecho del recurrente, motivo por el cual debe primeramente examinarse si existe un interés jurídicamente tutelado cuya defensa se demande en vía de reclamación.

En el caso concreto, el auto por el que el presidente de este Alto Tribunal desecha una denuncia de posible contradicción de tesis no causa un perjuicio presente y definitivo al interés jurídico del promovente pues, como ya se dijo, la resolución que en su caso llegara a emitir la Suprema Corte de Justicia no tiene por objeto tutelar un derecho propio, sino únicamente decidir cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el cual no podría calificarse como favorable o desfavorable a los intereses del denunciante, aun tratándose de una de las partes que intervino en el juicio del cual emana uno de los criterios opositores, dados los términos categóricos del último párrafo de la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al efecto establece: "La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte ... sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

En abono de lo antes expuesto, es conveniente precisar que la denuncia en sí misma considerada es "un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos" (Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, décima edición, Editorial Porrúa, México, 1997, página 899).

En tal sentido, resulta claro que el propósito de una denuncia es hacer saber, poner en conocimiento del órgano receptor, la existencia de un hecho, en este caso, una contradicción de criterios entre los órganos encargados de crear jurisprudencia, a fin de que se resuelva lo que conforme a derecho corresponda, esto es, a que se decida si existe o no tal oposición de criterios y, en su caso, cuál es el que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia; sin embargo, el ejercicio de esa facultad se agota en el mismo instante en que la denuncia es recibida en este Alto Tribunal, pues con ello se cumple la prerrogativa que concede la Ley de Amparo para plantear una contradicción de tesis y, por tanto, es claro que el desechamiento de la denuncia respectiva no implica el desconocimiento del derecho que tienen las partes que intervinieron en el juicio que dio origen a uno de los criterios que se estiman son opositores a formular tal denuncia, sino simplemente la calificación de su procedencia.

Lo anterior cobra relevancia si se toma en consideración que el artículo 103 de la Ley de Amparo establece que el recurso de reclamación "se podrá interponer por

cualquiera de las partes", lo que de suyo implica que los legitimados para hacer valer el referido medio de defensa son "las partes" que intervienen en el procedimiento dentro del cual se emite el proveído presidencial cuya legalidad se cuestiona, y es el caso que en el procedimiento de una denuncia de posible contradicción de tesis, formal y materialmente, no hay partes, pues como ya se ha dicho reiteradamente, su resolución tiene por objeto determinar qué criterio debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, con el fin de dar certeza jurídica a la sociedad, mas no así con la finalidad de modificar las situaciones jurídicas concretas que dieron origen a los criterios que se denuncian como opositores, y menos aún tiene por objeto decidir cuál de las resoluciones a las que se le atribuye la contradicción debe subsistir, tal como deriva de la jurisprudencia 2a./J. 7/2000 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, publicada en la página 69 del Tomo XI, correspondiente al mes de febrero de dos mil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del siguiente tenor:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA TIENE POR OBJETO DECIDIR CUÁL DE DOS RESOLUCIONES DICTADAS EN UN JUICIO DE AMPARO, A LAS QUE SE ATRIBUYE CONTRADICCIÓN, DEBE SUBSISTIR Y CUÁL DEBE QUEDAR SIN EFECTOS.—El artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, establecen el sistema para la solución de la contradicción de tesis proveniente de diversos órganos terminales del Poder Judicial de la Federación; dicho sistema tiene por objeto lograr la seguridad jurídica a través de la sustentación de una tesis jurisprudencial que decida o supere la discrepancia de las tesis relativas, uniformando el criterio conforme al cual habrán de resolverse asuntos jurídicos iguales o semejantes. Por otra parte, es importante destacar que la tesis jurisprudencial, definitoria de la discrepancia entre los criterios sustentados por los tribunales en conflicto, no afecta 'las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias', de todo lo cual se infiere que la denuncia de contradicción será improcedente si tiene por objeto que la Suprema Corte de Justicia decida, no cuál tesis o criterio debe prevalecer, sino cuál de dos sentencias o resoluciones de las que se dictaron dentro de un mismo juicio de amparo (en el principal, en los recursos o incidentes relativos), a las que se atribuye contraposición, debe subsistir en detrimento de la otra."

Luego, si el proveído presidencial que desecha una denuncia de contradicción de tesis no afecta el interés jurídico del denunciante, entonces es incuestionable que el recurso de reclamación que se haga valer en contra de tal determinación es improcedente; habida cuenta que aquél no tiene el carácter de parte, en términos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Amparo, dado que en el procedimiento de una contradicción de tesis, formal y materialmente, no hay partes.

Por las razones expresadas es que se disiente del criterio de la mayoría.

DERECHOS DE PREFERENCIA. LOS QUE PREVÉN LOS ARTÍCULOS 154, 156 Y 157 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE DIVERSA NATURALEZA A LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 159 Y, POR ELLO, EL PLAZO PRESCRIPTIVO AL QUE DEBEN SUJETARSE ES DIFERENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 173/2002-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL DÉCIMO CIRCUITO, PRIMERO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, PRIMERO Y SEXTO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

MINISTRO PONENTE: JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.
SECRETARIA: ESTELA JASSO FIGUEROA.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—A continuación se transcribirán las ejecutorias denunciadas como contradictorias, en la parte que contienen las consideraciones que pudieran entrañar divergencia de criterios.

I. Del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.

Amparo directo 229/2002, promovido por Genoveva Arias Vázquez.

En sesión de dieciocho de octubre de dos mil dos el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito negó el amparo solicitado con base en las siguientes consideraciones:

"En las referidas circunstancias, dijo la Junta de Conciliación y Arbitraje responsable, corresponde en primer término el análisis de la excepción de prescripción planteada por la parte demandada, toda vez que, de resultar procedente, haría innecesario el análisis de fondo del presente asunto, invocando en apoyo de lo antes aseverado la jurisprudencia intitulada: 'PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.'.—En esa tesitura, dijo la autoridad responsable, la parte demandada, Instituto Mexicano del Seguro Social, al dar contestación a la demanda interpuso la excepción de prescripción en términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, transcribiendo la parte conducente de la contestación de la demanda, para luego establecer, en este sentido, la carga de la prueba le corresponde a la parte demandada y de las pruebas que ofreció, analizó la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, a las que la Junta responsable les otorgó valor convictivo pleno, pues, dijo, el marco jurídico sobre el cual descansan los derechos de preferencia, antigüedad y ascenso se contienen en lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo, y en el caso que nos ocupa, al tratarse de una relación de trabajo que se encuentra regulada por un contrato colectivo de trabajo, tiene aplicación el párrafo segundo de dicho dispositivo que dispone: 'Si existe contrato colectivo y éste contiene cláusula de admisión, la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creación se regirá

por lo que disponga el contrato colectivo y el estatuto sindical.'.—Por su parte, dijo la Junta de Conciliación y Arbitraje responsable, el artículo 157 del mismo ordenamiento establece que: 'Artículo 157. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 154 y 156 da derecho al trabajador para solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le otorgue el puesto correspondiente o se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tendrá además derecho a que se le paguen los salarios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48.'.—En este tenor, señaló la autoridad responsable, por cuanto hace a la prescripción del derecho a exigir el cumplimiento de lo establecido en el citado artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo, ejerciendo cualquiera de las acciones que prevé el artículo 157 del mismo ordenamiento, la Suprema Corte de Justicia ha determinado en jurisprudencia firme que para tales efectos es aplicable el término prescriptivo de dos meses que establece el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, invocando en apoyo de tales aseveraciones la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: 'PREFERENCIA, DERECHO DE. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESPECTIVA.'.—Ahora bien, agregó la responsable, por cuanto hace al momento a partir del cual empieza a correr la prescripción, la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha establecido que es a partir del momento en el que el trabajador conoce de su postergación, estableciendo tres hipótesis, invocando en sustento de lo anterior la tesis de rubro: 'DERECHO DE PREFERENCIA, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJERCITARLO, MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER.'.—Enseguida estableció la Junta de Conciliación y Arbitraje responsable, en el presente caso, que la parte demandada, Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda manifestó: 'De lo antes expuesto, también se demuestra que la designación de la codemandada física María de Jesús Cendejas González, ocurrió el 19 de octubre de 2000, y si el escrito de demanda se interpuso hasta el 17 de octubre de 2001, según se advierte del sello impuesto a su recepción ante esa Junta; entonces tenemos que a esa fecha ya había prescrito la acción de la demandante Genoveva Arias Vázquez para reclamar el derecho de preferencia para ocupar el puesto que nos demanda.'.—Manifestaciones, indicó la responsable, que se tienen por ciertas al quedar acreditado, por una parte, con la instrumental de actuaciones consistente en la hoja uno del escrito inicial de demanda, en donde consta el sello fechador de esta Junta, y en el que se aprecia que la demanda en cuestión fue presentada el '2001 oct. 17 P.M. 12 07', asimismo, dijo la autoridad responsable, de las pruebas ofrecidas por la parte demandada, se le da valor probatorio a la documental tres subinciso A) primera convocatoria confianza B, de trece de julio de dos mil, la cual, destacó la Junta de Conciliación y Arbitraje responsable, solamente fue objetada en cuanto a su alcance y valor probatorio en la que se hace constar que la designación

se dará a conocer el día dieciocho de dos mil.—Igualmente, señaló la Junta responsable, se le da valor a la instrumental de actuaciones en el sentido de que es la propia actora la que confiesa, en la réplica, la fecha en que, dice, se postergó sus derechos al señalar: 'la fecha en que se le postergó (sic) sus derechos escalafonarios, que fue el día 16 de noviembre del año 2000', así como al objetar las pruebas ofrecidas por la demandada, manifiesta a foja setenta y ocho: 'tampoco deberá tomarse en cuenta para el efecto de la prescripción que hace valer la parte demandada en virtud de que, como se señaló en nuestra demanda inicial, la actora se dio cuenta de su postergación de derechos hasta el 16 de noviembre del año 2000', de lo anterior, señaló la responsable, se concluye que del dieciséis de noviembre del dos mil al diecisiete de octubre del dos mil uno transcurrió en exceso el término de dos meses a que se refiere el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, para que la parte actora hiciera valer sus posibles derechos de preferencia, y al no haber ejercitado las acciones correspondientes dentro del plazo señalado por tal numeral, concluyó la autoridad responsable, esta Junta determina con fundamento en los artículos 154, 157, 158, 841, 842 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, declarar que ha procedido la excepción de prescripción hecha valer por la demandada en términos del artículo 518 del ordenamiento laboral en cita y, por tanto, indicó, se absuelve a la demandada Instituto Mexicano del Seguro Social de la acción ejercitada por la actora Genoveva Arias Vázquez, consistente en el reconocimiento de los mejores y preferentes derechos para ocupar en forma definitiva y con carácter del puesto de confianza B nivel 41, en el departamento de Servicios Médicos de la delegación demandada, en sustitución de la codemandada física María de Jesús Cendejas González, y toda vez que las demás pretensiones demandadas por la parte actora son accesorias de la principal, la cual no prosperó, dijo la Junta responsable, se absuelve tanto al Instituto Mexicano del Seguro Social como a los demás codemandados de las prestaciones siguientes: Al Instituto Mexicano del Seguro Social de: b) La aceptación de la propuesta que formule el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, Sección 24, en su favor, para ocupar el puesto reclamado.—c) El otorgamiento del contrato definitivo en el puesto reclamado con carácter de confianza B nivel 40.—d) El pago de los salarios caídos.—e) El desplazamiento de la codemandada física y/o quien ocupe indebidamente la plaza reclamada.—f) El otorgamiento al actor de los ascensos temporales y definitivos en los que haya aplicado a la codemandada física.—Al Sindicato de Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social y/o Sección XXIV.—g) El reconocimiento de los mejores y preferentes derechos para ser propuesta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para ocupar en forma definitiva el puesto demandado.—h) La proposición sindical a su favor para ocupar el puesto reclamado o el que detente la codemandada física.—i) El pago de daños y perjuicios en su

favor que se traduce en el salario y prestaciones que se dejen de percibir a partir de la indebida proposición sindical al instituto de la codemandada física.—j) La nulidad de la propuesta sindical formulada a favor de María de Jesús Cendejas González.—A la codemandada física María de Jesús Cendejas González y/o quien ocupe la plaza reclamada.—k) El reconocimiento de los mejores y preferentes derechos a su favor para ocupar el puesto reclamado. … Por otra parte, como bien lo consideró la autoridad responsable y opuesto a lo que aduce la quejosa en sus conceptos de violación, en el caso procedió la excepción de prescripción de la acción que hizo valer la parte demandada.—En efecto, basta remitirse al escrito de demanda presentado por Genoveva Arias Vázquez, a través de sus apoderados legales, para advertir que la misma, como acción principal, reclama el reconocimiento a su favor de los mejores y preferentes derechos para ocupar en forma definitiva y con carácter de puesto de confianza B, nivel 41, con un horario de ocho a dieciséis horas, de lunes a viernes, Departamento de Servicios México de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual se encuentra prevista en el artículo 157 de la Ley Federal del Trabajo, inclusive, la impetrante fundó su pretensión en los artículos 154, 155, 156, 158, 159 y demás relativos del ordenamiento laboral en cita.—De igual forma, según se dejó precisado, en el escrito de contestación de demanda el Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras cosas, hizo valer como excepción la prescripción de la acción, toda vez que, dijo, el procedimiento de selección del candidato a la plaza de confianza B, que nos reclama la actora, ocurrió del veinticuatro de julio al cuatro de agosto de dos mil, y la designación de la codemandada física María de Jesús Cendejas González en el puesto reclamado fue el diecinueve de octubre de dos mil, por lo que si la demanda fue presentada hasta el diecisiete de octubre de dos mil uno, para entonces había transcurrido en exceso el término de dos meses previsto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, para hacer su reclamación.—Es el caso que los artículos 48, 154, 155, 156, 157, 516 y 518 de la Ley Federal del Trabajo, textualmente señalan: 'Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.—Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.'.—'Artículo 154. Los patrones estarán obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.—Si existe contrato colectivo y éste contiene

cláusula de admisión, la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creación se regirá por lo que disponga el contrato colectivo y el estatuto sindical.—Se entiende por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida.'.—'Artículo 155. Los trabajadores que se encuentren en los casos del artículo anterior y que aspiren a un puesto vacante o de nueva creación, deberán presentar una solicitud a la empresa o establecimiento indicando su domicilio y nacionalidad, si tienen a su cargo una familia y quiénes dependen económicamente de ellos si prestaron servicio con anterioridad y por qué tiempo, la naturaleza del trabajo que desempeñaron y la denominación del sindicato a que pertenezcan, a fin de que sean llamados al ocurrir alguna vacante o crearse algún puesto nuevo; o presentarse a la empresa o establecimiento al momento de ocurrir la vacante o de crearse el puesto, comprobando la causa en que funden su solicitud.'.—'Artículo 156. De no existir contrato colectivo o no contener el celebrado la cláusula de admisión, serán aplicables las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 154, a los trabajadores que habitualmente, sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan servicios en una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales y a los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa.'.—'Artículo 157. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 154 y 156 da derecho al trabajador para solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le otorgue el puesto correspondiente o se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tendrá además derecho a que se le paguen los salarios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48.'.—'Artículo 158. Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.—Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.'.—'Artículo 159. Las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán cubiertas escalafonariamente, por el trabajador de la categoría inmediata inferior, del respectivo oficio o profesión.—Si el patrón cumplió con la obligación de capacitar a todos los trabajadores de la categoría inmediata inferior a aquella en que ocurra la vacante, el ascenso corresponderá a quien haya demostrado ser apto y tenga mayor antigüedad. En igualdad de condiciones, se preferirá al trabajador que tenga a su cargo una familia y, de subsistir la igualdad, al que, previo examen, acredite mayor aptitud.—Si el patrón no ha dado cumplimiento a la obligación que le impone el

artículo 132, fracción XV, la vacante se otorgará al trabajador de mayor antigüedad y, en igualdad de esta circunstancia, a la que tenga a su cargo una familia.—Tratándose de puestos de nueva creación para los cuales, por su naturaleza o especialidad, no existan en la empresa trabajadores con aptitud para desempeñarlos y no se haya establecido un procedimiento para tal efecto en el contrato colectivo, el patrón podrá cubrirlos libremente.—En los propios contratos colectivos y conforme a lo dispuesto en esta ley, se establecerá la forma en que deberán acreditarse la aptitud y otorgarse los ascensos.'.—'Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.'.—'Artículo 518. Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.—La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.'.—Por su parte, el artículo 123, fracción XXII, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, literalmente dispone: 'Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.—El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: ... XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.'.—Como se ve, de los dispositivos antes transcritos se desprende que el artículo 157 de la Ley Federal del Trabajo otorga a los trabajadores que se consideren postergados en sus derechos de preferencia, derivados de los artículos 154 y 156 del mismo ordenamiento, dos acciones ejercitables a su elección, la del otorgamiento del puesto reclamado o la de indemnización consistente en el importe de tres meses de los salarios que correspondan al puesto. En cualquiera de esos casos, la procedencia de la acción da derecho, además, al actor al pago por concepto de daños y perjuicios y de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la postergación hasta la del cumplimiento del laudo condenatorio.—Dichas acciones guardan una estrecha

analogía con las consignadas en la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución y en el numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, son análogas a las acciones motivadas por el despido del trabajador a que estos últimos dispositivos se refieren, o sea, la de indemnización o la de cumplimiento del contrato o relación de trabajo, las cuales tienen señalado para su ejercicio un término de prescripción de dos meses, según lo dispone el artículo 518 del ordenamiento laboral.—En estas condiciones, cabe concluir, como bien lo consideró la Junta responsable, que el término a que debe sujetarse la prescripción de las acciones consignadas en el artículo 157, ejercidas en el caso, es igualmente de dos meses, porque si bien es cierto que las acciones de preferencia de que se trata en la especie, no están señaladas expresamente en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se pudiera pensar que se encuentran sujetas a la norma general consignada en el artículo 516 de dicho ordenamiento, que es de un año, también lo es que las aludidas acciones de preferencia, como se dijo, guardan estrecha analogía con aquellas acciones ejercidas en el caso de despido del trabajador, ambas tienen la misma naturaleza jurídica y tienden a la protección del obrero en cuanto a la estabilidad en el empleo y la conservación de los derechos derivados del mismo, por ende, si existe la misma *ratio legis* en ambas acciones, les debe ser aplicada también la misma disposición reguladora, esto es, el término de prescripción debe ser de dos meses para ambas, contenido en el artículo 518 del código obrero; así lo determinó la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 343, consultable a página 228, Tomo V, Materia Laboral, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, invocada por la autoridad responsable, misma que literalmente dice: 'PREFERENCIA, DERECHO DE. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESPECTIVA.—El artículo 157 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 otorga a los trabajadores que se consideran postergados en sus derechos de preferencia derivados de los artículos 154 y 156 del mismo ordenamiento, dos acciones ejercitables a elección del trabajador afectado, la del otorgamiento del puesto reclamado o la de indemnización consistente en el importe de tres meses de los salarios que correspondan al puesto. En cualquiera de los dos casos, la procedencia de la acción intentada, cualquiera que ella sea, da derecho, además, al pago, por concepto de daños y perjuicios, de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la postergación hasta la del cumplimiento del laudo condenatorio. Estas acciones guardan una estrecha analogía con las consignadas en la fracción XXII del apartado «A» del artículo 123 de la Constitución y en la reglamentación de dicho precepto constitucional, desarrollada en el artículo 48 de la ley reglamentaria. Ahora bien, las acciones motivadas por el despido del trabajador a que estas últimas disposiciones se refieren, sea la de indemnización o la de cumplimiento del contrato o relación de trabajo, tienen

señalado, para su ejercicio, un término de prescripción de dos meses, según lo dispone el artículo 518 del ordenamiento laboral. En estas condiciones cabe concluir que el término a que debe sujetarse la prescripción de las acciones consignadas en el artículo 157, es igualmente de dos meses, porque si bien es cierto que las acciones de preferencia que se estudian no están señaladas expresamente en el invocado artículo 518 y que, por ello, se pudieran encontrar sujetas a la norma general consignada en el artículo 516, que es de un año, también lo es que las mencionadas acciones de preferencia, según se ha indicado antes, guardan una estrecha analogía con las acciones ejercitadas en el caso de despido del trabajador; ambas tienen la misma naturaleza jurídica y tienden a la protección del obrero en cuanto a la estabilidad en el empleo y la conservación de los derechos derivados del mismo y, en tal virtud, si existe la misma «*ratio legis*» en ambas acciones, les debe ser aplicada también la misma disposición reguladora, esto es, que el término de prescripción debe ser el de dos meses contenido en el artículo 518 ya invocado. La conclusión a que se llega deriva de que el legislador considera que las acciones consignadas en la fracción XXII del apartado «A» del artículo 123 constitucional, tienen por objeto la reclamación del puesto del que el trabajador ha sido despedido, para que pueda seguir percibiendo el salario que constituye el medio de subsistencia de la familia obrera o bien para que el trabajador obtenga la indemnización correspondiente y esté en aptitud de prestar sus servicios a otro patrón o ejercer la actividad que estime conveniente. En ambos casos, el legislador laboral estimó, con la disposición del artículo 518, que la reclamación debe hacerse dentro de un término de dos meses contado a partir del día siguiente a la fecha en que ocurra la separación del trabajador, y si no lo hace dentro del término indicado, considera que el propio trabajador afectado con el despido o separación carece del interés jurídico para hacer la reclamación. Las mismas consideraciones son valederas no solamente por analogía sino aun por mayoría de razón, en el caso de las acciones consignadas en el artículo 157, ya que el trabajador que se encuentra comprendido en las hipótesis a que se refieren los artículos 154 y 156, esto es, que se considera con derecho a ocupar la vacante o puesto de nueva creación en la empresa, tiene las mismas necesidades vitales del trabajador que ha sido despedido. Por otra parte, es de agregarse que la situación jurídica que se produce en la empresa o establecimiento con motivo de presentarse la vacante o crearse un puesto nuevo, debe resolverse de inmediato debiendo quedar protegida dicha situación con firmeza y seguridad jurídica en beneficio de todos los factores de la producción, esto es, del patrón, del sindicato que esté facultado con exclusividad para hacer proposiciones, del trabajador que ya ocupa el puesto reclamado, y del aspirante que promueve el juicio. Los razonamientos invocados coinciden sustancialmente con los que fueron esgrimidos por esta Cuarta Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación para la determinación del criterio que se encuentra en la jurisprudencia que con el número 183 aparece visible en la página 178 del tomo correspondiente a esta Cuarta Sala del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1975, cuyo texto es del tenor literal siguiente: «conforme al artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, es obligación a cargo del patrón prorrogar el contrato de trabajo por todo el tiempo que subsistan las causas que le dieron origen, de tal manera que si no cumple con esta obligación su actitud debe equipararse a la de un despido, porque con esa actuación se impide que el trabajador continúe desarrollando normalmente sus labores. El término de prescripción para el ejercicio de la acción correspondiente, es de dos meses, conforme a lo establecido en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo y no de un año como lo establece el artículo 516 de la misma ley». Las anteriores argumentaciones llevan a la conclusión que debe quedar sin efecto, por interrupción, la tesis jurisprudencial 170 visible en la página 165 del tomo correspondiente a esta Cuarta Sala del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1975. Por lo expuesto, esta Sala considera que el término a que debe sujetarse la prescripción de las acciones consignadas en el artículo 157 de la Ley Federal del Trabajo es de dos meses, por guardar una estrecha analogía con las acciones ejercitables en el caso del despido del trabajador.'.—Asimismo, el momento a partir del cual comienza a correr el término para la prescripción de la acción del derecho de preferencia, ejercida por la quejosa, contenida en el artículo 157 de la Ley Federal del Trabajo, es a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, según lo dispone el numeral 516 del invocado ordenamiento que contiene la norma general en esta materia, por lo que, es claro que el cómputo del término respectivo debe comenzar a correr desde el momento en que el trabajador conoce la postergación de que ha sido objeto y que constituye la base de la acción ejercitada.—Sirve de apoyo a lo antes señalado, la jurisprudencia 344 de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a páginas 230 y 231, Tomo V, Materia del Trabajo, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente: 'PREFERENCIA, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A LOS DERECHOS DE. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA.—El momento en que comienza a correr la prescripción de las acciones de preferencia de derechos contenidas en el artículo 157 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, es a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, según lo dispone el artículo 516 que contiene la norma general en esta materia. Ahora bien, en la especie, el cómputo del término respectivo debe comenzar a correr desde el momento en que el trabajador conoce la postergación de que ha sido objeto y que constituye la base de la acción ejercitada. La ley laboral ha establecido diversas normas que tienen que conjugarse para determinar el momento en que jurídica-

mente, se puede determinar que el trabajador postergado conoce, o debe conocer, en forma objetiva, la violación de su derecho. Dispone el artículo 132 lo siguiente: «Son obligaciones de los patrones: XI. Poner en conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo y de los trabajadores de la categoría inmediata inferior, los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las temporales que deban cubrirse». Si el patrón cumple de manera adecuada y fehaciente con el precepto que se transcribe, es indudable que el trabajador aspirante a ocupar el puesto que solicita tiene o debe tener conocimiento de dicha circunstancia, por lo que, el término de prescripción deberá contar desde el día siguiente a la fecha en que se dé cumplimiento al precepto que se cita. Si el patrón no da cumplimiento a la obligación legal transcrita anteriormente y la ocupación del puesto debe hacerse mediante proposición del organismo sindical titular que tenga la facultad exclusiva de hacerlo en virtud de la existencia de un contrato colectivo de trabajo con la cláusula de admisión, el punto de partida para el cómputo del término de prescripción deberá contar a partir del día siguiente al en que la agrupación sindical proponente de publicidad adecuada y fehacientemente a la proposición o proposiciones que haga en favor de uno o varios obreros para ocupar una o varias vacantes. Si ninguna de las dos hipótesis anteriores se verifica, el punto de partida para el cómputo del término de la acción de preferencia deberá contar a partir del día siguiente al en que se realiza la ocupación del puesto reclamado, en virtud de que este hecho tiene el carácter de público y notorio en el ámbito de la empresa o establecimiento.'.—Asimismo, tiene aplicación la tesis aislada del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, que este Tribunal Colegiado comparte, y que fue invocada por la autoridad responsable, publicada a página 253, Tomo VII, junio de 1991, del *Semanario Judicial de la Federación*, que literalmente dice: 'DERECHO DE PREFERENCIA, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJERCITARLO, MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER.—La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que es a partir del momento en que el trabajador conoce de su postergación, cuando comienza a correr la prescripción de las acciones de preferencia de derechos; y para determinar dicho momento estableció tres hipótesis: Primera, si el patrón cumple de manera adecuada y fehaciente con la obligación que le impone el artículo 132, fracción XI de la ley laboral, de poner en conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo y de los trabajadores de la categoría inmediata inferior, los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las temporales que deben cubrirse, es indudable que el trabajador aspirante a ocupar el puesto en cuestión, debe tener conocimiento de dicha circunstancia, por lo que el término de prescripción deberá contar desde el día siguiente a la fecha en que se dé cumplimiento al referido precepto; Segunda: si la empresa no cumple con la obligación legal citada y la ocupación del puesto debe hacerse mediante proposi-

ción del organismo sindical, que tenga facultad para ello, el término de prescripción empieza a contar al día siguiente al en que la agrupación sindical dé publicidad adecuada y fehaciente a la proposición que haga en favor de un trabajador, para ocupar la vacante; y Tercera, si ninguna de las dos hipótesis anteriores se verificó, el cómputo deberá contar a partir del día siguiente al en que se realice la ocupación del puesto reclamado, en virtud de que este hecho es público y notorio dentro de la empresa. Luego, si en un caso no está demostrado que el patrón o el sindicato, hayan cumplido con la obligación que les impone la ley, tampoco puede correrle al trabajador el término que señala el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, para el ejercicio de su derecho, a partir de la creación de la nueva plaza, ni de la fecha en que fue propuesta la codemandada física por el sindicato para ocuparla; sino desde que ésta tomó posesión del puesto reclamado, porque al ser éste un acto público y notorio dentro de la empresa, la actora tuvo conocimiento de él.'.—Consecuentemente, si en el caso, como bien lo destacó la autoridad responsable, la actora del juicio laboral de origen aquí quejosa, en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, celebrada el dieciocho de enero de dos mil dos, al objetar las pruebas ofrecidas por la demandada confesó que se dio cuenta de su postergación de derechos hasta el día dieciséis de noviembre de dos mil, lo cual se corrobora con el escrito de demanda, en el que reiteradamente señala que sus derechos le fueron postergados a partir de dicha fecha, y si según obra en la razón de recibido de dicha demanda, ésta fue presentada el diecisiete de octubre de dos mil uno, basta realizar una simple operación aritmética para advertir que entre ambas fechas transcurrieron once meses, de ahí que resulta incuestionable que transcurrió en exceso el término de dos meses que se establece para la prescripción de la acción de postergación de derechos.—Por ende, bien estuvo la Junta responsable al declarar que en el caso prescribió la acción intentada por Genoveva Arias Vázquez, y en absolver a los demandados Instituto Mexicano del Seguro Social, María de Jesús Cendejas González y Sindicato de Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social y/o Sección XXIV, de las siguientes prestaciones: … En esa tesitura, resulta incuestionable que la quejosa carece de razón cuando aduce en sus conceptos de violación que es falso que el término para demandar la postergación de derechos sea de dos meses, cuenta habida que, como ya se vio, opuesto a lo que aduce, el término para la prescripción de la acción de postergación de derechos contemplada en el artículo 157 de la Ley Federal del Trabajo, según lo determinó la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí es de dos meses.—De igual forma, resulta infundado lo argumentado por la peticionaria de garantías atinente a que la jurisprudencia que invocó la responsable no es aplicable al caso, en virtud de que ella no fue despedida de su trabajo ni del puesto que reclama, acciones para las que sí se establece

el término de dos meses para ejercer la acción, por lo que dice que la jurisprudencia y ejecutoria que invoca la autoridad responsable en las que se específica que el término es de dos meses para demandar, no son aplicables al caso concreto porque se refieren a un despido injustificado y en la especie no se trata de esa hipótesis, de ahí que la regla para la prescripción deba ser un año, como lo prevé el artículo 516 de la legislación laboral, y por ello, su demanda la presentó en tiempo y forma.—Además, argumenta la quejosa que en la tesis de rubro: 'ESCALAFÓN, DERECHOS DE. PRESCRIPCIÓN, TÉRMINO.', que sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, establece que el término para el ejercicio de la acción de derechos escalafonarios es de un año, por lo que nuevamente se demuestra que la autoridad responsable no aplicó conforme a derecho la excepción de prescripción que hace valer en su contra, ya que sí presentó su demanda dentro del término señalado.—Sin embargo, como se dijo, dichas argumentaciones devienen infundadas, cuenta habida que, por una parte, basta imponerse del contenido de la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la tesis aislada del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito que invocó la autoridad responsable, para advertir que, opuesto a lo que aduce la quejosa en sus conceptos de violación, las mismas sí son aplicables al caso que nos ocupa ya que, si bien es cierto, la primera de ellas para determinar que el término para la prescripción de la acción de derechos de preferencia es de dos meses, hace una interpretación analógica con la acción derivada del despido injustificado, lo cierto es que la cuestión fundamental a determinar es el término a que debe sujetarse la prescripción de las acciones consignadas en el artículo 157 de la Ley Federal del Trabajo, arribando a la conclusión que es de dos meses, por guardar una estrecha analogía con las acciones ejercitadas en el caso de despido del trabajador, por lo que, como se dijo, sí tiene exacta aplicación en el presente asunto.—Igualmente, según se explica en la mencionada jurisprudencia, en el caso de las acciones de postergación de derecho no es aplicable para la prescripción la regla general que prevé el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que es desacertada la aseveración de la quejosa respecto de que sí presentó su demanda en tiempo, ya que, como se demostró, rebasó en exceso el término de dos meses que se establece para ello.—Por otro lado, debe decírsele a la quejosa que la tesis de rubro: 'ESCALAFÓN, DERECHOS DE. PRESCRIPCIÓN. TÉRMINO.', del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que invoca en sus conceptos de violación, carece de aplicación al caso que nos ocupa, pues la misma no puede prevalecer sobre la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada 'PREFERENCIA, DERECHO DE. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESPECTIVA.', que invocó la autoridad responsable en el laudo reclamado, ya que, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, la juris-

prudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria, entre otros, para los Tribunales Colegiados de Circuito, según se demuestra con la transcripción de dicho precepto que, en lo conducente, dice: 'Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.'.—Además, si bien es cierto que de conformidad con el artículo sexto transitorio del decreto por el que se reformó y adicionó la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, que entró en vigor el quince de ese mes y año, los Tribunales Colegiados de Circuito pueden interrumpir y modificar la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también es verdad que basta imponerse del contenido de la tesis intitulada: 'ESCALAFÓN, DERECHOS DE. PRESCRIPCIÓN. TÉRMINO.', para advertir que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito no hizo uso de tal facultad, pues dicha atribución no se puede ejercer en forma indiscriminada, ya que para hacer uso de la misma se deben reunir los siguientes requisitos mínimos de procedencia: a) Que el Tribunal Colegiado interesado exprese en la ejecutoria que emita los datos de identificación de la tesis jurisprudencia de que se trate y transcriba su texto; b) Que se establezcan las causas o motivos que se tuvieron para apartarse del criterio establecido; y, c) Que se exponga fundada y motivadamente el nuevo criterio que se sustente.—Luego, si en la tesis aislada antes citada, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito que la sustentó no cumplió con los requisitos antes apuntados, es evidente que no fue su intención interrumpir o modificar la jurisprudencia establecida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que invocó la autoridad responsable, de rubro: 'PREFERENCIA, DERECHO DE. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESPECTIVA.'. Las anteriores consideraciones resultan igualmente aplicables respecto de la tesis de epígrafe: 'PRESCRIPCIÓN. DERECHOS ESCALAFONARIOS.', sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que también invoca la quejosa en sus conceptos de violación.—Amén de lo anterior, debe decirse a la peticionaria de garantías que las tesis intituladas 'PRESCRIPCIÓN. DERECHOS ESCALAFONARIOS.' y 'ESCALAFÓN, DERECHOS DE. PRESCRIPCIÓN. TÉRMINO.', como se vio, constituyen criterios aislados sustentados por el Sexto y Primer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que no son obligatorios para este Tribunal Colegiado y que tampoco se comparten; por el contrario, este órgano jurisdiccional acoge el criterio sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación que citó la autoridad responsable y cuyo rubro es del tenor siguiente: 'PREFERENCIA, DERECHO DE. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESPECTIVA.'.—De ahí que resultan desacertadas las aseveraciones de la impetrante de garantías, en el sentido de que la autoridad responsable no aplicó conforme a derecho la excepción de prescripción que hace valer en su contra, y que sí presentó su demanda dentro del término que señala la tesis que invocó.—En otra parte de sus conceptos de violación, alega la peticionaria de amparo que la autoridad responsable denota parcialidad a la tercera perjudicada, pero que aun así, viene a denunciar ante este Tribunal Colegiado la contradicción de tesis, entre las que señala la autoridad responsable con la que enseguida señalará, donde, dice, claramente se establece que en postergación de derechos el término legal es de un año, invocando la tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: 'PRESCRIPCIÓN. DERECHOS ESCALAFONARIOS.'.—Al respecto, debe decírsele a la quejosa que dichas alegaciones, por una parte, devienen infundadas, cuenta habida que no existe dato alguno que indique que la autoridad responsable fue parcial a los intereses de la tercera perjudicada y, por otra parte, resultan inatendibles las afirmaciones de la solicitante de amparo, en el sentido de que viene a denunciar la contradicción de tesis ante este Tribunal Colegiado, entre las que señala la autoridad responsable, con las que ella invoca en sus conceptos de violación, pues con independencia de que con dichos criterios se integre o no contradicción de tesis, acorde a lo establecido por los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado carece de competencia para conocer de las contradicciones de tesis, como se demuestra con la transcripción de dichos dispositivos que dicen: 'Artículo 197. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.—La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.—El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.—Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala

correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifique la modificación; el procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.'.—'Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.—La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.—La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.'. Así las cosas, contrario a lo que aduce el quejoso en sus conceptos de violación, el laudo reclamado no viola el principio de congruencia, ya que, como se vio, se ocupó precisamente de la actora del juicio laboral de origen, aquí quejosa, y de la excepción de prescripción que en contra de la misma hizo valer la persona moral demandada, Instituto Mexicano del Seguro Social, misma que hicieron suya el Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Instituto Mexicano del Seguro Social y/o Sección XXIV, y María de Jesús Cendejas González, resolviendo que dicha excepción resultó procedente.—De igual manera, opuesto a lo que aduce Genoveva Arias Vázquez en sus motivos de inconformidad, el laudo reclamado sí se dictó a verdad sabida y a buena fe guardada, ya que dicha expresión da a entender que un pleito o una causa se debe sentenciar sin atender precisamente a las formalidades del derecho, lo que en el caso aconteció, ya que la Junta responsable emitió el laudo conduciéndose con honradez, justicia y con sinceridad, ya que, como se ha visto, las pruebas que analizó efectivamente llevan a la convicción de que en el caso se actualizó la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada.—En ese mismo tenor, el tribunal laboral apreció los hechos en conciencia, ya que si bien es verdad que no analizó la totalidad de las pruebas que le fueron aportadas, ello obedeció a que se ocupó primeramente del estudio de la excepción de prescripción, y al resultar ésta fundada el análisis de la

totalidad de las pruebas resultaba innecesario, lo cual es correcto, inclusive, apoyó su proceder en la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.'.—También, opuesto a lo que alega la peticionaria de amparo, el laudo es claro y preciso, pues establece con toda nitidez la acción y excepción que estudió y la absolución precisa y pormenorizada de las prestaciones respecto de las que absolvió al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Sindicato de Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social y/o Sección XXIV y a María de Jesús Cendejas González.—Consecuentemente, al resultar por una parte infundado y por otras inatendibles los conceptos de violación que hizo valer la quejosa, y sin que este Tribunal Colegiado advierta deficiencia de la queja que suplir en términos del artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal instados."

II. Del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo DT. 4436/94 promovido por José Luis Muñoz Ramírez y Pánfilo Nava Aguilar.

En sesión de nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito concedió el amparo solicitado, con base en las siguientes consideraciones:

"TERCERO.—Son infundados (sic) los conceptos de violación, atento las siguientes consideraciones: Del escrito inicial de demanda se aprecia que los quejosos reclamaron el preferente derecho escalafonario que ostentan para ocupar la plaza de jefe de talleres en el Departamento 44700 de la Unidad Petroquímica, de la Refinería Miguel Hidalgo, dado el carácter de trabajadores de planta que tienen al servicio de Petróleos Mexicanos, y este tipo de acciones no se rigen por el término de dos meses, como dijo la Junta, sino por el término genérico de un año como bien lo hacen valer los peticionarios del amparo. Ciertamente, el término prescriptivo para reclamar la asignación de un puesto o empleo de ascenso debe ser de acuerdo a la regla general de un año que prevé el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y no el caso de excepción de dos meses previsto en el diverso artículo 518 de la propia ley, porque en este tipo de acciones no se da la separación del empleo del trabajador de planta, sino únicamente una postergación en sus derechos escalafonarios.—Siendo de invocarse como apoyo de lo anterior el criterio sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número 36, visible en la página 31 del Informe de Labores del año de 1986, Segunda Parte, que dice:

'ESCALAFÓN, DERECHOS DE. PRESCRIPCIÓN. TÉRMINO.—Por ser una acción de trabajo y no quedar comprendida dentro de los casos de excepción, el término prescriptorio para el ejercicio de la acción de derechos escalafonarios es de un año, de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.' … En consecuencia, procede conceder a los quejosos el amparo solicitado para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro en el que desestime la excepción de prescripción hecha valer en términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, dados los términos aquí establecidos; resolviendo a continuación lo que corresponda respecto de las acciones ejercitadas y las excepciones opuestas, previo análisis del material probatorio aportado por las partes."

De la ejecutoria transcrita derivó la tesis cuyos rubro, contenido y datos de publicación son los siguientes:

"Octava Época
"Instancia: Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: XIV, septiembre de 1994
"Tesis: I.6o.T.603 L
"Página: 395

"PRESCRIPCIÓN. DERECHOS ESCALAFONARIOS.—El término prescriptivo para reclamar la asignación de un puesto o empleo de ascenso debe ser de acuerdo a la regla general de un año que prevé el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y no el caso de excepción de dos meses, previsto en el diverso artículo 518 de la propia ley, porque en este tipo de acciones no se da la separación del empleo del trabajador de planta, sino únicamente una postergación en sus derechos escalafonarios."

III. Del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

1. Juicio de amparo directo laboral 5921/92, promovido por Juana Elba Saldívar Jacques.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en sesión celebrada el once de junio de mil novecientos noventa y dos, resolvió otorgar el amparo en los siguientes términos.

"TERCERO.—El estudio de los conceptos de violación formulados por Juana Elba Saldívar Jacques, conduce a determinar lo siguiente: Del

expediente laboral de donde dimana el acto reclamado se advierte que la litis ante la responsable se circunscribe a dilucidar si la actora, en su calidad de trabajadora de planta (asistente de hospital nivel 10), tiene derecho escalafonario a que se le otorgue la plaza de médico cirujano general adscrito a consulta externa del Hospital Central Sur de Concentración Nacional Picacho, la cual de manera incorrecta se le concedió al diverso trabajador doctor Carlos Rodríguez Macluf, quien cuenta con una categoría inferior de doméstica nivel 03. O bien, si como lo arguye Petróleos Mexicanos, aquél carece de acción y derecho, ya que la plaza reclamada es de confianza, de acuerdo con la cláusula tercera del contrato colectivo de trabajo.—Aduce en esencia la quejosa, que la Junta infringió los artículos 840 a 843 de la Ley Federal del Trabajo, ya que indebidamente declaró procedente la excepción de prescripción, sin tomar en cuenta lo argumentado en la réplica, respecto a que la acción ejercitada no es de preferencia de derechos de un trabajador transitorio que pretenda le concedan una vacante definitiva, sino de preferencia para ascender a ocupar la plaza reclamada con el carácter de planta, o sea que se trata de un derecho escalafonario; de ahí que no tiene aplicación el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, sino el 516 de ese ordenamiento legal, que señala el término de prescripción de un año.—Es fundado el argumento que antecede, porque si la acción ejercitada por la reclamante fue de preferencia de derechos escalafonarios, el término de prescripción no es el de dos meses, como lo estimó la responsable, sino el de un año, ya que por tratarse de una acción de trabajo, no queda comprendida dentro de los casos de excepción previstos por el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, sino en la hipótesis contemplada en el artículo 516 del citado ordenamiento legal.—Ahora bien, debe indicarse que del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa, día siguiente a aquel en que fue ocupada la plaza reclamada (fojas 19 y 75) al dieciocho de diciembre del referido año, fecha de presentación de demanda (foja 1), es evidente que no transcurrió el plazo de un año a que alude el precepto legal últimamente citado; por tanto, la responsable debió estimar inoperante la excepción aludida, y al no hacerlo es evidente que su proceder resulta conculcatorio de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales. Resulta aplicable al caso la tesis número 36, de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Informe de Labores correspondiente al año de 1986, página 31, que dice: 'ESCALAFÓN, DERECHOS DE. PRESCRIPCIÓN. TÉRMINO.—Por ser una acción de trabajo y no quedar comprendida dentro de los casos de excepción, el término prescriptorio para el ejercicio de la acción de derechos escalafonarios es de un año, de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.'.—En consecuencia, se concede a Juana Elba Saldívar Jacques, el amparo y protección de la Justicia Federal, para que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro en el que declare im-

procedente la excepción de prescripción, analice el fondo de la acción de derechos escalafonarios ejercitada y con plenitud de jurisdicción, resuelva la controversia laboral conforme procede en derecho."

2. Juicio de amparo directo 12461/92, promovido por Anselmo Martínez Pulido.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en sesión de fecha veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres, resolvió otorgar el amparo bajo las siguientes consideraciones.

"TERCERO.—El estudio de los conceptos de violación conduce a determinar lo siguiente: Aduce el peticionario de amparo que la Junta señalada como responsable incorrectamente determinó que la acción intentada se encontraba prescrita en términos de lo dispuesto por el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, siendo que al reclamar el reconocimiento del derecho para ocupar la vacante solicitada, el término prescriptivo es el de un año que señala el diverso artículo 516 de la ley invocada.—Lo anterior es fundado toda vez que, tal como se alega, la autoridad laboral incorrectamente declaró procedente la excepción de prescripción expuesta por la parte demandada, en términos de lo dispuesto por el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, haya tomado en consideración que el actor está reclamando, como acción principal, el mejor derecho escalafonario que dice tener para ocupar la plaza vacante definitiva solicitada, de peón grancero del Departamento de Envase de Azúcar, por ser trabajador de planta temporal desde el año de mil novecientos setenta y cinco, esto es, se trata del reclamo de un derecho escalafonario; que el trabajador actor prueba, entre otros medios demostrativos, con la documental que obra con folio setenta y dos, consistente en la copia del escalafón zafra sección 223 de veintiséis de julio de mil novecientos noventa, que no fue objetada y hace fe plena de que él es trabajador de planta temporal en la categoría de auxiliar supervisor de envase, tal como lo afirmó en la demanda laboral; por tanto, es obvio que el término prescriptivo aplicable a la situación del actor es el de un año que señala el diverso precepto 516 de la ley laboral, ya que la acción intentada en forma alguna puede equipararse a un despido. Así las cosas, al habérsele negado el derecho para ocupar la plaza reclamada el día veintidós de marzo de mil novecientos noventa, y al haber presentado su escrito inicial de demanda el dieciocho de septiembre del mismo año, es manifiesto que no transcurrió el término prescriptivo de un año que indica el invocado precepto 516, y al no haberlo considerado así la autoridad laboral, incurrió en la violación de garantías individuales argüida.—Similar criterio ha sostenido este tribunal al resolver el juicio de amparo directo número 10521/92, promovido por Elsa María Cruz Carrillo, fallado en sesión

de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos.—En tales condiciones, lo que procede es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar dicte otro en el cual, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, declare improcedente la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada y, previo análisis de las pruebas rendidas en autos, resuelva conforme a derecho proceda en relación con el fondo de la cuestión laboral debatida."

Las resoluciones antes transcritas propiciaron la emisión de la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación se citan a continuación.

"Octava Época
"Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: XII, octubre de 1993
"Página: 426

"ESCALAFÓN, DERECHOS DE. PRESCRIPCIÓN. TÉRMINO.—Por ser una acción de trabajo y no quedar comprendida dentro de los casos de excepción, el término prescriptivo para el ejercicio de la acción de derechos escalafonarios es de un año de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo."

IV. Del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.

Amparo directo 61/1990, promovido por Petróleos Mexicanos.

En sesión celebrada el nueve de noviembre de mil novecientos noventa, el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, resolvió negar el amparo (cabe reiterar que parte del criterio que a continuación se transcribe lo compartió el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito al resolver el amparo directo 229/2002).

"QUINTO.—Son infundados los anteriores conceptos de violación.—Es inexacta la alegación de Petróleos Mexicanos, en el sentido de que la Junta responsable obró incorrectamente al declarar inoperante la excepción de prescripción que hizo valer contra la acción ejercitada por Graciela Esperanza Rodríguez Tinoco, porque el ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, la Sección 44 del sindicato petrolero propuso a Esperanza Ruiz Eng, para que ocupara la plaza reclamada, y como la actora presentó su demanda hasta el treinta de enero del año siguiente, esto implica que lo

hizo después de concluido el término que para el efecto establece el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que es a partir del momento en que el trabajador postergado conoce la violación de su derecho, cuando comienza a correr la prescripción de las acciones de preferencia de derechos; y para determinar dicho momento existen tres hipótesis: primera, si el patrón cumple de manera adecuada y fehaciente con la obligación que le impone el artículo 132, fracción XI, de la ley laboral, de poner en conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo y de los trabajadores de la categoría inmediata inferior los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las temporales que deben cubrirse, es indudable que el trabajador aspirante a ocupar el puesto en cuestión debe tener conocimiento de dichas circunstancias, por lo que el término de prescripción deberá contar desde el día siguiente a la fecha en que se dé cumplimiento al referido precepto; segunda, si la empresa no cumple con la obligación legal transcrita y la ocupación del puesto debe hacerse mediante proposición del organismo sindical que tenga la facultad de hacerla, el punto de partida para el cómputo del término de prescripción deberá contar a partir del día siguiente al en que la agrupación sindical dé publicidad adecuada y fehaciente a la proposición que haga en favor de un obrero, para ocupar la vacante; y tercera, si ninguna de las dos hipótesis anteriores se verifica, el cómputo de prescripción de la acción de preferencia deberá contar a partir del día siguiente al en que se realice la ocupación del puesto reclamado, en virtud de que este hecho tiene el carácter de público y notorio dentro de la empresa. Luego, si en el caso no está demostrado que Petróleos Mexicanos, ni el sindicato cumplieran con la obligación de hacer del conocimiento de los trabajadores el puesto de nueva creación y la propuesta en favor de Esperanza Ruiz Eng, para que lo ocupará, respectivamente, no puede correrle a la hoy tercera perjudicada el término que señala la ley para el ejercicio de su derecho a partir de la creación de la nueva plaza, ni tampoco del ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco en que fue propuesta la codemandada física por el sindicato para ocuparla (foja ciento diecinueve), como pretende la quejosa; sino a partir del primero de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, fecha en que la codemandada física tomó posesión del puesto reclamado, porque al ser éste un acto público y notorio dentro de la empresa, la actora tuvo conocimiento de la ocupación de la plaza que pretende, por lo que dicho término feneció el primero de febrero del año siguiente; y como Rodríguez Tinoco presentó su demanda el treinta de enero de mil novecientos ochenta y siete, según sello fechador de la Junta, es incuestionable que ejercitó su acción dentro del término de dos meses que para el efecto establece el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se reitera la inexactitud de la alegación de Petróleos Mexicanos, de que lo hizo cuando dicha acción ya estaba prescrita.—Por otra parte, contrario a lo que sostiene

la empresa, aun cuando la Junta no lo enuncia expresamente, de la lectura del laudo combatido se advierte claramente que la carga de la prueba se la impuso a la actora y no a ella, como indebidamente argumenta.—Es también inexacta la alegación de la quejosa, de que con las pruebas que ofreció Graciela Esperanza Rodríguez Tinoco y que dice valoró incorrectamente la Junta, aquélla no demostró que tiene mejores y preferentes derechos que Esperanza Ruiz Eng para ocupar el puesto reclamado pues, como lo sostuvo la responsable, el documento clasificado como Pemex 12, forma 59 y la tarjeta de trabajo D-965/86 para puesto de planta sindicalizado expedida por Petróleos Mexicanos en favor de la codemandada física, para laborar en forma definitiva en el nivel 32 a partir del primero de diciembre del año citado (fojas ciento diecinueve y ciento veinte), demuestran la proposición sindical formulada el ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco en favor de Esperanza Ruiz Eng y su contratación en la plaza mencionada (fojas ciento cuatro, ciento diecinueve y ciento veinte); las tarjetas de trabajo 14529/83, 15626/83, 3259/84, 15474/84, 2813/84, 608/85, 2023/85, 3934/85, 1496/86, D-398/86, D-438/86, D-524/86 y D-709/86, expedidas a nombre de Graciela Esperanza Rodríguez Tinoco (exhibidas unas por ésta y otras por la empresa), ponen de manifiesto los diversos puestos y categorías que ésta ha ocupado en la empresa, hasta llegar al nivel treinta por recategorización de la plaza en que se venía desempeñando con el nivel veintinueve (fojas siete a catorce y ciento veintiuno a ciento veintiséis) y la D-774/86 expedida en favor de la codemandada física, en que aparece que a partir del diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y seis pasó a ocupar el nivel 29 en virtud de una recategorización ocurrida en el puesto que ocupaba, según convenio administrativo sindical 1/JPG/4155 de diecinueve de diciembre del año anterior (foja ciento veintinueve), lo que pone de manifiesto que antes de ser clasificada al nivel 32 ostentaba el nivel 29. Estos medios de convicción, como lo consideró la Junta, tienen pleno valor demostrativo por haber sido reconocidos por las partes contendientes, y ponen de manifiesto el mejor y preferente derecho de Graciela Esperanza Rodríguez Tinoco para ocupar el puesto en cuestión, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 24 del Reglamento Escalafonario del Contrato Colectivo de Trabajo de la Industria Petrolera, ya que antes de la vacante en disputa ocupaba un nivel 30, mientras que la codemandada física el 29.—Sin que en contrario importe que, como lo alega la disconforme, si bien la actora acreditó las diferentes contrataciones en las diversas categorías y departamentos con las tarjetas de trabajo que exhibió, no implica que tenga mejores y preferentes derechos para ocupar el puesto reclamado, porque en materia laboral no existe la prescripción adquisitiva; porque aun cuando no operara ese tipo de prescripción, el problema planteado es la preferencia de derechos y conforme a lo dispuesto por los artículos 1o., 2o. y 12 del citado reglamento de escalafones, el trabajador genera diversos tipos de

antigüedad, la que determina su derecho para ocupar un puesto cuando se trata de trabajadores de la misma categoría, pero como en el caso la hoy tercera perjudicada se desempeñaba en un nivel superior al de la codemandada física, independientemente de la antigüedad, tiene un mejor y preferente derecho para reclasificar en el nivel inmediato superior.—Finalmente, es también inexacto que la responsable haya valorado incorrectamente la proposición sindical y las diversas tarjetas de trabajo aportadas para demostrar principalmente la excepción de prescripción pues, como ya se dijo, la demanda laboral fue presentada oportunamente y la Junta otorgó a los medios de convicción aludidos el valor que a verdad sabida y buena fe guardada les correspondía, sin alterar los hechos, ni apartarse de los principios lógico-jurídicos en que descansa el valor de los mismos."

La resolución transcrita en el párrafo precedente dio origen a la tesis, cuyos rubro, texto y datos de identificación se citan a continuación.

"Octava Época
"Instancia: Tribunal Colegiado del Décimo Circuito
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: VII, junio de 1991
"Página: 253

"DERECHO DE PREFERENCIA, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJERCITARLO, MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER.—La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que es a partir del momento en que el trabajador conoce de su postergación, cuando comienza a correr la prescripción de las acciones de preferencia de derechos, y para determinar dicho momento estableció tres hipótesis: Primera, si el patrón cumple de manera adecuada y fehaciente con la obligación que le impone el artículo 132, fracción XI de la ley laboral, de poner en conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo y de los trabajadores de la categoría inmediata inferior, los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las temporales que deben cubrirse, es indudable que el trabajador aspirante a ocupar el puesto en cuestión, debe tener conocimiento de dicha circunstancia, por lo que el término de prescripción deberá contar desde el día siguiente a la fecha en que se dé cumplimiento al referido precepto; Segunda: si la empresa no cumple con la obligación legal citada y la ocupación del puesto debe hacerse mediante proposición del organismo sindical, que tenga facultad para ello, el término de prescripción empieza a contar al día siguiente al en que la agrupación sindical dé publicidad adecuada y fehaciente a la proposición que haga en favor de un trabajador, para ocupar la vacante; y Tercera, si ninguna de las dos hipótesis anteriores se verificó, el cómputo deberá contar a partir del día

siguiente al en que se realice la ocupación del puesto reclamado, en virtud de que este hecho es público y notorio dentro de la empresa. Luego, si en un caso no está demostrado que el patrón o el sindicato, hayan cumplido con la obligación que les impone la ley, tampoco puede correrle al trabajador el término que señala el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, para el ejercicio de su derecho, a partir de la creación de la nueva plaza, ni de la fecha en que fue propuesta la codemandada física por el sindicato para ocuparla; sino desde que ésta tomó posesión del puesto reclamado, porque al ser éste un acto público y notorio dentro de la empresa, la actora tuvo conocimiento de él."

CUARTO.—A fin de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es preciso tener presente los antecedentes de los juicios de amparo de donde derivan los criterios sustentados por los órganos colegiados y efectuar el análisis comparativo entre las ejecutorias, de las que se procederá a su síntesis y destacar los aspectos relevantes en que exista coincidencia respecto a las cuestiones jurídicas examinadas y aquellos en los que se advierta la diferencia de opinión, pues ello permitirá conocer si en efecto los distintos criterios provienen de los mismos elementos e incurren en la divergencia acusada, pues esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que para que pueda dilucidarse cuál tesis debe prevalecer en un caso determinado de contradicción, debe existir discrepancia de criterios jurídicos respecto de una misma situación jurídica.

A) Del juicio de amparo directo 229/2002, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, derivan los siguientes antecedentes:

1. Ante la Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, Genoveva Arias Vázquez demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras prestaciones, el reconocimiento que haga a su favor de los mejores y preferentes derechos para ocupar en forma definitiva el puesto de confianza B, nivel 41, en el Departamento de Servicios Médicos, en sustitución de la codemandada María de Jesús Cendejas González. Del Sindicato de Trabajadores del Instituto demandado y su Sección XXIV, el reconocimiento de los mejores y preferentes derechos para ser propuesta ante dicha institución para ocupar en forma definitiva el puesto reclamado.

2. Expuso como hechos de la demanda, que desempeña la categoría de asistente médica en el Departamento de Especialidad en el Instituto Mexicano del Seguro Social; que en el área de servicios médicos, se presen-

tó la vacante en el puesto de coordinadora de asistentes médicas, a nivel delegacional en la Jefatura de Prestaciones Médicas, habiéndose publicado la convocatoria número 991931; que presentó solicitud para ocupar el puesto, ya que reunía todos los requisitos de la convocatoria con fundamento en el Reglamento para la Calificación y Selección de Puestos de Confianza B, y sin que hubiese existido concurso, en forma indebida el demandado seleccionó a la codemandada persona física.

3. El codemandado Petróleos Mexicanos al contestar la demanda negó acción y derecho a la actora para demandar el puesto que señala en sustitución de la codemandada persona física, en virtud de que esta última fue nominada para ocupar la plaza definitiva de confianza B, como resultado de la convocatoria número C.B.2000-19-35, publicada por los representantes ante la Subcomisión Mixta de Selección de Puestos de Confianza B, invitando al personal de base y de confianza B, con una antigüedad mínima de dos años dentro del instituto, habiéndose registrado diversas candidatas, la codemandada persona física resultó candidata idónea para ocupar el puesto convocado, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Reglamento para la Calificación y Selección de Puestos de Confianza B. Que los artículos de referencia indican que la decisión para la designación del candidato a ocupar el puesto convocado corresponde única y exclusivamente al Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que tenga que seguir un procedimiento específico para su selección por tratarse de plaza de confianza. Como excepciones y defensas opuso, entre otras, la excepción de prescripción prevista en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, para reclamar el derecho de preferencia para ocupar el puesto que demanda.

4. La Junta Especial Número Sesenta y Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje dictó el laudo en el procedimiento laboral y analizó la excepción de prescripción planteada por la parte demandada. Concluyó que se encontraba prescrita la acción de la actora, toda vez que del dieciséis de noviembre de dos mil, fecha en que la actora reconoció que fueron postergados sus derechos al diecisiete de octubre de dos mil uno en que se presentó la demanda, transcurrió con exceso el término de dos meses a que se refiere el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, para que la parte actora hiciera valer sus posibles derechos de preferencia y al no haber ejercitado las acciones correspondientes dentro del plazo señalado, declaró prescrita la acción y absolvió a los demandados de la acción principal.

5. Inconforme con el laudo emitido Francisco J. Gutiérrez Leoner, en su carácter de apoderado legal de Genoveva Arias Vázquez, promovió juicio de amparo directo cuyo conocimiento correspondió al Primer Tribunal

Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, y en sesión celebrada el dieciocho de octubre de dos mil dos resolvió el juicio de amparo directo laboral 229/2002, y en la materia de la contradicción de tesis que nos ocupa resolvió lo siguiente:

Que es procedente la excepción de prescripción de la acción que hizo valer la parte demandada, ya que en el escrito de demanda presentado por Genoveva Arias Vázquez se reclama como acción principal el reconocimiento a su favor de los mejores y preferentes derechos para ocupar en forma definitiva y con carácter de puesto de confianza B, el nivel 41, en el Departamento de Servicios Médicos de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual se encuentra prevista en el artículo 157 de la Ley Federal del Trabajo, precepto que otorga a los trabajadores que se consideren postergados en sus derechos de preferencia, derivados de los artículos 154 y 156 del mismo ordenamiento, dos acciones ejercitables a su elección, la del otorgamiento del puesto reclamado, o la de indemnización consistente en el importe de tres meses de los salarios que correspondan al puesto. Que en cualquiera de esos casos, la procedencia de la acción da derecho además al actor, al pago por concepto de daños y perjuicios, de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la postergación hasta la del cumplimiento del laudo condenatorio. Que dichas acciones guardan una estrecha analogía con las consignadas en la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución y en el numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, son análogas a las acciones motivadas por el despido del trabajador a que estos últimos dispositivos se refieren, o sea, la de indemnización o la de cumplimiento del contrato o relación de trabajo, las cuales tienen señalado para su ejercicio un término de prescripción de dos meses, según lo dispone el artículo 518 del ordenamiento laboral. En consecuencia, concluyó que, como bien lo consideró la Junta responsable, el término a que debe sujetarse la prescripción de las acciones consignadas en el artículo 157, ejercidas en el caso, es igualmente de dos meses, y así lo determinó la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 343, consultable en la página 228, Tomo V, Materia Laboral, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, invocada por la autoridad responsable, cuyo rubro dice: "PREFERENCIA, DERECHO DE. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESPECTIVA."

Asimismo, consideró el Tribunal Colegiado que el momento a partir del cual comienza a correr el término para la prescripción de la acción del derecho de preferencia, ejercida por la quejosa, contenida en el artículo 157 de la Ley Federal del Trabajo, es a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, según lo dispone el numeral 516 del

invocado ordenamiento que contiene la norma general en esta materia, por lo que es claro que el cómputo del término respectivo debe comenzar a correr desde el momento en que el trabajador conoce la postergación de que ha sido objeto y que constituye la base de la acción ejercitada y que, asimismo, tiene aplicación la tesis aislada del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, que ese Tribunal Colegiado comparte, y que fue invocada por la autoridad responsable, publicada a página 253, Tomo VII, junio de 1991, del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo rubro dice: "DERECHO DE PREFERENCIA, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJERCITARLO, MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER.". Por ende, bien estuvo la Junta responsable al declarar que en el caso prescribió la acción intentada por Genoveva Arias Vázquez y en absolver a los demandados Instituto Mexicano del Seguro Social, María de Jesús Cendejas González y Sindicato de Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social y/o Sección XXIV.

B. Los antecedentes que derivan del juicio de amparo directo laboral 4436/94, que correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, son los siguientes:

1. José Luis Muñoz Ramírez y Pánfilo Nava Aguilar, ante la Junta Especial Número Siete Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en México, Distrito Federal, demandaron de Petróleos Mexicanos, Sindicato Nacional Petrolero Sección 35 y codemandado físico Arturo Gaytán Vega, el reconocimiento y declaración del mejor y preferente derecho escalafonario que poseen, para ocupar la plaza de jefe de talleres en el departamento 44700, de la Unidad Petroquímica de la Refinería Miguel Hidalgo; el otorgamiento del contrato de planta; el reconocimiento de antigüedad conforme al reglamento de escalafones. En los hechos de la demanda, refirieron que ambos actores son trabajadores de planta al servicio de Petróleos Mexicanos y pretenden el otorgamiento de la plaza de jefe de talleres en el departamento 44700 de la Unidad Petroquímica de la Refinería Miguel Hidalgo, ocupada actualmente por el codemandado persona física Arturo Gaytán Vega y sujeta su contratación al resultado del juicio 656/88 que reclamó Pánfilo Nava Aguilar y en el que también fue llamado José Luis Muñoz Ramírez; que ostentan preferentemente derechos escalafonarios para ocupar la plaza reclamada: que se trata de una sola plaza, la cual están conformes en que deberá ocuparse en términos del laudo que pronuncie en el juicio 658/88, bien por José Luis Muñoz Ramírez o por Pánfilo Nava Aguilar.

2. El codemandado Sindicato Nacional Petrolero y su Sección Treinta y Cinco, así como el codemandado Arturo Gaytán Vega, negaron que los

actores tengan mejores derechos escalafonarios; que la responsabilidad en caso de desplazamiento recae en el patrón, ya que éste tiene la obligación de respetar los derechos escalafonarios y opusieron la excepción de prescripción en términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de la fecha de contratación de la persona codemandada persona física a aquella en que se presentó la demanda transcurrió el término de dos meses.

3. La Junta del conocimiento emitió laudo y analizó la excepción de prescripción opuesta por los codemandados considerando que en el caso concreto el codemandado Arturo Gaytán Vega fue contratado en la plaza B, de talleres, a partir del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y uno y los actores promovieron su demanda hasta el veintitrés de agosto del mismo año, por lo que transcurrió el término de dos meses que establece el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

4. Inconformes con el anterior laudo emitido José Luis Ramírez y Pánfilo Nava Aguilar promovieron juicio de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en el Primer Circuito y en sesión celebrada el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro resolvió el juicio de amparo directo 4436/94, y en la materia de la contradicción de tesis que nos ocupa resolvió lo siguiente:

Que si los quejosos reclamaron el preferente derecho escalafonario que ostentan para ocupar la plaza de jefe de talleres en el departamento 44700 de la Unidad Petroquímica de la Refinería Miguel Hidalgo, dado el carácter de trabajadores de planta que tienen al servicio de Petróleos Mexicanos, este tipo de acciones no se rigen por el término de dos meses; que el término prescriptivo para reclamar la asignación de un puesto o empleo de ascenso debe ser de acuerdo con la regla general de un año que prevé el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y no el caso de excepción de dos meses previsto en el diverso artículo 518 de la propia ley, porque en este tipo de acciones no se da la separación del empleo del trabajador de planta, sino únicamente una postergación en sus derechos escalafonarios e invocó el criterio sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número 36, visible en la página 31 del Informe de Labores del año de 1986, Segunda Parte, que dice: "ESCALAFÓN, DERECHOS DE. PRESCRIPCIÓN. TÉRMINO.—Por ser una acción de trabajo y no quedar comprendida dentro de los casos de excepción, el término prescriptorio para el ejercicio de la acción de derechos escalafonarios es de un año, de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.". Otorgó a los quejosos el amparo solicitado para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro en el que desestime la excepción de prescripción hecha valer en términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

D. Del juicio de amparo directo 5921/92, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivan los siguientes antecedentes:

1. Juana Elba Saldívar Jacques, demandó de Petróleos Mexicanos y de Carlos Rodríguez Macluf, entre otras prestaciones: a) El reconocimiento de su derecho preferente para ascender en forma definitiva y ocupar el puesto de médico cirujano general adscrito a la consulta externa del Hospital Central Sur de Concentración Nacional Picacho, aun tratándose de una plaza de ascenso de confianza y por haberse otorgado en forma totalmente indebida al codemandado físico; b) el cumplimiento de las normas de trato al personal de confianza y en forma especial los artículos del 3o. al 10 de las reglas citadas.

2. Como hechos de la demanda, la actora expuso que es trabajadora de planta al Servicio de Petróleos Mexicanos, teniendo como última categoría de planta la de asistente de hospital nivel 10, adscrita al Departamento de Enfermería del Hospital Central Sur de Concentración Nacional Picacho; que con motivo de la renuncia del contrato individual de trabajo de la doctora Josefina Baeza Pérez, quedó como vacante definitiva la plaza de confianza de médico cirujano general, adscrito a la consulta externa del Hospital Central Sur de Concentración Nacional Picacho. Que la empresa ha ascendido a la actora en puestos iguales como el demandado y aceptando satisfactoriamente sus servicios, por lo que tiene derechos preferentes en ascenso de trabajadores para ocupar puestos de confianza.

3. Petróleos Mexicanos al contestar la demanda opuso la excepción de prescripción del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que la fecha de contratación del codemandado fue a partir del veintitrés de julio de mil novecientos noventa y el término comenzó del veinticuatro siguiente al veintitrés de septiembre del citado año, que es notorio que corrió en exceso el término referido.

4. En el laudo reclamado, la Junta responsable analizó la excepción de prescripción opuesta por el demandado; inconforme con dicho laudo, Juana Elba Saldívar Jacques promovió juicio de amparo directo cuyo conocimiento correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y en sesión celebrada el once de junio de mil novecientos noventa y dos resolvió lo siguiente:

Que expuso la quejosa, en esencia, que la Junta infringió los artículos 840 a 843 de la Ley Federal del Trabajo, ya que indebidamente declaró procedente la excepción de prescripción, sin tomar en cuenta lo argumen-

tado en la réplica, respecto a que la acción ejercitada no es de preferencia de derechos de un trabajador transitorio que pretenda le concedan una vacante definitiva, sino de preferencia para ascender a ocupar la plaza reclamada con el carácter de planta, o sea, que se trata de un derecho escalafonario; de ahí que no tiene aplicación el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, sino el 516 de ese ordenamiento legal, que señala el término de prescripción de un año. El tribunal del conocimiento determinó que es fundado el argumento que antecede, porque si la acción ejercitada por la reclamante fue de preferencia de derechos escalafonarios, el término de prescripción no es el de dos meses, como lo estimó la responsable, sino el de un año, ya que por tratarse de una acción de trabajo, no queda comprendida dentro de los casos de excepción previstos por el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, sino en la hipótesis contemplada en el artículo 516 del citado ordenamiento legal. Que resulta aplicable al caso la tesis número 36 de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Informe de Labores correspondiente al año de 1986, página 31, que dice: "ESCALAFÓN, DERECHOS DE. PRESCRIPCIÓN. TÉRMINO.—Por ser una acción de trabajo y no quedar comprendida dentro de los casos de excepción, el término prescriptorio para el ejercicio de la acción de derechos escalafonarios es de un año, de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo."

E. Del juicio de amparo directo 12461/92, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivan los siguientes antecedentes:

1. Ante la Junta Especial Número Veintidós de la Federal de Conciliación y Arbitraje, Anselmo Martínez Pulido demandó del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República mexicana y su Sección 23, el reconocimiento del derecho para ocupar y ser clasificado en la vacante definitiva del puesto de peón grancero del Departamento de Envase de Azúcar en el Ingenio El Potrero, Sociedad Anónima, toda vez que cuenta con la antigüedad general y departamental para ocupar el puesto citado y formuló la solicitud de dicha vacante.

2. Como hechos de la demanda, el actor expuso que ingresó a laborar como trabajador eventual para el Ingenio El Potrero, a partir de mil novecientos sesenta y nueve, y como trabajador de planta temporal desde el año de mil novecientos setenta y cinco, que desempeñó últimamente el puesto de auxiliar supervisor de envase. En el mes de marzo de mil novecientos noventa, Ángel Ramírez Sosa fue jubilado y ocupaba el puesto de zaranda de la cuadrilla de envase de azúcar; que se hicieron los recorridos de acuerdo a la antigüedad departamental y, como consecuencia, quedó vacante el

puesto de peón grancero por estar clasificada como última categoría del departamento de envase de azúcar; el actor solicitó por correo certificado al sindicato al que pertenece que se le otorgara el puesto vacante de peón grancero y éste, a su vez, le negó el derecho para ocupar la citada vacante, porque el señor Anselmo Martínez Pulido ocupa una plaza cuyo origen es del grupo de exempleados incrustados en el escalafón para su operatividad y la vacante de peón grancero fue motivada por una plaza cuya titularidad es de un obrero, por lo que el actor consideró que lo anterior es una violación a sus derechos.

3. El sindicato y sección codemandados hicieron valer las excepciones de incompetencia y prescripción, señalando que transcurrió en exceso el término de dos meses a que se refiere el artículo 518 de la ley laboral para que el actor ejercitara sus acciones.

4. La Junta ante quien se radicó la demanda se declaró incompetente para conocer del asunto y lo remitió a la Junta Especial Número Diez de la Federal de Conciliación y Arbitraje, ésta, a su vez, emitió el laudo y concluyó que "en términos del considerando que antecede se declara procedente la excepción de prescripción en términos del artículo 518 de la ley de la materia y, en consecuencia, prescrito el derecho del actor en relación con las reclamaciones que hace en el proemio de su escrito de la demanda y, por ende, se absuelve a los demandados y codemandados físicos de las reclamaciones que les formula el actor en el citado escrito de demanda."

5. Inconforme con el laudo emitido, Anselmo Martínez Pulido promovió juicio de amparo directo cuyo conocimiento correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y en sesión celebrada el veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres resolvió el juicio de amparo directo laboral 12461/92 lo siguiente:

El tribunal del conocimiento consideró que, tal como se alega, la autoridad laboral incorrectamente declaró procedente la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, en términos de lo dispuesto por el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, tomó en consideración que el actor reclamó como acción principal el mejor derecho escalafonario que dice tener para ocupar la plaza vacante definitiva solicitada, de peón grancero del Departamento de Envase de Azúcar y por ser trabajador de planta temporal desde el año de mil novecientos setenta y cinco, esto es, que se trata del reclamo de un derecho escalafonario; que el trabajador actor prueba, entre otros medios demostrativos, con la documental que obra con folio setenta y dos, consistente en la copia del escalafón Zafra Sección 223 de veintiséis de julio de mil novecientos noventa, que no fue

objetada y hace fe plena de que él es trabajador de planta temporal en la categoría de auxiliar supervisor de envase, tal como lo afirmó en la demanda laboral; por tanto, es obvio que el término prescriptivo aplicable a la situación del actor es el de un año que señala el diverso precepto 516 de la ley laboral, ya que la acción intentada en forma alguna puede equipararse a un despido. Que similar criterio sostuvo dicho tribunal al resolver el juicio de amparo directo número 10521/92, promovido por Elsa María Cruz Carrillo, fallado en sesión de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

F. Del juicio de amparo directo 61/1990, resuelto por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, derivan los siguientes antecedentes:

1. Del laudo reclamado y transcrito en la ejecutoria se obtiene que Graciela Esperanza Rodríguez Tinoco demandó la restitución de la violación escalafonaria, pues expuso que tiene mejores derechos para ocupar el nivel 32, en la categoría de jefe "D" Sección Técnica de Ingeniería, plaza adscrita a la Superintendencia de Control de Calidad del Complejo Petroquímico Nuevo Pemex, nivel que le fue otorgado a la codemandada Esperanza Ruiz Eng. Petróleos Mexicanos, al contestar, negó que se hayan violado los derechos escalafonarios de la actora e hizo valer la excepción de prescripción de la acción. La Sección 44 del Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República mexicana manifestó que efectivamente propuso ante Petróleos Mexicanos a la codemandada para ocupar el nivel que se reclama, en virtud de contar ésta con los derechos derivados de su antigüedad al servicio de la empresa.

2. La Junta del conocimiento al emitir el laudo resolvió que es improcedente la excepción de prescripción opuesta, por considerar que es evidente que el término de dos meses que establece el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo para ejercitar este tipo de acción, no se excedió. En el mismo laudo la Junta al analizar el fondo del asunto realizó el análisis de diversas documentales y expuso que Petróleos Mexicanos expidió a la codemandada la tarjeta de trabajo para puesto de planta sindicalizado, para laborar en forma definitiva en el nivel 32; que obra en autos original de la tarjeta de trabajo para puesto de planta sindicalizado a favor de la actora para laborar en nivel 30.

3. Inconforme con el laudo emitido, Petróleos Mexicanos promovió juicio de amparo directo cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, y en sesión celebrada el nueve de noviembre de mil novecientos noventa resolvió el juicio de amparo directo laboral 61/1990, lo siguiente:

Que es inexacta la alegación de Petróleos Mexicanos, en el sentido de que la Junta responsable obró incorrectamente al declarar inoperante la excepción de prescripción partiendo de la base de que el ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, la Sección 44 del sindicato petrolero propuso a Esperanza Ruiz Eng para que ocupara la plaza reclamada, pues consideró que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que es a partir del momento en que el trabajador postergado conoce la violación de su derecho, cuando comienza a correr la prescripción de las acciones de preferencia de derechos; y para determinar dicho momento existen tres hipótesis; que si en el caso no está demostrado que Petróleos Mexicanos ni el sindicato cumplieran con la obligación de hacer del conocimiento de los trabajadores el puesto de nueva creación y la propuesta en favor de Esperanza Ruiz Eng, no puede correrle a la hoy tercera perjudicada el término que señala la ley para el ejercicio de su derecho a partir de la creación de la nueva plaza, ni tampoco del ocho de noviembre de mil novecientos ochenta, sino a partir del primero de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, fecha en que la codemandada física tomó posesión del puesto reclamado, porque al ser éste un acto público y notorio dentro de la empresa, la actora tuvo conocimiento de la ocupación de la plaza que pretende, por lo que dicho término feneció el primero de febrero del año siguiente; y como Rodríguez Tinoco presentó su demanda el treinta de enero de mil novecientos ochenta y siete, según sello fechador de la Junta, es incuestionable que ejercitó su acción dentro del término de dos meses que para el efecto establece el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO.—Previo a determinar la posible existencia de contradicción de tesis denunciada por la quejosa en el juicio de amparo directo 229/2002, debe quedar precisado que no puede pretenderse que, con motivo de la denuncia y resolución de tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, se haga declaratoria alguna respecto de cuál de esas resoluciones debe prevalecer, ya que la materia de esta clase de fallos sólo consiste en determinar cuál es la tesis que debe regir en el futuro con carácter de jurisprudencia, en términos del último párrafo del artículo 192 de la ley citada, sin afectar las sentencias de amparo en cuanto a la solución de las cuestiones jurídicas en conflicto. Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto se citan a continuación.

"Novena Época
"Instancia: Primera Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XV, mayo de 2002

"Tesis: 1a./J. 28/2002
"Página: 5

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NATURALEZA Y ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAE.—El artículo 197-A de la Ley de Amparo prevé el trámite para la denuncia y resolución de las contradicciones de tesis en los juicios de amparo de la competencia de los mencionados tribunales, y en su penúltimo párrafo establece expresamente que: 'La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.'. Ahora bien, si la finalidad de esta disposición consiste en preservar la unidad de interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, y no constituir una instancia más para el caso concreto, pues por mandato de las fracciones VIII, último párrafo y IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, salvo que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, es inconcuso que no puede pretenderse que, con motivo de la denuncia y resolución de tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, se haga declaratoria alguna respecto de cuál de esas resoluciones debe prevalecer, ya que la materia de esta clase de fallos sólo consiste en determinar cuál es la tesis que debe regir en el futuro con carácter de jurisprudencia, en términos del último párrafo del artículo 192 de la ley citada, sin afectar las sentencias de amparo en cuanto a la solución de las cuestiones jurídicas en conflicto."

SEXTO.—Corresponde ahora verificar si existe o no la contradicción de los criterios emitidos en las ejecutorias que quedaron transcritas en el considerado tercero de esta resolución por los Tribunales Colegiados del Décimo Circuito, Primero del Vigésimo Cuarto Circuito, Primero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Con ese propósito es necesario establecer que la contradicción de tesis se suscita cuando los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los negocios jurídicos implicados en la denuncia, examinan cuestiones jurídicamente iguales, ante las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes; esa diferencia de criterios se presenta en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, siempre que los criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Así se ha establecido en la jurisprudencia número P./J. 26/2001 del Tribunal Pleno, cuyos contenido y datos de publicación son los siguientes:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XIII, abril de 2001
"Tesis: P./J. 26/2001
"Página: 76

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.—De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

De lo expuesto, se infiere que para la procedencia de la contradicción de tesis se requiere la concurrencia de los siguientes supuestos:

a) Que al resolver los negocios jurídicos sometidos a su jurisdicción, los respectivos órganos colegiados examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adopten posiciones o criterios discrepantes.

b) Que la discrepancia de criterios se presente en las consideraciones jurídicas de la sentencia respectiva.

c) Que la diferencia de posiciones adoptadas provenga del estudio de los mismos elementos.

De acuerdo a los antecedentes narrados de donde derivan las ejecutorias de los citados Tribunales Colegiados, así como de las consideraciones que las sustentan, se observa que los cuatro órganos colegiados se pronunciaron sobre cuestiones jurídicas esencialmente iguales y arribaron a posturas diferentes, partiendo además del examen de los mismos elementos, pues no obstante que en los juicios laborales de donde proviene el acto reclamado se trate por una parte de trabajadores de planta sindicalizados que se rigen por el contrato colectivo de trabajo que regula las

relaciones de trabajo con las empresas para las cuales laboran y por otra de trabajadores de confianza, que se rigen por las Normas de Trato al Personal de Confianza y el Reglamento para la Calificación y Selección de Puestos de Confianza B del contrato colectivo de trabajo, y de que los distintos organismos que figuran como demandados, sus relaciones laborales se rigen por distintos contratos colectivos de trabajo, ello no es óbice para determinar que no se trata de los mismos elementos, toda vez que los actores en los distintos juicios laborales finalmente son trabajadores de planta que demandan derechos preferenciales para ocupar en ascenso una plaza definitiva frente a otro trabajador, por considerar que se postergaron sus derechos y respecto de dicha acción, la demandada opone la excepción de prescripción prevista en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo y los órganos colegiados al analizar dicha excepción arribaron a conclusiones disímiles, pues mientras el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Primero del Vigésimo Cuarto Circuito determinan que el reclamo de ese tipo de acciones debe sujetarse al término de dos meses previsto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, en cambio los Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, señalan que debe estarse al término genérico de un año previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

No pasa inadvertido que los Tribunales Colegiados del Décimo Circuito y el Primero del Vigésimo Cuarto Circuito, además de establecer el término al cual deben sujetarse los derechos de preferencia de los trabajadores para solicitar el otorgamiento de una plaza definitiva, también se pronunciaron en cuanto al momento a partir del cual debe iniciar dicho cómputo, sin embargo, este pronunciamiento no puede participar de la contradicción de tesis, en virtud de que los Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, no emitieron pronunciamiento alguno en tal sentido; de ahí que en este aspecto no se surte el supuesto previsto en el inciso b) del presente considerando para estimar que existe una contradicción de criterios.

SÉPTIMO.—Consecuentemente, existe contradicción de tesis de los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados del Décimo Circuito y Primero del Vigésimo Cuarto Circuito en contra del pronunciado por los Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, ya que al analizar dichos órganos colegiados la prescripción de la acción de preferencia de derechos de un trabajador de base para ocupar en ascenso una plaza definitiva, arribaron a conclusiones disímiles.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito estableció que el término a que debe sujetarse la prescripción de las acciones

consignadas en el artículo 157 es de dos meses, porque si bien es cierto que las acciones de preferencia de que se trata en la especie no están señaladas expresamente en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se pudiera pensar que se encuentran sujetas a la norma general consignada en el artículo 516 de dicho ordenamiento, que es de un año, también lo es que las aludidas acciones de preferencia guardan estrecha analogía con aquellas acciones ejercidas en el caso de despido del trabajador, ambas tienen la misma naturaleza jurídica y tienden a la protección del obrero en cuanto a la estabilidad en el empleo y la conservación de los derechos derivados del mismo y que, por ende, si existe la misma *ratio legis* en ambas acciones, les debe ser aplicada también la misma disposición reguladora, esto es, el término de prescripción debe ser de dos meses para ambas, contenido en el artículo 518 del código obrero. Por su parte, el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito también determinó que el ejercicio de la acción de preferencia de derechos debe ejercitarse dentro del término de dos meses que para el efecto establece el citado artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

En cambio, los Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consideraron que si la acción ejercitada fue preferencia de derechos escalafonarios, el término de prescripción no es el de dos meses, sino de un año, conforme al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, por tratarse de una acción de trabajo, que no queda comprendida dentro de los casos de excepción previstos por el artículo 518 de la citada ley, y porque en ese tipo de acciones no se da la separación del empleo del trabajador de planta, sino únicamente una postergación en sus derechos escalafonarios.

Por ende, la contradicción de tesis consiste en determinar si el ejercicio de la acción de preferencia de derechos de un trabajador de planta para ocupar una plaza definitiva que es ocupada por un diverso trabajador se ubica en lo establecido por los artículos 154, 156 y 157 de la Ley Federal del Trabajo, como lo consideraron los Tribunales Colegiados del Décimo Circuito (en forma implícita) y Primero del Vigésimo Cuarto Circuito y, en consecuencia, sujetarse al término prescriptivo de dos meses previsto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo o como lo consideraron los Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, para ese tipo de trabajadores rige lo dispuesto en el artículo 159 de la citada ley y, por tanto, la prescripción de su acción debe sujetarse al término de un año conforme lo dispone el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

De conformidad con los argumentos que a continuación se exponen, el criterio que debe prevalecer es el que emite esta Segunda Sala, en la parte final de esta ejecutoria.

El capítulo IV de la Ley Federal del Trabajo regula lo relativo a los derechos de preferencia, antigüedad y ascenso de los trabajadores, cuyos artículos 154, 155, 156, 157, 158 y 159 establecen lo siguiente.

(Reformado, D.O.F. 2 de julio de 1976)
"Artículo 154. Los patrones estarán obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

"Si existe contrato colectivo y éste contiene cláusula de admisión, la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creación se regirá por lo que disponga el contrato colectivo y el estatuto sindical.

"Se entiende por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida."

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1974)
"Artículo 155. Los trabajadores que se encuentren en los casos del artículo anterior y que aspiren a un puesto vacante o de nueva creación, deberán presentar una solicitud a la empresa o establecimiento indicando su domicilio y nacionalidad, si tienen a su cargo una familia y quiénes dependen económicamente de ellos si prestaron servicio con anterioridad y por qué tiempo, la naturaleza del trabajo que desempeñaron y la denominación del sindicato a que pertenezcan, a fin de que sean llamados al ocurrir alguna vacante o crearse algún puesto nuevo; o presentarse a la empresa o establecimiento al momento de ocurrir la vacante o de crearse el puesto, comprobando la causa en que funden su solicitud."

(Reformado, D.O.F. 2 de julio de 1976)
"Artículo 156. De no existir contrato colectivo o no contener el celebrado la cláusula de admisión, serán aplicables las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 154, a los trabajadores que habitualmente, sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan servicios en una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales y a los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa."

"Artículo 157. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 154 y 156 da derecho al trabajador para solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le otorgue el puesto correspondiente o se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Tendrá además derecho a que se le paguen los salarios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48."

"Artículo 158. Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.

"Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje."

(Reformado, D.O.F. 28 de abril de 1978)
"Artículo 159. Las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán cubiertos escalafonariamente, por el trabajador de la categoría inmediata inferior, del respectivo oficio o profesión.

"Si el patrón cumplió con la obligación de capacitar a todos los trabajadores de la categoría inmediata inferior a aquella en que ocurra la vacante, el ascenso corresponderá a quien haya demostrado ser apto y tenga mayor antigüedad. En igualdad de condiciones, se preferirá al trabajador que tenga a su cargo una familia y, de subsistir la igualdad, al que, previo examen, acredite mayor aptitud.

"Si el patrón no ha dado cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 132, fracción XV, la vacante se otorgará al trabajador de mayor antigüedad y, en igualdad de esta circunstancia, al que tenga a su cargo una familia.

"Tratándose de puestos de nueva creación para los cuales, por su naturaleza o especialidad, no existan en la empresa trabajadores con aptitud para desempeñarlos y no se haya establecido un procedimiento para tal efecto en el contrato colectivo, el patrón podrá cubrirlos libremente.

"En los propios contratos colectivos y conforme a lo dispuesto en esta ley, se establecerá la forma en que deberán acreditarse la aptitud y otorgarse los ascensos."

Del análisis de los anteriores artículos se observa que el 154 de la ley laboral contiene una obligación de dar preferencia a determinada clase de trabajadores mexicanos respecto de extranjeros; de aquellos que hayan

prestado servicios satisfactoriamente por mayor tiempo respecto de los que no estén en esas condiciones y de los sindicalizados respecto de quienes no lo estén. Esta obligación no existe para el patrón cuando haya celebrado un contrato colectivo en el que se incluya la cláusula de exclusión por admisión, ya que el propio patrón ha perdido la libertad para designar a su personal y es el sindicato respectivo el que tiene derecho de proponer a las personas que, cumpliendo los requisitos contractuales correspondientes, tendrá que contratar el citado patrón.

La interpretación del referido artículo se efectúo por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación se citan a continuación.

"Séptima Época
"Instancia: Cuarta Sala
"Fuente: Informes
"Tomo: Informe 1974, Parte II
"Página: 23

"PREFERENCIA DE DERECHOS. INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 154 DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—EL artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 contiene una obligación de dar preferencia a determinada clase de trabajadores: mexicanos respecto de extranjeros; de aquellos que hayan prestado servicios satisfactoriamente por mayor tiempo respecto de los que no estén en esas condiciones y de los sindicalizados respecto de quienes no lo estén. Esta obligación no existe para el patrón cuando haya celebrado un contrato colectivo en el que se incluya la cláusula de exclusión por admisión, lo cual es natural ya que el propio patrón ha perdido la libertad para designar a su personal y es el sindicato respectivo el que tiene derecho de proponer a las personas que, cumpliendo los requisitos contractuales correspondientes, tendrá que contratar el citado patrón. El espíritu que informa este precepto, como fue el que inspiró la fracción I del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, fue otorgar protección a los trabajadores mexicanos, así como reconocer los efectos que produce la antigüedad en el trabajo, para que aquellos obreros que tuvieran más tiempo de servicios satisfactorios fueran preferidos sobre los de menor antigüedad. Si el derecho de seleccionar a los candidatos para ocupar una vacante dentro de las empresas, se ha transferido a los sindicatos cuando existe un contrato colectivo de trabajo que incluya la cláusula de exclusión por admisión, es lógico que esa obligación de proteger a los trabajadores mexicanos y a los de mayor antigüedad tenga que recaer en el propio sindicato, por lo que una interpretación racional del precitado artículo 154 lleva a cabo concluir que las

obligaciones de preferencia existen para los patrones cuando no tengan celebrado contrato colectivo de trabajo o éste no contenga la cláusula de admisión, y para el sindicato cuando se registra tal circunstancia.—(Nota: Esta tesis también aparece en la Séptima Época, Quinta Parte, Volúmenes 66 y 151-156, páginas 53 y 158 respectivamente, bajo el rubro 'PREFERENCIA, DERECHO DE, CUANDO EXISTE CONTRATO COLECTIVO.' (jurisprudencias con precedentes diferentes)."

El artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores que se encuentren en los casos del artículo 154, y que aspiren a un puesto vacante o de nueva creación, por reunir los requisitos a que tal precepto se refiere, deberán presentar una solicitud a la empresa o establecimiento, indicando su domicilio y nacionalidad, si tienen a su cargo una familia y quiénes dependen económicamente de ellos, si prestaron servicios con anterioridad y por qué tiempo, naturaleza del trabajo que desempeñaron y la denominación del sindicato a que pertenezcan, a fin de que sean llamados al ocurrir alguna vacante o crearse algún puesto nuevo; e igualmente, la disposición que se comenta agrega que, a falta de la solicitud previa mencionada en primer término, el aspirante puede presentarse a la empresa o establecimiento al momento de ocurrir la vacante o de crearse el puesto, comprobando la causa en que funde su solicitud y con ello da dos posibilidades a fin de que los aspirantes puedan ser llamados a ocupar la vacante: La solicitud en que consten los datos aludidos, que puede presentarse en cualquier tiempo, antes que la vacante ocurra, o bien, en el momento que esto último suceda pueda presentarse personalmente a solicitarla, aduciendo el fundamento de su pretensión. El cumplimiento de cualquiera de los dos requisitos anteriores debe ser considerado como un elemento básico para la procedibilidad de la acción consignada en el artículo 157 de la misma ley laboral.

También la anterior Cuarta Sala realizó la interpretación del citado precepto 155 de la ley laboral en la tesis de jurisprudencia cuyos rubro, texto y datos de identificación se citan a continuación:

"Séptima Época
"Instancia: Cuarta Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volúmenes: 103-108, Quinta Parte
"Página: 114

"PREFERENCIA, DERECHO DE. EFECTOS DE LA FALTA DE SOLICITUD DEL TRABAJADOR PARA OCUPAR LA VACANTE O EL PUESTO DE NUEVA CREACIÓN.—El artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo esta-

blece que los trabajadores que se encuentren en los casos del artículo 154, y que aspiren a un puesto vacante o de nueva creación, por reunir los requisitos a que tal precepto se refiere, deberán presentar una solicitud a la empresa o establecimiento, indicando su domicilio y nacionalidad, si tienen a su cargo una familia y quiénes dependen económicamente de ellos, si prestaron servicios con anterioridad y por qué tiempo, naturaleza del trabajo que desempeñaron y la denominación del sindicato a que pertenezcan, a fin de que sean llamados al ocurrir alguna vacante o crearse algún puesto nuevo; e igualmente, la disposición que se comenta agrega que, a falta de la solicitud previa mencionada en primer término, el aspirante puede presentarse a la empresa o establecimiento al momento de ocurrir la vacante o de crearse el puesto, comprobando la causa en que funde su solicitud. En otras palabras, el artículo 155 da dos posibilidades a fin de que los aspirantes puedan ser llamados a ocupar la vacante: La solicitud en que consten los datos aludidos, que puede presentarse en cualquier tiempo, antes que la vacante ocurra, o bien en el momento que esto último suceda puede presentarse personalmente a solicitarla, aduciendo el fundamento de su pretensión. El cumplimiento de cualquiera de los dos requisitos anteriores debe ser considerado como un elemento básico para la procedibilidad de la acción consignada en el artículo 157 de la misma ley laboral. Esto es así porque, en primer término, la ocupación de las vacantes en la empresa o establecimiento es una necesidad inmediata del patrón que debe ser satisfecha para la continuidad normal de las labores, y sin el cumplimiento de los requisitos del artículo 155 el patrón no puede conocer quiénes de los trabajadores que están comprendidos dentro de las hipótesis del artículo 154 está en condiciones de prestar los servicios en forma inmediata, así como tampoco puede saber cuál de dichos trabajadores tiene interés en la ocupación de los puestos. Por otra parte, también debe considerarse que si el patrón, al momento en que la vacante debe ser cubierta, no tiene los elementos de información suficientes para la localización de los aspirantes, se encuentra en imposibilidad jurídica y material para llamarlos. Los anteriores razonamientos llevan a la conclusión de que, si en el juicio correspondiente el patrón se excepciona aduciendo que el actor carece de acción por no haber cumplido los requisitos a que se refiere el artículo 155 en comento, y el reclamante, por su parte, no demuestra haber cumplido con dichas exigencias legales; se está en presencia de un caso de improcedencia de la acción intentada y, por lo mismo, dicha acción no debe prosperar. Las consideraciones anteriores son igualmente válidas respecto de los trabajadores que se encuentran comprendidos en el artículo 156 de la Ley Federal del Trabajo. Es cierto que el legislador distinguió, con toda claridad, a los trabajadores que están comprendidos en el artículo 154 de la ley, señalando los casos que constituyen los requisitos materiales que determinan su preferencia, respecto de los trabajadores comprendidos en el numeral 156. En cuanto

a lo primero, debe decirse que el artículo 154 conserva la idea contenida en el 111, fracción I, de la abrogada Ley Federal del Trabajo de 1931, mientras que los trabajadores aludidos en el 156 son objeto de una disposición nueva, a la que se refiere la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo en los términos siguientes: 'En los últimos años se ha agravado el problema de algunos trabajadores que sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan habitualmente sus servicios supliendo las vacantes temporales y transitorias, o ejecutando trabajo extraordinario o para obra determinada que no constituyen una actividad normal permanente de la empresa. En lo sucesivo, estos trabajadores estarán protegidos por las normas (de preferencia) que se acaban de mencionar, de tal manera que en igualdad de circunstancias deberán ser preferidos para la continuación del trabajo y para cubrir las vacantes que ocurran'. Respecto de estos últimos trabajadores es asimismo aplicable el criterio mencionado anteriormente en esta ejecutoria, en el sentido de que, para ejercitar la acción de reclamación para el otorgamiento de un puesto vacante o de nueva creación, es necesario el cumplimiento de los requisitos consignados en el artículo 155, ya que, en igual forma, si en el momento en que la vacante ocurra o deba ser cubierta el patrón no conoce el interés de dichos trabajadores para ocupar con el carácter de planta dichos puestos y tampoco cuenta con los elementos necesarios para la localización de los trabajadores aspirantes, es claro que éstos no podrán reclamar la postergación que aleguen en el juicio si no comprueban haber dado cumplimiento a los requisitos tantas veces mencionados. Lo considerado hasta aquí parte de la hipótesis de que en la empresa o establecimiento no exista sindicato, que existiendo éste no exista contrato colectivo, o de que, existiendo este último, no contenga la cláusula de admisión a que se refiere el párrafo I del artículo 395 de la ley; pero si existe sindicato titular de un contrato colectivo en el que se haya estipulado dicha cláusula de admisión, de manera que las vacantes en los puestos de planta ya existentes o en los de nueva creación no pueden ser cubiertos libremente por designación del patrón, sino que éste se encuentra obligado a admitir solamente a los trabajadores propuestos por el sindicato u organismo sindical titular del contrato colectivo, resulta igualmente aplicable el criterio que se sostiene, en el sentido de que los trabajadores aspirantes a ocupar dichos puestos deben cumplir los requisitos que ya se han examinado y que se encuentran consignados en el artículo 155. En otras palabras, a fin de que el organismo sindical pueda hacer las proposiciones correspondientes, deberá tener las solicitudes respectivas a fin de estar en condiciones de señalar el o los candidatos que tengan el derecho a ser preferidos en la contratación, por lo que la falta de cumplimiento de dichos requisitos invalida la acción ejercitada. De lo que antecede se desprende que los requisitos a que se refiere el artículo 155 deben ser cumplidos no solamente ante el patrón, sino también ante el organismo sindical titular cuando sea

éste el que tenga la facultad exclusiva para hacer las proposiciones de trabajadores para ocupar las vacantes que ocurran en los puestos de planta o los puestos nuevos que se creen con esta misma característica. Por lo anteriormente expuesto, esta Sala considera improcedente la acción intentada por los trabajadores comprendidos en el artículo 156 de la Ley Federal del Trabajo, cuando pretendiendo ocupar un puesto vacante o de nueva creación, no presenten antes que la vacante ocurra o en el momento que tenga lugar, la solicitud a que se refiere el artículo 155 de dicho ordenamiento a la empresa, cuando no exista el sindicato, o si existe éste, falta contrato colectivo o que existiendo no contenga la cláusula de admisión a que se refiere el párrafo primero del artículo 395 de la ley de la materia; o al sindicato titular del contrato colectivo cuando se establezca en el mismo dicha cláusula, esto es, los requisitos exigidos por el citado artículo 155, deben ser cumplidos no solamente ante el patrón, sino también ante el organismo sindical titular del contrato colectivo, cuando el mismo contenga la cláusula de admisión. La falta de solicitud comentada, no impide que se haga una posterior para reclamar los puestos vacantes o de nueva creación que puedan ocurrir en el futuro."

El artículo 156 dispone que de no existir contrato colectivo o no contener el celebrado la cláusula de admisión, serán aplicables las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 154 a los trabajadores que se ubican en el supuesto que ahí se consigna.

El artículo 157 de la ley laboral que se viene citando, otorga a los trabajadores que se consideran postergados en sus derechos de preferencia, derivados de los artículos 154 y 156 del mismo ordenamiento, dos acciones ejercitables a elección del trabajador afectado: la de otorgamiento del puesto reclamado o la de indemnización consistente en el importe de tres meses de los salarios que correspondan al puesto. En cualquiera de los dos casos, la procedencia de la acción intentada da derecho, además, al pago, por concepto de daños y perjuicios, de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la postergación hasta la del cumplimiento del laudo.

El artículo 158 otorga el derecho a los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 a que en cada empresa o establecimiento se determine su antigüedad.

Distinguiendo a los trabajadores que regula el artículo 156 que no tienen el carácter de planta, el diverso precepto 159 de la misma ley laboral establece las reglas para los ascensos de los trabajadores de planta que pretenden el derecho para ocupar la vacante definitiva de un puesto de categoría superior.

En cuanto a las reglas establecidas en el referido artículo 159, la Cuarta Sala emitió las tesis cuyos rubros, textos y datos de identificación se citan a continuación.

"Séptima Época
"Instancia: Cuarta Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volúmenes: 205-216, Quinta Parte
"Página: 40

"PREFERENCIA, DERECHO DE, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DE PLANTA.—En los casos en que dos o más trabajadores de planta demanden la preferencia de su derecho a ocupar la vacante definitiva de un puesto de categoría superior, rige el artículo 159 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece, básicamente, que: 'las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de 30 días y los puestos de nueva creación, serán cubiertos escalafonariamente por el trabajador de la categoría inmediata inferior del respectivo oficio o profesión'. Lo anterior significa que cuando se genere una vacante definitiva en un puesto de categoría superior, legalmente debe ser ocupada por el trabajador de planta agrupado en la categoría inmediata inferior del escalafón departamental respectivo, y si fueren varios los aspirantes a la vacante, la empresa tomará en cuenta al que reúna el requisito de mejor aptitud si es que cumplió con la obligación de capacitar a todos los trabajadores de la categoría inmediata inferior, ya que de lo contrario, deberá atenderse a la antigüedad departamental para cubrir la vacante."

"Séptima Época
"Instancia: Cuarta Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volúmenes: 205-216, Quinta Parte
"Página: 39

"PETROLEROS. PROPOSICIÓN SINDICAL NO REQUERIDA PARA QUE UN TRABAJADOR DE PLANTA CUBRA LA VACANTE A UN PUESTO DE CATEGORÍA SUPERIOR.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley Federal del Trabajo, no se requiere proposición sindical para cubrir la vacante a un puesto de categoría superior por un trabajador de planta, aun cuando dicho puesto sea de nueva creación y la sección sindical invoque el artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo y la cláusula 4 del contrato colectivo de los trabajadores petroleros, la cual establece que "en los casos de vacantes definitivas o puestos de nueva creación de Pemex, éste los cubrirá por conducto del sindicato", pues dicha

cláusula debe interpretarse en el sentido de que los puestos a que hace referencia son los de la última categoría en el escalafón departamental correspondiente, ya que de otra manera se violarían los derechos adquiridos por los trabajadores de planta existentes en la empresa."

Como se observa, los artículos 154, 155, 156 y 157 de la Ley Federal del Trabajo establecen las reglas sobre el derecho de los trabajadores que no tienen el carácter de planta para ocupar los puestos vacantes o de nueva creación y el artículo 159 establece las reglas en cuanto al derecho de trabajadores de planta y que pertenezcan al escalafón. Respecto de los derechos de los trabajadores de planta que pertenecen al escalafón, la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación se citan a continuación.

"Séptima Época
"Instancia: Cuarta Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volumen: 56, Quinta Parte
"Página: 38

"PETROLEROS, ESCALAFÓN Y DERECHOS RELATIVOS DE LOS.—El escalafón es la lista de los trabajadores de planta, agrupados en las diferentes especialidades de trabajo o departamento a que pertenezcan y que se formula para determinar el ascenso de los trabajadores, de acuerdo con los derechos que les correspondan conforme al contrato y al Reglamento de Escalafones; y los derechos de escalafón son los que adquiere el trabajador de planta, dentro del escalafón en que figure, en razón de su antigüedad de categoría, departamento, planta, empresa, sindical y demás que concede el Reglamento de Escalafones."

Como ya se especificó al inicio, la contradicción de tesis consiste en determinar si el ejercicio de la acción de preferencia de derechos de un trabajador de planta para ocupar una plaza definitiva que es ocupada por un diverso trabajador se ubica en lo establecido por los artículos 154, 156 y 157 de la Ley Federal del Trabajo, como lo consideraron los Tribunales Colegiados del Décimo Circuito y Primero del Vigésimo Cuarto Circuito y, en consecuencia, sujetarse al término prescriptivo de dos meses previsto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo o como lo consideraron los Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, para ese tipo de trabajadores rige lo dispuesto en el artículo 159 de la citada ley y, por tanto, la prescripción de su acción debe sujetarse al término de un año conforme lo dispone el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Los artículos 516 y 518 de la Ley Federal del Trabajo disponen lo siguiente:

"Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."

"Artículo 518. Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

"La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación."

Con la finalidad de estar en aptitud de resolver el punto de contradicción de criterios sostenidos por los órganos colegiados, se estima necesario señalar que la anterior Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia distinguió para efectos de prescripción a los trabajadores que ejercitan sus derechos de preferencia en términos de los artículos 154, 155, 156 y 157 de la Ley Federal del Trabajo, de los que se ubican en el artículo 159 de la misma ley.

En efecto, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el criterio en el sentido de que el término a que debe sujetarse la prescripción de las acciones consignadas en el artículo 157 es de dos meses, porque si bien es cierto que las acciones de preferencia que se estudian no están señaladas expresamente en el invocado artículo 518 y que, por ello, se pudieran encontrar sujetas a la norma general consignada en el artículo 516, que es de un año, también lo es que las mencionadas acciones de preferencia guardan una estrecha analogía con las acciones ejercitadas en el caso de despido del trabajador; ambas tienen la misma naturaleza jurídica y tienden a la protección del obrero en cuanto a la estabilidad en el empleo y la conservación de los derechos derivados del mismo y, en tal virtud, si existe la misma *ratio legis* en ambas acciones, les debe ser aplicada también la misma disposición reguladora, esto es, que el término de prescripción debe ser el de dos meses contenido en el artículo 518 ya invocado, dado que el incumplimiento por parte del patrón o del sindicato del derecho preferente del trabajador afectado da derecho a reclamar el otorgamiento de la plaza o el pago de indemnización como si fuera despido.

Dicho criterio quedó plasmado en la tesis de jurisprudencia 343, visible en la página 228 del Tomo V, Parte SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Séptima Época, que textualmente dice lo siguiente:

"PREFERENCIA, DERECHO DE. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESPECTIVA.—El artículo 157 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 otorga a los trabajadores que se consideran postergados en sus derechos de preferencia derivados de los artículos 154 y 156 del mismo ordenamiento, dos acciones ejercitables a elección del trabajador afectado, la del otorgamiento del puesto reclamado o la de indemnización consistente en el importe de tres meses de los salarios que correspondan al puesto. En cualquiera de los dos casos, la procedencia de la acción intentada, cualquiera que ella sea, da derecho, además, al pago, por concepto de daños y perjuicios, de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la postergación hasta la del cumplimiento del laudo condenatorio. Estas acciones guardan una estrecha analogía con las consignadas en la fracción XXII del apartado 'A' del artículo 123 de la Constitución y en la reglamentación de dicho precepto constitucional, desarrollada en el artículo 48 de la ley reglamentaria. Ahora bien, las acciones motivadas por el despido del trabajador a que estas últimas disposiciones se refieren, sea la de indemnización o la de cumplimiento del contrato o relación de trabajo, tienen señalado, para su ejercicio, un término de prescripción de dos meses, según lo dispone el artículo 518 del ordenamiento laboral. En estas condiciones cabe concluir que el término a que debe sujetarse la prescripción de las acciones consignadas en el artículo 157, es igualmente de dos meses, porque si bien es cierto que las acciones de preferencia que se estudian no están señaladas expresamente en el invocado artículo 518 y que, por ello, se pudieran encontrar sujetas a la norma general consignada en el artículo 516, que es de un año, también lo es que las mencionadas acciones de preferencia, según se ha indicado antes, guardan una estrecha analogía con las acciones ejercitadas en el caso de despido del trabajador; ambas tienen la misma naturaleza jurídica y tienden a la protección del obrero en cuanto a la estabilidad en el empleo y la conservación de los derechos derivados del mismo y, en tal virtud, si existe la misma *ratio legis* en ambas acciones, les debe ser aplicada también la misma disposición reguladora, esto es, que el término de prescripción debe ser el de dos meses contenido en el artículo 518 ya invocado. La conclusión a que se llega deriva de que el legislador considera que las acciones consignadas en la fracción XXII del apartado 'A' del artículo 123 constitucional, tienen por objeto la reclamación del puesto del que el trabajador ha sido despedido, para que pueda seguir percibiendo el salario que constituye el medio de subsistencia de la familia obrera o bien para que el trabajador obtenga la indemnización correspondiente y esté en aptitud de prestar sus servicios a otro patrón o ejercer la actividad que estime conveniente. En ambos casos, el legislador laboral estimó, con la disposición del artículo 518, que la reclamación debe hacerse dentro de un término de dos meses contado a partir del día siguiente a la fecha en que ocurra la separación del trabajador, y si no lo hace dentro del

término indicado, considera que el propio trabajador afectado con el despido o separación carece del interés jurídico para hacer la reclamación. Las mismas consideraciones son valederas no solamente por analogía sino aun por mayoría de razón, en el caso de las acciones consignadas en el artículo 157, ya que el trabajador que se encuentra comprendido en las hipótesis a que se refieren los artículos 154 y 156, esto es, que se considera con derecho a ocupar la vacante o puesto de nueva creación en la empresa, tiene las mismas necesidades vitales del trabajador que ha sido despedido. Por otra parte, es de agregarse que la situación jurídica que se produce en la empresa o establecimiento con motivo de presentarse la vacante o crearse en puesto nuevo, debe resolverse de inmediato debiendo quedar protegida dicha situación con firmeza y seguridad jurídica en beneficio de todos los factores de la producción, esto es del patrón, del sindicato que esté facultado con exclusividad para hacer proposiciones, del trabajador que ya ocupa el puesto reclamado, y del aspirante que promueve el juicio. Los razonamientos invocados coinciden sustancialmente con los que fueron esgrimidos por esta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la determinación del criterio que se encuentra en la jurisprudencia que con el número 183 aparece visible en la página 178 del tomo correspondiente a esta Cuarta Sala del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1975, cuyo texto es del tenor literal siguiente: 'conforme al artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, es obligación a cargo del patrón prorrogar el contrato de trabajo por todo el tiempo que subsistan las causas que le dieron origen, de tal manera que si no cumple con esta obligación su actitud debe equipararse a la de un despido, porque con esa actuación se impide que el trabajador continúe desarrollando normalmente sus labores. El término de prescripción para el ejercicio de la acción correspondiente, es de dos meses, conforme a lo establecido en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo y no de un año como lo establece el artículo 516 de la misma ley'. Las anteriores argumentaciones llevan a la conclusión que debe quedar sin efecto, por interrupción, la tesis jurisprudencial 170 visible en la página 165 del tomo correspondiente a esta Cuarta Sala del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1975. Por lo expuesto, esta Sala considera que el término a que debe sujetarse la prescripción de las acciones consignadas en el artículo 157 de la Ley Federal del Trabajo es de dos meses, por guardar una estrecha analogía con las acciones ejercitadas en el caso del despido del trabajador."

Por otra parte, para los trabajadores de planta que ejercitan la preferencia de derechos para ocupar una plaza definitiva, sostuvo en la tesis que obra en la página 26 de los Volúmenes 205-216, Quinta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación* de la Séptima Época, que el término para ejercitar su acción de trabajo es de un año de conformidad con el

artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. La tesis invocada es del texto y rubro siguientes:

"Séptima Época
"Instancia: Cuarta Sala
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
"Volúmenes: 205-216, Quinta Parte
"Página: 26

"ESCALAFÓN, DERECHOS DE. PRESCRIPCIÓN. TÉRMINO.—Por ser una acción de trabajo y no quedar comprendida dentro de los casos de excepción, el término prescriptorio para el ejercicio de la acción de derechos escalafonarios es de un año, de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo."

En el último de los precedentes que originó la emisión de dicho criterio referido al amparo directo 2633/85 promovido por José de Jesús Margarito García Sánchez, resuelto en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y seis, por cinco votos, se resolvió lo siguiente:

"TERCERO.—El anterior concepto de violación es fundado, pues es cierto que la autoridad responsable consideró prescrita la acción ejercitada por el ahora quejoso, aplicando indebidamente una jurisprudencia de esta Cuarta Sala relativa a preferencia de derechos de trabajadores transitorios que aspiran a ocupar un puesto de planta, cuya situación se encuentra regulada por los artículos 154, 156 y 157 de la Ley Federal del Trabajo, y que no tienen relación con el caso, pues éste se planteó en relación con derechos escalafonarios que tienen su apoyo legal en los artículos 158 y 159 de la ley de la materia, respecto de los cuales esta Cuarta Sala ha establecido el criterio de que el término prescriptorio es de un año, de conformidad con el contenido del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, al fallar el amparo directo 5153/78 con fecha veintinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve, promovido por Roberto Dorantes Godínez, cuya tesis aparece publicada en la página 67 bajo el número 93, en el Informe anual de Labores de este Alto Tribunal, correspondiente al año de mil novecientos setenta y nueve, y que a la letra dice: 'ESCALAFÓN, DERECHOS DE. PRESCRIPCIÓN. TÉRMINO.—Por ser una acción de trabajo y no quedar comprendida dentro de los casos de excepción, el término prescriptivo para el ejercicio de la acción de derechos escalafonarios es de un año de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.'.—Así las cosas, a fojas 199 de los autos aparece la tarjeta de trabajo para puesto de planta, expedida a favor de Carlos Rocha López de Cárdenas, con fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, lo

que significa que la ocupación del puesto se llevó a cabo a partir de esta fecha y, por tanto, el término prescriptorio de un año previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo empezó a correr al día siguiente y fenecía el veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, pero como el escrito inicial de demanda es del tres de noviembre de este último año, es obvio que su presentación estuvo en tiempo, y la decisión de la autoridad responsable de declarar prescrita la acción ejercitada resultó violatoria de garantías.—En consecuencia, se impone conceder el amparo al quejoso para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo combatido y dicte uno nuevo en el que estime que la acción ejercitada no está prescrita y entre al estudio del fondo de la cuestión planteada conforme proceda en derecho."

Ahora bien, esta Segunda Sala considera que efectivamente el término de prescripción para las acciones previstas en el artículo 157 de la Ley Federal del Trabajo derivadas de los artículos 154 y 156 del mismo ordenamiento debe ser distinto al de las acciones de preferencia derivados del artículo 159 de la Ley Federal del Trabajo.

Las dos acciones ejercitables a elección del trabajador afectado previstas en el artículo 157 de la Ley Federal del Trabajo, guardan una estrecha analogía con las acciones ejercitables en el caso de despido del trabajador, por lo que es indudable que ambas tienen la misma naturaleza jurídica y tienden a la protección del obrero en cuanto a la estabilidad en el empleo y la conservación de los derechos derivados del mismo, y en tal virtud, si existe la misma *ratio legis* en ambas acciones, les debe ser aplicada también la misma disposición reguladora, esto es, que el término de prescripción debe ser el de dos meses contenido en el artículo 518 ya invocado, pues las acciones motivadas por el despido del trabajador, sea la de indemnización o la de cumplimiento del contrato o relación de trabajo, tienen señalado para su ejercicio dicho término.

Por el contrario, tratándose de trabajadores de base en relación con derechos escalafonarios que tienen su apoyo legal en los artículos 158 y 159 de la ley de la materia, debe establecerse que el término prescriptorio es de un año, de conformidad con el contenido del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, por ser una acción de trabajo y no quedar comprendida dentro de los casos de excepción, en la medida en que como lo refieren los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se trata de un derecho escalafonario que no puede equiparse al despido ya que por tratarse de un trabajador de planta, continúa laborando.

En atención a lo antes considerado, esta Segunda Sala establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, que

debe prevalecer con carácter obligatorio el criterio que aquí se sustenta, el cual queda redactado con el rubro y texto que a continuación se indican:

DERECHOS DE PREFERENCIA. LOS QUE PREVÉN LOS ARTÍCULOS 154, 156 Y 157 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE DIVERSA NATURALEZA A LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 159 Y, POR ELLO, EL PLAZO PRESCRIPTIVO AL QUE DEBEN SUJETARSE ES DIFERENTE.—El artículo 157 de la Ley Federal del Trabajo otorga a quienes sin tener el carácter de trabajadores de planta se consideren postergados en sus derechos de preferencia, derivados de los artículos 154 y 156 de dicho ordenamiento, dos acciones ejercitables a su elección, la del otorgamiento del puesto reclamado o la de indemnización consistente en el importe de tres meses del salario que corresponda al puesto, y en cualquiera de los dos casos, el derecho al pago, por concepto de daños y perjuicios, de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la postergación hasta la del cumplimiento del laudo; por su parte, el artículo 159 de la ley citada establece las reglas para los ascensos de los trabajadores de planta que pretenden ocupar la vacante definitiva de un puesto de categoría superior. En congruencia con lo anterior, al ser los derechos de preferencia mencionados de distinta naturaleza, el término de prescripción para las acciones previstas en el referido artículo 157, al guardar analogía con las acciones ejercitables para el caso de despido, debe estar regulado por el artículo 518 de la ley indicada; por el contrario, en el caso de las acciones derivadas del mencionado artículo 159 el plazo prescriptivo es de un año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 516 de la propia ley, por ser acciones de trabajo y no quedar comprendidas en los casos de excepción, en tanto que constituyen derechos escalafonarios que no pueden equipararse a un despido, pues se trata de trabajadores de planta que continúan laborando.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 26, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—En términos del considerando final de esta resolución, debe prevalecer con carácter jurisprudencial el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; remítase al Semanario Judicial de la Federación la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 195, fracciones I y II, de la Ley de Amparo;

envíese copia certificada de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente José Vicente Aguinaco Alemán. Fue ponente el último de los nombrados.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria corresponde a la tesis 2a./J. 61/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 235.

NOTARIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A QUE LA PROTOCOLIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE DETERMINADOS ACTOS JURÍDICOS DEBEN LLEVARSE A CABO POR NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA PARA AQUELLOS FEDATARIOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 28/2003-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

MINISTRO PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO.
SECRETARIO: GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Las consideraciones sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en la ejecutoria de veinticuatro de octubre de dos mil dos, dictada en el amparo en revisión 302/2002, en la parte que interesa, se hicieron consistir en lo siguiente:

"QUINTO.—Resulta innecesario analizar los agravios formulados por la parte quejosa, así como la sentencia de amparo, pues en el caso se actualiza diversa causal de improcedencia a la estudiada por el Juez de Distrito, prevista en el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo.—Lo anterior, en términos de la jurisprudencia P./J. 122/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 28, Tomo X, noviembre de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son: 'IMPROCEDENCIA.

ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.—Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.'.—Ahora bien, el artículo 73 establece: 'El juicio de amparo es improcedente: … VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio. …'.—El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende el acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a

la voluntad humana que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.—Es aplicable al particular, la jurisprudencia P./J. 55/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, que es del tenor literal siguiente: 'LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.—Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.'.—Así como la tesis 2a. XIX/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 206 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena

Época, Tomo III, abril de 1996, que dice: 'LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS (DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA).—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para distinguir las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, generan perjuicio al gobernado desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional e incluso comprende el acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.'.—Por su parte, los artículos 18, fracción I, 52, fracción XVIII, 56, 67, fracción III, 70, último párrafo, 71, 72, último párrafo, 81, fracción III, 100, fracción VI, 101, último párrafo, 107, fracción IV, 109, fracción II, 115, fracción VI, 116, penúltimo párrafo y 154 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, establecen: 'Artículo 18. La comisión en su funcionamiento observará las siguientes reglas: I. Integrará en su seno los dictámenes de factibilidad y de impacto regional, los cuales se conformarán con las autorizaciones, licencias y dictámenes de las instancias gubernamentales participantes, remitiéndolos a la secretaría.—Las autorizaciones y licencias serán protocolizadas por los notarios públicos del Estado de México.'.—'Artículo 52. El acuerdo de autorización de un conjunto urbano contendrá: … XVIII. Plazo de 60 días para inscribir el acuerdo de autorización, en el Registro Público de la Propiedad, debidamente protocolizado por notario público del Estado de México.'.—'Artículo 56. La transferencia de las áreas de donación destinadas a equipamiento urbano y a viali-

dades en favor del Estado y del Municipio, según corresponda, deberá formalizarse por éstos mediante contrato que celebren con el titular del desarrollo, de conformidad a las disposiciones de la legislación aplicable de la materia. Dicho contrato se suscribirá a la entrega-recepción definitiva de las obras de urbanización, equipamiento y, en su caso de infraestructura primaria, debiendo las autoridades inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad dentro de los 30 días siguientes.—Las superficies de terreno destinadas a vías públicas pasarán a ser del dominio público del Municipio desde el momento en que se celebre el acta de entrega-recepción de las obras de urbanización y equipamiento urbano y, en su caso, de infraestructura primaria, debiendo inscribirla en el Registro Público de la Propiedad, dentro de los treinta días siguientes.—Las mismas formalidades se observarán, en la proporción que corresponda, para cada una de las etapas y secciones en que se haya autorizado la ejecución de un desarrollo o cuando se realicen entregas parciales de las obras de urbanización, equipamiento y, en su caso de infraestructura primaria.—Tratándose de áreas de donación destinadas a equipamiento urbano cuya localización se autorice fuera del desarrollo de que se trate, su transferencia al Municipio podrá formalizarse antes de la entrega-recepción final de las obras de urbanización y equipamiento urbano y, en su caso, de infraestructura primaria.—La transmisión de la propiedad al Estado y a los Municipios de las áreas de donación destinadas a equipamiento urbano y a vialidades, se formalizarán con notarios públicos del Estado de México.'.—'Artículo 67. La autorización para iniciar la ejecución de obras de urbanización, equipamiento y, en su caso de infraestructura primaria del desarrollo, la enajenación o gravamen de lotes y la promoción de un desarrollo, contendrá lo siguiente: I. Mención de las obras de urbanización y equipamiento que se autoriza ejecutar, con indicación, como corresponda, de la normatividad o especificaciones técnicas aprobadas por la dependencia o el organismo correspondiente, las que se tendrán como partes integrantes de la autorización para todos sus efectos. II. Fecha de vencimiento del plazo para la realización de las obras. III. Determinación de que se autoriza la primera etapa de venta de lotes en un 25 por ciento del total de los mismos y especificación de aquellos cuya enajenación se autoriza, la cual será protocolizada por notarios públicos del Estado de México. IV. Los contenidos de la promoción y la publicidad que se autoriza. V. Orden de recabar las claves catastrales de los lotes del conjunto urbano. VI. En su caso, señalamiento de que se autoriza fideicomitir, gravar o afectar para sí en alguna forma los lotes resultantes del conjunto urbano. VII. En su caso, plazo para presentar los proyectos ejecutivos y memoria de cálculo de las obras de infraestructura primaria establecidas en el acuerdo de autorización, aprobados por las instancias gubernamentales respectivas y su programa de obra y presupuesto a costo directo, a efecto de constituir la correspondiente garantía.—No se autorizará la enaje-

nación o gravamen de los lotes que se encuentren en garantía hipotecaria a favor del Estado o del respectivo Municipio, hasta en tanto no se apruebe por la secretaría su sustitución o se extinga la garantía correspondiente.'.—'Artículo 70. La secretaría podrá autorizar la sustitución de los lotes constituidos en garantía hipotecaria. En la solicitud correspondiente, el titular de la autorización del desarrollo señalará los lotes que pretende sustituir, los cuales deberán estar libres de gravamen.—Asimismo la secretaría podrá autorizar la sustitución de garantías hipotecarias por fianzas o viceversa o la combinación de ambas.—La secretaría, en su caso, emitirá la autorización dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, la cual deberá protocolizarse por notarios públicos del Estado de México.'.—'Artículo 71. La autorización para fideicomitir, gravar o afectar para sí en alguna forma los lotes vendibles de un conjunto urbano, se otorgará una vez que se hayan inscrito en el Registro Público de la Propiedad el acuerdo de autorización y sus planos respectivos, así como garantizado las obras de urbanización, equipamiento urbano y, en su caso de infraestructura primaria.—La secretaría, en su caso, emitirá la autorización dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud. Dicha autorización se protocolizará por notarios públicos del Estado de México.—La autorización se podrá integrar a la del inicio de ejecución de obras, enajenación de lotes y promoción del desarrollo.'.—'Artículo 72. Para enajenar lotes no comprendidos dentro de la autorización del inicio de ejecución de obras, enajenación de lotes y promoción del desarrollo, el titular del conjunto urbano deberá solicitar a la secretaría la autorización correspondiente, debiendo para tal efecto contar con el avance proporcional en la ejecución de las obras de urbanización, equipamiento y, en su caso, de infraestructura primaria del desarrollo.—Dentro de los 10 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, la secretaría llevará a cabo la supervisión de las respectivas obras de urbanización, equipamiento y, en su caso, de infraestructura primaria, a efecto de verificar su grado de avance. Al término de la supervisión, en la bitácora de supervisión se dejará constancia del estado y grado de avance de las obras, la cual será firmada por los que en ella intervinieron.—Si de la supervisión se desprende que la ejecución de las obras de urbanización, equipamiento y, en su caso, de infraestructura primaria, presenta un avance proporcional al número de lotes que se pretende enajenar, la secretaría emitirá la autorización respectiva dentro del plazo señalado en el párrafo anterior. Las enajenaciones de lotes que se autoricen en términos de este artículo deberán protocolizarse por notarios públicos del Estado de México.'.—'Artículo 81. La autorización de relotificación será emitida por la secretaría y contendrá: I. La mención de que se autoriza la relotificación, señalando que el plano de la misma, debidamente firmado y sellado, se tendrá como parte integrante de la autorización para todos sus efectos. II. La relación de los lotes resultantes con sus respectivas superficies y

usos del suelo. III. La orden de inscribir en el Registro Público de la Propiedad, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su expedición, la autorización de relotificación y su plano, protocolizados por notarios públicos del Estado de México.'.—'Artículo 100. La autorización de la subdivisión deberá contener: I. Referencia al respectivo plano, a la relación de lotes, dimensiones, superficies y usos del suelo, densidades e intensidades máximas de ocupación y aprovechamiento de los mismos. II. Señalamiento, en su caso, de la obligación de ceder áreas de donación y de ejecutar obras de equipamiento urbano, así como del plazo para su realización o bien, de encontrarse exento de cumplir con dichas obligaciones. III. Referencia, en su caso, al cambio aprobado de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o de la altura máxima permitida, por parte de la autoridad municipal. IV. Obligación de incluir, en su caso, en los contratos traslativos de dominio, la referencia al compromiso del titular de ceder áreas de donación y de ejecutar obras de equipamiento urbano. V. Señalamiento de que se presentaron, en su caso, los respectivos proyectos arquitectónicos de equipamiento urbano, ya autorizados por las autoridades competentes, y de que en consecuencia procede el inicio de su construcción. VI. Orden de inscribir en el Registro Público de la Propiedad la autorización de la subdivisión y su respectivo plano, dentro de los 90 días siguientes a su emisión. La autorización y el plano deberán ser protocolizados por notarios públicos del Estado de México. VII. Orden de formalizar la entrega de áreas de donación al Estado o al Municipio, en su caso, dentro de los 90 días siguientes al de la fecha de la autorización de subdivisión. VIII. Referencia al dictamen de impacto regional, que en su caso, hubiere emitido la secretaría. IX. Referencia, en su caso al convenio que se hubiere suscrito con las autoridades municipales para la introducción de los servicios públicos municipales.'.—'Artículo 101. Para los efectos de lo previsto por el artículo 5.48 (sic) fracción IV del código, la secretaría podrá emitir la autorización de subdivisión de predios que provengan de inmatriculaciones administrativas, informaciones de dominio, usucapiones u otras figuras jurídicas que den como resultado la división de predios, inscritas en el Registro Público de la Propiedad.—Las autorizaciones que se emitan en términos de este artículo, deberán ser protocolizadas por notarios públicos del Estado de México e inscritas en el Registro Público de la Propiedad.'.—'Artículo 107. La autorización de relotificación de subdivisiones contendrá: I. La mención de que se autoriza la relotificación, señalando que el plano de la misma, firmado y sellado, forma parte de la autorización para todos sus efectos. II. La relación de los lotes resultantes con sus respectivas superficies, usos del suelo, densidades e intensidades de ocupación y aprovechamiento. III. El cambio de ubicación de las áreas de donación, en su caso. IV. La orden de inscribir en el Registro Público de la Propiedad, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su expedición, la autorización de relotificación y su plano,

protocolizados por notarios públicos del Estado de México.'.—'Artículo 109. La autorización para fusionar predios, se sujetará al procedimiento siguiente: I. La secretaría en su caso, emitirá la autorización de fusión de predios correspondiente dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud y de los documentos establecidos en el artículo anterior, previo el pago de los derechos respectivos. II. La autorización y el plano respectivo de la fusión, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, dentro de los 90 días siguientes al de la fecha de la autorización, la que conjuntamente con el plano deberán ser protocolizados por notarios públicos del Estado de México.'.—'Artículo 115. La autorización que emita la secretaría respecto de la lotificación de un predio para constituirlo en régimen de condominio horizontal o mixto, deberá contener: I. Referencia a la lotificación que se autoriza, de acuerdo al plano y descripción de las áreas privativas y comunes. II. Señalamiento de las obras de urbanización que deban ser ejecutadas al interior del predio, así como el plazo para su ejecución. III. Señalamiento del área de donación que se cede y de las obras de equipamiento urbano que, en su caso, deban llevarse a cabo y su costo, así como el plazo para su conclusión y entrega. IV. Apercibimiento al titular de la autorización de que deberá obtener de la secretaría los permisos respectivos para celebrar actos, convenios o contratos traslativos de dominio o promesa de los mismos, respecto de las áreas privativas del condominio, así como para su promoción o publicidad, lo cual podrá solicitar una vez concluidas las obras de urbanización al interior del condominio y de equipamiento urbano, o en su caso, asegurada su ejecución mediante fianza o garantía hipotecaria o cubierto el pago sustitutivo del equipamiento. V. Prevención de que el titular de la autorización o los adquirentes de las áreas privativas, no podrán llevar a cabo edificación alguna sin obtener previamente las correspondientes licencias y autorizaciones. VI. Establecimiento del plazo de 90 días para inscribir en el Registro Público de la Propiedad, la escritura pública de constitución del condominio horizontal o mixto que contenga la autorización y el plano respectivo de la lotificación. La escritura deberá realizarse por notarios públicos del Estado de México. VII. Orden de formalizar la entrega de áreas de donación al Estado o al Municipio, en su caso, dentro de los 90 días siguientes al de la fecha de la autorización de la lotificación.'.—'Artículo 116. Para que la secretaría expida la autorización para celebrar actos, convenios y contratos traslativos de dominio sobre las áreas privativas de los condominios horizontales o mixtos, así como para aprobar su promoción y publicidad, se requerirá solicitud del interesado a la que se acompañe: I. Escritura pública de constitución del condominio, inscrita en el Registro Público de la Propiedad. II. En su caso, fianza o garantía hipotecaria correspondiente a favor del Estado, para garantizar la ejecución de las obras de urbanización al interior del condominio y de equipamiento urbano o cuando así corresponda, comprobante del pago

sustitutivo realizado al Municipio por el equipamiento urbano. III. Contenido de la publicidad proyectada, que señalará los datos de la autorización. IV. Reglamento interior del condominio.—La secretaría, en su caso, emitirá la autorización correspondiente dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud y de los documentos establecidos en este artículo. Los actos, convenios y contratos traslativos de dominio a que se refiere este artículo, deberán celebrarse ante notarios públicos del Estado de México.—La ocupación de las áreas privativas objeto de la enajenación, procederá cuando estén terminados y funcionando los servicios de agua potable, energía eléctrica y drenaje.'.—'Artículo 154. Las infracciones a las disposiciones del código y de este reglamento se sancionarán conforme a las reglas establecidas en el artículo 5.75 del código y 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.—La autoridad estatal, en la imposición de las sanciones buscará primordialmente la restitución al orden urbano de aquellas obras, usos o aprovechamientos del suelo, fusiones y divisiones de predios y demás acciones u omisiones que se hayan realizado en contravención a las disposiciones del código, su reglamentación o los planes de desarrollo urbano.'.—A su vez, los artículos 2o., 4o., 6o. y 8o. del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, establecen lo siguiente: 'Artículo 2o. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y a las unidades administrativas del Ejecutivo del Estado vinculadas con la materia del desarrollo urbano, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.'.—'Artículo 4o. Toda acción que signifique la fusión o división del suelo, la construcción en, sobre o bajo la tierra, la realización de cualquier cambio material en edificios existentes y en su uso, requerirán de la autorización previa y expresa de las autoridades estatales y municipales correspondientes, en los términos del código y su reglamentación.'.—'Artículo 6o. Las autorizaciones a que se refiere el código y este reglamento, son instrumentos para la administración y control del desarrollo urbano y la protección de su entorno, por lo que formarán parte de las mismas, las normas, limitaciones y prohibiciones en ellos establecidas. En consecuencia, sus titulares quedan obligados a su cumplimiento.—La secretaría, en las autorizaciones o dictámenes que expida, señalará las restricciones conducentes del plan de desarrollo urbano aplicable, así como las que en su caso determinen al efecto organismos públicos como Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, Luz y Fuerza del Centro, Ferrocarriles Nacionales de México, Comisión Nacional del Agua, Dirección General de Protección Civil, Instituto Nacional de Antropología e Historia y otras dependencias u organismos de carácter federal, estatal o municipal.—La secretaría podrá allegarse y solicitar de otras autoridades, dictámenes, documentos, opiniones y demás elementos para apoyar los actos administrativos que emita.'.—'Artículo

8o. El trámite o gestión para obtener las autorizaciones y dictámenes estará sujeto a las siguientes reglas específicas: I. Las solicitudes deberán contener: A) Datos de identificación del predio o inmueble; su ubicación y, en su caso, la distancia de éste a las dos esquinas más próximas o a elementos fijos de referencia; los nombres de las calles que delimiten la manzana y su orientación; sus dimensiones y medidas; y, en su caso, el nombre con el que se le conozca. B) Nombre completo de la persona física o moral solicitante y, en su caso, el de su representante legal, quienes deberán acreditar su personalidad. C) Domicilio en el Estado de México para recibir notificaciones, así como número telefónico o dirección de correo electrónico, si se tuvieren, u otro medio de comunicación. D) Tipo de autorización o dictamen que se desea con las referencias que correspondan a los documentos que se acompañan y justifican el pedimento. E) Cuando deban acompañarse planos, se entregarán dos tantos en material reproducible, salvo que este reglamento especifique un número o un material diferente de acuerdo al trámite de que se trate. F) Lugar y fecha, así como firma del solicitante o de su representante legal. II. Toda solicitud deberá acompañarse de identificación del o los solicitantes, quienes podrán acreditarse mediante credencial oficial vigente que cuente con fotografía, debiendo agregarse copia cotejada de la misma al expediente. III. De cada trámite o gestión se integrará un expediente que contendrá un tanto de la documentación requerida, sea en original, copia certificada o copia simple cotejada. No se exigirá documentación que ya hubiera sido requerida y obre en su expediente, proporcionando el solicitante, en su caso, los datos necesarios para su identificación. IV. Los plazos establecidos por este reglamento se entenderán contados en días hábiles. V. Las autorizaciones y dictámenes tendrán vigencia de un año, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de su emisión, salvo disposición expresa de este reglamento. VI. Las autorizaciones y dictámenes además de los datos señalados en los incisos A), B) y C) de la fracción I de este artículo, contendrán el número de identificación y del expediente que le corresponda, el lugar y fecha de expedición, así como el nombre, firma y cargo del servidor público que la expida.'.—De los artículos 2o., 4o., 6o. y 8o. del citado reglamento se advierte que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y las unidades administrativas del Ejecutivo del Estado vinculadas con la materia del desarrollo urbano, tendrán a su cargo la aplicación y vigilancia del cumplimiento de sus normas; a su vez, toda acción que signifique fusión, división, construcción sobre o bajo la tierra, así como cualquier cambio material o en su uso en edificios existentes, requerirán de la autorización previa y expresa de las autoridades estatales y municipales del Estado de México, y que esas autorizaciones son instrumentos para la administración y control del desarrollo urbano y la protección de su entorno, las cuales, junto con los dictámenes respectivos, señalarán las restricciones conducentes del plan de desarrollo urbano aplicable.—Ade-

más, para el trámite o gestión para obtener las autorizaciones y dictámenes respectivos se sujetarán a las reglas que indica el artículo 8o. de dicho reglamento.—De los artículos que el quejoso tilda de inconstitucionales se evidencia que la internación (sic) del notario público se traduce en protocolizar: a) Autorizaciones y licencias (artículo 8o.), a efecto de que la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda integre los dictámenes de factibilidad e impacto regional. b) Acuerdo de autorización (artículo 52, fracción XVIII), de un conjunto urbano. c) La transmisión de la propiedad al Estado y a los Municipios de las áreas de donación destinadas a equipamiento urbano y a vialidades con el titular del desarrollo que se pretenda crear (artículo 56). d) Autorización de venta de lotes en primera etapa del desarrollo urbano (artículo 67). e) Autorización de sustitución de lotes constituidos en garantía hipotecaria, previa solicitud (artículo 70). f) Autorización para fideicomitir, gravar o afectar para sí en alguna forma los lotes vendidos de un conjunto urbano, previa solicitud (artículo 71). g) La enajenación de lotes no comprendidos dentro de la autorización del inicio de ejecución de otras (sic), previa solicitud del interesado, la cual estará sujeta a la autorización respectiva (artículo 72). h) Autorización de relotificación emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, junto con sus planos (artículo 81). i) Autorización de subdivisión de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, junto con sus planos (artículo 100). j) Autorización de subdivisión de predios que provengan de inmatriculaciones administrativas, informaciones de dominio, usucapiones u otras figuras jurídicas que den como resultado la división de predios, inscritas en el Registro Público de la Propiedad (artículo 101). k) Autorización de relotificación de subdivisiones, junto con el plano respectivo (artículo 107). l) Autorización para fusionar predios, junto con su plano (artículo 109). m) La escritura pública de constitución de condominio horizontal o mixto que contenga la autorización y el plano respectivo de la lotificación (artículo 115). n) Actos, convenios y contratos traslativos de dominio sobre las áreas privativas de los condominios horizontales o mixtos, previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas (artículo 116).—Como se puede observar de los anteriores artículos reglamentario (sic), la intervención del notario público está sujeta previamente a trámites administrativos de las personas físicas o morales que tienen como objetivo construir, vender o modificar desarrollos urbanos y una vez revisada la documentación correspondiente, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas dará a conocer al interesado la autorización respectiva, misma que será protocolizada por dicho notario público; de ahí que no se esté en normas autoaplicativas como lo aduce el quejoso, en razón de que existen condicionantes para que su intervención se vea afectada, máxime que mientras no existan las autorizaciones que se especifican en los artículos que se tachan de inconstitucionales, no hay motivo para pensar que con la sola entrada

en vigor de estos últimos causen perjuicio al quejoso, ni mucho menos que sean inminentes las infracciones que establece el artículo 154 del reglamento en comento.—En este entendido, el reglamento que se tilda de inconstitucional tiene la naturaleza de norma heteroaplicativa o de individualización condicionada, ya que requiere necesariamente de un acto de aplicación que cause perjuicio y justifique, al mismo tiempo, la procedencia del juicio de amparo en su contra.—Ello es así, pues como ya se dijo, si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas es la encargada de vigilar que se cumplan las disposiciones de los citados numerales y, por ende, otorgar las autorizaciones respectivas, por ello forzosamente tiene que darse un acto de aplicación; esto es, el impetrante del amparo debió haber exhibido las autorizaciones respectivas que pretendía protocolizar para continuar con los demás trámites, o bien la negativa de cualquier autoridad administrativa para emitir o inscribir tales autorizaciones en registro, pero como en el caso no fue así, dado que las documentales que exhibió en el juicio de garantías consistentes en copia certificada de la patente de notario público número cincuenta y seis del Distrito Federal, así como la diversa copia certificada de la escritura pública número noventa mil setecientos ochenta y cinco, expedida por el notario quejosa (sic) en fecha diez de abril de dos mil dos, mediante la cual se hace constar la protocolización del contrato de compraventa y contrato de apertura de crédito simple y garantías hipotecarias, respecto de la casa habitación ubicada en el Municipio de Coacalco de Berriozábal, Distrito de Tlalnepantla, México; y la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, fe de erratas de la Gaceta del Gobierno publicada el trece de marzo del citado año, sección sexta, Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, no reflejan tales actos.—Documentales públicas que en nada le favorecen al quejoso para acreditar el acto de aplicación de la ley que tilda de inconstitucional, pues no demuestran que la secretaría de mérito le haya negado la autorización de protocolizar el contrato de compraventa y contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, respecto de la casa habitación ubicada en el Municipio de Coacalco de Berriozábal, Distrito de Tlalnepantla, México; y por ende, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del lugar.—Por tanto, al no acreditarse el acto de aplicación, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo y, por ende, con fundamento en el diverso numeral 74, fracción III, del ordenamiento legal en cita, se sobresee el juicio de amparo que nos ocupa. Por tanto, lo procedente es confirmar por diverso motivo el sobreseimiento dictado el veintitrés de julio de dos mil dos, por el Juez Segundo de Distrito 'B' en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, al resolver el juicio de amparo número 118/2002-III-B." (Fojas 315 vuelta a 325 vuelta).

CUARTO.—Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 319/2002, con fecha treinta de enero de dos mil tres, sostuvo, en la parte conducente de su fallo, lo siguiente:

"QUINTO.—Son fundados los agravios segundo, cuarto, quinto, sexto, octavo y noveno hechos valer por el recurrente; ello es así, porque el recurrente en ellos combate y desvirtúa las consideraciones en las que el juzgador sustenta su resolución de sobreseimiento, relativas a que en el juicio de amparo los promoventes carecen de legitimación procesal, de interés jurídico, y que se trata de normas heteroaplicativas.—En efecto, de la lectura integral de la demanda se aprecia que los quejosos acuden, en su carácter de notarios públicos del Distrito Federal (acreditando tal calidad con las documentales públicas correspondientes consistentes en las patentes respectivas a las que se les da pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles), a reclamar diversos preceptos legales contenidos en el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno de la entidad, y en especial los artículos que son del contenido literal siguiente: 'Artículo 18. La comisión en su funcionamiento observará las siguientes reglas: I. Integrará en su seno los dictámenes de factibilidad y de impacto regional, los cuales se conformarán con las autorizaciones, licencias y dictámenes de las instancias gubernamentales participantes, remitiéndolos a la secretaría.—Las autorizaciones y licencias serán protocolizadas por los notarios públicos del Estado de México. ...'.—'Artículo 52. El acuerdo de autorización de un conjunto urbano contendrá: ... XVIII. Plazo de 60 días para inscribir el acuerdo de autorización, en el Registro Público de la Propiedad, debidamente protocolizado por notario público del Estado de México. ...'.—'Artículo 56. ... La transmisión de la propiedad al Estado y a los Municipios de las áreas de donación destinadas a equipamiento urbano y a vialidades, se formalizarán con notarios públicos del Estado de México.'.—'Artículo 67. La autorización para iniciar la ejecución de obras de urbanización, equipamiento y, en su caso de infraestructura primaria del desarrollo, la enajenación o gravamen de lotes y la promoción de un desarrollo, contendrá lo siguiente: ... III. Determinación de que se autoriza la primera etapa de venta de lotes en un 25 por ciento del total de los mismos y especificación de aquellos cuya enajenación se autoriza, la cual será protocolizada por notarios públicos del Estado de México. ...'.—'Artículo 70. ... La secretaría, en su caso, emitirá la autorización dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, la cual deberá protocolizarse por notarios públicos del Estado de México.'.—'Artículo 71. ... La secretaría, en su caso, emitirá la autorización dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud. Dicha autorización se protocoli-

zará por notarios públicos del Estado de México. ...'.—'Artículo 72. … Si de la supervisión se desprende que la ejecución de las obras de urbanización, equipamiento y, en su caso, de infraestructura primaria, presenta un avance proporcional al número de lotes que se pretende enajenar, la secretaría emitirá la autorización respectiva dentro del plazo señalado en el párrafo anterior. Las enajenaciones de lotes que se autoricen en términos de este artículo deberán protocolizarse por notarios públicos del Estado de México.'.—'Artículo 81. La autorización de relotificación será emitida por la secretaría y contendrá: … III. La orden de inscribir en el Registro Público de la Propiedad, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su expedición, la autorización de relotificación y su plano, protocolizados por notarios públicos del Estado de México.'.—'Artículo 100. La autorización de la subdivisión deberá contener: … VI. Orden de inscribir en el Registro Público de la Propiedad la autorización de la subdivisión y su respectivo plano, dentro de los 90 días siguientes a su emisión. La autorización y el plano deberán ser protocolizados por notarios públicos del Estado de México. ...'.—'Artículo 101. Para los efectos de lo previsto por el artículo 5.48 fracción IV del código, la secretaría podrá emitir la autorización de subdivisión de predios que provengan de inmatriculaciones administrativas, informaciones de dominio, usucapiones u otras figuras jurídicas que den como resultado la división de predios, inscritas en el Registro Público de la Propiedad. ...'.—'Artículo 107. La autorización de relotificación de subdivisiones contendrá: … IV. La orden de inscribir en el Registro Público de la Propiedad, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su expedición, la autorización de relotificación y su plano, protocolizados por notarios públicos del Estado de México.'.—'Artículo 109. La autorización para fusionar predios, se sujetará al procedimiento siguiente: … II. La autorización y el plano respectivo de la fusión, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, dentro de los 90 días siguientes al de la fecha de la autorización, la que conjuntamente con el plano deberán ser protocolizados por notarios públicos del Estado de México.'.—'Artículo 115. La autorización que emita la secretaría respecto de la lotificación de un predio para constituirlo en régimen de condominio horizontal o mixto, deberá contener: … VI. Establecimiento del plazo de 90 días para inscribir en el Registro Público de la Propiedad, la escritura pública de constitución del condominio horizontal o mixto que contenga la autorización y el plano respectivo de la lotificación. La escritura deberá realizarse por notarios públicos del Estado de México. ...'.—'Artículo 116. Para que la secretaría expida la autorización para celebrar actos, convenios y contratos traslativos de dominio sobre las áreas privativas de los condominios horizontales o mixtos, así como para aprobar su promoción y publicidad, se requerirá solicitud del interesado a la que se acompañe: … La secretaría, en su caso, emitirá la autorización correspondiente dentro de los 10 días siguientes a la presentación

de la solicitud y de los documentos establecidos en este artículo. Los actos, convenios y contratos traslativos de dominio a que se refiere este artículo, deberán celebrarse ante notarios públicos del Estado de México. ...'.—Así, tanto del análisis de la demanda de garantías, como de las normas jurídicas parcialmente transcritas, se advierte que la parte quejosa, hoy recurrente, reclama la inconstitucionalidad de tales preceptos legales, en virtud de que éstos, en esencia, establecen tácitamente restricciones a los notarios públicos de diversas entidades federativas en la protocolización de los actos jurídicos a los que se refieren los propios preceptos.—Ahora bien, como ya se expresó, el Juez *a quo* sobreseyó en el juicio por considerar que en él se actualizaban las causales de improcedencia consistentes en que la parte quejosa carece de legitimación procesal activa e interés jurídico para promover la instancia constitucional, en virtud de que no se afecta su esfera jurídica, así como que las normas legales tildadas de inconstitucionales son de carácter heteroaplicativo y, por ende, que se requiere de un acto de aplicación, pues la sola vigencia de tales normas no causa perjuicio a la impetrante del juicio de garantías, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73, fracciones V y VI, de la Ley de Amparo, sin embargo, tales consideraciones son incorrectas, de conformidad con los razonamientos jurídicos siguientes.—En principio, debe expresarse que el juzgador *a quo* estimó que la parte quejosa carece de legitimación activa para promover el juicio de garantías, en virtud de que quien debió hacerlo era la asamblea del Colegio de Notarios del Distrito Federal, a través de su consejo, quien tiene la representación y defensa del gremio notarial de esa entidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249, fracción V, de la Ley del Notariado del Distrito Federal; asimismo, que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico, en virtud de que en nada les perjudica a los quejosos la normatividad tildada de inconstitucional, en atención a que el contenido de los preceptos legales reclamados no va dirigido a los notarios públicos de otra entidad federativa, sino a los particulares que, en su caso, decidieron protocolizar autorizaciones expedidas por las autoridades de Desarrollo Urbano ante dichos fedatarios.—Tales argumentos que sirvieron de base al juzgador para actualizar la causal de improcedencia invocada, son infundados en virtud de las consideraciones que se vierten a continuación: En ese sentido, la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo señala: 'Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ... V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.'.—El interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del juicio de amparo, atendiendo a que si las leyes o actos reclamados no lesionan la esfera jurídica del gobernado, no existe legitimación para entablar el juicio constitucional.—En ese sentido se declaran los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, los que respectivamente estable-

cen: 'Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.'.—'Artículo 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley …'.—Es por ello que el peticionario de garantías debe acreditar en forma fehaciente, cuando acude en demanda de amparo, que la ley o el acto de autoridad reclamado vulneran en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, o sea, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos, de tal manera que si esa circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, el juicio de garantías resulta improcedente.—Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que con el número 854 puede ser consultado en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, páginas 582 y 583, y que a la letra dice: 'INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE.—El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.'.—Ahora bien, es preciso establecer que los quejosos acuden al presente juicio de garantías al estimar que determinados preceptos legales del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, vulneran sus garantías en la medida en que los limitan y excluyen de la posibilidad de protocolización de los actos a los que se refieren los propios preceptos, respecto de cualquier notario público que no sea del Estado de México, situación que les causa perjuicio al ser fedatarios del Distrito Federal.—En ese sentido, del examen del capítulo de antecedentes de la demanda de amparo, se desprende que los quejosos impugnan determinados preceptos legales del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.—En virtud de lo anterior, del análisis de dichos preceptos, en relación con diverso estudio de la Ley del Notariado del Distrito Federal, se advierte que los mismos afectan los intereses de los impetrantes de garantías y, por consiguiente, éstos cuentan con legitimación procesal para promover el juicio

de garantías y, por ende, con interés jurídico para reclamar los mismos.—Para sostener lo anterior, y conforme al análisis hecho por el *a quo,* aun cuando no se convenga en la conclusión alcanzada, es preciso establecer la consistencia de los siguientes puntos: a) Cómo se desarrolla la función notarial en el Distrito Federal y bajo qué circunstancias actúa el notario de dicha entidad; b) Cuál es la naturaleza de los preceptos legales que son tildados de inconstitucionales; c) En qué consiste y cómo funciona el protocolo; d) A quién afecta la normatividad aquí combatida.—Así, en términos del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal legislar en la materia del notario.—Con ese propósito fue creada la Ley del Notariado del Distrito Federal, la cual define a la función notarial como una función de orden público y alude a que está encomendada a profesionales del derecho; el notario se encuentra investido de fe pública, quien debe de autorizar los actos y hechos jurídicos en que intervenga.—En los mismos términos, se imponen al notario la obligación de ilustrar a las partes en materia jurídica y de explicarles el valor y las consecuencias legales de los actos en que intervenga.—Visto lo anterior, es de señalarse que el notario del Distrito Federal debe de actuar: a) De acuerdo a los artículos 12, 42 y 166, fracciones I y II (entre otros preceptos legales) de la Ley del Notariado del Distrito Federal, que establecen la actuación del notario del Distrito Federal a solicitud de particulares; b) Por otra parte, en términos de los artículos 16, 18 y 93 de la ley de la materia, el notario debe actuar por solicitud de autoridades y en los casos especiales que los mismos preceptos establecen; c) En tercer término, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley del Notariado en mención, el notario debe actuar en los casos que establezcan los ordenamientos electorales.—Por su parte, el artículo 29 de la Ley del Notariado del Distrito Federal reconoce el principio de libertad de elección del notario, en beneficio de la imparcialidad en la relación con las partes y de la ética de la función notarial.—Ahora bien, de la lectura de los preceptos reclamados, así como del contexto de éstos, se advierte que los mismos se encuentran estrechamente vinculados con el desarrollo urbano de los centros de población en el Estado de México; además, en tales preceptos se dispuso que las autorizaciones, actos, convenios y contratos traslativos de dominio, vinculados con el ordenamiento territorial de los citados asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población fuesen protocolizados por notarios públicos del Estado de México.—Lo anterior se corrobora con la lectura del contexto de los preceptos legales antes enunciados, pues como atingentemente lo estimó el juzgador, en esencia, del reglamento reclamado se desprende que: a) La Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda integrará dictámenes de factibilidad y de impacto regional, los cuales se conformarán con las autorizaciones, licencias y dictámenes de las instancias gubernamen-

tales participantes, haciéndose alusión a que las licencias y autorizaciones serán protocolizadas por los notarios públicos del Estado de México (artículo 18 del reglamento); b) Asimismo, respecto al procedimiento de autorización de un conjunto urbano, en el apartado correspondiente al contenido de la autorización, se menciona que, entre otros requisitos, debe contener el establecimiento del 'plazo de 60 días para inscribir el acuerdo de autorización, en el Registro Público de la Propiedad, debidamente protocolizado por notario público del Estado de México' (artículo 52, fracción XVIII, del reglamento); c) Por otra parte, en relación con las obligaciones de los titulares de conjuntos urbanos, se encuentra la de donación y transferencia de superficies de terreno para vialidades y áreas destinadas a equipamiento en favor del Estado y de los Municipios y se establece que dicha circunstancia será formalizada ante notario público del Estado de México (último párrafo del artículo 56 del reglamento reclamado); d) En otro orden de ideas, el artículo 67 del reglamento referido establece que en la autorización que se otorga por parte del Estado para el inicio de la ejecución de obras para la enajenación o gravamen de lotes y la promoción de desarrollo contendrá, entre otros requisitos, la determinación de que se autoriza la primera etapa de venta de lotes en un veinticinco por ciento del total de los mismos y se especificará de aquellos cuya enajenación se autoriza. Se hace la salvedad de que la protocolización de los lotes cuya enajenación se autoriza se realizará por notarios públicos del Estado; e) En el anterior sentido, la reglamentación de la materia establece que el titular de la autorización de un conjunto urbano está obligado a garantizar las obras de urbanización y equipamiento y, en su caso, de infraestructura primaria, que señale el acuerdo de autorización (ello a través de fianza o garantía hipotecaria); asimismo, se señala que la secretaría, en su caso, podrá autorizar la sustitución de garantías hipotecarias por fianzas o viceversa, o la combinación de ambas, la cual en todo caso se emitirá dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud, la cual deberá de protocolizarse por notarios públicos del Estado de México (artículo 70 del reglamento de la materia); f) Asimismo, se establece que la autorización para fideicomitir, gravar o afectar para sí en alguna forma los lotes vendibles de un conjunto urbano, se otorgará una vez que se hayan inscrito en el Registro Público de la Propiedad el acuerdo de autorización y sus planos respectivos, así como garantizadas las obras de urbanización, equipamiento urbano y, en su caso, de infraestructura primaria. Se alude al hecho de que en caso de la emisión de la autorización correspondiente, la misma se protocolizará por notarios públicos del Estado de México (artículo 71 del reglamento); g) Respecto de la autorización para las etapas subsecuentes de enajenación de lotes y que no se comprendan dentro de la autorización del inicio de ejecución de obras, enajenación de lotes y promoción del desarrollo, se establece que en caso de que en la supervisión de las obras, se advierta que las mismas

presentan un avance proporcional al número de lotes que se pretende enajenar, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas emitirá la autorización respectiva, haciéndose hincapié en la circunstancia de que las enajenaciones de los lotes que se autoricen deberán protocolizarse por notarios públicos del Estado de México (artículo 72 del reglamento); h) En el apartado correspondiente a la autorización que se pudiera otorgar para la relotificación por modificación del trazo de las vías públicas o de las dimensiones de lotes o localización de las áreas de donación destinadas a equipamiento urbano en un conjunto urbano autorizado, deberá de contener, entre otros requisitos, la orden de inscribir en el Registro Público de la Propiedad, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su expedición, la autorización de su relotificación y su plano, protocolizados por notarios públicos del Estado de México (artículo 81 del reglamento); i) En los mismos términos y respecto de la autorización de subdivisión de predios se establece que la misma deberá de contener, entre otros, el requisito de la orden de inscribir en el Registro Público de la Propiedad la autorización de subdivisión y su respectivo plano, dentro de los noventa días siguientes a la autorización; se hace alusión a que la autorización y el plano deberán ser protocolizados por notarios públicos del Estado de México (artículo 100 del reglamento); j) En relación con las autorizaciones de subdivisión de predios provenientes de inmatriculaciones administrativas, de rectificación de subdivisiones, de fusión de predios, de lotificación para condominios y de enajenación, promoción y publicidad de las áreas privativas, se establece la orden de protocolizarlas por notarios públicos del Estado de México e inscribirlas en el Registro Público de la Propiedad, así como de la realización de la escritura por parte de los mismos profesionales (artículos 101, 107, 109, 115 y 116 del reglamento de la materia).—En conclusión, es preciso señalar que los preceptos reclamados esencialmente ordenan al particular que determinados actos en materia de desarrollo urbano, como lo son los convenios y contratos traslativos de dominio, vinculados con el ordenamiento territorial de los citados asentamientos humanos y el de los centros de población, deben ser protocolizados por notarios públicos del Estado de México.—Aquí es necesario señalar que la actividad protocolaria de los notarios públicos deriva de la utilización del denominado 'protocolo', que se traduce en el conjunto anual de folios habilitados y de documentos, notariales o no, autorizados o intervenidos por el notario público, que según normas legales deben de ser coleccionados para conservarlos, resguardar los derechos que registran y facilitar su reproducción.—Así las cosas, el artículo 76 de la Ley del Notariado del Distrito Federal establece: 'El protocolo.—Artículo 76. Protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el notario, observando las formalidades que establece la presente ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con

sus apéndices.—En sentido amplio es la expresión que se refiere a todos los documentos que obran en el haber de cada notaría ...'.—En efecto, la protocolización se traduce en: a) Un procedimiento notarial de alta estimativa que ha sido sancionado por la obligación de proteger las relaciones contractuales o las declaraciones formales de derecho, las cuales encuentran en él, en el procedimiento, un sólido medio de seguridad jurídica; y, b) A través de dicho procedimiento que culmina en un asiento en el protocolo, tales relaciones o declaraciones buscan su propia legitimidad.—Por lo que al tomar en consideración todos los argumentos que han sido relacionados con antelación, es de concluirse que el notario público del Distrito Federal puede actuar en los casos a los que se refiere el reglamento que se analiza, pues el mismo se encuentra facultado por la ley para protocolizar los actos que al afecto sean solicitados por las partes, en casos como los que prevén los preceptos legales reclamados.—En ese sentido, es de concluirse, contrariamente a lo considerado por el juzgador *a quo,* que la normatividad tildada de inconstitucional restringe la actividad protocolaria de los notarios públicos del Distrito Federal y de cualquier otra entidad que no sea la del Estado de México, motivo por el cual se causa un perjuicio, entre otras, a la actividad notarial en el Distrito Federal, y por consiguiente los impetrantes de garantías cuentan con el correspondiente interés jurídico para reclamar la normatividad tildada de inconstitucional.—Aun cuando es cierto, como lo precisan las responsables gobernador y secretario general de Gobierno, el reglamento de referencia no limita a los gobernados particulares para que puedan acudir ante cualquier fedatario del país, también lo es que los casos específicos a los que se refieren los preceptos reglamentarios combatidos exigen, entre otras cosas, que previa la inscripción de los actos a los que se refieren en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los mismos se deben de protocolizar por notario público del Estado de México.—En ese sentido, si bien es cierto que expresamente no se prohíbe la actividad protocolaria de los notarios públicos de cualquier parte del país, en los casos a los que se refieren los artículos de mérito, también lo es que, en todo caso, el gobernado no podrá inscribir ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio los actos de la naturaleza enunciada, que hayan sido protocolizados por cualquier notario que no pertenezca al Estado de México, pues para que la propia inscripción se pueda generar es requisito que el acto haya sido protocolizado por notario público del Estado de México.—En esa virtud, se restringe la actividad notarial de los quejosos, pues el gobernado se encuentra imposibilitado para acudir ante ellos a protocolizar los actos a los que se refieren los preceptos legales reclamados, motivo por el cual la causal de improcedencia hecha valer deviene inatendible en el presente asunto.—A mayor abundamiento, debe decirse que le asiste razón a la parte recurrente al aducir que están legitimados procesalmente para promover el juicio de amparo,

toda vez que conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, constitucional, y 4o. de la Ley de Amparo, se desprende que los quejosos tienen capacidad jurídica para formular demanda de garantías como notarios en lo particular, y en consideración de este Tribunal Colegiado sin perjuicio de que puedan hacerlo o de que sea necesario para ello que lo hagan a través de la asamblea general del Colegio de Notarios por conducto de su consejo.—Lo anterior es así, porque este tribunal estima que le asiste razón a la parte recurrente al argumentar sustancialmente que existe imprecisión en las consideraciones del juzgador al establecer que los quejosos están faltos de legitimación y de interés jurídico al afirmar erróneamente que es la asamblea del Colegio de Notarios del Distrito Federal la que está legitimada para acudir al juicio de garantías en defensa de los notarios del Distrito Federal, pues como lo aduce la parte recurrente, el juzgador confunde el órgano supremo de gobierno de una asociación civil, como lo es la asamblea de asociados, con el órgano de representación, ya que la asamblea es el órgano supremo de gobierno de la asociación y, en cambio, la persona moral se obliga y actúa a través de sus órganos de representación, por lo que resulta impreciso que el juzgador razone que los quejosos debieron actuar a través de la asamblea del Colegio de Notarios del Distrito Federal.—Ciertamente, para el ejercicio de un derecho subjetivo de un gobernado, siendo asociado de una sociedad civil o de cualesquier persona moral, no requiere de ninguna asamblea para que por medio de ella promueva un juicio de amparo; así, el Código Civil del Distrito Federal en vigor, señala que el poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general, y que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos; de ahí que resulta imprecisa la consideración del juzgador de que los notarios, para acudir al juicio de amparo, sólo pueden promoverlo a través de la asamblea general (por conducto de su consejo), ya que ésta es el gobierno supremo de la asociación constituido por la reunión legal de los asociados.—Ciertamente, el artículo 14 de la Ley del Notariado del Distrito Federal expresamente señala que el notario deberá proceder conforme a los principios jurídicos y deontológicos de su oficio profesional, y en ninguna parte de su texto se dice que el ejercicio de la profesión de notario se realice a través del notariado, entendiendo esta acepción gramatical como colectividad de notarios; y, en el ejercicio de esta profesión no se actúa colectivamente sino en forma individual, pues cada notario presta un servicio profesional mediante un contrato de prestación de servicios profesionales dirigido, tanto por la ley civil que regula este contrato, como por la ley especializada de los notarios que dirige los límites de su actuación, entre los que se encuentra la contraprestación económica o los honorarios sujetos a un arancel; luego entonces, corresponde a cada uno de los nota-

rios en lo individual el ejercicio de su derecho, ya que esta prohibición no afecta la función notarial, sino el ejercicio profesional del notario, además de que cabe destacar que puede haber notarios del Distrito Federal que no forman parte del Colegio de Notarios y que no por ello carecen del derecho subjetivo que les asiste como notarios para hacer valer en forma individual el ejercicio de su actividad profesional.—Por otra parte, es de resaltar que si bien el Colegio de Notarios del Distrito Federal es una institución que apoya al notariado del Distrito Federal, como un medio necesario para cumplir con la garantía institucional del notariado, así como que es una asociación civil que goza de personalidad jurídica y patrimonio, y ejerce para el notariado como una institución facultades de representación, organización, gestión, intervención, verificación y opinión, y que entre las facultades de que goza el propio colegio está la de representar y defender al notariado del Distrito Federal, como institución, también es cierto que de manera alguna siempre debe representar a cada uno de los notariados en ejercicio, es decir, no debe confundirse al notariado como institución, con los particulares profesionales del derecho que ejercen la función notarial, con base en la patente expedida por la autoridad para tal efecto; ya que es de explorado derecho que en materia de representación voluntaria, el requisito para que exista es que la convengan, pues no es factible que el notario afectado no pueda defender su derecho por sí mismo, sino que deba hacerlo siempre necesariamente a través del Colegio de Notarios.—En consecuencia, es el notario excluido, el que no forma parte de los que están ubicados en el Estado de México, es el notario al que la Ley del Notariado del Distrito Federal y del Estado de México definen como un profesional del derecho investido de fe pública, y al que van dirigidos o a los que se refieren en su exclusión los numerales del reglamento que se combaten, y si aquél, por tal motivo es el afectado en forma particular, es el que como consecuencia de ello está legitimado para actuar en defensa de sus intereses.—Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, la tesis consultable en la página 95 de los Volúmenes 97-102, Cuarta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Sala, Séptima Época, que es del tenor literal siguiente: 'INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN PROCESAL. SON CONCEPTOS DISTINTOS.—Por interés jurídico debe entenderse el que tienen las partes respecto de los derechos o de las cosas materia del juicio; es la posibilidad de acudir a los tribunales para obtener de ellos una tutela jurídica, mediante la sentencia que se pronuncie, o sea, la facultad de ejercitar una acción para obtener una prestación o evitarse un perjuicio o la lesión de un derecho. La legitimación, en general, es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél, o de intervenir en ésta. La legitimación para obrar, a su vez, consiste en que precisamente deba actuar en el proceso, quien conforme a la ley le competa

hacerlo; es la identidad de quien actúa, con quien la ley le otorga ese derecho, o sea la condición de las personas que promueven la acción o se defienden de la que ha sido intentada contra ellas.'.—Asimismo, resultan fundados los argumentos de la parte recurrente por cuanto se refiere a que sí está acreditado su interés jurídico, toda vez que los preceptos normativos impugnados de inconstitucionalidad sí afectan su esfera jurídica al impedirles tácitamente el ejercicio pleno de su profesión notarial en torno a determinados actos en materia de desarrollo urbano, como lo son los actos, convenios y contratos traslativos de dominio, vinculados con el ordenamiento territorial de los citados asentamientos humanos y el de los centros de población, ya que en los mismos se ordena al particular que dichos actos deben ser protocolizados por notarios públicos del Estado de México, entre otros, los consistentes en las autorizaciones de subdivisión de predios provenientes de inmatriculaciones administrativas, de rectificación de subdivisiones, de fusión de predios, de lotificación para condominios y de enajenación, promoción y publicidad de las áreas privativas; se establece la orden de protocolizarlas por notarios públicos del Estado de México e inscribirlas en el Registro Público de la Propiedad, así como de la realización de la escritura por parte de los mismos profesionales.—En efecto, le asiste razón a la parte recurrente al estimar que el juzgador no debió sobreseer el juicio de amparo, pues inexactamente consideró que los quejosos no acreditaron su interés jurídico; lo anterior es así, porque contrariamente a lo considerado y resuelto éstos sí justificaron oportuna y debidamente su interés jurídico con la documental pública consistente en la copia certificada de sus patentes de notarios públicos del Distrito Federal, expedidas por las autoridades facultadas para ello, documentales a las que se les da pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme lo dispone el artículo 2o. de la Ley de Amparo, pues dichas patentes son las autorizaciones que les fueron concedidas a todos y cada uno de los notarios que promovieron el juicio de garantías y que se encuentran anexas en el expediente en que se actúa (fojas 32 a 292) y con ellas se acredita que tienen un derecho adquirido previamente (tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acudan, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría, además de que en términos del artículo 26 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, la función autenticadora del notario es personal), además la función autenticadora cuyos efectos se extienden en el tiempo, y pueden intervenir en actos que se refieran a otro lugar o fuera de él, en términos de los artículos 34 y 8o. de las Leyes del Notariado del Distrito Federal y del Estado de México, respectivamente, y esas facultades las podía ejercer en el Estado de

México hasta antes de la expedición del reglamento que oportunamente combaten, pues de conformidad con los preceptos legales, los actos referentes a la materia de desarrollo urbano, como lo son los actos, convenios y contratos traslativos de dominio, vinculados con el ordenamiento territorial de los citados ordenamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, en los mismos se ordena al particular que dichos actos deben ser protocolizados por notarios públicos del Estado de México, excluyendo o restringiendo la intervención de los quejosos en tales actos, de ahí que sí esté acreditado el interés jurídico de la parte recurrente en el juicio de garantías.—En tal virtud, con la demostración de que son notarios del Distrito Federal, acreditan que están en el supuesto de la exclusión y que la afectación que sufren al no permitírseles actuar en ejercicio de su función debidamente autorizada conforme a la ley, toda vez que se les imponen a los quejosos restricciones y prohibiciones para ejercer la función notarial tal y como lo podían hacer; destacando que el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, les prohíbe actuar en dichas protocolizaciones, sólo porque no pertenecen al notariado del Estado de México, sino al del Distrito Federal, circunstancias que les afectan y que el C. Juez apreció incorrectamente.—En la especie, del análisis de las disposiciones legales combatidas, se advierte que implícitamente éstas prohíben a los quejosos protocolizar los actos jurídicos que se contienen en los numerales del reglamento que se combate, al quedar excluidos de la posibilidad de protocolizar tales actos; por tanto, sí se demuestra plenamente el interés jurídico.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial número I.1o.A. J/17, visible en la página 35 del tomo 60, diciembre de 1992, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Octava Época, que es del tenor literal siguiente: 'INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.—El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún sujeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquel a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la socie-

dad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.'.— Asimismo, ilustra a lo anterior la tesis número XXII.2o.5 K, visible en la página 998 del Tomo XI, marzo de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, Novena Época, que este tribunal comparte y que es del tenor literal siguiente: 'INTERÉS JURÍDICO. EL DERECHO QUE SE INVOCA COMO AFECTADO, ASÍ COMO LOS ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVAN ESA AFECTACIÓN, DEBEN EXPRESARSE CLARAMENTE AL EJERCITAR LA ACCIÓN.—Es correcto que el ejercicio de la acción requiere, en todo caso, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que pretenda defenderse mediante la intervención del órgano jurisdiccional, y que tal intención debe ser manifiesta en el escrito de demanda. En efecto, procesalmente hablando, resulta indiscutible, a la luz de los diversos cuerpos normativos existentes y de las distintas corrientes de opinión doctrinales y jurisprudenciales, que el ejercicio de toda acción requiere forzosamente de la existencia de un interés jurídicamente tutelado en que se apoye. Ahora bien, la prueba de que existe interés jurídico en el actor, sólo es posible lograrla mediante el acreditamiento de la existencia del derecho que invoca como afectado y la demostración de los actos, de los hechos o de las circunstancias que afectan a ese derecho. Consecuentemente, como requisito indispensable de la acción, el interés jurídico se transforma en elemento insustituible que sirve de fundamento y límite a las pretensiones, pues cada pretensión del actor debe tener como base el interés jurídico que se invoca. Derivado de lo referido, puede afirmarse que la existencia del interés jurídico invocado debe ser acreditada por quien ejercita la acción, pues de lo contrario no puede justificarse la actividad jurisdiccional, mucho menos, la declaración o sentencia de condena que se pretende. Por ello, puede afirmarse que tanto el derecho que se afirma que resulta afectado, como los actos o circunstancias que se afirma que motivan esa afectación, deben darse a conocer claramente, quedar evidentes, en el propio escrito en que se ejercita la acción a efecto de que, en primer término, el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de analizar la pretensión a través del derecho que se invoca y decidir sobre su procedencia, idoneidad y mérito, y, en segundo lugar, que la parte reo y/o, en su caso, cualquier otro interesado, puedan defenderse adecuadamente en el juicio, conociendo con precisión, cuáles son los fundamentos en que se apoya la pretensión del actor.'.—

Por otra parte, también le asiste razón al recurrente al argumentar que el reglamento reclamado es de naturaleza autoaplicativa, y no como incorrectamente lo apreció el juzgador al estimar que es de naturaleza heteroaplicativa, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo; ello es así, porque con su sola entrada en vigor les causa perjuicio, sin que sea necesario que se realice una condición individualizada, o que se ejecute un acto de aplicación, pues desde el inicio de su vigencia los preceptos legales combatidos les genera una afectación a los notarios públicos del Distrito Federal, en virtud de que se transforman o extinguen situaciones jurídicas concretas, y que en el presente caso lo constituye que a partir de que el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo en el Estado de México, en concreto, en cuanto a las disposiciones legales impugnadas, los notarios públicos del Distrito Federal están excluidos, o se les prohíbe o restringe implícitamente el ejercicio de su función notarial al impedírseles intervenir en los actos referente a la materia de desarrollo urbano como lo son los actos, convenios y contratos traslativos de dominio, vinculados con el ordenamiento territorial de los citados asentamientos humanos y el de los centros de población, pues en las disposiciones legales se ordena al particular que dichos actos deben ser protocolizados por notarios públicos del Estado de México, excluyendo o restringiendo la intervención de los quejosos en tales actos, de ahí que por la sola entrada en vigor del ordenamiento jurídico impugnado les genere perjuicio.—Para sustentar lo anterior, es conveniente resaltar que el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente: 'Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ... VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.'.—Precepto legal de cuyo análisis se desprende el carácter autoaplicativo y/o heteroaplicativo que puede tener una norma, caracteres que son explicados por el criterio que actualmente sustenta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo propósito es establecer las bases para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas.—La tesis aludida es la número LI/96, y se encuentra publicada en la página 123, Tomo III, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y seis, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con el rubro y texto siguientes: 'LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para distinguir las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el impera-

tivo en ellas contenido, generan perjuicio al gobernado desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso, comprende el acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.'.—De lo anterior se advierte que el gobernado puede combatir una ley o reglamento, en virtud de la iniciación de la vigencia de éste o bien en atención a la existencia de un primer acto de aplicación.—Ahora bien, las normas de carácter autoaplicativo son aquellas que por su sola vigencia causan perjuicio al gobernado, sin necesidad de que exista un acto concreto de aplicación. Es decir, se estima que por la sola vigencia del precepto legal, éste le causa perjuicio al gobernado, por ello no se considera necesario un acto concreto de aplicación, para que el perjuicio exista.—Por otro lado, cuando se reclama una ley como heteroaplicativa es necesario, dada su propia naturaleza, que exista un acto concreto de aplicación, es decir, un acto cuyo sustento sea la normatividad tildada de inconstitucional, y será entonces que el gobernado estará en posibilidad de reclamar la ley o el reglamento correspondiente.—Así las cosas, es de establecerse que la normatividad reclamada, en lo que se refiere a los notarios públicos de otras entidades federativas distintas a la del Estado de México, es de carácter autoaplicativo.—Es cierto, pues como se ha señalado, para considerar como autoaplicativa a una norma, es necesario que se reúnan dos requisitos: a) Que desde que las disposiciones de la ley entren en vigor obliguen al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer; y, b) Que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad.—Tal y como lo ha sostenido el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la jurisprudencia que consultada puede ser en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, abril de 1991,

página 107, misma cuyos texto y rubro señalan: 'LEY AUTOAPLICATIVA.—Para considerar una ley como autoaplicativa deben reunirse las siguientes condiciones: a) que desde que las disposiciones de la ley entren en vigor, obliguen al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer; y, b) que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad.'.—Ahora bien, los preceptos legales que son tildados de inconstitucionales, como ha quedado señalado, esencialmente regulan el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población; además, en tales preceptos se dispuso que las autorizaciones, actos, convenios y contratos traslativos de dominio, vinculados con el ordenamiento territorial de los citados asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población fuesen protocolizados por notarios públicos del Estado de México.—Lo anterior se robustece al dar lectura a los preceptos legales reclamados, los cuales han sido transcritos, pues de su contenido se aprecia, en forma esencial, que restringen la actividad protocolaria, en determinados actos, sólo a favor de los notarios públicos del Estado de México, motivo por el cual, al demostrar los quejosos ser notarios públicos del Distrito Federal, quienes de acuerdo a la normatividad vigente en el Distrito Federal pueden protocolizar los actos a que hacen referencia los preceptos legales reclamados, es que se les causa perjuicio.—En ese sentido, si los preceptos legales tachados de inconstitucionales restringen la protocolización de determinados actos jurídicos a favor únicamente de los notarios públicos del Estado de México, coartando esa actividad, en este caso, a los notarios del Distrito Federal, quienes por su propia naturaleza, tienen también la función de la protocolización, lo que adminiculado con la circunstancia de que aparece demostrado en autos, que los quejosos se ubican dentro del supuesto de exclusión al que hacen referencia los preceptos legales tildados de inconstitucionales, esto es, que cuentan con el carácter de notarios públicos con facultades para ejercer dicha actividad en el Distrito Federal, tal como se advierte de las documentales que acompañaron a su escrito inicial de demanda, consistentes en copias certificadas de las correspondientes patentes otorgadas a cada uno de los aquí quejosos, hoy parte recurrente, documentales a las cuales este tribunal les otorga pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos del artículo 2o. de esta última normatividad legal, y de las cuales efectivamente se desprende el carácter de notarios públicos con que cuentan los promoventes, es que debe concluirse que la normatividad reclamada es de carácter autoaplicativo, pues por la sola entrada en vigor les causa un perjuicio al restringirse su actividad protocolaria.—En virtud de lo anterior, no es necesaria la existencia de un acto concreto de aplicación de la normatividad reclamada, motivo por el cual se colman los requisitos que han sido referidos

para combatir una norma como autoaplicativa; por lo que no es de actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo.—SEXTO.—Ahora bien, desestimadas las causales de improcedencia que el juzgador *a quo* analizó y que estimó se actualizaban para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, este tribunal procede conforme lo dispone el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, al estudio de un diverso motivo que invocan las autoridades responsables, director general del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, gobernador y secretario de Gobierno, todas del Estado de México, que aducen se actualiza la causal de improcedencia que se deriva de la aplicación de la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.—Ciertamente, argumentan las responsables que se actualiza la causal de improcedencia invocada en atención a que los hoy quejosos carecen de legitimación para reclamar la inconstitucionalidad de las disposiciones legales contenidas en el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, en atención a que sostienen que en nada les perjudica el hecho de que se deba cubrir la tasa adicional del 10% de los derechos que causan por la inscripción de un documento, en virtud de que si bien es cierto, por mandato del Código Financiero del Estado de México y Municipios él debe calcular y efectuar el pago de los derechos, la erogación la hace el particular.—La causal de improcedencia anterior resulta inoperante en el presente asunto, pues en primer término y respecto de la afirmación realizada por la responsable, director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, en el sentido de que ningún perjuicio les causa a los quejosos la normatividad tachada de inconstitucional, ello en virtud de que la tasa adicional del 10% que se genera por los derechos que causan por la inscripción de un documento, cabe señalar que dicha afirmación es desacertada, pues en el presente juicio los quejosos no combaten ninguna disposición legal que se refiera a la tasa adicional de referencia.—En efecto, de la lectura integral de la demanda de garantías se aprecia que los quejosos acuden, en su carácter de notarios públicos del Distrito Federal, a reclamar diversos preceptos legales contenidos en el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno de la entidad, y en especial los artículos 18, 52, fracción XVIII, 56, 67, fracción III, 70, 71, 72, 81, 100, fracción VI, 101, 107, fracción IV, 109, fracción II, 115, fracción VI y 116, los cuales fueron transcritos en el considerando quinto de esta ejecutoria, y que en obvio de repeticiones se remite a dicha transcripción.—Preceptos legales que fueron parcialmente transcritos, de cuya lectura no se advierte que alguno de ellos haga alusión a la tasa adicional del 10% a la que se refiere la responsable, motivo por el cual es de advertirse que las manifestaciones realizadas por la responsable para sostener la causal hecha valer son inatendibles.—Más aún, tanto del análisis de la demanda de garantías, así como de los preceptos legales en mención, se advierte que los quejosos

reclaman esencialmente los preceptos legales multirreferidos, en virtud de que éstos establecen tácitamente restricciones a los notarios públicos de diversas entidades federativas en la protocolización de los actos jurídicos a los que se refieren los propios artículos." (Fojas 104 a 131).

QUINTO.—Previamente al estudio de las cuestiones que se plantean en las ejecutorias antes transcritas, las cuales motivan la denuncia de contradicción, es conveniente establecer cuáles son los presupuestos requeridos para la existencia de una contraposición de criterios entre Tribunales Colegiados.

Al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, este Alto Tribunal ha estimado que para que exista materia sobre la cual deba pronunciarse tratándose de contradicción de tesis, es decir, para que se pueda dirimir cuál debe prevalecer, debe existir oposición de criterios jurídicos respecto de una misma situación legal, debiéndo suscitarse, además, entre las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas y que provenga del examen de los mismos elementos.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia que esta Segunda Sala comparte, cuyos datos de identificación, rubro y texto se transcriben a continuación.

"Octava Época
"Instancia: Cuarta Sala
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Tomo: 58, octubre de 1992
"Tesis: 4a./J. 22/92
"Página: 22

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.—De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, o de la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurí-

dicos discrepantes; b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

SEXTO.—A fin de determinar sobre la existencia de la contradicción de tesis denunciada, resulta pertinente precisar los antecedentes de los casos en que se pronunciaron los Tribunales Colegiados de Circuito, que derivan de las ejecutorias por ellos emitidas.

Los antecedentes relativos al amparo en revisión 302/2002, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, son los siguientes:

1. Eduardo Agustín Martínez Urquidi, en su carácter de notario público del Distrito Federal, reclamó en el amparo indirecto los artículos 18, fracción I, 52, fracción XVIII, 56, 67, fracción III, 70, último párrafo, 71, 72, último párrafo, 81, fracción III, 100, fracción VI, 101, último párrafo, 116, penúltimo párrafo, y 154 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, en su carácter de autoaplicativos, es decir, por considerar que desde su entrada en vigor ya le ocasionaban perjuicio en su esfera jurídica. Dicho reglamento fue publicado en la Gaceta del Gobierno de ese Estado, el trece de marzo de dos mil dos. Al respecto, argumentó que desde su entrada en vigor limitan o restringen el ejercicio profesional de los notarios públicos del Distrito Federal, pues establecen que las autorizaciones que expida la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de México, para la realización de los diversos actos de desarrollo urbano, convenios y contratos previstos en tales numerales, deben ser protocolizados por notarios públicos del Estado de México, por lo que es evidente que excluyen implícitamente de esa actividad protocolaria a los notarios públicos del Distrito Federal al no permitirles el ejercicio de su función notarial.

2. El Juez Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, decretó el sobreseimiento al considerar, por una parte, que el amparo resultaba improcedente para reclamar violaciones a una investidura oficial, como es el notariado, y por otra parte, que los artículos reclamados no afectan la esfera jurídica del notario quejoso, porque van dirigidos a los particulares que, en su caso, deseen protocolizar las autorizaciones expedidas por las autoridades de Desarrollo Urbano.

3. El Tribunal Colegiado confirmó el sobreseimiento, por diversa causa de improcedencia a la estudiada por la Juez *a quo*, pues estimó actualizada

la prevista en el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, al considerar que los artículos mencionados no son autoaplicativos, sino heteroaplicativos, porque su sola entrada en vigor no causa perjuicio alguno a los notarios del Distrito Federal, ya que sólo pueden cobrar aplicabilidad hasta que el notario público del Distrito Federal cuente con las autorizaciones expedidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de México para construir, vender o modificar desarrollos urbanos, y que las pretenda protocolizar, o bien la negativa de cualquier autoridad administrativa para emitir o inscribir tales autorizaciones en el registro, sin que las documentales exhibidas tuvieran el alcance de demostrar que dicha secretaría le haya negado la autorización para protocolizar el contrato de compraventa y contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, respecto de la casa habitación ubicada en el Municipio de Coacalco de Berriozábal, Distrito de Tlalnepantla, México; y, por ende, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del lugar.

Por otra parte, los antecedentes del diverso amparo en revisión 319/2002, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, son los siguientes:

1. Aquileo Infanzón Rivas y otros, en su carácter de notarios públicos en el Distrito Federal, reclamaron en el amparo los artículos 18, 52, 56, 67, 70, 71, 72, 81, 100, 101, 107, 109, 115 y 116 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, en su carácter de autoaplicativos, es decir, por considerar que desde su entrada en vigor ya les ocasionaban perjuicio en su esfera jurídica. Dicho reglamento fue publicado en la Gaceta del Gobierno de ese Estado el trece de marzo de dos mil dos. Al respecto, argumentaron que desde su entrada en vigor limitan o restringen el ejercicio profesional de los notarios públicos del Distrito Federal, pues establecen que las autorizaciones que expida la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de México, para la realización de los diversos actos de desarrollo urbano, convenios y contratos previstos en tales numerales, deben ser protocolizados por notarios públicos del Estado de México, por lo que es evidente que excluyen implícitamente de esa actividad protocolaria a los notarios públicos del Distrito Federal, al no permitirles el ejercicio de su función notarial.

2. El Juez Primero de Distrito en el Estado de México decretó el sobreseimiento en el juicio al considerar, primero, que quienes acudían al amparo carecían de legitimación para promoverlo y, por tanto, no tenían interés jurídico; en segundo lugar, que las disposiciones reclamadas no les perjudican, porque en un momento determinado quienes podrán sufrir tal perjuicio serán los gobernados que soliciten la prestación de los servicios

de los notarios del Distrito Federal; por último, adujo que la norma impugnada no es autoaplicativa, sino heteroaplicativa, pues sólo se actualizará el acto concreto de aplicación, cuando no se les otorgue validez a los actos que protocolicen.

3. El Tribunal Colegiado revocó el sobreseimiento al considerar, por una parte, que los quejosos sí tienen interés jurídico y legitimación procesal para reclamar en el amparo los artículos impugnados y, por otra, que dichos numerales son autoaplicativos, porque desde el inicio de su vigencia generan una afectación a los notarios públicos del Distrito Federal, en virtud de que les prohíben o restringen implícitamente el ejercicio de su función notarial, al impedirles tácitamente intervenir en actos referentes a la materia de desarrollo urbano, como son convenios y contratos traslativos de dominio, dado que ordenan al particular que dichos actos deben ser protocolizados por notarios públicos del Estado de México, excluyendo o restringiendo la intervención de los fedatarios del Distrito Federal, y que tales preceptos resultan inconstitucionales.

Como puede advertirse, sí existe la contradicción de tesis denunciada en el problema jurídico que examinan ambos Tribunales Colegiados, a saber, si desde su entrada en vigor ocasionan o no perjuicio a los notarios públicos del Distrito Federal, los artículos 18, fracción I, 52, fracción XVIII, 56, 67, fracción III, 70, último párrafo, 71, 72, último párrafo, 81, fracción III, 100, fracción VI, 101, último párrafo, 107, fracción IV, 109, fracción II, 115 fracción VI, y 116, penúltimo párrafo, del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno de ese Estado el trece de marzo de dos mil dos. Ello en virtud de que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito considera que desde su entrada en vigor los artículos mencionados no causan perjuicio alguno a los notarios del Distrito Federal, porque su intervención está sujeta a que se obtenga ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de México la autorización para construir, vender o modificar desarrollos urbanos, por lo que tales preceptos tienen la naturaleza de normas heteroaplicativas o de individualización condicionada. En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito estima que dichos artículos, desde su entrada en vigor, causan perjuicio a los notarios públicos del Distrito Federal, en virtud de que restringen implícitamente el ejercicio de su función notarial al impedirles intervenir en los actos referentes a la materia de desarrollo urbano, como son convenios y contratos traslativos de dominio, toda vez que ordenan al particular que dichos actos deben ser protocolizados por notarios públicos del Estado de México, excluyendo o restringiendo la intervención de los fedatarios del Distrito Federal, por lo que tales precep-

tos tienen la naturaleza de normas autoaplicativas o de individualización incondicionada. Es decir, los Tribunales Colegiados sostienen posturas contrarias al examinar el mismo problema jurídico.

En esas condiciones, es evidente que se da la contradicción de criterios a que se refiere el artículo 197-A de la ley de la materia.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito, cuyas resoluciones quedaron transcritas en los considerandos tercero y cuarto, no hayan emitido una tesis que reprodujera el criterio jurídico que sostuvieron en un determinado asunto, pues como se tiene dicho, lo determinante para decidir si existe o no la contradicción de tesis denunciada radica en que los órganos jurisdiccionales hayan resuelto el conflicto legal, dilucidando las cuestiones jurídicas planteadas mediante el examen de los mismos elementos lo cual, como se tiene visto, así ocurrió en la especie.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 94/2000, consultable en la página 319 del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de dos mil, del *Semanario Judicial de su Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Por otro lado, se precisa que no es materia de la presente contradicción de tesis el tema que aborda el Segundo Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Segundo Circuito, relativo a que los notarios públicos del Distrito Federal sí cuentan con legitimación e interés jurídico para reclamar los artículos mencionados, y que tales preceptos resultan inconstitucionales, en virtud de que el Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito no examinó tales problemas y, por ende, no se pronunció al respecto.

De igual manera, se hace notar que tampoco es materia de la presente contradicción de tesis el tema que aborda el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, relativo a la naturaleza del artículo 154 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno de ese Estado el trece de marzo de dos mil dos, en virtud de que el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito no examinó tal cuestión y, por ende, ningún pronunciamiento emitió sobre el particular.

En tales condiciones, acorde con los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados contendientes, la materia de la presente contradicción será determinar si los artículos 18, fracción I, 52, fracción XVIII, 56, último párrafo, 67, fracción III, 70, último párrafo, 71, segundo párrafo, 72, último párrafo, 81, fracción III, 100, fracción VI, 101, último párrafo, 107, fracción IV, 109, fracción II, 115, fracción VI y 116, penúltimo párrafo, del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno de ese Estado el trece de marzo de dos mil dos, son o no autoaplicativos para los notarios públicos del Distrito Federal.

SÉPTIMO.—A fin de determinar la naturaleza de los artículos mencionados, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia que actualmente sustenta el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en la que se establecen las bases para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas.

La jurisprudencia aludida es la número P./J. 55/97, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: VI, julio de 1997
"Tesis: P./J. 55/97
"Página: 5

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIO-

NADA.—Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."

Conforme a la jurisprudencia aludida son autoaplicativas las disposiciones que por su sola vigencia afecten a uno o varios individuos, en su persona o patrimonio, creando, modificando o extinguiendo en su perjuicio una situación jurídica concreta, sin que sea necesario acto alguno que condicione la aplicación de esos preceptos a los casos concretos; en cambio, son heteroaplicativas las disposiciones de observancia general que establecen obligaciones de hacer o de no hacer que no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que requieren para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condiciona su individualización.

El criterio contenido en la referida jurisprudencia resulta aplicable, no obstante que lo que se esté analizando sea un reglamento local y no una ley, como se precisa en la tesis relacionada en último lugar de la jurisprudencia número 1590, visible en la página 2569 de la Segunda Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* correspondiente a los años de 1917-1988, analógicamente aplicada, la cual dice:

"REGLAMENTOS. SON DE IDÉNTICA NATURALEZA QUE LAS LEYES Y PARA SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL SON APLICABLES LAS MISMAS REGLAS.—Las disposiciones del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción I del artículo 22 del mismo ordenamiento, no sólo son aplicables tratándose de leyes, sino que también tienen aplicación respecto de reglamentos, en virtud de que las leyes y los reglamentos son sustancial e intrínsecamente de la misma naturaleza, pues son idénticos en cuanto su generalidad y abstracción. Solamente se distinguen desde un punto de vista formal, es decir, en atención al órgano que los genera (las leyes son actos formalmente legislativos por provenir del Poder Legislativo, y los reglamentos son formalmente actos administrativos por provenir del presidente de la República). De ahí que ameriten idéntico tratamiento en cuanto se refiere a su impugnabilidad en la vía de amparo, por serles aplicables las mismas reglas."

Los preceptos relativos del mencionado reglamento, establecen lo siguiente:

"Artículo 18. La comisión en su funcionamiento observará las siguientes reglas: I. Integrará en su seno los dictámenes de factibilidad y de impacto regional, los cuales se conformarán con las autorizaciones, licencias y dictámenes de las instancias gubernamentales participantes, remitiéndolos a la secretaría.—Las autorizaciones y licencias serán protocolizadas por los notarios públicos del Estado de México. ..."

"Artículo 52. El acuerdo de autorización de un conjunto urbano contendrá: ... XVIII. Plazo de 60 días para inscribir el acuerdo de autorización, en el Registro Público de la Propiedad, debidamente protocolizado por notario público del Estado de México. ..."

"Artículo 56. ... La transmisión de la propiedad al Estado y a los Municipios de las áreas de donación destinadas a equipamiento urbano y a vialidades, se formalizarán con notarios públicos del Estado de México."

"Artículo 67. La autorización para iniciar la ejecución de obras de urbanización, equipamiento y, en su caso de infraestructura primaria del desarrollo, la enajenación o gravamen de lotes y la promoción de un desarrollo, contendrá lo siguiente: ... III. Determinación de que se autoriza la primera etapa de venta de lotes en un 25 por ciento del total de los mismos y especificación de aquellos cuya enajenación se autoriza, la cual será protocolizada por notarios públicos del Estado de México. ..."

"Artículo 70. La secretaría podrá autorizar la sustitución de los lotes constituidos en garantía hipotecaria. En la solicitud correspondiente, el titular

de la autorización del desarrollo señalará los lotes que pretende sustituir, los cuales deberán estar libres de gravamen.

"Asimismo la secretaría podrá autorizar la sustitución de garantías hipotecarias por fianzas o viceversa o la combinación de ambas.

"La secretaría, en su caso, emitirá la autorización dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, la cual deberá protocolizarse por notarios públicos del Estado de México."

"Artículo 71. La autorización para fideicomitir, gravar o afectar para sí en alguna forma los lotes vendibles de un conjunto urbano, se otorgará una vez que se hayan inscrito en el Registro Público de la Propiedad el acuerdo de autorización y sus planos respectivos, así como garantizado las obras de urbanización, equipamiento urbano y, en su caso, de infraestructura primaria.

"La secretaría, en su caso, emitirá la autorización dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud. Dicha solicitud se protocolizará por notarios públicos del Estado de México. …"

"Artículo 72. ... Si de la supervisión se desprende que la ejecución de las obras de urbanización, equipamiento y, en su caso, de infraestructura primaria, presenta un avance proporcional al número de lotes que se pretende enajenar, la secretaría emitirá la autorización respectiva dentro del plazo señalado en el párrafo anterior. Las enajenaciones de lotes que se autoricen en términos de este artículo deberán protocolizarse por notarios públicos del Estado de México."

"Artículo 81. La autorización de relotificación será emitida por la secretaría y contendrá: … III. La orden de inscribir en el Registro Público de la Propiedad, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su expedición, la autorización de relotificación y su plano, protocolizados por notarios públicos del Estado de México. ..."

"Artículo 100. La autorización de la subdivisión deberá contener: … VI. Orden de inscribir en el Registro Público de la Propiedad la autorización de la subdivisión y su respectivo plano, dentro de los 90 días siguientes a su emisión. La autorización y el plano deberán ser protocolizados por notarios públicos del Estado de México...."

"Artículo 101. Para los efectos de lo previsto por el artículo 5.48 fracción IV del código, la secretaría podrá emitir la autorización de subdivisión de predios que provengan de inmatriculaciones administrativas, infor-

maciones de dominio, usucapiones u otras figuras jurídicas que den como resultado la división de predios, inscritas en el Registro Público de la Propiedad.

"Las autorizaciones que se emitan en términos de este artículo, deberán ser protocolizadas por notarios públicos del Estado de México e inscritas en el Registro Público de la Propiedad."

"Artículo 107. La autorización de relotificación de subdivisiones contendrá: ... IV. La orden de inscribir en el Registro Público de la Propiedad, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su expedición, la autorización de relotificación y su plano, protocolizados por notarios públicos del Estado de México."

"Artículo 109. La autorización para fusionar predios, se sujetará al procedimiento siguiente: ... II. La autorización y el plano respectivo de la fusión, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, dentro de los 90 días siguientes al de la fecha de la autorización, la que conjuntamente con el plano deberán ser protocolizados por notarios públicos del Estado de México."

"Artículo 115. La autorización que emita la secretaría respecto de la lotificación de un predio para constituirlo en régimen de condominio horizontal o mixto, deberá contener: ... VI. Establecimiento del plazo de 90 días para inscribir en el Registro Público de la Propiedad, la escritura pública de constitución del condominio horizontal o mixto que contenga la autorización y el plano respectivo de la lotificación. La escritura deberá realizarse por notarios públicos del Estado de México. ..."

"Artículo 116. Para que la secretaría expida la autorización para celebrar actos, convenios y contratos traslativos de dominio sobre las áreas privativas de los condominios horizontales o mixtos, así como para aprobar su promoción y publicidad, se requerirá solicitud del interesado a la que se acompañe: ... La secretaría, en su caso, emitirá la autorización correspondiente dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud y de los documentos establecidos en este artículo. Los actos, convenios y contratos traslativos de dominio a que se refiere este artículo, deberán celebrarse ante notarios públicos del Estado de México. ..."

De la lectura de los preceptos reglamentarios transcritos se observa que están obligadas a acudir ante los notarios públicos del Estado de México, las personas físicas o morales que pretendan que se lleve a cabo lo siguiente:

- Protocolizar el acuerdo de autorización de un conjunto urbano que deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del Estado de México;

- Formalizar la transmisión de la propiedad al Estado y a los Municipios, de las áreas de donación destinadas a equipamiento urbano y a vialidades;

- Protocolizar la autorización para la venta de lotes en un 25 por ciento del total de los mismos y especificación de aquellos cuya enajenación se autoriza;

- Protocolizar la autorización para la sustitución de garantías hipotecarias por fianzas o viceversa o la combinación de ambas;

- Protocolizar la autorización para fideicomitir, gravar o afectar para sí en alguna forma los lotes vendibles de un conjunto urbano;

- Protocolizar la autorización para la enajenación de lotes en términos del artículo 72;

- Protocolizar la autorización de relotificación y su plano, que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad;

- Protocolizar la autorización de subdivisión y su plano que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad;

- Protocolizar las autorizaciones que se emitan para la subdivisión de predios provenientes de inmatriculaciones y otras figuras jurídicas; y,

- Protocolizar la autorización para fusionar predios.

- Realizar la escritura pública para constituir un predio en régimen de condominio.

- Celebrar los actos, convenios y contratos traslativos de dominio sobre las áreas privativas de los condominios horizontales o mixtos.

Ahora bien, dichos preceptos contienen disposiciones que tienen fuerza obligatoria por sí mismas y afectan implícitamente la situación de los notarios públicos del Distrito Federal, sin que sea necesario acto alguno que condicione su aplicación, pues desde su entrada en vigor no permiten, tácitamente, que las personas físicas y morales interesadas en protocolizar las autorizaciones y licencias que expida la Secretaría de Desarrollo Urbano

y Obras Públicas de dicho Estado (facultad que le concede el artículo 6o. del aludido reglamento), acudan ante ellos, para llevar a cabo dicha protocolización, o bien para formalizar en escritura pública los actos, convenios y contratos previstos en los artículos 56, 115 y 116 del aludido reglamento, sino que lisa y llanamente imponen la obligación de que la protocolización y la realización de las aludidas escrituras se lleven a cabo por notarios públicos del Estado de México; por tanto, se concluye que dichos numerales no permiten a los notarios públicos del Distrito Federal protocolizar esas autorizaciones, licencias, ni formalizar los convenios y contratos mencionados mediante escritura pública, por no ser del Estado de México, de manera que basta el hecho de tener el carácter de notarios públicos del Distrito Federal para quedar afectados por la prohibición establecida, es decir, se les impide dar fe de actos referidos a otro lugar.

Por tal motivo, se concluye que la sola vigencia de los artículos mencionados afecta a los notarios públicos del Distrito Federal, porque extinguen en su perjuicio una situación jurídica concreta.

Así pues, en cuanto a la naturaleza de los artículos 18, fracción I, 52, fracción XVIII, 56, último párrafo, 67, fracción III, 70, último párrafo, 71, segundo párrafo, 72, último párrafo, 81, fracción III, 100, fracción VI, 101, último párrafo, 107, fracción IV, 109, fracción II, 115, fracción VI y 116, penúltimo párrafo, del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno de ese Estado el trece de marzo de dos mil dos, no existe lugar a dudas de que son de naturaleza autoaplicativa para los notarios públicos del Distrito Federal, y sus preceptos son obligatorios para estos últimos, sin que se requiera un acto concreto de aplicación.

En este orden de ideas, es inaceptable el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al sostener que dichas disposiciones son de naturaleza heteroaplicativa porque sólo pueden cobrar aplicabilidad hasta que el notario público del Distrito Federal cuente con las autorizaciones respectivas que pretenda protocolizar, o bien, la negativa de cualquier autoridad administrativa para emitir o inscribir tales autorizaciones en el registro; pues carece de transcendencia el hecho de que los notarios públicos no cuenten con dichas autorizaciones o se les haya negado su emisión o inscripción, dado que tales numerales contienen disposiciones que tienen fuerza obligatoria por sí mismas y afectan la situación de los interesados, sin que sea preciso un acto concreto de aplicación, máxime que es evidente que las personas físicas o morales que obtengan las autorizaciones o licencias aludidas, o que pretendan celebrar convenios o contratos respecto de bienes inmuebles ubicados en el Estado de México, al tener

conocimiento de esas limitaciones no acudirán a protocolizarlas ante los notarios públicos del Distrito Federal.

Consecuentemente, en términos de lo dispuesto por los artículos 192, 195 y demás relativos de la Ley de Amparo, debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que deriva de la presente ejecutoria y que es del siguiente texto:

NOTARIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A QUE LA PROTOCOLIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE DETERMINADOS ACTOS JURÍDICOS DEBEN LLEVARSE A CABO POR NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA PARA AQUELLOS FEDATARIOS.—El criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la distinción entre una ley autoaplicativa y una heteroaplicativa, conduce a concluir que los artículos 18, fracción I, 52, fracción XVIII, 56, último párrafo, 67, fracción III, 70, último párrafo, 71, segundo párrafo, 72, último párrafo, 81, fracción III, 100, fracción VI, 101, último párrafo, 107, fracción IV, 109, fracción II, 115, fracción VI, y 116, penúltimo párrafo, del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno de esa entidad el 13 de marzo de 2002, son autoaplicativos para los notarios públicos del Distrito Federal. Lo anterior es así, ya que dichas disposiciones tienen fuerza obligatoria por sí mismas y afectan implícitamente la situación de esos fedatarios, sin que sea necesario acto alguno que condicione su aplicación, pues por su sola entrada en vigor les impiden implícitamente protocolizar las autorizaciones y licencias que expida la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la mencionada entidad federativa, así como formalizar en escritura pública los actos, convenios y contratos previstos en los referidos artículos 56, 115 y 116, toda vez que lisa y llanamente establecen que la protocolización y la formalización indicadas se lleven a cabo por los notarios públicos del Estado de México, de manera que basta el hecho de tener el carácter de notarios públicos del Distrito Federal para quedar afectados por las normas mencionadas, esto es, la sola vigencia de los preceptos señalados afecta a esos funcionarios, porque extinguen en su perjuicio una situación jurídica concreta.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver respectivamente los juicios de amparo en revisión números 302/2002 y 319/2002.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase de inmediato la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como su distribución a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente José Vicente Aguinaco Alemán. Fue ponente el Ministro Juan Díaz Romero.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria corresponde a la tesis 2a./J. 62/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 236.

RENTA. NO SON DEDUCIBLES LOS INTERESES DERIVADOS DE LA INVERSIÓN O REINVERSIÓN DE LOS FONDOS DESTINADOS A LA CREACIÓN O INCREMENTO DE RESERVAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES O JUBILACIONES DEL PERSONAL, COMPLEMENTARIAS DE LAS QUE ESTABLECE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE PRIMAS DE ANTIGÜEDAD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 49/2003-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO, OCTAVO Y DÉCIMO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

MINISTRO PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
SECRETARIO: ALBERTO MIGUEL RUIZ MATÍAS.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—La ejecutoria emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el diecisiete de agosto de dos mil, al resolver la revisión fiscal RF. 1168/2000 interpuesta por el secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades, tiene los antecedentes siguientes:

a) Panificadora Bimbo, S.A. de C.V. y otras empresas, cuentan con una reserva para fondo de pensiones para sus trabajadores y empleados; los recursos que conforman dicho fondo se encuentran afectos a un fideicomiso constituido con Banco Nacional de México, en el cual cada una de las empresas respectivas tiene el carácter de fideicomitente.

El fondo de mérito se constituyó con una aportación inicial y se incrementa con las aportaciones que hagan los fideicomitentes así como de los incrementos que generen las inversiones del propio fondo.

b) El quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho los fideicomitentes presentaron ante la Administración General Jurídica de Ingresos del Servicio de Administración Tributaria, escrito de consulta por el cual solicitaron la confirmación del criterio en el sentido de que todos los incrementos a la reserva del fondo de pensiones de su personal, derivado tanto de las aportaciones de los propios fideicomitentes como de los intereses, dividendos y ganancias de capital que se obtengan con las inversiones del fondo relativo son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

c) A la solicitud de mérito recayó la resolución de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, contenida en el oficio 325-SAT-VII-B-373, emitido por la Administración Especial Jurídica de Ingresos del Servicio de Administración Tributaria; en la resolución indicada se determinó que en virtud de que los rendimientos por concepto de intereses, dividendos y ganancias de capital que se obtengan de la inversión del fondo de pensiones no son aportaciones efectuadas por el contribuyente sino accesorios del fondo constituido, no son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

d) En contra de la resolución de referencia se promovió el juicio de nulidad 6944/99-II-02-4, el cual fue resuelto por sentencia de treinta y uno de enero de dos mil dos, por medio de la que se declaró la nulidad de la resolución de mérito para el efecto de que se emita una nueva en la cual se confirme el criterio de las actoras (fideicomitentes) en los términos solicitados en su escrito presentado el quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

e) Inconforme con el anterior fallo el administrador general de Grandes Contribuyentes, en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público y de las autoridades demandadas, el titular del Servicio de Administración Tributaria y el administrador especial de Ingresos, interpusieron recurso de revisión, el cual fue registrado bajo el toca RF. 1168/2000 y resuelto por ejecutoria de diecisiete de agosto de dos mil, cuyos puntos resolutivos son:

"PRIMERO.—Es procedente pero infundado el presente recurso de revisión.—SEGUNDO.—Se confirma la sentencia recurrida dictada el treinta y uno de enero del año dos mil, por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, en el juicio de nulidad número 6944/99-II-02-4, en la cual se declaró la nulidad de la resolución dictada el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por la Administración Especial Jurídica de Ingresos del Servicio de Administración Tributaria, a través del oficio 325-SAT-VII-B-373."

Las consideraciones en las cuales se sustenta el criterio del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en la ejecutoria de mérito, son del tenor siguiente:

"QUINTO.—Son parcialmente fundados pero inoperantes los agravios hechos valer.—En su primer agravio, las autoridades recurrentes sostienen, como argumento toral, que resulta incorrecta la determinación adoptada por la Sala responsable, de considerar como deducible del impuesto sobre la renta el incremento de reservas para los fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y primas de antigüedad, cuando dicho incremento provenga de los intereses, dividendos y ganancias de capital que se obtengan con las inversiones del fondo; pues consideran que tal incremento no es una aportación que realice directamente el contribuyente, sino que proviene de la actividad de un tercero que, en este caso, es la institución fiduciaria que administra ese fondo.—El agravio a estudio resulta fundado pero inoperante.—Al efecto debe señalarse que las deducciones referidas por las autoridades, se encuentran previstas y reguladas, entre otros, por los artículos 22, fracción VIII y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el artículo 35 de su reglamento, que disponen: Ley del Impuesto sobre la Renta: 'Artículo 22. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes: I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, aun cuando se efectúen en ejercicios posteriores. II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos; disminuidas con las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre las mismas efectuadas inclusive en ejercicios posteriores.—No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías; la moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas onzas troy. III. Los gastos. IV. Las inversiones. V. La diferencia entre los inventarios final e inicial de un ejercicio cuando

el inventario inicial fuere mayor, tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería. VI. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo. VII. Las aportaciones para fondos destinados a investigación y desarrollo de tecnología, así como las aportaciones a fondos destinados a programas de capacitación de sus empleados en los términos del artículo 27 de esta ley. VIII. La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta ley. IX. Derogada. X. Los intereses y la pérdida inflacionaria determinados conforme a lo dispuesto en el artículo 7o.-B de esta ley. XI. Los anticipos y rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 78 de esta ley. XII. Derogada.—Cuando por las adquisiciones realizadas en los términos de la fracción II o por los gastos a que se refiere la fracción III de este artículo, los contribuyentes hubieran pagado algún anticipo, éste será deducible siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 24, fracción XXII de esta ley.'.—'Artículo 28. Las reservas para fondo de pensiones o jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, se ajustarán a las siguientes reglas: I. Deberán crearse y calcularse en los términos y con los requisitos que fije el reglamento de esta ley y repartirse uniformemente en varios ejercicios. II. La reserva deberá invertirse cuando menos en un 30% en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en acciones de sociedades de inversión de renta fija. La diferencia deberá invertirse en valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores, como objeto de inversión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros, o bien en la adquisición o construcción de casas para trabajadores del contribuyente que tengan las características de vivienda de interés social, o en préstamos para los mismos fines, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias. III. Los bienes que formen el fondo así como los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión, deberán afectarse en fideicomiso irrevocable, en institución de crédito autorizada para operar en la República, o ser manejados por instituciones o por sociedades mutualistas de seguros o por casas de bolsa, con concesión o autorización para operar en el país, de conformidad con las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión no serán ingresos acumulables. IV. El contribuyente únicamente podrá disponer de los bienes y valores a que se refiere la fracción II de este artículo, para el pago de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad al personal. Si dispusiera de ellos, de sus rendimientos para fines

diversos, cubrirá sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 10 de esta ley.'.—Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta: 'Artículo 35. Las reservas a que se refiere el artículo 28 de esta ley, deberán determinarse conforme a sistemas de cálculo actuarial que sea compatible con la naturaleza de las prestaciones establecidas. Al crearse la reserva podrá distinguirse para efectos del cálculo actuarial entre la obligación que surge al implantarse o modificarse el plan, por concepto de servicios ya prestados o por servicios futuros.—Cuando se haga la distinción deberá aportarse al fondo el costo normal de los servicios futuros y por los servicios ya prestados la aportación será una cantidad que no exceda del 10% anual del valor del pasivo correspondiente a la fecha de establecimiento del plan más los intereses que generaría el saldo no deducido, a la tasa que al efecto establezca para financiar el plan.—La reserva se incrementará con las aportaciones que efectúen el contribuyente y los participantes en su caso y con los intereses, dividendos y ganancias de capital que se obtengan con las inversiones del fondo y se disminuirá por los pagos de beneficios, gastos de administración y pérdidas de capital de las inversiones del fondo.—En caso de utilidad o pérdida actuarial de cualquier ejercicio, será distribuida en los ejercicios subsecuentes, de acuerdo al método de financiamiento utilizado.—Los contribuyentes deberán presentar aviso cuando constituyan el plan para la creación de la reserva o cuando efectúen cambios a dicho plan.'.—Ahora bien, a fin de establecer la interpretación que debe darse a esos preceptos legales, debe acudirse al artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación que prevé: 'Artículo 5o. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.—Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.'.—De ahí que, según lo establecido en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, los artículos 22, fracción VIII y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el artículo 35 de su reglamento, son disposiciones de aplicación estricta, es decir, que para determinar el alcance que tienen debe atenderse exclusivamente a su texto, sin realizar algún tipo de interpretación distinta del sentido gramatical de la norma, ya que en dichos numerales se establecen las condiciones para calcular la 'base' del impuesto sobre la renta, por referirse a las deducciones que pueden efectuar los contribuyentes para calcular ese impuesto.—Por tanto, interpretando literalmente los preceptos anteriores, se tiene lo siguiente: Que conforme al artículo 22, fracción VIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes pueden deducir de ese tributo, la creación

o incremento de reservas para el fondo de pensiones o jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad.—Que de acuerdo con el artículo 28 de la propia legislación, ese fondo de pensiones se deberá crear y calcular en los términos y con los requisitos que fije su reglamento.—Y, finalmente, de acuerdo con el artículo 35, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el fondo de pensiones se incrementará por los siguientes conceptos: Aportaciones que efectúe el contribuyente.—Aportaciones de los participantes en su caso.—Intereses, dividendos y ganancias de capital que se obtengan con las inversiones del fondo.—Lo cual pone de manifiesto que el incremento de ese fondo realizado con motivo de los intereses, dividendos y ganancias que se obtengan con sus inversiones, sí debe considerarse como deducible del impuesto sobre la renta, por así permitirlo expresamente las disposiciones legales que lo regulan, que son de interpretación literal, siempre y cuando esas inversiones se realicen exclusivamente con las aportaciones efectuadas por el contribuyente y no de todos los participantes, ya que como lo exponen las autoridades recurrentes, dichas cantidades derivan del sacrificio realizado por aquél en el momento de crear o incrementar el fondo de pensiones y jubilaciones en beneficio de sus trabajadores, siendo esto lo reconocido por la ley; además, al calcularse esos intereses, dividendos y ganancias de manera directamente proporcional con las aportaciones del causante reflejan su capacidad contributiva, respetando así el principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es acorde con el contenido de las disposiciones previstas en el resto de las fracciones incluidas en el artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que ese incremento está relacionado directamente con una actividad efectuada por el contribuyente al realizar su aportación.—Por tanto, resulta fundado el argumento de las autoridades recurrentes respecto a la indebida interpretación realizada por la Sala de los artículos 22, fracción VIII y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como del artículo 35 de su reglamento; pues si bien la voluntad del legislador, plasmada en dichos numerales, permite deducir del impuesto sobre la renta el incremento al fondo de pensiones por concepto de intereses, dividendos y ganancias de capital que se obtengan con las inversiones del fondo, tal deducción no puede hacerse extensiva, como lo pretende la Sala, a cualquier incremento del fondo, que puede provenir, incluso, de aportaciones realizadas por otros participantes del fideicomiso, de acuerdo a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo que al enumerarse en el artículo 22 de la propia ley los conceptos deducibles de ese tributo, los mismos se refieren a erogaciones realizadas de manera directa o indirecta por las actividades propias del causante.—Sin embargo, a pesar de ser fundado el argumento de la errónea interpretación realizada

por la Sala de los artículos 22, fracción VIII y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como del artículo 35 de su reglamento, el agravio a estudio resulta inoperante ya que conforme al contenido literal de esos numerales, el contribuyente sí puede deducir el incremento del fondo por concepto de intereses, dividendos y ganancias de capital que se obtengan con las inversiones del fondo de pensiones y jubilaciones, cuando éste se ha formado e incrementado exclusivamente con sus aportaciones, aun cuando sea administrado por una institución fiduciaria.—En ese contexto, es conveniente destacar que obra en autos el contrato de fideicomiso celebrado por una parte, como fideicomitente, Panificación Bimbo, Sociedad Anónima y compañías adheridas y, como fiduciario, el Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, en cuya cláusula primera se estableció lo siguiente: 'Primera. De la constitución del fondo. La empresa como fideicomitente, de acuerdo con los términos del plan, transmite en fideicomiso irrevocable al Banco Nacional de México, S.A., la cantidad de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) como aportación inicial para la creación de la reserva respectiva para el pago de pensiones por jubilación y primas de antigüedad de su personal de planta. El Banco Nacional de México, S.A., departamento fiduciario, acepta el cargo que se le confiere y otorga por medio de este contrato el recibo más amplio que en derecho proceda por la cantidad inicial fideicomitida.—El fondo en fideicomiso aquí constituido se incrementará con las aportaciones que haga la empresa y con los rendimientos derivados de la inversión y reinversión del fondo.—Las aportaciones de la empresa serán entregadas al fiduciario por medio del comité técnico y el fiduciario, al recibirlas, deberá extender los comprobantes respectivos. En el caso de rendimientos y de reinversión de rendimientos bastará como comprobante la información que periódicamente rinda el fiduciario al comité técnico.'.—Conforme a lo establecido en esa cláusula y lo apuntado con anterioridad, debe tenerse como acertada la resolución de la Sala en cuanto a que, en el caso particular, la parte actora del juicio de nulidad que nos ocupa, sí puede deducir el incremento del fondo de pensiones y jubilaciones derivado de la inversión y reinversión de ese fondo, ya que es el único que realiza aportaciones, y en tales circunstancias, aunque fundado, el agravio que se estudia debe tenerse como inoperante.—El segundo agravio resulta infundado.—En el mismo, las recurrentes afirman que la Sala omitió el análisis del argumento sostenido por las autoridades recurrentes, relativo a que de las diversas fracciones del artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se advertía que el incremento a las reservas de los fondos de pensiones, jubilaciones, así como para el pago de primas de antigüedad a que se refiere dicho artículo, son únicamente los que deriven de las aportaciones directas del contribuyente, ya que se aprecia a fojas veintidós vuelta a veintitrés de la sentencia recurrida, que ese cuerpo colegiado, en forma genérica, sí se pronunció sobre dicho argumento al señalar que

el mismo no era óbice para considerar lo concluido con anterioridad en esa misma resolución, es decir, que 'ni la ley de la materia ni su reglamento prevén que la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones, derivada de los intereses, dividendos y ganancias de capital que se obtengan con las inversiones del fondo, cuya deducción efectúen los contribuyentes, necesariamente deban ser inherentes o propios del contribuyente o deban ser indicativos de la real capacidad contributiva del contribuyente, pero no así a los incrementos cuyo origen sean rendimientos del mismo fondo', por lo que desestimó ese argumento de la autoridad al sostener que de conformidad con el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares son de aplicación estricta, como son las relativas, entre otras, a la base y en el caso se refieren a ese concepto los artículos 22, fracción VIII y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el 35, tercer párrafo, de su reglamento, ya que éstos aluden a cómo se deben crear y calcular las reservas del fondo de pensiones y la circunstancia de que dicha creación, así como su incremento, son deducibles, sin que tales normas prevean que el 'incremento de pensiones y jubilaciones', sólo deba entenderse como derivado de aportaciones directas del contribuyente para incrementar esos fondos, excluyendo los incrementos que sufran esa reservas que deriven de fuentes diversas a las aportaciones directas del contribuyente, dado que como ya se mencionó, donde la ley no distingue, no es válido que lo hagan las partes."

CUARTO.—La ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el doce de julio de dos mil dos, al resolver la revisión fiscal 143/2002, interpuesta por el administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, en su calidad de titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas, secretario de Hacienda y Crédito Público y presidente del Servicio de Administración Tributaria, tiene los antecedentes siguientes:

a) Cinsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitó a la Administración Jurídica de Grandes Contribuyentes, la confirmación del criterio relativo a que los intereses, dividendos y ganancias de capital que se obtienen de las inversiones y reinversiones del fideicomiso de pensiones por jubilaciones son deducibles en términos de los artículos 22, fracción VIII y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, y 35 de su reglamento.

La autoridad de mérito no contestó la solicitud de referencia dentro del plazo de tres meses, omisión que constituyó la negativa ficta de lo ahí solicitado.

b) Inconforme con esa negativa la sociedad mencionada demandó la nulidad de la misma, la cual se registró con el número 6492/01-17-03-8 y fue resuelta por sentencia de diecinueve de febrero de dos mil dos, en la cual la Sala del conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se emita otra, en la cual se confirme el criterio que sostiene la empresa actora.

c) Inconformes con la sentencia anterior, el administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, en su carácter de titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas, secretario de Hacienda y Crédito Público y presidente del Servicio de Administración Tributaria, interpuso recurso de revisión registrado bajo el RF. 143/2002, resuelto por ejecutoria de doce de julio de dos mil dos, cuyo punto resolutivo es del tenor siguiente:

"ÚNICO.—Es procedente y fundado el presente recurso de revisión."

El criterio sustentado en la ejecutoria de mérito se apoya en las consideraciones siguientes:

"SÉPTIMO.—Las autoridades recurrentes aducen que la resolución controvertida es contraria a lo dispuesto en el precepto 237 del código tributario federal, en atención a que deviene incorrecto que la Sala aplicara de forma estricta los artículos 22, fracción VIII y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta dos mil uno, así como el diverso numeral 35 de su reglamento, omitiendo interpretar tales disposiciones a través de los métodos literal, sistemático, causal y teleológico, en términos de la tesis 2a. CXLII/99, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, diciembre de mil novecientos noventa y nueve, página 406, cuya voz reza: 'LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—Conforme a lo establecido en el citado numeral, para desentrañar el alcance de lo dispuesto en las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, las respectivas disposiciones deben aplicarse en forma estricta, mientras que la interpretación del resto de las disposiciones tributarias podrá realizarse aplicando cualquier otro método de interpretación jurídica. Ante tal disposición, la Suprema Corte de Justicia considera que la circunstancia de que sean de aplicación estricta determinadas disposiciones de carácter tributario, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utiliza-

das, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de la disposición en comento es constreñir a aquél a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.'; situación que a la postre, la condujo a no desentrañar el verdadero sentido de las disposiciones comentadas.—A ese respecto, las disconformes esgrimen que al aplicar estrictamente los artículos 22, fracción VIII y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el precepto 35 de su reglamento, y no realizar un análisis interpretativo de tales dispositivos jurídicos, la Sala resolutora omitió advertir lo siguiente: A. Que el objeto de la regla especial de deducción de que se trata, se refiere a las erogaciones o afectaciones con cargo directo al patrimonio del contribuyente, esto es, gastos que inciden en el patrimonio del causante, pues emanan de su peculio.—B. Que en atención a que para constituir el fondo de pensiones y jubilaciones a que se refieren los artículos 22, fracción VIII y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se creó un fideicomiso irrevocable, el monto de la inversión del fondo se convierte en un patrimonio distinto al del contribuyente, los rendimientos que se obtengan con motivo de la creación de dicho fondo no pueden ser deducibles.—C. Que los rendimientos generados por las inversiones efectuadas para la creación de dichos fondos, tales como intereses, dividendos y ganancias de capital, no pueden considerarse como parte de los incrementos deducibles, puesto que tales incrementos no se producen por una erogación o afectación directa que efectuó el contribuyente con cargo a su patrimonio.—Este Tribunal Colegiado de Circuito estima que son esencialmente fundados y suficientes los argumentos de agravio vertidos por las exactoras recurrentes, a propósito de los razonamientos jurídicos que proceden a exponerse.—En principio, es acertado el argumento expresado por las disconformes relativo a que para resolver la cuestión planteada, la Sala debió interpretar causal, teleológica y sistemáticamente los preceptos 22, fracción VIII y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el diverso 35 de su reglamento, pues si bien es cierto que el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación establece que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, ello no es óbice para que el juzgador pueda llevar a cabo la interpretación de las normas fiscales.—Así, el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación prevé: 'Artículo 5o. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.—Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supleto-

riamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.'.—Conforme al precepto que antecede, es viable concluir que para desentrañar el alcance de lo dispuesto en las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, las respectivas hipótesis jurídicas deben aplicarse en forma estricta, mientras que la interpretación del resto de las disposiciones fiscales podrá realizarse aplicando cualquier método de interpretación jurídica.—Ante tal disposición, la Suprema Corte de Justicia, al emitir la tesis 2a. CXLII/99, estimó que dicha aplicación estricta no impide llevar a cabo una interpretación de las normas tributarias, criterio que, desde luego, este órgano colegiado hace suyo para resolver el presente asunto.—Así, en principio, cabe apuntar que la interpretación jurídica descansa en dos etapas, a saber: La primera etapa de la interpretación jurídica tiene por objeto precisar cuál es el significado de la norma que se estudia, para lo cual debe acudirse a su análisis gramatical, sistemático, histórico, causal y teleológico, entre otros, lo que permite determinar con precisión qué dice la norma, cuál es la proposición que ella contiene, cuál es su exacto significado y, por ende, dejar al descubierto la voluntad e intención del legislador.—Una vez concluida esa etapa debe iniciarse la siguiente, a través de la cual se aplicará o concretará a un caso específico la hipótesis cuyo sentido se desentrañó.—Entre esos criterios interpretativos destacan: 1. A las hipótesis jurídicas que prevén excepciones, el intérprete debe darles una aplicación estricta, es decir, circunscrita a la situación específicamente regulada por el legislador, por lo que cuando la norma jurídica está prevista para regir una específica situación de hecho, el que pretenda aplicar la norma al caso concreto está constreñido a realizarlo únicamente en el caso de que se actualice esa o esas precisas circunstancias.—2. La ley especial prevalece sobre la general, una vez desentrañado el alcance de las normas general y especial que aparentemente regulan una misma situación, la especial será la aplicable al caso concreto siempre y cuando éste se ubique en la precisa hipótesis que se regula por ella, aun cuando pudiera encuadrar en lo dispuesto en la diversa norma general.—3. Cuando la ley no distingue no es dable al intérprete distinguir, precisado el alcance de la disposición solamente podrá aplicarse a los casos concretos que encuadren en ella, mas no a situaciones que no rigen.—4. El que está facultado por la norma para realizar lo más está facultado para realizar lo menos, por lo que una vez desentrañado el alcance de la norma, el intérprete podrá aplicarla a casos no previstos en ella, cuando la autorización que contiene lleva implícita la potestad para realizar otros que por su naturaleza y por orden lógico se encuentran inmersos en aquella autorización.—5. Cuando el caso concreto se asimila en lo accesorio y no en lo esencial al supuesto de hecho previsto en la norma, tendrá lugar una aplicación negativa de la consecuencia jurídica que prevé esta última, procedimiento lógico

conocido como interpretación en sentido contrario.—En ese orden de ideas, ante lo dispuesto en el transcrito artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, es menester precisar que la circunstancia de que sean de aplicación estricta las disposiciones que establezcan el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una determinada contribución, o las excepciones a las cargas a los particulares, dada su peculiar repercusión en la esfera jurídica de los gobernados, no es válido realizar una aplicación extensiva de las respectivas leyes.—Bajo esa línea, es prudente arribar a la convicción de que el artículo 5o. del código tributario federal conlleva a que una vez determinado el alcance de las respectivas hipótesis jurídicas, acudiendo a los métodos de interpretación literal, sistemático, causal, teleológico e histórico, entre otros, el intérprete, ya sea un particular, la autoridad administrativa o la autoridad jurisdiccional, no podrán, en manera alguna, aplicar las normas en forma extensiva, ubicando a un gobernado cuya situación de facto no encuadra en el hecho imponible, como sujeto de la respectiva contribución, o siguiendo un diverso procedimiento para determinar la base de ésta, o aplicando una tasa diferente a la que específicamente se disponga para ese contribuyente en la norma aplicable.—De esa guisa, para conocer el verdadero alcance de una norma que establezca los elementos de una contribución debe acudirse, por principio, a su interpretación literal o gramatical, en caso de que por las palabras utilizadas, técnicas o de uso común, no se genere certidumbre sobre tales elementos, será necesario acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del legislador; así, una vez fijado el significado de la norma, al realizar su aplicación al caso concreto, ésta se llevará a cabo en forma estricta y tendrá lugar solamente cuando las circunstancias de hecho encuadren dentro de la norma.—Lo anterior, se traduce en que la circunstancia de que el legislador estableciera la interpretación estricta de tales normas no impide al intérprete desentrañar su verdadero alcance ante su falta de claridad o el uso de palabras técnicas o de uso común, acudiendo a los métodos de interpretación jurídica, pues su efecto es constreñir a éste a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella.—En ese tenor, con el objeto de decidir el tópico a debate, es indispensable acudir a lo establecido en los numerales mencionados 22 y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el diverso 35 de su reglamento, que estuvieron vigentes hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, los cuales son del tenor literal siguiente: 'Artículo 22. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes: ... VIII. La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta ley. ...'.—'Artículo 28. Las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro

Social y de primas de antigüedad, se ajustarán a las siguientes reglas: I. Deberán crearse y calcularse en los términos y con los requisitos que fije el reglamento de esta ley y repartirse uniformemente en varios ejercicios. II. La reserva deberá invertirse cuando menos en un 30% en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en acciones de sociedades de inversión de renta fija. La diferencia deberá invertirse en valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores, como objeto de inversión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros, o bien en la adquisición o construcción de casas para trabajadores del contribuyente que tengan las características de vivienda de interés social, o en préstamos para los mismos fines, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias. III. Los bienes que forme el fondo así como los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión, deberán afectarse en fideicomiso irrevocable, en institución de crédito autorizada para operar en la República, o ser manejados por instituciones o por sociedades mutualistas de seguros o por casa de bolsa, con concesión o autorización para operar en el país, de conformidad con las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión no serán ingresos acumulables. IV. El contribuyente únicamente podrá disponer de los bienes y valores a que se refiere la fracción II de este artículo, para el pago de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad al personal. Si dispusiere de ellos, o de sus rendimientos para fines diversos, cubrirá sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 10 de esta ley.'.—'Artículo 35. Las reservas a que se refiere el artículo 28 de la ley, deberá determinarse conforme a sistemas de cálculo actuarial que sea compatible con la naturaleza de las prestaciones establecidas. Al crearse la reserva podrá distinguirse para efectos del cálculo actuarial entre la obligación que surge al implantarse o modificarse el plan, por concepto de servicios ya prestados o por servicios futuros.—Cuando se haga la distinción deberá aportarse al fondo el costo normal de los servicios futuros y por los servicios ya prestados la aportación será una cantidad que no exceda del 10% anual del valor del pasivo correspondiente a la fecha de establecimiento del plan más los intereses que generaría el saldo no deducido, a la tasa que al efecto establezca para financiar el plan.—La reserva se incrementará con las aportaciones que efectúen el contribuyente y los participantes en su caso, y con los intereses, dividendos y ganancias de capital que se obtengan con las inversiones del fondo y se disminuirá por los pagos de beneficios, gastos de administración y pérdidas de capital de las inversiones del fondo.—En caso de utilidad o pérdida actuarial de cualquier ejercicio, será distribuida en los ejercicios subsecuentes, de acuerdo al método de financiamiento utilizado.—Los contribuyentes deberán presentar aviso cuando constituyan el plan para la creación de la reserva o cuando efectúen cambios a dicho plan.'.—En prin-

cipio, debe ponerse de relieve que la deducción es el procedimiento jurídico contable que consiste en disminuir determinadas partidas de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por el contribuyente.—Trasladando el criterio anterior a la regla de deducción establecida en los preceptos antes transcritos, es viable afirmar que como acertadamente lo hacen valer las autoridades recurrentes, los rendimientos derivados de los fondos de pensiones a que se refieren los numerales de que se trata, no pueden incrementar la deducción del contribuyente, pues éstos no provienen del peculio del contribuyente, por lo que tales cantidades son ajenas por completo de las aportaciones que éste efectúa.—En efecto, el incremento que puede ser deducible en términos de los dispositivos normativos de que se trata, se refiere a aquel que sucede con motivo de las aportaciones del patrón contribuyente o de los trabajadores que se beneficiarán con el fondo creado, mas no así respecto del incremento producto de los intereses generados por la inversión original del causante, en virtud de que el verdadero espíritu que el legislador quiso plasmar en tales normas, atiende al principio general de deducción que establece que únicamente las afectaciones, erogaciones o gastos que impacten el peculio del contribuyente serán deducibles.—Igualmente, asiste la razón a las disconformes cuando aseguran que los rendimientos que se obtengan por la creación del fondo de pensiones y jubilación no pueden ser deducibles, cuenta habida que ese capital ha sido afectado a favor de terceras personas a través de un fideicomiso irrevocable, lo cual implica que éste ya no pertenezca al contribuyente que formó el fondo.—Lo anterior se afirma de esta manera, atento que el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión de los fondos señalados, no será acumulable, puesto que como el diverso precepto 35 del reglamento prevé que dichos rendimientos deben ser reinvertidos en el fondo para su incrementación (sic) es inconcuso que éstos no benefician al contribuyente, ya que al entregarse de manera irrevocable deben destinarse a la satisfacción del fin para el que fue creada la reserva; situación que, técnicamente, genera que los rendimientos consecuencia de la inversión originaria del causante, de ninguna manera incrementarán su haber patrimonial.—Consecuentemente, si la Ley del Impuesto sobre la Renta no establece que los rendimientos que se generen como consecuencia de la inversión efectuada al crearse los fondos de seguridad social respectivos sean acumulables, no cabe sino concluir que éstos no pueden ser deducidos, porque ello equivaldría a romper con el principio de derecho fiscal de partida doble del gravamen que se analiza, que busca alcanzar un equilibrio entre los ingresos que el particular debe considerar para declararlos acumulables y las deducciones que puede efectuar conforme lo dispone la ley de la materia, esto es, a fin de que el impuesto no sea ruinoso para los contribuyentes, o bien, que por un exceso de deducciones el Estado se encuentre en peligro de

recaudar una cantidad de dinero que sea insuficiente para solventar el gasto público, es indispensable que la ley establezca como regla general, que a cada ingreso que el causante debe acumular exista una deducción que compense el sistema recaudatorio de este tributo y viceversa.—En concordancia con el principio anterior, es oportuno poner de manifiesto que el artículo 28, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, precisamente establece que los intereses que se obtengan por la inversión inicial del fondo no serán acumulables.—Conclusión directa de todo lo anterior es que el aumento de los fondos relacionados, con motivo de la reinversión de los rendimientos generados por la inversión originaria, no pueden generar un incremento en la deducción que el contribuyente puede realizar respecto del monto originario, puesto que ese incremento no beneficia su patrimonio; lo que a su vez origina que no tenga la obligación de acumularlo, por consiguiente, tales rendimientos se desvinculan de las cantidades aportadas primigeniamente por el patrón y no pueden ser deducidas."

QUINTO.—Los antecedentes de la ejecutoria pronunciada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veinte de septiembre de dos mil dos, al resolver el amparo directo 180/2002, promovido por Cifunsa, S.A. de C.V., son los siguientes:

a) La empresa precitada, el veintidós de enero de dos mil uno, presentó ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solicitud de confirmación por parte de dicha autoridad, en relación con el criterio de interpretación legal en el sentido de que los intereses, dividendos y ganancias de capital del fideicomiso de pensiones por jubilaciones son inherentes a la reserva del fondo de pensiones del personal de la propia empresa y, por tanto, deducibles en términos de los artículos 22, fracción VIII y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, en relación con el 35 de su reglamento.

b) La autoridad de mérito dentro del plazo legal de referencia no resolvió la solicitud en cuestión, motivo por el cual se configuró la negativa ficta respectiva.

c) Inconforme con dicha negativa, Cifunsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, demandó la nulidad, la cual fue resuelta por sentencia de treinta y uno de enero de dos mil dos, dictada por la Sala del conocimiento en el juicio fiscal 6499/01-17-01-1, en la cual decretó la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad respectiva, de no existir cuestión legal diversa que lo impida y con plenitud de

jurisdicción, emita una nueva resolución en la cual resuelva la consulta planteada por la actora.

d) En contra del fallo de mérito, Cifunsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, del cual por razón de turno tocó conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo resolvió por ejecutoria de veinte de septiembre de dos mil dos, cuyo único punto resolutivo es del tenor siguiente:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Cifunsa, S.A. de C.V., en contra de la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil dos, dictada por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad 6499/01-17-01-1."

El criterio sustentado en la ejecutoria de mérito está apoyado en las consideraciones siguientes:

"SEXTO.—Por cuestión de método se procederá a analizar en primer término el único concepto de violación, en donde argumenta la parte quejosa que la Sala Fiscal dejó de observar el contenido de los artículos 22, fracción VIII y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el 35 del reglamento de dicha ley; pues en el primer artículo, de manera enunciativa, se describen las partidas que podrán deducir los contribuyentes, entre ellas la creación e incrementos que sufra el fondo de pensiones constituido en términos de la ley en cita; en el segundo numeral, entre otras cosas, establece que las reservas para fondo de pensiones o jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, deberán crearse y calcularse en los términos y con los requisitos que fije el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta; por su parte, el artículo 35 de dicho reglamento menciona lo que significa para efectos fiscales, los incrementos a las reservas y, por consiguiente, los intereses, dividendos y ganancias de capital que se obtengan por la inversión del fondo constituyen incrementos a dicha reserva para fondo de pensiones o jubilaciones que en términos del artículo 22, fracción VIII, de la ley en cita, también son partidas deducibles para su representada.—Entonces, dice la parte quejosa que la Sala motiva indebidamente la sentencia al afirmar que su representada no puede deducir los incrementos del fondo de pensiones por concepto de intereses, dividendos y ganancias de capital, por no ajustarse a lo dispuesto por los artículos 22 y 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con lo señalado por el diverso 35 de dicho reglamento, al no haber efectuado aportaciones posteriores para incrementar la reserva de ese fondo.—Que la misma

resolución de la Sala responsable, dice la parte quejosa, está motivada indebidamente y fundada de manera incompleta con lo cual se le deja en incertidumbre jurídica, al reconocer la autoridad que los incrementos del fondo de reserva pueden darse por los intereses, dividendos o ganancias del capital que se obtenga con las inversiones de dicho fondo y, posteriormente, señala que no es posible deducir dichos incrementos al no haber realizado aportaciones posteriores para incrementar la reserva del citado fondo; dicho razonamiento a criterio de la parte quejosa, es infundado, porque el artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que es procedente la deducción de dicho incremento en el fondo, por los intereses, dividendos o ganancias de capital, pero no requiere únicamente que sean aportaciones para incrementar dicho fondo y ello no significa que no se tenga ese derecho, porque ni la ley ni el reglamento refieren, no precisan la obligación de efectuar aportaciones posteriores para incrementar la reserva de los fondos; por ello, insiste la parte quejosa al afirmar que en términos de los artículos 22, fracción VIII y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el diverso 35 del reglamento de dicha ley, los intereses, dividendos y ganancias de capital que se obtienen de las inversiones y reinversiones del fideicomiso, son incrementos a la reserva del fondo de pensiones del personal de su representada, lo cual tiene sustento con la tesis sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, bajo el rubro: 'FONDO DE PENSIONES. SU INCREMENTO CON LOS INTERESES DE SU INVERSIÓN, ES DEDUCIBLE POR EL CONTRIBUYENTE.'.—También argumenta la parte quejosa que la Sala Fiscal interpreta en su resolución que los incrementos a que se refiere el artículo 35, fracción III (sic) del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que deriven de los intereses, dividendos y ganancias de capital de un fondo de pensiones constituido en términos de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, no son ni deben ser deducibles, en tanto que no tienen la naturaleza de erogaciones que realiza la empresa, ni tampoco inciden en el patrimonio de la quejosa, entonces los incrementos derivados de esos conceptos no pueden considerarse deducibles en términos del artículo 22, fracción VIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sin embargo, dice la parte quejosa que las disposiciones legales que se ocupan en este asunto se refieren a un elemento que incide en la base del impuesto sobre la renta de su representada, por tratarse de una deducción autorizada, por ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, los artículos que establecen la deducción, los requisitos y su determinación, son de aplicación estricta, lo cual significa que los particulares están obligados al pago de sus tributos conforme a lo señalado en las leyes tributarias, de esta manera se evita que las autoridades realicen interpretaciones arbitrarias en su actividad fiscalizadora y liquidadora.—Dice la parte quejosa que, en la especie, el artículo 35 del Reglamento de

la Ley del Impuesto sobre la Renta, complementa la norma que define el contenido y alcance de uno de los conceptos que pueden ser deducidos de los ingresos del ejercicio para la determinación de la utilidad fiscal; así las cosas, dice la promovente que la citada disposición contiene una norma cuya aplicación debe efectuarse de manera estricta, de acuerdo al contenido gramatical y literal sin posibilidad de atribuirle características o significados más allá de los consignados en la norma.—Sobre este tema, la parte quejosa menciona que la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el artículo 25, enuncia cuáles son las partidas que para efectos de dicho impuesto no son deducibles, dentro de ellas no está contemplado el incremento proveniente de los intereses, dividendos y ganancias de capital que se obtengan con las inversiones del fondo, lo cual corrobora el hecho de que tales conceptos sí son deducibles en términos de la ley de referencia.—Finalmente, la parte quejosa sostiene que el planteamiento de la Sala, en cuanto a quién tendría la posibilidad de deducir los incrementos en los fondos de pensiones, carece de motivación, pues dicha determinación se aparta de la litis y no puede ser considerado como hecho notorio con relevancia a lo solicitado por su representada, con lo anterior, dice la promovente que la Sala Fiscal irrumpe el principio de congruencia señalado en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación.—Que en términos del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establece la facultad de su representada para disponer de los fondos del fideicomiso para los fines originales, pero también para fines diversos, por tal motivo resulta falaz la apreciación de la Sala Fiscal al estimar que la quejosa deja de tener injerencia en los bienes afectos al fideicomiso y que los rendimientos de las inversiones realizadas por el propio fondo no inciden en su patrimonio.—Estas manifestaciones se estiman infundadas por las siguientes consideraciones: Primeramente, debe indicarse que en la sentencia que se analiza, la Sala Fiscal determinó que la litis consistiría en determinar si la parte actora, hoy quejosa, puede considerar como deducibles los intereses, dividendos y ganancias de capital que se obtienen de las inversiones y reinversiones del fideicomiso de pensiones por jubilación, al ser incrementados a la reserva del fondo de pensiones en términos de los artículos 22, fracción VIII y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 35 de su reglamento.—Contrariamente a lo afirmado por la parte quejosa, la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil dos, emitida por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del juicio de nulidad 6499/01-17-01-1, se encuentra debidamente fundada y motivada, porque en ella se expusieron los motivos y razones por las cuales se estimó que no se pueden considerar como deducibles del impuesto sobre la renta el incremento a la reserva de pensionados y jubilados, con motivo de los intereses, dividendos y ganancias de capital que se obtienen de las inversiones y reinversiones del fideico-

miso de pensiones por jubilación; en la propia sentencia se aplicaron los artículos 22, fracción VIII y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 35 de su reglamento, que permitieron tales afirmaciones.—Ahora bien, para considerar si la Sala Fiscal observó o no debidamente el contenido de dichos numerales, resulta necesario hacer la transcripción correspondiente, vigentes en la época de los acontecimientos: 'Artículo 22. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes: … VIII. La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta ley.'.—'Artículo 28. Las reservas para fondo de pensiones o jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, se ajustarán a las siguientes reglas: I. Deberán crearse y calcularse en los términos y con los requisitos que fije el reglamento de esta ley y repartirse uniformemente en varios ejercicios. II. La reserva deberá invertirse cuando menos en un 30% en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en acciones de sociedades de inversión de renta fija. La diferencia deberá invertirse en valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores, como objeto de inversión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros, o bien en la adquisición o construcción de casas para trabajadores del contribuyente que tengan las características de vivienda de interés social, o en préstamos para los mismos fines, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias. III. Los bienes que formen el fondo así como los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión, deberán afectarse en fideicomiso irrevocable, en institución de crédito autorizada para operar en la República, o ser manejados por instituciones o por sociedades mutualistas de seguros o por casas de bolsa, con concesión o autorización para operar en el país, de conformidad con las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión no serán ingresos acumulables. IV. El contribuyente únicamente podrá disponer de los bienes y valores a que se refiere la fracción II de este artículo, para el pago de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad al personal. Si dispusiere de ellos, o de sus rendimientos para fines diversos, cubrirá sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 10 de esta ley.'.—'Artículo 35. Las reservas a que se refiere el artículo 28 de la ley, deberán determinarse conforme a sistemas de cálculo actuarial que sea compatible con la naturaleza de las prestaciones establecidas. Al crearse la reserva podrá distinguirse para efectos del cálculo actuarial entre la obligación que surge al implantarse o modificarse el plan, por concepto de servicios ya prestados o por servicios futuros.—Cuando se haga la distinción deberá aportarse al fondo el costo normal de los servicios futuros y por los servicios ya prestados la aportación será

una cantidad que no exceda del 10% anual del valor del pasivo correspondiente a la fecha de establecimiento del plan más los intereses que generaría el saldo no deducido, a la tasa que al efecto establezca para financiar el plan.—La reserva se incrementará con las aportaciones que efectúen el contribuyente y los participantes en su caso, y con los intereses, dividendos y ganancias de capital que se obtengan con las inversiones del fondo y se disminuirá por los pagos de beneficios, gastos de administración y pérdidas de capital de las inversiones del fondo.—En caso de utilidad o pérdida actuarial de cualquier ejercicio, será distribuida en los ejercicios subsecuentes, de acuerdo al método de financiamiento utilizado.—Los contribuyentes deberán presentar aviso cuando constituyan el plan para la creación de la reserva o cuando efectúen cambios a dicho plan.'.—Así pues, de la lectura de dichos artículos y de las estimaciones expuestas, se advierte que la Sala del conocimiento sí interpretó correctamente su contenido para determinar que los contribuyentes sí pueden deducir la creación o incremento de reserva para el fondo de pensiones o jubilaciones de su personal que sean complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y que, en el caso específico, el incremento debe ser de mutuo propio (sic), es decir, se debe realizar una erogación que trascienda al peculio del contribuyente para poder efectuar la pretendida deducción.—También estuvo en lo correcto, al señalar que el fondo para pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad que establece el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se maneja por medio de fideicomiso irrevocable que, en su momento, significó una erogación a la parte actora, pero que dada su naturaleza fue creado en beneficio de los trabajadores de la parte quejosa que al momento de verse obligada a pagar las pensiones o jubilaciones no sufre ningún detrimento en su patrimonio, por ser la función específica del fideicomiso.—Ahora bien, de las pruebas documentales aportadas por la parte quejosa existe copia certificada del contrato de fideicomiso celebrado el trece de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, entre Cifunsa, S.A., y la división fiduciaria de Banca Serfín, S.N.C., con fecha de vigencia a partir del primero de julio de mil novecientos ochenta y cinco; también existe en copia certificada del convenio de quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, relativo a la sustitución de fiduciaria celebrado entre Cifunsa, S.A. de C.V. (fideicomitente), Banca Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfín (fiduciaria sustituida) y Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte (fiduciario sustituto), relativo al fideicomiso número 683-6932 B.M.N.—Con estas pruebas documentales privadas a las cuales se les otorga valor pleno en términos de los artículos 129 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2o. de dicha ley, la parte quejosa demuestra que aportó recursos para un fideicomiso con el objetivo de formar un

fondo que sirva para el pago de pensiones por jubilación de su personal y de acuerdo a su finalidad, se encomendó a la fiduciaria la custodia, inversión, administración y aplicación, en su caso, de los bienes de dicho fondo.—También con las restantes pruebas documentales de los estados de cuenta del fideicomiso 683-6932 B.M.N., de los meses de septiembre, agosto y octubre, se demuestra que el citado fideicomiso sufrió incrementos con motivo de las utilidades generadas, pero no así por depósitos posteriores a su creación.—Destacado lo anterior, cabe señalar que por deducciones deben entenderse los beneficios que otorga la ley al contribuyente para que reduzca de su base gravable, al restar dichas deducciones de sus ingresos acumulables, sin que los rendimientos de la inversión correspondiente al fideicomiso irrevocable sean considerados como ingresos acumulables acorde a lo previsto en el artículo 28, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.—Del contenido del artículo 22 y de sus diversas fracciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que las deducciones, esencialmente, contienen una de las dos siguientes características: a) Que se refieren a erogaciones que realiza el contribuyente (fracciones III, IV, VIII, X y XI) y b) Que representan afectación positiva (incremento) o, en su caso, afectación negativa (disminución) que directamente sufre el contribuyente en su patrimonio (fracciones I, II, V y VI).—Entonces, la característica esencial de las deducciones es que se refieren a erogaciones que realiza el contribuyente de su propio peculio, o bien, que las mismas incidan positiva o negativamente en su patrimonio.—En consecuencia, los intereses, dividendos y ganancias de capital que se obtienen de las inversiones y reinversiones del fideicomiso que incrementan la reserva del fondo de pensiones del personal de Cifunsa, S.A. de C.V., no inciden en el patrimonio de dicha empresa, ni tampoco tienen la naturaleza de erogaciones que realiza la parte quejosa.—Otro motivo que permite afirmar que los rendimientos obtenidos con motivo de la creación del fideicomiso no inciden en el patrimonio de la parte quejosa, es lo dispuesto por el artículo 28, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que los considera como ingresos no acumulables; dicho artículo se transcribió en párrafos anteriores, pero debido a su importancia se describe nuevamente: 'Artículo 28. Las reservas para fondo de pensiones o jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, se ajustarán a las siguientes reglas: ... III. Los bienes que formen el fondo así como los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión, deberán afectarse en fideicomiso irrevocable, en institución de crédito autorizada para operar en la República, o ser manejados por instituciones o por sociedades mutualistas de seguros o por casas de bolsa, con concesión o autorización para operar en el país, de conformidad con las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión no serán ingresos acumulables.'.—

Lo cual significa que el propio artículo y fracción transcritos determinan que los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión, no son ingresos acumulables, al ser considerados así tales rendimientos no se estiman como deducibles por no intervenir directamente en detrimento de la riqueza del contribuyente, pues las deducciones en términos del artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son aquellas partidas que permite la ley restar de los ingresos acumulables del contribuyente, para así conformar la base gravable sobre la cual el impuesto se paga, son los conceptos que el legislador considera intervienen en detrimento de la riqueza objeto del ingreso obtenido por el contribuyente.—Tal estimación tiene apoyo en el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en la página 382, Tomo X, julio de 1992, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEDUCCIONES CONTEMPLADAS EN LA.—Las deducciones son aquellas partidas que permite la ley restar de los ingresos acumulables del contribuyente, para así conformar la base gravable sobre la cual el impuesto se paga, son los conceptos que el legislador considera intervienen en detrimento de la riqueza objeto del ingreso obtenido por el contribuyente. Éstas pueden ser fijas, progresivas o demostrables, según la ley lo permita. En nuestro sistema, la Ley del Impuesto sobre la Renta contempla gran variedad de tipos de deducción, dependiendo éstas del sujeto de que se trate. La ley vigente en 1985, establecía en sus artículos 22, 23 y 24 cuáles eran las deducciones que podían efectuar los contribuyentes, así como los requisitos que debían reunir. Si bien es cierto que se pueden considerar como una prerrogativa a favor del contribuyente, también lo es que las mismas deben cumplir con determinadas formalidades, pues el legislador incluyó en la ley diversos requisitos a los que se sujeta su procedencia, debido a que por medio de ellas podría disminuirse en forma indebida la utilidad fiscal del contribuyente, lo que acarrearía un perjuicio para el Estado. Entre los requisitos fiscales que las deducciones deben reunir se encuentran: El que sean estrictamente indispensables para los fines del negocio, que se encuentran registradas en la contabilidad, que los pagos que se hagan cumplan con los requisitos que marca la ley, etc. Existen deducciones que aun cuando cumplan con los requisitos que marca la ley están expresamente prohibidas por ésta; deducciones que el legislador consideró que van en contra de la esencia misma de la ley o que en la mayoría de los casos se hacía un uso indebido y exagerado para ver disminuido el pago del impuesto, entre otras de las deducciones no permitidas se encuentran: limitantes a honorarios de miembros del consejo, máximos de previsión social, máximos de gastos de intereses a residentes en el extranjero, gastos en inversiones no deducibles, pago de participación de utilidades, gastos de representación, gastos de viaje y viáticos dentro de determinado círculo de distancia del domicilio del contribuyente, sanciones, indemnizaciones y

recargos, dividendos, crédito comercial, etc. Por ello, el particular únicamente podrá deducir de sus ingresos aquellas partidas que expresamente estén permitidas por la ley y cumplan con todos los requisitos que la misma exige.'.—Por otra parte, el origen de los intereses, dividendos y ganancias de capital obtenidos con las inversiones que realiza el fondo de pensiones y jubilaciones creado por Cifunsa, S.A. de C.V., no representa una erogación para la parte quejosa, sino que el fondo mismo generó esos rendimientos.—Sin embargo, de la interpretación del artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta antes transcrito y que dispone que las reservas de los fondos de pensiones se incrementan con los intereses, dividendos y ganancias de capital que se obtengan con las inversiones de fondo, de ninguna manera implica que el incremento obtenido de esas inversiones pueda ser considerado como deducciones autorizadas, en los términos que pretende la parte quejosa.—Para estimar infundada la apreciación de la parte quejosa, resulta pertinente analizar en forma conjunta los artículos 22, fracción VIII y 28, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el diverso 35 del reglamento de dicha ley, los cuales se transcribieron en párrafos anteriores.—Del artículo 22, fracción VIII, de dicha ley, se advierte que los contribuyentes podrán efectuar las deducciones relativas a la creación o incremento de reservas para fondo de pensiones o jubilaciones del personal complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, constituidas en los términos de la propia ley.—Del artículo 28, se advierte que regula el funcionamiento del fondo de pensiones y jubilaciones, para ello establece diversas reglas consistentes en la forma como debe crearse y calcularse en los términos y requisitos que fije el reglamento de la ley, y en la parte final de la fracción III, invoca que los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión no serán ingresos acumulables.—Mientras que el artículo 35 del reglamento de la ley en consulta señala cómo deben determinarse las reservas para pensiones y jubilaciones, y en su tercer párrafo indica que la reserva a los fondos de pensiones y jubilaciones se incrementará con las aportaciones que efectúen el contribuyente y los participantes en su caso, y con los intereses, dividendos y ganancias de capital que se obtengan con las inversiones del fondo, es decir, define lo que significa para efectos fiscales, los incrementos a las reservas a que alude el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.—Por consiguiente, de la interpretación literal de tales numerales, este Tribunal Colegiado llega a la conclusión que los dos primeros artículos tienen una vinculación íntima porque el primero define las deducciones que son permitidas por la ley y que en la fracción VIII se refiere a la creación o incremento de reserva para fondo de pensiones o jubilaciones, mientras que el segundo, se refiere a las deducciones por reserva a dicho fondo, y en su fracción tercera señala una limitante que no permite considerar como ingresos acumulables a los rendimientos que se

obtengan con motivo de la inversión.—Por consiguiente, al ser considerados como ingresos no acumulables, ello impide que la parte quejosa, por disposición de la ley, declare como deducibles los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión, ya que por el contrario en el propio numeral y fracción señalados determinan que los bienes que forman el fondo, así como los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión, deberán afectarse en fideicomiso irrevocable.—Finalmente, del contenido del artículo 35 del reglamento invocado, se evidencia que está vinculado con el diverso 28 de la ley en cita, en cuanto a la forma como deben determinarse las reservas para pensiones y jubilaciones, y que si bien en su párrafo tercero, el invocado artículo 35 se refiere al incremento de la reserva con las aportaciones que realice el contribuyente, los participantes en su caso, y con los intereses, dividendos y ganancias de capital que se obtengan con las inversiones del fondo; esa circunstancia no permite que sea aplicado en relación con el artículo 22, fracción VIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque como se dijo con anterioridad, el contenido del artículo 35 del invocado reglamento, se refiere al artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en donde por exclusión se establece que los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión no serán ingresos acumulables.—Por consiguiente, la interpretación jurídica de los artículos antes analizados permite establecer que la Sala del conocimiento se ajustó a lo dispuesto por el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, interpretación que este propio Tribunal Colegiado también estudió en párrafos anteriores y de donde se concluye que el contenido del artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta está referido al funcionamiento del fondo de pensiones a que se refiere el artículo 28, fracción III, de dicha ley y no así al diverso 22, fracción VIII, de la misma ley.—Cabe señalar que el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se refiere a las partidas no deducibles que invoca la parte quejosa, no es aplicable en el presente asunto, porque como se dijo con anterioridad, el diverso artículo 28, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su parte final, determina que los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión no serán ingresos acumulables, lo cual significa que los rendimientos que se obtengan de la inversión no podrán ser deducibles de dicho impuesto por no intervenir directamente en detrimento de la riqueza del contribuyente.—Sin que sea óbice para lo anterior el criterio sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, bajo el rubro: 'FONDO DE PENSIONES. SU INCREMENTO CON LOS INTERESES DE SU INVERSIÓN, ES DEDUCIBLE POR EL CONTRIBUYENTE.', porque tal no es obligatoria para este tribunal.—Por ello, estuvo en lo correcto la Sala responsable para estimar que en términos del artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta la reserva del fondo de pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad se puede

incrementar de tres formas: a) Con las aportaciones que efectúe el contribuyente; b) Con las aportaciones que efectúen los participantes; y, c) Con los intereses, dividendos y ganancias de capital que se obtengan con las inversiones de fondo.—Sin embargo, la exposición descrita en el inciso c) antes referida, no debe interpretarse en los términos que pretende la parte quejosa, pues como se dijo con antelación, los rendimientos de las inversiones de fondo no son consideradas como ingresos acumulables, porque no son aportaciones que se realizan con el patrimonio de la propia quejosa."

SEXTO.—Con la finalidad de estar en condiciones de determinar si en el caso a estudio existe o no la contradicción de tesis denunciada, se considera necesario sintetizar los razonamientos sustentados por los Tribunales Colegiados participantes, en las ejecutorias transcritas con antelación.

1. El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el diecisiete de agosto de dos mil, al resolver la revisión fiscal RF. 1168/2000, esencialmente, consideró lo siguiente:

a) Que de la interpretación de los artículos 22, fracción VIII y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, y 35, párrafo tercero, del reglamento de la propia ley, se advierte que el incremento del fondo de pensiones con motivo de los intereses, dividendos y ganancias que se obtengan con sus inversiones, sí debe considerarse como deducible del impuesto sobre la renta, siempre y cuando esas inversiones se realicen exclusivamente por el contribuyente y no de todos los participantes, pues las cantidades relativas derivan del sacrificio realizado por aquél en el momento de crear o incrementar el fondo de pensiones y jubilaciones de sus trabajadores, siendo esto lo reconocido por la ley.

b) Que además al calcularse dichos intereses, dividendos y ganancias de manera directamente proporcional con las aportaciones del causante reflejan su capacidad contributiva, con lo cual se respeta el principio de proporcionalidad tributaria contemplado en el artículo 31 de la Constitución Federal, ya que dicho incremento está relacionado directamente por el contribuyente al realizar su aportación.

2. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el doce de julio de dos mil dos, al resolver la revisión fiscal 143/2002, sustancialmente consideró lo siguiente:

a) Que de la interpretación teleológica y sistemática de los artículos 22, fracción VIII y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 35 de su

reglamento precitados, se advierte que los rendimientos derivados de los fondos de pensiones contemplados en dichos numerales no pueden incrementar la deducción del contribuyente, en virtud de que no provienen de las aportaciones efectuadas por éste.

b) El incremento que puede ser deducible en términos de los preceptos citados es aquel que sucede con motivo de las aportaciones del patrón contribuyente o de los trabajadores beneficiados con el fondo creado, pero no el incremento producto de los intereses generados por la inversión original del causante, en virtud de que el espíritu que el legislador quiso plasmar en tales normas, atiende al principio general de deducción conforme al cual las afectaciones, erogaciones o gastos que impacten el peculio del contribuyente serán deducibles.

c) De acuerdo a los artículos 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 35 del reglamento, los rendimientos obtenidos por la creación del fondo de pensiones y jubilaciones no pueden ser deducibles, pues no benefician al contribuyente, ya que al entregarse de manera irrevocable al fideicomiso, deben destinarse a la satisfacción del fin para el cual fue creada la reserva, situación que, técnicamente, genera que los rendimientos consecuencia de la inversión originaria del causante, de ninguna manera incrementarán su haber patrimonial.

En tal virtud, si la Ley del Impuesto sobre la Renta no establece que los rendimientos que se generen como consecuencia de la inversión efectuada al crearse los fondos de seguridad social respectivos sean acumulables, no cabe sino concluir que éstos no pueden ser deducidos porque ello equivaldría a romper con el principio de derecho fiscal de partida doble del gravamen analizado, que busca alcanzar un equilibrio entre los ingresos que el particular debe considerar para declararlos acumulables y las deducciones que pueda efectuar conforme lo dispone la ley de la materia.

d) En conclusión, el aumento de los fondos relacionados, con motivo de la inversión de los rendimientos generados por la inversión originaria, no pueden generar un incremento en la deducción que el contribuyente puede realizar respecto del monto originario, porque dicho incremento en la deducción que el contribuyente pueda realizar respecto del monto indicado no beneficia su patrimonio, lo cual a su vez origina que no tenga obligación de acumularlo, motivo por el cual dichos rendimientos se desvinculan de las cantidades aportadas primigeniamente por el patrón y no pueden ser deducibles.

3. El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veinte de septiembre de dos mil dos, al resolver el DA. 180/2002, esencialmente, sostuvo lo siguiente:

a) Que la Sala responsable sí interpretó correctamente lo dispuesto en los artículos 22, fracción VIII y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, y 35 de su reglamento, pues acertadamente determinó que conforme a tales preceptos los contribuyentes sí pueden deducir la creación o incremento de reservas para el fondo de pensiones o jubilaciones de su personal que sean complementarias a las establecidas en la Ley del Seguro Social.

b) Que acorde a lo establecido en el artículo 28, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los rendimientos de la inversión correspondientes al fideicomiso irrevocable no son ingresos acumulables. Por tanto, los intereses, dividendos y ganancias de capital que se obtienen de las inversiones y reinversiones del fideicomiso que incrementan la reserva del fondo de pensiones del personal de Cifunsa, S.A. de C.V., no inciden en su patrimonio ni tienen la naturaleza de erogaciones realizadas por la misma, máxime que el precepto invocado considera los rendimientos obtenidos con motivo de la creación del fideicomiso, como ingresos no acumulables.

Lo anterior, porque el artículo 28, fracción III, invocado determina que los rendimientos obtenidos con motivo de la inversión relativa no son ingresos acumulables, al ser considerados así, tales rendimientos no se estiman como deducibles por no intervenir directamente en detrimento de la riqueza del contribuyente, pues las deducciones en términos del artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son aquellas partidas que permite la ley restar de los ingresos acumulables del contribuyente, para así conformar la base gravable sobre la cual el impuesto se paga.

c) El origen de los intereses, dividendos y ganancias del capital obtenidos con las inversiones realizadas por el fondo de pensiones y jubilaciones respectivo no representa una erogación para la parte quejosa, sino que el fondo mismo generó esos rendimientos, pero conforme a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta el incremento obtenido con dichas inversiones, de ninguna manera puede ser considerado como deducciones autorizadas por la ley relativa.

En relación con lo anterior, es conveniente precisar que los artículos 22, fracción VIII y 28, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta tienen una vinculación íntima, porque el primero define las deducciones que son permitidas legalmente y en su fracción VIII se refiere a la creación o incremento de reserva para fondo de pensiones o jubilaciones, mientras que el segundo de los preceptos citados, se refiere a las deducciones por reserva a dicho fondo, y en la parte final de su fracción III señala una limi-

tante por medio de la cual no permite considerar como ingresos acumulables a los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión respectiva. Por tanto, al ser éstos considerados legalmente como ingresos no acumulables, la quejosa no puede declarar como deducibles los rendimientos obtenidos con motivo de la inversión respectiva, pues el precepto en comento determina que éstos deberán afectarse en fideicomiso irrevocable.

El artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta está vinculado con el numeral 28 de ésta, en cuanto a la forma de cómo deben determinarse las reservas para pensiones y jubilaciones, y si bien en el párrafo tercero del precepto citado en primer término se refiere al incremento de la reserva con las aportaciones realizadas por el contribuyente y los participantes, en su caso, con los intereses, dividendos y ganancias de capital obtenidos con las inversiones del fondo, esa circunstancia no permite que sea aplicado en relación con el artículo 22, fracción III, de la ley invocada, pues el contenido del artículo 35 indicado se refiere al artículo 28 de la ley en comento, en donde por exclusión se establece que los rendimientos obtenidos con motivo de la inversión respectiva no serán ingresos acumulables.

En conclusión, el artículo 35 en cuestión se refiere al funcionamiento del fondo de pensiones referido en el artículo 28, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y no así el numeral 22, fracción III, de ésta. Además, se reitera que el artículo 28, fracción III, citado en su parte final dispone que los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión no serán ingresos acumulables, lo cual significa que los rendimientos obtenidos de la inversión no podrán ser deducibles del impuesto sobre la renta por no intervenir directamente en detrimento de la riqueza del contribuyente.

Ahora bien, del análisis de las consideraciones precisadas se pone de relieve la existencia de la contradicción de tesis denunciada, en virtud de que los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron tales consideraciones en los recursos de revisión fiscal y amparo directo sometidos a su potestad, en los cuales analizaron si conforme a la interpretación de los artículos 22, fracción VIII y 28, fracción III, *in fine*, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 35 de su reglamento, el incremento del fondo de pensiones originado por los intereses, dividendos y ganancias que se obtengan de sus inversiones debe o no considerarse como deducible del impuesto sobre la renta.

Así, aun cuando los Tribunales Colegiados participantes en la presente contradicción se basaron en supuestos idénticos, llegaron a conclusiones diversas.

Lo anterior, porque el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, esencialmente, consideró que de la interpretación literal de los artículos 22, fracción VIII y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, y 35 de su reglamento, se advierte que el contribuyente sí puede deducir el incremento del fondo por concepto de intereses, dividendos y ganancias de capital que se obtengan con las inversiones del fondo de pensiones y jubilaciones, cuando éste se ha formado e incrementado exclusivamente con sus aportaciones.

Por su parte, los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo de la misma materia y circuito consideraron que de la interpretación teleológica y sistemática de los preceptos citados, se advierte que el incremento derivado de los intereses, dividendos y ganancias generados por la inversión del fondo de pensiones y jubilación no puede ser deducible en virtud de que no proviene de las aportaciones efectuadas por el contribuyente ni repercute en su haber patrimonial.

En esta tesitura el punto de contradicción es el siguiente:

Si conforme a la interpretación de los artículos 22, fracción VIII y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, y 35 de su reglamento, el incremento derivado de los intereses, dividendos y ganancias generados por la inversión del fondo del fideicomiso de pensiones o jubilaciones es o no deducible para los efectos del cálculo del impuesto sobre la renta.

En este orden de ideas, se colige que las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados de referencia sí reúnen los requisitos necesarios para tener por generada la contradicción de tesis denunciada, pues al resolver los recursos de revisión fiscal y amparo directo, respectivamente, examinaron situaciones de hecho y cuestiones jurídicas esencialmente iguales, adoptando criterios jurídicos discrepantes, con motivo de diversas interpretaciones disímiles.

Este criterio tiene apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos texto y datos de localización son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.—De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribuna-

les Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XIII, abril de 2001. Tesis: P./J. 26/2001. Página: 76).

SÉPTIMO.—Previamente a abordar el estudio del punto de contradicción de tesis señalado en el considerando inmediato anterior, es necesario relatar el origen y evolución de la fracción VIII del artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno.

1. El dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, el secretario de Gobernación, por instrucciones del presidente de la República, envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión iniciativa de Ley del Impuesto sobre la Renta.

En sesión celebrada el veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro se dio lectura al dictamen formulado por las Comisiones Unidas Primera y Segunda, de Impuestos y de Estudios Legislativos, Sección Fiscal, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en relación con la iniciativa de mérito y, en lo interesante, se razonó lo siguiente:

"Un grupo de abogados diputados del Partido Acción Nacional, cambiaron impresiones con los miembros de las Comisiones Unidas, para hacer proposiciones concretas respecto a una innovación que trae la iniciativa de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Ha merecido meditación, ha merecido atención esta proposición porque viene en muy buena forma a añadir, a extender, a adicionar el propósito inicial de la iniciativa del Ejecutivo.—Se refiere a los fondos de jubilación que se constituyen en las empresas como medidas de previsión social, adicionales, a las que ya se tienen establecidas por la Ley del Seguro Social. Esto es una novedad en el sistema fiscal mexicano, ya que no se permitía que se derivan (sic) fondos para estos efectos, sólo con estas salvedades: las instituciones de seguros de fianzas y de crédito.—Quienes proyectan la iniciativa suscrita por el Jefe del Poder Ejecutivo, estimaron que sería una medida conveniente

extender a todo tipo de empresas la posibilidad de crear reservas para jubilación. Y en esa circunstancia los artículos 25 y 89 para que todas las empresas pudieran tener esta posibilidad siempre y cuando cumplieran con determinadas condiciones que son ordinarias para las empresas de seguros y las empresas mutualistas. Esto es que los fondos efectivamente se destinaron a los 'fits', que no se les afectaran porque de otra manera, el empresario actuaría de una manera torcida al propósito que se le había concebido por la autoridad."

Una vez concluido el proceso legislativo respectivo, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta y en su artículo 20, fracción VII, se estableció lo siguiente:

"Artículo 20. De los ingresos acumulables podrán hacerse únicamente las siguientes deducciones:

"...

"VII. La creación o incremento de reservas para pensiones o jubilaciones del personal."

De las transcripciones precedentes, se advierte lo siguiente:

a) Que el fondo de reservas para pensiones o jubilaciones fue una innovación hecha en la iniciativa de mérito.

b) El fondo de referencia se creó como una medida de previsión social adicional a lo establecido en la Ley del Seguro Social y se permitió a los empresarios destinar fondos para esos efectos.

c) Legalmente se permitió a las empresas deducir únicamente las cantidades destinadas al fondo en comento o a incrementarlo, pues expresamente así se determinó en el artículo 20, fracción VII, preinserto.

2. El veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, el presidente de la República envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, iniciativa de reformas a diversas leyes fiscales, entre otras, a la Ley del Impuesto sobre la Renta y en la exposición de motivos, en lo interesante, razonó lo siguiente:

"La Ley del Impuesto sobre la Renta contiene un régimen que permite, con las adecuadas condiciones de garantía, que puedan deducirse las ero-

gaciones para creación o incremento de las reservas para pensiones y jubilaciones del personal; pero no se previeron las prestaciones de la nueva Ley Federal del Trabajo que establecieron, entre otras, la de que los trabajadores reciban primas por antigüedad, cuando termine la relación de trabajo. Es muy conveniente que las empresas creen provisiones que les permitan hacer frente, en su oportunidad, a estas prestaciones y para ello se propone facilitar la creación de fondos de reserva dentro de un régimen similar al de las pensiones del personal, siendo deducibles de erogaciones correspondientes."

Por otra parte, en el dictamen formulado por las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y Seguros, de Presupuesto y Gasto Público y de Estudios Legislativos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, entre otros razonamientos, se externaron los siguientes:

"Una de las reformas que la iniciativa contempla respecto a la Ley del Impuesto sobre la Renta, tiende a corregir ciertas desviaciones que se han operado en la tributación de las empresas, por lo que respecta a las deducciones autorizadas.—Entre las nuevas disposiciones que se proponen, son de señalarse las relativas a que las empresas tengan autorización para crear, con carácter deducible, fondos de reserva para el otorgamiento de prima por antigüedad a sus trabajadores, de acuerdo a lo que dispone la nueva Ley Federal del Trabajo."

En el dictamen elaborado por la Primera y Segunda Comisiones de Hacienda de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, discutido en sesión de catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, entre otras cosas, se consideró lo siguiente:

"En cuanto a las empresas, se pretende limitar las deducciones establecidas en la ley con objeto de corregir desviaciones y abusos que se han venido apreciando en la práctica.—El régimen de deducciones para formar reservas para pensiones o jubilaciones de personal se hace extensivo a las primas por antigüedad que deben pagar las empresas cuando termina la relación de trabajo. En esta forma se les facilita la solución financiera adecuada constituida por la reserva, deduciendo su creación e incremento."

Una vez concluido el proceso legislativo, la reforma al artículo 20, fracción VIII, de la Ley el Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y cinco, quedó en los términos siguientes:

"Artículo 20. De los ingresos acumulables podrán hacerse únicamente las siguientes deducciones:

"...

"VIII. La creación e incremento de reservas para fondo de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad del personal."

Ahora bien, de la inserción de la exposición de motivos de la reforma en comento y de los dictámenes precitados, se advierte lo siguiente:

a) Que la reforma de mérito tuvo por objeto, en relación con las empresas, corregir desviaciones observadas en las deducciones autorizadas.

b) Que únicamente pueden deducirse las erogaciones hechas para crear o incrementar las reservas para pensiones y jubilaciones.

c) Autorizar a las empresas para constituir, con carácter de deducible, fondos de reserva para el otorgamiento de primas de antigüedad de sus trabajadores, acorde con la Ley Federal del Trabajo (vigente en el año de mil novecientos setenta y cuatro).

Por otra parte, el veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta el presidente de la República presentó ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión iniciativa de Ley del Impuesto sobre la Renta y en la exposición de motivos, en lo interesante, consideró lo siguiente:

"En relación con las deducciones que pueden hacer las empresas, se limita la que corresponde por pago de intereses al extranjero que causan impuesto en México a la tasa del 15%, permitiéndose la deducción del total de dichos pagos, cuando la tasa del interés no exceda de dos puntos porcentuales sobre la tasa de interés interbancario que rija en el mercado de Londres al momento de pactarse la tasa de interés, en los casos en que la tasa de interés exceda de estos dos puntos porcentuales, no será deducible el excedente o bien el contribuyente puede optar por deducir sólo el 91% de los intereses pagados.—Se permite la deducción de los pagos por arrendamiento de vehículos pero limitando la cantidad diaria a la que resulte de multiplicar 0.0017 por la cantidad que como máximo se permita deducir por inversión de automóviles.—Por lo que se refiere a la pérdida en la enajenación de bienes no deducibles conforme a la ley, tampoco se permite su deducción; pues ello afectaría injustificadamente la utilidad fiscal de la empresa.—Se permite la deducción de aportaciones a fondos destinados a investigación y desarrollo de tecnología para el propio contribuyente, con ciertas limitaciones y mediante el cumplimiento de requisitos que garanticen el adecuado destino de estos recursos. ... Se permite a los arrendadores de inmuebles efectuar deducciones específicas u optar por una deducción

no sujeta a comprobación, equivalente al 50% del ingreso obtenido por este concepto. ... Capítulo II.—De las deducciones.—Sección I. De las deducciones en general.—Este capítulo contiene las deducciones a que tienen derecho los contribuyentes.—En la sección I, se enuncian en forma genérica todas las deducciones y los requisitos que deben reunir y en las secciones posteriores se tratan en forma específica las más relevantes.—Las deducciones que se enumeran son las siguientes: Las devoluciones, descuentos o bonificaciones; el costo: los gastos; las inversiones; las pérdidas de bienes por caso fortuito o fuerza mayor; las derivadas de operaciones en moneda extranjera; los créditos incobrables; las aportaciones para fondos destinados a la investigación y desarrollo de tecnología y la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad. En el caso de los ganaderos se autoriza como deducción la diferencia entre los inventarios inicial y final de un ejercicio, cuando el inicial fuere el mayor. ... Son gastos deducibles por concepto de previsión social los que se efectúen por jubilaciones, fallecimiento, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondos de ahorro, guarderías infantiles o actividades culturales y deportivas y otras de naturaleza análoga."

Una vez concluido el proceso legislativo respectivo, el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyo artículo 22, fracción VIII, es del tenor siguiente:

"Artículo 22. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

"...

"VIII. La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta ley."

De la exposición de motivos en las cuales se sustentó la emisión, entre otros, del artículo preinserto se advierte lo siguiente:

Que limitadamente se señaló en qué casos las empresas pueden hacer las deducciones y son los siguientes:

I. El pago de intereses al extranjero que causen intereses en México a la tasa del 15%.

II. Los pagos por arrendamiento de vehículos, limitado a la cantidad diaria que resulte de multiplicar 0.0017 por la cantidad que como máximo se permita deducir por inversión de automóviles.

III. Aportaciones a fondos destinados a investigación y desarrollo de tecnología para el propio contribuyente, limitadamente y mediante el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

IV. Las devoluciones, descuentos o bonificaciones.

V. El costo respectivo.

VI. Los gastos.

VII. Las inversiones.

VIII. Las pérdidas de bienes por caso fortuito o causa mayor.

IX. Las pérdidas derivadas de operaciones en moneda extranjera.

X. Los créditos incobrables.

XI. Las aportaciones para fondos destinados a la investigación y desarrollo de tecnología y la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad.

XII. Los ganaderos sólo pueden deducir la diferencia entre los inventarios inicial y final de un ejercicio, cuando el inicial fuere el mayor.

XIII. Por concepto de previsión social, son deducibles los gastos hechos por jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondos de ahorro, guarderías infantiles o actividades culturales y deportivas, así como las de naturaleza análoga.

Para una mejor comprensión de esta resolución, se considera necesario insertar la definición de algunos conceptos que se vinculan con el tema de la presente contradicción de tesis y son los siguientes:

Deducciones. Se entiende por deducciones aquellas partidas que permiten la Ley del Impuesto sobre la Renta restar de los ingresos acumulables del contribuyente para conformar la utilidad fiscal (Análisis de las deducciones autorizadas 2002, autor Javier Martínez Gutiérrez, Ediciones Fiscales ISEF, sexta edición, página 35).

Deducciones. ... II. Por deducción o deducibles entendemos para efectos de la LIR aquellas partidas que permite la ley restar de los ingresos acumulables del contribuyente para así conformar la base gravable sobre la cual el impuesto se paga. III. Al hablar de deducciones nos estamos refiriendo a los conceptos que el legislador considera que intervienen en detrimento de la riqueza objeto del ingreso obtenido por el contribuyente. Las deducciones pueden ser fijas, progresivas, demostrables, etc., según la ley lo permita (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, décima tercera edición, 1999, tomo D-H, página 849).

Deducciones. Partidas que la ley fiscal permite que se resten al ingreso acumulable para que se integre la base gravable, sobre la cual se va a enterar el impuesto (Glosario de términos fiscales, aduaneros y presupuestales, recopilador Hugo Carrasco Iriarte, Editorial *Iure*, página 53).

El fideicomiso. Es un negocio jurídico por el cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, cuya titularidad se atribuye al fiduciario, para la realización de un fin determinado.

Patrimonio autónomo. A través del fideicomiso el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, en virtud de que los bienes entregados en fideicomiso salen de su patrimonio y su titularidad se atribuye al fiduciario, para la realización de un fin determinado.

En otras palabras, el patrimonio es autónomo porque es distinto a los patrimonios propios de quienes intervienen en el fideicomiso (fideicomitente, fiduciario, fideicomisario).

La institución fiduciaria tiene todos los derechos y acciones necesarias para el cumplimiento del fideicomiso y, por ello, es la única que puede realizar los actos orientados a la defensa del patrimonio fideicometido frente a la autoridad que impida llevar a efecto el objeto del fideicomiso.

Las anteriores consideraciones, vertidas respecto al fideicomiso, tienen apoyo en las tesis siguientes:

"FIDEICOMISO, NATURALEZA DEL.—Como negocio típico distinto de otros negocios, el fideicomiso aparece regulado en la legislación mexicana en mil novecientos treinta y dos, al entrar en vigor la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Anteriormente, fue introducido en la Ley de Instituciones de Crédito de mil novecientos veinticuatro, la cual hizo referencia a él sin reglamentarlo, y la ley sobre la misma materia, de mil

novecientos veintiséis, lo consideró como un mandato irrevocable. Su antecedente inmediato es el trust norteamericano, cuya institución en un aspecto jurídico ha sido definida como una obligación de equidad, por la que una persona llamada *trustee* (fiduciario), debe usar una propiedad sometida a su control (que es nombrada *trust property*), para el beneficio de personas llamadas *cestuique trustee*. Dicho antecedente fue adoptado parcialmente por el legislador mexicano, de acuerdo con nuestro medio, aun cuando en rigor estructuró una institución completamente diversa al *trust*, y la instituyó como una operación exclusivamente bancaria, en atención a la solvencia de los bancos y a la vigilancia que sobre ellos ejerce el Estado. Atendiendo a su naturaleza jurídica, mediante el fideicomiso, según el artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de este fin a una institución fiduciaria. Y conforme al artículo 351 de la misma ley, los bienes que se den en fideicomiso se consideran afectados al fin a que se destinan y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieren, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente; los que para él deriven del fideicomiso mismo o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por los terceros. Por lo tanto, puede establecerse que el fideicomiso es un negocio jurídico en virtud del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, cuya titularidad se atribuye al fiduciario, para la realización de un fin determinado. Dicho patrimonio es autónomo porque es distinto a los patrimonios propios de quienes intervienen en el fideicomiso (fideicomitente, fiduciario, fideicomisario). A ninguno de ellos tres puede ser atribuible el patrimonio constituido por los bienes fideicomitidos, ya que debe entenderse que se trata de un patrimonio afectado a un fin determinado. El fiduciario es titular, pero no propietario de los bienes afectados (no obstante que, si se trata de inmuebles, deben transmitírsele en la misma forma en que se tramite la propiedad de los mismos), y según el artículo 356 de la ley en referencia, tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al afecto, al constituirse el mismo, y deberá obrar siempre como buen padre de familia, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa." (Séptima Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen: 21, Séptima Parte. Página: 39).

"FIDEICOMISO, NATURALEZA DEL.—Conforme a los artículos 346, 351 y 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se concibe al fideicomiso como una afectación patrimonial a un fin cuyo logro se confía a las gestiones de un fiduciario, afectación por virtud de la cual

el fideicomitente queda privado de toda acción o derecho de disposición sobre los bienes fideicomitidos, de los cuales pasa a ser titular la institución fiduciaria para el exacto y fiel cumplimiento del fin lícito encomendado." (Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: CXXXV, Cuarta Parte. Página: 77).

"FIDEICOMISO, CONCEPTO DE.—El fideicomiso es un acto jurídico que debe constar por escrito, y por el cual una persona denominada fideicomitente destina uno o varios bienes a un fin lícito determinado, en beneficio de otra persona llamada fideicomisario, encomendando su realización a una institución bancaria llamada fiduciaria, recibiendo ésta la titularidad de los bienes, únicamente con las limitaciones de los derechos adquiridos con anterioridad a la constitución del mismo fideicomiso, por las partes o por terceros, y con las que expresamente se reserve el fideicomitente y las que para él se deriven del propio fideicomiso. De otro lado, la institución bancaria adquiere los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fin, y la obligación de sólo dedicarlos al objetivo que se establezca al respecto, debiendo devolver los que se encuentran en su poder al extinguirse el fideicomiso, salvo pacto válido en sentido diverso." (Séptima Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes: 97-102, Séptima Parte. Página: 71).

"FIDEICOMISO. NATURALEZA.—El fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio fiduciario autónomo, cuya titularidad se concede a la institución fiduciaria, para la realización de un fin determinado; pero al expresarse que es un patrimonio fiduciario autónomo, con ello se señala particularmente que es diverso de los patrimonios propios de las partes que intervienen en el fideicomiso, o sea, es distinto a los patrimonios del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario. Es un patrimonio autónomo, afectado a un cierto fin, bajo la titularidad y ejecución del fiduciario, quien se halla provisto de todos los derechos y acciones conducentes al cumplimiento del fideicomiso, naturalmente de acuerdo con sus reglas constitutivas y normativas. Los bienes entregados en fideicomiso, salen, por tanto, del patrimonio del fideicomitente, para quedar como patrimonio autónomo o separado de afectación, bajo la titularidad del fiduciario, en la medida necesaria para la cumplimentación de los fines de la susodicha afectación; fines de acuerdo con los cuales (y de conformidad con lo pactado), podrá presentarse dicho titular a juicio como actor, o demandado, así como vender, alquilar, ceder, etcétera." (Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes: 121-126, Cuarta Parte. Página: 43).

"FIDEICOMISO, NATURALEZA DEL.—El fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autó-

nomo, diverso de los patrimonios propios de las partes que intervienen en el contrato respectivo, cuya titularidad se concede a la institución fiduciaria para la realización de un fin determinado." (Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes: 205-216, Primera Parte. Página: 52).

"FIDUCIARIA. A ELLA CORRESPONDE LA DEFENSA DEL BIEN FIDEICOMITIDO.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 355, 356 y 357 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, corresponde a la institución fiduciaria llevar a cabo la defensa del patrimonio fideicomitido, por ser quien tiene todos los derechos y acciones que se requieren para el cumplimiento del fideicomiso, y éstos no pueden limitarse a los actos ordinarios tendientes a la consecución de los fines de aquél, sino que también deben comprender los actos cuya finalidad sea la defensa del patrimonio fideicomitido frente al actuar de autoridad que altere, obstaculice o imposibilite el cumplimiento de estos fines, pues ello implica, en un sentido amplio, llevar a cabo el objeto del fideicomiso (salvo las normas o limitaciones que en contrario se establezcan al constituirse al fideicomiso)." (Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes: 205-216, Primera Parte. Página: 52).

Fideicomiso de pensiones y jubilaciones. Es el que constituye una empresa fideicomitente mediante aportaciones de dinero específicas y periódicas, para que la fiduciaria lo invierta, reinvierta y administre con el objeto de obtener el mejor rendimiento; pero en ese caso los fideicomisarios no son las empresas sino sus empleados (Títulos y Operaciones de Crédito, autor Carlos Felipe Dávalos Mejía, Oxford México, 2002, segunda edición, página 617).

De acuerdo a la definición anterior es obvio que el objeto del fideicomiso mencionado es el dinero o títulos de crédito y su fin es invertirlo en mejores rendimientos. Además de que legalmente es irrevocable, es decir, el fidecomitente no tiene derecho a revocarlo o modificarlo, esto último de acuerdo al artículo 28, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Hechas las anteriores consideraciones, es oportuno retomar el análisis del punto materia de la presente contradicción de tesis, el cual se ha fijado en los términos siguientes:

Si conforme a la interpretación de los artículos 22, fracción VIII y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 35 de su reglamento, el incremento derivado de los intereses, dividendos y ganancias generados por la inversión del fondo del fideicomiso de pensiones o jubilaciones y prima de

antigüedad del personal es o no deducible para los efectos del cálculo del impuesto sobre la renta.

La presente contradicción de tesis deriva de la interpretación que los colegiados contendientes hicieron de lo preceptuado en los artículos 22, fracción VIII y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes hasta el treinta de diciembre de dos mil uno, en relación con el 35 de su reglamento, cuyos textos son:

"Artículo 22. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

"...

"VIII. La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta ley."

"Artículo 28. Las reservas para fondo de pensiones o jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, se ajustarán a las siguientes reglas:

"I. Deberán crearse y calcularse en los términos y con los requisitos que fije el reglamento de esta ley y repartirse uniformemente en varios ejercicios.

"II. La reserva deberá invertirse cuando menos en un 30% en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en acciones de sociedades de inversión de renta fija. La diferencia deberá invertirse en valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores, como objeto de inversión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros, o bien en la adquisición o construcción de casas para trabajadores del contribuyente que tengan las características de vivienda de interés social, o en préstamos para los mismos fines, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

"III. Los bienes que formen el fondo, así como los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión, deberán afectarse en fideicomiso irrevocable, en institución de crédito autorizada para operar en la República, o ser manejados por instituciones o por sociedades mutualistas de seguros o por casas de bolsa, con concesión o autorización para operar en el país, de conformidad con las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público. Los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión no serán ingresos acumulables.

"IV. El contribuyente únicamente podrá disponer de los bienes y valores a que se refiere la fracción II de este artículo, para el pago de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad al personal. Si dispusiera de ellos, de sus rendimientos para fines diversos, cubrirá sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 10 de esta ley."

"Artículo 35. Las reservas a que se refiere el artículo 28 de esta ley, deberán determinarse conforme a los sistemas de cálculo actuarial que sea compatible con la naturaleza de las prestaciones establecidas. Al crearse la reserva podrá distinguirse para efectos del cálculo actuarial entre la obligación que surge al implantarse o modificarse el plan, por concepto de servicios ya prestados o por servicios futuros.

"Cuando se haga la distinción deberá aportarse al fondo el costo normal de los servicios futuros y por los servicios ya prestados la aportación será una cantidad que no exceda del 10% anual del valor del pasivo correspondiente a la fecha de establecimiento del plan más los intereses que generaría el saldo no deducido, a la tasa que al efecto establezca para financiar el plan.

"La reserva se incrementará con las aportaciones que efectúen el contribuyente y los participantes en su caso y con los intereses, dividendos y ganancias de capital que se obtengan con las inversiones del fondo y se disminuirá por los pagos de beneficios, gastos de administración y pérdidas de capital de las inversiones del fondo.

"En caso de utilidad o pérdida actuarial de cualquier ejercicio, será distribuida en los ejercicios subsecuentes, de acuerdo al método de financiamiento utilizado.

"Los contribuyentes deberán presentar aviso cuando constituyan el plan para la creación de la reserva o cuando efectúen cambios a dicho plan."

En un principio es conveniente precisar que la deducción de las cantidades aportadas para la creación o incremento del fondo de pensiones o jubilaciones y prima de antigüedad a que se refieren los preceptos transcritos es un elemento que incide para calcular la base gravable del impuesto sobre la renta.

Lo anterior, toda vez que la posibilidad de deducir determinadas partidas de los ingresos acumulables se encuentra establecida en la propia Ley del Impuesto sobre la Renta; en este mismo sentido se ha pronunciado esta Segunda Sala al considerar que la base gravable del impuesto mencionado se obtiene al acumular la totalidad de los ingresos y restar las deducciones procedentes, para determinar la utilidad fiscal a la que ha de aplicarse la tasa respectiva para obtener el monto del impuesto a cubrir.

La consideración de mérito se sustentó en la tesis, cuyos texto y datos de localización son:

"RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY QUE REGULA ESE IMPUESTO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—De lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte que el indicador de capacidad contributiva a que atendió el legislador al establecer ese tributo, es la obtención de ingresos que representen una renta o incremento en el haber patrimonial de los contribuyentes; de ahí que para la determinación de la base gravable, dicho ordenamiento establezca un sistema conforme al cual deben acumularse los ingresos objeto del gravamen y restarse las deducciones legalmente procedentes, a fin de determinar la utilidad fiscal a la que habrá de aplicarse la tasa respectiva para obtener el monto del impuesto a cubrir, lo que implica que para efectos de la obtención de la base gravable, los contribuyentes deben considerar todos los cambios que se produzcan en su patrimonio, ya sea que lo afecten de manera positiva o negativa. En ese sentido, la fracción XIV del artículo segundo transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, vigente a partir de esa fecha, que establece que los contribuyentes que hubieran venido realizando actividades empresariales con anterioridad a la entrada en vigor del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en ese medio de difusión oficial el 31 de diciembre de 1986, podrán efectuar, con posterioridad a esa fecha, las deducciones señaladas en los incisos a) al c) de la fracción en cita, refiriéndose el inciso b) a la deducción del importe que sea menor entre los inventarios de materias primas, productos semiterminados, productos terminados o mercancías que el contribuyente tenga al 31 de diciembre de 1986 o de 1988, y respecto a esta deducción y a la indicada en el inciso c), que sólo podrán efectuarse en el ejercicio en que el contribuyente cambie de actividad empresarial preponderante o entre en liquidación, viola el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no permite a los contribu-

yentes que han venido realizando actividades empresariales, tomar en consideración, en el mismo periodo de causación, los elementos que incidan positiva y negativamente en la base del impuesto, debiendo acumularse a ésta el ingreso obtenido por la enajenación de dichas mercancías, sin poder efectuar la deducción del costo respectivo, dado que esa deducción está condicionada a que se presente cualquiera de las situaciones señaladas, esto es, que el contribuyente de que se trate cambie de actividad preponderante o entre en liquidación, lo cual se traduce en el desconocimiento de la capacidad contributiva de los sujetos pasivos del gravamen." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XVII, abril de 2003. Tesis: 2a. LI/2003. Página: 214).

Lo antes considerado pone de relieve que los preceptos transcritos con antelación se vinculan con la base del impuesto sobre la renta, por tal motivo su aplicación es estricta en términos del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación.

Lo acabado de precisar no impide acudir a la interpretación causal y teleológica de los preceptos de mérito, en virtud de que este método permite conocer la verdadera intención del creador de dichas normas, en las cuales se instituyó la creación de los fondos de pensiones o jubilaciones y primas de antigüedad, que las empresas deben otorgar a los trabajadores que tengan derecho a esas prestaciones extralegales.

Ilustra las anteriores consideraciones la jurisprudencia sustentada por esta Segunda Sala, cuyos texto y datos de localización son:

"LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—Conforme a lo establecido en el citado numeral, para desentrañar el alcance de lo dispuesto en las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, las respectivas disposiciones deben aplicarse en forma estricta, mientras que la interpretación del resto de las disposiciones tributarias podrá realizarse aplicando cualquier otro método de interpretación jurídica. Ante tal disposición, la Suprema Corte de Justicia considera que la circunstancia de que sean de aplicación estricta determinadas disposiciones de carácter tributario, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de la disposición en comento es constreñir a aquél a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan

con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: X, diciembre de 1999. Tesis: 2a. CXLII/99. Página: 406).

En esta tesitura, se reitera que en la presente contradicción de tesis se utilizará la interpretación literal y sistemática, causal y teleológica de los artículos 22, fracción VIII y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, y 35 de su reglamento, en cuanto se refieren a la deducción del fondo de reservas para jubilaciones o pensiones del personal complementarias a las establecidas en la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en términos de la ley invocada en primer término.

Al efecto, se destaca que la deducción de mérito se instituyó por primera vez en el artículo 20, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su texto original, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que disponía:

"Artículo 20. De los ingresos acumulables podrán hacerse únicamente las siguientes deducciones:

"...

"VII. La creación o incremento de reservas para pensiones o jubilaciones del personal."

De la lectura de la exposición de motivos, que precedió a la disposición contenida en el precepto inserto, transcrita en las fojas 65 y 66 precedentes, se advierte que fue ahí donde se autorizó a las empresas a destinar fondos para constituir reservas para pensiones o jubilaciones de su personal, adicionales a las que ya se establecían en la Ley del Seguro Social.

Además, del texto del precepto transcrito se advierte que el legislador para compensar a las empresas de la erogación hecha para crear el fondo de pensiones o jubilación del personal les permitió deducir únicamente las cantidades que hubieren destinado para la creación o incremento del fondo en cuestión, es decir, la deducción expresamente la limitó a las cantidades erogadas en detrimento de la riqueza objeto del ingreso obtenido por el contribuyente, lo cual pone de relieve que no autorizó la deducción de los intereses o rendimientos obtenidos por la inversión de los fondos respectivos.

Posteriormente, mediante reforma vigente a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y cinco, la deducción contenida en la fracción VII inserta pasó a la fracción VIII del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos siguientes:

"Artículo 20. De los ingresos acumulables podrán hacerse únicamente las siguientes deducciones:

"...

"VIII. La creación e incremento de reservas para fondo de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad del personal."

Cabe advertir que de la exposición de motivos, dictámenes de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión (insertos a fojas 67, 68 y 69 precedentes) de las partes vinculadas con el precepto transcrito, se advierte lo siguiente:

Que la reforma precitada tuvo por objeto, en relación con las empresas, corregir desviaciones observadas en las deducciones autorizadas y se conservó el criterio en el sentido de que únicamente pueden deducirse las cantidades erogadas para crear o incrementar el fondo de pensiones y jubilaciones.

Lo anterior es entendible porque si la reforma de mérito, entre otras cosas, tuvo por objeto corregir desviaciones observadas en las deducciones autorizadas, es obvio que de la misma no podía derivarse una autorización implícita para deducir los intereses o rendimientos obtenidos con la inversión o reinversión de dichos fondos, pues ello no deriva del proceso legislativo que originó dicha reforma, dado que no se advierte que esa fuera la intención del legislador, ya que nada se dijo al respecto, por el contrario, como ya se señaló en el texto de la fracción VIII se precisó que únicamente se podían deducir el fondo relativo y sus incrementos, esto el autor de la norma no dejó la posibilidad de que se dedujeran los intereses o rendimientos mencionados, en atención a que éstos no derivan de una erogación que hubiere hecho el contribuyente.

La innovación de la reforma en cuestión fue la autorización dada a las empresas para constituir fondos de reserva para el otorgamiento de primas de antigüedad de sus trabajadores, esto para estar acorde con la Ley Federal del Trabajo, que entrara en vigor en el año de mil novecientos setenta y cuatro.

Finalmente, el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyo artículo 22, fracción VIII, es del tenor siguiente:

"Artículo 22. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

"...

"VIII. La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta ley."

Conviene precisar que de la exposición de motivos (transcrita a fojas 71, 72 y 73 precedentes) expuesta para sustentar, entre otros, al precepto inserto, se advierte lo siguiente:

Que la intención del autor de la iniciativa de la ley de mérito, fue señalar en qué casos específicos el contribuyente podía hacer las deducciones autorizadas en la propia ley, pues al señalar las mismas siempre utilizó locuciones, se permite, se limita, e incluso en el capítulo II de las deducciones expresamente señaló: "Este capítulo contiene las deducciones a que tienen derecho los contribuyentes". Esto revela que las deducciones permitidas en la ley en cuestión fueron concretas y limitadas, lo que impide hacer deducciones no autorizadas expresamente en la misma.

Es útil volver a señalar aquí que en la exposición de motivos en comento las deducciones se limitaron a las siguientes:

I. El pago de intereses al extranjero que causen intereses en México a la tasa del 15%.

II. Los pagos por arrendamiento de vehículos, limitado a la cantidad diaria que resulte de multiplicar 0.0017 por la cantidad que como máximo se permita deducir por inversión de automóviles.

III. Aportaciones a fondos destinados a investigación y desarrollo de tecnología para el propio contribuyente, limitadamente y mediante el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

IV. Las devoluciones, descuentos o bonificaciones.

V. El costo respectivo.

VI. Los gastos.

VII. Las inversiones.

VIII. Las pérdidas de bienes por caso fortuito o causa mayor.

IX. Las pérdidas derivadas de operaciones en moneda extranjera.

X. Los créditos incobrables.

XI. Las aportaciones para fondos destinados a la investigación y desarrollo de tecnología y la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad.

XII. Los ganaderos sólo pueden deducir la diferencia entre los inventarios inicial y final de un ejercicio, cuando el inicial fuere el mayor.

XIII. Por concepto de previsión social, son deducibles los gastos hechos por jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondos de ahorro, guarderías infantiles o actividades culturales y deportivas, así como las de naturaleza análoga.

Lo acabado de exponer revela que en la exposición de motivos de donde derivaron, entre otros, el artículo 22, fracción VIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, se advierte la intención del autor de la iniciativa respectiva de limitar las deducciones únicamente a los casos o supuestos acabados de relacionar, entre los cuales no se encuentra la autorización o derecho de deducir los intereses o rendimientos obtenidos de la inversión o reinversión de los fondos de jubilaciones o pensiones complementarias a las establecidas en la Ley del Seguro Social y primas de antigüedad respectivas.

Por lo que respecta a la interpretación literal del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte que prevé las reglas a que se deben ajustar la creación de reservas para los fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarias a las establecidas en la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, y son las siguientes:

a) Su creación y cálculo se deben hacer en los términos y con los requisitos que fije el reglamento de la propia ley y repartirse uniformemente en varios ejercicios.

b) Las reservas deberán invertirse cuando menos en un 30% en valores a cargo del Gobierno Federal, inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en acciones de sociedades de inversión de renta fija.

c) El resto deberá invertirse en valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores como objeto de inversión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros, o bien, en la adquisición o construcción de viviendas de interés social para trabajadores del contribuyente.

d) Los bienes que formen el fondo relativo y los rendimientos obtenidos con su inversión, deberán afectarse en fideicomiso irrevocable, en institución de crédito autorizada en términos de ley.

e) Que dichos bienes, en su caso, deben ser administrados por instituciones o sociedades o por casas de bolsa, con concesión o autorizadas en el país, de acuerdo con las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

f) Que los rendimientos derivados de la inversión de los fondos no serán ingresos acumulables.

g) Que el contribuyente únicamente podrá disponer de las reservas, valores o bienes señalados en los incisos b), c) y d) para destinarlos al pago de pensiones o jubilaciones y primas de antigüedad de la empresas de que se trate.

h) En el supuesto de que disponga de dichos valores, reservas o bienes para fines diversos a los antes señalados, cubrirá respecto a la cantidad relativa un impuesto acorde a la tasa establecida en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En relación con lo anterior, es útil señalar que el plan de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad se conceptúa como el instrumento de previsión social que en primer lugar, permite a una empresa hacer frente a las obligaciones que, por la simple acumulación de antigüedad de sus colaboradores quedan a su cargo; en segundo término, garantiza que los trabajadores de la empresa relativa tengan al llegar a su edad de jubilación una percepción decorosa en dinero. Esto es así, porque en el plan en comento el fideicomitente es la empresa, es decir, quien aporta el capital o los bienes respectivos, los fideicomisarios serán los trabajadores afiliados al propio plan, cuyo acceso a los beneficios estará modulado en el mismo plan.

También es importante resaltar que el fiduciario será una institución de crédito autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar operaciones fiduciarias. La finalidad del fideicomiso será la inversión y administración de los fondos para que, con cargo a ellos, se cubran en su oportunidad los beneficios respectivos.

Cabe advertir que en la administración de los fondos a que se contrae el artículo 28 en comento destaca la función de determinar la política de inversión de los mismos; en primer lugar, se hace sobre el 70% de inversión libre, pues por disposición de dicho precepto hasta el 30% del fondo deberá invertirse en valores emitidos por el Estado.

De la interpretación literal del artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte lo siguiente:

Esencialmente, prevé cómo deben determinarse las reservas para pensiones, jubilaciones y prima de antigüedad.

Lo relevante y trascendente, en relación con el tema de la presente contradicción de tesis, es la determinación de cómo se incrementan las reservas del fondo para pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad y que puede ser con las aportaciones que efectúen los contribuyentes y los participantes, según sea el caso, y con los intereses, dividendos y ganancias de capital que se obtengan con las inversiones del fondo.

En otras palabras, precisa el mecanismo de cómo se incrementan las reservas contempladas en el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En este contexto, la interpretación causal y teleológica, literal y sistemática de los artículos 22, fracción VIII y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, y 35 de su reglamento, pone de relieve la conclusión de que los intereses o vencimientos derivados de la inversión o reinversión de los fondos de pensiones o jubilaciones y primas de antigüedad a que se refieren los propios preceptos no los puede deducir el contribuyente (fideicomitente); en primer lugar, porque el fideicomitente a través del fideicomiso respectivo constituye un patrimonio autónomo, en virtud de que los bienes entregados en fideicomiso salen de su patrimonio y su titularidad se atribuye al fiduciario para la realización de un fin determinado, es decir, el patrimonio es autónomo, porque es distinto a los patrimonios propios de quienes intervienen en el fideicomiso, como son el fideicomitente, fiduciario y fideicomisario. En esta tesitura, es obvio que los intereses y rendimientos en cuestión ya no pueden afectar en forma positiva o negativa el patrimonio del fideicomitente, máxime que no

derivan de una erogación que el mismo hubiere hecho; luego, no puede considerarse como una partida que la ley de la materia permita se reste al ingreso acumulable para integrar la base gravable sobre la cual se va a enterar el impuesto sobre la renta.

En segundo término, porque del análisis del origen y evolución de la deducción de los fondos de pensiones, jubilaciones y prima de antigüedad, se advierte que fue clara y determinante la voluntad del legislador de permitir al contribuyente únicamente hacer las deducciones de los capitales (cantidades de dinero) destinados a la creación de esos fondos y los designados a incrementar éstos, pues de esta forma el fisco resarce al contribuyente de la erogación que hace al crear e incrementar con dinero o bienes de su patrimonio los fondos de mérito, erogaciones que inciden en detrimento de la riqueza del contribuyente, razones por las cuales son las únicas deducciones que éste puede hacer. Además de que, como ya se precisó con antelación, en la exposición de motivos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de mil novecientos ochenta, fue clara la intención de su autor de señalar limitadamente los casos o supuestos en los cuales se permitía hacer las deducciones correspondientes, entre los cuales no se encuentra ni implícita ni explícitamente la autorización para deducir los intereses o rendimientos derivados de la inversión o reinversión de los fondos de pensiones o jubilaciones o primas de antigüedad.

En este orden de ideas, de acuerdo a todo lo anterior, se considera que al contrario de lo razonado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la interpretación literal de los artículos 22, fracción VIII y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, y 35 de su reglamento, no se advierte que autoricen al contribuyente (fideicomitente) a deducir los intereses o rendimientos obtenidos de la inversión de los fondos destinados a la creación o incremento de reservas para jubilaciones, pensiones y primas de antigüedad en ellos referidos, pues no contienen ninguna disposición expresa en ese sentido, máxime que como se precisó con antelación la interpretación literal de esos preceptos sólo pone de relieve que en ellos únicamente se permite al contribuyente (fideicomitente) hacer las deducciones de las erogaciones hechas para crear o incrementar, con bienes de su patrimonio, los fondos de mérito, pero ni en forma expresa o implícita lo facultan para deducir los intereses o rendimientos en cuestión, independientemente de que éstos se hubieren obtenido con la inversión exclusiva de las aportaciones del contribuyente.

En consecuencia, el criterio que debe prevalecer y que coincide, esencialmente, con el sustentado por el Segundo y Décimo, Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, es el siguiente:

RENTA. NO SON DEDUCIBLES LOS INTERESES DERIVADOS DE LA INVERSIÓN O REINVERSIÓN DE LOS FONDOS DESTINADOS A LA CREACIÓN O INCREMENTO DE RESERVAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES O JUBILACIONES DEL PERSONAL, COMPLEMENTARIAS DE LAS QUE ESTABLECE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE PRIMAS DE ANTIGÜEDAD.—De la interpretación literal, sistemática, causal y teleológica de los artículos 22, fracción VIII, y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, y 35 de su Reglamento, se advierte que los intereses derivados de la inversión o reinversión de los fondos destinados a la creación o incremento de reservas para el otorgamiento de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, no pueden deducirse por el contribuyente (fideicomitente). Lo anterior es así, ya que, por un lado, dicho fideicomitente a través del fideicomiso constituye un patrimonio autónomo, en virtud de que los bienes entregados salen de su patrimonio y su titularidad se atribuye al fiduciario, para la realización de un fin determinado, por lo que en ese supuesto los intereses de que se trata ya no afectan de manera positiva o negativa el patrimonio del fideicomitente, máxime que no derivan de una erogación que él hubiere hecho; y, por otro, porque del análisis del origen y evolución de la deducción de dichos fondos se advierte la voluntad del legislador de permitir al contribuyente hacer únicamente las deducciones de los capitales destinados a su creación o incremento, pues de esta forma el fisco resarce al contribuyente las erogaciones hechas con dinero o bienes de su patrimonio, las cuales inciden en detrimento de su riqueza. Además, el legislador señaló limitadamente los supuestos en que se permiten las referidas deducciones, entre los que no se encuentra, ni implícita ni explícitamente, la autorización para deducir los intereses derivados de la inversión o reinversión de los aludidos fondos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada por el licenciado Oscar Molina Chie, Administrador de lo Contencioso de los Grandes Contribuyentes, en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público, entre los criterios sustentados por el Octavo, Segundo y Décimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver las revisiones fiscales 1168/2000 y 143/2002, y el amparo directo 180/2002, respectivamente.

SEGUNDO.—En términos del último considerando de esta resolución, debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio ahí redactado, esencialmente coincidente con el sustentado por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Notifíquese; remítase de inmediato la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como su distribución a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente José Vicente Aguinaco Alemán. Fue ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria corresponde a la tesis 2a./J. 63/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 329.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor **web** del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de examinar **jurisprudencia** puesta al día y tesis aisladas registradas desde 1917; esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis. De gran interés le resultará la consulta en línea correspondiente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 367 ordenamientos federales más, que compendia la Dirección de Compilación de Leyes.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio **Módulo de Informes** donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha.

Si se interesa en los **Comunicados de Prensa** que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede emplear el servicio de noticias que presta la Dirección General de Comunicación Social.

También es posible conocer la **Historia** de este Alto Tribunal en los **Orígenes** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus **Recintos** y sus **Presidentes.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de INTERNET, se cuenta con conexiones internacionales a páginas jurídicas, por medio de las **Ligas a otros servidores,** para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: **http://www.scjn.gob.mx**
Será un honor servirle.

Esta obra se terminó de editar el 30 de septiembre de 2003 y se imprimió en Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., constando la edición de 2,870 ejemplares.

ISSN 1405-7921
Impreso en México.
Printed in Mexico.
D.R. © Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte de Justicia de la Nación
según certificado número 04-1999-050713512400-109

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

La edición de esta obra estuvo al cuidado
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

NOVENA ÉPOCA

TOMO XVIII

SEPTIEMBRE DE 2003

Acciones de Inconstitucionalidad,
Controversias Constitucionales,
Tribunales Colegiados de Circuito y Acuerdos

MÉXICO
2003

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo (Directora General)
Erika Arellano Hobelsberger (Directora del
Semanario Judicial de la Federación)

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Pino Suárez No. 2, puerta 2026 BIS, Col. Centro, C.P. 06065, México D.F.,
Tels. 01 (55) 51 30 11 71, 01 (55) 55 22 15 00, Exts. 2280, 2031, 2038 y 1171
01 (55) 51 30 11 27 Fax
01 (55) 55 22 50 97 Librería Edificio Sede puerta 1018
Lada sin costo 01 800 201 75 98 Ventas
Correo Electrónico: ventas@ mail.scjn.gob.mx

Unidad de Consulta del Semanario Judicial de la Federación
Eduardo Molina No. 2, Esq. Sidar y Rovirosa, Col. El Parque,
accesos 3 y 5, planta baja, México D.F.,
Tel. 01 (55) 51 33 81 00, Ext. 6889

Correo Electrónico:
semjudicial@ mail.scjn.gob.mx

Librería Tribunales Administrativos
Periférico Sur No. 2321, Edificio "B", planta baja,
Col. Tlacopac, San Ángel, México, D.F.
Tel. 53 77 11 00, Exts. 5079, 5377, 1277

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Mariano Azuela Güitrón

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza
Ministros Juventino V. Castro y Castro
José de Jesús Gudiño Pelayo
Humberto Román Palacios
Olga María Sánchez Cordero de García Villegas

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro José Vicente Aguinaco Alemán
Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Juan Díaz Romero
Genaro David Góngora Pimentel
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Contenido

Con la finalidad de facilitar la consulta del *Semanario Judicial de la Federación* y de la *Gaceta* se han conjuntado las dos publicaciones. Así, en una sola se presentan las tesis de jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia y las de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que los citados órganos ordenen dar a conocer, así como una de las ejecutorias que originaron una jurisprudencia por reiteración, las que determinaron las jurisprudencias por contradicción de tesis y aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular, con inclusión de éste. Asimismo, los acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y lo que disponga el Consejo de la Judicatura Federal.

Advertencia

Este *Semanario* contiene índices (general y por materia), así como una tabla general temática, ordenados alfabéticamente, que hacen más fácil su manejo. Las tesis que se detallan en dichos índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis de Pleno se identifican con la letra P, seguida de un número arábigo cuando se trata de jurisprudencia (P./J. 1/2000); el número romano significa que se trata de tesis que no integran jurisprudencia (P. I/2000).

Las tesis de las Salas se identifican por numeración progresiva atendiendo a la integración de la Suprema Corte (1a./J. 1/2000, 1a. I/2000; 2a./J. 1/2000, 2a. I/2000). El número arábigo en estas claves indica tesis de jurisprudencia; el número romano señala tesis aisladas.

La identificación de las tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito se inicia con un número romano que indica, precisamente, el circuito. La identificación puede seguir con un número ordinal que señala el tribunal de dicho circuito; después puede aparecer una letra que es la inicial de la materia (esto sólo se aplica a tribunales especializados por materia). A continuación se proporciona el número arábigo de la tesis correspondiente; este número será precedido de la letra J cuando se trate de jurisprudencia. En cuanto a las tesis aisladas, después del número arábigo, se agrega la letra P (penal), A (administrativa), C (civil), L (laboral) y K (común) según sea el caso, para indicar la materia de que se trata la tesis. En estas tesis no se señala el año relativo a las mismas, toda vez que su numeración es consecutiva atendiendo a la época.

Épocas

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario,* lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que un gran número de tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Novena (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable".

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro.

PRIMER PERIODO

PRIMERA ÉPOCA: 1871-1875. Se integra por 7 tomos.

PRIMERA SUSPENSIÓN EDITORIAL: 1876-1880. Las ejecutorias correspondientes a esta suspensión fueron reproducidas, entre otras publicaciones, por "El Foro", periódico de jurisprudencia y legislación.

SEGUNDA ÉPOCA: 1881-1889. Se integra por 17 tomos.

TERCERA ÉPOCA: 1890-1897. Se integra por 12 tomos.

CUARTA ÉPOCA: 1898-1914. Se integra por 52 tomos.

SEGUNDA SUSPENSIÓN EDITORIAL: Agosto de 1914 a marzo de 1918. El Plan de Guadalupe, que hizo triunfar a Venustiano Carranza, desconoce los tres Poderes y clausura la Corte.

SEGUNDO PERIODO

QUINTA ÉPOCA: 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Se integra por 132 tomos. Su ordenación se presenta en forma cronológica. Al final de cada tomo aparece publicado su índice.

SEXTA ÉPOCA: 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Se integra por 138 volúmenes numerados con cifras romanas. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).

SÉPTIMA ÉPOCA: 1o. de enero de 1969 al 14 de enero de 1988. Se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas.

Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.

OCTAVA ÉPOCA: 15 de enero de 1988 al 3 de febrero de 1995. Se integra por 15 tomos identificados con números romanos. Hasta el Tomo VI la publicación fue semestral, a partir del Tomo VII la publicación es mensual; cada tomo se integra con las publicaciones de un semestre.

NOVENA ÉPOCA: 4 de febrero de 1995 a la fecha. La publicación es mensual; se conjuntan las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Consejo de la Judicatura Federal
Lista de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Graciela Rocío Santes Magaña (Presidenta)
Mgdo. Manuel Bárcenas Villanueva
(A partir del 17 de septiembre de 2003)
Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Enrique Escobar Ángeles (Presidente)
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Carlos de Gortari Jiménez (Presidente)
Mgdo. Manuel Morales Cruz
Mgdo. Guillermo Velasco Félix

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Olga Estrever Escamilla (Presidenta)
Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López
Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. María Eugenia Estela Martínez Cardiel (Presidenta)
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
(A partir del 17 de septiembre de 2003)
Mgdo. Fernando Hernández Reyes

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Roberto Lara Hernández (Presidente)
Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez (Presidente)
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Bruno Jaimes Nava (Presidente)
Mgdo. Manuel Baraibar Constantino
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio (Presidenta)
Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez (Presidente)
Mgdo. Jesús Guadalupe Luna Altamirano
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Luis María Aguilar Morales (Presidente)
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Antonieta Azuela de Ramírez (Presidenta)
Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina (Presidente)
Mgda. Rosa Elena González Tirado
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jean Claude Tron Petit (Presidente)
Mgdo. Hilario Bárcenas Chávez
(A partir del 16 de septiembre de 2003)
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María del Rocío Ruiz Rodríguez (Presidenta)
Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos
Mgdo. César Thomé González

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Alejandro Luna Ramos (Presidente)
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio
Mgdo. Rubén Pedrero Rodríguez
(A partir del 16 de septiembre de 2003)

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. F. Javier Mijangos Navarro (Presidente)
Mgdo. David Delgadillo Guerrero
Mgdo. Alberto G. Pérez Dayán

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala (Presidenta)
Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Armando Cortés Galván

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason (Presidente)
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Rolando González Licona (Presidente)
Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Pedro Esteban Penagos López (Presidente)
Mgdo. Mario Pérez de León Espinosa
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo (Presidente)
Mgdo. Roberto Avendaño
Mgdo. José Antonio García Guillén
(A partir del 16 de septiembre de 2003)

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Rosalba Becerril Velázquez (Presidenta)
Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgda. María Teresa García Robles

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta)
Mgda. Amanda Roberta García González
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Luz María Perdomo Juvera (Presidenta)
Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. José Joaquín Herrera Zamora (Presidente)
Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Neófito López Ramos (Presidente)
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger (Presidente)
Mgda. Gilda Rincón Orta
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Efraín Felipe de Jesús Ochoa Ochoa (Presidente)
Mgdo. Néstor Gerardo Aguilar Domínguez
Mgdo. José Rojas Aja

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez (Presidente)
Mgdo. Gilberto Chávez Priego
Mgda. María Soledad Hernández de Mosqueda

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Alejandro Sánchez López (Presidente)
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgda. Sara Judith Montalvo Trejo

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger (Presidente)
Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes (Presidente)
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano (Presidente)
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgdo. Manuel Suárez Fragoso

Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo (Presidenta)
Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Indalfer Infante Gonzales

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Wilfrido Castañón León (Presidente)
Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vázquez

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez (Presidente)
Mgdo. Martín Antonio Ríos
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María Concepción Alonso Flores (Presidenta)
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Cardoso Ugarte (Presidente)
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela (Presidente)
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgdo. Hugo Guzmán López
(A partir del 1o. de septiembre de 2003)

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Refugio Gallegos Baeza (Presidente)
Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Nicolás Castillo Martínez (Presidente)
Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgda. Idalia Peña Cristo

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Herlinda Flores Irene (Presidenta)
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Rolando Rocha Gallegos

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Genaro Rivera (Presidente)
Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgda. Carolina Pichardo Blake

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Alberto Bravo Melgoza (Presidente)
Mgda. María Yolanda Múgica García
Mgdo. José Sánchez Moyaho

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz (Presidente)
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Nilda Rosa Muñoz Vázquez (Presidenta)
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Irma Genoveva García Carbajal (Presidenta)
Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
(A partir del 1o. de septiembre de 2003)

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Adela Domínguez Salazar (Presidenta)
Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
Mgdo. José Fernando G. Suárez Correa

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez (Presidente)
Mgdo. Miguel Bonilla Solís
Mgda. Luz María Corona Magaña

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos (Presidenta)
Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Casimiro Barrón Torres (Presidente)
Mgdo. Sergio Pallares y Lara
Mgda. Catalina Pérez Bárcenas

Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz (Presidente)
Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. Fortino Valencia Sandoval

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Rogelio Sánchez Alcáuter (Presidente)
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgdo. Jorge Luis Silva Banda

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia (Presidente)
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. José Nieves Luna Castro

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes (Presidente)
Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez (Presidente)
Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Tito Contreras Pastrana

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez (Presidente)
Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Angelina Hernández Hernández

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Enrique Pérez González (Presidente)
Mgdo. José María Mendoza Mendoza
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Virgilio Adolfo Solorio Campos (Presidente)
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro (Presidente)
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. Raúl Solís Solís

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente)
Mgdo. José Librado Fuerte Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera (Presidente)
Mgdo. Fernando Narváez Barker
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Lucio Lira Martínez (Presidente)
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla (Presidente)
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón (Presidente)
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. Luis Francisco González Torres

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Filemón Haro Solís (Presidente)
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández
Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar (Presidente)
Mgdo. Jorge Alfonso Álvarez Escoto
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate (Presidente)
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Héctor Soto Gallardo

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Eduardo José Lara Díaz (Presidente)
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Rodolfo Moreno Ballinas

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez (Presidente)
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán (Presidente)
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra (Presidenta)
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Julio Ramos Salas (Presidente)
Mgdo. Andrés Cruz Martínez
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal (Presidente)
Mgdo. Alfonso Maximiliano Cruz Sánchez
Mgdo. Hugo Gómez Ávila

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro (Presidente)
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgda. María Luisa Martínez Delgadillo

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera (Presidenta)
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Eduardo López Pérez (Presidente)
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales
Mgdo. Aurelio Sánchez Cárdenas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Vicente Arenas Ochoa (Presidente)
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Jorge Meza Pérez (Presidente)
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán (Presidente)
Mgdo. Rodolfo Pasarín de Luna
Mgda. María Eliza Zúñiga Alcalá

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara (Presidente)
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato (Presidente)
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Salvador Castro Zavaleta (Presidente)
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Reyes Medrano González

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Abraham Calderón Díaz (Presidente)
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. Victorino Rojas Rivera

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Rodolfo R. Ríos Vázquez (Presidente)
Mgdo. Enrique Cerdán Lira
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

Primer Tribunal Colegiado
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal (Presidente)
Mgdo. Evaristo Coria Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Federico Rodríguez Celis (Presidente)
Mgdo. Epicteto García Báez
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgda. Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa (Presidenta)
Mgdo. Gustavo Aquiles Gasca
Mgdo. Abdón Ruiz Miranda

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

Puebla, Pue.
Mgdo. Enrique Zayas Roldán (Presidente)
Mgdo. Carlos Loranca Muñoz
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

Puebla, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa (Presidente)
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez (Presidente)
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

Puebla, Pue.
Mgdo. Omar Losson Ovando (Presidente)
Mgdo. Antonio Meza Alarcón
Mgdo. José Manuel Torres Pérez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

Puebla, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García (Presidente)
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

Puebla, Pue.
Mgda. Miriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara (Presidenta)
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

Puebla, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel (Presidente)
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

Puebla, Pue.
Mgda. Teresa Munguía Sánchez (Presidenta)
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

Puebla, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría (Presidente)
Mgda. María Magdalena Córdova Rojas
Mgdo. Rolando Nicolás de la Ascención Romero Morales

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Heriberto Sánchez Vargas (Presidente)
Mgdo. Gilberto González Bozziere
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. José Luis Arellano Pita (Presidente)
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. Vicente Salazar Vera

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Enrique Ramón García Vasco (Presidente)
Mgdo. Amado Guerrero Alvarado
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés (Presidente)
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Agustín Romero Montalvo

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino (Presidente)
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Mario Alberto Flores García

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna (Presidenta)
Mgdo. Eliel Enedino Fitta García
Mgdo. Manuel Francisco Reynaud Carus

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Rafael Remes Ojeda (Presidente)
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez
Mgdo. Guillermo Antonio Muñoz Jiménez

Primer Tribunal Colegiado
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado (Presidente)
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. José Mario Machorro Castillo

Segundo Tribunal Colegiado
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo (Presidenta)
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez

Tercer Tribunal Colegiado
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio (Presidente)
Mgdo. Isidro Avelar Gutiérrez

Cuarto Tribunal Colegiado
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano (Presidente)
Mgdo. Ramón Raúl Arias Martínez
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

Primer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear (Presidente)
Mgdo. Enrique Arizpe Narro
Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda

Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgda. Juana María Meza López (Presidenta)
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez (Presidente)
Mgdo. René Silva de los Santos

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso (Presidente)
Mgdo. Isaías Corona Ortiz
Mgdo. Alonso Galván Villagómez

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto (Presidente)
Mgda. Patricia Mújica López
Mgdo. Leonardo Rodríguez Bastar

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro (Presidente)
Mgdo. Joel González Jiménez
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Raúl Murillo Delgado (Presidente)
Mgdo. Víctor Ceja Villaseñor
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Augusto Benito Hernández Torres (Presidente)
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Julio Alberto Ibarrola González

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas (Presidente)
(A partir del 17 de septiembre de 2003)
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alejandro López Bravo

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. José Alejandro Garza Ruiz (Presidente)
Mgdo. José Waldemar Alvarado Ríos
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves (Presidente)
Mgdo. Esteban Santos Velázquez
Mgdo. Raymundo Veloz Segura

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Bogarín Cortés
Mgdo. José Trinidad Jiménez Romo

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Marcos García José (Presidente)
Mgdo. Rodolfo Alberto Bandala Ávila
Mgdo. Arturo Carrete Herrera

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jorge Valencia Méndez (Presidente)
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé (Presidente)
Mgdo. Robustiano Ruiz Martínez
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones (Presidente)
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgda. Luisa García Romero (Presidenta)
Mgdo. Pablo de Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Paulino López Millán

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgda. Raquel Flores García (Presidenta)
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín (Presidente)
Mgdo. Miguel Ángel Morales Hernández
Mgdo. Eduardo Rodríguez Álvarez
(A partir del 1o. de septiembre de 2003)

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos (Presidente)
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Jorge Martínez Aragón

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Carlos Humberto Trujillo Altamirano (Presidente)
Mgdo. Raúl Molina Torres
Mgda. Manuela Rodríguez Caravantes

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José de Jesús Quezada Sánchez (Presidente)
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Arturo Hernández Torres

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez (Presidente)
Mgdo. Froylán Guzmán Guzmán
Mgdo. Javier Pons Liceaga

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Vilchis Sierra (Presidente)
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña
Mgdo. José Luis Sierra López

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías (Presidente)
Mgdo. José Castro Aguilar
Mgdo. Guillermo Cruz García

Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Sexto Circuito

León, Gto.
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo (Presidente)
Mgdo. Sergio González Esparza
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto (Presidente)
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández (Presidente)
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Jesús Martínez Calderón

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgda. Olivia del Socorro Heiras Rentería (Presidenta)
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Mgda. María Teresa Zambrano Calero (Presidenta)
Mgdo. José Luis Gómez Molina
Mgda. Avelina Morales Guzmán

Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Martín Hernández Simental (Presidente)
Mgdo. José de Jesús González Ruiz
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas (Presidente)
Mgdo. Julio Chávez Ojesto
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz (Presidente)
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez (Presidente)
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Rafael Quiroz Soria (Presidente)
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez (Presidente)
Mgdo. Francisco Martínez Hernández
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Claudio Pérez Hernández (Presidente)
Mgdo. Ernesto Aguilar Gutiérrez

Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito

Cd. Reynosa, Tamps.
Mgdo. Inocencio del Prado Morales (Presidente)
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Héctor Riveros Caraza

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya (Presidente)
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez (Presidente)
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria (Presidente)
Mgda. María del Carmen Pérez Cervantes
Mgdo. Francisco Anastacio Velasco Santiago

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Margarito Medina Villafaña (Presidente)
Mgda. Raquel Aldama Vega
Mgdo. Amado López Morales

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Agustín Raúl Juárez Herrera (Presidente)
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro (Presidente)
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Maximiliano Toral Pérez (Presidente)
(A partir del 1o. de septiembre de 2003)
Mgdo. Jesús Rafael Aragón
(A partir del 1o. de septiembre de 2003)
Mgdo. Martiniano Bautista Espinoza

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Fernando Reza Saldaña (Presidente)
Mgdo. José Ángel Morales Ibarra
Mgdo. José Guadalupe Tafoya Hernández

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Germán Tena Campero (Presidente)
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura (Presidente)
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. Gilberto Pérez Herrera

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín (Presidente)
Mgdo. José Refugio Estrada Araujo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Herminio Huerta Díaz (Presidente)
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Ramón Medina de la Torre (Presidente)
Mgdo. Jorge Quezada Mendoza

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. J. Jesús López Arias (Presidente)
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero
Mgdo. Alfredo López Cruz

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández (Presidente)
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgdo. Enrique Sánchez Jiménez

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez (Presidente)
Mgdo. Salvador Arriaga García

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante (Presidente)
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera (Presidente)
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgda. Altai Soledad Monzoy Vásquez (Presidenta)
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Moisés Duarte Briz (Presidente)
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García

Consejo de la Judicatura Federal
Cambios y Nuevas Adscripciones

Tribunales Unitarios de Circuito

Segundo Tribunal Unitario del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
(A partir del 1o. de septiembre de 2003)

Quinto Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito

Tijuana, B.C.
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro
(A partir del 1o. de septiembre de 2003)

Juzgados de Distrito en el Distrito Federal

Juzgado Primero de Distrito Itinerante

Juez David Alberto Barredo Villanueva
(A partir del 17 de septiembre de 2003)

Juzgado Cuarto de Distrito Itinerante

Juez Gilberto Romero Guzmán
(A partir del 17 de septiembre de 2003)

Juzgado Quinto de Distrito "B"
de Amparo en Materia Penal

Juez Jacinto Figueroa Salmorán
(A partir del 1o. de septiembre de 2003)

Juzgado Tercero de Distrito "A"
en Materia de Trabajo

Juez María Silvia Ortega Aguilar
(A partir del 1o. de septiembre de 2003)

Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia de Trabajo

Juez María Eugenia Olascuaga García
(A partir del 1o. de septiembre de 2003)

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Tercero de Distrito
en Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx. del Segundo Circuito

Juez Yolanda Islas Hernández
(A partir del 1o. de septiembre de 2003)

Juzgado Octavo de Distrito
en Tijuana, B.C. del Décimo Quinto Circuito

Juez Óscar Espinosa Durán
(A partir del 1o. de septiembre de 2003)

Juzgado Tercero de Distrito "B"
en Chihuahua, Chih. del Décimo Séptimo Circuito

Juez José Alberto Arriaga Farías
(A partir del 17 de septiembre de 2003)

Juzgado Cuarto de Distrito
en Cd. Juárez, Chih. del Décimo Séptimo Circuito

Juez Jaime Ruiz Rubio
(A partir del 17 de septiembre de 2003)

Juzgado Octavo de Distrito
en Chihuahua, Chih. del Décimo Séptimo Circuito

Juez Salvador Guillermo González Aguilar
(A partir del 17 de septiembre de 2003)

Juzgado Noveno de Distrito
en Juárez, Chih. del Décimo Séptimo Circuito

Juez Juan Manuel Rodríguez Gámez
(A partir del 17 de septiembre de 2003)

Juzgado Tercero de Distrito
en Acapulco, Gro. del Vigésimo Primer Circuito

Juez Jacinto Ramos Castillejos
(A partir del 1o. de septiembre de 2003)

Juzgado Segundo de Distrito
en Tlaxcala, Tlax, del Vigésimo Octavo Circuito

Juez Miguel Moreno Camacho
(A partir del 1o. de septiembre de 2003)

Sección Quinta

Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acciones de Inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL ACTOR ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 68/2003-PL, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2003. PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE MÚZQUIZ, ESTADO DE COAHUILA.

MINISTRO PONENTE: HUMBERTO ROMÁN PALACIOS.
SECRETARIOS: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGÓN Y J. JESÚS REBOLLO GARCÍA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—El agravio que adujo la parte recurrente se hizo consistir en que el acuerdo impugnado viola lo dispuesto por el artículo 28, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "por inaplicación" y los artículos 19, fracción VIII, 25, 59 y 65 de la misma ley "por indebida aplicación", esencialmente por lo siguiente:

a) Que por error la demanda fue promovida como "acción de inconstitucionalidad" en lugar de "controversia constitucional", no obstante que se impugnó un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil dos, en la que adujo una invasión de competencias constitucionales por parte del Senado de la República, en relación con las que corresponden a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, lo que redundó en perjuicio de los intereses de la parte que representa, conforme con lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Que el Ministro instructor indebidamente desechó la demanda, señalando que el promovente no tenía legitimación para hacer valer una acción de inconstitucionalidad, y conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia, la equivocación en la denominación de la vía no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en la demanda se precisó la existencia de una invasión competencial, resultando aplicable, por analogía, la tesis: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL CÓMPUTO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA PRESENTADA, POR EQUIVOCACIÓN EN LA VÍA, ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL INCOMPETENTE, DEBE REALIZARSE ATENDIENDO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN ANTE ÉL."

c) Que en términos del artículo 28, en relación con el 59 de la ley reglamentaria, se le debió prevenir para que subsanara las anomalías detectadas y aclarara la vía intentada, además, que el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, contiene una disposición análoga al citado artículo 28, para que se eliminen los obstáculos formales innecesarios que dificulten o impidan la solución de las cuestiones jurídicas.

d) Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación "si la importancia y trascendencia del asunto lo amerita", en caso de que no se corrigieran las irregularidades de la demanda, puede correr traslado al procurador general de la República y con base en su pedimento admitir o desechar la demanda.

e) Que la única irregularidad contenida en el oficio de demanda, fueron los preceptos legales que se invocaron como fundamento para su procedencia, ya que el planteamiento se refirió a una controversia constitucional que puede promover el presidente del Municipio de Múzquiz, Estado de Coahuila; de ahí que no es objeto del recurso que se desconozca la figura del desechamiento, sino que se aplique un criterio jurídico que también está permitido, esto es, prevenirlo para corregir las anomalías detectadas.

f) Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la improcedencia debe ser manifiesta e indudable para dar lugar al desechamiento de la demanda y, en el caso, no se está en ese supuesto, siendo aplicables las siguientes tesis: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA."

g) Que el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, no señala como causa de improcedencia la falta de legitimación del promovente, ya que ésta se analizará al dictar la resolución definitiva, de ahí que tal cuestión no podría dar lugar al desechamiento de la demanda, con apoyo en las siguientes tesis: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA SIMPLE MANIFESTACIÓN DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL ACTOR NO JUSTIFICA EL DESECHAMIENTO DE LA ACCIÓN DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE AFECTACIÓN AL INTERÉS DEL ACTOR, AL CONSTITUIR UNA CUESTIÓN DE FONDO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA AL PRESENTARSE LA DEMANDA, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."

h) Que la equivocación de la vía o la cita errónea de preceptos legales, son susceptibles de subsanarse mediante el requerimiento que debió hacer el Ministro instructor y que esto está estrechamente vinculado con el principio de suplencia de la queja que autoriza a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para corregir los errores no solamente de los artículos en que se fundamentó el asunto, sino de todos aquellos datos que puedan desprenderse de las pruebas aportadas y de la propia demanda, señalando como apoyo las tesis con los siguientes rubros: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA AUTORIZA A EXAMINAR EN SU CONJUNTO LA DEMANDA A FIN DE RESOLVER LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CORRIGIENDO LOS ERRORES QUE SE ADVIERTAN." y "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CASO EN QUE PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA."

i) Que la invasión de competencias alegada en la demanda, se originó por la indebida intervención del Senado de la República como Cámara de Origen en la modificación a disposiciones relativas a contribuciones, en transgresión directa al artículo 72, inciso h), de la Constitución Federal, violando las garantías previstas en los artículos 14 y 123 del citado ordenamiento, además, causando afectación al Municipio que representa respecto del manejo de aportaciones federales, en términos de los artículos 39, 40, 41, primer párrafo y 115 constitucionales.

j) Que mediante la "acción constitucional" se deben conocer y dirimir todas las cuestiones que impliquen violaciones a la Constitución Federal, por lo que no es causa indudable y manifiesta de improcedencia el hecho de que no se alegue una invasión de competencias directamente a su representada, según lo expresan las tesis con los siguientes rubros: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR

CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER."

Ahora bien, en principio debe precisarse que del oficio de demanda, cuya copia certificada corre agregada a fojas veintiuno a treinta y siete de este expediente, se advierte, en lo que al caso interesa, que el recurrente señaló lo siguiente:

"Por medio del presente ocurso ... vengo a presentar a favor de la minoría promovente demanda de acción de inconstitucionalidad en contra de las normas generales que más adelante se precisan."

El presidente del Municipio de Múzquiz, Estado de Coahuila, en la demanda de acción de inconstitucionalidad impugnó el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil dos "... por el que se reforma el artículo noveno transitorio del decreto de ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de reformas y adiciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, publicado el 23 de mayo de 1996, así como los artículos segundo y tercero transitorios del decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado el 10 de diciembre de 2002."

Conforme a lo anterior, se desprende que sin lugar a dudas se promovió una acción de inconstitucionalidad puesto que, como el propio recurrente lo manifiesta, así fue expresamente denominada en el oficio relativo y los preceptos que se utilizaron como fundamento para promoverla fueron, precisamente, los referentes a dicho medio de control constitucional, como se corrobora con la siguiente transcripción:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, artículos 1o., 3o., 59, 62 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamen-

taria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a presentar a favor de la minoría promovente demanda de acción de inconstitucionalidad ... con fundamento en lo dispuesto por el inciso a) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ..."

Los preceptos legales que sirvieron de fundamento para la demanda de acción de inconstitucionalidad, a continuación se transcriben:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"a) El equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

"b) El equivalente al 33% de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;

"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;

"d) El equivalente al 33% de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

"e) El equivalente al 33% de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia asamblea. ..."

"Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

"Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

"I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

"II. Se contarán sólo los días hábiles, y

"III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

"Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II."

"Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

"I. Los nombres y firmas de los promoventes;

"II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

"III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

"IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados; y

"V. Los conceptos de invalidez."

"Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

"La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

"En los términos previstos en el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

Al respecto, debe señalarse que si bien la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son medios de control de la Constitución Federal, tienen características particulares que las diferencian, como se desprende de la jurisprudencia del Tribunal Pleno P./J. 71/2000, publicada en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con el siguiente texto:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.—Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de

un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta.

"Controversia constitucional 15/98. Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas. 11 de mayo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón."

En relación con lo expuesto, resulta inconcuso que contrario a lo que alude el promovente, no había oscuridad en la demanda por la que se promovió la acción de inconstitucionalidad, toda vez que conforme lo dispone el artículo 61 de la ley reglamentaria de la materia, se señaló con precisión la vía intentada, la fundamentación correspondiente, el nombre y la firma del promovente, los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada, los preceptos constitucionales que se estimaron violados y los conceptos de invalidez; por tanto, no existe motivo por el cual el Ministro instructor tuviera que prevenir al recurrente o dar vista al procurador general de la República, puesto que de conformidad con lo que se indica en la propia demanda, no hay duda alguna que lo promovido por la recurrente fue una acción de inconstitucionalidad y no una controversia constitucional, de ahí que resulte infundado el agravio relativo a que el acuerdo recurrido vulnera lo dispuesto por los artículos 28 y 59 de la ley reglamentaria de la materia.

Además, resulta pertinente destacar que la suplencia de la queja no fue instituida para llegar al extremo de corregir en la propia demanda la vía intentada o para suplir la falta de legitimación del promovente, ya que en el caso a estudio, del análisis de la demanda presentada por el presidente del Municipio de Múzquiz, Estado de Coahuila, que en copia certificada obra en este expediente, se aprecia que promovió una acción de inconstitucionalidad que se fundamentó y reunió los requisitos establecidos en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, por lo que no resultaba procedente suplir la deficiencia de la queja por parte del Ministro instructor.

Por otra parte, el recurrente aduce que el Ministro instructor desechó la demanda por considerar que el promovente no tenía legitimación para hacer valer una acción de inconstitucionalidad, y que conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la equivocación en la denominación de la vía no es motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, resulta conveniente hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, transcrito con antelación, refiere que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que promuevan los órganos o autoridades legitimados, como son: el equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el propio Congreso Federal; el equivalente al 33% de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano; el procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano; el equivalente al 33% de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano; el equivalente al 33% de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia asamblea; y que el objeto de este medio de control constitucional lo constituye el planteamiento de la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución Federal; autoridades u órganos entre los que no se encuentra el Municipio actor o el presidente de éste.

El recurrente estima que en el acuerdo dictado por el Ministro instructor, impugnado en el presente recurso de reclamación, se violaron los

artículos 19, fracción VIII, 25, 28, 59 y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, que el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1o. de la ley reglamentaria de la materia, contiene una disposición análoga al artículo 28 de este último ordenamiento.

Los citados preceptos legales a continuación se transcriben:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

"Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano."

"Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el Ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

"De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del Ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al procurador general de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes."

"Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II."

"Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el Ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

"Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad."

"Artículo 325. Si la demanda es oscura o irregular, el tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se le devolverá, señalándole, en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o la desechará.

"El auto que admita la demanda no es recurrible; el que la desecha, es apelable."

De los anteriores preceptos legales transcritos, se aprecia que el primero se refiere a las causas de improcedencia de las controversias constitucionales (artículo 19); a la atribución conferida al Ministro instructor para desechar la demanda si del contenido de ésta, se desprendiera un motivo manifiesto e indudable de improcedencia (artículo 25); al hecho de que si el escrito de demanda, contestación, reconvención o ampliación fuera oscuro o irregular, el Ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades detectadas (artículo 28); que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en el título III de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II de la misma ley, en lo referente a las controversias constitucionales (artículo 59); y que en las acciones de inconstitucionalidad el Ministro instructor podrá aplicar algunas de las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 19 y 20 de la ley reglamentaria de la materia (artículo 65).

Atento lo asentado, debe concluirse que, si como quedó de manifiesto, del oficio de demanda claramente se desprende que lo que se promovió fue una acción de inconstitucionalidad, puesto que así fue expresamente denominada y su promoción se fundamentó en preceptos legales que regulan lo relativo a dicho medio de control constitucional, resulta inconcuso que fue correcto el desechamiento de la demanda por parte del Ministro instructor.

Lo anterior, toda vez que el Municipio de Múzquiz, Estado de Coahuila, no es uno de los entes legitimados por la Constitución Federal para promover la acción de inconstitucionalidad y menos aún el presidente del aludido Municipio, por lo que deviene incuestionable que en el caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, esto es, la falta de legitimación del actor, lo que fue advertido por el Ministro instructor de la lectura de la demanda y que constituyó el sustento para desechar la acción intentada, no así la equivocación en la vía como erróneamente aduce el recurrente.

Además, contrario a lo esgrimido por el promovente, resulta inaplicable el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé, en lo que al caso interesa, que el tribunal deberá, por una sola vez, prevenir a los promoventes para que aclaren, corrijan o completen la demanda, señalándose en forma concreta las irregularidades que ésta tuviera, puesto que de conformidad con el artículo 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el referido código federal se aplicará de manera supletoria, únicamente en aquello que no se encuentre expresamente previsto en la ley reglamentaria, y es claro que no se actualiza tal supuesto, ya que en la ley que rige estos procedimientos existe una disposición que de manera clara y precisa prevé la cuestión jurídica de que se trata, como se desprende del transcrito artículo 28 de la propia ley reglamentaria.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el motivo manifiesto e indudable de improcedencia que dé lugar al desechamiento de la demanda de acción de inconstitucionalidad, debe advertirse de la simple lectura de ésta y de las pruebas que, en su caso, se hubieren adjuntado, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el demandante, o bien, se encuentren probados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que se tenga la plena certeza de que los actos posteriores del procedimiento no serían necesarios para configurarla ni tampoco podrían desvirtuar su contenido.

Sustenta lo anterior, la tesis del Tribunal Pleno LXXII/95, publicada en la página setenta y dos del Tomo II, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.

"Recurso de reclamación en la acción de inconstitucionalidad 1/95. Fauzi Hamdán Amad y otros. 4 de septiembre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sergio González Bernabé."

Así, es claro que el motivo de improcedencia era manifiesto e indudable, al desprenderse de la sola lectura de la demanda, en particular, de las manifestaciones vertidas por la propia parte actora, ahora promovente del recurso.

No es óbice a lo expuesto, lo manifestado por el recurrente en el sentido que la ley reglamentaria de la materia, no establece como causa de improcedencia la falta de legitimación, ya que aquélla no sólo puede derivarse de lo dispuesto en la aludida ley, sino que también puede desprenderse del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, al establecer las autoridades u órganos que pueden promover una acción de inconstitucionalidad y en términos de lo apuntado no existe duda en cuanto a que el Municipio o el presidente municipal, no constituyen alguno de los órganos legitimados para interponer el aludido procedimiento constitucional.

Por consiguiente, es claro que en modo alguno podría resultar procedente la demanda que en esa vía fue intentada por el citado servidor público municipal.

Finalmente, es importante destacar que el recurrente, para justificar la procedencia de la demanda desechada por el Ministro instructor, señala que sirven de apoyo diversas tesis emitidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la tramitación de controversias constitucionales; y, en este considerando se expresó que si bien la controversia y la acción de inconstitucionalidad son medios de control de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen marcadas diferencias en cuanto a su tramitación y resolución, por lo que resulta inatendible lo expresado por el presidente del Municipio de Múzquiz, del Estado de Coahuila.

En consecuencia, ante lo infundado del agravio y las manifestaciones del recurrente, lo procedente es confirmar el auto recurrido.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundado el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO.—Se confirma el auto recurrido de veintiuno de febrero de dos mil tres, dictado por el Ministro instructor en la acción de inconsti-

tucionalidad 12/2003, promovida por el presidente del Municipio de Múzquiz, Estado de Coahuila.

Notifíquese; haciéndolo por oficio al recurrente y al procurador general de la República y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios (ponente), José de Jesús Gudiño Pelayo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza.

Controversias Constitucionales
Pleno

ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT. EL PODER EJECUTIVO LOCAL NO ESTÁ FACULTADO PARA FORMULAR OBSERVACIONES RESPECTO DE ELLOS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 53 Y 55 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA ENTIDAD.

ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT. ES VÁLIDO EL QUE DECLARA IMPROCEDENTES LAS OBSERVACIONES HECHAS POR EL PODER EJECUTIVO A UNO DIVERSO EMITIDO POR AQUÉL POR EL QUE SOLICITA A ESTE ÚLTIMO LA COMPARECENCIA DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO Y EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 40/2002. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT, CONTRA EL H. CONGRESO DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA.

MINISTRA PONENTE: OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.
SECRETARIO: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGÓN.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecinueve de agosto de dos mil tres.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio depositado el veinticuatro de mayo de dos mil dos en la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de

Tepic, Estado de Nayarit, Antonio Echevarría Domínguez, quien se ostentó como Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, en representación del Poder Ejecutivo del Estado, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez del acto que más adelante se menciona, emitido por la autoridad que a continuación se señala:

"La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio.—Se señala al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a través de los CC. Diputado presidente y diputados secretarios, que componen la mesa directiva, con domicilio en Av. México 38, Norte de Tepic, Nayarit.—Norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieren publicado.—El acto cuya invalidez demando, hago (sic) consistir en el Acuerdo Parlamentario Número 80 de fecha 25 veinticinco de abril próximo pasado, emitido por el H. Congreso del Estado. ..."

SEGUNDO.—En la demanda se señalaron como antecedentes del caso, los siguientes:

"I. Con fecha 14 catorce de febrero del presente año, mediante oficio número CE/PCGL/621/02, el C. Presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo del H. Congreso del Estado se dirige al Gobernador Constitucional del Estado, comunicándole el acuerdo aprobado por la diputación permanente, fechado el 12 doce del citado mes, donde se solicita la comparecencia de los secretarios de despacho y del procurador general de Justicia del Estado, lo que ocasionó respuesta formal de parte del C. Secretario general de Gobierno, en donde se comunica que por el momento no es viable responder de manera favorable a la petición de cuenta, agregándose que el Poder Ejecutivo ha respetado el principio constitucional de división de poderes y su relación dentro del respeto absoluto al marco de legalidad, buscando siempre un equilibrio sin vulnerar la autonomía de cada uno de ellos, por lo que no es dable soslayar cuando alguno de los poderes constituidos se excede en el uso de las facultades inobservando disposiciones normativas que rigen su proceder, por lo que en acatamiento a la norma constitucional aplicable es ante el H. Congreso del Estado ante quien se debe acudir y no ante la diputación permanente, requirente de las comparecencias; consideraciones que fueron dadas a conocer con respeto y toda oportunidad.—2. Con fecha 14 catorce de marzo siguiente, a través del Acuerdo Parlamentario Número 73, según se dice, emitido por el H. Congreso del Estado, que se encontraba en receso e inició el periodo el 18 dieciocho del citado mes, artículo 36 de la Constitución Política del Estado (sic); proveído que como se describe en su proemio fija la posición del Congreso del Estado, respecto de la condición jurídica de carácter negativo sustentada por el titular del Poder Ejecutivo, para las comparecencias de diversos funcionarios de la administración pública

centralizada, que fue dado a conocer a través de la Secretaría General de Gobierno, el día de su emisión.—3. Por escritos de fechas 22 (veintidós) y 25 (veinticinco) de marzo próximo anterior se presentaron las observaciones que se consideraron pertinentes al C. Secretario general y a los CC. Diputados secretarios del H. Congreso del Estado, en relación con el Acuerdo Parlamentario Número 73 a que me he venido refiriendo, impugnándose conforme a lo previsto en los numerales 53 y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, derivándose de dichas observaciones el Acuerdo Parlamentario Número 80 de fecha 25 veinticinco de abril último, materia de esta controversia constitucional, que concluye con un punto único que dice: 'Por carecer de facultades el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por existir disposición expresa constitucional y por su propia naturaleza, resulta improcedente entrar al estudio de las observaciones del ciudadano gobernador al Acuerdo Parlamentario Número 73 expedido en sesión extraordinaria de fecha 14 de marzo del año en curso, sobre el comunicado del secretario general de Gobierno referente a las comparecencias de los secretarios de despacho y el procurador general de Justicia ...' instrumento legal que me fue notificado el día 26 veintiséis del citado mes de abril."

TERCERO.—Los conceptos de invalidez que adujo la parte actora son los siguientes:

"1. El H. Congreso del Estado, al emitir su Acuerdo Parlamentario Número 80 de fecha 25 de abril último desatiende lo dispuesto en los dispositivos 1o., 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que para la expedición del acto materia de la instancia debieron haberse seguido las reglas específicas para el desahogo del proceso, cumpliéndose las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes aplicables, seguido de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal de dicho procedimiento; coartándose así, además, las facultades expresas que me son conferidas en los numéricos (sic) 53 y 55 de la Constitución Política Local, que me permiten observar las determinaciones o resoluciones aprobadas por el H. Congreso enviadas para su publicación.—2. A su vez, el H. Congreso del Estado no da cumplimiento a lo previsto en los artículos 99, fracción VI y 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, porque el acuerdo parlamentario materia de esta acción no se sustenta en dictamen alguno, ni se fundamenta lo aprobado, pretendiéndose motivar con lo asentado en dicho ocurso, que dice que se omite por ser de urgencia y obvia resolución; como consecuencia de lo anterior se infringen los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, que marcan la forma y término en que los diputados deben conducirse para la presentación, propuesta y resolución de los acuerdos, como es el caso del que nos ocupa y

proviene de la determinación carente de objeto, motivación y fundamentación, como elementos esenciales para su desahogo y culminación.—3. Por otra parte, el Acuerdo Parlamentario Número 80 que se encuentra viciado desde su origen y, por tanto, afectado de nulidad porque deriva de diverso Acuerdo Número 73, que fue elaborado fuera de periodo por la diputación permanente, carente de competencia para pretender hacer comparecer a los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo, por encontrarse en receso el H. Congreso del Estado.—En efecto, del Acuerdo Parlamentario Número 73 de fecha 14 de marzo de 2002, que tiene como antecedentes el hecho de que el 8 de febrero anterior, la diputación permanente se excedió en las facultades que el artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit le confiere, ya que acordó solicitar por conducto del titular del Poder Ejecutivo del Estado la comparecencia ante dicho órgano de los titulares de las dependencias de la administración pública centralizada, emitiéndose un acuerdo de trámite de fecha 12 del propio mes, fijándose la programación de las comparecencias citadas, que fue del conocimiento del titular del Poder Ejecutivo el día 15 de febrero, que motivó contestación de parte del C. Secretario general de Gobierno, que mediante oficio número 226/02 fechado el 1o. de marzo y dirigido al presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo, haciéndosele saber que no era posible tratar con la diputación permanente, lo que constitucionalmente le correspondía al H. Congreso del Estado, lo que se dio a conocer el día 5 del citado mes de marzo en donde se manifestó que se dictó acuerdo para programar junta preparatoria con el objeto de convocar a un periodo extraordinario de sesiones, atendiendo a la necesidad de que el asunto se hiciera del conocimiento del Pleno del Congreso del Estado, surgiendo acuerdo parlamentario de fecha 13 de marzo suscrito por la Comisión del Gobierno Legislativo, integrada por los diputados Alonso Nazario Villaseñor Anguiano, presidente, J. Isabel Sánchez Ochoa, vicepresidente, Raúl Mejía González, vicepresidente y Gilberto Padilla Peña, secretario, y al día siguiente se emitió otro acuerdo por el H. Congreso del Estado, firmándolo los diputados secretarios Gilberto Padilla Peña y Carlos Enrique García Camberos, que se identifica con el número 73 y que fue materia de observaciones de parte del suscrito como titular del Poder Ejecutivo del Estado por haberse contravenido disposiciones constitucionales, al pretenderse darle supremacía al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, pretendiendo aplicar el artículo 91 de dicho reglamento en contraposición con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Constitución Política Local. En consecuencia, con el proceder en primer término de la diputación permanente, al pretender ejercer facultades que le son ajenas, violó en perjuicio del interés público y del Poder Ejecutivo del Estado lo dispuesto por los numerales 47, fracción XXXII, 60, 73 y 78 de la Constitución Política Local; 15 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y 11, 56, 57 y 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado."

CUARTO.—Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte actora estima violados son el 1o., 14, 16, 49 y 116.

QUINTO.—Por acuerdo de once de junio de dos mil dos, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, al que le correspondió el número 40/2002, y por razón de turno se designó a la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas como instructora del procedimiento.

Por auto de once de junio de dos mil dos, la Ministra instructora tuvo por admitida la demanda de controversia constitucional; ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación, y dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—El Poder Legislativo del Estado de Nayarit, al formular la contestación a la demanda, manifestó en síntesis:

1. Que los conceptos de invalidez son inatendibles porque no toda violación indirecta a la Constitución Federal es materia de controversia constitucional, sino sólo aquellas que invadan o restrinjan las facultades o atribuciones del accionante, situación que en el caso no acontece.

2. Que la demanda de controversia constitucional debió haberse desechado por ser notoriamente improcedente, porque el "Acuerdo Parlamentario Número 80", materia de impugnación, no invade la esfera jurídica de competencia del Poder Ejecutivo del Estado, ya que de lo expuesto en la demanda se advierte que no existe planteamiento alguno en el que se señale la parte que le afecta o precise la invasión de la esfera de su competencia.

3. Que el Congreso del Estado de Nayarit actuó en ejercicio de sus facultades expresamente reservadas en la Constitución Local y sus leyes internas, y de ninguna forma invadiendo la esfera competencial del accionante.

4. Que no le asiste razón al accionante cuando afirma que el acto controvertido no está debidamente fundado y motivado, aunado a que si así fuera, en nada le afecta a sus facultades o atribuciones.

5. Que el Poder Ejecutivo del Estado carece de facultades para hacer observaciones a las resoluciones relacionadas con el régimen interno del Congreso, como son los acuerdos parlamentarios, cuyos efectos regirán

sólo al interior del Congreso como precedente parlamentario para unificar criterios; además de que los artículos 54 y 55 de la Constitución Local sientan las bases para que el Ejecutivo pueda hacer observaciones únicamente a leyes y decretos y nunca a los acuerdos.

6. Que los artículos 99, fracción IV y 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado establecen las formas esenciales del procedimiento para la emisión de los acuerdos parlamentarios, y una de esas formas es precisamente cuando existan asuntos de urgente y obvia resolución, los que por su naturaleza podrán discutirse y aprobarse en la sesión en que se presenten y, en el caso, el acuerdo impugnado así fue aprobado.

7. Que el tercer concepto de invalidez es inatendible porque el accionante impugna solamente el Acuerdo Parlamentario Número 80 de veinticinco de abril de dos mil dos y no los diversos y previos número 73 de catorce de marzo y el de trámite de doce de febrero, ambos de dos mil dos, lo cual significa que estos últimos fueron consentidos tácitamente y, por tanto, se encuentran firmes y surtiendo todos sus efectos legales.

SÉPTIMO.—El procurador general de la República, al emitir su opinión, manifestó en síntesis:

1. Que la demanda de controversia constitucional fue presentada oportunamente.

2. Que el promovente de la presente controversia constitucional cuenta con legitimación para promoverla.

3. Que de conformidad con los artículos 53 y 55 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, el derecho de veto del Poder Ejecutivo del Estado sólo procede tratándose de leyes o decretos y no respecto de acuerdos parlamentarios, por lo que las observaciones que el gobernador del Estado haga respecto de algún acuerdo parlamentario no deben ser tomadas en cuenta por el Poder Legislativo, ya que el Ejecutivo Estatal no cuenta con facultades para ello.

4. Que el Congreso del Estado de Nayarit sí cumplió con lo que establecen los artículos 99, fracción VI y 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Nayarit, porque el acuerdo parlamentario impugnado sí se sustentó en un dictamen, se tramitó conforme lo indica el reglamento, la presentación del proyecto se asentó en el acta correspondiente y la solicitud del acuerdo parlamentario fue presentada por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

5. Que el Congreso del Estado de Nayarit, al expedir el acuerdo parlamentario impugnado, sí cumplió con lo dispuesto por los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso porque la iniciativa del acuerdo parlamentario impugnado se presentó por escrito, señalándose tanto el objeto como los motivos que la fundamentan; se aprecian las firmas autógrafas de los diputados que integran la comisión que hizo la propuesta; se expresó que la solicitud era de naturaleza urgente y obvia resolución y el trámite legislativo se llevó a cabo previa elaboración del dictamen y en una sola lectura ante la asamblea.

6. Que con la emisión del acuerdo impugnado no se violaron los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal porque el Congreso del Estado sí cumplió con el procedimiento legislativo correspondiente para la emisión de acuerdos parlamentarios, fundando y motivando debidamente el acuerdo cuya invalidez se demanda.

7. Que es infundado el tercer concepto de invalidez porque en la demanda de controversia constitucional únicamente se impugnó el "Acuerdo Parlamentario Número 80" y no así el acuerdo sin número emitido por la diputación permanente, ni el diverso 73 pronunciado por el Pleno del Congreso, por lo que estos últimos no deben analizarse al no haber sido impugnados.

OCTAVO.—Agotado el trámite respectivo, se verificó la audiencia prevista en los artículos 29 y 34 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea un conflicto entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.—Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En el caso, la parte actora demandó la invalidez del "Acuerdo Parlamentario Número 80" emitido por el Congreso del Estado de Nayarit el veinticinco de abril de dos mil dos, por el que se declaran improcedentes las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo al diverso "Acuerdo Parlamentario Número 73".

De lo anterior se desprende que la naturaleza de lo impugnado es un acto y no una norma general, ya que el acuerdo controvertido no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad que caracterizan a las normas generales, sino que existe la peculiaridad de que está referido a un caso concreto y específico, como lo es el hecho de que el Congreso Estatal haya determinado que son improcedentes las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado al diverso "Acuerdo Parlamentario Número 73".

Con base en lo anterior, el cómputo del plazo respectivo deberá hacerse conforme a lo establecido por el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

El precepto legal transcrito prevé que tratándose de actos, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

Ahora bien, cabe destacar que el oficio de demanda se remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Servicio Postal Mexicano, según consta de los sellos que aparecen asentados en ambas caras del sobre que obra a fojas ochenta y seis de este expediente, consecuentemente, su oportunidad deberá analizarse conforme a lo previsto en el artículo 8o. de la ley reglamentaria de la materia, que a la letra dispone:

"Artículo 8o. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por

presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes."

Sobre el tema, este Tribunal Pleno ha sostenido el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P./J. 17/2002, consultable en la página ochocientos noventa y ocho del Tomo XV, abril de dos mil dos, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo contenido es el siguiente:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REQUISITOS, OBJETO Y FINALIDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR CORREO MEDIANTE PIEZA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).—El artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cuando las partes radiquen fuera del lugar de la residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán presentar sus promociones en las oficinas de correos del lugar de su residencia, mediante pieza certificada con acuse de recibo y que para que éstas se tengan por presentadas en tiempo se requiere: a) que se depositen en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o vía telegráfica, desde la oficina de telégrafos; b) que el depósito se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes; y, c) que el depósito se realice dentro de los plazos legales. Ahora bien, del análisis del precepto mencionado, se concluye que tiene por objeto cumplir con el principio de seguridad jurídica de que debe estar revestido todo procedimiento judicial, de manera que quede constancia fehaciente, tanto de la fecha en que se hizo el depósito correspondiente como de aquella en que fue recibida por su destinatario; y por finalidad que las partes tengan las mismas oportunidades y facilidades para la defensa de sus intereses que aquellas cuyo domicilio se encuentra ubicado en el mismo lugar en que tiene su sede este tribunal, para que no tengan que desplazarse desde el lugar de su residencia hasta esta ciudad a presentar sus promociones, evitando así que los plazos dentro de los cuales deban ejercer un derecho o cumplir con una carga procesal puedan resultar disminuidos por razón de la distancia."

En el caso, el depósito de la controversia constitucional se efectuó por correo mediante pieza certificada con acuse de recibo, según se desprende del sobre que corre agregado a fojas ochenta y seis del presente expediente, en el que aparecen asentados tres sellos que señalan: "Servicio Postal Mexicano. Administración. Mayo 24 2002. Registrados recibo. 63001. Tepic, Nay.", con lo que se cumple el primer requisito que exige el precepto legal transcrito.

Del análisis del sobre con el que se remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la demanda de controversia constitucional, se advierten tres sellos del Servicio Postal Mexicano, en los que se aprecia que se depositó el veinticuatro de mayo dos mil dos, en la Administración de Correos de la ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, lugar de residencia de la parte actora, por lo que debe concluirse que se cumple con el segundo requisito que exige el artículo 8o. de la ley reglamentaria de la materia, consistente en que el depósito o envío de las promociones se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

Resta ahora determinar si el depósito de la demanda se hizo oportunamente, atendiendo a que, como ya quedó asentado, en la presente vía la parte actora demandó la invalidez de un acto; por tanto, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia antes transcrito.

En el oficio de demanda, la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento del referido acto el veintiséis de abril de dos mil dos, lo que se desprende de la foja seis del expediente, sin que exista manifestación en contrario que desvirtúe lo anterior; por tanto, el plazo de treinta días hábiles para su impugnación inició a partir del lunes veintinueve de abril de dos mil dos y concluyó el lunes diez de junio del mismo año, ya descontados los sábados cuatro, once, dieciocho y veinticinco de mayo, uno y ocho de junio, los domingos cinco, doce, diecinueve y veintiséis de mayo, dos y nueve de junio; así como el miércoles uno de mayo, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, si la demanda se depositó en la oficina de correos de la ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, el veinticuatro de mayo de dos mil dos, esto es, el décimo noveno día del plazo legal correspondiente, debe concluirse que fue promovida oportunamente.

TERCERO.—Enseguida se debe analizar la legitimación de quien promueve la presente controversia constitucional.

El artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, prevé lo siguiente:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

De este numeral se desprende que podrán comparecer a juicio los funcionarios que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representar a los órganos correspondientes.

En el caso, de la demanda de controversia constitucional se desprende que la suscribe Antonio Echevarría Domínguez, quien se ostenta como Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, carácter que acredita con el acuerdo del Consejo Estatal Electoral por medio del cual se declaró válida la elección del gobernador del Estado, para el periodo de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve a dieciocho de septiembre de dos mil cinco, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de diecisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve, y que obra a fojas setenta y tres de los autos.

Ahora bien, el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Nayarit prevé:

"Artículo 61. Se confiere el Poder Ejecutivo a un ciudadano que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit."

De acuerdo con la disposición constitucional transcrita, el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit se deposita en el gobernador del Estado, por tanto, quien suscribe la demanda cuenta con la representación del citado poder, el que a su vez está legitimado para promover la presente controversia constitucional por ser uno de los órganos contemplados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.—Acto continuo, se analizará la legitimación de la parte demandada, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en tanto que dicha parte sea la obligada por la ley para satisfacer la pretensión de la parte actora, en caso de que resulte fundada.

Conviene recordar que la autoridad demandada en esta vía es el Poder Legislativo del Estado de Nayarit.

Los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia establecen:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

De estos preceptos se destaca que en controversias constitucionales tendrá el carácter de parte demandada, la entidad, poder u órgano que haya emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto impugnado, así como que el demandado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen estén facultados para representarlo.

En el caso, el Poder Legislativo del Estado de Nayarit contestó la demanda de controversia constitucional el nueve de agosto de dos mil dos, por conducto de Nazario Alonso Villaseñor Anguiano quien se ostentó como presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo de la Vigésima Sexta Legislatura, personalidad que acreditó con la copia certificada del acuerdo parlamentario relativo a la nueva conformación de la Comisión de Gobierno Legislativo para el tercer año de ejercicio constitucional, celebrado el diecisiete de agosto de dos mil uno, en el que consta que fue electo como presidente de la citada comisión por el periodo de un año que iniciaría el dieciocho de agosto de dos mil uno de conformidad con los artículos primero transitorio del aludido acuerdo y tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit (fojas ciento veintiocho a ciento treinta y tres de este expediente).

Ahora, el artículo 28, fracción IX, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nayarit, dispone:

"Artículo 28. Corresponden al presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo, las atribuciones siguientes:

"...

"IX. Representar jurídicamente al Congreso en todos los juicios y asuntos en que éste fuere parte."

De acuerdo con lo anterior, corresponde al presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo representar jurídicamente al Congreso en todos los juicios y asuntos en que éste fuere parte.

Por lo anterior, si quien suscribe la contestación a la demanda acredita tener el carácter de presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo, debe señalarse que cuenta con facultades para representar al Poder Legislativo del Estado y, por consiguiente, este último cuenta con la legitimación necesaria para acudir a la presente controversia constitucional en virtud de que fue el órgano que emitió el acuerdo impugnado.

QUINTO.—Por tratarse de una cuestión de orden público, previamente al estudio de la cuestión fundamental controvertida, se procede al análisis de las causas de improcedencia alegadas por las partes en este procedimiento, o las que advierta este Alto Tribunal.

El Congreso del Estado de Nayarit manifiesta que la demanda de controversia constitucional debió haberse desechado por ser notoriamente improcedente porque el "Acuerdo Parlamentario Número 80", materia de impugnación en la presente, no invade la esfera jurídica de competencia del Poder Ejecutivo del Estado, ya que de lo expuesto en la demanda se advierte que no existe planteamiento alguno en el que se señale la parte que le afecta o precise la invasión de la esfera de su competencia.

Al respecto, es de señalarse que dicho planteamiento debe desestimarse, pues independientemente de que la actora haya realizado o no algún planteamiento en el que precise la invasión de su esfera de competencias, lo cierto es que la finalidad del presente medio de control es preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones establecidas constitucionalmente a favor de las autoridades, aunado a que en controversias constitucionales esta Suprema Corte puede analizar todo tipo de violaciones a la Constitución Federal.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia números P./J. 97/99, P./J. 98/99 y P./J. 112/2002, consultables en las páginas setecientos nueve y setecientos tres del Tomo X de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, y ochocientos ochenta y uno, Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, respectivamente, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señalan:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS OBJETIVOS DEL ORDEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL SON LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIA Y EL CONTROL DE SU EJERCICIO POR LAS AUTORIDADES DE LOS DEMÁS ÓRDENES JURÍDICOS.—El orden jurídico constitucional establece, en su aspecto orgánico, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, Estados y Municipios, y Distrito Federal y, en su parte dogmática, previene las garantías individuales en favor de los gobernados que deben ser respetadas, sin distinción, por las autoridades de los órdenes anteriores, según puede desprenderse del enunciado del artículo 1o. constitucional. Además de las funciones anteriores, el orden constitucional tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones establecidas en favor de las autoridades, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal, ya sea en perjuicio de los gobernados, por violación de garantías individuales, o bien afectando la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico."

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional. La finalidad primordial de la reforma constitucional, vigente a partir de mil novecientos noventa y cinco, de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquélla, lleva a apartarse de las tesis que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las que se soslaya el análisis, en controversias constitucionales, de conceptos de invalidez que no guarden una relación directa e inmediata con preceptos o formalidades previstos en la Constitución Federal, porque si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental, produciría, en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, por lo que resultaría contrario al propósito señalado, así como al fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por tales interpretaciones

técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades, máxime que por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Norma Suprema, dado que no es posible parcializar este importante control."

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.—Si bien el medio de control de la constitucionalidad denominado controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal y, por ende, cuando a través de dicho medio de control constitucional se combate una norma general emitida por una autoridad considerada incompetente para ello, por estimar que corresponde a otro órgano regular los aspectos que se contienen en la misma de acuerdo con el ámbito de atribuciones que la Ley Fundamental establece, las transgresiones invocadas también están sujetas a ese medio de control constitucional, siempre y cuando exista un principio de afectación."

No existiendo más causas de improcedencia o sobreseimiento que aleguen las partes o que de oficio advierta este Alto Tribunal, procede el análisis de los conceptos de invalidez propuestos.

SEXTO.—Previamente resulta conveniente recordar que el acto impugnado es el "Acuerdo Parlamentario Número 80" de veinticinco de abril de dos mil dos, emitido por el Congreso del Estado de Nayarit en el que se señala que resulta improcedente entrar al estudio de las observaciones del gobernador del Estado al diverso Acuerdo Parlamentario Número 73, expedido en sesión extraordinaria de catorce de marzo de dos mil dos, del Congreso del Estado.

El Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en sus conceptos de invalidez, en síntesis manifestó:

a) Que el Congreso del Estado al emitir el "Acuerdo Parlamentario Número 80" transgrede lo dispuesto en los artículos 1o., 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque para la expedición de dicho acto debieron haberse seguido las reglas específicas para el desahogo del proceso, cumpliéndose las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes aplicables, seguido de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal de dicho procedimiento, coartándosele con ello las facultades que le otorgan los artículos 53 y 55 de la Constitución del Estado, por las cuales puede hacer observaciones a las determinaciones o resoluciones aprobadas por el Congreso enviadas para su publicación.

b) Que el Congreso del Estado no cumplió con lo previsto en los artículos 99, fracción VI y 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, porque el acuerdo parlamentario impugnado no se sustenta en dictamen alguno ni se fundamenta lo aprobado, pretendiéndose motivar con el señalamiento de que ello se omite por ser una situación de urgencia y obvia resolución, y como consecuencia de ello se infringen los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso que marcan la forma y términos en que los diputados deben conducirse para la presentación, propuesta y resolución de los acuerdos; por tanto, la determinación es carente de objeto, motivación y fundamentación.

c) Que el "Acuerdo Parlamentario Número 80" está viciado desde su origen y, por tanto, afectado de nulidad porque deriva del diverso Acuerdo Número 73 que fue elaborado fuera del periodo de sesiones del Congreso del Estado, por la diputación permanente que carece de competencia para hacer comparecer a los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo ante ella, pues el artículo 60 de la Constitución del Estado no señala como facultad de la diputación permanente la señalada, por lo que al pretender ejercer facultades que le son ajenas, violó en perjuicio del interés público y del Poder Ejecutivo del Estado, lo dispuesto por los artículos 47, fracción XXXII, 60, 73 y 78 de la Constitución Política Local; 15 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y 11, 56, 57 y 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Para una mejor comprensión de la litis, se hace necesario establecer los antecedentes del acto cuya invalidez se demanda:

1. Mediante oficio número CE/PCGL/621/02 de catorce de febrero de dos mil dos, emitido por el presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo del Estado de Nayarit, se solicitó al gobernador del Estado la comparecencia de los titulares del despacho administrativo y del procurador

general de Justicia del Estado, ante la Comisión Permanente del Congreso Estatal, en las fechas programadas (foja dieciséis del expediente).

2. Por oficio número 226/02 de primero de marzo de dos mil dos, el secretario general de Gobierno del Estado de Nayarit contestó al presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo del Congreso del Estado, que el gobernador está dispuesto a autorizar la comparecencia de los secretarios y del procurador general de Justicia, en las fechas, con el formato y la agenda que conjuntamente acuerden de manera previa y concertada, ya que no es posible tratar en la diputación permanente lo que constitucionalmente le corresponde a la Legislatura del Estado (foja trece del expediente).

3. El catorce de marzo de dos mil dos, el Pleno del Congreso del Estado de Nayarit emitió el Acuerdo Parlamentario Número 73 en el que señaló que no ha lugar a aceptar el criterio sostenido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que el Congreso del Estado, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, se reserva su derecho de proceder en consecuencia (foja catorce del expediente).

4. El veinticinco de marzo de dos mil dos, el secretario general de Gobierno del Estado de Nayarit devolvió al Congreso del Estado el Acuerdo Parlamentario Número 73, con las observaciones realizadas por el gobernador del Estado (foja diecinueve y siguientes del expediente).

5. El veinticinco de abril de dos mil dos, el Pleno del Congreso del Estado de Nayarit emitió el Acuerdo Parlamentario Número 80, materia de impugnación en la presente controversia constitucional, cuyo tenor es el siguiente:

"Acuerdo Parlamentario Número 80. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXVI Legislatura.—Acuerda: Declarar la improcedencia de las observaciones del Poder Ejecutivo al similar de número 73.—Único.—Por carecer de facultades el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por existir disposición expresa constitucional y por su propia naturaleza, resulta improcedente entrar al estudio de las observaciones del ciudadano gobernador al Acuerdo Parlamentario Número 73 expedido en sesión extraordinaria de fecha 14 de marzo del año en curso, sobre el comunicado del secretario general de Gobierno referente a las comparecencias de los secretarios de despacho y el procurador general de Justicia.—Transitorios: Primero.—El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria.—Segundo.—Notifíquese el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo, para los efectos a que se refiere el artículo 70 fracción I de la Constitución

Política del Estado, solicitándole respetuosamente proceda a dar cumplimiento al artículo primero transitorio del Acuerdo Parlamentario Número 73, expedido en sesión extraordinaria de fecha 14 de marzo del año en curso, turnado para su publicación en la misma fecha.—Tercero.—En los términos del artículo octavo transitorio del Decreto 8346 publicado el 30 de mayo de 2001, incorpórese al presente el Acuerdo 73 aprobado en sesión extraordinaria de Pleno el 14 de marzo de 2002, el cual tendrá a partir de la aprobación de la presente resolución, el carácter de precedente parlamentario para la subsecuente aplicación de las normas reglamentarias del Congreso."

Previo al análisis de los conceptos de invalidez debe precisarse que los artículos 49 y 116, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen:

"Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de éstos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas."

Del primero de los preceptos transcritos se desprende, en lo que interesa, que en el ámbito federal el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación.

Del segundo de los artículos transcritos se desprende que en el ámbito local, el poder público de los Estados también se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que tampoco se podrán reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, y que los poderes de los Estados se organizarán conforme a las Constituciones Locales.

De lo anterior se aprecia que lo dispuesto en materia federal para el ejercicio del Supremo Poder de la Federación se refleja en el ámbito local en lo relativo al ejercicio del poder público de los Estados.

En efecto, los artículos 22 y 23 de la Constitución del Estado de Nayarit disponen:

"Artículo 22. El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial."

"Artículo 23. Estos poderes no podrán reunirse en un solo individuo o corporación, ni las personas que tengan algún cargo en alguno de ellos, podrán tenerlo a la vez en ninguno de los otros."

Así entonces, como ya quedó señalado, el ejercicio del poder público del Estado de Nayarit se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y la actuación de cada uno de estos poderes se regula en la Constitución Estatal y en las leyes respectivas locales.

Ahora bien, el promovente aduce en sus dos primeros conceptos de invalidez que el Congreso del Estado de Nayarit, al emitir el "Acuerdo Parlamentario Número 80" violó lo dispuesto por los artículos 99, fracción VI y 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso porque el acuerdo impugnado no se sustenta en dictamen alguno, ni se fundamenta lo aprobado, pretendiéndose motivar con el señalamiento de que ello se omite por ser una situación de urgencia y obvia resolución, por lo que carece de motivación y fundamentación. De igual forma señala el actor que en la expedición del acuerdo impugnado no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento por lo que se le coartaron las facultades que le otorgan los artículos 53 y 55 de la Constitución del Estado, que lo faculta para hacer observaciones a las resoluciones del Congreso.

De lo anterior, aduce el promovente que al haberse transgredido diversos preceptos de la legislación local, se violaron en su perjuicio los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Federal.

Ahora bien, respecto del argumento del actor en el que señala que con la emisión del "Acuerdo Parlamentario Número 80" el Congreso del Estado transgredió los artículos 53 y 55 de la Constitución Estatal porque al Poder Ejecutivo Local se le coartaron las facultades que los citados preceptos le otorgan, debe señalarse que, en principio, es necesario precisarse si con independencia de su denominación, el acto impugnado efectivamente constituye "un acuerdo" emitido por el Congreso Local para poder determinar si es inconstitucional el acto impugnado, como lo aduce el Poder Ejecutivo Estatal, para lo que se analizarán diversos preceptos de la Constitución Política Estatal, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo

del Estado y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Entidad.

Constitución Política del Estado de Nayarit:

"Artículo 53. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo.

"Es materia de ley, toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a generalidad de personas.

"Es materia de decreto toda resolución que otorgue derechos y obligaciones, a determinadas personas individuales o morales con expresión de sus nombres.

"Son materia de acuerdo, todas las demás resoluciones de la Cámara que no tengan el carácter de ley o decreto.

"Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo para su promulgación y observancia, firmados por el presidente y secretarios, y los acuerdos sólo por los secretarios. Aprobado por la Cámara un proyecto de ley o decreto, lo enviará desde luego al Ejecutivo para que dentro del plazo de diez días haga las observaciones que estime pertinentes."

"Artículo 54. Todo proyecto de ley o decreto, se reputará aprobado por el Ejecutivo, si no fuere devuelto en el plazo señalado en el artículo anterior, a no ser que durante el transcurso del término señalado, la legislatura hubiere clausurado o suspendido sus sesiones, pues en tal caso la devolución deberá hacerse dentro de los cinco primeros días hábiles del periodo ordinario siguiente."

"Artículo 55. Todo proyecto de ley o decreto devuelto por el Ejecutivo, con observaciones, necesita para su aprobación el voto de la mayoría de los diputados que integran el honorable Congreso y en este caso, será remitido nuevamente al Ejecutivo, para que sin más trámite lo promulgue."

"Artículo 56. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones."

"Artículo 58. El gobernador no podrá hacer observaciones a las resoluciones que dicte la legislatura erigida en Gran Jurado, y a las que se refieran a la aplicación de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos. Tampoco podrá hacerlas a las convocatorias para sesiones extraordinarias que expida el Congreso del Estado o la diputación permanente, así como

a la legislación orgánica del Congreso ni a sus reglamentos y a la relacionada con el régimen interno del órgano de fiscalización superior del Estado, las que no serán vetadas, ni necesitarán de promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia."

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit:

"Artículo 4o. En el ejercicio de sus atribuciones y ámbito de competencia, el Congreso del Estado pugnará por el establecimiento de un orden social justo, fundado en el Estado de derecho a través de la expedición de leyes, decretos y acuerdos."

"Artículo 11. Todas las resoluciones que emita el Congreso tendrán el carácter de ley, decreto o acuerdo, mismos que se comunicarán oficialmente al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación, publicación y observancia en el Periódico Oficial, conforme a lo previsto por los artículos 54, 55 y 56 de la Constitución Política Local.

"Se excepcionan de lo anterior las resoluciones previstas en el artículo 58 de la Constitución Local."

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nayarit:

"Artículo 102. Las iniciativas de acuerdo se presentarán por escrito y contendrán el objeto, los motivos que lo fundamenten y el nombre y firma del diputado o comisión que hace la propuesta.

"Los acuerdos se clasifican, por su naturaleza, en declaraciones parlamentarias, legislativas o administrativas, tendientes a exponer, regular o interpretar actos aplicables al régimen interior del Congreso, en los términos de ley."

"Artículo 142. Las resoluciones legislativas tendrán el carácter de ley, decreto o acuerdo:

"I. Es materia de ley toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a generalidad de personas;

"II. Es materia de decreto toda resolución que otorgue derechos y obligaciones a determinadas personas, individuales o morales, con expresión de sus nombres, y

"III. Son materia de acuerdo todas las demás resoluciones de la Cámara que no tengan el carácter de ley o decreto, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y de este reglamento."

"Artículo 143. Las leyes, decretos o acuerdos serán redactados con precisión y claridad en la forma que hubiesen sido aprobados y, al expedirse, deberán ser firmados por el presidente y los secretarios de la mesa directiva para su remisión al titular del Poder Ejecutivo, en los términos y con las formalidades prevenidas en la Constitución y la ley.

"Los acuerdos aprobados serán suscritos solamente por los secretarios y tramitados conforme a este reglamento.

"De todas las resoluciones emitidas se reservarán los ejemplares necesarios para el archivo e integración de los expedientes, llevándose al efecto un registro de las mismas."

"Artículo 145. Cuando una ley o decreto fueren devueltos por el titular del Poder Ejecutivo del Estado con observaciones en todo o en parte, deberán ser dictaminadas nuevamente en lo que correspondan, con apego a lo dispuesto por los artículos 54, 55 y 56 de la Constitución Política Local."

De los artículos transcritos se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Que las resoluciones que emita el Congreso tienen el carácter de ley, decreto o acuerdo.

2. Que es materia de ley toda aquella resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a generalidad de personas.

3. Que es materia de decreto toda aquella resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, con expresión de sus nombres.

4. Que son materia de acuerdo todas las demás resoluciones de la Cámara que no tengan el carácter de ley o decreto.

5. Que únicamente las leyes o decretos se enviarán al Ejecutivo para que realice observaciones y para su promulgación.

6. Que todo proyecto de ley o decreto se entenderá aprobado por el Ejecutivo si no fuere devuelto en el plazo de diez días.

7. Que todo proyecto de ley o decreto devuelto por el Ejecutivo con observaciones, necesita para su aprobación el voto de la mayoría de los diputados que integran el Congreso.

8. Que los acuerdos tienen como finalidad exponer, regular o interpretar actos aplicables al régimen interior del Congreso, y que por su naturaleza se clasifican en declaraciones parlamentarias, legislativas o administrativas.

9. Que el Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones de la Legislatura erigida en Gran Jurado en el Colegio Electoral y las que se refieran a la aplicación de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos. Tampoco a las convocatorias para sesiones extraordinarias que expida la diputación permanente.

De las disposiciones transcritas se advierte que los acuerdos del Congreso son todas aquellas resoluciones que no tienen el carácter de ley o decreto, es decir, que no otorgan derechos ni imponen obligaciones a determinadas personas o a una generalidad, y que tienen como finalidad regular o interpretar actos concernientes al régimen interior del Congreso.

Así entonces, el "Acuerdo Parlamentario Número 80", materia de impugnación en la presente controversia constitucional, efectivamente tiene la naturaleza de un acuerdo, ya que no otorga derechos ni impone obligaciones a determinadas personas ni a una generalidad, ello es así porque de la lectura integral del mismo se aprecia que declara improcedente entrar al estudio de las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo al diverso Acuerdo de Número 73, por el cual se solicitó a este último la comparecencia de los secretarios de despacho y el procurador general de Justicia del Estado de Nayarit.

Por otra parte, el artículo 47, fracción XXXII, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, dispone:

"Artículo 47. Son atribuciones de la legislatura:

"...

"XXXII. Citar, por conducto del gobernador del Estado, a los titulares de la administración pública centralizada y descentralizada a fin de abundar y aclarar los criterios, fundamentos, ejecución y consecuencias de los planes y programas que son a su cargo, así como de las iniciativas de ley o decreto turnadas a la consideración del Poder Legislativo."

Del precepto transcrito se desprende que el Congreso del Estado tiene facultades para citar, por conducto del gobernador del Estado, a los titulares de la administración pública centralizada y descentralizada.

Con base en todo lo anterior, se puede concluir que el acto impugnado efectivamente es un acuerdo parlamentario emitido por el Congreso del Estado, de lo que es evidente que el Poder Ejecutivo Local no puede hacer observaciones a éste, ello porque como ya quedó señalado, únicamente puede hacer observaciones cuando se trate de proyectos de ley o decreto, y no así respecto de acuerdos parlamentarios, máxime que los artículos 53 y 55 de la Constitución del Estado señalan expresamente que los acuerdos son todas aquellas resoluciones de la Cámara que no tengan el carácter de ley o decreto.

Así, en atención a lo dispuesto por los artículos 53 y 55 de la Constitución Local, queda de manifiesto que la parte actora, Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, no cuenta con facultades para formular observaciones a los acuerdos del Congreso, de lo que se concluye que el Poder Legislativo del Estado, no transgredió los citados numerales.

Por otra parte, el actor argumenta en sus conceptos de invalidez que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación.

En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis jurisprudencial número P./J. 50/2000, consultable en la página ochocientos trece del Tomo XI, abril de dos mil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, que es del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.—Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante

el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación."

De dicha jurisprudencia se desprende que cuando el acto impugnado no trasciende de forma directa en la esfera jurídica de los particulares, sino de órganos de autoridad, como en el caso acontece, basta que en la ley que rige el funcionamiento de la autoridad emisora exista disposición expresa que faculte a ese órgano a realizar la conducta desplegada impugnada por el demandante, así como la existencia constatada de circunstancias de hechos que permitan deducir la justificación del actuar de la misma, para satisfacer plenamente el cumplimiento de los principios básicos de fundamentación y motivación aducidos; premisas que claramente se satisfacen en el caso que nos ocupa, toda vez que, como quedó evidenciado con anterioridad, el Poder Legislativo del Estado de Nayarit cuenta con facultades para emitir acuerdos, como se desprende de los artículos 53 de la Constitución Local; 4o. y 11 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 142 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso Local; asimismo, del acuerdo impugnado se desprende que se señaló que eran improcedentes las observaciones realizadas por el Ejecutivo Local por carecer de facultades, determinación que es correcta, al quedar de manifiesto, como ya se asentó, que el Poder Ejecutivo del Estado carece de facultades para formular observaciones a los acuerdos emitidos por el Congreso del Estado.

En otro aspecto, argumenta la parte actora que el procedimiento que dio origen al acto cuya invalidez demanda, fue sustanciado contraviniendo diversas disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, pues el "Acuerdo Parlamentario Número 80" se aprobó sin haberse sustentado en dictamen alguno, ni se fundamentó lo aprobado, pretendiéndose motivar con el señalamiento de que ello se omitió por tratarse de una situación de urgencia y obvia resolución.

Al respecto los artículos 99, fracción VI y 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso disponen:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit:

"Artículo 99. Las actividades parlamentarias que desarrolla el Congreso para conocer y en su caso aprobar leyes o decretos comprenderán:

"I. Presentación de la iniciativa, que deberá contemplar el objeto, su fundamento jurídico, antecedentes y propuesta; cuando se trate de iniciativa de ley deberá incluirse una exposición de motivos.

"II. Estudio y dictamen de la o las comisiones competentes, suscrito por la mayoría de sus integrantes.

"III. Registro del dictamen en el orden del día de la sesión, para su desahogo legislativo.

"IV. Observar cuando menos dos lecturas del dictamen ante la asamblea, salvo dispensa de trámite autorizada.

"V. Discusión y votación del proyecto presentado, así como elaboración, firma y remisión de la ley o decretos aprobados al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su trámite legal correspondiente.

"VI. Los acuerdos parlamentarios deberán presentarse por escrito y se desahogarán previo análisis del dictamen correspondiente, salvo que la asamblea acuerde que es de urgente y obvia resolución, en cuyo caso se discutirá y aprobará en la sesión que se presente; y una vez aprobados, la Dirección de Proceso Legislativo les dará el trámite correspondiente."

"Artículo 102. Las resoluciones que dicte el Congreso en materia de acuerdos, sea que se presenten de manera individual o a través de los grupos parlamentarios, deberán sustentarse en el dictamen correspondiente y en su caso, tramitarse conforme lo ordena el reglamento. La presentación de acuerdos se asentará en actas para su trámite correspondiente; sólo los integrantes de la legislatura podrán presentar solicitudes de acuerdos legislativos o parlamentarios."

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nayarit:

"Artículo 102. Las iniciativas de acuerdo se presentarán por escrito y contendrán el objeto, los motivos que lo fundamenten y el nombre y firma del diputado o comisión que hace la propuesta.

"Los acuerdos se clasifican, por su naturaleza, en declaraciones parlamentarias, legislativas o administrativas, tendientes a exponer, regular o interpretar actos aplicables al régimen interior del Congreso, en los términos de ley."

"Artículo 103. Exclusivamente los diputados en lo particular, o como integrantes de alguna comisión legislativa, pueden iniciar o proponer acuerdos, siempre que al efecto soliciten su inclusión al orden del día y manifiesten si requieren o no turno a comisión. Su trámite se hará, previa elaboración del dictamen, en una sola lectura ante la asamblea, salvo que se trate de asunto urgente y obvia resolución, lo cual deberá aprobarse con el voto de la mayoría de los asistentes a la sesión.

"Los acuerdos podrán publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado o en la Gaceta Parlamentaria, pero invariablemente surtirá efecto con la aprobación de la asamblea, suscritos y dados a conocer por la directiva del Congreso o la Diputación Permanente."

De los artículos transcritos se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

a) Que los acuerdos parlamentarios deben presentarse por escrito y se desahogarán previo análisis del dictamen correspondiente, excepto cuando la asamblea acuerde que es de urgente y obvia resolución, pues en este caso se discutirá y aprobará en la sesión que se presente.

b) Que los acuerdos que dicte el Congreso deberán sustentarse en el dictamen correspondiente y tramitarse como lo ordena el reglamento, es decir, realizar una sola lectura ante la asamblea, salvo que se trate de un asunto de urgente y obvia resolución, debiéndose aprobar con el voto de la mayoría de los asistentes a la sesión.

c) Que los acuerdos se clasifican en declaraciones parlamentarias, legislativas o administrativas, que tienen como fin exponer, regular o interpretar actos aplicables al régimen interior del Congreso.

d) Que los acuerdos podrán publicarse en el Periódico Oficial de la entidad o en la Gaceta Parlamentaria.

e) Que los acuerdos surtirán efectos con la aprobación de la asamblea.

Ahora bien, de la lectura de la propuesta de "Acuerdo Parlamentario que tiene por objeto declarar la improcedencia de las observaciones del

titular del Poder Ejecutivo al similar de Número 73" presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como de la crónica parlamentaria de la sesión pública ordinaria del Congreso del Estado de Nayarit de veinticinco de abril de dos mil dos, consultables a fojas doscientos setenta y tres a doscientos ochenta y nueve del expediente, se aprecia que la propuesta de acuerdo parlamentario fue presentada por escrito, así como que fue discutida y aprobada en la misma sesión de veinticinco de abril de dos mil dos por mayoría de votos, considerándose como un asunto de urgente y obvia resolución.

De lo anterior se desprende que, contrariamente a lo argumentado por la parte actora, el Congreso del Estado de Nayarit al emitir el "Acuerdo Parlamentario Número 80" sí cumplió con los requisitos que para ello le señalan los artículos antes transcritos, particularmente lo dispuesto en el artículo 103 del reglamento en cita, puesto que fue aprobado como un acuerdo de naturaleza urgente y obvia resolución, por lo que resulta infundado el argumento del actor en este sentido.

En cuanto al argumento de la actora esgrimido en su tercer concepto de invalidez, en el sentido de que el "Acuerdo Parlamentario Número 80" que se impugna, está viciado desde su origen y, por tanto, afectado de nulidad, ya que deriva del diverso "Acuerdo Parlamentario Número 73", que fue elaborado fuera del periodo de sesiones del Congreso del Estado, por la diputación permanente, órgano que carece de competencia para hacer comparecer a los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo ante ella, debe señalarse que igualmente resulta infundada dicha manifestación, porque de las constancias de autos se advierte que el diverso "Acuerdo Parlamentario Número 73" fue emitido por el Congreso del Estado en sesión pública extraordinaria de catorce de marzo de dos mil dos, como se desprende de la constancia que obra a fojas doscientas y siguientes del expediente, y no por la diputación permanente como lo aduce el actor, por lo que es inexacto que el acuerdo impugnado esté viciado desde su origen.

En atención a todo lo anteriormente precisado, y ante lo infundado de los conceptos de invalidez planteados, lo procedente es reconocer la validez del acuerdo impugnado, aprobado en sesión de veinticinco de abril de dos mil dos por el Congreso del Estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del "Acuerdo Parlamentario Número 80" de veinticinco de abril de dos mil dos, aprobado por el Congreso del Estado de Nayarit.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y presidente Mariano Azuela Güitrón. No asistió la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial.

Dada la ausencia de la señora Ministra Ponente Olga Sánchez Cordero de García Villegas, el señor Ministro Juan N. Silva Meza hizo suyo el proyecto.

El señor Ministro presidente Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenó la publicación íntegra de la resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACUERDO SIN NÚMERO EMITIDO POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL QUE SOLICITA A LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD ACLAREN, SUSTENTEN Y FUNDAMENTEN LAS IMPUTACIONES HECHAS AL EJECUTIVO LOCAL EN LA SOLICITUD QUE PRESENTARON AL SENADO DE LA REPÚBLICA, TRANSGREDE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2003. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CONTRA EL PODER LEGISLATIVO DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA.

MINISTRO PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
SECRETARIOS: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGÓN Y MARTÍN ADOLFO SANTOS PÉREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecinueve de agosto de dos mil tres.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio presentado el trece de enero de dos mil tres en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ángel Francisco Prieto Méndez, Ligia Aurora Cortés Ortega, Mercedes Eugenia Pérez Fernández, Ricardo de Jesús Ávila Heredia y Mygdalia Astrid Rodríguez Arcovedo, quienes se ostentaron, el primero como presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán y los restantes como Magistrados de ese órgano colegiado, en representación del Poder Judicial del Estado de Yucatán, promovieron controversia constitucional en la que demandaron la invalidez del acto que más adelante se menciona, emitido por la autoridad que a continuación se señala:

"Poder demandado: Poder Legislativo del Estado de Yucatán, depositado en el H. Congreso del Estado de Yucatán, en los términos del artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.—Actos cuya invalidez se demanda: El acuerdo sin número emitido por el H. Congreso del Estado, con fecha 17 de diciembre de 2002, notificado a este Tribunal Superior de Justicia el día 3 de enero del año en curso, por el que se requirió a cinco Magistrados integrantes de dicho tribunal para que aclaren, sustenten y fundamenten lo que los legisladores califican como una serie de supuestas afirmaciones relacionadas con la cuestión política planteada por el Poder Judicial del Estado de Yucatán, ante el H. Senado de la República, en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo del Estado, el día diez de diciembre del año dos mil dos."

SEGUNDO.—En la demanda se señalaron como antecedentes los siguientes:

"I. Desde hace más de un año el Poder Judicial del Estado de Yucatán ha sido objeto de graves, infundados e injustificados ataques de parte del C. Gobernador del Estado; los Magistrados hemos sido difamados, los Jueces intimidados, nuestras sentencias puestas en entredicho y las constancias procesales cuestionadas.—II. Ante lo reiterado de los ataques, con fecha 10 de diciembre del año 2002, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con fundamento en el artículo 76, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó al H. Senado de la República su intervención a fin de que dirimiera la cuestión política surgida entre el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán y este Poder Judicial

de la misma entidad federativa.—III. En la solicitud se requirió la intervención del H. Senado de la República, entre otros puntos, para que (sic).—Se requiera al C. Gobernador del Estado de Yucatán para que informe a ese H. Senado de la República respecto de sus relaciones con el Poder Judicial del Estado de Yucatán con referencia específica a las materias contenidas en la demanda y aporte los elementos de prueba.—En la resolución que en su oportunidad emita el H. Senado de la República determine lo siguiente: Que son violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Yucatán los actos y hechos que el C. Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán ha realizado hasta la fecha y que han sido mencionados y acreditados en el apartado de hechos.—Se conmine al C. Gobernador del Estado de Yucatán para que se abstenga de seguir agrediendo al Poder Judicial del Estado de Yucatán.—Se le aperciba que de continuar agrediendo al Poder Judicial del Estado de Yucatán, estará ante una violación grave de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por lo mismo, puede ser objeto de un juicio político en el que pudiera resolverse su destitución e inhabilitación.—En forma precautoria, mientras el H. Senado de la República no emita la resolución correspondiente, se conmine al C. Gobernador del Estado a que cese sus agresiones al Poder Judicial del Estado de Yucatán.—Nos permitimos acompañar a la presente, como anexo número 4, copia de la solicitud de referencia.—IV. Con fecha 17 de diciembre de 2002, a iniciativa de diputados miembros del partido político al que pertenece el C. Gobernador del Estado, el H. Congreso del Estado adoptó un acuerdo a fin de solicitar a los cinco Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que suscribieron la citada solicitud, aclaren, sustenten y fundamenten, ante dicho cuerpo colegiado, lo que denominan 'graves imputaciones que se hacen al titular del Poder Ejecutivo del Estado', en la solicitud formulada al H. Senado de la República.—Dicho acuerdo a la letra dice: 'El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán acuerda: Solicitar a los cinco Magistrados integrantes del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que suscriben la promoción presentada ante el Senado de la República que aclaren, sustenten y fundamenten ante esta soberanía, por respeto al pueblo de Yucatán al cual representamos, las graves imputaciones que hacen al titular del Ejecutivo del Estado y, de manera especial, aquellas que le atribuyen la intención personal de desvirtuar pruebas del expediente en el que fue sentenciado Armado Medina Millet, de propiciar la anulación de la misma sentencia por razón de amistad con el sentenciado y de promover la destitución de los actuales Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado para el mismo fin, así como el intervencionismo del Ejecutivo en el Poder Judicial. Remítase copia de este acuerdo al Senado de la República, para su conocimiento.—Dado en la sede del recinto del Poder Legislativo en la ciudad de Mérida,

Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil dos. Presidente: Dip. Lic. José Gerardo Bolio de Ocampo (rúbrica ilegible). Secretario: Dip. M.V.Z. José María Fernández Medina (rúbrica ilegible). Dip. Ing. Aristeo de Jesús Catzin Cáceres (rúbrica ilegible).'.—V. El acuerdo nos fue notificado por conducto del presidente de la mesa directiva del mismo, diputado licenciado José Gerardo Bolio de Ocampo mediante oficio número CEY/999/2002, con fecha 3 de enero del año en curso.—Nos permitimos acompañar, como anexo número 5, copia del oficio de referencia.—El acuerdo tomado y la solicitud son contrarios a los principios que regulan la división de poderes, exceden el marco normativo que rige las relaciones que se dan entre ellos, alteran el equilibrio que debe existir entre los poderes de la entidad, atentan contra el principio de legalidad y coartan el derecho que el Poder Judicial del Estado tiene para ocurrir, en todo momento y libremente ante las instancias federales; por lo mismo, son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual, a través de esta controversia, venimos a combatirlos."

TERCERO.—Los conceptos de invalidez que adujo la parte actora son los siguientes:

"Primer concepto de invalidez. El acto cuya invalidez se demanda atenta contra el principio de legalidad.—El acto del H. Congreso del Estado de Yucatán atenta contra el principio de legalidad. En efecto, de conformidad con la Constitución de la propia entidad federativa que desarrolla el principio de división de poderes previsto en el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el H. Congreso del Estado, como autoridad constituida, sólo tiene como facultades aquellas que derivan a su favor de la Constitución de la entidad, es incuestionable que lo no concedido lo tiene vedado; esto es cierto a pesar de que no exista norma que así lo disponga expresamente. La prohibición se deriva, necesariamente, de la naturaleza del sistema constitucional mexicano.—El nuestro es un país que goza de un Estado de derecho, ello implica, entre otras cosas, que para que se entienda que un poder goza de una facultad, es preciso que exista texto expreso que así lo disponga. Tratándose de autoridades constituidas, lo que no le ha sido conferido lo tienen prohibido.—El Poder Legislativo del Estado de Yucatán es un poder constituido y de facultades expresas.—El Poder Legislativo del Estado, por sí, carece de facultades constituyentes, éstas se han depositado en una combinación de poderes y órganos.—Al Poder Legislativo del Estado de Yucatán, como autoridad constituida, no le es lícito por sí, a través de una ley secundaria o de la práctica parlamentaria, incrementar el número de sus facultades y atribuciones.—Incrementar por sí el cúmulo de sus facultades implica asumir una función que no tiene: la constituyente.—Tratándose de autoridades, cuando el Constituyente enumera facultades limita, prohíbe e inhibe. No tendría objeto una enumeración si ella no tuviera alcances limitativos. No tiene

razón de ser una Constitución, considerada de naturaleza suprema, si a las autoridades constituidas les fuera permitido actuar en materias que no tienen conferidas o hacer aquello que no les ha sido otorgado.—En el artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que es el que prevé las facultades y atribuciones del H. Congreso del Estado, no aparece consignada a su favor la de autorizarlo para requerir a este Tribunal Superior a aclarar, fundar y sustentar la solicitud que formulamos ante el H. Senado de República.—Aunque el derecho no es objeto de prueba, para facilitar a los miembros de esa H. Suprema Corte la consulta del texto del artículo 30 de la Constitución de nuestro Estado, nos permitimos acompañar a esta demanda, como anexo número 6, copia del texto del referido artículo.—Si la Constitución de nuestro Estado no ha otorgado al H. Congreso del Estado la facultad de hacer un requerimiento como el que ha formulado al Tribunal Superior de Justicia que representamos, por tratarse de una autoridad constituida, en aplicación del principio de legalidad, debemos entender que tiene prohibido hacerlo; no actúa como autoridad la que excede su competencia.—En virtud de lo anterior, el H. Congreso del Estado al no contar con facultades para formular el requerimiento que nos ha hecho, ha excedido sus facultades, por lo que ha violado el principio de legalidad y atentado contra el principio de seguridad jurídica que establece la Constitución General de la República en sus artículos 14, 16, 39 y 40.—En un Estado de derecho, el titular de una autoridad sólo puede actuar dentro del ámbito de su competencia, cuando actúa dentro de ella puede ser calificada de autoridad y sus mandatos deben ser obedecidos. No lo será cuando la excede.—Por razón de lo anterior procede, y así lo solicitamos, se declare la invalidez del requerimiento del H. Congreso del Estado de fecha 17 de diciembre de 2002.—Segundo concepto de invalidez. El acuerdo y la actuación del Congreso del Estado son contrarios a los principios constitucionales que regulan la división de poderes.—El acuerdo y la solicitud del H. Congreso del Estado son contrarios a los principios fundamentales que regulan la división de poderes, entre ellos, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—La división de poderes prevista en nuestra Constitución, acorde con la naturaleza de un Estado democrático, implica el fraccionamiento del poder, que cada uno de los titulares en que él se ha dividido, en el ejercicio de sus facultades, con base en la ley, puede actuar válidamente, hacer por sí todo lo que le ha sido autorizado sin necesidad del concurso o anuencia de los otros poderes.—La teoría de la división de poderes se explica en función de que se considera que cada poder actúa válidamente, que es autónomo del otro, salvo que, en forma expresa, se establezca una relación de colaboración o complementación entre dos o más poderes.—La regla general es que cada poder, por sí, es suficiente para ejercer la competencia o facultades que tiene conferidas. Excepcionalmente, cuando la Constitución, en forma expresa, disponga otra cosa, es factible

que para el perfeccionamiento de un acto se requiera de la colaboración o participación de otro poder.—El Constituyente, conocedor de los principios que regula la teoría de la división de poderes, ha dispuesto normas para hacerlos operantes, permitir la actuación eficaz y oportuna de las autoridades y neutralizar, mediante la colaboración de un tercero, el ejercicio de facultades que pudieran implicar un riesgo para la sociedad o para la función gubernativa. Como se ha dicho, para que ésta se dé es necesario que exista un texto expreso.—De conformidad con la fracción VI del artículo 76 de la Constitución General de la República, cualquiera de los poderes de un Estado puede por sí, sin el concurso de los otros, plantear una cuestión política al Senado de la República. El precepto no dispone que cuando alguno de ellos ocurra a esa Cámara, necesariamente deba contar con la anuencia de otro poder. Tampoco dispone que una vez que lo haga debe justificarse ante los restantes.—De ser necesaria la anuencia previa o indispensable la justificación posterior, se requiere que en el artículo 76 exista una prevención que así lo disponga; de ser ello así no hay duda de que se desvirtuarían los principios que regulan la división de poderes, se haría nugatoria la instancia ante el Senado, se dilataría la acción con perjuicio del orden público de una entidad, se haría imposible su procedencia y no existiría nunca consenso para solicitar su intervención.—Vistos los términos del artículo 76, fracción VI, mas (sic) es de concluirse que se trata de una instancia a disposición de cualquiera de los poderes de un Estado, a la que cada uno puede recurrir por sí. No se está frente a un acto de colaboración entre ellos.—De esa manera, es contrario al principio de división de poderes consagrado en el artículo 116 constitucional el requerimiento formulado por el H. Congreso del Estado, motivo por el cual demandamos se declare su invalidez.—Tercer concepto de invalidez. La solicitud formulada por el H. Congreso del Estado excede el marco normativo que rige las relaciones entre los poderes.—En respeto de la independencia y buen funcionamiento de los poderes de un Estado, tanto la Constitución General como la Particular del Estado establecen, en forma expresa, los vínculos que se pueden dar entre ellos.—La enumeración de esas interrelaciones es limitativa, no es susceptible de ser aumentada a través de una ley ordinaria o de la práctica gubernativa o parlamentaria.—La Constitución del Estado, con vista a hacer operante en el nivel local los principios fundamentales establecidos por la Carta Magna de la República, regula la organización política de la entidad; ella dispone, en forma limitativa, las relaciones que pueden existir entre los poderes de un Estado; de los preceptos constitucionales se desprende que entre ellos puede haber relaciones de coordinación, de auxilio, supervisión y de complementación.—Para evitar el sometimiento de un poder por parte de otro o que se desvirtúe, en perjuicio de la población, el funcionamiento de los poderes, las únicas relaciones válidas entre ellos son las previstas expresamente.—Las no comprendidas en forma expresa en la Constitución General

y en la Particular del Estado exceden el marco normativo que rige las relaciones que se deben dar entre los Poderes del Estado, están prohibidas, no obligan a las partes o son nulas.—Al H. Congreso del Estado, por los conductos y vías previstos en forma expresa, con las reservas de ley, le ha sido otorgada por la Constitución del Estado una función de vigilancia respecto de ciertos órganos del Poder Judicial del Estado; esto está permitido únicamente por lo que se refiere a la función de contraloría del ejercicio del presupuesto a través de las vías previstas expresamente. Para que esto se pueda dar, se consideró indispensable la existencia de textos fundamentales que así lo previeran. El H. Congreso del Estado tiene prohibido otro tipo de supervisión o vigilancia.—En el momento en que el H. Congreso del Estado pretende establecer un vínculo no previsto o autorizado cuando requiere a este Tribunal Superior para que funde y motive una actuación determinada, realiza una relación de supervisión que no tiene existencia legal y, por tanto, viola la Constitución.—El Poder Judicial del Estado legalmente no está obligado a aclarar, sustentar y fundar sus actos ante el Poder Legislativo del Estado.—Pretender que esto ocurra es atentar contra la independencia del Poder Judicial del Estado prevista en el segundo párrafo del artículo 116 de la Constitución General de la República.—Por todo lo anterior, el acuerdo de 17 de diciembre de 2002, adoptado por el H. Congreso del Estado, es contrario al artículo 116, fracción III, de la Constitución General, que establece la independencia del Poder Judicial y de la Constitución de la entidad, que establece, con carácter de autorización y en forma taxativa, las únicas relaciones que son admisibles entre los Poderes del Estado.—En virtud de lo anterior, a través de la presente controversia venimos a solicitar se declare la invalidez del acuerdo de 17 de diciembre pasado.—Cuarto concepto de invalidez. El acuerdo del H. Congreso del Estado atenta contra el principio que dispone que las relaciones que se dan entre los poderes de un Estado son en condiciones de igualdad.—La teoría de la división de poderes se explica en función de que en la Constitución Política se establecen los principios normativos para que los poderes actúen en condiciones de igualdad; en la práctica sólo opera cuando esos principios se respetan, exista una relación de igualdad y no se atente contra la dignidad de alguno de ellos.—En el funcionamiento de los Poderes Locales previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones que se dan entre ellos deben ser siempre en condiciones de igualdad; ninguno de ellos puede pretender someter a otro recurriendo a la ley o apelando a la fuerza; disminuir el número de las facultades de los restantes poderes o hacerlas nugatorias a través de no prestar la colaboración o el auxilio previstos por la ley; asumir de hecho una competencia ajena; tener mayor injerencia en la integración y el funcionamiento del otro, que las establecidas en el marco normativo fundamental, general y local.—Como consecuencia de lo anterior, es evidente que el H. Congreso del Estado de Yucatán no está

facultado o autorizado para juzgar la actuación del Poder Judicial de la propia entidad, ni para exigir que éste funde ante él su actuación.—Tampoco sería admisible que el Poder Judicial, mediante un acuerdo del Pleno del Tribunal Superior, pretendiera que el Poder Legislativo del Estado o el C. Gobernador funde o explique el porqué de su actuación. Sería un atentado contra los principios normativos que establecen la igualdad entre los poderes el pretender hacerlo.—Como se ha afirmado anteriormente, las relaciones que válidamente se pueden dar entre los poderes de un Estado, sólo son aquellas que en forma expresa prevé la Constitución. No son válidas ni admisibles otras diversas.—El requerimiento formulado, parte del supuesto de que entre el H. Congreso del Estado y el Tribunal Superior de Justicia se da una relación desigual que excede y contraría el marco normativo que regula el principio de igualdad entre poderes; de aceptarse llevaría a tener que reconocer que en el Estado existe una relación de superior a inferior, que el Poder Judicial del Estado está sometido al Poder Legislativo. Esto, aparte de no tener fundamento jurídico, es contrario al principio constitucional de pesos y contrapesos; atenta contra las normas que establecen un equilibrio entre los Poderes Locales.—De haberse partido del supuesto de que hay un equilibrio entre los poderes, el H. Congreso del Estado nunca hubiera pretendido exigir al Tribunal Superior funde una actuación.—El requerimiento formulado al Tribunal Superior de Justicia por el H. Congreso del Estado altera el equilibrio que debe existir entre los Poderes del Estado, que establece el artículo 116; el acto es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual, a través de esta controversia, venimos a demandar se haga tal declaración y se declare nula.—Quinto concepto de invalidez. Violación de la fracción VI del artículo 76 constitucional por cuanto a que el Congreso del Estado pretende reglamentar un precepto fundamental y establecer requisitos no previstos en aquélla.—Aceptar que alguno de los Poderes Locales tenga que fundar, ante el Congreso Local, una solicitud hecha ante el H. Senado, sería coartar el libre y amplio derecho que en virtud del artículo 76, fracción VI, constitucional, tienen para ocurrir ante las instancias federales.—Para los efectos de determinar cuál es el alcance de esa norma fundamental, es preciso hacer su interpretación cabal con vista a su texto y el contexto en que ella se halla.—De los términos en que está redactada, todo indica que la instancia prevista en la norma tiene, entre otras, las siguientes características: no está sujeta a término; las partes, es decir, los Poderes de los Estados, pueden recurrir a ella en todo tiempo; no existe el peligro de que sea declarada extemporánea.—No existe una fórmula rigurosa para que presente la solicitud; es suficiente que se formule con toda claridad la petición y se determinen los hechos y circunstancias del diferendo para que el H. Senado deba asumir su conocimiento.—La instancia es voluntaria y libre, las partes pueden o no recurrir a ella. No obstante lo anterior, una vez que una de ellas ha ocurrido

ante el Senado, la contraparte no se puede negar a aceptar esa intervención, reconocer su autoridad y aceptar sus recomendaciones.—La intervención del Senado es obligatoria, según lo dispone el precepto, cuando en el diferendo las partes o alguna de ellas recurre al uso de las armas.—El derecho a recurrir a la instancia es amplio, puede comprender todo tipo de conflictos a condición de que sean de naturaleza política.—No está sujeto al cumplimiento de alguna condición que pudiera imponer alguna de las partes o alguna instancia local. El imponer condiciones o requisitos no es admisible antes de que algún Poder Local recurra a la instancia, ni después de haberla agotado.—Mientras el H. Congreso de la Unión no reglamente la fracción VI del artículo 76 de la Constitución General de la República y la ley respectiva establezca condiciones, salvedades y requisitos, debe partirse del supuesto de que los Poderes de los Estados pueden acceder ante la instancia del Senado, siempre y cuando estimen que existe un conflicto al que ellos, por sí, no puedan dar solución y consideren que es necesaria la intervención.—En este caso, será la prudencia de las autoridades locales la que, en primera instancia, determine el momento, las circunstancias, la forma y establecerá los límites; llegado el caso, es el Senado de la República quien determinará si interviene o no. Todo indica que siempre debe partirse de que cuando se ocurre ante él, es por razón de la gravedad de una cuestión política.—Lo anterior es lo que se desprende del texto y de las normas que regulan el sistema constitucional mexicano.—Cuando, como en el caso, algún poder ajeno al conflicto pretende que alguna de las partes funde y motive ante él su solicitud y el hecho de haber ocurrido ante la instancia ante el Senado, lo que está haciendo es limitar el ejercicio de un derecho, para lo cual no tiene competencia; asumir una facultad que no le corresponde, intervenir en lo que tiene vedado y usurpar la función reglamentaria de la Constitución General que, por ley, sólo corresponde al Congreso de la Unión. Para el caso no importa que esa injerencia indebida se dé antes o después de que alguna de las partes ocurra ante el Senado.—En ese contexto, es evidente que la solicitud del H. Congreso del Estado de Yucatán es contraria a la fracción VI del artículo 76 de la Constitución de la República, motivo por el cual procede, y así lo solicitamos, se declare inválida.—Sexto concepto de invalidez. El acuerdo del Congreso del Estado, a través del cual se solicita que se 'aclaren, sustenten y fundamenten' las afirmaciones que el Poder Judicial del Estado de Yucatán, a través del Tribunal Superior de Justicia, realizó en la demanda de controversia política ante el H. Senado de la República, carece de fundamentación legal y no encuentra sustento en ningún precepto de la Constitución Política del Estado de Yucatán, ni en la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad federativa, por lo que el mismo invade la esfera de competencias de este poder y viola los artículos 17 y 116, párrafo primero y fracción III, párrafos primero y segundo, de la Constitución General de la República, en virtud de que con este acto arbitrario se viola su autonomía.—En efecto, los preceptos constitucionales citados establecen:

'Artículo 17. ... Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.'.—'Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. ... III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.—La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.'.—Tanto el artículo 17, como el artículo 116, primer párrafo y fracción III, primero y segundo párrafos constitucionales, establecen con diáfana claridad la independencia de los Magistrados y Jueces. Una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna reside en la independencia de los órganos de la justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las decisiones que tomen.—La división de poderes es una primera garantía de la independencia del Poder Judicial, que debe ser capaz de cumplir sus funciones sin injerencias indebidas de los otros poderes. El Poder Ejecutivo y el Legislativo intervienen, por ejemplo, en la aprobación de las leyes orgánicas de los tribunales o en el nombramiento de los Magistrados de mayor jerarquía, pero no pueden inmiscuirse en la elaboración o revisión de sus decisiones.—La independencia es sin duda la dimensión más importante de todo el Poder Judicial.—La independencia se concibe como un principio dirigido a situar al órgano que imparte jurisdicción y a sus titulares, por supuesto, al margen de presiones de los otros poderes, de las partes o grupos sociales, individuos y también de los propios miembros del Poder Judicial.—La independencia, en el plano institucional, implica lograr el equilibrio con el resto de las instituciones para que éstas no interfieran en su labor. No puede decirse que el Poder Judicial es independiente si otro poder, cualquiera que este fuera, interviene de manera ilegal en sus decisiones internas.—La independencia del Poder Judicial veda cualquier intromisión de los otros Poderes del Estado o de personas o grupos en el ejercicio de la tarea jurisdiccional. De ahí que sea tan importante que se cuente con mecanismos institucionales idóneos para impedir que el peso que los otros poderes o instancias sociales puedan tener en el órgano jurisdiccional se desvanezcan, y eso sólo puede lograrse contando con garantías judiciales democráticas, capaces de desmontar todo interés del político en turno, de partidos en lo particular o de grupos.—En síntesis, la salvaguarda de la independencia judicial es condición misma del principio de división de poderes y del Estado constitucional de derecho, y debe ser protegida con todos los medios jurídicos del Estado moderno, incluyendo la invalidez de los actos inconstitucionales que vulneren dicha independencia.—Por su

parte, la Constitución del Estado establece en su artículo 63 que: 'Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia, en los juzgados de primera instancia y en los demás establecidos o que en adelante establezcan las leyes.'.—Además dispone, en su artículo 75, que: 'Artículo 75. Corresponderá al Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno: ... VI. Vigilar y promover cuanto se relacione con la buena marcha de la administración de justicia.'.—De las atribuciones otorgadas por la Constitución Política del Estado de Yucatán al Poder Judicial, y especialmente al Tribunal Superior de Justicia, se desprende que el derecho de emprender cualquier acción jurídica o promover cualquier acción legal en lo referente a la administración de justicia, es potestad exclusiva del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, y no está condicionado a la supervisión o inquisición de algún otro Poder Estatal. De ahí que la promoción que el Tribunal Superior de Justicia realizó ante el H. Senado de la República, es un acto de ejercicio pleno de la autonomía y la independencia que a este Poder Judicial corresponde y que garantizan tanto la Constitución Federal como la Estatal, por lo que no tiene la obligación de informar de ello a los otros Poderes del Estado, ni éstos le pueden exigir ningún tipo de información al respecto.—En este orden de ideas, queda claro que los otros poderes, ya sea el Legislativo o el Ejecutivo, deben abstenerse de efectuar cualquier acto que pudiera vulnerar la potestad del Poder Judicial para tomar sus propias decisiones o para ejercer sus derechos.—De ahí que deba concluirse que el acuerdo emitido por el Congreso del Estado en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil dos, y notificado a este tribunal el día tres de enero de dos mil tres, es a todas luces violatorio de los artículos 17, 41, 49 y 116, primer párrafo y fracción III, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 63 y 75, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, ya que exige al Poder Judicial del Estado, a través de su Tribunal Superior de Justicia, que se le proporcione y acredite la información relativa a una promoción realizada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en ejercicio de su autonomía e independencia constitucionales, sin que tenga facultades para exigirla, por lo que invade la esfera de competencia del Poder Judicial del Estado y, por ende, viola el principio de separación de poderes establecido en la Carta Magna.—Además, de otorgar validez al inconstitucional acuerdo del Congreso del Estado, se podría caer en una situación antijurídica de que en los hechos se reúnan dos poderes en una sola corporación, lo cual está terminantemente prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, párrafo primero.—En efecto, al convertirse el Congreso del Estado de Yucatán en el gran censor de los actos del Poder Judicial y asumirse como el Supremo Poder de esta entidad federativa, de convalidarse el acuerdo combatido, se estaría llegando, en los hechos, a

una situación inconstitucional en la que el Poder Judicial quedaría reducido a ser, de facto, una dependencia más del Poder Legislativo, subordinando la actuación de aquél a la aprobación y beneplácito de los propios legisladores. Un Poder Judicial que tuviera que rendir cuentas de todos y cada uno de sus actos –principalmente de aquéllos tendientes a la salvaguarda de su autonomía e independencia–, ya no sería más un poder sino un apéndice de otro, en este caso del Legislativo. Permitir que el Congreso Estatal se imponga sobre el Poder Judicial, mediante la emisión de acuerdos inconstitucionales como el combatido, haría nugatorio el derecho de los yucatecos a contar con un Poder Judicial auténtico e independiente, y aquél se erigiría en un poder omnipotente, violando con ello el principio de división de poderes y la prohibición que de jure o de facto, se reúnan dos poderes en una persona o corporación y violando, por ende, los cimientos de un auténtico Estado de derecho y democrático.—Además de las múltiples violaciones constitucionales descritas y acreditadas con anterioridad, el acuerdo del Congreso del Estado de Yucatán que se combate por este medio de control constitucional resulta un acto de flagrante intimidación contra el Poder Judicial del Estado y sus miembros, y hace patente una causa común, primero por parte del Ejecutivo del Estado y ahora por parte del Poder Legislativo, contra el Poder Judicial de esta entidad federativa, lo cual pone en riesgo la estabilidad de las instituciones y deja en entredicho el principio de división de poderes consagrado en nuestra Carta Magna. Ello hace inaplazable la intervención de la más alta autoridad judicial de la Federación, a efecto de invalidar este acto autoritario del Poder Legislativo yucateco.—Séptimo concepto de invalidez. Con el acuerdo inconstitucional combatido, se viola en perjuicio del Poder Judicial del Estado, vulnerando su ámbito de competencia, el artículo 16 constitucional que dispone: 'Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.'.—De conformidad con lo establecido en el artículo 16 constitucional, las autoridades –en este caso el Congreso del Estado de Yucatán– sólo pueden actuar dentro del marco que la ley les permite; por tanto, deben ajustar su actuación a lo que la ley les autoriza expresamente.—En este contexto, la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido este amplio significado del primer párrafo del artículo 116 constitucional. Así, nuestro más Alto Tribunal ha sostenido, en tesis de jurisprudencia, que 'las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite' (tesis de jurisprudencia 87 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 69) y, asimismo, que dentro 'del sistema constitucional que nos rige, ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley' (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXI, página 2406); y que 'el requisito de fundamentación y motivación exigido por el

artículo 16 constitucional ... implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución ...' (*Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXIV, Tercera Parte, página 30).—Sin embargo, del resultado de un estudio minucioso de las normas que establecen la competencia de los Poderes del Estado de Yucatán, puede colegirse que el Congreso del Estado no está facultado para exigir al Poder Judicial del Estado o a cualquiera de sus órganos o miembros que le aclaren, sustenten o fundamenten los actos propios del ejercicio de las atribuciones autónomas que le corresponden al Poder Judicial del Estado.—En efecto, el artículo de la Constitución del Estado que establece las facultades y obligaciones del Congreso del Estado es el artículo 30 y de su lectura exhaustiva se colige que en ninguna de ellas se faculta a dicho órgano legislativo para solicitar aclaraciones, pruebas o fundamentación de los actos que el Poder Judicial o alguno de sus órganos realicen relación con las controversias que promueva contra otro poder o institución.—El mecanismo de distribución de competencias entre los órganos del poder público establecido en la Constitución del Estado, es un régimen de facultades expresas, de acuerdo con la interpretación armónica y sistemática del Ordenamiento Constitucional Estatal, a través del cual los Poderes del Estado sólo poseen aquellas facultades que expresamente les han sido otorgadas por el Constituyente yucateco. Ello se corrobora con lo dispuesto por el artículo 30, fracción XLVIII, de la Carta Magna Estatal, que al establecer las atribuciones del Congreso, después de enumerar aquellas que le competen de manera expresa, únicamente le corresponden 'las demás que le confiera esta Constitución'. Es decir, aquellas que expresamente le sean conferidas por la propia Constitución.—Sentado lo anterior, al analizar las disposiciones constitucionales que establecen atribuciones a favor del Congreso del Estado, no existe disposición alguna que le faculte para solicitar alguna aclaración, sustento o fundamentación sobre actos realizados por el Poder Judicial, a través de su órgano de gobierno, en ejercicio de su autonomía, y mucho menos relativos a procesos en los que el Poder Judicial del Estado sea parte.—Esta actuación interventora del Poder Legislativo es a todas luces violatoria del artículo 16 constitucional pues, como ya se ha asentado, no existe disposición constitucional alguna para exigir al Poder Judicial en la que se fundamente su acción.—Además, tampoco fue motivada la causa que dio origen al acuerdo inconstitucional que se combate, pues en dicho acuerdo, como puede apreciarse fácilmente, no se esgrimieron razones ni argumentos sustentados en normas válidas aplicables al caso concreto, que pudieran servir de base para la emisión del acto cuya inconstitucionalidad se reclama.—El Congreso del Estado, en forma descarada, no sustenta ni motiva su acuerdo, lo que evidencia que carecen de atribuciones para pedir explicaciones, probanzas o fundamentación a este Poder Judicial sobre el ejercicio de un derecho que bajo su estricta responsabilidad este poder ejercitó ante el Senado de la República.—De otra

parte, la resolución del Congreso emitida en forma de 'acuerdo', resulta violatoria del artículo 29 de la Constitución del Estado, que establece que: 'Artículo 29. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el presidente y los secretarios, y se promulgarán en esta forma: «El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, decreta: (texto de la ley o decreto).».'.—Como se deduce de la disposición constitucional antes citada, el Congreso del Estado solamente puede emitir leyes o decretos. La resolución impugnada no pertenece a ninguno de los tipos de actos legislativos mencionados, por tanto, dicho acuerdo del Congreso resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Estatal y, por ende, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—No es óbice a lo anterior que el artículo 97 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado establezca que 'las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos' pues, evidentemente, tratándose de una norma inferior a la Constitución Estatal, no puede establecer disposiciones que excedan a su contenido y mucho menos aplicarlas en perjuicio de otro poder.—De igual manera, no es obstáculo para lo anterior, que el artículo 99 de la Ley Orgánica del Congreso establezca que 'el Congreso por vía de acuerdo puede además aprobar votos de censura o de aprobación. Puede también, de la misma manera, pedir informes por escrito a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los Ayuntamientos de la entidad.'.—La anterior disposición es una facultad no establecida en la Constitución del Estado y excede por mucho a las facultades que la Norma Superior Estatal otorga al Congreso de la entidad, que como ya se ha asentado anteriormente, se rige por un régimen de facultades expresas. Por tanto, al tratarse de una norma que no tiene sustento en una norma constitucional, que pretende establecer atribuciones a un órgano del poder público que no le están constitucionalmente conferidas, resulta a todas luces inconstitucional y su aplicación es violatoria del artículo 16 de la Carta Magna, por carecer de fundamentación y motivación.—En todo caso, suponiendo sin conceder que dicha norma no fuera violatoria de la Constitución del Estado y, por ende, del artículo 16 constitucional, tal facultad no podría ir más allá de la solicitud de informes que sean estrictamente necesarios para que el Congreso esté en aptitud de cumplir con las facultades que expresamente le concede la Constitución del Estado y no arrogarse la facultad de pedir informes sobre cualquier asunto o materia, pues ello nos llevaría al extremo absurdo que el Poder Legislativo estaría por encima de los otros poderes e inclusive podría sustituirlos en sus funciones, al poder conocer e imponerse de todos los asuntos en cualquiera de los ramos de la vida pública estatal en forma ilimitada.—Es evidente que los informes a que se refiere dicho precepto tienen que guardar estricta relación con los asuntos de su competencia establecidos de manera expresa en el artículo 30 de la Constitución Estatal.—El acuerdo combatido y la situación de inconstitucionalidad que su emisión conlleva –en extremo riesgoso para el Estado

de derecho y en forma evidente violatoria del espíritu que animó al Constituyente a establecer el principio de división de poderes y la independencia del Poder Judicial respecto de los otros poderes–, no son compatibles con un Estado constitucional y democrático de derecho y, por tanto, resulta procedente que ese tribunal de control constitucional declare inválido el acuerdo del Congreso del Estado de Yucatán, emitido el día diecisiete de diciembre de dos mil dos y notificado a este tribunal el día tres de enero de dos mil tres.—De lo anterior se puede concluir, con toda claridad, que la autoridad señalada como responsable no está facultada para emitir el acuerdo combatido en virtud de no existir norma alguna que le confiera tal atribución violando, por tanto, el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional y negando el derecho que tiene este Poder Judicial a tomar sus decisiones con independencia, ajeno a intromisiones extrañas por parte de otros poderes.—Asimismo, la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal, ha sido violada en perjuicio de este Poder Judicial, en virtud de que no se cumplieron las condiciones necesarias para la emisión de actos de molestia, toda vez que el acto conculcatorio del derecho del Poder Judicial a tomar sus decisiones con independencia, no fue debidamente fundado y motivado.—Al emitirse el acto reclamado, no fueron citados los preceptos legales que sirvieron de apoyo a la autoridad responsable ni se manifestaron los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trata, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto, violándose, en consecuencia, en perjuicio de este Poder Judicial y, por ende, de la propia administración de justicia, la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 constitucional.—Fundamentación y motivación. El artículo 16 de la Carta Magna es terminante al exigir para la validez de todo acto autoritario de molestia, que el mismo esté fundado y motivado, debiendo entenderse por fundamentación la cita del precepto que le sirva de apoyo y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto. No basta, por consiguiente, con que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del procedimiento respectivo, ya que sólo así estará en aptitud de defenderse como estime pertinente. Por otra parte, la circunstancia de que el acto reclamado satisfaga las garantías del mandamiento escrito y de autoridad competente, no le libera del vicio de inconstitucionalidad consistente en la ya apuntada falta de fundamentación, pues todas estas garantías son concurrentes y deben, por lo mismo, ser respetadas por la autoridad en el mismo acto que de ella emane.—Además de no contar con atribuciones para emitir el acuerdo combatido, el Congreso

del Estado, por conducto de los trece diputados que lo aprobaron, demuestra la evidente parcialidad que éste adopta a favor del Poder Ejecutivo en el conflicto que el Poder Judicial sostiene con el mismo y denota la evidente animadversión existente por parte de aquellos poderes hacia el que el suscrito representa.—Octavo concepto de invalidez. La actuación intervencionista del H. Congreso del Estado viola el artículo 76, fracción VI, constitucional, al invadir la esfera de competencia del Senado, pues se arrogan facultades que competen única y exclusivamente al Senado de la República, como la de exigir aclaraciones, probanzas y la fundamentación de hechos ventilados en un procedimiento de controversia política, lo que sólo puede ser exigido por la autoridad facultada constitucionalmente para ello, a saber, el H. Senado de la República.—En efecto, el artículo 76, fracción VI, establece: 'Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado: ... VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.'.—La Carta Magna en el precepto citado, establece con toda claridad y contundencia que corresponde al Senado, en forma exclusiva, resolver las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de los Estados, por lo que ninguna otra autoridad, distinta del H. Senado de la República, tiene competencia para, con motivo de una controversia por asuntos políticos planteada por un Poder Estatal ante el Senado, exigir que la parte promovente sustente ante esa autoridad intervencionista las afirmaciones o hechos planteados en la demanda respectiva.—Efectivamente, el Congreso del Estado de Yucatán, en el acuerdo combatido, acordó 'solicitar a los cinco Magistrados integrantes del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que suscriben la promoción presentada ante el Senado de la República que aclaren, sustenten y fundamenten ante esta soberanía, por respeto al pueblo de Yucatán, al cual representamos, las graves imputaciones que hacen al titular del Ejecutivo del Estado'.—Del texto del acuerdo se desprende que el Congreso del Estado contraviene la fracción VI del artículo 76 constitucional, al pretender exigir aclaraciones, pruebas y fundamentos sobre afirmaciones o hechos relacionados con una controversia política cuyo conocimiento es exclusivo del Senado de la República, sustituyendo en sus funciones a dicho órgano legislativo, invadiendo de esta manera, en forma grave, su esfera de competencia.—En virtud de lo anterior, a fin de salvaguardar el orden constitucional de nuestra nación, procede que esa máxima autoridad judicial declare inválido el acuerdo de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil dos, emitido por el Congreso del Estado de Yucatán, por ser violatorio del artículo 76, fracción VI, de la Constitución Federal e invadir la esfera de competencia del H. Senado de la República."

CUARTO.—Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte actora estima violados son 14, 16, 17, 39, 40, 41, 49, 76, fracción VI y 116, primer párrafo y fracción III, párrafos primero y segundo.

QUINTO.—Por acuerdo de catorce de enero de dos mil tres, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 2/2003, y por razón de turno se designó al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

Mediante proveído de esa misma fecha, el Ministro instructor tuvo por admitida la demanda de controversia constitucional, ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación, y ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—El Congreso del Estado de Yucatán, al contestar la demanda, sustancialmente, manifestó:

a) Que se debe sobreseer en la controversia constitucional con fundamento en el artículo 20, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia, en virtud de que es falso que con la emisión del acuerdo reclamado se viole el principio de división de poderes o se altere el equilibrio de los poderes de la entidad y menos que se esté coartando el derecho del Poder Judicial a ocurrir a instancias federales.

b) Que el acuerdo emitido no resulta violatorio de precepto constitucional alguno porque se emitió con el debido apego a la normatividad que regula la actuación del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, concretamente en los artículos 97 y 99 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 27 de la Constitución Local.

c) Que es inexacto que a través del acuerdo impugnado se esté haciendo una exigencia al Poder Judicial, sino sólo se solicita determinada información en términos del artículo 99 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, lo cual en ningún momento invade la esfera de competencia del Poder Judicial y menos aún el principio de separación de poderes.

SÉPTIMO.—El procurador general de la República al formular su opinión manifestó, en esencia, lo siguiente:

a) Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional.

b) Que la parte promovente cuenta con legitimación para promover la presente controversia constitucional.

c) Que la demanda fue promovida oportunamente.

d) Que procede desestimar la causa de sobreseimiento hecha valer, toda vez que los motivos aducidos atañen a cuestiones vinculadas al fondo del asunto.

e) Que si bien el acuerdo impugnado no es una orden que conlleve una sanción por su incumplimiento, también lo es que al emitir dicho acto la legislatura se excedió en su esfera competencial, toda vez que de un análisis, tanto de la Constitución como de la legislación ordinaria del Estado, no se desprende que el Congreso tenga facultades para solicitar al Poder Judicial le informe sobre el ejercicio de sus facultades.

f) Que tampoco el artículo 99 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado autoriza al Congreso para supervisar, controlar o reprobar el ejercicio de facultades que son exclusivas de otro poder, toda vez que, en todo caso, ese numeral concatenado con el diverso artículo 97 de la propia ley orgánica, se refiere sólo a las iniciativas de ley presentadas por quienes gozan de tal prerrogativa, por lo que atendiendo al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, es claro que el Congreso de la entidad se excedió en el ejercicio de sus atribuciones, transgrediéndose, por tales motivos, lo dispuesto en el artículo 116 de la propia Norma Fundamental.

g) Que resulta infundada la violación al artículo 17 de la Constitución Federal, porque con la emisión del acto impugnado de forma alguna se le restringe al Poder Judicial local sus facultades jurisdiccionales.

h) Que tampoco se vulnera el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que de la lectura del acto reclamado se advierte que para su emisión el Congreso observó las normas que regulan la expedición de los acuerdos legislativos.

i) Que tampoco se transgrede el artículo 76, fracción VI, de la Norma Fundamental, porque si bien el Congreso Estatal se arrogó atribuciones que no le competen al requerir al Poder Judicial que le informara en relación con el conflicto de carácter político suscitado entre el Poder Ejecutivo y el

Poder Judicial, también lo es que con el acto combatido no se pretende dar solución a tal conflicto, por lo que no implica una invasión a la esfera competencial del Senado de la República.

OCTAVO.—Agotado en sus términos el trámite respectivo, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea un conflicto entre los Poderes Judicial y Legislativo del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.—Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En la presente controversia constitucional se impugna el acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Yucatán, por el que requiere información a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la entidad relativa a la cuestión política planteada por éstos ante el Senado de la República, en contra del Gobernador Constitucional del Estado, de lo que se desprende que la naturaleza de lo impugnado lo constituye un acto, ya que el acuerdo combatido, no obstante que proviene del órgano legislativo local, no posee las características de generalidad y abstracción que caracteriza a las normas generales, sino que existe la particularidad de que está referido a un caso específico, como es la solicitud de determinada información.

Ahora bien, para efectos de analizar la oportunidad de la presentación de la demanda, tratándose de actos, el artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia señala:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos. ..."

Del oficio de demanda se desprende que la parte actora tuvo conocimiento del acuerdo combatido el tres de enero de dos mil tres, pues expresamente a fojas cuatro de autos señaló: "... V. El acuerdo nos fue notificado por conducto del presidente de la mesa directiva del mismo (sic) diputado licenciado José Gerardo Bolio de Ocampo, mediante oficio número CEY/999/2002, con fecha 3 de enero del año en curso ..."

Tomando en cuenta esa fecha, el plazo de treinta días para la promoción de la demanda transcurrió del lunes seis de enero al lunes diecisiete de febrero de dos mil tres, descontando del cómputo respectivo los sábados once, dieciocho y veinticinco de enero y uno, ocho y quince de febrero, así como los domingos doce, diecinueve y veintiséis de enero y dos, nueve y dieciséis de febrero de dos mil tres, así como el miércoles cinco de febrero, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, si la demanda a estudio se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el lunes trece de enero de dos mil tres, como se advierte del sello que obra a fojas veintiuno vuelta de este expediente, esto es, el sexto día del plazo respectivo, es innegable que su presentación es oportuna de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.

TERCERO.—A continuación se analiza la legitimación de quienes promueven la presente controversia constitucional.

El artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

De la disposición legal transcrita, se desprende que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En el caso, promueven la demanda de controversia constitucional Ángel Francisco Prieto Méndez, en su carácter de Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, así como Ligia Aurora Cortés Ortega, Mercedes Eugenia Pérez Fernández, Ricardo de Jesús Ávila Heredia y Mygdalia Astrid Rodríguez Arcovedo, en su carácter de Magistrados del propio órgano jurisdiccional, en representación del Poder Judicial del Estado de Yucatán, carácter que acreditan con los Decretos 87, 109, 244 y 416, publicados en el Diario Oficial de la entidad el diecisiete de enero y catorce de julio de mil novecientos noventa y siete, treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y diecinueve de abril de dos mil uno, respectivamente, mediante los cuales fueron designados con tales cargos.

Ahora bien, los artículos 18, 19 y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán prevén:

"Artículo 18. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia es la autoridad máxima del Poder Judicial del Estado, con las siguientes facultades:

"I. Hacer uso del derecho de iniciar leyes que le confiere la Constitución Política del Estado;

"II. Nombrar y remover a los Jueces de primera instancia, a los Jueces de Paz, a los secretarios, actuarios y demás empleados subalternos de la administración de justicia, así como a los de la Unidad de Administración y del Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado;

"III. Admitir las renuncias que de sus cargos hagan los funcionarios y empleados a que se refiere la fracción anterior, así como conceder licencias a los mismos;

"IV. Conceder licencias a los Magistrados, llamando al suplente que corresponda;

"V. Vigilar y promover cuanto se relacione con la buena marcha de la administración de justicia e imponer las sanciones a que se refieren las disposiciones relativas de esta ley;

"VI. Designar indistintamente a los Magistrados integrantes del tribunal para que ejerzan la vigilancia a que se refiere la fracción que antecede y para practicar visitas a los juzgados, a efecto de que la administración

de justicia sea pronta y eficaz, cuando lo solicite parte interesada o cuando así proceda, en la forma y términos establecidos en esta ley;

"VII. Tomar la protesta por conducto del presidente, a los Jueces del Estado, antes de que inicien el desempeño de sus labores;

"VIII. Turnar a las Salas del tribunal, por conducto de la presidencia del mismo, los negocios llegados a ella y que deban conocer en los términos de esta ley;

"IX. Calificar en cada caso la recusación o excusa de un Magistrado en los términos que disponen los códigos procesales relativos, cuando éstos le asignen esta facultad;

"X. Designar al Magistrado que deberá encargarse de las visitas a los establecimientos en que se encuentren recluidos los procesados, que tendrán por objeto cerciorarse del cumplimiento de los reglamentos interiores de dichos establecimientos, del trato que reciben los reclusos y del estado en que se encuentren los procesos respectivos;

"XI. Identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán;

"XII. Aplicar, en su caso, las sanciones establecidas en la presente ley, su reglamento y en la de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán;

"XIII. Imponer correcciones disciplinarias a los funcionarios y empleados de la administración de justicia cuando no rindan, con oportunidad, los informes a que están obligados o no cumplan con las determinaciones legales aplicables o del superior jerárquico, de acuerdo con las leyes;

"XIV. Formular el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial, atendiendo las posibilidades del ingreso y del gasto público del Estado y remitirlo al titular del Poder Ejecutivo a más tardar el treinta de octubre de cada año, a fin de que éste considere su incorporación al proyecto de presupuesto de egresos del Estado;

"XV. Acordar el aumento de la planta de empleados de la administración de justicia, de la Unidad de Administración y del Instituto de Capacitación del Poder Judicial, cuando las necesidades del servicio así lo requieran y siempre que lo permitan las condiciones del presupuesto;

"XVI. Fomentar la enseñanza jurídica y la capacitación de los empleados del Poder Judicial, celebrando los convenios respectivos con las instituciones de estudios superiores pertinentes;

"XVII. Resolver sobre los conflictos jurisdiccionales o de cualquier otra índole que surjan entre las diversas Salas del tribunal;

"XVIII. Elegir presidente del Tribunal Superior de Justicia de entre los Magistrados que lo integran;

"XIX. Conocer y resolver las cuestiones no previstas en la presente ley en lo que respecta a atribuciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados del Poder Judicial;

"XX. Dirigir las finanzas del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado;

"XXI. Designar a dos Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado y a un Juez de primera instancia del Poder Judicial del Estado, para integrar el Tribunal Superior Electoral del Estado, en los términos previstos por el Código Electoral del Estado de Yucatán;

"XXII. Designar a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de Yucatán;

"XXIII. Las demás atribuciones que le confieran las leyes."

"Artículo 19. Para que funcione el tribunal en Pleno se necesita la concurrencia de cinco Magistrados cuando menos y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes, en caso de empate, se confiere voto de calidad al presidente del tribunal."

"Artículo 23. Además de las atribuciones a que se contrae el artículo anterior y la presente ley, el presidente asumirá la representación del Tribunal Superior de Justicia y será su misión principal velar porque la administración de justicia sea expedita, para lo cual dictará las providencias que fueron necesarias y oportunas y visitará personalmente, cuando lo estime pertinente, cualquiera de los juzgados de primera instancia."

De los preceptos anteriores se desprende, en lo que interesa, que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial en la entidad, que para que funcione el Pleno del tribunal se requiere la concurrencia de cuando menos cinco Magistrados y que el presidente

del Tribunal Superior de Justicia tiene la representación de ese órgano jurisdiccional.

No obstante lo anterior, ni de estos preceptos ni de algún otro de los que conforman el articulado de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, se desprende en quién o en quiénes recae la representación del Poder Judicial de la entidad, por tanto, tomando en consideración que el Pleno del tribunal es el máximo órgano del Poder Judicial y la demanda la firman cinco de los seis Magistrados que lo conforman, con fundamento en el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presume que quienes comparecen a este juicio gozan de la representación legal y cuentan con la capacidad para hacerlo, máxime si se toma en cuenta que no existe prueba alguna que desvirtúe esa presunción.

Por otra parte, toda vez que dicho órgano es uno de los enunciados por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal para intervenir en una controversia constitucional, debe concluirse que el Poder Judicial del Estado de Yucatán cuenta con la legitimación necesaria para promoverla.

CUARTO.—Acto continuo se analizará la legitimación de la parte demandada, al ser presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en tanto que dicha parte sea la obligada por la ley para satisfacer la pretensión de la parte actora, en caso de que resulte fundada.

La autoridad demandada, en el caso, es el Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia establecen:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la repre-

sentación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

De las disposiciones legales transcritas se desprende que tendrá el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional; asimismo, se advierte que la parte demandada deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlo y que, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal de la entidad, poder u órgano, salvo prueba en contrario.

En el caso, comparece a dar contestación a la demanda Luis Ariel Canto García, en su carácter de diputado presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Yucatán, lo que acreditó con copia certificada del Diario Oficial de la entidad de quince de enero de dos mil tres, en donde se publicó el acuerdo por el que se le declaró electo como presidente de la Diputación Permanente del Congreso Estatal por el periodo del quince de enero al quince de marzo de dos mil tres (fojas ochenta y ocho del expediente).

Los artículos 38, 43, 68, 70 y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán prevén:

"Artículo 38. La Mesa Directiva del Congreso del Estado se elegirá por mayoría de votos y se integrará por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios y dos secretarios suplentes."

"Artículo 43. Son facultades y obligaciones del presidente:

"I. Representar a la legislatura, así como delegar su representación en favor de otro diputado, cuando así lo estime conveniente. ..."

"Artículo 68. Durante los recesos del Congreso, funcionará una diputación permanente, compuesta de tres diputados que serán: presidente, secretario y vocal y por cada uno de éstos un suplente."

"Artículo 70. La diputación permanente se instalará inmediatamente después de que el Congreso cierre el periodo de sus sesiones. ..."

"Artículo 76. El Congreso tendrá cada año tres periodos de sesiones ordinarias que durarán el tiempo que sea necesario para tratar los asuntos que se le presenten y comenzará a partir del 1o. de julio, del 16 de noviembre y del 16 de marzo y sin que los mismos puedan prolongarse más que hasta

el 31 de agosto, 15 de enero del año siguiente y 15 de mayo. El último periodo podrá ampliarse hasta el 30 de junio de los años en que el Congreso concluya su ejercicio legal."

De los anteriores preceptos se desprende que la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán estará integrada por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios y dos secretarios suplentes; que la representación de la legislatura corresponde al presidente de esa mesa directiva; que durante los recesos de ésta funcionará una diputación permanente que se instalará inmediatamente después de que el Congreso cierre sus sesiones y estará integrada por un presidente, un secretario y un vocal, y que el Congreso tendrá tres periodos de sesiones cada año que comenzarán a partir del primero de julio al treinta y uno de agosto, del dieciséis de noviembre al quince de enero del año siguiente y del dieciséis de marzo al quince de mayo.

Entonces, si bien es cierto que la Ley Orgánica del Poder Legislativo prevé que en los periodos de sesiones la representación de la legislatura corresponde al presidente de la mesa directiva, pero nada se dice respecto de los periodos de receso, debe presumirse que Luis Ariel Canto García, en su calidad de presidente de la diputación permanente que funcionaría del quince de enero al quince de marzo de dos mil tres, y que comparece a nombre de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, cuenta con la representación legal para comparecer a este juicio constitucional, habida cuenta de que no existe en autos prueba en contrario.

Asimismo, debe considerarse que la citada legislatura cuenta con la legitimación necesaria al haber emitido el acto que se impugna en esta controversia constitucional.

QUINTO.—A continuación se procede a analizar las causas de improcedencia o sobreseimiento, sea que las partes las hagan valer o que de oficio advierta este Alto Tribunal.

El Congreso del Estado de Yucatán en su contestación de demanda aduce que debe decretarse el sobreseimiento de la presente controversia con fundamento en el artículo 20, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que resulta falso que con la emisión del acuerdo impugnado, por el cual se requirió al Tribunal Superior de Justicia que aclaren, sustenten y fundamenten las graves imputaciones que hacían al Ejecutivo del Estado, se viole el principio de división de poderes, ni se esté alterando el equilibrio de los poderes de la entidad y menos se esté coartando el derecho del Poder Judicial a que ocurra ante el Senado de la República, ya que únicamente se le solicitó una información, en los términos de los artículos 97 y 99 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Debe desestimarse la causa de sobreseimiento invocada, toda vez que aun cuando el Congreso demandado funda sus argumentos en la fracción III del artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia, cuya hipótesis se actualiza cuando de las constancias de autos se demuestre que no existe la norma o acto combatido, o bien cuando no se pruebe su existencia, lo cierto es que sus consideraciones no son tendentes a negar la existencia de los actos combatidos, sino a desestimar las violaciones reclamadas por la parte actora, pues se señala que es falso que con la emisión del acuerdo impugnado se transgrede el principio de división de poderes, que tampoco se altera el equilibrio de los poderes y menos que se esté coartando el derecho que el Poder Judicial del Estado tiene para ocurrir ante las instancias federales.

No obstante lo anterior, tales argumentos de forma alguna conducen al sobreseimiento o improcedencia de la presente controversia constitucional, ya que se refieren a aspectos vinculados con el fondo del asunto, en tanto se requiere realizar un estudio pormenorizado a fin de determinar si existe o no, con la emisión del acto reclamado, violación alguna, por lo que su análisis se realizará en la parte relativa al fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 92/99, visible en la página setecientos diez, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

No existiendo alguna otra causa de improcedencia que analizar, se procede al estudio del fondo del asunto.

SEXTO.—En los conceptos de invalidez, en síntesis, se aduce lo siguiente:

a) Que el Congreso del Estado de Yucatán atenta contra los principios de legalidad y de división de poderes previstos en los artículos 14, 16, 39,

49 y primer párrafo del artículo 116 de la Constitución Federal, toda vez que como autoridad constituida sólo tiene las facultades que derivan de la Constitución de la entidad, en cuyo artículo 30, que es el que prevé las facultades y atribuciones del Congreso del Estado, no aparece consignada a su favor la de autorizarlo a requerir al Tribunal Superior de Justicia que aclare y fundamente la solicitud formulada al Senado de la República en contra del gobernador del Estado.

b) Que la teoría de la división de poderes consiste en que cada poder actúa válidamente, que es autónomo del otro, salvo que, en forma expresa, se establezca una relación de colaboración o complementación entre dos o más poderes; por tanto, si de conformidad con la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Federal, cualquiera de los poderes de un Estado puede por sí, sin el concurso de los otros, plantear una cuestión política ante el Senado, el requerimiento formulado por el Congreso del Estado al Poder Judicial resulta inválido.

c) Que la Constitución Local, con base en los principios fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula la organización política y las relaciones que puedan existir entre los Poderes del Estado, entre las que se encuentran las relaciones de coordinación, de auxilio, supervisión y de complementación, para cuya validez requiere que estén expresamente previstas en la propia Constitución Local o en la Federal, por lo que el requerimiento realizado por el Congreso del Estado por el que pretende que el Poder Judicial funde y motive una actuación determinada, sin que esa supervisión esté expresamente prevista, atenta contra el principio de independencia del Poder Judicial consagrado en el segundo párrafo del artículo 116 de la Constitución Federal.

d) Que el acuerdo del Congreso del Estado carece de fundamento legal y no encuentra sustento en ningún precepto de la Constitución Política del Estado de Yucatán y, por lo mismo, invade la esfera de competencias del Poder Judicial y viola su autonomía.

e) Que con la actuación del Congreso Estatal, también se viola el artículo 76, fracción VI, de la Constitución Federal, al invadir la esfera de competencia del Senado de la República, al exigir probanzas que sólo pueden ser requeridas por esta última autoridad.

Ante todo y para mejor comprensión del asunto, deben destacarse los siguientes aspectos:

1. Mediante escrito de nueve de diciembre de dos mil dos, cinco de los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Yucatán, con fundamento en el artículo 76, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitaron al Senado de la República su intervención a fin de que dirimiera la cuestión política surgida entre el citado Poder Judicial y el Poder Ejecutivo de la propia entidad.

2. Por acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil dos, el Congreso del Estado de Yucatán solicitó a los cinco Magistrados integrantes del Poder Judicial de la entidad aclararan, sustentaran y fundamentaran, ante el citado Congreso, las irregularidades que le imputaron al titular del Ejecutivo del Estado, en la solicitud que dichos Magistrados presentaron ante el Senado de la República; acuerdo que constituye la materia de la presente controversia constitucional y que a la letra señala:

"El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, acuerda: Solicitar a los cinco Magistrados integrantes del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que suscriben la promoción presentada ante el Senado de la República que aclaren, sustenten y fundamenten ante esta soberanía, por respeto al pueblo de Yucatán al cual representamos, las graves imputaciones que hacen al titular del Ejecutivo del Estado y, de manera especial, aquellas que le atribuyen la intención personal de desvirtuar pruebas del expediente en el que fue sentenciado Armando Medina Millet, de propiciar la anulación de la misma sentencia por razón de amistad con el sentenciado y de promover la destitución de los actuales Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado para el mismo fin, así como el intervencionismo del Ejecutivo en el Poder Judicial. Remítase copia de este acuerdo al Senado de la República, para su conocimiento.—Dado en la sede del recinto del Poder Legislativo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil dos.—Presidente: Dip. Lic. José Gerardo Bolio de Ocampo (firma ilegible).—Secretario: Dip. M.V.Z. José María Fernández Medina (firma ilegible).—Secretario: Dip. Ing. Aristeo de Jesús Catzin Cáceres (firma ilegible)."

Como quedó asentado, la parte actora en términos generales argumenta que con la emisión del acuerdo impugnado se transgrede el principio de división de poderes en el ámbito estatal consagrado por el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución Federal, dado que conforme a este principio se considera, por regla general, que cada poder, por sí, es suficiente para ejercer la competencia o facultades que tiene conferidas y que, excepcionalmente, cuando la Constitución, en forma expresa, disponga otro supuesto, es factible que para el perfeccionamiento de un acto se requiera la colaboración o participación de otro poder, por lo que cualquier requerimiento de un poder a otro debe estar expresamente señalado, ya que de no ser así resulta nulo de pleno derecho.

Ahora bien, a efecto de resolver sobre el tema planteado conviene hacer las siguientes precisiones:

En nuestro país, el principio de división de poderes se consagró desde la Constitución de Apatzingán de mil ochocientos catorce, concretamente en sus artículos 11 y 12, que establecían:

"Artículo 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares."

"Artículo 12. Estos tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación."

Este principio se consignó también en el artículo 23 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de mil ochocientos veintitrés y en el artículo 9o. del Acta Constitutiva de la Federación de treinta y uno de enero de mil ochocientos veinticuatro, en el que se estableció:

"Artículo 9o. El Poder Supremo de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo."

Con excepción del denominado Supremo Poder Conservador que se preveía en la Segunda Ley Constitucional de mil ochocientos treinta y seis, en términos similares al de la citada Acta Constitutiva de mil ochocientos veinticuatro, el principio de división de poderes se adoptó en la Constitución Federal de mil ochocientos veinticuatro (artículo 6o.); en las bases constitucionales de mil ochocientos treinta y cinco (artículo 4o.); en los proyectos de reformas constitucionales de mil ochocientos cuarenta (artículo 6o.) y de mil ochocientos cuarenta y dos (artículos 5o., 27 y 33 de los proyectos de la mayoría, minoría y tercer proyecto, respectivamente); en las bases de organización política de mil ochocientos cuarenta y tres (artículo 5o.) y en la Constitución Federal de mil ochocientos cincuenta y siete (artículo 59).

En la Constitución vigente de mil novecientos diecisiete, el Poder Constituyente, en el artículo 49, estableció lo siguiente:

"Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.—No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. ..."

El artículo fue adicionado por decreto publicado el doce de agosto de mil novecientos treinta y ocho, para precisar que salvo lo dispuesto en el artículo 29 de la propia Constitución, en ningún otro caso se otorgaron al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar.

El texto vigente del citado artículo 49 que proviene de la adición publicada el veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, textualmente señala:

"Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

"No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

"En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

De un análisis sistemático de la norma constitucional a la luz del principio de división de poderes en nuestro sistema jurídico se desprende que no opera de manera rígida sino flexible, ya que el reparto de funciones y atribuciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino que entre ellas se presenta una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. Esta colaboración opera por dos medios principales: uno, exigiendo la participación de dos de los poderes para la validez de un acto, y otro, otorgando a los poderes facultades que no les resulten propias.

Como ejemplos de los primeros se encuentran:

- La vigencia de una ley requiere de su aprobación por el Congreso de la Unión y de su promulgación por el presidente de la República (artículos 72 y 89, fracción I).

- El Senado debe aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo Federal (artículo 76, fracción I).

- Compete al Senado ratificar los nombramientos que el presidente haga del procurador general de la República, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales (artículo 76, fracción

II), así como autorizarlo para que permita la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas nacionales (artículo 76, fracción III), y darle consentimiento para que disponga de la Guardia Nacional fuera de sus Estados, fijando la fuerza necesaria (artículo 76, fracción IV).

- Compete al Senado designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, de entre la terna que someta a su consideración el presidente de la República, y otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia que le someta dicho funcionario, así como elegir a los Magistrados Electorales de la Sala Superior y de las Regionales del Tribunal Federal Electoral a propuesta de la Suprema Corte de Justicia (artículos 76, fracción VIII y 99, fracción IX, párrafo quinto).

- La Cámara de Diputados debe examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la Federación que debe hacerle llegar el presidente de la República (artículo 74, fracción IV).

- Respecto del ejercicio de facultades por los poderes que no les resulten propias, resultan ejemplificativas las siguientes: el presidente de la República realiza funciones legislativas cuando le son concedidas facultades extraordinarias (artículo 29), en los casos previstos en el artículo 131 y cuando reglamenta las leyes expedidas por el Congreso de la Unión (artículo 89, fracción I) y, asimismo, realiza funciones judiciales al conceder indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal (artículo 89, fracción XIV).

- El Poder Legislativo ejerce funciones propiamente ejecutivas al admitir nuevos Estados a la Unión Federal, al formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, al crear y suprimir empleos públicos de la Federación, al declarar la guerra, al conceder licencia al presidente de la República, al designar a quien debe sustituirlo, en forma interina, provisional o sustituta, y al aceptar la renuncia (artículo 73, fracciones I, III, XI, XII, XXVI y XXVII).

- También realiza el Legislativo funciones judiciales al conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales de la Federación (artículo 73, fracción XXII).

- Al declarar la Cámara de Diputados si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que incurran en delito, al conocer de las imputaciones que se les hagan y al fungir como órgano de

acusación en los juicios políticos que en su contra se instauren (artículo 74, fracción V).

- Al erigirse el Senado en jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones de los servidores públicos (artículo 76, fracción VII).

- El Poder Judicial Federal goza de facultades materialmente legislativas al expedir la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura los reglamentos y acuerdos generales que les competen (artículos 11, fracciones III, IV y XXI, y 81, fracción II, de la ley orgánica del mencionado poder).

- También posee facultades materialmente ejecutivas el Poder Judicial de la Federación, tales como nombrar, promover y cambiar al personal de la Suprema Corte, o bien, cuando el Consejo de la Judicatura designa, adscribe y cambia de adscripción a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito (artículo 100 constitucional).

Como se observa, la división de poderes no opera en nuestro país de manera tajante y rígida sino que ha sido modulada con numerosas excepciones con el fin de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas entre los Poderes Federales, excepciones que se traducen en el establecimiento de un régimen de cooperación y coordinación entre ellos y que en muchas ocasiones funcionan como medios de control recíproco, lo que evita el abuso en el ejercicio del poder público y garantiza la unidad del Estado y la voluntad de éste para establecer y preservar el Estado de derecho.

El que la división de poderes en nuestro sistema jurídico opere de manera flexible sólo significa que entre los Poderes del Estado existe una colaboración y coordinación, en los términos expresamente señalados en la Constitución Federal, pero no los autoriza para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, que no estén previstas expresamente, ni tampoco limitar o intervenir en facultades propias o derechos exclusivos de los otros poderes.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis publicada en la página ciento diecisiete, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, Segunda Sala, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra dice:

"DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.—La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial

ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder. Así, el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, *motu propio*, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los Poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta."

En las Constituciones de las entidades federativas la organización del poder público también se estableció bajo los principios de la división de poderes, pero no fue sino hasta las reformas a la Constitución Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, en que el órgano reformador elevó a rango constitucional tales principios, por cuanto hace al ámbito estatal.

En efecto, a partir de las citadas reformas el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Federal establece:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo."

Como puede observarse, en dicho precepto se estableció, al igual que en el ámbito federal (artículo 49 de la propia Constitución Federal) el principio de división de poderes al señalar expresamente que el poder público de los Estados se divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como el principio complementario de autonomía de cada poder al determinar que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación.

Lo anterior se corrobora con lo señalado en la exposición de motivos del decreto de reformas antes mencionado, en donde, en lo conducente, se señaló:

"El respeto a los derechos del hombre y el principio de la división de poderes son piezas estructurales en la concepción del Estado mexicano, pues lo primero constituye el propósito de las instituciones sociales y el límite extrínseco de la actividad del Estado, garantía de la libertad de los hombres, y el segundo contiene la base orgánica de la estructuración del poder estatal y es el límite intrínseco de su propia actividad, pues el ejercicio de la potestad pública debe estar íntegramente supeditado al orden jurídico y su división forma parte del sistema general de protección a la libertad. La necesidad de dividir el ejercicio de las potestades del Estado fue reconocido en la elaboración de las constituciones que surgieron de las revoluciones democráticas y liberales en América y Europa, por lo que el principio de la división de poderes ha sido una de las bases fundamentales de la doctrina constitucional moderna. En México, y a la Constitución de Apatzingán, primer ensayo constitucional mexicano, contiene la concepción tripartita de la división de poderes, al establecer que la atribución de la soberanía consistía en la facultad de dictar leyes, en la facultad de hacerlas ejecutar y en la facultad de aplicarlas a los casos particulares, estableciendo en consecuencia tres órganos de gobierno: legislativo, ejecutivo y judicial. El constitucionalismo mexicano a través de toda su historia, salvo la Constitución de 1836, ha mantenido incólume el esquema clásico de la división de poderes, con la particularidad de que, debido a nuestra organización de carácter federal, siempre ha existido similitud fundamental de este principio estructural entre la Federación y las entidades federativas. La Constitución Federal mexicana, en su doble aspecto de Ley Fundamental del Estado federal y de estatuto nacional común a los Estados que lo integran, contiene preceptos que afirman la identidad de nuestros principios políticos fundamentales, esta característica de nuestra forma de ser federal, es la base en donde se sostiene toda la organización política y social de México, principio rector que condiciona la estructura política de los Estados. ... Los Estados de la Federación, en virtud de su autonomía, y sin contravenir al Pacto Federal, mediante sus Constituciones Particulares, estructuran sus órganos de poder, mismos que por nuestra forma de gobierno republicano son los mismos que actúan para la Federación aunque con diferente nombre para sus titulares. ... El artículo 116, en lo futuro, se encargará de señalar la estructura genérica de los Poderes Locales."

Por otra parte, el artículo 76, fracción VI, de la Constitución Federal señala:

"Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

"...

"VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

"La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior."

Como puede observarse, el anterior medio de defensa constitucional no exige, en lo que al caso interesa, que cuando sea promovido por alguno de los poderes de las entidades federativas se requiera de la anuencia, autorización o colaboración de otro de los poderes, antes bien, de dicho medio impugnativo puede advertirse que tales poderes pueden hacerlo valer de manera independiente, ni tampoco los autoriza para solicitar informes al poder promovente a efecto de que justifique la promoción del citado medio de defensa.

En consecuencia, lo procedente es declarar la invalidez del acuerdo sin número emitido por el Congreso del Estado de Yucatán, el diecisiete de diciembre de dos mil dos, por el que solicita a los Magistrados integrantes del Poder Judicial de la entidad que aclaren, sustenten y fundamenten las imputaciones hechas al Ejecutivo del Estado en la solicitud que presentaron ante el Senado de la República, al ser contrario a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aún más, en la Constitución Política del Estado de Yucatán, tampoco existe disposición ni expresa ni tácita que faculte al Poder Legislativo a solicitar al Poder Judicial informes sobre los medios de impugnación que este último poder haga valer ante las instancias respectivas, como en el caso lo es la solicitud que los Magistrados integrantes del Poder Judicial presentaron ante el Senado de la República con apoyo en el artículo 76, fracción VI, de la Constitución Federal, ni tal solicitud puede derivarse de las atribuciones que compete al Poder Legislativo o de alguna función que se le haya encomendado, además de que tampoco resulta necesario para el ejercicio de estas atribuciones o funciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis aislada P. CLIX/2000, visible en la página veintiocho, Tomo XII, septiembre de dos mil, Novena

Época, Pleno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"INFORMES ENTRE PODERES. SÓLO PROCEDEN CUANDO, DE MANERA EXPLÍCITA O IMPLÍCITA, ESTÉN CONSIGNADOS EN LA CONSTITUCIÓN.—Tomando en consideración que el Poder Constituyente estableció en el artículo 49 de la Constitución, el principio de división de poderes y el complementario de autonomía de los mismos, imprescindible para lograr el necesario equilibrio entre ellos, debe inferirse que la obligación de rendir informes de uno a otro poder debe estar consignada en el Constitución, como sucede expresamente respecto del deber que señala el artículo 69 al presidente de la República de asistir a la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo de sesiones del Congreso y de presentar informes por escrito en el que manifieste el estado que guarde la administración pública del país. También se previenen las obligaciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de informar en asuntos específicos, a los órganos correspondientes del Poder Judicial de la Federación en juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, lo que deriva implícitamente de los artículos 103, 105 y 107 de la propia Constitución. También, de la misma Carta Fundamental, se desprende que los tres Poderes de la Unión deben informar a la entidad de fiscalización superior de la Federación, en tanto que el artículo 79 de ese ordenamiento, en su fracción I, establece: 'Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión ...', y, en su penúltimo párrafo, previene que: 'Los Poderes de la Unión ... facilitarán los auxilios que requiera la entidad de fiscalización superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones.'. Finalmente, de los artículos 73, 74 y 76 relativos a las facultades del Congreso de la Unión y de las exclusivas de las Cámaras de Diputados y de Senadores, se infieren implícitamente obligaciones de informar a esos cuerpos legislativos respecto de cuestiones relacionadas con esas atribuciones que sólo podrían cumplirse debidamente mediante los informes requeridos, como ocurre con la aprobación de la cuenta pública (artículo 74, fracción IV), y las cuestiones relacionadas con empréstitos y deuda nacional (fracción VIII del artículo 73), o del presupuesto de egresos (fracción IV del artículo 74)."

No es óbice a la consideración anterior el argumento de la legislatura demandada, en el sentido de que con el acuerdo impugnado en ningún momento se atenta contra la soberanía e independencia del Poder Judicial, dado que se emitió con estricto apego a los artículos 97 y 99 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y 27, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado, preceptos que lo facultan para solicitar informes a los otros poderes, además que el acuerdo en mención fue

aprobado por la mayoría de los integrantes del Congreso, por lo que tal decisión debe ser respetada en todos sus aspectos y que, por tanto, el multicitado acuerdo no excede el marco normativo estatal ni tampoco resulta contrario al principio de igualdad entre los Poderes del Estado.

Lo anterior es así, toda vez que por una parte, basta la simple lectura del acuerdo impugnado para constatar que no contiene fundamento alguno como lo afirma la legislatura demandada y, por tanto, según manifiesta ésta, que se haya emitido "con estricto apego a los artículos 97 y 99 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 27, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado"; para corroborar lo anterior y para mejor comprensión del asunto, a continuación se vuelve a transcribir el referido acuerdo.

"El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, acuerda: solicitar a los cinco Magistrados integrantes del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que suscriben la promoción presentada ante el Senado de la República que aclaren, sustenten y fundamenten ante esta soberanía, por respeto al pueblo de Yucatán al cual representamos, las graves imputaciones que hacen al titular del Ejecutivo del Estado y, de manera especial, aquellas que le atribuyen la intención personal de desvirtuar pruebas del expediente en el que fue sentenciado Armando Medina Millet, de propiciar la anulación de la misma sentencia por razón de amistad con el sentenciado y de promover la destitución de los actuales Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado para el mismo fin, así como el intervencionismo del Ejecutivo en el Poder Judicial. Remítase copia de este acuerdo al Senado de la República, para su conocimiento.—Dado en la sede del recinto del Poder Legislativo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil dos.—Presidente: Dip. Lic. José Gerardo Bolio de Ocampo (firma ilegible).—Secretario: Dip. M.V.Z. José María Fernández Medina (firma ilegible).—Secretario: Dip. Ing. Aristeo de Jesús Catzin Cáceres (firma ilegible).

Por otra parte, aun suponiendo que para la emisión del multicitado acuerdo el Congreso Estatal se hubiera apoyado en los artículos 27, párrafo segundo, de la Constitución Local, 97 y 99 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, de tales numerales tampoco se desprende la facultad para emitir acuerdos como el que se reclama.

En efecto, los citados preceptos señalan:

"Artículo 27. El Congreso tendrá cada año tres periodos ordinarios de sesiones que durarán el tiempo que sea necesario para tratar los asuntos que se le presenten y comenzarán a partir del 1o. de julio, del 16 de noviembre y del 16 de marzo y sin que los mismos puedan prolongarse más que hasta el 31 de agosto, 15 de enero y 15 de mayo. El último periodo podrá

ampliarse hasta el 30 de junio de los años en que el Congreso concluya su ejercicio legal.

"En sus periodos de sesiones ordinarias, el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de las leyes que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución y en los términos que señala su ley orgánica."

"Artículo 97. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de: leyes, decretos o acuerdos.

"Se entiende por ley la resolución que establezca normas generales y obligatorias para todos los habitantes del Estado.

"Decreto, es la resolución que crea situaciones jurídicas concretas o individuales, igualmente con carácter obligatorio.

"Acuerdo, es una resolución que por naturaleza no requiera de sanción, promulgación y publicación."

"Artículo 99. El Congreso por vía de acuerdo puede además aprobar votos de censura o de aprobación. Puede también, de la misma manera pedir informes por escrito a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los Ayuntamientos de la entidad."

De los preceptos anteriores se desprende, en lo que al caso interesa, que el Congreso Estatal se ocupará, además del estudio, discusión y votación de las iniciativas de leyes, de resolver los demás asuntos en términos de su ley orgánica y también podrá pedir informes por escrito, entre otros, al Poder Judicial de la propia entidad.

No obstante lo anterior, como ya se precisó, conforme al principio de división de poderes cuando se está en presencia de facultades y obligaciones de cada uno de los poderes que se relacionan con otro poder, dichas facultades y obligaciones deben estar expresamente señaladas en la propia Constitución; en consecuencia, si en la Constitución del Estado de Yucatán no existe disposición alguna que prevenga que el Poder Judicial deba informar al Congreso Estatal sobre las instancias que de manera independiente promueva dicho Poder Judicial, ni tal solicitud, como ya se dijo, puede derivarse de las atribuciones que competan al Poder Legislativo o de alguna función que se le haya encomendado ni tampoco que resulte necesaria para el ejercicio de esas atribuciones o funciones, es claro que lo dispuesto en los citados artículos 27 de la Constitución Local, 97 y 99 de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, no pueden servir de fundamento del acuerdo impugnado.

Por consiguiente, cuando el artículo 99 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece que el Congreso, por vía de acuerdo, puede pedir informes por escrito a los Poderes Ejecutivo y Judicial, debe entenderse que esos informes deben ser solicitados en cuanto sean imprescindibles para lograr el necesario equilibrio entre los poderes, encaminados a cumplir con el quehacer público que tienen encomendado y estén establecidos expresamente en la Constitución Estatal.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis aislada P. CLVIII/2000, publicada en la página treinta y tres, Tomo XII, septiembre de dos mil, Pleno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLAS SE AJUSTAN.—Del análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte, por una parte, que en su artículo 49 establece como nota característica del gobierno mexicano, el principio de división de poderes al señalar expresamente que 'El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.'. Determinando en su segundo párrafo, como regla general, que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, lo que sustenta el principio complementario de autonomía de cada poder. Por otra parte, también se aprecia que ambos principios no implican que los poderes tengan que actuar siempre y necesariamente separados, pues si bien cada uno tiene señaladas sus atribuciones (73, Congreso de la Unión; 74, facultades exclusivas de la Cámara de Diputados; 76, facultades exclusivas de la Cámara de Senadores; 77, facultades de ambas Cámaras en que no requieren de la intervención de la otra; 78, atribuciones de la Comisión Permanente; 79, facultades de la autoridad de fiscalización superior de la Federación; 89, facultades y obligaciones del presidente de la República; 99, facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 103, 104, 105, 106 y 107, facultades de los tribunales del Poder Judicial de la Federación), del examen de las mismas se aprecia que en varios casos se da una concurrencia de poderes, como ocurre, por ejemplo, en la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que participa el Poder Legislativo, a través de la Cámara de Senadores, que hace la designación, y el presidente de la República, titular del Poder Ejecutivo, que presenta ternas para que de ellas se selecciones a quienes se designe. Conforme al principio de supremacía

constitucional, cabe inferir que cuando se está en presencia de facultades u obligaciones de cada uno de los poderes que se relacionen con otro poder, las mismas deben estar expresamente señaladas en la propia Constitución y si bien el Congreso de la Unión tiene dentro de sus atribuciones dictar leyes, ello no puede exceder lo establecido en el artículo 49 de la Constitución, ni lo expresamente señalado en las disposiciones especificadas, relativas a las facultades y deberes de cada poder. Por consiguiente, las fracciones XXIV y XXX del artículo 73, que precisan como facultades del Congreso de la Unión la de '... expedir la ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión ...'; y la de '... expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.', deben interpretarse enmarcadas y limitadas por los principios referidos, es decir, salvaguardando el de división de poderes y el de autonomía de cada uno y regulando, en detalle, las facultades y obligaciones que a cada poder señala la propia Constitución, pero sin introducir atribuciones u obligaciones que no estén consignadas en la misma y que supusieran no ajustarse a ella, vulnerando los repetidos principios."

Así las cosas, al haber resultado fundado y suficiente el concepto antes analizado para declarar la invalidez del acto impugnado, resulta innecesario ocuparse de los restantes conceptos de invalidez.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 100/99, publicada en la página setecientos cinco, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto."

Atento todo lo anterior, lo procedente es declarar la invalidez del acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del acuerdo sin número emitido por el Congreso del Estado de Yucatán, el diecisiete de diciembre de dos mil dos, dirigido a los Magistrados integrantes del Poder Judicial de la misma entidad, en términos del considerando sexto de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y presidente Mariano Azuela Güitrón. No asistió la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS DEBE REALIZARSE CONFORME A LAS CONDICIONES JURÍDICAS IMPERANTES AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL FALLO.—Si durante la tramitación de una controversia constitucional las condiciones jurídicas pertinentes para su resolución sufren alguna modificación, el análisis de la validez de los actos y disposiciones impugnados deberá realizarse a la luz de esas nuevas condiciones. Lo anterior es así, en razón de la naturaleza y características especiales que revisten este tipo de juicios, pues en ellos se tutela primordialmente la regularidad constitucional de actos y disposiciones generales, antes que el interés particular de quienes fungen como partes; además, las sentencias que se dictan no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, conforme al artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Analizar la validez de los actos o disposiciones impugnados con base en legislación superada u obsoleta llevaría al dictado de sentencias inconsistentes con la realidad, que podrían representar dificultades para su debida cumplimentación, además de que la emisión de un fallo en estas condiciones conduciría, en la generalidad de los casos, a que la parte actora, de insistir en la invalidez del acto impugnado, tuviera que promover un nuevo juicio en contra del mismo acto para que éste se juzgara conforme al nuevo contexto nor-

mativo, lo cual, además de ser contrario al principio de economía procesal, sólo llevaría a un juicio improcedente por extemporaneidad, lo que generaría un estado de indefensión en su perjuicio y atentaría contra el bien jurídico tutelado en estos juicios.

P./J. 51/2003

Controversia constitucional 10/2001.—Celestino Pérez Arroyo, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo, Estado de Michoacán, contra el Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.—22 de abril de 2003.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de agosto en curso, aprobó, con el número 51/2003, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil tres.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 10/2001, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 1041.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REGULA LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ADMITE INTERPRETACIÓN FLEXIBLE.—Dicho precepto establece que podrán comparecer a juicio los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representar a los órganos correspondientes y que, en todo caso, la representación se presumirá, salvo prueba en contrario. Ahora bien, del contenido de esa facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para presumir la representación de quien promueve se desprende que la interpretación jurídica que debe realizarse respecto de las normas que regulan dicho presupuesto procesal, admite interpretación flexible, de manera que se procure no convertir las normas legales en obstáculos para el acceso a la justicia, si se advierte que se presenta una hipótesis no prevista específicamente en la ley local y, sobre todo, si en autos existen elementos de los que se infiere que quien promueve no actúa en interés propio, sino en el del órgano en nombre de quien lo hace.

P./J. 52/2003

Controversia constitucional 327/2001.—Félix Ismael Germán Olivares, como presidente municipal de Tecamac, Estado de México, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mismo Estado.—8 de julio de 2003.—Once votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de agosto en curso, aprobó, con el número 52/2003, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil tres.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 327/2001, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1296.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE LA IMPUGNACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Es improcedente la impugnación de las normas contenidas en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los actos de aplicación de las mismas son provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra la cual no procede el juicio de controversia constitucional, según dispone el artículo 19, fracción I, de ese ordenamiento; asimismo, porque implicaría que el tribunal dejara de aplicar u observar esas disposiciones y carecería entonces de fundamentos que rigieran la procedencia, tramitación y resolución del estudio de constitucionalidad planteado.

P./J. 56/2003

Controversia constitucional 325/2001.—Alejandro Montemayor Casillas y Héctor Pedraza Villarreal, en su carácter de Síndicos Primero y Segundo del Ayuntamiento del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, contra el Ejecutivo y el Legislativo Federal.—8 de julio de 2003.—Unanimidad de diez votos.—Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretarios: Miguel Ángel Ramírez González y María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de septiembre en curso, aprobó, con el número 56/2003, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil tres.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 325/2001, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1378.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERVENCIÓN A LA TESORERÍA MUNICIPAL. ES INCONSTITUCIONAL LA QUE REALIZA LA LEGISLATURA DE UN ESTADO CUANDO LA LEY NO SEÑALA CUÁLES SERÁN SUS ALCANCES Y LÍMITES.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, último párrafo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas Estatales están facultadas para revisar y fiscalizar la cuenta pública municipal, razón por la cual las disposiciones encaminadas a normar su realización encuentran como soporte de su constitucionalidad el propio artículo 115. Ahora bien, para el cabal ejercicio de esa atribución, las mencionadas legislaturas pueden incluir como normas de desarrollo, tanto disposiciones tendentes a sancionar conductas, positivas o negativas, por las que se evada su cumplimiento o se contravengan expresamente, lo que impediría la ejecución de los actos necesarios para la realización de esa tarea fiscalizadora, como aquellas que tiendan a asegurar su cumplimiento, como sería la posibilidad de decretar medidas precautorias; sin embargo, dichas normas de desarrollo, ya sea que su naturaleza o fines sean precautorios o punitivos, no pueden llegar al extremo de vulnerar la esfera de atribuciones de que constitucionalmente goza el Municipio fiscalizado, particularmente la de administrar libremente su hacienda, esto es, la esfera de atribuciones que aquél tiene, constituye el extremo y límite de las facultades de revisión y fiscalización que tiene atribuidas la legislatura. En consecuencia, si determinada legislación faculta a la Legislatura Estatal para intervenir la tesorería municipal y no determina cuál es su objetivo, alcance y límites materiales y temporales, sino que se circunscribe a establecer la facultad para realizar tal intervención, no hay elementos que permitan determinar si es sólo de vigilancia o en grado de administración, además de que tampoco puede definirse cuál será su duración, ni cómo se llevará a cabo, de manera que ante la incertidumbre jurídica de tal situación, se torna vulnerable la libre administración de la hacienda pública municipal, y debe estimarse inconstitucional tal disposición.

P./J. 54/2003

Controversia constitucional 327/2001.—Félix Ismael Germán Olivares, como presidente municipal de Tecamac, Estado de México, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mismo Estado.—8 de julio de 2003.—Once votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de agosto en curso, aprobó, con el número 54/2003, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil tres.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 327/2001, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1296.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS HECHOS NUEVOS O SUPERVENIENTES QUE SE INVOQUEN PARA EFECTOS DE LA

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DEBEN SER SUSCEPTIBLES DE COMBATIRSE A TRAVÉS DE ESA VÍA Y ADEMÁS ESTAR RELACIONADOS CON LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADA.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 235/2002-PL, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2002. MUNICIPIO DE MEXICALI, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

MINISTRO PONENTE: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.
SECRETARIO: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGÓN.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los agravios que adujo la parte recurrente, esencialmente, se hicieron consistir en:

a) Que se vulnera en su perjuicio el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia al desecharse de plano la ampliación de demanda, toda vez que las autoridades que señaló como demandadas sí intervinieron en el pronunciamiento del acto objeto de la controversia, consistente en la orden de retención de las participaciones federales a que tiene derecho.

b) Que de conformidad con el artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia, una vez que obra en autos la contestación formulada por las autoridades demandadas, la parte actora tiene el derecho de ampliar la demanda si de la contestación se desprenden hechos nuevos, siguiendo para efectos de la ampliación y su contestación las mismas reglas que para la demanda y contestación originales, por lo que en tales circunstancias, es sólo hasta que hubieran transcurrido los quince días a que alude el citado numeral cuando podría afirmarse en forma cierta cuál es la litis de la controversia, ya que ésta se tiene por integrada hasta que se hubiere ampliado la demanda y hubiera sido contestada, o bien, hasta que hubieran transcurrido los quince días sin que se hubiera ejercido ese derecho.

Que por lo anterior, no resulta conducente desechar la ampliación bajo el argumento de que ya estaba fijada la materia de la litis, puesto que ésta no se ha conformado aún, sirviendo de apoyo al efecto, por analogía, la tesis de rubro: "RÉPLICA, FORMAN PARTE DE LA LITIS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LA."

c) Que es incongruente el auto recurrido puesto que, por un lado, se afirma que la ampliación resulta inconducente dado que no tiene aparente

relación con la litis y, por otro, que la materia de ésta la constituyen también los actos de aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal, así como del Reglamento del Artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal en Materia de Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios; y que, por tanto, es infundado el desechamiento de la ampliación, dado que los hechos y actos que se manifestaron en ella son actos materiales de aplicación de las normas citadas, sobre todo porque éstos constituyen la base sobre la cual se aplicaron en perjuicio del Municipio recurrente las normas cuya invalidez se demanda.

d) Que los actos de aplicación de las normas impugnadas se dieron con base en la solicitud formulada por quienes se ostentaron como apoderados de una institución de crédito, lo que originó la afectación de las participaciones federales que le corresponden, por lo que no puede desvincularse el estudio de la norma del de sus actos de aplicación al ser éstos los que le causan perjuicio, además de la estrecha vinculación que existe entre ellos, que implica que deben examinarse ambos y, por tanto, debe revocarse el auto recurrido y admitirse la ampliación de la demanda.

Que apoya lo expuesto la tesis de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN."

e) Que le causa perjuicio el proveído recurrido, toda vez que fue hasta que el director general adjunto de Participaciones, Convenios y Asuntos Jurídicos de la Unidad de Coordinación Hacendaria con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió su contestación en el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2002, cuando tuvo conocimiento de su intervención en los actos de aplicación de las normas cuya inconstitucionalidad demanda, así como de sus supuestos antecedentes.

Que en tal virtud, la emisión del acuerdo recurrido impide el pronunciamiento de una resolución que, en su caso, vincule a todas y cada una de las autoridades, sobre todo si no son admitidas como partes dentro del procedimiento, toda vez que, como se expuso en el oficio de ampliación de la demanda, hasta antes de que se presentara la referida contestación se desconocía por completo la intervención de diversas autoridades en el pronunciamiento de los actos de aplicación de las normas impugnadas, por lo que debe admitirse la ampliación en contra de las autoridades expresamente señaladas en el oficio correspondiente.

f) Que se vulneran en su perjuicio los artículos 10 y 40 de la ley reglamentaria de la materia, en virtud de las razones que enseguida se exponen:

1. Que como puede desprenderse del oficio de ampliación de la demanda, ésta se plantea con motivo de hechos nuevos de los que no tenía conocimiento previo, mas no tratando de vincular el trámite de la controversia constitucional de la que deriva este recurso con el del juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2002, así como tampoco los efectos de su resolución.

2. Que las autoridades contra las cuales se promovió la ampliación, sí participaron en el pronunciamiento de los actos que se impugnan y que constituyen actos materiales de aplicación de las normas cuya invalidez se demanda, por lo que, si bien es cierto que las citadas autoridades son subordinadas al secretario de Hacienda y Crédito Público, también lo es que reúnen las características que establece la fracción II del primero de los preceptos citados.

Que por lo anterior, las razones dadas para desechar la ampliación no encuentran reflejo en la ley, mucho menos en el artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia, puesto que la inferioridad jerárquica de las autoridades contra las cuales se amplió la demanda no cambia en nada el hecho de que hayan participado en el pronunciamiento del acto cuya validez se impugna y de ahí que cuenten con legitimación pasiva conforme al referido ordenamiento.

g) Que si bien es cierto que la controversia constitucional 35/2002 y el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2002 guardan independencia procesal, también lo es que ambos parten de una base común constituida por los hechos nuevos que se plantean en la ampliación de demanda, por lo que al no poder desvincular el estudio de la norma del relativo a sus actos de aplicación, sí resultaba procedente acordar de conformidad la ampliación hecha valer, sobre todo si se toma en consideración que ésta se planteó dentro de los quince días siguientes a aquel en que se agregaron en autos los oficios de contestación a la demanda, de lo que resulta que, en el caso, se dejó de aplicar el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

h) Que es un hecho que se vulnera el citado numeral, toda vez que al dictar el auto recurrido el Ministro instructor pasó por alto que los hechos nuevos con base en los cuales se ampliaba la demanda, se desprenden también de los documentos que acompañó el secretario de Hacienda y Crédito Público a su contestación de demanda y que obran en autos de la controversia constitucional de la que deriva este recurso, por lo que no debió resolverse aisladamente sobre la base de que los hechos nuevos se

hubieran desprendido únicamente de la comparecencia de la autoridad espontánea en el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2002, sino que, supliendo la deficiencia de la ampliación, se debió advertir que los hechos nuevos y la participación de las autoridades contra las que se enderezaba la ampliación de demanda, se desprenden también del contenido de diversas documentales que ya obraban en autos.

i) Que el desechamiento de las pruebas ofrecidas en la ampliación vulnera de manera directa el artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, puesto que se pasa por alto que la controversia se planteó en virtud de la afectación de las participaciones federales a que tiene derecho al haberse aplicado en su perjuicio el Reglamento del Artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, así como diversos artículos transitorios de los decretos de reforma a este último ordenamiento legal.

Que, por tanto, es un hecho que el ofrecimiento de las probanzas se desprende de la impugnación directa de las firmas estampadas en los oficios cuya invalidez se demanda, por lo que si no puede desvincularse el estudio de la norma del de sus actos materiales de aplicación, debió admitirse el anuncio de las pruebas, ya que en caso de resultar fundada la falsedad de la firma desaparecerían los actos de aplicación de la norma al no existir orden de autoridad competente para afectar sus participaciones federales y, por ende, debe revocarse el auto recurrido y en su lugar emitirse otro, en el que se tengan por anunciadas las pruebas y se ordene su preparación.

De conformidad con lo expuesto, la materia de este asunto se constriñe a determinar si, efectivamente, el proveído impugnado resulta violatorio de los artículos 10, 27, 31 y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Según se advierte del citado proveído (transcrito en su parte conducente en el resultando segundo de este fallo), que en copia certificada obra a fojas trescientas veinte a trescientas veintidós del expediente, la determinación del Ministro instructor consistente en que no había lugar a acordar de conformidad la ampliación de la demanda promovida por el Municipio recurrente, así como tampoco la admisión de diversas pruebas por él ofrecidas, se sustentó, medularmente, en las siguientes consideraciones:

a) Que la parte actora amplió la demanda aduciendo que el director general adjunto de Participaciones, Convenios y Asuntos Jurídicos de la

Unidad de Coordinación Hacendaria con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público compareció espontáneamente al juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2002 y exhibió copias de documentales de las que se desprendían hechos nuevos; que en tal virtud, dado que la aludida autoridad no tiene reconocido el carácter de demandada en la controversia constitucional de la que deriva este asunto, resultaban intrascendentes las manifestaciones que hubiera realizado, así como las documentales que hubiera ofrecido en el diverso juicio;

b) Que tanto la controversia constitucional como el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, no obstante que hayan sido promovidos por el mismo Municipio, son independientes dada su naturaleza, trámite y efectos de la resolución respectiva que en su momento dicte este Alto Tribunal;

c) Que las autoridades a las que se les atribuyeron actos concretos se encuentran jerárquicamente subordinadas al presidente de la República o al Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, a los que ya se les había reconocido el carácter de demandados en ese procedimiento constitucional; y,

d) Que en relación con las pruebas respecto de las cuales se solicitaba su exhibición a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a otras autoridades dependientes de ésta, así como al ofrecimiento de las periciales en materias de documentoscopía, grafoscopía y grafología, no resultaba procedente acordar su admisión, toda vez que tenían por objeto acreditar hechos que se impugnaron en la ampliación, la que resultaba improcedente por las razones indicadas.

Visto lo anterior y para un mejor entendimiento del asunto, resulta conveniente relatar los antecedentes del caso para estar en condiciones de resolver la materia del presente recurso de reclamación:

1) Mediante oficio presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el diecinueve de abril de dos mil dos, Jaime Rafael Díaz Ochoa y Rubén Ernesto Armenta Zanabia, quienes se ostentaron, respectivamente, como presidente municipal y síndico procurador del Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, promovieron demanda en vía de controversia constitucional en contra del presidente de la República, del secretario de Gobernación, del secretario de Hacienda y Crédito Público y de diversas autoridades dependientes de este último, así

como del Congreso y del Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, además de diversas autoridades adscritas a éste, en la que demandaron la invalidez del Reglamento del Artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal en Materia de Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de julio de mil novecientos ochenta y dos; de la reforma a la Ley de Coordinación Fiscal, publicada en el citado medio informativo el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en cuanto al artículo décimo tercero transitorio, punto tercero y de la reforma a este último ordenamiento, de quince de octubre de dos mil uno, en lo referente a los artículos segundo y tercero transitorios.

Además, se demandó la invalidez de diversos actos tendentes al cumplimiento del procedimiento de afectación de las participaciones federales de ese Municipio para el ejercicio fiscal de dos mil dos, emitidos por las autoridades demandadas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del gobierno del Estado de Baja California (fojas 23 a 246 de este expediente).

2) Mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil dos, se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional promovida por el Municipio ahora recurrente, al que le correspondió el número 35/2002 (copia certificada a foja 247 de autos).

3) Por acuerdo de veinticinco del indicado mes, que en copia certificada corre agregado a folios doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta y dos de este expediente, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda relativa, tanto por lo que hace a las normas generales impugnadas como a sus actos de aplicación invocados por la actora y proveyó al efecto, sustancialmente, lo siguiente:

a. Se reconoció el carácter de autoridades demandadas al Congreso de la Unión, a través de las Cámaras de Diputados y de Senadores, al presidente de la República y a los secretarios de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público, en cuanto a la expedición, promulgación y refrendo de las normas generales combatidas; al Congreso y al Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, por lo que hace a los actos de aplicación de las normas aludidas, consistentes en diversos actos tendentes al cumplimiento del procedimiento de afectación de las participaciones federales del ahora recurrente, para el ejercicio fiscal de dos mil dos;

b. En lo referente a las demás autoridades señaladas como demandadas, dependientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del

gobierno de la citada entidad, se determinó que si bien participaron o pudieran intervenir en la realización de los actos impugnados, no resultaba procedente reconocerles el carácter de autoridades demandadas, por encontrarse subordinadas, las primeras, al secretario del ramo, quien a su vez está subordinado al presidente de la República y las segundas, al gobernador constitucional de la referida entidad; y,

c. Tomando en consideración que los actos que la parte actora señaló como actos de aplicación de las normas impugnadas también podrían constituir materia de un juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, se remitió al Ministro presidente de este Alto Tribunal copia certificada del oficio de demanda y sus anexos, así como del proveído en comento, para que determinara lo conducente.

4) Por auto de veinticinco de abril de dos mil dos, el Ministro presidente ordenó formar y registrar el expediente relativo al juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal a que se hizo alusión, al que le correspondió el número 2/2002 (foja 1075 del tomo I del expediente principal del juicio).

5) Mediante proveído de esa fecha (folios 1078 a 1081 del tomo I del expediente principal), el Ministro instructor en el indicado asunto determinó, esencialmente, lo siguiente:

a. Se admitió el juicio en contra de los actos impugnados en la demanda promovida en vía de controversia constitucional que motivó su formación; y,

b. Se reconoció el carácter de demandadas a las siguientes autoridades: secretario de Hacienda y Crédito Público, director de Participaciones y Convenios, subdirector de Registro y Control de la Dirección de Participaciones y Convenios, jefe de la Unidad de Coordinación Hacendaria con Entidades Federativas de la Dirección de Participaciones y Convenios, jefe del Departamento de Afectación de Participaciones de la Unidad de Coordinación Hacendaria con Entidades Federativas, director general adjunto de Estudios Estratégicos, Planeación y Vinculación y tesorero de la Federación, todos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y, gobernador constitucional, secretario de Planeación y Finanzas, directora de Ingresos de la anterior dependencia y Congreso, estos últimos del Estado de Baja California.

6) Mediante oficio presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el nueve de julio de dos mil dos,

que en copia certificada obra a fojas doscientas cincuenta y tres a trescientas diecinueve de autos, la parte actora amplió la demanda de controversia constitucional (cuyo desechamiento es materia de este asunto), manifestando al efecto, medularmente, lo siguiente:

"Que dentro del término concedido por el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, venimos con fundamento en los artículos 24 y 27 de la ley citada a promover la ampliación de la demanda, en virtud que del contenido de la contestación de la autoridad director general adjunto de Participaciones, Convenios y Asuntos Jurídicos de la Unidad de Coordinación Hacendaria con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que compareció espontáneamente en el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2002 que se sigue por esta misma parte ante esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las copias fotostáticas simples que anexó, aparentemente se desprenden hechos nuevos que deben ser materia de esta controversia constitucional, lo que fue del conocimiento de nuestra representación a través de notificación que por oficio en nuestro domicilio se hizo con fecha martes 18 de junio del año 2002, lo que se manifiesta bajo protesta de decir verdad ... Puntos de ampliación: I. Se amplía la demanda, en virtud de que de la contestación de la autoridad que comparece espontáneamente en el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2002 que se sigue por esta misma parte ante esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las copias simples que anexa, sin consentir su eficacia probatoria, de los cuales se desconocía su existencia cierta y su contenido al momento de plantearse la demanda, siendo un hecho cierto que del escrito inicial se desprende el planteamiento formulado por nuestra representación, en el sentido de que ni siquiera se corrió traslado con documento alguno, lo cual se confirma en todo caso con la misma contestación de la autoridad enumerada, visible en los puntos sexto y séptimo del apartado que intitula 'Razones y fundamentos jurídicos que sostienen la validez de los actos', materializándose los actos de aplicación de las normas impugnadas por inconstitucionales. ... I. La autoridad que comparece espontáneamente, C. Director general adjunto de Participaciones, Convenios y Asuntos Jurídicos de la Unidad de Coordinación Hacendaria con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2002 que se sigue por esta misma parte ante esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en caso de haber intervenido en el trámite de afectación de las participaciones exhibió anexa a su escrito de contestación copia simple de lo que dijo ser copia de una 'escritura pública original' número 32,576 del volumen CLXXXIV del libro 6, foja 205, de fecha dieciséis de

febrero del año dos mil, que se dijo pasada ante la fe del notario público número 72 de esa demarcación, y en la cual se dice asentada la supuesta fusión de Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple y Banpaís, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, ambas integrantes del Grupo Financiero Banorte.—II. Es un hecho que dicho documento que en copia se presentó ... no era del conocimiento de nuestra representación previo al glosado del escrito de contestación por parte de la autoridad espontánea, director general adjunto de Participaciones, Convenios y Asuntos Jurídicos de la Unidad de Coordinación Hacendaria con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constituyendo en esa forma hechos nuevos, siendo precisamente el desconocimiento de los mismos uno de los planteamientos por los cuales se afirma la violación a la garantía de audiencia, previo el acto privativo. ... V. Es un hecho nuevo para nuestra representación ... que la naturaleza de las Sociedades Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple y Banpaís, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple es el de ser instituciones de crédito pertenecientes al Grupo Financiero Banorte, Sociedad Anónima de Capital Variable, al tenerse conocimiento del contenido que se desprende de la página 44 de la copia simple de la supuesta 'escritura' en que se dice consta la fusión ... VII. Es un hecho que del documento que se dice fue exhibido para acreditar la supuesta personería de quienes dijeron representar al Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, no se desprende que ante el notario público suplente número 72 de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, hubiere comparecido delegado o representante alguno del Grupo Financiero Banorte, Sociedad Anónima, a bien de otorgar su consentimiento en el acto de la fusión, mucho menos se agregó el acta de la asamblea de accionistas de dicha sociedad controladora, no habiéndose integrado siquiera a la escritura ni en transcripción ni en copia, documento alguno por el cual se hubiere acreditado que Othón Ruiz Montemayor fuere representante de Grupo Financiero Banorte, Sociedad Anónima de Capital Variable, lo que no fue apreciado por la autoridad espontánea que compareció al juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2002 ... en caso de haber participado en el acto que tuvo como consecuencia la afectación de las participaciones federales a que tiene derecho el Ayuntamiento del Municipio que representamos, aplicándose en esa forma el texto de las leyes que se impugnan por inconstitucionales en esta controversia. ... VIII Bis. Es un hecho nuevo conocido a partir de que se tuvo conocimiento del escrito de contestación a la demanda en el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2002 ... que indebidamente se ordenó la afectación de las participaciones que le corresponden al Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Baja California, al haber reconocido una personería y una legitimación inexistente, ya que

legalmente nunca se materializó la fusión entre Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple y Banpaís, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, no habiéndose acreditado por parte de los solicitantes que fueren titulares de derecho alguno, al no acreditar la causahabiencia que adujeron, de ahí la afectación del interés jurídico de nuestra representación al haberse aplicado normas que son inconstitucionales. ... Es un hecho entonces que al no aparecer en la 'copia' de la escritura las listas de asistencia, ni la certificación de los escrutadores, ni los poderes de los supuestos representantes de los accionistas, el documento está incompleto y soporta el hecho lógico de que resultaba materialmente imposible que Banpaís, Sociedad Anónima, haya sesionado en su domicilio social, lo cual, al no haber acontecido, produce la nulidad de la referida asamblea y de todos los acuerdos que pudieren haberse tomado en la misma. ... X. Es un hecho nuevo conocido a partir de que se tuvo conocimiento del escrito de contestación a la demanda, por parte de la autoridad espontánea ... en el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2002 ... que las órdenes de afectación de las participaciones federales que le corresponden al Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Baja California, contenidas en los supuestos oficios dirigidos a la tesorera de la Federación y fechados en veinte de marzo y diecinueve de abril del año dos mil dos, no contienen la firma del puño y letra del jefe de la Unidad de Coordinación Hacendaria con Entidades Federativas, licenciado David Colmenares Páramo, sino que fueron emitidos por diversa persona cuyos nombre y cargo se desconocen, afectándose a nuestra representación en sus participaciones federales por los montos económicos de $19'855,751.00 M.N. (diecinueve millones ochocientos cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos 00/100 moneda nacional) y $19'955,075.14 (diecinueve millones novecientos cincuenta y cinco mil setenta y cinco pesos 14/100 moneda nacional), sin que existiere siquiera orden de autoridad competente y sobre todo sin que se hubiere fundado ni motivado la causa legal del procedimiento.—En efecto, es un hecho que el acto que afecta de manera directa el interés jurídico de nuestra representación lo son los oficios de fechas veinte de marzo y diecinueve de abril, ambas fechas del año dos mil dos, dirigidos a la Tesorería de la Federación, los cuales no fueron firmados por puño y letra del licenciado David Colmenares Páramo; se afirma lo anterior, en virtud de que tal como es apreciable en los documentos que fueron anexados en copia simple al escrito de contestación de la autoridad espontánea ... los mismos calzan una aparente certificación que fue expedida por el C. Jefe de la Unidad de Coordinación Hacendaria con Entidades Federativas, desprendiéndose de dicha certificación la firma del C. Licenciado David Colmenares Páramo, misma que es notoriamente discrepante de la que aparece en las copias de los oficios de fechas veinte de marzo y diecinueve de abril, ambas fechas del año dos mil dos que transcurre, documentos en los cuales no asentó su firma el funcionario que se

refiere haberlo hecho, razón por la cual desde este momento se impugna expresamente como falsa. ... Es de explorado derecho y del conocimiento aun de quienes no son peritos en la ciencia jurídica, que de acuerdo al sistema legal y tradicional mexicano, las facultades de las autoridades se plasman de manera indubitable en los documentos escritos con la firma o rúbrica del funcionario que asume el contenido del texto que le antecede ... y si en la especie no aconteció ... se prueban plenamente la aplicación y consecuencias de los artículos que son reclamados en la presente controversia constitucional.—XI. Es un hecho nuevo, por haberse tenido conocimiento hasta el momento en que fue agregada la contestación de la demanda en el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2002 ... que los actos de aplicación de las leyes impugnadas por inconstitucionales violan, inclusive en perjuicio del Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Baja California, las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por falta absoluta de fundamentación y motivación al no haberse emitido dichos actos y hecho constar en documentos que contuvieren firma de autoridad competente.—Se ha violado la garantía de legalidad por no fundarse ni motivarse resolución alguna; garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución General de la República a favor de toda persona. ... Igualmente, al carecer de fundamentación el acto reclamado, también carece de motivación, puesto que si no se expresó el fundamento, las razones o motivos no pueden estar sustentados en un precepto no señalado ... XII. Es un hecho nuevo y en esa medida se amplía la presente demanda en virtud de que de los documentos en copia simple (sic), la autoridad que comparece espontáneamente al juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2002 ... reconoce de manera expresa que el trámite o 'procedimiento' que dice haber aplicado se encuentra contenido en un 'Manual de Procedimientos' interno denominado 'Procedimiento: Afectación de Participaciones', del cual se desprende que el mismo no contiene ni previene la audiencia de la parte afectada, ni la forma, en su caso, de verificar la supuesta mora, llanamente previniendo que inmediatamente después de la solicitud se procede a elaborar un oficio dirigido a la Tesorería de la Federación ordenándose la afectación de las participaciones, y que es hasta ese momento en el cual, una vez realizado el acto de afectación, se ordena librar un oficio al presidente municipal, en su caso, situación que, en la especie, ni siquiera aconteció, nunca habiéndose remitido tal copia del oficio, lo que reconoce de manera expresa la autoridad contestante evidenciándose, asimismo, la inconstitucionalidad que es reclamada por lo que hace al Reglamento del Artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal al no prever respecto a la garantía de audiencia.—XIII. Se amplía la demanda por lo que hace a actos nuevos conocidos provenientes del gobernador del Estado de Baja

California, del secretario de Planeación y Finanzas y de la directora de Ingresos, estas últimas dos autoridades del Estado de Baja California, en virtud de que de los documentos de los cuales se tuvo conocimiento hasta que se agregó el escrito de contestación a la demanda en el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2002 ... se desprende que estas autoridades intervinieron materialmente en la afectación de las participaciones que corresponden al Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Baja California.—Es un hecho cierto que las autoridades señaladas del Estado de Baja California por conducto del secretario de Planeación y Finanzas dejaron de entregar al Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Baja California, un monto determinado de participaciones federales que le corresponden y las depositaron en el mes de marzo del año dos mil dos, en la cuenta número 40-0001807-7 que lleva la Tesorería de la Federación en Banco Internacional, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, por la cantidad de $19'855,751.00 M.N. (diecinueve millones ochocientos cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos 00/100 moneda nacional), para que dicha suma fuere entregada en su momento a quienes dijeron ser apoderados del Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple.—Este hecho fue conocido en virtud de agregarse a los autos del juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2002 ... copia simple de los documentos que dicen ser 'informe de concentración de recaudación a través de Banco Internacional' y del 'recibo oficial G5427494' de la Tesorería de la Federación.—XIV. Es un hecho cierto que las autoridades señaladas del Estado de Baja California por conducto del secretario de Planeación y Finanzas dejaron de entregar al Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Baja California, un monto determinado de participaciones federales que le corresponden y las depositaron en el mes de abril del año dos mil dos, en la cuenta número 40-0001807-7 que lleva la Tesorería de la Federación en Banco Internacional, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, por la cantidad de $19'955,075.14 M.N. (diecinueve millones novecientos cincuenta y cinco mil setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional [sic]), para que dicha suma fuere entregada en su momento a quienes dijeron ser apoderados del Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple.—Este hecho fue conocido en virtud de agregarse a los autos del juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2002 ... copia simple de los documentos que dicen ser 'informe de concentración de recaudación a través de Banco Internacional' y del 'recibo oficial G5427494' de la Tesorería de la Federación.—XV. Se amplía la demanda en contra de la autoridad denominada subtesorero de Operación de la Tesorería de la Federación en los mismos términos de la demanda inicial y de la presente ampliación, en virtud de que del documento presentado en 'copia' por parte de la autoridad

espontánea ... en el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2002 ... denominado 'constancia de compensación de participaciones' se desprende su intervención en los actos que tuvieron como consecuencia la afectación de las participaciones federales que le corresponden al Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Baja California, tales como establecer los descuentos por las cantidades afectadas y que han sido multirreferidas en este ocurso, lo cual se desconocía, manifestándose esto bajo protesta de decir verdad. ... XVI. Se amplía la demanda en contra de la autoridad denominada subsecretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California en los mismos términos de la demanda inicial y de la presente ampliación, en virtud de que del documento presentado en 'copia' por parte de la autoridad espontánea ... en el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2002 ... fechado en treinta y uno de marzo del año dos mil dos y denominado 'recaudación bruta y percepción de otros ingresos' se desprende su intervención en los actos que tuvieron como consecuencia la afectación de las participaciones federales que le corresponden al Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Baja California, lo cual se desconocía, manifestándose esto bajo protesta de decir verdad. ... XVII. Se amplía la demanda en contra de la autoridad denominada director de Contabilidad del Gobierno del Estado de Baja California en los mismos términos de la demanda inicial y de la presente ampliación, en virtud de que del documento presentado en 'copia' por parte de la autoridad espontánea ... en el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2002 ... fechado en ocho de abril del año dos mil dos, se desprende su intervención en los actos que tuvieron como consecuencia la afectación de las participaciones federales que le corresponden al Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Baja California, lo cual se desconocía, manifestándose esto bajo protesta de decir verdad. ... XVIII. Se amplía la demanda en contra de la autoridad denominada jefe del Departamento de Recepción e Informes de la Tesorería de la Federación en los mismos términos de la demanda inicial y de la presente ampliación, en virtud de que del documento presentado en 'copia' por parte de la autoridad espontánea ... en el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2002 ... denominado 'cuenta por liquidar certificada' se desprende su intervención en los actos que tuvieron como consecuencia la afectación de las participaciones federales que le corresponden al Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Baja California, tales como establecer los descuentos por las cantidades afectadas y que han sido multirreferidas en este ocurso, lo cual se desconocía, manifestándose esto bajo protesta de decir verdad. ... XIX. Se amplía la demanda en contra de la autoridad denominada directora general adjunta de la Tesorería de la Federación en los mismos términos de la demanda inicial y de la presente ampliación, en virtud de que del documento presentado en

'copia' por parte de la autoridad espontánea ... en el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2002 ... denominado 'cuenta por liquidar certificada' se desprende su intervención en los actos que tuvieron como consecuencia la afectación de las participaciones federales que le corresponden al Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Baja California, tales como establecer los descuentos por las cantidades afectadas y que han sido multirreferidas en este ocurso, lo cual se desconocía, manifestándose esto bajo protesta de decir verdad. ... XX. Se amplía la demanda en contra de la autoridad denominada director general adjunto de Participaciones, Convenios y Asuntos Jurídicos de la Unidad de Coordinación Hacendaria con Entidades Federativas en los mismos términos de la demanda inicial y de la presente ampliación, en virtud de que su aparente intervención en los actos que tuvieron como consecuencia la afectación de las participaciones federales que le corresponden al Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Baja California, se desprende de su comparecencia espontánea al juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2002 ... no obstante que no acredita dicha intervención, manifestándose que se desconocía su intervención antes de la presentación de la demanda, esto, bajo protesta de decir verdad."

Como se advierte de la anterior transcripción, la parte actora (ahora recurrente), en su oficio de ampliación manifestó que tuvo conocimiento de diversos "hechos nuevos" con motivo de la contestación formulada por el director general adjunto de Participaciones, Convenios y Asuntos Jurídicos de la Unidad de Coordinación Hacendaria con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2002, y éstos se hicieron consistir, en síntesis, en los siguientes:

1. La escritura pública número 32,576, volumen CLXXXIV, libro 6, foja doscientos cinco, de dieciséis de febrero de dos mil, en la que se asentó la fusión de Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, con Banpaís, Sociedad Anónima, ambas Instituciones de Banca Múltiple, pertenecientes al Grupo Financiero Banorte.

2. La omisión por parte del director general adjunto de Participaciones, Convenios y Asuntos Jurídicos de la Unidad de Coordinación Hacendaria con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de advertir que en la escritura pública no se hizo constar dato alguno que acreditara que ante el notario público hubiera comparecido delegado o representante alguno de Grupo Financiero Banorte a efecto de otorgar su consentimiento a la fusión, que no se agregó el acta de asamblea de accionistas de esa sociedad controladora y que no se acreditó

que Othón Ruiz Montemayor efectivamente fuera representante de ese grupo financiero.

3. La afectación de sus participaciones federales derivada del hecho de que se reconoció una personería y una legitimación inexistente, ya que legalmente no se materializó la fusión entre Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima y Banpaís, Sociedad Anónima y los solicitantes no acreditaron que fueren titulares de derecho alguno, dado que no demostraron la causahabiencia que adujeron.

4. La asamblea de fusión de las instituciones de crédito referidas, así como los acuerdos que pudieran haberse tomado en ella.

5. Las órdenes de afectación de sus participaciones federales contenidas en los oficios de veinte de marzo y diecinueve de abril de dos mil dos, por los montos de $19'855,751.00 (diecinueve millones ochocientos cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.) y $19'955,075.14 (diecinueve millones novecientos cincuenta y cinco mil setenta y cinco pesos 14/100 M.N.), respectivamente.

6. La firma del jefe de la Unidad de Coordinación Hacendaria con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estampada en los oficios a que se hizo referencia en el punto anterior.

7. La aplicación de las normas impugnadas en los oficios referidos, toda vez que violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por falta de fundamentación y motivación, ya que no fueron firmados por autoridad competente para ello.

8. La "utilización" por parte del director general adjunto de Participaciones, Convenios y Asuntos Jurídicos de la Unidad de Coordinación Hacendaria con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del "Manual de procedimientos" denominado "Procedimiento: Afectación de participaciones", para la afectación de sus participaciones federales "... del cual se desprende que el mismo no contiene ni previene la audiencia de la parte afectada, ni la forma, en su caso, de verificar la supuesta mora ... evidenciándose, asimismo, la inconstitucionalidad que es reclamada por lo que hace al Reglamento del Artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal al no prever respecto a la garantía de audiencia. ..."

9. Los depósitos efectuados por diversas autoridades del Estado de Baja California en favor de la Tesorería de la Federación, por las cantidades

a que se hace alusión en los oficios de veinte de marzo y diecinueve de abril de dos mil dos, para que éstas fueran entregadas a Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima.

10. La intervención material del subtesorero de Operación, del jefe del Departamento de Recepción e Informes y de la directora general adjunta, todos de la Tesorería de la Federación, en los actos que tuvieron como consecuencia la afectación de sus participaciones federales al establecer los descuentos por las cantidades afectadas.

11. La intervención material del subsecretario de Planeación y Finanzas y del director de Contabilidad, ambos del Gobierno del Estado de Baja California, en el procedimiento de afectación de sus participaciones federales; y,

12. La "aparente" intervención del director general adjunto de Participaciones, Convenios y Asuntos Jurídicos de la Unidad de Coordinación Hacendaria con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la ejecución de los actos que tuvieron como consecuencia la afectación de sus participaciones federales.

Ahora bien, en sus conceptos de agravio la parte recurrente manifiesta que se vulnera en su perjuicio el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, al desecharse de plano la ampliación de la demanda, toda vez que las autoridades que señaló como demandadas sí intervinieron en el pronunciamiento del acto objeto de la controversia, consistente en la orden de retención de las participaciones federales a que tiene derecho.

Al respecto debe señalarse que, contrario a lo aducido, en el proveído impugnado no se hizo pronunciamiento alguno en el sentido que invoca el recurrente, referente a que las autoridades contra las cuales se promovía la ampliación de demanda no hubieran participado en la emisión de los actos cuya validez se impugnaba.

En efecto, según se precisó en párrafos precedentes, la determinación consistente en que no había lugar a acordar de conformidad la ampliación promovida por el Municipio actor, se apoyó en que los hechos con base en los cuales se pretendía ampliar la demanda derivaban de la contestación formulada por el director general adjunto de Participaciones, Convenios y Asuntos Jurídicos de la Unidad de Coordinación Hacendaria con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2002,

esto es, en un juicio diverso y en que ambos asuntos tienen independencia procesal, dada su naturaleza, trámite y efectos de su resolución, mas no en el hecho de que las autoridades señaladas como demandadas no hubieran participado en el pronunciamiento de los actos impugnados, por lo que son de desestimarse los argumentos relativos, puesto que parten de una premisa equivocada.

No constituye obstáculo a lo expuesto la manifestación vertida en el auto recurrido, en el sentido de que "... Respecto de las cuatro primeras autoridades, así como del gobernador y del Congreso, ambos del Estado de Baja California, no se les atribuye acto alguno en la ampliación ...", toda vez que tal señalamiento no constituyó el motivo para no acordar de conformidad la ampliación de la demanda.

Por otro lado, la parte recurrente aduce que es inconducente el argumento de desechar la ampliación de demanda porque ya estaba fijada la materia de la litis, dado que de conformidad con el artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia, ésta se tiene por integrada hasta que se hubiere ampliado la demanda y hubiera sido contestada, o bien, hasta que hubieran transcurrido los quince días a que alude dicho numeral sin que se hubiera ejercido ese derecho.

En relación con lo anterior debe precisarse que, contrario a lo esgrimido, en el proveído combatido no se determinó que no había lugar a acordar de conformidad la ampliación de la demanda porque ya hubiera sido fijada la materia de la litis y, en su caso, porque los actos que se impugnaban ya no pudieran ser integrados a ella, como lo aduce la parte recurrente.

Así es, si bien es cierto que en el proveído recurrido se asentó que "la materia de la litis en este procedimiento la constituye la expedición, promulgación y refrendo de la Ley de Coordinación Fiscal y del Reglamento del Artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal en Materia de Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, así como los actos de aplicación de las aludidas normas generales", también lo es que de una lectura integral de éste se desprende que tal señalamiento se hizo con el único objeto de precisar, a manera de antecedente, en qué consistía la materia de impugnación en la controversia constitucional, pero no referente a que al haber sido fijada la litis del asunto, no pudiera ser integrada a ella ningún elemento más y mucho menos a que por ese motivo resultara improcedente la ampliación hecha valer; de ahí que resulte infundado el agravio vertido por el recurrente, puesto que éste parte de la apreciación errónea de que la ampliación se desechó porque ya había sido

fijada la litis del asunto y no resultaba conducente integrar a ella los "hechos nuevos" que invocaba, cuestión que es totalmente distinta a lo realmente asentado en el acuerdo que se recurre.

En otro aspecto, la parte recurrente manifiesta también que es incongruente el auto en estudio, puesto que por un lado se afirma que la ampliación es inconducente dado que no tiene aparente relación con la litis y por otro que la materia de ésta la constituyen también los actos de aplicación de las leyes cuya invalidez se demanda, por lo que resulta infundado el desechamiento de la ampliación, toda vez que los hechos que invocó constituyen actos materiales de aplicación de las normas impugnadas, al ser la base sobre la cual se aplicaron en perjuicio del Municipio actor, además de que no debe perderse de vista la estrecha vinculación que existe entre la norma y el acto concreto de su aplicación, que implica que no puede desvincularse su estudio y, por tanto, deben examinarse ambos sin prescindir de alguno.

En torno a lo anterior debe señalarse que, contrario a lo manifestado en el proveído impugnado, en ningún momento se hizo alusión a que la ampliación de demanda resultara inconducente porque no tenía aparente relación con la litis y menos todavía a que los "hechos nuevos" que se invocaban no fueran actos de aplicación de las normas generales impugnadas, lo cual se corrobora con la simple lectura del acuerdo, por lo que son de desestimarse los argumentos que en ese sentido se hicieron valer, dado que parten de una apreciación equivocada y, como se expuso, los motivos para desechar la ampliación fueron diversos.

A mayor abundamiento, cabe precisar que resulta inaplicable al caso la tesis que al efecto se invoca, con el rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", toda vez que se refiere al análisis de constitucionalidad de leyes en juicios de amparo, mismo que es sustancialmente distinto del que se realiza en controversias constitucionales, ya que en estas últimas el estudio de constitucionalidad de los actos de aplicación de las normas impugnadas puede realizarse incluso de manera oficiosa, en tanto que en los primeros depende, entre otros aspectos, del resultado del estudio de la norma, de que hayan sido combatidos por el quejoso y, en algunos casos, de que se les atribuyan vicios propios.

En otros de sus agravios el Municipio recurrente aduce, en lo toral, que le causa perjuicio el acuerdo materia de este asunto, porque fue hasta que el director general adjunto de Participaciones, Convenios y Asuntos Jurídicos de la Unidad de Coordinación Hacendaria con Entidades Federativas de la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió su contestación en el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2002, cuando tuvo conocimiento de la intervención de diversas autoridades en el pronunciamiento de los actos de aplicación de las normas cuya inconstitucionalidad demanda, así como de sus supuestos antecedentes y que, por tanto, la ampliación se planteó con motivo de "hechos nuevos" de los que no tenía conocimiento previo, mas no tratando de vincular el trámite de la controversia constitucional con el del indicado juicio, ni tampoco los efectos de su resolución.

A efecto de dar respuesta a los anteriores argumentos, resulta conveniente hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia, que prevé los casos en que podrá ampliarse la demanda, así como los lineamientos que se deberán seguir para su trámite, al efecto señala:

"Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales."

Conforme al precepto transcrito, el actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación, si en ésta apareciere un hecho nuevo o hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, si se presentara un hecho superveniente; asimismo, se establece que la ampliación de demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda inicial y su contestación.

Al respecto, este Tribunal Pleno ha sostenido el criterio contenido en la tesis jurisprudencial P./J. 139/2000, consultable en la página novecientos noventa y cuatro, Tomo XII, diciembre de dos mil, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo tenor es el siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a

saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar."

Conforme al criterio jurisprudencial reproducido, este Alto Tribunal ha interpretado qué debe entenderse por hecho nuevo y qué por hecho superveniente para efectos de la ampliación de la demanda, y en ese sentido ha señalado que ésta constituye un derecho procesal del que la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis:

1) Dentro de los quince días siguientes al de la contestación si apareciere un hecho nuevo, mismo que la parte actora conoce con motivo de dicha contestación, sin importar el momento en que se haya generado; por lo que tratándose de este tipo de hechos debe atenderse a la fecha en que tuvo conocimiento de ellos la actora, o

2) Hasta antes de la fecha del cierre de instrucción si se presentara un hecho superveniente, mismo que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda, pero antes del cierre de instrucción, respecto del cual debe estarse a la fecha en que tuvo lugar.

En esta tesitura, conviene puntualizar que los hechos que se invoquen como fundamento para promover una ampliación, ya sean nuevos o supervenientes, deben ser susceptibles de combatirse a través de la vía de que se trata y, en todo caso, deberán guardar íntima relación con la cuestión inicialmente planteada, pues ningún efecto jurídico produciría la impugnación de un acto que no pudiera ser materia de estudio de una controversia constitucional, porque en tales circunstancias, este Alto Tribunal estaría jurídicamente imposibilitado para abordar su análisis en esa vía, además de que tampoco podría pronunciarse respecto de actos que no guardaran relación alguna con aquellos cuya invalidez se solicitó en la demanda inicial, dado que sería incongruente abordar el análisis de un argumento tendente

a ampliar algo que no fue cuestionado y que no estuviera estrechamente vinculado con la materia de impugnación originalmente planteada.

Atento lo asentado, se procede entonces a dilucidar si los actos que el Municipio recurrente señaló en su oficio de ampliación son susceptibles de combatirse a través de una controversia constitucional y aunado a esto, lo procedente o improcedente de la ampliación promovida en su contra.

En primer lugar, por lo que hace al "acto" consistente en la escritura pública número 32,576, volumen CLXXXIV, libro 6, de dieciséis de febrero de dos mil, relativa a la fusión de Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, con Banpaís, Sociedad Anónima, es de determinarse que ésta no puede ser materia de la ampliación de la demanda, en virtud de las razones que enseguida se exponen:

Los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción II, de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del indicado precepto constitucional disponen:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

"b) La Federación y un Municipio;

"c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

"d) Un Estado y otro;

"e) Un Estado y el Distrito Federal;

"f) El Distrito Federal y un Municipio;

"g) Dos Municipios de diversos Estados;

"h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

"i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

"j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

"k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. ..."

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

Conforme a los numerales transcritos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales que se susciten entre las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, con motivo de sus actos o disposiciones generales y tendrá el carácter de autoridad demandada aquel sujeto de los enumerados en el precepto constitucional en cita, que hubiere emitido y promulgado la disposición general impugnada, o bien, el que hubiere emitido el acto cuya invalidez se demande.

En este orden de ideas, deviene inconcuso que la escritura pública invocada no puede ser materia de estudio de una controversia constitucional, al tratarse de un documento suscrito por un notario público, que si bien goza de fe pública por autorización del Estado, no constituye alguno de los poderes, entidades u órganos legitimados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para intervenir en este tipo de procedimientos constitucionales y, por ende, dicho acto no es susceptible de impugnación a través de esta vía, de lo que resulta que al respecto es improcedente la ampliación de la demanda.

Por otro lado, en lo referente a los hechos que se hicieron consistir: 1) en la omisión por parte del director general adjunto de Participaciones, Convenios y Asuntos Jurídicos de la Unidad de Coordinación Hacendaria con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de advertir que en la escritura pública de referencia no se hizo constar dato alguno que acreditara las cuestiones señaladas por la actora; 2) en que fue

indebida la afectación de sus participaciones federales derivada de que se reconoció una personería y una legitimación inexistente, dado que legalmente no se materializó la fusión entre Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima y Banpaís, Sociedad Anónima, los solicitantes no acreditaron que fueren titulares de derecho alguno y no demostraron la causahabiencia que adujeron; y, 3) en la asamblea de fusión de las citadas instituciones de crédito y los acuerdos que pudieran haberse tomado en ella, debe precisarse que éstos tampoco pueden ser materia de la ampliación de demanda en razón de lo siguiente:

De una lectura integral del oficio de ampliación se desprende que son "actos" cuya invalidez se hace derivar de la impugnación de la escritura pública a que se hizo alusión, la cual, como se expuso, no puede ser objeto de análisis de una controversia constitucional, por lo que sería jurídicamente inaceptable abordar el estudio de actos que se impugnan como consecuencia de otro, respecto del cual este Alto Tribunal se encuentra jurídicamente imposibilitado para abordar su análisis a través de esta vía y, por ende, al igual que en relación con la escritura pública, resulta improcedente la ampliación de la demanda promovida en su contra.

Por otra parte, en relación con los actos consistentes en las órdenes de afectación de las participaciones federales del Municipio recurrente, por los montos de $19'855,751.00 (diecinueve millones ochocientos cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.) y $19'955,075.14 (diecinueve millones novecientos cincuenta y cinco mil setenta y cinco pesos 14/100 M.N.), contenidas en los oficios de veinte de marzo y diecinueve de abril de dos mil dos, respectivamente, resulta pertinente hacer las consideraciones que a continuación se exponen:

En primer lugar, por lo que hace al oficio de veinte de marzo de dos mil dos, por el que se ordena la afectación de las participaciones federales del ahora recurrente por la cantidad de $19'855,751.00 (diecinueve millones ochocientos cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.), debe precisarse lo siguiente:

Como se puso de manifiesto en la relación de antecedentes, en su oficio inicial de demanda (fojas 23 a 246 de este expediente), el Municipio de Mexicali impugnó la validez de diversas normas generales, así como de los actos tendentes al cumplimiento del procedimiento de afectación de sus participaciones federales para el ejercicio fiscal de dos mil dos, entre los que señaló:

"D. La resolución, determinación o acuerdo emitido por el jefe de la Unidad de Coordinación Hacendaria con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha 20 de marzo del año 2002, al dar trámite aparente a una solicitud emitida por el director de Participaciones y Convenios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuya participación en los actos fue del conocimiento el día 16 de abril del año 2002 al recibirse una copia del documento suscrito por el licenciado David Colmenares Páramo, jefe de la unidad referida y dirigido a la tesorera de la Federación, Lic. Evelyne E. Rodríguez Ortega. ..."

Mediante proveído de veinticinco de abril del indicado año (folios 248 a 252), el Ministro instructor admitió a trámite la demanda relativa, tanto por lo que hace a las normas generales impugnadas, como por sus actos de aplicación invocados por la actora, entre los que se encuentra el oficio en comento, como se desprende de la siguiente transcripción:

"Visto el oficio y anexos que se acompañan del presidente y del síndico procurador del Ayuntamiento de Mexicali, del Estado de Baja California, por el que promueven controversia constitucional en contra de las siguientes autoridades: ... en la que impugnan las normas generales y los actos precisados en el capítulo correspondiente de su demanda y que se hacen consistir en el: 'D. La resolución, determinación o acuerdo emitido por el jefe de la Unidad de Coordinación Hacendaria con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha 20 de marzo del año 2002 al dar trámite aparente a una solicitud emitida por el director de Participaciones y Convenios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuya participación en los actos fue del conocimiento el día 16 de abril del año 2002 al recibirse una copia del documento suscrito por el licenciado David Colmenares Páramo, jefe de la unidad referida y dirigido a la tesorera de la Federación, Lic. Evelyne E. Rodríguez Ortega. ...'; con apoyo en los artículos 1o. y 26 de la citada ley reglamentaria, se admite la demanda ..."

En estas condiciones, deviene indiscutible que el oficio de veinte de marzo de dos mil dos, suscrito por el jefe de la Unidad de Coordinación Hacendaria con Entidades Federativas de la citada dependencia, no puede ser materia de la ampliación de la demanda, puesto que forma parte de la controversia constitucional que dio origen a este recurso desde el acuerdo de veinticinco de abril de dos mil dos, por el que se admitió a trámite la demanda inicial, dado que fue impugnado desde ese momento.

En segundo lugar, en cuanto al oficio de diecinueve de abril de dos mil dos, en el que se ordena la afectación de participaciones federales por

un monto de $19'955,075.14 (diecinueve millones novecientos cincuenta y cinco mil setenta y cinco pesos 14/100 M.N.), debe determinarse que aun cuando éste se invoca como hecho nuevo, lo procedente es tenerlo como hecho superveniente para efectos de la ampliación cuyo desechamiento se cuestiona, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la ley reglamentaria de la materia, que señala que en todos los casos este Alto Tribunal deberá suplir, entre otros, la deficiencia de la demanda y los agravios.

En efecto, como se expuso en párrafos precedentes, un hecho superveniente es aquel que acontece o se genera en el lapso comprendido entre la presentación de la demanda y el cierre de instrucción del procedimiento; por lo que si el oficio que nos ocupa fue emitido el mismo día en que se promovió la demanda inicial (19 de abril de 2002), es de considerarse que sobrevino a la presentación de ésta, pues resulta lógico que habría sido materialmente imposible que la parte actora conociera su existencia con anterioridad o, incluso, en el momento mismo en que acudió a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal a presentar su demanda.

En atención a lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que por lo que a este acto se refiere, sí resulta procedente la ampliación de la demanda promovida.

Por otro lado, por lo que hace al acto que se relaciona con la firma del jefe de la Unidad de Coordinación Hacendaria con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estampada en los oficios mencionados de veinte de marzo y diecinueve de abril de dos mil dos, es pertinente precisar lo siguiente:

De una lectura integral del oficio de ampliación, se desprende que la parte actora aduce que es falsa la firma que se dice fue estampada por el citado funcionario en los oficios en comento y que por tal motivo acude a su impugnación, como se corrobora de su manifestación en el sentido de: "... el acto que afecta de manera directa el interés jurídico de nuestra representación lo son los oficios de fechas veinte de marzo y diecinueve de abril, ambas fechas del año dos mil dos, dirigidos a la Tesorería de la Federación, los cuales no fueron firmados por puño y letra del licenciado David Colmenares Páramo; se afirma lo anterior, en virtud de que tal como es apreciable de los documentos que fueron anexados en copia simple al escrito de contestación de la autoridad espontánea ... los mismos calzan una aparente certificación que fue expedida por el C. Jefe de la Unidad de Coordinación Hacendaria con Entidades Federativas, desprendiéndose de dicha certificación la firma del C. Licenciado David Colmenares Páramo, misma

que es notoriamente discrepante de la que aparece en las copias de los oficios de fechas veinte de marzo y diecinueve de abril, ambas fechas de dos mil dos que transcurre, documentos en los cuales no asentó su firma el funcionario que se refiere haberlo hecho, razón por la cual desde este momento se impugna expresamente como falsa."

En tales circunstancias, debe señalarse que la falsedad de la firma invocada por la actora no puede ser materia de la ampliación de la demanda, ya que como tal, no constituye un acto o norma de carácter general emitido por alguno de los sujetos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que pudiera ser motivo de análisis a través del derecho procesal ejercitado, dado que esa no es la vía idónea para impugnar ese tipo de cuestiones, por lo que deviene improcedente la ampliación que al respecto se hizo valer; sin embargo, atendiendo a que los oficios a que se ha hecho mención forman parte de la materia de impugnación en la controversia y que para acreditar diversas violaciones que se les atribuyen la parte actora ofreció las pruebas periciales en documentoscopía, grafología y grafoscopía, el Ministro instructor deberá proveer lo conducente respecto de la admisión de tales probanzas.

En otro aspecto, en relación con el hecho que se hizo consistir en que los actos de aplicación de las normas impugnadas violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por falta de fundamentación y motivación, toda vez que no fueron firmados por autoridad competente para ello, debe concluirse que esto tampoco puede ser materia de la ampliación de la demanda, ya que no constituye en sí un acto o norma de carácter general que pudiera ser susceptible de impugnación, sino que son argumentos tendentes a evidenciar la pretendida inconstitucionalidad de los actos y normas generales cuya invalidez se demanda.

En tal virtud, es de resaltarse que la determinación de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la materia de impugnación en la controversia constituye precisamente la cuestión de fondo del asunto, que será motivo de análisis al dictarse la resolución correspondiente, por lo que las manifestaciones esgrimidas serán tomadas en consideración en su momento como conceptos de invalidez vertidos en contra de los actos y normas combatidos, pero no como actos impugnados como tales.

Por otra parte, en lo que se refiere al hecho consistente en que el procedimiento empleado para la afectación de las participaciones federales del recurrente se encuentra contenido en un "Manual de procedimientos" denominado "Procedimiento: Afectación de participaciones", y que éste "no

contiene ni previene la audiencia de la parte afectada, ni la forma, en su caso, de verificar la supuesta mora ... evidenciándose, asimismo, la inconstitucionalidad que es reclamada por lo que hace al Reglamento del Artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal al no prever respecto a la garantía de audiencia", deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

De una lectura integral del capítulo correspondiente del oficio de ampliación, se advierte que el Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, acudió a la impugnación del hecho citado en el párrafo precedente en virtud de que, según su dicho, en el manual de referencia no se prevé la garantía de audiencia, ni la forma de verificar la mora en que hubiera incurrido previamente al descuento de sus participaciones federales, sino que hasta el momento en que se hace la afectación es cuando se ordena librar un oficio al presidente municipal lo que, en la especie, no aconteció y que esto pone de manifiesto la inconstitucionalidad del Reglamento del Artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal impugnado al no prever la garantía de audiencia.

Conforme a lo anterior, se desprende que la parte actora aduce que el procedimiento empleado para la afectación de sus participaciones federales es inconstitucional, toda vez que no prevé la garantía de audiencia; por lo que, en cuanto a este tópico se refiere, debe reiterarse la determinación arribada en párrafos precedentes, en el sentido de que esto no constituye un acto o norma de carácter general susceptibles de ser combatidos y, por ende, materia de la ampliación de la demanda, sino que constituyen argumentos tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos que se impugnan, por lo que tales manifestaciones serán tomadas en consideración al momento de dictarse la resolución correspondiente.

Por otro lado, respecto de los actos que se hicieron consistir en los depósitos por las cantidades de $19'855,751.00 (diecinueve millones ochocientos cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.) y $19'955,075.14 (diecinueve millones novecientos cincuenta y cinco mil setenta y cinco pesos 14/100 M.N.), efectuados por diversas autoridades del Estado de Baja California en favor de la Tesorería de la Federación, este Tribunal Pleno advierte que constituyen la consecuencia material de los oficios impugnados de veinte de marzo y diecinueve de abril de dos mil dos, por lo que no resulta dable considerarlos como actos combatidos de manera destacada que motiven la procedencia de la ampliación de la demanda, ya que la determinación a la que se arribe en relación con aquéllos necesariamente tendrá que vincularlos.

Finalmente, por lo que hace a los "hechos" consistentes, en síntesis, en la intervención material de diversas autoridades dependientes de la Tesorería de la Federación y del Gobierno del Estado de Baja California, en los actos que tuvieron como consecuencia la afectación de las participaciones federales del Municipio recurrente, así como en la "aparente intervención" del director general adjunto de Participaciones, Convenios y Asuntos Jurídicos de la Unidad de Coordinación Hacendaria con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de determinarse que éstos no pueden ser materia de la ampliación de la demanda, dado que lo que se pretende es ampliar la demanda por nuevas autoridades y no tanto por actos emitidos por ellas, por lo que es claro que la participación de aquéllas en los actos cuya invalidez se demanda no es una cuestión que como tal pudiera ser susceptible de impugnación.

Asimismo, debe señalarse que no resulta procedente tener a las autoridades invocadas por la actora como demandadas en la controversia constitucional de la que deriva este asunto, como lo pretende la parte recurrente, toda vez que como acertadamente se consideró en el proveído recurrido, se encuentran jerárquicamente subordinadas al Ejecutivo Local, o bien, al secretario de Hacienda y Crédito Público, quien a su vez está subordinado al presidente de la República, autoridades que ya fueron emplazadas a juicio como parte demandada y que serán, en todo caso, las obligadas a satisfacer la exigencia de la demanda si ésta resulta fundada, aunado a que tendrán la obligación legal de girar a sus subordinados las instrucciones que estimen necesarias para el debido cumplimiento del fallo y éstos la obligación de acatarlo, aun cuando no hubieran tenido reconocido carácter alguno dentro del procedimiento.

Apoya la determinación anterior la tesis jurisprudencial P./J. 84/2000, visible en la página novecientos sesenta y siete, Tomo XII, agosto de dos mil, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra indica:

"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.—Tomando en consideración que la finalidad principal de las controversias constitucionales es evitar que se invada la esfera de competencia establecida en la Constitución Federal, para determinar lo referente a la legitimación pasiva, además de la clasificación de órganos originarios o derivados que se realiza en la tesis establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LXXIII/98, publicada a fojas 790, Tomo VIII, diciembre de 1998, Pleno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y*

su Gaceta, bajo el rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.', para deducir esa legitimación, debe atenderse, además, a la subordinación jerárquica. En este orden de ideas, sólo puede aceptarse que tiene legitimación pasiva un órgano derivado, si es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I del artículo 105 constitucional. Sin embargo, cuando ese órgano derivado está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala el mencionado artículo 105, fracción I, resulta improcedente tenerlo como demandado, pues es claro que el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar, a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento; y estos últimos, la obligación de acatarla aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados."

Atento lo apuntado es dable concluir que, aunque por razones diversas, resulta parcialmente fundado el presente recurso de reclamación y, por tanto, lo procedente es revocar el auto recurrido en las partes que establece: "... SEXTO.—Por lo expuesto, dígase a los promoventes que no ha lugar a proveer de conformidad la ampliación de la demanda, por lo siguiente: ... En segundo lugar, la parte actora amplía la demanda aduciendo que el director general adjunto de Participaciones, Convenios y Asuntos Jurídicos de la Unidad de Coordinación Hacendaria con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, compareció espontáneamente en el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2002, y exhibió copias de documentales de las que se desprenden hechos nuevos; de lo anterior se destaca que la mencionada autoridad, en esta controversia constitucional, no tiene reconocido el carácter de demandada, de ahí que resulten intrascendentes las manifestaciones que haya realizado, así como las documentales exhibidas en el diverso juicio. ..."

Esto para el efecto de que, con vista en las consideraciones expuestas en el presente fallo, se admita la ampliación de la demanda promovida por el Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, únicamente en cuanto hace al oficio de diecinueve de abril de dos mil dos, suscrito por el jefe de la Unidad de Coordinación Hacendaria con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dirigido a la tesorera de la Federación, por el que se ordena la afectación de las participaciones federales de ese Municipio por un monto de $19'955,075.14 (diecinueve millones novecientos cincuenta y cinco mil setenta y cinco pesos 14/100 M.N.).

En relación con lo anterior, conviene precisar que la determinación alcanzada no prejuzga respecto a que el acto a que se hizo referencia efectivamente sea acto de aplicación de las normas generales impugnadas y

menos aún a que constituya el primer acto de aplicación en perjuicio del Municipio actor, puesto que ésta es una cuestión que únicamente puede ser materia del estudio de fondo que se haga en el momento procesal oportuno y que será motivo de análisis al dictarse la resolución correspondiente.

En las circunstancias anotadas resulta innecesario ocuparse del estudio de los restantes conceptos de agravio, tendentes a evidenciar que debió admitirse la ampliación de la demanda, toda vez que ya fue determinado lo conducente y su análisis no conduciría a ningún fin práctico, ya que en modo alguno variaría la conclusión alcanzada.

Sirve de apoyo al efecto, aplicada por analogía, la tesis jurisprudencial P./J. 100/99, visible en la página setecientos cinco del Tomo X, correspondiente a septiembre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto."

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundado el presente recurso de reclamación derivado de la controversia constitucional 35/2002, interpuesto por el Municipio de Mexicali, Estado de Baja California.

SEGUNDO.—Se revoca el acuerdo recurrido de once de julio de dos mil dos, en las partes y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo, por tanto, devuélvanse los autos al Ministro instructor para que provea lo conducente en términos del considerando quinto de esta resolución.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y

Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y presidente Mariano Azuela Güitrón. No asistió la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Juventino V. Castro y Castro.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CONFORME A LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE EL SÍNDICO MUNICIPAL OSTENTA LA REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO, PERO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS TUVIERON SU ORIGEN EN UN CONFLICTO ENTRE ÉSTE Y UN FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXCEPCIONALMENTE PROCEDE RECONOCER LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.—En el supuesto de que la legislación local atribuya al síndico municipal la facultad de representar al Ayuntamiento, pero de autos se advierte que el conflicto que dio origen a los actos cuya validez constitucional se cuestiona en el juicio de controversia constitucional, es un conflicto entre el síndico y algún funcionario del Ayuntamiento y que el propio órgano colegiado acordó encomendar al presidente municipal la defensa del Municipio, de lo que deriva que no actúa en interés propio sino del Ayuntamiento, es procedente reconocer la legitimación procesal de tal funcionario para promover la controversia constitucional; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que la propia legislación local prevea supuestos específicos en los que el presidente municipal pueda asumir la representación del Municipio, si el que dio lugar al conflicto no está previsto en dichos supuestos.

P./J. 53/2003

Controversia constitucional 327/2001.—Félix Ismael Germán Olivares, como presidente municipal de Tecamac, Estado de México, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mismo Estado.—8 de julio de 2003.—Once votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de agosto en curso, aprobó, con el número 53/2003, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil tres.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 327/2001, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1296.

Controversias Constitucionales
Primera Sala

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO, POR ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA CUANDO HA DEJADO DE PRODUCIR SUS EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2003. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, CONTRA EL JEFE DE GOBIERNO DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA.

MINISTRO PONENTE: JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
SECRETARIO: MIGUEL BONILLA LÓPEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veinte de agosto de dos mil tres.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiuno de enero de dos mil tres, Patricia Garduño Morales, quien se ostentó como presidenta de la Comisión de Gobierno y representante legal de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez de los actos que se precisan, de las autoridades que a continuación se señalan:

"1. Órgano demandado. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con domicilio conocido en Plaza de la Constitución, Distrito Federal.

"2. Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, con domicilio en Plaza de la Constitución y Pino Suárez, tercer piso, colonia Centro, Distrito Federal.

"Actos cuya invalidez se demanda.

"1. La expedición del Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 3 de diciembre de 2002.

"Específicamente se impugnan las normas generales consistentes en los artículos 1o., en su parte final; 3o., en lo que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente; 4o., fracción III; 8o., fracción I; 10; 13; segundo y tercero transitorios.

"2. El refrendo del decreto antes señalado, realizado por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal."

SEGUNDO.—En la demanda se señalaron como antecedentes los siguientes:

"1. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de agosto de 1996, se reformó el artículo 122 de la Constitución Federal, quedando redactado en los términos vigentes hasta el día en que se publicó el decreto cuya invalidez se demanda y la presentación de este ocurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"2. El día 3 de diciembre de 2002 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado Sistema de Aguas de la Ciudad de México, expedido por el jefe de Gobierno del Distrito Federal y refrendado por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, según consta en dicha publicación.

"3. En la sesión del periodo ordinario de sesiones celebrada el 28 de diciembre de 2002, que culminó en las primeras horas del 29 de diciembre de 2002, el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó un punto de acuerdo en el que se autoriza la presentación de esta demanda de controversia constitucional."

TERCERO.—Los conceptos de invalidez que adujo la parte actora son los siguientes:

"Único. El jefe de Gobierno del Distrito Federal, al expedir el 'Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado Sistema de Aguas de la Ciudad de México' y ordenar su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y la Secretaría del Medio Ambiente, al refrendar el mismo decreto, invadieron la esfera de competencia constitucional de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

"A. Violación al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En efecto, en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el principio de legalidad que se expresa en el axioma legal consistente en que las autoridades sólo pueden hacer aquello que las leyes expresamente les permiten. Luego entonces, si tanto la Constitución General de la República como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal otorgaron la facultad expresa a la Asamblea Legislativa para legislar en materia de administración pública local, incluyendo en ésta lo relativo a la prestación del servicio de agua potable en la Ciudad de México, solamente mi representada está facultada para cambiar, mediante reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la adscripción de dicha función de una secretaría del Gobierno del Distrito Federal a otra, por lo que aunque no lo prohíba, tampoco permite a la autoridad ejecutiva local expedir y publicar decretos que violenten lo aprobado por la Asamblea Legislativa.

"La conducta del jefe de Gobierno del Distrito Federal constituye, por una parte, una transgresión al principio de legalidad y, por ende, al sistema constitucional de facultades expresas y excluyentes y, por otra, pretende sostener la validez de una norma general que, por carecer de la debida fundamentación, es inconstitucional.

"La competencia de las autoridades estatales es uno de los elementos esenciales del acto formalmente administrativo, aunque materialmente legislativo, que debe encontrar su fundamento constitucional en el artículo 16 de la Constitución Federal. Entre sus características más importantes destacan las siguientes:

"I. En todos los casos se requiere un texto expreso de la ley para poder existir constitucional y legalmente.

"II. La autoridad debe tener la competencia expresa para realizar los actos, con la característica de que encuentra su fundamento en el principio de legalidad, según el cual las autoridades del Estado sólo pueden actuar

cuando la ley se los permite, en la forma y términos en que la misma determina. En efecto, si el Estado sólo puede tomar determinaciones respecto a casos concretos cuando haya una autorización de la ley, está implícita en esa idea la de que la propia ley sea la que determine el órgano competente para efectuar los actos que autoriza. Según se ha advertido, la competencia, como poder legal para actuar, sólo debe tener como origen un acto legislativo formal o material.

"III. Su ejercicio es obligatorio para el órgano a quien se le atribuye; esto es, no es un derecho del titular del propio órgano.

"IV. Participa de la misma naturaleza que los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos; su ejercicio es permanente, es decir, que no se extingue al ser aplicada; sólo puede ser modificada por otro acto jurídico general y abstracto;

"V. Únicamente puede tener como finalidad el interés social o el orden público.

"B. Violación a la facultad legislativa de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en materia de administración pública local, establecida en el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en una invasión de su esfera de competencia constitucional por parte del jefe de Gobierno de esta entidad federativa.

"Ahora bien, el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos, lo que es confirmado por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, norma general expedida por el Congreso de la Unión, en su artículo 42, fracción XI.

"En ejercicio de la facultad señalada, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal discutió, aprobó y expidió la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 29 de diciembre de 1998, misma que fue reformada por decretos de mi representada publicados en el mismo órgano oficial los días 20 de mayo de 1999 y 31 de enero de 2002.

"En esta ley, la Asamblea Legislativa estableció, en lo que interesa para la litis de la presente controversia, lo siguiente:

"'Artículo 27. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas y servicios urbanos; la construcción y operación hidráulica … y prestar el servicio de agua potable. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

"'I. Planear, organizar, normar y controlar la prestación de los servicios públicos de su competencia …

"'II. Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables;

"'…

"'VI. Diseñar, normar y en su caso, ejecutar, conforme a la presente ley y otras disposiciones aplicables, las políticas de la Administración Pública del Distrito Federal en materia de prestación de los servicios públicos de su competencia;

"'VII. Conformar con el servidor público correspondiente de la delegación una comisión encargada de formular, coordinar y operar los programas de obras de construcción, conservación y mantenimiento de la red hidráulica, drenaje y alcantarillado del Distrito Federal;

"'VIII. Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de las obras de agua potable y alcantarillado;

"'IX. Prestar el servicio de suministro de agua potable y alcantarillado, así como analizar y proponer las tarifas correspondientes.'

"La misma ley en estudio, en el artículo 26 otorga facultades a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, que en la parte que interesa y única relacionada con la litis constitucional refiere:

"'Artículo 26. A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política del Distrito Federal en materia ambiental y de recursos naturales.

"'Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

"'…

"'VII. Establecer, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios y la Comisión de Aguas del Distrito Federal, las políticas y norma-

tividad, así como supervisar los programas de ahorro, tratamiento y reuso de agua en el Distrito Federal.'

"De la lectura del texto legal que antecede, se nota que no tiene relación alguna con la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado, operación hidráulica y demás que sí le están otorgadas por la ley a la Secretaría de Obras y Servicios.

"En la misma ley se dispuso lo siguiente referente al refrendo que deben realizar los titulares de las secretarías del Gobierno del Distrito Federal, con lo que certifican y dan validez a los decretos expedidos por el jefe de Gobierno:

"'Artículo 14. El jefe de Gobierno promulgará, publicará y ejecutará las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. …

"'Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el jefe de Gobierno deberán, para su validez y observancia, ser refrendados por el secretario que corresponda, según la materia de que se trate, y cuando se refieran a materias de dos o más secretarías, deberán refrendarse por los titulares de las mismas que conozcan de esas materias conforme a las leyes.'

"De la lectura del decreto impugnado se aprecia que únicamente fue refrendado por la titular de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, entidad a la que legalmente no le corresponde la materia de agua potable y alcantarillado.

"Por lo que se refiere a que las secretarías del Gobierno del Distrito Federal serán las cabezas de los diversos sectores de la administración pública según su ámbito de competencia, se dispuso lo siguiente:

"'Artículo 16. Los titulares de las secretarías … tendrán las siguientes atribuciones generales:

"'…

"'III. Planear, programar, organizar, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de los órganos administrativos adscritos a su ámbito, conforme a los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal; así como coordinar la elaboración de los programas y anteproyectos de presupuesto que les correspondan;

"'…

"'VII. Apoyar al jefe de Gobierno en la planeación, conducción, coordinación, vigilancia y evaluación del desarrollo de las entidades paraestatales agrupadas en su subsector en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y los demás programas que deriven de éste. …'

"En lo que se refiere a la materia de administración pública paraestatal, en la que están comprendidos los organismos públicos descentralizados, tenemos lo siguiente:

"'Título tercero

"'De la administración pública paraestatal

"'Capítulo I

"'De la administración pública paraestatal

"'Artículo 40. Son organismos descentralizados las entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, creadas por decreto del jefe de Gobierno o por ley de la Asamblea Legislativa.'

"'Artículo 45. A efecto de llevar la operación de las entidades del Distrito Federal, el jefe de Gobierno las agrupará por sectores, considerando el objeto de cada una de ellas y las competencias que esta ley atribuya a las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal.'

"De la lectura de los dos artículos precedentes, se hace evidente que los organismos descentralizados deben estar adscritos o agrupados, como se dice en la ley, por sectores, considerando el objeto de cada uno y la competencia que esta ley atribuye a cada secretaría, esto es, el jefe de Gobierno debió adscribir o agrupar en el sector de la Secretaría de Obras y Servicios al organismo público descentralizado Sistema de Aguas de la Ciudad de México, porque así lo dispuso la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al discutir, aprobar y expedir la ley que nos ocupa; por tanto, el demandado, al adscribir el Sistema de Aguas del Distrito Federal en el ámbito sectorial de la Secretaría del Medio Ambiente, invadió la esfera de competencia constitucional de mi representada, ya que ésta es la única facultada para determinar las materias sobre las que tendrán competencia cada una de las secretarías de la administración pública local; en este sentido, se aprecia con claridad que al expedir, promulgar y ordenar la publicación de su decreto y al ser refrendado el mismo por la Secretaría del

Medio Ambiente, del contenido del mismo, específicamente en los artículos impugnados, el jefe de Gobierno se arrogó facultades legislativas formales y materiales de las que carece y cambió en forma inconstitucional e ilegal la sectorización del organismo descentralizado Sistema de Aguas de la Ciudad de México de la Secretaría de Obras y Servicios a la del Medio Ambiente, cuando la única autoridad con facultades y competencia para hacerlo es la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por medio de reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

"Refuerzan los argumentos que se hacen valer los siguientes artículos de la ya citada Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

"'Artículo 49. Cuando algún organismo descentralizado deje de cumplir sus fines u objeto, o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista económico o del interés público, la Secretaría de Finanzas atendiendo la opinión de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, propondrá al jefe de Gobierno la disolución, liquidación o extinción de aquél. Asimismo podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.'

"'Artículo 50. El órgano de gobierno estará integrado por no menos de cinco ni más de quince miembros propietarios y de sus respectivos suplentes. Será presidido por el titular de la coordinadora de sector o por la persona que éste designe. ...'

"Éstas, entre otras disposiciones, hacen evidente la invasión de la esfera de competencia constitucional de mi representada, lo que tiene por efecto la no observancia del artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta expresamente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos, por lo que si el jefe de Gobierno, con la expedición del decreto, dispuso el cambio de adscripción sectorial del organismo público descentralizado Sistema de Aguas del Distrito Federal, este acto deberá ser declarado inválido constitucionalmente por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Lo anterior se acredita con la publicación del decreto impugnado, que, en la parte que interesa, con los argumentos de nuestra parte que demuestran su invalidez constitucional, dice:

"'Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado, Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

"'Artículo 1o. Se crea … el cual se sectoriza a la Secretaría del Medio Ambiente.'

"Concepto específico de invalidez constitucional:

"En este precepto se advierte con toda claridad la invasión de la esfera de competencia constitucional de mi representada por parte del demandado, ya que esta asamblea, en ejercicio de la facultad legislativa que tiene en la materia, determinó que en todo lo relacionado con agua potable, como es la construcción y operación hidráulica; planear, organizar, normar y controlar la prestación del servicio de agua potable, vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de agua potable; diseñar, normar, ejecutar, conforme a la ley de la materia las políticas de la Administración Pública del Distrito Federal en materia de prestación del servicio de agua potable; formular, coordinar y operar los programas de obras de construcción, conservación y mantenimiento de la red hidráulica, drenaje y alcantarillado del Distrito Federal; supervisar la construcción, conservación y mantenimiento, operación y administración de las obras de agua potable y alcantarillado; y expresamente prestar el servicio de suministro de agua potable y alcantarillado, así como analizar y proponer las tarifas correspondientes, compete a la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, lo que es dejado sin efectos, en primer lugar con la 'creación' del Sistema de Aguas en la Ciudad de México; y en segundo lugar, pero no menos importante, con la sectorización del sistema en el ámbito de la Secretaría del Medio Ambiente.

"'Artículo 3o. Para efectos del presente decreto se entenderá por:

"'…

"'Secretaría. La Secretaría del Medio Ambiente.'

"Concepto específico de invalidez constitucional:

"En los mismos términos que el concepto específico anterior, al tener como la secretaría controladora o cabeza de sector a la del Medio Ambiente, se deja sin efectos la disposición legislativa de que todo lo relacionado con agua potable debe estar sectorizado en la Secretaría de Obras y Servicios.'

"'Artículo 4o. Para el cumplimiento de su objeto, Sistema de Aguas tiene las siguientes atribuciones:

"'...

"'III. Auxiliar técnicamente a la secretaría en la planeación y presupuestación de los programas a su cargo, así como establecer los criterios de coordinación con las diferentes dependencias y los órganos político administrativos para normar los distintos usos del agua.'

"Concepto específico de invalidez constitucional:

"En los mismos términos que los dos conceptos específicos anteriores, al tener como la secretaría controladora o cabeza de sector a la del Medio Ambiente, se deja sin efectos la disposición legislativa de que todo lo relacionado con agua potable debe estar sectorizado en la Secretaría de Obras y Servicios.

"'Artículo 8o. El consejo está integrado por:

"'I. El titular de la Secretaría del Medio Ambiente; el cual fungirá como presidente del consejo.'

"'Artículo 10. Las decisiones del consejo serán tomadas por mayoría de los miembros presentes teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.'

"Concepto específico de invalidez constitucional para los artículos 8o., fracción I y 10:

"En los mismos términos que los dos conceptos específicos anteriores, al tener como la secretaría controladora o cabeza de sector a la del Medio Ambiente, se deja sin efectos la disposición legislativa de que todo lo relacionado con agua potable debe estar sectorizado en la Secretaría de Obras y Servicios. En este caso se prescinde del secretario de Obras y Servicios, quien debería fungir como presidente del consejo, a fin de ejercer el voto de calidad que es una de sus prerrogativas y de gran peso, ya que en ocasiones éste es el fiel que inclina la balanza en las decisiones trascendentes de los organismos descentralizados.

"'Artículo 13. El director general, será designado por el jefe de Gobierno, o bien, a indicación de éste por el titular de la secretaría; y podrá ser removido libremente por el jefe de Gobierno del Distrito Federal.'

"Concepto específico de invalidez constitucional:

"En los mismos términos que los tres conceptos específicos anteriores, al tener como la secretaría controladora o cabeza de sector a la del Medio Ambiente, se deja sin efectos la disposición legislativa de que todo lo relacionado con agua potable debe estar sectorizado en la Secretaría de Obras y Servicios. En este caso se deja en el titular de la Secretaría del Medio Ambiente la facultad de designar al director general del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

"'Transitorios

"'...

"'Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente decreto se llevará a cabo un proceso de transferencia mediante el cual los recursos materiales, financieros y humanos de la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica y la Comisión de Aguas del Distrito Federal pasarán a formar parte del organismo público descentralizado que se crea.'

"Concepto específico de invalidez constitucional:

"Si en el caso concreto que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara procedente y fundada la presente demanda de controversia constitucional, declarando la invalidez constitucional del decreto que por esta vía se combate, esto tendría como consecuencia que todos los actos que se derivan del mismo decreto también serían inconstitucionales e ilegales, por lo que la transferencia de recursos humanos, financieros y materiales que se pretende realicen la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica y la Comisión de Aguas del Distrito Federal también sería ilegal, en tal virtud, se solicita la invalidez constitucional de este artículo transitorio y su suspensión, a efecto de evitar mayores daños a la Administración Pública del Distrito Federal.

"'Tercero. Se derogan las disposiciones de orden administrativo que se opongan al contenido del presente decreto. Una vez que concluya la transferencia de la Comisión de Aguas del Distrito Federal y de la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se abroga el decreto por el que se crea la Comisión de Aguas del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 1992, así como el Acuerdo No. 236, por el que se crea la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal Núm. 150, el 15 de agosto de 1978.'

"Concepto específico de invalidez constitucional:

"En el mismo sentido del concepto específico que se hace valer para el artículo inmediatamente anterior, si en el caso concreto que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara procedente y fundada la presente demanda de controversia constitucional, declarando la invalidez constitucional del decreto que por esta vía se combate, esto tendría como consecuencia que todos los actos que se derivan del mismo decreto también serían inconstitucionales e ilegales, por lo que no procede que se deroguen las disposiciones administrativas que supuestamente se opongan al decreto y por supuesto no procede la abrogación de disposiciones expedidas por otros órganos de gobierno, como son los que se refieren a la creación de la Comisión de Aguas del Distrito Federal que fue expedido por el presidente de la República que en ese tiempo estaba ocupando dicha responsabilidad. Por las consideraciones expuestas, se solicita la invalidez constitucional de este artículo transitorio y su suspensión, a efecto de evitar mayores daños a la administración pública del Distrito Federal.

"Conclusiones

"De los argumentos antes expuestos, se desprende con claridad que el jefe de Gobierno del Distrito Federal, al expedir y ordenar la publicación del decreto impugnado, en el que fácticamente se derogan las diversas disposiciones aprobadas por mi representada, por las que adscribió todo lo relacionado con el agua potable y alcantarillado en la Secretaría de Obras y Servicios, y no como lo dispuso el demandado en la Secretaría del Medio Ambiente; y la Secretaría del Medio Ambiente, al refrendar un decreto en el que la materia no es de su competencia expresa, transgredieron el principio de legalidad que están obligados a respetar en agravio de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y transgredieron la esfera de competencia que la Constitución Federal expresamente confiere a esta Asamblea Legislativa para legislar en lo relativo a la administración pública local del Distrito Federal."

CUARTO.—Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte actora estima violados son el 16 y 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso g).

QUINTO.—Por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil tres, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar bajo el número 3/2003 el expediente relativo a la presente controversia constitucional, que por razón de turno correspondió conocer al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, como instructor del procedimiento.

En diverso auto de veintisiete de enero de dos mil tres, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, ordenó emplazar

a la autoridad demandada para que formulara su contestación y dio vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—Resulta innecesario transcribir las contestaciones de las autoridades demandadas, así como la opinión del procurador general de la República, en atención al sentido del presente fallo.

SÉPTIMO.—Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

OCTAVO.—Atendiendo a la solicitud formulada por el Ministro ponente a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha once de julio de dos mil tres se acordó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución.

NOVENO.—Por auto de cinco de agosto de dos mil tres, esta Primera Sala se abocó al conocimiento de la presente controversia constitucional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto cuarto del Acuerdo 5/2001, dictado por el Tribunal Pleno el veintiuno de junio de dos mil uno, en virtud de que se plantea un conflicto entre la Asamblea Legislativa y el jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal, en el que se hace innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, en atención al sentido del presente fallo.

SEGUNDO.—En el presente caso resulta innecesario el estudio de las cuestiones relacionadas con la oportunidad de la demanda y con la legitimación de las partes, en virtud de que esta Primera Sala advierte que en autos obran constancias que llevan a considerar, indudablemente, que en este asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia.

El precepto señalado prevé:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

Del contenido del artículo reproducido, se advierte que las controversias constitucionales son improcedentes cuando hubieran cesado los efectos de la norma o del acto impugnado en estos procedimientos, lo cual implica que éstos dejen de surtir sus efectos jurídicos respecto del ente que resintió la afectación. Así lo ha sustentado el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia número P./J. 54/2001, publicada en el Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, página ochocientos ochenta y dos del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.—La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria."

Ahora bien, la causa de improcedencia de referencia se actualiza en el caso en virtud de lo siguiente:

La parte actora impugna el decreto (y su refrendo) expedido por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, por cuya virtud se creó un organismo público descentralizado denominado Sistema de Aguas de la Ciudad de México, sectorizado en la Secretaría del Medio Ambiente, y que aparece publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del tres de diciembre de dos mil dos.

Conforme al decreto, a dicho organismo (organismo público descentralizado de la administración pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría del Medio Ambiente) se encomienda, en términos generales, la prestación del servicio público hídrico y la realización de la obra pública en esa materia, en el Distrito Federal.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal señaló una razón fundamental para impugnar el decreto: porque a su juicio, el jefe de Gobierno del Distrito Federal carece de facultades para crear un organismo de tal naturaleza y agruparlo bajo el sector presidido por la Secretaría del Medio Ambiente, a la que por ley no corresponde la materia hídrica. En cambio, la asamblea arguyó que dichas facultades le son propias.

Ahora bien, agotado el trámite de esta controversia constitucional, con fecha veintiocho de mayo del año en curso, la delegada para intervenir en este asunto por parte del jefe de Gobierno del Distrito Federal presentó un escrito al que acompañó copia certificada de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintisiete de mayo inmediato anterior, en el que aparece publicado el decreto promulgatorio de la Ley de Aguas del Distrito Federal, expedida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el treinta de abril de dos mil tres.

Esa documental obra en autos entre las fojas doscientos setenta y siete y trescientos cuatro.

De la lectura de su articulado se ve que es voluntad de la Asamblea Legislativa, en ejercicio de sus atribuciones en materia de creación de leyes, dar vida a un organismo público descentralizado de la administración pública del Distrito Federal, denominado Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría del Medio Ambiente, y a la que se encomienda en términos latos la prestación del servicio público hídrico y la realización de la obra pública en esa materia.

En los artículos transitorios se dispone que la ley iniciará su vigencia el día de su publicación (veintisiete de mayo de dos mil tres); que se abrogan

todas las "disposiciones jurídicas vigentes que se opongan" a ella; que seguirán en vigor todas las disposiciones administrativas vigentes, en tanto no se expidan las nuevas que deriven de la misma ley y que no se le opongan; que se encomienda al jefe de Gobierno del Distrito Federal expedir todas las disposiciones necesarias para la exacta observancia de la nueva ley, y que la administración pública del Distrito Federal deberá instrumentar lo necesario para dotar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México de los recursos necesarios, incluso humanos, para su funcionamiento.

De lo anterior se desprende, sin género de duda, que el decreto materia de impugnación por parte de la Asamblea Legislativa ha quedado sin efectos en los términos de la vigente Ley de Aguas del Distrito Federal, en la que se prevé, precisamente, la creación de un organismo público al que se encomienda la prestación del servicio público hídrico y la realización de la obra pública en esa materia, y al que incluso se le da la misma denominación de Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y que se sectoriza en la Secretaría del Medio Ambiente.

A mayor abundamiento, del proceso legislativo seguido para la creación de la Ley de Aguas del Distrito Federal, cuyo registro es visible en los Diarios de Debates correspondientes a los días quince y treinta de abril del año en curso, se advierte que dicha ley fue producto de una iniciativa de diputados pertenecientes a todos los partidos políticos; que durante las discusiones correspondientes no pasó desapercibido para la Asamblea Legislativa la existencia de esta controversia constitucional, sin que ello fuera óbice para aprobar dicho ordenamiento, en el que, como se ha dicho, está prevista la existencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría del Medio Ambiente; que en la conformación de la ley se dio oportunidad de emitir opinión al propio jefe de Gobierno del Distrito Federal, y que la ley fue aprobada por cuarenta y dos votos a favor y una abstención.

En consecuencia, al haber dejado de producir sus efectos el decreto impugnado en este asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia.

Por su parte, el artículo 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia establece:

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

Del precepto transcrito se desprende que cuando, como en el caso, sobreviniere alguna causa de improcedencia se impone sobreseer en la controversia constitucional.

De acuerdo con lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, lo procedente es sobreseer en la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 20 del mismo ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional promovida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo (ponente), Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro y Juan N. Silva Meza (presidente). Ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Controversias Constitucionales
Segunda Sala

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE EN ELLA AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 45, AMBOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, CUANDO CARECE DE OBJETO EL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO DADO QUE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS NO PUEDE TENER EFECTOS RETROACTIVOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2003. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT, CONTRA EL PODER LEGISLATIVO DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA.

MINISTRO PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
SECRETARIA: MARÍA ESTELA FERRER MAC-GREGOR POISOT.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día cinco de septiembre del año dos mil tres.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio presentado el diez de febrero de dos mil tres en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Antonio Echevarría Domínguez, ostentándose como gobernador del Estado de Nayarit, promovió controversia constitucional en contra del Poder Legislativo del Estado mencionado, demandando la invalidez de los actos siguientes:

"Los acuerdos parlamentarios de fechas treinta y uno de diciembre del año dos mil dos y once de enero del año en curso, pronunciados por el poder demandado a través de su diputación permanente."

SEGUNDO.—La parte actora narró los siguientes antecedentes de los actos impugnados:

"1. En cumplimiento a la obligación prevista en la fracción V, inciso a), del artículo 69, de la Constitución Política Local, el día quince de noviembre del año 2002 presenté ante el Congreso del Estado, la iniciativa de decreto que contiene el presupuesto de egresos del Estado para este ejercicio fiscal 2003. Mediante oficio número 47/2002 de fecha 24 de diciembre del año 2002 y recepcionado a las doce horas con quince minutos del día 26 de ese mismo mes y año, el Congreso demandado me comunicó que en sesión extraordinaria del día 24 del precitado mes de diciembre del año 2002 aprobó el Decreto Número 8488 que contiene el presupuesto de egresos para el Estado, correspondiente al ejercicio fiscal de este año 2003, remitiéndolo para los efectos constitucionales.—2. Con motivo de que la Legislatura Estatal al aprobar el presupuesto de egresos redistribuyó el recurso que lleva al Estado a un excesivo endeudamiento al crear y ampliar diversas partidas, afectando programas y compromisos que benefician al pueblo de Nayarit y a la operatividad administrativa y financiera del Estado, mediante escrito de fecha 27 de diciembre de 2002 solicité a los integrantes de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, se sirvieran acordar la convocatoria a un segundo periodo extraordinario de sesiones, con el exclusivo objeto de que declararan que en el ejercicio fiscal del año 2003 seguiría vigente el presupuesto del ejercicio fiscal 2002, con sus reformas realizadas, ajustándose al índice inflacionario que estableciera el Banco de México, hasta que se aprobara el ejercicio fiscal correspondiente, señalándoles que con motivo de su proceder legislativo al redistribuir el recurso, crear y ampliar diversas partidas, generó que el Poder Ejecutivo a mi cargo tuviera observaciones que formular, mismas que haría llegar dentro de los primeros cinco días hábiles al periodo ordinario siguiente, conforme a la facultad que los artículos 53, 54 y 55 de nuestra Constitución Política Estatal conceden al gobernador del Estado, fundando mi solicitud en los artículos 40, fracción II, 47, fracción VI y 60, fracción I, de nuestra Norma Fundamental para el Estado.—3. Mediante escrito de fecha 31 de diciembre de ese año 2002, la secretaría de la diputación permanente me hizo llegar el acuerdo recaído a mi solicitud, donde se desecha convocar al periodo de sesiones extraordinarias, acuerdo cuyo contenido literal es el siguiente: (lo reproduce).—4. A pesar de la negativa de la diputación permanente en convocar a un periodo extraordinario de sesiones por no ubicarse, a su juicio, la pretensión dentro de la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 47 de la Constitución Política del Estado, por escrito de fecha 3 del mes de enero del año en curso, convoqué al Congreso, por conducto de los integrantes de la diputación

permanente, a sesión extraordinaria para que declarara que seguiría vigente el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2002, con sus reformas realizadas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47, fracción VI, de la Constitución Política del Estado, fundamentando mi convocatoria en el artículo 69, fracción VIII, en relación con el artículo 40, fracción II, ambos de nuestra Norma Suprema en la entidad. Mediante oficio número CE/PCGL/05/03 de fecha 11 de enero del año en curso, signado por los diputados secretario y vocal de la citada diputación, y recepcionado a las 13:30 horas de ese mismo día once del mes y año en curso, me remitieron el acuerdo que ese órgano transitorio pronunció, cuyo contenido a la letra dice: (lo reproduce)."

TERCERO.—La demandante señaló como violados en su perjuicio los artículos 14, 16, 49, 72 y 116 de la Constitución General de la República; y 22, 23, 47, fracción VI, 53, 54 y 56 de la Constitución del Estado de Nayarit, y planteó los conceptos de invalidez que estimó pertinentes.

CUARTO.—Por auto de once de febrero de dos mil tres, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional y turnarlo al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano para que actuara como instructor.

QUINTO.—El Ministro instructor, mediante proveído de once de febrero de dos mil tres, tuvo por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, reconociéndosele ésta en términos de las documentales que exhibió, promoviendo la controversia constitucional, de conformidad con los artículos 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1o. y 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, admitió la demanda, y con fundamento en los artículos 4o., primer párrafo, 10, fracción II y 26 de la misma ley reglamentaria, tuvo como autoridad demandada al Congreso del Estado de Nayarit, ordenando emplazarlo, así como dar vista al procurador general de la República y, finalmente, con apoyo en el artículo 35 de la ley reglamentaria de la materia que faculta al Ministro instructor para recabar pruebas para mejor proveer, requirió a la autoridad demandada para que al contestar la demanda remitiera el expediente integrado con motivo de los acuerdos impugnados.

SEXTO.—Por oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el cuatro de abril de dos mil tres, Manuel Humberto Cota Jiménez, presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo del Congreso del Estado de Nayarit, en representación de dicho Congreso, dio contestación a la demanda de controversia constitucional, anexando copias certificadas de diversas pruebas documentales.

SÉPTIMO.—El Ministro instructor, por auto de nueve de abril de dos mil tres, tuvo por presentado al presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo del Congreso del Estado de Nayarit con la personalidad que ostenta; por desahogado el requerimiento hecho a la parte demandada; ordenó remitir a la parte actora y al procurador general de la República copia de la contestación de demanda y de las pruebas exhibidas con ella; y con fundamento en el artículo 29 de la ley reglamentaria en la materia, señaló las diez horas del veintiuno de mayo de dos mil tres para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

OCTAVO.—La audiencia tuvo verificativo en la fecha señalada, y en ella la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, designada para conocer del asunto en suplencia del Ministro instructor, ordenó agregar al expediente el oficio por el que el procurador general de la República formuló la opinión que a su representación corresponde; el oficio por el que la delegada de dicho procurador solicita se tengan por reproducidas en vía de alegatos las manifestaciones vertidas en el primer oficio citado; el oficio por el que el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit formula alegatos; y por último, el oficio y anexos del Poder Legislativo del mismo Estado, por el que formula alegatos y ofrece pruebas; acordó tener por presentados a los promoventes haciendo las manifestaciones que constan en los oficios de cuenta, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; admitió las pruebas ofrecidas y, por último, ordenó pasar los autos al instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

NOVENO.—En atención a la solicitud formulada por el Ministro instructor, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió el expediente para su resolución a esta Segunda Sala.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal; y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de que se plantea un conflicto entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nayarit respecto de la constitucionalidad de actos del último poder mencionado, y se estima que no resulta necesaria la intervención del Tribunal Pleno pues procede sobreseer en la controversia constitucional, como se verá con posterioridad.

SEGUNDO.—La demanda de controversia constitucional se presentó en tiempo.

En ella se solicita la invalidez de los acuerdos de treinta y uno de diciembre de dos mil dos y once de enero de dos mil tres, pronunciados por la Diputación Permanente de la XXVII Legislatura del Congreso de Nayarit, a través de los cuales se desestiman las solicitudes formuladas por el gobernador de la entidad para convocar al Congreso Local a un segundo periodo extraordinario de sesiones, con el exclusivo objeto de que declarara que en el ejercicio fiscal del año dos mil tres seguiría vigente el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal de 2002, con sus reformas y ajustándose al índice inflacionario que establecería el Banco de México, hasta que se aprobara el presupuesto del primer ejercicio fiscal mencionado, pues tiene objeciones al presupuesto aprobado por el Congreso, que presentará dentro de los primeros cinco días hábiles del periodo ordinario de sesiones siguiente.

Los acuerdos impugnados se hicieron del conocimiento del gobernador del Estado de Nayarit, mediante oficios CE/PGGL/205/02 de treinta y uno de diciembre de dos mil dos y CE/PCGL/05/03 de once de enero de dos mil tres, recibidos, según se señala en la demanda, el primero por el titular de la Subsecretaría General de Gobierno de la entidad, y el segundo por la Secretaría Particular del gobernador, en las fechas de su emisión.

Ahora bien, el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

Así, si el actor se manifiesta sabedor de los acuerdos que impugna el treinta y uno de diciembre de dos mil dos y el once de enero de dos mil tres, al señalar en su demanda que en esas fechas se recibieron dichos acuerdos, y la demanda de controversia constitucional se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el diez de febrero de dos mil tres, debe tenerse por presentada oportunamente, ya que el término de treinta días corrió respecto del acuerdo del treinta y uno de diciembre de dos mil dos, del dos de enero de dos mil tres, día hábil siguiente al en que el actor se ostenta sabedor, al trece de febrero del

mismo año, y en relación con el oficio de once de enero de dos mil tres, del trece de enero de dicho año, día hábil siguiente al en que el demandante manifestó conocer el acuerdo, al veinticuatro de febrero siguiente, debiendo descontarse como inhábiles los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero, primero, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de febrero por ser sábados y domingos, respectivamente, así como los días primero de enero y cinco de febrero por ser inhábiles, según lo dispuesto en los artículos 2o. de la ley reglamentaria en la materia y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO.—Se procede al análisis de la legitimación procesal de quien promueve a nombre del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, al ser ello cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

El artículo 61 de la Constitución del Estado de Nayarit dispone:

"Artículo 61. Se confiere el Poder Ejecutivo a un ciudadano que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit."

Como se advierte del precepto transcrito, el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit se deposita en el gobernador de la entidad.

Ahora bien, la demanda la suscribe Antonio Echevarría Domínguez, gobernador del Estado de Nayarit, carácter que acreditó con la copia fotostática certificada de la constancia de mayoría y validez expedida por el Congreso Estatal Electoral del Estado mencionado el doce de julio de mil novecientos noventa y nueve, en la que aparece que dicha persona obtuvo mayoría de votos en la elección para el cargo de gobernador del Estado por el periodo 1999-2005, por lo que se encuentra legitimado para promover la controversia constitucional en representación del Poder Ejecutivo de la entidad.

CUARTO.—Por lo que se refiere a quien contestó la demanda a nombre de la Legislatura del Estado de Nayarit, Manuel Humberto Cota Jiménez, también procede reconocerle legitimación procesal.

En efecto, la persona mencionada acreditó el cargo que ostentó de presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo de la XXVII Legislatura del Estado de Nayarit para el ejercicio constitucional 2002-2005, con la

copia certificada del acuerdo parlamentario expedido por la legislatura el diecinueve de agosto de dos mil dos, en cuyo punto primero se determinó que asumía la presidencia de la referida comisión como coordinador del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, el artículo 28, fracción IX, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nayarit dispone:

"Artículo 28. Corresponden al presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo, las atribuciones siguientes: … IX. Representar jurídicamente al Congreso en todos los juicios y asuntos en que éste fuere parte."

Deriva del precepto transcrito que el presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo del Congreso del Estado de Nayarit tiene facultades para representar jurídicamente a la legislatura en los juicios en que sea parte, de lo que se sigue que está acreditada la legitimación del Congreso del Estado como parte demandada, así como de quien compareció en su nombre a contestar la demanda.

QUINTO.—Por último, se precisa que Marcial Rafael Macedo de la Concha acredita su carácter de procurador general de la República con la copia certificada de su nombramiento, funcionario que es parte en este asunto de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

SEXTO.—Examina este órgano colegiado, de oficio, con fundamento en el último párrafo del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la causal de improcedencia que advierte se actualiza en el presente asunto.

Los artículos 19, fracción VIII y 45 de la ley reglamentaria invocada disponen:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"…

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

Deriva de los preceptos transcritos que las controversias constitucionales son improcedentes cuando se actualice una causa que derive de alguna disposición de la propia Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, así como que la declaración de invalidez de la norma o acto impugnado no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, lo que en términos generales implica que las declaratorias de invalidez no producen efectos hacia el pasado y, como consecuencia, no son restitutivas de derechos.

Ahora bien, el acuerdo de treinta y uno de diciembre de dos mil dos impugnado señala:

"El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXVII Legislatura, por medio de su diputación permanente. Acuerda.—La diputación permanente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 de la Constitución Política del Estado; 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 50 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dicta el acuerdo respectivo en atención al escrito de fecha 27 de diciembre del año en curso, mediante el cual el gobernador solicita se convoque a los diputados integrantes de la XXVII Legislatura del Estado, a un segundo periodo extraordinario con el objeto de declarar que en el ejercicio fiscal del año 2003 seguirá vigente el presupuesto del ejercicio fiscal 2002, con sus reformas realizadas, ajustándose al índice inflacionario que establezca el Banco de México, hasta en tanto se apruebe el ejercicio fiscal correspondiente.—Antecedentes y consideraciones: En sesión extraordinaria del 24 de diciembre de 2002, la XXVII Legislatura aprobó el decreto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2003. Dicha aprobación contempló una serie de modificaciones sustanciales respecto a la iniciativa presentada por el gobernador del Estado quien, en su oportunidad, dirigió escrito de fecha 27 del mismo mes, solicitando convocar a un periodo extraordinario de sesiones con el exclusivo objeto de declarar que en el ejercicio fiscal 2003, seguirá vigente el presupuesto de este ejercicio fiscal 2002, con sus reformas realizadas, ajustándose al índice inflacionario que establezca el Banco de México, hasta que se apruebe el ejercicio fiscal correspondiente. Igualmente, el gobernador anuncia expresamente su intención de observar el decreto en los términos constitucionales.—Entrando a su análisis se desprende lo siguiente: I. El presupuesto aprobado por la legislatura en sesión del 24 de diciembre de 2002, fue remitido al gobernador para su promulgación y publicación legal, en mérito a que dicho orde-

namiento rige en el año fiscal comprendido del día 1o. de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2003.—II. La única excepción prevista en el texto constitucional, por medio de la cual es posible que el Congreso, previa declaración, determine que durante un nuevo año fiscal debe regir el presupuesto del año anterior, es la prevista en la fracción VI del artículo 47, pero tal declaración únicamente procede cuando el Congreso no hubiere aprobado el presupuesto del año fiscal respectivo.—III. El escrito del gobernador pone de manifiesto que existe una confusión o intención de confundir respecto de dos cuestiones diametralmente distintas: el veto y el presupuesto y que, en esa disyuntiva, a juicio del propio Ejecutivo, el ejercicio del veto implicará forzosamente que no habrá presupuesto en el plazo que media hasta la resolución final del Congreso.—Esa interpretación es cuestionable por los siguientes motivos: Primero: El hecho de que el gobernador anuncie que vetará el decreto, es en sí mismo un reconocimiento que admite y reconoce la aprobación legislativa conforme al procedimiento establecido en la Constitución, y que simplemente está en desacuerdo con las modificaciones realizadas por la legislatura.—Segundo: El hecho de que el gobernador solicite al Congreso dejar sin efecto el decreto del presupuesto aprobado para 2003, debido a que presentará observaciones hasta en tanto se reanude el siguiente periodo ordinario de sesiones, evidencia que el solicitante pretende inmiscuir los plazos constitucionales del veto, con la naturaleza y efectos jurídicos que resultarían en caso de que la legislatura no aprobare el presupuesto, tal como lo previene expresamente la fracción VI del artículo 47 constitucional. Sin embargo, tomando en cuenta que este hecho notorio no ocurrió, es improcedente dictar la declaratoria solicitada por el Ejecutivo, simple y llanamente porque la Constitución no regula la hipótesis de que, para evitar la tardanza del plazo en que se harán valer las observaciones, el Congreso tenga que dejar sin efecto su resolución dictada, lo cual significaría abdicar a sus facultades constitucionales en obsequio a las pretensiones del gobernador.—Esta diputación permanente se pronuncia por manifestar al ciudadano gobernador lo siguiente: 1. La elaboración del presupuesto finalmente aprobado por el Congreso fue producto de diversas reuniones con funcionarios del gabinete del Ejecutivo, por y ante la presencia del secretario de Finanzas y de sus asesores. El propio Ejecutivo asintió públicamente la necesidad y justificación de modificar políticas y programas presupuestales en favor del desarrollo social y económico del Estado.—2. Los argumentos esgrimidos por el gobernador en torno al proyecto de presupuesto para el ejercicio 2003, aducen que causará un endeudamiento al crear y ampliar diversas partidas, y que afectará programas y compromisos en beneficio del pueblo de Nayarit y de la operatividad administrativa y financiera del Estado. Tales aseveraciones son parciales e inexactas, debido a que no existe sustento legal ni técnico que permita inferir la inviabilidad del documento aprobado por este Congreso,

como se desprende de la siguiente información: • Al elaborarse el proyecto de presupuesto no se consideró por desconocerse en su oportunidad la cantidad asignada al Estado de Nayarit del Programa de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, que finalmente resultó ser por $202'976,208.—• El compromiso público del Ejecutivo Estatal de fortalecer los Programas de Apoyo al Campo, en virtud de la baja asignación de recursos contemplada en el proyecto presupuestal a este importante y vital sector.—• La omisión dentro de la iniciativa de presupuesto del gobernador, de la partida del Fondo de Apoyo Municipal que en el ejercicio de 2002 alcanzó la cifra de $30'000,000.—• En el proyecto de presupuesto de 2003 se crea la partida Amortización de Pasivos por $152'576,754, deuda que resulta del ejercicio presupuestal anterior.—• En cuanto a las reasignaciones presupuestales entre poderes, sólo se afecta al Poder Ejecutivo con $22'336,762, correspondiendo al Poder Judicial $8'330,000 y al Poder Legislativo $14'006,762.—• En cuanto al origen de los recursos reasignados, corresponde a reducciones presupuestales $121'896,709.60; al reintegro de previsión fiscal $32'000,000 y al Programa de Aportaciones para el Fortalecimiento de Entidades Federativas la cantidad de $202'976,208, lo que significa un total de $356'872,917.60 que fueron reprogramados.—• En lo referente a las reducciones presupuestales la partida 'Contratación por tiempo y obra determinada' en el 2002 el gobierno presupuestó $6'989,431 y para el 2003 propuso $24'367,520, y finalmente el presupuesto aprobado consigna una partida de $8'663,200. La partida de compensaciones extraordinarias del Poder Ejecutivo por un total de $106'816,924 se afectó con una reducción del 15%. La partida de 'Servicios de difusión e información' se ha venido ejerciendo a través de varias secretarías durante el 2002 por $5'000,800; en cambio, para el 2003 el gobernador propuso $12'425,790, quedando en el presupuesto aprobado con $8'000,000. Se reasignaron las partidas de 'Otros apoyos económicos' y 'Subsidios diversos y donativos' ambas por $16'491,745, sustituyéndose con una partida por $8'000,000 para 'Subsidio a organismos sociales y humanitarios' por $6'800,000, y otra de 'Apoyo a comunidades indígenas' por $1'200,000. La reducción de la partida para la construcción de la infraestructura de la Universidad Tecnológica de la Costa, se valoró su importancia regional y se le asignaron recursos en relación con el crecimiento de la matrícula escolar.—• En cuanto a la aplicación de los recursos es preciso comentar que el incremento a la partida de la Universidad Autónoma de Nayarit en $17'999,981 para cumplir con los objetivos de la educación superior y asumir los compromisos sobre la aportación estatal establecidos en el acuerdo legislativo correspondiente.—• En la reunión convocada por el Ejecutivo Estatal para la integración del presupuesto participativo, el Instituto Tecnológico de Tepic solicitó apoyo económico para cumplir con los requerimientos operativos, autorizándose una partida de $1'500,000 sujeto a un convenio

entre la Secretaría de Educación Pública y el Gobierno Estatal.—• De acuerdo con las políticas mundial y nacional de fortalecer a los organismos autónomos, se destinaron los requerimientos necesarios a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el financiamiento público a los partidos políticos, al Consejo Estatal Electoral, al Tribunal de Justicia Administrativa de reciente creación, a la Coordinación de Arbitraje Médico, al Consejo Estatal de Personas con Discapacidad, al Fondo de Apoyo a Organismos Sociales y Humanitarios y al Fondo de Apoyo a Comunidades Indígenas. Todos ellos fueron apoyados con la cantidad de $22'334,032 en forma adicional al presupuesto original.—• En cuanto al régimen de participaciones municipales, lamentamos que el gobernador haya omitido el Fondo de Apoyo Municipal que operó en el 2002 con $30'000,000, que significan un 1.5% a lo ya establecido; por lo que este Congreso consideró que para impulsar una reforma del Estado que distribuya y fortalezca a los Municipios de la entidad, era indispensable incrementar mínimamente en 3 puntos porcentuales la asignación correspondiente a estos órdenes de gobierno que importan la cantidad de $60'602,910.45.—• La atención al campo es una prioridad nacional y estatal, y tomando en consideración lo expuesto públicamente por el Ejecutivo, se modificó el presupuesto asignado incrementándolo en $121'912,538 de recursos adicionales que significan el mayor presupuesto estatal registrado.—• En cuanto a la preocupación central de un excesivo endeudamiento, cabe aclarar que la cantidad de recursos disponibles para ser reasignados o reprogramados suman la cantidad de $356'872,917.60, incluyendo PAFEP, y por otro lado, la distribución de recursos entre los poderes y al interior del Poder Ejecutivo sólo alcanza la cantidad de $248'830,123.45, por lo que resulta absolutamente financiable y no genera el supuesto excesivo endeudamiento señalado por el gobernador.—• Los nuevos tiempos que se viven en México y en el Estado de Nayarit, han vuelto práctica normal que el Poder Legislativo en uso de sus facultades reasigne y reprograme los recursos presupuestales, con un claro objetivo de fortalecer la autonomía y la división de poderes. Esto ocurrió recientemente a nivel federal, cuando el Congreso de la Unión modificó la propuesta original, teniendo la aceptación y el reconocimiento del presidente de la República.—3. Por tal motivo, es preciso que el gobernador haga a un lado cualquier intención de provocar un enfrentamiento entre poderes o deliberadamente promueva reacciones o presiones negativas en contra del Congreso, que finalmente afecten el ejercicio de los programas gubernamentales.—4. La interposición del veto de ninguna manera obstruye otras vías legales y políticas que rigen conforme a la Constitución y a las leyes.—En consideración a lo antes señalado y con fundamento en lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, nos permitimos concluir con el siguiente resolutivo.—Acuerdo.—Primero. A reserva de entablar un diálogo respetuoso entre pode-

res y de requerirse una nueva revisión de las partidas presupuestales, no ha lugar, por el momento, a convocar a un segundo periodo extraordinario de sesiones para declarar que en el ejercicio fiscal 2003 seguirá vigente el presupuesto del ejercicio 2002 con sus reformas, ajustándose al índice inflacionario establecido por el Banco de México.—La solicitud se desestima procedente, en virtud de que no se ubica dentro de la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 47 de la Constitución Política del Estado, toda vez que el Congreso aprobó el decreto del presupuesto 2003, en sesión extraordinaria del 24 de diciembre de 2002, turnado al titular del Ejecutivo para su debida promulgación y publicación.—Segundo. Independientemente de no coincidir con los argumentos expresados en la solicitud presentada por el gobernador, los cuales contienen información inexacta y parcial, la diputación permanente, a fin de garantizar el adecuado funcionamiento de la administración pública e impulsar el desarrollo de los programas y servicios gubernamentales, respetuosamente exhorta al gobernador Antonio Echevarría Domínguez para que, sin demora, cumpla con el deber que le imponen los artículos 69, fracción II y 70, fracción I, de la Constitución Política del Estado, ordenando la publicación del decreto que contiene el presupuesto de egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2003.—Tercero. Aun estando pendiente el trámite de las observaciones e incluso de cualquier otro recurso legal procedente, el gobernador no tiene impedimento alguno para que, por conducto de la dependencia competente, disponga la reconducción parcial y de manera provisional del presupuesto conforme se señala en la fracción V del citado artículo 47 constitucional, independientemente de que se encuentra en su derecho de presentar, en su oportunidad, iniciativa de reformas al presupuesto 2003, como ya ha acontecido en ejercicios fiscales anteriores.—Transitorio.—Único. El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria. Hágase del conocimiento del titular del Poder Ejecutivo para sus efectos.—Dado en la sala de comisiones Esteban Baca Calderón del H. Congreso del Estado, en Tepic, su capital, a los 31 días del mes de diciembre de 2002."

El acuerdo combatido de once de enero de dos mil tres señala:

"El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXVII Legislatura, a través de su diputación permanente.—Acuerda: La diputación permanente, con fundamento en lo que establece el artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 50 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, pronuncia acuerdo en atención al escrito de fecha 3 (tres) de enero del año 2003 (dos mil tres), que remite a esta representación el Gobernador Constitucional del Estado, en que convoca por

medio de la diputación permanente a sesiones extraordinarias para tratar y resolver el asunto relativo a 'que el Congreso del Estado declare que seguirá vigente el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal del año 2002, con sus reformas realizadas, ajustado al índice inflacionario que establezca el Banco de México de ese mismo año, hasta que se apruebe el ejercicio fiscal correspondiente conforme a las bases establecidas en la ley, de acuerdo a lo dispuesto expresamente por el artículo 47, fracción VI, de la propia Constitución Política del Estado'.—Antecedentes.—En sesión extraordinaria celebrada el día 24 de diciembre del año 2002 (dos mil dos), la XXVII Legislatura aprobó el decreto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2003 (dos mil tres), y con fecha 26 del mismo mes y año se envió para su promulgación al titular del Poder Ejecutivo, quien al día siguiente, 27 (veintisiete) de diciembre de 2002 (dos mil dos), por escrito solicitó a esta diputación permanente se convocara a un periodo extraordinario de sesiones con el exclusivo objeto de declarar que en el ejercicio fiscal 2003 (dos mil tres), seguiría vigente el presupuesto del ejercicio fiscal 2002 (dos mil dos), con sus reformas realizadas, ajustándose al índice inflacionario que establezca el Banco de México, hasta que se apruebe el ejercicio fiscal correspondiente, anunciando su intención de observar el decreto en los términos constitucionales.—La diputación permanente en sesión celebrada el día 31 (treinta y uno) de diciembre del año 2002 (dos mil dos) acordó negando la solicitud de convocatoria a un segundo periodo extraordinario de sesiones para tratar ese asunto, al estimarlo improcedente por no ocurrir la hipótesis de la fracción VI del artículo 47 de la Constitución Política del Estado, exhortando al gobernador para que sin demora cumpliera con el deber que le imponen los artículos 69, fracción II y 70, fracción I, de la propia Constitución, ordenando publicar el decreto que contiene el presupuesto de egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2003 (dos mil tres), y considerando que el gobernador no tiene impedimento para que, por conducto de la dependencia competente, disponga la reconducción parcial y de manera provisional del presupuesto, independientemente de que se encuentra en su derecho de presentar en su oportunidad iniciativa de reformas al presupuesto 2003 (dos mil tres), como ya ha acontecido en ejercicios anteriores.—Consideraciones.—Reconociendo las atribuciones del titular del Poder Ejecutivo para convocar a la legislatura a un periodo extraordinario de sesiones, en términos de los artículos 40, fracción II y 69, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, se procede a realizar un análisis respecto de la procedencia de aperturarlo ante la convocatoria que en ese sentido hace. El texto de la ley invocada en lo relativo precisa: 'Artículo 40. Durante el receso, el Congreso sólo podrá ser convocado a sesiones extraordinarias: I. Por la diputación permanente. II. Por el Ejecutivo, siempre y cuando la solicitud se presente por medio de la diputación permanente. En este caso, el gobernador rendirá informe por

conducto del secretario general de Gobierno, en la sesión de apertura del periodo de sesiones extraordinarias sobre los asuntos que motivaron la convocatoria.'.—'Artículo 69. Son facultades y obligaciones del gobernador: ... VIII. Convocar a la legislatura a sesiones extraordinarias.'. De lo anterior se infiere que le es propia al gobernador la facultad de dicha convocatoria, lo que no se controvierte de ninguna manera; sin embargo, esta diputación permanente estima que el argumento que motiva la convocatoria es un asunto sin soporte jurídico y contrario a la norma constitucional, ya que esencialmente se solicita 'que el Congreso del Estado declare que seguirá vigente el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal del año dos mil dos, con sus reformas realizadas, ajustado al índice inflacionario que establezca el Banco de México de ese mismo año, hasta que se apruebe el ejercicio fiscal correspondiente conforme a las bases establecidas en la ley, de acuerdo con lo dispuesto expresamente por el artículo 47, fracción VI, de la propia Constitución Política del Estado'.—En una interpretación lógica del argumento, la declaratoria que se pretende no es dable cuando existe un decreto de presupuesto de egresos para el año 2003, debidamente aprobado por la mayoría de la legislatura en Pleno, no existiendo razón legal para que aplique una ley que cumplió su objeto, hasta el día 31 (treinta y uno) de diciembre del año 2002 (dos mil dos).—Resulta inaplicable al caso concreto la disposición constitucional prevista en la fracción VI del artículo 47, ya que se refiere al supuesto de que el Congreso no hubiere aprobado oportunamente el presupuesto para el año fiscal inmediato posterior, lo que ocurrió en sesión plenaria celebrada el día 24 (veinticuatro) de diciembre del año 2002 (dos mil dos), por lo que la hipótesis no se surte para que pueda generarse una medida como la que entraña el dispositivo en comento, hacerlo significaría desistir de la facultad que el Congreso tiene en esta materia y renunciar a los efectos legislativos que implica la ley de presupuesto aprobada.—Es importante establecer la interpretación de esta diputación permanente, respecto de la definición de los diversos momentos del proceso legislativo en materia de cualquier ley. En el seno del Poder Legislativo las leyes se proponen en iniciativas, se discuten, analizan y finalmente se aprueban (este evento constitucional define el marco de atribuciones del Congreso), una vez aprobadas se envían al Ejecutivo para que el proceso legislativo concluya con la promulgación de las leyes para que surtan, en razón de su publicidad, los efectos jurídicos correspondientes (este otro evento constitucional es una obligación del titular del Ejecutivo y un deber que se debe atender sin reserva en los términos del artículo 70, fracción I, de la Constitución).—Para el caso a estudio, el presupuesto de egresos del año 2003 (dos mil tres) fue aprobado el día 24 de diciembre del año 2002 y enviado para su promulgación el día 26 del mismo mes y año al titular del Poder Ejecutivo, lo que le permitió de manera oportuna publicarlo para que fuera vigente, como se ordena en el artículo primero transitorio de la

referida ley, el primero de enero del año 2003.—La normatividad se afecta con la omisión del titular del Poder Ejecutivo en promulgarlo, el supuesto entonces es a todas luces diverso al que se contiene en la fracción VI del artículo 47 constitucional, hay incumplimiento de un deber constitucional del gobernador, ello independientemente de su derecho de observaciones previsto en los artículos 53, 54 y 55 de la Constitución Política del Estado, aplicables al presente asunto, debido a que fue aprobado el presupuesto en periodo extraordinario.—Entender que la falta de publicación de una ley anula la facultad constitucional del Congreso para aprobarla, es confundir las definiciones, los conceptos y la lógica jurídica elemental de los términos de la ley.—En consecuencia, ese periodo de sesiones extraordinarias al que se convoca por parte del Ejecutivo y a través de esta diputación permanente, tendría como materia la discusión de una propuesta inconstitucional y notoriamente improcedente que inclusive ya fue ponderada por la diputación permanente en sesión de fecha 31 de diciembre de 2002, y desestimada por los efectos que representa dar curso a semejante absurdo.—Por lo expuesto y con fundamento en lo que previenen las normas constitucionales invocadas y las aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo y del propio Reglamento de Gobierno Interior del Congreso, se pronuncia el siguiente acuerdo: Resolutivos: Primero. Se reconoce la facultad del titular del Poder Ejecutivo para convocar a sesiones extraordinarias a la legislatura, por conducto de la diputación permanente en los términos y con las modalidades previstas en la fracción II del artículo 40 y con la atribución que le confiere la fracción VIII del artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, lo que no se controvierte.—Segundo. Se estima ilegal y contrario a la norma constitucional el asunto a tratar en las sesiones extraordinarias a las que convoca el gobernador.—Tercero. Al tratarse de un asunto sujeto a la consideración de la diputación permanente que fue resuelto improcedente en cuanto a la pretensión de fondo, se hace innecesario dar curso al trámite de convocatoria a periodo extraordinario.—Transitorio.—Único. El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación y deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria. Hágase del conocimiento del titular del Poder Ejecutivo para sus efectos.—Dado en la sala de comisiones Esteban Baca Calderón del honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los once días del mes de enero del año dos mil tres."

Como puede advertirse de la transcripción de los acuerdos impugnados, en ellos la Diputación Permanente de la XXVII Legislatura del Estado de Nayarit determina no acordar favorablemente la petición formulada por el gobernador de esa entidad mediante escritos de veintisiete de diciembre de dos mil dos y tres de enero de dos mil tres, en el sentido de convocar a un segundo periodo extraordinario de sesiones del Congreso Local, con el

exclusivo objeto de que declare que en el ejercicio fiscal del año dos mil tres seguiría vigente el presupuesto del ejercicio fiscal de dos mil dos, con sus reformas y ajustándose al índice inflacionario que establezca el Banco de México, ya que dentro de los primeros cinco días hábiles del siguiente periodo ordinario de sesiones haría llegar las observaciones que el Poder Ejecutivo tenía respecto del decreto que aprobó el presupuesto de egresos para el año dos mil tres.

En el cuaderno de pruebas presentadas por el Poder Legislativo del Estado de Nayarit obran, entre otras, las siguientes documentales exhibidas en copias fotostáticas certificadas:

a) Acta número 47 de la sesión pública solemne de apertura del segundo periodo ordinario de sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional, celebrada por la XXVII Legislatura del Estado de Nayarit el dieciocho de febrero de dos mil tres (fojas 645 y 650 del cuaderno de pruebas).

b) Crónica parlamentaria de la sesión solemne referida (fojas 651 a 656 del cuaderno de pruebas).

c) Oficio 206/03 de veintiuno de febrero de dos mil tres, por el que el secretario general de Gobierno del Estado de Nayarit remite al Congreso de esa entidad las observaciones a la resolución 8488, que contiene el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil tres (foja 310 del cuaderno de pruebas).

d) Observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit a la resolución referida (fojas 311 a 637 del cuaderno de pruebas).

e) Certificación expedida el veinticuatro de mayo de dos mil tres por el secretario general del Congreso del Estado de Nayarit, en la que hacen constar que la legislatura declaró la apertura del segundo periodo ordinario de sesiones correspondiente al primer año de ejercicio constitucional, así como que esa legislatura inició funciones el dieciocho de febrero del año citado (foja 658 del cuaderno de pruebas).

f) Certificación expedida el veinticuatro de marzo de dos mil tres por el secretario general del Congreso del Estado de Nayarit, en la que hace constar que el veintiuno de febrero de ese año se recibieron las observaciones del Poder Ejecutivo de la entidad al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil tres, así como que esas observaciones se turnaron a la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto el día cuatro de marzo del año citado (foja 657 del cuaderno de pruebas).

Las copias fotostáticas referidas tienen pleno valor probatorio conforme con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo previsto por el artículo 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, y de ellas deriva que la XXVII Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit inició el segundo periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional el dieciocho de febrero de dos mil tres, así como que el gobernador de esa entidad federativa presentó el día veintiuno del mes citado ante la legislatura mencionada, observaciones a la resolución del Congreso Local que aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil tres, las que fueron turnadas a la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto el día cuatro de marzo de dos mil tres.

Por otro lado, este órgano colegiado invoca como hecho notorio, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 1o. de la ley reglamentaria en la materia, la existencia en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de las controversias constitucionales 22/2003 y 44/2003, pendientes de resolución.

Refuerza la anterior determinación el criterio contenido en la jurisprudencia 27/97, de esta Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, que establece:

"HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.—Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial."

La jurisprudencia transcrita es aplicable analógicamente al caso, ya que las razones que en ella se dan para la procedencia de invocar como hechos notorios las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, son igualmente válidas

para sostener la procedencia de invocar como hechos notorios la existencia de asuntos determinados pendientes de resolver por este Alto Tribunal, entre ellos, los relativos a controversias constitucionales, pues igualmente se trata de una facultad que otorga la ley y que puede ejercerse para resolver una contienda judicial, bastando con tener a la vista los expedientes relativos.

Ahora bien, la controversia constitucional 22/2003 fue promovida por el Poder Legislativo del Estado de Nayarit en contra del Poder Ejecutivo de esa entidad, demandando la invalidez de los actos siguientes:

"Acuerdo de la Comisión Intersecretarial de Gasto y Financiamiento del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, de fecha trece de enero del año dos mil tres, y que fue publicado en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit el día quince del mismo mes y año, fecha en que se tuvo conocimiento de su contenido, y mediante el cual se recomienda al titular del Poder Ejecutivo el ejercicio temporal del presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2002 (dos mil dos), recomendación que fue aceptada y se está ejerciendo por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, soportando jurídicamente sus actos en el referido acuerdo, lo que esta representación popular estima ilegal e inconstitucional, ya que invade la esfera competencial del Poder Legislativo."

La controversia constitucional 44/2003 fue promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit en contra del Poder Legislativo de esa entidad, demandando la invalidez de los siguientes actos:

"El Decreto Número 8488 que contiene el presupuesto de egresos del Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal del año dos mil tres; el dictamen de fecha once de abril que tenía por objeto resolver las observaciones realizadas al citado Decreto Número 8488; y el Acuerdo Parlamentario Número 24, de fecha trece de abril del año en curso, que resuelve las observaciones presentadas al referido presupuesto de egresos para este ejercicio fiscal dos mil tres, contenido en el precitado Decreto 8488. Actos realizados por el poder demandado."

Como puede advertirse, en las controversias constitucionales antes referidas, por un lado, el Poder Legislativo del Estado de Nayarit demandó la invalidez del acuerdo dictado por la Comisión Intersecretarial de Gasto y Financiamiento del Poder Ejecutivo de esa entidad el trece de enero de dos mil tres, en el que se recomienda al titular del Poder Ejecutivo el ejercicio temporal del presupuesto de egresos del año dos mil dos y, por otro lado, el Ejecutivo del Estado de Nayarit demandó la invalidez del Decreto 8488 de trece de abril de dos mil tres, expedido por la legislatura de ese Estado,

en el que resuelven las observaciones presentadas por el gobernador de la entidad respecto del presupuesto de egresos de dos mil tres.

Deriva de los hechos acreditados a que se ha hecho referencia, que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción VIII, en relación con el artículo 45, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en virtud de que el gobernador del Estado de Nayarit solicitó la invalidez de los acuerdos de treinta y uno de diciembre de dos mil dos y once de enero de dos mil tres, expedidos por la Diputación Permanente del Congreso del Estado mencionado, a través de los cuales determina no acordar favorablemente la solicitud que hizo dicho gobernador para que se convocara a un segundo periodo extraordinario de sesiones del Congreso Local, con el exclusivo objeto de que declarara que en el ejercicio fiscal de dos mil tres, seguiría vigente el presupuesto de egresos del ejercicio de dos mil dos, con sus reformas y ajustándose al índice inflacionario que estableciera el Banco de México, ya que presentaría objeciones al presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil tres, siendo que ya transcurrió el tiempo durante el cual pudo haberse convocado al Congreso Local al periodo extraordinario de sesiones referido, ya que el dieciocho de febrero de dos mil tres dicho Congreso inició el segundo periodo ordinario de sesiones, en el que se ocupó de dar contestación a las objeciones que respecto del presupuesto de egresos para dos mil tres presentó el gobernador de la entidad, de suerte tal que el posible perjuicio que pudo resentir el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit con motivo del dictado de los acuerdos impugnados no podría ser resarcido, pues aun cuando se estudiara el fondo del asunto y se llegase a declarar, en su caso, la invalidez de dichos acuerdos, la sentencia no podría surtir plenos efectos, dado que el artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia impide dar efectos retroactivos a las declaratorias de invalidez de las sentencias que se dicten.

Por consiguiente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el 45, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede sobreseer en la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 20 del ordenamiento legal citado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente José Vicente Aguinaco Alemán; ausente el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia por estar desempeñando comisión oficial. Fue ponente el tercero de los Ministros antes mencionados.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. QUIENES SE OSTENTEN COMO MAGISTRADOS NUMERARIOS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS NO PUEDEN, POR ESE SOLO HECHO, TENER EL CARÁCTER DE TERCEROS INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO, AL NO ENCUADRAR EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LOS ÓRGANOS PRIMARIOS DEL ESTADO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 66/2003-PL, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2003. MAGISTRADOS NUMERARIOS DE TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS AÚN EN RECESO.

MINISTRO PONENTE: JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.
SECRETARIO: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGÓN.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los agravios que hacen valer los recurrentes, en esencia, son los siguientes:

1. Que en el auto recurrido se les niega el carácter de terceros interesados por considerarlos particulares, lo que les impide que tengan participación en el asunto, cuya sentencia podría afectar su esfera jurídica de individuos y juzgadores federales especializados en materia agraria. Además de que no se les puede dar el carácter de particulares, porque los "Magistrados aún en receso" constituyen cargos de autoridad de una jurisdicción del Estado mexicano, cuya investidura jurisdiccional encuadra en la figura del tercero interesado, prevista en el artículo 10, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia.

2. Que los ahora recurrentes representan un interés contrapuesto al del titular del Poder Ejecutivo Federal, como se hizo notar en el escrito corres-

pondiente, lo que ameritaba la oportunidad de discutir y probar sus asertos y, por ende, que se les tuviera con el carácter de terceros interesados, pues la interpretación del artículo 10, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia que se realiza en el auto recurrido, además de que se traduciría en una falta de participación procesal de los ahora recurrentes, equivaldría a silenciar su postura de juzgadores ofendidos en un procedimiento de ratificación de Magistrados agrarios viciado.

3. Que el órgano legislativo dictaminó la ratificación de Magistrados numerarios de Tribunales Unitarios Agrarios, sin que éstos contaran con méritos de desempeño superiores a los de los ahora recurrentes, desde el punto de vista objetivo y de la percepción pública del desempeño individual, ocasionándoles con ello una inferiorización respecto de sus colegas ratificados.

4. Que el auto recurrido viola el numeral 10, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia, porque no pueden intervenir en la controversia constitucional como lo hicieron en los juicios de amparo números 1002/2002 y 1695/2002, de los Juzgados Octavo y Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, respectivamente, no obstante que les asiste interés jurídico y legitimación, y que la sentencia que se produzca en dicha controversia pueda tener repercusión en lo inherente a sus garantías.

5. Que la persistencia de sus cargos en la condición de "Magistrados federales agrarios en receso" se funda en la inexistencia jurídica de una designación tendente a sustituirlos en sus plazas de Magistrados, ya que del dictamen correspondiente se desprende que su situación jurídico-laboral como miembros de la magistratura agraria, no fue abordada a la luz de los derechos que tienen como individuos y juzgadores, toda vez que el referido dictamen se centró en el nombramiento de sustitutos en sus plazas, sin haber mediado una evaluación de desempeño que debió ser previa a la conclusión del nombramiento en cuestión, ni una declaratoria de operancia de la ratificación tácita, como tampoco un decreto de vacancia de las plazas involucradas.

De los agravios anotados, no serán materia de este recurso aquellos que se encuentran encaminados a señalar la ilegalidad del dictamen impugnado en la controversia constitucional de donde deviene esta reclamación, por ser cuestiones que atañen al fondo del asunto cuya resolución, en su caso, corresponderá a la sentencia que llegare a dictarse en dicha controversia.

Los agravios restantes, que serán materia de este recurso, se analizarán en forma conjunta por la íntima relación que guardan entre sí.

Precisado lo anterior, se debe señalar que el artículo 10, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia, cuya violación se alega, dispone:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse."

Del precepto transcrito se desprende que para determinar quién o quiénes tendrán el carácter de tercero interesado en las controversias constitucionales, deberá atenderse a tres supuestos:

1. Que se trate de las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

2. Que no tengan el carácter de actores o demandados; y,

3. Que pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse.

Respecto de las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de este Alto Tribunal ha sustentado la tesis número P. LXXIII/98, consultable en la página setecientos noventa, Tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.—De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución

Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica."

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, podrán tener legitimación activa para ejercer el medio de control constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, de manera genérica, los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal (Federación, entidad federativa, Municipio y el Distrito Federal); los Poderes Federales (Ejecutivo Federal, Congreso de la Unión, cualquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente); los Poderes Locales de una misma entidad federativa; y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal; porque precisamente estos órganos primarios del Estado son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna.

Como consecuencia de lo anterior, los órganos derivados en ningún caso podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican en el supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional.

La jurisprudencia anotada aclara, respecto de la legitimación pasiva, que no se requiere necesariamente ser un órgano originario del Estado para intervenir en el procedimiento de las controversias constitucionales, sino que también puede ser un órgano derivado del originario, siempre y cuando sea autónomo de éste, por lo que en cada caso particular deberá analizarse ello atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica.

De conformidad con lo anterior, tratándose de la parte tercero interesada, por mayoría de razón, debe considerarse que en el procedimiento de las controversias constitucionales, no sólo podrán intervenir los órganos originarios que señala la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, sino tam-

bién los órganos que de ellos deriven, siempre y cuando sean autónomos de éstos, cuestión que deberá analizarse en cada caso particular, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica.

En el caso, de las constancias que obran en este expediente (fojas seis a veinte), se advierte que mediante dictamen aprobado el doce de diciembre de dos mil dos, las Comisiones Unidas de Justicia y Reforma Agraria del Congreso de la Unión determinaron no ratificar a los ahora recurrentes como Magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios, cargo que concluyó en junio de dos mil dos.

Asimismo, de las constancias que obran en autos se advierte que por escrito de trece de febrero de dos mil tres, los ahora recurrentes comparecieron al procedimiento de la controversia constitucional de donde deviene este recurso, ostentándose como "Magistrados numerarios de los Tribunales Unitarios Agrarios aún en receso" (fojas veintiséis de este expediente).

Cabe destacar que el cargo de "Magistrados numerarios de los Tribunales Unitarios Agrarios aún en receso", con el que se ostentan los ahora recurrentes no existe, de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica y en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

De lo anotado se concluye que si los ahora recurrentes comparecieron al procedimiento de la controversia constitucional de donde deriva este recurso, ostentándose como "Magistrados numerarios de los Tribunales Unitarios Agrarios aún en receso", es indudable que lo hicieron como particulares, ya que no encuadran en ninguno de los supuestos de los órganos primarios del Estado a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, ni mucho menos son un órgano derivado de esos órganos originarios del Estado, para que de conformidad con la fracción III del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia, pudiera tenérseles como terceros interesados en el juicio.

Cabe aclarar que no obstante que pudiera estimarse la "persistencia" de los cargos de los ahora recurrentes en las condiciones con que se ostentan, no puede considerarse a los Magistrados de los tribunales agrarios, por sí solos, como una autoridad jurisdiccional, pues ésta la constituye el tribunal al que pertenecen. Además, en el caso, los ahora recurrentes no comparecieron a la controversia constitucional en representación del tribunal al que dicen pertenecer, sino ostentándose como "Magistrados numerarios de los Tribunales Unitarios Agrarios aún en receso".

En las circunstancias anotadas, si los ahora recurrentes no son de las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, no se surte el primero de los supuestos que señala el artículo 10, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia, para tenerlos como terceros interesados en la controversia constitucional; consecuentemente, en el caso resulta innecesario analizar los restantes agravios que se hacen valer, tendentes a demostrar el diverso supuesto que se señala en el numeral de la ley reglamentaria mencionado, para determinar quién o quiénes tendrán el carácter de tercero interesado, consistente en que la sentencia que llegara a dictarse pudiera afectar a las entidades, poderes u órganos mencionados, ya que al no darse uno de dichos supuestos, a ningún fin práctico conduciría el estudio de los demás, pues tales supuestos deben darse en forma coincidente y no aisladamente.

Todo lo considerado lleva a concluir que se debe confirmar el auto recurrido, en el que no se reconoció a los ahora recurrentes el carácter de terceros interesados en la controversia constitucional de donde deviene este recurso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundado el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO.—Se confirma el auto de veintiuno de febrero de dos mil tres, dictado en la controversia constitucional 9/2003, por el que no se reconoció el carácter de terceros interesados a Heriberto Arriaga Garza y Sergio Agustín Sánchez Martínez.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente de la Sala y ponente José Vicente Aguinaco Alemán.

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN QUE REALIZA LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN PARA VERIFICAR EL DEBIDO CUMPLIMIEN-

TO DE LA CUENTA PÚBLICA, PORQUE CON ELLO SE AFECTARÍA A LAS INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 132/2003-PL, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 36/2003. PODER EJECUTIVO FEDERAL.

MINISTRO PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
SECRETARIOS: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGÓN Y AGUSTÍN TELLO ESPÍNDOLA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—En los agravios hechos valer el recurrente aduce, en parte, que le causa agravio la negativa de la medida suspensional solicitada, porque resulta inexacto lo considerado en el auto recurrido en el sentido de que los actos impugnados en la controversia constitucional de donde deriva el incidente de suspensión a que este recurso se refiere son actos consumados, ya que si bien fueron emitidos por la autoridad respectiva, aún no se han materializado, puesto que a la fecha no se han cumplido las órdenes que en ellos se contienen.

En el auto recurrido se negó la medida suspensional solicitada, entre otros motivos, por lo siguiente:

"Ahora bien, respecto de los actos impugnados no procede el otorgamiento de la medida cautelar, en virtud de lo siguiente: En primer lugar, es importante destacar que los oficios AED/DGA/052/2003, AEG/DGA/066/2003, AEG/DGA/070/2003, AED/DGAE/051/2003, AED/DGAE/068/2003 y AEG/DGAE/069/2003, de siete y veinte de marzo de dos mil tres, suscritos por el auditor especial de desempeño de la Auditoría Superior de la Federación, impugnados, se trata de actos consumados, toda vez que se agotaron con su sola emisión; y, al respecto, este Alto Tribunal ha sostenido que a través de este medio de control constitucional no es dable conceder la suspensión de tales actos, toda vez que implicaría dotar de efectos retroactivos a la medida suspensional, los cuales ni siquiera son propios de la sentencia que en su momento se llegue a dictar ..."

Al respecto, debe aclararse que cuando en el auto recurrido se señala textualmente que se niega la medida suspensional "respecto de los actos impugnados", tal negativa debe entenderse únicamente en relación con la emisión de tales actos y no con sus efectos y consecuencias, que se traducen

en llevar a cabo las órdenes contenidas en los oficios que constituyen los actos impugnados.

La negativa de la suspensión anotada es apegada a derecho, porque cualquier acto, por lo que respecta a su emisión y en atención a su naturaleza, siempre revestirá la calidad de acto consumado, ya que se agota con su sola emisión, es decir, no necesita de ningún acto posterior para su materialización; por tanto, es improcedente conceder la medida suspensional solicitada, pues de lo contrario se le daría efectos restitutorios, los que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo.

Apoya a lo anterior la tesis número 2a. LXVII/2000, publicada en la página quinientos setenta y tres, Tomo XII, julio de dos mil, Segunda Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.—Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado."

En virtud de lo anterior, en el aspecto anotado, se debe confirmar el auto recurrido y negar la suspensión solicitada respecto de la emisión de los oficios impugnados en la controversia constitucional de donde deriva el incidente de suspensión a que este recurso se refiere.

Por otra parte, en los agravios hechos valer, el recurrente aduce que el auto recurrido resulta violatorio del artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia porque, contrariamente a lo que en éste se estima, en el caso no se dan los supuestos contenidos en ese numeral para negar la medida suspensional solicitada respecto de los efectos y consecuencias de los oficios impugnados.

En el auto recurrido se negó la suspensión solicitada respecto de las consecuencias jurídicas de los oficios impugnados, esencialmente, por lo siguiente:

"En segundo lugar, por lo que se refiere a la suspensión solicitada, en relación con todas las consecuencias jurídicas de los oficios impugnados, tampoco procede el otorgamiento de la medida suspensional por lo siguiente: El artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia dispone: 'Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.'; en el caso, de la lectura integral de la demanda y sus anexos se desprende que los oficios impugnados se emitieron dentro del procedimiento de revisión de la cuenta pública correspondiente al año dos mil, por lo que de conceder la suspensión se afectarían las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, en virtud de que conforme al artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, es facultad de la Cámara de Diputados la revisión de la cuenta pública, lo cual tiene como finalidad conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si el Ejecutivo Federal se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas y, en su caso, determinar las responsabilidades correspondientes; esto es, la revisión de la cuenta pública persigue como fin inmediato verificar si se cumplió estrictamente con lo dispuesto en el presupuesto de egresos de la Federación y como fin mediato garantizar a los gobernados que los recursos públicos están siendo manejados debidamente y destinados al bienestar de la población y, por tanto, es improcedente conceder la medida cautelar, ya que no puede impedirse que la Cámara de Diputados ejerza su facultad constitucional de revisar dicha cuenta pública; por otra parte, tampoco procede otorgar la suspensión solicitada, ya que precisamente al tratarse de la revisión de la cuenta pública del año dos mil, y atendiendo a las aludidas finalidades de dicha revisión, de conceder la medida cautelar se afectaría gravemente a la sociedad en proporción mayor a los beneficios obtenidos por la parte actora, ya que es de interés nacional el que se revise dicha cuenta pública ..."

De lo transcrito se advierte, por una parte, que en el auto recurrido se determina negar la suspensión solicitada porque se afectarían las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, así como a la sociedad en proporción mayor a los beneficios que pudiera obtener la parte actora y, por otra parte, que tal determinación se apoya, esencialmente, en que los actos impugnados son parte del procedimiento de revisión de la cuenta pública.

De los anexos que obran agregados al cuaderno de pruebas presentadas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión al contestar la demanda de controversia constitucional, elementos con los que el Ministro instructor no contaba al momento de resolver sobre la suspensión solicitada, los cuales se tienen a la vista al momento de dictar la presente resolución, se advierte lo siguiente:

a) Que el catorce de septiembre de dos mil uno la Auditoría Superior de la Federación comunicó al Instituto de Protección al Ahorro Bancario (IPAB) su inclusión en los trabajos de revisión de la cuenta pública dos mil (foja noventa y cinco).

b) Que el nueve de septiembre de dos mil dos la Auditoría Superior de la Federación rindió el informe de resultados sobre la revisión de la cuenta de la hacienda pública federal dos mil (foja ciento noventa y nueve).

c) Que como resultado de la revisión al Programa de Capitalización y Compra de Cartera del Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, la entidad de fiscalización superior de la Federación formuló diversas recomendaciones, que fueron notificadas, entre otros, tanto al Instituto de Protección al Ahorro Bancario como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (fojas doscientos uno a doscientos cuarenta y cuatro).

d) Que una vez cumplidos los plazos a efecto de que se adoptaran las medidas o ejercieran las acciones que procedieran para la solventación de las observaciones-acciones promovidas, los argumentos y la documentación enviados no fueron suficientes para la atención de las mismas (fojas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos ochenta).

Por otra parte, de los oficios impugnados en la controversia constitucional se advierte que la autoridad que los emitió ordenó lo siguiente:

1. Oficio AED/DGAE/051/2003. Que se continúa con las acciones 00-06HHN-6-632-01-1 y 00-06HHN-6-632-01-3, las cuales se encuentran parcialmente atendidas, por lo que el Instituto de Protección al Ahorro Bancario (IPAB) deberá informar a la entidad de fiscalización superior de la Federación sobre aquellos créditos que, en su caso, sufran la evicción, a efecto de que se disminuya la obligación por los compromisos del aval que se otorgó en la adquisición de la cartera que efectuó el Fobaproa a Banamex, incluyendo los intereses generados; esto, sin menoscabo de los daños y perjuicios que se pudieran reclamar en términos de lo dispuesto por el artículo 2272 del Código Civil Federal (foja cuatrocientos cuarenta y siete).

2. Oficio AED/DGAE/052/2003. Que se continúa con las acciones 00-06100-6-632-01-1 y 00-06100-6-632-01-3, las cuales se encuentran parcialmente atendidas, por lo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá informar a la entidad de fiscalización superior de la Federación sobre aquellos créditos que, en su caso, sufran la evicción, a efecto de que se disminuya la obligación por los compromisos del aval que se otorgó en la adquisición de la cartera que efectuó el Fobaproa a Banamex, incluyendo los intereses generados; esto, sin menoscabo de los daños y perjuicios que se pudieran reclamar en términos de lo dispuesto por el artículo 2272 del Código Civil Federal (foja cuatrocientos cincuenta).

3. Oficio AED/DGAE/066/2003. Que la observación-acción 00-06100-6-632-01-2 no se encuentra atendida, por lo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de fideicomitente del Fobaproa, deberá disminuir de los pagarés o de las obligaciones asumidas por la compra que efectuó el Fobaproa a Banamex (Banco Nacional de México), el monto de $1,880.2 millones de pesos a valor histórico, correspondiente a los intereses moratorios, previa actualización del importe con sus respectivos intereses; y como representante del Gobierno Federal, cancelar su aval por dichos intereses moratorios e informar de los efectos finales causados en los pagarés con dicha disminución (foja cuatrocientos sesenta y seis).

4. Oficio AED/DGAE/068/2003. Que la observación-acción 00-06100-6-632-01-2 no se encuentra atendida, por lo que el Instituto de Protección al Ahorro Bancario, a la firma del contrato del nuevo programa, deberá cerciorarse que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como fideicomitente del Fobaproa, hubiese disminuido de los pagarés o de las obligaciones asumidas por la compra que efectuó el Fobaproa a Banamex (Banco Nacional de México), el monto de $1,880.2 millones de pesos a valor histórico, correspondiente a los intereses moratorios, previa actualización del importe con sus respectivos intereses; y como representante del Gobierno Federal, haber cancelado su aval por dichos intereses moratorios, ya que en caso de incumplimiento de este supuesto, dicho instituto deberá disminuirlos de las garantías o instrumentos de pago que otorgue a favor de Banamex e informar a esa entidad de fiscalización de la Federación sobre las acciones adoptadas al respecto (foja cuatrocientos setenta y cuatro).

5. Oficio AED/DGAE/069/2003. Que las observaciones-acciones 00-06HHN-6-632-01-1 y 00-06HHN-6-632-01-3 no se han atendido, por lo que corresponde a los créditos en litigio de los tramos I y II; por tanto, el Instituto de Protección al Ahorro Bancario, a la firma del contrato del nuevo programa, deberá cerciorarse que la Secretaría de Hacienda y Crédito Pú-

blico, como fideicomitente del Fobaproa, hubiese disminuido de los pagarés o de las obligaciones asumidas por la compra de cartera de Banamex por parte de Fobaproa, que representan un importe de $1,464.9 y $1,719.7 millones de pesos a valor histórico, respectivamente, previa actualización de los importes con sus correspondientes intereses; y como representante del Gobierno Federal, haber cancelado su aval por dichos créditos, ya que en el caso del incumplimiento de este supuesto, dicho instituto los deberá disminuir de las garantías o instrumentos de pago que otorgue a Banamex (foja cuatrocientos setenta y ocho).

6. Oficio AED/DGAE/070/2003. Que las observaciones-acciones 00-06100-6-632-01-1 y 00-06100-6-632-01-3 no se han atendido, por lo que corresponde a los créditos en litigio de los tramos I y II, que representan un importe de $1,464.9 y $1,719.7 millones de pesos a valor histórico, respectivamente; por tanto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de fideicomitente del Fobaproa, deberá disminuir los créditos que hubiesen sufrido evicción o, en su caso, los sufran, de los pagarés o de las obligaciones asumidas por la compra de cartera que efectuó el Fondo a Banamex, previa actualización de los importes con sus respectivos intereses; y como representante del Gobierno Federal, cancelar su aval por dichos créditos e informar a la entidad de fiscalización superior de la Federación sobre los efectos causados en los pagarés e intereses con motivo de los créditos que sufran evicción (foja cuatrocientos ochenta).

De todo lo reseñado se desprende que, contrario a lo que se considera en el auto recurrido, los actos impugnados en la controversia constitucional no fueron emitidos dentro del procedimiento de la revisión practicada a la cuenta pública de dos mil, relativo al Programa de Capitalización y Compra de Cartera del Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, sino con motivo de los resultados derivados de dicha revisión, reportados en el informe de resultados sobre la revisión de la cuenta de la hacienda pública federal del año dos mil, y una vez que se cumplieron los plazos para que se adoptaran las medidas o ejercieran las acciones que procedieran para la solventación de las observaciones-acciones promovidas y de su prórroga, derivados de dicha revisión.

De esta manera, resulta fundado lo que aduce la parte recurrente, en el sentido de que los oficios que constituyen los actos impugnados en la controversia constitucional no se trata de actos emitidos dentro del procedimiento de revisión de la cuenta pública dos mil, sino de actos que fueron dictados después de concluida la revisión mencionada; por tanto, carece de sustento legal la negativa de la suspensión decretada en el auto recurrido respecto de las consecuencias jurídicas de los actos impugnados,

por considerarse que se afectarían las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, así como a la sociedad en un grado mayor que el beneficio que pudiera obtener la parte actora, al apoyarse en el supuesto de que dichos actos fueron emitidos dentro del procedimiento de revisión de la cuenta pública.

En las circunstancias anotadas, tomando en consideración lo estimado respecto de los actos impugnados en la controversia constitucional, debe determinarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si en el caso se da alguno de los impedimentos que se señalan en el auto recurrido para negar la suspensión solicitada.

Para el efecto anterior es necesario establecer lo siguiente:

El artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia señala:

"Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante."

Lo transcrito revela la existencia de tres impedimentos para conceder la suspensión de los actos impugnados en las controversias constitucionales.

a) Cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales.

b) Cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano.

c) Cuando pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Respecto al impedimento para conceder la suspensión, consistente en que no se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, se debe señalar lo siguiente:

Este Alto Tribunal, respecto del concepto anotado, ha sustentado la tesis jurisprudencial número P./J. 21/2002, publicada en la página novecientos cincuenta, Tomo XV, abril de dos mil dos, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

"SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 'INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO' PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO.—El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudirse a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra 'instituciones' significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término 'fundamentales' constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado."

Conforme al criterio jurisprudencial transcrito, por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano deben entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado.

En el caso, la materia de la controversia constitucional de donde deriva el incidente de suspensión a que este recurso se refiere, lo constituyen diversos oficios a través de los cuales se pretende la solventación, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Instituto de Protección al Ahorro Bancario, de diversas acciones tomadas por la Auditoría

Superior de la Federación, por las irregularidades detectadas en la revisión de la cuenta pública correspondiente al año dos mil, en relación con el Programa de Capitalización y Compra de Cartera del Banco Nacional de México, Sociedad Anónima.

Cabe recordar que en México el Gobierno Federal intervino a partir de mil novecientos noventa y cinco para enfrentar los agudos problemas de cartera vencida y los bajos índices de capitalización de algunos bancos del sistema financiero, a fin de evitar que la quiebra de estas instituciones se propagara al sistema bancario en su conjunto.

El instrumento utilizado para tales fines fue el denominado Fobaproa, el cual, de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, vigente en esa época, tenía como finalidad "la realización de operaciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros que pudieren presentar las instituciones de banca múltiple, así como procurar el cumplimiento de obligaciones a cargo de dichas instituciones, objeto de protección expresa del fondo".

La operación del Fobaproa devenía de un interés público y su funcionamiento conllevaba, eventualmente, un impacto fiscal, por los avales gubernamentales, que implicaría una carga para el presupuesto de la Federación; además, recibía subsidios gubernamentales para hacer frente parcialmente al servicio de la deuda por los financiamientos obtenidos.

Asimismo, al formar parte de la deuda pública contingente, por los avales otorgados, incidiría, eventualmente, en la atención del servicio de su deuda por parte del Gobierno Federal.

Cabe aclarar que por deuda garantizada del Gobierno Federal debe entenderse el conjunto de operaciones crediticias en las que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, manifiesta jurídicamente su acuerdo para constituirse en obligado solidario, aval o garante de las obligaciones de pago contraídas por el ente deudor mediante la suscripción de contratos, convenios, pagarés o cualquier otro instrumento de deuda.

En virtud de que siempre existe cierto grado de incertidumbre sobre el cumplimiento del obligado principal respecto a sus obligaciones financieras avaladas, la deuda garantizada por el Gobierno Federal se constituye en un pasivo contingente.

Las obligaciones garantizadas por el Gobierno Federal sirven para financiar actividades productivas acordes con las políticas de desarrollo

económico y social del país, ya que han formado parte de la estrategia establecida y puesta en marcha con el objeto de salvaguardar el patrimonio de los ahorradores y deudores de todos los sectores y actividades de la economía mexicana, y que si bien se canalizaron a través de las instituciones de crédito, tienen como destino final el financiamiento de las principales actividades del país.

La actividad financiera del Estado es básica en todo el país, pues a través de la misma el Estado se provee de recursos para estar en aptitud de satisfacer las necesidades públicas, colectivas e individuales cuya atención se le encomienda, es decir, la actividad financiera del Estado es aquella que desarrolla para determinar y recaudar sus ingresos, administrar sus recursos y realizar el gasto público.

De esta manera, si los actos impugnados en la controversia constitucional fueron emitidos en razón de las obligaciones de carácter financiero contraídas por el Gobierno Federal, tales actos deben considerarse relacionados con una "institución fundamental del orden jurídico mexicano", como es la rectoría económica del Estado.

Respecto de la institución mencionada se debe señalar que al Estado le corresponde ser el rector del desarrollo nacional, conforme a los artículos 25 y 26 de la Constitución Federal, que comprende el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; las finalidades de la acción rectora del Estado consisten en garantizar que el desarrollo nacional sea integral, esto quiere decir que el progreso y mejoramiento que el pueblo se propone realizar mediante su organización, abarque el conjunto de la población y a toda la extensión del territorio nacional en los aspectos económico, social, cultural y político, así como a las diferentes ramas de actividad; en fortalecer la soberanía de la nación a través de medidas que aseguren el aprovechamiento de los recursos naturales, la preservación de la riqueza generada por el país y, en general, toda medida que tienda a permitir que las decisiones que afectan al país se tomen sin la interferencia del exterior; en fortalecer el régimen democrático y conseguir el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad en individuos, grupos y clases sociales, señalándose como objetivo fundamental de tal desarrollo el mejoramiento de los niveles de bienestar de la población rural a través de la generación de empleo, con base en su participación organizada y la plena utilización de los recursos naturales y financieros, fomentando la actividad agropecuaria y forestal con criterios sociales de eficiencia productiva, permanencia y equidad, fortaleciendo su integración con el resto de la nación.

El desarrollo económico nacional se realizará con el concurso de los sectores público, social y privado, integrados por las empresas de propiedad

pública, por las actividades económicas fundadas en la propiedad social y por las empresas de propiedad privada, que conforman la base de la economía mixta, en la que participan diversas formas de propiedad, sin que unas excluyan a las otras, pues el Estado interviene reglamentando las actividades económicas y participa en importantes procesos de producción con el concurso del sector privado o excluyendo a éstos de ciertas áreas de la actividad económica.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no solamente establece una regulación jurídica del sistema político, sino que plantea un programa a realizar; los objetivos que la Constitución señala en su conjunto constituyen lo que en su artículo 26 se denomina proyecto nacional, y son los criterios en ella contenidos los que deben determinar los objetivos de la planeación.

De conformidad con lo anotado, las órdenes contenidas en los actos impugnados en la controversia constitucional se encuentran relacionadas con actividades financieras que inciden en el desarrollo nacional y, por ende, se encuentran relacionadas con la vida económica del país, por lo que tienen que ver con la rectoría económica del Estado.

En el caso, la ejecución de las órdenes en cuestión mediante el descuento, disminución o sustitución de los avales contraídos por el Gobierno Federal no repercutiría en la vida económica del país, pues los pagarés Fobaproa, con el aval del Gobierno Federal, en el caso de Banamex, son exigibles hasta los años dos mil cinco y dos mil seis, como se advierte de lo asentado en el tomo III, volumen dos, del informe de resultados sobre la revisión de la cuenta de la hacienda pública federal del año dos mil (fojas novecientos treinta y cinco, novecientos cuarenta y tres vuelta y novecientos cuarenta y cuatro del cuaderno de pruebas presentadas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que se acompañaron al oficio de contestación de la demanda), por lo que no se afectaría la actividad económica del país durante el tiempo que pudiera transcurrir para que se resolviera la controversia constitucional respectiva, pues de acuerdo con el carácter contingente de las obligaciones en cuestión adquiridas por el Gobierno Federal, los actos impugnados en la controversia constitucional no están dirigidos a paralizar la actividad económica mencionada, ni su desarrollo y permanencia, por lo que con la concesión de la medida suspensional no se afectarían las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, como es la rectoría económica del Estado.

Por lo que respecta a la negativa de la suspensión apoyada en que con la concesión de la suspensión puede afectarse a la sociedad en una

proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, se debe señalar lo siguiente:

Por una parte, si de acuerdo con lo considerado en párrafos precedentes, con los actos impugnados no se afectaría la actividad económica del país durante el tiempo que pudiera transcurrir para que se resolviera la controversia constitucional, pues las obligaciones en cuestión son exigibles hasta los años dos mil cinco y dos mil seis, por lo que no están dirigidos a paralizar actividad económica alguna, ni inciden en su desarrollo y permanencia; consecuentemente, no se puede estimar que con la concesión de la suspensión se pueda causar un daño a la sociedad en grado mayor al beneficio que pudiera recibir la parte actora.

Por otra parte, si las obligaciones en cuestión son exigibles hasta los años dos mil cinco y dos mil seis, los efectos que se pretenden alcanzar con los oficios impugnados podrían lograrse una vez resuelta la controversia, pues en el supuesto de que en la resolución que se dictara en la controversia constitucional se considere que las órdenes emitidas por la autoridad demandada están apegadas a la Constitución Federal y a las leyes respectivas, se harían los descuentos, disminuciones o sustitución de las obligaciones que como aval contrajo el Gobierno Federal, ordenados en los oficios impugnados, sin causar un daño a la sociedad en grado mayor al beneficio que pudiera recibir la parte actora.

Además, si bien la sociedad está interesada en que se cumpla con las determinaciones emitidas como resultado de la revisión de la cuenta pública, también está interesada en que esas determinaciones se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por las normas legales correspondientes, situación que sólo podrá determinarse al momento de resolver el fondo de la controversia constitucional, lo que hace necesario el otorgamiento de la medida suspensional solicitada para dar oportunidad a que se resuelva el fondo de la controversia.

En otro aspecto, en el auto recurrido se negó la medida suspensional solicitada respecto de las consecuencias jurídicas de los actos impugnados, por lo siguiente:

"Por último, también resulta improcedente conceder la medida suspensional toda vez que, en el caso, de los oficios impugnados se desprende que tienen relación con la revisión practicada al Programa de Capitalización y Compra de Cartera del Banco Nacional de México (Banamex), por parte del entonces Fondo Bancario de Protección al Ahorro (Fobaproa), esto es,

se encuentran relacionados con operaciones que se vinculan con deudas privadas que se convirtieron en deuda pública y, por tanto, otorgar la suspensión pudiera afectar la economía nacional ..."

El artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia señala que no es procedente conceder la medida suspensional cuando se ponga en peligro la economía nacional.

Respecto del concepto anotado, este Alto Tribunal ha sustentado la tesis P./J. 45/99, publicada en la página seiscientos sesenta, Tomo IX, junio de 1999, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, que señala:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONCEPTO DE 'ECONOMÍA NACIONAL' PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL).—El artículo 15 de la citada ley establece que: 'La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.'. Ahora bien, el concepto de 'economía nacional', en su connotación de estructura, orden interior o régimen del Estado que regula o persigue la satisfacción de las necesidades humanas de sus gobernados, se identifica con la organización de las actividades económicas establecidas por el Estado mexicano conforme a los lineamientos de la Constitución Política que lo rige, es decir, con los principios rectores del desarrollo económico estatuido en la Ley Fundamental en beneficio de todos sus gobernados, que es el fin último del Estado. Por tanto, sólo se podrá considerar actualizado el supuesto establecido en el precepto invocado, si en caso de concederse dicha suspensión, se lesionaran intereses de la sociedad en general y no en forma particularizada de un determinado número de sus miembros."

De acuerdo con lo anterior, el concepto de "economía nacional", en su connotación de estructura, orden interior o régimen del Estado que regula o persigue la satisfacción de las necesidades humanas de sus gobernados, se identifica con la organización de las actividades económicas establecidas por el Estado mexicano conforme a los lineamientos de la Constitución Política que lo rige, es decir, con los principios rectores del desarrollo económico estatuido en la Constitución Federal en beneficio de todos sus gobernados, que es el fin último del Estado; por tanto, sólo se podrá considerar actualizado el supuesto establecido en el precepto invocado, si en

caso de concederse dicha suspensión se lesionaran intereses de la sociedad y no en forma particularizada de un determinado número de sus miembros.

Considerando que toda la deuda contratada con la aval o garantía expresa del Gobierno Federal se constituye en deuda pública contingente, todas las obligaciones de pasivos provenientes de financiamientos contraídos con la garantía del Gobierno Federal tienen esa categoría, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Deuda Pública en los términos siguientes:

"Artículo 1o. Para los fines de esta ley, la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes derivadas de financiamientos y a cargo de las siguientes entidades:

"I. El Ejecutivo Federal y sus dependencias.

"II. El Departamento del Distrito Federal.

"III. Los organismos descentralizados.

"IV. Las empresas de participación estatal mayoritaria.

"V. Las instituciones que presten el servicio público de banca y crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y las de fianzas, y

"VI. Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o alguna de las entidades mencionadas en las fracciones II al V (sic)."

De esta manera, el hecho de que los oficios impugnados tengan relación con operaciones que se vinculan con la deuda pública, no significa que con la concesión de la suspensión se pudiera afectar la economía nacional, pues en atención a la naturaleza de las obligaciones asumidas por el Gobierno Federal al amparo del Programa de Capitalización y Compra de Cartera (PCCC), cualquier consecuencia patrimonial derivada de tales obligaciones dependerá de su actualización, es decir, del vencimiento de los plazos establecidos en los instrumentos de pago correspondientes, lo cual, en el caso, se dará hasta el mes de diciembre de los años dos mil cinco y dos mil seis.

En efecto, la concesión de la suspensión no afectaría la economía nacional, toda vez que en este momento no existiría gasto alguno con cargo al erario federal y, por ello, no se lesionarían los principios rectores

del desarrollo económico estatuidos en la Constitución Federal en beneficio de todos sus gobernados, ni los intereses de la sociedad, puesto que, en dado caso, esto ocurrirá en el momento en que venzan los plazos señalados para el pago de las obligaciones contraídas por el Gobierno Federal.

Cabe agregar que en el caso, los actos impugnados en la controversia constitucional tienen que ver con cuestiones financieras del país, por lo que no se da el impedimento que se contiene en el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia para conceder la medida suspensional, consistente en que no se ponga en peligro la seguridad nacional, ya que los actos impugnados nada tienen que ver con ese tema.

Por último, respecto de la procedencia de la concesión de la medida suspensional, se debe señalar lo siguiente:

La finalidad de las controversias constitucionales como medios de control constitucional consiste en salvaguardar el federalismo y la supremacía constitucional que sustentan las relaciones jurídicas y políticas de los órdenes jurídicos federal y locales.

El objeto de la suspensión en las controversias constitucionales debe ser el evitar daños y perjuicios de imposible o difícil reparación a la parte actora, los cuales se le ocasionarían con la ejecución del acto impugnado o de los efectos que éste causare; por tanto, los efectos de la concesión de la suspensión deben traducirse en que se mantengan las cosas en el estado que guarden al momento de concederse la medida suspensional en relación con la ejecución del acto y con los efectos que cause.

En la especie, la materia de la controversia constitucional consiste en determinar si las órdenes contenidas en los oficios impugnados, que se traducen en realizar el descuento, disminución o sustitución de los avales contraídos por el Gobierno Federal en la adquisición de la cartera que efectuó el Fobaproa a Banamex, resultan constitucionales o inconstitucionales; por tanto, de no concederse la suspensión solicitada, los efectos de los oficios impugnados se materializarían obligando a las autoridades a quienes van dirigidos a realizar las acciones señaladas por la Cámara de Diputados, a fin de no incurrir en supuestos incumplimientos que pueden dar lugar al inicio de procedimientos de determinación de responsabilidades, por lo que la materia de la controversia constitucional desaparecería, toda vez que resultaría ocioso declarar la invalidez de órdenes que ya fueron ejecutadas, puesto que no serían reparables con la sentencia que llegare a dictarse en el fondo de la controversia, en virtud de que conforme al artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia, la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

En este orden de ideas, se concluye lo siguiente:

De los oficios impugnados se advierte que, por una parte, contienen requerimientos de información sobre aquellos créditos que en su caso "sufran evicción" y, por otra parte, contienen órdenes que se traducen en el descuento, sustitución o disminución de los pagarés derivados del Programa de Capitalización y Compra de Cartera del Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, por el Fobaproa, correspondientes a los tramos I y II de Banamex.

En las circunstancias anotadas, respecto de los efectos y consecuencias de los actos impugnados consistentes en los requerimientos de información sobre aquellos créditos que en su caso "sufran evicción" derivados del Programa de Capitalización y Compra de Cartera del Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, por el Fobaproa, correspondientes a los tramos I y II de Banamex, se actualiza uno de los impedimentos para conceder la suspensión solicitada, prevista por el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia, consistente en que no se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, en virtud de que de concederse la medida suspensional se impediría a la Auditoría Superior de la Federación ejercer sus facultades de verificar el debido cumplimiento de la cuenta pública; por tanto, respecto de dichos actos se debe negar la suspensión solicitada.

Por otra parte, no se surten los supuestos que señala el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia para no conceder la suspensión solicitada por la parte actora y, consecuentemente, se debe modificar el auto recurrido en que se negó dicha medida cautelar y conceder la suspensión solicitada respecto de los efectos y consecuencias de los actos impugnados, para el efecto de que se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran, es decir, únicamente para que no se ejecuten las órdenes que se contienen en los oficios impugnados para descontar, sustituir o disminuir de las obligaciones en comento las cantidades que en los referidos oficios se señalan, esto es, para el efecto de que no se materialice el descuento, sustitución o disminución de los pagarés derivados del Programa de Capitalización y Compra de Cartera del Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, por el Fobaproa, correspondientes a los tramos I y II de Banamex, ordenado en los oficios impugnados en la controversia constitucional, debiéndose aclarar que lo anterior no prejuzga sobre el fondo del asunto.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundado el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO.—Se modifica el auto recurrido de veinticinco de abril de dos mil tres, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 36/2003, promovida por el Poder Ejecutivo Federal.

TERCERO.—Se niega la suspensión respecto de la emisión de los actos impugnados y de los requerimientos de información en ellos contenidos.

CUARTO.—Se concede la suspensión respecto de los efectos y consecuencias de los actos impugnados en la controversia constitucional, únicamente para que no se materialice el descuento, sustitución o disminución de los pagarés derivados del Programa de Capitalización y Compra de Cartera del Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, por el Fobaproa, correspondientes a los tramos I y II de Banamex, ordenado en los oficios impugnados en la controversia constitucional.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente de la Sala José Vicente Aguinaco Alemán. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

Segunda Parte
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito

ACEPTACIÓN LEGAL DE LOS HECHOS. LA CONSTITUYE EL SILENCIO DEL DEMANDADO ANTE LA AFIRMACIÓN DEL ACTOR EN LA DEMANDA (ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).—Del texto del artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua se desprende la figura de la aceptación legal al establecer: "Contestada la demanda, se tendrá al demandado por conforme con todos los hechos sobre los que explícitamente no se haya suscitado controversia en razón de no haberlos negado, refutado de diversa manera, o expresado que los ignora. Sobre los hechos no impugnados a que se refiere este artículo no se admitirá prueba en contrario.". Precepto del que deriva la obligación para el demandado de negar o refutar los hechos narrados por el actor (o manifestar ignorarlos), pues de no asumir alguna de esas actitudes debe tenérsele conforme con ellos, al no haberse suscitado controversia. Lo anterior es importante porque si bien el silencio humano es inexpresivo cuando surge aisladamente, sin embargo, no ocurre lo mismo dentro de la actividad jurisdiccional, donde por el contrario es elocuente y puede generar consecuencias que gravitan, de un modo diverso, sobre las afirmaciones de los hechos formulados por el adversario a los que se contraponga, en virtud de que dentro de la dinámica jurisdiccional de la justicia, su inexpresividad es casi siempre imposible, tomando en cuenta que el proceso constituye una unidad sistematizada y correlacionada, pues son las circunstancias y el comportamiento que rodean al silencio, los que le dan vida y le otorgan trascedencia, por lo que si ese silencio depende de lo que establece la ley, como en el caso, entonces debe catalogarse como una especie de aceptación legal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.5o. J/5

Amparo directo 181/2002.—Gedmex Complejo Industrial, S.A. de C.V.—26 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez.—Secretario: Maximiliano Zozaya Moreno.

Amparo directo 114/2002.—María Luisa Treviño Terrazas de Casillas.—24 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Cantú Álvarez, secretario de tribunal en funciones de Magistrado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Secretario: Martín Ábalos Leos.

Amparo directo 544/2002.—Arturo Alfonso Zermeño Holguín.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Cantú Álvarez, secretario de tribunal en funciones de Magistrado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Secretario: Martín Ábalos Leos.

Amparo directo 809/2002.—Claudia Salcedo Barreza.—10 de enero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Rivera Corella.—Secretario: Rogelio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo 331/2003.—22 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez.—Secretario: Enedino Cándido Sánchez Zepeda.

AMPARO DIRECTO 181/2002. GEDMEX COMPLEJO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Antes de analizar los conceptos de violación expuestos, es menester anotar algunas cuestiones materia de la litis.

Mediante escrito recibido el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por el Juez Segundo de lo Civil del Distrito Bravos, residente en Ciudad Juárez, Chihuahua (foja 2 del principal), el apoderado de Juan Antonio Morán Sánchez demandó a Gedmex Complejo Industrial, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de quien apuntó es su representante legal Francisco Reyes Velasco la desocupación y entrega de un terreno identificado como lote 3, colonia Palo Alto, de aquel Municipio, así como las rentas correspondientes desde el mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis "a la fecha", ofreciendo como prueba fundatoria de su acción la documental, consistente en el contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y la demandada por conducto de quien en ese momento dijo ser su representante legal.

Admitida la demanda se emplazó a la parte demandada quien opuso las defensas y excepciones que estimó pertinentes al producir contestación a la misma.

En el periodo probatorio se desahogó la prueba confesional a cargo de la parte actora, quien no compareció ante la presencia judicial en la fecha que se le señaló, por lo que se le declaró fíctamente confeso de las posiciones que se calificaron de legales y procedentes, dictándose sentencia de condena en contra del demandado, por considerar que tiene la posesión del terreno pues, además, se adujo en la sentencia que quien signó el contrato lo hizo en su nombre por tener la calidad que indicó, entre otros supuestos, resolución que recurrió la demandada interponiendo recurso de apelación.

Sustanciada la apelación el Magistrado responsable desestimó los agravios expuestos por la parte demandada y confirmó la sentencia dictada por el Juez natural, bajo los siguientes argumentos:

a) Que en autos obran indicios suficientes que acreditan que la persona que firmó el contrato lo hizo con la anuencia de la persona moral demandada, pues ésta ha aprovechado en su beneficio los derechos derivados de esa relación contractual y, por ello, está legitimada pasivamente, ya que nunca negó que tuviera la posesión del inmueble como tampoco expuso que lo detentara en virtud de otro acto jurídico, lo que se corrobora con la aceptación expresa del demandado cuando en sus agravios aduce que no obstante que tenga la posesión del inmueble no es suficiente para desposeerla mediante el juicio de desahucio de tal bien, por derivar tal posesión de diverso acto de donde se infiere, se asentó por la responsable, que su posesión deriva de dicho contrato de arrendamiento y que, por ello, convino en la celebración del citado contrato.

b) Que si la posesión del bien la tiene en virtud de otro acto jurídico debió especificarlo en su escrito de contestación de demanda.

c) Se agrega que el reconocimiento en la celebración del contrato de arrendamiento se corrobora con lo asentado en ese contrato, como lo es el registro federal de causantes, así como en el destino que se daría al bien, y lo contenido en el documento en que se otorgó personalidad a quienes comparecieron al juicio natural, de donde emerge que el signante del contrato no lo hizo a nombre propio, sino en representación de la demandada, por presumirse que guardaba un nivel de dirección en esa empresa, quien se conformó con el acto contractual referido.

d) También se asienta en aquella sentencia que al momento de la diligencia de emplazamiento se le informó al funcionario judicial que Francisco Reyes Velasco (quien aparece como signante del contrato) labora para la empresa, lo que ésta nunca negó.

e) Se argumenta que esa posesión y uso de terreno constituye una ratificación tácita conforme lo dispone el artículo 2117 del Código Civil, en el que previene que se entiende por aquélla, el cumplimiento voluntario por medio del pago, la novación o por cualquier otro modo, lo que extingue la nulidad del contrato, sin necesidad de que exista ratificación como lo exige el artículo 1696 del código en cita, porque la falta de forma y de representación constituyen elementos de validez no esenciales de los contratos.

f) Además se anotó que por más que no se demuestre la personalidad de quien signó el contrato, como representante de la empresa demandada, ésta consintió su irregular celebración y con los actos de posesión y aprovechamiento del terreno, al amparo de dicho convenio lo convalidó, lo que no logra desvirtuar la confesión ficta del actor, en cuanto a que sólo se obligó Reyes Velasco por haberlo firmado en nombre propio y no la demandada, ya que nunca (el actor) se cercioró de la personalidad de éste, pues esta confesión sólo tiene efectos de presunción, contradicha con los indicios antes comentados, que permiten confirmar la sentencia del Juez natural, y;

g) Finalmente en la citada sentencia reclamada se anotó lo innecesario del estudio de los restantes agravios, dado que aun cuando fueren fundados el resultado de la apelación sería el mismo.

Inconforme con esa resolución la empresa demandada interpuso juicio de amparo directo en el que expresó los siguientes conceptos de violación:

1) Que el Magistrado responsable fue omiso en estudiar la totalidad de los agravios, habida cuenta que en el primero de ellos expuso que no se analizaron las excepciones que hizo valer ante el Juez natural, por lo que ese tribunal debía entrar a su estudio, ya que tales excepciones quedaban plenamente acreditadas con la prueba confesional del actor, donde se le declaró fíctamente confeso por su inasistencia al desahogo de dicho medio probatorio.

2) Que carece de legitimación pasiva porque no es obligada de la relación contractual, al no haber ratificación tácita ni expresa de ese convenio, ya que no hay probanzas que acrediten que Reyes Velasco signó el contrato multicitado con anuencia de la empresa, lo cual no puede inferirse mediante presunciones pues, además, la ley previene que el consentimiento debe manifestarse conforme lo disponga la ley, es decir, si quien contrata no cuenta con autorización para hacerlo por no estar legitimado, entonces el contrato es nulo, máxime que el artículo 1696 del Código Civil dispone que para que la ratificación sea efectiva debe hacerse conforme a las formali-

dades que para el contrato de arrendamiento exige la ley y si éste debe ser por escrito, como en el caso, igualmente debe ser esa ratificación y no inferirse de presunciones, por lo que no se convalidan aquellos actos celebrados por Reyes Velasco.

También agrega sin mayor consideración que no se demostró que la demandada aprovecha los beneficios del acto jurídico por no existir prueba alguna.

3) Expone que no es imperativo, al momento de contestarse la demanda, el negar o admitir tener la posesión del inmueble materia del contrato de arrendamiento, como tampoco indicar qué acto o negocio jurídico otorga esa posesión, pues el código procesal civil sólo "impone" la facultad de oponer excepciones, las cuales se encuentran acreditadas en autos además de que, de poseer el inmueble, debiera ejercerse la acción correspondiente en juicio diverso.

Igualmente expone que en sus agravios no expresó que tuviera la posesión del bien, sino que se pronunció sobre las excepciones únicamente, de donde el juicio de desahucio es improcedente, porque no puede reclamarse en él derechos de propiedad y posesión, ya que quien lo celebró carece de representación alguna para obligar a la demandada, máxime que no queda acreditada esa posesión con prueba alguna, pues el contrato no presupone la posesión.

4) Que el hecho de que en el contrato pluricitado aparezca el registro federal de contribuyentes y la denominación social, no le obliga porque quien firmó aquel contrato no estaba legitimado para ello, circunstancia de la cual debió asegurarse el arrendador, como tampoco importa que pueda ostentar algún puesto Reyes Velasco en la empresa demandada, así como el que no se haya iniciado acción penal en su contra, si ninguna eficacia tendría en el juicio, como tampoco el representante de la empresa si dicha persona trabajara para ella, pues no se satisface el contenido de los artículos 10, 142, 145, 146, 148, 149 y 150 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, todo lo cual no prueba la posesión que se aduce, tiene la demandada sobre el inmueble en litigio, por lo que no tienen aplicación las tesis que cita la Sala responsable.

Tampoco se le puede atribuir que haya consentido aquel contrato de arrendamiento, si no existió consentimiento otorgado conforme a las formalidades que exige la ley para el acto a consentir (contrato de arrendamiento por escrito), por lo que no probó los hechos constitutivos de su acción, acorde lo previsto por el artículo 266 del código procesal civil del Estado,

pues el actor debió probar que el demandado tiene la posesión del inmueble y al no existir prueba alguna que demuestre ello la sentencia reclamada es ilegal.

5) Que no se probó que la quejosa haya aprovechado los beneficios de tal acto jurídico y, por el contrario, se tiene la confesión ficta de la parte actora, la que merece crédito pleno, por la cual debió dar por probadas las excepciones que se hicieron valer ante el Juez de instancia.

6) Expuso, además, la quejosa que es incorrecto que se determine que se ha beneficiado con los derechos de la relación contractual, si esto no se probó en autos, por lo que no resulta legitimada pasivamente en el juicio pues, por el contrario, existe la confesión ficta del actor la cual le favorece, pues prueba sus excepciones.

Resumidos los conceptos de violación procede entrar a su análisis a fin de dirimir la cuestión planteada.

En el caso debe decirse que asiste razón a la parte quejosa, cuando aduce que la autoridad responsable dejó de analizar la totalidad de los agravios que le planteó en el escrito con el cual compareció a sustanciar el recurso de apelación que hizo valer en contra de la sentencia dictada por el Juez natural.

Esto es así, ya que analizada la sentencia reclamada se advierte que el Magistrado responsable omitió hacer pronunciamiento respecto al agravio en el cual hizo valer que en el juicio de desahucio sí podía oponer las excepciones que anotó en el citado escrito de agravios, proceder que, afirma la quejosa, es contrario a lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad.

Ahora, no obstante resultar fundado el concepto de violación en estudio también deviene inoperante, en tanto que sería ocioso conceder el amparo para el solo efecto de que la responsable haga el pronunciamiento respectivo, pues este Tribunal Colegiado estima que el sentido de la sentencia reclamada es legal, ya que por diversas consideraciones a las sustentadas en tal sentencia, resulta correcta la determinación de la autoridad de instancia al haber confirmado la diversa del Juez de origen, en la que condenó a la demandada a desocupar y entregar el inmueble materia del arrendamiento.

Aquello es así ya que este tribunal de control constitucional puede abocarse al estudio de la litis planteada y resolver lo que en derecho proceda, a efecto de no ocasionar un daño al tercero perjudicado a quien por

defectos de las consideraciones de la autoridad resolutora natural al momento de emitir su sentencia, ante la indebida consideración de por qué sí procedía confirmar –en el caso–, la resolución del Juez de primera instancia venida en apelación se le dañaría, cuando se demostró que le asiste el derecho, según los razonamientos que se expondrán en párrafos posteriores.

En relación con lo anterior, este tribunal comparte la tesis jurisprudencial 462, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 399 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, que dice:

"AMPARO DIRECTO. ANTE ERRORES U OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SUSCEPTIBLES DE SER COMBATIDOS POR EL TERCERO PERJUDICADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO PUEDE EN LA SENTENCIA, INVOCAR RAZONES DISTINTAS A LAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CUENTA PARA FUNDAR EL FALLO RECLAMADO.—Si como resultado del examen integral de una controversia, la autoridad, por determinadas causas debe absolver o condenar y sin embargo, para uno u otro fin esgrime razones, que son ilegales, escuetas o insuficientes a pesar de existir otras que de manera indubitable justificarían o perfeccionarían la conclusión, el Tribunal Colegiado, con motivo del juicio de amparo que en su caso se promueva, puede hacerse cargo del punto dándole la dimensión y el sentido que conforme a derecho desde un principio hubieran correspondido, aun cuando para esto modifique o enriquezca las razones que la responsable haya tenido en cuenta. Lo anterior se explica en función de que quien resulte beneficiado con el pronunciamiento incorrecto, no podrá aducir lo que verdaderamente le daría la razón, pues el juicio de garantías sería improcedente toda vez que, a pesar de la irregularidad obtuvo lo que pidió, mientras que por el contrario, la otra parte sí estará en posibilidades de combatir el acto, dando y apoyando jurídicamente los argumentos, en atención a los cuales, lo dicho por la responsable no es conforme a la ley; sin embargo, en esta hipótesis, por más que se tenga razón, no habrá de otorgarse la protección constitucional ya que, si al otro asiste el derecho, sería inadmisible conceder el amparo por errores u omisiones de la autoridad con el consiguiente perjuicio a quien habiendo ganado, no estuvo en aptitud de cuestionar dichas equivocaciones o abstenciones. A estas reflexiones debe sumarse que por no tratarse de omisiones en el estudio o de un estudio referente a puntos ajenos a la litis, el reenvío es improcedente pues habiéndose resuelto totalmente el problema, ordenar a la autoridad que se haga cargo nuevamente, equivaldría a darle una oportunidad de resolver lo resuelto, lo que ningún precepto permite pero que además iría en contra de las normas que rigen la técnica del juicio de garantías, en el cual debe examinarse la constitu-

cionalidad del acto a través de los razonamientos expuestos por el órgano de autoridad que lo emitió."

Ciertamente, al conceder el amparo para que la autoridad responsable se pronunciara sobre aquellos agravios que omitió analizar resultaría contrario a la técnica del juicio de amparo, pues ya resolvió el problema sometido a su jurisdicción y expuso por qué motivos sí procedía confirmar la sentencia materia de la apelación, aunado a ello se encuentra el hecho de que aun resultando fundados los agravios no estudiados habría de llegar a la misma conclusión que la contenida en la sentencia aquí reclamada.

Esto es, que la parte actora sí probó su acción y que, por ello, era menester condenar a la demandada a la desocupación y entrega del inmueble materia del arrendamiento.

Lo anterior se sostiene porque los restantes conceptos de violación que expuso la parte quejosa, identificados con los números 2 al 6 en esta resolución, son infundados por los motivos que a continuación se exponen.

En efecto, acorde a la manera en que se planteó la litis por las partes del juicio natural se obtiene que la parte actora manifestó que la demandada detenta la posesión de un inmueble, porque se lo otorgó mediante contrato de arrendamiento que celebró con Francisco Reyes Velasco en representación de la persona moral, aquí quejosa, el día tres de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y agrega que una vez vencido el término del contrato éste quedó celebrado por tiempo indeterminado "por lo que la arrendataria siguió ocupando el inmueble arrendado, actualizándose así la tácita reconducción".

Ahora bien, del escrito de contestación de la demanda se advierte que la peticionaria de garantías se concretó a negar los hechos a la vez que opuso como excepciones la de falta de acción y derecho en el actor, para demandar la acción de desahucio, porque entre el actor y la demandada jamás existió relación de arrendamiento, agregó que Francisco Reyes Velasco carecía de representación para obligarse a nombre de Gedmex, Complejo Industrial, Sociedad Anónima de Capital Variable; la diversa excepción de falta de legitimación pasiva, en razón de que la aquí quejosa no podía ser demandada en el juicio de origen, ya que el contrato de arrendamiento resultaba nulo por carecer la persona física que lo celebró de la representación legal necesaria; y, la de inexistencia de la relación contractual de arrendamiento; sin embargo, de dicha contestación de demanda también se aprecia que la ahora solicitante de amparo se abstuvo de hacer mani-

festación alguna a si en realidad detentaba o no esa posesión y, en su caso, el porqué usufructuaba el inmueble.

Así las cosas, la responsable determinó que si bien no se acreditó que quien firmó el contrato de arrendamiento era su representante legal, lo cierto es que cuando menos lo firmó en su nombre y representación, además de que al no manifestar nada respecto a tener la posesión del inmueble, ese silencio genera un indicio de que sí detenta su posesión en virtud de ese acto jurídico y no uno diverso, pues no aludió ningún otro, además de que quien firmó el citado contrato labora para la empresa, como se desprendía de la diligencia de emplazamiento; indicios estos que le hicieron presumir a la responsable que la apelante sí tenía la posesión y que era con motivo del acto contractual en cita, razón por la cual confirmaba la sentencia apelada.

Ahora, entrando al análisis de las constancias de autos, como se dijo, resultan infundados los conceptos de violación arriba mencionados porque, en el caso, se actualiza la figura de la aceptación legal en contra de la parte demandada, de que tiene la posesión del inmueble materia del juicio de desahucio, en virtud de la celebración del contrato multirreferido.

En efecto, la figura de la aceptación legal aludida se genera de la sola circunstancia de que nada expuso en relación con la afirmación del actor en el sentido de que sigue usufructuando el inmueble porque el contrato de arrendamiento se convirtió en uno de tiempo indeterminado, es decir, guardó silencio ante la afirmación rotunda de que tenía la posesión por derivar de ese acto jurídico, silencio que debe interpretarse como aceptación de que tal circunstancia es cierta.

Para apoyar lo anterior es menester traer a colación lo que al efecto previene el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, vigente en la época de la contestación a la demanda: "Contestada la demanda, se tendrá al demandado por conforme con todos los hechos sobre los que explícitamente no se haya suscitado controversia en razón de no haberlos negado, refutado de diversa manera, o expresado que los ignora. Sobre los hechos no impugnados a que se refiere este artículo no se admitirá prueba en contrario".

El precepto transcrito contiene una obligación para los demandados de negar o refutar los hechos narrados por el actor (o manifestar ignorarlos), además, contiene la sanción de que cuando no se asume alguna de esas actitudes se le tendrá por conforme con ellos al no haberse suscitado controversia.

Partiendo de tal disposición legal y analizadas las constancias de autos se infiere que la quejosa en ningún momento aceptó como tampoco negó (ni expresó ignorar) que tiene la posesión del inmueble, conducta procesal que implica que guardó silencio respecto de los actos que se le imputaron; sin embargo, este silencio genera la presunción legal a que se hizo referencia en párrafos anteriores, de que sí detenta la posesión y que ella se deriva del multicitado contrato de arrendamiento, pues conforme al artículo 259 de la legislación en comentario debió negar o refutar que tiene la posesión o que la tiene por algún otro acto jurídico (lo que generaría que su posesión fuera originaria).

Ciertamente, si existe disposición legal que le obligaba a pronunciarse sobre un hecho afirmado en la demanda, el silencio de ello implica la aceptación como circunstancia legal de que es cierto lo ahí afirmado.

Lo expuesto es así, ya que si bien el silencio humano es inexpresivo cuando surge aisladamente, no ocurre ello dentro de la actividad jurisdiccional, donde por el contrario es elocuente y puede generar consecuencias que gravitan de un modo diverso sobre las afirmaciones de los hechos formulados por el adversario a las que se contraponga, en virtud de que dentro de la dinámica jurisdiccional de la justicia su inexpresividad es casi siempre imposible, porque el proceso constituye una unidad sistematizada y correlacionada, pues son las circunstancias y el comportamiento que rodean al silencio los que le dan vida y le otorgan trascendencia, por lo que si ese silencio depende de que lo establezca la ley, como sucede en el caso –artículo 259 del código procesal civil del Estado–, entonces debe catalogarse como una especie de aceptación legal.

Lo anterior así se sustenta en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis número 81/96, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, ejecutoria que se publicó en la página 126 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, la que, en lo conducente, se transcribe, por analogía, al considerarse aplicable al caso:

"El consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades acerca de la producción o transformación de derechos y obligaciones; la manifestación del consentimiento es un elemento extrínseco, lo que constituye la forma de él.

"En el campo del derecho se ha coincidido por los doctrinistas que existen dos formas del consentimiento, el expreso y el tácito; es expreso

cuando se hace en términos explícitos, verbales o escritos, verbigracia, verbalmente una persona propone a otra la celebración de un contrato y ésta acepta en una carta; el consentimiento se ha expresado en lenguaje hablado y en lenguaje escrito, estas maneras de manifestar el consentimiento se hacen con el fin de llegar a la celebración del contrato, son manifestaciones directas; en cambio, el consentimiento es tácito cuando se da mediante hechos que, atendidas las circunstancias, revelan inequívocamente la intención de adherirse a la propuesta; un ejemplo sería de una persona que tiene en arrendamiento un predio rústico, concluido el arrendamiento continúa usando el inmueble, tácitamente manifiesta su voluntad de que siga el contrato, es decir, en general, cualquier acto de ejecución del contrato propuesto constituye aceptación tácita de éste.

"Lo anterior explica el porqué el mero silencio que guarda una persona fuera de juicio no forma un consentimiento tácito, si se toma en cuenta que el silencio es distinto a aquél, porque el consentimiento tácito engendra una manifestación de voluntad y el silencio no manifiesta nada; sin embargo, hay veces en que la inacción del sujeto se efectúa en tales condiciones, que parece que el que guarda silencio acepta la proposición que se le hace, esto se configura cuando el consentimiento resulta de hechos que acompañan al silencio y que le dan una significación que no tiene por sí mismo, lo que se evidencia del ejemplo anterior del predio rústico, el arrendador simplemente no se opone a que el arrendatario siga usando de la cosa, esto es, guarda silencio, el cual se toma como aceptación para que se renueve el contrato, de lo que se sigue que la inacción de la persona en sí misma no produce aceptación, sino por las condiciones en que el silencio se presenta y en virtud de las cuales se realiza una aceptación tácita.

"No obstante, aunque el silencio humano es inexpresivo cuando surge aisladamente, no ocurre lo mismo en el contexto de la actividad jurisdiccional, donde, por el contrario, es elocuente y puede generar consecuencias que gravitan, de un modo diverso, sobre las afirmaciones de los hechos formulados por el adversario a las que se contraponga, en virtud de que dentro de la dinámica jurisdiccional de la justicia, su inexpresividad es casi siempre imposible, porque el proceso constituye una unidad sistematizada y correlacionada que se regula y organiza sobre la base del conocimiento pleno de la actividad que antecede, lo que, al excluir la idea de ignorancia como sinónimo de información recibida, posibilita establecer una relación constante, así como necesaria, entre el momento de este silencio, con las etapas procesales que le preceden y que están destinadas a recibirlo.

"En el campo jurídico, son las circunstancias y el comportamiento que rodean al silencio, los que le dan vida, le otorgan trascendencia, ubicándolo en el mundo jurídico y en el proceso como porción de ese mundo.

"Sentadas las anteriores premisas, ahora se procede a analizar si el silencio del condenado ante la planilla de liquidación presentada por el actor, debe o no interpretarse como una aceptación tácita; no deja de reconocerse que resulta un tema muy complejo, puesto que, sin duda alguna, en ciertos casos la inacción es fuente de efectos jurídicos. Así, la prescripción de las acciones y la usucapión se fundan en la inacción del acreedor o del dueño de la cosa, respectivamente; empero, en la especie, en primer lugar, se considera que el silencio del condenado ante la planilla presentada por el actor no puede denominarse como una aceptación tácita, dado que el fenómeno procesal de la admisión, por su gran complejidad, no se presta para ser encerrado en la breve síntesis de una definición, puede estimarse que se configura en todos aquellos casos en que una afirmación de hecho, formulada por alguna de las partes del conflicto en su propia ventaja, no es expresa o implícitamente negada por la contraparte a quien perjudica, de ahí que la admisión no es generada de manera exclusiva por el silencio, sino también de ciertas manifestaciones abstractas, faltas de contenido –las denominadas negativas meramente generales y respuestas evasivas–, que importan ausencia de negación de hecho, vale decir, carencia de afirmación impugnativa por parte del demandado.

"En ese orden de ideas, no se comparte la manera de caracterizar el silencio en el caso de que se trata, con el calificativo de tácito (admisión tácita), por cuanto dicha elocución encierra una tautología, ya que, si como se recalcó, tiene como fundamento el silencio –y otras situaciones que la ley reputa análogas y que, en sustancia, no difieren entre sí por constituir especies de falta de contradicción formal– no puede revestir otra modalidad ni poseer otra calificación, por lo que si dicho silencio, para considerarse como aceptación, depende de que así lo establezca la ley, como enseguida se verá, entonces, lo más adecuado sería caracterizarlo como una especie de aceptación legal.

"En efecto, en el derecho sustancial el silencio no constituye, como regla genérica, una forma de manifestación voluntaria; empero, excepcionalmente hay algunas hipótesis en que la ley atribuye expresamente al silencio el alcance de una manifestación de voluntad, como por ejemplo, el mandato a que se refiere el artículo 2547, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal, según el cual el mandato conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de una profesión, se entiende aceptado si no lo rehusan dentro de los tres días siguientes. En sentido negativo, dispone el artículo 2054 del invocado ordenamiento ubicado, en el capítulo referente a la cesión de deudas, que si se fija un plazo al acreedor para que manifieste su conformidad a la cesión, se entiende que rehusa si deja pasar el plazo sin dar a conocer su determinación.

"Así las cosas, formulando la evaluación del silencio desde el punto de vista de su exteriorización dentro del proceso en el cual se configura, se entiende que constituye una forma de expresión significante, que debe correlacionarse con las cargas de responder o de expresarse, que imponga la reglamentación legal de la omisión en cada caso.

"El silencio de que se viene hablando se traduce en un acto jurídico procesal omisivo; la omisión aparece como un modo de la forma del acto, vale decir, como una ausencia de forma querida por el sujeto, suponiendo la voluntad de éste de dejar las cosas como están, de no contribuir a su modificación o cambio; sin que esté por demás aclarar que su distinción con el mero no hacer nunca podrá formularse, a menos que una norma disponga expresamente un solo y permanente significado al no hacer como manifestación externa con alcance jurídico y señalamiento de su eficacia jurídica concreta."

En consecuencia, y retomando el tópico analizado, cabe señalar que si existió el silencio de la parte quejosa de aceptar, negar o refutar, que tiene la posesión del inmueble y que la tiene en virtud del contrato de arrendamiento que se exhibió anexo al escrito de demanda, constituye una aceptación legal, acorde con lo que dispone el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; entonces, resulta ajustada a derecho la sentencia reclamada, que confirmó la diversa dictada por el Juez de origen en la que se le condenó a la desocupación y entrega del bien materia del arrendamiento.

Por lo que, se sostiene, los conceptos de violación resultan ineficaces si con la citada aceptación legal derivada de la conducta que asumió al contestar la demanda, en relación con lo afirmado por el actor, se desprende que sí tiene la posesión del inmueble y que es en virtud del contrato de arrendamiento que celebró Francisco Reyes Velasco en su representación sin que, por tanto, exista necesidad de probar la calidad de dicha persona en relación con la empresa demandada (quejosa), de acuerdo a lo sostenido en esta resolución.

Además, tampoco era menester acreditar que existió un consentimiento conforme a la ley que rige el acto ya que, por el contrario, como se vio sí resultaba imperativo negar o refutar si tenía o no la posesión del inmueble y, en su caso, el acto jurídico que generó esa posesión, así como la calidad de la posesión que tenía, es decir, originaria o derivada del inmueble, del cual ha estado disfrutando cuando menos hasta la fecha en que se presentó la demanda, pues así se obtiene de ella y respecto de lo

cual nada adujo, aun cuando debía hacerlo, acorde con lo que se analizó en párrafos anteriores –por existir disposición legal que así lo exige–.

Todo lo antes expuesto se sostiene acorde a la aceptación legal a que se refiere el artículo 259 del código en consulta por parte del demandado, al no negar que tiene la posesión del bien derivada del contrato de arrendamiento, pues guardó silencio respecto de aquel hecho que se le atribuyó en la demanda ya que, como se dijo, sobre él debió pronunciarse cuando dio contestación a aquélla, ya sea refutándolo o negándolo, conforme se lo exigía el artículo en comentario.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia 377, sustentada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 318 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, que dice:

"SILENCIO QUE SE GUARDA EN RELACIÓN CON HECHOS QUE PERJUDICAN. PARA IDENTIFICARSE COMO UN ACTO JURÍDICO PROCESAL OMISIVO, SE REQUIERE QUE ASÍ LO DISPONGA LA LEY.—El silencio humano que se guarda en relación con hechos que perjudican fuera de juicio es inexpresivo cuando surge aisladamente, porque por sí solo no forma un consentimiento tácito, pues éste engendra una manifestación de voluntad y aquél no manifiesta nada; sin embargo, existen ocasiones en que la inacción del sujeto se efectúa de tal manera que parece que el que guarda silencio acepta la proposición que se le hace; esto se configura cuando el consentimiento resulta de hechos que acompañan al silencio y que le dan una significación que no tiene por sí mismo. En el contexto de la actividad jurisdiccional, el silencio es elocuente y puede generar consecuencias que gravitan, de un modo diverso, sobre las afirmaciones de los hechos formulados por el adversario, a las que se contraponga, en virtud que dentro de la dinámica jurisdiccional de la justicia la inexpresividad es casi siempre imposible, porque el proceso constituye una unidad sistematizadora, además correlacionada, que se regula y organiza sobre la base del conocimiento pleno de la actividad que antecede, lo que, al excluir la idea de ignorancia, como sinónimo de información recibida, posibilita establecer una relación constante, así como necesaria entre el momento de ese silencio, con las etapas procesales que le preceden y que están destinadas a recibirlo; empero, dicho silencio, para poderlo identificar como un acto jurídico procesal omisivo, requiere que una norma lo establezca como tal y determine sus consecuencias para el orden jurídico; es decir, la ley debe asignar una interpretación a la omisión, fijándole consecuencias a la inactividad del interesado, que constriñen al juzgador a estimar admitido el hecho respecto del cual guardó silencio la parte a quien perjudique la afirmación vertida por su contrario, no

obstante que se le enteró formalmente para contradecirlo. Sin embargo, dichos efectos no se desprenden como consecuencia necesaria ante el silencio de la parte condenada en la planilla de liquidación que presentó la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia, de conformidad al artículo 1348 del Código de Comercio, en cuanto dispone que se le dé vista con la liquidación propuesta, por el término de tres días, y si nada expusiere, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación. En efecto, no se puede arribar a la conclusión de que si el condenado guarda silencio respecto de la planilla que exhibió la parte que obtuvo, sufra como consecuencia jurídica la necesaria aprobación en sus términos, porque ese apartado del precepto permite varias interpretaciones, como sería también, la de aprobar la liquidación por la suma que arroje, ajustada a las partidas debidamente aprobadas y justificadas, de tal suerte que, si la disposición en relación con el aspecto que se examina es ambigua, entonces opera el principio general de derecho que reza: 'donde la ley no distingue, al juzgador no le es dable distinguir'."

Igualmente es aplicable la diversa tesis jurisprudencial 376, sustentada por la instancia antes mencionada en la obra y tomo señalados, pero en la página 317, cuyo contenido es:

"SILENCIO DEL CONDENADO DENTRO DEL JUICIO. CUANDO LA LEY CONTEMPLA EFECTOS JURÍDICOS EN SU CONTRA, NO SE DEBE CARACTERIZAR COMO ADMISIÓN TÁCITA.—El fenómeno procesal de la admisión, por su gran complejidad, no es adecuado que se encierre en la breve síntesis de una definición, pues se configura en todos aquellos casos en que una afirmación de hecho formulada por alguna de las partes del conflicto en su propia ventaja, no es expresa o implícitamente negada por la contraparte a quien perjudica, de ahí que la admisión no es generada de manera exclusiva por el silencio sino también por ciertas manifestaciones abstractas, faltas de contenido –las denominadas negativas meramente generales y respuestas evasivas– que importan ausencia de afirmación impugnativa, lo que implica que cuando el Juez se apoya en la ley, para tener por admitido el hecho respecto del cual guardó silencio el contendiente a quien perjudique la afirmación, no es correcto que se le caracterice con el calificativo de admisión tácita, por cuanto dicha elocución encierra una tautología, ya que si, como se recalcó, tiene como fundamento el silencio y otras situaciones que la ley reputa análogas y que, en sustancia, no difieren entre sí por constituir especies de falta de contradicción formal, no puede revestir otra modalidad ni poseer otra calificación; luego, para no caer en esas imprecisiones, se debe tomar en cuenta que si para tener por actualizada la admisión de que se trata, se requiere que lo establezca el ordenamiento jurídico, entonces lo atinado es que se le denomine aceptación legal."

Partiendo de lo anterior, es inexacto que en todo caso la parte actora debió ejercitar en contra de la peticionaria de garantías la acción real correspondiente, cuenta habida que para ello resultaba necesario que la demandada hubiere demostrado que la posesión que tiene del inmueble es originaria, sin embargo, como no lo hizo, sino por el contrario guardó silencio a ese respecto, es claro entonces que la conducta procesal que asumió al contestar la demanda debe tomarse en cuenta al motivar la aceptación legal de que la posesión que mantiene deriva del contrato de arrendamiento citado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 111, publicada en la página 88 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, del contenido siguiente:

"CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.—La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales."

Finalmente, devienen inconducentes los conceptos de violación sintetizados bajo los apartados 2), 4), 5) y 6) de esta ejecutoria, en los que como se vio la solicitante de amparo refiere carecer de legitimación pasiva porque al no existir ratificación tácita ni expresa del contrato de arrendamiento, puesto que no consta que Reyes Velasco hubiera signado el citado contrato con su anuencia, no existe entonces esa relación contractual con la quejosa; que la circunstancia de que en el contrato aparezca su registro federal de contribuyentes y la denominación social, no le obliga porque quien firmó el contrato no estaba legitimado para ello; y, que tampoco se acreditó en autos que se beneficiara con los derechos derivados de la relación contractual.

Lo anterior en virtud de que por las razones vertidas en párrafos precedentes, se llegó a la conclusión de que la demandada tiene la posesión del inmueble de referencia, merced al contrato de arrendamiento multicitado y, por ello, lo inconducente de los diversos conceptos de violación en comento, habida cuenta que su análisis no podría conducir a conclusión diversa.

Así, de acuerdo con las consideraciones precedentes, resulta innecesario hacer referencia expresa a lo argumentado por el solicitante de amparo en los diversos conceptos de violación en los que expresa, que al no demostrarse que la persona física que suscribió el contrato de arrendamiento es su representante, entonces dicho contrato es nulo y, por tanto, no le obliga.

En conclusión y atento al contenido de la presente resolución procede negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa.

Por lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 158, 184, fracciones I y II, 188, 190 y 192 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Gedmex Complejo Industrial, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del acto que reclamó del Magistrado de la Sexta Sala de lo Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, residente en esta ciudad, el cual quedó debidamente puntualizado en el resultando primero de este fallo.

Notifíquese, publíquese y anótese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos relativos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, integrado por los Magistrados José de Jesús González Ruiz, Ramiro Rodríguez Pérez y José Martín Hernández Simental, siendo ponente el segundo de los nombrados.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.—Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.T. J/48

Amparo directo 7599/99.—Titular de la Secretaría de Educación Pública.—7 de julio de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emilio González Santander.—Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000.—Jorge López Montoya y otros.—1o. de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.—Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002.—Rocío de Jesús Gil.—25 de septiembre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emilio González Santander.—Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—21 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—13 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emilio González Santander.—Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."

AMPARO DIRECTO 7799/2003. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Los conceptos de violación formulados por el Instituto Mexicano del Seguro Social resultan inoperantes en un aspecto, infundado en otro y fundado en uno más.

En la primera parte de su primer concepto de queja el peticionario de garantías asevera que la Junta responsable viola en su perjuicio los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que valoró incorrectamente el material probatorio contenido en autos, porque dejó de analizar que a la actora se le rescindió su relación de trabajo dando cumplimiento con las cláusulas 1a., 55 y 55 bis del contrato colectivo de trabajo, así como con el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que la condena a que se le reinstale en el puesto que venía ocupando resulta incorrecto, pues la Junta no consideró las pruebas documentales que fueron ofrecidas y sus medios de perfeccionamiento correspondientes, por lo que las presunciones que de ellas derivan operaban a su favor y, contrario a ello, la actora no acreditó sus acciones, por lo que la Junta viola el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Tal motivo de queja resulta inoperante en atención a las siguientes consideraciones:

Del laudo que constituye el acto reclamado se desprende que la Junta responsable al considerar que lo procedente era condenar al Instituto

Mexicano del Seguro Social, estableció que éste no acreditó su excepción de rescisión de contrato individual de trabajo, en virtud de que no acreditó que dio cabal cumplimiento a lo establecido por las cláusulas 55 y 55 bis del contrato colectivo de trabajo y a la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, pues así se observa de las consideraciones y pruebas que la Junta del conocimiento tomó en cuenta para emitir su resolución, como se verá:

"... Al respecto, cabe precisar que si la demandada se excepcionó señalando que la rescisión que le fue aplicada a la hoy actora fue totalmente justificada, derivada de la investigación administrativa y de las faltas injustificadas a laborar en que incurrió la actora, por lo que basado en lo anterior la demandada procedió a realizar la elaboración del oficio de rescisión de fecha 6 de noviembre de 1995, ofreciendo el instituto demandado para acreditar su excepción la documental bajo el apartado IV, inciso f) (f. 47), consistente en el acta de investigación administrativa circunstanciada, de fecha 16 de noviembre de 1997, prueba que fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, en virtud de ser un documento elaborado unilateralmente por el instituto demandado, y en el cual la parte actora nunca tuvo intervención alguna en el mismo, por lo que duda que los CC. Anselmo Cortés y Gustavo Coronel hayan estado presentes en el momento de la elaboración de dicha acta administrativa y les conste de manera personal los hechos descritos en la misma; asimismo se hace notar que en dicha documental sólo aparece una firma y no dos, por lo que en su momento procesal oportuno se le deberá hacer valer oportuno (sic) correspondiente. Por tal razón la demandada ofreció el perfeccionamiento de la referida documental a través de la ratificación de contenido y firma de los que intervinieron en la elaboración de ese oficio, esto es, por Anselmo Cortés Arreola y Gustavo Coronel Solís, y de la cual sólo fue ratificada de contenido y firma por Gustavo Coronel Solís, no así por Anselmo Cortés Arreola, ratificante que no fue presentado por el instituto demandado y se le hizo efectivo el apercibimiento de fecha 10 de abril de 1996, declarándose la deserción de dicha probanza única y exclusivamente por lo que hace al ratificante Anselmo Cortés Arreola (f. 54). Ahora bien, por lo anterior, la parte demandada al no perfeccionar la prueba mencionada no acreditó su excepción, puesto que como se señala, dicha prueba en que apoyó su excepción relativa a la investigación administrativa que originó el aviso rescisorio de fecha 16 de noviembre de 1995, no fue perfeccionada, puesto que al adolecer dicha documental de los elementos suficientes y necesarios para su validez, ya que no fue ratificada de contenido y firma por todas las personas que en ella intervinieron, razón por la cual no adquiere pleno valor probatorio y con ello la demandada no demuestra sus excepciones y defensas, y en especial su excepción rescisoria de contrato

individual de trabajo de la actora apoyada en el acta de investigación de fecha 26 de octubre de 1995 y, en consecuencia, no se acredita haber dado cumplimiento a lo establecido en las cláusulas 55 y 55 bis del contrato colectivo del trabajo y en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo." (fojas 100-101).

Como puede verse de lo anterior, se desprende que la Junta responsable para declarar procedente la acción intentada por la trabajadora-actora no consideró las pruebas que menciona en su concepto de violación el Instituto Mexicano del Seguro Social, tendentes a acreditar que la trabajadora fue despedida justificadamente de su empleo, pues faltó al mismo sin haber acreditado el motivo de sus inasistencias y sin que se hubiesen acreditado con las pruebas los hechos en que se fundó la acción, sino que los medios de convicción que fueron analizados por la responsable son aquellos tendentes a demostrar el cumplimiento o incumplimiento que la patronal dio a la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en la notificación del aviso de rescisión del contrato individual de trabajo, lo que significa que el quejoso no ataca las consideraciones y fundamentos en los que se apoyó el acto reclamado, por lo que es evidente que el motivo de queja deviene inoperante.

Al caso es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, registrada con el número setecientos veintidós, consultable en la página cuatrocientos ochenta y seis del Tomo VI, relativo a la Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* mil novecientos diecisiete-mil novecientos noventa y cinco, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.—Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107, fracción II, de la Constitución y 76 bis *a contrario sensu*, de la Ley de Amparo."

En la segunda parte del primer concepto de violación el instituto quejoso asevera que la Junta responsable, en el laudo que se le reclama, no cumple con el mandato constitucional de debida fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad, pues no señala el

precepto aplicable al caso, ni tampoco señaló con precisión y certeza las circunstancias que tomó en consideración para resolver como lo hizo.

Tal motivo de inconformidad resulta infundado en razón de las siguientes consideraciones:

De la lectura del laudo reclamado se desprende que la Junta responsable resolvió considerar improcedente la excepción rescisoria del contrato individual de trabajo que apoyó en el acta de investigación de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, y para ello se apoyó en las siguientes consideraciones:

"… también se observa de autos que el instituto demandado al producir su contestación a la demanda y referirse al mencionado reclamo y hecho, afirmó que la actora carecía de acción y de derecho para pretender su reinstalación, ya que no aconteció ningún despido injustificado, si no que se rescindió el contrato de trabajo que le unía con la actora por causas justificadas, con fundamento en el artículo 47, fracciones II, X, XI y XV, en relación con el artículo 134, fracciones II, IV y V, de la Ley Federal del Trabajo, y numeral 64, fracciones II, VI, VIII y XIV, del Reglamento Interior de Trabajo inserto al contrato colectivo de trabajo, que mediante acta circunstanciada de 16 de noviembre de 1995, compareció Gustavo Coronel Solís ante el Lic. Anselmo Cortés Arreola, a quien le manifestó que el día 15 de noviembre de 1995 se había constituido en el domicilio de la trabajadora, aproximadamente a las 16:00 horas, y al tocar a la puerta de entrada y ante la actora, y previa identificación que hizo ésta con su gafete institucional, le entregó el oficio rescisorio, y una vez que lo leyó argumentó que no firmaría de recibido ningún documento por no convenir a sus intereses y cerró la puerta de inmediato, previa devolución del oficio referido; para acreditar tal excepción ofreció la documental bajo el apartado IV, inciso f), mismo que obra a fojas 47 de autos, consistente en: 'f). Acta de investigación administrativa circunstanciada de fecha 16 de noviembre de 1995, en la que comparece voluntariamente el C. Gustavo Coronel Solís ante el Lic. Anselmo Cortés Arreola (sic) y en la que se hacen constar los hechos que se manifiestan en el inciso d) de mi escrito de contestación a la demanda.'; en ese tenor, el demandado siguió expresando: '… 03 y 04. Los correlativos que se contestan se niegan por ser absolutamente falsos en virtud de lo expuesto al dar contestación al inciso d) del capítulo de prestaciones, por lo que me remito a ello en obvio de repeticiones, reproduciéndolo en los presentes hechos y, asimismo, mi representado dio fiel y cabal cumplimiento a lo que establecen las cláusulas 1a., 55 y 55 bis del contrato colectivo del trabajo y el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, rescindiendo su contrato individual de trabajo a la hoy actora en forma

justificada y sin responsabilidad para mi mandante ... 01. La de rescisión justificada. Toda vez de que la hoy actora actualizó la hipótesis normativa contenida en el artículo 47, fracciones II, XI y XV de la ley laboral, en relación con el artículo 64, fracciones (sic) y XIV del Reglamento Interior de Trabajo inserto al contrato colectivo de trabajo, y mi representado dio estricto cumplimiento a las formalidades contenidas en las cláusulas 1a., 55 y 55 bis del contrato colectivo de trabajo, así como en la parte final del artículo 47 de la ley laboral.'. Al respecto, cabe precisar que si la demandada se excepcionó señalando que la rescisión que le fue aplicada a la hoy actora fue totalmente justificada, derivada de la investigación administrativa y de las faltas injustificadas a laborar en que incurrió la actora, por lo que basado en lo anterior la demandada procedió a realizar la elaboración del oficio de rescisión de fecha 6 de noviembre de 1995, ofreciendo el instituto demandado para acreditar su excepción la documental bajo el apartado IV, inciso f) (f. 47), consistente en el acta de investigación administrativa circunstanciada, de fecha 16 de noviembre de 1997, prueba que fue objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, en virtud de ser un documento elaborado unilateralmente por el instituto demandado, y en el cual la parte actora nunca tuvo intervención alguna en el mismo, por lo que duda que los CC. Anselmo Cortés y Gustavo Coronel hayan estado presentes en el momento de la elaboración de dicha acta administrativa y les conste de manera personal los hechos descritos en la misma; asimismo se hace notar que en dicha documental sólo aparece una firma y no dos, por lo que en su momento procesal oportuno se le deberá hacer valer oportuno (sic) correspondiente. Por tal razón la demandada ofreció el perfeccionamiento de la referida documental a través de la ratificación de contenido y firma de los que intervinieron en la elaboración de ese oficio, esto es, por Anselmo Cortés Arreola y Gustavo Coronel Solís, y de la cual sólo fue ratificada de contenido y firma por Gustavo Coronel Solís, y no así por Anselmo Cortés Arreola, ratificante que no fue presentado por el instituto demandado y se le hizo efectivo el apercibimiento de fecha 10 de abril de 1996, declarándose la deserción de dicha probanza única y exclusivamente por lo que hace al ratificante Anselmo Cortés Arreola (f. 54). Ahora bien, por lo anterior, la parte demandada al no perfeccionar la prueba mencionada no acreditó su excepción, puesto que como se señala, dicha prueba en que apoyó su excepción relativa a la investigación administrativa que originó el aviso rescisorio de fecha 16 de noviembre de 1995, no fue perfeccionada, puesto que al adolecer dicha documental de los elementos suficientes y necesarios para su validez, ya que no fue ratificada de contenido y firma por todas las personas que en ella intervinieron, razón por la cual no adquiere pleno valor probatorio y con ello la demandada no demuestra sus excepciones y defensas, y en especial su excepción rescisoria de contrato individual de trabajo de la actora apoyada en el acta de inves-

tigación de fecha 26 de octubre de 1995 y, en consecuencia, no se acredita haber dado cumplimiento a lo establecido en las cláusulas 55 y 55 bis del contrato colectivo de trabajo y en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo." (fojas 100-101).

Lo anterior evidencia que, contrario a lo señalado por el instituto demandado, la Junta del conocimiento señaló en el laudo que se reclama los artículos de la Ley Federal del Trabajo y cláusulas del contrato colectivo de trabajo que consideró aplicables y, por otro lado, expuso con claridad y precisión las circunstancias de los hechos que constituyeron la acción y excepción analizadas, las circunstancias especiales y razones particulares que le sirvieron de base para resolver de la manera en que lo hizo, con lo que la autoridad de trabajo dio cumplimiento a lo establecido en la jurisprudencia sustentada por la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento setenta y cinco del Tomo VI, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* citado, Séptima Época, que establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En su segundo concepto de violación el instituto quejoso asevera que la Junta responsable viola en su perjuicio lo establecido por los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que en el considerando segundo y resolutivo tercero del laudo reclamado de manera incorrecta lo condenó al pago de diversos conceptos, tales como prima vacacional, vacaciones, fondo de ahorro, estímulos de puntualidad y asistencia, incrementos salariales, ascensos escalafonarios, el pago del dos por ciento por concepto del pago de seguro del fondo de ahorro y aportaciones al Infonavit, y reconocimiento de antigüedad, lo que resulta ilegal porque el aguinaldo, fondo de ahorro, vacaciones, prima vacacional, estímulos de puntualidad y asistencia no forman parte integrante del salario, sino que únicamente se pagan cuando se preste de manera efectiva el servicio de acuerdo con el pacto colectivo, lo que debe ser igual en relación con el reconocimiento de antigüedad.

Tal motivo de inconformidad resulta infundado en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, cabe destacar que la trabajadora-actora demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social como prestación principal, la reinstalación en el puesto del cual fue despedida, en los mismos términos y condiciones en que lo desempeñaba hasta antes de su separación, con las mejoras legales, sociales y contractuales que dicha categoría hubiese presentado durante la tramitación del juicio y hasta su total terminación; en tanto que como prestación accesoria a la principal reclamó el pago de salarios vencidos y que se siguieran venciendo durante la tramitación del juicio, y en su calidad de prestaciones autónomas reclamó, entre otras, el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, estímulos de puntualidad y asistencia, incrementos salariales, ascensos escalafonarios, participación de utilidades, pago del dos por ciento por concepto de seguro de retiro, fondo de ahorro, cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, y el reconocimiento de antigüedad que se genere a su favor durante la tramitación del juicio.

Por su parte, la demandada negó acción y derecho a la actora para reclamar el pago de las prestaciones reclamadas.

La Junta, por su parte, en el laudo que por esta vía se reclama, en la parte que interesa dispuso:

"Por las razones anotadas anteriormente esta Junta determina que la demandada no acreditó sus excepciones y defensas, y sin embargo la parte actora sí acreditó su acción, en consecuencia, se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social a reinstalar a la actora en el puesto del cual fue injustificadamente despedida, en los términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta su separación, con las mejoras legales, sociales y contractuales que dicha categoría presente durante el lapso que comprende desde la fecha del despido, que fue el 9 de noviembre de 1995, hasta que sea reinstalada materialmente en el puesto reclamado. Se condena a la demandada al pago de salarios caídos a partir de la fecha del injustificado despido (9 de noviembre de 1995) hasta la fecha en que sea materialmente reinstalada en su puesto que venía desempeñando ... Se condena al instituto demandado al otorgamiento y pago de aguinaldo, prima vacacional conforme a las cláusulas 47 y 107 del contrato colectivo de trabajo, así como también se le condena al pago de los estímulos de puntualidad y asistencia en términos de la cláusula 38 del contrato colectivo del trabajo, los aumentos salariales, ascensos escalafonarios, al pago del 2% de seguro de retiro, el pago de

fondo de ahorro en términos de la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo, cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y aportaciones al Infonavit, consideradas desde la fecha del despido hasta la fecha en que sea reinstalada materialmente la actora, debiéndose abrir incidente de liquidación para efecto de cuantificar en forma incorrecta (sic) el monto total por cada uno de los conceptos a que se condena a la demandada a pagar a la actora y que señala en el inciso f) de su escrito de demanda, tomando en consideración los aumentos que se hayan dado al salario de los trabajadores con motivo de las revisiones contractuales durante el periodo entre la fecha del despido y aquella en que sea reinstalada materialmente la actora. Se condena a la demandada a reconocer la antigüedad que se generó a favor de la actora por el periodo comprendido entre la fecha del despido injustificado y aquella en que sea reinstalada materialmente la actora. Se absuelve a la demandada del pago de las vacaciones y participación de las utilidades, así como a las prestaciones a que se refieren los incisos h), j) y k) de su escrito de demanda, por no reunir éstos los requisitos de procedibilidad en el presente caso." (fojas 101-102).

En esa tesitura, conviene señalar, en primer término, que por lo que respecta a las vacaciones y reparto de utilidades que el instituto promovente asevera se le condenó a pagar, el motivo de queja es infundado en atención a que, contrario a lo señalado, la autoridad de trabajo, respecto a esa prestación, expresamente señaló:

"... Se absuelve a la demandada del pago de las vacaciones y participación de las utilidades ..."

Lo anterior significa que, contrario a lo expresado por el quejoso, respecto a ese tópico no existe condena sino absolución, por lo que evidentemente ningún perjuicio le causa el acto reclamado en cuanto a esa cuestión se refiere.

Por otro lado, cabe precisar que, contrario a lo sostenido por el instituto quejoso, la resolución de la responsable fue correcta en cuanto a la condena de las prestaciones accesorias y autónomas materia de litis pues, en principio, debe considerarse que al ejercitar la trabajadora una acción de reinstalación ello significa que tenía interés en regresar a prestar sus servicios en los términos y condiciones pactados con la fuente de trabajo de la que fue separada, como si esta relación de trabajo nunca se hubiese interrumpido.

Ahora bien, si además de que la trabajadora ejercitó la acción de reinstalación bajo el argumento de que fue separada de manera injustificada

de su trabajo, y la patronal omitió acreditar conforme a derecho con las pruebas necesarias que esa separación fue justificada, y que dio a conocer a la trabajadora por escrito el aviso de rescisión en el que aparecieran las causas de su separación y la fecha en que surtió efectos, es incuestionable que ese despido tuvo el carácter de injustificado, y en esa medida resultaba incuestionable que como sanción a ese incumplimiento legal la relación debió entenderse continuada en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de la separación y, consecuentemente, el pago de los salarios caídos y sus incrementos resultó legal.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece registrada con el número quinientos sesenta y dos, consultable en la página cuatrocientos cincuenta y siete del Tomo V, relativo a la Materia del Trabajo, Volumen 1, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* mil novecientos diecisiete-dos mil, en la que estableció:

"SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.—Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, dichos aumentos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse con base en el salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, ya que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que operó desde del momento mismo del despido."

Del mismo modo cabe precisar que si en los términos antes señalados la relación de trabajo debió entenderse por no interrumpida, dada la injustificación del despido, entonces también es evidente que a la trabajadora separada se le debieron pagar las prestaciones de carácter legal y contractual que demandó, inherentes al desempeño de sus funciones, es decir, se le debieron pagar cada una de las mejoras salariales y los conceptos con que

se integraban el salario con motivo de su trabajo, por lo que la determinación de la Junta responsable respecto a establecer condena al pago de aguinaldo, prima vacacional, estímulos de puntualidad y asistencia, dos por ciento por concepto de seguro de retiro, fondo de ahorro y aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, también resulta legal pues, como se dijo, al demostrarse la ilegalidad del despido y considerarse continuada la relación de trabajo esas prestaciones debieron seguirse percibiendo, por lo que es incuestionable que la condena a su pago fue correcta.

Al caso resulta aplicable la tesis número TC019110.9LA1, sustentada por este Tribunal Colegiado, la cual se encuentra pendiente de publicación, y que establece:

"AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.—Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios vencidos, incrementos salariales y el pago de la correspondiente prima vacacional, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que si el trabajador demanda el pago de aguinaldo, de incrementos salariales durante la interrupción del vínculo laboral y la prima vacacional, éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón."

Del mismo modo es aplicable la tesis VII.A.T.88 L, que sostuvo el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, que es consultable en la página trescientos cincuenta y uno del Tomo X, correspondiente al mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que establece:

"REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.—En los casos en que por acreditarse el despido del trabajador, proceda su reinstalación, como ésta genera en su favor todos los derechos derivados de la prestación de servicios a partir de dicho despido como si la misma no se hubiera interrumpido y lo reintegra en las mismas condiciones y términos en que los desempeñaba, la Junta está obligada a condenar al patrón al pago no sólo de los salarios caídos, sino de todas aquellas que reclamadas, estén vinculadas y sean consecuencia necesaria de tal reinstalación, como serían los aumentos y mejoras salariales, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, cuotas de Infonavit y del IMSS."

En cuanto a lo relativo al fondo de ahorro y aguinaldo que el instituto promovente asevera que constituyen prestaciones que se pagan por el transcurso del tiempo, por lo que si la operaria no laboró durante el periodo de tiempo necesario para que se le pagara, su condena es ilegal; es prudente precisar que como se dijo y se insiste, en el caso al decretarse procedente la acción intentada por el actor el vínculo laboral debe entenderse no interrumpido y, por tanto, resulta indudable que siendo así, entonces debe considerarse que la trabajadora laboró durante el periodo que debió hacerlo para recibir el pago de tales prestaciones.

En su tercer concepto de violación el instituto quejoso asevera que la Junta responsable viola en su perjuicio el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, ya que en relación con la cuantificación de los noventa días de sueldo a que se refiere la cláusula 56 del contrato colectivo de trabajo, la Junta lo cuantificó con un salario de cincuenta y ocho pesos con dieciocho centavos, no obstante que debió hacerlo con el tabular que correspondía a la cantidad de veintisiete pesos con treinta centavos.

Tal motivo de inconformidad resulta fundado, como se verá:

La accionante en su escrito inicial de demanda, con el inciso c) de su capítulo de prestaciones, reclamó:

"c) El pago de noventa días del sueldo tabular vigente a la fecha de la separación de mi representada, por haber sido injustificadamente despedida con base en la parte final de la cláusula 56 del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones obrero-patronales en el Instituto Mexicano del Seguro Social, y la cual, en su parte final, a la letra dice: 'Si un trabajador es separado injustificadamente y ... Si un trabajador es separado injustificadamente y demandare la reinstalación, el instituto se obliga además del cumplimiento del laudo de autoridad competente, al pago de 90 días de sueldo tabular vigente a la fecha de la separación.'."

En tanto que en el capítulo de hechos, específicamente con el número uno, señaló:

"La hoy actora fue contratada por la demandada a partir del 28 de enero de 1984, y a la fecha de su despido tenía la categoría de manejador de alimentos adscrita al Hospital de Gineco-Obstetricia Tlaltelolco, dependiente del instituto demandado, ubicado en Lerdo y Manuel González s/n, en esta ciudad capital, teniendo como número de matrícula el 6794394, con un salario diario nominal de N$27.30 y uno integrado de N$56.18, dentro de un horario de labores comprendido de las 13:00 a las 21:00

horas, de domingo a jueves de cada semana, descansando los días viernes y sábados."

Por otro lado, la demandada al producir contestación a la demanda negó a la actora acción y derecho para demandar las prestaciones reclamadas, y en relación con los hechos señalados por el actor, y que fueron antes transcritos, reconoció ser ciertos las condiciones de trabajo, matrícula, salario, horario de labores y descanso, negando que haya existido un despido eventual, sino que su contrato le fue rescindido.

Lo anterior significa que en el juicio no existió controversia respecto al monto del salario integrado y ordinario que la actora venía percibiendo por la prestación de sus servicios.

De la misma manera, de la lectura de la parte final de la cláusula cincuenta y seis del contrato colectivo de trabajo que la trabajadora actora allegó a juicio se desprende que si un trabajador que sea despedido de manera injustificada demandara la reinstalación, el instituto se compromete, además de dar cumplimiento al laudo, al pago de noventa días de sueldo tabular vigente a la fecha de la separación.

Por su parte, la Junta del conocimiento en el laudo que se reclama determinó:

"Se condena al pago de 90 días vigente a la fecha de separación del actor, cuyo salario que se acreditó fue el de $58.18, por lo que este salario se multiplica por 90 días, dando la cantidad de $466.20, cantidad a la que se condena a la demandada a pagar a la actora por concepto de 90 días en los términos de la cláusula 56 del contrato colectivo de trabajo." (foja 101).

En ese orden de ideas, resulta indudable que la resolución de la Junta responsable resulta ilegal, pues la prestación de que se trata fue reclamada en los términos de la cláusula 56 del contrato colectivo de trabajo, que fue antes transcrita, lo que pone en evidencia que los noventa días de salario materia de condena debieron cuantificarse con el salario tabular, y no así con el salario integrado que la responsable tomó en consideración para realizar el cálculo; de ahí que la resolución que se analiza resulte violatoria de garantías, pues se obliga al instituto demandado a pagar una prestación con un salario diverso del que fue establecido por voluntad de las partes en el pacto contractual, lo que vulnera, sin duda alguna, las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que si bien es verdad que de autos no se aprecia cuál es el salario tabular que debe tomarse como base para la cuantificación de la condena,

igualmente es verídico que la Junta estuvo en posibilidad, en su caso, de determinarlo a través de un incidente de liquidación.

Siendo así, ante la ilegalidad del acto reclamado y lo fundado del tercer concepto de violación, lo que procede es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar emita otro en el que se abstenga de cuantificar la prestación reclamada con el inciso c) del escrito inicial de demanda con el salario integrado como lo hizo, y determinar el salario tabular con el que debe calcularse la prestación, reiterando las cuestiones que no fueron materia de concesión de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracción V, inciso d), constitucionales; 44, 46, 76 bis, fracción IV, 158 y 192 de la Ley de Amparo; y, 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al Instituto Mexicano del Seguro Social, contra el acto que reclamó de la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, presidente y actuario ejecutor, que hizo consistir, de la primera, en el laudo dictado con fecha veintitrés de abril del dos mil dos, en los autos del juicio laboral número 242/96, promovido por Elsa Muñiz Chávez, en contra del instituto quejoso y de las restantes autoridades en su ejecución. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito que integran los CC. Magistrados Nilda R. Muñoz Vázquez, Emilio González Santander y Ricardo Rivas Pérez. Fue ponente el segundo de los señores Magistrados antes mencionados.

AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN. DEBE ANALIZARSE EN EL INJUSTO Y NO EN LA RESPONSABILIDAD PENAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—El análisis de la autoría y participación no debe realizarse en el capítulo de la responsabilidad penal, puesto que el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a

diferencia del 168 del Código Federal de Procedimientos Penales exige únicamente probar el obrar doloso o culposo y que no exista acreditada a favor del inculpado alguna causa de exclusión del delito, esto es, no se exige en la legislación del Distrito Federal acreditar el grado de intervención del sujeto activo en la responsabilidad sino en el injusto penal, pues no debe perderse de vista que no hay más autor del delito que aquel que realiza o ayuda a realizar la acción y si la acción pertenece al injusto, es allí donde debe ser analizada.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.P. J/2

Amparo en revisión 400/2003.—14 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Ojeda Velázquez.—Secretario: Jerónimo Nicolás Arellanes Ortiz.

Amparo directo 1020/2003.—17 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Ojeda Velázquez.—Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo directo 1040/2003.—17 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila.—Secretaria: María Manuela Ferrer Chávez.

Amparo directo 1100/2003.—30 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Ojeda Velázquez.— Secretaria: Herlinda Álvarez Romo.

Amparo directo 1110/2003.—11 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Alamillo Mendoza.—Secretario: Sergio Adolfo Quevedo Castillo.

AMPARO DIRECTO 1100/2003.

CONSIDERANDO

QUINTO.—Ahora bien, en atención a la técnica que rige al juicio de amparo este Tribunal Colegiado precisa hacer notar que el estudio de las violaciones al procedimiento debe hacerse de manera preferente, y tomando en cuenta que ello es motivo del primer concepto de violación que hace valer el quejoso, al referir que a nadie se le puede privar de su libertad, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además de que no podrá ser juzgado por analogía y mayoría de razón, en consecuencia, se procede a su análisis.

Tal concepto de violación es infundado, pues se advierte que oportunamente se le hizo saber el motivo de la averiguación previa correspondiente, así como el nombre de las denunciantes y testigos que depusieron en

su contra; nombró persona de su confianza en presencia de quien declaró, y tuvo a su alcance los datos necesarios para su defensa; el ocho de marzo del año dos mil dos se le tomó su declaración preparatoria en relación con los delitos que se le atribuyen estando asistido del defensor particular; en dichas diligencias no se advierte de manera alguna que hubiese sido compelido a declarar en su contra, de lo que se sigue que tampoco se violó en su perjuicio lo dispuesto por la fracción II del artículo 20 constitucional; se dictó auto de formal prisión por los delitos de allanamiento de morada y lesiones dolosas por los que se le siguió proceso; se le recibieron las pruebas que ofreció legalmente en diligencias efectuadas por el *a quo* públicamente y ante el secretario de Acuerdos, así como en presencia del agente del Ministerio Público e incluso de su defensor.

Asimismo se recibieron y agregaron los informes solicitados en forma oficiosa; también se advierte que durante el procedimiento de segunda instancia se le dio oportunidad de nombrar defensor, de ofrecer pruebas y de expresar agravios, aun en la audiencia de vista, la cual se celebró en presencia de su defensor, el Ministerio Público y los Magistrados integrantes de la Sala Penal responsable, de modo que, en general, en el proceso que se siguió en su contra no se violaron las formalidades del procedimiento, ya que además fue juzgado con base en las actuaciones que se practicaron durante la tramitación del proceso penal y con los datos que se recabaron en la secuela del mismo, conforme a las disposiciones legales contenidas en las leyes sustantivas y adjetivas de la materia, las cuales si bien en relación con el delito de lesiones dolosas no fueron las vigentes en la época de los hechos sí son las que más le beneficiaron, por lo que se señalaron las leyes exactamente aplicables al caso en estudio y ante y por una autoridad competente previamente establecida; de lo que se sigue que en el caso sí se cumplieron las formalidades del procedimiento y no fue juzgado por analogía y menos aún por mayoría de razón.

De lo anterior se obtiene indubitablemente que el ahora peticionario de garantías tuvo oportunidad de defenderse antes de que se pronunciara la propia sentencia que es la que entraña el acto privativo de su libertad personal; es dable concluir que en el caso previamente sí se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales consisten en que se le haya notificado el inicio de éste y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la de alegar; y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Sobre el particular es aplicable la jurisprudencia 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento treinta y tres, Tomo II, correspondiente al mes de diciembre de mil nove-

cientos noventa y cinco, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, misma que establece:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Por otra parte, contrario a lo manifestado por el quejoso, este órgano colegiado advierte de la lectura de la sentencia reclamada, que el tribunal responsable cumplió con la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional, pues en ella se citan los preceptos legales que sirvieron de apoyo y se expresaron los razonamientos que llevaron a dicha autoridad a concluir como lo hizo; además, el asunto materia de este análisis encuadra en los preceptos de las normas invocadas, ya que después de relacionar las pruebas tomadas en cuenta para dictar la sentencia combatida y concederles el valor probatorio, estimó que éstas eran aptas para satisfacer los extremos mencionados.

Asimismo, del examen al expediente que dio origen a la sentencia reclamada contra lo sostenido por el quejoso se aprecia que se tomaron en cuenta las constancias que obran en autos, las cuales fueron analizadas y valoradas conforme a las reglas procedimentales de la materia; de igual manera, en los casos en que no se les dio valor alguno, como a las declaraciones exculpatorias del ahora peticionario de garantías ... las testificales de ... así como a la pericial médica consistente en el certificado provisional y el definitivo de lesiones de la ofendida ... suscrito por el médico ... y diversas documentales privadas consistentes en varias cartas de recomendación, se indicaron los motivos por los cuales se llegó a esa conclusión, fundando debidamente en las leyes aplicables al caso su determinación; por lo cual, la sentencia que constituye el acto reclamado sí está fundada y motivada.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 73 que sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cincuenta y dos, Tomo III, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Por otra parte, el peticionario de garantías en su demanda de amparo apuntó que se violó en su perjuicio el artículo 20 constitucional; empero, dicho argumento deviene infundado, porque contrariamente a lo afirmado por el quejoso, en el caso sí se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, pues del análisis de los autos no se advierte ninguna violación manifiesta a las hipótesis previstas en el artículo 160 de la Ley de Amparo, ni se observan deficiencias de las formalidades que para los juicios penales establece el artículo 20 de la Constitución Política, ya que una vez que con motivo de los delitos (allanamiento de morada y lesiones dolosas) se integró la averiguación previa (en la cual se cuenta con la denuncia de las ofendidas; la declaración de las testigos presenciales de los hechos; inspección de persona y lugar de los hechos; y también las periciales médicas consistentes en los diversos certificados médicos de la ofendida), y al estimar comprobados los requisitos señalados en el artículo 16 constitucional, el Ministerio Público del orden común ejercitó la acción penal correspondiente y una vez que el indiciado fue puesto a disposición del Juez común se le tomó su declaración preparatoria en términos de ley; asimismo, se le concedió su libertad provisional bajo caución y se le dio a conocer el nombre de las denunciantes y testigos que depusieron en su contra; dentro del término constitucional fijado para tal efecto se dictó la resolución correspondiente que, en el caso concreto, fue formal prisión; también correctamente se abrió un periodo probatorio para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas pertinentes y, finalmente, una vez cerrada la instrucción, previa acusación del representante social adscrito al juzgado instructor y de la celebración de la audiencia de vista, se ordenó pasaran los autos para dictar la sentencia correspondiente, que en el presente caso fue condenatoria, contra la cual la defensa del sentenciado, hoy quejoso, interpuso

el recurso de apelación que modificó la de primera instancia y, posteriormente, promovió el presente juicio de amparo, sin que se advierta violación alguna a las leyes del procedimiento que hubiese dejado sin defensa al entonces encausado, aquí impetrante de garantías, en los términos del artículo 20 constitucional.

En relación con la legalidad del acto reclamado, en primer término, al acreditamiento del injusto penal de allanamiento de morada, del estudio de la sentencia combatida, contrario a lo manifestado por el quejoso, se desprende que el *ad quem* correctamente tuvo por acreditado el tipo previsto en el ahora artículo 210 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, con los medios de prueba que integran el proceso penal 159/2002, entre los que destacan:

1) La testifical de la querellante ... quien, en lo conducente, manifestó: ... es esposo de su hija ... sin embargo, éste ya no vive con ella, pues desde marzo del año de mil novecientos noventa y ocho la abandonó; el veintitrés de octubre del año dos mil uno, aproximadamente a las veinte horas con cinco minutos, al encontrarse en el interior de la vivienda, la cual es de su propiedad, ubicada en el inmueble marcado con el número ... de la calle de ... en la colonia ... de la delegación ... en esta ciudad, se percató cuando ... abrió la puerta de acceso de su vivienda entrando hasta la sala-comedor sin consentimiento alguno; al ver a éste le dijo "quién te dio permiso de entrar, retírate de mi casa", contestando aquél "no me voy a ir de aquí porque vengo a ver a mi hijo", enseguida ella le ordenó "vete de aquí porque si le llega a pasar algo a mi esposo ... te hago responsable a ti", al ver lo sucedido su hija, quien se encontraba en la mesa, se levantó para dirigirse a la recámara, pero ... la siguió, de nueva cuenta ella le inquirió "a dónde vas" respondiendo éste "le vale madre" y como ella se encontraba cargando a su nieto permaneció en la sala escuchando que su hija y aquél platicaban en tono bajo; posteriormente ... comenzó a levantar el tono de voz gritando groserías, en ese momento llegaron dos de sus hijas, quienes responden a los nombres de ... ambas de apellidos ... dirigiéndose la primera de las citadas a la recámara percatándose cómo después sus tres hijas sacaron de su domicilio a empujones a ... sin que antes éste les manifestara "pero esto no se queda así se las va a cargar la chingada"; por lo anterior denunció el delito de allanamiento de morada contra ...

2) La testifical de ... quien, en síntesis, depuso: el diecisiete de octubre del año mil novecientos noventa y cuatro contrajo matrimonio con ... procreando en esta relación al menor ... empezó a tener problemas conyugales con su esposo, motivo por el cual en noviembre de mil novecientos noventa y siete éste abandonó el hogar conyugal, y como ella no contaba con los

recursos económicos tuvo que irse al domicilio de sus padres donde actualmente vive, mismo al cual su esposo iba únicamente a molestarla; el veintitrés de octubre del año dos mil uno, aproximadamente a las veinte horas con quince minutos, al encontrarse en la vivienda propiedad de su señora madre ... sito en el número ... de la calle de ... en la colonia ... de la delegación ... de manera sorpresiva se presentó su esposo quien abrió la puerta de entrada sin autorización tanto de ella como de su señora madre, al observar a este sujeto molesto y agresivo corrió hacia su recámara para encerrarse, pero él se metió hasta la recámara diciéndole "me voy a llevar al niño el viernes", contestándole "no te lo vas a llevar" pero éste le replicó "ah sí, pues cuídate porque donde te encuentren te van a madrear", enseguida su esposo le propinó un puñetazo en la nariz ocasionándole una herida de aproximadamente tres centímetros; asimismo, la golpeó en la cabeza, también le dio varias cachetadas, en ese momento fue auxiliada por su hermana ... quien entró a su recámara, dicho sujeto se retiró, pero antes su señora madre le refirió "nadie te dio permiso de entrar aquí, ya no te quiero ver aquí, vete".

3) La testifical de ... quien, en lo que interesa, manifestó: el veintitrés de octubre del año dos mil uno, aproximadamente a las veinte horas con diez minutos, al llegar al inmueble propiedad de su señora madre ... ubicado en la calle de ... número ... en la colonia ... de la delegación ... se percató de que en el cuarto que ocupa su hermana ... se encontraba ... a quien su hermana le pedía se retirara, contestando éste que no, pues él podía entrar cuando quisiera, también escuchó a su señora madre decir "nadie te dio permiso de entrar, ya no te quiero ver aquí, vete", reiterando aquél que él podía entrar cuando quisiera ya que iba a ver a su hijo.

Medios de prueba que la autoridad responsable adminiculó por su idoneidad, entre otras, con:

4) La inspección de documentos dada por el Ministerio Público quien tuvo a la vista el protocolo de sucesión intestamentaria a bienes de ... número ... de dos de mayo del año mil novecientos noventa y cuatro, constante de diez fojas útiles, promovido por la señora ... de apellidos ... documento pasado ante la fe del notario público licenciado ... de la Notaría Pública Número ... de ... Estado de ... escritura número ... del que se desprende que ... se adjudicó a sí misma y aquéllos en copropiedad, proindiviso y partes iguales, en plena propiedad y dominio, sin reserva ni limitación alguna, con sus accesiones en general y con cuanto por derecho, uso y costumbre le corresponda el lote de terreno materia de la sucesión; asimismo, se hizo constar que dichas personas se encuentran en posesión del inmueble fedatado en actuaciones.

5) La inspección del lugar de los hechos, diligencia en la que el personal del Ministerio Público investigador dio fe de haber tenido a la vista la calle de ... número ... en la colonia ... de la delegación ... en la acera norte un inmueble de ... metros de frente, por ... metros de fondo, en la parte central se apreció un zaguán de color ... de ... metros de ancho por ... metros al tocar fueron atendidos por ... quien les permitió el acceso al citado inmueble, al entrar observaron un área destinada a sala-comedor, con muebles propios del lugar, es decir, una sala, un mueble con televisor, así como otros aparatos electrónicos, al fondo se observó un comedor, una vitrina y frente a éste otro comedor; del lado norte una puerta que da acceso a la cocina, también se ubicó un pasillo, en su lado izquierdo una puerta de madera, lugar que por dicho de la querellante es una recámara; asimismo, y en dirección al fondo, se observó una puerta destinada a bodega, a dos metros se encontró otra puerta de madera destinada para baño con muebles propios del lugar, al fondo de dicho pasillo se apreció una entrada a la recámara con cortinas plegables de madera en mal estado de conservación, al entrar les fue señalado por la ofendida como el lugar donde sucedieron los hechos que motivaron la averiguación previa, apreciándose muebles propios de una recámara, no encontrándose más huellas o indicios que se relacionen con los hechos.

Medios de prueba que, contrario a lo aducido por el quejoso, la autoridad señalada como responsable, sin vulnerar los principios reguladores del valor de la prueba, ajustándose a las constancias procesales existentes en autos, y haciendo una justa valoración de las mismas, a través de ellos correctamente tuvo por comprobados sus elementos objetivos, normativos y subjetivos específicos, conforme a lo dispuesto por los artículos 122, 245, 246, 251, 253, 255 y 286 del Código de Procedimientos Penales Local, de las que se infiere que el ahora solicitante del amparo ... por sí, el veintitrés de octubre del año dos mil uno, aproximadamente a las veinte horas con cinco minutos, se introdujo a la vivienda ubicada en el inmueble número ... de la calle de ... en la colonia ... de la delegación ... en esta ciudad, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y sin permiso de la persona autorizada para darlo, siendo en el caso la propietaria del inmueble ... habida cuenta que la citada querellante al encontrarse en dicha vivienda se percató de la presencia de ... quien abrió la puerta de acceso de su morada metiéndose a la misma sin consentimiento alguno hasta la sala, motivo por el cual le preguntó que quién le había dado permiso para entrar, ordenando se retirará de su casa, contestando aquél que no lo haría porque iba a ver a su hijo, y a través de esta conducta se lesionó el bien jurídico protegido por la norma que, en el caso concreto, lo es la inviolabilidad del domicilio; por lo cual, como así lo estimó la res-

ponsable, la actividad desplegada por el solicitante de garantías debe estimarse como típica y antijurídica.

SEXTO.—En relación con el acreditamiento del injusto penal de lesiones dolosas, del estudio de la sentencia combatida, contrario a lo manifestado por el peticionario de garantías, se desprende que la Sala responsable correctamente tuvo por acreditado el tipo previsto en el ahora artículo 130, fracción V, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, con los medios de prueba que integran el proceso penal 159/2002, entre los que destacan:

1) La testifical de la querellante ... quien, en lo conducente, externó: contrajo matrimonio con ... procreando de esta relación al menor ... en noviembre de mil novecientos noventa y siete se fue a vivir al domicilio de sus padres; el veintitrés de octubre del año dos mil uno, aproximadamente a las veinte horas con quince minutos, al encontrarse en la vivienda propiedad de su señora madre ... sito en el número ... de la calle de ... en la colonia ... de la delegación ... de manera sorpresiva se presentó su esposo quien abrió la puerta de entrada sin autorización tanto de ella como de su señora madre, al observar a este sujeto molesto y agresivo corrió hacia su recámara para encerrarse, pero él se metió hasta la recámara diciéndole "me voy a llevar al niño el viernes", contestándole "no te lo vas a llevar", pero éste le replicó "ah sí, pues cuídate porque donde te encuentren te van a madrear", enseguida su esposo le propinó un puñetazo en la nariz ocasionándole una herida de aproximadamente tres centímetros; asimismo, la golpeó en la cabeza, también le dio varias cachetadas, fue auxiliada por su hermana ... quien entró a su recámara, dicho sujeto se retiró, pero antes su señora madre le refirió "nadie te dio permiso de entrar aquí, ya no te quiero ver aquí, vete".

2) La testifical de ... quien, en síntesis, manifestó ... es esposo de su hija ... sin embargo, éste ya no vive con ella, pues desde marzo del año de mil novecientos noventa y ocho la abandonó; el veintitrés de octubre del año dos mil uno, aproximadamente a las veinte horas con cinco minutos, al encontrarse en el interior de la vivienda de su propiedad, ubicada en el inmueble marcado con el número ... de la calle de ... en la colonia ... de la delegación ... en esta ciudad, se percató cuando ... abrió la puerta de acceso de su vivienda entrando hasta la sala sin consentimiento alguno; al ver a éste le dijo "quién te dio permiso de entrar, retírate de mi casa", contestando "no me voy a ir de aquí porque vengo a ver a mi hijo", enseguida le ordenó "vete de aquí porque si le llega a pasar algo a mi esposo ... te hago responsable a ti", al ver lo sucedido su hija, quien se encontraba en la mesa, se levantó para dirigirse hacia la recámara, siguiéndola ... una vez

que dicho sujeto se retiró se percató de que su hija ... estaba llorando y su cara se estaba inflamando, además de que sangraba de la nariz, pues ésta le refirió que ... le había pegado.

3) La testifical de ... quien, en lo que interesa, manifestó: el veintitrés de octubre del año dos mil uno, aproximadamente a las veinte horas con diez minutos, al llegar al inmueble propiedad de su señora madre ... ubicado en la calle de ... número ... en la colonia ... de la delegación ... se percató de que en el cuarto que ocupa su hermana ... se encontraba ... a quien su hermana le pedía se retirara, contestando éste que no, pues él podía entrar cuando quisiera, también escuchó a su señora madre decirle "nadie te dio permiso de entrar, ya no te quiero ver aquí, vete", reiterando aquél que él podía entrar cuando quisiera, ya que él iba a ver a su hijo, percatándose de que ... le tiró un golpe a su hermana con la mano derecha, cerrado el puño, pegándole en la sien del lado izquierdo; asimismo, advirtió que su hermana ya tenía sangre en la nariz.

4) La testifical del médico ... quien, en lo conducente, manifestó: la paciente ... al sufrir fractura de huesos propios de la nariz requiere de una cirugía, siendo su pronóstico, en el caso concreto, bueno para la vida y deficiente para la función (porque la respiración no es óptima, la probabilidad de una rinitis atrófica es inminente y quizás una sinusitis como secuela a largo plazo).

5) La testifical del médico ... quien, en lo que interesa, externó: atendió a la ofendida ... y le puso yeso, porque presentaba una lesión en la nariz.

Medios de prueba que la autoridad responsable adminiculó por su idoneidad, entre otras, con:

6) La pericial médica consistente en el certificado provisional de estado físico de la ofendida ... de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil uno, suscrito por el médico ... así como inspección del mismo, del que se desprende ... consciente, orientada, aliento normal, marcha normal, discurso normal, romberg negativo no ebria; ésta presentó copia fotostática de la nota médica expedida por la clínica ... de veinticinco de octubre del mismo año, signado por el doctor ... con el diagnóstico de fractura de huesos propios de nariz; certificado médico de veintisiete del citado mes y año, suscrito por el doctor ... adscrito a la unidad médica ... del Ministerio Público, en el cual se apuntó: aquélla presenta fractura de huesos propios de la nariz, porque deberá permanecer con la férula de tres a cuatro semanas, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de

quince días. Así como con el certificado médico de la misma fecha, signado por el doctor ... quien concluyó se confirma el diagnóstico emitido por el doctor ... en el sentido de que la ofendida presentó fractura de huesos propios de la nariz.

7) La pericial médica consistente en el certificado definitivo de lesiones de la ofendida ... de dieciocho de abril del año dos mil dos, suscrito por los doctores ... quienes dictaminaron: las lesiones son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días; consecuencias: Fractura de los huesos propios de la nariz, con entorpecimiento de la función respiratoria como calentamiento del aire y humidificación, las cuales son permanentes y definitivas, y que requiere de tratamiento médico quirúrgico; asimismo, dichos galenos externaron: La lesión a que se refieren en su dictamen definitivo respecto a las consecuencias se encuentra prevista en el artículo 291 del Código Penal para el Distrito Federal, en vigor al momento de los hechos; la nariz sí es un órgano, forma parte del aparato respiratorio; en términos coloquiales la nariz de la señora está hueca; el siguiente paso es rinoscopía directa, para lo cual se emplea un rinoscopio y al emplear este instrumento pudieron apreciar la disminución de la luz de ambas narinas (orificios nasales), a expensas o condicionadas por la desviación de la pirámide nasal, que a su vez fue ocasionada por la fractura; por último, en la tercer parte de la exploración se le pide a la paciente o a la ofendida que expulse aire a través de la nariz con la boca cerrada para poder constatar qué tan disminuido está el flujo de aire a través de los conductos, por lo que su función respiratoria se ve alterada al no poder inspirar y expirar aire de manera normal a través de ambas narinas, por lo que la ofendida o paciente tiene que abrir la boca para ventilar, o sea, para meter y sacar aire por la boca en lugar de por la nariz, lo cual implica que al no ser conducido el aire a través de la vía normal, esto es, la nariz, no se calienta, no se humedece y no se filtra como lo hace a su paso a través de la nariz, lo que condiciona en primer término disminución en su capacidad aeróbica, esto es, todas aquellas funciones del cuerpo son dependientes del oxígeno y un incremento significativo en el índice de infecciones respiratorias tanto altas como bajas por el aparente simple hecho de tener desviada y obstruida la nariz; que estas alteraciones de la salud están previstas en el artículo 291 del Código Penal para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, son permanentes y definitivas hasta que no se realice una reconstrucción quirúrgica y aun existe la posibilidad de que las funciones descritas en los párrafos precedentes no se recobren al cien por ciento.

8) Diversas documentales privadas consistentes en varios recibos de pago y recetas médicas a nombre de la ofendida ... expedidos por la clínica ...

Medios de prueba que, contrario a lo aducido por el quejoso, la autoridad señalada como responsable, sin vulnerar los principios reguladores del valor de la prueba, ajustándose a las constancias procesales existentes en autos, y haciendo una justa valoración de las mismas, a través de ellos correctamente tuvo por comprobados sus elementos objetivos y normativos, conforme a lo dispuesto por los artículos 122, 245, 246, 253, 254, 255 y 286 del Código de Procedimientos Penales Local, de las que se infiere que el ahora solicitante del amparo ... por sí, el veintitrés de octubre del año dos mil uno, aproximadamente a las veinte horas con cinco minutos, en el interior del inmueble número ... de la calle de ... en la colonia ... de la delegación ... en esta ciudad, alteró la salud de ... por una causa externa, toda vez que le propinó a la ofendida un golpe en la cara ocasionándole de esta forma lesiones a la pasivo consistentes en fractura de los huesos propios de la nariz, con entorpecimiento de la función respiratoria como calentamiento del aire y humidificación, las cuales son permanentes y definitivas, y que requiere de tratamiento médico quirúrgico; a través de esta conducta se vulneró el bien jurídico protegido por la norma, que en el caso concreto lo es la salud de ... por lo cual, como así lo estimó la responsable, la actividad desplegada por el solicitante de garantías debe estimarse como típica y antijurídica.

SÉPTIMO.—Antes de analizar la responsabilidad penal del quejoso, conviene aclarar a la Sala responsable que no es correcto el análisis de la autoría y participación en el capítulo de la responsabilidad penal, puesto que el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a diferencia del 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, únicamente exige probar el obrar doloso y que no exista acreditada a favor del inculpado alguna causa de exclusión del delito, esto es, no se exige en la legislación del Distrito Federal acreditar el grado de intervención de los sujetos activos en la responsabilidad, sino en el injusto penal, pues no debe perderse de vista que no hay más autor del delito que aquel que realiza o ayuda a realizar la acción, y si la acción pertenece al injusto, es allí donde debe ser analizada.

Precisado lo anterior, contrario a lo esgrimido por el amparista, la autoridad responsable correctamente tuvo por demostrada la plena responsabilidad penal del ahora solicitante de garantías en la comisión de los injustos penales de allanamiento de morada y lesiones dolosas, previstos y sancionados, respectivamente, por los artículos 285, 288, 291, párrafo primero, en relación con el 64, párrafo segundo, todos del Código Penal para el Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, ahora artículos 210 y 130, fracción V, respectivamente, en concordancia con los numerales 28, párrafo segundo y 79, párrafo segundo, todos del nuevo código

sustantivo de la materia y fuero, cometido en agravio de ... respectivamente, en términos del precepto 261 de la ley adjetiva de la materia y fuero, es decir, tomando en consideración parte de las constancias probatorias antes reseñadas, toda vez que en ellas se contienen indicios suficientes para considerar que éstos, por su enlace jurídico, lógico y natural, en conjunto, dada la naturaleza de los hechos, en la especie alcanzan a integrar la prueba circunstancial de eficacia demostrativa plena a que se refiere el numeral antes citado, a través de la cual se infiere que el enjuiciado cometió los delitos de manera dolosa, pues conoció y quiso la realización del evento típico descrito y sancionado por la ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 9o., párrafo primero, de la codificación punitiva de la materia y fuero, vigente al momento de los hechos, como lo sustentó el tribunal responsable en la sentencia que se combate, esto es, el ahora amparista el veintitrés de octubre del año dos mil uno, aproximadamente a las veinte horas con cinco minutos, se introdujo a la vivienda ubicada en el inmueble número ... de la calle de ... en la colonia ... de la delegación ... en esta ciudad, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y sin permiso de la persona autorizada para darlo, siendo en el caso la propietaria del inmueble ... asimismo, el día, hora y lugar de los hechos, el ahora amparista alteró la salud de ... por una causa externa, toda vez que le propinó a la ofendida un golpe en la cara ocasionándole de esta forma lesiones a la pasivo consistentes en fractura de los huesos propios de la nariz, con entorpecimiento de la función respiratoria como calentamiento del aire y humidificación, las cuales son permanentes y definitivas; el quejoso al momento de cometer el delito era imputable, toda vez que al declarar ante el Ministerio Público que previno manifestó tener ... años de edad, de lo que se presume que tenía capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho y de conducirse de acuerdo con esa comprensión; tampoco existe en su favor constancia alguna de la que se presuma que haya actuado bajo un error de prohibición inevitable y por lo mismo tenía conocimiento del injusto, por lo cual, racionalmente le era exigible una conducta distinta a la que realizó.

También es correcta la consideración del tribunal responsable emitida en el sentido de que no operaba a favor del enjuiciado, y ahora quejoso, alguna de las causas de exclusión del delito de las previstas en el artículo 15 del código sustantivo, acreditándose así correctamente la existencia de una conducta típica, antijurídica y la atribuibilidad de su autor como plenamente culpable.

Ello es así, pues en autos obran las testificales de las ofendidas ... así como la declaración de la testigo ... quienes fueron contestes en manifestar que el ahora peticionario de garantías, el veintitrés de octubre del año dos

mil uno, aproximadamente a las veinte horas con cinco minutos, se introdujo a la vivienda ubicada en el inmueble número ... de la calle de ... en la colonia ... de la delegación ... en esta ciudad, sin motivo justificado y sin permiso de la persona autorizada para darlo, pues coincidieron en referir que la ofendida ... le manifestó al ahora quejoso que quién le había dado permiso de entrar a su casa, que se fuera; asimismo, identificaron al aquí amparista como el sujeto que le propinó un golpe en la cara a ... infiriéndole lesiones que originaron la disminución de la función respiratoria.

Imputaciones que contrario a lo afirmado por el quejoso fueron valoradas por la Sala responsable en términos de los artículos 245 y 255, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, habida cuenta que como correctamente lo apuntó el *ad quem* en la sentencia combatida, lo declarado por la querellante ... adquiere el valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del citado código procesal de la materia y fuero, pues lo declarado por dicha ateste permitió al tribunal de alzada considerarlo como un antecedente que tiene relación con los injustos penales atribuidos al solicitante de garantías a fin de realizar una opinión sobre la existencia de los hechos origen del acto reclamado; por otra parte, el tribunal responsable correctamente otorgó valor probatorio a las testificales de ... ambas de apellidos ... pues las mismas reúnen los requisitos exigidos por el numeral 255 del código adjetivo local, porque sus dichos concuerdan con la sustancia del hecho y las circunstancias esenciales, además de que por la edad y capacidad de instrucción los estimó con el criterio necesario para emitir un juicio respecto de los hechos que conocieron en forma directa y que narraron en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias. Al respecto es aplicable la jurisprudencia número 376, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 275 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, del rubro y texto siguientes:

"TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.—Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub júdice."

En tal tesitura, es infundado lo esgrimido por el peticionario de garantías en el sentido de que la Sala responsable no debió conferir valor probatorio a las declaraciones de las ofendidas ... así como a la de la testigo ...

No es obstáculo a la anterior conclusión lo manifestado por el solicitante de garantías, quien aun cuando negó la comisión de los hechos que se le imputan, aduciendo que sí se le permitió el acceso a dicho inmueble, pues la querellante ... fue quien le abrió la puerta del domicilio y que la denunciante ... le había proporcionado llave del mismo; por otro lado, refiere que ante la agresión sufrida por su esposa, accidentalmente arrojó el control sin percatarse que la había lesionado; su dicho no se encuentra corroborado con ningún medio de prueba que lo haga verosímil, además de que se encuentra contradicho con lo declarado por las querellantes ... así como lo depuesto por la testigo ... quienes fueron contestes en manifestar que al ahora quejoso no se le dio permiso para entrar al domicilio fedatado en actuaciones, además de que de la declaración de ... se desprende que si el ahora peticionario de garantías contaba con una llave del citado domicilio es porque éste la había sustraído del llavero en el que se encontraba, es decir, se la había robado; amén de que de la propia declaración del amparista se desprende que se ubica en circunstancias de lugar, tiempo y ocasión, habida cuenta que aceptó que el día de los hechos estuvo en el domicilio de la querellante y que había arrojado a la pasivo ... el multicitado control de televisión; luego entonces, la sola negativa del solicitante de amparo sin estar corroborada con ninguna prueba, no es suficiente para demeritar el acervo probatorio ya citado; en tal tesitura procede tomar en consideración sólo lo que le perjudica, más no lo que le beneficia, en el caso concreto, el señalamiento de que efectivamente estuvo en el domicilio ya citado, así como haber aventado a la denunciante el objeto ya señalado. Al respecto, son aplicables las jurisprudencias números 98 y 492 emitidas, respectivamente, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visibles en las páginas 69 y 376, respectivamente, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, de rubros y textos siguientes:

"CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.—La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia."

"CONFESIÓN, FALTA DE.—Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de

presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisible."

Por otra parte, en relación con lo esgrimido por el quejoso en el sentido de que entró al domicilio de la querellante, porque era el único lugar en donde se le permitía convivir con su menor hijo ... tal afirmación no justificaba el proceder del aquí quejoso, habida cuenta que la dueña de la morada donde el infante se encontraba, así como las testigos de los hechos manifestaron que al quejoso no se le había dado permiso para entrar al mismo.

En relación con lo esgrimido por el quejoso, en el sentido de que el *ad quem* no tomó en consideración las contradicciones en que incurrió la ofendida ... pues ésta inicialmente manifestó que el aquí amparista le propinó un golpe en la cara con el puño cerrado, y posteriormente señaló que las lesiones que presentó se las ocasionó al aventarle en la cara un control de televisión, precisando que dicha aclaración la refirió en atención a lo manifestado por su menor hijo ... empero, éste no fue ofrecido por la representación social a fin de probar las imputaciones hechas en su contra.

Tal concepto de violación es infundado, toda vez que si bien es cierto que la citada ofendida realizó las manifestaciones que precisa el quejoso, también resulta verdad que las mismas no afectan la sustancia de los hechos que se atribuyen al peticionario de garantías, sino que éstas versan sobre los accidentes, habida cuenta que lo relevante de los hechos narrados por la querellante es que el impetrante de garantías alteró la salud de la citada ofendida, sea con los puños o con el control de televisión, siendo inconcuso que las manifestaciones de aquélla no son suficientes para relevar de la responsabilidad penal al hora amparista; además, es el propio solicitante del amparo quien al declarar ante el órgano ministerial aceptó haber entrado al domicilio fedatado en actuaciones y aventar a la cara de la pasivo el citado control ocasionando las lesiones que presentó; luego entonces, la forma en cómo se infirieron las lesiones a la pasivo no trasciende al resultado del fallo, pues como ya se apuntó, ésta es sólo una circunstancia accidental mas no sustancial.

Por otra parte, en concepto de este Tribunal Colegiado, era intrascendente que no fuera ofrecida por el Ministerio Público adscrito al juzgado instructor la testifical del menor ... a fin de corroborar lo declarado por la ofendida ... pues como se apuntó en el párrafo precedente, fue el propio quejoso quien admitió haber aventado a la citada ofendida el mencionado control.

Similar consideración se hace a lo esgrimido por el amparista, en el sentido de que de la inspección del lugar de los hechos no se desprende que efectivamente haya existido un control de televisión, así como la circunstancia de que la ofendida ... al contestar al interrogatorio realizado en la audiencia de desahogo de pruebas, manifestara que en la recámara donde se suscitaron los hechos había una televisión, y que por la distancia que mediaba entre el quejoso y la citada ofendida no era posible que le hubiere dado un puñetazo; al respecto, ha de decirse que tales argumentos no son suficientes para demeritar el acervo de cargo que obra contra el quejoso, habida cuenta que se hace hincapié en que el peticionario del amparo al comparecer ante el Ministerio Público que previno aceptó haber aventado el multicitado objeto a la citada querellante.

Respecto a lo aducido por el peticionario de garantías, en el sentido de que no obra en el sumario constancia de que ... ambas de apellidos ... se hubieran percatado del momento preciso en que aquél desplegó las conductas que se le atribuyen, tal afirmación es infundada, pues como se apuntó en los párrafos precedentes, las testigos ... fueron categóricas en señalar al ahora peticionario de garantías como la persona quien sin consentimiento alguno entró al domicilio de la primera de las citadas, además ... ambas de apellidos ... afirmaron que el impetrante de garantías golpeó a la pasivo.

Ahora bien, en relación con lo esgrimido por el quejoso, en el sentido de que en el caso se actualiza la insuficiencia probatoria, tal concepto de violación es infundado, pues contrario a lo afirmado por el peticionario de garantías, la Sala responsable para acreditar los injustos atribuidos al quejoso, así como su plena responsabilidad en la comisión de los mismos, tomó en consideración las testificales de las querellantes ... así como la declaración de la testigo ... también tomó en cuenta las periciales en medicina consistentes en los certificados de médicos provisionales y definitivos de la ofendida ... la inspección de persona y lugar de los hechos, así como las documentales privadas respecto a los recibos de pago y recetas médicas exhibidas por la citada querellante.

Medios probatorios que fueron entrelazados por el *ad quem*, apreciándolos en su conjunto hasta integrar la prueba plena, como la suma de indicios a que se refiere el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de lo que se sigue que es infundado lo esgrimido por el quejoso en el sentido de que fue condenado con base en meros indicios, pues contrario a ello obran pruebas suficientes para comprobar los injustos que se atribuyen al peticionario de garantías, así como su plena responsabilidad en la comisión de los mismos. Al respecto, son aplicables la jurisprudencia número 275 y la jurisprudencia por contradicción número

276, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas 200 y 201, respectivamente, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, de rubros y textos siguientes:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.—La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado."

"PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.—En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión."

En relación con las reiteradas manifestaciones esgrimidas por el quejoso, en el sentido de que al no existir prueba plena que acredite su responsabilidad penal en la comisión de los delitos que se le atribuyen, se deberá atender al principio *in dubio pro reo* que establece que en caso de duda debe absolverse.

Al respecto, ha de señalarse que como se apuntó en los párrafos precedentes, sí existen medios de prueba suficientes para acreditar los injustos de allanamiento de morada y lesiones dolosas que se atribuyen al peticionario de garantías, así como la responsabilidad en la comisión de los mismos; empero, en relación con lo esgrimido por el solicitante del amparo, en el sentido de que en el caso a estudio se actualiza la duda, cabe precisar que dicha figura jurídica es facultad de las autoridades de instancia y no de los órganos de amparo, quienes sólo califican la constitucionalidad del acto reclamado ya que, además, si el *ad quem* al emitir la sentencia que hoy se combate tuvo correctamente por acreditado los injustos penales materia de este fallo, así como la plena responsabilidad penal del quejoso en su comisión y no consideró que en el caso se surtiera la duda, este Tribunal Colegiado se encuentra impedido para hacer pronunciamiento

acerca de la hesitación. Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia número 131, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 90, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, cuyos rubros y textos son los siguientes:

"DUDA, CALIFICACIÓN EN CASO DE.—El problema de la duda sobre si el acusado cometió o no el delito que se le imputa, es de la competencia de los tribunales de instancia y no de los de amparo, que sólo califican la constitucionalidad de los actos reclamados."

Por otra parte, respecto a lo esgrimido por el peticionario de garantías, en el sentido de que la Sala responsable al conceder valor probatorio a las probanzas que fueron tomadas en cuenta para dictar el acto reclamado, omitió manifestar los razonamientos lógico-jurídicos que sustentan dicha afirmación, habida cuenta que únicamente se limitó a realizar meras transcripciones; al respecto, ha de decirse que lo esgrimido por el quejoso es infundado, toda vez que la Sala responsable sí realizó los razonamientos lógico-jurídicos al efectuar el estudio de los medios probatorios en que sustentó el acto reclamado, pues del examen al expediente que dio origen a la sentencia reclamada, se aprecia que se tomaron en cuenta todas las constancias que obran en autos, las cuales fueron analizadas y valoradas conforme a las reglas procedimentales de la materia; de igual manera se indicaron los motivos por los cuales se llegó a esa conclusión, destacando para tal efecto lo relevante de cada uno de los medios probatorios tomados en consideración para dicho fin.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que de la documental pública consistente en la copia certificada del testimonio notarial de la sucesión intestamentaria a bienes de ... número ... de dos de mayo del año mil novecientos noventa y cuatro, constante de diez fojas útiles, promovido por la señora ... se desprende que el inmueble materia de la sucesión corresponde al número ... de la calle de ... en la colonia ... de la delegación ... sin embargo, tal circunstancia no trasciende al resultado del fallo, pues las testigos ... ambas de apellidos ... fueron contestes en manifestar que los hechos ocurrieron en el número ... de la citada calle y colonia, además las dos últimas testigos afirmaron categóricamente que el inmueble es propiedad de la primera.

En relación con los motivos de inconformidad que esgrime el quejoso, respecto a la sentencia de primera instancia, en los que esencialmente esgrimió que el *a quo* no se ajustó a las reglas procesales para la comprobación de los ilícitos que se le atribuyen, pues a su juicio considera que fue incorrecto el criterio valorativo del Juez resolutor de otorgarles pleno valor

probatorio a diversos medios de prueba, toda vez que de manera arbitraria e ilegal les confirió pleno valor probatorio a los mismos, amén de que no expresó la fundamentación y motivación de su valorización, omitiendo señalar cómo acreditó cada uno de los elementos del cuerpo de los delitos que se le atribuyen.

Al respecto, ha de señalarse que los motivos de violación que hace valer el solicitante del amparo en relación con la sentencia pronunciada por el *a quo* son inoperantes, toda vez que dicha resolución cesó sus efectos al ser sustituida procesalmente con la sentencia de segunda instancia, y aquella ya no puede ser materia de examen, sino sólo la que hoy se combate.

Precisado lo anterior y al resultar infundados los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, son inconducentes las tesis que cita en su escrito respectivo.

OCTAVO.—Ahora bien, en relación con la individualización de la pena el quejoso esgrimió que la Sala responsable al realizar el análisis de dicho capítulo lo hizo con base en apreciaciones subjetivas; sin embargo, tal concepto es infundado, pues este Tribunal Colegiado advierte que la autoridad responsable acatando lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, ahora 70 y 72, ambos del nuevo código sustantivo de la materia y fuero, así como el numeral 130, fracción V, del citado ordenamiento legal invocado, 285 del Código Penal para el Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, en relación con el 28, párrafo segundo y 79, párrafo segundo, ambos del nuevo código sustantivo de la materia y fuero, tomó en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución de los delitos y las peculiaridades del reclamante del amparo, las que una vez balanceadas permitieron al tribunal responsable graduar la culpabilidad del quejoso en " la equidistante de la equidistante entre la mínima y la media"; en consecuencia, resultó correcto legalmente imponerle a dicho quejoso por el delito de lesiones dolosas tres años, tres meses de prisión, puesto que la punibilidad para dicho delito oscila entre tres y cinco años de prisión, según lo establece el artículo 130, fracción V, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

También fue correcto el proceder del *ad quem* al considerar fundada y motivada la conclusión del Ministerio Público de que en el caso se está ante un concurso real de delitos, toda vez que con pluralidad de conductas se cometieron varios ilícitos, por lo que tiene aplicación el párrafo segundo del artículo 79 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que señala:

"Artículo 79. … En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 33 de este código."

En tal virtud, resultó justo y equitativo aumentarse al impetrante de garantías por el delito de allanamiento de morada cometido en agravio de ... en términos de la punibilidad de diez a cien pesos, que como multa establece el artículo 285 del Código Penal para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, un día multa a razón de $150.00 (ciento cincuenta pesos), ello en atención a que la multa impuesta al quejoso correspondía a un día de salario mínimo, pues la sanción pecuniaria que se impuso al peticionario de garantías fue correcta si se toma en cuenta lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, que a la letra dice:

"Artículo tercero. Para la imposición de multas bajo el sistema de días multa a que se refiere el artículo 29 del Código Penal, reformado en los términos del presente decreto, el Juez se ajustará a las siguientes reglas:

"I. Cuando se imponga multa en pesos, la conversión respectiva se hará tomando en cuenta el máximo de la multa fijada por la ley, con las correspondientes que a continuación se indican: cuando el máximo sea de quinientos pesos, por un día multa; si excede de esta cantidad, pero no de diez mil pesos, entre dos y veinte días multa; si es superior a diez mil pesos, pero no pasa de cien mil, de veintiuno a doscientos días multa; y si excede de cien mil pesos, entre doscientos uno y quinientos días multa.

"II. Cuando se establezca multa sobre la base de días de salario mínimo, se convertirá a razón de un día de salario por un día multa."

Además de que como bien lo apuntó la Sala responsable, el monto de la sanción pecuniaria corresponde a un día de salario equivalente a $150.00 (ciento cincuenta pesos) que como percepción neta diaria dijo ganar el quejoso, habida cuenta que tanto ante el Ministerio Público que previno como en preparatoria, refirió percibir ingresos de $4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos) mensuales, los cuales, divididos entre treinta días que tiene el mes, dan como resultado la suma de $150.00 (ciento cincuenta pesos).

También fue correcto que en el acto reclamado se señalaran las condiciones en que se compurgará la pena privativa de libertad, esto es, en el lugar y términos que designe la autoridad administrativa que corresponda, quien realizará el cómputo respectivo, pero deberá tomar en cuenta el tiempo durante el cual estuvo detenido preventivamente con motivo de la causa origen del fallo combatido; la multa la enterará a la Tesorería del Distrito Federal, y en caso de insolvencia probada se le sustituirá por una jornada de trabajo no remunerado en favor de la comunidad, en la inteligencia de que si este último se negara sin causa justificada a cubrir el importe de la sanción pecuniaria impuesta, el Estado le exigirá su cumplimiento mediante el procedimiento económico-coactivo correspondiente; lo anterior, con fundamento en el artículo 29 del código sustantivo de la materia y fuero, vigente en la época de los hechos; privativa de libertad y pecuniaria que en manera alguna le causan agravios al peticionario de garantías por estimarse correctas de acuerdo al grado de culpabilidad que le fue graduado por la autoridad responsable.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 39 prevé que cada jornada de trabajo saldará dos días multa, situación que en términos del artículo 10 del citado código sustantivo de la materia y fuero beneficia al quejoso; sin embargo, de acuerdo a la nueva disposición legal materialmente aquélla no podría sustituirse, en tal tesitura y dado que al solicitante de garantías, en relación con el delito de allanamiento de morada, se le condenó con base en el Código Penal para el Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, por ser el que más le beneficia, en razón de que la multa es cuantificable en pesos, a fin de que pueda operar la sustitución de la sanción pecuniaria en términos del artículo 29 del Código Penal Local, vigente en la época de la comisión del delito, a efecto de no conculcar garantías del quejoso, es correcta la determinación de la Sala responsable al conceder al peticionario del amparo la sustitución de la multa por una jornada de trabajo a favor de la comunidad.

NOVENO.—Referente al análisis de la reparación del daño el peticionario de garantías ningún concepto de violación manifestó al respecto; sin embargo, en suplencia de la queja, en términos de la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, este órgano colegiado advierte que no causa agravio al quejoso, pues en primer término, en relación con el delito de allanamiento de morada, fue absuelto de dicho concepto; por otra parte, tampoco le agravia la condena a la reparación del daño respecto al delito de lesiones dolosas, consistente en pagar a la ofendida ... la suma de $1,750.00 (mil setecientos cincuenta pesos), toda vez que dicha condena se realizó con apego a lo dispuesto por los artículos 37, 42, 43, 44 y 45 del

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, así como a lo solicitado por el Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias, habida cuenta que la citada cantidad resultó de los gastos erogados por la ofendida con motivo de las lesiones sufridas en su agravio, ya que además se tomó en consideración que las documentales privadas exhibidas por la denunciante, consistentes en las notas médicas de veinticuatro de octubre y ocho de noviembre, ambas del año dos mil uno, y trece y catorce de marzo del año dos mil dos, suscritas por el doctor ... fueron ratificadas ante la presencia judicial.

DÉCIMO.—En relación con el análisis de la sustitución de la pena de prisión por tratamiento en libertad, así como del beneficio de la condena condicional, el quejoso no adujo concepto de violación alguno, por lo que en suplencia de la queja en términos de la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado considera que la Sala responsable correctamente concedió al peticionario de garantías los referidos beneficios, ya que la citada concesión fue fundada por el *ad quem* en los artículos 84 y 89, en relación con el numeral 90 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, además de que se desprende que el quejoso reúne los requisitos exigidos para ese fin en los citados artículos, es decir, es primodelincuente, ya que no cuenta con antecedentes penales, esto es, no ha sido sentenciado por delito doloso perseguible de oficio que haya causado ejecutoria; tampoco el solicitante del amparo ha evidenciado mala conducta antes y después del hecho punible; sin embargo, la garantía de $20,000.00 (veinte mil pesos) que le fue requerida para el beneficio de la condena condicional es excesiva a la fijada en $6,000 (seis mil pesos) para gozar de la libertad provisional bajo caución que le fue concedida durante el proceso, ello causa agravio al quejoso por violarse la garantía contenida en el artículo 16 constitucional, habida cuenta que del análisis del acto reclamado no se advierte que el tribunal responsable al confirmar en ese aspecto lo resuelto por el *a quo*, precisara las razones que explicaran satisfactoriamente el porqué del aumentó de dicha cantidad, además de que no hay sustento jurídico para que el monto de la fianza que se exija para conceder el beneficio de la condena condicional sea mayor que el de la fijada para la concesión de la libertad caucional, pues si se estimó que determinada cantidad era suficiente para garantizar la presencia del acusado a disposición del Juez del proceso y para que no eludiera la acción de la justicia, debe estimarse que también lo es para garantizar la presencia del condenado ante la autoridad, siempre que sea requerido durante la suspensión de los efectos de la sanción corporal impuesta, amén de que la condena por la reparación del daño sólo asciende a la suma de $1,750.00 (mil setecientos cincuenta pesos); en tal tesitura, el monto de la garantía para gozar del beneficio de la condena condicional no debió ser más alta de la que resultara de la suma de la cantidad fijada para la libertad caucional y la de la reparación del daño. Al respecto, es

aplicable *a contrario sensu* la jurisprudencia número 89 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 64 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, de rubro y texto siguientes:

"CONDENA CONDICIONAL. MONTO DE LA FIANZA.—La garantía que debe otorgar el acusado para disfrutar del beneficio de la condena condicional, puede ser mayor que la señalada al concederle la libertad provisional, si hay reparación del daño pendiente de pago."

En tales condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada por el quejoso ... para el único efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia combatida y sin perjuicio de reiterar los demás aspectos que no son materia de la concesión emita una nueva, en la que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria fije correctamente el monto de la garantía para la obtención del beneficio de la condena condicional otorgada al solicitante del amparo.

DÉCIMO PRIMERO.—Por otra parte, toda vez que el peticionario de garantías no refirió concepto de violación alguno, en relación con la suspensión de derechos políticos, este órgano colegiado en suplencia de la queja en términos de la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, advierte que no le causa ningún agravio al solicitante del amparo la suspensión ordenada por el *ad quem*, ya que ésta se realizó con apoyo en las fracciones I y IV del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 58 y 59 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, además de que también fue solicitada por la representación social de la Federación en su pliego acusatorio.

Al resultar fundados en suplencia los conceptos de violación expresados en términos del considerando décimo de esta ejecutoria, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a ... para el efecto de que la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal deje insubsistente la ejecutoria que pronunció el dieciocho de marzo del año dos mil tres en el toca número 249/2003, y en su lugar dicte otra, en la que reiterando los aspectos relativos a la comprobación de los injustos en cuestión, la responsabilidad penal del quejoso en la comisión de los mismos, individualización de la pena, reparación del daño, suspensión de derechos políticos, y siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, fije correctamente el monto de la garantía para obtención del beneficio de la condena condicional otorgada al solicitante del amparo.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 76, 77, 78, 184 y 190 de la Ley de Amparo; 1o, fracción II, 34, 35 y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en el considerando décimo de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ... contra los actos que reclamó de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, precisados en el resultando primero de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al tribunal responsable; háganse las anotaciones en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito por unanimidad de votos de los señores Magistrados, presidente Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Guadalupe Luna Altamirano y Carlos Enrique Rueda Dávila, siendo ponente el primero de los nombrados.

CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE FACULTADES PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN POR EJERCICIOS NO DICTAMINADOS, Y POR LOS QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS DEL SEGURO SOCIAL (VIGENTE HASTA EL 1o. DE NOVIEMBRE DE 2002).—De la interpretación del artículo 77, fracciones I y II, del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social, se deduce, por una parte, que los particulares que realicen el pago de contribuciones de seguridad social mediante dictamen, no serán sujetos de una visita domiciliaria por lo que se refiere al ejercicio dictaminado e incluso los anteriores, excepto en los casos siguientes: a) que exista denuncia de uno o varios trabajadores de la empresa, y b) que al momento de revisar el dictamen presentado por el contribuyente, el Instituto Mexicano del Seguro Social detecte alguna irregularidad que lo obligue a ejercer sus facultades de fiscalización, pues de actualizarse cualquiera de esas hipótesis hará nulo el beneficio obtenido; y por otra, que en caso de que se adviertan diferencias en un procedimiento de verificación de pagos, únicamente por el ejercicio dictaminado no podrán emitirse a cargo del particular cédulas de liquidación, al consignar el propio precepto legal la expresión "referidas al ejercicio dictaminado", para lo cual deben cumplirse tres requisitos: a) que el contador público autorizado haya terminado y presentado el dictamen correspondiente, b) que los avisos afiliatorios y las modificaciones señaladas en el dictamen se hubieran presentado por el patrón en los formatos autorizados

por la autoridad competente, y c) que las cuotas obrero patronales a cargo del patrón, derivadas del dictamen, estén liquidadas en su totalidad o se acogiera al plazo de doce meses y otorgara la garantía respectiva; de ahí que se puede concluir que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene facultades para emitir cédulas de liquidación por aquellos ejercicios que no fueron dictaminados, así como de los que sí fueron, cuando los patrones no cumplieron con alguno de los tres requisitos a que alude el reglamento citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.A. J/6

Amparo directo 38/2003.—Administración Especializada Bret, S.A. de C.V.—7 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Amanda R. García González.—Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 34/2003.—Distribuidora Especializada Treb, S.A. de C.V.—13 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Omar Losson Ovando.—Secretaria: Rosa Iliana Noriega Pérez.

Amparo directo 116/2003.—Distribuidora Comercial, S.A. de C.V.—3 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Amanda R. García González.—Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 114/2003.—Distribuidora Especializada Treb, S.A. de C.V.—10 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Meza Alarcón.—Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 142/2003.—Distribuidora Especializada Treb, S.A. de C.V.—29 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Torres Pérez.—Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

AMPARO DIRECTO 142/2003. DISTRIBUIDORA ESPECIALIZADA TREB, S.A. DE C.V.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa son infundados.

En efecto, en primer término y para una mejor comprensión del asunto conviene hacer una narración de hechos que derivan de las constancias que obran en autos del expediente 3075/02-12-02-8:

Por escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil dos, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Eduardo Bracamonte Zar-

denetta, representante legal de Distribuidora Especializada Treb, S.A. de C.V., presentó demanda de nulidad en contra de "la cédula de liquidación con número de crédito 023005996, emitida por el titular de la Subdelegación Puebla Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social y por medio del cual determina créditos fiscales a cargo de mi mandante por un monto en cantidad de $864.71, por concepto de supuestas diferencias en el pago de cuotas obrero patronales correspondientes al periodo 1997/05".

La parte actora hizo valer los siguientes hechos:

"1. La empresa que represento es una persona moral constituida bajo las disposiciones de las leyes mexicanas. 2. Mi representada, con el fin de acogerse a los beneficios del artículo 77 del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social, optó por presentar dictamen voluntario en relación con el cumplimiento de obligaciones de la misma ley por los ejercicios fiscales de 1999 y 2000. 3. Finalmente, con fecha 30 de junio de 2002, le fue notificada a mi mandante la cédula de liquidación emitida por el titular de la Subdelegación de Puebla Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social y por medio del cual determina créditos fiscales a cargo de mi mandante por un monto en cantidad de $864.71, por concepto de supuestas diferencias en el pago de cuotas obrero patronales correspondientes al periodo 1997/05 y que constituye la resolución impugnada en el presente juicio. 4. Al no estar de ninguna manera de acuerdo con lo determinado por la Subdelegación de Puebla Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social, por considerar que transgrede lo establecido en el artículo 77 del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social, mi poderdante se ve en la necesidad de impugnar la resolución descrita en el punto que antecede por medio del presente medio de defensa, mismo que debe considerarse interpuesto en tiempo, descontándose para su cómputo los sábados y domingos, así como los días 27 de agosto y 16 de septiembre de 2002, por ser inhábiles para esa autoridad juzgadora, lo que genera que esta demanda se encuentra promovida oportunamente; lo anterior, con fundamento en los artículos 207 del Código Fiscal de la Federación, 50 y 51 del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social."

Anexó a su demanda de nulidad:

I) La copia certificada del instrumento notarial con el que acredita la personalidad para promover el juicio fiscal.

II) El original de la cédula de liquidación con número de crédito 023005996, emitida por el subdelegado en Puebla Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el que se determina a la hoy quejosa un crédito fiscal

en cantidad de ochocientos sesenta y cuatro pesos setenta y un centavos, por concepto de supuestas diferencias en el pago de cuotas obrero patronales correspondientes al periodo 1997/05, señalando textualmente:

"Las cuotas determinadas a su cargo que debió enterar a este instituto, son las que usted se encuentra obligado a cubrir respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez establecido en la fracción IV del artículo 11 de la Ley del Seguro Social, en términos de los artículos 29, 35 y 38 de la citada ley, de acuerdo al régimen financiero de dicho seguro que a continuación se detalla: seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez."

III) Copias certificadas de las cartas de presentación de los dictámenes correspondientes a los ejercicios fiscales de mil novecientos noventa y nueve y dos mil.

El uno de octubre de dos mil dos, fue admitida a trámite la demanda de nulidad, registrándola con el número 3075/01/12-02-8.

Por oficio presentado el veintiocho de noviembre de dos mil dos, la delegada del director general del Instituto Mexicano del Seguro Social contestó la demanda de nulidad manifestando que "el crédito fiscal 023005996 del periodo 05/97, fue emitido ya que al autodeterminar el pago de sus contribuciones de seguridad social, lo debió realizar conforme a los salarios base de cotización que registró ante este instituto, y de acuerdo a los porcentajes que especifica cada una de las ramas de aseguramiento, al no realizarlo de esta forma y revisar sus antecedentes originó que se emitiera el crédito fiscal 023005996 del periodo 05/1997, por las diferencias que omitió en su determinación de cuotas de seguridad social, tal como se desprende del texto del crédito impugnado, mismo que se encuentra debidamente fundado y motivado de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República y 38 del código tributario federal …". Anexó a su oficio de contestación de demanda el citatorio de veintinueve de julio de dos mil dos, por el que se citó previamente al actor para que fuera notificado de la resolución que combate.

Por auto de dos de diciembre de dos mil dos, se tuvo por contestada la demanda de nulidad.

Por escrito de ocho de enero de dos mil tres, Eduardo Bracamonte Zardenetta, representante legal de Distribuidora Especializada Treb, S.A. de C.V., solicitó en términos de los artículos 227 y 228 del Código Fiscal de la Federación, la suspensión del procedimiento administrativo de ejecu-

ción, misma que se desechó por improcedente, por auto de diez de enero de dos mil tres.

El diez de enero de dos mil tres, la Sala Fiscal emitió la resolución que ahora se impugna, declarando la validez de la resolución impugnada, por estimar que:

a) Del estudio del único concepto de impugnación hecho valer en el juicio de nulidad, se advierte que es infundado, pues la autoridad no viola en perjuicio de la actora lo dispuesto por el artículo 77, fracción II, del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social.

b) Ello en razón de que, del numeral citado, se desprende que la limitación del Seguro Social (de no realizar sus facultades de comprobación) sólo se circunscribe a la imposibilidad para ejercer su facultad de comprobación mediante la práctica de visitas domiciliarias.

c) La actora no cita precepto legal alguno del cual se pueda deducir que la facultad de revisión ejercida por la demandada en la resolución impugnada se encuentre subordinada o tenga mejor jerarquía que una visita domiciliaria, máxime que la revisión de pagos se efectuó en términos del artículo 39-C, primero y segundo párrafos, de la Ley del Seguro Social y del artículo 22 del Reglamento para el Pago de Cuotas, por lo que no existe impedimento legal para que las demandadas lleven a cabo la revisión del pago efectuado por la actora y determinen las cuotas correspondientes.

d) De igual manera, no beneficia al actor el contenido del artículo 77 que invoca, pues en su último párrafo señala que no es aplicable tal beneficio "bajo ninguna circunstancia a los créditos que se deriven del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, capitales constitutivos, recargos documentados, visitas de auditoría y en general, resoluciones derivadas de cualquier medio de defensa ejercido por el patrón."

La actora en su único concepto de violación alega que la resolución que constituye el acto reclamado es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, estatuidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que la Sala Fiscal declara la validez de la cédula de la liquidación obrero patronal, sin tomar en cuenta que:

1) La actora en el juicio fiscal expuso en su único concepto de anulación que sí se había dictaminado por los ejercicios fiscales mil novecientos noventa y nueve y dos mil, lo que le otorga el beneficio que concede el artículo 77 del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro

Social, en el sentido de que el Instituto Mexicano del Seguro Social se encontraba impedido para emitir cédulas de liquidación por diferencias relativas, no únicamente por los periodos dictaminados, sino también por los periodos anteriores a éstos; y la Sala Fiscal estima que tal beneficio no es aplicable, pues no se trata de visitas domiciliarias.

2) La interpretación que realiza la Sala Fiscal de la fracción II del artículo 77 del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social, es "simplemente la literal, es decir, lo que textualmente establece esa fracción y por eso concluye que la única limitante para emitir cédulas de diferencias derivadas del procedimiento de verificación de pagos es sólo por los ejercicios dictaminados, sin que el dictamen voluntario limite el ejercicio de esa facultad de comprobación por ejercicios anteriores a los dictaminados", sin embargo, debe realizarse una lectura e interpretación integral del citado artículo 77, para concluir "que la intención clara del legislador al establecer ese precepto fue invitar a los patrones para dictaminarse en forma voluntaria y a cambio de eso conceder ciertos beneficios", entre ellos el denominado "perdón fiscal" o amnistía fiscal.

3) Lo que se precisa en la fracción I del artículo 77 del Reglamento Para el Pago de Cuotas del Seguro Social, es la regla general consistente en que los patrones no puedan ser sujetos de visitas domiciliarias por ejercicios dictaminados y anteriores a éstos, y por lógica que tampoco puedan emitirse cédulas de diferencias por esos periodos, de lo que se desprende que "es obvio que partiendo de la limitante, la fracción II del propio artículo 77 del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social, simplemente regula de qué manera se puede ejercer el procedimiento de verificación de pagos, estableciendo que sólo en el caso de que se encuentren las irregularidades descritas en esa fracción, se podrán emitir cédulas de liquidación por diferencias ejerciendo esa facultad de comprobación, pero de ninguna manera debe perderse de vista que esa facultad de comprobación sólo puede ejercerse respecto de los ejercicios dictaminados y, por ende, las únicas cédulas de liquidación por diferencias que pudieran emitirse también únicamente pueden ser por los ejercicios dictaminados, pero no por los anteriores a los dictaminados por éstos desde un principio gozan de beneficio de la amnistía o perdón fiscal que emana del texto integral del artículo 77 del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social".

4) La fracción II del artículo 77 del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social, siguiendo la lógica jurídica que se desprende del texto integral del mismo, únicamente establece en qué casos específicos procedería la emisión de cédulas de liquidación derivadas del procedimiento de verificación de pagos por ejercicios dictaminados, pero esto de ninguna

manera implica que por ello desaparezca el beneficio que el propio precepto otorga respecto del perdón o amnistía que existe por los periodos anteriores a los dictaminados.

5) Si las disposiciones de carácter fiscal son de aplicación estricta, de conformidad con el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, se llega a la conclusión de que la fracción II del artículo 77 del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social, única y exclusivamente faculta a las autoridades de seguridad a emitir cédulas de diferencia derivadas del procedimiento de verificación de pagos por los ejercicios dictaminados, cuando se dé alguno de los supuestos contemplados en la propia fracción, pero jamás se establece que también estén facultados para emitir ese tipo de resoluciones como consecuencia de esa facultad de comprobación por los ejercicios anteriores a los dictaminados.

Son infundadas las manifestaciones vertidas en los incisos resumidos en líneas anteriores, por lo siguiente.

Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico.

Por ello, el propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, se permiten utilizar mecanismos de interpretación jurídica (literal, gramático, histórico, sistemático y teleológico), permitiéndose así desentrañar el sentido y alcance de un mandato de ley, y permitiendo conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el legislador.

En materia fiscal, el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación establece que todas las disposiciones que establezcan cargas a los particulares y excepciones a esas cargas, son de aplicación "estricta".

Por su parte, el artículo 2o. del citado código tributario federal establece que las aportaciones de seguridad social forman parte de las contribuciones y, en el caso, le fue emitida a la quejosa una cédula de liquidación en la que se determina un crédito por diferencias en el pago de cuotas obrero patronales, derivado del procedimiento administrativo de verificación; por lo que el método de interpretación que se debe aplicar, en la especie, debe ser estricto.

Así lo ha señalado la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis doscientos quince, visible en el *Apéndice* de mil novecientos noventa y cinco, Octava Época, Tomo I, parte SCJN, página 206, que a la letra dice:

"LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.—Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional."

Sentado lo anterior, hay que establecer que el artículo 77, fracciones I y II, del Reglamento para el pago de Cuotas del Seguro Social, en estudio, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 77. Los patrones que opten por dictaminarse de manera voluntaria en los términos del presente reglamento gozarán de los beneficios siguientes: I. No serán sujetos de visitas domiciliarias por el o los ejercicios dictaminados y los anteriores a éstos, a excepción de que exista denuncia específica de alguno o algunos trabajadores o que al revisar el dictamen se encuentren en su formulación irregularidades de tal naturaleza que obliguen a la autoridad a ejercer sus facultades de fiscalización; II. No se emitirán a su cargo cédulas de diferencias derivadas del procedimiento de verificación de pagos, referidas al ejercicio dictaminado, siempre que se cumplan las condiciones siguientes: a) Que el contador público autorizado haya concluido y presentado el dictamen correspondiente; b) Que los avisos afiliatorios y las modificaciones salariales derivados del referido dictamen se hubieran presentado por el patrón en los formatos dispuestos para ello, es

decir, a través de avisos individuales, masivos o dispositivos magnéticos, y c) Que las cuotas obrero patronales a cargo del patrón, derivadas del dictamen, se hubiesen liquidado en su totalidad o se haya acogido al plazo de doce meses establecido para el pago en parcialidades y otorgado la garantía correspondiente, en términos de los artículos 48 y 49 de este reglamento."

De la lectura de la norma antes transcrita, y con base en la interpretación ordenada por el propio artículo 5o. del código tributario federal, se desprende que los patrones que opten por dictaminarse voluntariamente pueden adquirir dos tipos de beneficios: I. No serán sujetos de visitas domiciliarias por el o los ejercicios dictaminados y los anteriores a éstos; y II. No se emitirán a su cargo cédulas de diferencias derivadas del procedimiento de verificación de pagos, referidas al ejercicio dictaminado. Estableciéndose en cada caso específico diversas excepciones y reglas a seguir para poder obtener tal beneficio.

En efecto, tal como lo prevé el dispositivo legal en estudio en su fracción I, si los patrones se dictaminan en forma voluntaria, no serán sujetos de una visita domiciliaria por lo que se refiere a los ejercicios dictaminados e incluso los anteriores a esos ejercicios, existiendo como casos de excepción para ese beneficio: a) que haya denuncia de uno o más trabajadores, y b) que al momento de revisar el dictamen ese instituto vea que hay irregularidades de tal naturaleza que se encuentre obligado a ejercer sus facultades de fiscalización.

Por su parte, la fracción II de dicho dispositivo legal establece que en caso de que se adviertan diferencias en un procedimiento de verificación de pagos que haga el Instituto Mexicano del Seguro Social, a pesar de ello y únicamente por el ejercicio dictaminado, no podrá emitir cédulas de liquidación a cargo del particular dictaminado.

Esto es, el citado artículo 77, fracción II, del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social, establece la imposibilidad para emitir cédulas de liquidación únicamente por los ejercicios dictaminados, pues así lo señala textualmente el propio precepto legal, al consagrar en su texto la frase "referidas al ejercicio dictaminado", lo que no genera cuestionamiento alguno con el hecho de que tiene facultad para emitir tales cédulas por los ejercicios anteriores que no fueron dictaminados voluntariamente.

Siendo además que, para poder acceder al beneficio señalado en la fracción II, debe cumplirse de manera adicional con tres requisitos legales: que el contador público autorizado haya concluido y presentado el dictamen correspondiente; que los avisos afiliatorios y las modificaciones señaladas

en el dictamen se hubieran presentado por el patrón en los formatos correspondientes, ya sean avisos individuales, masivos o dispositivos magnéticos; y que las cuotas obrero patronales a cargo del patrón, derivadas del dictamen, se hubiesen liquidado en su totalidad o se haya acogido al plazo de doce meses establecido para el pago en parcialidades y otorgado la garantía legal correspondiente.

Por lo que es dable concluir que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene facultades para emitir cédulas de liquidación por aquellos ejercicios que no fueron dictaminados y por aquellos ejercicios que, si bien fueron dictaminados por los patrones, no cumplieron con alguno de los tres requisitos de ley antes señalados.

Por tanto, es infundado lo considerado por la parte quejosa al estimar que el Instituto Mexicano del Seguro Social no debió emitir la cédula de liquidación por diferencias del pago de cuotas obrero patronales, correspondientes al periodo 1997/05, toda vez que con el fin de acogerse a los beneficios del artículo 77 del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social, optó por presentar dictamen voluntario en relación con el cumplimiento de obligaciones de la ley mencionada por los ejercicios mil novecientos noventa y nueve y dos mil, señalando, además, que si bien la fracción II de dicho precepto legal no establece literalmente que no se emitirán a su cargo cédulas de diferencias derivadas del procedimiento de verificación de pagos, referidas al ejercicio dictaminado y los anteriores, ello se deriva de la interpretación armónica de tales preceptos y de "la intención clara del legislador al establecer ese precepto fue invitar a los patrones para dictaminarse en forma voluntaria y a cambio de eso conceder ciertos beneficios", entre ellos, el denominado "perdón fiscal" o amnistía fiscal.

Ello debido a que, como se ha visto, la quejosa únicamente optó por dictaminarse los ejercicios de mil novecientos noventa y nueve y dos mil, y no acreditó haber dictaminado el correspondiente al periodo 1997/05; y de una recta interpretación del artículo 77, fracción II, en estudio, se desprende que, para gozar del beneficio que en él se consigna, debió acreditar que concurrieron los siguientes supuestos:

1) Que se dictaminó voluntariamente el periodo por el cual le fue emitida la cédula de liquidación fiscal 1997/05;

2) Que el contador público autorizado haya concluido y presentado el dictamen correspondiente;

3) Que los avisos afiliatorios y las modificaciones señaladas en el dictamen se hubieran presentado por el patrón en los formatos correspondientes, ya sean avisos individuales, masivos o dispositivos magnéticos; y,

4) Que las cuotas obrero patronales a cargo del patrón, derivadas del dictamen, se hubiesen liquidado en su totalidad, o se haya acogido al plazo de doce meses establecido para pago en parcialidades y otorgado la garantía legal correspondiente.

Esto es, que el quejoso para que gozara del beneficio de que no se le realizara el procedimiento de verificación y se le emitiera una cédula de liquidación correspondiente al periodo 1997/05, a que se refiere la fracción II del artículo 77 del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social, debió acreditar que concurrieron las cuatro condicionantes que señala el propio numeral.

Por lo que son infundadas las manifestaciones de la quejosa al señalar que "la facultad de comprobación sólo puede ejercerse respecto de los ejercicios dictaminados y, por ende, las únicas cédulas de liquidación por diferencias que pudieran emitirse también únicamente pueden ser por los ejercicios dictaminados, pero no por los anteriores a los dictaminados por éstos"; pues como se ha dicho, el beneficio señalado se da en favor de los contribuyentes que se dictaminaron voluntariamente un periodo determinado, cumpliendo con los requisitos antes citados.

Lo anterior, habida cuenta que si bien es cierto que la intención del legislador es invitar a los patrones (contribuyentes) para dictaminarse en forma voluntaria y a cambio de eso concederles ciertos beneficios a los contribuyentes; también lo es que el legislador plasmó de manera textual y sin que hubiere insuficiencia u oscuridad al respecto, qué requisitos debía cubrir para obtener tal beneficio.

Ahora, la quejosa estima que si la orden de visita domiciliaria a que se refiere la fracción I del artículo 77 del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social, es el más amplio de los ejercicios de facultades de comprobación, es evidente que por la misma razón las facultades menores tengan la misma limitación; lo que es infundado.

Esto en razón de que, como se señaló en líneas anteriores, las leyes fiscales son de aplicación estricta, conforme a lo señalado en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, principio que se contrapone con el de "mayoría de razón" a que alude el quejoso; máxime que el propio precepto legal distingue textualmente entre el caso de la visita domiciliaria y el pro-

cedimiento de pago; por lo que el hecho que se encuentren consagrados en un mismo artículo, aunque en diversas fracciones, no debe entenderse en el sentido que el contribuyente tenga la facultad de elegir de manera indistinta y a su conveniencia los beneficios que le otorga dicha norma, amparándose bajo el concepto de "perdón fiscal".

Ahora bien, el hecho de que en la fracción I del artículo 77 multicitado, se concediera a los patrones que optaran por dictaminarse voluntariamente, el beneficio de no ser sujetos de visitas domiciliarias por el o los ejercicios dictaminados y los anteriores a éstos, se debe a que en él se tutela una de las garantías fundamentales de todo gobernado, que es la inviolabilidad del domicilio, la que por su importancia debe ser tutelada en todo momento; situación diversa a la contemplada en la fracción II, que se refiere al procedimiento de verificación de pagos, que si bien constituye un acto de molestia, no ocasiona en los gobernados un efecto tal que haya llevado a plasmarse en la norma la necesidad de no verificar y emitir cédulas de liquidación a los periodos anteriores a los determinados, por lo que no puede considerarse lo señalado en la fracción I como una regla general, como lo alega la quejosa, pues la norma es clara al distinguir en cada uno de los dos casos.

Similar criterio sostuvo este órgano colegiado al resolver el juicio de amparo directo número 38/2003, promovido por Administración Especializada Bret, S.A. de C.V., en sesión de siete de febrero de dos mil tres, bajo la ponencia de la Magistrada Amanda R. García González, así como el juicio de amparo directo 34/2003, promovido por Distribuidora Especializada Treb, S.A. de C.V., en sesión de trece de febrero de dos mil tres, bajo la ponencia del Magistrado Omar Losson Ovando, y el juicio de amparo directo DF. 116/2003, promovido por Distribuidora Comercial, S.A. de C.V., en sesión de tres de abril de dos mil tres, bajo la ponencia de la Magistrada Amanda R. García González; y los diversos DF. 114/2003, 138/2003 y 151/2003, de la ponencia del Magistrado Antonio Meza Alarcón.

A mayor abundamiento, es necesario hacer notar que la Sala Fiscal en la resolución reclamada manifestó que no beneficia al actor el contenido del artículo 77 que invoca, pues en su último párrafo señala que no es aplicable tal beneficio "bajo ninguna circunstancia a los créditos que se deriven del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, capitales constitutivos, recargos documentados, visitas de auditoría y en general, resoluciones derivadas de cualquier medio de defensa ejercido por el patrón."

Tales manifestaciones se acreditaron con la lectura de la propia resolución recurrida al señalarse que "Las cuotas determinadas a su cargo

que debió enterar a este instituto, son las que usted se encuentra obligado a cubrir respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez establecido en la fracción IV del artículo 11 de la Ley del Seguro Social, en términos de los artículos 29, 35 y 38 de la citada ley, de acuerdo al régimen financiero de dicho seguro que a continuación se detalla: seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez."

Siendo que tales consideraciones en ningún momento fueron controvertidas por la parte quejosa, por lo que es indudable que deben quedar firmes las mismas al no haber sido atacadas por la parte quejosa en su totalidad.

Es aplicable, por analogía, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en la página 14, tomo 157-162, Primera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo contenido indica:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES.—Este Tribunal Pleno hace suyo el criterio sustentado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 321, en la página 538 de la Tercera Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 1975, que dice: Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracciones III y IX de la Constitución General de la República, 46 y 158 de la Ley de Amparo, 35 y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Distribuidora Especializada Treb, S.A. de C.V., en contra del acto que reclama de la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en esta ciudad de Puebla, consistente en la resolución dictada el veintitrés de enero de dos mil tres, en el juicio de nulidad 3075/02-12-02-8.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Omar Losson Ovando, Antonio Meza Alarcón y José Manuel Torres Pérez, siendo ponente el tercero de los nombrados.

FORMATOS PREIMPRESOS. SU USO EN TRATÁNDOSE DE CONSTANCIAS RELATIVAS A NOTIFICACIONES FISCALES NO ES ILEGAL.—El uso de los formatos preimpresos para el levantamiento de las constancias (citatorio y actas) relativas a las notificaciones que practican los diligenciarios de las dependencias de las autoridades fiscales no deviene ilegal, pues tanto lo previamente contenido en la impresión como lo que se asienta de puño y letra en el momento mismo de la diligencia forman parte de ella y está avalado por el notificador al suscribirla con su respectiva firma, quien se responsabiliza del contenido íntegro del documento. Sin embargo, cabe resaltar que esto no resulta aplicable en los casos de las órdenes de visita, toda vez que en ellas el que ordena no es el mismo que el que diligencia, y el llenar esos espacios provoca inseguridad jurídica en el gobernado, pero sólo, se insiste, en tratándose de órdenes de visita.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A. J/26

Amparo directo 294/2002.—José Alejandro Jorge Arenas Díaz.—12 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.—Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 41/2003.—Acabados Finos Textiles, S.A. de C.V.—6 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretaria: Deyanira Martínez Contreras.

Amparo directo 67/2003.—Corporación Nacional de Seguridad Privada de Puebla, S.A. de C.V.—6 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Pilar Núñez González.—Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Amparo directo 212/2003.—Cía. Textil Alma, S.A. de C.V.—3 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Pilar Núñez González.—Secretario: Omero Valdovinos Mercado.

Amparo directo 242/2003.—Proveedor de Oficinas La Esfera, S.A. de C.V.—14 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1666, tesis VI.3o.A.137 A, de rubro: "ACTOS ADMINISTRATIVOS EN FORMATOS PREIMPRESOS. EN SÍ MISMOS NO SON

ILEGALES, SALVO QUE SE ACREDITE QUE EL LLENADO DE SUS ESPACIOS EN BLANCO LO REALIZÓ DIVERSA PERSONA DE AQUELLA QUE LOS SUSCRIBIÓ."

AMPARO DIRECTO 294/2002. JOSÉ ALEJANDRO JORGE ARENAS DÍAZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Resultan fundados pero inoperantes unos, inoperantes otros e infundados los restantes conceptos de violación, como se pasa a demostrar.

El quejoso se duele de que la Sala Fiscal no tomó en cuenta para el dictado de la sentencia que se reclama, los alegatos que presentó en el juicio de origen, lo que era su obligación en términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación.

Este agravio es fundado pero inoperante, pues si bien es cierto que dicha Sala no hizo alusión a tales alegatos, de cuyo análisis se advierte que en ellos se plantean dos razonamientos; uno, consistente en que no se notificó legalmente la resolución expresa y, por tanto, se configuró la negativa ficta y otro, que la resolución mediante la cual la autoridad demandada pretende justificar la negativa ficta violó el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación al no realizar el estudio de la totalidad de los agravios que se le plantearon, además de que dicha Sala está obligada a estudiar aquellos que no se plantearon en el recurso de revocación de conformidad con el diverso 197 de dicha legislación, entre otros, el relativo a que en el citatorio previo al inicio de las facultades de comprobación no se precisó que la espera era para recibir una orden de visita; también lo es que tales argumentos ya los había planteado en la demanda del juicio de nulidad y su ampliación, razón por la cual es claro que si las cuestiones planteadas en dicho escrito de alegatos son una reiteración de lo ya dicho en el punto segundo del escrito de demanda de nulidad y en los diversos primero, tercero y cuarto de su ampliación, de los cuales los relativos a la notificación de la resolución expresa se ocupó la Sala Fiscal con base en el estudio que realizó en la sentencia que se reclama, con excepción de aquellos que controvertían cuestiones de fondo, dado el sobreseimiento en el juicio de nulidad, no existe lesión en la posibilidad defensiva del quejoso.

Conviene citar la jurisprudencia 62/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos seis del Tomo XIV, diciembre de dos mil uno, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS.—De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado, el amparo no debe concederse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por otro lado contrariaría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional. Por lo contrario, si de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces sí deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia."

Por otra parte, el quejoso dice que la Sala del conocimiento, en contravención a lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, no estudió todos y cada uno de los conceptos de anulación que vertió tanto en la demanda de nulidad como en su ampliación, lo cual es inoperante, toda vez que al determinar el sobreseimiento del juicio no sólo no la obligaba a tal estudio, sino que la imposibilitaba para realizarlo, salvo aquellos relativos a la notificación de la resolución negativa expresa, que sí estudió.

Ilustra a lo anterior la jurisprudencia 52/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos cuarenta y cuatro del Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO.—Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al *a quo* de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo."

Asimismo, el quejoso refiere que la Sala Fiscal violó en su perjuicio los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la notificación de ocho de febrero de dos mil uno, relativa al oficio número 325-SAT-R5-L34-III-17585, de veintiocho de agosto de dos mil, suscrito por el administrador local jurídico de Ingresos de Puebla Sur, mediante la cual resolvió los recursos de revocación R.L.SAT.914/2000, SAT-915/2000, SAT-916/2000 y SAT-917/2000, se encuentra sustentada en formatos preimpresos que no otorgan la certeza de que se hayan realizado los hechos asentados en las mismas.

Dicho argumento también es inoperante, toda vez que la Sala Fiscal en el considerando tercero de la sentencia que se reclama adujo que: "… No resulta óbice para considerar lo anterior, el hecho de que mencione que tanto la constancia de notificación como el citatorio que precedió la misma de fechas 7 y 8 de febrero de 2000 (sic), están elaborados en machotes, puesto que no existe disposición alguna que impida a la autoridad utilizarlos, aunado que al respecto se utilizaron actas debidamente circunstanciadas de las diligencias de notificación en términos de lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, tal y como lo señala el ocursante en su primer punto del escrito de ampliación de demanda."; lo cual no está controvertido por el quejoso y, por ende, debe continuar rigiendo el sentido del fallo.

Apoya lo anterior la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página veintiséis del tomo 139-144,

Cuarta Parte, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA.—Si en los conceptos de violación expuestos por los quejosos no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia de la *ad quem* reclamada, los mismos deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando éstos fueran fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, puesto que existen otros fundamentos de la sentencia que no se impugnaron y que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede estudiar, supliendo la deficiencia de la demanda de garantías, en favor de los quejosos, por ser el amparo en materia civil de estricto derecho, conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que ante lo expresado, carecen de trascendencia jurídica, al subsistir el fallo, con los fundamentos en que se apoya."

No está por demás, al margen de la inoperancia establecida, hacer saber al quejoso que es criterio de este Tribunal Colegiado, contenido en la tesis publicada en la página mil cuatrocientos cuarenta y nueve del Tomo XIV, agosto de dos mil dos, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que el uso de formatos preimpresos para el levantamiento de las actas relativas a las actuaciones de los diligenciarios de las dependencias de las autoridades fiscales no deviene ilegal, pues tanto lo previamente contenido en la impresión, como lo que se asienta de puño y letra en el momento mismo de la diligencia está avalado por el suscriptor, quien se responsabiliza del contenido íntegro del documento, o sea, tanto lo relativo al "machote" como al resto del texto.

La tesis aludida dice:

"VISITA DOMICILIARIA. TANTO LO PREIMPRESO EN EL FORMATO RESPECTIVO COMO LO ASENTADO POR EL INSPECTOR DE SU PUÑO Y LETRA, FORMAN PARTE DEL ACTA RESPECTIVA.—Cuando el visitador asienta datos relativos a hechos u omisiones que acontecieron durante el desarrollo de una visita domiciliaria y lo hace con letra diversa a la que ya obra preimpresa en el acta correspondiente, eso no significa que lo anotado en el momento en que se realiza la inspección prevalezca sobre lo ya estampado en el formato, toda vez que ésta constituye un todo que comprende tanto lo escrito por el visitador en el momento mismo de la diligencia, como lo ya impreso, pues al firmar el suscriptor queda soportado el contenido en su integridad."

Es verdad que esa tesis se refiere a diligencias con motivo de una visita domiciliaria y aquí se trata de actuaciones relativas a una notificación; sin embargo, en ambos casos se trata de reseñar lo actuado por un diligenciario fiscal en donde el contenido íntegro de la actuación es avalado por su fe pública.

Tampoco escapa a este Tribunal Colegiado que el quejoso citó como apoyo a su concepto de violación una jurisprudencia bajo el rubro: "ÓRDENES DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES. NO ES LEGAL QUE POSTERIORMENTE A SU EMISIÓN SE LLENE UN ESPACIO DEJADO EN BLANCO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO."; empero, tal criterio se refiere a órdenes de visita respecto de las cuales se pretende evitar que los notificadores, con el llenado de espacios en blanco, alteren dichas órdenes, lo cual es distinto a la diligencia de notificación, pues ahí la actuación en su integridad es por cuenta del diligenciario.

Por lo demás, en cuanto a los restantes conceptos de violación donde el quejoso ataca el contenido de fondo de la notificación que cuestiona, para darle respuesta se estima conveniente transcribir las constancias relativas a dicha diligencia.

El acta de entrega del citatorio de referencia dirigido al quejoso dice:

"En Puebla, Pue., siendo las 16:00 horas del día 7 del mes de febrero de 2001, el C. Jesús Lucero Perea C-196, notificador, verificador y ejecutor adscrito a la Administración Local de Recaudación de Puebla del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 134, fracción I y 138 del Código Fiscal de la Federación vigente, se constituyó legalmente en el domicilio sito en la casa marcada con el número 1937-10 de la avenida (calle) 45 Poniente de la colonia La Noria de la ciudad de Puebla, con el objeto de llevar a cabo la notificación del oficio número 17585 de fecha 28 de agosto de 2000, emitido por el Lic. Jorge Alberto Longoria González, en su carácter de administrador local jurídico de Ingresos de Puebla Sur, requerida que fue la presencia del destinatario o de su representante legal y que éste no se apersonó, la presente diligencia se entiende con el C. Filiberto Valentín Caro, en su carácter de dice ser empleado, quien se identifica mediante no identificó, expedida por ---- por lo que con fundamento en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación vigente, le entrego el presente citatorio para que lo haga del conocimiento al destinatario o a su representante legal, a efecto de que se sirva esperar y/o esté presente el día 8 de febrero de 2001, a las 14:30 horas, con el objeto de llevar a cabo la diligencia encomendada, apercibiéndolo que de

no estar presente se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación vigente."

Por su parte, la diligencia de segunda búsqueda y de notificación dice:

"En Puebla, Pue., siendo las 14:30 horas del día 8 del mes de febrero de 2000 (sic), el suscrito C. Jesús Lucero Perea C-196 con el carácter de notificador, verificador y ejecutor, adscrito a la Administración Local de Recaudación de Puebla Sur del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 134, fracción I y 136 del Código Fiscal de la Federación vigente y con el objeto de llevar a cabo la notificación del oficio número 17585, de fecha 28 del mes de agosto de 2000, emitido por el C. Lic. Jorge Alberto Longoria González, en su carácter de administrador local jurídico de Ingresos de Puebla Sur y cerciorándome que el domicilio es del destinatario, me constituí legalmente en la calle 45 Poniente con número exterior 1937 y número interior 10 colonia La Noria, Municipio Puebla, código postal ----, de este lugar y requerida que fue nuevamente la presencia del contribuyente o de su representante legal, haciéndose constar que para efectos del primer párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación vigente sí precedió citatorio para que me esperara en esta fecha y hora (mismo que se dejó en poder de Filiberto Valentín Caro el día 7 de febrero de 2001); y toda vez que no se encuentra presente, a continuación procedo a identificarme plenamente ante quien se entiende la presente con el oficio No. 951 de fecha 1o. del mes de febrero de 2001, con vigencia del 1o. de febrero al 31 de julio de 2001, en el que aparece la fotografía reciente y firma del suscrito, que concuerda fielmente con mis rasgos fisonómicos, expedido a mi nombre por el C. Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva, en su carácter de administrador local de Recaudación de Puebla Sur, procediendo en consecuencia a la práctica de la diligencia de notificación del documento señalado al rubro, entendiéndose dicha diligencia con el C. Filiberto Valentín Caro, en su carácter de dice ser empleado, quien se identifica con no identifica número ---- de fecha --- del mes de ---- de --- expedida por --- quien acredita su personalidad con el documento no acreditó, misma persona a quien le hago entrega material del original del documento a notificar, un ejemplar del mandamiento de notificación y de la presente acta, ambos con firma autógrafa levantándose la presente de conformidad con lo establecido en los artículos 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación vigente."

Ahora bien, es inoperante el concepto de violación del quejoso en el que aduce que en dichas diligencias no se asentó la forma en que el ejecutor adscrito a la Administración Local de Recaudación de Puebla Sur se cercioró

de que efectivamente se encontraba en su domicilio fiscal, y por ello contravino lo dispuesto en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y abundó en que es insuficiente que se asiente tal circunstancia, sino que es necesario que en dichas actas se asiente la forma en que lo hizo.

En efecto, con independencia de que en las actas relativas al citatorio y diligencia de notificación en comento se asentó o no la manera en cómo el ejecutor se cercioró que era el domicilio del visitado, la Sala Fiscal en el considerando tercero de la sentencia que se reclama sostuvo, en lo conducente, que: "Por lo que se refiere al dicho del actor en el sentido de que no existió cercioramiento por parte del trabajador adscrito a la autoridad demandada, respecto del domicilio fiscal del contribuyente, esta juzgadora considera que no le asiste la razón, toda vez que del contenido tanto del citatorio como del acta de notificación antes mencionadas, se desprende que el notificador actuante se constituye en el domicilio señalado en los actos a notificar, que es el domicilio fiscal del sujeto pasivo visitado."; argumento que no está controvertido en los conceptos de violación y que debe continuar firme en la sentencia que se reclama, en términos de la ya transcrita tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA."

Por otra parte, es infundado el concepto de violación del quejoso en el que refiere que de conformidad con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación debió asentarse en el citatorio y en la diligencia de notificación en comento, en acta circunstanciada, además de lo ya dicho en relación con el domicilio, que se requirió la presencia del representante legal de la contribuyente, que por no encontrarse se dejó citatorio para que esperara al día hábil siguiente, que con posterioridad se constituyó nuevamente en dicho domicilio y requirió otra vez tal presencia y a falta de esto practicó la notificación con quien se encontraba en el lugar, toda vez que de las transcripciones realizadas con anterioridad se advierte que el notificador sí realizó tales requerimientos y lo asentó en las actas relativas a las diligencias en comento.

En este orden de ideas, ante lo fundado pero inoperante, inoperante e infundado de los conceptos de violación, debe negarse el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a José Alejandro Jorge Arenas Díaz, contra el acto que reclamó de la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en la resolución de veintiuno de agosto de dos mil dos, pronunciada en el juicio de nulidad número 1400/01-12-01-7.

Notifíquese; regístrese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Víctor Antonio Pescador Cano (presidente), Jaime Raúl Oropeza García y Manuel Rojas Fonseca, bajo la ponencia del primero de los nombrados.

PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO. SALARIO DIARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.—Si por el transcurso del tiempo, de la fecha en que se deje de cotizar al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la en que se dicte el laudo que condene al reconocimiento de una incapacidad parcial permanente, el promedio diario de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización a que se refiere la fracción III del artículo 65 de la Ley del Seguro Social es inferior al salario diario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que refleje la pérdida de su valor adquisitivo y no su naturaleza resarcitoria, para fijar el importe de una pensión, en estos casos la base salarial para su cuantificación deberá ser el salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal al determinarse la incapacidad, puesto que si la ley no fija la base salarial diaria para su cálculo, a diferencia de la pensión por incapacidad permanente total o invalidez que menciona el alcance del monto mensual que no podrá ser inferior al cien por ciento del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, es indudable que de la interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto por los artículos 65, fracciones II y III, 66 y 168 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, en relación con los numerales 484 y 485 de la Ley Federal del Trabajo, cuando en un juicio laboral se reconozca una incapacidad parcial permanente, la base salarial diaria para el pago de las pensiones no podrá ser inferior al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Ello no se opone a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 31/2000, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD

PARCIAL PERMANENTE, DERIVADA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO. CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE EN EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, SU MONTO DEBE CALCULARSE ATENDIENDO AL PORCENTAJE DEL GRADO DE INCAPACIDAD DETERMINADO, QUE PUEDE SER INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO.", ya que este criterio define que el monto de la pensión por incapacidad parcial permanente puede ser inferior al salario mínimo elevado al mes, pero no se refiere al salario base diario que deba considerarse para su cuantificación.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T. J/2

Amparo directo 6273/2002.—3 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretaria: Griselda Lupita Reyes Larrauri.

Amparo directo 14993/2002.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—6 de septiembre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretario: Joel Darío Ojeda Romo.

Amparo directo 15553/2002.—12 de septiembre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

Amparo directo 23493/2002.—6 de diciembre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada.

Amparo directo 14013/2003.—12 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Nota: La tesis citada aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 151.

AMPARO DIRECTO 14013/2003.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El examen de los conceptos de violación conduce a este Tribunal Colegiado a determinar lo siguiente.

Es inoperante el primer concepto de violación en el que, desde el punto de vista del quejoso, la autoridad responsable dejó de advertir una violación al procedimiento consistente en que la prueba pericial no se desahogó conforme fue ofrecida, ya que la parte actora dentro del capítulo de ofrecimiento de pruebas anunció la pericial médica con base en un cuestionario, dentro del cual en el inciso h) se interrogó sobre la proceden-

cia del beneficio previsto por el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, pregunta que no fue contestada por los peritos y que la Junta fue omisa en considerar que los dictámenes no se desahogaron conforme a dicho cuestionario que se ofreció, lo cual, dice el quejoso, imposibilitó que pudiera acreditar que merece la aplicación establecida en el artículo 493 de la ley en comento, toda vez que si los referidos expertos en medicina del trabajo no se sujetaron al cuestionario respectivo, la responsable debió ordenar el desahogo correcto de tal prueba, y al no haberse hecho así el peticionario de garantías concluye que se violaron las reglas del procedimiento, en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, al dejar a la parte actora en estado de indefensión para acreditar sus pretensiones.

El motivo de inconformidad anotado es inoperante, pues a nada práctico conduciría conceder el amparo para el efecto de que la autoridad ordenara a los peritos médicos que en sus dictámenes contestaran sobre la aplicación del beneficio previsto por el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, por dos razones:

La primera razón que hace intrascendente la violación acusada se actualiza debido a que de la lectura del laudo impugnado se aprecia que la autoridad responsable sí se ocupó del análisis de tal beneficio, sin embargo, lo consideró improcedente con base en el razonamiento que a continuación se transcribe:

"... Igualmente resulta inaplicable el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, por no estar el presente caso dentro de los supuestos de dicho ordenamiento, es decir, no se acreditan los siguientes elementos: a) La existencia de la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su oficio o profesión; b) La indicación de la importancia de la profesión u oficio; y, c) La imposibilidad de que el trabajador pueda desempeñar una categoría similar susceptible de producirle ingresos semejantes." (foja 103 del expediente laboral), razonamiento que la Junta reiteró en la parte final del resolutivo tercero de dicho laudo (foja 104).

Como se advierte, la autoridad, por las consideraciones anotadas, estimó improcedente la aplicación del beneficio en comento, ello con independencia de que los peritos no establecieron en sus dictámenes la solicitud de aplicación de dicho beneficio.

Además de lo anterior, se destaca que en el expediente DT. 13993/2003, quejoso: Instituto Mexicano del Seguro Social, relacionado con el presente expediente y resuelto en sesión de esta misma fecha, se concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable estimara improcedente la

profesionalidad del padecimiento denominado "flebitis bilateral de ambos miembros pélvicos", valuada por el perito tercero en discordia en un quince por ciento de disminución orgánico-funcional total, por lo que al restar tal porcentaje al sesenta y dos por ciento al que condenó la autoridad en el laudo impugnado, al dictar el nuevo laudo en cumplimiento de tal ejecutoria el porcentaje de valuación quedará en un cuarenta y siete por ciento, lo que aleja al actor de los supuestos previstos en el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, además, ni la Junta ni este tribunal advierten que los padecimientos del orden profesional le confieran la pérdida absoluta de sus facultades o aptitudes para desempeñar su profesión; de ahí que por estas dos razones se estima ociosa la concesión del amparo por la violación al procedimiento alegada, pues ésta debe ser sustancial, es decir, que trascienda al resultado del fallo, ya que de no acontecer tal circunstancia su impugnación, aun cuando pudiere ser fundada, sería ineficaz para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, ya que no afectó sus defensas ni tuvo ninguna relevancia en el laudo correspondiente, tal y como se desprende de las siguientes tesis que a continuación se transcriben:

"VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, REQUISITO PARA CONCEDER EL AMPARO POR.—Para que proceda conceder el amparo por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, es necesario que las mismas trasciendan al resultado del fallo, ya que de otra forma sería ocioso otorgar la protección de la Justicia Federal para que se repare la violación, cuando esa reparación no pueda producir el efecto de que la responsable esté en posibilidad de cambiar el sentido del laudo." (Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes: 175-180, Quinta Parte. Página: 71).

"VIOLACIONES PROCESALES. CARECE DE SENTIDO ORDENAR QUE SE SUBSANEN SI NO SE AFECTARON LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO.—Si se advierte que durante la secuela de los procedimientos que culminaron con el amparo se cometieron algunas violaciones procesales pero del examen cuidadoso de las constancias de autos se concluye que las mismas no afectaron las defensas del quejoso, carece de sentido ordenar que se subsanen, pues una vez reparadas, la conclusión tendría que ser la misma, por lo que de hacerlo, solamente se conseguiría retardar la solución de la controversia." (Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes: 205-216, Cuarta Parte. Página: 184).

También sirve de apoyo, en lo conducente, a la conclusión que antecede, la tesis de jurisprudencia 3a./J. 41 27/89, consultable en la página 278 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente: "AMPARO DIRECTO. CUÁNDO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES PROCEDIMENTALES.—Si la violación al procedimiento se encuentra en alguna de las fracciones I a X del artículo 159 de la Ley de Amparo, o si se trata de un caso análogo a los que en ellas se contemplan en los términos de la fracción XI del propio precepto, la correcta interpretación de dicho artículo debe hacerse a la luz del artículo 107 constitucional y en relación con el artículo 158 de su ley reglamentaria ya mencionada. En efecto, hay que tener presente que la regla general para la procedencia del amparo directo tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento consiste en que las mismas son impugnables si se cometieron durante la secuela del mismo, siempre que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Por eso, cuando en una demanda de garantías se reclama una violación procesal, los Tribunales Colegiados deben examinar si se cumplen los requisitos previstos en la regla general apuntada. Y si se cumplen tales requisitos, el amparo directo debe considerarse procedente para hacer valer dicha violación procesal. Ahora bien, el artículo 159 de la Ley de Amparo hace una enumeración ejemplificativa, de diversos casos en los que se considera que se violan las leyes del procedimiento ya que se afectan las defensas del quejoso. Por tanto, por lo que dispone la fracción XI del artículo 159, como por el texto y el sentido del artículo 107 constitucional y del artículo 158 de la propia Ley de Amparo, no puede interpretarse limitativamente el referido artículo 159, sosteniendo que sólo en esos casos se dan los supuestos de procedencia del amparo directo, por lo que se refiere a las violaciones procesales, sino que debe concluirse que en todos aquellos casos semejantes, por su gravedad y por sus consecuencias a los allí mencionados, procede hacer valer el amparo directo para combatir la violación, con la finalidad de que siempre se cumpla la regla general, lo que debe calificarse por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, atendiendo a las actuaciones procesales y a sus efectos, según aparezcan en autos."

En otro orden de ideas, es infundado el segundo concepto de violación mediante el cual, esencialmente, se combate la absolución decretada por la autoridad responsable sobre el otorgamiento y pago de la pensión de invalidez reclamada.

Esto es así, porque contrariamente a lo que aduce el quejoso, en el caso a estudio se advierte que fue correcto que la Junta absolviera al instituto demandado del otorgamiento y pago de la pensión de invalidez, toda vez

que los artículos 119 y 120, fracciones I y II, de la Ley del Seguro Social (o los anteriores 128 y 129), establecen:

"Artículo 119. Para los efectos de esta ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. ..."

"Artículo 120. El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

"I. Pensión temporal;

"II. Pensión definitiva. ..."

De la adminiculación lógica de los preceptos citados, se tiene que conforme a lo previsto en el numeral 120 de la Ley del Seguro Social, el estado de invalidez da derecho al asegurado que se encuentre en él a que se le otorgue una pensión.

Luego, para que el ahora quejoso tuviera derecho a esa prestación económica derivada del estado de invalidez debió demostrar que se encontraba imposibilitado para obtener percepciones en cantidad superior al cincuenta por ciento de lo que habitualmente recibió en el último año de servicios, así como que esa imposibilidad provenía de una enfermedad o accidente no profesional.

En cuanto a las pruebas que los asegurados pueden ofrecer para demostrar que tienen derecho a esa prestación, la jurisprudencia 51/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se integró al ser resuelta la contradicción de tesis 28/96, publicada en la página doscientos sesenta y cinco del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, establece:

"INVALIDEZ, ESTADO DE. PRUEBAS QUE EL TRABAJADOR PUEDE RENDIR PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.—Del artículo 128 de la Ley del Seguro Social se desprende que son dos los requisitos que han de satisfacerse para demostrar el estado de invalidez de un asegurado: que el mismo no esté en posibilidad de procurarse una remune-

ración laboral superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido en el último año de trabajo; y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. Si bien es exacto que para demostrar la existencia del segundo de los requisitos mencionados, resulta idónea la prueba pericial médica, en cuanto aporta a la Junta los conocimientos técnicos y científicos necesarios para conocer la existencia de un padecimiento o accidente y el origen no profesional del mismo, no ocurre sin embargo igual tratándose del primero de los requisitos mencionados, a saber, la imposibilidad del asegurado de obtener una remuneración en el porcentaje especificado, toda vez que para demostrar este hecho el interesado goza de la facultad de ofrecer todas las pruebas que estime necesarias para acreditar su dicho, siempre que las mismas no sean contrarias a la moral o al derecho, pruebas entre las cuales puede figurar incluso la prueba pericial médica, cuando de la misma se desprenda, por las particularidades del caso o la naturaleza de la enfermedad o accidente, que el asegurado esté impedido para desempeñar alguna actividad con una remuneración como la establecida por el legislador, considerando que para resolver la cuestión propuesta, la Junta está obligada a analizar todas las pruebas que le rindan las partes, tanto en lo individual como en conjunto, a fin de establecer si está o no demostrado el estado de invalidez del asegurado."

El criterio precitado dispone que para acreditar el requisito establecido en el artículo 128 de la anterior Ley del Seguro Social, consistente en la imposibilidad de procurarse una remuneración superior al cincuenta por ciento de la que recibió durante el último año de servicios, el asegurado puede ofrecer cualquiera de los medios de prueba establecidos en la Ley Federal del Trabajo, entre ellos puede figurar, incluso, la pericial médica.

Sin embargo, para que dicha probanza resulte eficaz es necesario que del dictamen correspondiente se desprenda, por las particularidades del caso o por la naturaleza de la enfermedad o accidente, que el asegurado esté impedido para desarrollar cualquier actividad que le permita allegarse de la percepción referida, dicho en otras palabras, la pericial médica será suficiente para tener por demostrado ese requisito cuando los razonamientos vertidos por el especialista expliquen con toda precisión el porqué los padecimientos que presenta el actor le impiden obtener por lo menos el cincuenta por ciento de la percepción que devengó durante su último año de labores.

En el caso a estudio, al dictamen que la Junta otorgó valor probatorio, en el tema de invalidez, fue al emitido por el perito tercero en discordia y en lo que interesa a dicha pensión, en sus conclusiones consideró los siguientes diagnósticos, conclusiones y consideraciones médico-legales:

"Diagnósticos: ... 4. Síndrome doloroso lumbar crónico mecanopostural y degenerativo grado II-III. 5. *Diabetes mellitus* grado II descompensada. 6. Hipertensión arterial. 7. Neurosis de ansiedad. Pronóstico: Bueno para la vida, malo para la función. Tratamiento: Control médico especializado. Conclusiones y consideraciones médico-legales: ... Los diagnósticos restantes corresponden al orden de enfermedad general por no existir relación directa de causa efecto con su medio ambiente laboral y/o accidente de trabajo alguno y, por tanto, sin lugar a valuación, pero dada la severidad de los mismos, por ser de carácter evolutivo e irreversibles y de difícil control, le imposibilitan para procurarse, mediante trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo, confiriéndole un estado de invalidez por reunir los preceptos establecidos en el artículo 128 de la antigua Ley del Seguro Social y del artículo 119 de la nueva Ley del Seguro Social (transcribe el artículo)." (foja 81 del expediente laboral).

De la anterior transcripción se advierte que el perito tercero en discordia en ningún momento vinculó los padecimientos que presentaba la parte actora con las actividades desarrolladas por éste, ni especificó la forma en que las enfermedades influían para que no pudiera obtener el cincuenta por ciento del salario precisado legalmente, o bien, los motivos por los cuales no podía desempeñar otro puesto que le permitiera obtener la cantidad de referencia, además, tampoco precisó por qué consideró los padecimientos descritos como de difícil control, lo que pone de manifiesto que en el caso no se actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia antes transcrita, en la que con la prueba pericial médica puede acreditarse la imposibilidad para procurarse una remuneración en el porcentaje establecido por el legislador.

Como se ve, el dictamen del perito tercero en discordia es ineficaz para demostrar la imposibilidad del demandante para procurarse la remuneración a que se refiere el citado artículo, de ahí que lo así expresado resulte insuficiente para demostrar el estado de invalidez bajo los lineamientos dispuestos en ese precepto, pues con ella no se acreditó uno de los requisitos que dicho dispositivo establece, como es que se encuentre imposibilitado para procurarse mediante un trabajo una remuneración superior al cincuenta por ciento de la percibida en el último año de trabajo.

En consecuencia, la prueba pericial que se analiza debe estimarse insuficiente para demostrar el primero de los requisitos que para la procedencia de la pensión de invalidez establece la ley de la materia y, por consiguiente, que la absolución determinada por la Junta sobre la citada prestación se encuentra ajustada a derecho.

No obstante las consideraciones expuestas, en el caso a estudio este Tribunal Colegiado, en uso de la facultad que otorga el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, suple la deficiencia de los conceptos de violación, ya que la parte que promueve el juicio es la obrera.

En efecto, el artículo 65, fracción II, de la anterior Ley del Seguro Social, aplicable al caso, determina:

"Artículo 65. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

"…

" II. Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor."

En los anteriores términos, debe señalarse que es al Instituto Mexicano del Seguro Social, por contar con elementos suficientes para ello, a quien le corresponde la carga de la prueba para acreditar el promedio a que alude el artículo transcrito, esto es, de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización.

Así, se observa del juicio laboral, específicamente a foja 62, que el Instituto Mexicano del Seguro Social, tercero perjudicado en el presente juicio de garantías, ofreció la hoja de "vigencia de derechos", fechada el catorce de diciembre de dos mil, en la que no aparece el salario promedio de las últimas cincuenta y dos semanas cotizadas, razón por la cual la autoridad responsable tomó en consideración para el cálculo de la pensión el salario de $35.00 (treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) que señaló el actor en su escrito inicial de demanda, concretamente en el hecho 2, visible a foja 10 del expediente laboral.

Sin embargo, debe señalarse que si el promedio diario de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización a que se refiere la fracción II del artículo 65 de la anterior Ley del Seguro Social, es inferior al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de determinarse la incapacidad, esto es, cuando se dicta el laudo respectivo, entonces, la Junta responsable debe basar su condena para la cuantificación de la pensión por incapacidad parcial permanente, en este salario mínimo, ya que de acuerdo con los diversos 66 y 168 de la Ley del Seguro Social, que respectivamente

disponen: "Artículo 66. La pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez, suponiendo cumplido el periodo de espera correspondiente, comprendidas las asignaciones familiares y la ayuda asistencial." y "Artículo 168. La pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 100% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal. ..."; de donde se sigue que la base salarial diaria para el pago de las pensiones no podrá ser inferior al salario mínimo citado, pues por el transcurso del tiempo, esto es, desde la fecha en que se dejó de cotizar al Instituto Mexicano del Seguro Social, y hasta la en que se dicta el laudo que condena a ese reconocimiento, se puede dar el caso de que el salario promedio de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización pierda su valor adquisitivo, por lo que, en ese caso, para la fijación de la pensión deberá realizarse conforme al salario mínimo que rija en el Distrito Federal al momento en que se decreta el tipo y grado de incapacidad.

Por tanto, tal como puede observarse, en la fecha en que se dictó el laudo reclamado, veintiocho de agosto de dos mil dos, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal era de $42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 moneda nacional), en consecuencia, tomando como base lo anteriormente relatado, la Junta debió sujetarse a este monto para fijar la pensión a que condenó, pues el salario promedio de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización por $35.00, era inferior al salario mínimo vigente en la fecha de emisión del laudo reclamado, veintiocho de agosto de dos mil dos, que fue de $42.15, al cual se debió sujetar la Junta.

Similar consideración realizó este Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo 6273/2002, en sesión de tres de mayo de dos mil dos, y que dio lugar a la tesis que ahí se aprobó con clave TC0113002.9LA2, que sustenta de igual manera la presente ejecutoria en esta última parte, y cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO. SALARIO DIARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.—Si por el transcurso del tiempo, de la fecha en que se deje de cotizar al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la en que se dicte el laudo que condene al reconocimiento de una incapacidad parcial permanente, el promedio diario de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización a que se refiere la fracción III del artículo 65 de la Ley del Seguro Social es inferior al salario diario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que refleje la pérdida de su valor adquisitivo y no su naturaleza resarcitoria, para fijar el importe de una pensión, en estos casos la base

salarial para su cuantificación deberá ser el salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal al determinarse la incapacidad, puesto que si la ley no fija la base salarial diaria para su cálculo, a diferencia de la pensión por incapacidad permanente total o invalidez que menciona el alcance del monto mensual que no podrá ser inferior al cien por ciento del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, es indudable que de la interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto por los artículos 65, fracciones II y III, 66 y 168 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, en relación con los numerales 484 y 485 de la Ley Federal del Trabajo, cuando en un juicio laboral se reconozca una incapacidad parcial permanente, la base salarial diaria para el pago de las pensiones no podrá ser inferior al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Ello no se opone a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 31/2000, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: 'PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, DERIVADA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO. CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE EN EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, SU MONTO DEBE CALCULARSE ATENDIENDO AL PORCENTAJE DEL GRADO DE INCAPACIDAD DETERMINADO, QUE PUEDE SER INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO.', ya que este criterio define que el monto de la pensión por incapacidad parcial permanente puede ser inferior al salario mínimo elevado al mes, pero no se refiere al salario base diario que deba considerarse para su cuantificación."

En las relatadas condiciones, al ser violatorio de garantías el laudo reclamado, debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Junta responsable, tomando en cuenta lo aquí establecido, lo deje insubsistente y, en su lugar, dicte uno nuevo en el cual, para fijar la cuantía base de la pensión por incapacidad parcial permanente, tome en cuenta lo dispuesto en los artículos 65, fracciones II y III, 66 y 168 de la Ley del Seguro Social, y el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de cuarenta y dos pesos con quince centavos en la fecha de emisión del laudo reclamado, sin perjuicio de reiterar los otros puntos definidos, ni de lo resuelto en el amparo directo 13993/2003, resuelto en sesión de esta misma fecha.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 158, 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a … contra el acto de la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y

Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el veintiocho de agosto de dos mil dos en el juicio laboral 2231/00, seguido por el quejoso contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. El amparo se concede para el efecto precisado en la parte final del considerando que antecede.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos, José Manuel Hernández Saldaña y Héctor Landa Razo. Fue relatora la primera de los nombrados.

PERITOS EN MATERIA DE GRAFOSCOPÍA Y DOCUMENTOSCOPÍA. NO ESTÁN OBLIGADOS A JUSTIFICAR ESTAR AUTORIZADOS PARA EJERCER ESA FUNCIÓN.—El artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo prevé dos hipótesis, la primera relativa a que los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre la cual debe versar su dictamen, y la segunda referente a que si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados, los peritos deberán justificar estar autorizados conforme a la ley. Por lo cual, la hipótesis primeramente citada de ninguna manera alude a la exigencia de que el perito acredite dentro del procedimiento tener autorización para ejercer dicha función, circunstancia que sí prevé el segundo supuesto, pues establece que si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados, los peritos deberán justificar estar autorizados conforme a la ley. En consecuencia, si la grafoscopía y documentoscopía no pertenecen a una materia reglamentada, como la arquitectura, medicina o química, el dictaminador en tal rama no tiene la obligación de probar estar autorizado para ejercer el oficio o función de perito.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.T. J/28

Amparo directo 140/99.—Plaza del Parián, S. de R.L. de C.V. y otro.—10 de junio de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Narváez Barker.—Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 510/2001.—Óscar Arturo Ramírez Borjas.—24 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Bravo Gómez.—Secretario: Raúl Díaz Infante Vallejo.

Amparo directo 614/2001.—Martínez Villegas, S.A. de C.V.—31 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Bravo Gómez.—Secretario: Raúl Díaz Infante Vallejo.

Amparo directo 187/2002.—Construcciones y Urbanizaciones Rega, S.A. de C.V.—9 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Narváez Barker.—Secretaria: Leonor Heras Lara.

Amparo directo 963/2002.—Javier Velázquez Morales.—24 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fernando Narváez Barker.—Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 531, tesis VIII.2o.34 L, de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ARTÍCULO 822 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO LE IMPONE AL PERITO LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR QUE CUENTA CON LOS CONOCIMIENTOS ACERCA DE LA MATERIA A DICTAMINAR, NI ESTAR AUTORIZADO EN PROFESIÓN O ARTE NO REGLAMENTADOS." y Tomo XV, abril de 2002, página 1318, tesis VI.2o.C.248 C, de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPÍA. NO SE REQUIERE PARA SU ADMISIÓN INDICAR EL NÚMERO DE LA CÉDULA PROFESIONAL DEL PERITO EN ESA MATERIA."

AMPARO DIRECTO 963/2002. JAVIER VELÁZQUEZ MORALES.

CONSIDERANDO:

IV.—En el primer concepto de violación el actor-quejoso hace valer una infracción a las reglas del procedimiento consistente en el acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil uno, mediante el cual la Junta denegó la revocación del perito Erasmo González de la Luz que le había sido nombrado al accionante y a tener como perito del actor a Rafael Rocha Olivares, quien emitió su dictamen y la Junta ordenó se guardara por separado bajo el argumento de que no cumplía con lo dispuesto en el artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, de identificarse como perito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, la violación procesal argumentada sí tiene tal carácter, por cuanto sostiene el inconforme que la prueba pericial en materia de grafoscopía, caligrafía y grafometría por él ofrecida no se recibió en términos de ley, al rechazar la Junta la designación de un nuevo perito por no haberse acreditado como tal.

Es fundada la violación procesal argumentada.

En efecto, en audiencia celebrada el dos de julio de dos mil uno, la parte actora objetó diversas documentales ofrecidas como prueba por la

demandada, entre ellas una carta renuncia y recibo finiquito de dieciocho de diciembre del dos mil, ofreciendo para acreditar su objeción la pericial en caligrafía, grafoscopía y grafometría a cargo del perito que la Junta tuviera a bien designar, por no contar con los medios económicos suficientes para pagar los honorarios de un perito particular.

En audiencia de dos de agosto de dos mil uno la Junta, al respecto, acordó:

"... y como se desprende de la confesional del actor Javier Velázquez Morales, el mismo desconoció el contenido y firma de las documentales ofrecidas como pruebas por la parte demandada, resulta procedente desahogar las pruebas periciales ofrecidas por ambas partes, en tal virtud, se señalan las once horas del día treinta de agosto del año en curso, fecha y hora en la que tendrá verificativo una audiencia de desahogo de pruebas y en la que se recibirá el desahogo de las testimoniales (sic) ofrecidas por ambas partes en materias caligráfica, grafoscópica y grafométrica, por la parte demandada, a cargo de su perito C. Germán Goytorrúa Barragán, y por la parte actora gírese atento oficio a la Procuraduría General de Justicia de esta entidad, con residencia en la ciudad de Toluca, en el Estado de México, para que en auxilio de las labores de esta Junta se sirva nombrar perito a la parte actora en las materias indicadas; peritos que deben comparecer a aceptar y protestar el cargo, quedando a disposición de los mismos los autos del expediente en que se actúa para su debida consulta y así estén en posibilidades de emitir su dictamen correspondiente, apercibiéndose a la demandada que de no presentar a su perito en el día y hora señalados, se le decretará la deserción de su probanza, apercibiéndose a las partes que de no comparecer a la citada audiencia se les tendrá por perdido su derecho para repreguntar a los peritos, todo lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 17, 786 al 790, 821 al 825, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo." (foja 135 vta).

En la audiencia celebrada a las once horas del día treinta de agosto de dos mil uno se hizo constar:

"Abierta la audiencia por el C. Auxiliar: La secretaría de esta Junta da cuenta de que no obra en autos constancia de que se haya girado el oficio a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca, a fin de que designe perito a la parte actora. A continuación se procede al desahogo de la prueba pericial ofrecida por la parte demandada a cargo del perito compareciente en materias caligráfica, grafoscópica y grafométrica. Doy fe." (foja 152).

Por lo que la Junta al final de la audiencia, en lo conducente, acordó:

"... Por no haberse nombrado hasta la fecha perito a la parte actora, nuevamente se señalan las doce horas del día veintisiete de septiembre del año en curso, fecha y hora que tendrá verificativo una audiencia de desahogo de pruebas, y en la que se recibirá el desahogo de la prueba pericial en materias caligráfica, grafoscópica y grafométrica ofrecida por la parte actora.—Gírese atento oficio a la Procuraduría General de Justicia de esta entidad, para que en auxilio de las labores de esta Junta se sirva nombrar perito a la parte actora en las materias antes citadas. Apercibiéndose a las partes que de no comparecer en el día y hora señalado se les tendrá por perdido su derecho para repreguntar al perito con posterioridad, conforme a los artículos 17 y 821 al 825 de la Ley Federal del Trabajo." (foja 152 vta).

Siendo las doce horas del día veintisiete de septiembre de dos mil uno, dio inicio la audiencia de desahogo de pruebas de la siguiente manera:

"Comparecen bajo protesta de decir verdad: El C. Erasmo González de la Luz, perito nombrado a la parte actora, lo que acredita en términos del oficio número 17231-01, suscrito por el Lic. Carlos Marín Islas, director general de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de esta entidad, e identificándose con la credencial expedida por el Gobierno del Estado de México; por la parte actora su apoderado Luis Bladimir Acosta González, quien en este acto revoca el nombramiento del perito solicitado por esta H. Junta en auto de fecha treinta de agosto del año en curso, en el cual se solicita la designación de perito en materias caligráfica, grafoscópica y grafométrica, y nombrando como su perito al C. Rocha Olivares Armando Rafael, quien comparece a la presente audiencia y se identifica con su credencial para votar con fotografía, con número de folio 26197197, la cual exhibe en este momento en original y solicita a esta H. Junta se le devuelva por serle útil para otros fines. Por la parte demandada comparece Outsourceing de México, S.A. de C.V., así como Miller Pipeline de México, S.A. de C.V., su representante legal y apoderado, respectivamente, el C. Christian González García, quien en este acto también hace (sic) comparecer a su perito en materia caligráfica, grafoscópica y grafométrica al C. Felipe Arturo Bardales Ramírez en su carácter de perito de la parte demandada y quien se identifica en términos de una credencial expedida por el Instituto Superior en Pericia y Formación Continua, S.C., así como también en términos de la cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones número 793303, en donde la primera que describí ya se encuentra debidamente agregada a los autos." (foja 157).

A lo que la Junta acordó:

"Se tienen por hechas las manifestaciones de los comparecientes para todos los efectos legales a que haya lugar, no habiendo lugar a acordar de conformidad lo solicitado por la parte actora, por cuanto a que se tenga por rendido el dictamen que exhibe el C. Rafael Rocha Olivares, en virtud de que tan (sic) y como dio cuenta la Secretaría de esta Junta, el mismo no ha acreditado a esta autoridad ser perito en la materia, motivo por el cual se le tiene por no revocado el nombramiento de perito que se le llegue hacer al actor por esta autoridad o por la competente, en tal virtud, se ordena guardar por separado del expediente en que se actúa, en el seguro de esta Junta, el escrito mediante el cual dice el C. Rafael Rocha Olivares rendir su dictamen, escrito que consta de cuatro fojas útiles suscrita por una sola de sus caras, se suspende la presenta audiencia y nuevamente se señalan las once horas del día veinticinco de octubre del año en curso, fecha y hora en la que tendrá verificativo una audiencia de desahogo de pruebas, y en la que se recibirá el desahogo de la prueba pericial caligráfica, grafoscópica y grafométrica ofrecida por la parte actora a cargo del perito que se le ha nombrado Erasmo González de la Luz, apercibiéndose a las partes que de no comparecer en el día y hora señalados se les tendrá por perdido su derecho para repreguntar al petio (sic), lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 17, 821 al 825, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo." (fojas 157 vta. y 158).

Lo así acordado por la responsable es ilegal, de acuerdo con los razonamientos que a continuación se expresan.

El artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo, establece:

"Artículo 822. Los peritos deben tener conocimientos en la ciencia, técnica, o arte sobre el cual debe versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la ley."

Del precepto transcrito se advierten dos hipótesis: Una, en el sentido de establecer que los peritos únicamente deben tener conocimientos en la ciencia, técnica o arte sobre el que debe versar su dictamen, y la otra, acreditar estar autorizados conforme a la ley, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados; en esa virtud, si el actor en la audiencia de veintisiete de septiembre de dos mil uno optó por revocar el nombramiento del perito en materias caligráfica, grafoscópica y grafométrica que le había asignado la Junta, nombrando y presentando con tal carácter al C. Rafael Rocha Olivares, dado que la materia sobre la cual iba a emitir su dictamen no se encuentra reglamentada por la ley, no estaba obligado a probar estar autorizado para ejercer el oficio o función de perito;

luego, en la especie, no puede válidamente exigirse que el perito nombrado por el actor tenga que ser necesariamente especialista, ya que tal proceder sería contrario a las disposiciones tutelares de la aludida probanza en materia laboral, en cuanto prevé el auxilio del trabajador que difícilmente puede pagar un perito general, menos aún contratar a un especialista, de donde por este motivo la responsable infringió el numeral citado y, por ende, las garantías individuales en perjuicio de quejoso, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la jurisprudencia número 2a./J. 55/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, suscitada por la contradicción de tesis número 12/96, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, noviembre de 1996, página 176, que es del tenor literal siguiente:

"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. PARA QUE TENGA VALOR PROBATORIO, NO ES NECESARIO QUE LOS DICTÁMENES PROVENGAN DE ESPECIALISTAS.—La intervención de peritos que no sean especialistas, pero tengan conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre el cual debe versar su dictamen, en los términos del artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo, no puede, válidamente, privar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje del ejercicio de su arbitrio jurisdiccional sobre el contenido de los peritajes para decidir sobre su alcance y valor probatorio, ya que no debe declinar en el perito, por más especializado que sea, la alta responsabilidad de externar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los respectivos dictámenes. Consecuentemente, tampoco es legal aceptar que con la sola demostración de que un perito no tiene la especialización correspondiente, su dictamen pierda todo valor probatorio de modo automático y, por contrapartida, que también de manera maquinal se le dé pleno valor al emitido por el especialista, además de que tal proceder sería contrario a las disposiciones tutelares de la aludida probanza en materia laboral, en cuanto prevé el auxilio del trabajador que, si difícilmente puede pagar un perito general, menos aún podrá contratar a un especialista."

Así como la diversa tesis número VIII.2o.34 L, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 531, que es del tenor literal siguiente:

"PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ARTÍCULO 822 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO LE IMPONE AL PERITO LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR QUE CUENTA CON LOS CONOCIMIENTOS ACERCA DE LA MATERIA A DICTAMINAR, NI

ESTAR AUTORIZADO EN PROFESIÓN O ARTE NO REGLAMENTADOS.—El acuerdo en el que la Junta determina tener por no presentado al perito del actor con motivo de que aquél no acreditó con documento alguno tener los conocimientos que se requieren en la materia relativa a grafoscopía y grafometría, resulta violatorio de las garantías individuales de seguridad jurídica y debido proceso, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el diverso numeral 822 de la ley laboral no contempla la exigencia de que los peritos sean especialistas en la rama del saber para la que se les designa. Ello es así, si se toma en cuenta que el numeral en comento prevé dos hipótesis: una, en el sentido de establecer que los peritos únicamente deben tener conocimientos en la ciencia, técnica o arte sobre el que debe versar su dictamen y, la otra, relativa a acreditar estar autorizado conforme a la ley, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados; en esa virtud, si el actor ofreció la prueba pericial en materia de grafoscopía y grafometría para demostrar que era falsa la firma que se le atribuía, y esta materia no se encuentra reglamentada por la ley, como sí sucede con la arquitectura, medicina, química u otras ciencias o artes, entonces, el acuerdo impugnado es violatorio de las leyes reguladoras del juicio laboral y, por ende, de las garantías individuales a que se ha hecho referencia."

Es también aplicable a la consideración que antecede la tesis número II.T.109 L, sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 829, que es del tenor siguiente:

"PERITOS EN MATERIA DE GRAFOSCOPÍA Y DOCUMENTOSCOPÍA. NO ESTÁN OBLIGADOS A JUSTIFICAR ESTAR AUTORIZADOS PARA EJERCER ESA FUNCIÓN.—El artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo, prevé dos hipótesis, la primera relativa a que los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre la cual debe versar su dictamen y la segunda referente a que si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados, los peritos deberán justificar estar autorizados conforme a la ley. Por lo cual, la hipótesis primeramente citada de ninguna manera alude a la exigencia de que el perito acredite dentro del procedimiento tener autorización para ejercer dicha función; circunstancia que sí prevé el segundo supuesto, pues establece que si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados, los peritos deberán justificar estar autorizados conforme a la ley. En consecuencia, si la grafoscopía y documentoscopía no pertenecen a una materia reglamentada, como la arquitectura, medicina o química, el dictaminador en tal rama no tiene la obligación de probar estar autorizado para ejercer el oficio o función de perito."

Asimismo es conveniente invocar también la tesis II.T.171 L, sustentada por este Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo 58/2000, el cinco de abril de dos mil, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 1218, que dice:

"PERITO OFICIAL. CUÁNDO PUEDE SUSTITUIRLO UNO PARTICULAR.—De acuerdo con lo establecido en la fracción III del artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta nombrará al perito del empleado, si el mismo lo solicita porque carece de posibilidades para cubrir los honorarios relativos. Ahora bien, esa disposición pretende evitar al trabajador los obstáculos de tipo económico derivados del pago de los emolumentos del especialista y le permite comprobar aspectos de carácter técnico; empero, cuando el oferente informa que se extinguió el impedimento de naturaleza monetaria y propone a su experto, el Estado se libera de la obligación de proporcionárselo y la autoridad debe tener con dicho carácter al último, lo cual no implica la revocación de sus decisiones, pues al cambiar las circunstancias por las que efectuó la primera designación, es dable dejarla sin efectos."

En consecuencia, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo impugnado, reponga el procedimiento a partir del acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil uno, elimine la consideración por la cual no tuvo por revocado el nombramiento de perito hecho por el actor a favor de Rafael Rocha Olivares, acuerde lo conducente y, en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción resuelva lo procedente.

Al haber resultado fundada la violación al procedimiento analizada es ocioso el estudio de los conceptos de violación de fondo, al nulificarse el acto reclamado como consecuencia de la protección federal concedida.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia número 440 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, página 775, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 107, fracción V, inciso d), de la Constitución General de la República; 76, 77, 78, 80 y 190 de la

Ley de Amparo; y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, se resuelve:

ÚNICO.—Para el efecto precisado en el último considerando de esta resolución, la Justicia de la Unión ampara y protege a Javier Velázquez Morales en contra de la autoridad y por el acto señalados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; y con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de procedencia y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, que integran los Magistrados Fernando Narváez Barker, Alejandro Sosa Ortiz y José Luis Guzmán Barrera, siendo ponente el primero de los nombrados.

PERSONA FÍSICA. NO ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE REFIERE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CUANDO NIEGA LA RELACIÓN LABORAL.—Es cierto que de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los contratos individuales de trabajo, listas de raya o nóminas de personal, controles de asistencia, comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldo, de primas y los demás documentos que establezcan las leyes, y que en caso contrario se presumirán ciertos los hechos que su contraparte se proponga acreditar con los documentos no exhibidos en la inspección judicial, como lo prevé el diverso numeral 805 ibídem; sin embargo, tal presunción no puede operar para el caso en que el patrón se trate de una persona física que al contestar la demanda laboral ha negado todo nexo contractual con el actor, pues de exigirse a la persona física demandada la exhibición de documentos, sería tanto como obligarlo a lo imposible, ya que al negar la relación de trabajo evidentemente no cuenta en su poder con ningún documento de aquellos que señala el artículo 804 citado. De ahí que la condena a la parte demandada, cuando es una persona física, respaldada en la presunción que engendra la falta de exhibición de esta clase de documentos se torna violatoria de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.3o. J/5

Amparo directo 674/99.—Isidoro Vázquez González.—22 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar.—Secretaria: Nora Esther Padrón Nares.

Amparo directo 650/99.—Alfonso Vidal Castro.—29 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar.—Secretaria: Nora Esther Padrón Nares.

Amparo directo 222/2000.—Guadalupe Contreras Gómez.—11 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar.—Secretaria: Nora Esther Padrón Nares.

Amparo directo 431/2000.—Sergio Tejeda Noriega y otro.—8 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Fidelia Camacho Rivera, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretario: Isaías Corona Coronado.

Amparo directo 501/2003.—Juan Ovando Bautista.—8 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Manuel Bautista Soto.—Secretaria: Fidelia Camacho Rivera.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 788, tesis VI.2o.16 L, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS SOBRE LOS QUE DEBE DESAHOGARSE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN NO PRESUME SU EXISTENCIA CUANDO ES NEGADA POR EL PATRÓN Y ÉSTE ES UNA PERSONA FÍSICA QUE NO CONSTITUYE UNA EMPRESA."

AMPARO DIRECTO 501/2003. JUAN OVANDO BAUTISTA.

CONSIDERANDO:

VI.—Son infundados los conceptos de violación.

De antemano cabe decir que el concepto de violación que se hace valer en el cual imputa a la autoridad responsable transgresión al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por considerar que la resolución emitida no está fundada ni motivada de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, será analizado a luz de lo que establece el artículo 14 de la referida Carta Magna, porque el acto reclamado lo conforma un laudo en el que los derechos afectados tienen una consecuencia permanente y definitiva y, por tanto, no se está en hipótesis alguna que conduzca a considerar violado el referido numeral 16 de la Carta Fundamental, porque éste tutela los derechos cuyas afectaciones provienen de actos transitorios o provisionales, lo cual no es el caso.

Lo asentado encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 40/96, del Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, localizada en la página 5, Tomo IV, julio de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN."

Es inexacto el argumento de que la responsable no fundó ni motivó el laudo reclamado, en virtud que de la lectura del fallo combatido pone de relieve que no carece de esos elementos de formalidad, porque al examinarse se advierte que para resolver en el sentido que lo hizo la responsable citó los numerales 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, constitucional, 523, fracción XI, 529, 698, 8o., 10, 20, 21, 134, fracción III, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, así como la tesis de rubro: "RELACIÓN LABORAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS SOBRE LOS QUE DEBE DESAHOGARSE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN NO PRESUME LA EXISTENCIA CUANDO ES NEGADA POR EL PATRÓN Y ÉSTE ES UNA PERSONA FÍSICA QUE NO CONSTITUYE UNA EMPRESA."; además, expresó las causas legales por las que estimó que esos preceptos y criterio eran aplicables al caso concreto, cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 14 constitucional.

Tiene aplicación al caso, por igualdad de circunstancias, la tesis jurisprudencial 204, sustentada por la Segunda Sala del más Alto Tribunal de Justicia del país, publicada en la página 166, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Ahora bien, aduce la parte quejosa que se viola en su perjuicio el artículo 159 de la Ley de Amparo y, por ende, sus garantías individuales, porque al demandado la Junta le aceptó pruebas de manera indebida, y que al ahora inconforme no le apreció en conciencia las pruebas aceptadas y desahogadas, ya que valoró incorrectamente la prueba de inspección ocular que ofreció y se desahogó, apoyándose en tesis aisladas, las cuales no son de observancia obligatoria; que la responsable dejó de considerar que en la diligencia de inspección ocular que obra en autos, los demandados no exhibieron ninguno de los documentos que le fueron requeridos, como son: nóminas, listas de raya, contrato individual de trabajo, recibos de pago,

tarjetas de control de asistencia, cuadro general de antigüedades, evadiendo su obligación de exhibir los documentos en los cuales aparece el actor como trabajador al servicio del hoy tercero perjudicado, siendo que en estricto apego a derecho dicha responsable hizo efectivo el apercibimiento en audiencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil dos, decretado en el acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil uno, en virtud que no fueron exhibidos los documentos en la diligencia de referencia, omisión que resulta suficiente para acreditar la relación laboral, y al no haberlo estimado así la responsable en el laudo que se combate, viola lo establecido en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que debe concederse el amparo para que la Junta tome en cuenta la presunción que se generó a favor del peticionario de garantías derivada de esa falta de exhibición de documentos y condene al demandado, hoy tercero perjudicado, a pagar todas y cada una de las prestaciones que reclamó en su escrito inicial de demanda.

Como se dijo, son infundados los anteriores argumentos, mismos que por cuestión de método se procede a su estudio de manera conjunta conforme a lo establecido por el artículo 79 de la Ley de Amparo.

En efecto, planteada como fue la litis, la autoridad responsable distribuyó correctamente la carga de la prueba en el sentido de que a la parte actora correspondía acreditar su aserto concerniente a que sí existió relación laboral con la parte demandada, toda vez que ésta al dar contestación a la demanda negó el vínculo de trabajo.

Tiene aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia número 94, emitida por la otrora Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 80 del *Apéndice* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Sección Jurisprudencia, SCJN, Sexta Época, que dice:

"CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.—Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación."

Carga procesal con la que, como acertadamente consideró la Junta responsable, incumplió el aquí quejoso, pues ofrecieron al juicio la confesional a cargo de Isidoro Vázquez Badal y de quien o quienes resulten responsables de la relación laboral o propietarios de la fuente de trabajo denominada paletería Lupita, a través de quien legalmente los represente (fojas 27, 60, 65 y 66), la testimonial de María de los Ángeles León Bautista, Agustín Maldonado Limón y Narciso Rodríguez Arias (foja 28), documentales consistentes en originales de nueve notas de remisión (fojas

27 y 29 a 37), inspección ocular (fojas 58 y 59), las supervenientes, instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana (foja 27).

Respecto de la prueba confesional a cargo del demandado físico Isidoro Vázquez González (fojas 65 y 66), como acertadamente estimó la responsable, no beneficia al quejoso, porque al momento de desahogarse el absolvente negó categóricamente todas las posiciones que les fueron formuladas, por lo que es inconcuso que tales actuaciones no sirven a los intereses del quejoso, en virtud de que la prueba confesional a cargo de una de las partes sólo adquiere valor demostrativo en lo que perjudica a quien la hace, ya que por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, así es que si de las diversas posiciones calificadas de legales que absolvió, ningún hecho reconoció que pudiera perjudicarle, en razón de que las negó categóricamente, claro está que el resultado de esas articulaciones no podían beneficiar al oferente quejoso, en virtud de que con las mismas no acreditó que existiera relación de subordinación entre el demandado y el hoy inconforme, en términos de lo dispuesto por el artículo 34, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número III.T. J/7, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, consultable en la página 340 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, febrero de 1996, Novena Época, que indica:

"PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.—Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación."

Tampoco le beneficia, como bien lo expresó la Junta, la prueba testimonial a cargo de María de los Ángeles León Bautista, Agustín Maldonado Limón y Narciso Rodríguez Arias, en virtud de que en la diligencia de desahogo de pruebas efectuada el seis de agosto de dos mil dos, la parte actora no presentó a los antes mencionados, por lo que la responsable le declaró desierta dicha probanza (foja 68).

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, el criterio sostenido por la otrora Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo número 6612/60, consultable

en la página 82 del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XLVI, Quinta Parte, Sexta Época, que dice:

"PRUEBAS DECLARADAS DESIERTAS.—Si la prueba fue rendida a pesar de haber sido declarada desierta, carece de valor probatorio."

También fue correcto lo estimado por la autoridad en el laudo impugnado al considerar que no le benefician al ahora quejoso las pruebas documentales que ofreció en el apartado número VII de su escrito de pruebas de fecha siete de junio de dos mil (fojas 27 y 28), pues además de que en la diligencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil dos, su apoderado legal se desistió del perfeccionamiento de las referidas documentales, lo que acordó favorablemente la Junta (fojas 65 a 67), las nueve notas de remisión que exhibió no benefician a sus intereses en virtud de que las mismas no se relacionan con la litis natural, ya que si bien aparecen a nombre del actor no se encuentran firmadas por el demandado físico, ni se desprende sello alguno de la parte demandada, sino por una tercera persona llamada Jorge Arias Chablé (fojas 29 a 37). Por tanto, si las notas de remisión que exhibió no fueron debidamente perfeccionadas, ni acreditan la subordinación o el poder de mando que dice tenía la parte demandada con el aquí quejoso, es inconcuso que las mismas, aunque tengan valor probatorio formal, no aportan ningún beneficio para dilucidar los hechos controvertidos.

Asimismo es infundado el argumento del aquí quejoso relativo a que la autoridad responsable realizó un estudio indebido de la inspección ocular que ofreció, pues si bien es cierto que el demandado no exhibió las documentales que se le requirieron a pesar de que fue apercibido para ello y, además, se le hizo efectivo el apercibimiento de tener por ciertos los hechos ante su omisión de presentar los documentos que se le pidieron (fojas 47 y 67), debe decirse que se estima correcta la decisión de la responsable de absolver al demandado físico Isidoro Vázquez González por sí y como propietario de la negociación ubicada en la calle Zaragoza y Allende número noventa y dos del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, si se toma en cuenta que dicha patronal negó la relación laboral; además, en la audiencia de ley, en la etapa de demanda y excepciones, ratificó su contestación en el sentido de que el actor no fue su trabajador, ya que no tiene a su servicio ningún trabajador y por esa razón no tenía documentación alguna que exhibir respecto a la relación de trabajo que le imputaba, precisando que resulta ser propietario de la negociación ubicada en la calle Zaragoza y Allende número noventa y dos del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, exhibiendo para ello el aviso de inicio de establecimiento, expedido a su favor por la Dirección General de Control Sanitario de Bienes y Servicios

de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, solicitando se agregara a los autos previo cotejo con su original, lo que reiteró en la diligencia de desahogo de la inspección (véanse las fojas 20 a 26, 39, 40, 58 y 59).

De ahí que tal circunstancia, contrario a lo sostenido por la parte quejosa, debe tomarse en cuenta al decidir la litis laboral de que se trata, porque si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo el incumplimiento relativo a la exhibición de los documentos que el patrón debe conservar y exhibir en juicio establece la presunción de ser ciertos los hechos que el actor pretenda probar con la inspección ocular relativa, no menos verídico resulta que esto acontece cuando de autos se desprende que el demandado resulta ser una empresa, entendida ésta en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, pero no como en el caso que el actor demandó a Isidoro Vázquez Badal o quien o quienes resulten responsables de la relación laboral o propietarios de la fuente de trabajo denominada paletería "Lupita", con domicilio ampliamente conocido, sito en calle Veintisiete de Febrero número ciento veintisiete, conocida como carretera Jalpa-Amatitán hacia la ranchería Amatitán Jalpa de Méndez, Tabasco (fojas 1, 6 y 9), y la parte demandada al dar contestación a la demanda dijo que su nombre correcto y completo es Isidoro Vázquez González, quien negó la relación de trabajo con el actor, señalando expresamente que él resulta ser el propietario del inmueble, que para efectos comerciales se denomina "paletería La Lupita", que se ubica en la calle Zaragoza y Allende número 92 del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, ya que en su calidad de persona física no tiene a su servicio ningún trabajador; luego, como el análisis de las constancias de autos pone de manifiesto que en el sumario laboral no obra prueba alguna de la que se desprenda que tuviera obligación de conservar los documentos a que se refiere el artículo 804 de la ley laboral, en virtud de que su afirmación no fue desvirtuada con elemento alguno de prueba, es evidente que la Junta responsable hizo una correcta interpretación del artículo 805 antes mencionado, por haber ponderado la manifestación del demandado en el sentido de que por la inexistencia de la relación de trabajo con el actor carecía de la documentación a que se refiere dicho precepto.

Y sobre este particular, se comparte el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis publicada en la página setecientos ochenta y ocho del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, febrero de mil novecientos noventa y siete, Novena Época, que dice:

"RELACIÓN LABORAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS SOBRE LOS QUE DEBE DESAHOGARSE LA PRUEBA DE

INSPECCIÓN NO PRESUME SU EXISTENCIA CUANDO ES NEGADA POR EL PATRÓN Y ÉSTE ES UNA PERSONA FÍSICA QUE NO CONSTITUYE UNA EMPRESA.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los contratos individuales de trabajo que celebre, las listas de raya o nóminas de personal, controles de asistencia, comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldo, de primas y los demás documentos que establezcan las leyes; en caso contrario, se presumirán ciertos los hechos que su contraparte se proponga acreditar con tales documentos a través de la prueba de inspección, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 38/95, bajo el rubro: 'RELACIÓN LABORAL, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA SE ACTUALIZA SI CONFORME A LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, EL PATRÓN NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A LA LEY ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR.'. Sin embargo, lo anterior debe entenderse así, sólo cuando el patrón es una empresa, entendida ésta en los términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la ley laboral citada, como se desprende del texto de la jurisprudencia indicada, y no cuando el patrón es una persona física que no constituye una empresa, y la fuente de trabajo consiste en la construcción de una casa, y se ha negado la relación de trabajo, pues en estos casos, sería injusto que se exigiera la documentación referida y de no entregarse, se aplicará la sanción consistente en presumir ciertos los hechos que se le atribuyen."

En ese sentido, este órgano colegiado se ha pronunciado en los amparos directos 650/99, resuelto el veintinueve de febrero del año dos mil; 674/99, de veintidós de los mismos mes y año; 222/2000, de once de julio del año dos mil; y 431/2000, de ocho de febrero de dos mil uno, al sustentar la tesis que dice:

"PERSONA FÍSICA. NO ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE REFIERE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO NIEGA LA RELACIÓN LABORAL.—Es cierto que de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los contratos individuales de trabajo, listas de raya o nóminas de personal, controles de asistencia, comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldo, de primas y los demás documentos que establezcan las leyes, y que en caso contrario, se presumirán ciertos lo hechos que su contraparte se proponga acreditar con los documentos no exhibidos en la inspección judicial, como prevé el diverso numeral 805, ibídem; sin embargo, tal presunción no puede operar para el caso en que el patrón se trate de una persona física, que al contestar la demanda laboral ha negado todo

nexo contractual con el actor, pues de exigirse a la persona física demandada, la exhibición de documentos, sería tanto como obligarlo a lo imposible, ya que al negar la relación de trabajo evidentemente no cuenta en su poder con ningún documento de aquellos que señala el artículo 804 citado. De ahí que la condena a la parte demandada, cuando es una persona física, respaldada en la presunción que engendra la falta de exhibición de esta clase de documentos, se torna violatoria de garantías."

En cuanto a las pruebas consistentes en supervenientes, presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones, no le benefician y por ello fue correcto el actuar de la responsable, porque del estudio integral de las constancias de autos no se desprende que haya acreditado su acción. Esto es así, porque no ofreció prueba superveniente alguna, y el hecho de que se hayan desahogado dichas documentales e inspección, como ya se analizó, no hace concluir que el peticionario haya acreditado la acción que hizo valer, en virtud de que una cosa es el valor probatorio que puede tener un documento exhibido en juicio y otra la eficacia probatoria que se le puede conceder para acreditar la acción que se ejercita.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis aislada número I.3o.A.145 K, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este tribunal comparte, consultable en la página 385 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, octubre de 1994, Octava Época, que dice:

"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.—La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, libro primero, título cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirma-

dos por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate."

Aunado al hecho de que el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo establece que las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos, cuando no hayan sido confesados por las partes, en relación con ello, el diverso artículo 842 del mismo ordenamiento legal prevé que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente.

Tiene aplicación, por su contenido y en lo conducente, el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número 6806/90, que este tribunal comparte, consultable en la página 400 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, enero de 1991, Octava Época, que señala:

"PRUEBAS, SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO NO NECESARIAMENTE ACREDITAN LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.—El hecho de que todas y cada una de las pruebas que se ofrecieron hayan sido desahogadas en el juicio laboral, no necesariamente conlleva a acreditar las excepciones y defensas que se hicieron valer."

Así las cosas, con los elementos de convicción descritos líneas arriba es inconcuso que la parte actora no acreditó los elementos de su acción, en virtud de que no acreditó la relación laboral con las demandadas. Luego, atento lo antes analizado, es inexacto que no se valoraron correctamente las pruebas ofrecidas por los actores quejosos y la parte demandada.

Tiene aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia número 2, emitida por la otrora Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 6 del *Apéndice* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Sección Jurisprudencia, SCJN, Séptima Época, que dice:

"ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.—Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz."

En esas condiciones, ante lo infundado de los conceptos de violación debe negarse el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, sin que se advierta deficiencia de la queja que suplir en términos de lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Juan Ovando Bautista contra el acto y autoridad que se puntualizan en el resultando primero de esta propia sentencia.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos del expediente laboral al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados Carlos Manuel Bautista Soto, Leonardo Rodríguez Bastar y Patricia Mújica López, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

PERSONALIDAD. EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS REQUIERE CLÁUSULA ESPECIAL PARA DELEGARLO.—Del texto de los artículos 2554 y 2587 del Código Civil para el Distrito Federal, que comúnmente se invoca en el poder general para pleitos y cobranzas, no se desprende la facultad de que el apoderado lo puede delegar, a pesar de que en el párrafo primero del precepto legal citado inicialmente se establezca que en tal poder bastará que se diga que se otorga con todas la facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley para que se entienda conferido sin limitación

alguna, ya que esta circunstancia debe entenderse circunscrita al ámbito de las facultades relacionadas exclusivamente con pleitos y cobranzas. Lo anterior se corrobora conforme a lo que dispone el artículo 2574 de la referida codificación civil, por cuanto que el mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño de un mandato si tiene facultades expresas para ello; así como con lo que establece el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que cuando el compareciente a juicio actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.T. J/46

Amparo directo 1169/93.—Víctor Hugo Hernández Torres.—1o. de abril de 1993.—Unanimidad de votos.—Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.—Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 7671/93.—Alfonso Coyotzi Rivera.—28 de octubre de 1993.—Unanimidad de votos.—Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.—Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 8831/93.—Víctor Carlos Espino Aguilar y otro.—25 de noviembre de 1993.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Gómez Argüello.—Secretario: Jaime Allier Campuzano.

Amparo directo 6621/94.—Compañía Operadora de Estaciones de Servicio, S.A. de C.V.—25 de agosto de 1994.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez.—Secretario: Carlos Ortiz García.

Amparo en revisión 921/2003.—Luis Antonio Mendoza Santillán.—12 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.—Secretaria: María del Carmen León Herrerías.

Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 233, tesis 278, de rubro: "MANDATO. EL MANDATARIO CON PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS NO PUEDE SUSTITUIRLO SIN CONTAR CON FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1682, tesis IX.1o.16 L, de rubro: "APODERADO JURÍDICO. NO PUEDE DELEGAR EN UN TERCERO EL PODER CONFERIDO, SI NO LE FUE OTORGADA EXPRESAMENTE ESA FACULTAD." y *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X, diciembre de 1992, página 9, tesis 2a. XI/92, de rubro: "PODERES NOTARIALES. NO ACREDITAN LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE CUANDO NO CONSTA EN ELLOS QUE QUIEN LOS OTORGA ESTÁ FACULTADO PARA DELEGARLOS."

AMPARO DIRECTO 1169/93. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ TORRES.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—El estudio de los conceptos de violación conduce a determinar lo siguiente:

Es fundado y suficiente para conceder la protección constitucional el primer concepto de violación en el que se aduce que la Junta responsable indebidamente reconoció personalidad a quienes comparecieron como apoderados de la demandada, porque quien aparece como representante del patrón no tiene facultades para otorgar poder a quienes comparecieron a las audiencias de once y catorce de febrero de mil novecientos noventa y dos.

Lo anterior es así, teniendo en cuenta que del análisis de las constancias de autos, concretamente de los instrumentos notariales agregados a fojas ocho a doce y catorce a la diecinueve del expediente laboral, se advierte que en el testimonio No. 105763, de la asamblea de accionistas de Mexicana de Autobuses, S.A. de C.V., autorizó al licenciado Federico Medina Contreras para que a nombre y en representación de la citada empresa compareciera ante notario público de su elección a protocolizar el otorgamiento de un poder especial para actos de administración y para pleitos y cobranzas a nombre de los licenciados Carlos Izcoa Loperena y Humberto Castro Roldán, mismo que quedó formalizado en el propio testimonio. En la audiencia de tres de enero de mil novecientos noventa y dos aparece que compareció como apoderado de la demandada el licenciado Humberto Castro Roldán, quien a su vez otorgó poder a las personas que ahí se especifican para que representaran a la demandada, sin que la Junta del conocimiento les reconociera personalidad porque suspendió la audiencia por encontrarse las partes en pláticas conciliatorias.

En el diverso instrumento notarial 105773, consta que la asamblea de accionistas de la sociedad demandada autorizó al citado Federico Medina Contreras para que a su nombre y en representación compareciera ante notario público a otorgar al licenciado Arturo Martínez y González un poder general para pleitos y cobranzas, lo que fue conferido en el mismo instrumento notarial al aludido Arturo Martínez y González.

A la audiencia de once de febrero de mil novecientos noventa y dos compareció, en representación de la demandada Alejandro Salgado Martínez, refiriendo que acreditaba dicho carácter con la carta poder que le otorgó el licenciado Arturo Martínez y González (foja 18), personalidad que le fue reconocida por la Junta del conocimiento, lo que reiteró en las audiencias de catorce de febrero de mil novecientos noventa y dos.

Ahora bien, del estudio del instrumento notarial 105773 se obtiene que el poder que se le otorgó al licenciado Arturo Martínez y González fue un poder general para pleitos y cobranzas, en los términos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República, con todas las facultades generales y las especiales que conforme a la ley requiriera cláusula especial de acuerdo con el artículo 2587 del citado código y sus correlativos de los demás Códigos Civiles mencionados, tales como las de desistirse, transigir, comprometer en árbitros, articular y absolver posiciones, y demás facultades que ahí se señalan, pero en ninguna de ellas se encuentra la consistente en delegar el poder, ni del texto de los artículos 2554 y 2587 del Código Civil para el Distrito Federal se advierte la facultad de delegar el poder conferido, pues si bien es cierto que en el párrafo primero del precepto legal citado en primer término se indica que tal poder se otorga sin limitación alguna, sin embargo, esta circunstancia debe entenderse circunscrita al ámbito de las facultades relacionadas exclusivamente con pleitos y cobranzas. Esto se corrobora teniendo en cuenta lo que su vez dispone el artículo 2574 de la referida codificación civil, por cuanto que el mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello.

Atento lo anterior, es evidente que si Arturo Martínez y González no tenía facultades para a su vez delegar el poder que le confirió la asamblea de accionistas de la empresa demandada por conducto del licenciado Federico Medina, es claro que Alejandro Salgado Martínez no podía representar a la empresa demandada en las audiencias de ley, lo que encuentra cabal apoyo en el artículo 962, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por cuanto establece que cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello.

En las señaladas condiciones, es claro que la Junta del conocimiento violó las leyes del procedimiento, pues con su proceder se actualizó la hipótesis que contempla la fracción XI del artículo 159 de la Ley de Amparo, por cuanto que se reconoció personalidad a quien compareció como apoderado de la demandada, sin que para ello estuviera facultado, lo que trascendió al resultado del laudo reclamado porque la Junta responsable consideró las excepciones y defensas opuestas por el demandado.

En consecuencia, sin necesidad de estudiar los demás conceptos de violación, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado, reponga el procedimiento hasta la primera audiencia en la etapa de demanda y excepcio-

nes, declare fundado el incidente de personalidad planteado, tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, pasando a la siguiente etapa, continúe el procedimiento y, en su oportunidad, resuelva lo que corresponda, sin perjuicio de reiterar el punto de condena.

Por todo lo antes considerado y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Víctor Hugo Hernández Torres contra el acto de la Junta Especial Número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que hizo consistir en el laudo de fecha ueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, dictado en el expediente número 894/91, relativo al juicio laboral seguido por el quejoso en contra de Mexicana de Autobuses, S.A. de C.V., Gerardo Cink Díaz o quien resulte responsable de la fuente de trabajo.

El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, presidente Roberto Gómez Arguello, Horacio Cardoso Ugarte y María Simona Ramos Ruvalcaba, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, siendo relator el segundo de los nombrados.

PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE QUIEN REALIZA FUNCIONES DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA U OTRA SIMILAR. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR EL PUESTO DE LA PERSONA A QUIEN SE LE ATRIBUYEN ESAS FUNCIONES, CUANDO AQUÉL LAS NIEGUE, POR SER QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA ELLO.—De acuerdo con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos; por lo que en caso de que el trabajador ofrezca la prueba confesional a cargo de una persona a quien le atribuya funciones de dirección, administración, vigilancia u otra similar dentro de la empresa demandada, esto es, aduzca que dicha persona labora con el patrón, y éste no niega que sea su trabajador, por vía de exclusión se considera que sí lo es, tanto más cuando expresa que no desempeña esas funciones; de ahí que se estima que como el patrón es quien cuenta con

mayores elementos para demostrar el puesto de la persona a quien se le atribuyen esas funciones, ya que tiene la obligación legal de conservar los documentos relacionados con el contrato de trabajo de ese individuo, con lo cual estará en condiciones de justificar qué funciones realiza y así comprobar que no desempeña funciones de dirección, administración, vigilancia u otra similar. De lo contrario, es decir, si la patronal no acredita qué función desarrolla su trabajador en la empresa, la Junta debe considerar que sí efectúa alguna de esas funciones y que, por ende, le resulta cita para absolver posiciones en términos del artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior sufre una excepción cuando el patrón niega que dicha persona sea su trabajador, pues en ese supuesto, por tratarse de un hecho negativo, será el trabajador el que deba aportar un principio de prueba que acredite que la persona labora para la demandada, dado que no se puede obligar al patrón a probar el carácter de un individuo cuando lo desconoce (por afirmar que no es su trabajador), conforme al principio general de derecho que dice: "Nadie está obligado a lo imposible".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.T. J/40

Amparo directo 1012/2002.—27 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Abraham Calderón Díaz.—Secretario: Guillermo Erik Silva González.

Amparo directo 1062/2002.—27 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Abraham Calderón Díaz.—Secretario: Guillermo Erik Silva González.

Amparo directo 231/2003.—11 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfredo Gómez Molina.—Secretario: Alejandro Gracia Gómez.

Amparo directo 244/2003.—11 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Abraham Calderón Díaz.—Secretario: Guillermo Erik Silva González.

Amparo directo 381/2003.—5 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Victorino Rojas Rivera.—Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

AMPARO DIRECTO 381/2003.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Precisa establecer que los autos del juicio laboral informan que el diecinueve de febrero de dos mil dos … presentaron demanda laboral en contra del centro de trabajo (dedicado a la construcción), ubicado en la calle … número … colonia … de esta ciudad, de quien reclamaron el pago de indemnización constitucional, salarios caídos, vacaciones, prima vacacio-

nal, prima de antigüedad, aguinaldo, séptimos días, días festivos, salarios caídos y tiempo extra.

Los accionantes apoyaron sus pretensiones con base en que el ocho de enero de dos mil uno ingresaron a laborar para el centro de trabajo demandado; que se desempeñaban como electricistas de segunda con un salario diario de doscientos veinticinco pesos diarios para cada uno; que tenían una jornada laboral de las ocho a las veinte horas, ininterrumpida y continua, de lunes a domingo; que el veinticinco de enero de dos mil dos, al iniciar sus labores, fueron despedidos por ... jefe inmediato.

La Junta admitió a trámite la demanda laboral y ordenó citar a las partes para la audiencia de derecho, la cual se verificó el dieciocho de marzo de dos mil dos, en la que el apoderado de los actores, previo a ratificar el *libelo actio*, solicitó se tuviera al centro de trabajo demandado por contestada la demanda en sentido afirmativo, ya que –estimó– no se acreditaba la legitimación del mismo, así como la personería de quien comparecía a su nombre.

A su vez, por el centro de trabajo demandado compareció Garsal Construcciones e Ingeniería, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado, quien dio contestación a la demanda laboral por escrito agregado a fojas veintisiete a veintinueve de autos, en el que, en esencia, negó la procedencia de las pretensiones reclamadas con base en que los demandantes no habían sido despedidos, que siempre se les cubrió las prestaciones que les correspondieron con base a su salario, puesto y antigüedad; asimismo, controvirtió la antigüedad, salario y jornada laboral, para señalar que el actor ... fue contratado el veintisiete de agosto de dos mil uno, mientras que ... lo fue el veintidós de octubre del mismo año; que la jornada era de las ocho a las doce horas, y de las trece treinta a las diecisiete treinta horas, de lunes a sábado, concediéndoseles una hora y media para que salieran a ingerir alimentos, de las doce a las trece treinta horas, por lo cual era falso el tiempo extra que reclamaban; que tenían un salario semanal de setecientos cincuenta pesos, que se pagaba todos los jueves; que era falso el despido alegado "… mucho menos por quien ambigua e imprecisamente señalan como ... ya que en el seno de mi representada responde (sic) a dicho nombre y, por otra parte, dentro del organigrama de la misma no existe la supuesta jefatura que mencionan …"; opuso como excepción la falta de acción y carencia absoluta de derecho, pago total y absoluto, e imprecisión y oscuridad en la demanda.

Asimismo, en el escrito contestatorio el centro de trabajo demandado propuso a los accionantes la reincorporación al empleo, señalando que:

"… al resultar inexistente el despido del cual se duelen los actores, el puesto que han venido desempeñando está a su entera y absoluta disposición en la forma y términos que lo han venido realizando, en consecuencia, se solicita a esta H. Autoridad para que requiera a los actores a fin de que se presenten a reanudar sus labores, solicitándose se ordene fijar día y momento para que tenga materialización la de dicha reanudación de labores por parte de los actores y se les aperciba en términos del último párrafo de la fracción III del artículo 519 de la Ley Federal de Trabajo en vigor, precisamente en el domicilio social de la empresa, en su fuente de trabajo, sito en la calle … número … de la colonia … de esta ciudad, en horas y días hábiles de oficina …" (foja 28 de autos).

Ofrecimiento del empleo que se reiteró de manera expresa en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de derecho en comento, en los términos siguientes:

"… se insiste en que los actores jamás han sido separados de su empleo y al resultar inexistente el despido del cual se duelen, se les ofrece la reincorporación al trabajo en los términos descritos en el escrito de contestación …" (foja 32 de autos).

Sobre dicha propuesta el apoderado de los actores expresó:

"… obsérvese que el ofrecimiento del trabajo que se realiza es de mala fe, pues está controvirtiendo en salario y jornada perro (sic) para no dejar en estado de indefensión a los actores se acepta el empleo pero con las condiciones que esta autoridad determine y resuelva." (foja 33 de autos).

Expresión anterior que, sea de paso señalar, debe interpretarse en el sentido de que si bien los accionantes aceptaron el ofrecimiento de empleo propuesto, no menos lo es que lo supeditaron a que la Junta resolviera las condiciones del mismo, lo cual no se determina sino hasta el dictado del laudo.

En esa audiencia de derecho la Junta dictó proveído relativo a la etapa de demanda y excepciones, en el que desestimó la solicitud de los actores relativa a que se tuviera al centro de trabajo demandado por contestada la demanda en sentido afirmativo; en consecuencia, reconoció que tanto la empresa Garsal Construcciones e Ingeniería, Sociedad Anónima de Capital Variable, era la titular y responsable del centro de trabajo demandado, como la personería de … en cuanto apoderado y, por ende, por contestada la demanda; asimismo, destacó: "… y toda vez que la parte demanda ofrece la reinstalación al actor y éste lo acepta, es el caso de

tener a las partes por llegando a dicho acuerdo, quedando sujeto a estudio los puntos de controversia que se desprenden de la etapa procesal celebrada, mismos que se resolverán al estudiarse en definitiva el fondo del asunto. Se tiene a las partes por haciendo sus demás manifestaciones …" (foja 35).

A propósito de la determinación de la responsable en cuanto al reconocimiento de la legitimación del centro de trabajo y la personería de quien compareció a nombre de la sociedad que asumió la responsabilidad del mismo, es de apuntar que los autos del juicio laboral informan que tal decisión fue combatida por los aquí quejosos mediante el juicio de amparo indirecto 473/2002 del índice del entonces Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, juicio en el que se dictó sentencia constitucional el ocho de julio de dos mil dos negándo la protección federal solicitada (fojas 102 a 105 de autos); resolución que fue impugnada mediante revisión, de la cual conoció este Tribunal Colegiado, registrándose con el número 167/2002, fallado el veintiuno de noviembre de dos mil dos, en el sentido de revocar la sentencia impugnada y conceder el amparo solicitado por los quejosos, al estimar que:

"… Consecuentemente, como la actuación relativa a la objeción de personalidad de quien compareció a juicio en representación de la parte demandada en el juicio laboral se pronunció en contravención a las reglas precisadas por los destacados numerales 620, fracción II, inciso a) y 839 de la Ley Federal del Trabajo, es evidente que se conculcaron en su perjuicio las garantías individuales, al tratarse de una actuación ilegal." (fojas 125 vuelta y 126 de autos).

"… Es corolario de lo anterior que lo procedente resulte revocar la sentencia que se revisa, y en su lugar conceder la protección de la Justicia Federal que solicitan los quejosos para el efecto de que la autoridad deje insubsistente el acto reclamado, y en reparación de la violación formal que se advierte dicte otro resolviendo conforme a derecho." (foja 128 vuelta de autos).

En cumplimento a la ejecutoria de mérito la Junta dictó auto de dieciocho de diciembre de dos mil dos (foja 163), el cual establece:

"Vistos, los autos del expediente No. 2534/i/6/2001, promovido por ... y otro, en contra de centro de trabajo ubicado en … colonia … de esta ciudad, y advirtiéndose de los mismos que se ha emitido resolución por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados Victorino Rojas Rivera, Alfredo Gómez Molina y Abraham Calderón Díaz, de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dos, derivado del amparo en revisión número 167/2002, a

efecto de cumplir con los términos y lineamientos dictados en la ejecutoria de mérito, a través del presente proveído se proceda para efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado, y en reparación de la violación formal que se advierte dicte otro resolviendo conforme a derecho. Por lo que en cumplimiento a lo anterior se deja insubsistente el acuerdo de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dos, relativo a la etapa de demanda y excepciones, y se provee lo siguiente: Tener por celebrada y desahogada la etapa de demanda y excepciones, en principio, se desecha la solicitud planteada por el apoderado jurídico de la parte actora Lic. ... respecto de tener por contestando la demanda en sentido afirmativo a la empresa demandada, lo anterior en virtud de que al hacer un minucioso estudio de las documentales exhibidas por la parte demandada y en especial a la escritura pública número 2106, pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública Número 86, Lic. ... se desprende que la asamblea ordinaria de accionistas designó como administrador único al C. ... quien tendrá las facultades enumeradas en el artículo trigésimo quinto de los estatutos y al cual nos remitimos en obvio de repeticiones, en donde se señalan las facultades y atribuciones para representar a la sociedad, consistente en el poder general para pleitos y cobranzas, y las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, considerándose que la persona que otorgó la carta poder de fecha 16 de marzo del año 2002 ... tiene el carácter de administrador único y representante legal de Garsal Construcciones e Ingeniería, S.A. de C.V., el cual fue autorizado para representante (sic) a dicha persona moral, facultado para delegar tal representación; ahora bien, al analizar la carta poder mencionada se observa que el C. ... en su carácter de administrador único y representante legal de Garsal Construcciones e Ingeniería, S.A. de C.V., dirige a los CC. Representantes que integran la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en su carácter mencionado y designado en asamblea del centro de trabajo demandado, ubicado en la calle ... en la colonia ... de esta ciudad, el cual constituye el domicilio social de la empresa demandada, y consiguientemente una misma identidad, lo que se justifica con el original de la escritura pública número 2106, levantada ante la fe del Lic. ... titular de la Notaría Pública Número 86, con ejercicio en el vecino Municipio de ciudad Guadalupe, N.L., y con la documental pública consistente en el oficio número 6913, expedido por el Servicio de Administración Tributaria, Administración General Jurídica y Administración Local Jurídica de Monterrey, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (correo certificado con acuse de recibo); además, hoja de liquidación de cuotas obrero-patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social, elaborado por personal autorizado del mismo, dirigidos a mi representada Garsal Construcciones e Ingeniería, S.A. de C.V. y al suscrito, precisamente al domicilio antes asentado y que constituye el domicilio social de la misma, o sea, el centro de trabajo demandado, con

la súplica que previa copia cotejada que se deje en autos me sean devueltos los originales por estarlos necesitando para otros usos, acudo con el carácter enunciado ante esa H. Autoridad con el fin de otorgar poder, bastante amplio y cumplido en cuanto a derecho corresponda, a los CC. Lics. … para que a nombre del suscrito y de mi representada realicen todo lo conducente dentro del expediente laboral que se indica al rubro y que se refiere a la reclamación promovida por los CC. ... en contra del centro de trabajo de mi representada, la sociedad mercantil de mérito, y se otorga en los términos de los artículos 2440, 2441, 2445, 2448, 2481, 2482 y demás relativos del vigente Código Civil del Estado, en relación con los numerales 689, 692, 694, 695 y demás de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y si el caso lo amerita, también con base en el artículo 772 (sic) de la Ley de Amparo en vigor. Como se observa de dicha carta poder esta autoridad considera que la demandada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 692 de la ley de la materia, ya que la misma fue otorgada ante dos testigos, acreditándose con ello su personalidad con la que comparece en el presente juicio; en consecuencia, se desestima la solicitud planteada por el apoderado jurídico de la parte actora, y se tiene a la parte actora por ratificando su escrito inicial de demanda, al Lic. ... y otros profesionistas que aparecen en el escrito inicial de demanda, se les tiene como apoderados jurídicos del actor en los términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, a la demandada centro de trabajo demandado ubicado en la calle … en la colonia … de esta ciudad, que constituye la empresa Garsal Construcciones e Ingeniería, S.A. de C.V., se le tiene por contestando en tiempo y forma, por oponiendo sus excepciones y defensas que hace valer en su escrito de contestación y en el acto de la audiencia.—Infórmese de lo anterior al H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito para su legal conocimiento.—Notifíquese personalmente.—Así lo acuerdan y firman los CC. Representantes que integran la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado. Doy fe."

Auto respecto del cual el Juez Primero de Distrito "B" en Materias Civil y de Trabajo en el Estado estimó cumplida aquélla, según proveído de siete de febrero de dos mil tres (fojas 166 y 167 de autos).

Continuando con la reseña procesal del juicio laboral, la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas fue celebrada el dieciocho de abril de dos mil dos, en la cual la parte actora propuso como medios de su intención los siguientes: confesional por posiciones a cargo del representante del centro de trabajo demandado, así como de hechos propios a cargo de ... e instrumental de actuaciones.

Respecto a la confesional a cargo de ... la sociedad que esgrimió ser titular del centro de trabajo demandado, refirió que: "… bajo protesta de

decir verdad se manifiesta que en el seno de mi representada no existe persona alguna que responda a ese nombre y tampoco en el testimonio notarial que obra en autos se menciona, el pretender citar a una persona que se desconoce y no existe sería equivalente a dejar a mi representada en un estado de indefensión procesal y jurídico, y se estarían violando en perjuicio de la demandada garantías individuales de las más elementales que nos otorga la Constitución General de la República, como son las de legalidad y seguridad jurídica consagrada (sic) en los artículos 14 y 16 constitucionales ..." (foja 38 de autos). Asimismo, la parte demandada ofreció de su intención las pruebas siguientes: confesión respecto a las manifestaciones esgrimidas por los actores; confesional por posiciones a cargo de los accionantes; documental consistente en: a) solicitudes de empleo firmadas por los trabajadores a fin de acreditar la antigüedad; b) catorce recibos de nómina firmados por el actor ... y veintidós recibos por ... con el objeto de justificar tanto el salario como la jornada de trabajo; c) recibo de pago de diecinueve de diciembre de dos mil uno por concepto de aguinaldo, firmado por ... d) recibo de pago de diecinueve de diciembre de dos mil uno, firmado por ... e) liquidación de cuotas obrero-patronales expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo de la sociedad responsable del centro de trabajo, con el propósito de evidenciar que los accionantes se encontraban inscritos al régimen de seguridad social.

La parte actora objetó en cuanto contenido, autenticidad, redacción, firma, alcance y valor probatorio los medios de convicción aportados por la demandada, consistentes en las solicitudes de empleo, los catorce recibos de pago a nombre de ... los veintidós a nombre de ... los recibos de pago de aguinaldo de ambos, bajo el argumento medular de que tales medios de convicción no fueron firmados por los accionantes, y para tal efecto propuso la pericial calígrafa y grafoscópica, a la cual se adhirió la demandada.

La Junta acordó de conformidad los medios de convicción propuestos por las partes, con excepción de la siguiente:

"... la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo del C. ... ya que el mismo no es demandado en lo personal y no le resulta cita alguna de las que menciona el artículo 786 y 787 de la Ley Federal del Trabajo, dada la exposición de motivos, los cuales son suficientes y bastantes, pues resulta inútil e intrascendente dicho desahogo solicitado, lo anterior de conformidad con el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo, igual suerte corre la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo del centro de trabajo ubicado en la calle ... número ... colonia ... en esta

ciudad, ya que como se desprende del acuerdo dictado en fecha 18 de marzo del año en curso, el demandado de la presente causa laboral lo es una persona moral bajo la operación de una S.A. de C.V., como titular responsable del centro de trabajo ubicado en el domicilio ya mencionado, por lo que se protegen los derechos del trabajador con la comparecencia de dicha persona moral por medio de su representante legal con facultades para absolver posiciones en nombre y en representación de la demandada." (foja 43 de autos).

Pasado el juicio laboral por sus trámites respectivos, la Junta dictó el laudo ahora reclamado, el cual concluyó con las consideraciones y puntos resolutivos transcritos en el considerando tercero de esta ejecutoria.

SEXTO.—A pesar de que el quejoso no esgrimió concepto de violación atinente a combatir la determinación de la responsable relativa a la inadmisión de la confesional por posiciones en los términos que se propuso, este Tribunal Colegiado considera que no existe queja deficiente que suplir en ese aspecto.

Para ello precisa tener en cuenta los artículos 786 y 787 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen:

"Artículo 786. Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones. Tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal; salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo."

"Artículo 787. Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos."

De los anteriores preceptos legales deriva que para la admisión de la prueba confesional dentro del procedimiento de un juicio laboral, constituye requisito la circunstancia de que la persona a cargo de la cual tenga que desahogarse sea contraparte del oferente, o bien, que aun cuando no sea su contraparte desempeñe el cargo de director, administrador, gerente, o que ejerza funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento demandado en ese procedimiento, pero en este último caso, es decir, cuando el que deba absolver posiciones no sea contraparte del oferente,

es indispensable que los hechos que dieron origen al conflicto le sean propios, se le hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien, aunque no le sean propios esos hechos el absolvente deba conocerlos en razón de sus funciones, según interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 455 de la entonces Cuarta Sala, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Volumen 1, página 373, que señala:

"PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE PERSONA MORAL, DESAHOGO DE LA.—De conformidad con lo que disponen los artículos 786 y 787 de la Ley Federal del Trabajo, la prueba confesional ofrecida a cargo de personas morales, debe ser desahogada personalmente por los directores, administradores, gerentes o por quienes ejerzan funciones de dirección o administración dentro de la misma, y por los miembros de las directivas de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien, cuando deben serles conocidos por razón de sus funciones, siempre y cuando así lo solicite el oferente, y sea procedente a juicio de la autoridad laboral; en tanto que cuando la prueba se refiera a hechos distintos, es decir, que no sean propios, puede ser desahogada por el representante legal de la empresa, entendiéndose por éste no solamente la persona física u órgano que legalmente la represente, sino también su mandatario, siempre que el mandato respectivo se le haya otorgado con cláusula especial para articular y absolver posiciones, puesto que la representación que ostenta deriva de un acto convencional, como es el contrato de mandato, es decir, sustenta su carácter en la ley, y por ende, también se encuentra comprendido en el término 'representante legal', utilizado en el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, de manera que el mandante queda obligado a estar y pasar por todo lo que el mandatario manifieste al dar respuesta a las posiciones que se le formulen."

Ahora, los autos del juicio laboral revelan que el hoy quejoso propuso confesional por posiciones, tanto a cargo de … en su carácter de jefe inmediato, como del representante legal del centro de trabajo demandado; mientras que la Junta inadmitió el medio de convicción apuntado con base en que la persona física que se pretendía llamar a absolver posiciones no había sido demandado en lo personal, y en cuanto al centro de trabajo, que éste lo constituía una persona moral operada como sociedad anónima de capital variable, y en todo caso era el representante legal de ésta quien debía absolver posiciones.

En el caso, se estima legal el desechamiento que hiciera la autoridad laboral respecto de la confesional propuesta a cargo de … pues si bien los

aquí quejosos en su demanda laboral manifestaron que dicha persona llevó a cabo el despido alegado y de quien refirieron que era su jefe inmediato, no menos lo es que Garsal Construcciones e Ingeniería, Sociedad Anónima de Capital Variable, empresa que desde la contestación de demanda asumió la responsabilidad del centro de trabajo demandado, negó que … trabajara para tal empresa, manifestación que reiteró en la etapa de ofrecimiento de pruebas celebrada el dieciocho de abril de dos mil dos.

Luego, si la Junta responsable desechó la confesional propuesta bajo el argumento de que el pretendido absolvente no había sido demandado en lo personal, esa razón, aunque inexacta, no hace ilegal tal desechamiento, habida cuenta que la parte demandada fue clara en establecer que esa persona no laboraba para la empresa; luego, ante esa negativa correspondía al oferente de la prueba –y no a la demandada– allegar al juicio laboral un principio de prueba a fin de justificar, precisamente, lo contrario, esto es, que … sí trabajaba para Garsal Construcciones e Ingeniería, Sociedad Anónima de Capital Variable, a efecto de que se generara la presunción de lo aseverado en cuanto que aquél se desempeñaba como jefe inmediato de los trabajadores y, así, arrojar la carga probatoria a la demandada para desvirtuar ese carácter, y de no hacerlo la Junta debía admitir la cita de aquéllos para que absolvieran posiciones en los términos del artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo, circunstancias que no se evidencian de las constancias del juicio laboral.

Y es que en el caso resultaba indispensable un principio de prueba, habida cuenta que la sola afirmación del actor era insuficiente para admitir la confesional por posiciones, dada la negativa de la demandada, aunado a que el punto en controversia –si … trabajaba o no para la demandada– encerraba en sí un hecho positivo objeto de prueba, con la carga de justificarlo a quien lo afirmaba, pues de no estimarlo de ese modo se obligaría a la demandada a demostrar un hecho negativo –que ... no laboraba para ella– lo cual es contrario a la técnica jurídica.

En relación con el principio de prueba, este Tribunal Colegiado ha sostenido el criterio antes expuesto en los amparos directos laborales 133/2002, 154/2002, 476/2002 y 986/2002, promovidos por … respectivamente, fallados, los dos primeros, en sesión de diez de abril de dos mil dos, el tercero el once de septiembre de dos mil dos, y el cuarto el veintisiete de febrero de dos mil tres.

En relación con el tema resulta aplicable, en lo conducente y por las razones que se contienen, la tesis con número de clave TC0402067.9LA2

(pendiente de publicación), sustentada por este Tribunal Colegiado, con el rubro y texto siguientes:

"PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE QUIEN REALIZA FUNCIONES DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA U OTRA SIMILAR. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR EL PUESTO DE LA PERSONA A QUIEN SE LE ATRIBUYEN ESAS FUNCIONES, CUANDO AQUÉL LAS NIEGUE, POR SER QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA ELLO.—De acuerdo con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos; por lo que en caso de que el trabajador ofrezca la prueba confesional a cargo de una persona a quien le atribuya funciones de dirección, administración, vigilancia u otra similar dentro de la empresa demandada, esto es, aduzca que dicha persona labora con el patrón, y éste no niega que sea su trabajador, por vía de exclusión se considera que sí lo es, tanto más cuando expresa que no desempeña esas funciones; de ahí que se estima que como el patrón es quien cuenta con mayores elementos para demostrar el puesto de la persona a quien se le atribuyen esas funciones, ya que tiene la obligación legal de conservar los documentos relacionados con el contrato de trabajo de ese individuo, con lo cual estará en condiciones de justificar qué funciones realiza y así comprobar que no desempeña funciones de dirección, administración, vigilancia u otra similar. De lo contrario, es decir, si la patronal no acredita qué función desarrolla su trabajador en la empresa, la Junta debe considerar que sí efectúa alguna de esas funciones y que, por ende, le resulta cita para absolver posiciones en términos del artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior sufre una excepción, cuando el patrón niega que dicha persona sea su trabajador, pues en ese supuesto, por tratarse de un hecho negativo, será el trabajador el que deba aportar un principio de prueba que acredite que la persona labora para la demandada, dado que no se puede obligar al patrón a probar el carácter de un individuo cuando lo desconoce (por afirmar que no es su trabajador), conforme al principio general de derecho que dice: "Nadie está obligado a lo imposible" (el subrayado es de este Tribunal Colegiado).

Atinente a la confesional a cargo del representante del centro de trabajo, la inadmisión de la prueba no reportó infracción alguna en perjuicio de los ahora quejosos, atento que la responsable, en cambio, admitió la confesional de posiciones a cargo del representante legal de la sociedad moral que asumió la responsabilidad del centro de trabajo demandado; proceder que se estima acertado, si se tiene en cuenta que Garsal Construcciones e Ingeniería, Sociedad Anónima de Capital Variable compareció a la audiencia de derecho celebrada el dieciocho de marzo de dos mil dos, a efecto de

dar contestación a la demanda laboral, precisando que la empresa se encontraba constituida en el centro de trabajo demandado, ubicado en … número … colonia … de esta ciudad, y, por tanto, empresa y centro de trabajo guardaban una misma identidad; legitimación que la Junta reconoció en proveído dictado en esa audiencia (fojas 34 y 35 de autos).

De tal manera que si la responsabilidad del centro de trabajo demandado descansaba en una sociedad, entonces es de concluirse que quien debía ser llamado a absolver posiciones era el representante legal de ésta, como acertadamente consideró la responsable, y siendo así, como al inicio se apuntó, no existió infracción alguna en perjuicio de los quejosos.

SÉPTIMO.—Al margen de los conceptos de violación, este Tribunal Colegiado advierte, en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, que la Junta responsable incurrió en una violación procesal que amerita otorgar el amparo a fin que se decrete la reposición del procedimiento.

Lo anterior es así, porque en la especie se cometió una violación a las leyes que rigen al procedimiento al no observarse las formalidades previstas en los artículos 886 y 887 de la Ley Federal del Trabajo.

En efecto, de autos consta que el uno de octubre de dos mil dos se hizo la entrega del proyecto de laudo a los representantes del capital y del trabajo, y en esa misma actuación se citó a dichos representantes a la audiencia de discusión y votación, atento los términos siguientes:

"En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las trece horas del día primero de octubre del año dos mil dos, se hizo entrega a los CC. Representantes del capital y del trabajo de una copia del laudo emitido en autos, citándose a una audiencia de discusión y votación, la cual tendrá verificativo a las diez horas con treinta minutos del día veinticinco de octubre del año en curso. Doy fe." (foja 64 de autos).

También se advierte que el veinticinco de octubre de dos mil dos tuvo verificativo la audiencia de discusión y votación, donde se aprobó el proyecto con la inconformidad del representante del trabajo (foja 65 de autos), y así fue que con esa misma fecha se elevó a la categoría de laudo (fojas 76 a 85 de autos).

De lo anterior se advierte que el proveído en el que se hizo constar la entrega del proyecto del laudo a los representantes obrero y patronal no se ajustó a lo previsto por el artículo 886 de la Ley Federal de Trabajo, así

como tampoco medió la cita para la audiencia de discusión y aprobación en los términos del numeral 887 del propio ordenamiento.

El primer precepto establece:

"Artículo 886. Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta.

"Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

"La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas."

De esa disposición legal se desprende que debe entregarse una copia del proyecto de laudo a cada uno de los integrantes de la Junta –en especial y por los efectos del amparo al representante del trabajo– para que a partir de dicha entrega les corra el término de cinco días hábiles para solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieran llevado a cabo en el curso del procedimiento o, en su caso, se lleve a cabo alguna diligencia que crean necesaria para el esclarecimiento de la verdad; formalidad que en el caso no se cumplió, pues de autos se advierte que no se concedió a los integrantes de la Junta responsable –en concreto al representante del trabajo– el término de los cinco días antes mencionado, y menos puede deducirse que transcurrió dicho lapso, habida cuenta que si bien fue entregado el proyecto de laudo a los representantes de la Junta, no menos lo es que en esa misma actuación se citó a aquéllos para la audiencia de discusión y votación del precitado proyecto, situación por la que es inconcuso que no se respetó el término de cinco días precisado en el artículo 786 de la Ley Federal de Trabajo.

Como consecuencia de lo anterior es que la Junta laboral también incumplió con la diversa formalidad prevista en el artículo 887 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que será una vez transcurrido los cinco días a que se refiere el numeral 886 cuando proceda citar a los integrantes de la Junta para la audiencia de discusión y aprobación, habida cuenta que en la propia actuación de entrega del proyecto de laudo se citó a los representantes de la Junta.

El dispositivo legal en cuestión establece:

"Artículo 887. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido a los integrantes de la Junta, o en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que hayan concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas."

Ahora, es de suma importancia que transcurra el término de cinco días que señala el artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo, si se tiene en cuenta que la entrega del proyecto de laudo con la anticipación debida permitirá a los integrantes de la Junta –en especial al representante del trabajo– analizar si es necesario que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquier diligencia que juzguen conveniente para el esclarecimiento de la verdad. Es obvio que para ello deben contar con el tiempo suficiente para hacer el estudio correspondiente; inclusive, esto último hará que analicen adecuadamente los motivos y fundamentos que contiene el proyecto de laudo para poder hacer las observaciones pertinentes en el momento de la discusión y votación del laudo; y la *ratio legis* consiste en que después de que se distribuyó el proyecto de laudo a los integrantes de la Junta, éstos puedan ejercer la atribución potestativa a que alude el artículo 886 de la ley laboral, y de lo cual las partes –en especial la trabajadora, en virtud de la suplencia de la queja deficiente– puedan aprovechar también ese plazo de que gozan aquéllos, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 484, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, páginas 395 y 396, bajo el rubro: "PRUEBAS SOBRE HECHOS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL. DEBEN ADMITIRSE AUN CUANDO SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCIÓN.", sostiene el criterio de que las pruebas supervenientes pueden ofrecerse aun después de cerrada la instrucción y hasta antes del dictado del laudo, y solamente hasta que transcurra dicho plazo es que procederá señalar fecha para la discusión y votación del laudo.

En tal medida, la inobservancia de las reglas procesales que se destacan colocaron en un estado de indefensión a los quejosos que trascendieron al resultado del laudo reclamado, desde el momento en que no procedieron todas las prestaciones reclamadas.

Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial XVII.1o. J/3, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que se comparte,

publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1989, página 600, con el rubro y texto siguientes:

"AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL LAUDO. LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE SU TRAMITACIÓN, MOTIVAN LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.—En términos del artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo, el secretario de la Junta tiene la obligación de autorizar todas las actuaciones procesales, y si no aparece la firma de dicho funcionario en la constancia en la que se asienta haber hecho entrega de una copia del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, a cada uno de los miembros de la Junta a fin de que éstos estén en posibilidad de ejercer la facultad potestativa que les confiere el artículo 886 del precitado ordenamiento jurídico, para solicitar se practiquen las diligencias que no se hubiesen llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquier diligencia que juzguen conveniente para el esclarecimiento de la verdad; y si además del proveído por el cual el presidente de la Junta responsable hace constar que quedaron citados dichos representantes para la audiencia de discusión y votación del citado dictamen, y del acta que se levantó después de haberse discutido el mismo, tampoco se encuentran autorizadas por la firma del citado funcionario, es procedente estimar que, con tales omisiones, se violaron las reglas que norman el procedimiento en el juicio laboral dejando en estado de indefensión al quejoso, y por ende debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se deje insubsistente el laudo reclamado y se reponga el procedimiento, para que se subsanen las mismas."

Debe precisarse, además, que la referida violación encuentra sustento en lo previsto por la fracción XI del artículo 159 de la Ley de Amparo, y que afecta la defensa de los quejosos, pues en el caso el representante del trabajo no tuvo la posibilidad legal de solicitar –en el término específico previsto en la ley– la práctica de diligencias a favor de los solicitantes del amparo, si así lo estimaba necesario; máxime si el mencionado representante del trabajo, en la audiencia de discusión y votación del proyecto de laudo, emitió voto de inconformidad. Violación procesal que trascendió al resultado del laudo, toda vez que la Junta impuso la carga de la prueba a los quejosos a efecto de que acreditaran la existencia del despido, y luego de valorar las pruebas aportadas consideró que habían incumplido con ese extremo.

En las relacionadas consideraciones, lo que procede es conceder la protección constitucional para el efecto de que la Junta responsable, conforme a los lineamientos trazados en esta ejecutoria, deje insubsistente

el laudo reclamado y reponga el procedimiento a fin de que observe las formalidades establecidas en los artículos 886 y 887 de la Ley Federal del Trabajo, es decir: a) ordenar que se formule un nuevo proyecto cuya copia debe entregarse a los integrantes de la Junta; b) dejar transcurrir cinco días para que el representante del trabajo pueda solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad (artículo 886, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo); y, c) una vez transcurrido el término aludido o, en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, entonces sí citar para la audiencia de discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que haya concluido el término fijado (los cinco días anteriores) o el desahogo de las diligencias respectivas (artículo 887 de la Ley Federal del Trabajo).

Dado el sentido de la presente resolución es innecesario el estudio de los conceptos de violación, siendo aplicable la jurisprudencia número 107, emitida por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85, con el rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.— Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Asimismo se comparte la tesis de jurisprudencia número I.6o.T. J/15, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, diciembre de 1991, página 141, cuyos rubro y texto establecen:

"VIOLACIONES PROCESALES, CONCEDIDO EL AMPARO POR, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES DE FONDO.— Resulta innecesario entrar al estudio de las violaciones de fondo aducidas en la demanda de amparo, si se concedió la protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que se reponga el procedimiento por violaciones cometidas en el mismo, pues en cumplimiento de esta ejecutoria, la autoridad responsable deberá dictar un nuevo laudo donde las violaciones de fondo acusadas podrán ser reparadas al resolver de nueva cuenta el fondo del negocio."

Por lo expuesto, y con apoyo además en los artículos 76, 77, 78, 158, 189 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La justicia de la Unión ampara y protege a ... y ... contra el acto y por la autoridad que se precisan en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos señalados en la parte final del considerando que antecede.

Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados Abraham Calderón Díaz, Alfredo Gómez Molina y Victorino Rojas Rivera, siendo ponente el último de los mencionados.

QUEJA EN EL AMPARO. EL AUTO QUE LE DA ENTRADA NO CAUSA ESTADO.—El acuerdo de presidencia del Tribunal Colegiado que da entrada al recurso de queja, sólo importa su trámite, pero nada dispone sobre su procedencia, porque es frecuente que ésta no queda clara, sino hasta que se conozca el informe de la autoridad *a quo*, por ello, si el tribunal en Pleno al resolver el recurso advierte que éste era improcedente, está en aptitud de pronunciarse en ese sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C. J/19

Queja 80/90.—30 de octubre de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gilda Rincón Orta.—Secretario: Daniel Horacio Escudero Contreras.

Queja 8/91.—13 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gilda Rincón Orta.—Secretario: Daniel Horacio Escudero Contreras.

Queja 145/96.—Procurador Fiscal de la Federación, en representación del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—7 de febrero de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eduardo Lara Díaz.—Secretaria: Ana Celia Cervantes Barba.

Queja 153/2001.—14 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas.—Secretario: Armando Márquez Álvarez.

Queja 11/2003.—14 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas.—Secretario: Armando Márquez Álvarez.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 769, tesis VI.1o.P.25 K, de rubro: "AUTO ADMISORIO

DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO." y *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 97, tesis V.2o. J/5, de rubro: "RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. EL PLENO PUEDE DESECHARLO, SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE."

QUEJA 11/2003.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—Resulta innecesario examinar las consideraciones tanto del acuerdo recurrido, como de los agravios enderezados en su contra por el inconforme, toda vez que la interposición del medio de impugnación resulta extemporáneo.

En efecto, de la interpretación sistemática de los artículos 95, fracción I, 97, fracción II y 99, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se desprende que el recurso de queja que se interponga contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes, debe interponerse dentro del término de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, misma que debe proponerse por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

Así las cosas, del examen a las constancias que integran este cuaderno, las cuales tienen eficacia probatoria plena, por tratarse de documentales públicas, al tenor de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, según su artículo 2o., se advierte que el acuerdo recurrido de veinticuatro de enero de dos mil tres, mediante el cual el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado admitió la demanda de amparo promovida por … en los autos del juicio de amparo indirecto número 67/2003-VI, fue notificado por medio de lista al tercero perjudicado, hoy recurrente, el treinta de enero de dos mil tres, según las razones actuariales que obran en la notificación respectiva (foja 89 vuelta); por tanto, la referida notificación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 34, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, surtió sus efectos el treinta y uno de enero del año en curso, por lo que el término de los cinco días que establece el artículo 97, fracción II, de la ley invocada, para la interposición del recurso de mérito, empezó a correr el primer día siguiente hábil, que lo fue el tres de febrero de dos mil tres, sin contar, desde luego, el uno y dos del mismo mes y año por ser sábado y domingo, respectivamente, y, por ende, inhábiles, y concluyó el diez de febrero de dos mil

tres, descontando el cinco, ocho y nueve, todos de febrero, el primero por ser día feriado y los siguientes sábado y domingo, respectivamente y, por ende, inhábiles, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Amparo.

Consecuentemente, si el escrito del recurso de queja aludido fue recibido por la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Tercer Circuito, hasta el trece de febrero de dos mil tres, según razón que obra en el oficio respectivo, día en que fue remitido por la autoridad que pronunció la resolución recurrida y ante quien se presentó el escrito de mérito, fecha en que debe hacerse el cómputo del término legal para la interposición del recurso; es inconcuso que la recepción del ocurso aludido se verificó fuera del término previsto en la ley y, por ende, debe desestimarse por extemporáneo.

Lo anterior, no obstante que si bien es cierto que el inconforme presentó su escrito de queja ante la autoridad que pronunció el auto combatido (Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado) el seis de febrero del año en curso, no menos lo es que en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 99 de la Ley de Amparo, el recurso de queja previsto en la fracción I del artículo 95 del cuerpo de leyes en cita, debe presentarse directamente ante la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados del circuito que corresponda, sin que exista disposición alguna que autorice para que pueda interponerse por conducto de la autoridad recurrida; por ende, si el ocurso de queja presentado incorrectamente ante el Juez de Distrito llegó a la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este circuito, después del término de los cinco días que dispone la ley, es evidente que dicho recurso debe desecharse por extemporáneo, en virtud de que la situación de haber sido interpuesto ante el Juez de Distrito no interrumpe el plazo para la interposición del mismo, toda vez que dicho Juez no tiene atribución alguna en cuanto al trámite del recurso, máxime que el único supuesto en que el Juez de Distrito está facultado para recibir, tratándose de la demanda de garantías, es el regulado por el ordinal 163 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, hipótesis que no se actualiza.

Tiene apoyo, al caso, la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, misma que se comparte, localizable en la página 285 del Tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y uno, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"QUEJA. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN, CUANDO SE PRESENTA INDEBIDAMENTE ANTE JUEZ DE DISTRITO.—De acuerdo con el artículo 97, fracción II, de la Ley de Amparo, la queja debe presentarse ante el Tribunal Colegiado dentro del término de cinco días, de tal manera que si equivocadamente se presenta ante el propio Juzgado de Distrito, el cómputo del mencionado término debe hacerse desde el día que llegue el escrito relativo a la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados de Circuito."

En términos similares se pronunció este Tribunal Colegiado en sesión del trece de marzo del año dos mil, al resolver el recurso de queja 270/1999.

Sin que sea óbice para lo anterior que el presidente de este colegiado haya admitido el recurso de queja aludido, en virtud de que los autos de presidencia no causan estado, en relación con el Tribunal Colegiado, por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente por los integrantes del tribunal.

Cobra aplicación a lo anterior, la tesis sostenida por este Tribunal Colegiado, consultable en la página 225 del Tomo VII, abril de mil novecientos noventa y uno, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que literalmente reza:

"QUEJA EN EL AMPARO. EL AUTO QUE LE DA ENTRADA NO CAUSA ESTADO.—El acuerdo de la presidencia del Tribunal Colegiado que da entrada al recurso de queja, sólo importa el trámite del recurso, pero nada dispone sobre su procedencia, porque es frecuente que ésta no queda clara sino hasta que se conozca el informe de la autoridad *a quo*, por ello, si el tribunal en Pleno, al resolver el recurso, advierte que éste era improcedente, está en aptitud de pronunciarse en ese sentido."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha por extemporáneo el recurso de queja interpuesto por … contra el acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil tres, pronunciado por el Juez Segundo de Distrito de Materia Civil en el Estado, en los autos del amparo indirecto 67/2003-VI.

Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Gabriel Montes Alcaraz, Rodolfo Moreno Ballinas y Gerardo Domínguez.

SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA. DEBEN RESOLVER SOBRE LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, PUES EL TRIBUNAL COLEGIADO NO SE PUEDE SUSTITUIR A ESTA AUTORIDAD PARA ANALIZAR LOS AGRAVIOS QUE FUERON OMITIDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Conforme al artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, la sentencia de segunda instancia sólo tomará en consideración los agravios expresados; de lo que se sigue que si el quejoso plantea en apelación, como agravio específico, se determine la procedencia o improcedencia de una de las prestaciones reclamadas para proceder a su condena o absolución y la Sala responsable omite dicho estudio, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que dicha Sala con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.C. J/53

Amparo directo 475/88.—Banco Internacional, S.N.C.—19 de abril de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Vázquez Marín.—Secretaria: Ma. de la Paz Flores Berruecos.

Amparo directo 469/99.—Banca Cremi, S.A. de C.V.—8 de julio de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Norma Fiallega Sánchez.—Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo directo 386/2000.—Virginia Jiménez Covarrubias.—13 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez.—Secretaria: Florida López Hernández.

Amparo directo 342/2000.—Sebastián Víctor Vázquez Bringas.—22 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Teresa Munguía Sánchez.—Secretario: J. Luis Alberto Ramos Ponce.

Amparo directo 193/2003.—Ganaderos Unidos del Valle de Puebla, S.A. de C.V.—4 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Norma Fiallega Sánchez.—Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros.

AMPARO DIRECTO 193/2003. GANADEROS UNIDOS DEL VALLE DE PUEBLA, S.A. DE C.V.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación expuestos son fundados y suficientes para conceder a la quejosa el amparo solicitado, para los efectos que más adelante se precisan.

La empresa quejosa expone que la Sala responsable violó en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque omitió estudiar los agravios en los que manifestó que el Juez de primer grado violó en su perjuicio el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, porque no fundó ni motivó su determinación en el sentido de absolver a la actora de los gastos y costas del juicio por considerar que no existió temeridad de su parte, por lo que no tomó en cuenta que debía condenársele al pago por ese concepto.

Como se dijo, los conceptos de violación son fundados.

En efecto, al interponer el recurso de apelación respectivo contra la sentencia dictada por el Juez de primer grado, la hoy quejosa manifestó como agravios:

"Preceptos violados.—Artículos 1084, fracción III, del Código de Comercio, 14 y 16 constitucionales.—Agravios o conceptos de violación.—La sentencia dictada por el Juez Décimo de lo Civil de Puebla, en su punto resolutivo quinto, regido por la parte última del considerando III, donde dice que dice (sic) que como ninguna de las partes actuó con temeridad, cada una se hará responsable de los gastos y costas que hubiesen erogado, es violatoria de la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, en virtud de que ya que el señor Juez no cita ningún precepto en qué apoyar su determinación, como lo exige el artículo 16 constitucional pero, además, dejó de observar lo que señala el artículo 1084 del Código de Comercio, fracción III, en virtud de que de acuerdo con dicho artículo, siempre será condenado de gastos y costas el que no obtenga sentencia favorable, es decir, que tratándose de juicios ejecutivos mercantiles no opera la circunstancia de su existe o no temeridad en la actuación de las partes, sino que siempre que no se obtenga sentencia favorable deberá ser condenado en costas y al considerarlo así el Juez, viola los artículos señalados como violados."

Del contenido de la sentencia reclamada, misma que se ha transcrito en el considerando segundo de esta ejecutoria, se desprende que la Sala responsable se limitó a analizar los agravios de la actora en el juicio natural, considerándolos infundados y, para tal efecto, transcribió, en lo conducente,

la sentencia dictada en dicho juicio y los agravios expuestos por quien se ostentó como apoderado de la empresa Autos de Tlaxcala, Sociedad Anónima de Capital Variable, determinando lo siguiente:

"Lo anterior es infundado, puesto que el juzgador, contrario a lo argumentado por el quejoso, no interpreta de manera equivocada el artículo 124 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, sino que su apreciación es correcta por las razones que se exponen en ese apartado y que han quedado transcritas en párrafos anteriores; y si bien es cierto que dicho dispositivo legal no establece que se tenga que señalar de qué original provienen, y que no impone que se deba mencionar cuántas hojas integran el documento, debe decirse que el actuar del Juez natural es correcto, puesto que dicha interpretación del artículo en cita, ha sido realizada tanto por nuestro más Alto Tribunal de la Federación como por Tribunales Colegiados de Circuito", invocando en apoyo de su dicho las tesis intituladas: "COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS POR NOTARIO." y "NOTARIO PÚBLICO, CERTIFICACIONES. DEBEN ESTABLECER LA NATURALEZA DEL DOCUMENTO DEL CUAL PROVIENE LA COPIA."

Por lo anterior, el tribunal responsable concluyó lo siguiente: "Bajo tales consideraciones si, en la especie, el instrumento notarial que se acompañó al memorial inicial, y por medio del cual el actor trata de justificar su personería, fue exhibido en copia certificada por el notario público número cuarenta de esta capital, no reúne los requisitos de que venimos hablando, es indudable que ese documento es inútil para acreditar la personalidad del actor.—De esta forma, esta Sala concluye que la resolución de origen es legal y apegada a derecho, por lo que procede a confirmarla en todas y cada una de sus partes."

Finalmente, emitió el punto resolutivo siguiente: "ÚNICO.—Se confirma en sus términos la sentencia definitiva de origen."

Como ha quedado de manifiesto, la Sala responsable confirmó la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, sin analizar los agravios expuestos, por la ahora quejosa, en su escrito de apelación, y en los que sustancialmente argumentaba que debía condenarse a la actora al pago de los gastos y costas del juicio natural, omisión de la Sala responsable que es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales y del artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado supletoriamente al de Comercio, en términos de su artículo 1054, mismo que establece:

"Artículo 508. La sentencia de segunda instancia sólo tomará en consideración los agravios expresados, sin que pueda fundarse en teorías o en

doctrinas, que no hayan sido propuestas en los agravios y en su contestación, ni citadas en la sentencia recurrida."

Lo anterior es así, ya que la materia del recurso de apelación se integra por la sentencia de primer grado y los argumentos que en vía de agravios expone el inconforme, por lo que es ilegal que el tribunal responsable omitiera analizar los agravios expuestos por la ahora quejosa en su recurso de apelación.

Resulta aplicable al caso, en lo conducente, la tesis sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página setecientos ochenta, del Tomo III, Segunda Parte-2, correspondiente a los meses de enero a junio de mil novecientos ochenta y nueve, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece: "SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA. DEBEN RESOLVER SOBRE LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, PUES EL TRIBUNAL COLEGIADO NO SE PUEDE SUSTITUIR A ESTA AUTORIDAD PARA ANALIZAR LOS AGRAVIOS QUE FUERON OMITIDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Conforme al artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, la sentencia de segunda instancia sólo tomará en consideración los agravios expresados; de lo que se sigue que si el quejoso plantea en apelación, como agravio específico, se determine la procedencia o improcedencia de una de las prestaciones reclamadas para proceder a su condena o absolución y la Sala responsable omite dicho estudio, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que dicha Sala con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda."

En tales condiciones, lo procedente es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que analice los agravios que la ahora quejosa expresó en su recurso de apelación y, con plenitud de jurisdicción, resuelva conforme a derecho, debiendo tomar en cuenta lo resuelto en la ejecutoria dictada en esta misma fecha en el amparo directo 203/2003, promovido por Autos de Tlaxcala, S.A. de C.V.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a Ganaderos Unidos del Valle de Puebla, S.A. de C.V., contra el acto que reclama de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y que hizo consistir en la resolución dictada el dieciséis de abril de dos mil tres, en el toca de apelación 236/2003.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a la autoridad responsable, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los señores Magistrados que integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, licenciados Teresa Munguía Sánchez, Norma Fiallega Sánchez y Filiberto Méndez Gutiérrez, siendo ponente la segunda de los nombrados.

SENTENCIAS INCONGRUENTES EN LOS JUICIOS DE NULIDAD.—El artículo 237 del Código Fiscal Federal impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, y por consiguiente a sus Salas, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho debe respetar los principios de congruencia y de exhaustividad, y para cumplirlos es necesario el pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos de anulación y, en correspondencia, de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formularon las autoridades demandadas por conducto de la representación fiscal de éstas, pues al omitir hacerlo se transgrede la disposición contenida en el referido precepto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.
V.3o. J/2

Revisión fiscal 276/2001.—Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.—27 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Albino Araiza Lizárraga, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Rodrigo Rodríguez Tepezano.

Revisión fiscal 105/2002.—Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón.—7 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Epicteto García Báez.—Secretaria: Nydia Melina Rodríguez Palomares.

Revisión fiscal 97/2002.—Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón.—14 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa.—Secretario: José Albino Araiza Lizárraga.

Revisión fiscal 98/2002.—Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón.—14 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Aquiles Gasca.—Secretaria: Myrna Consuelo Osuna Lizárraga.

Revisión fiscal 80/2002.—Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón.—19 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Raúl Méndez Vega, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura

Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Rodrigo Rodríguez Tepezano.

Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 745, tesis 958, de rubro: "SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS." y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1796, tesis VII.1o.A.T.34 A, de rubro: "SENTENCIA INCONGRUENTE. SI AL DICTARLA SE OMITE ANALIZAR LO ARGUMENTADO POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA FISCAL."

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 136/2003, pendiente de resolver en la Segunda Sala.

REVISIÓN FISCAL 80/2002. ADMINISTRADORA LOCAL JURÍDICA DE CIUDAD OBREGÓN.

CONSIDERANDO:

6o.—El agravio transcrito en la parte que se alega una violación formal resulta fundado y suficiente para revocar la sentencia venida en revisión.

Aducen en esencia las recurrentes en el mencionado agravio, que la Sala Fiscal vulneró en su perjuicio el contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que ésta no analizó, valoró o se pronunció respecto de los argumentos propuestos por la unidad encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada en primera instancia, pues analizando detenidamente la sentencia que se recurre se observa que la Sala Fiscal únicamente se concretó a analizar los conceptos de anulación que formuló el accionante del juicio natural, pero en ningún momento entró al estudio de lo que en vía de defensa se alegó, indicando las razones y fundamentos por los cuales ésta es equivocada.

Asiste la razón a la recurrente.

En efecto, el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone: "Artículo 237. Las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. ..."

Las aquí recurrentes al contestar el primer agravio que formuló el accionante en lo que interesa, afirmaron: "... no obstante a lo antes mencionado, en forma precautoria y a manera de ilustración, es de señalarse que en cuanto a la interpretación que efectúa la parte actora al inciso b) del

artículo 503 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en la cual concluye que no se tiene la obligación de presentar un certificado de origen o declaración alguna que acredite el origen de las mercancías respectivas, cuando se trate de la importación no comercial de bienes a nuestro país y éstas no sobrepasen el valor de mil dólares moneda de los Estados Unidos de América; cabe mencionar que tal interpretación resulta del todo errónea por efectuarse de una manera aislada del resto de la legislación vigente que regula esta materia, tal y como se pasa a demostrar.—En primer término, para una mejor exposición de la afirmación antes mencionada, se procede a transcribir el contenido literal de los incisos a) y b) del artículo 503 del Tratado del Libre Comercio antes invocado: 'Artículo 503. Excepciones. Cada una de las partes dispondrá que el certificado de origen no sea requerido en los siguientes casos: a) en la importación comercial de un bien cuyo valor no exceda la cantidad de mil dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la parte o una cantidad mayor que ésta establezca, pero podrá exigir que la factura que acompañe tal importación contenga una declaración que certifique que el bien califica como originario; b) en la importación de un bien con fines no comerciales cuyo valor no exceda la cantidad de mil dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la parte, o una cantidad mayor que ésta establezca.'.—Como puede observarse de la transcripción antes señalada, en términos del Tratado del Libre Comercio de América del Norte, se establece una excepción consistente en la no obligatoriedad de la presentación del certificado de origen que demuestre o acredite el país de procedencia del bien o bienes que se pretendan importar, siempre que el valor total de los bienes objeto de la importación respectiva no exceda la cantidad de mil dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la parte o una cantidad mayor que ésta establezca; mas sin embargo, en este supuesto sí es permitido al país respectivo exigir al importador una declaración en la factura de la mercancía que certifique que el bien es originario cuando la importación sea de carácter comercial.—Ahora bien, recordemos que una legislación, un tratado internacional o incluso un contrato entre particulares, debe de entenderse o interpretarse de una manera integral en relación con las distintas disposiciones legales que de manera directa o indirecta regulan la materia o el aspecto respectivo de que se trate, esto es, debe efectuarse un interpretación armónica y coherente con todas las disposiciones que regulen el asunto correspondiente, ya sea que estén contenidas en el mismo cuerpo normativo que se utiliza o en algún otro diverso, y no de una manera aislada a la legislación, el tratado internacional o el contrato respectivo, del conjunto de disposiciones jurídicas vigentes en un lugar determinado.—En este sentido, no debemos olvidar que con independencia del inciso b) del artículo 503 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual regula aspectos relativos a las importaciones de los países miembros en relación

con algunas exenciones a la presentación del certificado de origen de las mercancías objeto de la importación respectiva, en nuestro país existen diversos acuerdos y cuerpos legales que también regulan circunstancias referentes a la importación de mercancías al interior del mismo, tal es el caso del Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, y vigente a partir del 1o. de septiembre del mismo año (mismo con el cual también se fundamenta la autoridad demandada), la Ley Aduanera y la Ley de Comercio Exterior, acuerdo y legislaciones que al estar plenamente en vigencia deben ser interpretadas, atendidas y cumplidas en forma conjunta con el tratado internacional antes mencionado.—Ahora bien, el Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Of icial de la Federación el 30 de agosto de 1994, y vigente a partir del 1o. de septiembre del mismo año (mismo con el cual también se fundamenta la autoridad demandada), en su artículo cuarto, fracción I, incisos a), primer párrafo, e inciso d), señala claramente que el importador de mercancías idénticas o similares a aquellas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio.—Asimismo, en el artículo octavo del citado acuerdo, claramente se advierte que los importadores no estarán obligados a presentar los documentos a que se refiere la fracción I del artículo cuarto, tratándose de la importación de mercancías cuyo valor no exceda del equivalente en moneda nacional, o en otras divisas, a mil dólares de los Estados Unidos de América, siempre que la factura que ampare dicha operación contenga una declaración del país de origen de la mercancía y el importador no presente dos o más pedimentos de importación que amparen mercancías similares que se introduzcan a territorio de los Estados Unidos Mexicanos en un sólo día.—Sobre este mismo aspecto, el inciso d) de la fracción I del artículo 36 de la Ley Aduanera establece lo siguiente: 'Artículo 36. Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. Dicho pedimento se deberá de acompañar de: I. En importación: ... d) El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías

para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.'.—Por otra parte el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior establece literalmente lo siguiente: 'Artículo 66. Los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquella por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen o procedencia es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.'.—De lo anterior se desprende que en los casos en que así proceda, y con el objeto de evitase (sic) el pago de una cuota compensatoria en la importación de algún bien al territorio nacional, el importador debe acompañar al pedimento de importación respectivo, el documento que demuestre el origen de dicho bien, documento que bien podría ser, cuando así proceda atendiendo a las circunstancias del caso, el certificado de origen, o factura que contenga una declaración que certifique que el bien califica como originario.—En estas condiciones y aun en el caso de que se esté en el supuesto establecido por los incisos a) y b) del artículo 503 del Tratado del Libre Comercio, esto es, cuando se trate de importaciones de carácter comercial o no en las cuales el valor de la mercancía que se pretende importar no excede de un valor de mil dólares, es indispensable que en el pedimento respectivo se exhiba el documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías, en términos de lo establecido por el artículo cuarto del Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, vigente a partir del 1o. de septiembre del mismo año, y del diverso presento (sic) 36 de la Ley Aduanera; documental que si bien es cierto que no será el certificado de origen al no tener el importador respectivo la carga de tal obligación, sí deberá ser la factura que contenga una declaración que certifique que el bien califica como originario.—En consecuencia, carece de razón el inconforme al argumentar que no resulta obligación del importador presentar el certificado de origen, declaración en factura, ni ningún otro documento que acredite el origen de la mercancía, cuando se trate de importaciones de carácter comercial, en las cuales el valor de los bienes que se pretende importar no excede de un valor de mil dólares, ya que con independencia de que la importación sea de carácter comercial o no, así como con independencia del valor de los bienes objeto de la importación respectiva, sí se tiene el imperativo legal de exhibir junto con el pedimento de importación correspondiente el documento mediante el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías en términos del acuerdo mencionado en el párrafo que antecede y del artículo 36, fracción I, inciso

d), de la Ley Aduanera; circunstancia la cual no aconteció en la especie.—Ahora bien, la autoridad aduanera invoca en la resolución impugnada lo dispuesto por el artículo 503 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y el Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, ordenamientos que como ya se mencionó, en esencia, disponen que el certificado de origen no será requerido cuando en la importación comercial el bien respectivo no exceda del valor de mil dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la parte o una cantidad mayor que ésta establezca, pero podrá exigir que la factura que acompañe tal importación contenga una declaración que certifique que el bien califica como originario.—En ese sentido, en términos de las disposiciones antes mencionadas, resulta indispensable la presentación de la factura que ampara las mercancías de la importación respectiva ostentando la declaración bajo protesta respecto del origen de las mismas, esto con el fin de acreditarse que los bienes respectivos no estaban sujetos a cuota compensatoria alguna, circunstancia la cual no aconteció en la especie, puesto que al pedimento de importación correspondiente no se anexó la documentación antes señalada respecto del bien consistente en una pieza de emisor receptor de radiotelefonía, resultando por consecuencia completamente apegado a derecho que mi representada haya procedido a determinar los créditos que controvertidos al actor al no efectuarse el pago de las cuotas compensatorias correspondiente a este último bien.—Por último y en cuanto al argumento de mi contrario en el sentido de que al estampar la clave 'G8' en el pedimento de importación, se tiene que se está declarando bajo protesta de decir verdad que la mercancía importada es originaria de Estados Unidos, acorde al anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior, es de señalar que tal argumento resulta del todo infundado para considerarse exento de la responsabilidad que se le imputa, pues el hecho de que manifieste dicha clave en el pedimento de importación, no quiere decir que los bienes importados sean originarios de Estados Unidos de Norteamérica, pues para demostrar tal circunstancia debe de acreditarlo conforme a derecho, esto es, con la documentación idónea debidamente requisitada en términos de lo establecido por el Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, el Tratado del Libre Comercio de América del Norte y la Ley Aduanera como ya se explicó, de lo contrario se transgrediría lo preceptuado por estos últimos cuerpos legales, y resultaría fácil y económico importar mercancía procedente de China (la cual paga cuotas compensatorias) al amparo del Tratado de Libre Comercio con el solo hecho de declarar en el pedimento de importación la clave 'G8', resultando pues del todo infundado el argumento del actor en ese sentido, por lo que se deberá

declarar la validez del acto traído a debate.—Por otra parte, al respecto de los juicios mencionados en el agravio que se contesta, se manifiesta que no es procedente que el demandante los cite en su beneficio, en virtud de que no ofrece como prueba en el apartado correspondiente de su demanda tal expediente, no acredita ni siquiera los términos en que fue expuesta la demanda en los mismos o sus contestaciones, tampoco los hechos en que se basó la juzgadora para dictar la nulidad de las resoluciones, si es que esto fue así; asimismo, no quedó demostrado que se interpusiera medio de defensa alguno (recurso de revisión), por parte de esta representación en contra de dichas sentencias, por lo cual debe de considerarse improcedente el pretendido beneficio que con base en ellos intenta obtener la contraparte."

La sentencia recurrida en lo conducente dice: "TERCERO.—La actora manifiesta en su primer concepto de impugnación, que la resolución impugnada es carente de toda validez y vulnerante de lo dispuesto en los artículos 503 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y 31 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de septiembre de 1995, misma resolución que exenta de la presentación de certificado de origen en los casos en que los productos importados no sobrepasen el valor de mil dólares, tal y como sucedió en el presente asunto, lo cual se manifiesta en el pedimento de importación, de lo cual obtenemos que de ninguna manera se cometió infracción alguna, pues no estaba obligado a presentar certificado de origen en estas condiciones.—Para mejor comprensión es menester transcribir la regla 31 de la sección IV del capítulo de excepciones de la resolución citada en el párrafo anterior y que a la letra dice: '31. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 503 del tratado (TLCAN), la importación de bienes originarios cuyo valor no exceda del equivalente en moneda nacional a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, no requerirá certificado de origen, siempre que dicha importación no forme parte de una serie de importaciones que se efectúen o se planeen con el propósito de evadir los requisitos de certificación del tratado. ... Tratándose de la importación de bienes originarios con fines comerciales, cuyo valor no exceda del importe a que se refiere el primer párrafo de esta regla, deberá contarse con una declaración bajo protesta de decir verdad, que certifique que el bien califica como originario, firmado por el exportador o productor del bien o por el propio importador o sus representantes legales. Dicha declaración deberá asentarse en la factura que ampare el bien o anexarse a la misma, y estar escrita a mano, a máquina o impresa. ...'.—Como se establece, no existía obligación de mi parte de presentar el certificado de origen en la importación de referencia, en razón a

que su valor no rebasaba los mil dólares de los Estados Unidos de América y en el pedimento de importación se manifiesta claramente que la mercancía es originaria de este mismo país, como se demuestra con la clave 'G8' en la parte superior del pedimento, clave derivada del anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, siendo dicho pedimento tan válido o mucho más que un documento firmado bajo protesta de decir verdad, el cual fue anexado a la factura comercial, además de que por tratarse de productos importados con fines no comerciales, no era necesario declarar su origen en la factura ni en ningún otro documento, tal y como lo impone el inciso b) del tratado de libre comercio referido, no obstante que sí se declaró en el pedimento de importación la procedencia de la mercancía mediante la clave 'G8' referida.—Aunado a lo anterior, es preciso agregar que las mercancías no tienen como objeto el ser comercializadas sino para uso único del importador, de lo que se prueba igualmente que por esta razón no existía la obligatoriedad de parte de la demandante de explicar acerca de su origen en la factura comercial ni en documento diverso, según la interpretación que demos a la regla transcrita *a contrario sensu*, pues esa ordena que se debe hacer la declaración bajo protesta de decir verdad en la importación de bienes originarios que no rebasen los mil dólares cuando se importen con fines comerciales, por lo que es de adminicularse que no se da el supuesto que la autoridad indica por no tener fines de comercio la multicitada importación.—Con todo lo anteriormente expuesto se colige que en el caso de referencia no existía obligación alguna para presentar certificado de origen, toda vez que el despacho es relativo a mercancías de bienes originarios de los países miembros del tratado, sin fines comerciales, ni su valor excede de los mil dólares estadounidenses, no obstante que de cualquier manera se declaró el país de procedencia de las mercancías en el pedimento de importación, así como también se describió el hecho de la no comercialización de los mismos productos, por lo que de tal manera indebidamente y en contraposición a las disposiciones de la materia se ha impuesto un crédito fiscal y, por ende, se debe decretar la nulidad lisa y llana del mismo.—A fin de reforzar el agravio, es preciso citar que con anterioridad esta Sala ha conocido y anulado mediante sentencia firme créditos expedidos en contra del demandante, por parte de la misma autoridad aduanera y por similares hechos, existiendo el precedente en los juicios de nulidad 1092/98, 1084/98, 1221/98, 1085/98, 1224/98 y 1080/98, mismas sentencias que han sido confirmadas por los Tribunales Colegiados correspondientes ya que se ha interpuesto el recurso de revisión por parte de la representante jurídica de la demandada.—El órgano representativo de las autoridades demandadas al refutar el agravio en estudio manifiesta que resulta a todas luces improcedente y sin sustento legal alguno al partir de una hipótesis de causación diversa a la que la autoridad demandada tomó en consideración para

imponer el crédito en cuestión a cargo de la parte actora.—Es de señalar que de una simple lectura al oficio liquidatorio, particularmente en su primer y segundo considerandos, se desprende que la autoridad demandada determinó a cargo del agente aduanal actor una sanción por la infracción consistente en la omisión de pago de cuotas compensatorias que debieron enterarse en la importación respectiva, al pertenecer las mercancías objeto de la misma a la clasificación arancelaria perteneciente al país de China, infracción y sanción establecidas por los artículos 176, fracción I y 178, fracción I, de la Ley Aduanera, y no por el hecho consistente en la omisión de la presentación del certificado de origen o declaración en factura del origen de las mercancías objeto de la importación respectiva, como erróneamente afirma la parte actora.—En efecto, al no efectuar el agente aduanal inconforme el pago de las cuotas compensatorias de la mercancía objeto del procedimiento de importación de mérito, actualizó la infracción establecida por la fracción I del artículo 176 de la Ley Aduanera.—En estas condiciones, al actualizarse la infracción antes mencionada, la autoridad demandada procedió a determinar la sanción correspondiente a la misma, la cual se encuentra establecida por el diverso artículo 178, fracción I, de la misma legislación aduanera antes invocada.—Como puede observarse, en ningún momento la autoridad demandada impuso a la parte actora la sanción determinada en la resolución sujeta a debate, por la circunstancia de que no se haya presentado el certificado de origen o declaración en factura de la mercancía sujeta a importación, como erróneamente establece la parte actora en el presente punto de impugnación, ya que la infracción se actualizó al no efectuarse el pago de las cuotas compensatorias correspondientes a la importación de mérito, lo cual resulta ser una hipótesis jurídica generadora de infracciones fiscales completamente distinta a la circunstancia primeramente mencionada y que hace referencia el accionante.—Debiéndose precisar que si bien la autoridad demandada hizo referencia al certificado de origen de las mercancías, tal circunstancia la expuso verbigracia a un medio probatorio que el agente aduanal accionante pudiera presentar con el fin de demostrar que las mercancías sujetas a importación no eran de procedencia china, al igual que también hace referencia como ejemplo a una declaración en factura, o a cualquier medio probatorio que desvirtuara lo anterior, tal y como se desprende principalmente del considerando identificado como primero de la resolución base de la acción, razón por la cual, y al tener las mercancías características propias del país antes mencionado, debió haberse pagado la cuota compensatoria correspondiente, circunstancia que no aconteció en la especie, siendo en consecuencia esta última cuestión (la omisión de pago de cuotas compensatorias) la que originó la imposición de la multa determinada, debiendo haber encaminado en todo caso la actora su concepto de impugnación en el sentido de tratar de demostrar que sí efectuó el pago de las cuotas

compensatorias correspondientes, pues este último aspecto fue el hecho generador de la multa determinada en el oficio liquidatorio que nos ocupa.—En términos de lo antes expuesto, y de una simple lectura al contenido del texto de la resolución sujeta a debate, notoria y evidentemente se desprende que el concepto de impugnación en estudio resulta improcedente, y al no desprenderse del mismo, elemento que demuestre afectación o transgresión alguna en la esfera jurídica de la parte actora, puesto que la autoridad demandada nunca fincó de hecho o de derecho responsabilidad o sanción alguna cargo (sic) del agente aduanal inconforme por la omisión de presentación del certificado de origen o de la declaración factura del origen de las mercancías, sino que al agente aduanal inconforme se le determinó una sanción por no actualizar las cuotas compensatorias correspondientes a la mercancía objeto de importación.—Por lo que en consecuencia, la resolución impugnada en ningún aspecto transgrede en perjuicio de la actora lo establecido por los artículos 503 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y el diverso 31 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; circunstancia que lleva a concluir que el punto de inconformidad en estudio resulta por demás improcedente al no contar la parte actora con el interés jurídico para reclamar la supuesta violación legal o perjuicio que menciona, entendido al interés jurídico, como el derecho que le asiste a un particular para reclamar un acto violatorio de autoridad que transgreda algún precepto legal o las garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular.—A juicio de los suscritos Magistrados que integran este tribunal, consideran fundado el primer concepto de anulación hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, toda vez que efectivamente como lo alude la accionante, se infringe lo dispuesto en el artículo 503 del Tratado del Libre Comercio de América del Norte y 31 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado del Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, dado que dicha resolución exenta de la presentación de certificado de origen en las importaciones de producto que no sobrepase el valor de mil dólares, por lo que al analizar el pedimento de importación 3738-9000460, de su contenido se desprende que la mercancía consistente en transformadores, ubicado en la fracción arancelaria 8504.32.99, tienen como precio de factura en aduana de 7,441.00 dls.; y por lo que respecta a la mercancía consistente en capacitores de la fracción arancelaria 8532.22.29, ampara la cantidad de 2,243.00 dls., por lo que se dan los

parámetros establecidos textualmente en el punto número 31 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado del Libre Comercio de América del Norte, la cual como se dijo con antelación, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de septiembre de 1995, misma resolución que exenta de la presentación del certificado de origen en los casos en que los productos importados no sobrepasen el valor de 1,000.00 dls., por lo que atendiendo lo anterior, así como lo que textualmente establece el 'Artículo 503. Excepciones. Cada una de las partes dispondrá que el certificado de origen no sea requerido en los siguientes casos: a) En la importación comercial de un bien cuyo valor no exceda la cantidad de mil dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la parte o una cantidad mayor que ésta establezca, pero podrá exigir que la factura que acompañe tal importación contenga una declaración que certifique que el bien califica como originario; b) En la importación de un bien con fines no comerciales cuyo valor no exceda la cantidad de mil dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la parte, o una cantidad mayor que ésta establezca; o c) En la importación de un bien para el cual la parte a cuyo territorio se importa haya dispensado el requisito de presentación de un certificado de origen. A condición de que la importación no forme parte de una serie de importaciones que se puedan considerar razonablemente como efectuadas o planeadas con el propósito de evadir los requisitos de certificación de los artículos 501 y 502.' y '31. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 503 del tratado, la importación de bienes originarios cuyo valor no exceda del equivalente en moneda nacional a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, no requerirá certificado de origen, siempre que dicha importación no forme parte de una serie de importaciones que se efectúen o se planeen con el propósito de evadir los requisitos de certificación del tratado.—Tampoco se requerirá del certificado de origen para la importación de muestras comerciales de valor insignificante, de conformidad con la definición contenida en el artículo 318 del tratado.—Tratándose de la importación de bienes originarios con fines comerciales, cuyo valor no exceda del importe a que se refiere el primer párrafo de esta regla, deberá contarse con una declaración bajo protesta de decir verdad que certifique que el bien califica como originario, firmada por el exportador o productor del bien o por el propio importador o sus representantes legales. Dicha declaración deberá asentarse en la factura que ampare el bien o anexarse a la misma, y estar escrita a mano, a máquina o impresa.—Tratándose de bienes que ostenten marcas, etiquetas o leyendas que los distingan como originarios de países no parte del tratado, se presumirá que no son originarios y no podrán importarse de conformidad con lo dispuesto en la presente regla.'.—De las transcripciones anteriores se conocen dos tipos de

excepciones en las que no será requerido el certificado de origen, a saber: a) En la importación comercial de un bien cuyo valor no exceda la cantidad de mil dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la parte una cantidad mayor que ésta establezca; b) En la importación de un bien con fines no comerciales, cuyo valor no exceda la cantidad de mil dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la parte o una cantidad mayor que ésta establezca. Por su parte, el segundo de los artículos de referencia establece por regla general, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 503 del tratado, la importación de bienes originarios, cuyo valor no exceda del equivalente en moneda nacional a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, no requerirá el certificado de origen, siempre que dicha importación no forme parte de una serie de importaciones que se efectúen o se planeen con el propósito de evadir los requisitos de certificación de tratado; que en tratándose de importación de bienes originarios con fines comerciales, cuyo valor no exceda del importe a que se refiere en el primer párrafo de esta regla, deberá contarse con una declaración bajo protesta de decir verdad que el bien califica como originario, firmada por el exportador o productor del bien o por el propio importador o sus representantes legales. Dicha declaración deberá asentarse en la factura que ampare el bien o anexarse a la misma y estar escrita a mano, a máquina o impresa, disposiciones legales de donde se obtiene que existe una regla general para la omisión de exhibir o declarar el certificado de origen de mercancías cuyo valor no exceda del valor equivalente en moneda nacional a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, siendo la excepción de la regla aquellas importaciones de bienes originarios con fines comerciales, cuyo valor no exceda del importe citado con anterioridad, caso en el cual para que surta efectos tal excepción deberá contarse con una declaración bajo protesta de decir verdad que certifique que el bien califica como originario, firmada por el exportador o productor del bien o por el propio importador o sus representantes legales, en la inteligencia que dicha declaración deberá asentarse en la factura que ampare el bien o anexarse en la misma, y estar escrita a mano, a máquina o impresa; por consiguiente, si el actor sostiene que sus importaciones de bienes originarios no son con fines comerciales, ni éstas exceden de la cantidad de mil dólares de los Estados Unidos, afirmación esta última que no fue controvertida por la autoridad, es evidente que no se encuentra obligado a contar con una declaración bajo protesta de decir verdad que certifique que el bien califica como originario, firmada por el exportador o productor del bien o por el propio importador o sus representantes legales, asentada en la factura que ampara el bien o anexa a la misma, dado que funda su derecho en una regla general y no necesita probar, como lo sostiene la representante legal de las autoridades demandadas, que su caso siguió la

regla general (importaciones de bienes originarios) y no la excepción (importaciones de bienes originarios con fines comerciales); su situación de importador se funda amparada por la regla general, pues lo contrario sería que alegara que su caso está en la excepción de una regla general, pues estaría obligado a probar dicha excepción, razón por la cual la carga de la prueba le corresponde en los términos de los artículos 81 y 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, al representante legal de las autoridades demandadas, y al no haber allegado ningún elemento probatorio a este juicio que desvirtuara las afirmaciones del actor, debe tenerse como cierto que las importaciones de bienes originarios no fueron con fines comerciales, por lo que a la autoridad no le asistía el derecho de determinarle su situación fiscal por concepto de cuotas compensatorias que se dejaron de cumplir en cantidad de $12,492.00 M.N. y como consecuencia, también resulta ilegal la multa impuesta en cantidad de $16,240.00, así como la diferencia del impuesto al valor agregado por la cantidad de $1,873.00 por falta de fundamentación y motivación por haberse declarado ilegal la infracción que se le imputa, dado que su conducta en ningún momento se ubicó en la hipótesis contemplada en el artículo 176, fracción I, de la Ley Aduanera, dado que sus importaciones de bienes originarios se encontraban exentas de acompañar el certificado de origen de las mercancías importadas.—No obstante lo anterior, el enjuiciante cumplió con tal requisito, pues del contenido del pedimento de importación número 3738-9000460, que obra a foja 14 de autos, al cual se le otorga valor probatorio pleno en los términos del artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que señaló en su parte superior como país de origen la clave 'G8', por lo que si el contenido de dicho documento consiste en una manifestación bajo protesta de decir verdad, es evidente que el actor cumplió con señalar el país de origen de la mercancía importada, sin que para ello fuese necesario acompañar el certificado de origen de las mercancías importadas, razón por la cual lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución que se combate, al haberse actualizado la causal de anulación prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación."

Ahora bien, de la lectura del considerando tercero de la sentencia impugnada se obtiene que la *a quo* plasmó en la misma el primer concepto de impugnación vertido por la parte actora y además los razonamientos que en vía de contestación efectuó la representación legal de las autoridades demandadas ahora recurrentes, respecto de dicho agravio; sin embargo, en relación con los argumentos formulados en forma precautoria por éstas en su escrito de contestación de demanda que se transcribieron en párrafos anteriores en esta ejecutoria, ningún razonamiento lógico jurídico efectuó, por virtud del cual determinara la procedencia o improcedencia de los

mismos, toda vez que únicamente se concretó a analizar y pronunciarse respecto del concepto de anulación antes mencionado, mismo que consideró fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pero sin externar consideración alguna relacionada con las alegaciones de las demandadas aquí recurrentes, en franca violación a lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, que obliga a las Salas Fiscales a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos. Luego, al no haber satisfecho la Sala la exigencia contenida en el precepto legal antes invocado, con tal conducta omisiva lo infringió por inobservancia en perjuicio de las recurrentes.

Sirve para normar el presente criterio, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, que se comparte, visible en la página mil setecientos noventa y seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, consultable bajo el rubro: "SENTENCIA INCONGRUENTE. SI AL DICTARLA SE OMITE ANALIZAR LO ARGUMENTADO POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA FISCAL.—De una correcta interpretación del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación que, en lo conducente, dispone que al dictar una sentencia el Tribunal Fiscal o sus Salas 'se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado', pudiendo 'examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación', se advierte que aquéllos tienen la obligación ineludible al estudiar los conceptos de anulación planteados en el libelo, de considerar las razones vertidas por las autoridades en su contestación en cuanto a tales conceptos y, de no hacerlo, esa omisión hace incongruente el fallo en términos de ese precepto, motivo por el que si en el caso la Sala Fiscal para pronunciar su sentencia tomó en cuenta exclusivamente el concepto de nulidad relativo, sin estimar lo argumentado por las autoridades demandadas en relación con dicho concepto, es claro que se viola el principio de congruencia previsto por el citado artículo 237."

En las apuntadas condiciones, al resultar fundada la violación formal que se abordó, lo procedente es revocar el fallo venido en revisión.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Federal y 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Se revoca la sentencia de diecisiete de enero de dos mil dos, emitida por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, dentro de los autos del expediente número 2134/00-01-01-3.

Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito integrado por los Magistrados Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa y Gustavo Aquiles Gasca, y licenciado Francisco Raúl Méndez Vega, secretario de tribunal en funciones de Magistrado de Circuito, en términos de la fracción XXII del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y por autorización del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, siendo ponente el tercero de los nombrados.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUANTIFICAR EL AGUINALDO Y LA PRIMA VACACIONAL.—De una correcta interpretación de los artículos 32, 40 y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se tiene que para cuantificar el aguinaldo y la prima vacacional la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deberá tomar como base el salario total que reciba el trabajador por la prestación de sus servicios. Ello es así, pues respecto a la prima vacacional, el artículo 40 de esta ley señala que los trabajadores recibirán el treinta por ciento sobre el sueldo o salario, y tratándose de aguinaldo, el diverso 42 bis de la misma ley precisa que se pagará el equivalente a 40 días de salario. Ahora bien, la propia ley de la materia, en su artículo 32, establece que el salario es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. En esas condiciones, al no especificar la ley burocrática el tipo de salario que debe servir de base para cuantificar esas prestaciones, lo correcto es atender estrictamente al cuerpo de leyes invocado y establecer como base para la cuantificación del aguinaldo y la prima vacacional, el salario íntegro que recibe ordinariamente y a cambio de los servicios el trabajador y no el salario base.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T. J/3

Amparo directo 14433/2002.—26 de septiembre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretario: Joel Darío Ojeda Romo.

Amparo directo 17773/2002.—Jefe de Gobierno del Distrito Federal.—27 de septiembre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretario: Juan Antonio Ávila Santacruz.

Amparo directo 16033/2002.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Amparo directo 22013/2002.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—13 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretaria: Margarita Jiménez Jiménez.

Amparo directo 14933/2003.—Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.—14 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

AMPARO DIRECTO 14933/2003. SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

CONSIDERANDO

QUINTO.—El análisis jurídico de los conceptos de violación propuestos por el titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales conduce a definir lo que sigue:

En la primera parte del primigenio concepto de violación alega el impetrante que le agravia la parte del resolutivo segundo, en el que la responsable calculó el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales a dos mil uno, a que lo condenó, con un salario diverso al acreditado, sin tener en cuenta cómo se integra, por lo que fue incongruente e infringió los artículos 14 y 16 constitucionales, y 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria; que el actor recibía un salario quincenal de dieciséis mil quinientos ocho pesos seis centavos, sin descuentos, y utilizó los talones de pago que ofreció el actor, sin considerar que el salario base para calcular esas prestaciones, es el que establece el concepto 07, de dos mil novecientos ochenta y siete pesos cuarenta y ocho centavos quincenales, salario que se utiliza para establecer el aguinaldo, que es en todo caso lo único a que tendría derecho; que la responsable desestimó su documental, que hizo suya el actor, consistente en las nóminas 23, de dos mil, y 1 y 2, de dos mil uno, con las que demostró que el sueldo mensual del actor era de veintiún mil seiscientos ocho pesos setenta y tres centavos.

Lo que así se alega deviene infundado por las razones siguientes.

En el presente asunto, si bien la Sala del conocimiento, en la parte conducente del considerando IV del acto reclamado, estableció que el salario para la cuantificación de la condena era el que aparecía en los recibos de pago que aportó y exhibió en el sumario laboral el actor (que obran a fojas doscientos cincuenta y ocho a la doscientos sesenta del primer cuaderno), en los que se desprendía que el sueldo real o total era la cantidad de dieciséis mil quinientos ocho pesos seis centavos quincenales y sin descuentos, no obstante que el demandado adujo que la cantidad neta que percibía el actor como salario mensual era de veintiún mil seiscientos ocho pesos setenta y tres centavos, según constataba con la hoja de nómina número veintitrés que exhibió como prueba y que obra a foja quinientos doce del primer cuaderno del juicio natural, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes para determinar su monto, manifestando para el caso de las vacaciones y prima vacacional, que de las cantidades resultantes el justiciable deduciría en su oportunidad el impuesto correspondiente; lo anterior se estima correcto, en virtud de que si bien lo hizo dogmáticamente, no menos cierto es que de la correcta interpretación de los artículos 30, 32, 40 y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se tiene que para cuantificar las vacaciones, prima vacacional y el aguinaldo, la Sala responsable debe tomar como base el salario total que recibía el trabajador por la prestación de sus servicios y, por ende, al no especificar la ley de la materia el tipo de salario que debe servir de base para cuantificar esas prestaciones, lo correcto es atender estrictamente al cuerpo de leyes invocado y establecer como base para la determinación de las cantidades que corresponden a esos conceptos el salario íntegro, sin deducciones, que a cambio de los servicios prestados recibía el actor ordinariamente y no el salario base o con deducciones, pues en su momento el patrón podrá deducir los impuestos legales correspondientes.

Por tanto, es inexacta la aseveración que vierte el peticionario de garantías en el sentido de que se debió tomar en cuenta para la cuantificación de los conceptos reclamados la cantidad de veintiún mil seiscientos ocho pesos setenta y tres centavos, porque dicha cantidad se desprende que corresponde al monto neto que recibía el accionante como pago de su labor, es decir, que dicha cantidad era la que percibía, pero con los descuentos realizados por la dependencia en la que prestaba sus servicios, lo que se corrobora con las hojas de nómina (fojas de la quinientos doce a la quinientos catorce) que exhibió el justiciable, correspondientes a los meses de diciembre de dos mil y enero de dos mil uno, y los talones de pago que exhibió el actor (fojas de la doscientos cincuenta y ocho a la doscientos sesenta), correspondientes a la primera y segunda quincenas de enero de dos mil uno y la primera del mes de febrero del mismo año.

Por las razones expuestas, no asiste razón al impetrante cuando asevera que la responsable desestimó su prueba consistente en la hoja de nómina que obra a foja quinientos doce del primer cuaderno y, por consecuencia, tampoco son aplicables las tesis que invocó y transcribió, cuyos rubros son: "PRUEBAS. SU APRECIACIÓN POR LAS JUNTAS." y "PRUEBAS, OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE VALORAR TODAS LAS."

También es infundado el argumento expresado por el amparista en el sentido de que debió tomarse en cuenta el salario establecido en la clave 07 de los recibos de pago, por la cantidad de dos mil novecientos ochenta y siete pesos cuarenta y ocho centavos, que era el salario que se utilizaba para el aguinaldo, que era en todo caso lo único a que tenía derecho el actor para la cuantificación de las prestaciones reclamadas, porque como se dijo en párrafos precedentes, el salario para la determinación del monto de los conceptos reclamados es el total o real devengado, sin deducciones, que percibía el actor por la prestación de sus servicios, que en el presente asunto es el acreditado en los talones de pago exhibidos por el accionante, a razón de dieciséis mil quinientos ocho pesos seis centavos.

Al caso se reitera la tesis I.13o.T.9 L, sustentada por este Tribunal Colegiado, consultable en la página ochocientos treinta y tres del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de dos mil dos, Novena Época, cuyos rubro y contenido son de este tenor:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUANTIFICAR EL AGUINALDO Y LA PRIMA VACACIONAL.—De una correcta interpretación de los artículos 32, 40 y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se tiene que para cuantificar el aguinaldo y la prima vacacional, la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deberá tomar como base el salario total que reciba el trabajador por la prestación de sus servicios. Ello es así, pues respecto a la prima vacacional, el artículo 40 de esta ley señala que los trabajadores recibirán el treinta por ciento sobre el sueldo o salario, y tratándose de aguinaldo, el diverso 42 bis de la misma ley precisa que se pagará el equivalente a 40 días de salario. Ahora bien, la propia ley de la materia, en su artículo 32, establece que el salario es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. En esas condiciones, al no especificar la ley burocrática el tipo de salario que debe servir de base para cuantificar esas prestaciones, lo correcto es atender estrictamente al cuerpo de leyes invocado y establecer como base para la cuantificación del aguinaldo y la prima vacacional, el salario íntegro que recibe ordinariamente y a cambio de los servicios el trabajador y no el salario base."

Por otra parte, en la segunda parte del concepto de violación en estudio, arguye el quejoso que la condena al pago de la parte proporcional correspondiente a los conceptos de vacaciones y prima vacacional que le impuso la responsable fue ilegal, porque el actor no disfrutó de vacaciones, que es un derecho que se otorga a los trabajadores que han laborado y requieren de descanso y retribución que compensen el esfuerzo realizado, por lo que tal prestación sólo se paga a trabajadores que gozaron de ese beneficio, como lo dispone el artículo 40, párrafo tercero, de la ley burocrática; por ende, el pago de vacaciones y prima vacacional sólo se otorga cuando se disfruta del periodo vacacional, lo que no se actualizó en el caso.

Este argumento es infundado, porque si bien es cierto que en autos quedó demostrado que el actor ya no laboró a partir del dieciséis de febrero de dos mil uno, también lo es que el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su segundo párrafo, sólo establece la prohibición de pagar en dinero los periodos de vacaciones no disfrutados cuando se encuentre vigente la relación de trabajo, por ende, esta hipótesis no es aplicable a los casos en que dicha relación cesó, porque existe la imposibilidad de que se disfruten, por lo que en tratándose de una prestación devengada deben pagarse las vacaciones no disfrutadas, que en el caso concreto corresponden a su parte proporcional.

En efecto, aun cuando el derecho al pago de vacaciones nace cuando el trabajador labora durante más de seis meses, para disfrutar las vacaciones debe tenerse en cuenta que en los casos, como en la especie, en que no se sacia este requisito, la parte trabajadora tiene derecho a que se le pague la parte proporcional de esta prestación, y también la parte proporcional correspondiente a la prima vacacional contemplada en el artículo 40 de la ley burocrática.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta que el quejoso laboró las dos quincenas del mes de enero de dos mil uno, y los quince primeros días de febrero del citado año, por lo que ante la ruptura de la relación laboral procede se le pague la parte proporcional de las vacaciones no disfrutadas, así como la parte proporcional de la prima vacacional correspondiente a dicho periodo.

Al respecto, este tribunal comparte el criterio del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al emitir la tesis aislada I.9o.T.119 L, consultable en la página novecientos ochenta y cuatro del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, mayo de dos mil, cuyos contenido y rubro son del tenor siguiente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA VACACIONAL, CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO PROPORCIONAL DE.—Aun cuando en términos del artículo 30, en relación con el último párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho a las vacaciones y, por ende, al pago de la prima vacacional, nace cuando el trabajador labora durante más de seis meses consecutivos, lo cierto es que dichas disposiciones no autorizan que el lapso trabajado por menos de seis meses quede sin el pago de la prima vacacional. En tal virtud, si la relación laboral termina antes de que se cumplan los seis meses de servicios, dicha remuneración deberá cobrarse en forma proporcional, pues lo contrario equivaldría a una renuncia de derechos prohibida por el artículo 10 de la citada legislación."

Sin que sea aplicable en el presente caso la tesis que transcribió el quejoso, de rubro: "PRIMA VACACIONAL A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO CUANDO NO SE DISFRUTAN LAS VACACIONES.", porque aparte de su singularidad, la misma se refiere a que cuando no es procedente el pago a las vacaciones tampoco lo es respecto a la prima vacacional, caso distinto al de la especie, en el que se consideró procedente la condena al pago de las vacaciones en su parte proporcional y, por consecuencia, también el pago proporcional de la prima vacacional. Amén de que el criterio invocado por el amparista ya quedó superado por la tesis de jurisprudencia 82/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 94/98, cuyo rubro es: "PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN CUANDO NO HAGAN USO DEL PERIODO VACACIONAL, SI ESTO OCURRE POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN."

En el segundo motivo de inconformidad aduce el agraviado que el acto reclamado viola los artículos 14 y 16 constitucionales, y 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, porque la responsable estimó procedente la pretensión del actor en la parte final del considerando V y del resultando segundo que transcribió, ya que en el considerando I estableció que por ser el actor trabajador de confianza goza de las medidas de protección que establece el artículo 123, apartado B, fracción XIV, constitucional, pero lo condenó a proporcionarle el informe de las aportaciones al Infonavit, lo que es improcedente en tanto que los trabajadores afiliados a ese instituto se rigen por la Ley Federal del Trabajo, por lo que no está obligado a cumplir con lo reclamado; que los artículos 136 a 153 de la referida ley establecen las bases de funcionamiento del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo que es inaplicable, en el caso, en términos del numeral 43 de la Ley del Instituto

del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; que la responsable no fundó ni motivó su decisión, sino sólo la condenó a proporcionar al actor informe de aportaciones realizadas al Infonavit, sin tener en cuenta que no probó su acción, contraviniendo así el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; que no puede ser obligada a cumplir lo imposible, ya que las dependencias gubernamentales se rigen y les es aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que no contempla aportaciones al Infonavit, pues las prestaciones de seguridad social de los burócratas se rigen por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo que así se alega es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado.

Respecto al tema, la Ley Federal del Trabajo, en torno a éste tópico, estatuye:

"Artículo 136. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio."

"Artículo 137. El Fondo Nacional de la Vivienda tendrá por objeto crear sistemas de financiamiento que permitan a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, para la construcción, reparación, o mejoras de sus casas habitación y para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos."

"Artículo 138. Los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda serán administrados por un organismo integrado en forma tripartita por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones."

"Artículo 139. La ley que cree dicho organismo regulará los procedimientos y formas conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad habitaciones y obtener los créditos a que se refiere el artículo 137."

"Artículo 140. El organismo a que se refieren los artículos 138 y 139, tendrá a su cargo la coordinación y el financiamiento de los programas de construcción de casas habitación destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores."

Y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en el primer párrafo del artículo 43 establece:

"Artículo 43. En los términos de la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores estará a cargo del instituto."

Como se observa de las anteriores transcripciones, la aportación al Infonavit es un derecho para los trabajadores regidos por la Ley Federal del Trabajo y por la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y en el caso particular, tal como se denuncia, no obstante que en el juicio quedó establecido que el actor tenía una categoría de trabajador de confianza, le es aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por tanto, no le corresponde, por disposición expresa de la ley, una prestación establecida por un cuerpo de normas que no le es aplicable.

Sin que obste a esta determinación el hecho de que el demandado se haya excepcionado manifestando: "g) Por lo que hace a la prestación consistente en el informe de las aportaciones y número de cuenta que corresponda al actor respecto al Infonavit, se niega acción y derecho del actor de reclamar esta pretensión, ya que es al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en el cual se encuentra inscrito el actor, a quien corresponde rendir los datos reclamados, ya que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no es quien otorga la misma", porque lo cierto es que ella no está obligado a cumplir con una ley que no lo rige.

En ese orden de ideas, al resultar eficaz este último concepto de violación se impone conceder el amparo, que será para el único efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y emita otro en el que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, determine que en el caso no procede la acción del actor consistente en el informe de las aportaciones realizadas en favor del actor al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dejando intocados los demás aspectos ajenos a esta concesión, pero observando lo resuelto en esta misma sesión respecto al DT. 14913/2003 conexo, promovido por ... .

La concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución que se reclamaron del actuario de la Sala responsable, toda vez que no se combatieron por vicios propios.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 88, consultable en la página setenta del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* mil

novecientos diecisiete–dos mil, Tomo VI, Materia Común, cuyos rubro y contenido son de este tenor:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra actos de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y de su actuario, consistente en el laudo pronunciado el treinta y uno de marzo de dos mil tres en el juicio laboral 2152/2001, seguido por ... en contra del quejoso, y su ejecución. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Asi, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos, José Manuel Hernández Saldaña y Héctor Landa Razo. Fue relator el tercero de los nombrados.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/99 citada en esta ejecutoria, aparece publicada con el número 438 en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 360.

VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ORDEN QUE PUEDE EMPLEARSE PARA SU ESTUDIO.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías uniinstancial pueden plantearse fundamentalmente dos tipos de violaciones, a saber: las de índole procesal, cometidas durante la sustanciación del juicio o referidas a transgresiones cometidas en la resolución reclamada, vinculadas con el examen de uno o varios presupuestos procesales, y las perpetradas en el acto reclamado por defectos en el contenido de éste, por falta de fundamentación o motivación, o porque sea incompleto o incongruente. Por ello, lo primero que conviene destacar de la

demanda a fin de determinar el orden de estudio a seguir respecto de los conceptos de violación hechos valer por el promovente de la acción constitucional, es si las cuestiones planteadas son violaciones procesales que se cometieron durante la sustanciación del juicio y que trascendieron al resultado del fallo, o si giran en torno a violaciones cometidas en el propio acto reclamado como cuestión de fondo. En ese tenor, hay casos en que sin mayor problema es dable establecer que si el concepto de violación de carácter procesal es el único planteado en la demanda de garantías, debe analizarse negando o concediendo al quejoso el amparo solicitado para que se subsane la infracción procesal, por ser la única cuestión controvertida en el juicio constitucional. En cambio, si se plantean varios aspectos conceptuales de naturaleza procesal, es conveniente que se examinen de la infracción más antigua a la más reciente en fecha y en ese orden sean desestimadas, o bien, si alguna resulta fundada se ordene subsanarla y se determine si es el caso o no de examinar las restantes, incluso, se pondere si es viable que si otra violación diversa es fundada se ordene a la autoridad responsable subsanarlas a la vez, pues de esta manera se acatan los principios de economía procesal y de exhaustividad, así como la garantía constitucional que consagra el derecho a una justicia pronta y expedita. A su vez, si se expresan conceptos de violación de naturaleza adjetiva y otros de fondo, es conveniente que sea el mismo orden cronológico el que impere en el estudio de unos y otros, de acuerdo a las reglas anteriormente determinadas, para que en el caso de que sean desestimados en su totalidad los primeros, se analicen posteriormente los segundos y se resuelva lo que en derecho corresponda, dado el orden y la sucesión de los actos que se realizan para la composición del litigio y que se van agotando de uno en uno; en la inteligencia de que estos lineamientos sólo deben considerarse como orientadores para una correcta y eficaz forma de abordar el estudio de las violaciones indicadas, que de ningún modo deben considerarse invariables o inalterables, porque de acuerdo a la naturaleza y causas específicas del problema planteado, habrá casos de excepción, como por ejemplo, el relativo al de la prescripción opuesta en un juicio natural que se considera fundada, en que conforme al sentido común, este motivo de inconformidad de carácter sustancial debe examinarse antes que las violaciones de naturaleza adjetiva, ya que lo contrario propiciaría el retardo en la resolución del asunto y la promoción innecesaria de ulteriores juicios de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.3o. J/5

Amparo directo 430/2002.—Gigante, S.A. de C.V.—23 de enero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretario: Ricardo Genel Ayala.

Amparo directo 52/2003.—Octavio Peredo Juárez.—3 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Xóchitl Guido Guzmán.—Secretaria: Alma Urióstegui Morales.

Amparo directo 135/2003.—Catalino Ascencio Nolasco.—5 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alma Urióstegui Morales, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretaria: Isabel Rosales Garduño.

Amparo directo 145/2003.—Construcciones Hoteleras, S.A. de C.V.—19 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretario: Ricardo Genel Ayala.

Amparo directo 196/2003.—María del Carmen Prieto Santos y coags.—13 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Carreón Hurtado.—Secretario: Octavio Ibarra Ávila.

Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 570, tesis 627, de rubro: "VIOLACIONES PROCESALES EN AMPARO DIRECTO. CÓMO DEBEN ANALIZARSE LAS."

AMPARO DIRECTO 196/2003. MARÍA DEL CARMEN PRIETO SANTOS Y COAGS.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Con el propósito de resolver efectivamente la cuestión planteada, este tribunal procede a realizar una retrospectiva del asunto.

En la especie, Alejandro Hernández Sotelo demandó de Teléfonos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, su reinstalación, pago de salarios caídos y demás prestaciones accesorias que señaló en su libelo de demanda laboral, aduciendo que fue despedido en forma injustificada el quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco. La Junta Especial Número 43 de la Federal de Conciliación y Arbitraje dio trámite a la instancia con el número de expediente 137/95.

El veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco se llevó a cabo la audiencia de ley, en sus etapas conciliatoria y de demanda y excepciones, en la cual la apoderada de la demandada, al dar contestación a los hechos, en esencia, manifestó que el actor carecía de acción y derecho para reclamar su reinstalación, pago de salarios caídos y demás prestaciones, toda vez que se le había rescindido en forma justificada su contrato individual de trabajo, por haber cometido diversas irregularidades consistentes en haber autorizado y firmado, dando su visto bueno, facturas por trabajos no ejecutados; autorizado pagos de trabajos ADM no iniciados por filiales; y otorgado su visto bueno a tarifas de contratistas, consideradas excesivas, todo

lo cual importó una afectación patrimonial por $659,034.00 (seiscientos cincuenta y nueve mil treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Indicó que lo anterior se descubrió al practicarse una auditoría interna de las que periódicamente realiza su mandante a sus áreas departamentales, la cual se fechó el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, con el número Fca-e-023/95, y que con base en la misma su representada procedió a dar cumplimiento a la cláusula 20 del contrato colectivo de trabajo, procediendo a citar al trabajador a la práctica de la investigación a que se refiere dicho precepto contractual, mediante el oficio de dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, número Rspa/018/95, de la oficina de relaciones laborales área Acapulco, que se llevaría a cabo el veinticinco de abril de ese año, a las nueve horas, oficio en el que se mencionó el motivo de la investigación, y que celebrada la misma en su fecha y levantándose el acta respectiva, su representada tomó la decisión de rescindir el contrato y relación individual de trabajo del actor, con efectos a partir del quince de mayo del año en mención, comunicación que se hizo por escrito mediante oficio Rspa/025/95, en la forma siguiente:

"Por instrucciones de la Gerencia Legal del Trabajo, hemos determinado rescindir su relación individual de trabajo, en virtud de haber quedado comprobado que usted incurrió en faltas de probidad, honradez y desobediencia al haber autorizado y firmado de visto bueno el pago de facturas por trabajos no ejecutados; asimismo, por autorizar y otorgar visto bueno de tarifas en exceso a los contratistas Soterazo, S.A. de C.V., Construcciones y Pavimentos del Pacífico, S.A. de C.V. e Ing. José Luis Sánchez Ortiz afectando con su conducta el patrimonio de Teléfonos de México, S.A. de C.V., hasta por un monto aproximado de N$629,034.00 ..."

Que el licenciado Gerardo Juárez Arochi entregó de propia mano el documento al trabajador, pero que al leer su contenido se negó a firmar, por lo que el diecinueve de mayo del año en comento, se promovió procedimiento paraprocesal ante la Junta Especial Número 5 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, a fin de que por su conducto se notificara el oficio de mérito.

Luego de diversas actuaciones, el uno de julio de mil novecientos noventa y siete, fecha en que se llevaría a cabo la audiencia de contestación del llamamiento a un tercero, así como la continuación de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, las partes comparecientes hicieron la siguiente manifestación:

"Etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas ... en uso de la palabra ambas partes manifiestan: que tienen conocimiento de que al parecer el actor

del presente juicio falleció, en tal virtud, solicitan se difiera la presente audiencia, a fin de que comparezcan las personas a las que conforme a derecho tengan interés con el carácter de legítimas beneficiarias …"

El tres de octubre de mil novecientos noventa y siete María del Carmen Prieto Santos por sí y en representación de sus menores hijos Alejandro y Claudia Isabel Hernández Prieto, se apersonó al juicio en calidad de cónyuge supérstite y madre de los menores que procreó con el finado Alejandro Hernández Sotelo, quien falleció el ocho de mayo de ese año, anexando a su escrito las actas de Registro Civil correspondientes para acreditar su personalidad, así como el deceso de su esposo, solicitando se hiciera la declaratoria de reconocimiento como sus legítimos beneficiarios, en términos de lo que establecen los artículos 115, 772 y 774 de la Ley Federal del Trabajo (fojas 325 a 331).

En la misma fecha, la propia promovente presentó ante la mencionada Junta responsable, escrito mediante el cual demandó de Teléfonos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, Mutualidad de Empleados de Confianza, Asociación Civil, y de Ayuda Mutua en Telmex, Asociación Civil, el reconocimiento de ella y sus menores hijos, como legítimos beneficiarios y dependientes económicos del finado Alejandro Hernández Sotelo, así como el pago de las diversas prestaciones accesorias anotadas en el citado libelo, dándose trámite a tal instancia con el número de expediente 318/97.

En la audiencia celebrada en el anotado expediente el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, la Junta responsable resolvió el incidente de acumulación planteado por el apoderado de Teléfonos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, ordenando el acopio del expediente 318/97 al 137/95, esto es, del reciente al antiguo, aunque ordenando su tramitación por cuerda separada (fojas 157 a 170 del primer expediente citado).

Mediante resolución interlocutoria de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en el expediente 137/95, la Junta responsable emitió la declaratoria de legítimos beneficiarios y dependientes económicos a favor de María del Carmen Prieto Santos y sus menores hijos Alejandro y Claudia Isabel de apellidos Hernández Prieto, de conformidad con lo que establece el artículo 501, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo (fojas 370 a 374).

Agotada la secuela procesal con el desahogo de las probanzas admitidas a las partes, el ocho de abril del año en curso, la Junta Especial Número 43 de la Federal de Conciliación y Arbitraje dictó laudo, mediante el cual

absolvió a las partes demandadas, con excepción de la condena de pago de dos prestaciones accesorias a favor de los hoy quejosos.

Atento el criterio que sostiene este Tribunal Colegiado, en razón de que la parte quejosa hace valer conceptos de violación tanto de orden adjetivo como sustantivo, procede analizar los primeros, de acuerdo con el orden lógico y cronológico que les corresponda. Al respecto, se cita la tesis de rubro y contenido que se transcriben, que consagra el aludido criterio que reitera este órgano colegiado:

"VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ORDEN QUE PUEDE EMPLEARSE PARA SU ESTUDIO.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías uniinstancial pueden plantearse fundamentalmente dos tipos de violaciones, a saber: las de índole procesal, cometidas durante la sustanciación del juicio o referidas a transgresiones cometidas en la resolución reclamada, vinculadas con el examen de uno o varios presupuestos procesales, y las perpetradas en el acto reclamado por defectos en el contenido de éste, por falta de fundamentación o motivación, o porque sea incompleto o incongruente. Por ello, lo primero que conviene destacar de la demanda a fin de determinar el orden de estudio a seguir respecto de los conceptos de violación hechos valer por el promovente de la acción constitucional, es si las cuestiones planteadas son violaciones procesales que se cometieron durante la sustanciación del juicio y que trascendieron al resultado del fallo, o si giran en torno a violaciones cometidas en el propio acto reclamado como cuestión de fondo. En ese tenor, hay casos en que sin mayor problema es dable establecer que si el concepto de violación de carácter procesal es el único planteado en la demanda de garantías, debe analizarse negando o concediendo al quejoso el amparo solicitado para que se subsane la infracción procesal, por ser la única cuestión controvertida en el juicio constitucional. En cambio, si se plantean varios aspectos conceptuales de naturaleza procesal, es conveniente que se examinen de la infracción más antigua a la más reciente en fecha y en ese orden sean desestimadas, o bien, si alguna resulta fundada se ordene subsanarla y se determine si es el caso o no de examinar las restantes, incluso, se pondere si es viable que si otra violación diversa es fundada se ordene a la autoridad responsable subsanarlas a la vez, pues de esta manera se acatan los principios de economía procesal y de exhaustividad, así como la garantía constitucional que consagra el derecho a una justicia pronta y expedita. A su vez, si se expresan conceptos de violación de naturaleza adjetiva y otros de fondo, es conveniente que sea el mismo orden cronológico el que impere en el estudio de unos y otros, de acuerdo a las reglas anteriormente determinadas, para que en el caso de que sean desestimados en su totalidad los primeros, se analicen posteriormente los

segundos y se resuelva lo que en derecho corresponda, dado el orden y la sucesión de los actos que se realizan para la composición del litigio y que se van agotando de uno en uno; en la inteligencia de que estos lineamientos, sólo deben considerarse como orientadores para una correcta y eficaz forma de abordar el estudio de las violaciones indicadas, que de ningún modo deben considerarse invariables o inalterables, porque de acuerdo a la naturaleza y causas especificas del problema planteado, habrá casos de excepción, como por ejemplo, el relativo al de la prescripción opuesta en un juicio natural que se considera fundada, en que conforme al sentido común, este motivo de inconformidad de carácter sustancial debe examinarse antes que las violaciones de naturaleza adjetiva, ya que lo contrario propiciaría el retardo en la resolución del asunto y la promoción innecesaria de ulteriores juicios de amparo."

Antes de continuar, resulta menester traer a colación las razones que dieron pauta a la formación del criterio en mención, que partió de la premisa consistente en que antes de dar contestación a los conceptos de violación hechos valer por el amparista, conviene destacar de su contenido si son relativos a violaciones procesales que aduce se cometieron durante la sustanciación del juicio y que trascendieron al resultado del fallo, o si giran en torno a violaciones cometidas en el propio acto reclamado como cuestión de fondo.

En esa tesitura, a fin de determinar el orden de estudio a seguir respecto de los conceptos de violación hechos valer por el promovente de la acción constitucional, resulta apropiado indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías uniinstancial pueden plantearse fundamentalmente dos tipos de violaciones, a saber: las de índole procesal, cometidas durante la sustanciación del juicio o referidas a transgresiones cometidas en la resolución reclamada, vinculadas con el examen de uno o varios presupuestos procesales, y las perpetradas en el propio acto reclamado por defectos en el contenido de éste, por falta de fundamentación o motivación, o porque sea incompleto o incongruente.

Hay casos en que sin mayor problema es dable establecer que si el concepto de violación de carácter procesal es el único planteado en la demanda de garantías, debe analizarse negando o concediendo al quejoso el amparo solicitado para el efecto de que se subsane la infracción procesal.

En cambio, si se plantean varios aspectos conceptuales de naturaleza procesal, es conveniente que se examinen partiendo de la infracción más antigua y así sucesivamente a fin de ser desestimadas, o si alguna o algunas resultan fundadas se ordene subsanarlas y se determine si es el caso o no de examinar las restantes, pues de esta manera se agotan los princi-

pios de economía procesal y de exhaustividad, así como la garantía constitucional que consagra el derecho a una justicia pronta y expedita, en cuanto que la circunstancia de que al advertir una violación procesal fundada se omitan examinar las propuestas con anterioridad a ella, propiciaría el retardo en la solución de asuntos y la promoción innecesaria de ulteriores juicios de amparo.

Por otra parte, si se expresan conceptos de violación de naturaleza adjetiva y otros de fondo, es conveniente que sea el orden cronológico el que impere en el estudio de los primeros, de acuerdo a las reglas anteriormente determinadas, para que en el caso de que sean desestimados en su totalidad, se analicen posteriormente los segundos y se resuelva lo que en derecho corresponda, dado el orden y la sucesión de los actos que se realizan para la composición del litigio y que se van agotando de uno en uno.

Por tanto, se considera que para un correcto estudio de los conceptos de violación en los que se planteen diversos aspectos conceptuales de naturaleza adjetiva y sustantiva, primero pueden examinarse aquéllos sobre éstos, partiendo de la infracción más antigua y así sucesivamente a fin de ser desestimadas, o bien, si alguna resulta fundada se ordene subsanarla y se determine si es el caso o no de examinar las restantes, para el supuesto de que todas aquéllas sean desestimadas, y posteriormente se analicen éstas, a fin de resolver lo que corresponda, ya que así puede establecerse por la cronología de los actos que se ejecutan para la conformación del pleito y que se van sucediendo de uno en uno en el tiempo; en la inteligencia de que este criterio sólo debe considerarse como orientador para una correcta y eficaz forma de abordar el estudio de las violaciones indicadas, pero de ningún modo debe considerarse invariable o inalterable, de acuerdo a la naturaleza y causas especificas del problema planteado, pues habrá casos de excepción, como el relativo al de la prescripción opuesta por el demandado en un juicio natural, cuando sea la única acción ejercitada, porque conforme al sentido común, este motivo de inconformidad de carácter sustancial debe examinarse en primer término.

Sostiene en primer lugar la parte quejosa, que la autoridad responsable violentó el procedimiento en su perjuicio, porque la demandada Teléfonos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, al producir contestación precisamente al punto de hechos número 7, se refirió a una comunicación de rescisión que le fue entregada a Alejandro Hernández Sotelo el quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco; pero que al ofrecer sus pruebas mediante el escrito de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, precisamente en el apartado 5, inciso c), ofreció como prueba documental privada el aviso rescisorio de quince de mayo de mil novecientos noventa

y cinco, que corre agregado a foja 60 de los autos, siendo que tal documento no formó parte de la litis, en términos del artículo 777 de la ley obrera, y que por tal razón debió ser desechado, sin que se pueda admitir que se trató de error o causa análoga, ya que el procedimiento de trabajo es a instancia de parte, y las Juntas no pueden enderezar de manera oficiosa los errores que cometan las partes dentro de la secuela procesal.

Es infundado el argumento de mérito, puesto que la parte demandada Teléfonos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, al dar contestación a la demanda, se refirió a un escrito rescisorio de quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco, aunque inmediatamente después se refirió a que hizo entrega del aviso rescisorio el quince de marzo de ese año (partes ubicadas en la foja 111 del sumario laboral 137/95); sin que tal irregularidad haya sido de trascendencia en el fallo, menos dejado en indefensión a los quejosos, como tampoco lo es que al ofrecer sus pruebas la apoderada de la patronal se haya referido al documento como fechado el quince de mayo de ese año, porque esta es la data correcta, por lo que la admisión del documento que obra a foja 60 del anexo de pruebas, no varió la litis en sí planteada por las partes.

SÉPTIMO.—En cambio, resulta fundado el concepto de violación en que también se aduce la existencia de una violación de carácter procesal que trascendió al resultado del fallo, privando de defensa a los quejosos.

Afirma la parte quejosa que la autoridad responsable violentó el procedimiento en su agravio, al admitir las probanzas ofertadas por las partes mediante auto de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, implícitamente, sin fundar ni motivar su determinación, limitó el desahogo de la prueba pericial caligráfica y grafoscópica únicamente a las documentales ofrecidas con los números 7, incisos a) y b) y 11, incisos a), b), c) y d), por la parte demandada, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, dejando de hacerlo respecto de los documentos ofrecidos con los números 4 y 5 del propio escrito, referidos a las documentales que obran a fojas 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 38, 42, 44, 54, 55, 57, 58, 63, 207 bis, 319 y 320 de los autos del tomo de pruebas, razón por la cual debe ordenarse la reposición del procedimiento, a efecto de que la Junta admita la prueba pericial también sobre tales documentos.

Con el propósito de verificar lo fundado del agravio en atención, resulta apropiado abundar en la relatoría atinente al punto.

Sobre el particular, el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, se llevó a cabo la primera parte de la etapa de ofrecimiento y admi-

sión de pruebas en los juicios laborales acumulados ya mencionados, en la que la parte demandada ofreció para su intención, particularmente, las siguientes (fojas 350 a 357 del expediente 137/95 acumulante):

"4. Las documentales que deberán adminicularse entre sí, consistentes en: Reporte de auditoría de fecha 12 de abril de 1995, con número de referencia Fca-042/95, constante de cinco fojas, suscrito por el Lai. Roberto Lamas López, auditor interno y dirigido al Lic. Carlos Carpinteyro Vigil, gerente legal del Trabajo, por medio del cual reporta las irregularidades detectadas en la auditoría practicada al Departamento de Construcción Supervisión ICRA Acapulco, específicamente lo relativo al actor Alejandro Hernández Sotelo accionándose (sic) esta probanza con los hechos controvertidos del presente juicio, así como de la reconvención que mi mandante hace valer, anexando también las documentales consistentes en los anexos V-1, V-2, V-3, IV-1 (1/2), IV-1 (2/2), V-5, IV-2, IV-3, IV-4, IV-5, IV-6, IV-7, IV-8, IV-9, IV-10, IV-11, IV-12, V-4, IX. Anexo I, II 1/2, II 2/2, III, IV 1/2, V, VI, VII 1/2, VII 2/2, VIII, que forman parte de la auditoría practicada al Depto. de Construcción ICRA Acapulco, relativa a la revisión de pagos efectuados a los contratistas Soterazo, S.A. de C.V., Construcciones y Pavimentos del Pacífico, S.A. de C.V., e Ing. José Luis Sánchez Ortiz (Construmex), por concepto de reposición de asfalto y al contratista Domingo Solano Zambrano (Construcciones y canalizaciones), por concepto de construcción de subidas, arreglo de tropezones y desasolve de ducto, vía y pozos, documentos todos ellos que fueron firmados de autorización y de visto bueno por el actor Alejandro Hernández Sotelo las cuales se relacionan con los hechos de la contestación, así como con las fotografías ofrecidas en el apartado 10 del presente, donde a simple vista se aprecian las irregularidades correspondientes. … 5. Las documentales que deberán adminicularse entre sí, consistentes en: a) Escrito de fecha 18 de abril de 1995, con número de referencia Rspa/018/95 suscrito por el Lic. Gerando Suárez Arochi subgerente de Relaciones Laborales Área Acapulco, y dirigido al actor, por medio del cual se le cita para la práctica de una investigación administrativa, derivada de la negligencia en el cumplimiento de las instrucciones de trabajo, que tenía impartidas para el desempeño de sus labores al haber autorizado y firmado de visto bueno pagos de facturas por trabajos no ejecutados, autorizar pagos de facturas de trabajos ADM no iniciados por filiales, así como por autorizar y otorgar visto bueno de tarifas en exceso respecto a las establecidas a los contratistas Soterazo, S.A. de C.V., e Ing. José Luis Sánchez Ortiz (Construmex del Pacífico), por un monto de N$1'240,554.00, firmando de recibido el hoy actor, tal como aparece en la firma puesta de su puño y letra en el ángulo inferior derecho del documento; b) Documental consistente en acta de investigación de fecha 25 de abril de 1995, a la que comparecieron el Lic. Luis Miguel

Escorza Rivas y Lic. Gerardo Suárez Arochi, en su carácter de abogado de la Gerencia Legal del Trabajo y subgerente de Relaciones Laborales Área Acapulco, en representación de la empresa, así como el actor Alejandro Hernández Sotelo la cual se ofrece para acreditar la confesión que realiza el actor respecto de las irregularidades en auditoría que fue practicada; c) Aviso de rescisión de fecha 15 de mayo de 1995, con número de referencia Rspa/025/95, suscrito por el Lic. Gerardo Suárez Arochi subgerente de Relaciones Laborales Área Acapulco, y dirigido al actor, por medio del cual se le comunica que por instrucciones de la Gerencia Legal del Trabajo, la empresa tomó la determinación de rescindirle al actor su relación individual de trabajo, al haber incurrido en faltas de probidad y honradez, así como en desobediencia a las instrucciones generales de trabajo que tenía impartidas, habiéndosele entregado en propia mano dicha comunicación de rescisión al actor, quien se enteró de su contenido y se negó a firmar de recibido, tal como aparece en la razón de entrega que aparece al margen izquierdo de este escrito y que le consta a quien suscribió el documento, Lic. Gerardo Suárez Arochi y Luis Teodoro Bravo Montalván d) Escrito de procedimiento paraprocesal, presentado ante la H. Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje de México, D.F., con el número de folio 22503, y al que le correspondió el número de Exp. PP:77/95, suscrito por el Lic. Carlos Carpinteyro Vigil y mediante el cual se le solicita a esa autoridad que por su conducto se le notifique al actor la decisión de mi representada de rescindir su contrato y relación individual de trabajo a partir del 15 de mayo de 1995, toda vez que la comunicación de rescisión a que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, le fue entregada en propia mano, y una vez que se enteró del contenido del mismo, se negó a firmar de recibido, razón por la cual se solicitó la intervención de ese tribunal.—Las anteriores probanzas se relacionan con los hechos controvertidos del presente juicio y con la reconvención que mi mandante formula, así como para acreditar que mi mandante dio cumplimiento a lo dispuesto por la cláusula 20 contractual … 7. Las documentales que deberán adminicularse entre sí, relacionadas con la reconvención que plantea mi mandante, consistentes en: a) Comprobante de anticipo de salario de fecha 19 de abril de 1995, por la cantidad de N$4,000.00, que por concepto de anticipo de salario se le otorgó al hoy actor, y que con motivo de la injustificada rescisión de su contrato y relación individual de trabajo no fue posible que reintegrara al patrimonio de mi representada dicho importe. Esta prueba se encuentra relacionada con la reconvención planteada por mi mandante.—b) Vale provisional de caja de fecha 940323, por la cantidad de $3,000.00 a favor del actor en el principal, suscrito por él mismo, por concepto de pago de permiso para canalización, el cual se abstuvo de justificar, relacionándose con la reconvención planteada por mi mandante. … 11. Las documentales

adminiculadas entre sí, consistentes en: a) Facturas 717, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 715, 716, 718 y 719, 556, 557, 720, 722, 736, 737, 555, 723, 681, 682, 683, 684, 685, estas últimas que van acompañadas también de la distribución contable de egresos de mi representada, expedidas por Construcciones y Canalizaciones ... b) Facturas expedidas por Construcciones e Inmobiliaria Soterazo, S.A. de C.V., marcadas con números 0011, 0012, 0014, 0015, 0016, 0017, 0018, 0019, 0020, 0021, 0022, 0023, 0024, 0025, 0029, 0030, 0031, 0032, 0033, 0034, 0035, 0036, 007, 008, 0041, 0042, 0043, 0044, 0045, 0046, 0026, 0027, 0005, 0006, 0009, 0010, 0039, 0040, 0037, 0038, 0047 y 0048; c) Facturas expedidas por Construcciones y Pavimentos del Pacífico, S.A. de C.V., número 0134, 0157, 0158, 0162, 0163, 0165, 0166, 0170, 0171, 0178, 0179, 0056, 0057, 0063, 0064, 0079, 0080, 0091 y 0092.—Con estas documentales se acreditan las autorizaciones y vistos buenos otorgados por el actor a los contratistas, por los conceptos que supuestamente amparan supuestos trabajos ejecutados por los contratistas, y en los que en relación con los precios autorizados para el pago de las mismas se encuentran fuera de procedimiento y que, desde luego, ocasionan daño patrimonial a mi representada ..." (fojas 5 a 17 del tomo de pruebas).

En la continuación de la referida audiencia, en su etapa citada, efectuada el trece de marzo de mil novecientos noventa y ocho (fojas 362 a 368 del expediente 137/95), el apoderado de la parte actora procedió a objetar las pruebas de su contraria, y en particular, las ofrecidas con el número 4, y más específicamente, contra las actas o anexos identificados como IV-7, IV-8, IV-9, IV-10, IV-11, IV-12, V-4, IX, y anexos I, II 1/2, II 2/2, III, IV 1/2, V, VI, VII 1/2, VII 2/2, VIII, por diversas razones cuya procedencia estaría sujeta a una valoración de estricto carácter jurídico, pero además aduciendo que las firmas que contienen son falsas; también objetó los documentos ofertados como números 5, incisos a) y b), por varias razones, incluyendo que las firmas atribuidas a Alejandro Hernández Sotelo son falsas.

Por razones de horario, la apuntada audiencia fue suspendida y se reanudó el diez de septiembre del año citado (391 a 392), en la que el apoderado del trabajador objetó también los documentos ofrecidos por su contraria en los incisos c) y d) del apartado 5 de su escrito de pruebas, pero únicamente haciendo valer cuestiones sujetas a valoración legal, sin necesidad de algún peritaje; en esa misma fecha objetó también las documentales ofrecidas con los incisos 7, a) y b), y 11, a), b), c) y d), por razones similares a las que motivaron la objeción de los documentos anteriormente señalados, pero con el común denominador de que la firma supuesta de Alejandro Hernández Sotelo es falsa.

En la siguiente continuación de la apuntada audiencia, en la propia etapa, hecha el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, el apoderado del actor procedió a ofrecer la prueba indirecta, consistente en la pericial caligráfica y grafoscópica con cargo a Wilfrido Ochoa Molina o a quien presentara como experto en la materia, para que emitiera su opinión técnica sobre la autenticidad o falsedad de las firmas atribuidas a Alejandro Hernández Sotelo que obran en los documentos objetados por esa razón, glosados a fojas 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 38, 42, 44, 54, 55, 56, 57, 58, 63, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 150, 151, 152, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 170, 149, 171, 181, 182, 184, 185, 187, 188, 189, 190, 200, 201, 207, 207 bis, 319 y 320 del tomo de pruebas, al tenor de los puntos que en la propia acta constan, y que no se mencionan por estimarse que no resulta necesario, dado que no se relacionan directamente con la transgresión procesal de que se habla.

Posteriormente, el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la Junta Especial Número 43 de la Federal de Conciliación y Arbitraje procedió a admitir las pruebas ofertadas, y en directa relación con la pericial anunciada respecto de los citados medios de prueba escritos, lo hizo de la forma siguiente:

"Para que tenga verificativo la pericial caligráfica y grafoscópica ofrecida por las partes con cargo a los CC. Wilfrido Ochoa Molina por la parte actora, y Miguel Catalán Sánchez por la demandada, en relación con las documentales 7, incisos a) y b) y 11, incisos a), b), c) y d), debiendo las partes presentar a los peritos de su intención el día y hora señalado, a aceptar y protestar el cargo conferido y emitir el dictamen correspondiente ..." (fojas 416 a 418).

Acotada de esa forma la prueba de opiniones técnicas, y presentados los peritajes respectivos, el experto de la parte actora emitió su conclusión de la siguiente manera:

"Conclusión.—Única.—Las firmas originales dubitadas que se encuentran en las documentales 7, b) y 11, a), b), c) y d), antes descritos, que fueron objetadas por el actor en este juicio, no provienen de un mismo origen gráfico que el de las firmas indubitadas, por encontrarse diferencias entre sus características gráficas generales y morfológicas como se demuestra en el estudio antes mencionado con la metodología aplicada, es decir, las firmas dubitadas no fueron estampadas del puño y letra del C. Alejandro Hernández Sotelo" (fojas 457 a 461 del expediente 137/95).

La conclusión del calígrafo grafóscopo designado por la demandada fue la siguiente:

"Conclusiones: A mi leal saber y entender me permito dictaminar con base en los resultados de los cotejos practicados y resolviendo los cuestionarios de los incisos a) y b), de los planteamientos hechos para esta prueba pericial por la parte demandada, que sí proceden del puño y letra del actor en este juicio laboral Alejandro Hernández Sotelo cada una de las firmas manuscritas en las facturas que obran en autos a fojas 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 150, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 181, 182, 184, 185, 187, 188, 189, 190, 200, 201, 207 y 207 (sic), pues estas 52 firmas que se tienen como dubitadas, sí manifiestan semejanza morfológica con las firmas indubitables del referido actor, y el mismo origen gráfico se caracteriza entre las mencionadas firmas dubitadas y las firmas indubitables, por tener las mismas características generales de ejecución escritural y los mismos elementos constitutivos de su estructuración, como ha quedado explicado en el cuerpo de este escrito, en la inteligencia de que cada firma indubitada de este estudio, se ilustra y se identifica con fotografía a color, anotando el número de fojas de autos y el número de factura." (fojas 474 a 480).

La conclusión del perito tercero en discordia designado por la propia autoridad responsable fue la siguiente:

"Conclusión.—Las firmas objetadas que presentan las documentales que se encuentran agregadas a fojas 63 (documental localizada en la parte inferior), 106 a la 118, 129 a la 146, 149 a la 152, 162 a la 165, 167, 168, 181, 185, 187 a la 190, 200, 201, 207 y 207 bis de los autos, por su ejecución proceden del mismo origen gráfico que las firmas tomadas como base de comparación. En consecuencia, las firmas problema son firmas auténticas del C. Alejandro Hernández Sotelo"

La conclusión a que arribó la Junta obrera en el laudo reclamado, respecto de la acción principal, fue que la parte accionante no la acreditó, consistente en el despido injustificado, y que por su parte la patronal sí demostró la causa de rescisión de la relación de trabajo, fundada en los documentos que ofreció, cuyos anexos son precisamente los que objetó la parte hoy quejosa, sobre los cuales, al admitir la prueba pericial ofrecida como consecuencia de las objeciones formuladas en su contra, la autoridad responsable la limitó a sólo algunos y no a todos ellos, siendo éstos los consistentes en actas y demás actuaciones efectuadas, que precedieron a la investigación realizada para efectos de dar cumplimiento a la cláusula 20 del Contrato

Colectivo de Trabajo celebrado entre Teléfonos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, y el sindicato de sus trabajadores, para proceder a rescindir la relación laboral que unió a dicha empresa con Alejandro Hernández Sotelo.

Desde luego, con todo lo anteriormente reseñado queda evidenciada la actualización de la hipótesis a que se refiere el artículo 159 de la Ley de Amparo, en cuanto a su fracción III, ya que la limitación de la prueba pericial a sólo algunos de los documentos objetados por la parte quejosa en el juicio de trabajo, trascendió al resultado del fallo, al quedar así privada de una prueba completa ofrecida para poder estar en condiciones de acreditar su pretensión, vía destrucción de la acción rescisoria hecha valer por la patronal, sin que la propia autoridad responsable haya podido emitir justipreciación sobre todos los documentos relacionados con la litis principal.

En las narradas condiciones, procede conceder el amparo solicitado por María del Consuelo Prieto Santos y coagraviados, a fin de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado, relativo a los expedientes 137/95 y acumulado 318/97, y en reposición del procedimiento en la parte concluyente de la etapa de admisión y ofrecimiento de pruebas, se pronuncie nuevamente en cuanto a la prueba pericial ofrecida por las partes, y extienda su admisión a todos los documentos expresamente objetados y no sólo a los que se refirió en su auto de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, para que los expertos en la materia emitan su opinión al respecto, y hecho lo anterior, emita laudo en el que resuelva las controversias acumuladas, con plenitud de jurisdicción.

Por otro lado, en razón de lo anterior, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación expresados por la parte quejosa surtiéndose, en la especie, la aplicación de la tesis de jurisprudencia de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85, que es del siguiente tenor:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 107, fracciones III y IX, de la Constitución General de la República; 188 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a María del Consuelo Prieto Santos y coagraviados, en contra de la autoridad y por el acto señalados en el resultando primero, para el efecto precisado en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de gobierno de este Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito; remítase testimonio de la presente resolución al órgano de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, licenciados Guillermo Esparza Alfaro, Jorge Carreón Hurtado y Xóchitl Guido Guzmán, siendo ponente el segundo de los nombrados.

Sección Segunda

Tesis Aisladas de Tribunales Colegiados de Circuito

A

ABANDONO DE FAMILIARES. SE CONFIGURA ESE DELITO CON INDEPENDENCIA DE QUE AQUÉLLOS RECIBAN ALIMENTOS DE OTRAS PERSONAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).—El delito de abandono de familiares previsto y sancionado en el artículo 269 del Código Penal vigente para el Estado de Nayarit, se actualiza cuando, sin causa justificada, el activo deja de suministrar alimentos, abandonando a su esposa, hijos o a cualquier otro familiar con quien tenga el deber de asistencia conforme al Código Civil de la entidad, independientemente de que éstos reciban dicha ayuda por otras personas, o que tratándose de los hijos los alimentos sean proporcionados por el otro cónyuge.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.2o.1 P

Amparo directo 197/2003.—14 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfredo López Cruz.—Secretario: José Luis Cruz García.

ABUSO DE CONFIANZA. SI LA NUEVA NORMA INCREMENTA LA PENA PECUNIARIA, CONFORME AL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DE LA NORMA MÁS FAVORABLE AL INCULPADO O REO, DEBE APLICARSE LA ANTERIOR LEY PENAL QUE REGÍA EN LA ÉPOCA DEL EVENTO DELICTIVO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Si bien es correcto que la autoridad responsable tenga por acreditados los elementos del tipo penal relativo al delito de abuso de confianza equiparado (en la hipótesis de ilegítima posesión de la cosa retenida, por no devolverla a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho), así como la plena responsabilidad del quejoso, con arreglo a lo preceptuado por el numeral 384 del anterior Código Penal

para el Distrito Federal, ahora abrogado, y aun cuando respecto a ese ilícito es también legal la aplicación del ordenamiento ahora en vigor, en lo referente al quántum de la pena privativa de libertad, a los sustitutos y beneficios liberacionales, y a la supresión de la pena accesoria consistente en la amonestación, toda vez que en estos aspectos normativos las actuales disposiciones legales son más favorables al inculpado o reo, y en tal virtud prevalecen en orden al principio de derecho penal que establece que cuando una ley posterior resulte más benéfica para el procesado que aquella conforme a la cual se siguió proceso, debe aplicarse la más benigna al dictarse la sentencia correspondiente, lineamiento que además se encontraba expresamente previsto en el artículo 56 del Código Penal para el Distrito Federal ya abrogado, y que en su numeral 10 reitera el nuevo ordenamiento punitivo, ahora en vigor; en cambio, por lo que se refiere a la multa o sanción pecuniaria, la aplicación del ordenamiento vigente resulta ostensiblemente violatorio de garantías en la medida en que este último agrava o incrementa la pena económica, de suerte tal que su aplicación retroactiva para penalizar, en el aspecto indicado, una conducta delictiva que fue realizada bajo la vigencia de la ley anterior, ahora abrogada, constituye una evidente transgresión directa a la garantía fundamental prevista en el párrafo primero del artículo 14 de la Ley Suprema del país, puesto que, como se desprende de la literalidad de su texto, este dispositivo proscribe categóricamente, respecto a toda ley, imprimirle un efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, sin que en este punto autorice excepción o salvedad de ninguna especie, y sí en cambio, *a contrario sensu*, autoriza la aplicación retroactiva, benéfica o favorable de las nuevas normas legales. Asimismo, implicaría una flagrante violación a la garantía de seguridad jurídica contenida en el párrafo segundo del citado numeral 14, cuya letra dispone que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino con arreglo a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, e igualmente se vulneraría el principio de estricta legalidad que rige en materia delictiva en cuanto a la exacta aplicación de las sanciones penales, cuya tutela fundamental se encuentra literalmente expresada en el parágrafo tercero del pluriinvocado artículo 14 del Ordenamiento Supremo del Pacto Federal. También es preciso observar que la sustentación de este criterio en nada se opone al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, visible en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de dieciséis de julio del año dos mil dos, cuando en su artículo cuarto transitorio determina que: "A partir de la entrada en vigor de este decreto, para el caso en que este código contemple una descripción legal de una conducta delictiva que en el anterior Código Penal del Distrito Federal se contemplaba como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen … .". Ciertamen-

te, en nada obsta la prevención transitoria transcrita, habida cuenta que de su sola lectura se desprende que se refiere no a conductas pretéritas acaecidas con anterioridad a su vigencia, sino a las presentes y futuras que se realicen bajo el imperio del nuevo texto legislativo materia de invocación. De estos razonamientos se sigue que la aplicación retroactiva de una nueva norma que incrementa la multa o pena pecuniaria no se justifica bajo ningún supuesto, ni aun cuando en otro aspecto se favorezca significativamente al procesado con una reducción a la pena privativa de libertad, toda vez que el párrafo primero del artículo 14 constitucional, como ya se precisó, no autoriza salvedad alguna al establecer categóricamente que "a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", por lo que es inconcuso que la norma penal examinada, bajo ninguna hipótesis puede constituir un caso de excepción, puesto que a más de no autorizarlo taxativamente lo proscribe, en términos absolutos, la expresada disposición constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.80 P

Amparo directo 81/2003.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Graciela Rocío Santes Magaña.—Secretaria: Soyla Rosa Cárdenas Bahena.

ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. EXCEPCIÓN A LA REGLA QUE RIGE EN LA APELACIÓN.—La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida ha sustentado, como regla general, el criterio de que el tribunal de apelación no puede examinar de oficio la improcedencia de la acción a menos de que en el pliego de agravios sometido a su consideración se hagan valer las correspondientes inconformidades y se proporcionen las bases suficientes para que se esté en aptitud de establecer cuáles requisitos de la acción dejaron de cumplirse, esto es, que en la segunda instancia sólo pueden examinarse los elementos de la acción y los hechos constitutivos de la misma a la luz de los agravios respectivos; empero, como toda regla tiene sus excepciones, debe entenderse que una de ellas se presenta cuando se interpone un recurso de apelación contra una sentencia que negó la procedencia de la acción por falta de uno de sus elementos, y se invocan agravios que resultan fundados, pues ante la ausencia de facultades de reenvío, la Sala debe sustituirse al Juez de primera instancia y examinar los restantes elementos de la acción. De ahí que si la resolución de primer grado fue desfavorable a la parte actora, ahora quejosa, al estimar la resolutora natural que no había procedido la acción intentada, dado que no había acreditado uno de sus elementos

esenciales, y al interponer el recurso de apelación en su contra invoca agravios al respecto, y el *ad quem* al atenderlos los estima fundados, es obvio que ello da pauta para que éste se sustituya a la Juez instructora y asuma jurisdicción sobre el particular, con la finalidad de examinar los restantes elementos de la acción.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.6 C

Amparo directo 366/2002.—Banca Cremi, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Cremi, Fiduciaria en el Contrato de Fideicomiso de Servicios Comunitarios del Fraccionamiento Playacar Fase I.—8 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Rodríguez Puerto.—Secretario: Ignacio Ojeda Cárdenas.

Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 8, tesis 5, de rubro: "ACCIÓN. EL ESTUDIO DE SU IMPROCEDENCIA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NO PUEDE HACERSE SI EN LOS AGRAVIOS NO SE PROPORCIONAN LAS BASES PARA ELLO."

ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. EL JUSTO TÍTULO QUE COMO UNO DE LOS ELEMENTOS DE DICHA ACCIÓN EXIGE LA ACTUAL LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, NO LO CONSTITUYE EN SÍ EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS QUE SE CELEBRARA A FAVOR DE LA CÓNYUGE DEL PROMOVENTE, SI ÉSTE NO JUSTIFICA QUE CONTARA CON UN TÍTULO PROPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2.6 y 2.7 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, la acción plenaria de posesión compete al adquirente con justo título y de buena fe, para que se le restituya el bien de que se trate con sus frutos y accesiones, en términos de la legislación sustantiva; consiguientemente, resulta manifiesto que quien la ejercita deberá acreditar no solamente que posee con justo título y que es de buena fe, sino también, cómo se originó dicha posesión a su favor, aun cuando no se hubiere consumado la usucapión; de ahí que cuando la acción en cita intentada por el cónyuge contra su esposa, se sustente en un contrato de cesión de derechos donde ésta aparezca como cesionaria y además aquél no justifica que tenga un título propio, deviene incuestionable que tal contrato de cesión no podrá ser eficaz en vía de justo título para el promovente de la real posesoria o plenaria de posesión, por cuanto no figura a su nombre el bien, sino en favor de su consorte, ante lo cual esa cesión no tiene el carácter de "justo título" en relación con el mejor derecho a poseer.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.430 C

Amparo directo 496/2003.—Alejandro Pacheco Pérez.—12 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.—Secretario: Faustino García Astudillo.

ACTIVO, IMPUESTO AL. EL ARTÍCULO 7o. DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE ESE GRAVAMEN, AL AUTORIZAR EL CÁLCULO DE LA BASE DEL IMPUESTO REFERIDO, EN PROPORCIÓN AL USO PARCIAL DEL ESPACIO FÍSICO DE UN INMUEBLE DESTINADO PARA LA CONCURRENCIA DE INGRESOS, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.—Si se parte de la premisa de que el objeto del impuesto al activo está constituido por la tenencia de activos que permita la concurrencia de obtención de ingresos, es viable arribar a la convicción de que la circunstancia atinente a que el artículo 7o. del reglamento de la ley que lo regula, solamente autoriza a los contribuyentes a calcular la base de ese gravamen, en proporción al uso parcial que efectúen respecto del espacio físico de un inmueble del que solamente una parte sea destinada para la concurrencia de ingresos, sin que tal posibilidad se establezca respecto de quienes utilicen parcialmente el inmueble en función del tiempo, no contraviene el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, en razón de que es comprensible que solamente quienes se encuentran en la hipótesis citada en primer lugar, puedan determinar la base de esa manera, puesto que, de lo contrario, se gravaría cualquier activo, aun cuando no fuera destinado a la actividad económica relativa y, por ende, no se lograría la obtención de ingresos, lo cual sería evidentemente contrario al objeto del impuesto y, desde luego, al propio hecho imponible. Bajo esa óptica, es claro que no se ajustaría a la naturaleza del impuesto tratado el hecho de que la ley otorgara la posibilidad de que los contribuyentes que utilizan parcialmente el inmueble en función del tiempo, pudieran determinar la base del impuesto al activo a su cargo bajo esa proporción, dado que tal hipótesis implicaría que solamente quienes utilicen sus activos están obligados al pago del impuesto, situación que no resulta congruente con el hecho imponible.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.A.33 A

Amparo directo 487/2002.—Inmobiliaria Revolución Irapuato, S.A.—30 de mayo de 2003.—Mayoría de votos.—Disidente: Carlos Amado Yáñez.—Ponente Arturo Iturbe Rivas.—Secretario: José Francisco Castellanos Madrazo.

Amparo directo 465/2002.—Plaza Caletilla, S.A.—27 de junio de 2003.—Mayoría de votos.—Disidente: Carlos Amado Yáñez.—Ponente: María Antonieta Azuela de Ramírez.—Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

Voto particular del Magistrado Carlos Amado Yáñez: Disiento de la mayoría, en razón de las siguientes consideraciones: Previo al examen de los argumentos que se formularon en los conceptos de violación, conviene tener presente los antecedentes que originaron la emisión de la sentencia reclamada, entre los que por su importancia destacan los siguientes: 1. De la demanda de nulidad del expediente fiscal 6005/02-17-07-6, se advierte que la hoy quejosa, Inmobiliaria Revolución Irapuato, Sociedad Anónima, es una sociedad mercantil cuya actividad es el arrendamiento y construcción de los inmuebles de su propiedad. Además, que forma parte de un grupo de empresas que se dedican a la organización de eventos taurinos (corridas de toros), de ahí que hayan adquirido diversos activos, entre ellos, equipos de oficina, cómputo y transporte; así como construcciones y terrenos. De sus propiedades destaca la "Plaza de Toros Revolución de Irapuato" y el terreno en que se ubica dicha plaza.—Por ello, se dice ser contribuyente del impuesto sobre la renta y del impuesto al activo, en términos de lo dispuesto por la ley.—2. En razón de las actividades empresariales de la hoy quejosa, su representante, por escrito fechado el diez de diciembre de dos mil uno, dirigido al Servicio de Administración Tributaria, Administración General Jurídica, Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos (folio 51 del expediente fiscal), presentado el diecisiete de diciembre de dos mil uno en la oficialía de partes de la Administración General Jurídica manifestó, en síntesis, lo siguiente: Que a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 y 18-A del Código Fiscal de la Federación, y a efecto de no entorpecer la "claridad" del criterio que solicitó fuera confirmado, adujo que en diverso escrito, su representada y otras empresas, solicitaron la confirmación del criterio consistente en que para determinar la base del impuesto al activo, tanto de las construcciones como de los terrenos (plaza de toros), debían incluirse en función al número de días en que tales activos eran efectivamente utilizados en el ejercicio por el que se calcule el impuesto.—En respuesta al escrito anterior, la autoridad fiscal les requirió para que presentaran dicha solicitud de confirmación, de manera individual, e indican el monto real de la operación por cada contribuyente por tal razón, nuevamente se presentó el escrito de confirmación el diecisiete de diciembre de dos mil uno, tal como se precisó con anterioridad.—Ahora bien, respecto de la solicitud individual, se advierte que precisó lo siguiente: El artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo establece la mecánica para determinar la base de dicho impuesto, señalando que en el ejercicio se determinará aplicando al valor del activo la tasa del 1.8%. El valor del activo se calculará sumando los promedios de los activos financieros, activos fijos, gastos y cargos diferidos, terrenos e inventarios (folio 53 del expediente fiscal).—La determinación del promedio de los activos fijos (construcción y terrenos), se encuentra regulada, respectivamente, en el artículo 2o., fracciones II y III, de la Ley del Impuesto al Activo. Luego, si su representada utiliza la plaza de toros en promedio 3 días al año, en su concepto el promedio de la construcción y terreno a considerar como parte integrante de la base de ese impuesto, debe calcularse atendiendo al número de días en que tales bienes hayan sido efectivamente utilizados durante el ejercicio, es decir, sólo por aquellos

días en que la plaza de toros es usada para celebrar eventos de carácter taurino. Añade que su representada obtiene ingresos por la utilización de la plaza de toros en ciertos días del ejercicio, por lo que no utiliza durante todo el año los activos de su propiedad (folios 54 y 56 del expediente fiscal).—De esa manera, agrega que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7o. del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, la determinación de la base del tributo es la utilización o uso que se le haya dado al activo durante el ejercicio por el que se calcula el impuesto, estableciendo un procedimiento para determinar la proporción en la que se utilizó el activo en la realización de actividades empresariales, en el que se tomará en cuenta el número de metros cuadrados utilizados para ese fin (folio 59 del expediente fiscal).—Asimismo, señaló que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, las disposiciones fiscales contemplan el factor tiempo para el cálculo proporcional de la base del tributo, pues se establece que en el caso de suspensión de actividades se considere sólo el periodo en que se tuvo actividades para el cálculo del pago provisional, dividiendo el importe del pago que hubiera correspondido en caso de no existir suspensión de actividades, entre el número de días comprendido en dicho periodo, el resultado se multiplicará por el número de días del periodo en que sí tuvo actividades (folio 60 del expediente fiscal).—Por lo anterior, señaló que el criterio de su representada es que tanto las construcciones como los terrenos de su propiedad deben reconocerse en la base del impuesto de cada ejercicio, en función al número de días en que tales activos fueron efectivamente utilizados en el ejercicio para la obtención de sus ingresos (folio 69 del expediente fiscal).—En resumen, pidió que se confirmara su criterio en el sentido de que para determinar la base del impuesto al activo, tanto las construcciones como los terrenos (plaza de toros), deben incluirse en función al número de días en que tales activos sean efectivamente utilizados para la obtención de ingresos (folio 70 del expediente fiscal).—3. Respecto al escrito aludido, por oficio 325-SAT-IV-C-4042 de veintitrés de enero de dos mil dos, el administrador general jurídico del Servicio de Administración Tributaria dio respuesta a la solicitud de confirmación del referido criterio y entre las consideraciones que formuló, destacan las siguientes: "Por lo que corresponde al valor de los terrenos, se considerará el monto original de la inversión actualizado conforme al procedimiento establecido en el artículo 3o. antes citado, mismo que se dividirá entre doce, el cociente se multiplicará por el número de meses en que el terreno haya sido propiedad del contribuyente en ese ejercicio.—De lo anterior se desprende que por lo que corresponde a los activos fijos, la ley en mención contempla un procedimiento en el que se reconoce la pérdida del valor del bien durante el periodo de tiempo en el que éste bien haya sido propiedad del contribuyente, pero de ninguna manera existe la posibilidad de considerar el tiempo efectivo en el que el bien se utilizó para obtener ganancias.—Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.—Ahora bien, el artículo 7o. del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo es aplicable al caso de aquellos contribuyentes que hubieran utilizado una parte del bien para la realización de su actividad empresarial, incluso contiene un procedimiento para calcular la base del tributo, en el que se incluye un cálculo considerando el número de metros cuadrados utilizados en la actividad empresarial. Adicionalmente, el artículo 26 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo se refiere al caso de que un contribuyente se hubiere declarado en suspensión de actividades.—En este sentido, las disposiciones antes mencionadas corresponden a supuestos diferentes al en que se

encuentra su representada, en virtud de que estas disposiciones se refieren a los elementos esenciales del tributo deben (sic) aplicarse de manera estricta en términos del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación.—En consecuencia, si bien existen disposiciones legales que contienen procedimientos alternativos para el cálculo de la base del impuesto, éstas corresponden a situaciones concretas, como son los procedimientos que permiten considerar los activos parcialmente en caso de que se utilice una parte del bien para la realización de las actividades empresariales o el periodo de suspensión de actividades, son supuestos concretos que de ninguna manera podrían aplicarse en el caso de su representada.—Por lo anterior, con fundamento en los artículos 34 del Código Fiscal de la Federación, 26, fracción IX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001 (sic) esta Administración Central resuelve: Único. Inmobiliaria Revolución de Irapuato, S.A., deberá determinar el impuesto del ejercicio conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto al Activo y no conforme a un procedimiento distinto que contemple los días en los que tales activos sean efectivamente utilizados para la obtención de ingresos. Lo anterior, toda vez que no existen disposiciones legales aplicables a su caso particular, que permitan aplicar un procedimiento por el cual se considere el número de días en el que efectivamente se utilizó un bien para la obtención de ganancias.".—4. Contra la resolución anterior, el representante de la hoy quejosa interpuso demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, admitida por la Séptima Sala Regional Metropolitana, a quien fue turnada dicha demanda.—De sus conceptos de impugnación, los argumentos que formuló y que ahora destacan por su importancia, son los siguientes: •Señaló que la resolución era ilegal, en virtud de actualizarse lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que la demandada (autoridad fiscal), al momento de emitir la resolución cuya nulidad pidió, apreció los hechos en forma equivocada y dejó de aplicar las disposiciones respectivas.—•Indicó que dentro de su escrito de solicitud de confirmación de criterio, precisó que los activos propiedad de su representada, únicamente son utilizados durante un periodo determinado del ejercicio, esto es, en la época en que es utilizada la plaza de toros, en un promedio de tres días al año.—•Apuntó que la demandada fue omisa en cuanto al análisis de la consulta que le fue planteada, porque según afirmó, el objeto del impuesto al activo es precisamente gravar aquellos activos que sean utilizados por los contribuyentes para la obtención de los ingresos objeto del impuesto sobre la renta; luego, al ser el impuesto al activo complementario de aquél, los activos que concurran a la generación de utilidades son los que deben considerarse para el pago de dicho impuesto.—Esto es, que los activos propiedad de su representada deben reconocerse en el cálculo de la base que servirá para la determinación del impuesto al activo, en función al número de días en que tales activos fueron efectivamente utilizados en el ejercicio fiscal.—•Precisó que su criterio se apoyaba en el artículo 7o. del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, donde se reconoce expresamente que existen casos en los cuales un inmueble (que forma parte de la base de dicho impuesto) es utilizado por los contribuyentes de manera parcial, de tal manera que el pago del impuesto al activo es de manera proporcional en función de la utilización que se dé en el ejercicio.—Precisado lo anterior, con objeto de seguir la secuencia de los hechos que motivaron la sentencia reclamada, ahora conviene destacar las consideraciones en que se sustentó la Sala Fiscal al resolver el juicio de nulidad.—Dichas consideraciones pueden sintetizarse en lo siguiente: •La Sala Fiscal precisó que la litis del asunto consistía en determinar si para el cálculo de la base del impuesto al activo, el terreno y construcción de la hoy quejosa debió incluirse en función del número de días en que dichos activos son

efectivamente utilizados en el ejercicio fiscal de que se trate, e indicó que no le asistía la razón.—•También consideró que teniendo a la vista los escritos de consulta y respuesta respectiva (oficio materia de impugnación), advirtió que se referían a la determinación de la base del impuesto al activo, en función de los días en que se utilice el terreno y construcción propiedad de la actora para llevar a cabo corridas de toros, durante la temporada taurina.—•Por lo anterior, estimó que para resolver la controversia debería emplearse el método de interpretación estricta, es decir, en términos del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación consideró que para conocer el alcance de las normas referentes a la determinación de la base gravable del impuesto al activo, tenía que utilizarse el método de interpretación estricta, esto es, al contenido literal de la norma.—De esa manera, consideró que la autoridad (demandada) actuó fundada y motivadamente, ya que al responder la consulta aludida, aplicó el artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Activo (sic).—•Respecto a la aplicación de las normas, consideró que conforme al artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Activo, el objeto de dicho impuesto es el activo que tienen las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales residentes en México; que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2o. de la misma ley, si el objeto del impuesto al activo sólo lo constituyen los activos que tengan las personas físicas que desarrollen actividades empresariales y las personas morales residentes en México, el argumento expuesto por la actora en el sentido de que tales activos necesariamente deben estar relacionados con la obtención de utilidades o generación de ganancias, de ninguna manera demuestra la ilegalidad de la resolución combatida.—•En ese sentido, determinó que no existe disposición alguna que permita que el impuesto al activo se calcule tomando en consideración el tiempo, pues el artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo no prevé tal pretensión. Afirmó que en tratándose de activos fijos, precisamente en el artículo 2o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo, únicamente se señala que en el caso del primer y último ejercicio en el que se utilice el bien, el valor promedio del mismo se determinará dividiendo el resultado antes mencionado entre dos y el cociente se multiplicará por el número de meses en los que el bien se haya utilizado en dichos ejercicios; y que en el caso no se trataba del primero o del último ejercicio, sino de un ejercicio regular, por tanto, es claro que resulta totalmente apegado a derecho lo resuelto por la autoridad en la resolución combatida.—Finalmente, respecto de la aplicación de los artículos 7o. y 26 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, consideró que de igual forma no le asiste la razón, pues se refieren a supuestos diferentes.—En ese contexto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, dado lo extenso de los conceptos de violación, se examinarán en su conjunto.—Antes de dar respuesta a los argumentos que se formularon en los conceptos de violación, dirigidos al tema central de la cuestión litigiosa de la que derivó la sentencia reclamada, conviene tener presente los siguientes criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias que a continuación se indican: La jurisprudencia P./J. 11/96, visible en la página 5, Tomo III, marzo de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuya sinopsis reza: "ACTIVO, IMPUESTO AL. EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY QUE LO REGULA EXIGE CONSIDERAR QUE SU OBJETO RADICA EN LOS ACTIVOS, CONCURRENTES A LA OBTENCIÓN DE UTILIDADES, COMO SIGNO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, ASÍ COMO QUE ELLO SE ENCUENTRA VINCULADO A SUS FINES FISCALES (CONTRIBUTIVO Y DE CONTROL) Y A LOS EXTRAFISCALES DE EFICIENCIA EMPRESARIAL.—Del contenido de los artículos 25, 28 y 31, fracción IV, de la Constitución y, específicamente, de los artículos 1o., 6o., 9o. y 10, de la Ley del Impuesto al

Activo de las Empresas (Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1988) y de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente resulta que para examinar la constitucionalidad de los preceptos de este cuerpo legal es imprescindible considerar que, si bien de la literalidad de su artículo 1o., el objeto de la contribución radica en el 'activo' de las empresas, de los demás preceptos que integran el sistema del tributo, se infiere que dicho objeto se encuentra íntimamente vinculado a que dichos activos sean susceptibles de concurrir a la obtención de utilidades, signo de capacidad contributiva que el legislador necesariamente debe tomar en cuenta como presupuesto esencial de toda contribución y que, además, del fin estrictamente fiscal de recaudar recursos para los servicios públicos que exige la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, persigue la finalidad fiscal de contar con un medio eficaz de control en el pago que por impuesto sobre la renta corresponda a los sujetos pasivos, así como la finalidad extrafiscal de estimular la eficiencia de los mismos en el desarrollo de sus actividades económicas.".—Lo importante de este criterio es destacar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 28 y 31, fracción IV, de la Constitución y, específicamente, de los artículos 1o., 6o., 9o. y 10 de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, así como de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, el objeto de la contribución radica en el "activo" de las empresas; que dicho objeto se encuentra íntimamente vinculado a que dichos activos sean susceptibles de concurrir a la obtención de utilidades, signo de capacidad contributiva que el legislador necesariamente debe tomar en cuenta como presupuesto esencial de toda contribución.—La jurisprudencia P./J. 34/91, visible en la página 41, Tomo VIII, julio de 1991, del *Semanario Judicial de la Federación*, con el rubro y texto siguientes: "ACTIVO DE LAS EMPRESAS, IMPUESTO AL. SI PARA EFECTOS DE RECAUDACIÓN, ESTE IMPUESTO ES CONSIDERADO COMPLEMENTARIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ESTO NO IMPLICA QUE LAS LEYES QUE ESTABLECEN AMBOS TRIBUTOS PARTICIPEN DE LA MISMA NATURALEZA, POR LO QUE ES INADMISIBLE QUE LAS SUPUESTAS INCONGRUENCIAS OBTENIDAS DE LA COMPARACIÓN DE SUS ELEMENTOS PRUEBEN LA VIOLACIÓN A LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 31 CONSTITUCIONAL.—Es cierto que en la exposición de motivos de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas se asienta que dicho tributo es complementario del de la renta, pero tal característica se limita al aspecto financiero de los tributos, al efecto de la recaudación, sin que trascienda a los ordenamientos que los establecen, puesto que no existe fundamento jurídico que apoye el concepto de leyes complementarias; en consecuencia, la pretensión de la quejosa de que, con motivo de la alegada 'complementariedad' mencionada, la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas participe de la misma naturaleza y tenga los mismos elementos que la Ley del Impuesto sobre la Renta, resulta infundada, puesto que la primera señala como sujetos pasivos a las sociedades mercantiles y a las personas físicas que realicen actividades empresariales residentes en México, a los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, a las personas distintas de las anteriores que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad empresarial de otro contribuyente y a las asociaciones o sociedades civiles que llevan a cabo actividades mercantiles; establece que el objeto del impuesto lo constituye el activo de los contribuyentes; que la base gravable se integra por el valor de los activos en el ejercicio y que la tarifa única es la proporcional del 2%. En cambio, en la Ley del Impuesto sobre la Renta, los sujetos son las personas físicas y morales que obtienen los ingresos que señala, constituyendo estos ingresos el objeto del impuesto; la base gravable son los ingresos percibidos menos las deducciones permitidas por dicha ley, estableciéndose diversas tarifas, algunas progresivas. Por tanto, tratándose

de dos leyes tributarias con elementos propios y distintos entre sí, no cabe aceptar como violaciones al principio de proporcionalidad tributaria las pretendidas incongruencias basadas en la suposición de que estos ordenamientos se confunden entre sí y tienen la misma naturaleza.".—De este segundo criterio, son dos los puntos a destacarse: a) Que el Máximo Tribunal del país determinó que en la exposición de motivos de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, se asentó que dicho tributo es complementario del de la renta, únicamente por lo que respecta al aspecto financiero de los tributos, esto es, a la recaudación, sin que trascienda a los ordenamientos que los establecen; y, b) Que los elementos del impuesto al activo son: El sujeto, las sociedades mercantiles y las personas físicas que realicen actividades empresariales residentes en México, a los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, a las personas distintas de las anteriores que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad empresarial de otro contribuyente y a las asociaciones o sociedades civiles que llevan a cabo actividades mercantiles; el objeto lo constituye el activo de los contribuyentes; la base gravable se integra por el valor de los activos en el ejercicio; y, la tarifa única es la proporcional que establece la ley, actualmente, el 1.8 %.—Efectivamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por principio de legalidad, la ley que crea un tributo debe contener los elementos que lo configuren, como son el sujeto, el objeto, la base, la tasa y la época de pago, a fin de evitar que la autoridad arbitrariamente establezca tanto la cuantía del tributo como los mencionados elementos. Asimismo, ha reconocido que la Ley del Impuesto al Activo cumple con la referida exigencia constitucional, tal como se advierte del texto de la jurisprudencia P./J. 14/91, visible en la página 38 del Tomo VII, marzo de 1991, Pleno, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación,* del siguiente tenor literal: "ACTIVO DE LAS EMPRESAS. LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CARTA MAGNA, POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO COINCIDA CON LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN EL SEÑALAMIENTO DE LO QUE CADA UNO DE ESOS ORDENAMIENTOS CONCIBE COMO ACTIVOS Y PASIVOS.—El principio de legalidad establecido en la fracción IV del artículo 31 constitucional debe entenderse en el sentido de que la ley que crea un tributo contenga los elementos que configuren éste, como son el sujeto, el objeto, la base, la tasa y la época de pago, a fin de evitar que la autoridad arbitrariamente establezca tanto la cuantía del tributo como los mencionados elementos, dicha exigencia constitucional en materia tributaria se ve plenamente colmada por la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, toda vez que claramente señala, por una parte, que su objeto serán los activos que se utilicen por los causantes o un tercero, en su caso, en actividades empresariales; y, por otra parte, que serán considerados como tales: 1. Los activos fijos, gastos y cargos diferidos (artículo 2o., fracción II, párrafo primero). 2. Los terrenos (artículo 2o., fracción III). 3. Los inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados (artículo 2o., fracción IV). 4. Los activos financieros (artículo 4o.). Como se ve, en los términos de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas no hay indefinición en cuanto a lo que debe entenderse por activos, pues claramente los señala en el texto de los artículos invocados, situación que es suficiente para considerar que la misma cumple cabalmente con la exigencia de legalidad tributaria constitucional. Ahora bien, independientemente de que pueda o no haber complementariedad entre la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, el hecho de que no coincidan en el señalamiento de los conceptos que cada una de ellas concibe como activos, no provoca la inconstitucionalidad de la ley reclamada,

toda vez que, por un lado, si ésta, como ya se dijo, establece cuáles son los activos que grava, con ello cumple con el requisito de legalidad; y, por otro lado, se trata de dos ordenamientos secundarios autónomos con objeto de tributación diferente, lo que por lógica consecuencia amerita que sus respectivos sistemas se integren con elementos distintos. En tales condiciones, no se requiere de coincidencia plena entre sus disposiciones que consideran a determinados bienes como activos o pasivos, a fin de que se estime que la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas se ajusta al principio de legalidad tributaria consagrado por la fracción IV del artículo 31 constitucional.".—Las consideraciones que hasta aquí se han puesto de manifiesto, tienen como fin destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios que han sentado jurisprudencia, ha sostenido, respecto del impuesto al activo, lo siguiente: Que el objeto de la contribución radica en el "activo" de las empresas; Que dicho objeto se encuentra íntimamente vinculado a que dichos activos sean susceptibles de concurrir a la obtención de utilidades; Que dicho tributo es complementario del de la renta, únicamente por lo que respecta al aspecto financiero de los tributos; y, Que la Ley del Impuesto al Activo define claramente sus elementos, como son el sujeto, el objeto, la base, la tasa y la época de pago.—También debe destacarse que los puntos anteriores no se encuentran controvertidos en la cuestión litigiosa; sin embargo, se estima necesario tenerlos presentes para ilustrar el examen del fondo del asunto.—Pues bien, tal como se precisó en el considerando anterior, el origen de la litis obedece a que la quejosa formuló una consulta en la que pidió a la autoridad fiscal confirmara su criterio consistente en que para determinar la base del impuesto al activo, tanto de las construcciones como de los terrenos (plaza de toros), debían incluirse en función de los días en que tales activos sean efectivamente utilizados en el ejercicio por el que se calcule el impuesto (factor tiempo).—Que al respecto la autoridad fiscal demandada en el juicio de nulidad, en síntesis, consideró que no había ninguna disposición que así lo estableciera.—Por su parte, la Sala Fiscal, al emitir la sentencia reclamada, reconoció la validez de dicha resolución, considerando, medularmente, que la autoridad fiscal había interpretado literal y estrictamente las disposiciones fiscales, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación; que de acuerdo con los artículos 1o. y 2o. de la Ley del Impuesto al Activo, el hecho de que sus activos estuvieran relacionados con la obtención de utilidades o generación de ganancias, de ninguna manera demostraba la ilegalidad de la resolución impugnada; confirmó que no existía disposición alguna que permitiera el cálculo del impuesto tomando en consideración el tiempo de uso de los activos; y consideró que los artículos 7o. y 26 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, se referían a una situación distinta.—Con base en lo anterior, los conceptos de violación examinados en conjunto son fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, por las siguientes consideraciones.—Efectivamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, la interpretación de las disposiciones fiscales es de aplicación estricta. Dicho numeral establece lo siguiente: "Artículo 5o. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.—Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.".—Apoyada en el precepto transcrito, la Sala Fiscal en la sentencia reclamada consideró que en función de la consulta que realizó la hoy quejosa y la respuesta de la autoridad demandada,

materia de la impugnación en el juicio de nulidad, el método de interpretación de las normas tributarias es estricto, porque no contienen términos técnicos o de uso común que generen incertidumbre a causa de que se desconozca su significado.—Para robustecer su consideración citó la tesis 2a. CXLII/99, visible en la página 406, Tomo X, diciembre de 1999, Segunda Sala, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el texto y el rubro siguientes: "LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—Conforme a lo establecido en el citado numeral, para desentrañar el alcance de lo dispuesto en las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, las respectivas disposiciones deben aplicarse en forma estricta, mientras que la interpretación del resto de las disposiciones tributarias podrá realizarse aplicando cualquier otro método de interpretación jurídica. Ante tal disposición, la Suprema Corte de Justicia considera que la circunstancia de que sean de aplicación estricta determinadas disposiciones de carácter tributario, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de la disposición en comento es constreñir a aquél a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.".—No obstante el precepto legal y el criterio transcritos, considero que la Sala Fiscal incurrió en violación al artículo 237, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, ya que omitió resolver sobre la pretensión de la actora deducida de su demanda en relación con la resolución impugnada.—En efecto, es verdad que el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación previene la interpretación estricta de las normas tributarias cuando establezcan cargas a los particulares, entendiendo por cargas las normas que refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa; sin embargo, también dispone implícita y expresamente la excepción a la regla, pues previene que las otras disposiciones fiscales podrán interpretarse con cualquier método de interpretación jurídica y que ante la falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.—Para corroborar lo anterior, conviene hacer mención que del texto de la tesis de ejecutoria en que se apoyó la Sala Fiscal para afirmar lo de la aplicación estricta de las normas tributarias, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también sostuvo que ante lo estricto de la aplicación de las normas, el Máximo Tribunal del país considera que la circunstancia de que sean de aplicación estricta determinadas disposiciones de carácter tributario, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de la disposición en comento es constreñir a aquél a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica, única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella.—Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el tema de los elementos del impuesto al activo (sujeto, objeto, base, tasa o tarifa), ya fueron definidos en diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como se precisó al inicio de este considerando; además, que por ellos expresamente no existe ninguna controversia planteada en la consulta que originó la emisión de la sentencia reclamada.—Es decir, dicha consulta se hizo para corroborar si determinados activos de la quejosa entraban en el cálculo de la base del impuesto, mas no cuál es la base.—De esa manera, si en el caso

no se puso a discusión la base sino lo que debería tomarse en cuenta para su cálculo, resulta entonces incorrecta la apreciación de la Sala Fiscal al afirmar que en el caso la interpretación de las normas debió hacerse de manera estricta.—Ahora bien, respecto de la interpretación de las normas tributarias, conviene citar el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 335, visible en la página 390, Tomo I, Materia Constitucional, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, cuya sinopsis reza: "LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.—Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional.".—Dicho criterio revela que toda norma requiere de una interpretación y que un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función de los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen y en función de los demás que integran un determinado régimen jurídico; de ahí que interrelacionar las normas de manera sistemática no es violatorio del principio de interpretación y aplicación estricta que rige para la materia fiscal.—En ese sentido, contrario a lo considerado por la Sala Fiscal, en el caso, la interpretación de las normas fiscales no resultó ser tan estricta como para afirmar que no existía disposición legal que dispusiera el criterio que sostuvo la hoy quejosa en su escrito de confirmación de criterio.—Por tanto, es obvio que también deviene ilegal la resolución impugnada en el juicio de nulidad, por contener el mismo sentido de la sentencia dictada por la Sala Fiscal responsable.—Desde luego, no pasa inadvertido que no hay una disposición expresa en la que se ubique la proposición de la hoy quejosa, pues de ser así, entonces no habría formulado ninguna solicitud de confirmación de criterio.—Su propuesta la apoyó en diversos preceptos legales que regulan su régimen tributario; por tanto, nada impedía a la autoridad demandada y, menos aún, a la Sala Fiscal responsable, realizar una interpretación sistemática de los preceptos que invocó para determinar si su criterio era o no correcto.—Efectivamente, para su propósito citó como fundamento, entre otros, los artículos 2o., fracciones II y III, y 3o., de la Ley del Impuesto al Activo; así como 7o. y 26 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo.—Ley del Impuesto al Activo: "Artículo 2o. El contribuyente determinará el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 1.8%. ... II. Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, se calculará el promedio de cada bien, actualizando en los términos del artículo 3o. de esta ley, su saldo pendiente de deducir en el impuesto sobre la renta al inicio del ejercicio o el monto original de la inversión en el caso de bienes adquiridos en el mismo y de aquellos no deducibles para los efec-

tos de dicho impuesto, aun cuando para estos efectos no se consideren activos fijos. El saldo actualizado se disminuirá con la mitad de la deducción anual de las inversiones en el ejercicio, determinada conforme a los artículos 41 y 47 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.—En el caso del primer y último ejercicio en el que se utilice el bien, el valor promedio del mismo se determinará dividiendo el resultado antes mencionado entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en los que el bien se haya utilizado en dichos ejercicios. ... III. El monto original de la inversión de cada terreno, actualizado en los términos del artículo 3o. de esta ley, se dividirá entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en que el terreno haya sido propiedad del contribuyente en el ejercicio por el cual se determina el impuesto.".—"Artículo 3o. El costo comprobado de adquisición de las acciones que formen parte de los activos financieros se actualizará desde el mes de adquisición hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.—Se actualizará el saldo por deducir o el monto original de la inversión a que se refiere la fracción II del artículo 2o. de esta ley, desde el mes en que se adquirió cada uno de los bienes, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto. ...".—Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo: "Artículo 7o. Cuando un inmueble se utilice parcialmente en la realización de actividades empresariales, los contribuyentes determinarán en forma proporcional el monto original de la inversión del terreno y el saldo por deducir de las construcciones base del impuesto, a que se refiere el artículo 2o. fracciones II y III de la ley.—La proporción del inmueble que se destina a las actividades empresariales, se calculará dividiendo la suma de los metros cuadrados de construcción que tenga el local donde se realicen dichas actividades y de los metros cuadrados de terreno sin construcciones dedicado a las mismas actividades, entre la suma del total de metros cuadrados de construcción que tenga el inmueble con el total de metros cuadrados del terreno sin construcciones.".—"Artículo 26. Los contribuyentes del impuesto quedan liberados de cumplir las obligaciones relativas al mismo, durante el periodo que se encuentren en suspensión de actividades, con las excepciones señaladas en el inciso a) de la fracción III del artículo 21 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, siempre que al efecto presenten el aviso previsto en el citado artículo.—Cuando la suspensión de actividades comprenda sólo una parte del periodo por el cual se debe efectuar pago provisional del impuesto, dicho pago se calculará dividiendo el importe del pago provisional que hubiera correspondido en caso de no haber suspendido actividades, entre el número de días comprendido en dicho periodo, el resultado se multiplicará por el número de días del periodo en que sí tuvo actividades el contribuyente.—En el caso de que la suspensión de actividades comprenda sólo una parte del ejercicio, el impuesto del mismo se calculará dividiendo el importe del impuesto que hubiera correspondido en caso de no haber suspendido actividades, entre el número de días comprendidos en el ejercicio; el resultado se multiplicará por el número de días del mismo en que sí tuvo actividades el contribuyente.—La liberación de obligaciones señaladas en el primer párrafo de este artículo no se aplicará, cuando los contribuyentes usen o concedan el uso o goce temporal de sus bienes a terceros durante el periodo de suspensión de actividades, o cuando más del 60% de sus activos sean terrenos.".—La interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 1o. y 2o., fracciones II y III, de la Ley del Impuesto al Activo y del numeral 7o. del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, que invocó la hoy quejosa para sostener su criterio, permite afirmar que lo que pretende es pagar el impuesto únicamente cuando utilice el inmueble (plaza de toros) y que el monto del impuesto dependerá directamente de la parte de aquel que se utilice para la generación de utilidades.—En efecto, el representante de la hoy quejosa en su escrito de solicitud de confirmación de

criterio expresó, entre otras cuestiones, que si su representada utilizaba la plaza de toros sólo unos días al año, el promedio de la construcción y terreno a considerar como parte integrante de la base del impuesto al activo, debía calcularse atendiendo al número de días en que habían sido utilizados, ya que de esa manera es cuando obtiene ingresos por la utilización de esos activos.—Para robustecer su criterio, citó el artículo 7o. del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, pues sostuvo que la determinación de la base del tributo es la utilización o uso que se le haya dado al activo durante el ejercicio por el que se calcula el impuesto, estableciendo un procedimiento para determinar la proporción en la que se utilizó el activo en la realización de actividades empresariales, en el que se tomará en cuenta el número de metros cuadrados utilizados para ese fin.—Ahora bien, sobre ese punto la Sala Fiscal responsable consideró que conforme a los artículos 1o. y 2o. de la Ley del Impuesto al Activo, el objeto del impuesto es el activo que tienen las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales residentes en México; y que el argumento expuesto por la actora en el sentido de que tales activos necesariamente deben estar relacionados con la obtención de utilidades o generación de ganancias, de ninguna manera demostraba la ilegalidad de la resolución reclamada. También determinó que no existe disposición alguna que permita que el impuesto al activo se calcule tomando en consideración el tiempo, pues el artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo no prevé tal pretensión, ya que conforme a dicho precepto se señala que en el caso del primer y último ejercicios en el que se utilice el bien, el valor promedio del mismo se determinará dividiendo el resultado antes mencionado entre dos y el cociente se multiplicará por el número de meses en los que el bien se haya utilizado en dichos ejercicios; y que en el caso no se trataba del primero o del último ejercicio, sino de un ejercicio regular; de ahí que la resolución cuya nulidad pidió estuviera apegada a derecho; y respecto de la aplicación de los artículos 7o. y 26 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, consideró que de igual forma no le asistía la razón, pues se refiere a supuestos diferentes.—Sin embargo, lo considerado y resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sentencia reclamada, resulta incorrecto y, por ende, violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que no se adecua a lo previsto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación.—En efecto, de la lectura de lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o., fracciones II y III, de la Ley del Impuesto al Activo y 7o. del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, se desprende que el objeto del impuesto al activo no es el de gravar de manera indiscriminada todos los activos de una empresa, sino sólo aquellos que sean susceptibles de concurrir a la obtención de utilidades, como signo de capacidad contributiva.—Por tanto, si está plenamente definido que el objeto del impuesto al activo es el de gravar sólo los activos que sean susceptibles de concurrir a la obtención de utilidades, es correcto entonces el criterio de la quejosa en el sentido de que al desarrollar su actividad empresarial, consistente en la organización de eventos taurinos, se determine de manera proporcional la base del impuesto de los activos que utiliza para dicha actividad empresarial, pues es cuando obtiene utilidades.—Aún más, respecto de la aplicación de los artículos 7o. y 26 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, la Sala Fiscal únicamente se concretó a considerar que no le asistía razón a la hoy quejosa, porque se referían a supuestos diferentes y que por lo que hacía al principio de derecho invocado por la entonces actora, se excluía conforme a lo dispuesto por el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación.—Empero, pasó por alto que el propio artículo 26 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, dispone en esencia la liberación de pagar el impuesto al activo durante el periodo en que el sujeto obligado se encuentre

en suspensión de actividades, justamente porque no genera ingresos; circunstancia que reitera el criterio del Máximo Tribunal del país, consistente en que el objeto del impuesto al activo no es el de gravar de manera indiscriminada todos los activos de una empresa, sino sólo aquellos que sean susceptibles de concurrir a la obtención de utilidades, como signo de capacidad contributiva.—Consecuentemente, resulta incorrecta la consideración de la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el sentido de que la pretensión de la hoy quejosa no tiene sustento legal y, por ende, que los artículos 7o. y 26 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo se refieren a otro supuesto diferente al planteado en el escrito de solicitud de confirmación, pues como ya se dijo, de su lectura se desprende que si el inmueble de que se trata no se utiliza, no debe ser considerado para efectos del impuesto en cuestión.

AMPARO CONTRA LEYES. LA EXISTENCIA DEL ORDENAMIENTO LEGAL RECLAMADO NO DEPENDE DE LOS INFORMES QUE RINDAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, PUES EL DERECHO NO ES OBJETO DE PRUEBA.—Tratándose del juicio de amparo contra leyes, la existencia o no del ordenamiento legal reclamado debe establecerse atento lo dispuesto por los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de garantías, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, y los notorios pueden ser invocados –de oficio– por el propio órgano jurisdiccional. Por ende, el tenerlo o no por cierto, no depende únicamente de lo manifestado en los informes rendidos por las autoridades responsables, pues aun cuando no los rindieran, ni se desvirtuara por las partes el contenido de los mismos, es al juzgador a quien compete pronunciarse al respecto y cerciorarse realmente de su existencia, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.3o.C.16 K

Incidente de suspensión (revisión) 167/2003.—Comercial Automotriz de Poza Rica, S.A. de C.V.—30 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mario A. Flores García.—Secretaria: Penélope Rodríguez Landa.

AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA UN AUTO ACLARATORIO DE LAUDO, YA QUE SE TRATA DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, CONTRA LA CUAL LA LEY NO CONCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO POR VIRTUD DEL CUAL PUEDA SER MODIFICADA O REVOCADA.—De la interpretación armónica de los artículos 107, fracciones V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, 44 y 158 de la Ley de Amparo, y 847 de la Ley

Federal del Trabajo, debe concluirse que el juicio de amparo directo es procedente en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, debiendo entenderse como una resolución que pone fin al juicio aquella que sin decidir el juicio en lo principal lo da por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. En ese orden de ideas, debe anotarse que las partes podrán solicitar a la Junta la aclaración del laudo para corregir errores o precisar algún punto, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la resolución, asimismo, debe considerarse que la aclaración de referencia no interrumpe el término para la impugnación de aquél; luego, en caso de que quien solicite dicha aclaración no esté conforme con el resultado de ella, y no la pueda impugnar en unión de aquél, en caso de que hayan transcurrido los quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo para impugnar el laudo, debe considerarse que como la Ley Federal del Trabajo no prevé recurso alguno contra dicha resolución aclaratoria, si en ésta se resuelven o modifican cuestiones que no fueron materia del laudo y que varían el sentido del mismo, al no proceder contra éste medio de defensa alguno, lo procedente es la vía de amparo directo, pues al modificarse el sentido del laudo el estudio de su legalidad o ilegalidad es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y no de los Juzgados de Distrito a través del juicio de amparo indirecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.3o.12 L

Reclamación 6/2003.—Comercial Mexicana, S.A. de C.V.—10 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Xóchitl Guido Guzmán.—Secretaria: Alma Urióstegui Morales.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Sexta Parte, página 14, tesis de rubro: "ACLARACIÓN DEL LAUDO. PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO."

AMPARO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE DOTACIÓN DE TIERRAS A UN COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO DE UN NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN, SE DEBE PROMOVER EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY DE AMPARO.—De la regulación contenida en el libro segundo de la Ley de Amparo, se advierte que existen normas que establecen distintos plazos para la promoción del juicio de amparo, atendiendo a la naturaleza de los derechos afectados y a la calidad de los

sujetos agrarios que resienten el daño o perjuicio ocasionado por el acto; por tanto, cuando se afectan derechos agrarios individuales de ejidatarios o comuneros, o bien, expectativas de derechos de grupos campesinos que aspiran a tener esas calidades, el plazo para promover el juicio de garantías debe ser de treinta días, acorde con lo establecido en el numeral 218 de la Ley de Amparo, y no en cualquier momento como lo contempla el artículo 217 del citado ordenamiento, ya que éste se refiere única y exclusivamente al núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal; es por ello que la resolución de la negativa de dotación de tierras a un comité particular ejecutivo debe ubicarse en el término a que alude el ordenamiento primeramente citado, ya que en caso contrario, ante la simple expectativa de derecho y no propiamente un derecho constituido, los propietarios de los predios sujetos a afectación no contarían con la garantía de seguridad jurídica que todo gobernado debe tener, ante la incertidumbre de ser privados de sus derechos en cualquier tiempo.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.36 A

Amparo directo 529/2002.—Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal.—4 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo.—Secretaria: Liliana del Rosario Varela Estrada.

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA O RECONOCE DE MANERA EXPRESA O TÁCITA EL CUMPLIMIENTO TOTAL DEL LAUDO O LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA DARLE CUMPLIMIENTO.—El artículo 114, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo determina que sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, en el que se podrán reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante el procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso; sin embargo, debe considerarse que en el supuesto de que exista resolución en el procedimiento de ejecución, en la que se haya declarado cumplido el laudo o la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento en el juicio laboral, previamente debe agotarse el recurso de revisión a que se refiere el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, para de esta forma cumplir con el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.186 L

Amparo en revisión 376/2003.—Air Go, S.A. de C.V.—22 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Genaro Rivera.—Secretario: Ricardo Trejo Serrano.

AMPARO INDIRECTO. SU PROCEDENCIA NO DEPENDE DEL DICTADO DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, SI ÉSTE HA CONCLUIDO.—Es verdad que la regla general que contempla el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo establece que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido y que si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso; sin embargo, también es verdad que esta regla general sufre una excepción, esto es, cuando se reclama un acto no con el propósito de entorpecer ese procedimiento de ejecución. En este sentido, si por una parte, se tiene que el procedimiento de ejecución de sentencia inicia una vez que el juicio ha concluido por sentencia definitiva y se integra por el mandamiento en el que el Juez ordena requerir al demandado que cumpla con la obligación establecida en la condena, en el caso de obligaciones de dar, la negativa de efectuar el pago motiva el embargo de bienes, su avalúo, la publicación de edictos para convocar postores y las audiencias de almoneda para concluir con la sentencia que aprueba el remate y, por otra parte, se tiene que en el caso, las propias constancias informantes del juicio de garantías evidencian que dentro del procedimiento de ejecución derivado del juicio ordinario mercantil de donde emerge el acto reclamado, el remate quedó fincado y el inmueble rematado fue adjudicado en favor de la institución crediticia actora en el juicio, señalada tercero perjudicada, es entonces inconcuso que dicho procedimiento de ejecución quedó concluido en sus fases y, siendo esto así, no es jurídicamente válido sobreseer en el juicio so pretexto de que el quejoso, aquí agraviado, no esperó la emisión de la última resolución en dicha fase, cuando es claro que el mencionado periodo quedó totalmente culminado. De manera que habrá de sostenerse que el acto reclamado en realidad emana de un procedimiento autónomo, puesto que al través del reconocimiento de no adeudo perseguido con base en el incidente no especificado intentado por la parte quejosa, lo que se busca es obtener una resolución de índole meramente declarativo, pero de ninguna manera se busca retardar el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, sencillamente porque el procedimiento de ejecución correspondiente ha quedado concluido; de ahí que no pueda cobrar vida la causal de improcedencia prevista en la fracción

XVIII del artículo 73, en relación con la diversa fracción III del numeral 114, ambos de la Ley de Amparo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.5o.11 C

Amparo en revisión 115/2003.—Roberto Ramos Moreno.—5 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo.—Secretario: Martín Mayorquín Trejo.

AMPARO PENAL. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN ES DE QUINCE DÍAS SI SÓLO SE RECLAMA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.—La demanda de amparo en la que sólo se reclama lo relativo a la condena a la reparación del daño impuesta al quejoso por el tribunal de alzada, en razón de que la sentencia reclamada se ocupó de ese aspecto en particular, merced a que el recurso de apelación correspondiente fue interpuesto por el representante social, únicamente en lo que respecta a la absolución del quejoso por el Juez de instancia en ese rubro, sin que el reo o su defensor se hubiere inconformado en segunda instancia en contra de la sentencia de primer grado, es inconcuso que el término para su interposición se sujeta al de quince días hábiles a que se refiere el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, pues en el caso no se está ante la presencia de un acto que importe un ataque a la libertad personal del quejoso, ni se encuentra en ninguno de los casos de excepción que contempla el artículo 22 de la mencionada Ley de Amparo; de ahí que si el impetrante del amparo interpuso su demanda de garantías fuera de ese término, es obvio que consintió tácitamente el acto reclamado, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 73 de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.20 P

Amparo directo 50/2002.—14 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón.—Secretario: José de Jesús Vega Godínez.

AMPARO PROMOVIDO A NOMBRE DE UN MENOR DE EDAD. ES CORRECTO DICHO TRÁMITE SI LO REPRESENTA SU MADRE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE AMPARO.—De conformidad con la intelección del artículo 6o. de la Ley de Amparo, el menor de edad puede pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante

siempre y cuando éste se halle ausente o impedido, en cuyas circunstancias y en tal hipótesis el Juez Federal, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que vigile el curso del juicio de garantías. Empero, tal eventualidad no se actualiza cuando contra lo resuelto en el juicio donde se discute por los padres lo relativo a la patria potestad y la guarda y custodia del menor, el juicio de garantías es promovido por la madre en representación de su hijo, quien a la vez ejerce tal patria potestad y conserva su guarda y custodia, aunque se alegare que estuviese sub júdice lo relativo al régimen de visitas y de convivencia, puesto que incluso no se ha determinado que alguno de los progenitores se encontrara impedido por resolución judicial al efecto. Así, resulta concluyente que es acertada la promoción del juicio de amparo por la progenitora, sin resultar necesario el nombramiento respecto de ese menor de un tutor especial, porque la madre en tales condiciones, indiscutible y legalmente, lo representa en el juicio constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.85 K

Amparo en revisión 116/2003.—3 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.—Secretario: Faustino García Astudillo.

ANTIGÜEDAD GENERAL DEL TRABAJADOR EN LA EMPRESA. ES INCONGRUENTE EL LAUDO QUE CONDENA AL RECONOCIMIENTO DE AQUÉLLA, SI LA JUNTA OMITIÓ ANALIZAR LA EXCEPCIÓN OPUESTA SOBRE SU PROCEDENCIA.—El laudo dictado por la Juntas de Conciliación y Arbitraje es incongruente cuando condena al patrón a reconocer dicha antigüedad de un trabajador transitorio sin analizar la excepción opuesta por aquél en el sentido de que conforme al contrato colectivo de trabajo y sus anexos, tal derecho sólo se les reconoce a los trabajadores de planta, por lo que en ese tenor, el amparo que se conceda únicamente tendrá el efecto que la nueva resolución subsane esa omisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.T.180 L

Amparo directo 9141/90.—Petróleos Mexicanos.—8 de noviembre de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Gómez Argüello.—Secretario: Ángel Salazar Torres.

Amparo directo 2201/94.—José Luis Serrano Lora.—17 de marzo de 1994.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba.—Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 10931/94.—Petróleos Mexicanos.—24 de noviembre de 1994.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba.—Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Nota: La anterior tesis, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 588, con el rubro: "TRABAJADORES PETROLEROS TRANSITORIOS NO GENERAN ANTIGÜEDAD.", fue modificada para que guardara fidelidad con el texto de la ejecutoria emitida por el tribunal respectivo, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada el 5 de septiembre de 2003 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 54/2003-SS, entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, para quedar como aquí se establece.

APELACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA EL PROYECTO DE PARTICIÓN DE BIENES DENTRO DEL JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).—De la interpretación del artículo 663 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad federativa se infiere que no habiendo oposición en torno al proyecto de partición de bienes, el Juez procederá a su aprobación y, en su momento, dictará la sentencia de adjudicación; esto es, se advierte la existencia de dos fases, una, la de aprobación del proyecto de partición de bienes, mediante el dictado de un auto, y otra, la de adjudicación de esos bienes a través del dictado de una sentencia. Ahora, si se tiene en cuenta la regla general que con respecto al recurso de apelación prevé el diverso numeral 245 del propio ordenamiento legal que, en lo conducente, establece que serán apelables las sentencias interlocutorias y los autos cuando así lo disponga el código si, además, lo fuere la sentencia definitiva del negocio en que se dicte, así como lo dispuesto por el artículo 669 de la misma ley adjetiva local, en cuanto a que la sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en ambos efectos, cuando el monto del caudal excede de mil pesos, no cabe entonces otra conclusión que la de estimar que el auto dictado por la Juez responsable en el que aprobó el proyecto de partición y citó a las partes a oír sentencia de adjudicación, sí es susceptible de apelación, justamente por derivar de un negocio cuya sentencia definitiva es apelable.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.5o.12 C

Amparo en revisión 125/2003.—12 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo.—Secretario: Martín Mayorquín Trejo.

ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE LA ASIGNACIÓN Y EL DESTINO DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN Y SÓLO ANTE LA NEGATIVA DE HACERLO, EL INTERESADO PUEDE ACUDIR AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO A RECLAMAR SU DERECHO.—En términos de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Agraria, la asamblea general de comuneros o ejidatarios es el órgano supremo del ejido, a la que de forma exclusiva compete, entre otros asuntos, el señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, la localización y relocalización del área de urbanización, el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho, la regularización de tenencia de posesionarios, y la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación y los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido; por tanto, es a dicho órgano al que debe elevarse la solicitud de parcelamiento y asignación de las tierras de uso común y sólo ante la negativa de la asamblea general de hacerlo, los interesados podrán impugnarla ante el Tribunal Unitario Agrario, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Agraria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.
XIII.1o.9 A

Amparo directo 15/2003.—Galo Carrasco Soriano y otros.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marcos García José.—Secretaria: Antelma Guillermina Córdova Ruiz.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1001, tesis III.2o.A.108 A, de rubro: "ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE DETERMINAR, EN PRIMERA INSTANCIA, EL DESTINO DE TIERRAS COMUNALES O EJIDALES Y NO AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO."

AUTO QUE DA OPORTUNIDAD A CONTESTAR LA DEMANDA CUANDO YA PRECLUYÓ ESE DERECHO EN UN JUICIO LABORAL. ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 6/1991 interpretó el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, estableciendo aquellos actos procesales cuya ejecución es de imposible reparación; sin embargo, esa tesis fue interrumpida parcialmente por la diversa CXXXIV/1996 de ese mismo Alto Tribunal; posteriormente, en relación con ambos criterios ese Máximo Órgano Jurisdiccional sentó la diversa jurisprudencia 4/2001; ahora bien, relacionando las tesis de mérito, se deduce que el amparo indirecto procede contra actos procesales de imposible reparación, los cuales

son: a) aquellos que afectan de manera cierta e inmediata algún derecho subjetivo protegido por las garantías individuales, de modo que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener sentencia favorable en el juicio; y, b) los que siendo violaciones formales, adjetivas o procesales afecten a las partes en grado predominante o superior, afectación que debe determinarse objetivamente, tomando en consideración la institución procesal en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica. Así las cosas, se considera que el auto que da oportunidad a la demandada para contestar la acción promovida en su contra, en un juicio laboral, cuando ya precluyó su derecho, sí es una violación procesal de imposible reparación, en razón de que se altera la litis, afectando extraordinariamente a la parte actora, y es extrema la gravedad de los efectos de la violación cometida, tomando en cuenta que si la Junta da esa oportunidad, ello significa que ambas partes tendrán que ofrecer pruebas, perfeccionar su desahogo, objetar las de su contraria, repreguntar testigos, etcétera; en cambio, de tenerse por precluido el derecho de contestar la demanda en términos de ley, se tendrían por admitidos todos aquellos hechos respecto de los cuales no se suscitó controversia y por perdido el derecho de probar respecto de los mismos, con lo cual la litis se reduce considerablemente, permitiendo cumplimentar en sus términos lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.5o.3 L

Amparo en revisión (improcedencia) 374/2003.—Ismael Nazario García Montemayor.—7 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Pablo Hernández Garza.—Secretario: Juan David Martínez Rodríguez.

Nota: Las tesis P./J. 6/1991, P. XXXIV/96 y P./J. 4/2001 citadas aparecen publicadas, la primera en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, agosto de 1991, página 5; la segunda en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Precedentes Relevantes, página 100, tesis 121; y la tercera en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Actualización 2001, Tomo VI, Materia Común, página 69, tesis 52, con los rubros: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.", "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.')." y "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", respectivamente.

C

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUNQUE NO HAYA SIDO EMPLAZADA LA PARTE DEMANDADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—Del análisis de los artículos 255, 263, 265, 266 y 589 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México abrogado, se desprende que tratándose de cualquier juicio del orden civil no comprendido dentro de los casos de excepción contenidos en el penúltimo de los numerales indicados, opera la caducidad de la instancia aunque no se haya emplazado al demandado, pues si el inicio del juicio, que es el que propiamente caduca, se origina con la sola presentación de la demanda conforme al referido artículo 589 y no con el aludido emplazamiento, con el cual sólo se integra la litis, es claro que la ausencia de esa actuación en el proceso no releva al actor de mantener viva su instancia, insistiendo en su realización para evitar la caducidad, máxime que la falta de emplazamiento no fue incluida por el legislador en el citado artículo 266 como motivo para que no caduque un juicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.C.14 C

Amparo directo 349/2003.—Rosenda Almazán González.—5 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Martínez Guzmán.—Secretaria: María Elena Reyes Reyes.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 1041, tesis II.2o.C.413 C, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUN CUANDO NO SE HAYA REALIZADO EL EMPLAZAMIENTO, POR SER SÓLO UN REQUISITO PROCESAL INDISPENSABLE PARA INTEGRAR LA LITIS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU INTRODUCCIÓN CLANDESTINA

AL TERRITORIO NACIONAL CONTEMPLADA COMO CONDUCTA TÍPICA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció que la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que comprende también a la propia ley que se aplica, la cual debe estar redactada de tal forma que los términos empleados para especificar los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. En congruencia con tal criterio, la introducción en forma clandestina de cartuchos o municiones que no sean del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea contemplada como conducta típica en el artículo 84, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no contraviene la garantía constitucional de referencia. En efecto, la frase "sujetos a control" que establece dicha disposición no es aislada, puesto que al contemplar la conjunción disyuntiva "o" establece dos hipótesis alternativas para que sea punible la conducta, consistente en el hecho de introducir al territorio nacional en forma clandestina: A) armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea "o" B) armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales sujetos a control de acuerdo con esta ley, porque la locución "sujetos a control" conforme a la semántica se refiere al cúmulo de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales respecto de las cuales se regula y fiscaliza en la misma, y que desde luego no sean del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, porque lo contrario se establece en la primera hipótesis separada por la conjunción disyuntiva "o". De manera que todos aquellos objetos que se reglamentan en los artículos 9o., 10, 10 bis, 50, 58 y 59 de la propia ley, en los que se encuentran, entre otros, los cartuchos calibre 22, los que para introducirlos legalmente al país mediante importación requieren permiso extraordinario para retirarlos del recinto fiscal, de conformidad con el diverso artículo 58 de la citada legislación, se encuentran sujetos a control en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; por consiguiente, en el citado artículo 84, fracción I, de la ley federal relativa sí se formula la descripción de la conducta o tipo penal también de los cartuchos o municiones que no son del uso exclusivo de las fuerzas castrenses nacionales, con elementos que la distinguen de la diversa hipótesis referida a los que sí lo son, al indicar que estén sujetos a verificación, fiscalización e inspección, esto es, a control y regularización por la propia ley, cuya sanción es igual para ambas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.
V.3o.12 P

Amparo directo 817/2002.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Aquiles Gasca.—Secretario: Miguel Ángel Medina Montes.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 96/2003, pendiente de resolver en la Primera Sala.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, FONDO MUTUALISTA CONTENIDO EN LA CLÁUSULA 68 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE HASTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA. EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES APORTADAS A ÉSTE ES UN DERECHO ADQUIRIDO QUE NO ES PRESCRIPTIBLE.—El derecho al pago o devolución del fondo mutualista de los trabajadores que laboran o laboraron para la Comisión Federal de Electricidad, constituye una prestación que no tiene su fundamento en la Constitución General de la República, ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el acuerdo de voluntades entre la Comisión Federal de Electricidad y el sindicato que administra su pacto colectivo; es decir, se trata de una prestación extralegal y consiste en el derecho que tiene el trabajador de que el administrador del fondo mutualista le reintegre el numerario que hayan aportado tanto el trabajador y el patrón, así como los intereses que tales cantidades generaron, máxime si el citado fondo desapareció y no ha sido liquidado; por tanto, el derecho a reclamar su devolución no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de cantidades que pasaron a formar parte de su patrimonio con el propósito fundamental de crear un capital productivo que beneficie al trabajador cuando éste deje de prestar sus servicios o cuando concurran las causas previstas en el reglamento, pero de ninguna manera pierde el derecho para solicitar la devolución del fondo mutualista al momento de concluir el vínculo laboral, al ser una prestación contractual por virtud de la cual obtuvo un beneficio, independientemente de cuál sea el órgano creado para su administración.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.196 L

Amparo directo 7336/2003.—Ángel Vivas Sedano y otros.—14 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 1342, tesis I.5o.T.223 L, de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES PARA EXIGIR A SU SINDICATO LAS APORTACIONES AL FONDO MUTUALISTA ES IMPRESCRIPTIBLE."

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD EN TÉRMINOS DE LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, OPERA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA FISCAL Y, POR ENDE, ES INNECESARIO SU ESTUDIO.—Del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se desprende el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, el cual impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de analizar preferentemente los conceptos de nulidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y sólo en el supuesto de que los considere infundados, debe proceder al estudio de aquellos en los que se reclaman omisiones de requisitos formales o vicios del procedimiento que puedan dar origen a una nulidad para efectos. Por su parte, las tres primeras fracciones del artículo 239 del mismo ordenamiento tributario federal establecen: "Artículo 239. La sentencia definitiva podrá: I. Reconocer la validez de la resolución impugnada. II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada. III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.". De lo antes expuesto, se advierte que en aquellos casos en que la Sala Fiscal declara la nulidad del acto impugnado, en términos de la parte final de la fracción III del artículo 239 antes referido, por considerar que se está en presencia de la denominada nulidad de la tercera vía, que comprende aquellos actos administrativos en los que se conceden facultades discrecionales a la autoridad para emitir o no un nuevo acto, y anule la resolución impugnada, así como el procedimiento de fiscalización que le dio origen a partir de que se cometió la violación analizada en la sentencia recurrida, sin perjuicio de que, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, continúe con el procedimiento de fiscalización y emita un nuevo acto; resulta entonces que en dicho supuesto opera la excepción al principio de exhaustividad de las sentencias referido y, por ende, es innecesario el análisis de los argumentos de fondo que puedan dar origen a la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. Esto es así, porque ante la declaratoria de nulidad decretada, donde se dejaron a salvo las facultades discrecionales de la autoridad para ejercerlas, no es posible determinar si el procedimiento de fiscalización se instaurará nuevamente o no; y porque aun en el supuesto de que este procedimiento se llegare a continuar, el contribuyente estará en aptitud de ejercer nuevamente su derecho de defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.1o.56 A

Amparo directo 255/2003.—Casa Ley, S.A. de C.V.—21 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.—Secretario: Jacinto Faya Rodríguez.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 962, tesis VI.1o.A. J/19, de rubro: "CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ACTO O ACTOS IMPUGNADOS, ESTUDIO DE LOS. EXCEPCIÓN A LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUCE QUE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—En amparo directo son inoperantes los conceptos de violación en los que se aduce que la sentencia reclamada es violatoria de las garantías que en materia fiscal otorga el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, pues las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales en ejercicio de sus funciones no revisten en modo alguno la naturaleza de contribuciones, por lo que en ellas no es necesario tomar en cuenta la capacidad contributiva ni la proporcionalidad o equidad tributarias.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.A.77 A

Amparo directo 464/2002.—Tupperware Products, S.A.—25 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason.—Secretario: Omar Pérez García.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON CUANDO SE CUESTIONA EL EMPLAZAMIENTO, Y TAL ASPECTO SE PLANTEÓ COMO VIOLACIÓN PROCESAL DE EJECUCIÓN IRREPARABLE EN UN AMPARO BIINSTANCIAL PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.—En el juicio de amparo directo es factible analizar lo concerniente al emplazamiento, por tratarse de una violación procedimental establecida en la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo, siempre y cuando se den los supuestos que estableció la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. DEBE RECLAMARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO SI SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉL ANTES DE QUE SE DECLARE

EJECUTORIADA LA SENTENCIA.". Sin embargo, si tal cuestión se planteó por el quejoso en el amparo biinstancial, es decir, por tratarse de una violación procedimental de naturaleza irreparable cuyo conocimiento compete al Juez de Distrito, ello excluye la factibilidad de analizar el concepto de violación que al respecto se formule en amparo directo, atendiendo precisamente a la competencia del Juez de Distrito para conocer del asunto en aquella instancia constitucional instaurada por el impetrante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.C.16 K

Amparo directo 130/2002.—Pedro Rogelio Treviño Saldívar.—6 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Rafael Domínguez Avilán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Javier Rubén Lozano Martínez.

Nota: La tesis citada aparece publicada con el número 238 en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 196.

CONCURSO REAL DE DELITOS. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE ALZADA EN LA QUE SE ACUMULARON LAS PENAS CORRESPONDIENTES POR CADA UNO DE ELLOS, CONFORME AL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SENTENCIADO, CUANDO SE TRATE DE UNA PENALIDAD IDÉNTICA POR NO EXISTIR SANCIÓN DE DELITO MAYOR, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).—Si el tribunal de alzada modificó el grado de peligrosidad a favor del sentenciado, imponiéndole dos penas de prisión idénticas por cada delito cometido, y una de ellas se incrementó por acreditarse una agravante, estas sanciones de manera alguna podrán reducirse conforme al concurso real de delitos previsto en el artículo 67 del Código Penal del Estado de Chihuahua, vigente en la época de los hechos, debido a que se actualiza una acumulación de delitos de idéntica penalidad; de ahí que por no existir pena de delito mayor debe aplicarse, conforme a la peligrosidad del sentenciado, la pena reservada por la ley al delito a que se refiere la acumulación, la que podría aumentarse en términos de la regla acumulativa; en consecuencia, la sentencia reclamada que omite fundar y motivar la pena conforme al concurso de delitos, ningún agravio causa al quejoso y, por tanto, no es violatoria de garantías, ya que las penas modificadas no podrían deducirse al ser el resultado de una correcta valoración del grado de peligrosidad del quejoso y tampoco podría considerarse que exista un delito mayor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.3o.15 P

Amparo directo 184/2003.—15 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor.—Secretario: Raúl Quintero Robles.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 32, Segunda Parte, página 50, tesis de rubro: "PENA APLICABLE TRATÁNDOSE DE CONCURSO DE DELITOS DE IDÉNTICA PENALIDAD."

CONDÓMINOS. LA IMPUGNACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO DE MÉXICO, DEBE PLANTEARSE INDIVIDUALMENTE Y NO POR EL ADMINISTRADOR DEL INMUEBLE, PUES DICHA DISPOSICIÓN NO AFECTA EN IGUAL TÉRMINO A TODOS LOS CONDUEÑOS.—El artículo 28, fracción II, de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México, establece que: "Las asambleas serán de dos tipos: generales y extraordinarias; para su celebración se observarán las siguientes disposiciones: ... II. Cada condómino gozará de un voto, independientemente del porcentaje del valor que su unidad de propiedad exclusiva represente en el total del condominio.". Ahora bien, este precepto al otorgar a cada condómino el derecho a un voto independientemente del porcentaje del cual sea propietario, no afecta en igual medida a todos los condueños, pues los que gocen de un porcentaje menor podrían verse beneficiados al tener igual derecho de elección que los que tuvieren uno mayor. Por tanto, se torna evidente que no corresponde al administrador del inmueble inconformarse en nombre de todos los condóminos contra el dispositivo en comento, sino a cada uno de ellos en lo individual combatir dicho numeral, en orden a la afectación que el mismo les ocasionare.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.427 C

Amparo en revisión 109/2003.—Cortina Bienes Raíces, S.C., Administradora de Condominios Lomas Verdes Shopping Plaza, por conducto de su representante legal Álvaro Cortina Ortega.—12 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Noé Adonai Martínez Berman.—Secretario: Everardo Mercado Salceda.

CONTRATO DE SEGURO. MOMENTO EN QUE EMPIEZA A CONTAR EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE.—De los artículos 1o. y 81

de la Ley sobre el Contrato de Seguro se advierten dos circunstancias esenciales: que la obligación de la compañía aseguradora de cubrir la indemnización nace "al verificarse la eventualidad prevista en el contrato", esto es, cuando ocurrió el siniestro y que las acciones derivadas "de un contrato de seguro" (entre ellas la de indemnización) prescriben en dos años "contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen". Para determinar a qué se refiere el artículo 81 en su parte "contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen", cabe subrayar que la frase "les dio origen" está redactada en plural, al igual que "las acciones", en tanto que la frase "de un contrato de seguro" está redactada en singular; de donde se concluye que se refiere al acontecimiento que dio origen a las acciones y no al contrato, pues de ser esto último existiría una imperfección tanto en la redacción del artículo como en su comprensión.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.106 C

Amparo directo 3899/2003.—Grupo Nacional Provincial, S.A.—6 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ana María Serrano Oseguera.—Secretario: José Antonio Franco Vera.

CONVIVENCIA FAMILIAR DE MENORES. DEBE GUARDAR UN JUSTO EQUILIBRIO CON LOS PROGENITORES QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, PARA LOGRAR EL DEBIDO Y SANO DESARROLLO DE LOS HIJOS QUE PERMANEZCAN JUNTO A LA MADRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De una sistemática y objetiva intelección del texto de los artículos 4.202, 4.203, 4.204 y 4.205 del actual Código Civil para el Estado de México, se sigue que los padres al ejercer la patria potestad tienen pleno derecho a convivir con los hijos; de ahí que cuando éstos permanezcan al lado de su madre se actualiza su derecho natural de convivir con el progenitor que no tenga a su cargo la custodia, ello cuando inexista algún elemento que patentiza que el hecho de que el hijo sea separado temporalmente de su madre, para convivir con su padre, le perjudicase física o emocionalmente, y tampoco conste que la convivencia paterno-filial pudiera comprometer la salud, seguridad o moralidad del niño. Consiguientemente, es concluyente que tanto los menores hijos como su padre tienen pleno derecho a la convivencia, por contar con la capacidad derivada de la paternidad para orientar y atender las necesidades más elementales de esos menores, como cuidarlos y aconsejarles adecuadamente, en tanto es inadmisible que solamente la madre y dichos hijos guarden una gran dependencia mutua, y aún así, ello no es un hecho que impidiera la convivencia periódica, cons-

tante y amplia con el progenitor, con el fin de perseverar en un sano desarrollo de los infantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.424 C

Amparo directo 433/2003.—1o. de julio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.—Secretaria: Aimeé Michelle Delgado Martínez.

COPIAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DE EXPEDIRLAS ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—El artículo 20 constitucional, apartado A, fracción VII, consagra la garantía de la adecuada defensa que tiene a su favor el inculpado, tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, al establecer que deben serle facilitados todos los datos que consten en el sumario y solicite para su defensa; asimismo, el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León consagra el derecho del indiciado y su defensor para recibir copias de las constancias o registros que obren en poder de dicha institución, por lo que interpretar restrictivamente el contenido del artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, que señala que el inculpado y su defensor podrán consultar el expediente en presencia del Ministerio Público o del personal de su oficina, implicaría limitar el derecho de defensa que ha sido concedido en las disposiciones ya citadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.P.13 P

Amparo en revisión 70/2003.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Roberto Cantú Treviño.—Secretaria: Sofía Arredondo Morales.

COPROPIEDAD, ACCIÓN DE CÓMODA DIVISIÓN. SI EL BIEN AÚN NO SE HA DIVIDIDO MATERIALMENTE O VENDIDO EL JUEZ, AL RESOLVER SOBRE EL EJERCICIO DE AQUÉLLA, ESTÁ EN APTITUD DE NOMBRAR AL ADMINISTRADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Aun cuando el artículo 975 del anterior Código Civil del Estado de Jalisco previene que los copropietarios podrán nombrar un administrador mientras permanezcan en la indivisión, lo que se hará por mayoría de votos calculada conjuntamente por personas e

intereses o, en su defecto por el Juez, una interpretación no restrictiva permite concluir que hasta en tanto no sea dividido materialmente o se venda el bien, se está en aptitud de que se proceda al nombramiento de un administrador, habida cuenta que el condueño que tuviera la posesión podría continuar en ella en perjuicio de los demás; máxime que el interés de los copropietarios persiste porque todavía tienen el derecho a percibir los provechos que el bien reporte y la obligación de pagar las contribuciones generadas, así como la necesidad de que los actos naturales de la administración los lleve a cabo una sola persona que responda de ellos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.52 C

Amparo directo 360/2003.—David Juan Delgadillo Maritorena y otros.—10 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Figueroa Cacho.—Secretario: Óscar Javier Murillo Aceves.

COSTAS. EL TRIBUNAL *AD QUEM* PUEDE CONDENAR RESPECTO DE LAS GENERADAS EN LA ALZADA, SI EL *A QUO* LO HIZO EN CUANTO A LAS DE PRIMERA INSTANCIA.—Si el Juez natural al dictar sentencia en el juicio ejecutivo mercantil cumplió con su obligación de condenar en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, el tribunal de apelación no infringe lo ordenado en la fracción IV de ese mismo dispositivo legal, si al establecer la condena respectiva únicamente lo hace por cuanto al trámite de la alzada, pues con ello finalmente se satisface lo pretendido por el legislador mercantil, ya que quien obtiene dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva debe responder por las costas generadas en ambas instancias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.358 C

Amparo directo 210/2003.—Pablo Cid Cristóbal y otra.—14 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Raúl Rodríguez Eguíbar.

COSTAS. LA CONDENA A SU PAGO SE PRODUCE EN RELACIÓN CON LA INSTANCIA EN QUE SE VENTILA LA CONTROVERSIA Y NO CON LAS ACCIONES QUE EN ELLA SE DEDUZCAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—De una interpretación

sistemática de lo dispuesto en los artículos 142, último párrafo, 143, fracción I, 146 y 640 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se llega a la conclusión de que la condena al pago de costas se produce en relación con la instancia en que se ventila la controversia y no así a la cantidad de acciones que se deducen en la misma, ya como principal, ya como reconvención; de manera que únicamente puede existir una condena al pago de costas respecto de la instancia con independencia de las acciones ventiladas en ésta y no así diversas en relación con el resultado de cada una de las acciones que se hubiesen planteado en el juicio, pues tal circunstancia se patentiza si se toma en consideración que, a ese respecto, los numerales citados prevén expresamente que la reconvención no se entenderá, para los efectos de la condena al pago de costas, como un juicio diverso, sino como parte integrante de aquel que se inició en virtud de la acción principal; además, acogen el principio de compensación de las costas para el caso de que ambas acciones, esto es, la principal y la reconvencional resulten improcedentes y, por último, establecen un porcentaje máximo de condena por ese concepto por ambas instancias, esto es, la primera en que se ventila la controversia y la segunda en caso de la apelación, tomando en cuenta para ello el monto del negocio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.C.139 C

Amparo directo 137/2003.—Carlos Jacobo Pasquali González.—3 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arturo González Zárate.—Secretaria: Cecilia Peña Covarrubias.

D

DELINCUENCIA ORGANIZADA, NATURALEZA DEL DELITO DE.— Conforme al artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la hipótesis delictiva se actualiza cuando: tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que en diversas fracciones se precisan de manera limitativa en el propio numeral. De lo anterior se obtiene que, desde el punto de vista de la dogmática jurídica penal, el aludido delito puede clasificarse como de naturaleza plurisubjetiva, puesto que se requiere de un número mínimo de activos, que es de tres personas; de comisión alternativa, pues puede actualizarse mediante la hipótesis conductual de "organizarse, o bien, por el hecho de acordar hacerlo"; ello con la finalidad de realizar conductas que por sí mismas o unidas a otras, que regula a su vez el fin o resultado de cometer alguno o algunos de los delitos que limitativamente se precisan; por tanto, requiere de un elemento subjetivo específico (distinto del dolo), que se traduce en esa particular finalidad; además, puede clasificarse como de aquellos que la doctrina denomina "de resultado anticipado o cortado" puesto que para su configuración es irrelevante el que se logre o no la consumación, materialización, o simplemente exteriorización de las conductas que pudieran integrar a los diversos delitos que conformaren en abstracto la finalidad perseguida por la organización. Además, es sin duda un delito doloso, en donde el dolo debe abarcar el conocimiento de los aspectos objetivos y la voluntad del autor o aceptar tal integración, esto es, el saber y querer de esa pertenencia al grupo que deliberadamente se organiza o acuerda organizarse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.102 P

Amparo en revisión 289/2002.—14 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretario: Fernando Horacio Orendáin Carrillo.

DELITOS CULPOSOS COMETIDOS CON MOTIVO DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO. LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN SU POTENCIAL CARÁCTER DE GRAVEDAD, PARA EFECTOS PROCESALES, NO CONSTITUYEN CALIFICATIVAS O ELEMENTOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA COMPLEMENTADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—El actual artículo 61, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de México contempla, en cinco fracciones, la cita de circunstancias que en caso de concurrir con el delito culposo con motivo de la conducción de vehículo de motor de transporte público, harán que dicho ilícito se considere como grave para todos los efectos intraprocesales consecuentes, lo que denota el libre ejercicio de la facultad de tipificación acudiendo a esta técnica legislativa, para efectos de condicionar el carácter de gravedad del delito únicamente a tales supuestos, ello en relación con la clasificación que se contiene en el artículo 9o. del mismo ordenamiento; sin embargo, resulta claro que la hipótesis de abandonar a la víctima o no prestarle el auxilio a que se refiere la fracción III del citado artículo 61 (al igual que el resto de los supuestos estimados en las fracciones restantes), no constituye una "agravante" o "calificativa" que opere como elemento complementador de la descripción típica, pues no se traduce en incremento de punibilidad, sino que únicamente produce efectos de carácter procesal al hacer que el delito, en su caso, se considere como grave, con la consecuencia de impedir la obtención de la libertad caucional y de los beneficios sustitutivos o suspensionales, o de reducción de sanciones; por tal motivo, es claro también que no se está en el caso de un concurso aparente de normas respecto de los diversos delitos de "omisión de auxilio a lesionados" y "omisión de auxilio" a que se refieren los artículos 255 y 256, respectivamente, del propio código punitivo estatal, ni le son aplicables, por tanto, los criterios de acreditamiento de esa clase de delitos considerados como de omisión propia o simple.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.98 P

Amparo directo 566/2002.—13 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretario: Jorge Hernández Ortega.

DEMANDA DE AMPARO PENAL. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN CUANDO SE IMPUGNAN SANCIONES NO RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.—Si en la sentencia reclamada únicamente se impuso a la quejosa la sanción consistente en quince días de jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al no resultar ésta restrictiva de la libertad, no se encuentra en los casos de excepción que establece la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo; luego, la presentación de la demanda fuera del término de quince días que para tal fin establece el artículo 21 de la misma obliga al sobreseimiento del juicio por actualizarse la causa de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 73 de la ley en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.
V.2o.P.41 P

Amparo directo 783/2002.—7 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tereso Ramos Hernández.—Secretario: Braulio Pelayo Frisby Vega.

DEMANDA DE NULIDAD. LOS ESCRITOS ACLARATORIOS PRESENTADOS POR EL AUTORIZADO DEL PROMOVENTE ANTES DE SU ADMISIÓN, AUN CUANDO ÉSTE NO HAYA FIRMADO LA DEMANDA INICIAL, SON PARTE INTEGRANTE DE ELLA.—Es indebido que la Sala Fiscal haya considerado que el promovente del juicio de nulidad no dio cumplimiento al requerimiento que le hizo en el sentido de justificar que estaba autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho, porque al acatar ese requerimiento autorizó a un profesionista en esa materia para intervenir en el juicio de nulidad, en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, y si bien ese profesionista no firmó la demanda inicial, ello no constituye una razón jurídica para que la Sala Fiscal tuviera por no presentada la demanda, ya que con ello omitió tomar en cuenta que los escritos aclaratorios de la demanda no pueden ser considerados en forma independiente y separada de la demanda de la cual forman parte, pues de hacerlo así, quedarían fuera de la controversia y, por consiguiente, su contenido no podría conformar la litis, pues los escritos aclaratorios que se presentan antes de la admisión y tienden a subsanar las irregularidades del escrito inicial, no pueden considerarse como ampliaciones, sino como parte integrante de la propia demanda, y en esta medida, la Sala debió haber estimado satisfecho el requerimiento que le hizo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.4 A

Amparo directo 335/2002.—Industrias Atsa, S.A. de C.V.—10 de enero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón.—Secretario: Daniel Castañeda Grey.

DEMANDA DE NULIDAD. SU PRESENTACIÓN A TRAVÉS DEL SERVICIO DE MENSAJERÍA ACELERADA DENOMINADO "MEXPOST", ENCUADRA DENTRO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—Si bien es verdad que el artículo 207 del código tributario federal no hace referencia expresa a todos y cada uno de los servicios que el organismo descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano ofrece para el caso de una ágil y rápida entrega de la correspondencia, entre ellos, el servicio de mensajería acelerada en su modalidad de entrega con acuse de recibo, éste sí reúne el requisito de correspondencia registrada con acuse de recibo, por existir la certeza de las fechas de depósito y recepción, así como la entrega de un documento (guía, acuse) al remitente en el que consta la recepción del destinatario; de tal suerte que si la Ley del Servicio Postal Mexicano prevé ciertos tipos de envíos distintos al que contempla el Código Fiscal de la Federación, en el segundo párrafo del artículo de referencia, debe atenderse al hecho de que las disposiciones relativas de ambos ordenamientos no se contraponen, sino que se complementan, dado que de la propia ley postal, en sus artículos 22, 23, 26, 27, 42 y 44 se infiere la existencia de diferentes servicios que ese organismo público descentralizado presta a la ciudadanía, entre ellos, el servicio de mensajería acelerada conocido como "Mexpost"; de ahí que esta vía sí es un medio idóneo para realizar el envío de una demanda de nulidad, al ser un servicio público de correo especial que presta el Servicio Postal Mexicano, y que por lo mismo encuadra dentro de los supuestos que contempla el referido ordinal 207 del citado código tributario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
XIV.3o.3 A

Amparo directo 69/2003.—José Socorro Paniagua Sánchez.—29 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García.—Secretaria: Julia Ramírez Alvarado.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 652, tesis XVI.3o.2 A, de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO SE REMITE DESDE LA POBLACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR A TRAVÉS DEL SERVICIO DENOMINADO 'MEXPOST', CON ACUSE DE RECIBO, PRESTADO POR EL SERVICIO POSTAL MEXICANO."

DERECHOS POSESORIOS EN MATERIA AGRARIA. CUÁNDO DEBEN SER RECONOCIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.—De conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley Agraria, el órgano supremo del ejido es la asamblea general, la cual tiene competencia exclusiva, entre otros, en los asuntos consistentes en el señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico; la localización y relocalización del área de urbanización; el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios; la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación; la división del ejido o su fusión con otros ejidos; y los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido, mismas que son reiteradas en el numeral 56 de la propia Ley Agraria, en cuanto éste precisa que las asambleas generales serán las encargadas de determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de ellas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los poseedores de la misma o de quienes carezcan de los certificados correspondientes; sin embargo, dichas facultades no son omnímodas, ya que se encuentran limitadas a que la asamblea respete los derechos existentes sobre las tierras de que se trate, tal como lo dispone el artículo 19, último párrafo, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, lo que trae como consecuencia que si en el juicio agrario se acreditó la existencia de esos derechos posesorios, los mismos deben ser reconocidos por la asamblea general de ejidatarios, máxime cuando ésta previamente ordenó que dichos derechos debían ser respetados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.
XIII.1o.8 A

Amparo directo 144/2003.—Comisariado de Bienes Comunales de San Juan Sayultepec, Municipio del mismo nombre, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca.—23 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marcos García José.—Secretaria: Ángela Moreno González.

Amparo directo 145/2003.—23 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marcos García José.—Secretaria: Ángela Moreno González.

DESOBEDIENCIA, DELITO DE. NO SE ACTUALIZA SI NO SE AGOTARON LOS MEDIOS DE APREMIO AUTORIZADOS PARA HACER EFECTIVAS LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO SE HAYA INCURRIDO EN DESACATO A SU LEGÍTIMO MANDAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).—Una recta intelección del artículo 217 del Código Penal para el

Estado de Quintana Roo en concordancia con su diverso numeral 213, conlleva a establecer que el delito de desobediencia requiere, previamente para su actualización, el cumplimiento de un requisito básico, el cual se traduce en el agotamiento de los medios de apremio que la ley autorice para hacer efectivas las determinaciones que tome la autoridad, en otras palabras, constituye un factor de punibilidad el cumplimiento de dicha medida, para que la desobediencia adquiera el rango de hecho criminoso y, en consecuencia, el agente merezca el reproche penal. Por tanto, este ilícito no se actualiza si de autos no aparece que en el caso se hubiesen agotado los medios de apremio, aun cuando se haya incurrido en desacato al legítimo mandamiento de autoridad.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.12 P

Amparo en revisión 44/2003.—11 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis Armando Cortés Escalante.—Secretario: Roque José Castilla Santana.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 524, tesis XI.2o.18 P, de rubro: "DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD, DELITO DE."

DESPIDO. AUN CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y EL TRABAJADOR HAYA OMITIDO SEÑALAR LA HORA EN QUE ACONTECIÓ, DEBE PRESUMIRSE SI DE LOS DEMÁS DATOS DE LA DEMANDA SE ADVIERTE SU EXISTENCIA.—Cuando en el juicio laboral se tiene por contestada en sentido afirmativo la demanda, en la cual el trabajador omite señalar la hora en la que aconteció el despido del que dice fue objeto, no procede ordenar reponer el procedimiento laboral con el propósito de que se subsane esa omisión, si los demás datos proporcionados en la propia demanda, como son la fecha, el modo y el lugar, son suficientes para presumir en favor del trabajador la existencia de dicho despido, con independencia de la hora en que haya ocurrido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.1o.26 L

Amparo directo 256/2003.—Enrique Medina Martínez.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear.—Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1047, tesis III.2o.T.75 L, de rubro: "DESPIDO.

LA FALTA DE SEÑALAMIENTO DE LA HORA EN QUE ACONTECIÓ, NO TRASCIENDE CUANDO AL DEMANDADO SE LE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO."

DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. BASTA QUE CONTRA QUIEN SE INICIEN NIEGUE EL DERECHO DEL PROMOVENTE, PARA QUE LA CONTROVERSIA EXISTENTE DEBA SUSTANCIARSE EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—El artículo 698 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece, en relación con las diligencias de jurisdicción voluntaria, que si existiera oposición de parte legítima se seguirá el negocio en el procedimiento incidental, siempre que la oposición no se funde en la negativa del derecho del que promueve las diligencias pues, en esta hipótesis, se sustanciará el pleito conforme a los trámites establecidos para el juicio. Lo anterior permite establecer que por ser una característica esencial de las diligencias de jurisdicción voluntaria la inexistencia de disputa entre las partes, cuando la persona contra quien se inicie la providencia precautoria manifiesta su oposición negando el derecho del promovente, entraña la conclusión de las diligencias de jurisdicción voluntaria y da lugar al surgimiento de una controversia que, necesariamente, deberá dirimirse conforme a los trámites establecidos para el procedimiento contencioso correspondiente, en el que podrán resolverse las situaciones jurídicas acerca de las cuales se suscite la inconformidad y, en donde, a diferencia de aquélla sí podrá declararse el derecho controvertido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.3o.C.39 C

Amparo en revisión 127/2003.—José Juan González Arredondo y otra.—30 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adrián Avendaño Constantino.—Secretario: Rubén Rogelio Leal Alba.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 1175, tesis III.1o.C.81 C, de rubro: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. CONCLUYE SU TRAMITACIÓN SI SE OPUSIERE PARTE LEGÍTIMA (EXÉGESIS JURÍDICA DEL ARTÍCULO 959 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO)."

DOBLE TRIBUTACIÓN. LA APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS DEL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, ELABORADO POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE), CONSTITUYE UN MÉTODO DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA.—La interpretación auténtica es aquella que deriva

de los razonamientos propios del autor del ordenamiento que desde luego se interpreta, por lo que si fue la OCDE la que elaboró el modelo de convenio para evitar la doble imposición internacional entre sus países miembros, y fue esta misma organización la que a fin de establecer un criterio uniforme para la solución de controversias, formuló ex profeso los comentarios como lineamientos de interpretación de las disposiciones del modelo de convenio y de los acuerdos que de éste deriven, se deduce que éstos constituyen el mejor instrumento para aplicar adecuadamente y de manera uniforme las disposiciones de los convenios tributarios que celebren los países de esa organización, en tanto que ello garantiza que el tratado se está interpretando en los justos términos en que se concibió y para los que fue diseñado, pues al resultar aplicables a todos los convenios que siguen el modelo de la OCDE, se impide que las autoridades fiscales de cada país interpreten los tratados con base en apreciaciones propias y quizá empleando métodos diferentes, ya que la existencia de los comentarios las obliga a ajustar su actuación a los lineamientos en ellos previstos y, consecuentemente, a resolver, si no siempre en idénticos términos, sí en forma similar.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.A.76 A

Amparo directo 464/2002.—Tupperware Products, S.A.—25 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason.—Secretario: Omar Pérez García.

DOBLE TRIBUTACIÓN. LAS CARGAS FISCALES DERIVAN DE LAS LEGISLACIONES NACIONALES Y NO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS PARA EVITARLA.—La doble imposición fiscal se concibe en el ámbito internacional como un problema que desalienta el desarrollo en el intercambio de bienes y servicios entre los países. Por tanto, se colige que las cargas tributarias emanan de las legislaciones fiscales de cada país y para evitar que dichas cargas se generen para el mismo contribuyente, por igual hecho imponible y similar periodo, es que los países celebran los convenios internacionales para evitar la doble imposición, de manera que las primeras constituyen la fuente de las obligaciones fiscales y, los segundos, el origen de beneficios cuando se satisfacen los requisitos en ellos previstos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.A.74 A

Amparo directo 464/2002.—Tupperware Products, S.A.—25 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason.—Secretario: Omar Pérez García.

DOBLE TRIBUTACIÓN. LOS COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS DEL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, ELABORADO POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE), NO SON LEY, SINO POSIBLES INSTRUMENTOS DE INTERPRETACIÓN.—Los comentarios a los artículos del Modelo de Convenio de la OCDE para evitar la doble imposición fiscal no son ley, pues así se desprende del contenido del punto 29 de la introducción a dicho modelo; sin embargo, ello no implica desconocerles su carácter de instrumentos de interpretación respecto de un caso concreto, ya que aun cuando carecen de fuerza para imponer obligaciones a los contribuyentes, sí pueden ser considerados por las autoridades fiscales a fin de interpretar adecuadamente las disposiciones de un convenio elaborado con base en el modelo en cuestión.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.75 A

Amparo directo 464/2002.—Tupperware Products, S.A.—25 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason.—Secretario: Omar Pérez García.

DOBLE TRIBUTACIÓN. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COMENTARIOS DEL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, ELABORADO POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE).—Dentro de las obligaciones que México asumió como país miembro de la OCDE, se encuentra la de concluir los convenios bilaterales que en materia de doble imposición celebre con otros países miembros, con base en el Modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio, que fue elaborado por el Comité de Asuntos Fiscales de esa organización, con el objeto principal de resolver, sobre una base uniforme, los problemas que con mayor regularidad se presentan en el campo de la doble imposición entre los países que forman parte de tal organismo. Este modelo de convenio se divide en capítulos en los que se contienen los artículos relativos al tema con el que se titula el propio capítulo y, a su vez, cada artículo cuenta con comentarios formulados por expertos fiscales de los países miembros con el fin de ilustrar o interpretar su contenido. Así pues, los comentarios de

mérito constituyen una fuente privilegiada de interpretación de los tratados, porque así se reconoce expresamente en los puntos 28 y 29 de la introducción al Modelo de Convenio de la OCDE, y porque en términos de lo dispuesto en la regla 2.1.13. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil, las autoridades nacionales sólo deben acudir a ellos con el único propósito de interpretar los tratados internacionales que México celebre para evitar la doble imposición fiscal; siendo así inconcuso que tales comentarios revisten una naturaleza netamente interpretativa.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.A.73 A

Amparo directo 464/2002.—Tupperware Products, S.A.—25 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason.—Secretario: Omar Pérez García.

DOCTRINA, SU INVOCACIÓN NO IMPLICA LO CORRECTO O NO DE LA POSICIÓN TEÓRICA DE QUE SE TRATE, NI RESULTA OBLIGATORIA PARA LOS ÓRGANOS JUDICIALES.—Devienen infundados los planteamientos del quejoso en los que involucra lo que denomina como opiniones de diversos doctrinarios, puesto que, en principio, la cita o invocación de doctrina no implica lo acertado o no de tales posiciones teóricas, las cuales, por cierto, no tienen carácter obligatorio para los órganos judiciales, pues éstos, en su caso, deberán fundar sus resoluciones en la ley aplicable y si bien la argumentación empleada puede guiarse por los criterios reconocidos o imperantes en el ámbito cultural y normativo conforme al desarrollo de la ciencia jurídica, son los órganos de jurisdicción los que bajo su responsabilidad y propio criterio afrontan y resuelven las cuestiones y conflictos legales de la nación, como parte del exclusivo ejercicio de la administración de justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.29 K

Amparo directo 641/2002.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, página 295, tesis de rubro: "DOCTRINA. NO ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA." y *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXXVIII, Segunda Parte, página 16, tesis de rubro: "DOCTRINA, INAPLICABILIDAD DE LA."

E

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EN LOS JUICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OPERA EL SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR INACTIVIDAD PROCESAL.—Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 64/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 211, de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", sostuvo que si una vez agotada la investigación a que alude el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo y ordenado el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado por medio de edictos a costa del quejoso, éste no los recoge, paga su publicación y exhibe ésta, debe sobreseerse en el juicio conforme a lo previsto en el artículo 73, fracción XVIII, de la ley en cita, por inactividad procesal, toda vez que con tal actuar se incumple con un presupuesto procesal que se erige en formalidad esencial del procedimiento y hace que el juzgador de amparo no pueda pronunciarse sobre el fondo de lo planteado en el juicio constitucional, contraviniendo con ello el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que entorpece la administración de justicia, también lo es que tal improcedencia debe entenderse condicionada a la naturaleza del acto, como son los juicios agrarios, en virtud de que respecto de ellos el artículo 107, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal establece que en los juicios donde se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, no procede, en

perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.A.35 A

Amparo en revisión 38/2003.—Núcleo Agrario Iztapalapa, Delegación Iztapalapa.—2 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: César Thomé González.—Secretaria: Ma. del Pilar Bolaños Rebollo.

F

FIANZAS. LOS DOCUMENTOS PARA EJERCITAR ACCIÓN ORDINARIA CONTRA DEUDORES. DEBE EXISTIR IDENTIDAD EN LA PÓLIZA A QUE SE REFIERAN.—El análisis sistemático de los artículos 93 y 96 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas lleva a la conclusión de que cuando la afianzadora pretenda demandar de su fiado y deudores solidarios en la vía ordinaria el pago de las cantidades que la fiadora hubiere erogado en virtud de una reclamación hecha por el beneficiario con cargo a la póliza de fianza respectiva, deberá exhibir el documento que consigne la obligación del solicitante, fiado u obligado solidario acompañado de copia simple de la póliza, así como de la reclamación hecha por el beneficiario y los documentos que la justifiquen e igualmente que se acredite el pago hecho al beneficiario, pudiendo servir el certificado contable, siendo estrictamente necesario que en todos los documentos exista identidad en el número de póliza, ya que de no establecerse dicha identidad, no puede tenerse por acreditada la obligación a cargo del fiado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.78 C

Amparo directo 258/2003.—Afianzadora Sofimex, S.A.—15 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.—Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

FIRMA INDUBITABLE. PARA EFECTOS DE SU COTEJO AL PRACTICARSE LA PERICIAL EN CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPÍA, DEBE SER AUTÓGRAFA Y HABERSE ESTAMPADO CON ANTERIORIDAD A LA CONTROVERSIA EN ALGÚN DOCUMENTO OFICIAL.—Tratándose de la prueba pericial grafoscópica o caligráfica dirigida a demostrar la autenticidad o simulación de una firma impugnada de falsa, se requiere

que las rúbricas señaladas como indubitables para el cotejo aparezcan estampadas en forma autógrafa y que se contengan en uno o más documentos públicos, originales, confeccionados con anterioridad a la controversia. De manera que cuando la parte interesada plasme las firmas ante la autoridad jurisdiccional con la pretensión de que se tuvieran en dicha calidad de "indubitables", ello no es lo apropiado y correcto en tal temática de pericia, dado que podrían ser manipuladas o intencionalmente deformadas, de ahí que no puedan servir idóneamente para llevar a cabo el respectivo estudio comparativo formal y documentoscópico; todo lo cual permite concluir que si el peritaje relativo toma como rúbricas indubitables únicamente las que fueren plasmadas de modo ex profeso, y no la totalidad de los documentos al efecto, ante ello el dictamen respectivo carecerá de confiabilidad y de eficacia, por falta de sustento objetivo y fidedigno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.C.420 C

Amparo directo 376/2003.—Blanca Ocotlán Romero Núñez.—17 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.—Secretario: Faustino García Astudillo.

G

GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. CORRESPONDE EN MANCOMÚN A AMBOS PADRES CUANDO COHABITAN EN EL MISMO DOMICILIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De una correcta y objetiva intelección de lo que al respecto previene el artículo 4.228, fracción II, inciso b), del actual Código Civil para el Estado de México, es concluyente que en los casos en que se declare improcedente la acción de divorcio y los padres que litigan viven con sus hijos en la misma casa ejerciéndose por ambos la patria potestad, sin controvertirse este aspecto, deviene indiscutible que a tales progenitores corresponde de modo mancomún la guarda y custodia de sus hijos porque jurídica y objetivamente deriva ello de esa cohabitación. Así, atento que los padres tienen la oportunidad concomitante de proporcionarles cuidados, educación, atenciones y vigilancia para procurar el sano desarrollo de dichos menores, no deben quedar desvinculados de alguno de sus ascendientes, pues en caso contrario se podría ocasionar una afectación a los derechos y bienestar de los infantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.426 C

Amparo directo 454/2003.—5 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.—Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA PRETENSIÓN DE PRIVAR DE AQUÉLLAS, DEBE DEMOSTRARSE ESTAR MATERIALMENTE EN SU EJERCICIO CON EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY AUTORIZA.—Si el promovente de la acción constitucional reclama en su demanda que las autoridades responsables pretenden privarlo de la guarda

y custodia de un menor que, manifiesta, ejerce con el consentimiento de sus padres, no basta tal manifestación para demostrar tener ese derecho jurídicamente tutelado en relación con el menor y acreditar su interés jurídico en el juicio de garantías, en términos del artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, dado que al encontrarse materialmente en ejercicio de la guarda y custodia debe contar con el consentimiento de sus padres en la forma y términos que la ley civil establece, lo que implica demostrar tenerlo bajo su protección y cuidado mediante actos de convivencia ininterrumpida en un mismo domicilio, ya que estas circunstancias corresponden a una situación legítima de la que el quejoso pretende derivar su interés jurídico, pero para que éste quede satisfecho deben demostrarse plenamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.2o.1 C

Amparo en revisión 144/2003.—7 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús López Arias.—Secretario: Audel Bastidas Iribe.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Sexta Parte, página 87, tesis de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. NO LO TIENE QUIEN NO DEMUESTRA ESTAR BAJO UN SUPUESTO DE LA LEY (CUSTODIA DE MENORES)."

H

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—Las publicaciones en la red intranet de las resoluciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación constituyen hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación, creada para interconectar computadoras del Máximo Tribunal y todos los Tribunales y Juzgados Federales del país, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido que los Magistrados de Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes y aun cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.3o.27 K

Amparo directo 79/2003.—Laura Olivia Liquidano García.—23 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Carreón Hurtado.—Secretaria: Gloria Avecia Solano.



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO LA SENTENCIA DECRETA LA NULIDAD LISA Y LLANA, Y LA AUTORIDAD DEMANDADA NO INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, AUNQUE SE MANIFIESTE QUE LA SALA RESPONSABLE FUE OMISA EN ESTUDIAR TODOS LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN.—Cuando la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su sentencia declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, la actora puede, en ejercicio de sus derechos, promover el juicio de amparo directo, siempre que, a su vez, la demandada interpusiera el recurso de revisión fiscal, puesto que si no se da esta excepción, es evidente que no se afecta la esfera jurídica de la quejosa por lo que, en consecuencia, se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, no obstante que se viertan conceptos de violación referentes a que no se estudiaron alguno o algunos agravios de anulación, dado que al haberse declarado la nulidad del acto en forma lisa y llana, ningún perjuicio causa esa omisión, si la autoridad no interpuso el recurso de revisión fiscal a que alude el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.A.47 A

Amparo directo 243/2002.—Alcalá Álvarez Dib, S.C.—26 de septiembre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Omar Losson Ovando.—Secretaria: Rosa Iliana Noriega Pérez.

IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO. CUANDO SE RECLAMA COMO HETEROAPLICATIVO, LA APLICACIÓN DEL TRIBUTO NO SE DA EN EL MOMENTO DE SU CAUSACIÓN SINO

EN EL QUE SE PAGA, O NO SE ACREDITA CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA DECLARACIÓN RESPECTIVA.—En esta hipótesis hay que justificar la existencia del primer acto de aplicación para la procedencia del juicio de amparo, que consiste en haber efectuado la declaración provisional del mismo en la que aparezca el pago a cuenta del impuesto del ejercicio conforme a la tasa establecida en la ley, aplicada a la base o, en su defecto, en la que conste que, no obstante que se efectuaron retenciones del impuesto sobre la renta por concepto de pago de salarios, no se acreditó en contra de este último el crédito al salario aplicado en favor de los trabajadores, pues es a partir de este momento en que el gravamen incide en la esfera jurídica de los patrones. No puede sostenerse jurídicamente que la aplicación del tributo se da en el momento de su causación, porque la obligación de pagar el crédito al salario subsistía desde antes de la entrada en vigor de la ley reclamada, pero a diferencia de ésta, el patrón sí podía deducir el mismo al momento de enterar el impuesto sobre la renta retenido a sus trabajadores, según se desprende del contenido de los artículos 80, 80-A, 80-B y 81 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil uno, es decir, en el ejercicio inmediato anterior al en que se creó el impuesto reclamado; de tal manera que el mero pago del crédito al salario por sí solo ningún perjuicio causaba, dado que estaba permitido su acreditamiento. Así, el perjuicio con motivo del impuesto sustitutivo del crédito al salario se genera al obligar al patrón a enterar el tres por ciento del total de los salarios que pagó, junto con el impuesto sobre la renta retenido, o al impedirle acreditar el crédito al salario liquidado a sus trabajadores al tributar el impuesto sobre la renta retenido o causado de manera directa. Tampoco puede sostenerse que el impuesto sustitutivo del crédito al salario se aplica en el momento de pago del crédito al salario a los trabajadores porque esta obligación ya se imponía desde que se creó dicho beneficio a favor de éstos y que por no haberse impugnado estaríamos ante una obligación consentida, pues la reclamación del impuesto sustitutivo del crédito al salario no se da por la aplicación del mecanismo del crédito al salario (que se toma del impuesto sobre la renta retenido) sino por impedir su acreditamiento contra el impuesto sobre la renta (lo que antes no sucedía) o por obligar a tributar el tres por ciento del total de los salarios pagados. En consecuencia, cuando el gravamen reclamado se impugna como heteroaplicativo hay que demostrar únicamente que se llevó a cabo el acto omisivo o positivo en mención.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.153 A

Amparo en revisión 307/2002.—Brummer Seal de México, S.A. de C.V.—26 de junio de 2003.—Mayoría de votos.—Disidente: Jaime Raúl Oropeza García.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretaria: Deyanira Martínez Contreras.

Amparo en revisión 303/2002.—SKF de México, S.A. de C.V.—3 de julio de 2003.—Mayoría de votos.—Disidente: Jaime Raúl Oropeza García.—Ponente: Manuel Rojas Fonseca.—Secretaria: Deyanira Martínez Contreras.

Amparo en revisión 46/2003.—Sistemas Administrativos de Calidad, S.A. de C.V. y otra.—3 de julio de 2003.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.—Secretario: Alejandro Treviño de la Garza.

Voto particular del Magistrado Jaime Raúl Oropeza García: Respetuosamente me aparto de la opinión mayoritaria que decidió levantar el sobreseimiento decretado en el juicio por el Juez de Distrito y concedió el amparo impetrado en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta.—Al efecto, debo mencionar que no pasa desapercibido para el suscrito que sobre la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa del impuesto sustitutivo del crédito al salario, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 9/2003, visible en la página setenta y cuatro del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, Novena Época, correspondiente al mes de mayo de dos mil tres, la cual tiene por rubro: "IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.".—No obstante lo anterior, considero que no se puede aplicar el beneficio de la suplencia de la queja observando la citada jurisprudencia, ya que en el presente caso la demanda de garantías se presentó a causa del primer acto de aplicación y después del término de treinta días a que se refiere la fracción I del artículo 22 de la Ley de Amparo.—Ahora bien, por lo que hace al criterio mayoritario, en mi concepto debió confirmarse el sobreseimiento decretado por el *a quo*, por no haberse acreditado dicho primer acto de aplicación de la norma impugnada en perjuicio de la quejosa, de acuerdo con las siguientes consideraciones: Como se advierte de la lectura del citado artículo transitorio, transcrito en la parte considerativa de la presente ejecutoria, en principio se prevé que el impuesto sustitutivo del crédito al salario se pagará por las personas físicas y las morales que realicen erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional; considerándose erogaciones, los salarios y demás prestaciones en efectivo o en especie que sean pagadas por la persona física o moral a quienes les presten un servicio personal subordinado. Para estos efectos, también se considerarán erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado aquellas que para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se consideran ingresos asimilados a salarios.—Sin embargo, el propio artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé una opción a favor del sujeto pasivo de la relación tributaria, consistente en no pagar el impuesto, pero con la consecuencia de que no podrá efectuar la disminución (acreditamiento) del crédito al salario pagado a sus trabajadores, en relación con el impuesto sobre la renta que determine a su cargo, en el monto señalado en la propia ley.—Ahora bien, el hecho de ejercer o no la opción a que se ha hecho referencia, tiene relevantes consecuencias para efectos de demostrar el primer acto de aplicación en el juicio de garantías.—Ello es así, ya que dependiendo de si se tomó o no la opción en comento, el juzgador de amparo procederá a verificar si efectivamente se acreditaron los supuestos necesarios para estimar que en el caso concreto se aplicó en perjuicio de la parte quejosa el impuesto reclamado.—A este respecto debe señalarse que si no se ejerció la citada opción y, en consecuencia, la parte quejosa se vio obligada a pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario, entonces debe probar que pagó dicho tributo, siendo insuficiente que demuestre que realizó el hecho imponible (efectuar erogaciones por la presta-

ción de un servicio personal subordinado en territorio nacional), pues al reclamar la norma con motivo de su primer acto de aplicación, éste indefectiblemente se actualizaría hasta que se realizara el pago del impuesto.—Por otra parte, si el impetrante de garantías optó por no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario, entonces el perjuicio se traduciría en no acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo las cantidades pagadas a sus trabajadores por concepto de crédito al salario en el monto señalado en la propia ley. En este contexto, se deben demostrar invariablemente los siguientes supuestos: a) Que optó por no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario. b) Que pagó el crédito al salario a sus trabajadores. c) Que no acreditó contra el impuesto sobre la renta a su cargo la cantidad pagada a los trabajadores por concepto de crédito al salario; o bien, que únicamente disminuyó el excedente y no la totalidad de dicho concepto.—En el presente caso no se acredita que la quejosa pagó crédito al salario a sus trabajadores y mucho menos que dejó de acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo la cantidad pagada a los trabajadores por ese concepto; o bien, que únicamente disminuyó el excedente y no la totalidad, en términos de la propia ley.—En efecto, de la copia certificada de la declaración normal del pago provisional del impuesto sobre la renta correspondiente al mes de enero de dos mil dos, presentada el dieciocho de febrero de ese mismo año, así como la complementaria presentada el veintidós siguiente, se aprecia que el renglón correspondiente a "crédito al salario pagado en efectivo" aparece en blanco, con lo cual para el suscrito en ningún momento se acredita que se pagó dicho crédito y mucho menos que se dejó de acreditar el mismo, ya que para ello, previamente debe haberse erogado cantidad alguna por ese concepto.—En consecuencia, si dicho renglón aparece en blanco, debe concluirse que la quejosa no hizo erogación alguna por concepto de crédito al salario; siendo que al haber optado por no pagar el tributo multicitado, el perjuicio a su interés jurídico se actualizaría si hubiera pagado a sus trabajadores crédito al salario y la cantidad que por ese concepto hubiera erogado no la acreditara contra el impuesto sobre la renta a su cargo en el monto previsto por la ley; extremo este último que tampoco se demuestra.—Igualmente considero que son insuficientes para acreditar el primer acto de aplicación en perjuicio de la quejosa las copias simples de las nóminas de sueldos correspondientes al mes de enero de dos mil dos, ya que en principio son documentos emitidos por las propias contribuyentes y aportados al juicio en copias simples; mas se destaca de las mismas, que únicamente serían aptas para acreditar que se calculó en beneficio del trabajador el crédito al salario a que se refiere el artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pero ello en ningún momento lleva a concluir que se le entregó cantidad alguna por ese concepto, ya que para ello dicho crédito debe ser mayor que el impuesto determinado a cargo, una vez disminuido con el subsidio que en su caso sea aplicable en términos del mismo artículo.—Máxime que aun de haberse acreditado pago alguno en efectivo a los trabajadores por ese concepto, sería necesario, como ya se dijo, que se demostrara que se dejó de deducir esa cantidad contra el impuesto sobre la renta a cargo de la quejosa; o bien, que se acreditó únicamente en el monto permitido por la ley.—Lo anterior implica para mí, la imposibilidad técnica de otorgar un mayor alcance a tales medios de prueba, dado que conforme a la mecánica establecida por el legislador para aquellos que optaron por no cubrir el impuesto previsto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se reclama, se requiere, al menos en este caso, del apoyo de una prueba pericial que sí lo demuestre.—Por ello, la impetrante de garantías debió aportar al juicio algún elemento de convicción que indubitablemente demostrara que había pagado a sus trabajadores el crédito al salario a que se refiere el artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que estos últimos pagos no los acreditó contra el

impuesto sobre la renta a su cargo, en el monto previsto por la ley.—Robustece lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 43/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento doce del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, Novena Época, correspondiente al mes de mayo de dos mil, invocada en esta ejecutoria, la cual a la letra dice: "LEYES TRIBUTARIAS. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS Y LA CONSECUENTE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO, SE PUEDE ACREDITAR CON LA RESPECTIVA DECLARACIÓN DE PAGO, SI LOS RESULTADOS PLASMADOS EN ELLA SE SUSTENTAN INDEFECTIBLEMENTE EN LO PREVISTO EN AQUÉLLAS.—Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, para acreditar una afectación al interés jurídico del gobernado, que lo legitime para impugnar en el juicio de amparo una disposición de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación, resulta necesario que se compruebe, fehacientemente, que a través de dicho acto la respectiva hipótesis normativa se concretó expresa o implícitamente en su perjuicio, lo que no puede derivar de presunciones o de las afirmaciones contenidas en la demanda de garantías o en los diversos escritos presentados durante la tramitación del juicio sino, en todo caso, del contenido del supuesto acto de aplicación. En tal virtud, a través del formato de declaración de pago de uno o varios impuestos, es factible acreditar la aplicación de las disposiciones jurídicas que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en él, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en el mismo, lo que no acontece si los datos reportados no generan convicción al órgano de control constitucional sobre la norma que sirvió de base al cálculo de un determinado concepto, situación que puede suceder cuando la ley correspondiente establece diversos sistemas y, por ende, diferentes hipótesis o porciones normativas, que regulan disímiles procedimientos para obtener el mismo concepto, por lo que, en tales casos, para acreditar el respectivo acto de aplicación no bastará, por sí solo, el formato de declaración de pago, ya que será necesario el desahogo de la prueba idónea para acreditar el sistema utilizado y, por ende, la norma jurídica efectivamente aplicada.".—En esas condiciones, la prueba idónea para demostrar el primer acto de aplicación en perjuicio de la quejosa, se hacía consistir en la prueba pericial fiscal contable, la cual no fue ofrecida en el juicio de garantías.—Bajo esta tesitura, la simple afirmación de la agraviada en el sentido de que pagó a sus trabajadores el crédito al salario y lo dejó de acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo, en el monto previsto por la propia ley, es insuficiente para ello, pues la procedencia del juicio de amparo es un presupuesto procesal que debe examinar previamente por ser su estudio de orden público.—Es aplicable al presente caso, la jurisprudencia 3a./J. 27/90, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos veintinueve del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de mil novecientos noventa, la cual a la letra dice: "INTERÉS JURÍDICO. NO LO DEMUESTRA LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.—La circunstancia de que todo lo declarado en el juicio de amparo promovido por el quejoso, se haya hecho bajo protesta de decir verdad, no acredita el interés jurídico que se tiene para el ejercicio de la acción de amparo, ya que es necesario que se aporten pruebas fehacientes de ese interés.".—Por todo lo anterior, la impetrante de garantía, no justifica que se haya aplicado en su perjuicio el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, motivo por el cual respetuosamente considero que no puede aplicar en beneficio de la quejosa la jurisprudencia P./J. 11/2003, consultable en la página cinco del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, Novena

Época, correspondiente al mes de mayo de dos mil tres, la cual a la letra dice: "IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LO ESTABLECE, EN VIGOR A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—El artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, al establecer un sistema a través del cual las personas físicas y morales que realicen erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional, quedan obligadas a enterar una cantidad equivalente a la que resulte de aplicar la tasa del 3% sobre el total de erogaciones que realicen por ese concepto; o bien, les impide disminuir las cantidades que por concepto del crédito al salario entreguen en efectivo a sus trabajadores, del impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, hasta ese mismo porcentaje de no haber ejercido la opción que prevén el séptimo y octavo párrafos de dicho numeral, introduce elementos ajenos a la capacidad contributiva del sujeto pasivo del impuesto, como es el monto del crédito al salario que le corresponde a sus trabajadores, ya que dicho monto no depende del causante, sino de los sueldos que en forma individual perciban cada uno de sus empleados, así como de las tarifas que prevé la Ley del Impuesto sobre la Renta para su determinación, desconociendo con ello su potencialidad real para contribuir al gasto público.".—Por lo anterior, difiero del criterio mayoritario, ya que por los motivos antes señalados, en mi concepto, debió en este caso específico confirmarse el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito.

INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE. LA JUNTA AL REALIZAR LA INVESTIGACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 503 Y 898 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO DEBE CIRCUNSCRIBIRSE ÚNICAMENTE A LA FUENTE DE TRABAJO, SINO QUE DEBE EFECTUARLA EN AQUELLAS INSTITUCIONES EN DONDE PUEDAN EXISTIR DATOS DE POSIBLES BENEFICIARIOS.—Si la investigación que ordena la Junta conforme a lo dispuesto por los artículos 503 y 898 de la Ley Federal del Trabajo, para averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador, no se concluye debidamente porque el actuario hace constar que en la fuente de trabajo ya no existen los documentos referentes que señalen los posibles beneficiarios del *de cujus*, la Junta del conocimiento debe encaminar la investigación relativa a las instituciones en donde pudieran existir datos de los posibles dependientes económicos de dicho trabajador, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, o el Sistema de Ahorro para el Retiro, que podrían tener en sus archivos ese tipo de información, pues es necesario que las Juntas ordenen la práctica de cualquier diligencia, o empleen los medios de comunicación pertinentes para determinar qué personas dependían económicamente del trabajador, a efecto de citarlas para que concurran a ejercer sus derechos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.A.T.67 L

Amparo directo 325/2003.—María Luisa Valencia Jiménez y otra.—19 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.—Secretaria: Lucrecia Pereda Quintero.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. AL CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO LA ILEGALIDAD DE SU CÁLCULO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, SI ES UTILIZADO PARA LA LIQUIDACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, ÉSTA TAMBIÉN RESULTA ILEGAL.—En la exposición de motivos presentada para respaldar la propuesta de reforma del artículo 20 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta mil novecientos noventa y nueve, el Ejecutivo estableció que la amplitud en el rango de cotizaciones de dos mil productos contemplado en ese precepto legal, había originado que el Banco de México enfrentara dificultades para cumplir su cometido, por lo que en algunas ocasiones había utilizado un número inferior de bienes y servicios para determinar el Índice Nacional de Precios al Consumidor; por tanto, constituye un hecho notorio que el presidente de la República reconoció la ilegalidad del cálculo de ese factor que hasta entonces se había verificado, lo que se corrobora porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA VIOLACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, RELATIVO A QUE CON ANTERIORIDAD AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL NO SE CALCULÓ CON LOS DATOS CORRESPONDIENTES A DOS MIL PRODUCTOS, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES DE CONSTITUCIONALIDAD Y POR TANTO NO PUEDE SER MATERIA DE TAL RECURSO.", puntualizó que tal circunstancia era una cuestión de legalidad, pues su estudio sólo debía limitarse a verificar si un organismo del Estado, al emitir un acto que trasciende a la esfera jurídica de los gobernados, se apegó a la normatividad aplicable; por tanto, si para la liquidación de un crédito fiscal es utilizado el Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado hasta antes de dos mil, la misma resulta ilegal, al haberse apoyado en un factor calculado de manera incorrecta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.10 A

Amparo directo 39/2003.—Empacadora de Aguacates San Lorenzo, S.A. de C.V.—25 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez.—Secretario: Ulises Domínguez Olalde.

Amparo directo 273/2003.—Maquinaria Innovativa de México, S.A. de C.V.—30 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez.—Secretaria: Claudia Guerrero Centeno.

Nota: La tesis citada aparece publicada con el número 2a. XXVII/2001, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 198.

INFORME DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ES INDEBIDO SU DESECHAMIENTO CON BASE EN QUE DICHO INSTITUTO COMPARECIÓ A JUICIO COMO TERCERO INTERESADO SI AQUÉL TIENE RELACIÓN CON LA LITIS.—En el procedimiento laboral son admisibles todas las pruebas que no sean contrarias a la moral y al derecho, y conforme al artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo la Junta desechará aquellas ajenas a la litis o que sean intrascendentes, expresando el motivo relativo. Por ende, el desechamiento del informe que debería rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto a los padecimientos del trabajador y si éste actualmente labora para otro patrón, sustentado en que dicho instituto compareció a juicio como tercero interesado es ilegal, toda vez que esa comparecencia es independiente de las hipótesis previstas en el numeral invocado y no implica que el aludido instituto proporcionará todos los datos que se precisan en el ofrecimiento de esa prueba, cuyo resultado podría trascender al sentido del laudo, ya que la litis giró en torno a las enfermedades del trabajador que, según afirmó, lo incapacitan en forma total y permanente para laborar, por las que solicitó el pago de una pensión jubilatoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.1 L

Amparo directo 405/2003.—Ferrocarriles Nacionales de México.—3 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Refugio Estrada Araujo.—Secretaria: Susana González Hernández.

INFORME PREVIO. CUANDO SE SEÑALAN COMO RESPONSABLES TANTO A LA DEPENDENCIA COMO A SU TITULAR, BASTA QUE LO RINDA ÉSTE PARA TENERLO POR EFECTUADO POR AMBAS.—Cuando en el juicio de amparo se señalan como responsables tanto a la dependencia como a su titular, basta que el informe previo lo

rinda éste para entenderse rendido también por la dependencia; por lo que, en esa tesitura, no es factible que el Juez de Distrito tenga a esta última por omisa. Lo anterior, si se toma en consideración que generalmente es a ese funcionario a quien corresponde, precisamente, representar y ejercer las atribuciones de la dependencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.A.12 K

Incidente de suspensión (revisión) 161/2002.—Procurador Federal de Protección al Ambiente.—22 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Omar Losson Ovando.—Secretaria: Rosa Iliana Noriega Pérez.

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR EL PAGO DE CHEQUES CUYAS FIRMAS SEAN NOTORIAMENTE DISTINTAS A LAS DE SUS LIBRADORES.—De una armónica interpretación de los artículos 77 y 91 de la Ley de Instituciones de Crédito, se desprende que el legislador previó en ese cuerpo legal que los servicios que competen a las instituciones de crédito se presten de modo que generen seguridad en las operaciones que realicen, a fin de procurar una adecuada atención al usuario del servicio, lo que se traduce, en el caso de los títulos de crédito denominados cheques, en que el cliente tenga la garantía de que su conducta al momento de librar uno de esos títulos, se ejecutará de acuerdo con su voluntad originalmente plasmada en el documento, esto es, que la institución de crédito estará obligada a velar porque el servicio que preste se haga en forma segura para el usuario. Ahora bien, si el cuentahabiente incurre en culpa en el mal manejo de su chequera, no podrá invocar la falsedad de la firma, salvo que ésta sea notoriamente distinta, caso en que la institución estará obligada a no pagar el documento, aun a riesgo del enfado e inconformidad del usuario por el no pago, lo que es preferible, y no que se desvíe su voluntad en relación con el destino que quiso dar a su patrimonio, toda vez que tales instituciones deben prestar sus servicios con apego a las prácticas que proporcionen la seguridad en sus operaciones, así como a las disposiciones legales y administrativas aplicables, procurando siempre la adecuada atención al usuario en sus servicios, por lo que en caso de existir confusión en determinados datos, como la firma en un documento a pagar, éste deberá ser devuelto, en atención a que debe prevalecer la seguridad del cliente ante la incertidumbre de la voluntad del usuario.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.270 C

Amparo directo 7296/2002.—Banco Nacional de México, S.A.—22 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas.—Secretario: Alfredo Lugo Pérez.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA ACCIÓN DE REEMBOLSO POR GASTOS MÉDICOS EROGADOS DE MANERA PERSONAL CON MOTIVO DE LA DEFICIENTE ASISTENCIA MÉDICA Y HOSPITALARIA A UN ASEGURADO, BENEFICIARIO O PENSIONADO, ES DE NATURALEZA CIVIL Y SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A UN JUEZ DEL FUERO COMÚN.—Si se reclama del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el reembolso de gastos médicos erogados de manera personal con motivo de la deficiente asistencia médica a un asegurado, beneficiario o pensionado, se actualiza el ejercicio de una acción civil que debe deducirse ante el Juez común, pues tal prestación, además de no encontrarse prevista en la ley que rige a dicho instituto, ni en algún otro ordenamiento de trabajo, escapa del ámbito laboral, dado que se encamina a entablar una contienda jurídica no en contra del órgano constituido con el fin de proporcionar asistencia médica y seguridad social a los trabajadores del Estado, sino en contra del prestador de un servicio médico al que se le atribuye haber incurrido en responsabilidad por negligencia, impericia o falta de cuidado, al reclamarle el cumplimiento de una prestación económica que se encuentra prevista en la legislación civil y, por tanto, debe ser resuelta bajo la aplicación de las normas del derecho común.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.197 L

Competencia 46/2003.—Suscitada entre la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje, residente en el Distrito Federal.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretario: Hugo Alberto Rivera Barbosa.

INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN. NO PROCEDE DECRETAR MEDIDAS PROVISIONALES DURANTE SU TRÁMITE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Es cierto que los interdictos constituyen procedimientos especiales a los que la ley les reconoce cierto grado de preferencia en su tramitación y resolución pues, por la naturaleza de las instituciones que protegen, existe urgencia de que se resuelvan sin

dilación alguna, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 702 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; sin embargo, tal circunstancia no justifica que, en tratándose de interdictos de retener la posesión, el Juez de los autos decrete medidas provisionales durante el trámite del procedimiento encaminadas a evitar o prevenir que quien ha sido señalado como perturbador de la posesión del actor se abstenga de realizar tales actos de molestia, en tanto que, en principio, la ley no prevé la adopción de dichas medidas para esa clase de interdictos, ya que dentro del capítulo VI, denominado "De los interdictos" contenido en el título undécimo del código citado del Estado de Jalisco, únicamente se prevé la adopción de medidas provisionales para los interdictos de obra nueva y obra peligrosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.C.141 C

Amparo en revisión 193/2003.—Christian González Plascencia.—5 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Soto Gallardo.—Secretario: Fernando López Tovar.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL LOS PROMOVENTES QUE SEÑALAN COMO ACTO RECLAMADO LA POSIBLE FIJACIÓN DE UNA CONVOCATORIA PARA CELEBRAR ASAMBLEA CON EL FIN DE ELEGIR A LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL EJIDO.—En caso de que en el juicio de amparo se señale como acto reclamado la posible fijación de una convocatoria para celebrar asamblea con el fin de elegir a los miembros de los órganos de representación del ejido y se argumente que ese hecho afectará la elección de los quejosos como presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal, es de concluirse que esa situación no actualiza la hipótesis prevista por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el juicio constitucional únicamente puede promoverlo la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o el acto, en atención a que la fijación de la convocatoria en todo caso será lo que otorgue interés jurídico a los inconformes para acudir al juicio constitucional. En ese estado de cosas, si en los autos del juicio no existe ningún elemento con el que se demuestre la expedición de la convocatoria, es de inferirse la inexistencia de agravio personal y directo, por lo que debe sobreseerse en el juicio de garantías por surtirse los supuestos contenidos en los artículos 73, fracción V y 74, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A.230 A

Amparo en revisión 3617/2001.—Delegado de la Procuraduría Agraria en el Distrito Federal y otros.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉL EL QUEJOSO QUE CONTROVIERTE LA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA A SU CONTRAPARTE COMO MEDIDA DE APREMIO DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR INFRACCIONES A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.—La sentencia que se dicte en un juicio de nulidad en el que se declara la nulidad de una multa impuesta como medida de apremio durante un procedimiento administrativo por infracciones a la Ley de la Propiedad Industrial, por desacato a una orden dictada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no causa perjuicio a quien figure como contraparte en el procedimiento administrativo por infracciones, por lo que carece de interés jurídico para combatirla a través del juicio de amparo, pues la sanción impuesta como medida de apremio no está resolviendo el fondo de dicho procedimiento, sino que constituye el medio establecido por la ley para lograr el cumplimiento de las determinaciones dictadas por las autoridades, por lo que sólo afecta al destinatario de la sanción. Supuesto diverso es aquel en que se resuelve la materia propia del procedimiento administrativo por infracciones, caso en el cual a quien figure como contraparte en dicho procedimiento sí se le puede causar un agravio personal, directo y actual, por lo que está en aptitud de combatirla, al estar de por medio la protección a sus derechos intelectuales o industriales, derechos legítimamente tutelados por la ley, siendo ésta la hipótesis a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 10/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 250, Tomo XIII, febrero de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "MARCAS. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. EL TITULAR DE UN REGISTRO MARCARIO QUE DENUNCIA ÉSTAS, TIENE INTERÉS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA QUE RECAIGA EN DICHO PROCEDIMIENTO."

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.33 A

Amparo directo 434/2002.—Empacadora Therbal, S.A. de C.V.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rolando González Licona.—Secretaria: Sandra Méndez Medina.

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUIEN IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE (PARA EFECTOS) DICTADA EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO.—La tesis de jurisprudencia de rubro: "SEGURO SOCIAL. RECURSO DE INCONFORMIDAD. SI EL RECURRENTE OBTIENE LA NULIDAD PARA EFECTOS Y LA PRETENDÍA LISA Y LLANA, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN." (número 43/96, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 249, Tomo IV, septiembre de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*), se inspira en el principio de favorecer la solución de fondo del conflicto, determinando a la autoridad a estudiar las causas de ilegalidad de más trascendencia o profundidad, esto es, de la mayor entidad posible, de acuerdo con la pretensión deducida. En ese contexto, la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo, al dejar a salvo los derechos del Instituto Mexicano del Seguro Social para subsanar la falta de fundamentación y motivación (quedando así en aptitud de emitir una nueva determinación), genera un perjuicio directo y actual en la esfera jurídica de la parte actora y afecta su interés jurídico. Considerar lo contrario, como lo hace la Sala responsable, sin analizar lo planteado en la inconformidad a fin de determinar si se hicieron valer argumentos que pudiesen llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo recurrido y no simplemente una nulidad para efectos, resulta incorrecto. Así es, lo considerado *a priori* por la Sala no sólo deja de observar la jurisprudencia en cita sino, además, atenta contra las garantías de audiencia y de acceso a la justicia consagradas en los artículos 14 y 17 constitucionales y contra lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación que le impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda en relación con la resolución impugnada y de pronunciarse, si cuenta con los elementos suficientes sobre la legalidad de la resolución impugnada en la parte que no satisfizo el interés jurídico del actor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.399 A

Amparo directo 122/2003.—Grupo Industrial Benisa, S.A. de C.V.—25 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 517, tesis I.3o.A. J/15, de rubro: "NULIDAD, JUICIO DE. INTERÉS JURÍDICO."

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO. ARTÍCULOS 1.93 Y 1.94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.—Los artículos 1.93 y 1.94 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que imponen la obligación a todo interesado en cualquier actividad judicial, por una parte, de obtener el patrocinio profesional de persona legalmente autorizada y, por la otra, la de obtener autorización con la firma de licenciado en derecho de toda promoción verbal o escrita que hicieren, son de naturaleza heteroaplicativa, en virtud de que dicha obligación únicamente cobra actualidad en contra de una persona cuando, por generarse ese interés que la compele a comparecer ante la autoridad judicial, deja de ser un mero litigante potencial, ya sea porque deba iniciar un procedimiento de esta índole o se deba someter a alguno que ya se encuentre en trámite, siendo la última calidad mencionada, esto es, la de tener el carácter de interesado, la condición individualizadora de las hipótesis jurídicas de los preceptos de referencia. Por tanto, cuando una persona, aun sin ser parte en cierto procedimiento, pretenda comparecer a éste por cualquier interés que alegue tener, cobra actualidad la condición individualizadora de la norma, por tener obligación de acudir asesorada legalmente por abogado o su equivalente; empero, para acreditar su interés jurídico en el amparo debe demostrar plenamente los hechos, motivos y circunstancias que revelen con absoluta certeza que llevará a cabo su intención de promover ante el juzgador, ya que sólo a partir de que se acrediten tales extremos deja de ser sujeto potencial de la ley, al demostrar que se ubica dentro del supuesto normativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.C.415 C

Amparo en revisión 38/2003.—Carlos Analco Vázquez.—6 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Noé Adonai Martínez Berman.—Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez.

J

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PREVIAMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, LA AUTORIDAD FISCAL CORRESPONDIENTE ESTÁ OBLIGADA A REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE ADJUNTE, DENTRO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, EL DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITE FEHACIENTEMENTE SU PERSONALIDAD.—Si el promovente del juicio de nulidad fiscal exhibió con la demanda respectiva, copia fotostática simple de la escritura pública que contiene la protocolización del acta de asamblea extraordinaria de accionistas de la empresa que representa, en la que consta que fue designado liquidador de dicha sociedad, con todas las facultades para desempeñar el encargo conferido, es claro que ese documento resulta insuficiente para justificar la personería con la que comparece, en mérito a que el documento en cuestión, precisamente por tratarse de una fotocopia simple, carece de pleno valor probatorio, a la luz de la tesis sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, consultable en la página 219, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.", que en síntesis prevé que las copias de esa naturaleza, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen; por ende, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debió requerir al susodicho promovente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 209, fracción II y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para que presentara el documento idóneo con el que acreditara la representatividad con la que comparece al trámite de que se trata, previamente al dictado del auto de admisión de la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.P.3 A

Amparo en revisión 20/2002.—Administrador Local Jurídico en Zapopan, Jalisco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración de Auditoría Fiscal.—8 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón.—Secretario: Daniel Castañeda Grey.

JUICIO DE AMPARO. NO ES CUESTIONABLE EN ÉSTE LA INVOCACIÓN DE UN CRITERIO POR EL SOLO HECHO DE HABERLO SUSTENTADO UN TRIBUNAL DE MATERIA DISTINTA DEL QUE LO CITA.—La cita de algún criterio que emerja del Poder Judicial de la Federación a través de alguno de sus órganos jurisdiccionales que conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo están facultados para tal efecto, con motivo de la intelección y aplicación de algún precepto de la ley de la materia, no puede ser cuestionada por el único hecho de que el órgano jurisdiccional que lo aplica sea de materia distinta de aquel que lo sustentó, siempre y cuando el emisor, para hacer tal interpretación, se limite al estudio del numeral correspondiente de dicha ley con motivo de su función, sin involucrar aspectos que no se refieran única y exclusivamente a circunstancias relativas a los principios reguladores del juicio de amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.C.66 K

Reclamación 4/2003.—Bosque de las Lomas, S.A. de C.V.—3 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas.—Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

JUNTA INCOMPETENTE. NULIDAD Y VALIDEZ DE LO ACTUADO ANTE ELLA.—La regla relativa a la nulidad de actuaciones que tenga verificativo ante la Junta incompetente, a que específicamente se refiere el artículo 706 de la Ley Federal del Trabajo, admite tres casos de excepción que son: a) cuando se trate de la hipótesis prevista en el numeral 704 de la citada ley laboral; b) en el supuesto del diverso ordinal 928, fracción V, de la mencionada codificación; y, c) cuando exista convenio que ponga fin al negocio celebrado en el periodo de conciliación. Fuera de esas salvedades, el principio básico que rige en ese contexto radica medularmente en el hecho de que será nulo todo lo actuado ante la Junta incompetente. Ahora bien, el invocado artículo 704 del ordenamiento legal en cita, que, como se ha visto, constituye una de las excepciones a la regla genérica, textualmente establece lo siguiente: "Cuando una Junta Especial considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otra de la misma Junta, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los

autos a la Junta Especial que estime competente. Si ésta al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es la Junta Especial que debe continuar conociendo del conflicto.". Del texto preinserto se desprende que el legislador federal estructuró reglas concernientes al trámite de la declaración de incompetencia que, en su caso, haga una Junta Especial, con la particularidad de que dicha declarativa es de carácter oficioso, pues así se desprende de la locución: "Cuando una Junta Especial considere"; por tanto, tomando en cuenta que la incompetencia del tribunal de trabajo puede generarse de manera oficiosa o a petición de parte, esto último vía excepción, en ese aspecto resulta importante distinguir la circunstancia que dé lugar a la declaración de incompetencia, y así estar en aptitud de determinar la nulidad respectiva; en consecuencia, si la Junta se declara incompetente por petición de parte, evidentemente todo lo actuado ante ella, con excepción del auto admisorio, será nulo; y en caso de que dicha declarativa se haga de oficio, obviamente ya no regirá tal principio genérico, en virtud de que en esa situación se estaría en el supuesto que encierra el invocado artículo 704 de la aludida ley laboral, el cual entraña un caso de excepción.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.4 L

Amparo directo 63/2002.—Hotel Parador, S.A. de C.V.—9 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis Armando Cortés Escalante.—Secretario: Adrián Fernando Novelo Pérez.

L

LAUDO, CONSENTIMIENTO DEL. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN HAYA CUMPLIDO ÚNICAMENTE CON LA PRESTACIÓN PRINCIPAL, NO SIGNIFICA QUE SEA PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS RESPECTO DE LOS DEMÁS ASPECTOS DE LA CONDENA.—Si de las constancias del amparo promovido por la patronal quejosa aparece que compareció ante la autoridad responsable a cumplir la prestación principal a la que fue condenada, lo que podría interpretarse en el sentido de que daba su consentimiento únicamente en esa parte del laudo, no así en los demás aspectos de la condena, ello no significa que el juicio de garantías sea procedente por lo que respecta a esto último, en tanto que esa manifestación de manera alguna desvirtúa o hace inexistente el consentimiento del acto total, pues no debe soslayarse que en términos de la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo, el laudo reclamado es un todo y como tal no puede fraccionarse para su estudio; por tanto, debe prevalecer la manifestación de voluntad proveniente de la impetrante legalmente producida ante la autoridad del conocimiento y, por ende, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XI del precepto 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.35 L

Amparo directo 12333/2003.—Telecomunicaciones de México.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

LESIONES. LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS PREVISTAS PARA ESE DELITO, TRATÁNDOSE DE AQUELLAS QUE DEJAN CICATRICES NOTABLES Y PERMANENTES, NO ESTÁ SUPEDITADA A QUE

ÉSTAS APAREZCAN EN EL ROSTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).—La imposición de las penas previstas en el artículo 105, fracción IV, del Código Penal del Estado de Aguascalientes, para el delito de lesiones de las que dejan cicatrices notables y permanentes, no se encuentra supeditada a que éstas aparezcan en el rostro, porque ese numeral sólo hace referencia a la notabilidad y perpetuidad de las cicatrices que dejan las lesiones que se infligieron al ofendido, sin especificar la parte del cuerpo humano en que aparezcan. Luego, si en el proceso de origen se acreditó plenamente que las cicatrices que presenta el ofendido en uno de sus brazos, como consecuencia de las lesiones que le infligió el inculpado, son notables y permanentes, con las pruebas idóneas para ello, a saber, con la inspección judicial, por lo que se refiere a la notabilidad, y con la pericial médica, en lo tocante a la perpetuidad de tales cicatrices, debe concluirse que el Juez responsable no viola en perjuicio del inculpado el principio de adecuación de la pena referida a la gravedad del daño habido, pues el delito de que se trata es de los cualificados por el resultado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.1 P

Amparo directo 360/2003.—19 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Refugio Estrada Araujo.—Secretaria: Ma. del Refugio González Tamayo.

LEYES O ACTOS DEL PROCESO LEGISLATIVO. EL ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD REQUIERE QUE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ESTABLEZCA CON PRECISIÓN LA VINCULACIÓN ENTRE LOS ACTOS LEGISLATIVOS O TEXTOS LEGALES CON LA VIOLACIÓN AL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, DE LO CONTRARIO RESULTAN INOPERANTES.—Conforme a lo estipulado en el artículo 103, fracción I, de la Constitución General de la República, cuyo texto reprodujo el numeral 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías las normas generales pueden combatirse por violación a cualquiera de las prerrogativas establecidas en el Pacto Federal; las derivadas del proceso legislativo o las contenidas en las garantías individuales, incluidas las de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, competencia, audiencia, entre otras. En ese tenor y conforme al artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para abordar el análisis de la inconstitucionalidad de una ley derivada de la contradicción de la ley impugnada con otra norma general o ley secundaria, o de un acto legislativo que reforma o modifica un texto legal que se convierte en uno nuevo, es menester que en los conceptos de violación se precisen los derechos fundamentales que se estimen violados, y que se demues-

tre que la norma aplicada en perjuicio del quejoso y reformada mediante el proceso legislativo, es la que viola el orden constitucional; es decir, el estudio constitucional precisa de razonamientos jurídicos con los que se ataque que el proceso de reforma que produjo la vigencia del nuevo precepto de la norma ordinaria produjo efectos en menoscabo de la esfera jurídica del gobernado; de ahí que este requisito no se colma con la exposición vaga e imprecisa de argumentos que no explican el porqué de lo inconstitucional de los actos concretos de aplicación, por lo que los conceptos de violación expuestos en ese sentido resultan inoperantes, pues impiden establecer la vinculación necesaria entre los actos legislativos o textos legales, con la violación al derecho público subjetivo del que es titular el gobernado.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.2 K

Amparo directo 9933/2003.—Secretaría del Trabajo y Previsión Social.—13 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 1812, tesis I.3o.C.377 C, de rubro: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD PUEDE DERIVARSE DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRA LEY, A TRAVÉS DE LA DEMOSTRACIÓN DE TRANSGRESIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA POR LA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO."

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA NEGATIVA DE ESE DERECHO EN DELITOS NO GRAVES REQUIERE DEL ANÁLISIS CRÍTICO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.—Conforme al primer párrafo de la fracción I del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que el Juez niegue la libertad bajo caución al inculpado en el caso de delitos no graves, el Ministerio Público debe aportar pruebas que acrediten los argumentos por los cuales considere que la libertad del inculpado por su conducta precedente representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad, o cuando éste haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 106/2001-PS, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2002, visible en la página 109 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, noviembre de 2002, Novena Época, bajo el rubro: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE APORTAR PRUEBAS

QUE JUSTIFIQUEN SU SOLICITUD DE QUE AQUÉLLA SE NIEGUE AL INCULPADO EN CASO DE DELITOS NO GRAVES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."; pero la autoridad judicial no debe limitarse a contemplar las pruebas que aporte el Ministerio Público, sino que debe examinarlas para establecer, en principio, la conducta precedente del quejoso y de ahí desprender si su libertad representa un peligro para la sociedad o para los ofendidos, esto es, los argumentos en que se funde esa negativa no deben tener sustento en datos aislados de los que deriven simples conjeturas o deducciones, pues el considerarlo así no sería acorde con lo que prevé la diversa hipótesis contenida en dicho precepto constitucional, esto es, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley, lo que presupone lógicamente que el Ministerio Público deberá aportar prueba fehaciente que así lo demuestre, cuyo medio de prueba no sería otro más que la copia certificada de la sentencia ejecutoriada que contenga dicha condena, por lo que esta misma razón debe operar para el caso de que la libertad del inculpado representa peligro para el ofendido o la sociedad, es decir, que se sustente con medios de prueba que objetivamente lo demuestren.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.50 P

Amparo en revisión 221/2003.—3 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Diógenes Cruz Figueroa.—Secretario: Luis Gabriel Villavicencio Ramírez.

LIQUIDADOR DE INSTITUCIONES DE FIANZAS. LOS EFECTOS DE SU DESIGNACIÓN NO ESTÁN CONDICIONADOS A LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO RESPECTIVO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.—Los artículos 105 y 106 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que rigen el procedimiento de revocación de la autorización para operar como institución de fianzas, no prevén disposición expresa que disponga a partir de qué momento surtirá sus efectos la designación del liquidador escogido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la fracción I del numeral 106 del ordenamiento legal en comento. Sin que en el caso concreto tengan aplicación los preceptos 3o. y 4o. del Código Civil Federal, ya que los mismos aluden al momento en que entran en vigor leyes, reglamentos, circulares o análogos, es decir, normas de carácter general y, por ende, no pueden aplicarse al acuerdo por el que se revoca la autorización para operar como institución de fianzas, donde aparece la designación del liquidador respectivo, ya que tal documento no reviste las características de generalidad, abstracción e impersonalidad

inmanentes a las normas o leyes, al estar dirigido específicamente a una institución de fianzas y afectar exclusivamente su *status* jurídico. Por tanto, la designación del liquidador nombrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público surtirá efectos en los términos que disponga el propio acuerdo, como por ejemplo, a partir de que sea notificada la institución de fianzas respectiva.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.240 A

Revisión fiscal 1747/2003.—Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica que representa al Secretario de Hacienda y Crédito Público y al Director de Garantías de la Tesorería de la Federación.—2 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Revisión fiscal 1797/2003.—Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica que representa al Secretario de Hacienda y Crédito Público y al Director de Garantías de la Tesorería de la Federación.—9 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

M

MANDATO PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN. NO PUEDE GENERAR LA PÉRDIDA O MENOSCABO DEL PATRIMONIO DEL MANDANTE.—El mandato otorgado en un poder general para actos de administración no puede llevar a la pérdida o menoscabo del patrimonio del mandante, puesto que ello sólo es facultad exclusiva de éste, al reunirse en él las facultades de usar, disfrutar y disponer del mismo, a menos que sea necesaria la disposición por el mandatario para su conservación o mejoramiento de acuerdo con la naturaleza de los bienes y derechos administrados y de los fines del negocio encargado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.107 C

Amparo directo 1219/2003.—Nacional Financiera, S.N.C., como Fiduciaria en el Fideicomiso de Recuperación de Cartera Fiderca.—1o. de abril de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes.—Secretario: Raúl Angulo Garfias.

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO AGRARIO. ESA FIGURA PROCESAL SE ENCUENTRA INCLUIDA IMPLÍCITAMENTE EN LOS SUPUESTOS QUE MARCA EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY AGRARIA, Y PARA SU SUSTANCIACIÓN SE DEBE ATENDER DE MANERA SUPLETORIA A LO QUE ESTABLECE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.—El precepto legal mencionado dispone que los tribunales agrarios conocerán, en la vía de jurisdicción voluntaria, de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, pero que requieran de la intervención judicial, y que proveerán lo necesario a fin de proteger los intereses de los solicitantes. Por su parte, el diverso 167 del mismo ordenamiento señala que será aplicable supletoriamente a la legislación agraria el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando no exista disposición

expresa en la ley, en lo que fuere indispensable para complementar sus disposiciones, siempre y cuando no se le opongan directa o indirectamente. Por tanto, se concluye que los medios preparatorios a juicio agrario se encuentran implícitamente incluidos en los supuestos que contempla el artículo 165 de la legislación en cita, y que debe aplicarse para su sustanciación, en forma supletoria, el libro tercero (Procedimientos especiales), título segundo (Jurisdicción voluntaria), del Código Federal de Procedimientos Civiles, por no existir disposición agraria que se refiera a su regulación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.A.21 A

Amparo en revisión 125/2003.—María de Jesús Serafín Ramos.—27 mayo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo.—Secretario: José N. Ariel Cabanillas Lugo.

MINISTERIO PÚBLICO. LA RESOLUCIÓN EN LA QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE DELITO Y SE NIEGA A ABRIR E INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—La resolución del Ministerio Público que declara la inexistencia de delitos en los hechos narrados por la querellante, sin dar inicio a la averiguación previa ni realizar investigación alguna, se traduce en una falta de fundamentación y motivación y, en consecuencia, transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, ya que para concluir acerca de la existencia de los delitos, es necesaria la apertura de la averiguación previa y posteriormente resolver mediante la expresión de las consideraciones legales pertinentes si los hechos denunciados son o no constitutivos de delito, de conformidad con los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, 2o., 3o., fracciones I y II, 125, 126 y 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado y 14, fracciones I, II y III, y 15, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; de otra forma, el iniciar con la conclusión de que no constituyen delitos los hechos denunciados, transgrede las garantías en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.P.15 P

Amparo en revisión 84/2003.—15 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Cabello González.—Secretario: Raúl Fernández Castillo.

N

NORMAS HETEROAPLICATIVAS. LOS ARTÍCULOS 1.93 Y 1.94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, TIENEN ESA NATURALEZA.—Partiendo de la teoría jurídica de la diferenciación, la cual para distinguir a una norma heteroaplicativa de una autoaplicativa toma como base la forma como aquella se individualiza, o sea, dependiendo de si para que tenga verificativo esa individualización se requiere que se lleve a cabo una condición o de que esto no sea necesario, y que en ese sentido ha definido que una ley es heteroaplicativa cuando las obligaciones de hacer o no hacer que impone no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se necesita para actualizar su mandato de un acto diverso que condicione su aplicación, se concluye que los artículos 1.93 y 1.94 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que imponen la obligación a todo interesado en cualquier actividad judicial, por una parte, de obtener el patrocinio profesional de persona legalmente autorizada y, por la otra, la de obtener autorización con la firma de licenciado en derecho de toda promoción verbal o escrita que hicieren, son de naturaleza heteroaplicativa, en virtud de que aunque dichos preceptos van dirigidos a todos los gobernados del Estado, sin embargo, por su sola entrada en vigor no los obliga a contar desde ese momento con el patrocinio de un abogado que además autorice con su firma cualquier promoción judicial, sino que dicha obligación únicamente cobra actualidad en contra de una persona cuando, por generarse ese interés que la compele a comparecer ante la autoridad judicial, deja de ser un mero litigante potencial, ya sea porque deba iniciar un procedimiento judicial o se deba someter a alguno que ya se encuentre en trámite, siendo la última calidad mencionada, esto es, la de tener el carácter de interesado, la condición individualizadora de las hipótesis jurídicas de los preceptos de referencia y sus consecuencias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.C.414 C

Amparo en revisión 8/2003.—Carlos Analco Vázquez.—6 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Noé Adonai Martínez Berman.—Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez.

NOTARIOS PÚBLICOS ADSCRITOS A LOS MUNICIPIOS DE GUADALAJARA, ZAPOPAN Y TLAQUEPAQUE. LA REFORMA AL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO, QUE SUPRIME EL DERECHO DE ACTUAR EN EL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL Y LOS LIMITA A TENER SU OFICINA NOTARIAL ÚNICA EN EL MUNICIPIO DE SU ADSCRIPCIÓN, TRANSGREDE EN SU PERJUICIO LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.—El artículo 3o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, antes de su reforma, otorgaba a los notarios públicos adscritos a los Municipios de Guadalajara, Zapopan y Tlaquepaque, la posibilidad de ejercer funciones en el Centro de Readaptación Social; asimismo, les concedía la libertad de tener su oficina notarial única en cualquiera de dichas localidades, esto es, para definir el lugar de su oficina notarial, no importaba cuál fuera la de su adscripción, mientras se tratara de los Municipios mencionados. Las anteriores facultades, lejos de ser meras expectativas de derecho, constituyen derechos adquiridos para quienes fueron designados como notarios públicos adscritos a esos Municipios durante la vigencia del texto original de dicho precepto, pues éste introdujo las facultades mencionadas a su haber jurídico; luego, si con la reforma al artículo 3o. de la ley invocada, se suprime la primera facultad y se modifica la segunda en el sentido de tener el domicilio de su oficina notarial única en el lugar de su adscripción, no obstante de que inicialmente podían establecerla en cualquiera de los Municipios referidos, entonces es obvio que se transgrede en su perjuicio la garantía de irretroactividad de la ley que consagra el artículo 14 de la Carta Magna, porque el nuevo ordenamiento tiene el carácter de retroactivo al obrar sobre el pasado y lesionar derechos individualmente adquiridos bajo el amparo de la ley anterior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.P.6 A

Amparo en revisión 325/2002.—Luis Albino Reyes Robles.—13 de enero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Osiris Ramón Cedeño Muñoz.

NOTARIOS PÚBLICOS. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y SUS CORRELA-

TIVOS 5.160, 7.278, 7.281, 7.322, 7.350, 7.521, 7.599 Y 7.601, EN RELACIÓN CON LOS FEDATARIOS QUE EJERCEN FUNCIONES EN ENTIDADES DIVERSAS AL ESTADO DE MÉXICO, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.—Conforme al artículo 34 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, los notarios sólo podrán actuar en el lugar de su demarcación, o sea, que no han de ejercer sus funciones fuera de los límites de ésta, aunque sí podrán autentificar actos referentes a "cualquier otro lugar", como una atribución a los actos jurídicos relativos que traten cuestiones fuera de la demarcación del notario, siempre conforme a las disposiciones de la propia ley que los rige; de consiguiente, ha de considerarse con el carácter de autoaplicativo lo dispuesto en el artículo 5o. transitorio del Código Civil para el Estado de México vigente, y demás correlativos al rubro citados, en tanto que por su sola entrada en vigor obligan a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que dicho numeral transitorio resulta impositivo o limitante al ser excluyente de las funciones de otros notarios públicos por restringir el ejercicio de sus actividades, pues señala que en los actos alusivos al ordenamiento impugnado de inconstitucional, cuando se refiera a fedatario público, quedan comprendidos bajo este concepto los notarios públicos del Estado de México y los corredores públicos habilitados para ejercer en la plaza correspondiente a dicha entidad, según la citada norma transitoria. Por tanto, si se justifica con las copias certificadas de las patentes correspondientes el carácter de notarios públicos de los inconformes, legalmente facultados a fin de ejercer funciones en el Distrito Federal, ello es suficiente para considerar autoaplicativas las normas impugnadas de inconstitucionales, en mérito de que su sola entrada en vigor implica la exclusión y restricción de los fedatarios de otras entidades para que desde el lugar de su residencia pudieren ejercer sus funciones dentro del Estado de México.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.C.84 K

Amparo en revisión 55/2003.—Alfredo Miguel Morán y otro.—27 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.—Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. LA CÉDULA RESPECTIVA, NO REQUIERE DE CIRCUNSTANCIACIÓN.—La cédula de notificación en estrados realizada por la autoridad fiscal, prevista en los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, no exige que se expresen las causas, razones o circunstancias que se tuvieron para llevar a cabo la notificación en los términos

indicados, porque de los preceptos legales antes indicados no se desprende tal exigencia y, en el caso, tampoco se está en presencia de un acto de molestia para que la misma esté investida de fundamentación y motivación, toda vez que la cédula de notificación por estrados no se rige por el artículo 16 constitucional, porque la finalidad que se persigue con esa notificación no es la restricción provisional o preventiva de un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, sino que se está en presencia de una de las formalidades esenciales del procedimiento, de observancia previa al dictado de un acto privativo, es decir, anterior al pronunciamiento de una resolución que dirima la controversia fiscal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.104 A

Revisión fiscal 43/2003.—Subadministrador de lo Contencioso de la Administración Local Jurídica de Guadalajara Sur.—18 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis Francisco González Torres.—Secretario: Daniel Guerrero Nuño.

lo

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CASO EN QUE ES DE BUENA FE TRATÁNDOSE DE JORNADA DISCONTINUA.—En los artículos 58, 59 y 63 de la Ley Federal del Trabajo se establece el concepto de jornada de trabajo, la facultad que tienen las partes de fijar su duración y la obligación del patrón de conceder al trabajador un descanso tratándose de jornada continua. Ahora bien, si el trabajador manifestó prestar sus servicios en una jornada discontinua, contando con una hora para tomar alimentos, y el patrón le propuso el empleo con una jornada legal, respetando los horarios tanto de entrada como de salida y, además, incrementando las horas para que el trabajador reponga energías, tal ofrecimiento debe conceptuarse de buena fe. Ello es así, porque la patronal no sólo respeta, sino que mejora las condiciones en que el empleado venía prestando el trabajo, lo que se traduce en que su verdadera intención es que continúe desarrollándose el vínculo laboral suspendido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.3o.13 L

Amparo directo 215/2003.—Elmex, Superior, S.A. de C.V. y Elektra Comercial, S.A. de C.V.—10 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretaria: María T. Ortega Zamora.

ORDEN DE APREHENSIÓN. APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY PENAL EN PERJUICIO DEL INDICIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).—Si el Juez Penal emitió en contra del indiciado, promovente del amparo, una orden de aprehensión por el delito previsto en el artículo 208 ter, fracción VIII, del Código Penal del Estado de Baja California, respecto de un evento delictivo que aconteció antes de que dicho numeral fuera adicionado al referido cuerpo normativo,

esa determinación judicial vulnera la garantía individual del quejoso tutelada por el artículo 14 de la Constitución Federal, al actualizarse la aplicación retroactiva de aquella disposición jurídico-penal en su perjuicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.2o.16 P

Amparo en revisión 164/2003.—27 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Martínez Aragón.—Secretario: José Ávalos Cota.

P

PAGARÉ SIMPLE Y NO DOMICILIADO.—El artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé los requisitos que debe contener un pagaré simple. Por su lado, la última parte del artículo 171 de la citada legislación dispone que si el pagaré no indica el lugar de pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe. Y finalmente, el artículo 173 de la propia ley dispone que el pagaré domiciliado requiere para ser considerado como tal, que en el mismo se señale a una persona como domiciliataria y el lugar preciso en el que debe presentarse para su cobro el nominativo en cuestión; además, que si no hay tercero designado, el documento debe presentarse al suscriptor en el domicilio indicado. Esto es, para estimar a un pagaré como domiciliado, deben actualizarse las siguientes hipótesis, a saber: la primera, en la que se designa domiciliatario y un lugar preciso en que debe presentarse el documento para el pago distinto al domicilio del suscriptor; y la segunda, consistente en que a pesar de la falta de domiciliatario sí se haga la indicación de ese domicilio en que deba presentarse el documento al suscriptor para su satisfacción, desde luego distinto a su propio domicilio. Por tanto, para que un pagaré participe de la naturaleza de ser domiciliado, indefectiblemente se requiere del establecimiento preciso de un domicilio específico como lugar de pago diverso al domicilio del suscriptor. Ante tales premisas, es innegable que los extremos narrados no se colman cuando en el documento base de la acción, concretamente en el apartado correspondiente al domicilio para el pago, se indica un lugar que, a pesar de ser distinto al domicilio del suscriptor, se demuestra que "no existe", pues en ese caso debe tenerse por no señalado dicho lugar como de pago, y entonces el título carece de la característica esencial para ser considerado como domiciliado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.425 C

Amparo directo 217/2003.—Eid Centro de Representaciones Eléctricas, S.A. de C.V.—5 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Javier Cardoso Chávez.—Secretario: Darío Carlos Contreras Favila.

PENAS INDIVIDUALIZACIÓN. HOMOGENEIDAD DE LA NORMA.—La autoridad responsable al individualizar la pena de prisión impuesta al quejoso, en forma incorrecta aplicó tanto el Código Penal que regía en la época de los hechos como el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal vigente al pronunciarse el acto reclamado, pues tomó en cuenta la pena mínima del primer ordenamiento y la máxima del segundo para obtener el término medio aritmético, porque según su criterio era lo más favorable al enjuiciado. Ahora bien, tal criterio rompe con la homogeneidad de la norma que establece la pena de prisión benéfica, ya que debe aplicarse la ley más favorable al sentenciado pero de un solo código, y aun cuando este Tribunal Colegiado comparte el criterio de la imposición de las penas con apoyo en las disposiciones de los Códigos Penales aludidos, no es dable la aplicación de tal dicotomía para imponer la sanción privativa de libertad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.P.61 P

Amparo directo 1213/2003.—15 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Morales Cruz.—Secretaria: Martha González Hernández.

Amparo directo 1273/2003.—15 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Morales Cruz.—Secretario: José Ricardo Reyes Mejía.

PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO. CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, SU MONTO DEBE CALCULARSE ATENDIENDO A LAS REGLAS ESPECIALES PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE PUEDA SER INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.—El monto de la pensión por incapacidad parcial permanente derivada de enfermedades de trabajo, debe calcularse atendiendo a las reglas especiales previstas en el artículo 65, fracciones II y III, de la anterior Ley del Seguro Social, derogada a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete. Así, cuando en el laudo se determinara esa incapacidad, el monto de la pensión mensual se obtendría de calcular el setenta por ciento del salario cotizado en las últimas cincuenta y dos semanas, multiplicada la cantidad resultante por el tanto por ciento de incapacidad

establecido. Por otra parte, se tomaba como base para revisar la cuantía de las pensiones los incrementos al salario mínimo general del Distrito Federal, y con la nueva Ley del Seguro Social se toma como base el Índice Nacional de Precios al Consumidor, lo que es más equitativo, ya que se trata de proteger de la inflación el poder adquisitivo de las pensiones. En esa virtud, para obtener el monto de la pensión mensual, en el caso de enfermedades profesionales, no debe acudirse al artículo 485 de la Ley Federal del Trabajo, porque dicho precepto sólo cobra aplicación cuando el trabajador reclame del patrón indemnización por riesgos de trabajo, en cuyo caso la cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo; lo que no se actualiza cuando se trata de una pensión reclamada al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues en ese caso deben aplicarse las reglas especiales previstas en la ley de la materia, entre otras cosas, porque el artículo 14 constitucional solamente autoriza frente a la insuficiencia u oscuridad de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica; lo anterior, con independencia de que la cuantía de la pensión mensual definitiva que corresponda al asegurado, derivada de una enfermedad profesional, pueda o no ser inferior al salario mínimo diario o elevado al mes vigente en el Distrito Federal. Atendiendo a lo anterior, se interrumpe el criterio que sustentó este tribunal en la jurisprudencia número I.2o.T. J/6, aprobada en sesión de veinticinco de octubre de dos mil uno, que aparece publicada en la página mil quinientos sesenta y dos, Tomo XIV, diciembre de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo rubro dice: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, DERIVADA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO. SALARIO DIARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN, CUANDO EL PROMEDIO SALARIAL NO EVIDENCIA SU NATURALEZA RESARCITORIA, CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.T.22 L

Amparo directo 18742/2002.—Mario Olvera González.—24 de enero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Farrera Villalobos.—Secretario: Ricardo Chavira López.

Nota: Esta tesis interrumpe la jurisprudencia I.2o.T. J/6 del propio tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 1562.

PÉRDIDA FISCAL. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL SON COMPETENTES PARA MODIFICAR LA

DECLARADA POR LOS CONTRIBUYENTES CUANDO HAYAN INCURRIDO EN ERRORES U OMISIONES (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE HASTA EL 3 DE DICIEMBRE DE 1999).—De acuerdo con el análisis de los artículos 42 del Código Fiscal de la Federación y 41, apartado B, fracciones IV, XII y XVI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, este último vigente hasta el 3 de diciembre de 1999, la Administración Local de Auditoría Fiscal puede verificar, constatar o revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales; de tal suerte que si al ejercer esa facultad advierte y comprueba que el sujeto obligado incurrió en errores u omisiones al declarar pérdidas fiscales por efectuarse en contravención a las disposiciones tributarias reguladoras de tal obligación, y precisa en qué consistieron y cómo tenían que realizarse, queda justificada su competencia legal para modificar la pérdida fiscal declarada que considera efectuada incorrectamente, en tanto que su actuación como autoridad fiscal deriva del ejercicio de las facultades de comprobación expresamente reguladas por el Código Fiscal de la Federación y por el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.4o.7 A

Amparo directo 62/2003.—Operación de Inmuebles Acapulco, S.A. de C.V.—22 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Rafael Aragón.—Secretario: Zeus Hernández Zamora.

PERSONALIDAD. EL ACREDITAMIENTO DE QUIEN SE OSTENTA REPRESENTANTE DEL PATRÓN AL SOLICITAR A LA JUNTA SU INTERVENCIÓN PARA LA ENTREGA DEL AVISO DE RESCISIÓN EN UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN.—Cuando el patrón solicita la intervención de la Junta para entregar al trabajador el aviso de rescisión mediante el paraprocesal regulado por los artículos 982 y 983 de la Ley Federal del Trabajo, debe acreditarse la personalidad legal de quien comparece en su nombre, pues su justificación constituye un presupuesto procesal para actuar válidamente en representación de otro, sin que sea obstáculo que la Junta se limite a tramitar la diligencia de notificación a que se refiere el artículo 47 de ese cuerpo normativo y no exista conflicto jurisdiccional, si la voluntad del empleador de que se ejecute lo pedido sólo se manifiesta al conferir poder para actuar como si se tratara de la persona que formuló la solicitud, de modo que exista certidumbre de que el patrón se encuentra legalmente representado por quien instó, sin que opere la obligación de la autoridad

de requerir la exhibición del documento con el que se acredite la personalidad por no equipararse a un defecto o irregularidad en la petición de intervención de la Junta, sino en la correcta representación del empleador que revele fehacientemente su voluntad de instar el paraprocesal. Esto se justifica por el hecho de que de proceder de distinta forma implicaría que la Junta reconociera la personalidad y con ello la incitación del paraprocesal fuera del término de cinco días que previó el legislador en el numeral 47.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.37 L

Amparo en revisión 933/2003.—Centro Deportivo Chapultepec, A.C.—3 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

PERSONALIDAD. ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL *AD QUEM* EN LA QUE REALIZA DIVERSAS MANIFESTACIONES POR LAS CUALES CONSIDERA QUE EL PROMOVENTE DEL JUICIO NO LA ACREDITA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.—Cuando en el trámite de un juicio ventilado en segunda instancia ante el tribunal de alzada, éste realice diversas manifestaciones en torno a los motivos por los cuales considera que el promovente del juicio no acredita su personalidad y ordena la remisión de autos a la Sala ordinaria con la finalidad de que se regularice el procedimiento y a su vez ésta requiera el documento idóneo a través del cual sea acreditada, es inconcuso que se pronuncia respecto de la validez del referido poder notarial, así como en relación con la personalidad del promovente del juicio, y asimismo implícitamente está indicando el tipo de documentación que se deberá exhibir a fin de acreditar dicha personalidad, así como la forma en que la Sala debe valorarla; por tanto, la resolución de la Sala del tribunal *ad quem* constituye un pronunciamiento sobre la personalidad susceptible de ser reclamado a través del juicio de amparo indirecto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.A.72 A

Amparo en revisión (improcedencia) 217/2003.—Fianzas Monterrey, S.A.—4 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason.—Secretario: Jesús Alfredo Silva García.

PETICIÓN DE HERENCIA. PRECLUYE ESE DERECHO Y NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE OPTA POR ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA A DEDUCIR DERECHOS SUCESORIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).—El artículo 1047 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán establece la opción de acudir ante la autoridad judicial o a la administrativa a instar la variación catastral de bienes hereditarios, y esa "o" por ser conjunción copulativa es indicativa de que agotado uno ya no puede acudirse al otro, ya que no pueden subsistir legalmente dos procedimientos referentes al intestado de una misma persona por tratarse de juicios universales, por lo que si algún coheredero hace uso de la opción acudiendo ante la autoridad administrativa a promover la variación catastral de los bienes hereditarios en que los demás coherederos son llamados a deducir sus derechos, es inconcuso que tal derecho optativo precluyó para estos últimos, aun cuando expresen que no tienen interés en deducir o repudiar el haber hereditario, lo que hace que tampoco lo conserven por el término de diez años en virtud de la prescripción a que alude el numeral 1509 del Código Civil del Estado, ya que ésta es la regla general no aplicable ante la específica de preclusión, por no poder accionar ante diferente autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.2o.123 C

Amparo directo 143/2003.—26 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Raúl Murillo Delgado.—Secretario: Pedro Garibay García.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR UN LAUDO. SU DETERMINACIÓN CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y NO A ÉSTA CUANDO ACTÚA DE MANERA COLEGIADA.—De la interpretación de los artículos 617 y 618 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que corresponde al presidente de la Junta resolver todo lo atinente a la ejecución del laudo en el que se incluye lo relativo a su prescripción, por lo que es incuestionable que la tramitación y emisión por parte de la Junta responsable de la resolución que declaró procedente el incidente de prescripción de ejecución del laudo, actuando de manera colegiada, se traduce en una violación formal que implica transgresión a la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales en perjuicio de los quejosos, habida cuenta de que todo el procedimiento de ejecución de laudo es facultad única y exclusiva de su presidente; además, de que se priva a las partes de ejercer, en su caso, el medio de defensa que establece la legislación laboral en su artículo 849.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.20 L

Amparo en revisión 133/2003.—Salvador Escobedo Bareño y otras.—7 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Armando Juárez Morales.—Secretario: Eduardo Pérez Patiño.

PRESCRIPCIÓN DE PENAS PECUNIARIAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE ENCUENTRE SUB JÚDICE AL RESULTADO DEL JUICIO DE AMPARO LA RESOLUCIÓN CONDENATORIA, IMPIDE EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE.—De la interpretación de los artículos 103 y 113 del Código Penal Federal se infiere que los plazos prescriptivos a que se contraen los mismos en relación con penas no restrictivas de libertad, sólo serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución correspondiente. De manera que si de las constancias informantes de la causa penal de donde emergen los actos reclamados se advierte que, por lo que hace al quejoso, la sentencia que le impuso dichas penas no ha causado ejecutoria, merced a que su contenido se encuentra subjúdice al resultado del juicio de amparo directo que promovió en contra de la sentencia, constitutiva ahora de reclamo, que recayó al recurso de apelación que en su momento interpuso en contra de la sentencia de primer grado, es inconcuso que en el caso no puede jurídicamente operar la prescripción de las penas pecuniarias impuestas al quejoso con motivo de los ilícitos por él cometidos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.5o.7 P

Amparo directo 24/2003.—5 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo.—Secretario: Martín Mayorquín Trejo.

PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. SU ADMISIÓN Y FALTA DE DESAHOGO NO PUEDE SUBSANARSE COMO VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO DIRECTO, POR TENER CARÁCTER IRREPARABLE.—El hecho de que la prueba testimonial ofrecida por el indiciado ante el Ministerio Público en la averiguación previa no haya sido desahogada aun cuando se admitió, no puede subsanarse como violación al procedimiento en el juicio de amparo directo, por tener carácter irreparable, dado que al ejercitar el fiscal la acción penal ante el juzgado respectivo dejó de ser autoridad, convirtiéndose en parte y, por tanto, no podría recibir la probanza. En todo caso, si el acusado o su defensor tenían interés en la recepción de los

testimonios, estuvieron en aptitud de ofrecerlos ante el juzgado respectivo durante la instrucción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.1o.P.30 P

Amparo directo 180/2003.—29 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Enrique Arizpe Narro.—Secretario: Francisco Eduardo Rubio Guerrero.

PRUEBAS DEL OFENDIDO. SU DESECHAMIENTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLO.—De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 10, fracción III y 114, fracción II, de la Ley de Amparo, resulta que el desechamiento de pruebas del ofendido, dentro de la etapa de la averiguación previa, debe ser combatida cuando se promueva el juicio de amparo biinstancial en contra de la resolución de inejercicio de la acción penal o su desistimiento, por ser éstas las que realmente pueden depararle perjuicio. En efecto, sostener lo contrario implicaría propiciar el abuso del juicio de amparo y la multiplicación innecesaria de asuntos, en detrimento de la garantía de justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.P.10 P

Amparo en revisión 67/2003.—21 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramón Ojeda Haro.—Secretario: Juan Carlos Esper Félix.

Amparo en revisión (improcedencia) 116/2003.—Industrias Tuk, S.A. de C.V.—17 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Luisa Martínez Delgadillo.—Secretaria: María Guadalupe Briones Rodríguez.

PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. NO PROCEDE RECABARLAS DE OFICIO.—De un estricto y minucioso análisis del artículo 78 de la Ley de Amparo, no se aprecia ni se desprende en forma alguna que el órgano jurisdiccional federal, para resolver el incidente de suspensión, tenga que recabar de oficio las pruebas que habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable no obren en autos, en virtud de que dicho precepto sólo cobra aplicación en lo que atañe a la sentencia de fondo en el juicio constitucional, pero no así en la resolución que se refiere a la suspensión del acto reclamado toda vez que ésta, de acuerdo con el artículo 131 de la ley en cita, se pronunciará en la audiencia que deberá verificarse dentro del término de setenta y dos horas siguientes a aquel en que la auto-

ridad responsable rinda su informe previo; por tanto, no sería jurídicamente factible que el Juez de amparo oficiosamente procediera a recabar las pruebas que se hubieren rendido ante la responsable para resolver el incidente de suspensión, dada la prontitud para la celebración de la audiencia que exige el ordinal señalado en segundo término; además, hay que puntualizar que en tal incidente no son extremadamente necesarias las pruebas del procedimiento del que deriva el acto reclamado por no juzgarse aspectos de fondo del asunto, sino que de manera fundamental la potestad federal debe atender para el otorgamiento de la medida cautelar que se cumpla con los requisitos del diverso artículo 124 de la ley de la materia, por lo que no existe razón jurídica para que en el incidente obren las mismas pruebas rendidas ante la autoridad responsable y menos aún para que el juzgador proceda de oficio a recabarlas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.65 K

Incidente de suspensión (revisión) 566/2003.—Rubén Cerda Valladolid y otros.—6 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas.—Secretaria: María de los Ángeles Reyes Palacios.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 820, tesis IV.2o.A.4 K, de rubro: "PRUEBAS. LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO PARA RECABAR DE OFICIO LAS RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO, NO OPERA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."

Q

QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE DECLARÓ EJECUTORIADA LA SENTENCIA DE AMPARO. DEBE QUEDAR SIN MATERIA SI SE DECLARÓ FUNDADO DIVERSO RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO CON ANTERIORIDAD POR EL CUAL CESARON LOS EFECTOS DEL AUTO IMPUGNADO.—Si se interpone el recurso de queja contra la resolución que declaró improcedente el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la autoridad responsable a partir de la notificación que se le hizo de la sentencia dictada por el Juez de Distrito en el juicio de garantías, y estando pendiente de resolución el recurso se dicta auto en dicho juicio declarando que ha causado ejecutoria la sentencia de amparo, proveído que da lugar a la interposición de diverso recurso de queja por la misma responsable; y al haberse declarado fundada la primera queja, para el efecto de que el Juez de Distrito declare procedente el incidente de nulidad de actuaciones, ordenando se haga en forma legal la notificación de la sentencia de amparo a la autoridad responsable, ello trae como consecuencia la nulidad de las actuaciones posteriores a la notificación aludida, entre ellas el auto en el que se declaró que causó ejecutoria la sentencia de amparo y, en estas condiciones, debe declararse sin materia el recurso de queja interpuesto contra este proveído.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.1 K

Queja 16/2003.—Automotriz Romo, S.A. de C.V.—15 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Refugio Estrada Araujo.—Secretaria: Ma. del Refugio González Tamayo.

R

RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PROMOVENTE DEBE ACOMPAÑAR TANTAS COPIAS DEL ESCRITO RELATIVO COMO CONTRAPARTES DE ÉL FIGUREN EN EL CASO, A FIN DE QUE SE LES CORRA EL TRASLADO RESPECTIVO.—Si bien es cierto que no existe precepto alguno dentro del Código Fiscal de la Federación que expresamente exija al promovente del recurso de reclamación la exhibición de las copias necesarias del ocurso relativo a fin de correr traslado a su contraparte o contrapartes, también lo es que de una recta interpretación tanto del artículo 242 como del diverso 243 del propio ordenamiento legal, mismos que a la letra señalan: "El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de que se trate." e "Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de quince días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. El Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.", se colige que la parte que interponga el medio de defensa en cuestión debe, indefectiblemente, acompañar tantas copias del escrito relativo como contrapartes de ella figuren en el caso, para así estar las Salas Metropolitanas o Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que deban conocer del mismo, en posibilidad material de observar lo establecido en el precepto transcrito en segundo término, concretamente en lo concerniente a "correr traslado" por el término de quince días a la contraparte del recurrente, pues no debe soslayarse que tal expresión jurídica implica la distribución entre las partes con intere-

ses opuestos a quien interponga el recurso, del escrito en que se contengan los agravios de aquél, a fin de que, una vez impuestas de su contenido, estén en condiciones de expresar lo que a su derecho convenga.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.A.T.66 A

Amparo directo 112/2002.—Distribuidora Duralón, S.A. de C.V.—14 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús.—Secretario: Alfonso Ortiz López.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1139, tesis I.10o.A.20 A, de rubro: "RECLAMACIÓN. LA FALTA DE COPIAS DE TRASLADO NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO, SINO DEBE DE PREVENIRSE AL PROMOVERTE PARA QUE LAS PRESENTE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

RECURSO DE REVISIÓN. LA PROMOCIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD Y, EN SU CASO, LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN DICHO INCIDENTE, SUSPENDEN EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN.—El término previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, para la interposición del recurso de revisión, se suspende tanto durante la tramitación del incidente de nulidad promovido por la autoridad responsable en contra de la notificación de la sentencia, como del recurso de queja interpuesto por la parte quejosa en contra de la interlocutoria que resolvió aquél, ya que durante esos lapsos la legalidad de tal notificación se encuentra sub júdice. Esto es, si se encuentra pendiente de resolver el recurso de queja interpuesto por la peticionaria de garantías, el término para la interposición del recurso de revisión por parte de la autoridad responsable que promovió el incidente de nulidad no debe iniciarse a partir de la fecha en que a ésta se le haya notificado la sentencia, sino a partir de aquella en que tuvo conocimiento de la resolución dictada en el recurso de queja mencionado, ya que hasta entonces estará en condiciones de saber si la notificación de la sentencia dictada en el juicio de garantías se practicó legalmente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.2o.26 K

Reclamación 2/2003.—Sanyo Energy, S.A. de C.V. y otros.—23 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Martínez Aragón.—Secretario: Rubén Galaz Nubes.

RELACIÓN LABORAL. PUEDE EXISTIR ENTRE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE UNA PERSONA MORAL Y ESTA ÚLTIMA.—Conforme a lo dispuesto por los artículos 8o. y 10 de la Ley Federal del Trabajo, trabajador es toda persona que presta a otra, sea física o moral, un servicio personal subordinado, y patrón es quien utiliza los servicios de uno o varios empleados; de ahí que el presidente del consejo de administración de una persona moral bien puede tener ese doble carácter, es decir, el que le resulta propio de ese cargo y el que surge como asalariado de la empresa, puesto que en tratándose de personas morales que tienen personalidad jurídica propia y autónoma de los individuos o personas físicas que las constituyen, no resulta obvia la ausencia del vínculo contractual de trabajo entre dichas personas morales y físicas que participan en la dirección, ordenación o disposición del trabajo, o bien, que prestan servicios como altos empleados o funcionarios encargados de la representación de las mismas, pudiendo darse entonces la subordinación o dirección y dependencia entre la persona moral y el funcionario o representante de ésta; por tanto, si aparece demostrado que el actor en el juicio laboral desempeñaba el cargo de presidente del consejo de administración, así como que recibió diversas cantidades en concepto de salario por esa actividad por parte de la empresa es claro que se configura en su favor la presunción de la existencia de la relación laboral a que se refiere el artículo 21 de la citada legislación laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.19 L

Amparo directo 297/2003.—Ramón Alarcón Alvídrez.—10 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Armando Juárez Morales.—Secretario: Eduardo Pérez Patiño.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INCONSTITUCIONAL EN LA MEDIDA EN QUE SE APLIQUE A CONDUCTAS NO GRAVES.—Los artículos 113 y 114, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen que las sanciones en los procedimientos de responsabilidades deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones; de igual manera, para el cómputo de la prescripción se tomará en cuenta la naturaleza y consecuencias de los actos y omisiones atribuidos al activo, con la limitante de que en casos graves los plazos no serán inferiores a tres años. En la exposición de motivos de la iniciativa del Poder Ejecutivo que dio origen a la actual redacción de los

artículos constitucionales invocados, se estableció que en los procedimientos de responsabilidades de servidores públicos se deben observar, entre otros principios, el de progresividad, es decir, que las sanciones vayan aumentando atendiendo a la conducta ilícita cometida, mismo que debe hacerse extensivo a la figura de la prescripción. Ahora bien, el artículo 78, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé como regla general el término de tres años para que prescriban las facultades sancionadoras del Estado con motivo de la comisión de un acto ilícito por parte de un empleado del gobierno; como excepción a la regla, se encuentra el supuesto en que el beneficio obtenido o el daño causado por el sujeto activo no exceda de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal (fracción I); por tanto, en los casos en que no exista daño o lucro alguno ocasionado por el infractor, incluso sin tratarse de una conducta grave, se aplicará el término genérico de tres años. Lo anterior es violatorio de los numerales constitucionales en estudio, pues el Legislativo Federal debió fijar plazos para la prescripción que fueran acordes con las conductas y resultados ocasionados por el sujeto activo, y no limitarse a señalar un término genérico con una sola excepción; es decir, en concordancia con el principio de progresividad contemplado por el Constituyente Permanente, los términos de la prescripción deben aumentar o disminuir atendiendo a la conducta realizada o a las consecuencias de la misma. Debe hacerse la aclaración de que el precepto legal en comento es inconstitucional en la medida en que se aplique a conductas no graves, puesto que en caso contrario resulta totalmente acorde a lo ordenado por el artículo 114, último párrafo, de la Carta Magna, que señala el término de tres años de prescripción por actos u omisiones graves.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.241 A

Amparo directo 2507/2003.—Arturo Zúñiga Bretón.—6 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

REVISIÓN FISCAL. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL AL DE LA PROCEDIBILIDAD CONSISTENTE EN LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO.—Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 248, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interpo-

niendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, siempre que sea una resolución de importancia y trascendencia, cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción I o de cuantía indeterminada, también lo es que previo al estudio de dicho requisito de procedibilidad se debe analizar si el promovente tiene legitimación para interponer dicho medio de defensa, dado que la misma consiste en que la acción sea ejercida por quien legalmente tiene aptitud para ello, pues el estudio de si se surten los requisitos de importancia y trascendencia implica tácitamente un reconocimiento a la legitimidad de quien interpone tal medio de impugnación, por lo que, en consecuencia, antes de determinar si el asunto materia de la revisión fiscal reviste el carácter de importante y trascendente en términos del precepto legal citado, previamente debe analizarse si quien promueve el recurso de revisión se encuentra legitimado para ello.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.3o.32 A

Revisión fiscal 88/2003.—Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango.—5 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ezequiel Neri Osorio.—Secretario: Arturo Pedroza Romero.

REVISIÓN, RECURSO DE. EL JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA GERENCIA ESTATAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONER DICHO MEDIO DE DEFENSA EN EL JUICIO DE AMPARO, SI OMITE SEÑALAR QUE LO HACE EN AUSENCIA DEL TITULAR DE DICHA DEPENDENCIA.—El artículo 107, último párrafo, en relación con el artículo 52, fracciones I, VIII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente a partir del veintidós de enero de dos mil tres, prevén la existencia de las unidades jurídicas de las gerencias estatales de la Comisión Nacional del Agua, y las atribuciones de éstas, en tanto disponen, en el primero de los mencionados, que las gerencias estatales cuentan con una unidad jurídica, la cual ejercerá las atribuciones mencionadas en el artículo 52 precedentemente señalado, siendo dichas atribuciones, en lo que interesa, las de representar legalmente al titular y a las unidades administrativas de la Comisión Nacional del Agua en los procedimientos judiciales y administrativos en que se requiera su intervención (fracción I del artículo 52); elaborar y proponer los informes previos y justificados que en materia de amparo deban rendir los servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua señalados como autoridades responsables, así como los escritos de demanda o contestación, según proceda, en

las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad; intervenir cuando la comisión tenga carácter de tercero perjudicado en los juicios de amparo y formular, en general, las promociones que a dichos juicios se refieran (fracción VIII de dicho precepto); y, por último, suscribir, en ausencia del titular y demás servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua, los informes previos y con justificación que requieran las autoridades judiciales, la interposición de recursos y desahogo de trámites, así como las resoluciones de recursos en los procedimientos administrativos correspondientes (fracción XIII). De lo que es factible establecer, que si bien es cierto que conforme a la fracción XIII del citado artículo 52, el jefe de la unidad jurídica de la gerencia estatal de la Comisión Nacional del Agua que corresponda, puede suscribir en ausencia del gerente estatal los escritos de interposición de recursos, como el de revisión en el juicio de amparo indirecto, también lo es que debe señalarse esa circunstancia, es decir, que lo suscribió por ausencia del titular, porque con tal precisión justificaría que está actuando en sustitución del gerente de esa dependencia, de ahí que al omitir ese señalamiento carece de legitimación procesal para interponer el referido medio de impugnación; sin que sea óbice a lo expuesto lo previsto a su vez en las fracciones I y VIII de ese mismo artículo 52, porque aun partiendo del supuesto de que ese recurso fuera interpuesto por el apuntado jefe a nombre del titular de dicha dependencia (gerente estatal), lo cierto es que ello no sería permitido, toda vez que ambas fracciones aluden a una verdadera representación, lo cual iría en contra de lo establecido por el primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.15 A

Amparo en revisión 101/2003.—Jefe de la Unidad Jurídica de la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional del Agua.—12 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Rodríguez Soto.—Secretario: Juan Carlos Zamora Tejeda.

ROBO DE VEHÍCULO Y DE MERCANCÍA CON VIOLENCIA COMETIDO POR MÁS DE DOS PERSONAS. NO CONCURREN TALES CIRCUNSTANCIAS AGRAVADORAS EN AMBOS INJUSTOS POR SER DE IGUAL NATURALEZA Y COMETIDOS SIMULTÁNEAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Para la configuración de las calificativas contempladas en el artículo 380, fracciones I y XI, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, hipótesis relativas a que el robo se ejecute con violencia contra la víctima de aquél o contra otra u otras personas que se encuentren en el lugar de los hechos, y que sean los ladrones dos o más, es evidente que bastaría la violencia que se ejerció en

contra del chofer y ayudante previéndose cualquier tipo de resistencia en el apoderamiento del camión que contenía mercancía y la circunstancia de haber intervenido al menos un mínimo de dos personas para que no se frustrara la acción delictiva; sin embargo, atribuir dos veces las citadas agravantes en delitos de igual naturaleza que se cometieron simultáneamente, esto es, sostener que se actualizaron ambos robos, tanto de vehículo como de mercancía con las aludidas calificativas, sin contemplar que éstas sólo se pueden atribuir al robo de vehículo y robo simple en cuanto a la mercancía, sería soslayar que la participación de más de dos personas y la violencia ejercida fue para someter a los ocupantes del camión, específicamente para el apoderamiento de la unidad vehicular conteniendo la mercancía, y que una vez que se logró tener materialmente el vehículo fuera del alcance del chofer y ayudante, el apoderamiento ya se había consumado, de tal manera que por el número de infractores y la violencia utilizada contra los ofendidos se realizaba el fin deseado, la obtención del camión, momento en que cesaron las circunstancias agravadoras y no se exteriorizaron tales medios para hacerse de la mercancía que transportaba, sino que éstos fueron ejecutados para apoderarse del camión, por lo que de no eliminar las calificativas para el robo de mercancía se estaría recalificando una situación en contravención al artículo 23 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.45 P

Amparo en revisión 163/2003.—15 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Diógenes Cruz Figueroa.—Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

ROBO EQUIPARADO DE VEHÍCULO. NO SE INCURRE EN ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN AL APLICAR LAS PENAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 374, CUANDO SE TRATA DEL DELITO TIPIFICADO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 375, AMBOS DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.—Las sanciones aplicables a los comisores del ilícito previsto por el artículo 375, fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, no son las que establece la fracción IV del numeral 374 de la citada codificación, a pesar de que a ellas remite el primero de los preceptos indicados, dado que, en los hechos, aquéllas fueron recorridas por el legislador estatal hacia una fracción V, que se adicionó al numeral últimamente citado mediante decreto de fecha 16 de julio de 1998, publicado en el Periódico Oficial número I, quinta sección, el dos de octubre de la misma anualidad, esto último con el fin de aumentar la punición con

la precisión de que se dejó intacto el objeto material del delito ahí aludido; postura que históricamente se corrobora si se toma en cuenta que desde la entrada en vigor del código sustantivo actual, en el caso, el uno de enero de mil novecientos ochenta y siete, el legislador poblano determinó que el delito previsto por el artículo 375, fracción I, del Código de Defensa Social, se sancionara específicamente con las penas destinadas a quienes enajenaran o adquirieran un vehículo de motor a sabiendas de que era robado (motocicletas, automóviles, camiones, tractores u otros semejantes); de ahí que se convenga que si con motivo de la adición que se destaca el Congreso Estatal omitió reformar la remisión punitiva a que se contrae el párrafo primero del artículo 375 del código sustantivo del Estado de Puebla, para ubicarla en su sitio correcto, la fracción V del citado cuerpo de leyes, pese a ello en ninguna analogía o mayoría de razón se incurrió al momento de ejercer la punición, dado que el juzgador aplicó las penas exactamente previstas para el caso concreto, ya que los responsables de enajenar o adquirir vehículos, sabedores de que son robados, sólo pueden sancionarse a la luz de la fracción V del artículo 374 supracitado, en razón de que su fracción IV únicamente impone penas a los ladrones de acuerdo con el monto de lo hurtado, sin tomar en cuenta el objeto materia del robo, por lo que deberá concluirse que, en la especie, no se conculcan las garantías individuales del quejoso por inexacta aplicación de la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.P.47 P

Amparo directo 139/2003.—2 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Mejía Ponce de León.—Secretario: José Antonio Hernández Trejo.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1835, tesis VI.1o.P.214 P, de rubro: "ROBO DE VEHÍCULO EQUIPARADO, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 374, FRACCIONES IV Y V, Y 375 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DE PUEBLA."

S

SALARIO DIARIO. DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SUELDO MENSUAL ORDINARIO DEL TRABAJADOR, SIN RESTAR LOS GASTOS QUE POR CONCEPTO DE IMPUESTOS SE ENTERARON AL FISCO FEDERAL, YA QUE EL PATRÓN PODRÁ DEDUCIRLOS AL FORMULAR EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO.—Si al emitir el laudo que constituye el acto reclamado la autoridad responsable condena al patrón al pago de las prestaciones reclamadas por el actor, y determina que el salario diario debe calcularse con base en el sueldo neto que resulta del total de percepciones, menos las deducciones que con motivo del pago de impuestos se retuvieron al trabajador, tal proceder resulta incorrecto, en la medida en que las prestaciones reclamadas deben calcularse con base en el salario diario que resulte de dividir el ingreso mensual ordinario, sin deducciones, entre treinta días. Lo anterior es así, en virtud de que el patrón podrá deducir de las prestaciones a que fue condenado el importe que por concepto del pago de impuestos sobre la renta enteró al fisco federal al momento de formular el incidente de liquidación del laudo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.2o.10 L

Amparo directo 96/2003.—Eduardo Robles Toache.—18 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Elías Álvarez Torres.—Secretario: José Luis Martínez Villarreal.

SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO, INCONGRUENCIA EN LA. SUPUESTO EN QUE EL TRIBUNAL REVISOR DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A FIN DE SUBSANAR AQUÉLLA.—Cuando en una sentencia que resuelve diversos juicios de amparo acumulados y se niega en uno de ellos la protección

federal donde se discutieron cuestiones de fondo, y por otra parte se concede el amparo a otro de los quejosos en diverso juicio de amparo acumulado por vicios formales (omisiones); al tratarse de una sola sentencia reclamada, esto conduce a estimar que existe una incongruencia particularmente trascendente que el Tribunal Colegiado debe analizar de oficio y corregirla ordenando la reposición del procedimiento a efecto de que se dicte otra sentencia donde se subsane tal irregularidad, ya que no puede el órgano revisor atender los agravios que cuestionan tanto la negativa como la concesión del amparo, pues aceptados los primeros conducirían a revocar y conceder el amparo, y desestimados los segundos provocaría la subsistencia de la concesión y de no corregirse pudiera derivar en un imposible cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que la autoridad responsable ni lógica ni jurídicamente puede armonizar los efectos con los que se concedió el amparo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.16 K

Amparo en revisión 3929/2002.—Concesionario Autorizado Xerox de Quintana Roo, S.A. de C.V.—9 de diciembre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes.—Secretaria: Rocío Almogabar Santos.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO OPERA EN FAVOR DE LOS SINDICATOS CUANDO DEFIENDAN SUS PROPIOS INTERESES Y NO LOS DE LOS TRABAJADORES.—La suplencia de la queja deficiente prevista en la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, fue instituida por el legislador basándose en el principio de justicia distributiva, exclusivamente en favor de los trabajadores que acuden al juicio de garantías, ya sea por su propio derecho, o bien, constituidos por un sindicato en defensa de los derechos laborales que consagra el artículo 123 de la Carta Magna y en la legislación reglamentaria, con la única finalidad de velar por el apego de los actos de autoridad al marco constitucional para garantizar a ese sector el acceso real y efectivo de la Justicia Federal. Sin embargo, la referida institución no opera respecto de los sindicatos cuando se advierta que la demanda de garantías fue promovida por una organización sindical respecto de una controversia suscitada entre ésta y uno o varios de sus agremiados con el objeto de no restituir a éstos en sus derechos sindicales, toda vez que es obvio que el sindicato, como quejoso, está defendiendo sus propios intereses y no los de los trabajadores.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.6 L

Amparo directo 484/2002.—Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Benito Juárez.—4 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Rodríguez Puerto.—Secretario: Roberto López Avendaño.

Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 1020, tesis 1161, de rubro: "SINDICATOS. CASO EN QUE NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA. POR DISCUTIRSE PROBLEMAS INTERNOS DE LOS."

SUSPENSIÓN CONDICIONAL. PARA SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDERSE A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.—El artículo 489 del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí prevé como requisito para otorgar el beneficio de la suspensión condicional de la pena privativa de libertad, que ésta no exceda de cinco años. En cambio, el diverso 81, fracción I, inciso a), del Código Penal de la misma entidad, previene como requisito, entre otros, el que la pena de prisión no exceda de cuatro años; en consecuencia, esta última es la que debe aplicarse, porque lo relativo a la suspensión condicional es propio del Código Penal, por tratarse de una cuestión sustantiva y no del código procesal penal, pues éste sólo debe contener disposiciones de esa índole, esto es, del modo o la forma en que debe tramitarse el mencionado beneficio, por lo que deben prevalecer las normas de derecho sustantivo sobre las de derecho procesal cuando exista contradicción entre unas y otras.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.1o.29 P

Amparo directo 244/2003.—29 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear.—Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SEA UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE RESUELVA UNA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD DE UNA DE LAS PARTES.—Si bien es cierto que el procedimiento es de orden público, por lo que por regla general es improcedente conceder la suspensión que tenga como efecto su paralización, también lo es que en cada caso concreto deben analizarse las circunstancias particulares, así como el tipo de procedimiento de que se trata, distinguiendo un procedimiento iniciado de oficio por la autoridad, en el cual puede verse directamente involucrada la sociedad, de un procedimiento jurisdiccional iniciado a instancia de parte; en este último supuesto, de manera excepcional y en el caso de

que su continuación ocasione daños y perjuicios irreparables, debe ser suspendido de manera temporal. Tal salvedad está prevista en el artículo 138 de la Ley de Amparo, y se actualiza cuando se promueve juicio de amparo indirecto en contra de una resolución que dirime una cuestión relativa a la personalidad de una de las partes en un procedimiento y cuya continuación puede generar daños irreparables, ya que de continuar dicho procedimiento puede presentarse el caso de que se dicte la sentencia correspondiente y en contra de ésta interponerse los medios de defensa procedentes, resolviéndose éstos y causar ejecutoria, incluso antes de que se resuelva en definitiva el amparo indirecto promovido, es decir, antes de que se dirima en definitiva la cuestión relativa a la personalidad, lo cual puede dar lugar a resoluciones contradictorias y contravenir el principio de cosa juzgada, traduciéndose en un daño y perjuicio irreparable para alguna de las partes contendientes en el procedimiento jurisdiccional de que se trate, ya que la personalidad es un presupuesto procesal de gran trascendencia en el juicio, del cual puede depender su prosecución o insubsistencia, por lo que las cuestiones inherentes deben quedar resueltas antes de que se analice el fondo de la controversia planteada. Por tales motivos, la continuación de un procedimiento jurisdiccional cuando está pendiente de resolverse lo relativo a la personalidad de una de las partes puede causar daños de difícil o imposible reparación a éstas, por lo que resulta procedente el otorgamiento de la suspensión de dicho procedimiento hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo indirecto.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.4 K

Incidente de suspensión (revisión) 150/2003.—Banca Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfín.—7 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rolando González Licona.—Secretaria: Sandra Méndez Medina.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 736, tesis III.3o.C.36 K, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES PROCEDENTE CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA EL DESECHAMIENTO DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD HECHA VALER POR EL DEMANDADO."

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 36/2003, pendiente de resolver en el Pleno.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. NO ES SUSTANCIALMENTE IGUAL A LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO CUANDO EL PROCESADO ES ABSUELTO DE UN DELITO GRAVE EN PRIMERA INSTANCIA,

POR NO EXISTIR IDENTIDAD NORMATIVA ESENCIAL.—Conforme al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y condiciones que determine la ley; y la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la propia Carta Magna, específicamente en su numeral 171, previene de manera expresa que: "Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable, conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta ley, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.". De ello se sigue que, si el procesado reclama en amparo directo la sentencia de segunda instancia que revocó la de primera que lo había absuelto de un ilícito considerado como grave, el efecto de la suspensión, ciertamente, se traduce en que se mantengan las cosas en su estado, de manera que resultaría dable que el sentenciado continuara en libertad, si esa era la situación jurídica que tenía al momento de dictarse el fallo de apelación reclamado. Sin embargo, con respecto a la suspensión referente a una determinación judicial de segunda instancia, reclamada en amparo indirecto, por la que se revoca el auto que niega la expedición de un mandamiento de captura por delito grave, tal situación no entraña afinidad sustancial alguna por no existir identidad normativa esencial, toda vez que, por principio, la regulación legal concerniente a la suspensión en el amparo directo sólo rige tratándose de una sentencia definitiva emanada al concluir el juicio respectivo, y no así cuando se trata de la suspensión de una decisión judicial que no tiene tal carácter, máxime que en la hipótesis en análisis tampoco existe analogía alguna entre las premisas que sustentan la suspensión otorgable en el amparo directo, con las que concurren en el amparo biinstancial, ya que mientras las relativas a la sentencia definitiva se refieren al dictado de una resolución en la que el procesado había obtenido una determinación absolutoria (aun cuando fuera de primer grado), las referentes a la decisión de alzada que revoca la negativa de la orden de captura no autorizan a afirmar que, en virtud de la negación inicial acordada por el *a quo*, el acusado obtuvo una determinación que le concede y garantiza la situación jurídica de libre; asimismo, tratándose de una orden de aprehensión relativa a la comisión de un delito grave, así considerado por la ley, normativamente debe estarse a lo preceptuado en el párrafo quinto del artículo 136 de la Ley de Amparo, que establece la prevención expresa de que si la orden de aprehensión se refiere a un ilícito que conforme a la ley no permita la libertad caucional, es decir, cuando se trata de delito grave, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso, únicamente en lo referente a su libertad personal, quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar de aseguramiento que éste señale, y permanezca a disposición de la autoridad judicial que deba conocer del asunto para los efectos de la continuación del procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.P.81 P

Incidente de suspensión (revisión) 641/2003.—29 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Graciela Rocío Santes Magaña.—Secretario: Héctor Marcelino Flores Jiménez.

T

TARJETAS DE CRÉDITO. SUPUESTOS EN QUE PROCEDEN LOS CARGOS A LA CUENTA DEL TARJETAHABIENTE POR DISPOSICIONES O PAGOS EFECTUADOS.—La circular 2019/95, emitida por el Banco de México, que contiene las reglas de la emisión de tarjetas de crédito a las que se tienen que sujetar las instituciones de banca múltiple, en sus reglas cuarta, novena y décima, dispone que la expedición de tarjetas de crédito y todo lo concerniente a éstas, se regirá conforme a lo dispuesto en dichas reglas, y se hará con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional, por los cuales la institución acreditante se obligue a pagar por cuenta del acreditado los bienes, servicios y, en su caso, dinero en efectivo que proporcionen a los tarjetahabientes los proveedores, para lo cual la tarjeta deberá presentarse al establecimiento respectivo y el tarjetahabiente habrá de suscribir pagarés o utilizar notas de venta, fichas de compra u otros documentos que para tal efecto sean aceptados por la institución a favor del banco acreditante, entregándolos a dicho establecimiento; también dispone que las instituciones de crédito sólo podrán cargar a sus acreditados el importe de los pagarés suscritos por éstos, así como el de los documentos en cita y que en los contratos que suscriban las instituciones con los proveedores deberá quedar claramente especificado que al celebrarse la operación cuyo importe sea cubierto en los términos de ese consenso, el proveedor quedará obligado, entre otras cuestiones, a verificar que la tarjeta de crédito se encuentre vigente y comprobar que la firma del tarjetahabiente corresponda a la que aparece en la tarjeta respectiva. De lo que debe entenderse que para que una institución de crédito se encuentre en aptitud de efectuar cargos a la cuenta de un tarjetahabiente derivados por el uso de una tarjeta de crédito, se requiere como exigencia *sine qua non* que se demuestre que la firma que calzan los *vouchers* por virtud de los cuales se pretenden efectuar esos cargos, sea y corresponda del puño y letra del tarjetahabiente, pues las reglas novena y décima quinta de la circular de mérito claramente así lo disponen, esto es, que las instituciones

de crédito sólo podrán cargar a sus acreditados el importe de los pagarés suscritos por éstos y que el proveedor se encuentra obligado a verificar que la firma del tarjetahabiente corresponda a la que aparece en la tarjeta respectiva. Por ello es que el banco demandado, en el particular, no debió efectuar los cargos reclamados a la cuenta de su cuentahabiente si previamente no verificó que la firma establecida en los *vouchers* por virtud de los que se hizo dicho cargo, efectivamente correspondía a su tarjetahabiente, puesto que las instituciones crediticias se encuentran obligadas a prestar seguridad a sus cuentahabientes en la operación u operaciones que realicen, a fin de procurar brindarles una adecuada atención en ese servicio de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos 77 y 91 de la Ley de Instituciones de Crédito.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.282 C

Amparo directo 8606/2002.—Mariza Alejandra Torres Moreno.—16 de enero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez.—Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA LABORAL. OPORTUNIDAD PARA SU INTERPOSICIÓN.—En atención a que la Ley Federal del Trabajo en la sección relativa a las tercerías no establece expresamente el límite para la interposición de la tercería excluyente de dominio y que el artículo 977, fracción IV, del propio ordenamiento dispone que la tercería excluyente de dominio suspende únicamente el acto de remate, puede deducirse que será hasta antes de este acto cuando se considere oportuna la presentación de la misma y se dé el límite para su interposición.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.T.226 L

Amparo directo 9785/2003.—Sindicato Nacional de Agentes de Ventas, Empleados de Oficinas Industriales, Comerciales, Particulares, Similares y Conexos de la República Mexicana.—3 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rolando Rocha Gallegos.—Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Precedentes Relevantes, página 645, tesis 1004, de rubro: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. OPORTUNIDAD PARA SU INTERPOSICIÓN."

TERCEROS AJENOS AL PROCESO PENAL. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCI-

DENTE NO ESPECIFICADO, SI SE LES RECONOCIÓ AQUÉLLA AL HABER ADMITIDO Y RESUELTO DICHO INCIDENTE A INSTANCIA DE ELLOS.—Si bien es cierto que el artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que únicamente pueden interponer recurso de apelación el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el Juez de primera instancia como coadyuvantes del Ministerio Público para efectos de la reparación de daños y perjuicios, también lo es que si a instancia del apoderado del promovente se admitió y resolvió el incidente no especificado, con ello se le reconoció legitimación *ad procesum* para proceder en esa vía; por lo que tener por mal admitido el medio de impugnación de que se trata, por estimarse que al ser ajeno al proceso penal carece de legitimación procesal para recurrir la resolución dictada en esa instancia accesoria, sería tanto como ignorar la legitimación que ya se le había reconocido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.P.60 P

Amparo en revisión 1003/2003.—15 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretaria: Guadalupe Margarita Reyes Carmona.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 1083, tesis III.1o.P.23 P, de rubro: "TERCEROS EXTRAÑOS. PUEDEN AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA, CUANDO SE VEAN AFECTADOS SUS INTERESES, AUNQUE NO SEAN PARTE EN EL PROCESO PENAL."

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 32/2003, pendiente de resolver en la Primera Sala.

TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA.—Por regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo. Sin embargo, para que el testimonio de la única persona que presenció los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto

el testigo como su declaración y, además, a que lo testificado por éste se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sigue que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo testigo; que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y, además, que su manifestación se encuentre adminiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.2o.27 P

Amparo directo 71/2003.—21 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arteaga Álvarez.—Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS.—En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.2o.26 P

Amparo directo 71/2003.—21 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arteaga Álvarez.—Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

TIPO PENAL ABIERTO. NO LO ES EL CORRESPONDIENTE AL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD POR EL HECHO DE CONTENER ELEMENTOS NORMATIVOS QUE REQUIERAN VALORACIÓN JURÍDICA O CULTURAL.—Por principio debe aclararse que conforme a la dogmática jurídica un tipo penal "abierto", implicaría la ambigüedad de la descripción a grado tal que fuese la autoridad judicial la encargada, en lo absoluto, de "cerrar" o concluir la descripción típica, supuesto que resul-

taría incluso incompatible con un sistema o Estado de derecho en el que se respete el principio de exacta aplicación de la ley penal (*nullum crimen sine lege*); sin embargo, es evidente que no puede asignarse tal carácter al delito que ahora se atribuye al quejoso, pues el hecho de que en él se haga referencia a elementos de carácter normativo, por implicar y requerir de la valoración jurídica o cultural por parte del juzgador, no significa que éste realice una función tipificadora de cierre o construcción final de la descripción típica sino, en todo caso, el encuadramiento valorado del hecho conforme a esa clase de elementos típicos que, válidamente, concurren en la descripción de los delitos conforme a la técnica legislativa empleada, como ocurre en el delito de abuso de autoridad al referirse a los conceptos de actuar "indebido" o "arbitrario". Por tal razón, resulta infundado el concepto de violación en el que, aduciendo lo contrario, se atribuye a la responsable una incorrecta motivación y encuadramiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.97 P

Amparo directo 519/2002.—7 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Nieves Luna Castro.—Secretario: Jorge Hernández Ortega.

TRABAJADORES DE CONFIANZA. SU NATURALEZA SE ENCUENTRA DEFINIDA EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO EN LO PACTADO EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.—La categoría de trabajador de confianza se encuentra definida en el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, desprendiéndose de tal precepto que la misma depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, lo que tiende a proteger al trabajador de simulaciones; de manera tal que si sus servicios no corresponden a este carácter, no debe ser considerado como de confianza aun cuando en una cláusula del contrato colectivo aplicable se le clasifique como tal, pues lo regulado en este último no puede contravenir lo dispuesto en el precepto legal antes invocado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.T.227 L

Amparo directo 8465/2003.—Leticia Rodríguez Moreno.—27 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Allier Campuzano.—Secretaria: María Beatriz Valenzuela Domínguez.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 42, Sexta Parte, página 25, tesis de rubro: "CONFIANZA, TRABAJADORES DE, DETERMINADOS EN CONTRATOS COLECTIVOS."

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN DE LA SALA DE ORIGEN DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE UN CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE Y, EN SU CASO, EN CUANTO A LOS AGRAVIOS PROPUESTOS.—Si en el dictado de la sentencia del juicio de nulidad la Sala omite pronunciarse respecto de un concepto de impugnación de estudio preferente, como es aquel en que se plantea la incompetencia de una autoridad, pero de cualquier forma declara la nulidad de la resolución impugnada y, por su parte, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al resolver el recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada modifica dicha declaratoria de nulidad y establece que la misma es para efectos, debe concederse el amparo para que la mencionada Sala Superior dicte nueva resolución subsanando la omisión de la Sala de origen, porque de resultar fundado el concepto de impugnación relativo procedería la nulidad lisa y llana.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.12o.A.41 A

Amparo directo 17/2003.—María del Pilar Victoria Serrano.—11 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Roberto Avendaño.—Secretaria: Martha Leonora Rodríguez Alfaro.

U

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LOS PROFESORES INTERINOS CON TRES AÑOS DE DOCENCIA TIENEN DERECHO A QUE SE ABRA CONCURSO DE OPOSICIÓN EN LA MATERIA QUE IMPARTAN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN DE LA CLAVE QUE COMO INTERINOS LOS DISTINGA.—El artículo 48 del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México establece que: "Los profesores interinos de asignatura con antigüedad mayor de un año, deberán presentarse a los concursos de oposición para ingreso que se convoquen en la materia que impartan. Los que no cumplan esta obligación o no sean seleccionados, no tendrán derecho a que se les asigne grupo, salvo que la comisión dictaminadora los declare aptos para la docencia y recomiende la prórroga de su nombramiento.—Los profesores interinos con tres años de docencia, tendrán derecho a que se abra un concurso de oposición para ingreso."; es decir, contempla dos hipótesis, la primera, como una obligación para que el profesor interino de asignatura con antigüedad mayor de un año se presente a los concursos de oposición para ingreso que se convoquen "en la materia que impartan", empero, establece como sanción que los que no se presenten o presentándose no sean seleccionados, no tendrán derecho a que se les asigne grupo, salvo que la comisión dictaminadora los declare aptos para la docencia y recomiende la prórroga de su nombramiento, ello con el fin de evitar que ante su incomparecencia dejen fuera a otros profesores que estén en aptitud de demostrar mejor capacidad para la docencia, a través de un concurso de oposición; y la segunda se contempla en el segundo párrafo, al disponer que los profesores interinos con tres años de docencia tendrán derecho a que se abra un concurso de oposición para ingreso. Con base en la norma transcrita se concluye que en el segundo supuesto, los profesores interinos que impartan determinada asignatura, con independencia de la clave que los distinga "A" o "B", que tengan tres años de docencia, pueden exigir se abra un concurso de oposi-

ción para ingreso, porque acorde con el artículo 46 del mencionado estatuto, que dispone: "Cuando no exista profesor definitivo para impartir una materia, el director de la dependencia podrá nombrar un interino que deberá satisfacer los requisitos establecidos en el presente estatuto, por un plazo no mayor de un periodo lectivo, prorrogable por dos más si se ha demostrado capacidad para la docencia. La persona así designada empezará a laborar de inmediato y su nombramiento será sometido a la ratificación del consejo técnico respectivo.", ya que en el término de los tres años han demostrado su capacidad para la docencia.

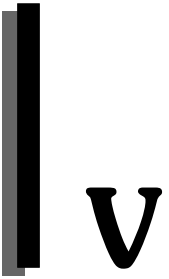
DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.36 L

Amparo directo 10113/2003.—Universidad Nacional Autónoma de México.—6 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

USURPACIÓN DE PROFESIONES. COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—En el supuesto de que los quejosos manifiesten que han cursado y terminado los estudios correspondientes a la carrera respecto de la cual se ostentan como profesionistas, y que por ello pueden dedicarse libremente a ejercer su profesión, pero no cuentan con la autorización vigente que el Estado expide al efecto, tal circunstancia constituye un indicio que, aunado a otros, conduce a tener por comprobado el cuerpo del delito de usurpación de profesiones, previsto en el artículo 176, fracción II, del Código Penal del Estado de México, toda vez que la legislación aplicable exige que para desempeñarse en, o bien, ejercer determinada profesión, o por lo menos ostentarse públicamente como profesionista en alguna ciencia o arte, el sujeto debe contar con la autorización, licencia, cédula o permiso vigente respectivo expedido por la autoridad competente, toda vez que el bien jurídico tutelado por la norma penal es la fe pública.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.87 P

Amparo directo 191/2003.—23 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia.—Secretaria: Gabriela González Lozano.



VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE LA CAUSA OFICIOSAMENTE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE AL PROCESADO, POR CONDUCTO DE SU DEFENSOR, LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DICTADOS EN EL PROCESO, SIN HABERLO AUTORIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).—De la interpretación de lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima se desprende que para efectuar una notificación personal de los acuerdos o resoluciones que se dicten en el proceso, al defensor del acusado que deba recibirla a nombre de éste, debe existir previa autorización en ese sentido. De lo que se sigue que si el Juez de la causa oficiosamente ordenó se notificara personalmente al procesado por conducto de su defensor, el relativo al de la vista del asunto a las partes y prevención del cierre de instrucción, es indudable que con ello el juzgador se apartó de las reglas que rigen el procedimiento en materia de notificaciones, si el inculpado en ningún momento autorizó a su defensor a recibirlas, proceder del Juez que constituye una violación procesal que trasciende al resultado del fallo, además deja sin defensa al acusado, pues al no tener conocimiento personal del proveído en donde se comunicaba a las partes del último término para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, implica que no se le suministraron los datos necesarios que le permitieran promover lo que a su derecho conviniera para su defensa, irregularidad que amerita la reposición del procedimiento de conformidad con lo previsto por el numeral 160, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.P.85 P

Amparo directo 15/2002.—30 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.—Secretario: Osiris Ramón Cedeño Muñoz.

VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. CUANDO EXISTA LA SOSPECHA DE QUE EL INCULPADO SUFRE ALGUNA ENFERMEDAD MENTAL, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE MANDARLO EXAMINAR POR PERITOS MÉDICOS, SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y ABRIR EL ESPECIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—De conformidad con los artículos 391, fracción III, 418, 419 y 420 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, que establecen que iniciado un procedimiento judicial podrá suspenderse cuando el procesado enloquezca, cualquiera que sea el estado del proceso; que tan pronto como se sospeche que el inculpado está loco, idiota, imbécil o sufra cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, el tribunal lo mandará examinar por peritos médicos sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria; que inmediatamente que se compruebe que el inculpado está en alguno de los casos anteriores cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, en que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar el delito imputado, la participación que hubiere tenido el inculpado y la de estudiar su personalidad, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial; y que si se comprueba el delito y que en él tuvo participación el inculpado, previa solicitud del Ministerio Público y con audiencia de éste, del defensor y del representante legal, si los tuviere, el tribunal resolverá el caso ordenando la reclusión en términos de los artículos 32, fracción VIII y 57 del Código Penal del Estado. Consecuentemente, si durante el proceso penal existe la sospecha de que el inculpado sufre alguna debilidad mental, el órgano jurisdiccional deberá mandarlo examinar por peritos médicos, y en caso de que se comprobara alguna de aquellas hipótesis en el estado mental del acusado, deberá suspender el procedimiento ordinario y abrir el especial; por lo que si, como en el caso, no cumplió con la obligación legal de mandar examinar a la inculpada por peritos médicos, a pesar de que existía la sospecha de que sufría alguna debilidad, enfermedad o anomalía mental, y menos aún suspendió el procedimiento ordinario para abrir el especial, se actualizó la violación al procedimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 160, fracción XVII, en relación con la VI, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.P.142 P

Amparo directo 15/2003.—13 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sofía Virgen Avendaño.—Secretario: Martín Soto Ortiz.

Amparo directo 259/2003.—29 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Sofía Virgen Avendaño.—Secretario: Gustavo Vite Arellanos.

VIOLACIÓN EQUIPARADA. NO SE ACTUALIZA EL ESTADO DE PRIVACIÓN DE RAZÓN O SENTIDO CUANDO EL PASIVO PADECE SORDOMUDEZ Y SE DA A ENTENDER MEDIANTE SEÑAS, DE MÍMICA FLUIDA Y LIBRE, O A TRAVÉS DE UN INTÉRPRETE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—La hipótesis del delito de violación equiparada prevista por la fracción I del artículo 272 del Código de Defensa Social, no necesariamente puede configurarse por el hecho de que el sujeto pasivo sea sordomudo, en virtud de que dicho estado somático-funcional sólo incapacita para oír y hablar, pero se tiene uso correcto de la inteligencia, por lo que tal disminución no se equipara a la falta de razón, más aún, cuando el paciente del delito con esas características puede darse a entender mediante señas, de forma fluida y libre o a través de un intérprete, pues no es posible comparar a una persona que padece esa restricción en sus sentidos con un idiota, un imbécil, o con aquella que padezca cretinismo, locura circular o delirios crónicos; y si bien la sordomudez puede llevar a no poder resistir la cópula, por verse la víctima en determinadas circunstancias imposibilitada para solicitar auxilio, ello no sucede cuando ésta es capaz, se conduce libremente en relación a su sexualidad y, en el caso, otorga su consentimiento para la realización del acto sexual.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.46 P

Amparo directo 154/2003.—5 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Arturo Mejía Ponce de León.—Secretario: José Antonio Hernández Trejo.

VIOLACIÓN PROCESAL. OMISIÓN DE LA JUNTA DE REQUERIR LA FALTA DE EXÁMENES O ESTUDIOS EN QUE SE APOYE EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA.—Cuando la Junta responsable, en términos de lo dispuesto por el artículo 825, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, designa perito médico tercero en discordia, lleva implícita la obligación de vigilar que el dictamen emitido por éste se encuentre completo, es decir, que se anexen los exámenes médicos en que descanse la opinión ahí establecida; luego entonces, si dicho galeno al rendir su dictamen refiere que practicó al trabajador diversos estudios médicos o de laboratorio, los que no acompañó al momento de exhibirlo, debe ser requerido por dicha autoridad para que anexe todas las constancias que integran o forman parte del mismo, a fin de que se encuentre cabalmente desahogada la prueba en mención, porque de lo contrario entrañaría una transgresión a las leyes del procedimiento laboral prevista en el artículo 782 del ordenamiento legal en cita, en cuanto a que para el esclarecimiento de la verdad las Juntas

podrán ordenar, en el desahogo de una prueba pericial, que se recaben los estudios médicos y de laboratorio cuya exhibición en el juicio fue omitida por el perito tercero, ya que de no hacerlo así y fallar en contrario, argumentando que por la falta de éstos no se le otorgaba valor probatorio, indiscutiblemente incurre en la violación procesal establecida en el artículo 159, fracción XI, de la Ley de Amparo, pues entraña una transgresión a las leyes del procedimiento laboral, ante la ausencia de elementos de juicio necesarios para integrar debidamente la indicada prueba pericial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.5o.4 L

Amparo directo 400/2003.—Virginia Valtierra Muñoz.—14 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Riveros Caraza.—Secretaria: Piedad del Carmen Hernández Ávila.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 142/2003, pendiente de resolver en la Segunda Sala.

VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR TAL.—De acuerdo con lo previsto en el artículo 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso d), constitucional, 44 y 158 de la Ley de Amparo, en el amparo uniinstancial no sólo se pueden combatir las infracciones cometidas en las sentencias definitivas o laudos motivo de impugnación, sino también las violaciones originadas dentro del procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo. Respecto a esta última circunstancia se contemplan dos hipótesis, a saber: a) cuando la trascendencia de la violación procesal deriva del propio fallo reclamado; y, b) cuando esa trascendencia no deriva directamente de ese fallo, pero que en virtud de contener éste determinaciones ilegales, se advierte que bajo la perspectiva de la resolución que habrá de dictarse, la violación procesal sí incidirá de manera importante en el nuevo fallo, como cuando la responsable absuelve de cierta prestación por considerarla vaga y oscura, y el tribunal de amparo considera que no lo es; la violación procesal consistente en la no admisión de una prueba relacionada con dicha prestación debe estimarse que ha de trascender en el nuevo fallo que habrá de dictarse, porque deberá valorarse en éste. Esto debe ser así, en observancia al principio de expeditez en la adiministración de justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, pues no tendría ningún sentido primero conceder el amparo de la Justicia Federal al quejoso para que la autoridad responsable eliminara las consideraciones ilegales y luego, ante un nuevo fallo, emitido en el mismo sen-

tido, se tuviere que promover otro juicio de amparo para que se corrigiera la violación al procedimiento.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.T.24 K

Amparo directo 155/2003.—María de los Ángeles Méndez Martínez.—7 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Sosa Ortiz.—Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

VISITA DOMICILIARIA. EL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE DEBE CONSTAR EN LA PROPIA ORDEN.—El párrafo décimo primero del artículo 16 constitucional, y los preceptos 42, fracciones II y III, y 45 del Código Fiscal de la Federación, establecen la facultad de la autoridad fiscal para practicar visitas domiciliarias a fin de cerciorarse de que se han cumplido las disposiciones fiscales, lo que conlleva la exhibición de libros y papeles por parte del visitado; el requerimiento de éstos para su revisión lo pueden hacer los visitadores verbalmente en el desahogo de la auditoría o por oficio, siempre que conste de ese modo en la orden de visita respectiva. En tales circunstancias, si en el juicio de nulidad sólo aparece que durante el desarrollo de la visita se requirió al contribuyente diversa documentación e información relacionada con su contabilidad, empero, la autoridad demandada no exhibe, como era su obligación hacerlo, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, la orden relativa de la que se advirtiera que al visitador se le autorizó requerir la contabilidad del contribuyente, se sigue que no hay certeza de que esa solicitud de documentos se hubiere ordenado por la autoridad hacendaria; de ahí que la determinación del crédito fiscal a cargo del particular deviene ilegal por sustentarse en vicios del procedimiento fiscalizador, siendo insuficiente que las demandadas se limiten a transcribir la parte conducente de la orden de visita en la contestación de la demanda y en el escrito de interposición del recurso de revisión fiscal, si no la allegaron al juicio natural.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.A.43 A

Revisión fiscal 181/2002.—Secretario de Hacienda y Crédito Público.—24 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Omar Losson Ovando.—Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

Tercera Parte
Acuerdos

Sección Segunda

Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuerdo General de Administración X/2003, del cuatro de agosto de dos mil tres, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece y regula la estructura administrativa de la Oficialía Mayor de este Alto Tribunal

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN X/2003, DEL CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL TRES, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECE Y REGULA LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA OFICIALÍA MAYOR DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

El Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juan Díaz Romero, con fundamento en el punto tercero del Acuerdo Plenario 2/2003 relativo a la creación, atribuciones, funcionamiento e integración de los comités del propio Tribunal Pleno, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene, entre otras atribuciones, la de nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

SEGUNDO.—Que el veinte de enero de dos mil tres, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 2/2003, relativo a la creación, atribuciones, funcionamiento e integración de los comités del propio Tribunal Pleno, en cuyo punto primero se creó el Comité de Gobierno y Administración;

TERCERO.—Que en el punto tercero del mencionado acuerdo, se establece que dicho comité se ocupará del ejercicio presupuestal y de todas las cuestiones que no sean competencia de los otros comités;

CUARTO.—Que mediante Acuerdo General de Administración I/2003, del dieciocho de febrero del dos mil tres, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se creó la Oficialía Mayor y se establecieron sus atribuciones;

QUINTO.—Que es conveniente modificar la estructura orgánica administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para contar con un sistema que atienda a las necesidades actuales de este Alto Tribunal.

En este sentido, resulta pertinente crear las Secretarías de Servicios al Trabajo y a Bienes, la Técnico Jurídica y la de Administración, para que desarrollen las atribuciones que anteriormente correspondían a las Secretarías de Finanzas y de Administración creadas transitoriamente en el Acuerdo General de Administración IV/2003, en tanto se definía la nueva estructura administrativa;

SEXTO.—Que ante la nueva estructura administrativa que se propone, es necesario crear algunas direcciones generales, desaparecer y adscribir a diversas y cambiar de nombre a otras, de la Oficialía Mayor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como precisar las atribuciones que les corresponden.

Por lo expuesto, y con fundamento en las citadas disposiciones legales, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.—Se crean las Secretarías al Trabajo y a Bienes, la Técnico Jurídica y la de Administración, las cuales estarán adscritas a la Oficialía Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y tendrán las atribuciones y obligaciones establecidas en este acuerdo.

SEGUNDO.—La Secretaría de Servicios al Trabajo y a Bienes tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones; así como las necesarias para coordinar, dirigir y supervisar que las direcciones generales adscritas a ella ejerzan adecuadamente las facultades que se les confiere en este acuerdo en materia de tecnología de la información, adquisiciones y servicios, y obras y mantenimiento:

I. Instrumentar y vigilar la administración y adquisición de los recursos materiales y tecnológicos de la Suprema Corte;

II. Vigilar el cumplimiento oportuno y adecuado de políticas, lineamientos, programas, disposiciones y decisiones emitidas o suscritas por

los comités de Ministros y el oficial mayor en materia de recursos materiales y tecnológicos;

III. Vigilar el cumplimiento de las normas aplicables y procedimientos relativos a la adquisición de bienes muebles, inmuebles y de carácter tecnológico;

IV. Autorizar y vigilar el ejercicio de las asignaciones presupuestales destinadas a la adquisición de los recursos materiales y tecnológicos requeridos por la institución;

V. Vigilar el cumplimiento de las asignaciones mediante el procedimiento de licitación pública, invitación, concurso por invitación restringida y adjudicación directa, por parte de los proveedores y contratistas;

VI. Coordinar y supervisar las acciones tendientes al buen funcionamiento de los bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte;

VII. Coordinar los servicios y actividades del Centro de Evaluación de Competencias Laborales de la Suprema Corte;

VIII. Supervisar los trámites de contratación de los servicios necesarios para el correcto funcionamiento de la Suprema Corte y firmar los contratos requeridos;

IX. Coordinar y supervisar la contratación de las remodelaciones, mantenimiento y construcción de inmuebles;

X. Formular el anteproyecto de presupuesto de la Secretaría de Servicios al Trabajo y a Bienes e integrar los de las áreas administrativas a su cargo, así como verificar su correcto y oportuno ejercicio;

XI. Apoyar al Pleno, a los comités de Ministros, al presidente y al oficial mayor, dentro del ámbito de su competencia, en todas las actividades que expresamente le sean encomendadas;

XII. Acordar con los titulares de las unidades administrativas adscritas y el oficial mayor, respectivamente, los asuntos que sean de su competencia;

XIII. Designar y proponer los nombramientos y movimientos del personal de las unidades administrativas a su cargo, de conformidad con las necesidades del servicio;

XIV. Proponer medidas e instrumentos tendientes a la mejor consecución de sus atribuciones;

XV. Vigilar que se cumpla con las disposiciones aplicables en los asuntos de su competencia y con la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información; y,

XVI. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le sean encomendadas por el oficial mayor, el presidente, los comités de Ministros y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Se crean las Direcciones Generales de Tecnología de la Información, y de Obras y Mantenimiento, las que estarán adscritas a la Secretaría de Servicios al Trabajo y a Bienes, al igual que la Dirección General de Adquisiciones y Servicios.

CUARTO.—La Dirección General de Tecnología de la Información tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Proponer los lineamientos en materia de tecnología de la información, desarrollo organizacional y desarrollo administrativo, con sujeción a las políticas y normas técnicas que establezca la Secretaría de Servicios al Trabajo y a Bienes, a efecto de armonizar el desarrollo de estas materias al interior de la Suprema Corte y su comunicación con el resto del Poder Judicial de la Federación;

II. Fungir como área globalizadora en materia de tecnología de la información, presupuestando lo correspondiente en el anteproyecto de presupuesto de la Suprema Corte;

III. Planear, analizar, diseñar, evaluar, desarrollar y mantener los sistemas de información que requieran los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas; así como la administración y operación de los recursos tecnológicos requeridos;

IV. Desarrollar estudios técnicos de viabilidad y emitir, en su caso, dictámenes para la adquisición de recursos tecnológicos, vigilando por una parte el cumplimiento de las garantías otorgadas por los proveedores de bienes informáticos y por otra el uso lícito de las licencias de *software* propiedad de la institución;

V. Elaborar, integrar, actualizar y difundir el manual de organización de la Suprema Corte; así como los manuales específicos de cada unidad administrativa que la integran;

VI. Realizar estudios de modernización administrativa, basados en reingeniería y realineación de procesos, orientados a proponer la estructura organizacional óptima requerida por la institución; así como la determinación de los perfiles de puestos administrativos, conjuntamente con los titulares de unidades administrativas, acordes a las funciones a desarrollar;

VII. Elaborar, proponer, implementar y dar seguimiento a proyectos de desarrollo organizacional para las unidades administrativas de la Suprema Corte; así como administrar y operar el Centro de Evaluación de Competencias Laborales;

VIII. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y supervisar las actividades propias y aquellas de las unidades administrativas adscritas a la Dirección General de Tecnología de la Información;

IX. Formular, proponer y ejecutar el plan anual de trabajo y el anteproyecto de presupuesto de la Dirección General de Tecnología de la Información;

X. Apoyar al Pleno, al presidente, a los comités de Ministros, al oficial mayor y al secretario, dentro del ámbito de su competencia, en todas las actividades que expresamente le sean encomendadas;

XI. Acordar con el titular de la Secretaría de Servicios al Trabajo y a Bienes la resolución de los asuntos relevantes cuya tramitación se encuentre dentro del área de su competencia;

XII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le sean encomendadas por el secretario de Servicios al Trabajo y a Bienes, el oficial mayor, el presidente, los comités de Ministros y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO.—La Dirección General de Obras y Mantenimiento tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Fungir como área globalizadora, recabando y concentrando las solicitudes que contengan las necesidades de mantenimiento, adecuaciones y obra pública de las unidades jurisdiccionales y administrativas de la Suprema

Corte, valorando, programando y presupuestando su integración en el anteproyecto de presupuesto de este Alto Tribunal;

II. Proponer, implementar y ejecutar programas de intendencia, mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte tanto en el área metropolitana como en el interior de la República;

III. Proponer los programas de vigilancia y seguridad en los inmuebles de la Suprema Corte tanto en el área metropolitana como en el interior de la República;

IV. Coordinar y supervisar la elaboración de presupuestos, bases y dictámenes técnicos en los procedimientos de contratación, cuando así se requiera; así como participar como área técnica responsable en los procedimientos de licitación que sean instruidos por la Suprema Corte y una vez asignada la misma, vigilar el cumplimiento en tiempo, calidad, precio y seguridad por parte de los contratistas;

V. Proponer a la Secretaría de Servicios al Trabajo y a Bienes, la factibilidad de adquisición, renta, construcción o ampliación de inmuebles, y en su caso, las adaptaciones y remodelaciones de éstos, con base en los programas autorizados por las autoridades correspondientes;

VI. Proporcionar a la tesorería la información necesaria para el aseguramiento de los bienes inmuebles de la Suprema Corte e informar sobre los siniestros de los mismos para su reclamación a la aseguradora correspondiente;

VII. Identificar la catalogación de los bienes inmuebles por parte del INHA e INBA, que se pretenda adquirir y/o remodelar;

VIII. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y supervisar las actividades propias y aquellas de las unidades administrativas adscritas a la Dirección General de Obras y Mantenimiento;

IX. Formular, proponer y ejecutar el plan anual de trabajo y el anteproyecto de presupuesto de la Dirección General de Obras y Mantenimiento;

X. Apoyar al Pleno, a los comités de Ministros, al presidente, al oficial mayor y al secretario, dentro del ámbito de su competencia, en todas las actividades que expresamente le sean encomendadas;

XI. Acordar con el titular de la Secretaría de Servicios al Trabajo y a Bienes la resolución de los asuntos relevantes cuya tramitación se encuentre dentro del área de su competencia; y,

XII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le sean encomendadas por el secretario de Servicios al Trabajo y a Bienes, el oficial mayor, el presidente, los comités de Ministros y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTO.—La Dirección General de Adquisiciones y Servicios tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Elaborar y proponer a la Secretaría de Servicios al Trabajo y a Bienes, en el ámbito de su competencia, las políticas, lineamientos y procedimientos para la administración de recursos materiales y servicios generales; así como los programas de las adquisiciones, conservación y mantenimiento de la Suprema Corte;

II. Llevar a cabo los procedimientos y la contratación para la adquisición de bienes muebles e inmuebles, arrendamientos, servicios y obra pública que requieran las áreas usuarias en la Suprema Corte;

III. Actuar como área globalizadora en la elaboración del anteproyecto de presupuesto y llevar el control administrativo de las asignaciones presupuestales correspondientes a las contrataciones de adquisiciones, arrendamientos y servicios de su competencia, en coordinación con la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad;

IV. Administrar los inventarios de bienes de la Suprema Corte en el ámbito de su competencia y la desincorporación de aquellos bienes en desuso y obsoletos;

V. Tramitar ante las autoridades competentes los asuntos que sean necesarios para salvaguarda de los derechos patrimoniales y/o morales que en materia de propiedad industrial e intelectual deba proteger la Suprema Corte;

VI. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y supervisar las actividades propias y aquellas de las unidades administrativas adscritas a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios;

VII. Formular, proponer y ejecutar el plan anual de trabajo y el anteproyecto de presupuesto de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios;

VIII. Apoyar al Pleno, a los comités de Ministros, al presidente, al oficial mayor y al secretario, dentro del ámbito de su competencia, en todas las actividades que expresamente le sean encomendadas;

IX. Acordar con el titular de la Secretaría de Servicios al Trabajo y a Bienes la resolución de los asuntos relevantes cuya tramitación se encuentre dentro del área de su competencia; y,

X. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le sean encomendadas por el secretario de Servicios al Trabajo y a Bienes, el oficial mayor, el presidente, los comités de Ministros y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SÉPTIMO.—La Secretaría Técnico Jurídica tendrá las atribuciones y obligaciones necesarias para coordinar, dirigir y supervisar que las direcciones generales adscritas a ella ejerzan y cumplan adecuadamente con sus respectivas facultades y obligaciones, en relación con la compilación y sistematización de tesis; la administración de los archivos, de las bibliotecas, de compilación de leyes y de las Casas de la Cultura Jurídica; la difusión de la actividad jurisdiccional de este Alto Tribunal, incluyendo sus antecedentes históricos y lo relativo a la materia de transparencia y acceso a la información; la planeación de lo jurídico; y, las relaciones públicas nacionales e internacionales.

OCTAVO.—Se crean las Direcciones Generales de la Coordinación y Sistematización de Tesis; del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; de Difusión y de Planeación de lo Jurídico, las que estarán adscritas a la Secretaría Técnico Jurídica.

NOVENO.—La Dirección General de la Coordinación y Sistematización de Tesis, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Publicar en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, las tesis, ejecutorias y votos emitidos por la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, así como otros documentos cuya publicación sea ordenada por las instancias competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Formular las observaciones que estime conducentes en la redacción de los proyectos de tesis emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, así como detectar posibles contradicciones de tesis y proponer, por conducto de su titular, su denuncia al Tribunal Pleno o las Salas de la Suprema Corte según sea el caso;

III. Proponer la política editorial en materia de compilación y sistematización de tesis, de obras de investigación jurídica y jurisprudencial y las demás materias de su competencia;

IV. Elaborar, diseñar, editar y proveer a la publicación de obras en medios impresos, electrónicos o audiovisuales en materia de compilación y divulgación jurisprudencial, así como de trabajos de investigación jurídico-doctrinal;

V. Participar por conducto de su titular, en el Comité Editorial de la Suprema Corte y en los comités o comisiones relacionados con las áreas y los programas de la Dirección General de la Coordinación;

VI. Fungir como órgano de consulta permanente de los criterios jurisprudenciales y determinaciones que son publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como de la información contenida en las diversas obras de compilación jurisprudencial y jurídica, que en formato impreso o electrónico son editadas por este Alto Tribunal;

VII. Desarrollar y proponer cursos de capacitación permanente sobre el uso y aprovechamiento de herramientas electrónicas de consulta sobre información jurisprudencial que produce la Suprema Corte y sobre temas específicos como etimología jurídica, argumentación judicial y redacción, dirigidos principalmente a los miembros del Poder Judicial de la Federación;

VIII. Realizar los trámites y gestiones necesarias, en el ámbito de su competencia, para la publicación de las obras editadas por la Suprema Corte con excepción de las realizadas por la Dirección General de Comunicación Social;

IX. Proponer los tirajes, reimpresiones y las normas para regular la distribución y venta al público de las diversas publicaciones que edita la Suprema Corte; así como recibir, resguardar, controlar y distribuir dichas obras; y,

X. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le sean encomendadas por el secretario

técnico jurídico, el oficial mayor, el presidente, los comités de Ministros y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DÉCIMO.—La Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Administrar y conservar los archivos del Poder Judicial de la Federación;

II. Recopilar, procesar, actualizar y divulgar entre los miembros del Poder Judicial de la Federación, el contenido de los acervos y el patrimonio histórico-documental, bibliográfico, hemerográfico y normativo que resguarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como proveer lo necesario para su aseguramiento y conservación;

III. Proponer y, en su caso, establecer y mejorar los servicios de consulta y asesoría, para permitir al usuario acceder de manera eficiente a los acervos y al patrimonio histórico documental, bibliográfico y normativo;

IV. Administrar y coordinar las Casas de la Cultura Jurídica, fomentando y promoviendo el uso de información y material bibliográfico, hemerográfico, legislativo y judicial, así como de cualquier otro tipo de documentación que se deposite en ellas, de acuerdo con la normativa aplicable, con el propósito de difundir las actividades que realiza la Suprema Corte;

V. Proveer lo necesario a fin de que se fortalezca la presencia del Poder Judicial de la Federación dentro de la comunidad de cada entidad federativa y en el ámbito nacional;

VI. Proporcionar a los órganos jurisdiccionales federales los instrumentos necesarios para el desarrollo de su función, respecto de la información que resguarda el Centro de Documentación y Análisis;

VII. Realizar por sí o en coordinación con otras áreas del Poder Judicial de la Federación o con instituciones de justicia o académicas nacionales o extranjeras, a través de convenios de colaboración, en su caso, actividades de difusión de la cultura jurídica o de formación profesional; y,

VIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le sean encomendadas por el secretario técnico jurídico, el oficial mayor, el presidente, los comités de Ministros y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DÉCIMO PRIMERO.—La Dirección General de Difusión tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Definir, proponer, ejecutar y coordinar mecanismos y actividades dirigidos a fomentar la cultura de la legalidad; el estudio y la investigación sobre temas que han trascendido a este Máximo Tribunal; y fortalecer la imagen institucional de la Suprema Corte, dentro y fuera del Poder Judicial;

II. En el ámbito de su competencia, proponer, desarrollar y establecer vínculos de colaboración con los Poderes de la Unión y con los de las entidades federativas, así como con órganos e instituciones públicos y privados;

III. Proponer, desarrollar y ejecutar en el ámbito de su competencia y, en su caso, en coordinación con las respectivas áreas, políticas para la distribución en los sectores para los que fue creada, la producción editorial y/o información generada por la Suprema Corte;

IV. Fungir como unidad de enlace en materia de transparencia y acceso a la información pública; y,

V. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le sean encomendadas por el secretario técnico jurídico, el oficial mayor, el presidente, los comités de Ministros y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DÉCIMO SEGUNDO.—La Dirección General de Planeación de lo Jurídico tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Proponer, desarrollar y apoyar los planes y programas encaminados a lograr que la Suprema Corte cumpla con sus facultades y obligaciones;

II. Analizar la eficacia y vigencia de los planes y programas a que se refiere la fracción anterior;

III. Proponer y, en su caso, ejecutar, estrategias para que el acceso a la información jurídica que se genera en la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable;

IV. Proponer y diseñar los escenarios y metas a corto, mediano y largo plazo de las diversas áreas de la Suprema Corte, así como la forma de llevarlas a cabo;

V. Proponer y en su caso instrumentar mecanismos para introducir la cultura de la planeación estratégica dentro de la Suprema Corte como concepto y forma de trabajo;

VI. Establecer programas que favorezcan el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como su buena imagen en el ámbito nacional e internacional, promoviendo la relación y apoyo con grupos de los sectores público y privado, organismos internacionales e instituciones del extranjero con iguales objetivos;

VII. Fortalecer las relaciones entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Poderes Judiciales de los Estados de la República mexicana y los de otros países, organizaciones internacionales, gobiernos extranjeros, instituciones académicas, barras o colegios de abogados nacionales y extranjeros, y otros órganos pertenecientes a los ámbitos nacional e internacional, que permitan concertar acuerdos que beneficien al Poder Judicial de la Federación y en especial a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o que constituyan estímulos para sus servidores públicos, especialmente los de carrera judicial, con un destacado desempeño en sus labores;

VIII. Cumplir con los compromisos internacionalmente adquiridos por este Alto Tribunal; y,

IX. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le sean encomendadas por el secretario técnico jurídico, el oficial mayor, el presidente, los comités de Ministros y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DÉCIMO TERCERO.—La Secretaría de Administración tendrá las atribuciones y obligaciones necesarias para supervisar la formulación de planes y programas de las unidades administrativas de su adscripción; vigilar la ejecución de los mismos para la mejor consecución de las metas y objetivos; definir y desarrollar, los mecanismos y lineamientos encaminados a instrumentar los procesos internos de: programación, presupuestación, evaluación y control del presupuesto autorizado por la Suprema Corte; el cobro de los recursos autorizados en el presupuesto de egresos; la recepción, resguardo y devolución de bienes, valores y documentos en custodia; la administración de los recursos financieros; la administración, capacitación y desarrollo individual del personal, así como brindar servicios y prestaciones al mismo.

DÉCIMO CUARTO.—Se crean las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad y de Desarrollo Humano, las que estarán adscritas a la Secretaría de Administración, al igual que la tesorería.

DÉCIMO QUINTO.—La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Integrar el anteproyecto de presupuesto de egresos de los órganos y unidades administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Registrar el presupuesto autorizado por la Cámara de Diputados y coordinar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sus ministraciones, conforme al calendario autorizado;

III. Formular las políticas, lineamientos y procedimientos que rijan el proceso programático-presupuestal;

IV. Autorizar las certificaciones de disponibilidad presupuestal;

V. Informar sobre el ejercicio del presupuesto a los órganos competentes;

VI. Preparar la cuenta pública de la Suprema Corte, para su aprobación, así como integrar la cuenta pública del Poder Judicial de la Federación;

VII. Coordinar la elaboración de los estados financieros de la Suprema Corte;

VIII. Coordinar las actividades necesarias de planeación, programación, presupuestación, formulación, ejercicio, registro, control y evaluación del presupuesto de egresos con las unidades administrativas de la Suprema Corte;

IX. Registrar y dar seguimiento a los ingresos y egresos, así como informar y evaluar el cumplimiento de metas de los fideicomisos de la Suprema Corte;

X. Administrar el fondo de ahorro capitalizable (FONAC) de los trabajadores de la Suprema Corte; y,

XI. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le sean encomendadas por el secretario de Administración, el oficial mayor, el presidente, los comités de Ministros y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DÉCIMO SEXTO.—La Dirección General de Desarrollo Humano tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Proponer, promover, aplicar y evaluar los programas de formación, capacitación, becas académicas y desarrollo del personal y los demás que correspondan;

II. Proponer, difundir y aplicar los sistemas, procedimientos y métodos que, en materia de administración de personal, deberán observar las unidades administrativas de la Suprema Corte;

III. Proponer, dirigir, coordinar y administrar los criterios técnicos en materia de reclutamiento y selección de personal, nombramientos, contratación y movimientos en el cargo, remuneraciones, capacitación y desarrollo, motivación; así como prestaciones y servicios al personal activo y a los jubilados de la Suprema Corte;

IV. Instrumentar, fomentar y evaluar diferentes programas en materia de capacitación, educación, cultura y recreación;

V. Participar en la elaboración, aplicación y difusión de las disposiciones que rigen las obligaciones y las prestaciones derivadas de la relación laboral entre la Suprema Corte y sus trabajadores, y vigilar su cumplimiento;

VI. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le sean encomendadas por el secretario de Administración, el oficial mayor, el presidente, los comités de Ministros y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DÉCIMO SÉPTIMO.—La tesorería tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Gestionar el cobro de los recursos autorizados en el presupuesto de egresos de la Federación para el Poder Judicial de la Federación;

II. Emitir dictámenes financieros con base en el análisis de la documentación contable, financiera y fiscal de contratistas o de prestadores de servicios con los que tenga relación la Suprema Corte;

III. Autorizar, conforme a las disposiciones legales aplicables, la elaboración, cancelación y reposición de los cheques expedidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

IV. Dirigir y coordinar la recepción, resguardo y devolución de bienes, valores y documentos en custodia y ejercer oportunamente los derechos

patrimoniales de los valores recibidos, así como desarrollar las actividades para el manejo de las pólizas de seguros patrimoniales y fideicomisos;

V. Administrar, en el ámbito de su competencia, los recursos financieros, cuentas bancarias y todo tipo de valores e inversiones de la Suprema Corte de acuerdo a la normatividad aplicable;

VI. Llevar el control de las garantías exhibidas a la Tesorería de la Federación por los proveedores, prestadores de servicios y contratistas a favor de la Suprema Corte; y,

VII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le sean encomendadas por el secretario de Administración, el oficial mayor, el presidente, los comités de Ministros y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DÉCIMO OCTAVO.—Se crea la Dirección General de Comunicación Social, la que estará adscrita a la Oficialía Mayor y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Elaborar y someter a la consideración del Comité de Comunicación Social, las políticas de comunicación social necesarias para la eficaz y eficiente difusión hacia los medios de comunicación de las actividades de los distintos órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Ejecutar las políticas y programas aprobados;

III. Difundir información periódica en los medios de comunicación sobre el quehacer de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la emisión de boletines de prensa, la realización de conferencias de prensa, entrevistas con Ministros y servidores públicos del propio poder;

IV. Establecer comunicación directa con periodistas, columnistas y analistas políticos, con el fin de que transmitan a la sociedad las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V. Monitorear y sintetizar la información de interés que los medios de comunicación generan cotidianamente, en particular, la relacionada con la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VI. Elaborar y presentar su programa anual de trabajo y los reportes de evaluación administrativa, con la periodicidad que le sean requeridos; y,

VII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le sean encomendadas por el oficial mayor, el presidente, los comités de Ministros y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DÉCIMO NOVENO.—El oficial mayor, las secretarías y las direcciones generales que de ellas dependan, deberán formular y proponer su anteproyecto de presupuesto, con apego a las políticas y lineamientos vigentes en la materia; así como elaborar y presentar su programa anual de trabajo y los reportes de evaluación administrativa con la periodicidad que le sean requeridos.

VIGÉSIMO.—El nombramiento del titular de la Oficialía Mayor y de los secretarios, a propuesta de aquél corresponde al Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, el de los directores generales al oficial mayor, a propuesta de los secretarios con visto bueno del comité respectivo.

VIGÉSIMO PRIMERO.—La estructura, jerarquías y líneas de mando de las secretarías y las direcciones generales referidas, se sujetarán al organigrama estructural básico que se autoriza y que forma parte de este acuerdo.

VIGÉSIMO SEGUNDO.—Las secretarías y direcciones generales a que se refiere este acuerdo contarán con el personal que proponga el oficial mayor y autorice el Comité de Gobierno y Administración, atendiendo a lo señalado en el presupuesto.

VIGÉSIMO TERCERO.—Las atribuciones de los órganos previstos en este acuerdo podrán ser reasumidas por el superior jerárquico.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.—Se derogan las disposiciones de observancia general que se opongan a lo dispuesto en este acuerdo.

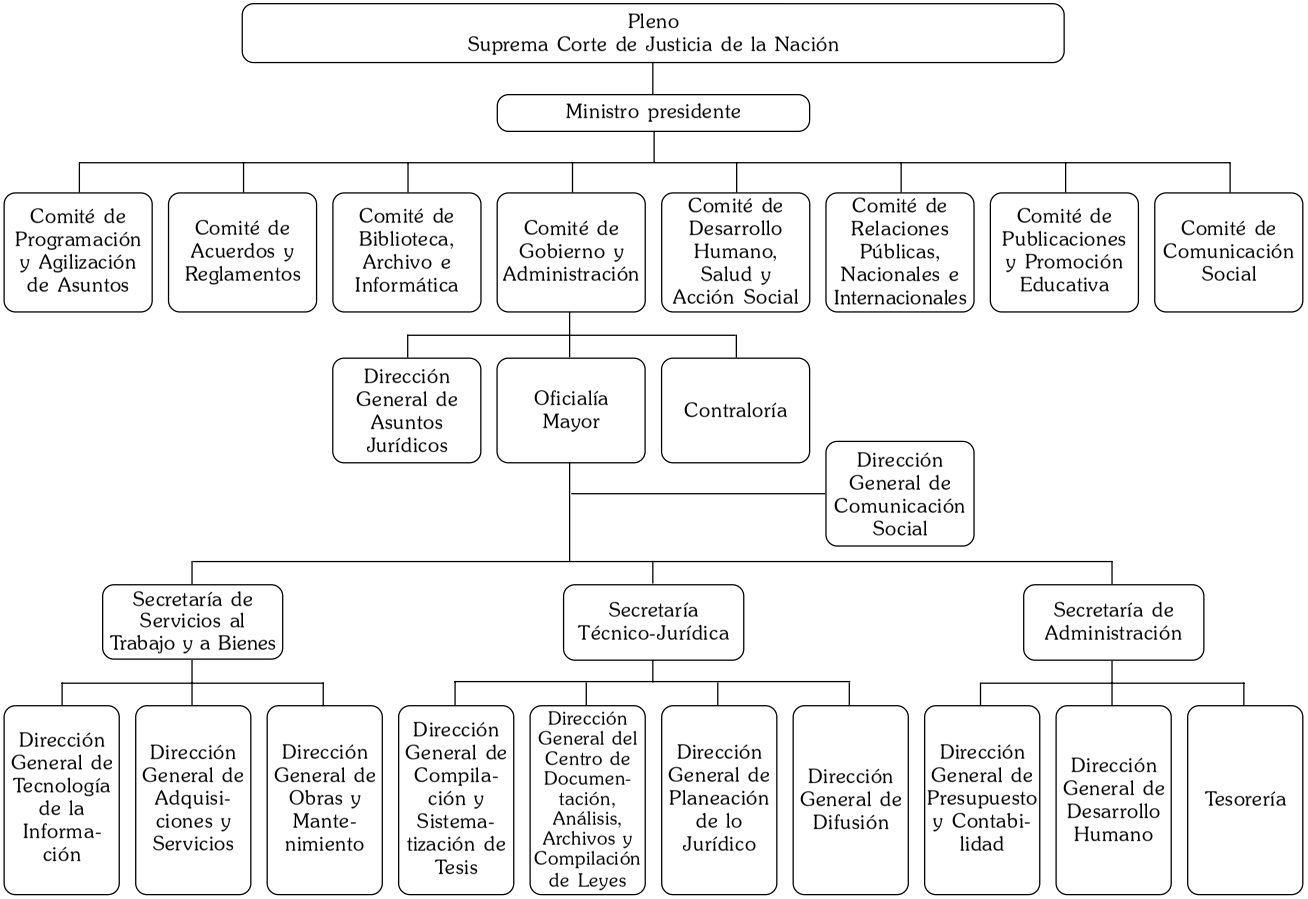
TERCERO.—A partir de la entrada en vigor de este acuerdo el titular de la Secretaría Técnico Jurídica integrará el Comité Editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO.—Lo no previsto en este acuerdo en relación con la estructura administrativa de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, será resuelto por el Comité de Gobierno y Administración.

QUINTO.—A partir de la entrada en vigor de este acuerdo desaparecen las Secretarías de Finanzas y de Administración, creadas en el Acuerdo General de Administración IV/2003; las Coordinaciones Generales de Presupuesto y Contabilidad, de Compilación y Sistematización de Tesis y de Comunicación Social; y, las Direcciones Generales de Mantenimiento e Intendencia, de Contabilidad, de Programa y Presupuesto y de Recursos Humanos.

SEXTO.—Publíquese este acuerdo en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* así como en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo acordaron y firman los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juan Díaz Romero, integrantes del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (D.O.F. DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2003).


Pleno
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Ministro presidente
Comité de Programación y Agilización de Asuntos
Comité de Acuerdos y Reglamentos
Comité de Biblioteca, Archivo e Informática
Comité de Gobierno y Administración
Comité de Desarrollo Humano, Salud y Acción Social
Comité de Relaciones Públicas, Nacionales e Internacionales
Comité de Publicaciones y Promoción Educativa
Comité de Comunicación Social
Dirección General de Asuntos Jurídicos
Oficialía Mayor
Contraloría
Dirección General de Comunicación Social
Secretaría de Servicios al Trabajo y a Bienes
Secretaría Técnico-Jurídica
Secretaría de Administración
Dirección General de Tecnología de la Informa-ción
Dirección General de Adquisi-ciones y Servicios
Dirección General de Obras y Mante-nimiento
Dirección General de Compila-ción y Sistema-tización de Tesis
Dirección General del Centro de Documen-tación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes
Dirección General de Planeación de lo Jurídico
Dirección General de Difusión
Dirección General de Presupuesto y Contabi-lidad
Dirección General de Desarrollo Humano
Tesorería

Sección Tercera

Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal

Acuerdo General 52/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz

ACUERDO GENERAL 52/2003, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON RESIDENCIA EN LA PAZ.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.—Que el artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia

pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por cuya razón, el Consejo de la Judicatura Federal estima necesario realizar el cambio de domicilio de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con sede en La Paz.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—Se autoriza el cambio de domicilio de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz.

SEGUNDO.—El nuevo domicilio de los órganos jurisdiccionales en cita será el ubicado en calle Concha Nácar 4520, entre Mar Caribe, Caracol y calle sin nombre, colonia El Conchalito, código postal 23090, La Paz, Baja California Sur.

TERCERO.—El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con sede en La Paz, iniciará funciones en el referido domicilio el veintidós de septiembre de dos mil tres; mientras que el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz iniciará funciones en dicho domicilio el ocho del mes y año referidos.

CUARTO.—A partir de las fechas señaladas en el punto que antecede toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales en cita, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el punto segundo de este acuerdo.

QUINTO.—Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con sede en La Paz, conservarán su denominación, competencia y jurisdicción territorial.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.—Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

MAESTRO EN DERECHO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 52/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en la Paz, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión de veintisiete de agosto de dos mil tres, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Mariano Azuela Güitrón, Adolfo O. Aragón Mendía, Manuel Barquín Álvarez, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Miguel A. Quirós Pérez y Sergio Armando Valls Hernández.—México, Distrito Federal, a veintisiete de agosto de dos mil tres (D.O.F. DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2003).

Acuerdo General 53/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la fecha de inicio de especialización, nueva denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados Tribunales Colegiados; así como a la nueva denominación del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Juárez

ACUERDO GENERAL 53/2003, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA FECHA DE INICIO DE ESPECIALIZACIÓN, NUEVA DENOMINACIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS MENCIONADOS TRIBUNALES COLEGIADOS; ASÍ COMO A LA NUEVA DENOMINACIÓN DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON SEDE EN JUÁREZ.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; con independencia técnica, de gestión

y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.—El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO.—Los artículos 81, fracciones V, XXIV y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales Colegiados en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de dichos órganos jurisdiccionales federales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribuciones que fueron delegadas a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, según se advierte en el artículo 65 del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;

QUINTO.—El artículo 39 de la ley orgánica mencionada señala que cuando se establezcan en un circuito en materia de amparo varios Tribunales Colegiados con residencia en un mismo lugar que no tengan jurisdicción especial o que deban conocer de una misma materia, tendrán una oficina de correspondencia común que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda, de conformidad con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal;

SEXTO.—El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil tres, aprobó la especialización de los Tribunales Colegiados del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al mismo.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—A partir del diecisiete de septiembre de dos mil tres, los Tribunales Colegiados del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, serán especializados en materias penal y administrativa; así como en materias civil y de trabajo.

SEGUNDO.—Desde la fecha indicada en el punto de acuerdo anterior, los Tribunales Colegiados que se especializan conservarán la residencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas y su nueva denominación será la siguiente:

DENOMINACIÓN ACTUAL	NUEVA DENOMINACIÓN
Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.	Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.
Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.	Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.
Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.
Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.

TERCERO.—Los Tribunales Colegiados especializados en materias penal y administrativa del Décimo Séptimo Circuito conocerán de los asuntos que señala el artículo 37, fracciones I, incisos a) y b), II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las materias de su especialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del ordenamiento legal citado.

CUARTO.—Los Tribunales Colegiados especializados en materias civil y de trabajo del Décimo Séptimo Circuito conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, incisos c) y d); II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las materias de su especialidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del propio ordenamiento legal invocado.

QUINTO.—A partir del diecisiete de septiembre de dos mil tres la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, pasará a ser la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa en el propio circuito, la cual funcionará conforme a lo establecido en el Acuerdo General 23/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, contarán con una oficina de correspondencia común, la que iniciará funciones en la fecha antes precisada, por lo que se autoriza y establece el uso obligatorio del sistema computarizado de recepción y distribución de los asuntos del conocimiento de dichos tribunales, el que deberá observar los lineamientos establecidos en el citado acuerdo general citado en el párrafo que precede.

SEXTO.—Los nuevos asuntos que se reciban desde el diecisiete de septiembre de dos mil tres en la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito serán distribuidos por ésta entre los tribunales especializados en dichas materias, de acuerdo con el sistema computarizado que tiene instalado.

Similar forma de reparto de expedientes deberá realizar la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.

SÉPTIMO.—El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del propio circuito, conservará los asuntos relativos a las materias en que se especializa y recibirá todos los expedientes referentes a dichas materias, del anteriormente denominado Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

El Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del propio circuito, conservará los asuntos relativos a las materias en que se especializa y recibirá todos los expedientes relativos a dichas materias del anteriormente denominado Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

OCTAVO.—El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del propio circuito, conservará los asuntos relativos a las materias en que

se especializa y recibirá todos los expedientes referentes a dichas materias, del anteriormente denominado Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del propio circuito, conservará los asuntos relativos a las materias en que se especializa y recibirá todos los expedientes referentes a dichas materias, del anteriormente denominado Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

La entrega de expedientes se realizará dentro de los cinco días hábiles siguientes al inicio de la especialización.

NOVENO.—Se exceptúan del reparto mencionado en los dos puntos de acuerdo que anteceden los expedientes que ya hubieran sido listados y los que se encuentren en archivo definitivo.

Los expedientes en archivo definitivo que requieran de alguna actuación se enviarán al Tribunal Colegiado al que se hayan remitido asuntos con anterioridad; en términos de la distribución ordenada en los puntos séptimo y octavo del presente acuerdo, en el entendido de que deberá prevalecer en todo momento el sistema de distribución por materia.

Si al momento de efectuarse el reparto de los asuntos a que se ha hecho mención, está pendiente el dictado de una resolución de carácter urgente, el Tribunal Colegiado del conocimiento de origen deberá proveer lo que en derecho proceda, hecho lo anterior, enviará el asunto al Tribunal Colegiado que conforme a la distribución le haya correspondido.

DÉCIMO.—Respecto de la distribución de los expedientes tratándose de asuntos relacionados deberá observarse lo establecido en el artículo 6o. del Acuerdo General 23/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

DÉCIMO PRIMERO.—Los Tribunales Colegiados que se especializan conservarán los libros de gobierno del órgano de origen, que seguirán utilizando para anotar los movimientos de aquellos asuntos que por razón de materia permanezcan en el tribunal ahora especializado.

Los expedientes que reciba el órgano jurisdiccional cuya especialización se determina y los nuevos que le sean turnados, se registrarán en libros de gobierno nuevos; iniciando tal registro con el número subsecuente al último que se utilizó en los libros de gobierno de ese mismo órgano jurisdiccional.

DÉCIMO SEGUNDO.—Los secretarios de Acuerdos de los Tribunales Colegiados, con el visto bueno del presidente de su tribunal, deberán elaborar acta de entrega y recepción de los expedientes que envíen y que reciban, de la cual remitirán un ejemplar a la oficina de correspondencia común de sus materias, para regular el ingreso de los asuntos a los órganos jurisdiccionales, así como para lograr una distribución equitativa de los negocios entre ellos. Además, en los libros de gobierno del índice de dichos tribunales se hará constar la entrega efectuada.

Asimismo, deberán registrar en los libros de gobierno la certificación del cierre de los mismos.

DÉCIMO TERCERO.—Los presidentes de los Tribunales Colegiados que se especializan deberán informar a la Unidad de Estadística y Planeación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal los movimientos estadísticos originados con motivo del reparto de expedientes.

DÉCIMO CUARTO.—Desde el diecisiete de septiembre de dos mil tres, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Juárez, Chihuahua, cambiará su denominación por la de Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Juárez y conservará la competencia y jurisdicción territorial que tiene asignadas.

DÉCIMO QUINTO.—Se modifica el Acuerdo General número 23/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de dieciséis de abril de dos mil uno, en el punto segundo, apartado XVII. Décimo Séptimo Circuito, número 1, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. …

"XVII. DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO:

"1. Cinco Tribunales Colegiados: cuatro especializados, dos en materias penal y administrativa; y dos en materias civil y de trabajo, todos con residencia en la ciudad de Chihuahua; así como uno mixto, con sede en Juárez, Chihuahua."

DÉCIMO SEXTO.—El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Este acuerdo entrará en vigor el diecisiete de septiembre de dos mil tres.

SEGUNDO.—Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

MAESTRO EN DERECHO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 53/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la fecha de inicio de especialización, nueva denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados Tribunales Colegiados; así como a la nueva denominación del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Juárez, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión de veintisiete de agosto de dos mil tres, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Mariano Azuela Güitrón, Adolfo O. Aragón Mendía, Manuel Barquín Álvarez, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Miguel A. Quirós Pérez y Sergio Armando Valls Hernández.—México, Distrito Federal, a veintisiete de agosto de dos mil tres (D.O.F. DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2003).

Acuerdo General 54/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez

ACUERDO GENERAL 54/2003, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.—Que el artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia

pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por cuya razón, el Consejo de la Judicatura Federal estima necesario realizar el cambio de domicilio de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—Se autoriza el cambio de domicilio de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.

SEGUNDO.—El nuevo domicilio de los órganos jurisdiccionales en cita será el ubicado en Boulevard Ángel Albino Corzo 2641, Edificio "B", colonia Las Palmas, código postal 29040, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

TERCERO.—El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, iniciará funciones en el referido domicilio el veintidós de septiembre de dos mil tres; mientras que el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, iniciará funciones en dicho domicilio el veinticuatro del mes y año referidos.

CUARTO.—A partir de las fechas señaladas en el punto que antecede toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales en cita, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el punto segundo de este acuerdo.

QUINTO.—Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, conservarán su denominación, competencia y jurisdicción territorial.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.—Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

LICENCIADA GUADALUPE M. ORTIZ BLANCO, SECRETARIA EJECUTIVA DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 54/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión de tres de septiembre de dos mil tres, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Mariano Azuela Güitrón, Adolfo O. Aragón Mendía, Manuel Barquín Álvarez, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Miguel A. Quirós Pérez y Sergio Armando Valls Hernández.—México, Distrito Federal, a tres de septiembre de dos mil tres (D.O.F. DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2003).

Acuerdo General 55/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la materia y residencia indicadas

ACUERDO GENERAL 55/2003, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA MATERIA Y RESIDENCIA INDICADAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.—El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales

que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO.—Los artículos 81, fracciones VI y XXIV, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; siendo las últimas delegadas en la Comisión de Creación de Nuevos Órganos mediante el Acuerdo General 48/1998, artículo 65, fracción III, del Pleno del propio consejo;

QUINTO.—A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de doce de marzo de dos mil tres, aprobó la creación del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, cuyo inicio de funcionamiento quedó supeditado a la existencia de la infraestructura necesaria para ello;

SEXTO.—De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad ya se cuenta con la infraestructura física para la instalación de dicho Juzgado de Distrito, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de funcionamiento del órgano jurisdiccional en cita.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal y tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo que actualmente funcionan en dicha localidad.

SEGUNDO.—El Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, iniciará funciones el diecisiete de septiembre de dos mil tres, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional.

El domicilio del órgano jurisdiccional en cita será el ubicado en Sidar y Rovirosa sin número, esquina Eduardo Molina, colonia Del Parque, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15960, México, Distrito Federal.

TERCERO.—Los actuales Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, conservarán la denominación, competencia, sede y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

CUARTO.—Desde la fecha señalada en el punto segundo precedente, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, lo será también del nuevo órgano jurisdiccional.

Los nuevos asuntos que se presenten en la oficina de correspondencia común, del diecisiete de septiembre al uno de octubre de dos mil tres, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, con excepción de aquellos asuntos que tengan relación con los que se encuentran en los Juzgados Primero, Segundo, Tercero de Distrito "A" y Tercero de Distrito "B", todos en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en cuyo caso se turnarán a los respectivos órganos jurisdiccionales, con el propósito de aprovechar el conocimiento previo y evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 23/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Concluido ese periodo, los nuevos asuntos que se reciban en la oficina de referencia, se distribuirán entre todos los Juzgados de Distrito de la materia y jurisdicción indicadas, con las salvedades apuntadas, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

QUINTO.—Al finalizar el periodo de exclusión otorgado, los titulares de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero de Distrito "A" y Tercero de Distrito "B", todos en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos sobre la productividad obtenida.

SEXTO.—Se modifica el Acuerdo General 23/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de dieciséis de abril de dos mil uno, en el punto segundo, apartado I. Primer Circuito, número 3, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

"I. PRIMER CIRCUITO: …

"3. Cincuenta y un Juzgados de Distrito en el Distrito Federal especializados: dieciocho en materia de procesos penales federales, seis de amparo en materia penal, once en materia administrativa, doce en materia civil y cuatro en materia de trabajo, todos con sede en el Distrito Federal."

SÉPTIMO.—El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Este acuerdo entrará en vigor el diecisiete de septiembre de dos mil tres.

SEGUNDO.—Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

LICENCIADA GUADALUPE M. ORTIZ BLANCO, SECRETARIA EJECUTIVA DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 55/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la materia y residencia indicadas, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión de tres de septiembre de dos mil tres, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Mariano Azuela Güitrón, Adolfo O. Aragón Mendía, Manuel Barquín Álvarez, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Miguel A. Quirós Pérez y Sergio Armando Valls Hernández.—México, Distrito Federal, a tres de septiembre de dos mil tres (D.O.F. DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2003).

Acuerdo General 56/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y residencia indicados

ACUERDO GENERAL 56/2003, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO Y RESIDENCIA INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.—El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO.—Los artículos 81, fracciones VI y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; siendo las últimas delegadas en la Comisión de Creación de Nuevos Órganos mediante el Acuerdo General 48/1998, artículo 65, fracción III, del Pleno del propio consejo;

QUINTO.—A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de diecinueve de marzo de dos mil tres, aprobó la creación del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, cuyo inicio de funcionamiento quedó supeditado a la existencia de la infraestructura necesaria para ello;

SEXTO.—De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad ya se cuenta con la infraestructura física para la instalación de dicho Juzgado de Distrito, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de funcionamiento del órgano jurisdiccional en cita.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua y tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, que actualmente funcionan en la ciudad del mismo nombre.

SEGUNDO.—El Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en la ciudad del mismo nombre, iniciará funciones el diecisiete de septiembre de dos mil tres, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional.

El domicilio del órgano jurisdiccional en cita será el ubicado en avenida Mirador 6500, fraccionamiento Residencial Campestre Washington, código postal 31236, Chihuahua, Chihuahua.

TERCERO.—Los actuales Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, conservarán su denominación, competencia, sede y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

CUARTO.—Desde la fecha señalada en el punto segundo precedente, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, lo será también del nuevo órgano jurisdiccional.

Los nuevos asuntos que se presenten en la oficina de correspondencia común, del diecisiete al treinta de septiembre de dos mil tres, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, al Juzgado Octavo de Distrito, en el Estado de Chihuahua, con excepción de aquellos asuntos que tengan relación con los que se encuentran en los Juzgados Primero, Segundo, Tercero de Distrito "A" y Tercero de Distrito "B", en cuyo caso se turnarán a los respectivos órganos jurisdiccionales, con el propósito de aprovechar el conocimiento previo y evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 23/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Concluido ese periodo, los nuevos asuntos que se reciban en días y horas hábiles, se distribuirán entre los cinco Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre (incluyendo a los Juzgados de Distrito "A" y "B"), con las salvedades apuntadas, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

QUINTO.—Al finalizar el periodo de exclusión otorgado, los titulares de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero de Distrito "A" y Tercero de Distrito "B", todos en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos sobre la productividad obtenida.

SEXTO.—En el lapso indicado en el segundo párrafo punto cuarto de este acuerdo, el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, recibirá los nuevos asuntos que se presenten en horas y días inhábiles.

SÉPTIMO.—Transcurrido el periodo al que se hace alusión en el punto de acuerdo anterior, los Juzgados de Distrito con sede en Chihuahua,

Chihuahua, estarán en su orden y sucesivamente de turno durante siete días naturales, para recibir los asuntos de nuevo ingreso que se presenten en horas y días inhábiles; por lo que del uno al siete de octubre estará de turno el Juzgado Segundo de Distrito; del ocho al catorce de octubre, el Juzgado Tercero de Distrito "A" y el Juzgado Tercero de Distrito "B"; del quince al veintiuno de octubre, el Juzgado Octavo de Distrito; del veintidós al veintiocho de octubre, el Juzgado Primero de Distrito; y así sucesivamente.

OCTAVO.—Se modifica el Acuerdo General 23/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de dieciséis de abril de dos mil uno, en el punto segundo, apartado XVII. Décimo Séptimo Circuito, número 3, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

"XVII. DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO: ...

"3. Ocho Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua: cuatro con residencia en la ciudad del mismo nombre y cuatro con sede en Juárez."

NOVENO.—El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Este acuerdo entrará en vigor el diecisiete de septiembre de dos mil tres.

SEGUNDO.—Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

LICENCIADA GUADALUPE M. ORTIZ BLANCO, SECRETARIA EJECUTIVA DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 56/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento

del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y residencia indicados, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión de tres de septiembre de dos mil tres, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Mariano Azuela Güitrón, Adolfo O. Aragón Mendía, Manuel Barquín Álvarez, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Miguel A. Quirós Pérez y Sergio Armando Valls Hernández.—México, Distrito Federal, a tres de septiembre de dos mil tres (D.O.F. DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2003).

Acuerdo General 57/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Juárez; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y residencia indicados

ACUERDO GENERAL 57/2003, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON RESIDENCIA EN JUÁREZ; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO Y RESIDENCIA INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.—El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO.—Los artículos 81, fracciones VI y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; siendo las últimas delegadas en la Comisión de Creación de Nuevos Órganos mediante el Acuerdo General 48/1998, artículo 65, fracción III, del Pleno del propio consejo;

QUINTO.—A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintiuno de mayo de dos mil tres, aprobó la creación del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Juárez, cuyo inicio de funcionamiento quedó supeditado a la existencia de la infraestructura necesaria para ello;

SEXTO.—De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad ya se cuenta con la infraestructura física para la instalación de dicho Juzgado de Distrito, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de funcionamiento del órgano jurisdiccional en cita.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua y tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, que actualmente funcionan en Juárez.

SEGUNDO.—El Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en Juárez, iniciará funciones el diecisiete de septiembre de dos mil tres, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional.

El domicilio del órgano jurisdiccional en cita será el ubicado en avenida Tecnológico 1670, colonia Fuentes del Valle, código postal 32500, Juárez, Chihuahua.

TERCERO.—Los actuales Juzgados de Distrito que están en funciones en el Estado de Chihuahua, con residencia en Juárez, conservarán la denominación, competencia, sede y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

CUARTO.—Desde la fecha señalada en el punto segundo precedente, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Juárez, lo será también del nuevo órgano jurisdiccional.

Los nuevos asuntos que se presenten en la oficina de correspondencia común, del diecisiete de septiembre al cinco de octubre de dos mil tres, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua, con excepción de aquellos asuntos que tengan relación con los que se encuentran en los Juzgados Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de Distrito, en el propio Estado, en cuyo caso se turnarán a los respectivos órganos jurisdiccionales, con el propósito de aprovechar el conocimiento previo y evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 23/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Concluido ese periodo, los nuevos asuntos que se reciban en días y horas hábiles, se distribuirán entre los cinco Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Juárez, con las salvedades apuntadas, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

QUINTO.—Al finalizar el periodo de exclusión otorgado, los titulares de los Juzgados Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de Distrito, todos en el Estado de Chihuahua, con residencia en Juárez, deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos sobre la productividad obtenida.

SEXTO.—En el lapso indicado en el segundo párrafo del punto cuarto de este acuerdo, el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Juárez, recibirá los nuevos asuntos que se presenten en horas y días inhábiles.

SÉPTIMO.—Transcurrido el periodo al que se hace alusión en el punto de acuerdo anterior, los Juzgados de Distrito con sede en Juárez, estarán en su orden y sucesivamente de turno durante siete días naturales,

para recibir los asuntos de nuevo ingreso que se presenten en horas y días inhábiles; por lo que del seis al doce de octubre estará de turno el Juzgado Quinto de Distrito; del trece al diecinueve de octubre, el Juzgado Sexto de Distrito; del veinte al veintiséis de octubre, el Juzgado Séptimo de Distrito; del veintisiete de octubre al dos de noviembre, el Juzgado Noveno de Distrito; del tres al nueve de noviembre, el Juzgado Cuarto de Distrito; y así sucesivamente.

OCTAVO.—Se modifica el Acuerdo General 23/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de dieciséis de abril de dos mil uno, en el punto segundo, apartado XVII. Décimo Séptimo Circuito, número 3, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

"XVII. DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO: ...

"3. Nueve Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua: cuatro con residencia en la ciudad del mismo nombre y cinco con sede en Juárez."

NOVENO.—El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Este acuerdo entrará en vigor el diecisiete de septiembre de dos mil tres.

SEGUNDO.—Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

LICENCIADA GUADALUPE M. ORTIZ BLANCO, SECRETARIA EJECUTIVA DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 57/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento

del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Juárez; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y residencia indicados, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión de tres de septiembre de dos mil tres, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Mariano Azuela Güitrón, Adolfo O. Aragón Mendía, Manuel Barquín Álvarez, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Miguel A. Quirós Pérez y Sergio Armando Valls Hernández.—México, Distrito Federal, a tres de septiembre de dos mil tres (D.O.F. DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2003).

Acuerdo General 58/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona los artículos 36 y 37 del Acuerdo General 28/2003, que regula la organización y funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal y abroga los diversos Acuerdos Generales 44/1998 y 54/1999, del propio cuerpo colegiado; y modifica los puntos primero y tercero, fracción II, del Acuerdo General 49/2003, relativo al libro de gobierno que obligatoriamente deberán llevar los Juzgados de Distrito Itinerantes

ACUERDO GENERAL 58/2003, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 36 Y 37 DEL ACUERDO GENERAL 28/2003, QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA VISITADURÍA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y ABROGA LOS DIVERSOS ACUERDOS GENERALES 44/1998 Y 54/1999, DEL PROPIO CUERPO COLEGIADO; Y MODIFICA LOS PUNTOS PRIMERO Y TERCERO, FRACCIÓN II, DEL ACUERDO GENERAL 49/2003, RELATIVO AL LIBRO DE GOBIERNO QUE OBLIGATORIAMENTE DEBERÁN LLEVAR LOS JUZGADOS DE DISTRITO ITINERANTES.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está

facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.—En sesión de veintiocho de mayo de dos mil tres, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 28/2003, relativo a la organización y funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal y abrogó los diversos Acuerdos Generales 44/1998 y 54/1999, del propio cuerpo colegiado;

CUARTO.—En sesión de dieciocho de junio de dos mil tres, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 35/2003, por el que se crean Juzgados de Distrito Itinerantes y, además, en la diversa sesión de trece de agosto de dos mil tres, el propio Pleno del consejo aprobó el Acuerdo General 49/2003, relativo al libro de gobierno que obligatoriamente deberán llevar los Juzgados de Distrito Itinerantes;

QUINTO.—La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal competente para inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos, en consonancia, debe incluir a los Juzgados de Distrito Itinerantes; por ello, resulta necesario adicionar los artículos 36 y 37 del Acuerdo General 28/2003, del Consejo de la Judicatura Federal, y modificar los puntos primero y tercero, fracción II, del Acuerdo General 49/2003 del propio consejo.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—Se adicionan los artículos 36 y 37 del Acuerdo General 28/2003, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 36. Periodicidad. Las visitas ordinarias de inspección se llevarán a cabo cuando menos dos veces por año: una inspección se realizará de manera física por los visitadores judiciales "B" en la sede del órgano jurisdiccional; la otra, se verificará a través de un informe circunstanciado que rinda el titular, el presidente en caso de Tribunal Colegiado, o el encargado del despacho.

Los órganos jurisdiccionales itinerantes serán inspeccionados cuando lo sean aquellos a quienes auxilien, sin que obste el tiempo que tengan en funciones.

Si un órgano jurisdiccional concluye funciones o termina de apoyar a otro antes de la fecha programada para su inspección ordinaria, deberá rendir un informe de conclusión que abarque el periodo no inspeccionado. Dicho informe contendrá similares características a las que se refiere, en lo conducente, la sección 4a. de este capítulo. El informe deberá rendirse el último día en que deje de funcionar o prestar apoyo.

Artículo 37. Duración. Las visitas ordinarias durarán a lo más dos días tratándose de Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito; tres días para la inspección de los Juzgados de Distrito, con excepción de los Juzgados de Procesos Penales Federales y juzgados denominados "A" y "B", en cuyo caso la duración de la visita no excederá de cuatro días. Se agregará un día más en caso de que el órgano jurisdiccional visitado cuente con el apoyo de otro itinerante.

SEGUNDO.—Se modifican los puntos primero y tercero, fracción II, del Acuerdo General 49/2003, para quedar en los siguientes términos:

Primero.—Los Juzgados de Distrito Itinerantes deberán llevar oficialmente un libro de gobierno, a manera de mecanismo de control de los asuntos de sus respectivas competencias, como auxiliar en la supervisión de dichos órganos jurisdiccionales y a su vez, para los efectos de la rendición de estadística.

El libro de gobierno se llevará por duplicado. Uno de los tantos quedará en el juzgado al que presten auxilio, una vez que concluya el apoyo efectuado por el Juzgado Itinerante. El otro quedará en resguardo de este último.

Tercero.—En el manejo cotidiano de los libros, los titulares de los órganos jurisdiccionales itinerantes deberán tener en consideración lo siguiente:

…

II. Al iniciar y concluir las labores de apoyo en cada uno de los órganos jurisdiccionales a que fueren asignados los Juzgados de Distrito Itinerantes, se hará la certificación correspondiente a dichas circunstancias. Lo anterior sin perjuicio de continuar, tratándose del libro en resguardo del Juzgado Itinerante, con el mismo orden progresivo de registro de expedientes iniciado al asignarse como apoyo de un nuevo órgano jurisdiccional.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.—Los Juzgados de Distrito Itinerantes que actualmente apoyan a Juzgados de Distrito que hayan sido inspeccionados, serán visitados conforme lo determine el visitador general.

TERCERO.—Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

LICENCIADA GUADALUPE M. ORTIZ BLANCO, SECRETARIA EJECUTIVA DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 58/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona los artículos 36 y 37 del Acuerdo General 28/2003, que regula la organización y funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal y abroga los diversos Acuerdos Generales 44/1998 y 54/1999, del propio cuerpo colegiado; y modifica los puntos primero y tercero, fracción II, del Acuerdo General 49/2003, relativo al libro de gobierno que obligatoriamente deberán llevar los Juzgados de Distrito Itinerantes, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión de tres de septiembre de dos mil tres, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Mariano Azuela Güitrón, Adolfo O. Aragón Mendía, Manuel Barquín Álvarez, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Miguel A. Quirós Pérez y Sergio Armando Valls Hernández.—México, Distrito Federal, a tres de septiembre de dos mil tres (D.O.F. DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2003).

Acuerdo General 59/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila

ACUERDO GENERAL 59/2003, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.—Que el artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia

pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por cuya razón, el Consejo de la Judicatura Federal estima necesario realizar el cambio de domicilio de los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—Se autoriza el cambio de domicilio de los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila.

SEGUNDO.—El nuevo domicilio de los órganos jurisdiccionales en cita será el ubicado en Boulevard Independencia 2111, Oriente, colonia San Isidro, código postal 27100, Torreón, Coahuila.

TERCERO.—Los Tribunales Colegiados Primero y Segundo de Circuito mencionados en el punto primero de este acuerdo iniciarán funciones en su nuevo domicilio el veintitrés de septiembre de dos mil tres; mientras que el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila, comenzará a funcionar en el propio domicilio a que se hace referencia, el veintinueve del mes y año en cita.

CUARTO.—A partir de las fechas señaladas en el punto que antecede, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales en mención, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el punto segundo de este acuerdo.

QUINTO.—Los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila, conservarán su denominación, competencia y jurisdicción territorial.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.—Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

MAESTRO EN DERECHO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 59/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión de diez de septiembre de dos mil tres, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Mariano Azuela Güitrón, Adolfo O. Aragón Mendía, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jaime Manuel Marroquín Zaleta y Sergio Armando Valls Hernández.—México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil tres (D.O.F. DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003).

Acuerdo General 60/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer Tribunal Unitario y Segundo Tribunal Unitario, ambos del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila

ACUERDO GENERAL 60/2003, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL PRIMER TRIBUNAL UNITARIO Y SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO, AMBOS DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.—Que el artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren

en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por cuya razón, el Consejo de la Judicatura Federal estima necesario realizar el cambio de domicilio del Primer Tribunal Unitario y Segundo Tribunal Unitario, ambos del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—Se autoriza el cambio de domicilio del Primer Tribunal Unitario y Segundo Tribunal Unitario, ambos del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila.

SEGUNDO.—El nuevo domicilio de los órganos jurisdiccionales en cita será el ubicado en Boulevard Independencia 2111, Oriente, colonia San Isidro, código postal 27100, Torreón, Coahuila.

TERCERO.—Los Tribunales Unitarios de Circuito mencionados en el punto primero de este acuerdo iniciarán funciones en su nuevo domicilio el veintinueve de septiembre de dos mil tres.

CUARTO.—A partir de la fecha señalada en el punto que antecede, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales en cita, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el punto segundo de este acuerdo.

QUINTO.—El Primer Tribunal Unitario y el Segundo Tribunal Unitario, ambos del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila, conservarán su denominación, competencia y jurisdicción territorial.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.—Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

MAESTRO EN DERECHO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 60/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer Tribunal Unitario y Segundo Tribunal Unitario, ambos del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión de diez de septiembre de dos mil tres, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Mariano Azuela Güitrón, Adolfo O. Aragón Mendía, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jaime Manuel Marroquín Zaleta y Sergio Armando Valls Hernández.—México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil tres (D.O.F. DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003).

Acuerdo General 61/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Tribunal Colegiado y del Tribunal Unitario, ambos del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur

ACUERDO GENERAL 61/2003, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL TRIBUNAL COLEGIADO Y DEL TRIBUNAL UNITARIO, AMBOS DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.—Que el artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia

pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por cuya razón, el Consejo de la Judicatura Federal estima necesario realizar el cambio de domicilio del Tribunal Colegiado y del Tribunal Unitario, ambos del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—Se autoriza el cambio de domicilio del Tribunal Colegiado y del Tribunal Unitario, ambos del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur.

SEGUNDO.—El nuevo domicilio de los órganos jurisdiccionales en cita será el ubicado en calle Concha Nácar 4520, entre Mar Caribe, Caracol y calle sin nombre, colonia El Conchalito, código postal 23090, La Paz, Baja California Sur.

TERCERO.—El Tribunal Unitario del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en La Paz, Baja California Sur iniciará funciones en su nuevo domicilio el veintitrés de septiembre de dos mil tres; mientras que el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito con residencia en la mencionada ciudad comenzará a funcionar en dicho domicilio el veintinueve del mes y año referidos.

CUARTO.—A partir de las fechas señaladas en el punto que antecede, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales en cita, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el punto segundo de este acuerdo.

QUINTO.—El Tribunal Colegiado y el Tribunal Unitario, ambos del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, conservarán su denominación, competencia y jurisdicción territorial.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.—Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

MAESTRO EN DERECHO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 61/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Tribunal Colegiado y del Tribunal Unitario, ambos del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión de diez de septiembre de dos mil tres, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Mariano Azuela Güitrón, Adolfo O. Aragón Mendía, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jaime Manuel Marroquín Zaleta y Sergio Armando Valls Hernández.—México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil tres (D.O.F. DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003).

Acuerdo General 62/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Séptimo de Distrito Itinerante y del Juzgado Décimo Séptimo de Distrito Itinerante

ACUERDO GENERAL 62/2003, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO ITINERANTE Y DEL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE DISTRITO ITINERANTE.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece en los artículos 81, fracciones VI y XXIV, y 144, párrafo segundo, que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los Juzgados de Distrito en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; facultad, esta última, que fue delegada a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, mediante el artículo 65 del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;

SEGUNDO.—El Acuerdo General 35/2003, del propio Pleno del Consejo de la Judicatura Federal creó Juzgados de Distrito Itinerantes, como una medida adicional para reducir el rezago y las cargas excesivas de trabajo en los Juzgados de Distrito;

TERCERO.—Mediante Acuerdo General 46/2003, el mismo Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó los lugares en los que resulta procedente la creación temporal de Juzgados de Distrito Itinerantes que iniciaron funciones el uno de agosto de dos mil tres; entre ellos, los Juzgados Séptimo y Décimo Séptimo de Distrito Itinerantes, los que apoyarían, respectivamente, a los Juzgados Quinto de Distrito "B" en Materia Administrativa y Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil, ambos con sede en el Distrito Federal;

CUARTO.—A la fecha se cumplió con el objetivo de abatir la carga excesiva de trabajo, motivo por el cual se presentan las condiciones necesarias para concluir las labores de los órganos jurisdiccionales temporales referidos en el considerando que antecede.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—Se determina que los Juzgados Séptimo de Distrito Itinerante y Décimo Séptimo de Distrito Itinerante concluyan funciones el dieciséis de septiembre de dos mil tres.

SEGUNDO.—Desde la fecha señalada en el punto anterior finalizará el apoyo del Juzgado Séptimo de Distrito Itinerante al Juzgado Quinto de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Distrito Federal; así como del Juzgado Décimo Séptimo de Distrito Itinerante al Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

El Juez Séptimo de Distrito Itinerante devolverá al Juez Quinto de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Distrito Federal todos los expedientes que le haya turnado (resueltos y pendientes de dictar sentencia), del uno de agosto al dieciséis de septiembre de dos mil tres; asimismo, asistido de un secretario, realizará las certificaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo, en el que hará constar dicha entrega y la conclusión de funciones ordenada, conforme a lo establecido en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y en los diversos acuerdos generales que lo reforman y adicionan.

De igual forma, el titular itinerante que concluye funciones elaborará acta circunstanciada en la que conste la entrega al Juzgado Quinto de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Distrito Federal de los documentos base de la acción, contratos, pruebas y demás objetos que resulte necesario devolver.

El libro de gobierno deberá ser remitido dentro de los tres días siguientes de la conclusión de dicho órgano jurisdiccional a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO.—Asimismo, el Juez Décimo Séptimo de Distrito Itinerante entregará al Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

todos los expedientes que le haya turnado (resueltos y pendientes de dictar sentencia), del uno de agosto al dieciséis de septiembre de dos mil tres y asistido de un secretario realizará las certificaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo, en el que hará constar dicha entrega y la conclusión de funciones ordenada, conforme a lo establecido en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y en los diversos acuerdos generales que lo reforman y adicionan.

De igual forma, el titular itinerante que concluye funciones elaborará acta circunstanciada en la que conste la entrega al Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal de los documentos base de la acción, contratos, pruebas y demás objetos que resulte necesario devolver.

El libro de gobierno será remitido dentro de los tres días siguientes de la conclusión de dicho órgano jurisdiccional a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

CUARTO.—Los titulares de los Juzgados de Distrito Itinerantes que concluyen funciones informarán oportunamente a la Unidad de Estadística y Planeación Judicial del Poder Judicial de la Federación, respecto de los movimientos estadísticos originados con motivo de la devolución de expedientes.

QUINTO.—En la fecha señalada en el primer punto de este acuerdo, los titulares de los Juzgados Séptimo y Décimo Séptimo de Distrito Itinerantes deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos sobre la productividad obtenida durante su funcionamiento.

SEXTO.—El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDO.—Se encomienda a las Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal que atiendan la situación laboral del personal adscrito a los Juzgados Séptimo y Décimo Séptimo de Distrito Itinerantes.

MAESTRO EN DERECHO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 62/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Séptimo de Distrito Itinerante y del Juzgado Décimo Séptimo de Distrito Itinerante, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión de diez de septiembre de dos mil tres, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Mariano Azuela Güitrón, Adolfo O. Aragón Mendía, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jaime Manuel Marroquín Zaleta y Sergio Armando Valls Hernández.—México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil tres (D.O.F. DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003).

Acuerdo General 63/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la designación del secretario que deba fungir como Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de impedimento

ACUERDO GENERAL 63/2003, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA LA DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO QUE DEBA FUNGIR COMO MAGISTRADO DE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LOS CASOS DE IMPEDIMENTO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que en los términos de los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO.—Que conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando un Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito estuviere impedido para conocer de un asunto, debe ser suplido por el secretario que designe el tribunal.

TERCERO.—Que de conformidad con el artículo 81, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal está facultado para dictar las medidas que exija el buen servicio en las oficinas de los Tribunales Colegiados.

CUARTO.—Aun cuando la ley faculta a los Tribunales Colegiados para designar al secretario que suplirá al Magistrado que se encuentre impedido para conocer determinado asunto, el Consejo de la Judicatura Federal

se encuentra autorizado, en términos del invocado artículo 81, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para regular tal facultad de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el objeto de lograr el buen servicio de los órganos jurisdiccionales.

QUINTO.—Que conforme a la ley, el Magistrado de un Tribunal Colegiado de Circuito, que se encuentre impedido para conocer de un asunto, no debe intervenir ni en la elaboración del respectivo proyecto de resolución, ni mucho menos en la sesión en la que se debata y falle aquél.

SEXTO.—Que por la naturaleza del trabajo que se desarrolla en cada una de las ponencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, comúnmente existen vínculos de amistad, entre el Magistrado y los secretarios de estudio adscritos a su ponencia; y en todos los casos, una especial relación de dependencia del secretario con respecto al Magistrado.

Asimismo, durante el periodo en el que un Magistrado funge como presidente del tribunal, se produce una especial relación de dependencia de los secretarios adscritos a las áreas comunes del tribunal con respecto a aquél.

SÉPTIMO.—Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Amparo, los Magistrados de Circuito se encuentran obligados a excusarse en los casos de impedimento, a fin de hacer efectiva la garantía, consistente en que los tribunales emitan sus resoluciones de manera imparcial, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, aun cuando la ley no lo establezca expresamente, dado que impera la misma razón de los preceptos antes invocados, los secretarios de estudio adscritos a la ponencia del Magistrado impedido, o bien, los secretarios adscritos a las áreas comunes, en el caso de que éste sea presidente del Tribunal Colegiado, tampoco pueden intervenir en el conocimiento del asunto, respecto del cual exista el impedimento del titular, atenta la relación de dependencia que tienen con éste.

Por los referidos motivos, el Consejo de la Judicatura Federal estima necesario establecer una limitante para la designación del secretario que deba fungir como Magistrado, en los casos de impedimento de uno de los Magistrados integrantes del propio tribunal.

En consecuencia, con apoyo en las citadas disposiciones constitucionales y legales, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—En los casos de impedimento, el correspondiente proyecto de resolución en ningún caso podrá ser elaborado por un secretario adscrito a la ponencia del Magistrado impedido; y si este último funge como presidente del tribunal, el proyecto sólo podrá ser elaborado por un secretario adscrito a las ponencias de los otros dos integrantes del tribunal.

SEGUNDO.—En los casos de impedimento, la designación del secretario que deba suplir al Magistrado impedido, en ningún caso podrá recaer en un secretario adscrito a la ponencia de aquél; y si dicho Magistrado es el presidente del tribunal, la designación sólo podrá recaer en un secretario adscrito a las ponencias de los otros dos Magistrados integrantes del tribunal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Publíquese el presente acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDO.—El presente acuerdo general entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MAESTRO EN DERECHO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 63/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la designación del secretario que deba fungir como Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de impedimento, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión de diez de septiembre de dos mil tres, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Mariano Azuela Güitrón, Adolfo O. Aragón Mendía, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jaime Manuel Marroquín Zaleta y Sergio Armando Valls Hernández.—México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil tres (D.O.F. DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2003).

Acuerdo General 64/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al otorgamiento de la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta", correspondiente al año dos mil dos

ACUERDO GENERAL 64/2003, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL OTORGAMIENTO DE LA DISTINCIÓN AL MÉRITO JUDICIAL "IGNACIO L. VALLARTA", CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 48/1998, que regula la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal;

SEGUNDO.—Que en el título tercero, capítulo IV, del acuerdo señalado en el considerando anterior, se establece, entre otros estímulos para el personal jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta", que se entregará anualmente a un Juez de Distrito, a un Magistrado de Circuito de Tribunal Unitario y a un Magistrado de Circuito de Tribunal Colegiado, en reconocimiento a sus méritos en la carrera judicial;

TERCERO.—Que mediante Acuerdo General 23/1999, se adicionó el artículo 151 del referido Acuerdo General 48/1998, con el objeto de que si el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo estima conveniente, pueda abstenerse de otorgar la mencionada distinción al mérito judicial en una o varias categorías de las señaladas en el considerando que antecede, en cuyo caso, podrá conferir más de un reconocimiento en una sola de esas categorías, si así lo considera;

CUARTO.—Que los artículos 147 a 151 del Acuerdo General 48/1998 antes invocado, establecen el procedimiento a seguir para otorgar la referida distinción al mérito judicial;

QUINTO.—Que en acatamiento a lo establecido por los artículos 148 y 149 del mencionado Acuerdo General 48/1998, la Comisión de Carrera Judicial analizó el historial de diversos servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, para seleccionar a los candidatos que reunieran los requisitos para ser acreedores de la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta"; hecho el estudio correspondiente, propuso al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que se declarara desierta dicha distinción, relativa al año dos mil dos, en las categorías de Juez de Distrito y Magistrado de Circuito de Tribunal Unitario; y, por lo que hace a la categoría de Magistrado de Circuito de Tribunal Colegiado sometió a la consideración del propio cuerpo colegiado, una lista con los servidores públicos que estimó reunían los requisitos para ello a fin de que estuviera en condiciones de hacer la designación respectiva;

SEXTO.—Que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de diez de septiembre de dos mil tres, estimó conveniente abstenerse, por esta ocasión, de otorgar el reconocimiento en las primeras categorías precisadas en el considerando que antecede y, por unanimidad, determinó otorgar la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta" correspondiente al año dos mil dos, a la Magistrada Gemma Cordelia de la Llata Valenzuela, en virtud de que cumple los requisitos exigidos por el artículo 148 del Acuerdo General 48/1998;

SÉPTIMO.—Que la Magistrada Gemma Cordelia de la Llata Valenzuela, egresó de la Escuela Libre de Derecho, en donde obtuvo el título de abogada, mediante examen profesional que sustentó el siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, con la tesis "El Refrendo en el Sistema Presidencial".

Ingresó al Poder Judicial de la Federación el dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, para desempeñar el cargo de actuaria, en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

A partir del uno de octubre de mil novecientos sesenta y nueve se le otorgó nombramiento de secretaria en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

El uno de julio de mil novecientos setenta y uno fue nombrada secretaria de Estudio y Cuenta con adscripción en la ponencia del Ministro Alberto Jiménez Castro, en donde se desempeñó hasta que en sesión de

veintinueve de abril de mil novecientos setenta y cinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la designó Magistrada del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México, cuyo cargo desempeñó hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

Desde el uno de junio de mil novecientos ochenta y siete se le adscribió al Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, donde laboró hasta la fecha de su jubilación.

La Magistrada Gemma Cordelia de la Llata Valenzuela goza de buena reputación y como servidora pública nunca fue sancionada con motivo de un procedimiento administrativo disciplinario; su antigüedad en el Poder Judicial de la Federación es de treinta y cinco años, diez meses, de los cuales veintisiete años, tres meses, son en el cargo de Magistrada de Circuito, en el que su desempeño ha sido sobresaliente y honorable, siendo merecedora del reconocimiento general. En la actualidad tiene sesenta y nueve años de edad y reside en la Ciudad de México, Distrito Federal.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos legales invocados el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—Como un reconocimiento a su trayectoria en el Poder Judicial de la Federación, se otorga a la Magistrada Gemma Cordelia de la Llata Valenzuela, la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta", correspondiente al año dos mil dos.

SEGUNDO.—La entrega de la distinción precisada, se llevará a cabo en solemne ceremonia que tendrá verificativo en la fecha que lo determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

MAESTRO EN DERECHO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 64/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al otorgamiento de la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta", correspondiente al año dos mil dos, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil tres, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Mariano Azuela Güitrón, Adolfo O. Aragón Mendía, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Miguel A. Quirós Pérez y Sergio Armando Valls Hernández.—México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil tres.

Acuerdo General 65/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina la creación temporal, denominación, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Cuarto de Distrito "A" y Cuarto de Distrito "B", ambos en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez; establece las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y residencia mencionados; y modifica el diverso Acuerdo General 43/2001, del propio Pleno a fin de que cada uno de los Juzgados de Distrito con sede en Naucalpan de Juárez cuente con áreas de apoyo y turnos en forma independiente

ACUERDO GENERAL 65/2003, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE DETERMINA LA CREACIÓN TEMPORAL, DENOMINACIÓN, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS CUARTO DE DISTRITO "A" Y CUARTO DE DISTRITO "B", AMBOS EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ; ESTABLECE LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO Y RESIDENCIA MENCIONADOS; Y MODIFICA EL DIVERSO ACUERDO GENERAL 43/2001, DEL PROPIO PLENO A FIN DE QUE CADA UNO DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CON SEDE EN NAUCALPAN DE JUÁREZ CUENTE CON ÁREAS DE APOYO Y TURNOS EN FORMA INDEPENDIENTE.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.—El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO.—Los artículos 81, fracciones VI, XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; facultad esta última que fue delegada a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos mediante el artículo 65, fracción III, del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del propio consejo;

QUINTO.—Con apoyo en las disposiciones antes mencionadas, el Consejo de la Judicatura Federal ha implementado medidas que tiendan a abatir cargas de trabajo en los Juzgados de Distrito, entre otras, su transformación temporal en Juzgados de Distrito "A" y "B";

SEXTO.—La Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, realizó el análisis de las estadísticas correspondientes a los asuntos que actualmente se tramitan en los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.

Con base en lo anterior, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos advirtió que la carga de trabajo en dichos juzgados es notoriamente excesiva, especialmente en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez; lo que hace necesaria la transformación temporal del órgano jurisdiccional en cita, en Juzgados de

Distrito "A" y "B", conservando la residencia, competencia y jurisdicción territorial del órgano jurisdiccional de origen; además, cuenta habida que el ingreso de asuntos nuevos en los Juzgados de Distrito en el Estado y sede indicados es elevado, resulta oportuno dictar medidas que mejoren su funcionamiento administrativo. Razón por la cual, la comisión, determinó proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal la transformación temporal del órgano jurisdiccional que se indica y modificar los puntos quinto, sexto y séptimo del Acuerdo General 43/2001 del propio Pleno para reestructurar la organización de los Juzgados de Distrito "A" y "B" que actualmente funcionan en dicho Estado, así como establecer reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y residencia indicados.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—A partir del trece de octubre de dos mil tres, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, se transformará temporalmente en Juzgado Cuarto de Distrito "A" en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, y Juzgado Cuarto de Distrito "B" en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, los cuales tendrán igual competencia y jurisdicción territorial que la de los Juzgados de Distrito que actualmente funcionan en la referida localidad.

Los órganos jurisdiccionales mencionados se instalarán en el mismo espacio físico que ocupa actualmente el Juzgado de Distrito cuya transformación se dispone, para lo cual, en la medida de lo posible, compartirán proporcionalmente dicho espacio, así como la infraestructura de mobiliario e informática, a fin de lograr el adecuado desarrollo de sus labores.

SEGUNDO.—El personal del Juzgado de Distrito de origen se distribuirá, preferentemente, por orden alfabético del apellido paterno, quedando el primero de ellos bajo las órdenes del Juez Cuarto de Distrito "A", el siguiente bajo las órdenes del Juez Cuarto de Distrito "B" y así sucesivamente, agregándose, en su caso, el necesario para completar la plantilla autorizada para dichos órganos jurisdiccionales federales.

TERCERO.—Los expedientes que no forman parte del archivo definitivo en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, se repartirán de manera equitativa, quedando a cargo del titular del Juzgado Cuarto de Distrito "A" los correspondientes a números nones; y a cargo del titular del Juzgado Cuarto de Distrito "B" los correspondientes a números pares, buscando en todo momento el equilibrio en las cargas de trabajo, adoptando para los asuntos relacionados las reglas establecidas en el Acuerdo General 23/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

La distribución comprenderá los asuntos con audiencia celebrada.

Los expedientes que se encuentren en archivo definitivo, los conservará y en su caso los tramitará el Juez Cuarto de Distrito "A".

Los nuevos expedientes seguirán el mismo orden para su distribución. Tratándose del ingreso de expedientes que estén relacionados, serán del conocimiento del Juez de Distrito al que haya correspondido el primero de ellos, respetando en todo caso las reglas establecidas por el mencionado Acuerdo General 23/2002.

En cuanto a los asuntos que de acuerdo con el reparto que se realice, corresponda su conocimiento al titular del Juzgado Cuarto de Distrito "B" y en los que deba pronunciarse alguna resolución de carácter urgente, el Juez Cuarto de Distrito "A" los conservará hasta emitir la resolución urgente que corresponda, hecho lo anterior los enviará al Juzgado Cuarto de Distrito "B".

CUARTO.—El Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, asistido de un secretario, deberá realizar en los libros de gobierno correspondientes, certificación en la que hará constar la transformación temporal en Juzgados de Distrito "A" y "B" en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, así como la entrega temporal de los expedientes al titular del Juzgado de Distrito "B".

El Juez de Distrito "B" mencionado, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, en los que registrará con el mismo número aquellos expedientes que haya recibido; posteriormente registrará con el número subsecuente (par), los asuntos de nuevo ingreso que le sean turnados por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en el entendido de que las anotaciones relativas a los movimientos de dichos asuntos, se efectuarán en los referidos libros.

El Juez de Distrito "A" continuará utilizando los libros de gobierno del órgano jurisdiccional cuya transformación se determina, en los que realizará las anotaciones relativas a los asuntos que conforme a la distribución le hayan correspondido y autorizará el uso de libros de gobierno nuevos, en los que únicamente registrará con el número subsecuente (non), los asuntos nuevos que le sean turnados, así como los movimientos de dichos asuntos.

Los Jueces de Distrito "A" y "B" indicados en los párrafos precedentes, deberán elaborar acta circunstanciada en la que conste la entrega y recepción de los expedientes, sus anexos y los valores respectivos, de la cual remitirán un ejemplar a la oficina de correspondencia común de su localidad, para regular el ingreso de los asuntos a los órganos jurisdiccionales, así como para lograr una distribución equitativa de los negocios entre ellos.

Por cuanto hace a los valores que se manejan en el órgano jurisdiccional federal cuya transformación se determina, se acompañarán al expediente del que forman parte, por lo que deberán ser recibidos por el Juez de Distrito de que se trate, llevando este último su control mediante el libro de registro relativo.

QUINTO.—Los movimientos estadísticos originados con motivo del reparto de expedientes, deberán informarse oportunamente a la Unidad de Estadística y Planeación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. Los titulares de los mencionados Juzgados de Distrito "A" y "B", deberán enviar por separado su reporte estadístico mensual.

SEXTO.—Se modifican los puntos quinto, sexto y séptimo del Acuerdo General 43/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para quedar en los términos siguientes:

"QUINTO.—A partir del trece de octubre todos los Juzgados de Distrito 'A' y 'B' en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, contarán con oficialía de partes, archivo, papelería, Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, control de valores y oficial de servicios y mantenimiento independientes, agregándose, en su caso, el personal necesario para completar la plantilla autorizada para dichos órganos jurisdiccionales federales.

"SEXTO.—Para la recepción de nuevos asuntos en horas y días hábiles, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan, los turnará de forma

independiente y alternada, de tal manera que por cada cuatro asuntos que reciban los Juzgados de Distrito permanentes, se turnarán tres asuntos al Juzgado de Distrito 'A' y tres al Juzgado de Distrito 'B'.

"SÉPTIMO.—Para la recepción de nuevos asuntos en horas y días inhábiles, los Juzgados de Distrito con sede en Naucalpan de Juárez, tendrán turno independiente y sucesivo, por lo que del trece al diecinueve de octubre estará de turno el Juzgado Primero de Distrito; del veinte al veintiséis de octubre, el Juzgado Segundo de Distrito; del veintisiete de octubre al dos de noviembre, el Juzgado Tercero de Distrito; del tres al nueve de noviembre, el Juzgado Cuarto de Distrito 'A'; del diez al dieciséis de noviembre, el Juzgado Cuarto de Distrito 'B', del diecisiete al veintitrés de noviembre, el Juzgado Séptimo de Distrito, del veinticuatro al treinta de noviembre, el Juzgado Octavo de Distrito 'A', del uno al siete de diciembre, el Juzgado Octavo de Distrito 'B'; y, así sucesivamente."

SÉPTIMO.—El Juez Octavo de Distrito "B" en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, a la brevedad posible, deberá informar a la oficina de correspondencia común de la localidad los asuntos que haya recibido a partir del dieciséis de agosto de dos mil uno, para hacer los cambios que correspondan en el sistema de turno y lograr la distribución equitativa tanto de los asuntos de nuevo ingreso como de los relacionados.

OCTAVO.—Los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, conservarán la denominación, competencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

NOVENO.—En virtud de que se trata de una medida temporal la creación de los Juzgados de Distrito "A" y "B" a que se refiere el presente acuerdo, no modifica el diverso Acuerdo General 23/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

DÉCIMO.—El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Este acuerdo entrará en vigor a partir del trece de octubre de dos mil tres.

SEGUNDO.—Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

MAESTRO EN DERECHO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 65/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina la creación temporal, denominación, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Cuarto de Distrito "A" y Cuarto de Distrito "B", ambos en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez; establece las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y residencia mencionados; y modifica el diverso Acuerdo General 43/2001, del propio Pleno a fin de que cada uno de los Juzgados de Distrito con sede en Naucalpan de Juárez cuente con áreas de apoyo y turnos en forma independiente, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil tres, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Mariano Azuela Güitrón, Adolfo O. Aragón Mendía, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Miguel A. Quirós Pérez y Sergio Armando Valls Hernández.—México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil tres.

Acuerdo General 66/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia y domicilio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con sede en Tuxtla Gutiérrez a Tapachula, Chiapas; a la nueva jurisdicción territorial del mencionado Tribunal Colegiado; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del circuito indicado

ACUERDO GENERAL 66/2003, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE RESIDENCIA Y DOMICILIO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON SEDE EN TUXTLA GUTIÉRREZ A TAPACHULA, CHIAPAS; A LA NUEVA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL MENCIONADO TRIBUNAL COLEGIADO; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL CIRCUITO INDICADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.—El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales

que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO.—Los artículos 81, fracciones IV, V, XX, XXIV y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales Colegiados en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República mexicana; así como cambiar la residencia de los Tribunales de Circuito y dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de dichos órganos jurisdiccionales federales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; facultad esta última que fue delegada a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, mediante el artículo 65, fracción III, del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;

QUINTO.—El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el nueve de septiembre de dos mil dos, determinó el traslado del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez a Tapachula, Chiapas, quedando pendiente el inicio de funciones en su nueva sede, hasta contar con las condiciones adecuadas para ello;

SEXTO.—De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración, en la actualidad ya se cuenta con la infraestructura física para el funcionamiento de dicho órgano jurisdiccional en su nueva sede, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al mismo.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.—El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dejará de funcionar en esa sede el dos de octubre de dos mil tres, a las veinticuatro horas.

SEGUNDO.—Los asuntos nuevos que se presenten ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a partir del tres de octubre de dos mil tres, se turnarán a los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del propio circuito y sede; inclusive los asuntos relacionados que

correspondan al Tribunal Colegiado que cambia de residencia de la jurisdicción territorial de los Tribunales Colegiados con sede en Tuxtla Gutiérrez, en cuyo caso deben seguir al expediente del que se deriven.

TERCERO.—En la fecha precisada en el punto primero, el presidente del Tribunal Colegiado que se traslada, concentrará con excepción de los archivados definitivamente, todos los asuntos del índice de dicho órgano judicial, inclusive los que se hayan turnado a las ponencias de los Magistrados del tribunal que cambia residencia y los que tengan pendiente alguna actuación antes de su archivo definitivo; y con asistencia de los presidentes de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Circuito, determinarán su reparto equitativo, a fin de que estos últimos órganos jurisdiccionales los tramiten y resuelvan hasta su conclusión, buscando en todo momento el equilibrio en las cargas de trabajo, para que tengan un número similar de expedientes, debiendo observarse lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo General 23/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, respecto de los asuntos relacionados.

En el reparto que se realice se entregarán a dichos presidentes los asuntos que hayan resultado de esa distribución, así como los documentos u objetos, que en su caso se hayan anexado a los expedientes en cita y lo demás que resulte menester entregar.

Si al momento de realizarse el reparto señalado, está pendiente el dictado de una resolución de carácter urgente, el Tribunal Colegiado al que haya correspondido el conocimiento del asunto, según el reparto que se realice, deberá proveer lo que conforme a derecho proceda.

El presidente del Tribunal Colegiado que cambia de residencia, concentrará los asuntos que obren en el archivo definitivo y hará entrega de los mismos al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a efecto de que éste se haga cargo de ellos.

CUARTO.—El presidente del Tribunal Colegiado que cambia de residencia, asistido de un secretario, elaborará actas circunstanciadas de la entrega-recepción de los expedientes, documentos y objetos que, en su caso, hubiera entregado, y enviará un ejemplar de las actas al jefe de la oficina de correspondencia común de dichos órganos jurisdiccionales, a efecto de que lleve a cabo los movimientos que se requieran en el sistema computarizado; excepto de los asuntos de archivo definitivo. Además, en los libros de gobierno del índice de dicho tribunal hará constar la entrega efectuada, la conclusión de funciones y el cierre de los propios libros, los cuales entregará al presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

QUINTO.—Los presidentes de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Circuito, registrarán en los libros de gobierno de sus respectivos órganos jurisdiccionales, con el número siguiente al último que se utilizó en los mencionados libros, los expedientes que hayan recibido, señalando en la columna de observaciones el tribunal de su procedencia excepto los del archivo definitivo por lo que hace al Segundo Tribunal Colegiado.

SEXTO.—Los presidentes de los Tribunales Colegiados mencionados en los puntos cuarto y quinto de este acuerdo deberán informar a la Unidad de Estadística y Planeación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, los movimientos originados con motivo del reparto de expedientes.

SÉPTIMO.—El Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito, conservarán la denominación, residencia y competencia que tienen asignadas actualmente, así como la oficina de correspondencia común de su sede.

OCTAVO.—A partir del siete de octubre de dos mil tres, se modifica la circunscripción territorial del Vigésimo Circuito para quedar en la forma siguiente: los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, ejercerán la misma jurisdicción territorial establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con sede en la ciudad indicada; el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con residencia en Tapachula, Chiapas, conservará su denominación, competencia y ejercerá la misma jurisdicción territorial establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula.

NOVENO.—Desde la fecha indicada en el punto de acuerdo que antecede, iniciará funciones el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en su nuevo domicilio en Avenida Central Norte 9 y 13, colonia Centro, código postal 30700, Tapachula, Chiapas.

DÉCIMO.—En la fecha indicada en el punto octavo de este acuerdo, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito, cambiará su denominación por la de Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y recibirá los asuntos correspondientes a la jurisdicción de los Tribunales Colegiados en mención.

A partir de la propia fecha, los asuntos que sean competencia del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con residencia en Tapachula, Chiapas, se presentarán ante la oficialía de partes de ese órgano jurisdiccional.

Tratándose de asuntos nuevos procedentes del Distrito Judicial de Tapachula, que guarden relación con otro que se encuentre resuelto por alguno de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, deberán presentarse ante el Tercer Tribunal Colegiado del mencionado circuito, dado que, en todo caso, prevalece el sistema de distribución de asuntos por distrito judicial.

DÉCIMO PRIMERO.—En los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, permanecerán todos los asuntos que se reciban hasta el seis de octubre de dos mil tres, y conocerán de ellos hasta su conclusión, sin importar el distrito judicial del que provengan.

DÉCIMO SEGUNDO.—Se modifica el Acuerdo General 23/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de dieciséis de abril de dos mil uno, en el punto segundo, apartado XX. Vigésimo Circuito, número 1, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

"XX. VIGÉSIMO CIRCUITO: ...

"1. Tres Tribunales Colegiados: dos con residencia en Tuxtla Gutiérrez y uno con sede en Tapachula."

DÉCIMO TERCERO.—Asimismo, se modifica el referido acuerdo general, en el punto tercero, apartado XX. Vigésimo Circuito, para quedar en los siguientes términos:

"TERCERO. ...

"XX. VIGÉSIMO CIRCUITO: Estado de Chiapas.

"Respecto de los Tribunales Colegiados con sede en Tuxtla Gutiérrez, será igual a la establecida para los Juzgados de Distrito en la referida ciudad.

"En cuanto al Tribunal Colegiado con residencia en Tapachula, su jurisdicción territorial será la misma que la establecida para los Juzgados de Distrito en esa sede.

"La jurisdicción territorial de los Tribunales Unitarios comprenderá al Estado de Chiapas."

DÉCIMO CUARTO.—El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor el dos de octubre de dos mil tres.

SEGUNDO.—Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

TERCERO.—Se encomienda a las Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal que atiendan la situación laboral del personal adscrito al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito que cambia de residencia.

MAESTRO EN DERECHO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 66/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia y domicilio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con sede en Tuxtla Gutiérrez a Tapachula, Chiapas; a la nueva jurisdicción territorial del mencionado Tribunal Colegiado; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del circuito indicado, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil tres, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Mariano Azuela Güitrón, Adolfo O. Aragón Mendía, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Miguel A. Quirós Pérez y Sergio Armando Valls Hernández.—México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil tres.

Acuerdo CCNO/4/2003 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal del turno de asuntos nuevos a los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León

ACUERDO CCNO/4/2003 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN TEMPORAL DEL TURNO DE ASUNTOS NUEVOS A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.—El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO.—El artículo 81, fracción XXIV, de la citada ley orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos y que dichas facultades fueron delegadas a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, mediante el Acuerdo General 48/1998, artículo 65, fracción III, del Pleno del propio consejo;

QUINTO.—En términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción XXIX, del Acuerdo General 5/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del propio consejo, proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, por lo que realizó el análisis de las estadísticas relativas a los asuntos que actualmente se tramitan en los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León;

SEXTO.—El análisis referido en el considerando que antecede concluye que el número de asuntos radicados en los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León, exceden notoriamente a los existentes en el Tercer Tribunal Colegiado en la materia, sede y circuito referidos; por lo que resulta necesario adoptar medidas que permitan la administración pronta, completa y eficaz de la Justicia Federal, mediante el equilibrio de las cargas de trabajo en los órganos jurisdiccionales, razón por la que se considera conveniente excluir temporalmente del turno de asuntos nuevos a los Tribunales Colegiados citados, en primer término.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—Se excluye temporalmente del turno de asuntos nuevos a los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León.

El periodo de exclusión señalado comprenderá del uno al diecinueve de septiembre de dos mil tres; por ende, los asuntos nuevos presentados en ese lapso en la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegia-

dos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, serán del conocimiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con excepción de los asuntos relacionados los que serán turnados al órgano jurisdiccional correspondiente con el propósito aprovechar el conocimiento previo y evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 23/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO.—Una vez transcurrido el plazo señalado en el punto anterior, los órganos jurisdiccionales excluidos se incorporarán, según corresponda, al turno de asuntos nuevos, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

TERCERO.—Al finalizar el periodo de exclusión otorgado, los presidentes de los Tribunales Colegiados de que se trata deberán informar sobre los resultados obtenidos a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

CUARTO.—El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo, así como cualquier cuestión relacionada con la conclusión anticipada o extensión del lapso previsto en el punto primero de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.—Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

LICENCIADA GUADALUPE MARGARITA ORTIZ BLANCO, SECRETARIA EJECUTIVA DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/4/2003 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal del turno de asuntos nuevos a los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, fue aprobado por la propia comisión en sesión

privada ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil tres, por los señores consejeros: presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos, Manuel Barquín Álvarez y Sergio A. Valls Hernández.—México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil tres (D.O.F. DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2003).

Lineamientos de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, relativos a los criterios de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial, para este órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito

LINEAMIENTOS DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO, RELATIVOS A LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, PARA ESTE ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que por Acuerdo General 30/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003, se establecieron los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública, para este órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito;

SEGUNDO.—Que de conformidad con el artículo 5o. del Acuerdo General 30/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información es el órgano encargado de supervisar el cumplimiento de los mandatos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

TERCERO.—Que conforme a lo dispuesto en el artículo 6o., fracción IV, del Acuerdo General 30/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la comisión tiene, entre otras atribuciones, las de aprobar, expedir y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y conservación de la información reservada o confidencial del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito;

CUARTO.—Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y a los objetivos que persigue, resulta conveniente precisar el alcance de los criterios de clasificación de la información previstos en los artículos 13 y 14 de dicha ley, respecto de la información del Consejo de la Judicatura Federal, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito;

QUINTO.—Que la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, atenta a la encomienda de supervisar el cumplimiento de los mandatos de la ley citada y a la convicción de que la transparencia a través del acceso claro y preciso a la información, coadyuva a preservar los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia que rigen las actividades del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, considera conveniente emitir los lineamientos para la clasificación y conservación de la información reservada o confidencial.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, ha tenido a bien expedir los siguientes

Lineamientos

Capítulo primero
Disposiciones generales

Artículo 1o. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los criterios de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial del Consejo de la Judicatura Federal, los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Acuerdo General 30/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para este órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Artículo 2o. Para los efectos de los presentes lineamientos se emplearán las definiciones contenidas en el artículo 3o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2o. del Acuerdo General 30/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para este órgano del Poder

Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Artículo 3o. La información en posesión de las Unidades Administrativas y los Órganos Jurisdiccionales será reservada o confidencial, conforme a lo ordenado en el artículo 15 del Acuerdo y en términos de los artículos 13, 14, 15, 18 y 19 de la Ley, así como, en los presentes lineamientos.

Capítulo segundo
De los criterios de Clasificación de la Información reservada

Artículo 4o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo, las Unidades Administrativas deberán elaborar semestralmente un índice de información clasificada como reservada que obre en su poder, el cual remitirán a la Unidad de Enlace.

Artículo 5o. Los titulares de la Unidades Administrativas identificarán los rubros temáticos considerados como Información reservada para la elaboración de los índices, utilizando como guía las listas previstas en los artículos 6o. y 7o. de los presentes lineamientos.

Artículo 6o. La información tendrá el carácter de reservada cuando su difusión:

a) Comprometa la seguridad nacional, es decir, se pongan en peligro las acciones a que se refiere el artículo 3o., fracción XII, de la Ley o cualquier otra causa análoga;

b) Comprometa la seguridad pública, es decir, se ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, las libertades, el orden público y la paz pública o cualquier otra causa análoga;

c) Comprometa la defensa nacional, es decir, se pongan en peligro las misiones generales del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y la Armada de México o cualquier otra causa análoga;

d) Menoscabe la conducción de negociaciones internacionales;

e) Menoscabe la conducción de las relaciones internacionales;

Se podrá considerar que se actualizan los supuestos de los incisos d) y e), cuando se pongan en peligro las acciones encaminadas al arreglo

directo o consecución de acuerdos del Estado mexicano con algún otro sujeto de derecho internacional o cualquier otra causa análoga;

f) Dañe la estabilidad financiera del país;

g) Dañe la estabilidad económica del país;

h) Dañe la estabilidad monetaria del país;

Se podrá considerar que se actualiza alguno de los supuestos de los incisos f), g) y h), cuando se pueda disminuir significativamente la efectividad de las acciones encaminadas a mantener la estabilidad del sistema económico y financiero en su conjunto y de los sistemas de pagos, en los términos de las disposiciones legales aplicables o cualquier otra causa análoga;

i) Ponga en riesgo la vida de cualquier persona;

j) Ponga en riesgo la seguridad de cualquier persona;

k) Ponga en riesgo la salud de cualquier persona;

En las hipótesis a que se refieren los incisos i), j) y k) anteriores, se ubican los expedientes de naturaleza penal y familiar, los que en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y tercero transitorio del Acuerdo, estarán reservados por el plazo de doce años contado a partir de su conclusión;

l) Cause serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, es decir, que impidan u obstruyan las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para verificar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales o cualquier otra causa análoga;

m) Cause serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos;

n) Cause serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos;

Se podrá considerar que se actualiza alguno de los supuestos de los incisos m) y n), cuando se impidan u obstruyan las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de delitos o las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa o cualquier otra causa análoga;

o) Cause serio perjuicio a la impartición de la justicia, es decir, que se impida u obstruya la función a cargo de los tribunales y juzgados para conocer y resolver respecto de las causas, juicios, recursos y, en general, cualquier controversia, conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en las leyes o cualquier otra causa análoga;

p) Cause serio perjuicio a la recaudación de las contribuciones, es decir, que se impidan u obstruyan las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizadas por las autoridades facultadas para ello o por cualquier otra causa análoga;

q) Cause serio perjuicio a las operaciones de control migratorio, es decir, que impida u obstruya las acciones de organización y coordinación de los servicios de vigilancia que se realizan para la entrada y salida de nacionales y la estancia legal de extranjeros en el país o cualquier otra causa análoga; y,

r) Cause serio perjuicio a las estrategias procesales en causas judiciales y procedimientos administrativos, mientras las resoluciones no hayan causado estado, es decir, que se deberá reservar la información relativa a las acciones y decisiones implementadas por las partes para la consecución de sus pretensiones sujetas a litigio, hasta que la resolución respectiva no haya causado estado o en cualquier otra circunstancia análoga.

Artículo 7o. También se considerará como Información reservada:

a) La que por disposición expresa de otras leyes sea considerada confidencial;

b) La que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada;

c) La que por disposición expresa de una ley sea considerada comercial reservada;

d) La que por disposición expresa de una ley sea considerada gubernamental confidencial;

e) La que por disposición expresa de una ley sea considerada como secreto (comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil o cualquier otro);

f) La entregada con carácter confidencial por otros Estados;

g) La entregada con carácter confidencial por organismos internacionales;

h) Los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado;

i) Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

j) Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva; y,

k) La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, dentro de los que se ubican los proyectos de resolución, los dictámenes elaborados respecto a dichos proyectos, las versiones escritas de los intercambios de ideas y cualquier otra de esa naturaleza; considerando que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan ésta de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecutarse.

Artículo 8o. Una vez que la sentencia cause estado, las resoluciones intermedias que hayan puesto fin a una instancia o a algún incidente de previo y especial pronunciamiento serán públicas, en términos de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley, sin menoscabo de que se supriman los datos personales de las partes, atendiendo a la Clasificación o a la oposición que hagan valer éstas.

Tratándose de los procedimientos de ejecución de sentencias, la documentación correspondiente podrá ser pública una vez que se emita la resolución que les ponga fin.

Las determinaciones decisorias dictadas dentro de los procedimientos de ejecución de una sentencia serán públicas una vez que se emita la resolución que ponga fin a éstos.

Artículo 9o. Las Unidades Administrativas serán responsables de clasificar la información que obre en su poder, como lo establece el artículo 16 de la Ley. La Unidad de Enlace, con la autorización, en su caso, de las autoridades jurisdiccionales correspondientes, cuando medie una solicitud de información, será responsable de clasificar la información que se

requiera de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en los términos de la Ley, del Acuerdo y de los presentes lineamientos.

Artículo 10. La información contenida en los expedientes administrativos o judiciales de las Unidades Administrativas u Órganos Jurisdiccionales se clasificará hasta el momento en que se solicite la consulta a través de la Unidad de Enlace. La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, cuando se actualice alguno de los supuestos que establecen los artículos 6o. y 7o. de estos lineamientos.

Tratándose de información clasificada como reservada, las Unidades Administrativas deberán revisar la Clasificación al momento de la recepción de una nueva solicitud para verificar si perduran las causas que le dieron origen.

El periodo de reserva corre a partir de la fecha en que se genera la información y no desde que se clasificó, salvo por lo que ve a la información que al doce de junio de dos mil tres se encuentre en posesión de las Unidades Administrativas u Órganos Jurisdiccionales, cuyo plazo de reserva se computará a partir de esa fecha.

La información contenida en los expedientes judiciales se tendrá por generada cuando cause estado la respectiva sentencia ejecutoria, o bien, tratándose de la generada con posterioridad, cuando cause estado la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución.

Artículo 11. En todos los casos, deberá estar debidamente fundada y motivada la Clasificación que se haga de la información contenida en algún expediente o documento.

Cuando en un mismo documento se contenga información pública y clasificada como reservada o confidencial, dicho documento será público, con excepción de las partes o secciones clasificadas sujetas a un periodo de reserva, las cuales deberán omitirse de la versión pública, cuidando que el contenido del documento que contenga la información original no se altere en forma alguna.

La Clasificación que se haga de la información deberá constar en la carátula del expediente o documento correspondiente, señalando el rubro bajo el que haya sido clasificado, de conformidad con los artículos 6o. y 7o. de los presentes lineamientos, su fundamento y debida motivación, así como la autenticación del responsable de la Clasificación.

Artículo 12. Los índices de información clasificada como reservada, deberán contener:

I. La Unidad Administrativa que generó, obtuvo, adquirió, transformó y clasificó la información;

II. La Unidad Administrativa que conserva la información;

III. El tema a que se refiere;

IV. La fecha en que se generó la información;

V. La fecha de Clasificación;

VI. El plazo de reserva;

VII. La debida fundamentación y motivación; y,

VIII. Las partes de los documentos que, en su caso, se reservan.

Artículo 13. La información podrá ser desclasificada y, por consiguiente, pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su Clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley. Dicha circunstancia será señalada en las constancias de las carátulas de los documentos o expedientes correspondientes, y se harán las adecuaciones conducentes al índice que corresponda.

Artículo 14. Cuando a juicio del titular de la Unidad Administrativa u Órgano Jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en el artículo 9o. de los presentes lineamientos, que tenga bajo su resguardo la información, sea necesario ampliar el periodo de reserva, lo hará del conocimiento del Comité seis meses antes de que concluya el periodo respectivo. El Comité valorará la petición y, en su caso, debidamente fundada y motivada, la pondrá a consideración de la Comisión, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo de reserva, proponiendo el nuevo plazo.

Si la Comisión no se pronuncia dentro de los dos meses posteriores a la recepción de la solicitud de ampliación del plazo de reserva, será considerada como una respuesta favorable y la información conservará el carácter de reservada por el periodo propuesto.

Artículo 15. La Comisión tendrá acceso en cualquier momento a la información clasificada como reservada o confidencial para determinar su

debida Clasificación, Desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso, lo que podrá autorizarse sólo a sus miembros, al Comité y a los servidores públicos que la misma determine.

Capítulo tercero
De los criterios de Clasificación de la Información confidencial

Artículo 16. La información tendrá el carácter de confidencial en los siguientes casos:

a) La entregada con tal carácter por los particulares; y,

b) Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la Ley, del Acuerdo y de estos lineamientos. Los datos personales de una persona física identificada o identificable son los relativos a:

1. Origen étnico o racial;

2. Características físicas;

3. Características morales;

4. Características emocionales;

5. Vida afectiva;

6. Vida familiar;

7. Domicilio;

8. Número telefónico;

9. Patrimonio;

10. Ideología;

11. Opinión política;

12. Creencia o convicción religiosa;

13. Creencia o convicción filosófica;

14. Estado de salud física;

15. Estado de salud mental;

16. Preferencia sexual;

17. Récord académico (kárdex); y,

18. Otras análogas que afecten su intimidad.

En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya Información confidencial, las Unidades Administrativas u Órganos Jurisdiccionales podrán hacer pública dicha información, siempre que medie el consentimiento expreso del particular titular.

Artículo 17. Los particulares podrán entregar a las Unidades Administrativas u Órganos Jurisdiccionales con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley y de la cual sean titulares, entre otra:

I. La relativa al patrimonio de una persona moral;

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea; y,

III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.

Artículo 18. No se considerará confidencial la información:

a) Que se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso al público;

b) Que cuente con el consentimiento expreso, por escrito o medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información que contenga datos personales;

c) Necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general prevista en la Ley, en donde no pueda asociarse con individuos en lo específico;

d) Que se transmita entre las Unidades Administrativas u Órganos Jurisdiccionales, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;

e) Sujeta a una orden judicial;

f) Que las Unidades Administrativas u Órganos Jurisdiccionales transmitan a un tercero contratado para la realización de un servicio, sin que pueda utilizarse para otro fin distinto, o que obtengan para evaluar las propuestas técnicas y económicas con motivo de la celebración de un contrato otorgado a través de un procedimiento de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa; y,

g) Excluida del carácter de confidencial por disposición legal.

Artículo 19. Para que las Unidades Administrativas u Órganos Jurisdiccionales puedan permitir el acceso a Información confidencial, se requiere:

I. Obtener el consentimiento expreso, por escrito o medio de autenticación similar, de los particulares afectados o quien acredite ser su representante; y,

II. Garantizar la protección y seguridad de la información, evitando su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 20. Cuando la Unidad de Enlace reciba una solicitud de acceso a Información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá solicitar al titular de la información su autorización para entregar dicha información. El titular tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. En caso de no emitir pronunciamiento alguno se considerará que se resolvió en sentido negativo.

Ante la negativa expresa o tácita del titular de la información, el Comité deberá dar acceso a la versión pública de los documentos a que se refiere el artículo 11, párrafo segundo, de estos lineamientos.

Artículo 21. El consentimiento que otorgue algún particular para hacer públicos sus datos personales, tendrá efectos únicamente para el documento, expediente o sistema de datos que contenga la Información confidencial sobre la que se manifieste, debiendo la Unidad Administrativa u Órgano Jurisdiccional responsable de ellos, hacer el señalamiento de la información de la cual se ha obtenido el consentimiento específico para su publicidad, en el propio documento, expediente o sistema de datos correspondiente.

Artículo 22. Los documentos o expedientes que contengan información clasificada como reservada o confidencial, serán debidamente custodiados y conservados por las Unidades Administrativas u Órganos Jurisdiccionales correspondientes, de acuerdo con los criterios para la catalogación y conservación de documentos y para la organización de archivos que la Comisión expida.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Publíquese este ordenamiento en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

MAESTRO EN DERECHO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que los presentes Lineamientos de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, relativos a los criterios de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial, para este órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, fueron aprobados por el Pleno del propio consejo, en sesión de veintisiete de agosto de dos mil tres, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Mariano Azuela Güitrón, Adolfo O. Aragón Mendía, Manuel Barquín Álvarez, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Miguel A. Quirós Pérez y Sergio Armando Valls Hernández.—México, Distrito Federal, a veintisiete de agosto de dos mil tres (D.O.F. DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2003).

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
ABANDONO DE FAMILIARES. SE CONFIGURA ESE DELITO CON INDEPENDENCIA DE QUE AQUÉLLOS RECIBAN ALIMENTOS DE OTRAS PERSONAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).	XXIV.2o.	1 P	1327
ABUSO DE CONFIANZA. SI LA NUEVA NORMA INCREMENTA LA PENA PECUNIARIA, CONFORME AL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DE LA NORMA MÁS FAVORABLE AL INCULPADO O REO, DEBE APLICARSE LA ANTERIOR LEY PENAL QUE REGÍA EN LA ÉPOCA DEL EVENTO DELICTIVO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.1o.P.	80 P	1327
ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL AVALISTA DE UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE SOLIDARIAMENTE CUBRIÓ SU IMPORTE, SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA EJERCITARLA EN CONTRA DEL OBLIGADO PRINCIPAL Y/O DE SUS DEMÁS AVALISTAS.	1a./J.	39/2003	37
ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. EXCEPCIÓN A LA REGLA QUE RIGE EN LA APELACIÓN.	XXVII.	6 C	1329
ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. EL JUSTO TÍTULO QUE COMO UNO DE LOS ELEMENTOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE DICHA ACCIÓN EXIGE LA ACTUAL LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, NO LO CONSTITUYE EN SÍ EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS QUE SE CELEBRARA A FAVOR DE LA CÓNYUGE DEL PROMOVENTE, SI ÉSTE NO JUSTIFICA QUE CONTARA CON UN TÍTULO PROPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.C.	430 C	1330
ACEPTACIÓN LEGAL DE LOS HECHOS. LA CONSTITUYE EL SILENCIO DEL DEMANDADO ANTE LA AFIRMACIÓN DEL ACTOR EN LA DEMANDA (ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.5o.	J/5	1155
ACTIVO, IMPUESTO AL. EL ARTÍCULO 7o. DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE ESE GRAVAMEN, AL AUTORIZAR EL CÁLCULO DE LA BASE DEL IMPUESTO REFERIDO, EN PROPORCIÓN AL USO PARCIAL DEL ESPACIO FÍSICO DE UN INMUEBLE DESTINADO PARA LA CONCURRENCIA DE INGRESOS, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.	I.2o.A.	33 A	1331
AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS AJENOS A LA LITIS, AUNQUE SE TRATE DE SUJETOS DE DERECHO AGRARIO, SI NO SE FORMULAN DENTRO DEL JUICIO PRINCIPAL.	2a.	CVIII/2003	665
AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.	I.9o.T.	J/48	1171
AMPARO CONTRA LEYES. LA EXISTENCIA DEL ORDENAMIENTO LEGAL RECLAMADO NO DE-			

	Clave	Tesis	Pág.
PENDE DE LOS INFORMES QUE RINDAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, PUES EL DERECHO NO ES OBJETO DE PRUEBA.	VII.3o.C.	16 K	1343
AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA UN AUTO ACLARATORIO DE LAUDO, YA QUE SE TRATA DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, CONTRA LA CUAL LA LEY NO CONCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO POR VIRTUD DEL CUAL PUEDA SER MODIFICADA O REVOCADA.	XXI.3o.	12 L	1343
AMPARO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE DOTACIÓN DE TIERRAS A UN COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO DE UN NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN, SE DEBE PROMOVER EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY DE AMPARO.	I.10o.A.	36 A	1344
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA O RECONOCE DE MANERA EXPRESA O TÁCITA EL CUMPLIMIENTO TOTAL DEL LAUDO O LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA DARLE CUMPLIMIENTO.	I.6o.T.	186 L	1345
AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.	P./J.	55/2003	5
AMPARO INDIRECTO. SU PROCEDENCIA NO DEPENDE DEL DICTADO DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, SI ÉSTE HA CONCLUIDO.	XVI.5o.	11 C	1346
AMPARO PENAL. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN ES DE QUINCE DÍAS SI SÓLO SE RE-			

	Clave	Tesis	Pág.
CLAMA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	III.2o.P.	20 P	1347
AMPARO PROMOVIDO A NOMBRE DE UN MENOR DE EDAD. ES CORRECTO DICHO TRÁMITE SI LO REPRESENTA SU MADRE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE AMPARO.	II.2o.C.	85 K	1347
ANTIGÜEDAD GENERAL DEL TRABAJADOR EN LA EMPRESA. ES INCONGRUENTE EL LAUDO QUE CONDENA AL RECONOCIMIENTO DE AQUÉLLA, SI LA JUNTA OMITIÓ ANALIZAR LA EXCEPCIÓN OPUESTA SOBRE SU PROCEDENCIA.	I.1o.T.	180 L	1348
APELACIÓN INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA EL AUTO DE UN JUEZ PENAL QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR CONSIDERAR PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL. SU DESISTIMIENTO ES EQUIPARABLE AL DE ÉSTA Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.	1a.	L/2003	287
APELACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA EL PROYECTO DE PARTICIÓN DE BIENES DENTRO DEL JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.5o.	12 C	1349
ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE LA ASIGNACIÓN Y EL DESTINO DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN Y SÓLO ANTE LA NEGATIVA DE HACERLO, EL INTERESADO PUEDE ACUDIR AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO A RECLAMAR SU DERECHO.	XIII.1o.	9 A	1350

	Clave	Tesis	Pág.
ASOCIACIÓN DELICTUOSA. EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, AL ESTABLECER SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, CUMPLE CON LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a.	XLVI/2003	288
ASOCIACIÓN DELICTUOSA. EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO SANCIONA EL QUE LAS PERSONAS EXPRESEN LIBREMENTE SUS IDEAS, SINO EL HECHO DE QUE VOLUNTARIAMENTE CONSTITUYAN UNA ORGANIZACIÓN PARA DELINQUIR.	1a.	XLVII/2003	289
ASOCIACIÓN DELICTUOSA. EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR TRATARSE DE UN ILÍCITO AUTÓNOMO QUE SE CONSUMA POR LA SOLA PARTICIPACIÓN EN LA ASOCIACIÓN O BANDA.	1a.	XLVIII/2003	290
AUTO QUE DA OPORTUNIDAD A CONTESTAR LA DEMANDA CUANDO YA PRECLUYÓ ESE DERECHO EN UN JUICIO LABORAL. ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	XIX.5o.	3 L	1350
AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN. DEBE ANALIZARSE EN EL INJUSTO Y NO EN LA RESPONSABILIDAD PENAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.10o.P.	J/2	1184
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUNQUE NO HAYA SIDO EMPLAZADA LA PARTE DEMANDADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.C.	14 C	1353

	Clave	Tesis	Pág.
CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU INTRODUCCIÓN CLANDESTINA AL TERRITORIO NACIONAL CONTEMPLADA COMO CONDUCTA TÍPICA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	V.3o.	12 P	1353
COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LAS ACTAS DE SESIÓN, DICTÁMENES, OPINIONES, INFORMES Y ESTUDIOS ELABORADOS POR SUS DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS ECONÓMICOS.	2a./J.	77/2003	299
COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ OBLIGADO A RECABAR ACTAS DE SESIÓN, DICTÁMENES, OPINIONES, INFORMES Y ESTUDIOS ELABORADOS POR SUS DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS ECONÓMICOS, CUANDO CAREZCAN DE IDONEIDAD PARA EL FIN PROPUESTO.	2a./J.	76/2003	355
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES. LA CARGA DE LA PRUEBA DEBE DIVIDIRSE ENTRE LAS PARTES, CUANDO EL TRABAJADOR RECLAME COMO PRESTACIÓN EXTRALEGAL LA QUE GENERÓ CUANDO PRESTÓ SUS SERVICIOS COMO TEMPORAL Y PRETENDA QUE SE LE INCORPORE A LA QUE GENERE COMO TRABAJADOR PERMANENTE.	2a./J.	59/2003	356
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL DICTAMEN DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJA-			

	Clave	Tesis	Pág.
DORES TEMPORALES, EMITIDO EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, EQUIVALE AL EFECTUADO POR UNA COMISIÓN MIXTA.	2a./J.	60/2003	357
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, FONDO MUTUALISTA CONTENIDO EN LA CLÁUSULA 68 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE HASTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA. EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES APORTADAS A ÉSTE ES UN DERECHO ADQUIRIDO QUE NO ES PRESCRIPTIBLE.	I.6o.T.	196 L	1355
COMPETENCIA. EL IMPEDIMENTO DE UN JUEZ DEL FUERO COMÚN PARA CONOCER DE UN JUICIO POR SER PARTE DEMANDADA EN ÉL, NO CONSTITUYE UN PLANTEAMIENTO COMPETENCIAL.	1a./J.	49/2003	65
CONCEPTOS DE ANULACIÓN. CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD EN TÉRMINOS DE LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, OPERA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA FISCAL Y, POR ENDE, ES INNECESARIO SU ESTUDIO.	VIII.1o.	56 A	1356
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUCE QUE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.9o.A.	77 A	1357
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON			

	Clave	Tesis	Pág.
CUANDO SE CUESTIONA EL EMPLAZAMIENTO, Y TAL ASPECTO SE PLANTEÓ COMO VIOLACIÓN PROCESAL DE EJECUCIÓN IRREPARABLE EN UN AMPARO BIINSTANCIAL PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.	IV.1o.C.	16 K	1357
CONCURSO REAL DE DELITOS. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE ALZADA EN LA QUE SE ACUMULARON LAS PENAS CORRESPONDIENTES POR CADA UNO DE ELLOS, CONFORME AL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SENTENCIADO, CUANDO SE TRATE DE UNA PENALIDAD IDÉNTICA POR NO EXISTIR SANCIÓN DE DELITO MAYOR, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.3o.	15 P	1358
CONDÓMINOS. LA IMPUGNACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO DE MÉXICO, DEBE PLANTEARSE INDIVIDUALMENTE Y NO POR EL ADMINISTRADOR DEL INMUEBLE, PUES DICHA DISPOSICIÓN NO AFECTA EN IGUAL TÉRMINO A TODOS LOS CONDUEÑOS.	II.2o.C.	427 C	1359
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO O LA REVISIÓN, AL ESTIMAR QUE OTRO ES EL COMPETENTE, Y SIN COMUNICAR A ÉSTE SU RESOLUCIÓN, REMITE LOS AUTOS AL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	1a.	XLIX/2003	290
CONFLICTOS COMPETENCIALES. ES IMPROCEDENTE LA PRETENSIÓN DE QUE EN AMPARO			

	Clave	Tesis	Pág.
DIRECTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOZCA DE ELLOS.	1a.	XLIII/2003	291
CONTRATO DE SEGURO. MOMENTO EN QUE EMPIEZA A CONTAR EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE.	I.9o.C.	106 C	1359
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS DEBE REALIZARSE CONFORME A LAS CONDICIONES JURÍDICAS IMPERANTES AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL FALLO.	P./J.	51/2003	1056
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REGULA LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ADMITE INTERPRETACIÓN FLEXIBLE.	P./J.	52/2003	1057
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE LA IMPUGNACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	56/2003	1058
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERVENCIÓN A LA TESORERÍA MUNICIPAL. ES INCONSTITUCIONAL LA QUE REALIZA LA LEGISLATURA DE UN ESTADO CUANDO LA LEY NO SEÑALA CUÁLES SERÁN SUS ALCANCES Y LÍMITES.	P./J.	54/2003	1058

	Clave	Tesis	Pág.
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CONFORME A LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE EL SÍNDICO MUNICIPAL OSTENTA LA REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO, PERO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS TUVIERON SU ORIGEN EN UN CONFLICTO ENTRE ÉSTE Y UN FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXCEPCIONALMENTE PROCEDE RECONOCER LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.	P./J.	53/2003	1090
CONVIVENCIA FAMILIAR DE MENORES. DEBE GUARDAR UN JUSTO EQUILIBRIO CON LOS PROGENITORES QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, PARA LOGRAR EL DEBIDO Y SANO DESARROLLO DE LOS HIJOS QUE PERMANEZCAN JUNTO A LA MADRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.C.	424 C	1360
COPIAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DE EXPEDIRLAS ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.2o.P.	13 P	1361
COPROPIEDAD, ACCIÓN DE CÓMODA DIVISIÓN. SI EL BIEN AÚN NO SE HA DIVIDIDO MATERIALMENTE O VENDIDO EL JUEZ, AL RESOLVER SOBRE EL EJERCICIO DE AQUÉLLA, ESTÁ EN APTITUD DE NOMBRAR AL ADMINISTRADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.	52 C	1361
COSTAS. EL TRIBUNAL *AD QUEM* PUEDE CONDENAR RESPECTO DE LAS GENERADAS EN LA ALZADA, SI EL *A QUO* LO HIZO EN CUANTO A LAS DE PRIMERA INSTANCIA.	VI.2o.C.	358 C	1362

	Clave	Tesis	Pág.
COSTAS. LA CONDENA A SU PAGO SE PRODUCE EN RELACIÓN CON LA INSTANCIA EN QUE SE VENTILA LA CONTROVERSIA Y NO CON LAS ACCIONES QUE EN ELLA SE DEDUZCAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.1o.C.	139 C	1362
COSTAS. PROCEDE SU CONDENA AUN CUANDO NO SE SOLICITE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 7o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	P.	XIV/2003	33
CRÉDITO FISCAL. SU PAGO EN PARCIALIDADES, CONFORME AL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REQUIERE LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS.	2a./J.	72/2003	358
CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE FACULTADES PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN POR EJERCICIOS NO DICTAMINADOS, Y POR LOS QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS DEL SEGURO SOCIAL (VIGENTE HASTA EL 1o. DE NOVIEMBRE DE 2002).	VI.2o.A.	J/6	1208
DELINCUENCIA ORGANIZADA, NATURALEZA DEL DELITO DE.	II.2o.P.	102 P	1365
DELITOS CULPOSOS COMETIDOS CON MOTIVO DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO. LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN SU POTENCIAL CARÁCTER DE GRAVEDAD, PARA EFECTOS PROCESALES, NO CONSTITUYEN CALIFICATIVAS O ELEMENTOS DE LA DESCRIP-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN TÍPICA COMPLEMENTADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	98 P	1366
DEMANDA DE AMPARO PENAL. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN CUANDO SE IMPUGNAN SANCIONES NO RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.	V.2o.P.	41 P	1367
DEMANDA DE NULIDAD. LOS ESCRITOS ACLARATORIOS PRESENTADOS POR EL AUTORIZADO DEL PROMOVENTE ANTES DE SU ADMISIÓN, AUN CUANDO ÉSTE NO HAYA FIRMADO LA DEMANDA INICIAL, SON PARTE INTEGRANTE DE ELLA.	III.2o.P.	4 A	1367
DEMANDA DE NULIDAD. SU PRESENTACIÓN A TRAVÉS DEL SERVICIO DE MENSAJERÍA ACELERADA DENOMINADO "MEXPOST", ENCUADRA DENTRO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	XIV.3o.	3 A	1368
DEMANDA, SU CONTESTACIÓN. NEGAR LOS HECHOS EN FORMA GENERAL ES SUFICIENTE PARA GENERAR CONTROVERSIA.—El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 661, tesis 790, de rubro: "DEMANDA, SU CONTESTACIÓN. NEGAR LOS HECHOS EN FORMA GENERAL ES SUFICIENTE PARA GENERAR CONTROVERSIA."	V.3o.	2 L	
DERECHO DEL TANTO. DEBE RESPETARSE ENTRE LOS CÓNYUGES COPROPIETARIOS DE BIENES INMUEBLES SUJETOS A VENTA JUDI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIAL Y, CONSECUENTEMENTE, PUEDE EJERCERSE EL DE RETRACTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	1a./J.	44/2003	66
DERECHOS POSESORIOS EN MATERIA AGRARIA. CUÁNDO DEBEN SER RECONOCIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.	XIII.1o.	8 A	1369
DESOBEDIENCIA, DELITO DE. NO SE ACTUALIZA SI NO SE AGOTARON LOS MEDIOS DE APREMIO AUTORIZADOS PARA HACER EFECTIVAS LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO SE HAYA INCURRIDO EN DESACATO A SU LEGÍTIMO MANDAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.	12 P	1369
DESPIDO. AUN CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y EL TRABAJADOR HAYA OMITIDO SEÑALAR LA HORA EN QUE ACONTECIÓ, DEBE PRESUMIRSE SI DE LOS DEMÁS DATOS DE LA DEMANDA SE ADVIERTE SU EXISTENCIA.	IX.1o.	26 L	1370
DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. BASTA QUE CONTRA QUIEN SE INICIEN NIEGUE EL DERECHO DEL PROMOVENTE, PARA QUE LA CONTROVERSIA EXISTENTE DEBA SUSTANCIARSE EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.3o.C.	39 C	1371
DOBLE TRIBUTACIÓN. LA APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS DEL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, ELABORADO POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE), CONS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TITUYE UN MÉTODO DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA.	I.9o.A.	76 A	1371
DOBLE TRIBUTACIÓN. LAS CARGAS FISCALES DERIVAN DE LAS LEGISLACIONES NACIONALES Y NO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS PARA EVITARLA.	I.9o.A.	74 A	1372
DOBLE TRIBUTACIÓN. LOS COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS DEL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, ELABORADO POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE), NO SON LEY, SINO POSIBLES INSTRUMENTOS DE INTERPRETACIÓN.	I.9o.A.	75 A	1373
DOBLE TRIBUTACIÓN. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COMENTARIOS DEL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, ELABORADO POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE).	I.9o.A.	73 A	1373
DOCTRINA, SU INVOCACIÓN NO IMPLICA LO CORRECTO O NO DE LA POSICIÓN TEÓRICA DE QUE SE TRATE, NI RESULTA OBLIGATORIA PARA LOS ÓRGANOS JUDICIALES.	II.2o.P.	29 K	1374
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EN LOS JUICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OPERA EL SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR INACTIVIDAD PROCESAL.	I.10o.A.	35 A	1375
ENDOSO. LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE SE HIZO EN PROPIEDAD, POR NO HABERSE ESPE-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIFICADO SU CLASE, SE DESVIRTÚA CUANDO AL PROMOVER EL JUICIO PARA OBTENER EL PAGO DEL TÍTULO, EL ENDOSATARIO SEÑALA QUE FUE EN PROCURACIÓN.	1a./J.	47/2003	108
FIANZAS. LOS DOCUMENTOS PARA EJERCITAR ACCIÓN ORDINARIA CONTRA DEUDORES. DEBE EXISTIR IDENTIDAD EN LA PÓLIZA A QUE SE REFIERAN.	I.11o.C.	78 C	1377
FIRMA INDUBITABLE. PARA EFECTOS DE SU COTEJO AL PRACTICARSE LA PERICIAL EN CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPÍA, DEBE SER AUTÓGRAFA Y HABERSE ESTAMPADO CON ANTERIORIDAD A LA CONTROVERSIA EN ALGÚN DOCUMENTO OFICIAL.	II.2o.C.	420 C	1377
FORMATOS PREIMPRESOS. SU USO EN TRATÁNDOSE DE CONSTANCIAS RELATIVAS A NOTIFICACIONES FISCALES NO ES ILEGAL.	VI.3o.A.	J/26	1221
GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE.	1a./J.	50/2003	126
GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. CORRESPONDE EN MANCOMÚN A AMBOS PADRES CUANDO COHABITAN EN EL MISMO DOMICILIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.C.	426 C	1379
GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA PRETENSIÓN DE PRIVAR DE AQUÉLLAS, DEBE DEMOS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TRARSE ESTAR MATERIALMENTE EN SU EJERCICIO CON EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY AUTORIZA.	XXIV.2o.	1 C	1379
HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	XXI.3o.	27 K	1381
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO LA SENTENCIA DECRETA LA NULIDAD LISA Y LLANA, Y LA AUTORIDAD DEMANDADA NO INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, AUNQUE SE MANIFIESTE QUE LA SALA RESPONSABLE FUE OMISA EN ESTUDIAR TODOS LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN.	VI.2o.A.	47 A	1383
IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO. CUANDO SE RECLAMA COMO HETEROAPLICATIVO, LA APLICACIÓN DEL TRIBUTO NO SE DA EN EL MOMENTO DE SU CAUSACIÓN SINO EN EL QUE SE PAGA, O NO SE ACREDITA CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA DECLARACIÓN RESPECTIVA.	VI.3o.A.	153 A	1383
IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS FEDERALES Y SUS ACCESORIOS. SU DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN CORRESPONDEN EN EXCLUSIVA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	2a./J.	75/2003	359
INCONFORMIDAD. AUNQUE RESULTE FUNDADO EL INCIDENTE, NO DEBE APLICARSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA SANCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SALVO CUANDO DE AUTOS APAREZCA COMPROBADA LA INTENCIÓN DE EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.	1a.	LII/2003	292
INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE. LA JUNTA AL REALIZAR LA INVESTIGACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 503 Y 898 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO DEBE CIRCUNSCRIBIRSE ÚNICAMENTE A LA FUENTE DE TRABAJO, SINO QUE DEBE EFECTUARLA EN AQUELLAS INSTITUCIONES EN DONDE PUEDAN EXISTIR DATOS DE POSIBLES BENEFICIARIOS.	VII.2o.A.T.	67 L	1388
ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. AL CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO LA ILEGALIDAD DE SU CÁLCULO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, SI ES UTILIZADO PARA LA LIQUIDACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, ÉSTA TAMBIÉN RESULTA ILEGAL.	XVI.1o.	10 A	1389
INFORME DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ES INDEBIDO SU DESECHAMIENTO CON BASE EN QUE DICHO INSTITUTO COMPARECIÓ A JUICIO COMO TERCERO INTERESADO SI AQUÉL TIENE RELACIÓN CON LA LITIS.	XXIII.2o.	1 L	1390
INFORME PREVIO. CUANDO SE SEÑALAN COMO RESPONSABLES TANTO A LA DEPENDENCIA COMO A SU TITULAR, BASTA QUE LO RINDA ÉSTE PARA TENERLO POR EFECTUADO POR AMBAS.	VI.2o.A.	12 K	1390

	Clave	Tesis	Pág.
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR EL PAGO DE CHEQUES CUYAS FIRMAS SEAN NOTORIAMENTE DISTINTAS A LAS DE SUS LIBRADORES.	I.6o.C.	270 C	1391
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA ACCIÓN DE REEMBOLSO POR GASTOS MÉDICOS EROGADOS DE MANERA PERSONAL CON MOTIVO DE LA DEFICIENTE ASISTENCIA MÉDICA Y HOSPITALARIA A UN ASEGURADO, BENEFICIARIO O PENSIONADO, ES DE NATURALEZA CIVIL Y SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A UN JUEZ DEL FUERO COMÚN.	I.6o.T.	197 L	1392
INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN. NO PROCEDE DECRETAR MEDIDAS PROVISIONALES DURANTE SU TRÁMITE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.1o.C.	141 C	1392
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL LOS PROMOVENTES QUE SEÑALAN COMO ACTO RECLAMADO LA POSIBLE FIJACIÓN DE UNA CONVOCATORIA PARA CELEBRAR ASAMBLEA CON EL FIN DE ELEGIR A LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL EJIDO.	I.7o.A.	230 A	1393
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉL EL QUEJOSO QUE CONTROVIERTE LA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA A SU CONTRAPARTE COMO MEDIDA DE APREMIO DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR INFRACCIONES A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	I.10o.A.	33 A	1394

	Clave	Tesis	Pág.
INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUIEN IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE (PARA EFECTOS) DICTADA EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO.	I.4o.A.	399 A	1395
INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO. ARTÍCULOS 1.93 Y 1.94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.	II.2o.C.	415 C	1396
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA FACULTAD PARA IMPONER CONTRIBUCIONES EN ESTA MATERIA CORRESPONDE TANTO A LA FEDERACIÓN COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS POR SER DE NATURALEZA CONCURRENTE.	P.	XV/2003	33
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PREVIAMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, LA AUTORIDAD FISCAL CORRESPONDIENTE ESTÁ OBLIGADA A REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE ADJUNTE, DENTRO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, EL DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITE FEHACIENTEMENTE SU PERSONALIDAD.	III.2o.P.	3 A	1397
JUICIO DE AMPARO. NO ES CUESTIONABLE EN ÉSTE LA INVOCACIÓN DE UN CRITERIO POR EL SOLO HECHO DE HABERLO SUSTENTADO UN TRIBUNAL DE MATERIA DISTINTA DEL QUE LO CITA.	I.6o.C.	66 K	1398
JUNTA INCOMPETENTE. NULIDAD Y VALIDEZ DE LO ACTUADO ANTE ELLA.	XXVII.	4 L	1398
LAUDO, CONSENTIMIENTO DEL. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN HAYA CUMPLIDO ÚNICA-			

	Clave	Tesis	Pág.
MENTE CON LA PRESTACIÓN PRINCIPAL, NO SIGNIFICA QUE SEA PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS RESPECTO DE LOS DEMÁS ASPECTOS DE LA CONDENA.	I.13o.T.	35 L	1401
LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN SUSTITUCIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 105, PRIMER PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CUANDO ACTÚAN EN EL ORDEN RIGUROSO QUE DETERMINA EL PROPIO ARTÍCULO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL TRES).	2a.	CXII/2003	666
LESIONES. LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS PREVISTAS PARA ESE DELITO, TRATÁNDOSE DE AQUELLAS QUE DEJAN CICATRICES NOTABLES Y PERMANENTES, NO ESTÁ SUPEDITADA A QUE ÉSTAS APAREZCAN EN EL ROSTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXIII.2o.	1 P	1401
LEYES. EL LEGISLADOR TIENE FACULTAD PARA FIJAR EL DÍA EN QUE INICIA SU VIGENCIA, PUDIENDO SER, INCLUSO, EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN.	P./J.	50/2003	29
LEYES O ACTOS DEL PROCESO LEGISLATIVO. EL ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD REQUIERE QUE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ESTABLEZCA CON PRECISIÓN LA VINCULACIÓN ENTRE LOS ACTOS LEGISLATIVOS O TEXTOS LEGALES CON LA VIOLACIÓN AL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, DE LO CONTRARIO RESULTAN INOPERANTES.	I.13o.T.	2 K	1402

	Clave	Tesis	Pág.
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA NEGATIVA DE ESE DERECHO EN DELITOS NO GRAVES REQUIERE DEL ANÁLISIS CRÍTICO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.	VI.2o.P.	50 P	1403
LIQUIDADOR DE INSTITUCIONES DE FIANZAS. LOS EFECTOS DE SU DESIGNACIÓN NO ESTÁN CONDICIONADOS A LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO RESPECTIVO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.	I.7o.A.	240 A	1404
MANDATO PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN. NO PUEDE GENERAR LA PÉRDIDA O MENOSCABO DEL PATRIMONIO DEL MANDANTE.	I.9o.C.	107 C	1407
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO AGRARIO. ESA FIGURA PROCESAL SE ENCUENTRA INCLUIDA IMPLÍCITAMENTE EN LOS SUPUESTOS QUE MARCA EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY AGRARIA, Y PARA SU SUSTANCIACIÓN SE DEBE ATENDER DE MANERA SUPLETORIA A LO QUE ESTABLECE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	III.3o.A.	21 A	1407
MINISTERIO PÚBLICO. LA RESOLUCIÓN EN LA QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE DELITO Y SE NIEGA A ABRIR E INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.2o.P.	15 P	1408
MINISTERIO PÚBLICO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DESISTE DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE UN JUEZ PENAL QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR CONSIDERAR PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL Y SOBRESEE EN LA CAUSA.	1a.	LI/2003	292
MULTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE JULIO DE 1992, IMPUESTA RESPECTO DE UN ACTO DE CONSUMACIÓN INSTANTÁNEA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a.	CIX/2003	667
MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO FIJAR LOS MÁRGENES MÍNIMO Y MÁXIMO EN SU DETERMINACIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000).	1a./J.	51/2003	186
MULTAS FISCALES IMPUESTAS EN CANTIDADES ACTUALIZADAS. REQUISITOS PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	2a./J.	67/2003	392
MULTAS FISCALES. LAS ESTABLECIDAS EN CANTIDAD MÍNIMA, NO PIERDEN ESE CARÁCTER AL ACTUALIZARSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17-A Y 17-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J.	68/2003	421
NORMAS HETEROAPLICATIVAS. LOS ARTÍCULOS 1.93 Y 1.94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, TIENEN ESA NATURALEZA.	II.2o.C.	414 C	1409

	Clave	Tesis	Pág.
NORMAS PENALES. LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEBE BASARSE EN LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL SUJETO ACTIVO.	1a.	XLIV/2003	294
NOTARIOS PÚBLICOS ADSCRITOS A LOS MUNICIPIOS DE GUADALAJARA, ZAPOPAN Y TLAQUEPAQUE. LA REFORMA AL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO, QUE SUPRIME EL DERECHO DE ACTUAR EN EL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL Y LOS LIMITA A TENER SU OFICINA NOTARIAL ÚNICA EN EL MUNICIPIO DE SU ADSCRIPCIÓN, TRANSGREDE EN SU PERJUICIO LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.	III.2o.P.	6 A	1410
NOTARIOS PÚBLICOS. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y SUS CORRELATIVOS 5.160, 7.278, 7.281, 7.322, 7.350, 7.521, 7.599 Y 7.601, EN RELACIÓN CON LOS FEDATARIOS QUE EJERCEN FUNCIONES EN ENTIDADES DIVERSAS AL ESTADO DE MÉXICO, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	II.2o.C.	84 K	1410
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. LA CÉDULA RESPECTIVA, NO REQUIERE DE CIRCUNSTANCIACIÓN.	III.1o.A.	104 A	1411
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CASO EN QUE ES DE BUENA FE TRATÁNDOSE DE JORNADA DISCONTINUA.	XXI.3o.	13 L	1413
ORDEN DE APREHENSIÓN. APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY PENAL EN PERJUICIO			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL INDICIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XV.2o.	16 P	1413
PAGARÉ SIMPLE Y NO DOMICILIADO.	II.2o.C.	425 C	1415
PENAS INDIVIDUALIZACIÓN. HOMOGENEIDAD DE LA NORMA.	I.3o.P.	61 P	1416
PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO. CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, SU MONTO DEBE CALCULARSE ATENDIENDO A LAS REGLAS ESPECIALES PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE PUEDA SER INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.	I.2o.T.	22 L	1416
PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO. SALARIO DIARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.	I.13o.T.	J/2	1229
PÉRDIDA FISCAL. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL SON COMPETENTES PARA MODIFICAR LA DECLARADA POR LOS CONTRIBUYENTES CUANDO HAYAN INCURRIDO EN ERRORES U OMISIONES (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE HASTA EL 3 DE DICIEMBRE DE 1999).	XXI.4o.	7 A	1417
PERITOS EN MATERIA DE GRAFOSCOPÍA Y DOCUMENTOSCOPÍA. NO ESTÁN OBLIGADOS A JUSTIFICAR ESTAR AUTORIZADOS PARA EJERCER ESA FUNCIÓN.	II.T.	J/28	1240

	Clave	Tesis	Pág.
PERSONA FÍSICA. NO ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE REFIERE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CUANDO NIEGA LA RELACIÓN LABORAL.	X.3o.	J/5	1248
PERSONALIDAD. EL ACREDITAMIENTO DE QUIEN SE OSTENTA REPRESENTANTE DEL PATRÓN AL SOLICITAR A LA JUNTA SU INTERVENCIÓN PARA LA ENTREGA DEL AVISO DE RESCISIÓN EN UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN.	I.13o.T.	37 L	1418
PERSONALIDAD. EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS REQUIERE CLÁUSULA ESPECIAL PARA DELEGARLO.	I.1o.T.	J/46	1258
PERSONALIDAD. ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL *AD QUEM* EN LA QUE REALIZA DIVERSAS MANIFESTACIONES POR LAS CUALES CONSIDERA QUE EL PROMOVENTE DEL JUICIO NO LA ACREDITA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	I.9o.A.	72 A	1419
PETICIÓN DE HERENCIA. PRECLUYE ESE DERECHO Y NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE OPTA POR ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA A DEDUCIR DERECHOS SUCESORIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.2o.	123 C	1420
PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	1a.	XLI/2003	294

	Clave	Tesis	Pág.
PRESCRIPCIÓN. CUANDO EL PLAZO VENCE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS AUTORIDADES O TRIBUNALES DE TRABAJO, NO SE TENDRÁ POR CUMPLIDO SINO HASTA QUE CONCLUYA EL PRIMER DÍA ÚTIL.	2a./J.	69/2003	422
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR UN LAUDO. SU DETERMINACIÓN CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y NO A ÉSTA CUANDO ACTÚA DE MANERA COLEGIADA.	XVII.1o.	20 L	1420
PRESCRIPCIÓN DE PENAS PECUNIARIAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE ENCUENTRE SUB JÚDICE AL RESULTADO DEL JUICIO DE AMPARO LA RESOLUCIÓN CONDENATORIA, IMPIDE EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE.	XVI.5o.	7 P	1421
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA.	2a./J.	82/2003	441
PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE QUIEN REALIZA FUNCIONES DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA U OTRA SIMILAR. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR EL PUESTO DE LA PERSONA A QUIEN SE LE ATRIBUYEN ESAS FUNCIONES, CUANDO AQUÉL LAS NIEGUE, POR SER QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA ELLO.	IV.2o.T.	J/40	1262
PRUEBA DE LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO. SU RECEPCIÓN INDEBIDA ES UNA VIOLACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO O SENTENCIA DEFINITIVA Y SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	2a./J.	74/2003	442
PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. SU ADMISIÓN Y FALTA DE DESAHOGO NO PUEDE SUBSANARSE COMO VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO DIRECTO, POR TENER CARÁCTER IRREPARABLE.	IX.1o.P.	30 P	1421
PRUEBAS DEL OFENDIDO. SU DESECHAMIENTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLO.	IV.1o.P.	10 P	1422
PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. NO PROCEDE RECABARLAS DE OFICIO.	I.6o.C.	65 K	1422
QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE DECLARÓ EJECUTORIADA LA SENTENCIA DE AMPARO. DEBE QUEDAR SIN MATERIA SI SE DECLARÓ FUNDADO DIVERSO RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO CON ANTERIORIDAD POR EL CUAL CESARON LOS EFECTOS DEL AUTO IMPUGNADO.	XXIII.2o.	1 K	1425
QUEJA EN EL AMPARO. EL AUTO QUE LE DA ENTRADA NO CAUSA ESTADO.	III.2o.C.	J/19	1279
QUEJA. NO SON MATERIA DE ESTE RECURSO LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A COMBATIR LA VALIDEZ DE UNA NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN UN JUICIO DE AMPARO.	1a./J.	45/2003	193

	Clave	Tesis	Pág.
QUERELLA PRESENTADA POR ESCRITO. ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN CUANDO SE FORMULE EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, POR DELITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.	1a./J.	48/2003	225
RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PROMOVENTE DEBE ACOMPAÑAR TANTAS COPIAS DEL ESCRITO RELATIVO COMO CONTRAPARTES DE ÉL FIGUREN EN EL CASO, A FIN DE QUE SE LES CORRA EL TRASLADO RESPECTIVO.	VII.1o.A.T.	66 A	1427
RECURSO DE REVISIÓN. LA PROMOCIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD Y, EN SU CASO, LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN DICHO INCIDENTE, SUSPENDEN EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN.	XV.2o.	26 K	1428
REINSTALACIÓN EN EL PUESTO DE TRABAJO. LA ESTABLECE EL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.	2a./J.	83/2003	486
RELACIÓN LABORAL. PUEDE EXISTIR ENTRE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE UNA PERSONA MORAL Y ESTA ÚLTIMA.	XVII.1o.	19 L	1429
RENTA. LA LEY VIGENTE CUANDO SE PRODUJO LA PÉRDIDA FISCAL ES LA QUE RIGE LOS PERIODOS EN QUE PUEDE DISMINUIRSE DE LA UTILIDAD FISCAL, Y NO LA VIGENTE CUANDO SE EFECTÚE LA DECLARACIÓN O PAGO DEL IMPUESTO (ARTÍCULO 55 DE LA LEY			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADO Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 1o. DE ENERO DE 1996).	2a./J.	51/2003	487
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INCONSTITUCIONAL EN LA MEDIDA EN QUE SE APLIQUE A CONDUCTAS NO GRAVES.	I.7o.A.	241 A	1429
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE NORMAS PROCESALES NO DESTINADAS A REGIR EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE CONJUNTAMENTE CON LA IMPUGNACIÓN DEL FALLO DEFINITIVO.	2a./J.	80/2003	553
REVISIÓN FISCAL. EL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERVENIR EN LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO COMPETENTE, POR LO QUE PUEDE ALEGAR EN ESA INSTANCIA LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA.	1a.	XLII/2003	295
REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE LAS PARTES DE OFRECER Y DESAHOGAR PRUEBAS DURANTE SU SUSTANCIACIÓN.	1a.	XLV/2003	296
REVISIÓN FISCAL. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL AL DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA PROCEDIBILIDAD CONSISTENTE EN LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO.	VIII.3o.	32 A	1430
REVISIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO QUE RESUELVEN INCIDENTES DE REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN POR HECHOS SUPERVENIENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C), DE LA LEY DE AMPARO.	2a.	CVI/2003	667
REVISIÓN, RECURSO DE. EL JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA GERENCIA ESTATAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONER DICHO MEDIO DE DEFENSA EN EL JUICIO DE AMPARO, SI OMITE SEÑALAR QUE LO HACE EN AUSENCIA DEL TITULAR DE DICHA DEPENDENCIA.	XVII.1o.	15 A	1431
REVOCACIÓN. EL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIAR ESE RECURSO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE LA AUTORIDAD DÉ A CONOCER AL PARTICULAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE MANIFESTÓ DESCONOCER AL INTERPONERLO, ASÍ COMO SU NOTIFICACIÓN.	2a./J.	81/2003	554
ROBO DE VEHÍCULO Y DE MERCANCÍA CON VIOLENCIA COMETIDO POR MÁS DE DOS PERSONAS. NO CONCURREN TALES CIRCUNSTANCIAS AGRAVADORAS EN AMBOS INJUSTOS POR SER DE IGUAL NATURALEZA Y COMETIDOS SIMULTÁNEAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.P.	45 P	1432

	Clave	Tesis	Pág.
ROBO EQUIPARADO DE VEHÍCULO. NO SE INCURRE EN ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN AL APLICAR LAS PENAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 374, CUANDO SE TRATA DEL DELITO TIPIFICADO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 375, AMBOS DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.	VI.2o.P.	47 P	1433
SALARIO DIARIO. DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SUELDO MENSUAL ORDINARIO DEL TRABAJADOR, SIN RESTAR LOS GASTOS QUE POR CONCEPTO DE IMPUESTOS SE ENTERARON AL FISCO FEDERAL, YA QUE EL PATRÓN PODRÁ DEDUCIRLOS AL FORMULAR EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO.	XX.2o.	10 L	1435
SEGURIDAD PRIVADA. LOS ARTÍCULOS 52 A 54 DE LA LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y 103, 105 Y 107 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, AL PREVER EL CONTROL Y REGULACIÓN DE QUIENES PRESTAN ESE SERVICIO, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 21 Y 73, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a.	CV/2003	668
SEGURO SOCIAL. SI EL ASEGURADO QUE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ, FALLECE ANTES DE QUE SE EMITA EL LAUDO RESPECTIVO, SU CÓNYUGE SUPÉRSTITE BENEFICIARIA, NO TIENE DERECHO A EXIGIR DENTRO DE ESE JUICIO, QUE LA JUNTA DICTE EL LAUDO OTORGÁNDOLE PENSIÓN DE VIUDEZ.	2a./J.	79/2003	555
SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO, INCONGRUENCIA EN LA. SUPUESTO EN QUE EL			

	Clave	Tesis	Pág.
TRIBUNAL REVISOR DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A FIN DE SUBSANAR AQUÉLLA.	I.9o.C.	16 K	1435
SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA. DEBEN RESOLVER SOBRE LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, PUES EL TRIBUNAL COLEGIADO NO SE PUEDE SUSTITUIR A ESTA AUTORIDAD PARA ANALIZAR LOS AGRAVIOS QUE FUERON OMITIDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.3o.C.	J/53	1283
SENTENCIAS INCONGRUENTES EN LOS JUICIOS DE NULIDAD.	V.3o.	J/2	1287
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO OPERA EN FAVOR DE LOS SINDICATOS CUANDO DEFIENDAN SUS PROPIOS INTERESES Y NO LOS DE LOS TRABAJADORES.	XXVII.	6 L	1436
SUSPENSIÓN CONDICIONAL. PARA SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDERSE A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	IX.1o.	29 P	1437
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SEA UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE RESUELVA UNA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD DE UNA DE LAS PARTES.	I.10o.A.	4 K	1437
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECIDE UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SUSPEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
SIÓN DICTADA POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, ES IRRECURRIBLE.	2a.	CVII/2003	669
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. EL HECHO DE QUE EL LAUDO SÓLO CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES SECUNDARIAS, NO DA LUGAR A CONSIDERAR LA NECESIDAD DE ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO.	2a./J.	70/2003	556
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. NO ES SUSTANCIALMENTE IGUAL A LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO CUANDO EL PROCESADO ES ABSUELTO DE UN DELITO GRAVE EN PRIMERA INSTANCIA, POR NO EXISTIR IDENTIDAD NORMATIVA ESENCIAL.	I.1o.P.	81 P	1438
TARJETAS DE CRÉDITO. SUPUESTOS EN QUE PROCEDEN LOS CARGOS A LA CUENTA DEL TARJETAHABIENTE POR DISPOSICIONES O PAGOS EFECTUADOS.	I.6o.C.	282 C	1441
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA LABORAL. OPORTUNIDAD PARA SU INTERPOSICIÓN.	I.5o.T.	226 L	1442
TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR QUIEN ES ACTOR EN UN JUICIO DISTINTO DEL ORDEN PENAL. TIENE AQUEL CARÁCTER EL DEMANDADO, PUES AUNQUE NO HAYA SIDO EMPLAZADO, TIENE INTERÉS DIRECTO EN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.	2a./J.	78/2003	578

	Clave	Tesis	Pág.
TERCEROS AJENOS AL PROCESO PENAL. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE NO ESPECIFICADO, SI SE LES RECONOCIÓ AQUÉLLA AL HABER ADMITIDO Y RESUELTO DICHO INCIDENTE A INSTANCIA DE ELLOS.	I.3o.P.	60 P	1442
TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA.	XX.2o.	27 P	1443
TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS.	XX.2o.	26 P	1444
TIPO PENAL ABIERTO. NO LO ES EL CORRESPONDIENTE AL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD POR EL HECHO DE CONTENER ELEMENTOS NORMATIVOS QUE REQUIERAN VALORACIÓN JURÍDICA O CULTURAL.	II.2o.P.	97 P	1444
TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL. EL REQUISITO DE PREVIA NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, PARA INTEGRAR AQUÉL, SÓLO ES EXIGIBLE CUANDO EXISTA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO A FAVOR DE EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO.	1a./J.	43/2003	254
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUANTIFICAR EL AGUINALDO Y LA PRIMA VACACIONAL.	I.13o.T.	J/3	1301
TRABAJADORES DE CONFIANZA. SU NATURALEZA SE ENCUENTRA DEFINIDA EN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO EN LO PACTADO EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	I.5o.T.	227 L	1445
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN DE LA SALA DE ORIGEN DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE UN CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE Y, EN SU CASO, EN CUANTO A LOS AGRAVIOS PROPUESTOS.	I.12o.A.	41 A	1446
TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO.	2a./J.	73/2003	579
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LOS PROFESORES INTERINOS CON TRES AÑOS DE DOCENCIA TIENEN DERECHO A QUE SE ABRA CONCURSO DE OPOSICIÓN EN LA MATERIA QUE IMPARTAN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN DE LA CLAVE QUE COMO INTERINOS LOS DISTINGA.	I.13o.T.	36 L	1447
USURPACIÓN DE PROFESIONES. COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	87 P	1448
VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	CXI/2003	670

	Clave	Tesis	Pág.
VALOR AGREGADO. LAS COMISIONES Y CONTRAPRESTACIONES GENERADAS POR EL CRÉDITO QUE OTORGUE UNA SOCIEDAD FINANCIERA A UN INTERMEDIARIO PARA QUE ÉSTE, A SU VEZ, CONCEDA CRÉDITOS HIPOTECARIOS DESTINADOS A LA ADQUISICIÓN, CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN O REPARACIÓN DE VIVIENDAS, NO ESTÁN INCLUIDAS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY QUE REGULA ESE IMPUESTO.	2a.	CX/2003	671
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE LA CAUSA OFICIOSAMENTE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE AL PROCESADO, POR CONDUCTO DE SU DEFENSOR, LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DICTADOS EN EL PROCESO, SIN HABERLO AUTORIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).	III.2o.P.	85 P	1449
VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. CUANDO EXISTA LA SOSPECHA DE QUE EL INCULPADO SUFRE ALGUNA ENFERMEDAD MENTAL, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE MANDARLO EXAMINAR POR PERITOS MÉDICOS, SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y ABRIR EL ESPECIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.P.	142 P	1450
VIOLACIÓN EQUIPARADA. NO SE ACTUALIZA EL ESTADO DE PRIVACIÓN DE RAZÓN O SENTIDO CUANDO EL PASIVO PADECE SORDOMUDEZ Y SE DA A ENTENDER MEDIANTE SEÑAS, DE MÍMICA FLUIDA Y LIBRE, O A TRAVÉS DE UN INTÉRPRETE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.P.	46 P	1451

	Clave	Tesis	Pág.
VIOLACIÓN PROCESAL. OMISIÓN DE LA JUNTA DE REQUERIR LA FALTA DE EXÁMENES O ESTUDIOS EN QUE SE APOYE EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA.	XIX.5o.	4 L	1451
VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR TAL.	II.T.	24 K	1452
VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ORDEN QUE PUEDE EMPLEARSE PARA SU ESTUDIO.	XXI.3o.	J/5	1309
VISITA DOMICILIARIA. EL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE DEBE CONSTAR EN LA PROPIA ORDEN.	VI.2o.A.	43 A	1453
VISITA DOMICILIARIA. NO ES NECESARIO PRECISAR EN EL ACTA RELATIVA LA CAUSA QUE MOTIVÓ LA SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS EFECTUADA POR EL PROPIO VISITADO, PARA TENER POR SATISFECHO EL PRINCIPIO DE CIRCUNSTANCIACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J.	71/2003	616

Índice en Materia Constitucional

	Clave	Tesis	Pág.
ASOCIACIÓN DELICTUOSA. EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, AL ESTABLECER SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, CUMPLE CON LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a.	XLVI/2003	288
ASOCIACIÓN DELICTUOSA. EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR TRATARSE DE UN ILÍCITO AUTÓNOMO QUE SE CONSUMA POR LA SOLA PARTICIPACIÓN EN LA ASOCIACIÓN O BANDA.	1a.	XLVIII/2003	290
CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU INTRODUCCIÓN CLANDESTINA AL TERRITORIO NACIONAL CONTEMPLADA COMO CONDUCTA TÍPICA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	V.3o.	12 P	1353
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS DEBE REALIZARSE CONFORME A LAS			

	Clave	Tesis	Pág.
CONDICIONES JURÍDICAS IMPERANTES AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL FALLO.	P./J.	51/2003	1056
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REGULA LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ADMITE INTERPRETACIÓN FLEXIBLE.	P./J.	52/2003	1057
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE LA IMPUGNACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	56/2003	1058
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERVENCIÓN A LA TESORERÍA MUNICIPAL. ES INCONSTITUCIONAL LA QUE REALIZA LA LEGISLATURA DE UN ESTADO CUANDO LA LEY NO SEÑALA CUÁLES SERÁN SUS ALCANCES Y LÍMITES.	P./J.	54/2003	1058
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CONFORME A LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE EL SÍNDICO MUNICIPAL OSTENTA LA REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO, PERO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS TUVIERON SU ORIGEN EN UN CONFLICTO ENTRE ÉSTE Y UN FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXCEPCIONALMENTE PROCEDE RECONOCER LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.	P./J.	53/2003	1090
GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPE-			

	Clave	Tesis	Pág.
DIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE.	1a./J.	50/2003	126
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA FACULTAD PARA IMPONER CONTRIBUCIONES EN ESTA MATERIA CORRESPONDE TANTO A LA FEDERACIÓN COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS POR SER DE NATURALEZA CONCURRENTE.	P.	XV/2003	33
LEYES. EL LEGISLADOR TIENE FACULTAD PARA FIJAR EL DÍA EN QUE INICIA SU VIGENCIA, PUDIENDO SER, INCLUSO, EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN.	P./J.	50/2003	29
MULTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE JULIO DE 1992, IMPUESTA RESPECTO DE UN ACTO DE CONSUMACIÓN INSTANTÁNEA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a.	CIX/2003	667
MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO FIJAR LOS MÁRGENES MÍNIMO Y MÁXIMO EN SU DETERMINACIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000).	1a./J.	51/2003	186
NORMAS PENALES. LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEBE BASARSE EN LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL SUJETO ACTIVO.	1a.	XLIV/2003	294

	Clave	Tesis	Pág.
NOTARIOS PÚBLICOS ADSCRITOS A LOS MUNICIPIOS DE GUADALAJARA, ZAPOPAN Y TLAQUEPAQUE. LA REFORMA AL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO, QUE SUPRIME EL DERECHO DE ACTUAR EN EL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL Y LOS LIMITA A TENER SU OFICINA NOTARIAL ÚNICA EN EL MUNICIPIO DE SU ADSCRIPCIÓN, TRANSGREDE EN SU PERJUICIO LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.	III.2o.P.	6 A	1410
PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	1a.	XLI/2003	294
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INCONSTITUCIONAL EN LA MEDIDA EN QUE SE APLIQUE A CONDUCTAS NO GRAVES.	I.7o.A.	241 A	1429
REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE LAS PARTES DE OFRECER Y DESAHOGAR PRUEBAS DURANTE SU SUSTANCIACIÓN.	1a.	XLV/2003	296
SEGURIDAD PRIVADA. LOS ARTÍCULOS 52 A 54 DE LA LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y 103, 105 Y 107 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, AL PREVER EL			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTROL Y REGULACIÓN DE QUIENES PRESTAN ESE SERVICIO, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 21 Y 73, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a.	CV/2003	668
VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	CXI/2003	670
VISITA DOMICILIARIA. NO ES NECESARIO PRECISAR EN EL ACTA RELATIVA LA CAUSA QUE MOTIVÓ LA SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS EFECTUADA POR EL PROPIO VISITADO, PARA TENER POR SATISFECHO EL PRINCIPIO DE CIRCUNSTANCIACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J.	71/2003	616

Índice en Materia Penal

	Clave	Tesis	Pág.
ABANDONO DE FAMILIARES. SE CONFIGURA ESE DELITO CON INDEPENDENCIA DE QUE AQUÉLLOS RECIBAN ALIMENTOS DE OTRAS PERSONAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).	XXIV.2o.	1 P	1327
ABUSO DE CONFIANZA. SI LA NUEVA NORMA INCREMENTA LA PENA PECUNIARIA, CONFORME AL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DE LA NORMA MÁS FAVORABLE AL INCULPADO O REO, DEBE APLICARSE LA ANTERIOR LEY PENAL QUE REGÍA EN LA ÉPOCA DEL EVENTO DELICTIVO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.1o.P.	80 P	1327
AMPARO PENAL. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN ES DE QUINCE DÍAS SI SÓLO SE RECLAMA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	III.2o.P.	20 P	1347
APELACIÓN INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA EL AUTO DE UN JUEZ PENAL QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR CONSIDERAR PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL. SU DESISTIMIENTO ES EQUIPARABLE AL DE ÉSTA Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.	1a.	L/2003	287

	Clave	Tesis	Pág.
ASOCIACIÓN DELICTUOSA. EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, AL ESTABLECER SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, CUMPLE CON LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a.	XLVI/2003	288
ASOCIACIÓN DELICTUOSA. EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO SANCIONA EL QUE LAS PERSONAS EXPRESEN LIBREMENTE SUS IDEAS, SINO EL HECHO DE QUE VOLUNTARIAMENTE CONSTITUYAN UNA ORGANIZACIÓN PARA DELINQUIR.	1a.	XLVII/2003	289
ASOCIACIÓN DELICTUOSA. EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR TRATARSE DE UN ILÍCITO AUTÓNOMO QUE SE CONSUMA POR LA SOLA PARTICIPACIÓN EN LA ASOCIACIÓN O BANDA.	1a.	XLVIII/2003	290
AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN. DEBE ANALIZARSE EN EL INJUSTO Y NO EN LA RESPONSABILIDAD PENAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.10o.P.	J/2	1184
CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU INTRODUCCIÓN CLANDESTINA AL TERRITORIO NACIONAL CONTEMPLADA COMO CONDUCTA TÍPICA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	V.3o.	12 P	1353

	Clave	Tesis	Pág.
CONCURSO REAL DE DELITOS. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE ALZADA EN LA QUE SE ACUMULARON LAS PENAS CORRESPONDIENTES POR CADA UNO DE ELLOS, CONFORME AL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SENTENCIADO, CUANDO SE TRATE DE UNA PENALIDAD IDÉNTICA POR NO EXISTIR SANCIÓN DE DELITO MAYOR, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.3o.	15 P	1358
COPIAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DE EXPEDIRLAS ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.2o.P.	13 P	1361
DELINCUENCIA ORGANIZADA, NATURALEZA DEL DELITO DE.	II.2o.P.	102 P	1365
DELITOS CULPOSOS COMETIDOS CON MOTIVO DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO. LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN SU POTENCIAL CARÁCTER DE GRAVEDAD, PARA EFECTOS PROCESALES, NO CONSTITUYEN CALIFICATIVAS O ELEMENTOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA COMPLEMENTADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	98 P	1366
DEMANDA DE AMPARO PENAL. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN CUANDO SE IMPUGNAN SANCIONES NO RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.	V.2o.P.	41 P	1367
DESOBEDIENCIA, DELITO DE. NO SE ACTUALIZA SI NO SE AGOTARON LOS MEDIOS DE			

	Clave	Tesis	Pág.
APREMIO AUTORIZADOS PARA HACER EFECTIVAS LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO SE HAYA INCURRIDO EN DESACATO A SU LEGÍTIMO MANDAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.	12 P	1369
LESIONES. LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS PREVISTAS PARA ESE DELITO, TRATÁNDOSE DE AQUELLAS QUE DEJAN CICATRICES NOTABLES Y PERMANENTES, NO ESTÁ SUPEDITADA A QUE ÉSTAS APAREZCAN EN EL ROSTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXIII.2o.	1 P	1401
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA NEGATIVA DE ESE DERECHO EN DELITOS NO GRAVES REQUIERE DEL ANÁLISIS CRÍTICO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.	VI.2o.P.	50 P	1403
MINISTERIO PÚBLICO. LA RESOLUCIÓN EN LA QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE DELITO Y SE NIEGA A ABRIR E INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.2o.P.	15 P	1408
MINISTERIO PÚBLICO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE UN JUEZ PENAL QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR CONSIDERAR PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL Y SOBRESEE EN LA CAUSA.	1a.	LI/2003	292

	Clave	Tesis	Pág.
NORMAS PENALES. LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEBE BASARSE EN LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL SUJETO ACTIVO.	1a.	XLIV/2003	294
ORDEN DE APREHENSIÓN. APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY PENAL EN PERJUICIO DEL INDICIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XV.2o.	16 P	1413
PENAS INDIVIDUALIZACIÓN. HOMOGENEIDAD DE LA NORMA.	I.3o.P.	61 P	1416
PRESCRIPCIÓN DE PENAS PECUNIARIAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE ENCUENTRE SUB JÚDICE AL RESULTADO DEL JUICIO DE AMPARO LA RESOLUCIÓN CONDENATORIA, IMPIDE EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE.	XVI.5o.	7 P	1421
PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. SU ADMISIÓN Y FALTA DE DESAHOGO NO PUEDE SUBSANARSE COMO VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO DIRECTO, POR TENER CARÁCTER IRREPARABLE.	IX.1o.P.	30 P	1421
PRUEBAS DEL OFENDIDO. SU DESECHAMIENTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLO.	IV.1o.P.	10 P	1422
QUERELLA PRESENTADA POR ESCRITO. ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN CUANDO SE FORMULE EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, POR DELITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.	1a./J.	48/2003	225

	Clave	Tesis	Pág.
ROBO DE VEHÍCULO Y DE MERCANCÍA CON VIOLENCIA COMETIDO POR MÁS DE DOS PERSONAS. NO CONCURREN TALES CIRCUNSTANCIAS AGRAVADORAS EN AMBOS INJUSTOS POR SER DE IGUAL NATURALEZA Y COMETIDOS SIMULTÁNEAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.P.	45 P	1432
ROBO EQUIPARADO DE VEHÍCULO. NO SE INCURRE EN ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN AL APLICAR LAS PENAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 374, CUANDO SE TRATA DEL DELITO TIPIFICADO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 375, AMBOS DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.	VI.2o.P.	47 P	1433
SUSPENSIÓN CONDICIONAL. PARA SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDERSE A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	IX.1o.	29 P	1437
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. NO ES SUSTANCIALMENTE IGUAL A LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO CUANDO EL PROCESADO ES ABSUELTO DE UN DELITO GRAVE EN PRIMERA INSTANCIA, POR NO EXISTIR IDENTIDAD NORMATIVA ESENCIAL.	I.1o.P.	81 P	1438
TERCEROS AJENOS AL PROCESO PENAL. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE NO ESPECIFICADO, SI SE LES RECONOCIÓ AQUÉLLA AL HABER ADMITIDO Y RESUELTO DICHO INCIDENTE A INSTANCIA DE ELLOS.	I.3o.P.	60 P	1442
TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA.	XX.2o.	27 P	1443

	Clave	Tesis	Pág.
TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS.	XX.2o.	26 P	1444
TIPO PENAL ABIERTO. NO LO ES EL CORRESPONDIENTE AL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD POR EL HECHO DE CONTENER ELEMENTOS NORMATIVOS QUE REQUIERAN VALORACIÓN JURÍDICA O CULTURAL.	II.2o.P.	97 P	1444
USURPACIÓN DE PROFESIONES. COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.P.	87 P	1448
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE LA CAUSA OFICIOSAMENTE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE AL PROCESADO, POR CONDUCTO DE SU DEFENSOR, LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DICTADOS EN EL PROCESO, SIN HABERLO AUTORIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).	III.2o.P.	85 P	1449
VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. CUANDO EXISTA LA SOSPECHA DE QUE EL INCULPADO SUFRE ALGUNA ENFERMEDAD MENTAL, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE MANDARLO EXAMINAR POR PERITOS MÉDICOS, SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y ABRIR EL ESPECIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.P.	142 P	1450
VIOLACIÓN EQUIPARADA. NO SE ACTUALIZA EL ESTADO DE PRIVACIÓN DE RAZÓN O SENTIDO CUANDO EL PASIVO PADECE SORDOMUDEZ Y SE DA A ENTENDER MEDIANTE SEÑAS, DE MÍMICA FLUIDA Y LIBRE, O A TRAVÉS DE UN INTÉRPRETE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.P.	46 P	1451

Índice en Materia Administrativa

	Clave	Tesis	Pág.
ACTIVO, IMPUESTO AL. EL ARTÍCULO 7o. DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE ESE GRAVAMEN, AL AUTORIZAR EL CÁLCULO DE LA BASE DEL IMPUESTO REFERIDO, EN PROPORCIÓN AL USO PARCIAL DEL ESPACIO FÍSICO DE UN INMUEBLE DESTINADO PARA LA CONCURRENCIA DE INGRESOS, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.	I.2o.A.	33 A	1331
AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS AJENOS A LA LITIS, AUNQUE SE TRATE DE SUJETOS DE DERECHO AGRARIO, SI NO SE FORMULAN DENTRO DEL JUICIO PRINCIPAL.	2a.	CVIII/2003	665
AMPARO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE DOTACIÓN DE TIERRAS A UN COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO DE UN NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN, SE DEBE PROMOVER EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY DE AMPARO.	I.10o.A.	36 A	1344
ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE LA ASIGNACIÓN Y EL DESTINO DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN			

	Clave	Tesis	Pág.
Y SÓLO ANTE LA NEGATIVA DE HACERLO, EL INTERESADO PUEDE ACUDIR AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO A RECLAMAR SU DERECHO.	XIII.1o.	9 A	1350
COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LAS ACTAS DE SESIÓN, DICTÁMENES, OPINIONES, INFORMES Y ESTUDIOS ELABORADOS POR SUS DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS ECONÓMICOS.	2a./J.	77/2003	299
COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ OBLIGADO A RECABAR ACTAS DE SESIÓN, DICTÁMENES, OPINIONES, INFORMES Y ESTUDIOS ELABORADOS POR SUS DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS ECONÓMICOS, CUANDO CAREZCAN DE IDONEIDAD PARA EL FIN PROPUESTO.	2a./J.	76/2003	355
CONCEPTOS DE ANULACIÓN. CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD EN TÉRMINOS DE LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, OPERA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA FISCAL Y, POR ENDE, ES INNECESARIO SU ESTUDIO.	VIII.1o.	56 A	1356
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUCE QUE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.9o.A.	77 A	1357

	Clave	Tesis	Pág.
CRÉDITO FISCAL. SU PAGO EN PARCIALIDADES, CONFORME AL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REQUIERE LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS.	2a./J.	72/2003	358
CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE FACULTADES PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN POR EJERCICIOS NO DICTAMINADOS, Y POR LOS QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS DEL SEGURO SOCIAL (VIGENTE HASTA EL 1o. DE NOVIEMBRE DE 2002).	VI.2o.A.	J/6	1208
DEMANDA DE NULIDAD. LOS ESCRITOS ACLARATORIOS PRESENTADOS POR EL AUTORIZADO DEL PROMOVENTE ANTES DE SU ADMISIÓN, AUN CUANDO ÉSTE NO HAYA FIRMADO LA DEMANDA INICIAL, SON PARTE INTEGRANTE DE ELLA.	III.2o.P.	4 A	1367
DEMANDA DE NULIDAD. SU PRESENTACIÓN A TRAVÉS DEL SERVICIO DE MENSAJERÍA ACELERADA DENOMINADO "MEXPOST", ENCUADRA DENTRO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	XIV.3o.	3 A	1368
DERECHOS POSESORIOS EN MATERIA AGRARIA. CUÁNDO DEBEN SER RECONOCIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.	XIII.1o.	8 A	1369
DOBLE TRIBUTACIÓN. LA APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, ELABORADO POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE), CONSTITUYE UN MÉTODO DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA.	I.9o.A.	76 A	1371
DOBLE TRIBUTACIÓN. LAS CARGAS FISCALES DERIVAN DE LAS LEGISLACIONES NACIONALES Y NO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS PARA EVITARLA.	I.9o.A.	74 A	1372
DOBLE TRIBUTACIÓN. LOS COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS DEL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, ELABORADO POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE), NO SON LEY, SINO POSIBLES INSTRUMENTOS DE INTERPRETACIÓN.	I.9o.A.	75 A	1373
DOBLE TRIBUTACIÓN. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COMENTARIOS DEL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, ELABORADO POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE).	I.9o.A.	73 A	1373
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EN LOS JUICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OPERA EL SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR INACTIVIDAD PROCESAL.	I.10o.A.	35 A	1375
FORMATOS PREIMPRESOS. SU USO EN TRATÁNDOSE DE CONSTANCIAS RELATIVAS A NOTIFICACIONES FISCALES NO ES ILEGAL.	VI.3o.A.	J/26	1221

	Clave	Tesis	Pág.
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO LA SENTENCIA DECRETA LA NULIDAD LISA Y LLANA, Y LA AUTORIDAD DEMANDADA NO INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, AUNQUE SE MANIFIESTE QUE LA SALA RESPONSABLE FUE OMISA EN ESTUDIAR TODOS LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN.	VI.2o.A.	47 A	1383
IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO. CUANDO SE RECLAMA COMO HETEROAPLICATIVO, LA APLICACIÓN DEL TRIBUTO NO SE DA EN EL MOMENTO DE SU CAUSACIÓN SINO EN EL QUE SE PAGA, O NO SE ACREDITA CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA DECLARACIÓN RESPECTIVA.	VI.3o.A.	153 A	1383
IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS FEDERALES Y SUS ACCESORIOS. SU DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN CORRESPONDEN EN EXCLUSIVA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	2a./J.	75/2003	359
ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. AL CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO LA ILEGALIDAD DE SU CÁLCULO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, SI ES UTILIZADO PARA LA LIQUIDACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, ÉSTA TAMBIÉN RESULTA ILEGAL.	XVI.1o.	10 A	1389
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL LOS PROMOVENTES QUE SEÑALAN COMO ACTO RECLAMADO LA POSIBLE FIJACIÓN DE UNA CONVOCATORIA PARA CELEBRAR ASAMBLEA CON EL FIN DE ELEGIR A LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL EJIDO.	I.7o.A.	230 A	1393

	Clave	Tesis	Pág.
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉL EL QUEJOSO QUE CONTROVIERTE LA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA A SU CONTRAPARTE COMO MEDIDA DE APREMIO DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR INFRACCIONES A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	I.10o.A.	33 A	1394
INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUIEN IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE (PARA EFECTOS) DICTADA EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO.	I.4o.A.	399 A	1395
JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA FACULTAD PARA IMPONER CONTRIBUCIONES EN ESTA MATERIA CORRESPONDE TANTO A LA FEDERACIÓN COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS POR SER DE NATURALEZA CONCURRENTE.	P.	XV/2003	33
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PREVIAMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, LA AUTORIDAD FISCAL CORRESPONDIENTE ESTÁ OBLIGADA A REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE ADJUNTE, DENTRO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, EL DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITE FEHACIENTEMENTE SU PERSONALIDAD.	III.2o.P.	3 A	1397
LIQUIDADOR DE INSTITUCIONES DE FIANZAS. LOS EFECTOS DE SU DESIGNACIÓN NO ESTÁN CONDICIONADOS A LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO RESPECTIVO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.	I.7o.A.	240 A	1404

	Clave	Tesis	Pág.
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO AGRARIO. ESA FIGURA PROCESAL SE ENCUENTRA INCLUIDA IMPLÍCITAMENTE EN LOS SUPUESTOS QUE MARCA EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY AGRARIA, Y PARA SU SUSTANCIACIÓN SE DEBE ATENDER DE MANERA SUPLETORIA A LO QUE ESTABLECE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	III.3o.A.	21 A	1407
MULTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE JULIO DE 1992, IMPUESTA RESPECTO DE UN ACTO DE CONSUMACIÓN INSTANTÁNEA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a.	CIX/2003	667
MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO FIJAR LOS MÁRGENES MÍNIMO Y MÁXIMO EN SU DETERMINACIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000).	1a./J.	51/2003	186
MULTAS FISCALES IMPUESTAS EN CANTIDADES ACTUALIZADAS. REQUISITOS PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.	2a./J.	67/2003	392
MULTAS FISCALES. LAS ESTABLECIDAS EN CANTIDAD MÍNIMA, NO PIERDEN ESE CARÁCTER AL ACTUALIZARSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17-A Y 17-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a./J.	68/2003	421
NOTARIOS PÚBLICOS ADSCRITOS A LOS MUNICIPIOS DE GUADALAJARA, ZAPOPAN Y TLA-			

	Clave	Tesis	Pág.
QUEPAQUE. LA REFORMA AL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO, QUE SUPRIME EL DERECHO DE ACTUAR EN EL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL Y LOS LIMITA A TENER SU OFICINA NOTARIAL ÚNICA EN EL MUNICIPIO DE SU ADSCRIPCIÓN, TRANSGREDE EN SU PERJUICIO LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.	III.2o.P.	6 A	1410
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. LA CÉDULA RESPECTIVA, NO REQUIERE DE CIRCUNSTANCIACIÓN.	III.1o.A.	104 A	1411
PÉRDIDA FISCAL. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL SON COMPETENTES PARA MODIFICAR LA DECLARADA POR LOS CONTRIBUYENTES CUANDO HAYAN INCURRIDO EN ERRORES U OMISIONES (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE HASTA EL 3 DE DICIEMBRE DE 1999).	XXI.4o.	7 A	1417
PERSONALIDAD. ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL *AD QUEM* EN LA QUE REALIZA DIVERSAS MANIFESTACIONES POR LAS CUALES CONSIDERA QUE EL PROMOVENTE DEL JUICIO NO LA ACREDITA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	I.9o.A.	72 A	1419
PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	1a.	XLI/2003	294

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA.	2a./J.	82/2003	441
RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PROMOVENTE DEBE ACOMPAÑAR TANTAS COPIAS DEL ESCRITO RELATIVO COMO CONTRAPARTES DE ÉL FIGUREN EN EL CASO, A FIN DE QUE SE LES CORRA EL TRASLADO RESPECTIVO.	VII.1o.A.T.	66 A	1427
RENTA. LA LEY VIGENTE CUANDO SE PRODUJO LA PÉRDIDA FISCAL ES LA QUE RIGE LOS PERIODOS EN QUE PUEDE DISMINUIRSE DE LA UTILIDAD FISCAL, Y NO LA VIGENTE CUANDO SE EFECTÚE LA DECLARACIÓN O PAGO DEL IMPUESTO (ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADO Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 1o. DE ENERO DE 1996).	2a./J.	51/2003	487
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INCONSTITUCIONAL EN LA MEDIDA EN QUE SE APLIQUE A CONDUCTAS NO GRAVES.	I.7o.A.	241 A	1429
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE NORMAS PROCESALES NO DESTINADAS A REGIR EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN INTRAPRO-			

	Clave	Tesis	Pág.
CESAL QUE DEBE ANALIZARSE CONJUNTAMENTE CON LA IMPUGNACIÓN DEL FALLO DEFINITIVO.	2a./J.	80/2003	553
REVISIÓN FISCAL. EL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERVENIR EN LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO COMPETENTE, POR LO QUE PUEDE ALEGAR EN ESA INSTANCIA LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA.	1a.	XLII/2003	295
REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE LAS PARTES DE OFRECER Y DESAHOGAR PRUEBAS DURANTE SU SUSTANCIACIÓN.	1a.	XLV/2003	296
REVISIÓN FISCAL. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL AL DE LA PROCEDIBILIDAD CONSISTENTE EN LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO.	VIII.3o.	32 A	1430
REVISIÓN, RECURSO DE. EL JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA GERENCIA ESTATAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONER DICHO MEDIO DE DEFENSA EN EL JUICIO DE AMPARO, SI OMITE SEÑALAR QUE LO HACE EN AUSENCIA DEL TITULAR DE DICHA DEPENDENCIA.	XVII.1o.	15 A	1431
REVOCACIÓN. EL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIAR ESE RECURSO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE LA AUTORIDAD DÉ A CONOCER AL PARTICULAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE MANIFESTÓ DESCONOCER AL INTERPONERLO, ASÍ COMO SU NOTIFICACIÓN.	2a./J.	81/2003	554
SEGURIDAD PRIVADA. LOS ARTÍCULOS 52 A 54 DE LA LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y 103, 105 Y 107 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, AL PREVER EL CONTROL Y REGULACIÓN DE QUIENES PRESTAN ESE SERVICIO, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 21 Y 73, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a.	CV/2003	668
SENTENCIAS INCONGRUENTES EN LOS JUICIOS DE NULIDAD.	V.3o.	J/2	1287
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN DE LA SALA DE ORIGEN DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE UN CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE Y, EN SU CASO, EN CUANTO A LOS AGRAVIOS PROPUESTOS.	I.12o.A.	41 A	1446
VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a.	CXI/2003	670
VALOR AGREGADO. LAS COMISIONES Y CONTRAPRESTACIONES GENERADAS POR EL CRÉDITO QUE OTORGUE UNA SOCIEDAD FINANCIERA A UN INTERMEDIARIO PARA QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
ÉSTE, A SU VEZ, CONCEDA CRÉDITOS HIPOTECARIOS DESTINADOS A LA ADQUISICIÓN, CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN O REPARACIÓN DE VIVIENDAS, NO ESTÁN INCLUIDAS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY QUE REGULA ESE IMPUESTO.	2a.	CX/2003	671
VISITA DOMICILIARIA. EL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE DEBE CONSTAR EN LA PROPIA ORDEN.	VI.2o.A.	43 A	1453
VISITA DOMICILIARIA. NO ES NECESARIO PRECISAR EN EL ACTA RELATIVA LA CAUSA QUE MOTIVÓ LA SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS EFECTUADA POR EL PROPIO VISITADO, PARA TENER POR SATISFECHO EL PRINCIPIO DE CIRCUNSTANCIACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a./J.	71/2003	616

Índice en Materia Civil

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL AVALISTA DE UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE SOLIDARIAMENTE CUBRIÓ SU IMPORTE, SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA EJERCITARLA EN CONTRA DEL OBLIGADO PRINCIPAL Y/O DE SUS DEMÁS AVALISTAS.	1a./J.	39/2003	37
ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. EXCEPCIÓN A LA REGLA QUE RIGE EN LA APELACIÓN.	XXVII.	6 C	1329
ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. EL JUSTO TÍTULO QUE COMO UNO DE LOS ELEMENTOS DE DICHA ACCIÓN EXIGE LA ACTUAL LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, NO LO CONSTITUYE EN SÍ EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS QUE SE CELEBRARA A FAVOR DE LA CÓNYUGE DEL PROMOVENTE, SI ÉSTE NO JUSTIFICA QUE CONTARA CON UN TÍTULO PROPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.C.	430 C	1330
ACEPTACIÓN LEGAL DE LOS HECHOS. LA CONSTITUYE EL SILENCIO DEL DEMANDADO ANTE LA AFIRMACIÓN DEL ACTOR EN LA DEMANDA (ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.5o.	J/5	1155

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO INDIRECTO. SU PROCEDENCIA NO DEPENDE DEL DICTADO DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, SI ÉSTE HA CONCLUIDO.	XVI.5o.	11 C	1346
APELACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA EL PROYECTO DE PARTICIÓN DE BIENES DENTRO DEL JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.5o.	12 C	1349
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUNQUE NO HAYA SIDO EMPLAZADA LA PARTE DEMANDADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.C.	14 C	1353
CONDÓMINOS. LA IMPUGNACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO DE MÉXICO, DEBE PLANTEARSE INDIVIDUALMENTE Y NO POR EL ADMINISTRADOR DEL INMUEBLE, PUES DICHA DISPOSICIÓN NO AFECTA EN IGUAL TÉRMINO A TODOS LOS CONDUEÑOS.	II.2o.C.	427 C	1359
CONTRATO DE SEGURO. MOMENTO EN QUE EMPIEZA A CONTAR EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE.	I.9o.C.	106 C	1359
CONVIVENCIA FAMILIAR DE MENORES. DEBE GUARDAR UN JUSTO EQUILIBRIO CON LOS PROGENITORES QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, PARA LOGRAR EL DEBIDO Y SANO DESARROLLO DE LOS HIJOS QUE PERMANEZCAN JUNTO A LA MADRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.C.	424 C	1360

	Clave	Tesis	Pág.
COPROPIEDAD, ACCIÓN DE CÓMODA DIVISIÓN. SI EL BIEN AÚN NO SE HA DIVIDIDO MATERIALMENTE O VENDIDO EL JUEZ, AL RESOLVER SOBRE EL EJERCICIO DE AQUÉLLA, ESTÁ EN APTITUD DE NOMBRAR AL ADMINISTRADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.	52 C	1361
COSTAS. EL TRIBUNAL *AD QUEM* PUEDE CONDENAR RESPECTO DE LAS GENERADAS EN LA ALZADA, SI EL *A QUO* LO HIZO EN CUANTO A LAS DE PRIMERA INSTANCIA.	VI.2o.C.	358 C	1362
COSTAS. LA CONDENA A SU PAGO SE PRODUCE EN RELACIÓN CON LA INSTANCIA EN QUE SE VENTILA LA CONTROVERSIA Y NO CON LAS ACCIONES QUE EN ELLA SE DEDUZCAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.1o.C.	139 C	1362
DERECHO DEL TANTO. DEBE RESPETARSE ENTRE LOS CÓNYUGES COPROPIETARIOS DE BIENES INMUEBLES SUJETOS A VENTA JUDICIAL Y, CONSECUENTEMENTE, PUEDE EJERCERSE EL DE RETRACTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	1a./J.	44/2003	66
DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. BASTA QUE CONTRA QUIEN SE INICIEN NIEGUE EL DERECHO DEL PROMOVENTE, PARA QUE LA CONTROVERSIA EXISTENTE DEBA SUSTANCIARSE EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.3o.C.	39 C	1371
ENDOSO. LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE SE HIZO EN PROPIEDAD, POR NO HABERSE ESPECIFICADO SU CLASE, SE DESVIRTÚA CUANDO AL PROMOVER EL JUICIO PARA OBTENER EL			

	Clave	Tesis	Pág.
PAGO DEL TÍTULO, EL ENDOSATARIO SEÑALA QUE FUE EN PROCURACIÓN.	1a./J.	47/2003	108
FIANZAS. LOS DOCUMENTOS PARA EJERCITAR ACCIÓN ORDINARIA CONTRA DEUDORES. DEBE EXISTIR IDENTIDAD EN LA PÓLIZA A QUE SE REFIERAN.	I.11o.C.	78 C	1377
FIRMA INDUBITABLE. PARA EFECTOS DE SU COTEJO AL PRACTICARSE LA PERICIAL EN CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPÍA, DEBE SER AUTÓGRAFA Y HABERSE ESTAMPADO CON ANTERIORIDAD A LA CONTROVERSIA EN ALGÚN DOCUMENTO OFICIAL.	II.2o.C.	420 C	1377
GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. CORRESPONDE EN MANCOMÚN A AMBOS PADRES CUANDO COHABITAN EN EL MISMO DOMICILIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.C.	426 C	1379
GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA PRETENSIÓN DE PRIVAR DE AQUÉLLAS, DEBE DEMOSTRARSE ESTAR MATERIALMENTE EN SU EJERCICIO CON EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY AUTORIZA.	XXIV.2o.	1 C	1379
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR EL PAGO DE CHEQUES CUYAS FIRMAS SEAN NOTORIAMENTE DISTINTAS A LAS DE SUS LIBRADORES.	I.6o.C.	270 C	1391
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA ACCIÓN DE REEMBOLSO POR GASTOS			

	Clave	Tesis	Pág.
MÉDICOS EROGADOS DE MANERA PERSONAL CON MOTIVO DE LA DEFICIENTE ASISTENCIA MÉDICA Y HOSPITALARIA A UN ASEGURADO, BENEFICIARIO O PENSIONADO, ES DE NATURALEZA CIVIL Y SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A UN JUEZ DEL FUERO COMÚN.	I.6o.T.	197 L	1392
INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN. NO PROCEDE DECRETAR MEDIDAS PROVISIONALES DURANTE SU TRÁMITE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.1o.C.	141 C	1392
INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO. ARTÍCULOS 1.93 Y 1.94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.	II.2o.C.	415 C	1396
MANDATO PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN. NO PUEDE GENERAR LA PÉRDIDA O MENOSCABO DEL PATRIMONIO DEL MANDANTE.	I.9o.C.	107 C	1407
NORMAS HETEROAPLICATIVAS. LOS ARTÍCULOS 1.93 Y 1.94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, TIENEN ESA NATURALEZA.	II.2o.C.	414 C	1409
NOTARIOS PÚBLICOS. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y SUS CORRELATIVOS 5.160, 7.278, 7.281, 7.322, 7.350, 7.521, 7.599 Y 7.601, EN RELACIÓN CON LOS FEDATARIOS QUE EJERCEN FUNCIONES EN ENTIDADES DIVERSAS AL ESTADO DE MÉXICO, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	II.2o.C.	84 K	1410
PAGARÉ SIMPLE Y NO DOMICILIADO.	II.2o.C.	425 C	1415

	Clave	Tesis	Pág.
PETICIÓN DE HERENCIA. PRECLUYE ESE DERECHO Y NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE OPTA POR ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA A DEDUCIR DERECHOS SUCESORIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.2o.	123 C	1420
SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA. DEBEN RESOLVER SOBRE LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, PUES EL TRIBUNAL COLEGIADO NO SE PUEDE SUSTITUIR A ESTA AUTORIDAD PARA ANALIZAR LOS AGRAVIOS QUE FUERON OMITIDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.3o.C.	J/53	1283
TARJETAS DE CRÉDITO. SUPUESTOS EN QUE PROCEDEN LOS CARGOS A LA CUENTA DEL TARJETAHABIENTE POR DISPOSICIONES O PAGOS EFECTUADOS.	I.6o.C.	282 C	1441
TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL. EL REQUISITO DE PREVIA NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, PARA INTEGRAR AQUÉL, SÓLO ES EXIGIBLE CUANDO EXISTA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO A FAVOR DE EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO.	1a./J.	43/2003	254

Índice en Materia Laboral

	Clave	Tesis	Pág.
AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.	I.9o.T.	J/48	1171
AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA UN AUTO ACLARATORIO DE LAUDO, YA QUE SE TRATA DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, CONTRA LA CUAL LA LEY NO CONCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO POR VIRTUD DEL CUAL PUEDA SER MODIFICADA O REVOCADA.	XXI.3o.	12 L	1343
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA O RECONOCE DE MANERA EXPRESA O TÁCITA EL CUMPLIMIENTO TOTAL DEL LAUDO O LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA DARLE CUMPLIMIENTO.	I.6o.T.	186 L	1345
ANTIGÜEDAD GENERAL DEL TRABAJADOR EN LA EMPRESA. ES INCONGRUENTE EL LAUDO QUE CONDENA AL RECONOCIMIENTO DE AQUÉLLA, SI LA JUNTA OMITIÓ ANALIZAR LA EXCEPCIÓN OPUESTA SOBRE SU PROCEDENCIA.	I.1o.T.	180 L	1348
AUTO QUE DA OPORTUNIDAD A CONTESTAR LA DEMANDA CUANDO YA PRECLUYÓ ESE DE-			

	Clave	Tesis	Pág.
RECHO EN UN JUICIO LABORAL. ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.	XIX.5o.	3 L	1350
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES. LA CARGA DE LA PRUEBA DEBE DIVIDIRSE ENTRE LAS PARTES, CUANDO EL TRABAJADOR RECLAME COMO PRESTACIÓN EXTRALEGAL LA QUE GENERÓ CUANDO PRESTÓ SUS SERVICIOS COMO TEMPORAL Y PRETENDA QUE SE LE INCORPORE A LA QUE GENERE COMO TRABAJADOR PERMANENTE.	2a./J.	59/2003	356
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL DICTAMEN DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES, EMITIDO EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, EQUIVALE AL EFECTUADO POR UNA COMISIÓN MIXTA.	2a./J.	60/2003	357
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, FONDO MUTUALISTA CONTENIDO EN LA CLÁUSULA 68 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE HASTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA. EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES APORTADAS A ÉSTE ES UN DERECHO ADQUIRIDO QUE NO ES PRESCRIPTIBLE.	I.6o.T.	196 L	1355
DESPIDO. AUN CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y EL TRABAJADOR HAYA OMITIDO SEÑALAR LA HORA EN QUE ACONTECIÓ, DEBE PRESUMIRSE SI DE LOS DEMÁS DATOS DE LA DEMANDA SE ADVIERTE SU EXISTENCIA.	IX.1o.	26 L	1370
INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE. LA JUNTA AL REALIZAR LA INVESTIGACIÓN A			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 503 Y 898 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO DEBE CIRCUNSCRIBIRSE ÚNICAMENTE A LA FUENTE DE TRABAJO, SINO QUE DEBE EFECTUARLA EN AQUELLAS INSTITUCIONES EN DONDE PUEDAN EXISTIR DATOS DE POSIBLES BENEFICIARIOS.	VII.2o.A.T.	67 L	1388
INFORME DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ES INDEBIDO SU DESECHAMIENTO CON BASE EN QUE DICHO INSTITUTO COMPARECIÓ A JUICIO COMO TERCERO INTERESADO SI AQUÉL TIENE RELACIÓN CON LA LITIS.	XXIII.2o.	1 L	1390
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA ACCIÓN DE REEMBOLSO POR GASTOS MÉDICOS EROGADOS DE MANERA PERSONAL CON MOTIVO DE LA DEFICIENTE ASISTENCIA MÉDICA Y HOSPITALARIA A UN ASEGURADO, BENEFICIARIO O PENSIONADO, ES DE NATURALEZA CIVIL Y SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A UN JUEZ DEL FUERO COMÚN.	I.6o.T.	197 L	1392
JUNTA INCOMPETENTE. NULIDAD Y VALIDEZ DE LO ACTUADO ANTE ELLA.	XXVII.	4 L	1398
LAUDO, CONSENTIMIENTO DEL. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN HAYA CUMPLIDO ÚNICAMENTE CON LA PRESTACIÓN PRINCIPAL, NO SIGNIFICA QUE SEA PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS RESPECTO DE LOS DEMÁS ASPECTOS DE LA CONDENA.	I.13o.T.	35 L	1401
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CASO EN QUE ES DE BUENA FE TRATÁNDOSE DE JORNADA DISCONTINUA.	XXI.3o.	13 L	1413

	Clave	Tesis	Pág.
PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO. CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, SU MONTO DEBE CALCULARSE ATENDIENDO A LAS REGLAS ESPECIALES PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE PUEDA SER INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.	I.2o.T.	22 L	1416
PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO. SALARIO DIARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.	I.13o.T.	J/2	1229
PERITOS EN MATERIA DE GRAFOSCOPÍA Y DOCUMENTOSCOPÍA. NO ESTÁN OBLIGADOS A JUSTIFICAR ESTAR AUTORIZADOS PARA EJERCER ESA FUNCIÓN.	II.T.	J/28	1240
PERSONA FÍSICA. NO ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE REFIERE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CUANDO NIEGA LA RELACIÓN LABORAL.	X.3o.	J/5	1248
PERSONALIDAD. EL ACREDITAMIENTO DE QUIEN SE OSTENTA REPRESENTANTE DEL PATRÓN AL SOLICITAR A LA JUNTA SU INTERVENCIÓN PARA LA ENTREGA DEL AVISO DE RESCISIÓN EN UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN.	I.13o.T.	37 L	1418
PERSONALIDAD. EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS REQUIERE CLÁUSULA ESPECIAL PARA DELEGARLO.	I.1o.T.	J/46	1258

	Clave	Tesis	Pág.
PRESCRIPCIÓN. CUANDO EL PLAZO VENCE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS AUTORIDADES O TRIBUNALES DE TRABAJO, NO SE TENDRÁ POR CUMPLIDO SINO HASTA QUE CONCLUYA EL PRIMER DÍA ÚTIL.	2a./J.	69/2003	422
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR UN LAUDO. SU DETERMINACIÓN CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y NO A ÉSTA CUANDO ACTÚA DE MANERA COLEGIADA.	XVII.1o.	20 L	1420
PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE QUIEN REALIZA FUNCIONES DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA U OTRA SIMILAR. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR EL PUESTO DE LA PERSONA A QUIEN SE LE ATRIBUYEN ESAS FUNCIONES, CUANDO AQUÉL LAS NIEGUE, POR SER QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA ELLO.	IV.2o.T.	J/40	1262
REINSTALACIÓN EN EL PUESTO DE TRABAJO. LA ESTABLECE EL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.	2a./J.	83/2003	486
RELACIÓN LABORAL. PUEDE EXISTIR ENTRE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE UNA PERSONA MORAL Y ESTA ÚLTIMA.	XVII.1o.	19 L	1429
SALARIO DIARIO. DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SUELDO MENSUAL ORDINARIO DEL TRABAJADOR, SIN RESTAR LOS GASTOS QUE POR CONCEPTO DE IMPUESTOS SE ENTERARON AL FISCO FEDERAL, YA QUE EL PATRÓN PODRÁ DEDUCIRLOS AL FORMULAR EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO.	XX.2o.	10 L	1435

	Clave	Tesis	Pág.
SEGURO SOCIAL. SI EL ASEGURADO QUE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ, FALLECE ANTES DE QUE SE EMITA EL LAUDO RESPECTIVO, SU CÓNYUGE SUPÉRSTITE BENEFICIARIA, NO TIENE DERECHO A EXIGIR DENTRO DE ESE JUICIO, QUE LA JUNTA DICTE EL LAUDO OTORGÁNDOLE PENSIÓN DE VIUDEZ.	2a./J.	79/2003	555
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO OPERA EN FAVOR DE LOS SINDICATOS CUANDO DEFIENDAN SUS PROPIOS INTERESES Y NO LOS DE LOS TRABAJADORES.	XXVII.	6 L	1436
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. EL HECHO DE QUE EL LAUDO SÓLO CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES SECUNDARIAS, NO DA LUGAR A CONSIDERAR LA NECESIDAD DE ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO.	2a./J.	70/2003	556
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA LABORAL. OPORTUNIDAD PARA SU INTERPOSICIÓN.	I.5o.T.	226 L	1442
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUANTIFICAR EL AGUINALDO Y LA PRIMA VACACIONAL.	I.13o.T.	J/3	1301
TRABAJADORES DE CONFIANZA. SU NATURALEZA SE ENCUENTRA DEFINIDA EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO EN LO PACTADO EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	I.5o.T.	227 L	1445

	Clave	Tesis	Pág.
TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO.	2a./J.	73/2003	579
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LOS PROFESORES INTERINOS CON TRES AÑOS DE DOCENCIA TIENEN DERECHO A QUE SE ABRA CONCURSO DE OPOSICIÓN EN LA MATERIA QUE IMPARTAN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN DE LA CLAVE QUE COMO INTERINOS LOS DISTINGA.	I.13o.T.	36 L	1447
VIOLACIÓN PROCESAL. OMISIÓN DE LA JUNTA DE REQUERIR LA FALTA DE EXÁMENES O ESTUDIOS EN QUE SE APOYE EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA.	XIX.5o.	4 L	1451

Índice en Materia Común

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO CONTRA LEYES. LA EXISTENCIA DEL ORDENAMIENTO LEGAL RECLAMADO NO DEPENDE DE LOS INFORMES QUE RINDAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, PUES EL DERECHO NO ES OBJETO DE PRUEBA.	VII.3o.C.	16 K	1343
AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA.	P./J.	55/2003	5
AMPARO PROMOVIDO A NOMBRE DE UN MENOR DE EDAD. ES CORRECTO DICHO TRÁMITE SI LO REPRESENTA SU MADRE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE AMPARO.	II.2o.C.	85 K	1347
COMPETENCIA. EL IMPEDIMENTO DE UN JUEZ DEL FUERO COMÚN PARA CONOCER DE UN JUICIO POR SER PARTE DEMANDADA EN ÉL, NO CONSTITUYE UN PLANTEAMIENTO COMPETENCIAL.	1a./J.	49/2003	65
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON CUANDO SE CUESTIONA EL EMPLAZAMIENTO, Y TAL ASPECTO SE PLANTEÓ COMO VIOLACIÓN PROCESAL DE EJECUCIÓN IRREPA-			

	Clave	Tesis	Pág.
RABLE EN UN AMPARO BIINSTANCIAL PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.	IV.1o.C.	16 K	1357
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO O LA REVISIÓN, AL ESTIMAR QUE OTRO ES EL COMPETENTE, Y SIN COMUNICAR A ÉSTE SU RESOLUCIÓN, REMITE LOS AUTOS AL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	1a.	XLIX/2003	290
CONFLICTOS COMPETENCIALES. ES IMPROCEDENTE LA PRETENSIÓN DE QUE EN AMPARO DIRECTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOZCA DE ELLOS.	1a.	XLIII/2003	291
COSTAS. PROCEDE SU CONDENA AUN CUANDO NO SE SOLICITE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 7o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).	P.	XIV/2003	33
DOCTRINA, SU INVOCACIÓN NO IMPLICA LO CORRECTO O NO DE LA POSICIÓN TEÓRICA DE QUE SE TRATE, NI RESULTA OBLIGATORIA PARA LOS ÓRGANOS JUDICIALES.	II.2o.P.	29 K	1374
HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	XXI.3o.	27 K	1381
INCONFORMIDAD. AUNQUE RESULTE FUNDADO EL INCIDENTE, NO DEBE APLICARSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA SANCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SALVO CUANDO DE AUTOS APAREZCA COMPROBADA LA INTENCIÓN DE EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.	1a.	LII/2003	292
INFORME PREVIO. CUANDO SE SEÑALAN COMO RESPONSABLES TANTO A LA DEPENDENCIA COMO A SU TITULAR, BASTA QUE LO RINDA ÉSTE PARA TENERLO POR EFECTUADO POR AMBAS.	VI.2o.A.	12 K	1390
JUICIO DE AMPARO. NO ES CUESTIONABLE EN ÉSTE LA INVOCACIÓN DE UN CRITERIO POR EL SOLO HECHO DE HABERLO SUSTENTADO UN TRIBUNAL DE MATERIA DISTINTA DEL QUE LO CITA.	I.6o.C.	66 K	1398
LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN SUSTITUCIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 105, PRIMER PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CUANDO ACTÚAN EN EL ORDEN RIGUROSO QUE DETERMINA EL PROPIO ARTÍCULO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL TRES).	2a.	CXII/2003	666
LEYES O ACTOS DEL PROCESO LEGISLATIVO. EL ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD REQUIERE QUE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ESTABLEZCA CON PRECISIÓN LA VINCULACIÓN ENTRE LOS ACTOS LEGISLATIVOS O TEXTOS LEGALES CON LA VIOLACIÓN AL DERECHO PÚBLICO SUBJE-			

	Clave	Tesis	Pág.
TIVO, DE LO CONTRARIO RESULTAN INOPERANTES.	I.13o.T.	2 K	1402
PRUEBA DE LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO. SU RECEPCIÓN INDEBIDA ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO O SENTENCIA DEFINITIVA Y SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	2a./J.	74/2003	442
PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. NO PROCEDE RECABARLAS DE OFICIO.	I.6o.C.	65 K	1422
QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE DECLARÓ EJECUTORIADA LA SENTENCIA DE AMPARO. DEBE QUEDAR SIN MATERIA SI SE DECLARÓ FUNDADO DIVERSO RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO CON ANTERIORIDAD POR EL CUAL CESARON LOS EFECTOS DEL AUTO IMPUGNADO.	XXIII.2o.	1 K	1425
QUEJA EN EL AMPARO. EL AUTO QUE LE DA ENTRADA NO CAUSA ESTADO.	III.2o.C.	J/19	1279
QUEJA. NO SON MATERIA DE ESTE RECURSO LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A COMBATIR LA VALIDEZ DE UNA NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN UN JUICIO DE AMPARO.	1a./J.	45/2003	193
RECURSO DE REVISIÓN. LA PROMOCIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD Y, EN SU CASO, LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN DICHO INCIDENTE, SUSPENDEN EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN.	XV.2o.	26 K	1428

	Clave	Tesis	Pág.
REVISIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO QUE RESUELVEN INCIDENTES DE REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN POR HECHOS SUPERVENIENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C), DE LA LEY DE AMPARO.	2a.	CVI/2003	667
SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO, INCONGRUENCIA EN LA. SUPUESTO EN QUE EL TRIBUNAL REVISOR DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A FIN DE SUBSANAR AQUÉLLA.	I.9o.C.	16 K	1435
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SEA UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE RESUELVA UNA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD DE UNA DE LAS PARTES.	I.10o.A.	4 K	1437
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECIDE UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SUSPENSIÓN DICTADA POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, ES IRRECURRIBLE.	2a.	CVII/2003	669
TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR QUIEN ES ACTOR EN UN JUICIO DISTINTO DEL ORDEN PENAL. TIENE AQUEL CARÁCTER EL DEMANDADO, PUES AUNQUE NO HAYA SIDO EMPLAZADO, TIENE INTERÉS DIRECTO EN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.	2a./J.	78/2003	578

	Clave	Tesis	Pág.
VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR TAL.	II.T.	24 K	1452
VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ORDEN QUE PUEDE EMPLEARSE PARA SU ESTUDIO.	XXI.3o.	J/5	1309

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL AVALISTA DE UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE SOLIDARIAMENTE CUBRIÓ SU IMPORTE, SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA EJERCITARLA EN CONTRA DEL OBLIGADO PRINCIPAL Y/O DE SUS DEMÁS AVALISTAS.	1a./J.	39/2003	37
Contradicción de tesis 96/2002-PS. Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de julio de 2003. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.			
COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LAS ACTAS DE SESIÓN, DICTÁMENES, OPINIONES, INFORMES Y ESTUDIOS ELABORADOS POR SUS DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS ECONÓMICOS.	2a./J.	77/2003	299
Contradicción de tesis 23/2003-PL. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de esa materia y circuito, y el			

	Clave	Tesis	Pág.
Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.			
COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ OBLIGADO A RECABAR ACTAS DE SESIÓN, DICTÁMENES, OPINIONES, INFORMES Y ESTUDIOS ELABORADOS POR SUS DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS ECONÓMICOS, CUANDO CAREZCAN DE IDONEIDAD PARA EL FIN PROPUESTO.	2a./J.	76/2003	355
Contradicción de tesis 23/2003-PL. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de esa materia y circuito, y el Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.			
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES. LA CARGA DE LA PRUEBA DEBE DIVIDIRSE ENTRE LAS PARTES, CUANDO EL TRABAJADOR RECLAME COMO PRESTACIÓN EXTRALEGAL LA QUE GENERÓ CUANDO PRESTÓ SUS SERVICIOS COMO TEMPORAL Y PRETENDA QUE SE LE INCORPORE A LA QUE GENERE COMO TRABAJADOR PERMANENTE.	2a./J.	59/2003	356
Contradicción de tesis 155/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de la mis-			

	Clave	Tesis	Pág.
ma materia y circuito. 13 de junio de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.			
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL DICTAMEN DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES, EMITIDO EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, EQUIVALE AL EFECTUADO POR UNA COMISIÓN MIXTA. Contradicción de tesis 155/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 13 de junio de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.	2a./J.	60/2003	357
CRÉDITO FISCAL. SU PAGO EN PARCIALIDADES, CONFORME AL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REQUIERE LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS. Contradicción de tesis 25/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.	2a./J.	72/2003	358
DERECHO DEL TANTO. DEBE RESPETARSE ENTRE LOS CÓNYUGES COPROPIETARIOS DE BIENES INMUEBLES SUJETOS A	1a./J.	44/2003	66

	Clave	Tesis	Pág.
VENTA JUDICIAL Y, CONSECUENTEMENTE, PUEDE EJERCERSE EL DE RETRACTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Contradicción de tesis 104/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Quinto Circuito. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.			
ENDOSO. LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE SE HIZO EN PROPIEDAD, POR NO HABERSE ESPECIFICADO SU CLASE, SE DESVIRTÚA CUANDO AL PROMOVER EL JUICIO PARA OBTENER EL PAGO DEL TÍTULO, EL ENDOSATARIO SEÑALA QUE FUE EN PROCURACIÓN. Contradicción de tesis 10/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 27 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.	1a./J.	47/2003	108
IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS FEDERALES Y SUS ACCESORIOS. SU DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN CORRESPONDEN EN EXCLUSIVA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Contradicción de tesis 14/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Cole-	2a./J.	75/2003	359

	Clave	Tesis	Pág.
giado del Décimo Cuarto Circuito. 15 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.			
MULTAS FISCALES IMPUESTAS EN CANTIDADES ACTUALIZADAS. REQUISITOS PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Contradicción de tesis 36/2003-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: José de Jesús Murrieta López.	2a./J.	67/2003	392
MULTAS FISCALES. LAS ESTABLECIDAS EN CANTIDAD MÍNIMA, NO PIERDEN ESE CARÁCTER AL ACTUALIZARSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17-A Y 17-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Contradicción de tesis 36/2003-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: José de Jesús Murrieta López.	2a./J.	68/2003	421
PRESCRIPCIÓN. CUANDO EL PLAZO VENCE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS AUTORIDADES O TRIBUNALES DE TRABAJO, NO SE TENDRÁ POR CUMPLI-	2a./J.	69/2003	422

	Clave	Tesis	Pág.
DO SINO HASTA QUE CONCLUYA EL PRIMER DÍA ÚTIL. Contradicción de tesis 53/2003-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo del Décimo Séptimo Circuito. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.			
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA. Contradicción de tesis 59/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 5 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.	2a./J.	82/2003	441
PRUEBA DE LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO. SU RECEPCIÓN INDEBIDA ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO O SENTENCIA DEFINITIVA Y SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Contradicción de tesis 72/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en	2a./J.	74/2003	442

	Clave	Tesis	Pág.
Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 15 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.			
QUEJA. NO SON MATERIA DE ESTE RECURSO LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A COMBATIR LA VALIDEZ DE UNA NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN UN JUICIO DE AMPARO. Contradicción de tesis 79/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Quinto Circuito. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal.	1a./J.	45/2003	193
QUERELLA PRESENTADA POR ESCRITO. ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN CUANDO SE FORMULE EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, POR DELITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN. Contradicción de tesis 143/2002-PS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 27 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.	1a./J.	48/2003	225

	Clave	Tesis	Pág.
REINSTALACIÓN EN EL PUESTO DE TRABAJO. LA ESTABLECE EL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. Contradicción de tesis 69/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del mismo circuito. 29 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.	2a./J.	83/2003	486
RENTA. LA LEY VIGENTE CUANDO SE PRODUJO LA PÉRDIDA FISCAL ES LA QUE RIGE LOS PERIODOS EN QUE PUEDE DISMINUIRSE DE LA UTILIDAD FISCAL, Y NO LA VIGENTE CUANDO SE EFECTÚE LA DECLARACIÓN O PAGO DEL IMPUESTO (ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADO Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 1o. DE ENERO DE 1996). Contradicción de tesis 6/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, en contra de la sostenida por el Quinto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.	2a./J.	51/2003	487
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE NORMAS PROCESALES NO DESTINADAS A REGIR EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE CONJUNTAMENTE CON LA IMPUGNACIÓN DEL FALLO DEFINITIVO.	2a./J.	80/2003	553

	Clave	Tesis	Pág.
Contradicción de tesis 82/2003-SS. Entre las sustentadas por el Octavo y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.			
REVOCACIÓN. EL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIAR ESE RECURSO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE LA AUTORIDAD DÉ A CONOCER AL PARTICULAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE MANIFESTÓ DESCONOCER AL INTERPONERLO, ASÍ COMO SU NOTIFICACIÓN.	2a./J.	81/2003	554
Contradicción de tesis 79/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Tercer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 5 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer MacGregor Poisot.			
SEGURO SOCIAL. SI EL ASEGURADO QUE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ, FALLECE ANTES DE QUE SE EMITA EL LAUDO RESPECTIVO, SU CÓNYUGE SUPÉRSTITE BENEFICIARIA, NO TIENE DERECHO A EXIGIR DENTRO DE ESE JUICIO, QUE LA JUNTA DICTE EL LAUDO OTORGÁNDOLE PENSIÓN DE VIUDEZ.	2a./J.	79/2003	555

	Clave	Tesis	Pág.
Contradicción de tesis 75/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 29 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.			
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. EL HECHO DE QUE EL LAUDO SÓLO CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES SECUNDARIAS, NO DA LUGAR A CONSIDERAR LA NECESIDAD DE ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO.	2a./J.	70/2003	556
Contradicción de tesis 62/2003-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.			
TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR QUIEN ES ACTOR EN UN JUICIO DISTINTO DEL ORDEN PENAL. TIENE AQUEL CARÁCTER EL DEMANDADO, PUES AUNQUE NO HAYA SIDO EMPLAZADO, TIENE INTERÉS DIRECTO EN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.	2a./J.	78/2003	578
Contradicción de tesis 20/2003-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Civil y Segundo en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 5 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.			

	Clave	Tesis	Pág.
TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL. EL REQUISITO DE PREVIA NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, PARA INTEGRAR AQUÉL, SÓLO ES EXIGIBLE CUANDO EXISTA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO A FAVOR DE EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO. Contradicción de tesis 77/2002-PS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, y la sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.	1a./J.	43/2003	254
TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO. Contradicción de tesis 58/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 15 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.	2a./J.	73/2003	579
VISITA DOMICILIARIA. NO ES NECESARIO PRECISAR EN EL ACTA RELATIVA LA CAU-	2a./J.	71/2003	616

Clave Tesis Pág.

SA QUE MOTIVÓ LA SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS EFECTUADA POR EL PROPIO VISITADO, PARA TENER POR SATISFECHO EL PRINCIPIO DE CIRCUNSTANCIACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Contradicción de tesis 55/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Cuarto en Materia Administrativa y Primero en Materia Penal del Segundo Circuito, y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
Actos de ejecución irreparable.—*Véase*: "PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. SU ADMISIÓN Y FALTA DE DESAHOGO NO PUEDE SUBSANARSE COMO VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO DIRECTO, POR TENER CARÁCTER IRREPARABLE."	IX.1o.P.	30 P	1421
Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, competencia de las.—*Véase*: "PÉRDIDA FISCAL. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL SON COMPETENTES PARA MODIFICAR LA DECLARADA POR LOS CONTRIBUYENTES CUANDO HAYAN INCURRIDO EN ERRORES U OMISIONES (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE HASTA EL 3 DE DICIEMBRE DE 1999)."	XXI.4o.	7 A	1417
Amparo, improcedencia del.—*Véase*: "LAUDO, CONSENTIMIENTO DEL. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN HAYA CUMPLIDO ÚNICAMENTE CON LA PRESTACIÓN PRINCIPAL, NO SIGNIFICA QUE SEA PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS RESPECTO DE LOS DEMÁS ASPECTOS DE LA CONDENA."	I.13o.T.	35 L	1401
Amparo indirecto, procedencia del.—*Véase*: "APELACIÓN INTERPUESTA POR EL MINISTE-			

	Clave	Tesis	Pág.
RIO PÚBLICO CONTRA EL AUTO DE UN JUEZ PENAL QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR CONSIDERAR PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL. SU DESISTIMIENTO ES EQUIPARABLE AL DE ÉSTA Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO."	1a.	L/2003	287
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "PERSONALIDAD. ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL *AD QUEM* EN LA QUE REALIZA DIVERSAS MANIFESTACIONES POR LAS CUALES CONSIDERA QUE EL PROMOVENTE DEL JUICIO NO LA ACREDITA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	I.9o.A.	72 A	1419
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "PRUEBAS DEL OFENDIDO. SU DESECHAMIENTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLO."	IV.1o.P.	10 P	1422
Audiencia, garantía de.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE LAS PARTES DE OFRECER Y DESAHOGAR PRUEBAS DURANTE SU SUSTANCIACIÓN."	1a.	XLV/2003	296
Autoridad para efectos del amparo.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE UN JUEZ PENAL QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR CONSIDERAR PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL Y SOBRESEE EN LA CAUSA."	1a.	LI/2003	292

	Clave	Tesis	Pág.
Carga de la prueba en el procedimiento laboral.—*Véase*: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES. LA CARGA DE LA PRUEBA DEBE DIVIDIRSE ENTRE LAS PARTES, CUANDO EL TRABAJADOR RECLAME COMO PRESTACIÓN EXTRALEGAL LA QUE GENERÓ CUANDO PRESTÓ SUS SERVICIOS COMO TEMPORAL Y PRETENDA QUE SE LE INCORPORE A LA QUE GENERE COMO TRABAJADOR PERMANENTE."	2a./J.	59/2003	356
Código Administrativo de Chihuahua, artículo 150.—*Véase*: "REINSTALACIÓN EN EL PUESTO DE TRABAJO. LA ESTABLECE EL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."	2a./J.	83/2003	486
Código Civil de Baja California, artículo 2197.—*Véase*: "DERECHO DEL TANTO. DEBE RESPETARSE ENTRE LOS CÓNYUGES COPROPIETARIOS DE BIENES INMUEBLES SUJETOS A VENTA JUDICIAL Y, CONSECUENTEMENTE, PUEDE EJERCERSE EL DE RETRACTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	1a./J.	44/2003	66
Código Civil de Jalisco, artículo 975 (derogado).—*Véase*: "COPROPIEDAD, ACCIÓN DE CÓMODA DIVISIÓN. SI EL BIEN AÚN NO SE HA DIVIDIDO MATERIALMENTE O VENDIDO EL JUEZ, AL RESOLVER SOBRE EL EJERCICIO DE AQUÉLLA, ESTÁ EN APTITUD DE NOMBRAR AL ADMINISTRADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.	52 C	1361
Código Civil de Michoacán, artículo 1509.—*Véase*: "PETICIÓN DE HERENCIA. PRECLUYE ESE DERECHO Y NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE OPTA POR ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA			

	Clave	Tesis	Pág.
A DEDUCIR DERECHOS SUCESORIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.2o.	123 C	1420
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2554.—*Véase*: "PERSONALIDAD. EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS REQUIERE CLÁUSULA ESPECIAL PARA DELEGARLO."	I.1o.T.	J/46	1258
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2574.—*Véase*: "PERSONALIDAD. EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS REQUIERE CLÁUSULA ESPECIAL PARA DELEGARLO."	I.1o.T.	J/46	1258
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2587.—*Véase*: "PERSONALIDAD. EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS REQUIERE CLÁUSULA ESPECIAL PARA DELEGARLO."	I.1o.T.	J/46	1258
Código Civil del Estado de México, artículo 4.202 a 4.205.—*Véase*: "CONVIVENCIA FAMILIAR DE MENORES. DEBE GUARDAR UN JUSTO EQUILIBRIO CON LOS PROGENITORES QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, PARA LOGRAR EL DEBIDO Y SANO DESARROLLO DE LOS HIJOS QUE PERMANEZCAN JUNTO A LA MADRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.C.	424 C	1360
Código Civil del Estado de México, artículo 4.228, fracción II.—*Véase*: "GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. CORRESPONDE EN MANCOMÚN A AMBOS PADRES CUANDO COHABITAN EN EL MISMO DOMICILIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.C.	426 C	1379
Código Civil del Estado de México, artículo 5.160.—*Véase*: "NOTARIOS PÚBLICOS. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO			

	Clave	Tesis	Pág.
CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y SUS CORRELATIVOS 5.160, 7.278, 7.281, 7.322, 7.350, 7.521, 7.599 Y 7.601, EN RELACIÓN CON LOS FEDATARIOS QUE EJERCEN FUNCIONES EN ENTIDADES DIVERSAS AL ESTADO DE MÉXICO, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	II.2o.C.	84 K	1410
Código Civil del Estado de México, artículo 7.278.—*Véase*: "NOTARIOS PÚBLICOS. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y SUS CORRELATIVOS 5.160, 7.278, 7.281, 7.322, 7.350, 7.521, 7.599 Y 7.601, EN RELACIÓN CON LOS FEDATARIOS QUE EJERCEN FUNCIONES EN ENTIDADES DIVERSAS AL ESTADO DE MÉXICO, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	II.2o.C.	84 K	1410
Código Civil del Estado de México, artículo 7.281.—*Véase*: "NOTARIOS PÚBLICOS. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y SUS CORRELATIVOS 5.160, 7.278, 7.281, 7.322, 7.350, 7.521, 7.599 Y 7.601, EN RELACIÓN CON LOS FEDATARIOS QUE EJERCEN FUNCIONES EN ENTIDADES DIVERSAS AL ESTADO DE MÉXICO, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	II.2o.C.	84 K	1410
Código Civil del Estado de México, artículo 7.350.—*Véase*: "NOTARIOS PÚBLICOS. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y SUS CORRELATIVOS 5.160, 7.278, 7.281, 7.322, 7.350, 7.521, 7.599 Y 7.601, EN RELACIÓN CON LOS FEDATARIOS QUE EJERCEN FUNCIONES EN ENTIDADES DIVERSAS AL ESTADO DE MÉXICO, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	II.2o.C.	84 K	1410

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil del Estado de México, artículo 7.521.—*Véase*: "NOTARIOS PÚBLICOS. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y SUS CORRELATIVOS 5.160, 7.278, 7.281, 7.322, 7.350, 7.521, 7.599 Y 7.601, EN RELACIÓN CON LOS FEDATARIOS QUE EJERCEN FUNCIONES EN ENTIDADES DIVERSAS AL ESTADO DE MÉXICO, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	II.2o.C.	84 K	1410
Código Civil del Estado de México, artículo 7.599.—*Véase*: "NOTARIOS PÚBLICOS. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y SUS CORRELATIVOS 5.160, 7.278, 7.281, 7.322, 7.350, 7.521, 7.599 Y 7.601, EN RELACIÓN CON LOS FEDATARIOS QUE EJERCEN FUNCIONES EN ENTIDADES DIVERSAS AL ESTADO DE MÉXICO, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	II.2o.C.	84 K	1410
Código Civil del Estado de México, artículo 7.601.—*Véase*: "NOTARIOS PÚBLICOS. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y SUS CORRELATIVOS 5.160, 7.278, 7.281, 7.322, 7.350, 7.521, 7.599 Y 7.601, EN RELACIÓN CON LOS FEDATARIOS QUE EJERCEN FUNCIONES EN ENTIDADES DIVERSAS AL ESTADO DE MÉXICO, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	II.2o.C.	84 K	1410
Código Civil del Estado de México, artículo 5o. transitorio.—*Véase*: "NOTARIOS PÚBLICOS. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y SUS CORRELATIVOS 5.160, 7.278, 7.281, 7.322, 7.350, 7.521, 7.599 Y 7.601, EN RELACIÓN CON LOS FEDATARIOS QUE EJERCEN FUN-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIONES EN ENTIDADES DIVERSAS AL ESTADO DE MÉXICO, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	II.2o.C.	84 K	1410
Código Civil Federal, artículo 3o.—Véase: "LIQUIDADOR DE INSTITUCIONES DE FIANZAS. LOS EFECTOS DE SU DESIGNACIÓN NO ESTÁN CONDICIONADOS A LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO RESPECTIVO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."	I.7o.A.	240 A	1404
Código Civil Federal, artículo 4o.—Véase: "LIQUIDADOR DE INSTITUCIONES DE FIANZAS. LOS EFECTOS DE SU DESIGNACIÓN NO ESTÁN CONDICIONADOS A LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO RESPECTIVO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."	I.7o.A.	240 A	1404
Código Civil Federal, artículo 2078.—Véase: "CRÉDITO FISCAL. SU PAGO EN PARCIALIDADES, CONFORME AL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REQUIERE LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS."	2a./J.	72/2003	358
Código de Comercio, artículo 1084, fracción III, IV.—Véase: "COSTAS. EL TRIBUNAL *AD QUEM* PUEDE CONDENAR RESPECTO DE LAS GENERADAS EN LA ALZADA, SI EL *A QUO* LO HIZO EN CUANTO A LAS DE PRIMERA INSTANCIA."	VI.2o.C.	358 C	1362
Código de Comercio, artículo 1281.—Véase: "ENDOSO. LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE SE HIZO EN PROPIEDAD, POR NO HABERSE ESPECIFICADO SU CLASE, SE DESVIRTÚA CUANDO AL PROMOVER EL JUICIO PARA OBTENER EL PAGO DEL TÍTULO, EL ENDOSATARIO SEÑALA QUE FUE EN PROCURACIÓN."	1a./J.	47/2003	108

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Comercio, artículo 1282.—Véase: "ENDOSO. LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE SE HIZO EN PROPIEDAD, POR NO HABERSE ESPECIFICADO SU CLASE, SE DESVIRTÚA CUANDO AL PROMOVER EL JUICIO PARA OBTENER EL PAGO DEL TÍTULO, EL ENDOSATARIO SEÑALA QUE FUE EN PROCURACIÓN."	1a./J.	47/2003	108
Código de Defensa Social de Puebla, artículo 272, fracción I.—Véase: "VIOLACIÓN EQUIPARADA. NO SE ACTUALIZA EL ESTADO DE PRIVACIÓN DE RAZÓN O SENTIDO CUANDO EL PASIVO PADECE SORDOMUDEZ Y SE DA A ENTENDER MEDIANTE SEÑAS, DE MÍMICA FLUIDA Y LIBRE, O A TRAVÉS DE UN INTÉRPRETE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.P.	46 P	1451
Código de Defensa Social de Puebla, artículo 374, fracción IV, V.—Véase: "ROBO EQUIPARADO DE VEHÍCULO. NO SE INCURRE EN ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN AL APLICAR LAS PENAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 374, CUANDO SE TRATA DEL DELITO TIPIFICADO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 375, AMBOS DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA."	VI.2o.P.	47 P	1433
Código de Defensa Social de Puebla, artículo 375, fracción I.—Véase: "ROBO EQUIPARADO DE VEHÍCULO. NO SE INCURRE EN ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN AL APLICAR LAS PENAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 374, CUANDO SE TRATA DEL DELITO TIPIFICADO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 375, AMBOS DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA."	VI.2o.P.	47 P	1433
Código de Defensa Social de Puebla, artículo 380, fracción I, XI.—Véase: "ROBO DE VEHÍCULO Y			

	Clave	Tesis	Pág.
DE MERCANCÍA CON VIOLENCIA COMETIDO POR MÁS DE DOS PERSONAS. NO CONCURREN TALES CIRCUNSTANCIAS AGRAVADORAS EN AMBOS INJUSTOS POR SER DE IGUAL NATURALEZA Y COMETIDOS SIMULTÁNEAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.P.	45 P	1432
Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, artículo 259.—Véase: "ACEPTACIÓN LEGAL DE LOS HECHOS. LA CONSTITUYE EL SILENCIO DEL DEMANDADO ANTE LA AFIRMACIÓN DEL ACTOR EN LA DEMANDA (ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.5o.	J/5	1155
Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, artículo 245.—Véase: "APELACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA EL PROYECTO DE PARTICIÓN DE BIENES DENTRO DEL JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.5o.	12 C	1349
Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, artículo 663.—Véase: "APELACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA EL PROYECTO DE PARTICIÓN DE BIENES DENTRO DEL JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.5o.	12 C	1349
Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, artículo 669.—Véase: "APELACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA EL PROYECTO DE PARTICIÓN DE BIENES DENTRO DEL JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.5o.	12 C	1349
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 142.—Véase: "COSTAS. LA CONDENA			

	Clave	Tesis	Pág.
A SU PAGO SE PRODUCE EN RELACIÓN CON LA INSTANCIA EN QUE SE VENTILA LA CONTROVERSIA Y NO CON LAS ACCIONES QUE EN ELLA SE DEDUZCAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.1o.C.	139 C	1362
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 143, fracción I.—*Véase*: "COSTAS. LA CONDENA A SU PAGO SE PRODUCE EN RELACIÓN CON LA INSTANCIA EN QUE SE VENTILA LA CONTROVERSIA Y NO CON LAS ACCIONES QUE EN ELLA SE DEDUZCAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.1o.C.	139 C	1362
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 146.—*Véase*: "COSTAS. LA CONDENA A SU PAGO SE PRODUCE EN RELACIÓN CON LA INSTANCIA EN QUE SE VENTILA LA CONTROVERSIA Y NO CON LAS ACCIONES QUE EN ELLA SE DEDUZCAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.1o.C.	139 C	1362
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 640.—*Véase*: "COSTAS. LA CONDENA A SU PAGO SE PRODUCE EN RELACIÓN CON LA INSTANCIA EN QUE SE VENTILA LA CONTROVERSIA Y NO CON LAS ACCIONES QUE EN ELLA SE DEDUZCAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.1o.C.	139 C	1362
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 702.—*Véase*: "INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN. NO PROCEDE DECRETAR MEDIDAS PROVISIONALES DURANTE SU TRÁMITE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.1o.C.	141 C	1392
Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, artículo 1047.—*Véase*: "PETICIÓN DE HEREN-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIA. PRECLUYE ESE DERECHO Y NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE OPTA POR ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA A DEDUCIR DERECHOS SUCESORIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.2o.	123 C	1420
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 508.—Véase: "SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA. DEBEN RESOLVER SOBRE LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, PUES EL TRIBUNAL COLEGIADO NO SE PUEDE SUSTITUIR A ESTA AUTORIDAD PARA ANALIZAR LOS AGRAVIOS QUE FUERON OMITIDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.3o.C.	J/53	1283
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 698.—Véase: "DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. BASTA QUE CONTRA QUIEN SE INICIEN NIEGUE EL DERECHO DEL PROMOVENTE, PARA QUE LA CONTROVERSIA EXISTENTE DEBA SUSTANCIARSE EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.3o.C.	39 C	1371
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.93.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO. ARTÍCULOS 1.93 Y 1.94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO."	II.2o.C.	415 C	1396
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.93.—Véase: "NORMAS HETEROAPLICATIVAS. LOS ARTÍCULOS 1.93 Y 1.94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, TIENEN ESA NATURALEZA."	II.2o.C.	414 C	1409

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.94.—*Véase*: "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO. ARTÍCULOS 1.93 Y 1.94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO."	II.2o.C.	415 C	1396
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.94.—*Véase*: "NORMAS HETEROAPLICATIVAS. LOS ARTÍCULOS 1.93 Y 1.94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, TIENEN ESA NATURALEZA."	II.2o.C.	414 C	1409
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 2.6.—*Véase*: "ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. EL JUSTO TÍTULO QUE COMO UNO DE LOS ELEMENTOS DE DICHA ACCIÓN EXIGE LA ACTUAL LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, NO LO CONSTITUYE EN SÍ EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS QUE SE CELEBRARA A FAVOR DE LA CÓNYUGE DEL PROMOVENTE, SI ÉSTE NO JUSTIFICA QUE CONTARA CON UN TÍTULO PROPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.C.	430 C	1330
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 2.7.—*Véase*: "ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. EL JUSTO TÍTULO QUE COMO UNO DE LOS ELEMENTOS DE DICHA ACCIÓN EXIGE LA ACTUAL LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, NO LO CONSTITUYE EN SÍ EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS QUE SE CELEBRARA A FAVOR DE LA CÓNYUGE DEL PROMOVENTE, SI ÉSTE NO JUSTIFICA QUE CONTARA CON UN TÍTULO PROPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.C.	430 C	1330

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 255 (abrogado).—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUNQUE NO HAYA SIDO EMPLAZADA LA PARTE DEMANDADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.	14 C	1353
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 263 (abrogado).—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUNQUE NO HAYA SIDO EMPLAZADA LA PARTE DEMANDADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.	14 C	1353
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 265 (abrogado).—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUNQUE NO HAYA SIDO EMPLAZADA LA PARTE DEMANDADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.	14 C	1353
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 266 (abrogado).—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUNQUE NO HAYA SIDO EMPLAZADA LA PARTE DEMANDADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.	14 C	1353
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 589 (abrogado).—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUNQUE NO HAYA SIDO EMPLAZADA LA PARTE DEMANDADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.	14 C	1353
Código de Procedimientos Penales de Colima, artículo 74.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. LA CONSTI-			

	Clave	Tesis	Pág.
TUYE EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE LA CAUSA OFICIOSAMENTE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE AL PROCESADO, POR CONDUCTO DE SU DEFENSOR, LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DICTADOS EN EL PROCESO, SIN HABERLO AUTORIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)."	III.2o.P.	85 P	1449
Código de Procedimientos Penales de Nuevo León, artículo 2o.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO. LA RESOLUCIÓN EN LA QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE DELITO Y SE NIEGA A ABRIR E INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.P.	15 P	1408
Código de Procedimientos Penales de Nuevo León, artículo 3o., fracción I, II.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO. LA RESOLUCIÓN EN LA QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE DELITO Y SE NIEGA A ABRIR E INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.P.	15 P	1408
Código de Procedimientos Penales de Nuevo León, artículo 125.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO. LA RESOLUCIÓN EN LA QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE DELITO Y SE NIEGA A ABRIR E INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.P.	15 P	1408
Código de Procedimientos Penales de Nuevo León, artículo 126.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO. LA RESOLUCIÓN EN LA QUE DECLA-			

	Clave	Tesis	Pág.
RA LA INEXISTENCIA DE DELITO Y SE NIEGA A ABRIR E INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.P.	15 P	1408
Código de Procedimientos Penales de Nuevo León, artículo 133.—*Véase*: "MINISTERIO PÚBLICO. LA RESOLUCIÓN EN LA QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE DELITO Y SE NIEGA A ABRIR E INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.P.	15 P	1408
Código de Procedimientos Penales de Nuevo León, artículo 135.—*Véase*: "COPIAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DE EXPEDIRLAS ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.P.	13 P	1361
Código de Procedimientos Penales de San Luis Potosí, artículo 489.—*Véase*: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL. PARA SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDERSE A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ."	IX.1o.	29 P	1437
Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículo 391, fracción III.—*Véase*: "VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. CUANDO EXISTA LA SOSPECHA DE QUE EL INCULPADO SUFRE ALGUNA ENFERMEDAD MENTAL, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE MANDARLO EXAMINAR POR PERITOS MÉDICOS, SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y ABRIR EL ESPECIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.P.	142 P	1450

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Penales de Veracruz, artículo 418 a 420.—Véase: "VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. CUANDO EXISTA LA SOSPECHA DE QUE EL INCULPADO SUFRE ALGUNA ENFERMEDAD MENTAL, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE MANDARLO EXAMINAR POR PERITOS MÉDICOS, SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y ABRIR EL ESPECIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.P.	142 P	1450
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 122.—Véase: "AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN. DEBE ANALIZARSE EN EL INJUSTO Y NO EN LA RESPONSABILIDAD PENAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.10o.P.	J/2	1184
Código Electoral del Distrito Federal, artículo 227, fracción I, II.—Véase: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO."	2a./J.	73/2003	579
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 7o.—Véase: "COSTAS. PROCEDE SU CONDENA AUN CUANDO NO SE SOLICITE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 7o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."	P.	XIV/2003	33
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 79.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ OBLIGADO A RECABAR ACTAS DE SESIÓN, DICTÁMENES, OPINIONES, INFOR-			

	Clave	Tesis	Pág.
MES Y ESTUDIOS ELABORADOS POR SUS DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS ECONÓMICOS, CUANDO CAREZCAN DE IDONEIDAD PARA EL FIN PROPUESTO."	2a./J.	76/2003	355
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 81.—*Véase*: "VISITA DOMICILIARIA. EL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE DEBE CONSTAR EN LA PROPIA ORDEN."	VI.2o.A.	43 A	1453
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 86.—*Véase*: "AMPARO CONTRA LEYES. LA EXISTENCIA DEL ORDENAMIENTO LEGAL RECLAMADO NO DEPENDE DE LOS INFORMES QUE RINDAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, PUES EL DERECHO NO ES OBJETO DE PRUEBA."	VII.3o.C.	16 K	1343
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 88.—*Véase*: "AMPARO CONTRA LEYES. LA EXISTENCIA DEL ORDENAMIENTO LEGAL RECLAMADO NO DEPENDE DE LOS INFORMES QUE RINDAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, PUES EL DERECHO NO ES OBJETO DE PRUEBA."	VII.3o.C.	16 K	1343
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 88.—*Véase*: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	XXI.3o.	27 K	1381
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 118.—*Véase*: "QUERELLA PRESENTADA POR			

	Clave	Tesis	Pág.
ESCRITO. ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN CUANDO SE FORMULE EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, POR DELITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN."	1a./J.	48/2003	225
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 119.—*Véase*: "QUERELLA PRESENTADA POR ESCRITO. ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN CUANDO SE FORMULE EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, POR DELITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN."	1a./J.	48/2003	225
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 168.—*Véase*: "AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN. DEBE ANALIZARSE EN EL INJUSTO Y NO EN LA RESPONSABILIDAD PENAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.10o.P.	J/2	1184
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 304.—*Véase*: "APELACIÓN INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA EL AUTO DE UN JUEZ PENAL QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR CONSIDERAR PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL. SU DESISTIMIENTO ES EQUIPARABLE AL DE ÉSTA Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO."	1a.	L/2003	287
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 360.—*Véase*: "APELACIÓN INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA EL AUTO DE UN JUEZ PENAL QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR CONSIDERAR PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL. SU DESISTIMIENTO ES EQUIPARABLE AL DE ÉSTA Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO."	1a.	L/2003	287

	Clave	Tesis	Pág.
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 365.—*Véase*: "TERCEROS AJENOS AL PROCESO PENAL. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE NO ESPECIFICADO, SI SE LES RECONOCIÓ AQUÉLLA AL HABER ADMITIDO Y RESUELTO DICHO INCIDENTE A INSTANCIA DE ELLOS."	I.3o.P.	60 P	1442
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-A.—*Véase*: "MULTAS FISCALES IMPUESTAS EN CANTIDADES ACTUALIZADAS. REQUISITOS PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	2a./J.	67/2003	392
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-A.—*Véase*: "MULTAS FISCALES. LAS ESTABLECIDAS EN CANTIDAD MÍNIMA, NO PIERDEN ESE CARÁCTER AL ACTUALIZARSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17-A Y 17-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a./J.	68/2003	421
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-B.—*Véase*: "MULTAS FISCALES IMPUESTAS EN CANTIDADES ACTUALIZADAS. REQUISITOS PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	2a./J.	67/2003	392
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-B.—*Véase*: "MULTAS FISCALES. LAS ESTABLECIDAS EN CANTIDAD MÍNIMA, NO PIERDEN ESE CARÁCTER AL ACTUALIZARSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17-A Y 17-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a./J.	68/2003	421
Código Fiscal de la Federación, artículo 20 bis, fracción II (vigente hasta el 31 de diciembre			

	Clave	Tesis	Pág.
de 1999).—*Véase*: "ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. AL CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO LA ILEGALIDAD DE SU CÁLCULO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, SI ES UTILIZADO PARA LA LIQUIDACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, ÉSTA TAMBIÉN RESULTA ILEGAL."	XVI.1o.	10 A	1389
Código Fiscal de la Federación, artículo 42.—*Véase*: "PÉRDIDA FISCAL. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL SON COMPETENTES PARA MODIFICAR LA DECLARADA POR LOS CONTRIBUYENTES CUANDO HAYAN INCURRIDO EN ERRORES U OMISIONES (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE HASTA EL 3 DE DICIEMBRE DE 1999)."	XXI.4o.	7 A	1417
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción II, III.—*Véase*: "VISITA DOMICILIARIA. EL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE DEBE CONSTAR EN LA PROPIA ORDEN."	VI.2o.A.	43 A	1453
Código Fiscal de la Federación, artículo 44, fracción III.—*Véase*: "VISITA DOMICILIARIA. NO ES NECESARIO PRECISAR EN EL ACTA RELATIVA LA CAUSA QUE MOTIVÓ LA SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS EFECTUADA POR EL PROPIO VISITADO, PARA TENER POR SATISFECHO EL PRINCIPIO DE CIRCUNSTANCIACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J.	71/2003	616
Código Fiscal de la Federación, artículo 45.—*Véase*: "VISITA DOMICILIARIA. EL REQUE-			

	Clave	Tesis	Pág.
RIMIENTO DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE DEBE CONSTAR EN LA PROPIA ORDEN."	VI.2o.A.	43 A	1453
Código Fiscal de la Federación, artículo 66.—*Véase*: "CRÉDITO FISCAL. SU PAGO EN PARCIALIDADES, CONFORME AL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REQUIERE LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS."	2a./J.	72/2003	358
Código Fiscal de la Federación, artículo 70.—*Véase*: "MULTAS FISCALES IMPUESTAS EN CANTIDADES ACTUALIZADAS. REQUISITOS PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."	2a./J.	67/2003	392
Código Fiscal de la Federación, artículo 70.—*Véase*: "MULTAS FISCALES. LAS ESTABLECIDAS EN CANTIDAD MÍNIMA, NO PIERDEN ESE CARÁCTER AL ACTUALIZARSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17-A Y 17-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a./J.	68/2003	421
Código Fiscal de la Federación, artículo 76, fracción II.—*Véase*: "MULTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE JULIO DE 1992, IMPUESTA RESPECTO DE UN ACTO DE CONSUMACIÓN INSTANTÁNEA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a.	CIX/2003	667
Código Fiscal de la Federación, artículo 77, fracción I.—*Véase*: "MULTAS FISCALES. EL AR-			

	Clave	Tesis	Pág.
TÍCULO 77, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO FIJAR LOS MÁRGENES MÍNIMO Y MÁXIMO EN SU DETERMINACIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000)."	1a./J.	51/2003	186
Código Fiscal de la Federación, artículo 129, fracción II.—*Véase*: "REVOCACIÓN. EL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIAR ESE RECURSO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE LA AUTORIDAD DÉ A CONOCER AL PARTICULAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE MANIFESTÓ DESCONOCER AL INTERPONERLO, ASÍ COMO SU NOTIFICACIÓN."	2a./J.	81/2003	554
Código Fiscal de la Federación, artículo 134, fracción I.—*Véase*: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA."	2a./J.	82/2003	441
Código Fiscal de la Federación, artículo 134, fracción III.—*Véase*: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. LA CÉDULA RESPECTIVA, NO REQUIERE DE CIRCUNSTANCIACIÓN."	III.1o.A.	104 A	1411
Código Fiscal de la Federación, artículo 135.—*Véase*: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO			

	Clave	Tesis	Pág.
EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA."	2a./J.	82/2003	441
Código Fiscal de la Federación, artículo 135.—*Véase*: "REVOCACIÓN. EL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIAR ESE RECURSO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE LA AUTORIDAD DÉ A CONOCER AL PARTICULAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE MANIFESTÓ DESCONOCER AL INTERPONERLO, ASÍ COMO SU NOTIFICACIÓN."	2a./J.	81/2003	554
Código Fiscal de la Federación, artículo 139.—*Véase*: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. LA CÉDULA RESPECTIVA, NO REQUIERE DE CIRCUNSTANCIACIÓN."	III.1o.A.	104 A	1411
Código Fiscal de la Federación, artículo 200.—*Véase*: "DEMANDA DE NULIDAD. LOS ESCRITOS ACLARATORIOS PRESENTADOS POR EL AUTORIZADO DEL PROMOVENTE ANTES DE SU ADMISIÓN, AUN CUANDO ÉSTE NO HAYA FIRMADO LA DEMANDA INICIAL, SON PARTE INTEGRANTE DE ELLA."	III.2o.P.	4 A	1367
Código Fiscal de la Federación, artículo 207.—*Véase*: "DEMANDA DE NULIDAD. SU PRESENTACIÓN A TRAVÉS DEL SERVICIO DE MENSAJERÍA ACELERADA DENOMINADO 'MEXPOST',			

	Clave	Tesis	Pág.
ENCUADRA DENTRO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XIV.3o.	3 A	1368
Código Fiscal de la Federación, artículo 209, fracción II.—*Véase*: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PREVIAMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, LA AUTORIDAD FISCAL CORRESPONDIENTE ESTÁ OBLIGADA A REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE ADJUNTE, DENTRO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, EL DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITE FEHACIENTEMENTE SU PERSONALIDAD."	III.2o.P.	3 A	1397
Código Fiscal de la Federación, artículo 237.—*Véase*: "CONCEPTOS DE ANULACIÓN. CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD EN TÉRMINOS DE LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, OPERA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA FISCAL Y, POR ENDE, ES INNECESARIO SU ESTUDIO."	VIII.1o.	56 A	1356
Código Fiscal de la Federación, artículo 237.—*Véase*: "INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUIEN IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE (PARA EFECTOS) DICTADA EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO."	I.4o.A.	399 A	1395
Código Fiscal de la Federación, artículo 237.—*Véase*: "SENTENCIAS INCONGRUENTES EN LOS JUICIOS DE NULIDAD."	V.3o.	J/2	1287
Código Fiscal de la Federación, artículo 239, fracción I, II, III.—*Véase*: "CONCEPTOS DE ANU-			

	Clave	Tesis	Pág.
LACIÓN. CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD EN TÉRMINOS DE LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, OPERA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA FISCAL Y, POR ENDE, ES INNECESARIO SU ESTUDIO."	VIII.1o.	56 A	1356
Código Fiscal de la Federación, artículo 242.—*Véase*: "RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PROMOVENTE DEBE ACOMPAÑAR TANTAS COPIAS DEL ESCRITO RELATIVO COMO CONTRAPARTES DE ÉL FIGUREN EN EL CASO, A FIN DE QUE SE LES CORRA EL TRASLADO RESPECTIVO."	VII.1o.A.T.	66 A	1427
Código Fiscal de la Federación, artículo 243.—*Véase*: "RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PROMOVENTE DEBE ACOMPAÑAR TANTAS COPIAS DEL ESCRITO RELATIVO COMO CONTRAPARTES DE ÉL FIGUREN EN EL CASO, A FIN DE QUE SE LES CORRA EL TRASLADO RESPECTIVO."	VII.1o.A.T.	66 A	1427
Código Fiscal de la Federación, artículo 248.—*Véase*: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO LA SENTENCIA DECRETA LA NULIDAD LISA Y LLANA, Y LA AUTORIDAD DEMANDADA NO INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, AUNQUE SE MANIFIESTE QUE LA SALA RESPONSABLE FUE OMISA EN ESTUDIAR TODOS LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN."	VI.2o.A.	47 A	1383
Código Fiscal de la Federación, artículo 248.—*Véase*: "REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE LAS PARTES DE OFRECER Y DESAHOGAR PRUEBAS DURANTE SU SUSTANCIACIÓN."	1a.	XLV/2003	296
Código Fiscal de la Federación, artículo 248, fracción II.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL AL DE LA PROCEDIBILIDAD CONSISTENTE EN LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO."	VIII.3o.	32 A	1430
Código Penal de Aguascalientes, artículo 105, fracción IV.—Véase: "LESIONES. LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS PREVISTAS PARA ESE DELITO, TRATÁNDOSE DE AQUELLAS QUE DEJAN CICATRICES NOTABLES Y PERMANENTES, NO ESTÁ SUPEDITADA A QUE ÉSTAS APAREZCAN EN EL ROSTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXIII.2o.	1 P	1401
Código Penal de Baja California, artículo 208-ter (vigente hasta el 25-X-2002).—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY PENAL EN PERJUICIO DEL INDICIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.2o.	16 P	1413
Código Penal de Chihuahua, artículo 67 (vigente hasta el 24 de mayo de 2001).—Véase: "CONCURSO REAL DE DELITOS. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE ALZADA EN LA QUE SE ACUMULARON LAS PENAS CORRESPONDIENTES POR CADA UNO DE ELLOS, CONFORME AL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SENTENCIADO, CUANDO SE TRATE DE UNA PENALIDAD IDÉNTICA POR			

	Clave	Tesis	Pág.
NO EXISTIR SANCIÓN DE DELITO MAYOR, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.3o.	15 P	1358
Código Penal de Nayarit, artículo 269.—*Véase*: "ABANDONO DE FAMILIARES. SE CONFIGURA ESE DELITO CON INDEPENDENCIA DE QUE AQUÉLLOS RECIBAN ALIMENTOS DE OTRAS PERSONAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."	XXIV.2o.	1 P	1327
Código Penal de Quintana Roo, artículo 213.—*Véase*: "DESOBEDIENCIA, DELITO DE. NO SE ACTUALIZA SI NO SE AGOTARON LOS MEDIOS DE APREMIO AUTORIZADOS PARA HACER EFECTIVAS LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO SE HAYA INCURRIDO EN DESACATO A SU LEGÍTIMO MANDAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.	12 P	1369
Código Penal de Quintana Roo, artículo 217.—*Véase*: "DESOBEDIENCIA, DELITO DE. NO SE ACTUALIZA SI NO SE AGOTARON LOS MEDIOS DE APREMIO AUTORIZADOS PARA HACER EFECTIVAS LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO SE HAYA INCURRIDO EN DESACATO A SU LEGÍTIMO MANDAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.	12 P	1369
Código Penal de San Luis Potosí, artículo 81, fracción I.—*Véase*: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL. PARA SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDERSE A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ."	IX.1o.	29 P	1437
Código Penal de Veracruz, artículo 32, fracción VIII.—*Véase*: "VIOLACIÓN AL PROCEDIMIEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
TO. CUANDO EXISTA LA SOSPECHA DE QUE EL INCULPADO SUFRE ALGUNA ENFERMEDAD MENTAL, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE MANDARLO EXAMINAR POR PERITOS MÉDICOS, SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y ABRIR EL ESPECIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.P.	142 P	1450
Código Penal de Veracruz, artículo 57.—*Véase*: "VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. CUANDO EXISTA LA SOSPECHA DE QUE EL INCULPADO SUFRE ALGUNA ENFERMEDAD MENTAL, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE MANDARLO EXAMINAR POR PERITOS MÉDICOS, SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y ABRIR EL ESPECIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.P.	142 P	1450
Código Penal del Distrito Federal, artículo 56 (abrogado).—*Véase*: "ABUSO DE CONFIANZA. SI LA NUEVA NORMA INCREMENTA LA PENA PECUNIARIA, CONFORME AL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DE LA NORMA MÁS FAVORABLE AL INCULPADO O REO, DEBE APLICARSE LA ANTERIOR LEY PENAL QUE REGÍA EN LA ÉPOCA DEL EVENTO DELICTIVO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.1o.P.	80 P	1327
Código Penal del Distrito Federal, artículo 384 (abrogado).—*Véase*: "ABUSO DE CONFIANZA. SI LA NUEVA NORMA INCREMENTA LA PENA PECUNIARIA, CONFORME AL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DE LA NORMA MÁS FAVORABLE AL INCULPADO O REO, DEBE APLICARSE LA ANTERIOR LEY PENAL QUE REGÍA EN LA ÉPOCA DEL EVENTO DELICTIVO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.1o.P.	80 P	1327
Código Penal del Estado de México, artículo 9o.—*Véase*: "DELITOS CULPOSOS COMETIDOS CON			

	Clave	Tesis	Pág.
MOTIVO DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO. LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN SU POTENCIAL CARÁCTER DE GRAVEDAD, PARA EFECTOS PROCESALES, NO CONSTITUYEN CALIFICATIVAS O ELEMENTOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA COMPLEMENTADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	98 P	1366
Código Penal del Estado de México, artículo 61, fracción III.—*Véase*: "DELITOS CULPOSOS COMETIDOS CON MOTIVO DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO. LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN SU POTENCIAL CARÁCTER DE GRAVEDAD, PARA EFECTOS PROCESALES, NO CONSTITUYEN CALIFICATIVAS O ELEMENTOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA COMPLEMENTADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	98 P	1366
Código Penal del Estado de México, artículo 255.—*Véase*: "DELITOS CULPOSOS COMETIDOS CON MOTIVO DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO. LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN SU POTENCIAL CARÁCTER DE GRAVEDAD, PARA EFECTOS PROCESALES, NO CONSTITUYEN CALIFICATIVAS O ELEMENTOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA COMPLEMENTADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	98 P	1366
Código Penal del Estado de México, artículo 256.—*Véase*: "DELITOS CULPOSOS COMETIDOS CON MOTIVO DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO. LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN SU POTENCIAL CARÁCTER DE GRAVEDAD, PARA EFECTOS PROCESALES, NO CONS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TITUYEN CALIFICATIVAS O ELEMENTOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA COMPLEMENTADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.P.	98 P	1366
Código Penal Federal, artículo 18.—Véase: "ASOCIACIÓN DELICTUOSA. EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR TRATARSE DE UN ILÍCITO AUTÓNOMO QUE SE CONSUMA POR LA SOLA PARTICIPACIÓN EN LA ASOCIACIÓN O BANDA."	1a.	XLVIII/2003	290
Código Penal Federal, artículo 103.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE PENAS PECUNIARIAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE ENCUENTRE SUB JÚDICE AL RESULTADO DEL JUICIO DE AMPARO LA RESOLUCIÓN CONDENATORIA, IMPIDE EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE."	XVI.5o.	7 P	1421
Código Penal Federal, artículo 113.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE PENAS PECUNIARIAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE ENCUENTRE SUB JÚDICE AL RESULTADO DEL JUICIO DE AMPARO LA RESOLUCIÓN CONDENATORIA, IMPIDE EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE."	XVI.5o.	7 P	1421
Código Penal Federal, artículo 164.—Véase: "ASOCIACIÓN DELICTUOSA. EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, AL ESTABLECER SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, CUMPLE CON LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	1a.	XLVI/2003	288
Código Penal Federal, artículo 164.—Véase: "ASOCIACIÓN DELICTUOSA. EL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
164 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO SANCIONA EL QUE LAS PERSONAS EXPRESEN LIBREMENTE SUS IDEAS, SINO EL HECHO DE QUE VOLUNTARIAMENTE CONSTITUYAN UNA ORGANIZACIÓN PARA DELINQUIR."	1a.	XLVII/2003	289
Código Penal Federal, artículo 164.—*Véase*: "ASOCIACIÓN DELICTUOSA. EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR TRATARSE DE UN ILÍCITO AUTÓNOMO QUE SE CONSUMA POR LA SOLA PARTICIPACIÓN EN LA ASOCIACIÓN O BANDA."	1a.	XLVIII/2003	290
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—*Véase*: "ABUSO DE CONFIANZA. SI LA NUEVA NORMA INCREMENTA LA PENA PECUNIARIA, CONFORME AL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DE LA NORMA MÁS FAVORABLE AL INCULPADO O REO, DEBE APLICARSE LA ANTERIOR LEY PENAL QUE REGÍA EN LA ÉPOCA DEL EVENTO DELICTIVO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.1o.P.	80 P	1327
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—*Véase*: "ASOCIACIÓN DELICTUOSA. EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, AL ESTABLECER SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, CUMPLE CON LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	1a.	XLVI/2003	288
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—*Véase*: "CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU INTRO-			

	Clave	Tesis	Pág.
DUCCIÓN CLANDESTINA AL TERRITORIO NACIONAL CONTEMPLADA COMO CONDUCTA TÍPICA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	V.3o.	12 P	1353
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—*Véase*: "GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE."	1a./J.	50/2003	126
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—*Véase*: "INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUIEN IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE (PARA EFECTOS) DICTADA EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO."	I.4o.A.	399 A	1395
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—*Véase*: "NOTARIOS PÚBLICOS ADSCRITOS A LOS MUNICIPIOS DE GUADALAJARA, ZAPOPAN Y TLAQUEPAQUE. LA REFORMA AL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO, QUE SUPRIME EL DERECHO DE ACTUAR EN EL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL Y LOS LIMITA A TENER SU OFICINA NOTARIAL ÚNICA EN EL MUNICIPIO DE SU ADSCRIPCIÓN, TRANSGREDE EN SU PERJUICIO LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."	III.2o.P.	6 A	1410
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—*Véase*: "ORDEN DE			

	Clave	Tesis	Pág.
APREHENSIÓN. APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY PENAL EN PERJUICIO DEL INDICIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.2o.	16 P	1413
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—*Véase*: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO. CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, SU MONTO DEBE CALCULARSE ATENDIENDO A LAS REGLAS ESPECIALES PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE PUEDA SER INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL."	I.2o.T.	22 L	1416
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—*Véase*: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR UN LAUDO. SU DETERMINACIÓN CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y NO A ÉSTA CUANDO ACTÚA DE MANERA COLEGIADA."	XVII.1o.	20 L	1420
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—*Véase*: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA."	2a./J.	82/2003	441
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—*Véase*: "REVISIÓN FISCAL.			

	Clave	Tesis	Pág.
EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE LAS PARTES DE OFRECER Y DESAHOGAR PRUEBAS DURANTE SU SUSTANCIACIÓN."	1a.	XLV/2003	296
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—*Véase*: "REVOCACIÓN. EL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIAR ESE RECURSO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE LA AUTORIDAD DÉ A CONOCER AL PARTICULAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE MANIFESTÓ DESCONOCER AL INTERPONERLO, ASÍ COMO SU NOTIFICACIÓN."	2a./J.	81/2003	554
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—*Véase*: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. LA CÉDULA RESPECTIVA, NO REQUIERE DE CIRCUNSTANCIACIÓN."	III.1o.A.	104 A	1411
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—*Véase*: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR UN LAUDO. SU DETERMINACIÓN CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y NO A ÉSTA CUANDO ACTÚA DE MANERA COLEGIADA."	XVII.1o.	20 L	1420
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—*Véase*: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO			

	Clave	Tesis	Pág.
SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA."	2a./J.	82/2003	441
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—*Véase*: "VISITA DOMICILIARIA. EL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE DEBE CONSTAR EN LA PROPIA ORDEN."	VI.2o.A.	43 A	1453
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—*Véase*: "VISITA DOMICILIARIA. NO ES NECESARIO PRECISAR EN EL ACTA RELATIVA LA CAUSA QUE MOTIVÓ LA SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS EFECTUADA POR EL PROPIO VISITADO, PARA TENER POR SATISFECHO EL PRINCIPIO DE CIRCUNSTANCIACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a./J.	71/2003	616
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—*Véase*: "AUTO QUE DA OPORTUNIDAD A CONTESTAR LA DEMANDA CUANDO YA PRECLUYÓ ESE DERECHO EN UN JUICIO LABORAL. ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."	XIX.5o.	3 L	1350
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—*Véase*: "INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUIEN IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE (PARA EFECTOS) DICTADA EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO."	I.4o.A.	399 A	1395

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—*Véase*: "PRUEBAS DEL OFENDIDO. SU DESECHAMIENTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLO."	IV.1o.P.	10 P	1422
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—*Véase*: "VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR TAL."	II.T.	24 K	1452
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción I.—*Véase*: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA NEGATIVA DE ESE DERECHO EN DELITOS NO GRAVES REQUIERE DEL ANÁLISIS CRÍTICO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO."	VI.2o.P.	50 P	1403
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción VII.—*Véase*: "COPIAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DE EXPEDIRLAS ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.P.	13 P	1361
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IV.—*Véase*: "APELACIÓN INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA EL AUTO DE UN JUEZ PENAL QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR CONSIDERAR PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL. SU DESISTIMIENTO ES EQUIPARABLE AL DE ÉSTA Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO."	1a.	L/2003	287

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—*Véase*: "APELACIÓN INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA EL AUTO DE UN JUEZ PENAL QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR CONSIDERAR PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL. SU DESISTIMIENTO ES EQUIPARABLE AL DE ÉSTA Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO."	1a.	L/2003	287
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—*Véase*: "MINISTERIO PÚBLICO. LA RESOLUCIÓN EN LA QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE DELITO Y SE NIEGA A ABRIR E INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.P.	15 P	1408
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—*Véase*: "MINISTERIO PÚBLICO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE UN JUEZ PENAL QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR CONSIDERAR PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL Y SOBRESEE EN LA CAUSA."	1a.	LI/2003	292
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—*Véase*: "SEGURIDAD PRIVADA. LOS ARTÍCULOS 52 A 54 DE LA LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y 103, 105 Y 107 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, AL PREVER EL CON-			

	Clave	Tesis	Pág.
TROL Y REGULACIÓN DE QUIENES PRESTAN ESE SERVICIO, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 21 Y 73, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a.	CV/2003	668
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—*Véase*: "MULTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE JULIO DE 1992, IMPUESTA RESPECTO DE UN ACTO DE CONSUMACIÓN INSTANTÁNEA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a.	CIX/2003	667
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—*Véase*: "MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO FIJAR LOS MÁRGENES MÍNIMO Y MÁXIMO EN SU DETERMINACIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000)."	1a./J.	51/2003	186
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—*Véase*: "ASOCIACIÓN DELICTUOSA. EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR TRATARSE DE UN ILÍCITO AUTÓNOMO QUE SE CONSUMA POR LA SOLA PARTICIPACIÓN EN LA ASOCIACIÓN O BANDA."	1a.	XLVIII/2003	290
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—*Véase*: "ROBO DE VEHÍCULO Y DE MERCANCÍA CON VIOLENCIA COMETIDO			

	Clave	Tesis	Pág.
POR MÁS DE DOS PERSONAS. NO CONCURREN TALES CIRCUNSTANCIAS AGRAVADORAS EN AMBOS INJUSTOS POR SER DE IGUAL NATURALEZA Y COMETIDOS SIMULTÁNEAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.P.	45 P	1432
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—*Véase*: "ACTIVO, IMPUESTO AL. EL ARTÍCULO 7o. DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE ESE GRAVAMEN, AL AUTORIZAR EL CÁLCULO DE LA BASE DEL IMPUESTO REFERIDO, EN PROPORCIÓN AL USO PARCIAL DEL ESPACIO FÍSICO DE UN INMUEBLE DESTINADO PARA LA CONCURRENCIA DE INGRESOS, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."	I.2o.A.	33 A	1331
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—*Véase*: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUCE QUE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.9o.A.	77 A	1357
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—*Véase*: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	1a.	XLI/2003	294
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—*Véase*: "VALOR			

	Clave	Tesis	Pág.
AGREGADO. LA EXENCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a.	CXI/2003	670
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 71.—Véase: "LEYES. EL LEGISLADOR TIENE FACULTAD PARA FIJAR EL DÍA EN QUE INICIA SU VIGENCIA, PUDIENDO SER, INCLUSO, EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN."	P./J.	50/2003	29
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 72.—Véase: "LEYES. EL LEGISLADOR TIENE FACULTAD PARA FIJAR EL DÍA EN QUE INICIA SU VIGENCIA, PUDIENDO SER, INCLUSO, EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN."	P./J.	50/2003	29
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción X, XXIX.—Véase: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA FACULTAD PARA IMPONER CONTRIBUCIONES EN ESTA MATERIA CORRESPONDE TANTO A LA FEDERACIÓN COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS POR SER DE NATURALEZA CONCURRENTE."	P.	XV/2003	33
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIII.—Véase: "SEGURIDAD PRIVADA. LOS ARTÍCULOS 52 A 54 DE LA LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y 103, 105 Y 107 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, AL PREVER EL CONTROL Y REGULACIÓN DE QUIENES PRESTAN ESE SERVICIO, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 21 Y 73, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a.	CV/2003	668

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102, apartado A.—*Véase*: "MINISTERIO PÚBLICO. LA RESOLUCIÓN EN LA QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE DELITO Y SE NIEGA A ABRIR E INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.P.	15 P	1408
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—*Véase*: "LEYES O ACTOS DEL PROCESO LEGISLATIVO. EL ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD REQUIERE QUE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ESTABLEZCA CON PRECISIÓN LA VINCULACIÓN ENTRE LOS ACTOS LEGISLATIVOS O TEXTOS LEGALES CON LA VIOLACIÓN AL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, DE LO CONTRARIO RESULTAN INOPERANTES."	I.13o.T.	2 K	1402
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción I-B.—*Véase*: "REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE LAS PARTES DE OFRECER Y DESAHOGAR PRUEBAS DURANTE SU SUSTANCIACIÓN."	1a.	XLV/2003	296
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 106.—*Véase*: "CONFLICTOS COMPETENCIALES. ES IMPROCEDENTE LA PRETENSIÓN DE QUE EN AMPARO DIRECTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOZCA DE ELLOS."	1a.	XLIII/2003	291
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II.—*Véase*: "EMPLA-			

	Clave	Tesis	Pág.
ZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EN LOS JUICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OPERA EL SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR INACTIVIDAD PROCESAL."	I.10o.A.	35 A	1375
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—*Véase*: "AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA."	P./J.	55/2003	5
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III, V.—*Véase*: "VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR TAL."	II.T.	24 K	1452
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III, V, VI.—*Véase*: "PRUEBA DE LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO. SU RECEPCIÓN INDEBIDA ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO O SENTENCIA DEFINITIVA Y SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	2a./J.	74/2003	442
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción V, VI.—*Véase*: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA UN AUTO ACLARATORIO DE LAUDO, YA QUE SE TRATA DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, CONTRA LA CUAL LA LEY NO CONCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO POR			

	Clave	Tesis	Pág.
VIRTUD DEL CUAL PUEDA SER MODIFICADA O REVOCADA."	XXI.3o.	12 L	1343
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—*Véase*: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECIDE UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SUSPENSIÓN DICTADA POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, ES IRRECURRIBLE."	2a.	CVII/2003	669
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—*Véase*: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. NO ES SUSTANCIALMENTE IGUAL A LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO CUANDO EL PROCESADO ES ABSUELTO DE UN DELITO GRAVE EN PRIMERA INSTANCIA, POR NO EXISTIR IDENTIDAD NORMATIVA ESENCIAL."	I.1o.P.	81 P	1438
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—*Véase*: "INCONFORMIDAD. AUNQUE RESULTE FUNDADO EL INCIDENTE, NO DEBE APLICARSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA SANCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SALVO CUANDO DE AUTOS APAREZCA COMPROBADA LA INTENCIÓN DE EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA."	1a.	LII/2003	292
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—*Véase*: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDO-			

	Clave	Tesis	Pág.
RES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INCONSTITUCIONAL EN LA MEDIDA EN QUE SE APLIQUE A CONDUCTAS NO GRAVES."	I.7o.A.	241 A	1429
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 114.—*Véase*: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INCONSTITUCIONAL EN LA MEDIDA EN QUE SE APLIQUE A CONDUCTAS NO GRAVES."	I.7o.A.	241 A	1429
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción IV.—*Véase*: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERVENCIÓN A LA TESORERÍA MUNICIPAL. ES INCONSTITUCIONAL LA QUE REALIZA LA LEGISLATURA DE UN ESTADO CUANDO LA LEY NO SEÑALA CUÁLES SERÁN SUS ALCANCES Y LÍMITES."	P./J.	54/2003	1058
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV.—*Véase*: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO."	2a./J.	73/2003	579
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—*Véase*: "REINSTALACIÓN EN EL PUESTO DE TRABAJO. LA ESTABLECE EL ARTÍCULO 150 DEL CÓDI-			

	Clave	Tesis	Pág.
GO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."	2a./J.	83/2003	486
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122, apartado C, base primera, fracción V.—*Véase*: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO."	2a./J.	73/2003	579
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—*Véase*: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO OPERA EN FAVOR DE LOS SINDICATOS CUANDO DEFIENDAN SUS PROPIOS INTERESES Y NO LOS DE LOS TRABAJADORES."	XXVII.	6 L	1436
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción IX.—*Véase*: "REINSTALACIÓN EN EL PUESTO DE TRABAJO. LA ESTABLECE EL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."	2a./J.	83/2003	486
Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, cláusula 41, fracción IX.—*Véase*: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL DICTAMEN DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES, EMITIDO EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, EQUIVALE AL EFECTUADO POR UNA COMISIÓN MIXTA."	2a./J.	60/2003	357

	Clave	Tesis	Pág.
Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, cláusula 68 (vigente hasta 1990).—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, FONDO MUTUALISTA CONTENIDO EN LA CLÁUSULA 68 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE HASTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA. EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES APORTADAS A ÉSTE ES UN DERECHO ADQUIRIDO QUE NO ES PRESCRIPTIBLE."	I.6o.T.	196 L	1355
Decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras, artículo 7o. transitorio (D.O.F. 15-XII-95).—Véase: "RENTA. LA LEY VIGENTE CUANDO SE PRODUJO LA PÉRDIDA FISCAL ES LA QUE RIGE LOS PERIODOS EN QUE PUEDE DISMINUIRSE DE LA UTILIDAD FISCAL, Y NO LA VIGENTE CUANDO SE EFECTÚE LA DECLARACIÓN O PAGO DEL IMPUESTO (ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADO Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 1o. DE ENERO DE 1996)."	2a./J.	51/2003	487
Defensa adecuada, violación a la garantía de.—Véase: "COPIAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DE EXPEDIRLAS ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.P.	13 P	1361
Definitividad, principio de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA O RECONOCE DE MANERA EXPRESA O TÁCITA EL CUMPLIMIENTO TOTAL DEL LAUDO O LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA DARLE CUMPLIMIENTO."	I.6o.T.	186 L	1345

	Clave	Tesis	Pág.
Delitos autónomos.—*Véase*: "ASOCIACIÓN DELICTUOSA. EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR TRATARSE DE UN ILÍCITO AUTÓNOMO QUE SE CONSUMA POR LA SOLA PARTICIPACIÓN EN LA ASOCIACIÓN O BANDA."	1a.	XLVIII/2003	290
Equidad tributaria, principio de.—*Véase*: "ACTIVO, IMPUESTO AL. EL ARTÍCULO 7o. DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE ESE GRAVAMEN, AL AUTORIZAR EL CÁLCULO DE LA BASE DEL IMPUESTO REFERIDO, EN PROPORCIÓN AL USO PARCIAL DEL ESPACIO FÍSICO DE UN INMUEBLE DESTINADO PARA LA CONCURRENCIA DE INGRESOS, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."	I.2o.A.	33 A	1331
Equidad tributaria, principio de.—*Véase*: "VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a.	CXI/2003	670
Equidad tributaria, violación al principio de.—*Véase*: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	1a.	XLI/2003	294
Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículo 128.—*Véase*: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO."	2a./J.	73/2003	579
Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículo 129, fracción V.—Véase: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO."	2a./J.	73/2003	579
Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, artículo 46.—Véase: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LOS PROFESORES INTERINOS CON TRES AÑOS DE DOCENCIA TIENEN DERECHO A QUE SE ABRA CONCURSO DE OPOSICIÓN EN LA MATERIA QUE IMPARTAN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN DE LA CLAVE QUE COMO INTERINOS LOS DISTINGA."	I.13o.T.	36 L	1447
Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, artículo 48.—Véase: "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LOS PROFESORES INTERINOS CON TRES AÑOS DE DOCENCIA TIENEN DERECHO A QUE SE ABRA CONCURSO DE OPOSICIÓN EN LA MATERIA QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
IMPARTAN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN DE LA CLAVE QUE COMO INTERINOS LOS DISTINGA."	I.13o.T.	36 L	1447
Exacta aplicación de la ley en materia penal, garantía de.—*Véase*: "ASOCIACIÓN DELICTUOSA. EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, AL ESTABLECER SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, CUMPLE CON LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	1a.	XLVI/2003	288
Exacta aplicación de la ley en materia penal, garantía de.—*Véase*: "CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU INTRODUCCIÓN CLANDESTINA AL TERRITORIO NACIONAL CONTEMPLADA COMO CONDUCTA TÍPICA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	V.3o.	12 P	1353
Exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, excepción al principio de.—*Véase*: "CONCEPTOS DE ANULACIÓN. CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD EN TÉRMINOS DE LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, OPERA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA FISCAL Y, POR ENDE, ES INNECESARIO SU ESTUDIO."	VIII.1o.	56 A	1356
Facultades concurrentes.—*Véase*: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA FACULTAD PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
IMPONER CONTRIBUCIONES EN ESTA MATERIA CORRESPONDE TANTO A LA FEDERACIÓN COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS POR SER DE NATURALEZA CONCURRENTE."	P.	XV/2003	33
Interés jurídico en el amparo.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA PRETENSIÓN DE PRIVAR DE AQUÉLLAS, DEBE DEMOSTRARSE ESTAR MATERIALMENTE EN SU EJERCICIO CON EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY AUTORIZA."	XXIV.2o.	1 C	1379
Interés jurídico en el amparo, falta de.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL LOS PROMOVENTES QUE SEÑALAN COMO ACTO RECLAMADO LA POSIBLE FIJACIÓN DE UNA CONVOCATORIA PARA CELEBRAR ASAMBLEA CON EL FIN DE ELEGIR A LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL EJIDO."	I.7o.A.	230 A	1393
Legalidad, garantía de.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO. LA RESOLUCIÓN EN LA QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE DELITO Y SE NIEGA A ABRIR E INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.P.	15 P	1408
Legalidad, violación a la garantía de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR UN LAUDO. SU DETERMINACIÓN CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y NO A			

	Clave	Tesis	Pág.
ÉSTA CUANDO ACTÚA DE MANERA COLEGIADA."	XVII.1o.	20 L	1420
Legitimación en el proceso penal.—Véase: "TERCEROS AJENOS AL PROCESO PENAL. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE NO ESPECIFICADO, SI SE LES RECONOCIÓ AQUÉLLA AL HABER ADMITIDO Y RESUELTO DICHO INCIDENTE A INSTANCIA DE ELLOS."	I.3o.P.	60 P	1442
Legitimación procesal activa, falta de.—Véase: "REVISIÓN, RECURSO DE. EL JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA GERENCIA ESTATAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONER DICHO MEDIO DE DEFENSA EN EL JUICIO DE AMPARO, SI OMITE SEÑALAR QUE LO HACE EN AUSENCIA DEL TITULAR DE DICHA DEPENDENCIA."	XVII.1o.	15 A	1431
Ley Aduanera, artículo 153 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2002).—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA."	2a./J.	82/2003	441
Ley Aduanera, artículo 203.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA,			

	Clave	Tesis	Pág.
VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA."	2a./J.	82/2003	441
Ley Agraria, artículo 21 a 23.—*Véase*: "ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE LA ASIGNACIÓN Y EL DESTINO DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN Y SÓLO ANTE LA NEGATIVA DE HACERLO, EL INTERESADO PUEDE ACUDIR AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO A RECLAMAR SU DERECHO."	XIII.1o.	9 A	1350
Ley Agraria, artículo 22.—*Véase*: "DERECHOS POSESORIOS EN MATERIA AGRARIA. CUÁNDO DEBEN SER RECONOCIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS."	XIII.1o.	8 A	1369
Ley Agraria, artículo 23.—*Véase*: "DERECHOS POSESORIOS EN MATERIA AGRARIA. CUÁNDO DEBEN SER RECONOCIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS."	XIII.1o.	8 A	1369
Ley Agraria, artículo 56.—*Véase*: "DERECHOS POSESORIOS EN MATERIA AGRARIA. CUÁNDO DEBEN SER RECONOCIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS."	XIII.1o.	8 A	1369
Ley Agraria, artículo 61.—*Véase*: "ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE LA ASIGNACIÓN Y EL DESTINO DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN Y SÓLO ANTE LA NEGATIVA DE HACERLO, EL INTERESADO PUEDE ACUDIR AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO A RECLAMAR SU DERECHO."	XIII.1o.	9 A	1350

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Agraria, artículo 165.—*Véase*: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO AGRARIO. ESA FIGURA PROCESAL SE ENCUENTRA INCLUIDA IMPLÍCITAMENTE EN LOS SUPUESTOS QUE MARCA EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY AGRARIA, Y PARA SU SUSTANCIACIÓN SE DEBE ATENDER DE MANERA SUPLETORIA A LO QUE ESTABLECE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	III.3o.A.	21 A	1407
Ley Agraria, artículo 167.—*Véase*: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO AGRARIO. ESA FIGURA PROCESAL SE ENCUENTRA INCLUIDA IMPLÍCITAMENTE EN LOS SUPUESTOS QUE MARCA EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY AGRARIA, Y PARA SU SUSTANCIACIÓN SE DEBE ATENDER DE MANERA SUPLETORIA A LO QUE ESTABLECE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	III.3o.A.	21 A	1407
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—*Véase*: "LEYES O ACTOS DEL PROCESO LEGISLATIVO. EL ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD REQUIERE QUE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ESTABLEZCA CON PRECISIÓN LA VINCULACIÓN ENTRE LOS ACTOS LEGISLATIVOS O TEXTOS LEGALES CON LA VIOLACIÓN AL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, DE LO CONTRARIO RESULTAN INOPERANTES."	I.13o.T.	2 K	1402
Ley de Amparo, artículo 4o.—*Véase*: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL LOS PROMOVENTES QUE SEÑALAN COMO ACTO RECLAMADO LA POSIBLE FIJACIÓN DE UNA CONVOCATORIA PARA CELEBRAR ASAMBLEA CON EL FIN DE ELEGIR A LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL EJIDO."	I.7o.A.	230 A	1393

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR QUIEN ES ACTOR EN UN JUICIO DISTINTO DEL ORDEN PENAL. TIENE AQUEL CARÁCTER EL DEMANDADO, PUES AUNQUE NO HAYA SIDO EMPLAZADO, TIENE INTERÉS DIRECTO EN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO."	2a./J.	78/2003	578
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "AMPARO PROMOVIDO A NOMBRE DE UN MENOR DE EDAD. ES CORRECTO DICHO TRÁMITE SI LO REPRESENTA SU MADRE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE AMPARO."	II.2o.C.	85 K	1347
Ley de Amparo, artículo 10.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE UN JUEZ PENAL QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR CONSIDERAR PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL Y SOBRESEE EN LA CAUSA."	1a.	LI/2003	292
Ley de Amparo, artículo 10, fracción III.—Véase: "APELACIÓN INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA EL AUTO DE UN JUEZ PENAL QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR CONSIDERAR PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL. SU DESISTIMIENTO ES EQUIPARABLE AL DE ÉSTA Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO."	1a.	L/2003	287
Ley de Amparo, artículo 10, fracción III.—Véase: "PRUEBAS DEL OFENDIDO. SU DESECHAMIENTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLO."	IV.1o.P.	10 P	1422

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 19.—*Véase*: "REVISIÓN, RECURSO DE. EL JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA GERENCIA ESTATAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONER DICHO MEDIO DE DEFENSA EN EL JUICIO DE AMPARO, SI OMITE SEÑALAR QUE LO HACE EN AUSENCIA DEL TITULAR DE DICHA DEPENDENCIA."	XVII.1o.	15 A	1431
Ley de Amparo, artículo 21.—*Véase*: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA UN AUTO ACLARATORIO DE LAUDO, YA QUE SE TRATA DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, CONTRA LA CUAL LA LEY NO CONCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO POR VIRTUD DEL CUAL PUEDA SER MODIFICADA O REVOCADA."	XXI.3o.	12 L	1343
Ley de Amparo, artículo 21.—*Véase*: "AMPARO PENAL. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN ES DE QUINCE DÍAS SI SÓLO SE RECLAMA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."	III.2o.P.	20 P	1347
Ley de Amparo, artículo 21.—*Véase*: "DEMANDA DE AMPARO PENAL. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN CUANDO SE IMPUGNAN SANCIONES NO RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO."	V.2o.P.	41 P	1367
Ley de Amparo, artículo 22.—*Véase*: "AMPARO PENAL. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN ES DE QUINCE DÍAS SI SÓLO SE RECLAMA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."	III.2o.P.	20 P	1347
Ley de Amparo, artículo 22, fracción II.—*Véase*: "DEMANDA DE AMPARO PENAL. EL TÉRMINO			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA SU INTERPOSICIÓN CUANDO SE IMPUGNAN SANCIONES NO RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO."	V.2o.P.	41 P	1367
Ley de Amparo, artículo 32.—Véase: "QUEJA. NO SON MATERIA DE ESTE RECURSO LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A COMBATIR LA VALIDEZ DE UNA NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN UN JUICIO DE AMPARO."	1a./J.	45/2003	193
Ley de Amparo, artículo 38.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SEA UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE RESUELVA UNA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD DE UNA DE LAS PARTES."	I.10o.A.	4 K	1437
Ley de Amparo, artículo 42.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA UN AUTO ACLARATORIO DE LAUDO, YA QUE SE TRATA DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, CONTRA LA CUAL LA LEY NO CONCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO POR VIRTUD DEL CUAL PUEDA SER MODIFICADA O REVOCADA."	XXI.3o.	12 L	1343
Ley de Amparo, artículo 44.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA UN AUTO ACLARATORIO DE LAUDO, YA QUE SE TRATA DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, CONTRA LA CUAL LA LEY NO CONCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO POR VIRTUD DEL CUAL PUEDA SER MODIFICADA O REVOCADA."	XXI.3o.	12 L	1343
Ley de Amparo, artículo 44.—Véase: "CONFLICTOS COMPETENCIALES. ES IMPROCEDENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA PRETENSIÓN DE QUE EN AMPARO DIRECTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOZCA DE ELLOS."	1a.	XLIII/2003	291
Ley de Amparo, artículo 44.—*Véase*: "VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR TAL."	II.T.	24 K	1452
Ley de Amparo, artículo 46.—*Véase*: "CONFLICTOS COMPETENCIALES. ES IMPROCEDENTE LA PRETENSIÓN DE QUE EN AMPARO DIRECTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOZCA DE ELLOS."	1a.	XLIII/2003	291
Ley de Amparo, artículo 48 bis.—*Véase*: "CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO O LA REVISIÓN, AL ESTIMAR QUE OTRO ES EL COMPETENTE, Y SIN COMUNICAR A ÉSTE SU RESOLUCIÓN, REMITE LOS AUTOS AL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	1a.	XLIX/2003	290
Ley de Amparo, artículo 73, fracción V.—*Véase*: "GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA PRETENSIÓN DE PRIVAR DE AQUÉLLAS, DEBE DEMOSTRARSE ESTAR MATERIALMENTE EN SU EJERCICIO CON EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY AUTORIZA."	XXIV.2o.	1 C	1379
Ley de Amparo, artículo 73, fracción V.—*Véase*: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.			

	Clave	Tesis	Pág.
CUANDO LA SENTENCIA DECRETA LA NULIDAD LISA Y LLANA, Y LA AUTORIDAD DEMANDADA NO INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, AUNQUE SE MANIFIESTE QUE LA SALA RESPONSABLE FUE OMISA EN ESTUDIAR TODOS LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN."	VI.2o.A.	47 A	1383
Ley de Amparo, artículo 73, fracción V.—*Véase*: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL LOS PROMOVENTES QUE SEÑALAN COMO ACTO RECLAMADO LA POSIBLE FIJACIÓN DE UNA CONVOCATORIA PARA CELEBRAR ASAMBLEA CON EL FIN DE ELEGIR A LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL EJIDO."	I.7o.A.	230 A	1393
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XI.—*Véase*: "LAUDO, CONSENTIMIENTO DEL. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN HAYA CUMPLIDO ÚNICAMENTE CON LA PRESTACIÓN PRINCIPAL, NO SIGNIFICA QUE SEA PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS RESPECTO DE LOS DEMÁS ASPECTOS DE LA CONDENA."	I.13o.T.	35 L	1401
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XII.—*Véase*: "AMPARO PENAL. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN ES DE QUINCE DÍAS SI SÓLO SE RECLAMA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."	III.2o.P.	20 P	1347
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XII.—*Véase*: "DEMANDA DE AMPARO PENAL. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN CUANDO SE IMPUGNAN SANCIONES NO RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO."	V.2o.P.	41 P	1367

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. SU PROCEDENCIA NO DEPENDE DEL DICTADO DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, SI ÉSTE HA CONCLUIDO."	XVI.5o.	11 C	1346
Ley de Amparo, artículo 74, fracción III.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL LOS PROMOVENTES QUE SEÑALAN COMO ACTO RECLAMADO LA POSIBLE FIJACIÓN DE UNA CONVOCATORIA PARA CELEBRAR ASAMBLEA CON EL FIN DE ELEGIR A LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL EJIDO."	I.7o.A.	230 A	1393
Ley de Amparo, artículo 76 bis, fracción III.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS AJENOS A LA LITIS, AUNQUE SE TRATE DE SUJETOS DE DERECHO AGRARIO, SI NO SE FORMULAN DENTRO DEL JUICIO PRINCIPAL."	2a.	CVIII/2003	665
Ley de Amparo, artículo 76 bis, fracción IV.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO OPERA EN FAVOR DE LOS SINDICATOS CUANDO DEFIENDAN SUS PROPIOS INTERESES Y NO LOS DE LOS TRABAJADORES."	XXVII.	6 L	1436
Ley de Amparo, artículo 78.—Véase: "PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. NO PROCEDE RECABARLAS DE OFICIO."	I.6o.C.	65 K	1422
Ley de Amparo, artículo 80.—Véase: "CONFLICTOS COMPETENCIALES. ES IMPROCEDENTE LA PRETENSIÓN DE QUE EN AMPARO DIRECTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOZCA DE ELLOS."	1a.	XLIII/2003	291

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 82.—*Véase*: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECIDE UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SUSPENSIÓN DICTADA POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, ES IRRECURRIBLE."	2a.	CVII/2003	669
Ley de Amparo, artículo 83.—*Véase*: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECIDE UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SUSPENSIÓN DICTADA POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, ES IRRECURRIBLE."	2a.	CVII/2003	669
Ley de Amparo, artículo 83, fracción II.—*Véase*: "REVISIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO QUE RESUELVEN INCIDENTES DE REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN POR HECHOS SUPERVENIENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C), DE LA LEY DE AMPARO."	2a.	CVI/2003	667
Ley de Amparo, artículo 84.—*Véase*: "REVISIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO QUE RESUELVEN INCIDENTES DE REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN POR HECHOS SUPERVENIENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C), DE LA LEY DE AMPARO."	2a.	CVI/2003	667
Ley de Amparo, artículo 85, fracción I.—*Véase*: "REVISIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE AMPARO INDIRECTO QUE RESUELVEN INCIDENTES DE REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN POR HECHOS SUPERVENIENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C), DE LA LEY DE AMPARO."	2a.	CVI/2003	667
Ley de Amparo, artículo 86.—*Véase*: "RECURSO DE REVISIÓN. LA PROMOCIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD Y, EN SU CASO, LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN DICHO INCIDENTE, SUSPENDEN EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN."	XV.2o.	26 K	1428
Ley de Amparo, artículo 91, fracción II.—*Véase*: "REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE LAS PARTES DE OFRECER Y DESAHOGAR PRUEBAS DURANTE SU SUSTANCIACIÓN."	1a.	XLV/2003	296
Ley de Amparo, artículo 95.—*Véase*: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECIDE UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SUSPENSIÓN DICTADA POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, ES IRRECURRIBLE."	2a.	CVII/2003	669
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI.—*Véase*: "QUEJA. NO SON MATERIA DE ESTE RECURSO LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A COMBATIR LA VALIDEZ DE UNA NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN UN JUICIO DE AMPARO."	1a./J.	45/2003	193

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 103.—*Véase*: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECIDE UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SUSPENSIÓN DICTADA POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, ES IRRECURRIBLE."	2a.	CVII/2003	669
Ley de Amparo, artículo 105.—*Véase*: "INCONFORMIDAD. AUNQUE RESULTE FUNDADO EL INCIDENTE, NO DEBE APLICARSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA SANCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SALVO CUANDO DE AUTOS APAREZCA COMPROBADA LA INTENCIÓN DE EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA."	1a.	LII/2003	292
Ley de Amparo, artículo 114, fracción II.—*Véase*: "PRUEBAS DEL OFENDIDO. SU DESECHAMIENTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. OPORTUNIDAD PARA IMPUGNARLO."	IV.1o.P.	10 P	1422
Ley de Amparo, artículo 114, fracción III.—*Véase*: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA O RECONOCE DE MANERA EXPRESA O TÁCITA EL CUMPLIMIENTO TOTAL DEL LAUDO O LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA DARLE CUMPLIMIENTO."	I.6o.T.	186 L	1345
Ley de Amparo, artículo 114, fracción III.—*Véase*: "AMPARO INDIRECTO. SU PROCEDENCIA NO DEPENDE DEL DICTADO DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, SI ÉSTE HA CONCLUIDO."	XVI.5o.	11 C	1346

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV.—*Véase*: "AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA."	P./J.	55/2003	5
Ley de Amparo, artículo 114, fracción VII.—*Véase*: "APELACIÓN INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA EL AUTO DE UN JUEZ PENAL QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR CONSIDERAR PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL. SU DESISTIMIENTO ES EQUIPARABLE AL DE ÉSTA Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO."	1a.	L/2003	287
Ley de Amparo, artículo 114, fracción VII.—*Véase*: "MINISTERIO PÚBLICO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE UN JUEZ PENAL QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR CONSIDERAR PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL Y SOBRESEE EN LA CAUSA."	1a.	LI/2003	292
Ley de Amparo, artículo 124.—*Véase*: "PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. NO PROCEDE RECABARLAS DE OFICIO."	I.6o.C.	65 K	1422
Ley de Amparo, artículo 131.—*Véase*: "PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. NO PROCEDE RECABARLAS DE OFICIO."	I.6o.C.	65 K	1422
Ley de Amparo, artículo 136.—*Véase*: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. NO ES SUSTANCIALMENTE IGUAL A LA SUSPENSIÓN EN			

	Clave	Tesis	Pág.
EL AMPARO DIRECTO CUANDO EL PROCESADO ES ABSUELTO DE UN DELITO GRAVE EN PRIMERA INSTANCIA, POR NO EXISTIR IDENTIDAD NORMATIVA ESENCIAL."	I.1o.P.	81 P	1438
Ley de Amparo, artículo 140.—Véase: "REVISIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO QUE RESUELVEN INCIDENTES DE REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN POR HECHOS SUPERVENIENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C), DE LA LEY DE AMPARO."	2a.	CVI/2003	667
Ley de Amparo, artículo 150.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ OBLIGADO A RECABAR ACTAS DE SESIÓN, DICTÁMENES, OPINIONES, INFORMES Y ESTUDIOS ELABORADOS POR SUS DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS ECONÓMICOS, CUANDO CAREZCAN DE IDONEIDAD PARA EL FIN PROPUESTO."	2a./J.	76/2003	355
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA UN AUTO ACLARATORIO DE LAUDO, YA QUE SE TRATA DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, CONTRA LA CUAL LA LEY NO CONCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO POR VIRTUD DEL CUAL PUEDA SER MODIFICADA O REVOCADA."	XXI.3o.	12 L	1343
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "CONFLICTOS COMPETENCIALES. ES IMPROCEDENTE LA PRETENSIÓN DE QUE EN AMPARO DIRECTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOZCA DE ELLOS."	1a.	XLIII/2003	291

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "PRUEBA DE LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO. SU RECEPCIÓN INDEBIDA ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO O SENTENCIA DEFINITIVA Y SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	2a./J.	74/2003	442
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR TAL."	II.T.	24 K	1452
Ley de Amparo, artículo 158.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ORDEN QUE PUEDE EMPLEARSE PARA SU ESTUDIO."	XXI.3o.	J/5	1309
Ley de Amparo, artículo 159.—Véase: "PRUEBA DE LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO. SU RECEPCIÓN INDEBIDA ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO O SENTENCIA DEFINITIVA Y SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	2a./J.	74/2003	442
Ley de Amparo, artículo 159, fracción I.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON CUANDO SE CUESTIONA EL EMPLAZAMIENTO, Y TAL ASPECTO SE PLANTEÓ COMO VIOLACIÓN PROCESAL DE EJECUCIÓN IRREPARABLE EN UN AMPARO BIINSTANCIAL PENDIENTE DE RESOLUCIÓN."	IV.1o.C.	16 K	1357
Ley de Amparo, artículo 159, fracción XI.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL. OMISIÓN DE LA JUN-			

	Clave	Tesis	Pág.
TA DE REQUERIR LA FALTA DE EXÁMENES O ESTUDIOS EN QUE SE APOYE EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA."	XIX.5o.	4 L	1451
Ley de Amparo, artículo 160, fracción VI, XVII.—Véase: "VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. CUANDO EXISTA LA SOSPECHA DE QUE EL INCULPADO SUFRE ALGUNA ENFERMEDAD MENTAL, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE MANDARLO EXAMINAR POR PERITOS MÉDICOS, SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y ABRIR EL ESPECIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.P.	142 P	1450
Ley de Amparo, artículo 160, fracción VIII.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE LA CAUSA OFICIOSAMENTE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE AL PROCESADO, POR CONDUCTO DE SU DEFENSOR, LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DICTADOS EN EL PROCESO, SIN HABERLO AUTORIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)."	III.2o.P.	85 P	1449
Ley de Amparo, artículo 166, fracción IV.—Véase: "LAUDO, CONSENTIMIENTO DEL. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN HAYA CUMPLIDO ÚNICAMENTE CON LA PRESTACIÓN PRINCIPAL, NO SIGNIFICA QUE SEA PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS RESPECTO DE LOS DEMÁS ASPECTOS DE LA CONDENA."	I.13o.T.	35 L	1401
Ley de Amparo, artículo 166, fracción IV.—Véase: "LEYES O ACTOS DEL PROCESO LEGISLATIVO. EL ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD REQUIERE QUE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ESTABLEZCA CON PRECISIÓN LA VINCULACIÓN ENTRE LOS ACTOS			

	Clave	Tesis	Pág.
LEGISLATIVOS O TEXTOS LEGALES CON LA VIOLACIÓN AL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, DE LO CONTRARIO RESULTAN INOPERANTES."	I.13o.T.	2 K	1402
Ley de Amparo, artículo 171.—*Véase*: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. NO ES SUSTANCIALMENTE IGUAL A LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO CUANDO EL PROCESADO ES ABSUELTO DE UN DELITO GRAVE EN PRIMERA INSTANCIA, POR NO EXISTIR IDENTIDAD NORMATIVA ESENCIAL."	I.1o.P.	81 P	1438
Ley de Amparo, artículo 174.—*Véase*: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. EL HECHO DE QUE EL LAUDO SÓLO CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES SECUNDARIAS, NO DA LUGAR A CONSIDERAR LA NECESIDAD DE ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO."	2a./J.	70/2003	556
Ley de Amparo, artículo 192.—*Véase*: "JUICIO DE AMPARO. NO ES CUESTIONABLE EN ÉSTE LA INVOCACIÓN DE UN CRITERIO POR EL SOLO HECHO DE HABERLO SUSTENTADO UN TRIBUNAL DE MATERIA DISTINTA DEL QUE LO CITA."	I.6o.C.	66 K	1398
Ley de Amparo, artículo 197.—*Véase*: "AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA."	P./J.	55/2003	5
Ley de Amparo, artículo 217.—*Véase*: "AMPARO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE DOTACIÓN DE TIERRAS			

	Clave	Tesis	Pág.
A UN COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO DE UN NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN, SE DEBE PROMOVER EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY DE AMPARO."	I.10o.A.	36 A	1344
Ley de Amparo, artículo 218.—Véase: "AMPARO EN MATERIA AGRARIA. CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE DOTACIÓN DE TIERRAS A UN COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO DE UN NUEVO CENTRO DE POBLACIÓN, SE DEBE PROMOVER EN EL PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 218 DE LA LEY DE AMPARO."	I.10o.A.	36 A	1344
Ley de Amparo, artículo 227.—Véase: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS AJENOS A LA LITIS, AUNQUE SE TRATE DE SUJETOS DE DERECHO AGRARIO, SI NO SE FORMULAN DENTRO DEL JUICIO PRINCIPAL."	2a.	CVIII/2003	665
Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, artículo 21 bis-8.—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	1a.	XLI/2003	294
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 77.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR EL PAGO DE CHEQUES CUYAS FIRMAS SEAN NOTORIAMENTE DISTINTAS A LAS DE SUS LIBRADORES."	I.6o.C.	270 C	1391
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 77.—Véase: "TARJETAS DE CRÉDITO. SUPUESTOS EN QUE PROCEDEN LOS CARGOS A LA CUENTA DEL TARJETAHABIENTE POR DISPOSICIONES O PAGOS EFECTUADOS."	I.6o.C.	282 C	1441

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 91.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR EL PAGO DE CHEQUES CUYAS FIRMAS SEAN NOTORIAMENTE DISTINTAS A LAS DE SUS LIBRADORES."	I.6o.C.	270 C	1391
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 91.—Véase: "TARJETAS DE CRÉDITO. SUPUESTOS EN QUE PROCEDEN LOS CARGOS A LA CUENTA DEL TARJETAHABIENTE POR DISPOSICIONES O PAGOS EFECTUADOS."	I.6o.C.	282 C	1441
Ley de Seguridad Pública de Guerrero, artículo 103.—Véase: "SEGURIDAD PRIVADA. LOS ARTÍCULOS 52 A 54 DE LA LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y 103, 105 Y 107 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, AL PREVER EL CONTROL Y REGULACIÓN DE QUIENES PRESTAN ESE SERVICIO, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 21 Y 73, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a.	CV/2003	668
Ley de Seguridad Pública de Guerrero, artículo 105.—Véase: "SEGURIDAD PRIVADA. LOS ARTÍCULOS 52 A 54 DE LA LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y 103, 105 Y 107 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, AL PREVER EL CONTROL Y REGULACIÓN DE QUIENES PRESTAN ESE SERVICIO, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 21 Y 73, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a.	CV/2003	668
Ley de Seguridad Pública de Guerrero, artículo 107.—Véase: "SEGURIDAD PRIVADA. LOS ARTÍCULOS 52 A 54 DE LA LEY GENERAL QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y 103, 105 Y 107 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, AL PREVER EL CONTROL Y REGULACIÓN DE QUIENES PRESTAN ESE SERVICIO, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 21 Y 73, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a.	CV/2003	668
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o.—Véase: "VALOR AGREGADO. LAS COMISIONES Y CONTRAPRESTACIONES GENERADAS POR EL CRÉDITO QUE OTORGUE UNA SOCIEDAD FINANCIERA A UN INTERMEDIARIO PARA QUE ÉSTE, A SU VEZ, CONCEDA CRÉDITOS HIPOTECARIOS DESTINADOS A LA ADQUISICIÓN, CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN O REPARACIÓN DE VIVIENDAS, NO ESTÁN INCLUIDAS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY QUE REGULA ESE IMPUESTO."	2a.	CX/2003	671
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 14.—Véase: "VALOR AGREGADO. LAS COMISIONES Y CONTRAPRESTACIONES GENERADAS POR EL CRÉDITO QUE OTORGUE UNA SOCIEDAD FINANCIERA A UN INTERMEDIARIO PARA QUE ÉSTE, A SU VEZ, CONCEDA CRÉDITOS HIPOTECARIOS DESTINADOS A LA ADQUISICIÓN, CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN O REPARACIÓN DE VIVIENDAS, NO ESTÁN INCLUIDAS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY QUE REGULA ESE IMPUESTO."	2a.	CX/2003	671
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 15, fracción I.—Véase: "VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a.	CXI/2003	670

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 15, fracción I.—*Véase*: "VALOR AGREGADO. LAS COMISIONES Y CONTRAPRESTACIONES GENERADAS POR EL CRÉDITO QUE OTORGUE UNA SOCIEDAD FINANCIERA A UN INTERMEDIARIO PARA QUE ÉSTE, A SU VEZ, CONCEDA CRÉDITOS HIPOTECARIOS DESTINADOS A LA ADQUISICIÓN, CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN O REPARACIÓN DE VIVIENDAS, NO ESTÁN INCLUIDAS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY QUE REGULA ESE IMPUESTO."	2a.	CX/2003	671
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 10, fracción II.—*Véase*: "RENTA. LA LEY VIGENTE CUANDO SE PRODUJO LA PÉRDIDA FISCAL ES LA QUE RIGE LOS PERIODOS EN QUE PUEDE DISMINUIRSE DE LA UTILIDAD FISCAL, Y NO LA VIGENTE CUANDO SE EFECTÚE LA DECLARACIÓN O PAGO DEL IMPUESTO (ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADO Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 1o. DE ENERO DE 1996)."	2a./J.	51/2003	487
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 55.—*Véase*: "RENTA. LA LEY VIGENTE CUANDO SE PRODUJO LA PÉRDIDA FISCAL ES LA QUE RIGE LOS PERIODOS EN QUE PUEDE DISMINUIRSE DE LA UTILIDAD FISCAL, Y NO LA VIGENTE CUANDO SE EFECTÚE LA DECLARACIÓN O PAGO DEL IMPUESTO (ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADO Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 1o. DE ENERO DE 1996)."	2a./J.	51/2003	487
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 55 (vigente hasta el 31 de diciembre de 1995).—*Véase*: "RENTA. LA LEY VIGENTE CUANDO SE PRODUJO LA PÉRDIDA FISCAL ES LA QUE RIGE LOS PERIODOS EN QUE PUEDE DISMI-			

	Clave	Tesis	Pág.
NUIRSE DE LA UTILIDAD FISCAL, Y NO LA VIGENTE CUANDO SE EFECTÚE LA DECLARACIÓN O PAGO DEL IMPUESTO (ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADO Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 1o. DE ENERO DE 1996)."	2a./J.	51/2003	487
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 80 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2001).—Véase: "IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO. CUANDO SE RECLAMA COMO HETEROAPLICATIVO, LA APLICACIÓN DEL TRIBUTO NO SE DA EN EL MOMENTO DE SU CAUSACIÓN SINO EN EL QUE SE PAGA, O NO SE ACREDITA CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA DECLARACIÓN RESPECTIVA."	VI.3o.A.	153 A	1383
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 80-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2001).—Véase: "IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO. CUANDO SE RECLAMA COMO HETEROAPLICATIVO, LA APLICACIÓN DEL TRIBUTO NO SE DA EN EL MOMENTO DE SU CAUSACIÓN SINO EN EL QUE SE PAGA, O NO SE ACREDITA CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA DECLARACIÓN RESPECTIVA."	VI.3o.A.	153 A	1383
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 80-B (vigente hasta el 31 de diciembre de 2001).—Véase: "IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO. CUANDO SE RECLAMA COMO HETEROAPLICATIVO, LA APLICACIÓN DEL TRIBUTO NO SE DA EN EL MOMENTO DE SU CAUSACIÓN SINO EN EL QUE SE PAGA, O NO SE ACREDITA CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA DECLARACIÓN RESPECTIVA."	VI.3o.A.	153 A	1383

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 81 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2001).—Véase: "IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO. CUANDO SE RECLAMA COMO HETEROAPLICATIVO, LA APLICACIÓN DEL TRIBUTO NO SE DA EN EL MOMENTO DE SU CAUSACIÓN SINO EN EL QUE SE PAGA, O NO SE ACREDITA CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA DECLARACIÓN RESPECTIVA."	VI.3o.A.	153 A	1383
Ley del Notariado de Jalisco, artículo 3o.—Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS ADSCRITOS A LOS MUNICIPIOS DE GUADALAJARA, ZAPOPAN Y TLAQUEPAQUE. LA REFORMA AL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO, QUE SUPRIME EL DERECHO DE ACTUAR EN EL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL Y LOS LIMITA A TENER SU OFICINA NOTARIAL ÚNICA EN EL MUNICIPIO DE SU ADSCRIPCIÓN, TRANSGREDE EN SU PERJUICIO LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL."	III.2o.P.	6 A	1410
Ley del Notariado del Distrito Federal, artículo 34.—Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y SUS CORRELATIVOS 5.160, 7.278, 7.281, 7.322, 7.350, 7.521, 7.599 Y 7.601, EN RELACIÓN CON LOS FEDATARIOS QUE EJERCEN FUNCIONES EN ENTIDADES DIVERSAS AL ESTADO DE MÉXICO, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	II.2o.C.	84 K	1410
Ley del Seguro Social, artículo 65, fracción II, III (derogada).—Véase: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO. SALARIO DIA-			

	Clave	Tesis	Pág.
RIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN."	I.13o.T.	J/2	1229
Ley del Seguro Social, artículo 65, fracción II, III (derogado).—Véase: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO. CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, SU MONTO DEBE CALCULARSE ATENDIENDO A LAS REGLAS ESPECIALES PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE PUEDA SER INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL."	I.2o.T.	22 L	1416
Ley del Seguro Social, artículo 66 (derogada).—Véase: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO. SALARIO DIARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN."	I.13o.T.	J/2	1229
Ley del Seguro Social, artículo 168 (derogada).—Véase: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO. SALARIO DIARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN."	I.13o.T.	J/2	1229
Ley del Servicio de Administración Tributaria, artículo 1o. a 3o.—Véase: "IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS FEDERALES Y SUS ACCESORIOS. SU DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN CORRESPONDEN EN EXCLUSIVA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA."	2a./J.	75/2003	359
Ley del Servicio de Administración Tributaria, artículo 6o.—Véase: "IMPUESTOS, CONTRI-			

	Clave	Tesis	Pág.
BUCIONES DE MEJORAS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS FEDERALES Y SUS ACCESORIOS. SU DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN CORRESPONDEN EN EXCLUSIVA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA."	2a./J.	75/2003	359
Ley del Servicio de Administración Tributaria, artículo 7o.—Véase: "IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS FEDERALES Y SUS ACCESORIOS. SU DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN CORRESPONDEN EN EXCLUSIVA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA."	2a./J.	75/2003	359
Ley del Servicio de Administración Tributaria, artículo 3o. transitorio.—Véase: "IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS FEDERALES Y SUS ACCESORIOS. SU DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN CORRESPONDEN EN EXCLUSIVA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA."	2a./J.	75/2003	359
Ley del Servicio Postal Mexicano, artículo 22.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. SU PRESENTACIÓN A TRAVÉS DEL SERVICIO DE MENSAJERÍA ACELERADA DENOMINADO 'MEXPOST', ENCUADRA DENTRO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XIV.3o.	3 A	1368
Ley del Servicio Postal Mexicano, artículo 23.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. SU PRESENTACIÓN A TRAVÉS DEL SERVICIO DE MENSAJERÍA ACELERADA DENOMINADO 'MEXPOST', ENCUADRA DENTRO DE LOS SUPUESTOS			

	Clave	Tesis	Pág.
PREVISTOS POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XIV.3o.	3 A	1368
Ley del Servicio Postal Mexicano, artículo 26.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. SU PRESENTACIÓN A TRAVÉS DEL SERVICIO DE MENSAJERÍA ACELERADA DENOMINADO 'MEXPOST', ENCUADRA DENTRO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XIV.3o.	3 A	1368
Ley del Servicio Postal Mexicano, artículo 27.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. SU PRESENTACIÓN A TRAVÉS DEL SERVICIO DE MENSAJERÍA ACELERADA DENOMINADO 'MEXPOST', ENCUADRA DENTRO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XIV.3o.	3 A	1368
Ley del Servicio Postal Mexicano, artículo 42.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. SU PRESENTACIÓN A TRAVÉS DEL SERVICIO DE MENSAJERÍA ACELERADA DENOMINADO 'MEXPOST', ENCUADRA DENTRO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XIV.3o.	3 A	1368
Ley del Servicio Postal Mexicano, artículo 44.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD. SU PRESENTACIÓN A TRAVÉS DEL SERVICIO DE MENSAJERÍA ACELERADA DENOMINADO 'MEXPOST', ENCUADRA DENTRO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XIV.3o.	3 A	1368

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, artículo 2o.—*Véase*: "DELINCUENCIA ORGANIZADA, NATURALEZA DEL DELITO DE."	II.2o.P.	102 P	1365
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 9o.—*Véase*: "CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU INTRODUCCIÓN CLANDESTINA AL TERRITORIO NACIONAL CONTEMPLADA COMO CONDUCTA TÍPICA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	V.3o.	12 P	1353
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 10.—*Véase*: "CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU INTRODUCCIÓN CLANDESTINA AL TERRITORIO NACIONAL CONTEMPLADA COMO CONDUCTA TÍPICA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	V.3o.	12 P	1353
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 10 bis.—*Véase*: "CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU INTRODUCCIÓN CLANDESTINA AL TERRITORIO NACIONAL CONTEMPLADA COMO CONDUCTA TÍPICA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	V.3o.	12 P	1353

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 50.—Véase: "CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU INTRODUCCIÓN CLANDESTINA AL TERRITORIO NACIONAL CONTEMPLADA COMO CONDUCTA TÍPICA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	V.3o.	12 P	1353
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 58.—Véase: "CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU INTRODUCCIÓN CLANDESTINA AL TERRITORIO NACIONAL CONTEMPLADA COMO CONDUCTA TÍPICA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	V.3o.	12 P	1353
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 59.—Véase: "CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU INTRODUCCIÓN CLANDESTINA AL TERRITORIO NACIONAL CONTEMPLADA COMO CONDUCTA TÍPICA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	V.3o.	12 P	1353
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 84, fracción I.—Véase: "CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU INTRO-			

	Clave	Tesis	Pág.
DUCCIÓN CLANDESTINA AL TERRITORIO NACIONAL CONTEMPLADA COMO CONDUCTA TÍPICA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	V.3o.	12 P	1353
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 93.—Véase: "FIANZAS. LOS DOCUMENTOS PARA EJERCITAR ACCIÓN ORDINARIA CONTRA DEUDORES. DEBE EXISTIR IDENTIDAD EN LA PÓLIZA A QUE SE REFIERAN."	I.11o.C.	78 C	1377
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 96.—Véase: "FIANZAS. LOS DOCUMENTOS PARA EJERCITAR ACCIÓN ORDINARIA CONTRA DEUDORES. DEBE EXISTIR IDENTIDAD EN LA PÓLIZA A QUE SE REFIERAN."	I.11o.C.	78 C	1377
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 105.—Véase: "LIQUIDADOR DE INSTITUCIONES DE FIANZAS. LOS EFECTOS DE SU DESIGNACIÓN NO ESTÁN CONDICIONADOS A LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO RESPECTIVO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."	I.7o.A.	240 A	1404
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 106, fracción I.—Véase: "LIQUIDADOR DE INSTITUCIONES DE FIANZAS. LOS EFECTOS DE SU DESIGNACIÓN NO ESTÁN CONDICIONADOS A LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO RESPECTIVO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."	I.7o.A.	240 A	1404
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 32.—Véase: "TRABAJADORES			

	Clave	Tesis	Pág.
AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUANTIFICAR EL AGUINALDO Y LA PRIMA VACACIONAL."	I.13o.T.	J/3	1301
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 40.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUANTIFICAR EL AGUINALDO Y LA PRIMA VACACIONAL."	I.13o.T.	J/3	1301
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 42 bis.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUANTIFICAR EL AGUINALDO Y LA PRIMA VACACIONAL."	I.13o.T.	J/3	1301
Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículo 78, fracción II.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INCONSTITUCIONAL EN LA MEDIDA EN QUE SE APLIQUE A CONDUCTAS NO GRAVES."	I.7o.A.	241 A	1429
Ley Federal del Trabajo, artículo 8o.—Véase: "RELACIÓN LABORAL. PUEDE EXISTIR ENTRE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE UNA PERSONA MORAL Y ESTA ÚLTIMA."	XVII.1o.	19 L	1429
Ley Federal del Trabajo, artículo 9o.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. SU NATURALEZA SE ENCUENTRA DEFINIDA EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y NO EN LO PACTADO EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."	I.5o.T.	227 L	1445

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 10.—Véase: "RELACIÓN LABORAL. PUEDE EXISTIR ENTRE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE UNA PERSONA MORAL Y ESTA ÚLTIMA."	XVII.1o.	19 L	1429
Ley Federal del Trabajo, artículo 21.—Véase: "RELACIÓN LABORAL. PUEDE EXISTIR ENTRE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE UNA PERSONA MORAL Y ESTA ÚLTIMA."	XVII.1o.	19 L	1429
Ley Federal del Trabajo, artículo 47.—Véase: "PERSONALIDAD. EL ACREDITAMIENTO DE QUIEN SE OSTENTA REPRESENTANTE DEL PATRÓN AL SOLICITAR A LA JUNTA SU INTERVENCIÓN PARA LA ENTREGA DEL AVISO DE RESCISIÓN EN UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN."	I.13o.T.	37 L	1418
Ley Federal del Trabajo, artículo 58.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CASO EN QUE ES DE BUENA FE TRATÁNDOSE DE JORNADA DISCONTINUA."	XXI.3o.	13 L	1413
Ley Federal del Trabajo, artículo 59.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CASO EN QUE ES DE BUENA FE TRATÁNDOSE DE JORNADA DISCONTINUA."	XXI.3o.	13 L	1413
Ley Federal del Trabajo, artículo 63.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CASO EN QUE ES DE BUENA FE TRATÁNDOSE DE JORNADA DISCONTINUA."	XXI.3o.	13 L	1413
Ley Federal del Trabajo, artículo 158.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.			

	Clave	Tesis	Pág.
EL DICTAMEN DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES, EMITIDO EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, EQUIVALE AL EFECTUADO POR UNA COMISIÓN MIXTA."	2a./J.	60/2003	357
Ley Federal del Trabajo, artículo 484.—Véase: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO. SALARIO DIARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN."	I.13o.T.	J/2	1229
Ley Federal del Trabajo, artículo 485.—Véase: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO. CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, SU MONTO DEBE CALCULARSE ATENDIENDO A LAS REGLAS ESPECIALES PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE PUEDA SER INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL."	I.2o.T.	22 L	1416
Ley Federal del Trabajo, artículo 485.—Véase: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO. SALARIO DIARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN."	I.13o.T.	J/2	1229
Ley Federal del Trabajo, artículo 503.—Véase: "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE. LA JUNTA AL REALIZAR LA INVESTIGACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 503 Y 898 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO DEBE CIRCUNSCRIBIRSE ÚNICAMENTE A LA FUENTE DE TRABAJO, SINO QUE DEBE EFECTUARLA EN AQUELLAS INSTITUCIONES EN DONDE PUEDAN EXISTIR DATOS DE POSIBLES BENEFICIARIOS."	VII.2o.A.T.	67 L	1388

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 522.—Véase: "PRESCRIPCIÓN. CUANDO EL PLAZO VENCE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS AUTORIDADES O TRIBUNALES DE TRABAJO, NO SE TENDRÁ POR CUMPLIDO SINO HASTA QUE CONCLUYA EL PRIMER DÍA ÚTIL."	2a./J.	69/2003	422
Ley Federal del Trabajo, artículo 617.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR UN LAUDO. SU DETERMINACIÓN CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y NO A ÉSTA CUANDO ACTÚA DE MANERA COLEGIADA."	XVII.1o.	20 L	1420
Ley Federal del Trabajo, artículo 618.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR UN LAUDO. SU DETERMINACIÓN CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y NO A ÉSTA CUANDO ACTÚA DE MANERA COLEGIADA."	XVII.1o.	20 L	1420
Ley Federal del Trabajo, artículo 692, fracción III.—Véase: "PERSONALIDAD. EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS REQUIERE CLÁUSULA ESPECIAL PARA DELEGARLO."	I.1o.T.	J/46	1258
Ley Federal del Trabajo, artículo 704.—Véase: "JUNTA INCOMPETENTE. NULIDAD Y VALIDEZ DE LO ACTUADO ANTE ELLA."	XXVII.	4 L	1398
Ley Federal del Trabajo, artículo 706.—Véase: "JUNTA INCOMPETENTE. NULIDAD Y VALIDEZ DE LO ACTUADO ANTE ELLA."	XXVII.	4 L	1398
Ley Federal del Trabajo, artículo 779.—Véase: "INFORME DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL OFRECIDO COMO PRUEBA EN			

	Clave	Tesis	Pág.
EL JUICIO LABORAL. ES INDEBIDO SU DESECHAMIENTO CON BASE EN QUE DICHO INSTITUTO COMPARECIÓ A JUICIO COMO TERCERO INTERESADO SI AQUÉL TIENE RELACIÓN CON LA LITIS."	XXIII.2o.	1 L	1390
Ley Federal del Trabajo, artículo 782.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL. OMISIÓN DE LA JUNTA DE REQUERIR LA FALTA DE EXÁMENES O ESTUDIOS EN QUE SE APOYE EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA."	XIX.5o.	4 L	1451
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE QUIEN REALIZA FUNCIONES DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA U OTRA SIMILAR. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR EL PUESTO DE LA PERSONA A QUIEN SE LE ATRIBUYEN ESAS FUNCIONES, CUANDO AQUÉL LAS NIEGUE, POR SER QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA ELLO."	IV.2o.T.	J/40	1262
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción I, II.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES. LA CARGA DE LA PRUEBA DEBE DIVIDIRSE ENTRE LAS PARTES, CUANDO EL TRABAJADOR RECLAME COMO PRESTACIÓN EXTRALEGAL LA QUE GENERÓ CUANDO PRESTÓ SUS SERVICIOS COMO TEMPORAL Y PRETENDA QUE SE LE INCORPORE A LA QUE GENERE COMO TRABAJADOR PERMANENTE."	2a./J.	59/2003	356
Ley Federal del Trabajo, artículo 787.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE QUIEN REALIZA FUNCIONES DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA U OTRA SIMILAR. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR EL			

	Clave	Tesis	Pág.
PUESTO DE LA PERSONA A QUIEN SE LE ATRIBUYEN ESAS FUNCIONES, CUANDO AQUÉL LAS NIEGUE, POR SER QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA ELLO."	IV.2o.T.	J/40	1262
Ley Federal del Trabajo, artículo 804.—*Véase*: "PERSONA FÍSICA. NO ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE REFIERE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CUANDO NIEGA LA RELACIÓN LABORAL."	X.3o.	J/5	1248
Ley Federal del Trabajo, artículo 805.—*Véase*: "PERSONA FÍSICA. NO ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE REFIERE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CUANDO NIEGA LA RELACIÓN LABORAL."	X.3o.	J/5	1248
Ley Federal del Trabajo, artículo 822.—*Véase*: "PERITOS EN MATERIA DE GRAFOSCOPÍA Y DOCUMENTOSCOPÍA. NO ESTÁN OBLIGADOS A JUSTIFICAR ESTAR AUTORIZADOS PARA EJERCER ESA FUNCIÓN."	II.T.	J/28	1240
Ley Federal del Trabajo, artículo 825, fracción V.—*Véase*: "VIOLACIÓN PROCESAL. OMISIÓN DE LA JUNTA DE REQUERIR LA FALTA DE EXÁMENES O ESTUDIOS EN QUE SE APOYE EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA."	XIX.5o.	4 L	1451
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—*Véase*: "SEGURO SOCIAL. SI EL ASEGURADO QUE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ, FALLECE ANTES DE QUE SE EMITA EL LAUDO RESPECTIVO, SU CÓNYUGE SUPÉRSTITE BENEFICIARIA, NO TIENE DERECHO A EXIGIR DENTRO DE ESE JUICIO,			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE LA JUNTA DICTE EL LAUDO OTORGÁNDOLE PENSIÓN DE VIUDEZ."	2a./J.	79/2003	555
Ley Federal del Trabajo, artículo 842.—Véase: "SEGURO SOCIAL. SI EL ASEGURADO QUE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ, FALLECE ANTES DE QUE SE EMITA EL LAUDO RESPECTIVO, SU CÓNYUGE SUPÉRSTITE BENEFICIARIA, NO TIENE DERECHO A EXIGIR DENTRO DE ESE JUICIO, QUE LA JUNTA DICTE EL LAUDO OTORGÁNDOLE PENSIÓN DE VIUDEZ."	2a./J.	79/2003	555
Ley Federal del Trabajo, artículo 847.—Véase: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA UN AUTO ACLARATORIO DE LAUDO, YA QUE SE TRATA DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, CONTRA LA CUAL LA LEY NO CONCEDE RECURSO ORDINARIO ALGUNO POR VIRTUD DEL CUAL PUEDA SER MODIFICADA O REVOCADA."	XXI.3o.	12 L	1343
Ley Federal del Trabajo, artículo 849.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA O RECONOCE DE MANERA EXPRESA O TÁCITA EL CUMPLIMIENTO TOTAL DEL LAUDO O LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA DARLE CUMPLIMIENTO."	I.6o.T.	186 L	1345
Ley Federal del Trabajo, artículo 849.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR UN LAUDO. SU DETERMINACIÓN CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y NO A ÉSTA CUANDO ACTÚA DE MANERA COLEGIADA."	XVII.1o.	20 L	1420
Ley Federal del Trabajo, artículo 898.—Véase: "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE.			

	Clave	Tesis	Pág.
LA JUNTA AL REALIZAR LA INVESTIGACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 503 Y 898 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO DEBE CIRCUNSCRIBIRSE ÚNICAMENTE A LA FUENTE DE TRABAJO, SINO QUE DEBE EFECTUARLA EN AQUELLAS INSTITUCIONES EN DONDE PUEDAN EXISTIR DATOS DE POSIBLES BENEFICIARIOS."	VII.2o.A.T.	67 L	1388
Ley Federal del Trabajo, artículo 977, fracción IV.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA LABORAL. OPORTUNIDAD PARA SU INTERPOSICIÓN."	I.5o.T.	226 L	1442
Ley Federal del Trabajo, artículo 982.—Véase: "PERSONALIDAD. EL ACREDITAMIENTO DE QUIEN SE OSTENTA REPRESENTANTE DEL PATRÓN AL SOLICITAR A LA JUNTA SU INTERVENCIÓN PARA LA ENTREGA DEL AVISO DE RESCISIÓN EN UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN."	I.13o.T.	37 L	1418
Ley Federal del Trabajo, artículo 983.—Véase: "PERSONALIDAD. EL ACREDITAMIENTO DE QUIEN SE OSTENTA REPRESENTANTE DEL PATRÓN AL SOLICITAR A LA JUNTA SU INTERVENCIÓN PARA LA ENTREGA DEL AVISO DE RESCISIÓN EN UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN."	I.13o.T.	37 L	1418
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo 45-I a 45-K.—Véase: "TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL. EL REQUISITO DE PREVIA NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, PARA INTEGRAR			

	Clave	Tesis	Pág.
AQUÉL, SÓLO ES EXIGIBLE CUANDO EXISTA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO A FAVOR DE EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO."	1a./J.	43/2003	254
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo 47.—Véase: "TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL. EL REQUISITO DE PREVIA NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, PARA INTEGRAR AQUÉL, SÓLO ES EXIGIBLE CUANDO EXISTA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO A FAVOR DE EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO."	1a./J.	43/2003	254
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo 48.—Véase: "TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL. EL REQUISITO DE PREVIA NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, PARA INTEGRAR AQUÉL, SÓLO ES EXIGIBLE CUANDO EXISTA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO A FAVOR DE EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO."	1a./J.	43/2003	254
Ley General de Población, artículo 143.—Véase: "QUERELLA PRESENTADA POR ESCRITO. ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN CUANDO SE FORMULE EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, POR DELITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN."	1a./J.	48/2003	225
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 30.—Véase: "ENDOSO. LA PRESUN-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN LEGAL DE QUE SE HIZO EN PROPIEDAD, POR NO HABERSE ESPECIFICADO SU CLASE, SE DESVIRTÚA CUANDO AL PROMOVER EL JUICIO PARA OBTENER EL PAGO DEL TÍTULO, EL ENDOSATARIO SEÑALA QUE FUE EN PROCURACIÓN."	1a./J.	47/2003	108
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 115.—*Véase*: "ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL AVALISTA DE UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE SOLIDARIAMENTE CUBRIÓ SU IMPORTE, SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA EJERCITARLA EN CONTRA DEL OBLIGADO PRINCIPAL Y/O DE SUS DEMÁS AVALISTAS."	1a./J.	39/2003	37
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 150 a 153.—*Véase*: "ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL AVALISTA DE UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE SOLIDARIAMENTE CUBRIÓ SU IMPORTE, SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA EJERCITARLA EN CONTRA DEL OBLIGADO PRINCIPAL Y/O DE SUS DEMÁS AVALISTAS."	1a./J.	39/2003	37
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 170.—*Véase*: "PAGARÉ SIMPLE Y NO DOMICILIADO."	II.2o.C.	425 C	1415
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 171.—*Véase*: "PAGARÉ SIMPLE Y NO DOMICILIADO."	II.2o.C.	425 C	1415
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 173.—*Véase*: "PAGARÉ SIMPLE Y NO DOMICILIADO."	II.2o.C.	425 C	1415
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 174.—*Véase*: "ACCIÓN CAMBIARIA			

	Clave	Tesis	Pág.
DIRECTA. EL AVALISTA DE UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE SOLIDARIAMENTE CUBRIÓ SU IMPORTE, SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA EJERCITARLA EN CONTRA DEL OBLIGADO PRINCIPAL Y/O DE SUS DEMÁS AVALISTAS."	1a./J.	39/2003	37
Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 52 a 54.—Véase: "SEGURIDAD PRIVADA. LOS ARTÍCULOS 52 A 54 DE LA LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y 103, 105 Y 107 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, AL PREVER EL CONTROL Y REGULACIÓN DE QUIENES PRESTAN ESE SERVICIO, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 21 Y 73, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a.	CV/2003	668
Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, artículo 71.—Véase: "COPIAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DE EXPEDIRLAS ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.P.	13 P	1361
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 21, fracción VI.—Véase: "CONFLICTOS COMPETENCIALES. ES IMPROCEDENTE LA PRETENSIÓN DE QUE EN AMPARO DIRECTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOZCA DE ELLOS."	1a.	XLIII/2003	291
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracción II.—Véase: "REVISIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO QUE RESUELVEN INCIDENTES DE			

	Clave	Tesis	Pág.
REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN POR HECHOS SUPERVENIENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, INCISOS B) Y C), DE LA LEY DE AMPARO."	2a.	CVI/2003	667
Ley que regula el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de México, artículo 28, fracción II.—Véase: "CONDÓMINOS. LA IMPUGNACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO DE MÉXICO, DEBE PLANTEARSE INDIVIDUALMENTE Y NO POR EL ADMINISTRADOR DEL INMUEBLE, PUES DICHA DISPOSICIÓN NO AFECTA EN IGUAL TÉRMINO A TODOS LOS CONDUEÑOS."	II.2o.C.	427 C	1359
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11.—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REGULA LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ADMITE INTERPRETACIÓN FLEXIBLE."	P./J.	52/2003	1057
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19, fracción I.—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE LA IMPUGNACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J.	56/2003	1058

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 45.—*Véase*: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS DEBE REALIZARSE CONFORME A LAS CONDICIONES JURÍDICAS IMPERANTES AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL FALLO."	P./J.	51/2003	1056
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 1o.—*Véase*: "CONTRATO DE SEGURO. MOMENTO EN QUE EMPIEZA A CONTAR EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE."	I.9o.C.	106 C	1359
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 81.—*Véase*: "CONTRATO DE SEGURO. MOMENTO EN QUE EMPIEZA A CONTAR EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE."	I.9o.C.	106 C	1359
Ministerio Público, obligaciones del.—*Véase*: "QUERELLA PRESENTADA POR ESCRITO. ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN CUANDO SE FORMULE EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, POR DELITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN."	1a./J.	48/2003	225
Nuevo Código Penal del Distrito Federal, artículo 10.—*Véase*: "ABUSO DE CONFIANZA. SI LA NUEVA NORMA INCREMENTA LA PENA PECUNIARIA, CONFORME AL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DE LA NORMA MÁS FAVORABLE AL INCULPADO O REO, DEBE APLICARSE LA ANTERIOR LEY PENAL QUE REGÍA EN LA ÉPOCA DEL EVENTO DELICTIVO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.1o.P.	80 P	1327

	Clave	Tesis	Pág.
Nuevo Código Penal del Distrito Federal, artículo 4o. transitorio.—*Véase*: "ABUSO DE CONFIANZA. SI LA NUEVA NORMA INCREMENTA LA PENA PECUNIARIA, CONFORME AL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DE LA NORMA MÁS FAVORABLE AL INCULPADO O REO, DEBE APLICARSE LA ANTERIOR LEY PENAL QUE REGÍA EN LA ÉPOCA DEL EVENTO DELICTIVO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.1o.P.	80 P	1327
Prestaciones extralegales.—*Véase*: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, FONDO MUTUALISTA CONTENIDO EN LA CLÁUSULA 68 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE HASTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA. EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES APORTADAS A ÉSTE ES UN DERECHO ADQUIRIDO QUE NO ES PRESCRIPTIBLE."	I.6o.T.	196 L	1355
Prevalencia de la ley más favorable al reo, principio de.—*Véase*: "ABUSO DE CONFIANZA. SI LA NUEVA NORMA INCREMENTA LA PENA PECUNIARIA, CONFORME AL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DE LA NORMA MÁS FAVORABLE AL INCULPADO O REO, DEBE APLICARSE LA ANTERIOR LEY PENAL QUE REGÍA EN LA ÉPOCA DEL EVENTO DELICTIVO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.1o.P.	80 P	1327
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—*Véase*: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	1a.	XLI/2003	294
Prueba pericial en el procedimiento laboral.—*Véase*: "VIOLACIÓN PROCESAL. OMISIÓN DE LA JUNTA DE REQUERIR LA FALTA DE EXÁ-			

	Clave	Tesis	Pág.
MENES O ESTUDIOS EN QUE SE APOYE EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA."	XIX.5o.	4 L	1451
Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, artículo 19.—*Véase*: "DERECHOS POSESORIOS EN MATERIA AGRARIA. CUÁNDO DEBEN SER RECONOCIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS."	XIII.1o.	8 A	1369
Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, artículo 7o.—*Véase*: "ACTIVO, IMPUESTO AL. EL ARTÍCULO 7o. DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE ESE GRAVAMEN, AL AUTORIZAR EL CÁLCULO DE LA BASE DEL IMPUESTO REFERIDO, EN PROPORCIÓN AL USO PARCIAL DEL ESPACIO FÍSICO DE UN INMUEBLE DESTINADO PARA LA CONCURRENCIA DE INGRESOS, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."	I.2o.A.	33 A	1331
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, artículo 14, fracción I, II, III.—*Véase*: "MINISTERIO PÚBLICO. LA RESOLUCIÓN EN LA QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE DELITO Y SE NIEGA A ABRIR E INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.P.	15 P	1408
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, artículo 15, fracción I.—*Véase*: "MINISTERIO PÚBLICO. LA RESOLUCIÓN EN LA QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE DELITO Y SE NIEGA A			

	Clave	Tesis	Pág.
ABRIR E INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.P.	15 P	1408
Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, artículo 15.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LAS ACTAS DE SESIÓN, DICTÁMENES, OPINIONES, INFORMES Y ESTUDIOS ELABORADOS POR SUS DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS ECONÓMICOS."	2a./J.	77/2003	299
Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, artículo 15.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ OBLIGADO A RECABAR ACTAS DE SESIÓN, DICTÁMENES, OPINIONES, INFORMES Y ESTUDIOS ELABORADOS POR SUS DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS ECONÓMICOS, CUANDO CAREZCAN DE IDONEIDAD PARA EL FIN PROPUESTO."	2a./J.	76/2003	355
Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, artículo 26, fracción III.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LAS ACTAS DE SESIÓN, DICTÁMENES, OPINIONES, INFORMES Y ESTUDIOS ELABORADOS POR SUS DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS ECONÓMICOS."	2a./J.	77/2003	299
Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, artículo 26, fracción III.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECO-			

	Clave	Tesis	Pág.
NÓMICA. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ OBLIGADO A RECABAR ACTAS DE SESIÓN, DICTÁMENES, OPINIONES, INFORMES Y ESTUDIOS ELABORADOS POR SUS DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS ECONÓMICOS, CUANDO CAREZCAN DE IDONEIDAD PARA EL FIN PROPUESTO."	2a./J.	76/2003	355
Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, artículo 28, fracción IV.—*Véase*: "COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LAS ACTAS DE SESIÓN, DICTÁMENES, OPINIONES, INFORMES Y ESTUDIOS ELABORADOS POR SUS DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS ECONÓMICOS."	2a./J.	77/2003	299
Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, artículo 28, fracción IV.—*Véase*: "COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ OBLIGADO A RECABAR ACTAS DE SESIÓN, DICTÁMENES, OPINIONES, INFORMES Y ESTUDIOS ELABORADOS POR SUS DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS ECONÓMICOS, CUANDO CAREZCAN DE IDONEIDAD PARA EL FIN PROPUESTO."	2a./J.	76/2003	355
Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, artículo 29, fracción II.—*Véase*: "COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LAS ACTAS DE SESIÓN, DICTÁMENES, OPINIONES, INFORMES Y ESTUDIOS ELABORADOS POR SUS DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS ECONÓMICOS."	2a./J.	77/2003	299

	Clave	Tesis	Pág.
Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, artículo 29, fracción II.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ OBLIGADO A RECABAR ACTAS DE SESIÓN, DICTÁMENES, OPINIONES, INFORMES Y ESTUDIOS ELABORADOS POR SUS DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS ECONÓMICOS, CUANDO CAREZCAN DE IDONEIDAD PARA EL FIN PROPUESTO."	2a./J.	76/2003	355
Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, artículo 105.—Véase: "LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN SUSTITUCIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 105, PRIMER PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CUANDO ACTÚAN EN EL ORDEN RIGUROSO QUE DETERMINA EL PROPIO ARTÍCULO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL TRES)."	2a.	CXII/2003	666
Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo 52, fracción I, VIII, XIII.—Véase: "REVISIÓN, RECURSO DE. EL JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA GERENCIA ESTATAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONER DICHO MEDIO DE DEFENSA EN EL JUICIO DE AMPARO, SI OMITE SEÑALAR QUE LO HACE EN AUSENCIA DEL TITULAR DE DICHA DEPENDENCIA."	XVII.1o.	15 A	1431
Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo 107.—Véase: "REVISIÓN, RECURSO DE. EL JEFE DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA UNIDAD JURÍDICA DE LA GERENCIA ESTATAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONER DICHO MEDIO DE DEFENSA EN EL JUICIO DE AMPARO, SI OMITE SEÑALAR QUE LO HACE EN AUSENCIA DEL TITULAR DE DICHA DEPENDENCIA."	XVII.1o.	15 A	1431
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo 41, apartado B, fracción IV, XII, XVI (vigente hasta el 3 de diciembre de 1999).—*Véase*: "PÉRDIDA FISCAL. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL SON COMPETENTES PARA MODIFICAR LA DECLARADA POR LOS CONTRIBUYENTES CUANDO HAYAN INCURRIDO EN ERRORES U OMISIONES (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE HASTA EL 3 DE DICIEMBRE DE 1999)."	XXI.4o.	7 A	1417
Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social, artículo 77, fracción I, II (abrogado).—*Véase*: "CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE FACULTADES PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN POR EJERCICIOS NO DICTAMINADOS, Y POR LOS QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS DEL SEGURO SOCIAL (VIGENTE HASTA EL 1o. DE NOVIEMBRE DE 2002)."	VI.2o.A.	J/6	1208
Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, regla 2.1.13. (D.O.F. 6-III-2000).—*Véase*: "DOBLE TRIBUTACIÓN. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COMENTARIOS DEL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, ELABORADO POR LA ORGANIZACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE)."	I.9o.A.	73 A	1373
Retroactividad de la ley en beneficio del reo.—Véase: "ABUSO DE CONFIANZA. SI LA NUEVA NORMA INCREMENTA LA PENA PECUNIARIA, CONFORME AL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DE LA NORMA MÁS FAVORABLE AL INCULPADO O REO, DEBE APLICARSE LA ANTERIOR LEY PENAL QUE REGÍA EN LA ÉPOCA DEL EVENTO DELICTIVO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.1o.P.	80 P	1327
Retroactividad, violación a la garantía de.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY PENAL EN PERJUICIO DEL INDICIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	XV.2o.	16 P	1413
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO. LA RESOLUCIÓN EN LA QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE DELITO Y SE NIEGA A ABRIR E INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.P.	15 P	1408
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA."	2a./J.	82/2003	441
Servicio de Administración Tributaria, facultades del.—Véase: "IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES			

	Clave	Tesis	Pág.
DE MEJORAS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS FEDERALES Y SUS ACCESORIOS. SU DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN CORRESPONDEN EN EXCLUSIVA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA."	2a./J.	75/2003	359
Violación a las leyes del procedimiento laboral.—Véase: "PRUEBA DE LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO. SU RECEPCIÓN INDEBIDA ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO O SENTENCIA DEFINITIVA Y SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	2a./J.	74/2003	442
Violación a las leyes del procedimiento laboral.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL. OMISIÓN DE LA JUNTA DE REQUERIR LA FALTA DE EXÁMENES O ESTUDIOS EN QUE SE APOYE EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA."	XIX.5o.	4 L	1451

Índice de Ejecutorias

	Clave	Pág.
Solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2002-PL.—Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Relativa a la tesis: "AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA."	P.	6
Contradicción de tesis 96/2002-PS.—Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Relativa a la tesis: "ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL AVALISTA DE UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE SOLIDARIAMENTE CUBRIÓ SU IMPORTE, SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA EJERCITARLA EN CONTRA DEL OBLIGADO PRINCIPAL Y/O DE SUS DEMÁS AVALISTAS."	1a.	38
Contradicción de tesis 104/2002-PS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis: "DERECHO DEL TANTO. DEBE RESPETARSE ENTRE LOS CÓNYUGES COPROPIETARIOS DE BIENES INMUEBLES SUJETOS A VENTA JUDICIAL Y, CONSECUENTEMENTE, PUEDE EJERCERSE EL DE RETRACTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."	1a.	67
Contradicción de tesis 10/2003-PS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil		

	Clave	Pág.
del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis: "ENDOSO. LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE SE HIZO EN PROPIEDAD, POR NO HABERSE ESPECIFICADO SU CLASE, SE DESVIRTÚA CUANDO AL PROMOVER EL JUICIO PARA OBTENER EL PAGO DEL TÍTULO, EL ENDOSATARIO SEÑALA QUE FUE EN PROCURACIÓN."	1a.	108
Amparo en revisión 270/2000.—The American British Cowdray Medical Center, I.A.P.—Ministro Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Relativa a la tesis: "GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE."	1a.	127
Amparo directo en revisión 1676/2001.—La Carolina y Reforma, S.A. de C.V.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis: "MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO FIJAR LOS MÁRGENES MÍNIMO Y MÁXIMO EN SU DETERMINACIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000)."	1a.	187
Contradicción de tesis 79/2003-PS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Quinto Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis: "QUEJA. NO SON MATERIA DE ESTE RECURSO LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A COMBATIR LA VALIDEZ DE UNA NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN UN JUICIO DE AMPARO."	1a.	194
Contradicción de tesis 143/2002-PS.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis: "QUERELLA PRESENTADA POR ESCRITO. ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN CUANDO SE FORMULE EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, POR DELITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN."	1a.	226

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 77/2002-PS.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, y la sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis: "TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL. EL REQUISITO DE PREVIA NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, PARA INTEGRAR AQUÉL, SÓLO ES EXIGIBLE CUANDO EXISTA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO A FAVOR DE EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO."	1a.	254
Contradicción de tesis 23/2003-PL.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de esa materia y circuito y el Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito.—Ministro Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Relativa a las tesis: "COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ OBLIGADO A RECABAR ACTAS DE SESIÓN, DICTÁMENES, OPINIONES, INFORMES Y ESTUDIOS ELABORADOS POR SUS DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS ECONÓMICOS, CUANDO CAREZCAN DE IDONEIDAD PARA EL FIN PROPUESTO." y "COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LAS ACTAS DE SESIÓN, DICTÁMENES, OPINIONES, INFORMES Y ESTUDIOS ELABORADOS POR SUS DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS ECONÓMICOS."	2a.	299
Contradicción de tesis 14/2003-SS.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis: "IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS FEDERALES Y SUS ACCESORIOS. SU DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN CORRESPONDEN EN EXCLUSIVA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA."	2a.	360

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 36/2003-SS.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Relativa a las tesis: "MULTAS FISCALES IMPUESTAS EN CANTIDADES ACTUALIZADAS. REQUISITOS PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y "MULTAS FISCALES. LAS ESTABLECIDAS EN CANTIDAD MÍNIMA NO PIERDEN ESE CARÁCTER AL ACTUALIZARSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17-A Y 17-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a.	393
Contradicción de tesis 53/2003-SS.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis: "PRESCRIPCIÓN. CUANDO EL PLAZO VENCE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS AUTORIDADES O TRIBUNALES DE TRABAJO, NO SE TENDRÁ POR CUMPLIDO SINO HASTA QUE CONCLUYA EL PRIMER DÍA ÚTIL."	2a.	423
Contradicción de tesis 72/2003-SS.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Juan Díaz Romero. Relativa a la tesis: "PRUEBA DE LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO. SU RECEPCIÓN INDEBIDA ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO O SENTENCIA DEFINITIVA Y SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	2a.	443
Contradicción de tesis 6/2003-SS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito en contra de la sostenida por el Quinto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito.—Ministro Ponente: Juan Díaz Romero. Relativa a la tesis: "RENTA. LA LEY VIGENTE CUANDO SE PRODUJO LA PÉRDIDA FISCAL ES LA QUE RIGE LOS PERIODOS EN QUE		

	Clave	Pág.
PUEDE DISMINUIRSE DE LA UTILIDAD FISCAL, Y NO LA VIGENTE CUANDO SE EFECTÚE LA DECLARACIÓN O PAGO DEL IMPUESTO (ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADO Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 1o. DE ENERO DE 1996)."	2a.	488
Aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 6/2003-SS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito en contra de la sostenida por el Quinto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito.—Ministro Ponente: Juan Díaz Romero. Relativa a la tesis: "RENTA. LA LEY VIGENTE CUANDO SE PRODUJO LA PÉRDIDA FISCAL ES LA QUE RIGE LOS PERIODOS EN QUE PUEDE DISMINUIRSE DE LA UTILIDAD FISCAL, Y NO LA VIGENTE CUANDO SE EFECTÚE LA DECLARACIÓN O PAGO DEL IMPUESTO (ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADO Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 1o. DE ENERO DE 1996)."	2a.	531
Contradicción de tesis 62/2003-SS.—Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. EL HECHO DE QUE EL LAUDO SÓLO CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES SECUNDARIAS, NO DA LUGAR A CONSIDERAR LA NECESIDAD DE ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO."	2a.	557
Contradicción de tesis 58/2003-SS.—Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito.—Ministro Ponente: Juan Díaz Romero. Relativa a la tesis: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO."	2a.	580

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 55/2003-SS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Cuarto en Materia Administrativa y Primero en Materia Penal del Segundo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis: "VISITA DOMICILIARIA. NO ES NECESARIO PRECISAR EN EL ACTA RELATIVA LA CAUSA QUE MOTIVÓ LA SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS EFECTUADA POR EL PROPIO VISITADO, PARA TENER POR SATISFECHO EL PRINCIPIO DE CIRCUNSTANCIACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a.	617
Contradicción de tesis 22/2003-PL.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Relativa a la tesis: "CATEO. EL ESTABLECIDO EN MATERIA CIVIL ENCUENTRA SUSTENTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL Y DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL DIVERSO 16 DEL PROPIO ORDENAMIENTO (LEGISLACIONES CIVILES PROCESALES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN Y COAHUILA).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 14.	P.	675
Contradicción de tesis 21/2001-PL.—Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis: "EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 17.	P.	699
Contradicción de tesis 21/2002-PL.—Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; Ministro encargado del engrose: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis: "MULTA EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR		

	Clave	Pág.
DETERMINAR SU MONTO, DENTRO DE LOS LÍMITES MÍNIMO Y MÁXIMO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 5.	P.	743
Contradicción de tesis 2/2002-PL.—Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Relativa a la tesis: "NOTIFICACIONES A LA AUTORIDAD DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HICIERON, CUANDO SEA TERCERA PERJUDICADA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 20.	P.	774
Contradicción de tesis 25/2000-PL.—Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Relativa a la tesis: "RECLAMACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE UN ACUERDO QUE DESECHE UNA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 21.	P.	789
Contradicción de tesis 173/2002-SS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados del Décimo Circuito, Primero del Vigésimo Cuarto Circuito, Primero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Relativa a la tesis: "DERECHOS DE PREFERENCIA. LOS QUE PREVÉN LOS ARTÍCULOS 154, 156 Y 157 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON DE DIVERSA NATURALEZA A LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 159 Y, POR ELLO, EL PLAZO PRESCRIPTIVO AL QUE DEBEN SUJETARSE ES DIFERENTE.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 235.	2a.	823
Contradicción de tesis 28/2003-SS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Juan Díaz Romero. Relativa a la tesis: "NOTARIOS PÚBLICOS DEL		

	Clave	Pág.
DISTRITO FEDERAL. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A QUE LA PROTOCOLIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE DETERMINADOS ACTOS JURÍDICOS DEBEN LLEVARSE A CABO POR NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA PARA AQUELLOS FEDATARIOS.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 236.	2a.	876
Contradicción de tesis 49/2003-SS.—Entre las sustentadas por el Segundo, Octavo y Décimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa a la tesis: "RENTA. NO SON DEDUCIBLES LOS INTERESES DERIVADOS DE LA INVERSIÓN O REINVERSIÓN DE LOS FONDOS DESTINADOS A LA CREACIÓN O INCREMENTO DE RESERVAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES O JUBILACIONES DEL PERSONAL, COMPLEMENTARIAS DE LAS QUE ESTABLECE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE PRIMAS DE ANTIGÜEDAD.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 329.	2a.	918
Amparo directo 181/2002.—Gedmex Complejo Industrial, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Relativa a la tesis: "ACEPTACIÓN LEGAL DE LOS HECHOS. LA CONSTITUYE EL SILENCIO DEL DEMANDADO ANTE LA AFIRMACIÓN DEL ACTOR EN LA DEMANDA (ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	T.C.	1156
Amparo directo 7799/2003.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrado Ponente: Emilio González Santander. Relativa a la tesis: "AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."	T.C.	1172
Amparo directo 1100/2003.—Magistrado Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Relativa a la tesis: "AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN. DEBE ANALIZARSE EN EL INJUSTO Y NO EN LA RESPONSABILIDAD PENAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	T.C.	1185

	Clave	Pág.
Amparo directo 142/2003.—Distribuidora Especializada Treb, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: José Manuel Torres Pérez. Relativa a la tesis: "CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE FACULTADES PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN POR EJERCICIOS NO DICTAMINADOS, Y POR LOS QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS DEL SEGURO SOCIAL (VIGENTE HASTA EL 1o. DE NOVIEMBRE DE 2002)."	T.C.	1209
Amparo directo 294/2002.—José Alejandro Jorge Arenas Díaz.—Magistrado Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Relativa a la tesis: "FORMATOS PREIMPRESOS. SU USO EN TRATÁNDOSE DE CONSTANCIAS RELATIVAS A NOTIFICACIONES FISCALES NO ES ILEGAL."	T.C.	1222
Amparo directo 14013/2003.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativa a la tesis: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO. SALARIO DIARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN."	T.C.	1230
Amparo directo 963/2002.—Javier Velázquez Morales.—Magistrado Ponente: Fernando Narváez Barker. Relativa a la tesis: "PERITOS EN MATERIA DE GRAFOSCOPÍA Y DOCUMENTOSCOPÍA. NO ESTÁN OBLIGADOS A JUSTIFICAR ESTAR AUTORIZADOS PARA EJERCER ESA FUNCIÓN."	T.C.	1241
Amparo directo 501/2003.—Juan Ovando Bautista.—Magistrado Ponente: Carlos Manuel Bautista Soto. Relativa a la tesis: "PERSONA FÍSICA. NO ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE REFIERE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CUANDO NIEGA LA RELACIÓN LABORAL."	T.C.	1249
Amparo directo 1169/93.—Víctor Hugo Hernández Torres.—Magistrado Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Relativa a la tesis: "PERSONALIDAD. EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS REQUIERE CLÁUSULA ESPECIAL PARA DELEGARLO."	T.C.	1259

	Clave	Pág.
Amparo directo 381/2003.—Magistrado Ponente: Victorino Rojas Rivera. Relativa a la tesis: "PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE QUIEN REALIZA FUNCIONES DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA U OTRA SIMILAR. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR EL PUESTO DE LA PERSONA A QUIEN SE LE ATRIBUYEN ESAS FUNCIONES, CUANDO AQUÉL LAS NIEGUE, POR SER QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA ELLO."	T.C.	1263
Queja 11/2003.—Magistrado Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Relativa a la tesis: "QUEJA EN EL AMPARO. EL AUTO QUE LE DA ENTRADA NO CAUSA ESTADO."	T.C.	1280
Amparo directo 193/2003.—Ganaderos Unidos del Valle de Puebla, S.A. de C.V.—Magistrada Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Relativa a la tesis: "SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA. DEBEN RESOLVER SOBRE LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, PUES EL TRIBUNAL COLEGIADO NO SE PUEDE SUSTITUIR A ESTA AUTORIDAD PARA ANALIZAR LOS AGRAVIOS QUE FUERON OMITIDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	T.C.	1283
Revisión fiscal 80/2002.—Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón.—Ponente: Francisco Raúl Méndez Vega, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativa a la tesis: "SENTENCIAS INCONGRUENTES EN LOS JUICIOS DE NULIDAD."	T.C.	1288
Amparo directo 14933/2003.—Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativa a la tesis: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUANTIFICAR EL AGUINALDO Y LA PRIMA VACACIONAL."	T.C.	1302
Amparo directo 196/2003.—María del Consuelo Prieto Santos y coags.—Magistrado Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Relativa a la tesis: "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ORDEN QUE PUEDE EMPLEARSE PARA SU ESTUDIO."	T.C.	1311

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministro Juventino V. Castro y Castro.—Contradicción de tesis 22/2003-PL.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis: "CATEO. EL ESTABLECIDO EN MATERIA CIVIL ENCUENTRA SUSTENTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL Y DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL DIVERSO 16 DEL PROPIO ORDENAMIENTO (LEGISLACIONES CIVILES PROCESALES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN Y COAHUILA).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 14. 696

Ministros: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Contradicción de tesis 21/2002-PL.—Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis: "MULTA EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR DETERMINAR SU MONTO, DENTRO DE LOS LÍMITES MÍNIMO Y MÁXIMO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 5. 774

Ministro Juventino V. Castro y Castro.—Contradicción de tesis 2/2002-PL.—Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a

Pág.

la ejecutoria en la que se sustentó la tesis: "NOTIFICACIONES A LA AUTORIDAD DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HICIERON, CUANDO SEA TERCERA PERJUDICADA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 20. 784

Ministros: Mariano Azuela Güitrón, José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Contradicción de tesis 25/2000-PL.—Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis: "RECLAMACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE UN ACUERDO QUE DESECHE UNA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 21. 815

Magistrado Carlos Amado Yáñez.—Amparo directo 487/2002.—Inmobiliaria Revolución Irapuato, S.A. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis: "ACTIVO, IMPUESTO AL. EL ARTÍCULO 7o. DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE ESE GRAVAMEN, AL AUTORIZAR EL CÁLCULO DE LA BASE DEL IMPUESTO REFERIDO, EN PROPORCIÓN AL USO PARCIAL DEL ESPACIO FÍSICO DE UN INMUEBLE DESTINADO PARA LA CONCURRENCIA DE INGRESOS, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA." 1332

Magistrado Jaime Raúl Oropeza García.—Amparo en revisión 307/2002.—Brummer Seal de México, S.A. de C.V. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis: "IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO. CUANDO SE RECLAMA COMO HETEROAPLICATIVO, LA APLICACIÓN DEL TRIBUTO NO SE DA EN EL MOMENTO DE SU CAUSACIÓN SINO EN EL QUE SE PAGA, O NO SE ACREDITA CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA DECLARACIÓN RESPECTIVA." 1385

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Clave	Tesis	Pág.
Recurso de reclamación 68/2003-PL, derivado de la acción de inconstitucionalidad 12/2003.—Presidente del Municipio de Múzquiz, Estado de Coahuila.—Ministro Ponente: Humberto Román Palacios. Relativa al tema: Acción de inconstitucionalidad. La falta de legitimación del actor actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.	1a.		973
Controversia constitucional 40/2002.—Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, contra el H. Congreso de la misma entidad federativa.—Ministra Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a los temas: "Acuerdos emitidos por el Congreso del Estado de Nayarit. El Poder Ejecutivo Local no está facultado para formular observaciones respecto de ellos, de conformidad con los artículos 53 y 55 de la Constitución de la entidad." y "Acuerdos emitidos por el Congreso del Estado de Nayarit. Es válido el que declara improcedentes las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo a uno diverso emitido por aquél por el que solicita a este último la comparecencia de los secretarios del despacho y el procurador general de Justicia de la entidad."	P.		987
Controversia constitucional 2/2003.—Poder Judicial del Estado de Yucatán, contra el Poder Legislativo de la misma entidad federativa.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre			

	Clave	Tesis	Pág.
Anguiano. Relativa al tema: Controversia constitucional. El acuerdo sin número emitido por la Legislatura del Estado de Yucatán, por el que solicita a los Magistrados integrantes del Poder Judicial de la entidad aclaren, sustenten y fundamenten las imputaciones hechas al Ejecutivo Local en la solicitud que presentaron al Senado de la República, transgrede el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	P.		1015
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS DEBE REALIZARSE CONFORME A LAS CONDICIONES JURÍDICAS IMPERANTES AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL FALLO.	P./J.	51/2003	1056
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REGULA LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ADMITE INTERPRETACIÓN FLEXIBLE.	P./J.	52/2003	1057
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE LA IMPUGNACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J.	56/2003	1058
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERVENCIÓN A LA TESORERÍA MUNICIPAL. ES INCONSTITUCIONAL LA QUE REALIZA LA LEGISLATURA DE UN ESTADO CUANDO LA LEY NO SEÑALA CUÁLES SERÁN SUS ALCANCES Y LÍMITES.	P./J.	54/2003	1058

	Clave	Tesis	Pág.
Recurso de reclamación 235/2002-PL, derivado de la controversia constitucional 35/2002.—Municipio de Mexicali, Estado de Baja California.—Ministro Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Relativa al tema: Controversia constitucional. Los hechos nuevos o supervenientes que se invoquen para efectos de la ampliación de la demanda deben ser susceptibles de combatirse a través de esa vía y además estar relacionados con la materia de impugnación originalmente planteada.	P.		1059
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CONFORME A LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE EL SÍNDICO MUNICIPAL OSTENTA LA REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO, PERO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS TUVIERON SU ORIGEN EN UN CONFLICTO ENTRE ÉSTE Y UN FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXCEPCIONALMENTE PROCEDE RECONOCER LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.	P./J.	53/2003	1090
Controversia constitucional 3/2003.—Asamblea Legislativa del Distrito Federal, contra el Jefe de Gobierno de la misma entidad federativa.—Ministro Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Relativa al tema: Controversia constitucional. Debe sobreseerse en el juicio, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia cuando ha dejado de producir sus efectos el acto impugnado.	1a.		1091
Controversia constitucional 11/2003.—Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, contra el Poder Legislativo de la misma entidad federativa.—Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Relativa al tema: Controversia constitucional. Debe sobreseerse en ella al surtirse la causal de improcedencia prevista en el artículo			

	Clave	Tesis	Pág.
19, fracción VIII, en relación con el diverso 45, ambos de la ley reglamentaria de la materia, cuando carece de objeto el pronunciamiento de fondo dado que la declaratoria de invalidez de los actos impugnados no puede tener efectos retroactivos.	2a.		1109
Recurso de reclamación 66/2003-PL, derivado de la controversia constitucional 9/2003.—Magistrados Numerarios de Tribunales Unitarios Agrarios aún en receso.—Ministro Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Relativa al tema: Controversia constitucional. Quienes se ostentan como Magistrados Numerarios de los Tribunales Unitarios Agrarios no pueden, por ese solo hecho, tener el carácter de terceros interesados en el procedimiento, al no encuadrar en ninguno de los supuestos de los órganos primarios del Estado a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal.	2a.		1128
Recurso de reclamación 132/2003-PL, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 36/2003.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Relativa al tema: Suspensión en controversias constitucionales. Es improcedente concederla respecto de los requerimientos de información que realiza la Auditoría Superior de la Federación para verificar el debido cumplimiento de la cuenta pública, porque con ello se afectaría a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano.	2a.		1133

Índice de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo General de Administración X/2003, del cuatro de agosto de dos mil tres, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece y regula la estructura administrativa de la Oficialía Mayor de este Alto Tribunal. 1459

Índice de Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General 52/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz. 1479

Acuerdo General 53/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la fecha de inicio de especialización, nueva denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados Tribunales Colegiados; así como a la nueva denominación del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Juárez. 1483

Acuerdo General 54/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez. 1491

Acuerdo General 55/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la materia y residencia indicadas. 1495

Acuerdo General 56/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia,

Pág.

jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y residencia indicados. 1499

Acuerdo General 57/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Juárez; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y residencia indicados. 1505

Acuerdo General 58/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona los artículos 36 y 37 del Acuerdo General 28/2003, que regula la organización y funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal y abroga los diversos Acuerdos Generales 44/1998 y 54/1999, del propio cuerpo colegiado; y modifica los puntos primero y tercero, fracción II, del Acuerdo General 49/2003, relativo al libro de gobierno que obligatoriamente deberán llevar los Juzgados de Distrito Itinerantes. 1511

Acuerdo General 59/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio de los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila. 1515

Acuerdo General 60/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer Tribunal Unitario y Segundo Tribunal Unitario, ambos del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila. 1519

Acuerdo General 61/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Tribunal Colegiado y del Tribunal Unitario, ambos del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 1523

Pág.

Acuerdo General 62/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Séptimo de Distrito Itinerante y del Juzgado Décimo Séptimo de Distrito Itinerante. 1527

Acuerdo General 63/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la designación del secretario que deba fungir como Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de impedimento. 1531

Acuerdo General 64/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al otorgamiento de la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta", correspondiente al año dos mil dos. 1535

Acuerdo General 65/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina la creación temporal, denominación, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Cuarto de Distrito "A" y Cuarto de Distrito "B", ambos en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez; establece las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y residencia mencionados; y modifica el diverso Acuerdo General 43/2001, del propio Pleno a fin de que cada uno de los Juzgados de Distrito con sede en Naucalpan de Juárez cuente con áreas de apoyo y turnos en forma independiente. 1539

Acuerdo General 66/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia y domicilio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con sede en Tuxtla Gutiérrez a Tapachula, Chiapas; a la nueva jurisdicción territorial del mencionado Tribunal Colegiado; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del circuito indicado. 1547

Acuerdo CCNO/4/2003 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal del turno de asuntos nuevos a los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León. . 1553

Pág.

Lineamientos de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, relativos a los criterios de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial, para este órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. 1557

Índice General

	Pág.
Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	VII
Lista de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (2o. Volumen)	XV
Cambios y Nuevas Adscripciones (2o. Volumen)	XLVII

Primera Parte
Pleno y Salas

Sección Primera
Pleno

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias	5
Tesis Aisladas	33

Sección Segunda
Primera Sala

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias	37
Tesis Aisladas	287

Sección Tercera
Segunda Sala

Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias	299
Tesis Aisladas	665

Sección Cuarta

Ejecutorias, Votos Particulares y Minoritarios cuya publicación se ordena por Pleno y Salas	675

Pág.

Sección Quinta
Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales
Acciones de Inconstitucionalidad 973
Controversias Constitucionales 987

Segunda Parte
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias 1155

Sección Segunda
Tesis Aisladas 1327

Tercera Parte
Acuerdos

Sección Segunda
Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1459

Sección Tercera
Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal 1479

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1571

Índice en Materia Constitucional 1609

Índice en Materia Penal 1615

Índice en Materia Administrativa 1623

Índice en Materia Civil 1635

Índice en Materia Laboral 1641

Índice en Materia Común 1649

Índice de Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 1655

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1667

Índice de Ejecutorias 1767

Índice de Votos Particulares y Minoritarios 1777

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 1779

Índice de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1783

Índice de Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal 1785

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor **web** del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de examinar **jurisprudencia** puesta al día y tesis aisladas registradas desde 1917; esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis. De gran interés le resultará la consulta en línea correspondiente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 367 ordenamientos federales más, que compendia la Dirección de Compilación de Leyes.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio **Módulo de Informes** donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha.

Si se interesa en los **Comunicados de Prensa** que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede emplear el servicio de noticias que presta la Dirección General de Comunicación Social.

También es posible conocer la **Historia** de este Alto Tribunal en los **Orígenes** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus **Recintos** y sus **Presidentes.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de INTERNET, se cuenta con conexiones internacionales a páginas jurídicas, por medio de las **Ligas a otros servidores,** para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: **http://www.scjn.gob.mx**
Será un honor servirle.

Esta obra se terminó de editar el 30 de septiembre de 2003 y se imprimió en Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., constando la edición de 2,870 ejemplares.